Abcdario delos de
1794 hta. el de 1796-

Venta — D. Antonio Pello - ad.ª Manuela Rivas — 28.
Venta — D. Alexo Vazq.z ad.ª Juana Soriano — 41.
Obligaz.n — D. Fran.co Caramburu - ad.r Juan Anton.o Arzano — 43.
Poder — D. Andres Gonzalez ad.r Andres Morales — 43.ª
Cesion — Alto. ad.r Fran.co Caramburu — 46.
Poder — Alto. ad.r Juan Manuel Arzano — 47.
Reconocim.to Alto. ad. Dn. Nicolas Arias — 53.ª
Poder — D.n Ant.o Andres Vaque ad.r Ygnacio de Sos — 64.ª
Venta — D.ª Angela Garcia ad.ª Geronima Orozco — 76.ª
Poder — Ambrosio Arriaga ad.r Andres de Herrera — 78.
Obligaz.n — D.n Ant.o Bolaño y otro ad Dor.s Dn. Manuel — 96.
Obligaz.n — D.ª Angela Garcia Arbues ad. Fran.co Cavero — 114.ª
Reconocim.to — D.ª Andrea Rocha - ad.r Antonio Collazos — 118.ª
Venta — D.ª Ana Soriano ad.ª Geronima Garcia — 127
Venta — D.ª Angela Garcia Arbues ad.r Jose Rivera — 134
Venta — D. D.n Ant.o Vaque - a Dn. Nicolas Mijares — 142.ª

1795.

Venta — D. D. Alexo Vazquez ad.ª Juana Delgado — 148.
Venta — D.ª Andrea Escobar ad.ª Beatriz Villanueva — 175.ª
Venta — D.ª Angela Garcia - ad.ª Maria de Jesus Cordero — 177.
Pago — D. D. Ant.o Navia Bolaño ad.r Juan del Foxo — 181.ª
Poder — D.n Ant.o Rodriz ad.r Juan Ant.o Aguayo — 183.ª
Venta — D.n Adrian Zamboa ad.r Dn. Andres — 185.ª
Venta — D.n Antonio Tascar - ad.ª Angela Garcia — 190.
Poder — D.n Antonio Sanchez - à Pablo Ramirez — 214.ª
Testam.to de Andres Bascal — 221.ª
Cesion — El.or D.n Antonio Navia Bolaño - ad.r Manuel Soliz — 226.
Venta — D.ª Angela Garcia - ad.ª Juana Alonso — 228.ª
Poder — D.n Ant.o dela Nueva - ad.r Juan de Nuria — 229.
Poder — D.ª Antonia Ant.z de Cordova - à Fran.co Rivero — 258.
Poder — D.n Antonio Sanchez - à Lorenzo Bermudez — 269.
Pago — D. D.n Ant.o Andres Buendia. ad.ª Manuela Rivero — 286.ª
Poder — D.n Antonio Escolano y Concha. ad.r Gaspar Menendez — 298.ª
Testamento de D.n Alberto Laval — 299.
Pago — D. D.n Ant.o Andres Buendia - ad.r Juan Dor.s Garazarra — 321.
Pago — D.n Antonio Navia Bolaño - ad.r Juan del Foxo — 327.ª
Poder — D. Alberto Benitez — 328

1796.

Venta — D.n Antonio Collazos - ad.ª Angela Garcia — 340.ª
Venta — D. Alexandro Alon - ad.r Manuel de Murga — 356

Venta - D.ª Angela Garcia - a D.ª M.ª Merced.s Bramont 357.
Venta - D.n Antonio Collazos - a D.ª Angela Garcia - - - 358.
Recivo - D.ª Agustina Monroy a la M.e D.ª Fran.ca Ayesta - - 398.ª
Cesion - Andrea de las Cuevas a M.ª Angela Cosio - - 409.ª
Pago - - D.D.n Ant.o Oyague - a D.n Martin Ojambela - - 410.ª
Poder - - El Mro. a D.n Pablo Robles - - - - - - - 424.
Pago - - Ana Andrea Aguilar - a D.n Ag.n Guerejazu - - 474
Libertad - - D.ª Angela Garcia - a Tadeo Cortaza - - - - 488.ª
Venta - - Anzelma Gudiño - a D. Mariana Utrilla - - - 489.ª
Obligaz.n D.n Ant.o Escolano y Concha - a D.n Bern.no Espinosa - 491.ª
Venta - - D.ª Angela Mendoza - a D.ª Angela Garcia Arbues - 502.ª
Pago - - D.n Antonio Oyague - a D.n Juan de Robles - - - 504.
Pago - - D.n Adrian Santa Cruz - al S.r Conde de las Lagunas - - 560.
Otra - - El Mro. a D.ª Juana Vazquez - - - - - - - 560.ª
Testamento de D.n Antonio Bejar - - - - - - - - - 564.ª
Arrendam.to D.n Antonio Aparicio - a Jose Maria Sarmiento - - - 572
Venta - - D.ª Angela Garcia - a D.n Pedro Calderon - - - - - 582
Pago - - - D.n Ant.o Buendia - a D.ª Manuela Flores - - - - 584.ª
Cesion - D.n Agustin Rios - a Jose Ant.ª de Jesus y otra - - - 585.ª
Venta - - D.n Antonio Velasco - a D.n Guillermo Mansilla - - - 604
Testamento de D.n Antonio Barrera - - - - - - - - 606.ª
Poder p.ª testar D.ª Atanacia Aguero - a D.n Bernardino Sans - - 612.
Obligaz.n - D.n Agustin Marquez y otros - a D.n Ant.o Velasco - - 623.ª
Pago - - D.n Ant.o Jose Buendia - a D.n Juan Jose Garazatua - - 628.ª
Poder - D.n Antonio Escolano y Concha - a D.n Gaspar Amenavar - 644
Venta - - D.n Alexandro Aldon - a D.n Jose Porras - - - - - 648.ª

Poder p.a ten.r	d.a Bernarda Soliv. a d.n Fran.co Ant.o Solorzano	34.a
Pago	d.r d.n Bernardo Calatayud al P.e Fran.co Gonz.o	127.
Vista	d.ho d.n Bernardo a d.n Marcos Puyana	137.
Pago	El d.ho a d.n Pedro Carrillo de la Presa	230
Testam.to	de d.a Benigna Sierra y Fernandez	240.
Pago	d.r d.n Bernardo Calatayud a d.n Man.l Villavicencio	275.a
Arrendam.to	D.r d.n Bartolome Mauro a d.n Mariano Argote	276.

1796.

2

Poder	D.n Bernardo Calatayud a d.n Tadeo Torre Bravo	393.
Pago	El d.ho a d.n Pedro Carrillo	475.a
Otra	El d.ho al P.e Prep.to de s.n Pedro	572.

B

Venta	Clar.ra D.a Clara Zarana - a D.a Maria Cameros	1
Venta	Casimiro Vazquez - a D.a Nicolasa Zapata	132
Venta	D.a Clara Oyague - al Hosp.l de S.ta Ana	137.a

3

1795

Venta	D.a Cayetana Larrinaga a D.a Lorenza Hernandez	179.a
Poder	D.n Clemente Saveno - a D.n Jose Garcia y otro	227.a
Poder	D. D.n Christoval Morales - a D.n Jose Olivares	327

1796

Recivo	D.a Camila Villegas - a D.n Jose Rodrig.s	342.a
Venta	La Dra. a D.a Manuela Villapol	348.a
Venta	D.a Camila Boza - a D.a Leonor de Salazar	352.a
Recivo	D.n Cesario de la Torre - al S.or Conde de Portillo	526.a
Venta	D.n Cesario de la Torre a D.a Mariana Sarmiento	601.a

Poder	D.n Dionisio Herrera - al D.r D.n Man.l Herrera	22
Pago	D.n Diego Roman - a D.a Juana Dueñas	54
Obligaz.n	D.n Domingo Aguilar - al Lic.do D.n Juan Lobaton	85 - 4
Libertad	D.n Diego Roman - a Teresa Negra	125.a
Venta	D.a Damiana Munibe - a D.n Miguel Colmenares	126
Pago	D.n Diego Roman - a D.a Juana Dueñas	231.a
Poder	D.a Dominga Garcia - a D.n Luis Ortiz	324

1796

Pago	D.n Diego Roman - a D.a Teresa Dueñas	443
Venta	D.a Dominga Bustamante - a D.a Jacoba Suarez	482.a
Obligaz.n	D.n Domingo Arcue y otro - a la R.l Ta de Correos	654.a

D

Venta -- Elv.r Conde de V.n Xauco, ad.n Marcos Pallara ——— 7.
Pago -- Elv.r Conde de Premio R.l ad.n Juan Echague ——— 80.a
Recivo -- El Mro. ad.n Gabriel Solla ——— 82.a
Poder -- El Mro. ad.n Juan Fernandez ——— 62.
Venta -- El Sindico de Oyarzun ald.a Mr.a Ortiz de Zarate ——— 72.

1795.

Venta -- Fr.n Esteban Arcue - ad.a Rosa Sumaran ——— 351.
Reconv.n -- Elv.r Conde de Peralillo - ad.a Mar.a Sanz.z y otros ——— 209.
Venta -- Elv.r Marq.s de Villafuerte - ad.n Fern.do Moreno ——— 224.a
Poder -- Elv.r Conde de Premio R.l a Juan Fran.co Flores ——— 247.
Arrendam.to -- El.r Conde de Peralillo. ad.n Nicolas Malarin ——— 262.a
Nombram.to -- El.r Guard.a del n.ro Juan.co en.d Sam.l Arevalillo ——— 284.a
Venta -- El.r Mar.s de S.ta Ana. ad.n Fern.do Salazar ——— 288.
Venta sin fecha -- El Mro. v.r ald.a d.n Miguel de Baeza ——— 301.

1796.

Pago -- El Sindico de S.ta Catalina ad.n Pedro Zavalera ——— 343.
Obra -- El Mro. ala M.d Manuela delas Mercedes ——— 343.a
Obra -- El Mro. ad.a Manuela Mendoza ——— 352.
Obra -- El Mro. al Sr.or dela Buenamuerte ——— 352.a
Testam.to del S.r Conde de Peralillo ——— 370.
Venta -- El S.r Conde de Peralillo - ad.a Mariana Sarmiento ——— 382.a
Venta -- D.n Eugenio Ybarrola - ad.a Juana Rita Colmenares ——— 402.
Pago -- El Sindico de S.ta Catalina - ad.a Manuela dela Oliva ——— 418.a
Venta -- El S.r Conde de Peralillo - ala S.ra Condesa de la Vega ——— 449.
Arrendam.to -- El S.r Marq.s de Monromina - a M.a Josefa Cavall.o 450.a
Informac.n -- producida p.r el.r Marq.s de Casa Fuerte ——— 451.
Poder -- El S.r Conde de Velayos - ald.a D.n Gre.o Orzaiz ——— 473.
Venta -- El S.r Marq.s de Castellon - ad.a Josefa Andia ——— 474.a
Poder p.a test. -- El Mro. - ala Sra su Esposa ——— 478.
Recivo -- El Sindico de Sta Catalina - ad.n Juan. Gonzalez ——— 485.a
Arrendam.to -- El Sindico dela Concep.n ad.n Ant.o Rodriguez ——— 486.
Venta -- Elv.r Marq.s de Rialdara ad.n Juan Echeverria ——— 501.a
Chancelaz.a -- El.r Conde de Premio R.l ad.n Juan Ant.o Garcia ——— 503.a
Venta -- El Rector del n.ro Resario - a d.a Ambrosia Ruiz de Negrete ——— 530.a
Otra -- El Mro. - ad.n Juan.co Garcia ——— 564.
Poder -- El S.r Marq.s de Loria - ad.n Domingo Chenet ——— 571.
Venta -- El S.r Marq.s de Campo - ala n.ra d.a Merced Nepomuceno ——— 586.a
Pago -- El Rector del n.ro Rosario - ad.n Lucas Rodriguez de Molina 593.a
Pago -- Elv.r Marq.s de Campo - ala n.ra d.a Merced Nepomuceno ——— 594.a

E

Pago - El Recor de S.n Ildefonso - a D.n Marcelino Alzamora - - 628.a
Otra - El dho - al S.r Conde de Fuente Gonz.s - - - - - 630 -
Otra - El dho - a S.n Fran.co Delgado - - - - - - - 638 -

Obligazn — D. Juan Co Am.o Solorzano — ad.a Isavel Solis — 1.a
Obligazn — El Mro a d.a Leonor Solis y otra — 13.
Testam.to — de D.a Juana Vazquez — 15.a
Donacion — D. Juan Co Am.o Solorzano — ad.a Isavel Solis — 25.
Venta — D. Felix Barraco y otras — ad.a Teodora Samaniego — 45.
Pago — El Mro — ad.a Juana Boza — 58.
Pago — El Mro — ad.a Juana Boza — 67.
Testamento — de D.a Juana Solano Monica — 73.a
Venta — D. Juan Co Am.o Solorzano — ad.a Marco Antonio — 84.a
Poder — D.a Juana Ca de Arriaga — ad.a Simon de Avalle — 93
Arrendam.to — D. Juan Co Am.o Solorzano — ad.a Juana Co Am.o Solorzano — 98.a
Arrendam.to — D. D. Juan de Roman y otro — ad.a Juana Co Am.o Solorzano — 98.a
Fianza — D. Jose Davila p.r Pedro Cuña — 99.a
Arrendam.to — D.a Juana Ca Monañez — ad.a Mar.a Izquierdo Izquierdo — 107.a
Venta — D. Juana Co Antonio Solorzano — ad.a Isavel Solis — 110.a
Pago — D. Juana Co Moreno — ad.a Mig.l Castro — 111.
Obra — El Mro — al S.r Conde de S. Antonio — 127.
Obra — El Mro — ad.a Aquilino Tijerin — 135.
Declaracion — D. Juana Co Calderon — ad.a M.a Manuela Colmenares — 135.
Poder — D. Fernando Saldivia y Otro — ad.a Alexandro Alon — 121.
Venta — D. Juana Co Sim.on Diez — ad.a Juana Pazos — 142.
Poder — El Mro — ad.a Ant.o Alvarez de la Cueva — 143.a
Pago — El Mro — ad.a Josefa Vazquez Velasco — 144

1795

Escritura — El R.l Sitio de D. Juana Co Leiva — 148.a
Venta — de Juana Ca Buendia — a D.a Juana Ca Roman — 150.a
Libertad — de Juana Ca Roman — a Juan de Dios Negro — 154
Venta — D. D. Juana Co Alcaide de Saavedra — ad.a Juana Co del Pozo — 178.a
Venta — El Mro — al Mro — 179
Pago — D.a Felix Barraco — ad.a Juana Boza — 181.
Libertad — de Juana Ca Corvalan — a Mariana Neyra — 181.
Pago — D. Felipe Ureda — ad.a Juana Josefa Leiva — 197.
Venta — D. Felipe Gayoso — ad.a Angela Garcia — 220.
Poder — D. D. Juana Co Gomez — al Hermano D. Gabriel Arriles — 249.a
Testamento — de Mro D. D. Juana Gonzales — 251.a
Obligazn — D. Juana Co Am.o Solorzano y otra — ad.a Gaspar Gomez — 257.a
Ot, bodem — ded.a Juana Co Paz y Semudio — 265.a
Venta — D.a Juana Co Alvarez Calderon — ad.a Juana Ca Ballesteros — 288.a
Escritura — de D. M. Fr. Fernando Arteaga — 292.a
Testam.to — de D.a Juana Ca Diaz Mendoza — 295.
Venta — D. Juana Co Carrillon — ad.a Rosa Salazar — 297.a

1796

Pago — D. D. Fernando Roman — al S. Marq.s de Vilbao — 344.a
Obra — El Mro — ad.a Jaime Chavez — 345.

Venta D.n Fran.co Xavier Fernandez - ad.n Jose Ant.o Moreno - 388.a
Pago - D.n Felix Barreto - ad.a Juana Boza - 405.a
Pago - D.n Fernando Roman - ad.n Jose dela Torre - 417.
Otra - El dho - al R. P. Prior dela Buenam.to - 443.a
Testam.to de D.a Feliciana Perez - 443.a
Pago - D.n Fernando Roman - ad.a Paula Palazuelos - 448.
Otra - El dho - ad.n Christ.l Fern.z dela Cotera - 448.a
Venta - D.n Fran.co Benitez Rendon - a D.a Ypha Colmenares - 448.a
Arrendam.to D.n Fran.co Ant.o Solorzano - ad.n Jose Mora - 484.a
Pago - D.a Fran.ca Xaviera Ximenez - ad.a M.a Dolores Bejarano - 487.
Poder - D.n Fran.co Ugalde - ad.n Alexo Albirina - 426.
Pago - D.n Fran.co de Pasqual Erazo - al S.r D.n Juan Jose Leuro - 581.
Otra - El dho - ad.n Pedro Vidarte - 602.a
Poder - D.n Ph.e Antonio Guzman - ad.n Santiago Leuro - 602.a
Venta - D.a Fran.ca Aliaga - al Liz.do D.n Juan Jose Cabero - 606.
Obligaz.n D.n Phelipe Llanos - al Liz.do D.n Pedro Hoiz - 614
Obligaz.n D.n Fran.co del Rio y otro - ad.n Antonio Velasco - 616
Poder - D.n Fran.co Barcenas - ad.n Manuel Barcenas - 617.a
Pago - D.n Fernando Roman - al S.r Marq.s de Villafuerte - 619.
Poder - D.n Fran.co Jose Morales - ad.n Jose Gil - 624.a
Pago - D.n Fernando Roman - ad.n Jacinto Chavez - 625.a
Obligaz.n D.n Fran.co Fragua - ad.n Jose Ant.o Pando - 630
Renunciaz.n de Lex.mo } de Sor Fran.ca de S.n Jose Argandoña - 636.

Poder	d.ª Greg.ª Gil ad.n Jose Benier Seyssas	31
Venta	d.ª Gertrudis Valenzuela ad.n Juan Jose Colmenares	34
Venta	d.ª Geronima Rodrig.s ad.ª Angela Garcia	55

7

1795

Venta	Gregoria Tirr.z ad.ª Angela Garcia Arbues	279
Ult.ma volun.d	de Gregoria Sarmiento	294

1796

Poder	Fr.n Gabriel Cavello ad.n Bernardo Anziera	369
Pago	d.n Geronimo R.l ad.n Antonio Pri	526
Poder p.ª test.r	d.ª Guillerma Porcillo ad.n Evaristo Borja	566.ª
Pago	d.n Gregorio Izquierdo a v.r Conde de Luriganchu	583.ª
Otra	El dho. à l.s Conde de Luriganchu	584
Otra	El dho. à d.ª M.ª Ysa Palomares	584
Otra	El dho. a d.ª Fortunia Rodrig.s	584

G

Poder — D. Jose Pedro Herrera a D. Juan Salvallero — 4.
Venta — D. Jose Roman ad.ª Teresa Cruzado — 7.ª
Venta — D. Juana Vazquez ad.ª Gerardo Cabrera — 12.ª
Secuestro — Ex.mo D. Ramon Jose Seijas a Cl.ª de la Cruz Serrano — 14.ª
Convenio — D. Jose Medina Elizalde con D. Feliciano Alvarino — 17.
Poder — Ex.mo D. Juan Jose Salazar ad.r Ilm.o Tirado — 22.ª
Venta — D.ª Juana Quadrado Vizcaya ad.ª el Sr. Marques — 30.
Venta — D. Jose Mariano Cordero ad.ª Manuela Moreno — 32.
Pago — Ex.mo D. Juan Jose Salazar ad. D. Juan Lozano — 37.ª
Venta — D. Jose Bonzar p.r otro ad.ª Rafael Solis — 37.ª
Poder — D. Jose Juan.co Morales ad. Andres su hijo — 42.ª
Poder — D. Manuel Varona con D. Ramon Morales — 44.ª
Poder — El Mismo ad. Andres mismo — 45.ª
Poder — D. Jose Morales y otro el Mismo — 48.ª
Convenio — D. Manuel Vitale con D. Vicente Arce — 49.
Pago — D. Jose Sainz de Castro ad. Conde de Premio R.l — 54.
Pago — Ex.mo D. Rafael Fernandez ad.ª Nicolasa Pacheco — 54.ª
Pago — D. Jose Felix Cuenca ad.ª Maria Infantes — 54.ª
Venta — D. Jose Garcia Sey.r en Monica Graver — 56.
Poder — D. Jose Juan.co Morales ad. Manuel su hijo — 58.ª
Obligaz.n — D. Juan Sanchez ad. Juan Man.l Lozano — 63.ª
Venta — D. Josefa Nuñez ad. Ramon Garcia — 64.
Secuestro — D. Juan Jose Olguero deb.r de Q. ad. Juan Cabrera — 69.ª
Poder — D.ª Jacoba Bravo ad. Patricio Alcalde — 73.
Venta — D. Jose Salas ad. Juan C.o de S. Miguel — 79.ª
Testam.to de D.ª Juana Sanchez Vega — 79.ª
Poder — D. Justo Valdivia ad. Isidro Cabrera — 83.ª
Poder — D. Manuel Cruzada ad. Juan Manuel Rosado — 85.ª
Poder — D. Joaquin Aparicio ad. Manuel Rueda — 86.
Poder p.r test.to El Mismo ad. Josefa Nuñez — 87.ª
Poder — D. Juan Cabrera a Saturio Prado — 90.ª
Venta — D. Jose Davila p.r Pedro Viña — 98.ª
Obligaz.n — D. Jaime deb.r Sanz con Sr.a to de la Merced de Sana — 101.
Anticresis El Mismo a D.ª Juana Ramirez — 101.
Poder — D. Juan Ant.o Moreno ad.ª M.ª Ant.a Montero — 102.ª
Venta — D. Jose Robledo ad. Juan Vivas — 105.ª
Venta — D.ª Juana Alvarado ad.ª Manuel Josefa Palmeranes — 108.
Venta — D. Juan Cabrera ad. Alexandro Alon — 110.
Dimadefacad.ª Josefa Siguenza y otra ad.ª Angela Garcia — 111.
Testam.to de D. Juan Arriaza — 115.ª
Poder — D. Jose Sanz Cuba a D. Manuel Castresana — 120.
Fallecimiento de D. Juan Jose Rosado — 121.ª
Cancelac.n D. Jose Antonio Aguado a D. Juan C.o Ant.o Caballero — 124.
Pago — D.ª Juana Navia Bolaño cabeza Mar.s de Alcañices — 126.ª
Pago — D. Manuel Calatayud al Sr. Juan C.o Gomez — 127.

Poder — D. Juan José dela Herrería ad. Ygnacio Suarez — 128.
Paso — D. Juan Manuel ala S.ra Marq.za de Valdelmonte — 127.a
Obra — El Mro. al R.l Corrector de S. Fran.co de Paula — 129.a
Venta — D. Josefa Iturriola — ad.a Angela Garcia Tejedor — 130.a
Paso — D. Tilgo Miguel ala S.ra Duq.za de Villahermosa — 131.a
Venta — D. Juan de Urriola — ad.a Mercedes Negrete — 135.
Venta — D. Josè Moreno Elizalde — ad.a Melchora Guanivar — 135.a
Codicilo de d.a Juan Josè Penalva — 135.a
Obligaz.n D. Josè Gutierrez a Victoria Velasquez — 140.a
Venta — D. Juana Soto — ad.a Pedro Domingo Soriano — 141.

1795

Venta — D. Josè Navarro — ad.a Juan Mig.l de Caramedo — 154.
Venta — D. Josè Fran.co Morales ala.za Cond.a de Premio R. — 155.a
Venta — D. Josè Faoman — ad.a Alexandro Aldon — 158
Venta — El Mro. al Mro — 158.a
Obligaz.n D. Josè San Maxun — ad.a Reynaldo Vargues — 160.
Poder — D. Juana Salcedo y otra a Lorenzo Serrocal — 161.
Obligaz.n El D. Juan Josè de Leuro — ad.a Josè Lloma — 163.a
Venta — D.a Jacinta Imlan — ad.a Angela Garcia — 166.a
Poder — D. Josè Fran.co Morales ad.a Josè Felix Alvarado — 172.a
Venta — El Exc.mo D. Josè Navarro — ad.a Juan Miguel de Caramedo — 187.a
Paso — D. Juan Calonio — ad.a Angela Garcia — 187.
Poder — D.a Juana Marchan — ad.a D.n Manuel Reyes — 192.a
Paso — D. Joaq.n Carvajal — ad.a Mariana Pacheco — 203.
Venta — D.a Josefa Sagal — ad.a Pedro Pablo de Olivo — 203.a
Venta — D.a Julena Recobar — ad.a esp.a Rosa Palomares — 218.a
Poder — D.a Juana Marchan — ad.a Ambrosio Aranivar — 230.
Poder — D. Josè Aquirre — a Juan de Valle — 231.
Renvio — D. Josè Fexar y otro — ad.a Juan Ramon Salcedo — 233.
Dicision y posesion — D. Josè Sanchez Vexa — y D. Josè Benito su hermano — 234.a
Venta — D.a Jacoba Cesareno — ad.a Angela Garcia — 237.a
Paso — D. Juan Manuel ala S.ra Marq.za de Valle Ambroso — 242
Declaraz.n D. Josè Maria Boza — ad.a Viuda de S.ta Maria — 245 b.a
Obligaz.n D. Josè Manrique — al S.r D.n Manuel dela Fuente — 255.a
Venta — El D. D. Juan Josè de Leuro — ad.a Rafael Solis y Socorro — 256.
Venta — D. Jph. Xavier Garcia — ad.a Rafael Solis — 260
Renvio — D. Josè Fexar — ad.a Josè Garcia — 264.a
Poder — D. Juan S.ta Marzanaza — ad.a Man. Jph. Gutierrez — 281.a
Paso — D.a Juana Maria Bolaño — ad.a Balthazar Seminario — 287.a
Poder — D. Josè Gutierrez — ad.a Tomas Morales — 289.a
Fexar. el Exc.mo D. Josè Navarro — 290.
Codicilo el Mro — 291.
Paso — D. Juan Manuel — al Corrector de S. Fran.co de Paula — 292.a
Chancelaz.n D. Vicente Orpaque ad.a Felipe Borth — 324.a

1776

9

Libertad D.n José Ant.o Salazar à José Man.l Sambo — 341.a
Testamento de D.n Juan José dela Torre — 350.
Testamento de D.a Josefa Joaquina Arcarza — 353.a
Venta — El P.e M. Fr. José Pagan, a D.a Casimira Porras — 354.a
Testam.to de D.n José Espinosa delos Monteros — 363.
Declaraz.n del D.r D.n Juan José dela Herreria — 364.a
Testam.to de José delos Reyes — 366.a
Pago — Fr. José Pagan, al S.r Conde de Premio R.l — 367.a
Pago — D.n Joaquin Carvajal — a D.a Nicolasa Pacheco — 388.a
Testam.to de D.n Juan Segundo Valencia — 389.a
Venta — D.r D.n Juan Urriola — a D.n José Anglade — 394.a
Venta — D.n José Rivera — a D.a Dominga Garcia — 396.
Venta — D.a Juana Suarez — à Juana Josefa España — 397.a
Venta — D.n Jacinto Naranjo — a D.a Juana Evang.ta Rios — 399.a
Venta — D.n José Ant.o Salazar — a D.n Santiago Sanchez — 408.a
Pago — D.n José Fuente — a D.n Diego Saenz de Ayala — 410.a
Venta — D.r D.n Juan de Urriola — a D.a Maria Merced.s Negreynos — 410.a
Venta — El dho — ala dha — 411.a
Venta — Josefa Andia — a D.a Catalina del Campo — 413.
Pago — D.n Juan José Cavero — a D.n Ant.o Elizalde — 416.a
Venta — D.a Juana Zepeda — a D.a Maria Ambrosia Melendez — 418
Testamento de Juan Guzman — 419.
Venta — D.n José Campino — a D.a Angela Garcia — 420
Poder — D.n José Ant.o Pando — a Pablo Ramirez — 422.a
Poder — D.n Juan José dela Daga — a D.n Justo Cosio — 423.
Libertad D.a Josefa Uria — a Maria Merced.s Negra — 424.a
Pago — S.r D.n Juan José Leuro — a D.n Fran.co Garrido — 442.
Poder — D.n Juan José Cavero — a D.n Ph.e Sopena — 447.
Pago — El dho — a D.n Paulino Domingz — 475.
Venta — D.n José Salas p.r otro — a D.a Maria Innocente Perez — 479.
Venta — D.a Josefa Sancho Davila — a D.a Camila Marquez — 482.a
Venta — D.n Juan Fran.co de Paredes — a D.n Alexandro Aldon — 485.
Arrendam.to S.r D.n Juan José Leuro — a D.n Esteban Enriquez — 487.
Pago — D.r D.n José Mig.l de Villalta — a D.a Rosa Palomares — 490.
Venta — Fr. Juan de Dios Caso — a D.n Alexandro Aldon — 495.a
Pago — El S.r D.r D.n José Arriz — a D.n Fran.co Vazquez — 497.a
Otra — El dho — à D.n Benito Cortez — 497.a
Venta — D.n José Lamas — a D.n Alexandro Aldon — 497.a
Libertad — D.n José Navarro — a Manuel Mulato — 500.a

Declarazⁿ D. Juan Sobenron. ala Sra. D.ª Merced. Negrerros — 502-
Pago — D. Juan Toré Cavero. ad.r Pedro Carrillo — 502ª-
Pago — D. Juan Manuel. ala Sra. Marquesa de Vallevmbroso — 502ª-
Obligaz.n D. Juan Pazos. ad.r Juan Sainz — 536-
Testamento de Sobre Reyes — 537-
Pago D. Juan Toré Cavero. ad.r Man.l de Mesa — 541ª-
Otra — El Dho. ala Sra. D.ª Maria Tambien — 542-
Exam.n p.r Poder de D.ª Teresa Velasco — 545ª-
Pago — de S. M. Fr. Toré Pagan al S. Conde de Premio R. — 554-
Testamento de D.n Miguel Blanco — 554ª-
Venta — R. S. M. Fr.s Toré Pagan — al Fr. Alex.do Barnachea — 557ª-
Obligaz.n D. Juan Perez. al Liz.do D. Juan Toré Cavero — 560ª-
Obligaz.n D. Juan Man.l Mendibuzu. ad.r Juan Bouyt — 563ª-
Recivo — D. Joaquin Aparicio. a Juan Serrano — 564-
Pago — D.ª Teresa Leon. a Casamucha Aguilar — 568-
Venta — D. Toré Armas. ala Cap.n Merced. de Seru — 571-
Obligaz.n El S. Juan Toré de Leiro. ala Sapp.a del.a Juana Salcedo — 573ª-
Pago — El Dho S. alor N. Llaveros de la Sarga q.e de Deposito — 580ª-
Poder q.e D. Joaquin Aparicio y otra. ad.n Manuel Rueda — 586-
Pago — D. Franc.o Toré Cavero. ad.n Ng.n Fuenfaza — 588ª-
Venta — D.ª Juana Ecobar. ad.a M.ª Ramos Cacoregui — 594-
Pago — D. Juan Bremo Vivanco. ad.n Juan Sainz — 601-
Pago — D. Juan Urbano Manuel. al Corregidor de S. Fern.do de Leuda — 602ª-
Recivo — D.ª Juana Navia Bolaño alor May.r del Sello de Rueda — 613ª-
Pago — D. Toré Maria Sancho Davila. al Sor de S. Domingo — 617ª-
Pago — D. Toré Serrano ad.n Felix Barreto — 685ª-
Declaraz.n D. Juan Toré Altuzarra. ad.n Arzobpo Manrique — 621ª-
Poder D. Toré Caseda. ad.n Toré Torrecilla — 634ª-
Poder p.r test.o y D. Toré Obpo Tarazona y D.ª M.ª Teresa Ximenez — 639-
Recivo
Poder gral. El Dho. ala Sra. — 642ª-
Obligaz.n El S. D. Juan Toré de Leiro. ad.n Toré Caseda — 647-
Obligaz.n D. Toré Caseda. ad.n Manuel Fuenfaza — 647ª-
Poder p.r test.o y D. Toré Caseda. y D.ª Juana Dominguez — 649ª-
Recivo
Poder. D. Juan Obpo. Manrique ad.n Fern.do Obpo. Tarazona — 652ª-
Poder. El S. D. Juan Toré de Leiro. ad.n Toré Caseda — 656-

Poder — Dª Alexandra Fuente a Jose Davila — 94ª
Poder — Dn Jose Ximo del Rivero Fuente ad Dn Pedro Villafuente — 24
Poder — Dn Luis Duque ad Dn Manuel Gallardo — 97ª
Nombram.to Dª Abbª de las Fran.s ad Dª Luque Maximo — 304 — 10

1795

Venta — Dn Lorenzo Saturnino Saraza ad Navario Olivenza — 164ª
Venta — El Mismo al Mismo — 165ª
Venta — El Mismo ad Dn Manuel Solis — 167
Nombram.to Curador de Dn Juan Jose de Ojeda — 175ª
Nombram.to Vastra y otros a Dn Juan Fabricio Mendez — 195ª
Nombram.to Vastra y otros a Dn Phelipe Blanco — 194
Pago — Vastra ad Dn Manuel Esteban — 227ª
Otra — Vastra a Dn Vicente Rodriguez — 234
Venta — Lugarda Mendoza ad Dn Manuel Solis — 238ª

1796

Pago — Va Comendª de Mercedarias ad Mª Abª Vergara — 344ª
Otra — Vastra al R. Pvo. de Sn Agustin — 358
Otra — Vastra ad Dn Andres de Salazar — 362ª
Otra — Vastra al Mismo — 387ª
Pago — Va Priora de Sta Teresa ad Dn Pedro Valeriano Cano — 405ª
Pago — Va Comendª de Merced ad Dn Trinidad Cuco — 417ª
Imbem.o de los Bienes de la Sra Condesa de Peralillo — 425ª
Imbem.o de los Bienes de Dha Sra — 440ª
Pago — Va Priora de Sta Teresa ad Dª Teresa Ayerra — 446ª
Otra — Vastra a la Sra Marqza de Villahermosa — 447
Otra — Vastra a Dn Simon Cayro — 447
Otra — Vastra a Dn Manuel Carrillo de Albornoz — 447ª
Otra — Vastra a los Sres del Consumado — 449ª
Otra — Vastra a Dha — 449ª
Pago — La Comendadora de Mercedarias ad Mª Abª Vergara — 449
Poder y Ces. Va Marqza de Gavellon ad Marq. su Esposo — 478
Libertad Dª Lucia Carrillo a Eulalia y Fernando Sambo — 497
Obligaz Dn Lorenzo Garcia de los Reyes ad Dn Tomas Vainza — 504ª
Pago — La Abbª de Venalua ad Dn Pedro Yanez — 527
Testam.to de Dª Luisa Roman de Ulloa — 551ª
Poder — Dª Lorenza de Miguel y otra ad Dn Andres Gonzalez — 568
Pago — La Comendadora de Mercedª alos Mayordomos de Rosario — 573
Otra — Vastra alos Dn Tomas Munios — 573
Otra — Vastra alos Dn Dn Sancho Davila — 590
Pago — La Priora de Sta Teresa ad Dª Teresa Ayerra — 630ª
Otra — Dha Marqza de Villahermosa — 630ª

L

Otra - La dha. a D.n Simon Cayro - - - - - - - - - - - - - 611

Otra - La dha. al R.l Tral. de Comulado - - - - - - - - - - 611.a

Otra - La dha. al dho - - - - - - - - - - - - - - - - - - 611.a

Otra - La dha. a D.n Manuel Carrillo de Alvornos - - - - - 611.

Venta - La Sra. Marq.za de la R.l Confianza - a D.n Diamdre Altuzarra 627.

Pago - La Comend.a de Mercedarias - a D.n Andres de Salazar - 638.a

Otra - La dha. al dicho - - - - - - - - - - - - - - - - - 638.a

Otra - La dha. a D.n Christoval Jueto - - - - - - - - - - - 646.a

Otra - La dha. al P.e Prov.l de S.n Agustin - - - - - - - - - 652.a

Pago — D. Manuel Alva — ad. Juan Cruz de Zozaya — 1-
Venta — D. Mancor Sallana — ad. Juan Echavarri — 3-
Poder — D. Miguel Sarria — ad. Manuel Sarria — 8ª
Pago — D. Manuel Carballeira — ad. Sam. Pequizu — 12ª
Poder — Maria de la Cruz Cemur. — ad. D. Juan de Seuro — 13ª
Pago — D. Manuel Alva — ad. Dª Sagª Salazar — 21ª
Pago — D. Manuel Orrantia — ad. Manuel Ruiz — 21ª
Venta — D. Maria Mendoza — ad. Rosa Saraw — 23-
Venta — D. Mariana Balleda — ad. Mariana de Rivero — 28ª
Venta — D. Manuela Aguirre — ad. Geronima Sarg — 32ª
Venta — D. Manuela Mirones — ad. Dn Ore Sceue — 33ª
Poder — D. Manuel Lopez — ad. Sebastian Cumanan — 36ª
Poder — D. Maria Andrea Serrano — ad. Dn Manuel Pinedo — 40-
Pago — D. Manuel Alva — ad. Domingo Carrion — 52
Pago — Illmo — ad. Benito Sorrer — 52ª
Venta — Exmo y Rmo Dn Melchor Cuevas — ad. Merced Nuñez — 59ª
Venta — Illmo — ad. Teresa Segal — 60-
Venta — Illmo — ad. Brisa Arrieta — 60ª
Venta — Illmo — ad. Juana Rosa Baquisano — 63-
Poder — D. Juan Sancha — ad. Juan Man. Cozano — 65ª
Pago — D. Manuel Alva — ad. Geronima Brava — 63
Venta — D. Marcelino Alzamora — ad. Alexandro Aldon — 63ª
Poder — D. Mateo Arteaga — ad. Marg. de Salinas — 65
Poder — Illmo — ad. Dn Antonio Salazar — 74-
Venta — Dª Mariana Carmona — a Manuela Mendez — 66ª
Venta — D. Manuela de la Oliva — ad. Maria Garcia — 77-
Pago — D. Mariana Mendoza — ad. Dn Tomas Orrantia — 77ª
Pago — D. Manuel de Alva — ad. Joaquina Salazar — 89
Obra — Illmo — ad. Geronima Duarez — 90-
Obra — Illmo — ad. Dn Gregorio Correa y otro — 90ª
Libertad — D. Margarita Arenaza — a Maria Amor y Ulmo — 92-
Venta — D. Manuel Medrano — ad. Pedro Dominguez Soriano — 98-
Renuncia — Dn Miguel Rozalde — ad. Juan Lugue Marmol — 104-
Pago — D. Manuel Alva — ad. Juana Pena — 105-
Poder — Marcos Gutierrez y Cia — a Mauricio Sainz — 106-
Pago — D. Manuel Alva — ad. D. Dn Domingo Carrion — 106ª
Cesion — D. Marcos Rivas — a D. Maria Dolores Rivas — 106ª
Libertad — Dª Maria Josefa Solmenares — a Mª Emerenciana — 107-
Venta — D. Maria Sanz Carrillo — ad. Dn Andres de Salazar — 118-
Poder — D. Micaela Garcia Ciudad — a D. Jose Gomez Cuba — 119ª
Pago — Mª Manuela de S. Jose — a Dn Juan Mª Ramos — 124-
Obligaz. — D. Manuel Cruz de Zozaya — ad. Gregoria Garcia — 125-
Venta — Dª Maria Mª Campoy — ad. Manuel Villaverde — 127ª
Pago — D. Manuel Alva — ad. Geronima Bravo — 130-

Venta — D.n Miguel Colmenares ad Tomas Tirado — 130
Venta — D.a Mariana Paredes — ad.a Nicolasa Zapata — 132.a
Poder — D.a Mariana Guerrero ad.n Jose Orcaitas — 136.a
Venta — D.n Marcos Puyana ad.a Maria Guia — 137.a
Venta — D.n Miguel Pizarro ad.n Salvador Figueroa — 139.a
Pago — D.n Manuel de Alva ad.n Juan Fr.co Toronda y otros — 147.a

1795

Pago — D.n Manuel Castellanos — ad.n Sam.o Urquizu — 157.a
Poder — D.a Manuela Orozco — ad.n Manuel Gago — 160
Ult.ma Volun.d de Maria Casimira Maldonado — 161.a
Pago — D.n Manuel de Alva — ad.a Joaquina Salazar — 169
Venta — Monica Chavez — ad.a Petronila Melgosa — 169
Poder — D.a Magdalena Allende — ad.n Jose Alvares — 171
Pago — D.n Manuel Orrantia — ad.n Manuel Riso — 172
Poder p.a testar D.a Maria Hurtado de Mendoza — a los S.S. Marq.s de Castellon — 173
Codisilo de la dha — 186
Poder — D.n Manuel Solis y otro — a Manuel Gorostizaga — 184
Pago — D.n Manuel Alva — ad.n Domingo Larrion — 189
Venta — D.n Marcos Puyana — ad.n Sam.o Ximenez — 190.a
Poder — D.n Manuel Espinavete — ad.n Ygnacio Alcazar — 193
Pago — D.n Miguel Hotaldey otro — ad.n Fran.co Fraguas — 208.a
Libertad D.a Melchora Barreto — a Mariana Neyra — 219.a
Venta — D.a Mercedes Negreyros — ad.a Maria del Carmen Carreño — 220.a
Venta D.a Maria del Carmen Carreño — al d.r D.n Man.l Garcia Plata — 221
Venta Maria Concep.on Zuniga — ad.a Josefa Sagal — 223
Pago — D.n Manuel Alva — ad.n Gregorio Corta y otro — 231
Pago — D.a Mariana Mendizaval — ad.n Tomas Orrantia — 232.a
Venta D.a Maria Josefa Oyague — a D.a Fran.ca Roman — 244
Arrendam.to D.a Maria Mercedes Negreyros a D.a Paula Reten — 245.a
Pago — La dha — ad.n Man.l Altolaguirre — 246.a
Pago — D.n Manuel Alva — ad.a Juana Boza — 247
Otra — El dho — ad.a Joaquina Salazar — 249.a
Pago — P.e D.n Manuel de la Fuente — ad.n Jose Aguirre — 256
Cesion — D.a Maria Asuncion Rivas — ad.n Manuel Rivas — 258.a
Poder — D.n Mateo Espinosa — ad.n Jose Morales — 261.a
Disposiz.n de la M.e Sor Maria Teodora de S.n Cayetano — 266.a
Pago — El P.e Fr. Manuel Anizeto de Lamilla — ad.a Merced.s Negreyros — 275.a
Venta — El S.r D.n Manuel Garcia de la Plata — a D.a Norberta Meabe — 277.a
Pago — D.n Manuel de Alva a la Ecma S.ra Marq.za de Guemes — 278
Venta D.a Mariana Guerejazu — ad.a Angela Garcia — 278.a
Pago — D.a M.a Mercedes Negreyros — al d.r D.n Fran.co Echague — 281
Venta — D.a Maria Ysa del Corazon de Jesus — ad.a Juana Soriano — 282.a
Pago — Manuela de S.n Jose — ad.n Bart.me Garcia Ramos — 284
Poder — D.n Mariano Garcia — ad.n Ypolito Romero — 285.a
Pago — D.a Merced.s Negreyros — a la Prelada de Copavana — 287.a

Venta- D.ª María Ana Ordoñez- ad.r Manuel de Salazar 296-
Declaraz.n Cl.d D.n Miguel Baeza, al D.n D.n Ant.o Bre Oyarbe --- 319-
Pago- D.ª Mercedes Neyzeyros- a D.ª Eugenia Barrera — 320ª
Venta- D.ª Mariana Sarmiento- ad.ª Mercedes Neyzeyros- 321ª
Diliz.a y D.ª Mercedes Neyzeyros y el D.n D.n Juan Orrantia --- 322-
Yanz.a tr.a
Urrundam. D.ª María Texera Pacheco- ad.r Tomas Larrea — 323-
Pago --- D.n Manuel Orrantia- ad.r Manuel Ruiz — --- 323ª

1796

Pago --- D.n Manuel Alva- ad.r Juan Ortiz de Sorondo — 340-
Venta- D.n Manuel del Valle- ad.ª Angela Garcia --- 343ª
Venta- D.ª María Vallejo ad.ª María Alvarez --- 347ª
Pago- D.n Manuel Castellanos ad.r Sam. Urquiza — 357-
Venta- D.ª Marina Sanudo- a D.ª Mariana Colmenares- 359
Venta: D.ª M.ª Encarn.a Aravache- ad.ª Angela Garcia — 359ª
Pago --- D.n Manuel de Alva- ad.ª Joaquina Salazar --- 370-
Venta- D.ª Micaela Fagle- ad.ª Luisa Roman — 382-
Venta- Cl.s D.n Manuel Garcia Plaza, al Exmo. Sr. de Mendiburu 386ª
Poder- D.n Manuel Solis Vargo- ad.r Felix Gil — 387ª
Poder- D.n Marco Orrigain à D.n Vzeda — 394ª
Venta- D.ª Micaela Castro- ad.ª Dorotea Gutierrez — 400-
Venta- D.ª Manuela Vergara- ad.ª Marcela Alvarez — 405ª
Exam.to Reinoso- de D.ª María Garcia Arbues y otras — 406ª-
Venta- S. D.n Manuel Garcia Plaza- ad.r D.n Salazar — 412-
Pago --- D.n Manuel Alva- a la Exma S.ra Marq.za de Fuentenueva- 412ª
Cesion- D.r D.n Mig.l Baeza- a la Fabrica de la Fonda de esta Ciud.d 414ª
Obligaz.n D.n Manuel Manilla y otro ad.ª Merced Neyzeyros — 415ª
Pago- D.ª Mariana Mendizaval- ad.r Juan Bre Juzarbla 417-
Poder- D.ª Mariana Loredo- al Exc.mo D.r D.n Juan Bre Lavaero — 420ª
Poder- D.ª María Texal- ad.r Bre Luis Bermal — 422-
Pago- D.ª M.ª Merced Neyzeyros- al D.r D.n Tomas Munos — 424-
Poder- D.n Manuel Guardia- ad.r José Orrantia — 442ª
Poder- D.ª Mag.na Allende- ad.r Marcelo Ruiz — 448-
Pago- D.ª Mercedes Neyzeyros- ad.r Fran.co Diaz — 483-
Venta- R.l M.d Mariano Urizar- al Exc.mo Conde de Peñaflorida 500-
Pago --- D.ª Merced Neyzeyros- ad.r Manuel Mendizabal — 504ª
Venta --- D.ª María Josefa Rivera- ad.r Mariano Roca --- 505ª
Pago- D.n Manuel Alva- ad.r Fray. Correr y otro — 523ª
Obra- El Mismo- a D.ª Joaquina Salazar — 523ª

Venta — D.ª Manuela Fonseca — al R.M. Fr Bernardo Rueda — 524.ª
Poder — D.r Mariano Baca — ad.r Felix Cano — 525.ª
Vicecad.a D.ª Mariana Sarmiento a Phelipe Oyague Samba — 529.ª
Vicecad.a D.ª Mercedes Negrejos a Reyes Negro — 530.ª
Pago — D.n Manuel Alva — ad.a Juana Poza — 532.ª
Obligaz.n D. D.n Miguel Odiapilleta — al.s Marq.s de Valdeolmos — 535.ª
Obligaz.n D.n Mariano Goibi — ad.l Ant.o Escolano y Concha — 537.ª
Fianza — D.n Manuel Alvarado p.r D.n Ambrosio Albujar — 540.ª
Poder — D.n Manuel Arias — a D.n Diego Capetillo — 552.ª
Testamento de D.n Miguel Blanco — 554.ª
Poder — D.a Maria Andrea Bazan — ad.n Alexo Albizena — 556
Fianz.a y Mancom.d Maria Theresa Cameron — con los Hered.s de la Cond.a de Vill.a Donar — 561.ª
Pago — D.n Manuel Oliva — ad.a M.a del Carmen Bravo — 569.ª
Obra — El Mro — de la Coma de S.ta Margarita de Guemicas — 569.ª
Chancelaz.a El R.P.M. Fr. Melchor Suarez de la Feuam.a Orden de Predic.s Santos — 569.ª
Venta — D.ª Mariana Sarmiento — al Hosp.l de Sta Ana — 570.ª
Pago — M.e Mercad.a de S.n Jose — ad.n Bartolome Garcia Ramos — 573.ª
Pago — D.ª Merced Negrejos — de la Prebenda de Lopacavana — 582.ª
Obra — de la Misa — ad.n Juan Xavier de Echagüe — 583.ª
Obra — de la Misa — ad.n Manuel Manilla — 583.ª
Venta — D.ª Maria Lopez Dominguez — ad.a Mar.a Juliana — 584.ª
Poder — D.n Man.l Morales — a Clem.te Gonzalez — 593.ª
Testamento de D.ª Micaela Oyague — 594.ª
Venta — D.ª Maria Luisa de Armas — ad.a Rosa Torres — 601.ª
Venta — D.ª Manuela Larrea — a Teodoro Elorza Larrea — 605.ª
Poder — D.n Manuel Cabello — a Gregorio Prado — 636.ª
Recivo y Chancelaz.a D.n Marian Echevarz y Otaz.n — ad.a M.a Ygnacia Echevarz — 639.ª
Obra.n D.ª Micaela Oyague — ad.a Beatriz de Villanueva — 622.ª
Donaz.n — de la Misa — ad.a Manuela Oyague — 623.ª
Venta — Maria Ygnacia Hermudez — ad.a Manuel Pardo — 627.ª
Vicecad.a D.n Miguel Oyague — a Micaela Samba — 628.ª
Obligaz.n Micaela Oyague — ad.n Miguel Oyarzun — 629.ª
Demanda Fianza — D. Marias Echevarz y otros — ad.l Maria Yst.a Echevarz — 631.ª
Poder Gral. D.ª Maria Herrera Remirez — ad.n Jose Ant.o Pardo — 646.ª
Pago — D.n Man.l Orrantia — ad.n Manuel Rio — 649.ª
Fianz.a D.n Manuel Mar.z Ormaetxea — con D.n Jose Arcue — 655.ª

Pago --- d.ª Nicolasa Pacheco - ad.n Jose Matias Elizalde --- 41.
Venta --- Nicolasa Aranda - ad.a Angela Garcia --- 47.ª
Poder -- Nicolas Fonseca - ad.n Jose Man.l Herrera --- 91.

1795.

Pago -- d.ª Nicolasa Pacheco - ad.n Jose Matias Elizalde -- 185. 13
Donacion. Ell.r d.n Nicolas Sarm.to ad.ª Mariana su herm.na y otras 209.
Venta - d.ª Nicolasa Yzuriaga - ad.ª Cecilia Vargas --- 241.

1796.

Pago -- d.ª Nicolasa Pacheco - ad.n Jose Mat.s Elizalde --- 413.
Testam.to fho p.r d.n Nicolas Noriega en virt.d de Poder de su Mug.r --- 545.ª
Arrendam.to d.n Nicolas Sanchez - ad.n Jose Baeza --- 617.

Venta - d.ª Olaya Salcedo - a v.ª Ysavel dela Torre - —— 180.ª

14

Poder p.a Testar	D.n Pedro Navarro. a d.a Man.la del Castillo	3.a
Poder	Prudencia Bravo. a d.n Mariano Bustam.te	18.
Cesion	Pablo Gomez. a d.n Fortunio Silva	36.
Testam.to de d.n Pedro Navarro hecho en virt.d de su Poder		50.
Poder	D.n Pedro Pavon. a d.n Andres Lidon	78.a
Poder	D.n Pedro Larrea a d.n Isidro Bezerra	83.

1775.

Venta	D.n Pablo Antoñete a la S.ra Condesa de Premio R.l	153.
Poder	Pio Vera. a Phelipe Uzeda	157.
Venta	D.a Petronila Cavero y otras. a d.a Rosa Torres	174.a
Venta	D.n Pablo Robles. a d.n Gregorio Paniso	176.
Poder	D.n Pablo Gonzalez. a d.n Tomas Gonzalez	215.a
Nombram.to	D.n Pablo Rosas a d.n Manuel Castellanos	242.a
Venta	D.n Pedro Mendoza a d.n Jose M.a Boza	245.
Venta	D.a Petronila Garcia Ciudad a d.a M.a Constanza Salvi	328.a

1776.

Testam.to de d.a Petronila Rios y Samander		345.a
Venta	D.n Pedro Piñeyro a d.n Alexandro Aldon	484
Sobstituz.n	D.n Pedro Rafael del Castillo. à Fran.co Flores	490.a
Venta	Pasquala Mendoza. a d.a Angela Garcia Arbues	590.a

Poder -- Dn Ramon Forcellido a Dn Phe Carrera — — — — — 58-
Venta -- Da Rosa Perochena - a Da Monica Santurio — — — 102-
Declaracn - Da Rosa Maria Quezada — — — — — 133a-

1795-

Poder -- Dn Reynaldo Vasques a Dn Tomas Iriarte — — — 156a-
Venta -- Da Rosa Catalina Vasqs a Dn Isavel Soler — — — 163
Poder -- Rosa Flores - a Dn Joaqn Alvares — — — — — 197-
Pago -- Dn Rudesindo Vivanco a Dn Juan Garcia — — — 219a-
Venta -- Da Rosalia Santurio al Dr Dn Antº José de Oyague — — 247a-
Poder -- Dn Ramon Perez Bermejo - a Dn Domingo su hermº. 298

1796

Codisilo de Da Rosa Sumaran — — — — — — — — — 346a-
Venta - Dn Ramon Mrnz a Dn Alexandro Aldon — — — 394-
Venta - Da Rosa Perochena - a Da Angela de Murga — — — 648-

16

Arrendam.to D.n Santiago Marcel a D.n Man.l Buiar ---- 2.a
Poder --- Santiago Chavez a D.n Diego Cordova ---------- 53.a
Testam.to de Silvestra Alsugaray ---------- 75.a

1795.

Venta --- D.a Silveria Borunda a D.n Manuel de Alva --- 243.a
Venta --- D.n Salvador Figueroa a D.a M.a Cecilia Yturrizarra ---- 248.a /7

1796.

Testam.to de Santiago Talca ---------- 360.a
Poder --- D.n Simon Espinosa a D.n Cayetano Ydalgo ---------- 558.
Pago --- D.n Santiago Beunza a D.a M.a Ygnacia Echeverr ---- 568.a

Testam.to de D.a Teresa Morales de la Palma - - - - - - - - - - 56.a
Venta de casa D.a Teresa Sifuentes y otra a D.a Angela Garcia - - 111
Venta - - D.a Teodora Guerrero - a D.n Alexandro Aldon - - - - 117.

1795.

Venta - D.n Tomas Jurado - a D.n Celedonio Gaspar Burillo - 184.a
Testamento de D.a Fadea Zavala - - - - - - - - - - - 198.
Poder - - D.n Tomas Larrea - a D.n Fran.co Suarez Valdez - - - 232.
Disposiz.n de Sor Teodora de S.n Cayetano - - - - - - - - - 266.a

1796.

Venta - D.n Fadeo Villaseñor - a D.a Angela Garcia - - - - 362.
Final Volum.d de Tomasa Morales - - - - - - - - - - - - 481.
Traspaso de Hazienda } D.n Tomas Larrea - al Rez.do D.n Lorenzo Garcia Reyes - - 511.
Venta - D.a Tomasa Costa a D.a Ventura Noriega - - - - - 542.a
Venta - - D.a Tomasa Arcaya - a la Sra Condesa de Premio R.l - 556.a

18

Poder --- D.n Vicente Arze a D.n Andres Morales ---------- 48-
Combenio - El dho. con D.n Fran.co Escalé ---------- 49-
Poder --- D.a Victoria Sanchez a D.n Pedro Larrea ---------- 85-

19

1795-

Recivo y Chancelaz.n } D.n Valentin Azavache a D.a M.a Jph.a Sancho Davila - 260.a

1796-

Venta --- D.a Ventura Noriega a D.n José Man.l Vicuña ---- 342-
Venta --- La dha. a D.a Gilberta Martines ---------- 603-

V

Poder	D.n Ygnacio Alcazar - a Exmo S.r D.n Ant.o Arevalo	26
Venta	D.a Ygnacia de Rivera a D.a Juana Rosa Garcia de la Plata	89.a
Recivo	D.a Ysavel Suares - a D.a Petronila Cavero	144
Livertad	La Mra - a Simon Negro	145
Testam.to	de la Mra D.a Ysavel	145.a

20

1795

Livertad	D.a Ysavel de Cordova - a Ant.o y otra	168
Venta	D.a Ysavel Landaburu - a D.a Manuela Figueroa	218
Venta	D.a Ysavel Solis - a D.n Alexandro Aldon	223.a
Testam.to	de D.a Ysavel Suarez	325

1796

Obligaz.n	D.a Ysavel de la Torre - al R.P. Fr. Diego de la Peña	397
Informaz.n	producida p.r el S.or Marq.s de Casa Calderon	451
Venta	D.a Ysavel Solis - a D.n Alexandro Aldon	581.a

Y

Rex.ª 1.º del año de 1794.

1.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vago
D. Man.l Oliva
A
Dn Juan Ortiz de Zarate y otros

En Lima a dos de Enero de mil setecientos noventay quatro. Ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Manuel de Oliva a quien doy fe conozco y como Capellan propietario de la Buena memoria de Miran Carmona de que doy fe Juan Vasquez con quien ha. vida ha sido casado Dn Juan D. Dn Pedro D. Manuel, y D. Juan Ortiz de Zarate Vecino de Santiago, Ochenta y quatro años de edad Viudo de Juana Vicente Ybarra natural de Lima Parroquiano de la Iglesia de Santa Ana, y dijo que por quanto la dicha difunta su muger otorgo su testamento ante mi en diez y ocho de Diciembre de este presente año, en el que entre otras cosas dispuso que se le dijesen por su alma quinientas misas de Alma, y que para su cumplimiento se le diesen quinientos pesos, y que para el mismo efecto se le diesen quinientos pesos mas, que se le adeudan de la Hacienda de Santiago, y que para el cumplimiento de todo lo referido nombro por sus Albaceas, y Testamentarios a el dicho Dn Manuel de Oliva, a Dn Juan Ortiz de Zarate, y a Dn Ignacio Millan Salazar, segun mas largamente consta, y parece de dicho Testamento, que original queda en mi Registro a que me remito, y para que tengan el debido cumplimiento, y execucion las disposiciones contenidas en dicho Testamento, y en virtud de la facultad que en el se les confiere, y de la que por derecho les compete, dijo que nombraba, y nombro por Albaceas, y Testamentarios a los referidos Dn Manuel de Oliva, Dn Juan Ortiz de Zarate, y Dn Ignacio Millan Salazar, a los quales les confiere todo el poder, y facultad que se requiere, y es necesario para que entren en todos los bienes, deudas, y acciones pertenecientes a la dicha su muger, y los cobren, y pongan en su poder, y para que puedan hacer, y hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean necesarias, y convenientes hasta dejar el dicho Testamento en su entero cumplimiento, y execucion, que para todo lo referido les da, y confiere el poder, y facultad que se requiere, y es necesario, y que por derecho les compete, y que para el uso, y ejercicio de dicha facultad, y poder no necesitan de otro instrumento alguno mas que de este, y

le parezca luego que combiene y sea hoya saver sobre su dependencia y amonestacion para que quede en efectuar por dha Escritura y si assi no lo cumpliere le bolbera [illegible] lo Rezivido con mas costas Daños y perjuicios y todo lo siguiente Renunciando y sin fuero Alguno cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes Raizes y por haver y especialmente Renuncio las Leyes que hablan en favor de quien se aconseja me deve remedio y fuero en manera alguna contra esta Escritura que declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad y por no saber firmar lo hizo por mi un testigo de los que a ella se hallaron presentes en la dha Ciudad de Antequera Reynando nuestro Soverano Don Phelipe quinto que Dios guarde muchos años en la dha Ciudad de Antequera en veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años Siendo Alcaldes ordinarios de primer voto y Regimiento de esta dha Ciudad Don Joseph Borgano y Don Juan Joseph de Cevallos Regidores Alferez Mayor y Alguacil Mayor de ella y Diputado de Abastos y Don Juan Joseph de Cevallos Caballero del Orden de Santiago Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

esta me doy por entregado, y por no ser de presente su
recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia
prueva y termino señalado por la ley de que otorgo recivo
en forma a favor de la Acrehedora. Los quales dhos seis
mil ps. de este Deudo y por la causa expresada prometo y
me obligo de los dar y pagar a la Mad.a Ysavel Solis Pango
mi Linger. y a quien su poder y causa huviere, en esta Ciu
dad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo y mis Bienes
se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fecha
de esta Escritura en seis años. A cuio cumplimiento y
firmeza obligo mis Bienes havidos y por haver, y sin que
la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique
a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato obligo e hipoteco por especial expresa
obligacion empeño e hipoteca la fabrica de dha Casa pa
ra no la poder vender, hipotecar, ni enagenar, hasta tan
to que no tenga pagados y satisfechos los expresados
seis mil ps. pena de nulidad lo contrario haciendo. Y p.a
su execucion doy Poder a las Justicias que de mis causas
devan conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte
a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renun
cio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el ac
tor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me
executen y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n y
consiento en traslado de esta Escrit.a hecha fecha en Lima
a nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro años

Yel otorg.te m.to el Beneficiado don Jph conoco lo firmo si
endo testigos D. Manuel Ortiz D. Ignacio Manuel y D.
Fran.co Antonio Orozco
Fran.co Antonio Orozco
Ygnacio Millon Galazar
Esno. de S.a

Arrendam.to
D. Sam.l Manuel
y D. Man.l Buicar

Nota
de este arrenda
miento corre segun
desde el dia veinte
y uno de Enero
de mil setecientos y
quatro y nueve
en cuio dia se en
tregaron las Casas
al arrendatario
y p.a q.e conste lo firmo
yo ante mi
Galazar

En la Ciudad de Valladolid en veinte y uno de Enero de mil setecientos y quatro y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Señor D.n Sanctiago Manuel Vecino desta Ciudad y como Patron y Capellan de Aniversario de Misas Rezadas de dho que fundo D.a Geronima Fernandez por una memoria q.e dejo D.a Alvarada Fernandez: Otorgo que da y en arrendamiento a D.n Manuel Buicar una Casa con su Tienda accesoria pertenecientes a dho Aniversario, que esta en la Calle que va de la Esquina de la Pilada de D.n Bartolome p.r la Tapia de Casa de Amaro de la Parroquial de la Piedra como va al Rio q.e fue de D.n Jph de Arauz al Oriente de dho Aniversario por tiempo de nueve años q.e han de empezar a correr desde el dia que el dho D.n Manuel Buicar entregue los Reales q.e ha de dar y pagar en cada un año de arrendamiento en dos pagas por mitad de cada seis meses p.r precio de veinte y dos R.s de vellon cada un año de dho arrendamiento, con condicion que el dho D.n Manuel Buicar ha de tener obligacion de aderezar y componer la Casa y Tienda de todo lo necesario a su costa y mision, y dejarla en el mismo estado que se le entrega, y no lo haciendo se le ha de descontar de los Reales que ha de dar y pagar en cada un año de arrendamiento, y no ha de poder subarrendar la dha Casa y Tienda a persona alguna sin licencia del dho Patron, y si lo hiciere se le ha de quitar la Casa y Tienda, y no ha de poder hacer en ella ni en sus Paredes obra alguna sin licencia del dho Patron, y si la hiciere la ha de perder, y ha de quedar a beneficio del dho Aniversario, y ha de ser obligado el dho D.n Manuel Buicar a dar y pagar en cada un año de dho arrendamiento los dhos veinte y dos R.s de vellon en dos pagas por mitad de cada seis meses p.r precio de cada un año de dho arrendamiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

se contiene y recivo arrendada dha Casa y tienda accesoria por el tiempo de nueve años los cinco forzosos y los quatro ultimos voluntarios q.e han de empezar a correr y contarse dade el dia en q.e se me entreguen las llaves, y p.r precio de diez p.s en cada mes que me obligo de los pagar al dho D.n Santiago Martel o a q.n su causa hubiere, en esta Ciudad de los Reyes conforme fueren cumplidos una paga en pos de otra sin demora alguna, y aguardar y cumplir las condiciones que van puestas en toda forma, y a q.e durante esta Escr.a no desampararé la tenga pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si la habitara. A cuia firmeza obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias q.e de nuestras causas devan conocer p.a q.e a lo dho me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes de nro favor con la general q.e lo prohibe y consentimos en traslados de esta Escr.a Hecha fecha en Lima a diez de Enero de mil setecientos ~~noventa y quatro~~ años. Y los otorgantes a quienes yo el Escr.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Manuel Concha D.n Ireneo Cantos y D.n Domingo Aguilar.

Manuel de Buyca

Santiago Martel

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.l

Venta
D.n Marcos Puyana
a
D.n Fran.co Echavarri

Sanotorio como yo D.n Marcos Puyana vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Fran.co Echavarri un Negro mi Esclavo nom.do Antonio el mismo que compre de D.n Joaquin Barandiaran p.r Escr.a otorgada en veinte y nueve de Noviembre de setecientos ochenta y cinco ante Fran.co Luque Escr.no Rub.co q.e fue de esta Ciudad: en cuia virtud se lo vendo por libre de obligaz.n em

peño e hipoteca y sin asegurarselo de vicios tachas ni defectos en-
fermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente está sano
en precio de quatrocientos p.s q.e p.r su valor me ha dado en este acto
de que me doy p.r entregado. Mediante lo qual me desisto y aparto
del dr.o de propiedad y dominio que al dho Esclavo tengo y me
pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e
disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a la evicion segu-
ridad y saneamiento de esta venta en tal manera q.e dho Ne-
gro Antonuelo le será cierto y que no se le pondrá pleito por
ninguna persona y si se le pusiere luego que conste y se me
haga saber saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y
acabaré hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y
si assi no lo cumpliere le bolveré los quatrocientos p.s recivi-
dos los dros de esta Escritura y su Alcavala q.e ha satisfho
y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito
Actio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes
havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta
Escritura yo el dho D.n Fran.co Echavarri enterado de su con-
texto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene
y declara y de dho Negro me doy por entregado: Que es
fha en Lima a treze de Enero de mil setez.s noventa y qua-
tro años. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee
conozco y q.e los quatrocientos p.s se entregaron en mi presen-
cia al vendedor lo firmaron siendo testigos D.n Jose Orcaurtaiz D.n
Manuel Ruiz y D.n Pablo Carvajal.

Marcos Payoso — Fran.co de Echavarri

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

Poder p.a testar
D.n Pedro Navarro
a D.a Man.la del Castillo

En el nombre de Dios N.ro S.or amen: Sepan quantos
esta Carta vieren como yo D.n Pedro Navarro Natural
que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo
y de legitimo Matrimonio de D.n Fran.co Navarro, y de
D.a Rosa Carrillo de Cordova mis Padres difuntos
que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en Ca-

Ds real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Octubre 11 de 1879. se dió copia certificada, doy fé. En vista de la orden judicial

Lima 13 de diciembre de 1935

ma el accidente que Dios Nuestro Señor haia tenido bien darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una sola Esencia Divina, y en todos los demas misterios de la Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo cuia Ley, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Cristiano, Eligiendo como primero Abogado e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. para q. interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, guardo decir mando Salga. Tercero declaro que es natural ley de todas las criaturas humana, y no pudiendo evitar las contingencias de accidentes, y mi conciencia por la gran piedad de accidentes q. padesco. Ruego y encargo a mi Albacea, y tenedor de bienes cumplido el que de derecho se requiere, y en este quedo y mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y en cuanto ha lugar a Doña Maria Manuela del Castillo mi legitima Muger para que arreglada a lo que dejo comunicado y comunicare en adelante, sepa por de mi fallecimiento y no antes dentro ó fuera del termino que la Ley dispone, y luego que mi Entierro y funerales ordenados por el quede luego en mi voluntad se lleve a efecto separada mi Alma de mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S. Francisco en cuia Yglesia de mi Parroquia ó en la que parezca mi Albacea haga depositar dejo la forma de mi Entierro General y entierro a que se pagara de mis bienes

Item declaro que yo he sido casado y velado con la referida Doña Maria Manuela del Castillo, durante nuestro matrimonio no hemos procreado hijo alguno, y en caso de tenerlo, o tenerlos, quiero que se le, o les entregue a cada uno de ellos la cantidad de cien pesos, que es la que les pertenece

Item declare q.e yo declaro fui casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia de primer Matrimonio con D.a Margarita Portales la qual no trajo a mi poder dote alguno y que durante el tuvimos un hijo y q.e fallecio en la menor edad

Item declare que igualmente declaro soy casado y velado de segundas nupcias con la dha D.a Maria Manuela del Castillo y durante nuestro Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos q.e al presente viven a D.n Juan de dose años, a D.a Petronila de onze, (a D.a Petronila de siete) a D.a Josefa de siete, a D.n Manuel de seis, a D.n Bartolome de cinco a D.a Maria Nuñez de dos años y a D.n Cosme de tres meses a todos los quales declaro por tales mis hijos legitimos y de la dha mi muger p.a que siempre conste

Item declare que yo declaro q.e yo declaro que quando contraje dho Matrimonio trajo a mi poder la dha mi muger la cantidad de p.s que consta del Instrumento dotal que otorgue asi favor en el Pueblo de Guancayo Provincia de Tarija ante el Alcalde ordinario y testigos a falta de Escrivano la qual original se halla presentada en Autos seguidos sobre la Hacienda nombrada S.n Fran.co de Barco materia de dha dote, cuios Autos paran en el Estudio del D.r D.n Jose Muñoz Abogado de esta R.l Aud.a que me ha defendido en todos mis Pleitos y que igualmente recivi de dote seiscientos p.s mas de q.e tambien otorgue Instrumento, al que me remito, todo lo qual declaro asi para que conste

Item declaro no devo cantidad alguna, y que todo lo que se me esta deviendo consta de apuntes y documentos justificativos que han de servir de govierno a mi Albacea para su percepcion y cobro

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, se nombre que yo desde luego la nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dha D.a Maria Manuela del Castillo mi Muger para que entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella de recivos cartas de pago para esta en juicio

Ytem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

apreciar quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan usando deese Real sagrado todo el tiempo que fuere necesario que le sea prorrogado con toda amplia y general administracion sin embargo de que tenga la Poder cumplido y pasado en derecho para tener y el Juramento que se requiere hacer en este instrumento siguiente que le sea prorrogado y concedido de nuevo Poder para pleitos y cobranzas con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades en qualquiera manera necesarios y pertenecientes aun que por su naturaleza y disposicion de derecho requieran mas especial y nuevo poder y mandato que el que aqui se contiene y con libre facultad de sustituir este poder en una o mas personas de qualquier estado y condicion que sean y de revocar las sustituciones que hiciere y nombrar otras de nuevo relevando a mis partes de toda carga de satisdacion segun derecho y para que en virtud de este mi poder en nombre de mis partes y en la via y forma que mas haya lugar parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Chancilleria de Granada y ante los Señores Alcaldes Alguaciles Regidores Escribanos y demas Justicias de ella y ante cualesquier otros Jueces y Justicias de estos Reynos de Castilla y Leon y ante cada uno de ellos en sus Tribunales y Audiencias y en cada una de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que mis partes tienen movidos y pendientes y que en adelante movieren y tuvieren pendientes contra Don Juan de Cepeda vecino de esta Villa de Madrid y contra Don Juan de Cepeda y Doña Maria Manuela de Zafra su mujer vecinos de la Villa de Alcala de Henares y contra Don Manuel Fernandez de Navarrete y Zafra vecino de la Villa de Torrejon de Ardoz y contra Don Bartolome Fernandez de Navarrete y Zafra vecino de la Villa de Madrid y contra Doña Maria de las Nieves Fernandez de Navarrete y Zafra vecina de la Villa de Alcala de Henares y contra Don Joseph Fernandez de Navarrete y Zafra vecino de la Villa de Torrejon de Ardoz

otros qualesquiera testamentos codicilos y especialmente el q.e otorgue ante el presente Escrivano en catorze de Febrero de noventa y dos, p.a q.e no valgan ni hayan fee en juicio ni fuera de el salvo este Poder p.a testar y el Testamento que en su virtud se hiciere que se han de tener por mi vlima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro. Fue fecha en Lima a treze de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco y que a lo que me parecio estava en su entero juicio segun las preguntas y contestaciones que me hizo lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Pablo Carvajal D.n Jose de Llana y Orcasitas y Maestro Ramon Torres vecinos de esta Ciudad —

Pedro Navarro

Ante mi — Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Sobstituz.n
D.n Jose Isidro Becerra
en
D.n Juan Cavallero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jose Isidro Becerra a q.n doy fee conozco y en vos y a nombre de D.n Juan Miguel Enriquez Gil vecino del Pueblo de Simbal y en virtud de su Poder que le confirio su fecha en la Ciudad de Truxillo a dos de Abril de setecientos noventa y tres ante Miguel Concha y Manzuvillaga Escrivano de numero, cuio tenor en testimonio autorizado de dho Escrivano a la letra es el siguiente

Aqui el Poder del testimonio de enfrente

En cuia virtud jurando en toda forma el dho D.n Jose Isidro Becerra no estar revocado dho Poder en modo alguno, y usando de la facultad de sobstituir que en el se le confiere otorga que lo sobstituye y sobstituyo en



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

EN la ciudad de Trugillo del Peru en dos dias del mes de Abril, de mil, setecientos, noventa y tres años: Ante mi el Escribano publico del Numero, y testigos parecio presente Don Juan Miguel Henriquez Gil, vecino del Pueblo de Simbal, y residente en esta dicha ciudad, à quien doy fee conozco, y dixo: que daba, y dio todo su poder cumplido, lleno, y bastante el necesario para valer a Don Jose Isidro Beserra vecino de Sima para que à su nombre, y representando su misma persona, accion, y derecho especialmente se presente ante el Escelentisimo Señor Virrey de estos Reynos, y ante quien mas pueda, y por derecho deba, y suplique, que en atencion à los documentos originales, que acompañan à este poder, y la constancia de haber calificado en Mes en esta Intendencia su natalidad, se declare libre, y exempto de contribuir la taza, y tributo à que son obligados los Indios, y Quinteros, quitandose por tanto de la Matricula su nombre por haberse Henumerado en la presente Revicita por Actuario de ella Don Jo-

sef delos Santos Cuba; y que en esta Razon pa
ra conseguir quanto se hà dicho presente
los memoriales, escritos, documentos, y pa
peles que combengan, haga suplicas, y Repre
sentaciones, presente testigos, informacio
nes, y probanzas, y haga finalmente todos
los demàs actos necesarios, y concernientes,
aunque sean tales, y de calidad, que segun
derecho Requieran, y deban habèr su màs
expreso, y mandato, ò presencia personal
pues quan cumplido lo tiene, y es necesa
rio, se lo dà, y otorga para todo lo dicho, su
incidente, y dependiente, anexo, y concer
niente, libre, franca, y general administra
cion, con facultad de enjuiciàr, juràr, re
cusàr, apelàr, y substituir, y Relevacion
de costas segun derecho. Y à su firmeza
y cumplimiento se obligò en bastante forma
con su persona, bienes habidos, y por ha
ber, con poderio de justicias, sumicion de
fuero, renunciacion de Leyes, clausula
guarentigia en forma, inclusa la general
del derecho, que lo prohive. En cuyo testimo
nio asi lo dixo, otorgò, y firmò de su nom
bre siendo testigos Don Josef Joaquin de
ortega, Josè Nicolas Naba, y Pedro
Mariano Benites presentes = Juan
Miguel Henrriques Gil = Antemi Miguel Con-
cha y Mansubillagà = Escrivano Publico del
Numero

Presente fui, y en fee de ello lo signo, y firmo fha. Ut supra

Dnos. seg.n Ar.l

Mig.l Concha y Mansubillaga
Ess.no Pub.co del Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn Juan Cavallero p.a que se de dho Poder segun y como el otorgante lo pudiera y deviera hacer siendo presente y con la misma relevaz.n de costa y obligaz.n de bienes hecha en el. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Jose Mora Dn Manuel Ruiz y Dn Jose Orcaitas.

Isidro Jph de Becerra

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.l

Venta
El Sr. Conde de S. Xavier
Dn Marcos Puyana

Remitido como Dn El Conde de S.n Xavier y Casa Laredo Cavallero del orn de Santiago tutor y curador de Dª Fran.ca Dª Rosa y Dª Mariana Ximenez Laredo mis sobrinas otorgo por el tenor de la presente q.e vendo a Dn Marcos Puyana una Negra Vosal Esclava de dhas menores nombrada Angela, la misma que les compre de Dn Salvador Canton por Essna otorgada en dos de Mayo del año p.p. de noventa y tres ante Teodoro Aillon Salazar Essno R.l en cuia virtud se la vendo con todos sus vicios, defectos, y enfermedades sin asegurarla de ninguno es mas de que al presente esta sana libre por todo de la accion de redhibitoria: en precio de trescientos cinquenta p.s que me ha dado de los que me doy por entregado y renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino señalado p.r la Ley: Mediante lo qual como tal tutor y curador de cada dhas Menores del dro de propiedad y dominio que a la Esclava tienen y les pertenece y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere

Venta
de Tierra Roman
a
de Tenna otorgada
12

Vendida de la dicha hacienda que le vendio a su favor. Y se obligo al saneamiento de esta venta de tal modo que la Hacienda le sea cierta y quieta sele ponga pleito p.r persona alguna y si le pusiere salga a la causa, y asta dar menores la segunda haga dejarle enquieta posesion. de la Estancia, y si asi no lo cumpliere se obligo los Bienes muebles y Raices que tiene y adquiriere de aqui adelante y para mas seguridad de esta venta hipoteco especialmente una Casa que tiene en esta Ciudad en la Calle que llaman de Santa Teresa que alinda por una parte con casas de Don Juan Antonio Perez de Uriondo y por otra con casas de Don Juan Antonio Perez de Uriondo y por otra con casas de Don Juan Antonio Perez de Uriondo y por otra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

porno ser de presente su recivo renuncio la excepcion
dela nonnumerata pecunia prueva y termino della. y
con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cant.
y que siempre que la de para libre o nueva venta se le
otorgue el correspondiente instrumento: Mediante lo
qual me decisio y aparto del dro de propriedad y dominio
q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y
traspaso en la compradora para que disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escri
tura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento
en tal manera que dha Negra le sera cierta y que no se le
pondra Pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere lue
go que conste y se me haga saver saldre a su defensa y
a mi costa lo seguire y acavare hasta que la comprado
ra quede en quieta posesion de la Esclava, y si assi no lo
cumpliere le bolvere los Quatrocientos p.s recividos, los
Dros. de esta Escritura y su Alcavala que ha satisfho.
y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Plei
to: Acavo cumplimiento y firmeza obligo mi Persona y
bienes havidos y p.r haver en toda forma = Y estando pre
sente yo la dha D.a Teresa Asurza enterada del contexto
de esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor seg.n se
contiene y declara y de dha Negra Lucrecia me doy por
entregada, y porquanto los deseos que de antemano
he tenido de darle a la expresada Negra unas pruevas
ciertas de mi voluntad, con motivo de haverme lactado
dos de mis menores hijos exmerandose en esto con todo
aseo y limpieza, igualmente que en otros servicios de mi
casa y familia devido todo a su buena inclinacion y amor,
y que hallandome en la actualidad en Sinta, p.a que

en la consiguiente Crianza del Parbulo que he de dar a luz, apare su cuidado y esmero en la lactancia y servicios: es mi voluntad quedandole Dios Nro Sor vida al Niño q.e ha de nacer, y acavada la Crianza q.e ha de hacer de el la dha Negra en este caso y si posteriorm.te quisiere vender la, solo lo podré hacer en la determinada Cant.d de Doscientos p.s rebajandole los otros Doscientos p.r el cuidado y trabajo q.e ha de tener, pero si antes falleciere el Parbulo ha de ser la rebaja de cien p.s unicamente por los motivos que llevo anunciados arriba, de modo que quando la enagene p.r qualesq.r rabo, que no espero me de la Negra, ha de ser solo en la Cant.d de Trescientos p.s sino concluie la crianza, en virtud de esta declaraz.n q.e otorgo de mi libre y espontanea voluntad la que me obligo de haver p.r buena y firme aora y en todo tiempo a consequencia del consentimiento y licencia que me ha concedido el Rho D.n Jose Ant.o Morote mi Marido: Que es fha en Lima a diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno doy fe conozco lo firmaron juntam.te con el Rho D.n Jose Antonio siendo tgos. D.n Jose Orcaistas D.n Man.l Tam.u y D.n Jose Rueda —

Jose Antonio Morote

D.a Tereza Azurza

Jose Roman

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Esm.o R.l

Poder
D.n Miguel Lama
A
D.n Man.l Lama

Se a notorio como yo Don Miguel Antonio de la Lama vecino de esta Ciudad de Lima por el tenor de la presente Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Manuel de la Lama en primero lugar y en segundo a D.n Pedro de la Lama para que a mi nombre y representando mi propria Persona en el lugar que van nombrados se presenten ante la Catolica R.l Persona del S.r D.n Carlos Quarto Nuestro R.l y Señor Natural

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

(que Dios guarde y prospere en dilatados Reynos y Señoritos) y en sus R.s y Supremos Consejos Audiencias privadas y Tribunales que devan, y le pidan y supliquen que en atencion a mis meritos y servicios personales y de los de mis Ascend.tes hechos a Su Mag.d se sirva su Real clemencia concederme qualesquiera gracias y mercedes de las q.e provee p.a estos Reynos assi de gracia como de Justicia, las quales aceptaran a mi nombre o renunciaran con el respeto y veneraz.n devida suplicandole reverentemente se me concedan otras de nuevo cuios R.s Despachos me remitiran p.r Duplicado; sobre lo qual haran los Memoriales representaciones suplicas presentando los Papeles y Documentos necesarios al intento y practicando quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan a fin de que tengan efecto qualesquiera de las dhas mis pretenciones que les anuncio por mis cartas e Instrucciones a las quales se han de arreglar, pues para todo ello suficiente y dependiente les doy y confiero amplio y cumplido poder sin limitarles cosa alguna y con facultad de que lo puedan sobsistir revocando unos y nombrando nuevos sobsistentes con relevaz.n de costas en forma. Atento cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver con poder y sumision a las Justicias y Jueces de S. M. p.a q.e a lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n fue es fecha en Lima a diez y siete de

En Granada en dicha ciudad a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos quarenta años ante mi escriv.no de Rl. nombramiento y testigos infrascriptos parezio el Sr. Don Ygnacio Chillon Galazar Regidor perpetuo de esta ciudad y en nombre de Dª Leandra de la Fuente Molina vecina de esta ciudad y como mejor aya lugar de derecho otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Xpoval de Avila Procurador del numero de esta Rl. Audiencia especial y general para que en nombre y defensa de dicha Dª Leandra de la Fuente Molina y como su apoderado parezca en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y tuviere en adelante contra qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean ante el Sr. Presidente y Oidores de esta Rl. Audiencia y demas Juezes y Tribunales que con derecho deva y convenga parezca y presente los memoriales escritos Peticiones Probanzas Interrogatorios Cartas Executorias Decretos Mandamientos de Prision Censuras Sentencias Autos Provisiones Requisitorias Cedulas Reales Ordenes y demas recaudos que convengan en virtud de qualesquier Pleitos que tenga o tuviere en esta Rl. Audiencia y fuera de ella hasta los dar por fenecidos y acabados conforme a derecho y en caso necesario los consienta y pase por ellos en la forma mas conveniente y para que en virtud de este poder pueda el dicho su apoderado nombrar y nombre Procuradores Abogados y Solicitadores que sigan los dichos pleitos causas y negocios que se ofrezcan y los revocar y nombrar otros de nuevo cada y quando que le parezca y combenga y para que en virtud de este poder pueda el dicho su apoderado hacer y haga todos los autos diligencias y demandas que convengan y sean necesarios hacer en los dichos pleitos causas y negocios que se ofrezcan que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre de calumnia y de decir verdad en los casos que convengan y sean necesarios y con todas las demas clausulas que para su mayor validacion se requieran y sean necesarias aunque en este poder no se expresen que para todas ellas y cada una de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y VENTA Y CINCO.

Sentencian acuio pn. ellos y amplio y cumplido poder sin limitacion alguna para otorgar de con-tan en forma y obligacion general y hago demision Bienes hauidos y p. hauer en toda forma. Pues ha en dicha Ciudad de Arequipa a veinte y quatro de Enero de mil setez. noventa y quatro años. Testigos q. lo firmo siendo testigos D. Manuel Sanz. y D. Ramon de Rueda

Leandro de la Fuente

Ignacio Villamueva Escribano

Ante mi

Vista

Mariano Velarde Escribano como Apoderado de Mariana Velarde vecina de esta Ciudad de Arequipa y residente en esta Corte en virtud de Poder que le confirio especial para esta comparecencia y dicha mi constituyente en la Ciudad de Arequipa a veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante Don Ignacio Villamueva Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de dicha Ciudad de Arequipa que original presenta y pide se le debuelua con el testimonio que de el ha de sacar para los efectos que le combengan y en la mejor forma que haya lugar en derecho Aquel Poder de la forma siguiente

En la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dona Mariana Velarde vecina de esta Ciudad de Arequipa a quien doy fee conozco y dijo que otorga Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio Villamueva Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de esta Ciudad de Arequipa y vecino de la Corte de Madrid para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona y derecho parezca ante Su Magestad y Señores de su Real y Supremo Consejo y demas Tribunales de la Corte de Madrid y en ellos haga presentacion de Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Informaciones y Testigos que combengan a su derecho y pida Justicia que de todo pida Testimonio y Copias que necesite y pida se le entreguen los originales que presente y pida se le buelban y para que en virtud de este Poder pueda parecer

Yll.mo Señor

Da Juana Bacquijano Religiosa profesa de Velo Negro en este monast.o de la Purisima Concep.n puesta alos pies de V.S. Yll.ma Con mi maior rendim.to digo q. tengo vna Criada mi esclava. a q.n me es presiso vender p.r hallarme Con nesesidad de tener vna p.a q. me Cosine y sirva dentro del Monasterio. Para lo q. pido a V.S. Yll.ma se sirva Concederme Licencia p.a venderla. y Con su producto Comprar otra. p.a el destino arriva dh.o y p.a q. pueda dentrar a la Clausura.

V.S. Yll.ma le pido y sup.co se digne Concederme las Licencias q. solicito Como yevo expresado: favor y gracia q. espero Conseguir del Benigno y piadoso Coraz.n de V.S. Yll.ma

Da Juana Bacquijano
Yll.mo Señor.

Sertifico Ser Sierto lo q. la Suplicante representa en esta Su petision Con q. sies del superior agrado de V.S. y le Consedera la lisensia q. solisita:

Da Catharina Moreno
Abb.sa

Certifico Yo el infrascripto Secret.o de Camara y Gov.no q.e S.S. Y. el Arzpo. mi S.or ha venido en conceder licencia p.a q.e la sup.te p.r ante qualquier Ess.no Pub.co ó R.l pueda otorgar la Escrit.a de venta q.e solicita, y que con su producto compre otra criada q.e la sirva. Y p.a q.e conste doy la pres.te de orden verbal de S.S. Y. en los Reyes en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y quatro =

D.r Christobal Fran.z de la Cotera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de S.n Bartolome de esta Ciudad confeso haver recivido del S.r D.n Fran.co Xavier de Echague Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana y de D.n Aug.n Jose de Hervoso Cura Rector de la Parroquia de S.ta Santa Ana Alvarez testamentario de D.a Maria Josefa Texeda difunta la Cant.d de Quinientos p.s los mismos q.e dejo de legado a dho Hospital para alivio y socorro de los Pobres enfermos de el, y previa memoria le ha hecho aplicar una Misa cantada con su vigilia y responso. De los quales se dio por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago en forma q.e firmo dho S.r Conde siendo tgos D.n Juan Jose Bazan D.n Manuel Ruiz y D.n Jose Orcasitas

El Conde de Premio R.l

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.a Juana Baquijano A
D.a Mercedes Cabrera

Antemi

Sanotorio como yo la M.e D.a Juana Baquijano Relig.sa profesa de Velo negro en el Monan.o de la Concep.on en virtud de lic.a de mis Prelados que original a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito y licencia de la foxa antecedente

Y usando de dha licencia yo la dha M.e D.a Juana Baquijano otorgo por el tenor de la presente que vendo a D.a Mercedes Cabrera una Negra mi Esclava nombrada Juana Isavel con una Mulatilla su hija nombrada Maria Mercedes de edad de año y medio nacida en mi poder, y dha Negra es la misma q.e compre de Santiago Martel p.r Escritura otorgada en diez y ocho de Abril de setecientos noventa y uno ante Pablo Saavedra Escrivano de S.M. en cuatro veintas leyendo ambas piezas sin asegurarlas de vicios tachas ni defectos mas de q.e al presente estan sanas en precio la Madre de Doscientos cinquenta p.s con la condiz.n de q.e no sea

vendida en mas Cantidad y libre dela accion de Redhibitoria, y la
Mulatilla su hija de ciento cinquenta p.s Realengamente q.e ambas
paradas componen la suma de Quatrocientos p.s que me ha dado
en este acto y de que me doy por entregada. Mediante lo qual me desisto
y separo del dro de propriedad y dominio q.e a las mas Esclavas
tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en la Compra
dora p.a que disponga dellas a su voluntad lo que le pareciere en
virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento
en tal manera que las Esclavas le seran ciertas y q.e no se les
pondra Pleito p.r ninguna Persona y si se le pusiere luego q.e conste y
se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y ocu
vare hasta que quede en quieta posesion de dhas Esclavas y si assi
no lo cumpliere le bolvere los Quatrocientos p.s recividos con mas
los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito. A cuio cum
plimiento obligo los Bienes que dixo en esta forma. Y estando pre
sente a esta Escritura yo la Mad.a Mercedes Cabrera enterada de
su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y
declara y me doy por entregada de ambas Esclavas. Y a cerfha
en Lima a veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa
y quatro a.s Y las otorgantes a quienes yo el presente Escno
doy fee conozco y que los Quatrocientos p.s valor de las Esclavas
se entregaron en mi presencia a la R.l M.d Vendedora en numero ca
bal y moneda corriente lo firmaron siendo tgos D.n Jose Martinez
D.n Domingo Aguilar y D.n Jose Vera Pres.o

P.a Juana Baquijano

Doña Mercedes Cabrera

Ante mi

Ignacio Aillon Galazan
Escno. R.l

Pago
D.n Man.l Castellanos
A
D.n Sam.o Urquizu

En Lima a veinte y siete de Enero de mil setez.s noventa y
quatro años ante mi el Escno y tgos parecio el Lic.do D.n
Manuel Castellanos Capellan del R.l Hospit.l de S.ta Ma
ria de la Caridad y propietario de la Capellania lo
ya que mando fundar D.a Lucia Magdalena Delgado
a q.n doy fee conozco y como tal confeso haver recivido de D.n
Santiago Urquizu Juez de Balanzas de la R.l Casa de
Moneda de esta Ciudad setenta y cinco p.s que le ha pa
gado p.r los reditos del Real de Dos mil y Quinientos p.s
pertenecientes a dho Aniversario impuestos a tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] porcion sobre la [illegible] tierra que posee nombrada Rubin; y por no poner mas que se cumplirá el dicho [illegible] ocho debe presentarme dentro de tercero de [illegible] quatro. Dentro [illegible] y poniendo de prueba [illegible] renuncio la excepcion de [illegible] prueba y termino de ella. y luego que pago con fianza [illegible] para [illegible] y la firmo siendo [illegible] Dn. Manuel Sanz. Dn. Ignacio [illegible] y D. Jose Portillo

Manuel Castellano

Ante mi
Ignacio Antonio Galazan
Escno. R.l

Soliveas
por Dn. Antonio Solazano
el
pago
a favor de
Dn. Manuel Solazano

En la ciudad de Logroño a veinte y [illegible] dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos parecieron de la parte de la una como demandante Dn. Manuel Solazano vecino de esta ciudad: y de la otra como demandados Dn. Antonio Solazano vecino de esta ciudad: Dijeron de la presente deuda q. dan y me piden de pago en fin de pagado realmente y en efecto a D. Antonio Solazano y a D. Bernarda Solazano y Solazano mi hermana la cantidad de Dos mil quinientos [illegible] por el principal de [illegible] y mitad de [illegible] declarado en el favor mejor [illegible] y mitad de [illegible] declarado en el [illegible] de [illegible] y pagar de [illegible] y poniendo de [illegible] renuncio la excepcion y poniendo de [illegible] prueba y termino de ella [illegible] y [illegible] y [illegible] y

por juicio de lo executivo de esta Corte. de cuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder a los Juezes y Justicias de Su Mag.d de mis Causas deban conocer y en especial a los de esta Ciudad y sobre ello hago sumision de mi Domicilio y vecindad y del fuero de mi Privilegio de que debo gozar para que los Jueces de mi fuero me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio toda Ley fuero y derecho en mi favor am.a general de la prohibicion y con la mas especial de esta Corte Estrada = Y para hacer esta escritura y lo en ella se contiene y dependa doy Poder cumplido en forma a los Señores de Su Real Audiencia de Guatemala y demas Justicias de Su Mag.d de cualesquier Partes y lugares que sean para que a mi instancia y pedimento de mi parte me apremien y constriñan a lo ansi cumplir y pagar como si fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor con la general del Derecho en forma = En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en esta Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y quatro años siendo testigos Dn Domingo Aguilar Dn Dionisio Manuel y Dn Andres Contreras =

Juan Antonio Olozaga

Ante mi

Ignacio Millon Galazar
Escno R.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Maria de la Cruz Lemus mujer legitima de Pedro Gonzalez con su venia y licencia q.e me ha concedido para el otorgamiento de este instrumento y he acceptado, usando de ella por el tenor de la presente otorgo, que doi mi Poder cumplido y cesion bastante y revocable qual de derecho se requiere y es necesario al señor Dn Juan Jose de Lemus Contador mayor honorario del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno y Juez general de la Contaduria de Tributos, para que en mi nombre ó en el suyo reciba de la parte y lugar donde se hallare un Negro mi Esclavo nombrado Jose de Casta Congo, el mismo q.e compre de Dn Francisco Castellon y otorgo por Escritura otorgada en veintiuno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve ante Valentin de Porres Preciado Escribano Pub.co y proceda a venderlo à mi nombre en la cantidad de, setecientos pesos q.e me cuesta, ó en la mas q.e pueda con la declaracion de que es quebrado, ladron, y cimarron y con todos defectos, y los q.e pueda tener en adelante; los mismos con q.e lo compre y consta en la Escritura citada; en cuya virtud otorgara à favor del Comprador la

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Maria de la Cruz Lemus mujer legitima de Pedro Gonzalez con su venia y licencia q.e me ha concedido para el otorgamiento de este instrumento y he acceptado, usando de ella por el tenor de la presente otorgo, que doi mi Poder cumplido y cesion bastante y revocable qual de derecho se requiere y es necesario al señor Dn Juan Jose de Lemus Contador mayor honorario del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno y Juez general de la Contaduria de Tributos, para que en mi nombre ó en el suyo reciba de la parte y lugar donde se hallare un Negro mi Esclavo nombrado Jose de Casta Congo, el mismo q.e compre de Dn Francisco Castellon y otorgo por Escritura otorgada en veintiuno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve ante Valentin de Porres Preciado Escribano Pub.co y proceda a venderlo à mi nombre en la cantidad de, setecientos pesos q.e me cuesta, ó en la mas q.e pueda con la declaracion de que es quebrado, ladron, y cimarron y con todos defectos, y los q.e pueda tener en adelante; los mismos con q.e lo compre y consta en la Escritura citada; en cuya virtud otorgara à favor del Comprador la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



la q. corresponda desistiendome del derecho de propiedad, y obligandome à su saneamiento conforme a derecho, la q. desde ahora apruebo y ratifico como si presente fuese su otorgamiento; y si sobre el recojo del indicado Esclavo, y su enagenacion fuere necesaria contienda de juicio se presentara ante las Justicias y Jueces de S. M. con los pedimentos, demandas, contradicciones, y haciendo practicar quantas diligencias convengan afin de que tenga efecto lo expresado, pues para ello le doi amplio, cumplido Poder y Cesion bastante, constituyendolo Actor y demandante en su mismo hecho y causa propia para que efectuada la enagenacion se haga pago dela cantidad de otrecientos pesos de que le soy deudora; y asu cumplimiento y firmeza obligo mi Persona y bienes conforme a derecho; y estando presente à esta Escritura yo el dicho Dn. Juan Jose de Leuro la aceto á mi favor y desde luego declaro libre à la otorgante mi deudora por conformarme con la cesion hecha: que es fecha en Lima à treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano conozco lo firmaron juntamente con el dicho Pedro Gonzales en señal dela licencia concedida à la referida su Muger p.ra el fin indicado, siendo testigos Don Jose Horcasitas, Don Camilo Caraballo, y Don Manuel Fernandez = Y dandole afirmar à Maria dela Cruz, no supo, y lo hizo a su ruego uno de dichos testigos. = testado = Persona, y. = No vale. = Enm.do los: vale. Pedro Gonzales

Juan Jph de Leuro

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

a ruego de Maria dela Cruz Lomus
Camilo Caraballo

Juan Jph de Leuro

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Resguardo
Exmo Sr D Juan Joseph Vazquez
A
Dn Ygnacio de la Quintana

En Lima a treinta y un de Enero de mil setez. novez en que vno d. antem el Exmo y Rmo Exmo Sr Dn Juan Joseph Vazquez Exmo Sr mi Presidente de esta Real de esta corte Reyno y Tierra y Real Hazienda dixo q. p. q. vuestra merced y antem mi Secretaria de la Guerra deste dho Reyno le ha dado Poder y Comon p. el cobro y venta de vnos Negros de Rescate nom. de Pre de la Asiento como q. especulada esta se haya para el Exmo Sor Marques de la Scala del Consejo de Hacienda p. q. supone deverle, y q. hauiendo sido consignada esta Hacienda p. q. mediante su Persona se cobre la cantidad q. se le adeuda del Ramo de la Sisa Real procedida de la Venta de Pulperias y hallandose agora el dho Exmo Sor Marques de la Scala en esta Corte tiempo tenga reservado de la compañia q. le ha hecho, y q. ha consumido Exmo Sor Marques p. q. se le cobre dho Pre de la Merced, declara conforme a dho q. deuda Poder y Comision hauiendo conformidad. que diano de la Sisa no le deve cosa alguna, y q. especulada esta p. le pertenecer en el Exmo Sor Marques de la Scala p. q. conueniendo a su Exmo Sor Marques de la Scala p. q. conueniendo a su Exmo Sor Marques de la Scala p. q. conueniendo a su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que se cumplirán el dia quatro de Abril del presente de setecientos noventa y quatro. Y de dhos p.s se dieron por entregadas y renunciaron la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella y le otorgaron carta de pago con fin quinto hasta dho dia y lo firmaron por no saber a su ruego lo hizo un tes. de los presentes q. lo fueron D.n Man.l Jim.z de Sant.o Martel y Joaq.n Calderon.

No corrio de q. doy fee
Salazar

Testam.to de Dn Man.l Vasq.

En el Nombre de Dios Nro. S.or amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Francisca Vasquez Viuda de D.n Antonio Rojas, natural que declaro ser de la Ciud. de Guamanga en este Reyno, hija natural de D.n Jose Vasquez y de D.a Juana de Herrera mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hallan: Estando enferma en cama del accidente que Dios Nro. S.or ha sido servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la S.ma Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas de mi devocion para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera Salvacion cuando de este mundo

salga, temerosa dela muerte que es natural a toda
Criatura humana otorgo por el tenor dela presente
que hago y ordeno mi testamento en la forma y ma
nera siguiente —

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Sr. que la crio y redimio con el precio infinito de su
Santissima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando
ala tierra de que fue formado, y quando su Divina
Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida
ala Eterna, es mi voluntad que amortajada con el
Abito y Cuerda de Nro. Pe. Sn. Fran.co sea sepulta
da en la Iglesia de su Convento grande de cuia tercera
orden soy hermana profesa, y acompañe a mi entierro
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia cuios
Derechos se pagaran de mis Bienes —

Item: Señalo de limosna a las mandas forzosas y acos
tumbradas dos rs. a cada una de ellas, y otros dos
reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde
se obro nuestra Santa Redemcion —

Item declaro fui casada y velada segun orden de Nu
estra Santa Madre Iglesia de primero Matrimonio
con el Dho. Dn. Antonio Rojas del que tuvimos y pro
creamos varios hijos que fallecieron unos en la menor
edad, y los que quedaron vivos fueron Nicolas q.e fallecio
de catorse años, Diego que fallecio tambien de siete años
Manuela que caso con Bruno Romero que ya son
difuntos, y aun que tuvieron hijos fallecieron todos:
Maria Dominga que tambien caso con Manuel Pimi
enta que ambos con una hija que tuvieron murieron: Ma
ria Natividad que caso con Jose Ximenes y los hijos
que tuvieron han fallecido: Maria del Rosario y Ma
ria Isavel que ambas murieron sin subsecion; Y que
quando contraje este primero Matrimonio no lleve
Dote alguno, ni tampoco tuvo Bienes el Dho. mi Mari
do, como lo declaro assi para que conste —

Item declaro que de segundo Matrimonio fui casada
y velada segun orn. de Nra. Santa Madre Iglesia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

con un sugeto el qual se embarido p.r haverlo contrahido doble y se le hizo pasar a vivir con su primera Muger y ya oy ha fallecido como lo declaro assi para que conste

Item declaro que quando se casaron mis dos hijas Manuela y Maria Dominga les auxilie a cada una de ellas con aquellos trastentos y Ropa proporcionada a mis pocas facultades que disfrutaron sus Maridos hasta sus fallecimientos

Item assimismo declaro que las propias asistencias hize a Maria Natividad quando se caso el expresado Jose Ximenes a quien despues le socorri con algunos suplementos y considerando el amor que tuvo a la dha su Muger mi hija, y a los dos hijos que procrearon, me he esmerado en corresponderle su voluntad, y por la presente le dejo de legado una tienda la trada de Caña con su Corral situada en la calle de la Estrangera en suelo del Sitio de mi Posesion la misma que ha disfrutado hasta el dia con su segunda Muger, y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento la goze como propria disponiendo de ella el dicho Jose Ximenes lo que le pareciere en todo de su fabrica p.r q.e el suelo pertenece a la Ciudad, sin condiz.n ni gravamen alguno por ser assi mi voluntad

Item declaro que a Maria Eugenia Osorio Muchacha que he criado le hize Donacion a ora cinco años poco mas o menos de una pieza con su Paciencia y transito a Rio grande con el designio de que se casase para que de este modo se quiere una vida arreglada y Christiana efectuandose por este motivo el Matrimonio,

y afin de que no haya Pleitos ni conciendas en lo
Sabresivo con mi Alvarez y heredera declaro que la
Donacion fue limitada unicamente a la Pieza y Pa
tio que tiene y no a mas estencion y con la calidad
de que proporcionalmente ha de satisfacer en
cada un año lo que le pertenezca al Censo de Cin
quenta y ocho p.s quatro y medio r.s que pago al Mayor
domo de la Ciudad por toda la Finca que le compre
y vajo de dhas calidades aprueuo y ratifico la
citada Donacion que le hize a la expresada Ma
ria Eugenia puramente graciosa y sin motivo de
restitucion que no he tenido para ella, ni para sus
Padres: lo declaro assi para que conste

Item: declaro que despues de echa la Donaz.n de la Pieza
y Patio a la dha Maria Eugenia Osorio, nos combeni
mos con su Marido Jose Gavanete en que para ayu
da del Censo, me diese seis p.s annuales, pero este abu
sando de mi voluntad asia su Muger solo me ha dado qua
tro p.s en lugar de los seis de que me resta dos y maz
años; y para que quede esto aclarado, encargo a mi
Alvarez, le cobre a la dha Maria Eugenia y a sus
herederos en la Pieza y Patio los expresados seis p.s
en cada un año p.a ayuda de pagar el Censo Prial. con
cuya pencion la han de poseer por ser assimismo limitad
y es mi voluntad q.e luego q.e yo fallezca mi Alvarez recoja
una Capilla q.e tengo en mi Casa con una Imagen de bulto
de Nra Sra de la Purissima p.a que le de todo culto y adoraz.n
en memoria de la que siempre le he dado, y de que le quede
esta preciosa alhaja en señal de la buena correspondencia
q.e hemos tenido, y a la misma Soberana Imagen le asigno
para su adorno, un Rosario de Cuentas de Jerusalem
y de Oro con Perlas quarenta dijes de oro, con canastita
de Perlas finas, un par de Sarsillos de Perlas finas, y una
Sortija con tablero de Piedras, todo lo que a proporcion dis
tribuira mi Alvarez p.a el mejor adorno y decencia de Nra
Sra por ser assimismo limitad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item: declaro por mis Bienes quatro Cofradias que pago y estan corrientes: Un Mediano una Tembladera como de tres marcos: dos Platillos: dos Cucharas un Asafate como de dos marcos todo de Plata, dos Mates guarnecidos de Plata un Pasmador seco con su tapa de plata, una Cuchara de plata dorada de Mate, seis Sortijas de oro y algunas con sus Chispas de diamantes fuera de lo q.e dejo para la Virgen declarolo para q.e conste — —

Item: declaro por mas mis Bienes el Solar labrado de Cañas en quatro como comprado a Censo perpetuo a este Ilustre Cavildo con la pension perpetua de cinquenta y ocho p.s quatro y medio r.s q.e pago annualmente al Mayordomo de la Ciudad segun parece de las Cartas de pago y Escr.a que tengo entre mis Papeles, a que me remito. del qual llevo hecho legado de dos Tiendas como va declarado —

Item: declaro tengo en dinero con ciento setenta p.s poco mas o menos, y setenta p.s en Pitas de Panamá, los muebles de poca consideraz.n que se hallan al presente y ochenta p.s que me deve Christoval Carrasco segun su Pagare de Plazo cumplido — — — —

Item declaro que no devo a Persona alguna —

Item: es mi voluntad que mi Alv.a luego q.e yo fallezca de a Pedro hijo de Jose Ximenes mi Faldellin de Brocato rosado, y al dho Jose Ximenes un Bolante y Chupin de Terciopelo algodon, una Saya de medio Carro para que se enlute y una Caja con sus pies, y Mesa mediana con su Cajon todo lo que entregara al dho Jose Ximenes por ser assi mi voluntad — —

Item: assimismo declaro es mi voluntad que reducido a dinero todo el remaniente de mis Bienes despues de costeados los gastos de mi funeral y entierro, la Cant.

liquida que quedare la imbierta mi Alvarca en la refacci
on del expresado Solar y sus viviendas a fin de que se
aumenten los arrendamientos con los quales pagada
la pension del Censo annual, lo que quedare liquido se
haran dos partes, la una la aplicara mi Alvarca en
mandar decir por mi Alma las Misas que alcanzare
y la otra la tomara para si por el cuidado q.e ha de tener
en que la Finca se mantenga siempre en ser, cuio car
go ha de pasar a sus Descendientes despues del fallecimien
to de mi Alvarca por el orden de mayoria, o del modo que le
parezca segun los nombramientos q.e haga p.a lo que le
doy facultad con tal de que no pase a nombrar estraños
teniendo hijos y Nietos por ser assimismo Juntas ——
Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y
legados en el contenido nombro por mi Alvarca tenedor
de bienes a D.a Maria Nicolasa Zapata para que
entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en
Almoneda publica o fuera de ella, de recivos cartas
de pago parezca en juicio a practicar quantas di
ligencias judiciales y extrajudiciales com-
tengan, usando de este Alvarcazgo todo el tiempo
que necesite que yo se lo prorrogo con libre am-
plia y general administracion sin embargo
del que prescrive la Ley ——
Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y le
gados en el contenidas en el remaniente liquido
que quedare de mis Bienes deudas derechos y accio
nes que en qualquiera manera me toquen y per
tenezcan instituyo dejo y nombro por mi unica y
universal heredera a la Mad.a Maria Nicolasa Za
pata p.a q.e lo quiera y especialmente en el usufructo de la
Buena memoria q.e ha declarada la gose en atencion
a que todos mis herederos forzosos han fallecido y no
vive ninguno que conforme a derecho me devia
heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y dezimuevan[illegible] dezen otorgan q[ue] dan y otorgan q[ue] dan y
q[ue] otorgan y q[ue] dan y

de Arequipa como parece de dha deposiz.n original
que tengo ala letra de el ynfrascripto —

Aqui la Deposiz.n final de[l] —

En cuia virtud ha fallecido vajo de dha deposiz.n la co
prevenida Maria Antonia Carerez y halla.se en esta dha
Ciudad de Arequipa la hacienda legada igualmente que
otros Bienes pertenecientes a dha difunta, respecto
por mi Juez y parte nuestra poder para acudir a reconocer
todo lo q. me pertenezca por rr.zon de dha herencia,
Otrosi pongo en consideracion de dha parte que por mi Poder cum-
plido el que dedho se reconozca y enmiendo a[l] Pr.
Manuel Bancamarre y Gomez Abogado desta
R.l Aud.a y Colegio de la Matric.a de la Ciudad de Arequipa
para que aparezca y comparezca en mi propia persona
con la parte y sobre todos los Bienes que hogaño y pertenecian a dha Maria Antonia Carerez de que dana
los reconozca confiese declare y manifieste; y p.r lo q.
pido a dha hacienda q. alega aquella Ciudad para en virtud
del legado que dedcella le hizo su dha d.a Maria Carerez
pida venderla en el mayor precio que pueda dando p.r dicha
cantidad a mi nombre de cumplido quedando dho de pro
piedad quieto y pacifico en el comprador con hip-
oteca.n de bienes suficientes; que asi lo pido y juro a la
Cruz de derecho con la parte que dedo a[l] presente y
para en lo sucesivo no proceda malicia en el juramento
de que en nombre de mi parte hago; Y sobre el todo y demas
que sea necesario requerido de derecho especial mandato
para que los Jueces de Causas.s de aquella Ciudad
y demas Ministros y Escribanos que convengan, como
Personero demandar contestaciones y demas dilig-
encias y contrainformaciones que sean necesarias para
conclusion y logro de lo que va pedido, pues para todo
lo dho y mas lo concedido, pues para todo
lo dho y mas lo concedido, pues para todo
lo dho y mas lo conc

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

conforma arreglandose a las cartas que le remi-
ta para cumplimiento de lo que mis Bienes havidos y
p.r haver y doy Poder a las Justicias que de mis causas deban
conocer p.a q.e a lo dho me apremien como p.r sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n Que es fha
en Lima a tres de Febrero de mil setecientos noventa
y quatro años. Y la otorg.te a q.n de el Esno doy fee conozco
no firmo p.r no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los
tgos presentes q.e lo fueron el S.r D.n Fran.co Maeda Presb.o
D.n Jose Ortiz y D.n Manuel Fernandez —
A ruego y p.r testigo
D.or Francisco Maeda

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno R.l

Convenio
D.n Jose Matias
Elizalde
con
D.n Cipriano Al-
bariño — —

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Jose
Matias Elizalde vecino y del Comercio de esta Ciu-
dad de Lima digo que p.r quanto como Sindico que
soy de los Acrehedores al Concurso de los Bienes
de D.n Fermin Garcia, me he combenido con D.n
Cipriano Albariño vecino de Tarma deudor
a dho Concurso de la Cantidad de mil setenta y
quatro p.s quatro r.s en recivirle a razon de diez
p.s menzales con consideracion a los notorios atra-
zos que ha sufrido en sus negocios, y en su confor-
midad esta entregando dichos Diez p.s de modo que
hasta la fecha tengo recividos ciento diez p.s los
noventa de ellos por mano de D.n Pedro Matias

Jayle Capitan del Regimiento R.l de esta Ciudad
del Orn. de Calatrava y los veinte restantes por la
del R. P. Fr. Juan de Dios Caso del Orn. de Predica
dores y deseando dho D.n Cipriano que el referido
Combenio conste p.r Instrumento autentico p.a con
tinuar en sus negociaciones y tratos sin que le
embarase su credito pasivo, segun me lo ha hecho
presente D.n Juan Lobillo por el literal contexto
del Poder original que le ha remitido a este proposi
to, he condecendido en ello, y en su consequencia
otorgo p.r el tenor de la presente como tal Sindico del
citado Concurso de D.n Fermin Garcia, que apruevo
y ratifico el citado Combenio tratado con el Deu
dor D.n Cipriano Albariño, y que ya ha tenido efec
to en las once mesadas que tengo recividas a cuen
ta de su credito de mil setecientos y quatro p.s quatro
r.s con la calidad precisa de que ha de continuar
pagando los diez p.s mensuales puntualmente
hasta la total solvencia de la enunciada cantidad
de la Deuda, y a que lo ha de obligar en este Instru
mento el dho su Apoderado, quedando en su fuer
za antiguedad y prelacion la Ecna. ō vales en
cuia virtud es Acreedor el dho Concurso. Y en esta
conformidad otorgo el presente con las fuerzas
y firmezas en derecho necesarias, el que me
obligo como tal Sindico de haverlo por bueno y fir
me ahora y en todo tiempo y a no impugnarlo
reclamarlo ni venir contra su tenor y forma
en manera alguna: para cuia firmeza obligo
los Bienes q.e devo conforme a dro. = Y estando
presente Yo el dho D.n Juan Lovillo en vos y a
nombre del expresado D.n Cipriano Albariño, y
en virtud de su poder que me confirio en defecto de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En la Villa de Tarma á veinte y sinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Alcalde ordinario de primer voto, y Governador Intendente ynterino p.a ausencia del proprietario, y la del Escribano Publico Parecio D.n Cipriano Albariño de los Reynos de España Recidente en ella; y dijo q.e por el tenor de la presente dava y dió su poder cumplido en bastante forma al S.or D.n Antonio Rosa Gonzales del Valle y por su defecto á D.n Juan Lobillo vesinos de la Ciudad de Lima p.a que por si y representando su propia persona, pueda propender ala concesion de un resguardo ó documento q.e haga afavor de dho D.n Cipriano Albariño, autentico Judicial ó extrajudicial de modo q.e haga fe en Juicio ó fuera de el á serca de la deuda aque está obligado con diez p.s mensuales hasta su total cumplimiento, y p.a que hasta en el entretanto pueda dho D.n Cipriano tener libre y franco transito por qualesquiera parte, sin que sobre el particular se le siga extorcion en su persona, y negocios p.r el S.or D.n Jose Matias de Elisalde acrehedor al concurso de D.n Fermin Garcia y bajo de la protesta q.e hase de berificar las Mesadas de diez p.s en que estan estipulados á favor de los acrehedores. Por tanto segun forma de dro dá como dicho es amplio Poder y facultad p.a que hagan dicha diligencia con dho S.or D.n Jose Matias de Elizalde

Como si presente fuese y lo hiciese personalmente
sobre dicho fin, y reserbando como reserba de costas
segun dro. Asi lo dijo otorgo, y firmo aquien Cer-
tifico, yo el dho Alcalde que conosco, y lo firmo con
migo, y testigos, por ausencia del Esno siendo pre-
sentes Dn Marselino Anguis, Dn Antonio Fran-
cia, y Dn Antonio Legonia pa loqual ynterpongo
mi autoridad, y Decreto Judicial en quanto puede
y haia lugar en dro pa su maior balidacion

Mariano Cort

Marcelino Anguis

Cipriano de Alva

Antonio Francia

Antonio Legonia

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Mariano Bora Gonzalez del Valle especial del Comercio y Diputado de Sevilla estando enfermo en esta Villa de Osuna en mi casa de Morada de presente año ante el Alcalde ordinario de primer voto Dn Mariano Cortez y testigos a fuera de Escribano por el temor de la enfermedad que Dios me ha dado y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Cipriano Alberto mi padre ausente como si estuviera presente especialmente para que en nombre de mi padre y en virtud de su poder que para ello tiene y en mi nombre como su hijo y Apoderado parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante el Escribano de Numero de ella y ante otro qualesquier Juez o Justicia de Su Magestad que sea competente y ante quien mas convenga y parezca ante Dn Mariano Blazquez de Arce Alcalde ordinario de primer voto

Nunciz. Fuerte en Lima a seis de Febrero de mil sete. noventa y quatro ante el Sr. Alcalde ordinario de agua[illegible] y el Rmo Dor Jeronimo Joseph Martinez siendo testigos D. Ignacio Alcazar D. Manuel Pacheco y D. Manuel Ortiz.

Joseph Martinez de Elizalde — Juan Lovillo

Ante mi — Macia Villon Galazar
Escrn. Rl.

En Lima a ocho de Febrero de mil sete. noventa y quatro ante el Sr. Alcalde ordinario de esta Ciudad parecio D. Manuel de Salazar Vecino de esta Capital de la Paz y dijo: que en virtud de la Real Cedula de su Magd. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos noventa y tres, en que se sirve conceder a los Capellanes de Exercito y Marina la gracia de poder testar libremente de sus vienes, y en virtud de la facultad que se le concede por dicha Real Cedula para testar, como mejor haia lugar en derecho, y de la Real Orden de veinte y quatro de Octubre del mismo año, que se le comunico por el Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, en que se sirve declarar, que los Capellanes de Exercito y Marina, que hubieren hecho testamento antes de la publicacion de la citada Real Cedula, no necesitan hacer otro, sino que les quede en su fuerza y vigor, para cuio efecto se les franquea el termino de un año, contado desde el dia de la publicacion de dicha Real Cedula en los Dominios de Indias, que se verifico en esta Ciudad en veinte y nueve de Noviembre del mismo año de setecientos noventa y tres, segun consta de la certificacion que original presento, y de que doi fee, y que original devuelvo a la parte, y que en virtud de dicha facultad Real, y de la Real Orden declaratoria de ella, que original tambien presento, y de que doi fee, y que original devuelvo a la parte, otorga, que dispone y ordena su testamento, en la forma siguiente.

Man. de Olaya

Ante mi — Macia Villon Galazar
Escrn. Rl.

Juan Antonio Perez

En Lima a once de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante el Alcalde ordinario de agua el Rmo. Señor parecio D. Manuel de Salazar Presb. Capellan Capitan graduado de Teniente de Exercito de la Plaza de Callao, y dijo: que en virtud de la facultad que le concede la Real Cedula de su Magd. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos noventa y tres, en que se sirve conceder a los Capellanes de Exercito y Marina la gracia de poder testar libremente de sus vienes, y en virtud de la facultad que se le concede por dicha Real Cedula para testar, como mejor haia lugar en derecho, y de la Real Orden de veinte y quatro de Octubre del mismo año, que se le comunico por el Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, en que se sirve declarar, que los Capellanes de Exercito y Marina, que hubieren hecho testamento antes de la publicacion de la citada Real Cedula, no necesitan hacer otro, sino que les quede en su fuerza y vigor, para cuio efecto se les franquea el termino de un año, contado desde el dia de la publicacion de dicha Real Cedula en los Dominios de Indias, que se verifico en esta Ciudad en veinte y nueve de Noviembre del mismo año de setecientos noventa y tres, segun consta de la certificacion que original presento, y de que doi fee, y que original devuelvo a la parte, y que en virtud de dicha facultad Real, y de la Real Orden declaratoria de ella, que original tambien presento, y de que doi fee, y que original devuelvo a la parte, otorga, que dispone y ordena su testamento, en la forma siguiente.

Un real.

22

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Manuel de Orrantia

Ignacio Villon Palacios

Poder

D. Dionisio de Herrera

A pedimento de D. Manuel de Herrera su hermano

En Burgos a tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante el Señor Don Ygnacio Villon Palacios Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y Escribano publico de los del numero de ella y testigos parecio presente Don Manuel de Herrera vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Don Dionisio de Herrera su hermano se halla ausente en la Villa de Cerezo de Rio Tirón Partido de Roa y para que pueda seguir y fenecer los pleitos que tiene pendientes y los que se le ofrezcan en esta Ciudad y fuera de ella en todos los Tribunales y Juzgados de estos Reynos de Castilla ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares y Tribunales y en todas instancias y grados de ellas y para que pueda cobrar y recibir todas las cantidades de maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sean y para que pueda hacer y otorgar todos los recibos y cartas de pago que convengan y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante los Señores Alcaldes Alguaciles Regidores Escribanos publicos y del numero de esta dicha Ciudad y ante todas y qualesquier Justicias de estos Reynos y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de las Reales Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid y en la de Granada y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Castilla la Vieja y Reyno de Leon y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Castilla la Nueva y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Andalucia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Aragon y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Valencia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Cataluña y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Navarra y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Guipuzcoa y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Vizcaya y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Alava y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Asturias y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Galicia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Murcia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Jaen y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Extremadura y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Toledo y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Cordoba y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Granada y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Burgos y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Madrid y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Salamanca y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Zamora y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Leon y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Palencia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Segovia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Avila y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Soria y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Guadalajara y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Cuenca y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Teruel y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Zaragoza y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Huesca y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Tarragona y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Lerida y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Barcelona y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Gerona y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Valencia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Alicante y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Murcia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Cartagena y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Orihuela y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Alicante y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Murcia y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Cartagena y ante los Señores Alcaldes de los Tribunales de Rentas Generales y Provinciales de Orihuela

Don Dionisio de Herrera su hermano

Don Manuel de Herrera

Ygnacio Villon Palacios

Essno. Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pago que se le pidieren, = Y asimismo le confiero este Poder para que me pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera Personas hasta la determinada Cantidad de Quatro mil p.s y a pagar sus Intereses a los Plazos que pactare, dandose por entregado a mi nombre de el dinero q.e recibiere con fee de entrega ante Escno q.e de ello la de o renunciacion de la excepcion de la nomnumerata pecunia de lo que no fuere de presente, y otorgando a favor del Acreedor las Escrituras q.e fueren necesarias que desde ahora apruevo y ratifico como si presente fuese a sus otorgamientos. Para todo lo qual le doy amplio y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna en quanto a lo referido, y con facultad de parecer en juicio si fuere preciso sobre el cobro expresado, y de sobstituirlo en esta parte y no en la de obligar, relevandolo de costas en forma. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver. Y doy Poder a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo dho me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las Leyes de mi favor con la general q.e lo prohive: Arreglandose el dho mi Apoderado a las Cartas e Instrucciones q.e le remita. Que es fecha en Lima a veinte y dos de Febrero de mil setez.s noventa y quatro a.s Y el S.r otorg.te a q.n yo el presente Escno doy fee conozco lo firmo siendo tgos. D.n Jose Morales D.n Jose Rueda y D.n Baltasar Mazar

Juan Jph de Leuna

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Venta
D.a M.a Mendoza
A
D.a Rosa Garau

Sepan todos como yo D.a Maria Mendoza Muger lex.ma de D. Jose Gregorio Argote Cont.or de Proprios y Arbitrios de esta Ciudad con su licencia y expreso consentimiento por el tenor de la presente otorgo por la presente que vendo a D.a Rosa Garau Muger lex.ma de D.n

Andres Alado una Cautiuara mi Esclava nombrada Manuela con hijo de Pecho nombrado Juan de edad de Onze meses los quales compre de D.n Jose Vazquez Espinosa p.r Escritura otorgada en siete de Diziembre de setecientos y nouenta y dos ante Nuno Mendoza Escriuano Publico: en la qual dicha escritura no se hizo mencion de los dichos dos esclauos por hauerse olvidado de ello: y para que en todo tiempo conste y se pueda justificar la verdad de dicha mi compra y propiedad de dichos esclauos: Por la presente Carta de Libertad y mejor via y forma que de derecho lugar aia: Otorgo que doy libertad y libre facultad a dichos dos esclauos para que puedan disponer de sus personas libremente como personas libres: y para que puedan disponer de sus bienes y hacienda que tuvieren y adquirieren en adelante: Y para que puedan parecer en juicio y fuera de el en todos los Tribunales de Justicia de estos Reynos de Castilla: Y para que puedan hacer y otorgar todos los Autos y Escrituras que les convengan: Y para que puedan ser admitidos a todos los Empleos honrosos y honorificos que puedan obtener los demas Vasallos de su Magestad: Y para que puedan ser admitidos a Testigos en todos los Autos y Causas que se ofrezcan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tamente con el dho Dn Jose Gregorio Argote Marido de la vendedora en señal de la Sra. que le ha concedido al efecto, siendo Ygos Dn Jose Aguirre Dn Jose Orcantan y Dn Manuel Fernandez presumiendo q. los dros se han pagado por mitad entre la compradora y la Esclava—

Da Maria Fructuosa de Jose Gregorio Argote

Mendoza

Da Rosa Saxa

Ante mi Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.

Poder
Los Essnos de Namo. de esta Ciud. A Dn Pedro Jose Villafuerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Essno. de su Magestad, y Tgos. parecieron los Essnos Publcos del numero de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y dieron su poder cumplido general qual de dro. se requiere y es necesario, a Dn Pedro Josef de Villafuerte, (tambien Essno. de su Magd. y del proprio numero), para q. a sus nombres y representando sus mismas personas dros. y acciones, y por lo respectivo a todo quanto conduzca sobstener los privilegios, y exempciones de este Cuerpo, sin permitir se le defraude en cosa alguna, especialmte. en las facultades proprias de su instituto, y erehacion, y demas q. tenga pr. oportuno, para su mayor lustre, y atencion, y señaladamte. para que siguiendo el mismo sistema, rebata los futiles fundamentos con q. intenta persuadir el Essno. de Prova. Lucas Bonilla en el superior Govierno, la facultad de poder despachar con los Ss. Alcaldes ordinarios, cuyos Juzgados son proprios

y anexos alos Ess.nos Pub.cos del Numero, como lo tiene
expuesto el S.or Marq.z de S.n Miguel ala Superioridad
en consulta q. le hizo el dia seis del proximo pasado,
se presente por si, y anombre de este Cuerpo, y en todas
sus demas Causas Civiles, y Criminales Eclesiasticas, y
seculares mobidas, y por mover y quantas al presente
tienen, assi demandando como defendiendo, haciendo
en el asunto (en qualesq.ra Tribunales, inferiores, y Su-
periores, y ante la misma R.l y Catolica persona del
S.or D.n Carlos quarto (que Dios gue.) y prospere en ma-
yores Reynos, y Señorios), a cuyo fin ratifican quanto
hubiere obrado h.ta aqui el enunciado D.n Pedro Jose por lo to-
cante ala Decadencia de sus oficios, motivos, y principi-
os de q.e dimanan, solicitando su Reforma, y demas
q.e tubo por oportuno Alegar en el poder q.e por si,
y anombre de este Cuerpo, prestando por el voz, y Cau-
sion, de rato, et grato, confirio en veinte, y uno de
Diz.re del año q. fino al Cavallero su apoderado
en la Corte de Madrid) quantos pedimentos, Requi-
rimientos, Citaciones, protestaciones, y acusacion.s
conduscan, y demas alegaciones que correspondan,
presentando Documentos, Papeles, Tgos. y demas
provanzas q. haya lugar en dro: pida terminos or-
dinarios, y ultramarinos los gose, y renuncie, saque
Mandamientos, y probiciones Reales Cartas, Ex-
comunion, y Sensuras h.ta las de anatema: Abone
tache Contradiga, Jure actue, y Recuse, oyga autos,
y Sentencias, las favorables concienta, y de las
encontrario, haga las apelaciones, y Suplicas que
haya lugar en dro. siguiendolas por todos grados e ins-
tancias h.ta su final conclucion. Que el poder que
de dro. se Requiere, y es nesesario ese le dan, y otor-
gan con sus incidencias, y dependencias, libre amplia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y general Administracion; y con la facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ò en parte, en q.n y las veces q.e le pareciere, rebocando unos sostitutos, y nombrar otros de nuebo, con relebacion de costas en forma; A cuyo cumplim.to obligaron sus bienes havidos, y por haver; y en testimonio de ello lo digeron, y firmaron siendo Tgos. D.n Josef del Castillo, Manuel Camilo Pacheco, y D.n Jose Mispireta entre reng. obrado = y.e

Andres de Sandoval

Joseph de Alzcorbe

Valentin de Torres Trecio

Pedro Lumbreras

Pasco Mendoza y Toledo

Pedro Josef de Villafuerte

Antonio Luque

Ministerio de Andres Valenciano

Antonio

Ignacio Gallon Salazar
Ess.no R.

Obraz
Dn Juan Ant.o
Solviana
co
Dn Javel Solis

Como yo Dn Juan Antonio Solviano vecino de esta Ciudad. Por el presente otorgo que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acavada irrevocable de aora y para siempre jamas al dho Javel Solis y para sus herederos y sucesores de la mejor via forma y manera que de derecho puedo y debo y mas lugar aya de derecho a saber es todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella en cualquier parte y lugar que sean y se hallen sin reservar cosa alguna de todos ellos para que el dho Javel Solis los haya y tenga por suyos propios como cosa suya propia y de ellos haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia y adquirida con su trabajo y sudor y para que pueda cobrar y cobre todos los dhos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y forma que sea y para que pueda hacer y otorgar todas las escrituras de cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el Sor Alcalde mayor de esta Ciudad y ante otro cualesquier Juez o Justicia de su Magd que sea o sean y ante cualesquier escribanos de numero y Reales y ante otras personas

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quatro a.s y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco siendo testigos D.n Bernardo Ignacio de Arevalo Presb.o D.n Manuel Ruiz y D.n Vicente Cavanas=

Fran.co Antonio Solorzano

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Poder
D.n Ignacio Alcazar
Al
Ex.mo S.r D.n
Ant.o Arevalo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ignacio Antonio Alcazar y Rodriguez vecino de esta Ciudad de Lima otorgo por la pres.te que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Ex.mo S.or D.n Antonio de Arevalo Teniente gral de los R.s exercitos vecino y resid.te en la Ciud.d de Cartag.a de Indias para que a mi nombre y representando mis acciones y dros perciba recaude y cobre s. e. de D.n Bernardo Timoteo Alcazar mi hermano, como albacea y uno de los coexecutores de D. Pablo Fran.co Alcazar

y de D.ª Maria Micaela Rodriguez
Vazquez mis Padres y S.res difuntos
la parte de herencia que por razon
de leg.ma Paterna y materna me to-
ca y pertenece en los bienes que
quedaron por su fin, y muerte con in
clusion de otras acciones y dros que
me correspondan por otra qualesq.ra
causa de todo lo qual dara S. E. los
recivos, Cartas de pago, Chancelacio-
nes finiquitos, y demas resg.das que
se les pidieren por ante qualesq.ra
escrivano publico, o Real: Asi mis-
mo le doy mas poder para que
aprueve las Cuentas que de ambas
testamentaria se le presenten sp.re
que no tengan adiccion que po-
nerles y para q. sobre el particular
pueda hacer qualesq.ra transacion, o con-
venio que sea preciso a fin de evitar
los disgustos, y sinsavores que traen
los Pleitos entre Parientes tan mine
[illegible], pero si sin embargo de este
encargo fuere necesaria precisa con-
paleencia ante las Justicias de V. M.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que reciben en dha Ciud.d o qualesquiera otra lo hara S.E. por medio del Sostituto que nombre haciendose los pedimentos, Escritos, demandas, contradiz.es y demas que sea necesario ala conclusion del expresado Cobro de modo que no se omita paso, ni dilig.a alguna judicial, y extrajudicial que se consid.re oportuna al indicado fin, pues para ello doy á S.E. Amplio y cump.do Poder sin limitarme cosa alguna y con facultad de enjuiciar, jurar, actuar, apelar, recusar, executar, concluir y de q. lo pueda sobstituir relevandolo de costas en forma, y arreglandose en todo alas Ynst.es y cartas missivas q. le remito con el testim.o de este poder; previniendo en este lugar q. en el caso de que al ingreso de este poder adha Ciud.d se halle S.E. ausente de ella, y en distancia dond

no pueda inmediatam.te exercitar
la facult.d de Sostituir q. se he con-
ferido nombro en segundo lugar
a D.n Bernardo Timoteo Alcazar
d.n Fran.co Jose de Argote, mis herm.os
y d. Juan de Mendiola Secret.o del
S.to Oficio de la Inquis.on à todos tres
juntos de mancomunè in solidum
quienes usaran de dho Poder en la
misma forma y facult.es que llevo
conferidas a S.E. Y asi cumpl.to y firme
ra obligo mis bienes havidos, y
por haver con poder y sumision
a las justicias y Jueces que de mis
causas devan conocer p.a q. a lo re-
ferido me apremien como por
sentencia pasada en autorid.d de
cosa juzgada sre q. renuncia
las Lr. de mi favor, y la que
prohivo la gral renunciacion.
que es fho en Lima à ocho
de Marzo de mil sete
cientos Noventa y quatro

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

año. Del otorgante q.ⁿ yo el pres.te Escno. doy fè conozco; lo firmo siendo testigo d.ⁿ Jose Morales, y vecino d.ⁿ Pablo Carbajal y d.ⁿ Jose Portillo =

Ygnacio Antonio Alazar

Ygnacio Millon Galarza
Escno. R.l

Ante mi
D.n Mariano Pello

a
D. Manuela Rosas

Conozco con lo El Teniente Coronel D.n Antonio Pello Sub. Inspector de Reximiento de Pardos libres de esta Plaza: Por testimonio de la presente otorga que vende y da en enagenacion al ad.a Manuela Rosas un Negro criollo nat.l de Cabo verde Canariago Tayre alias Havanna de edad de veinte y ocho a.s el mismo q.e compre del Sñr. D.n Mariano Arzoz Brig.r q.do en Alvarado y heredero del Mar.s de Cruz Brav.o de Lima de enviado y dos del Tribunal de Cuentas de esta Capital y Provincias de Tierra firme de Nueva España y Reyno de Santa fe, libre de empeño, y todo otro gravamen, segun consta de la escritura de venta que en su favor otorgo el referido Sñr. Marques de Cruz Brav.o en esta Plaza en veinte y quatro de Febrero de este año ante el Escno. Real y Publico de Provincia Ygnacio Millon Galarza, cuya escritura original queda en mi poder y protocolo, y el referido Negro en precio de Quatrocientos p.s q.e confiesa haver recibido de manos de dicha Rosas a satisfaccion por cuia razon le da por libre de la referida cantidad, y se obliga a la seguridad de esta venta, y a que no parezca otro alguno con mejor derecho a dicho Negro, y en caso de que parezca se obliga a salir a la defensa de este instrumento, y a la satisfaccion de los quatrocientos p.s que importa, y en caso de no poderlo hacer, se obliga a pagarle el valor que tuviere el referido Negro, y a los costos, daños, y perjuicios que se le originen, y para el cumplimiento de todo lo referido obliga su persona, y bienes muebles, y raices habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean, para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorga ante mi el Escno. Real y Publico de Provincia, y testigos que lo son D.n Jose Morales, y D.n Pablo Carbajal y D.n Jose Portillo, vecinos de esta Plaza, de que doy fè conozco al otorgante, y lo firmo siendo testigo D.n Jose Morales, y D.n Pablo Carbajal y D.n Jose Portillo =

Ygnacio Antonio Alazar

Ygnacio Millon Galarza
Escno. R.l

Ante mi
D.n Mariano Pello

que esta posez.n del Esclavo y si assi no lo cumpliere le bolbe
re los quatrocientos p.s recividos los Dros de esta Es
critura y su Alcavala q.e ha satisfho y los perjuicios q.e
se le siguieren llanamente y sin pleito a cuio cumplimiento
y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver. Y estan
do presente a esta Escritura Yo la Mad.a Manuela Roxas
enterada de su contexto la acepto en mi favor seg.n se con
tiene y declara y me doy p.r entregada del Esclavo
Que es fha en Lima a onze de Marzo de mil setez.
noventa y quatro a.s Y los otorgantes a quienes Yo el
Esm.o doy fee conozco y q.e los quatrocientos p.s se entre
garon p.r mi mano a la Mad.a Maria Roa lo firmaron
siendo testigos D.n Manuel Trin D.n Jose Porallo y D.n
Jose Orcaurias — D.a Manuela Roxas

Antonio Mello

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esm.o R.o

Venta
D.a Mariana Balceda
A
D.a Mariana Gonzales del Rivero

Sepa Notorio como Yo D.a Mariana Balceda Muger leg.ma
del D.r D.n Jose Villaverde en virtud de su poder y licencia que
me confirio su fecha en el Pueblo de S.ta Fee de Aunjan
ja a diez y ocho de Marzo de setez.s setenta y dos
ante Manuel Maricorena Esm.o Publico q.e juro en toda
forma no estarme revocado de el usando otorgo por
la presente que vendo y doy en venta real a D.a Maria
na Gonzales del Rivero Muger leg.ma de D.n Domin
go Casas una Samba mi Esclava nombrada Pe
tronila la misma que compro de Narcisa Lobaton
Parda libre p.r Escriva otorgada en veinte y uno de Ju
nio de setecientos ochenta ante Fernando Jose de
la Hermosa Escrivano publico; en cuya virtud se la
vendo por libre de obligacion empeño e hipoteca y
sin asegurarsela de ningunos vicios defectos, enferme

dada pablicas ni secretas solo que al presente esta
sana y buena: en precio de Quatrocientos y Cinquen
ta p.s que me ha dado en este acto de que me doy por entre
gada: Mediante lo qual me desisto y apuntto de dro
de propriedad y dominio q.e a dha Esclava tengo y
me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la Com
pradora para que disponga de ella a su voluntad lo
que le pareciere en virtud de esta Escra q.e le otorgo a
su favor. Y me obligo a su Saneamiento en tal manera
q.e dha Esclava le será cierta y que no se le pondra
Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego q.e
conste y se me haga saver saldre a su defensa y a mi
costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en quie
ta posesion de la Esclava y si assi no lo cumpliere le
bolveré los Quatrocientos y cinquenta p.s recividos
los Dros de esta Escritura y su Alcavala q.e ha satis
fecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente
y sin Pleito. Acuio cumplimiento obligo mis Bienes
havidos y p.r haver. Y estando presente Yo la dha D.a
Mariana Gonzalez del Rivero acepto esta Escra en
mi favor segun se contiene y me doy p.r entregada de la Esclava
que es fha en Lima a doze de Marzo de mil setez.s nov.ta y
quatro a.s Y lo firmaron los otorg.tes a q.n doy fee conozco y
de haverse entregado a mi presencia los Quatrocientos cin
quenta p.s a la vendedora a q.n devolvi el testimonio del
Poder que va citado siendo testigos D.n Manuel Soriano Abo
gado de esta R.l Aud.a D.n Manuel Ruiz y D.n Jose Orca
sitas

D.a Mariana Rendon Balsera

D.a Mariana del Rivero

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Dor.e Maximo Cortes Vezino desta Ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario a Dn Dor.e Maximo Cortes mi hijo legitimo para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Ex.mo Señor Conde de Campo Alange Gentil hombre de Camara de su Mag.d y Capitan General de los Reales Exercitos y Provincias de Andalucia y ante el Ex.mo Señor Don Antonio Valdes Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Barcarrota en la Orden de Santiago Gentil hombre de Camara de su Mag.d con exercicio y Ministro de Estado y del Despacho Universal de Marina y ante el Ex.mo Señor Don Francisco Xavier de Winthuysen Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de Camara de su Mag.d con exercicio y Ministro Honorario del Consejo de Hacienda

Jose Arce y Dª Marcelina Carvajal en nombre de
esta Escrª la aceptamos en nro favor segn se conviene
y nos damos por entregados del Esclavo = Que es fha en
Lima a dos de Marzo de mil setez. novta y quatro años
y los otorgantes lo firmaron los q. supieron a q. no
el Esno doy fee conozco y por el q. no supo lo hizo uno de los
tgos q. lo fueron Sn Andres Berrutieta Dr Jose Pineda
y Dn Alberto de Sinia =

No corrio de q. doy fee
Salazar

Venta
Dª Maria Gual
berta Legarda
Dª Mª Romero

Es notorio como Yo Dª Juana Gualberta Legardo
Muger legitima de Dn Jose Esteban de Pelegrin en su pre
sencia y con su licencia que le he demandado y me ha concedido
conforme a dros usando de ella, por el tenor de la presente
Otorgo que vendo y doy en venta real a Dª Augustina Rome
ro un Sambo mi Esclavo nombrado Mariano de edad
de veinte y quatro años el mismo que hube y compre
con su Madre Valentina de Dª Franca Roman de Aulestia
en el año de setecientos setenta y uno a la Escritura no se
ha podido encontrar sin embargo de las activas diligencias
que se han practicado, pero para la mayor seguridad de la
Compradora interviene en esta Escritura la Dª
Franca Roman en cuia casa nacio dho Sambo segn parece
de su Bautismo y Oleo que se le puso en la Yglesia Parro
quial de Sta Santa Ana el año de setecientos setenta
en cuia virtud le vendo dho Sambo Mariano sin asegu
rarselo de vicios ni enfermedades mas de q. al presente
esta sano con declaracion de que esta quebrado por lo
que no se me ha de poner demanda de redhibitoria; en pre

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Otorgo, y aceptando que de dicha cantidad el dho Sandoval quedo deviendo a mi parte la cantidad de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en esta dicha villa, los quales se obligo a pagar dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura, en reales de plata corriente en esta dicha villa, o en oro, segun y como le fueren recividos, y en caso de no pagar dentro del dicho tiempo, que pueda mi parte pedir y demandar, executar y apremiar, y que se le den y paguen los dichos quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ante las Justicias ord.s q.e residen en dha Villa y
ante qualesq.a otras trales Sup.s q.e combenga civiles
y criminales eclesiasticas y seculares activos y pasivos
y especial y señaladam.te el q.e tiene pendiente con
D.n Jose Espinola vecino dela expresada Villa sobre
todos los quales presentaron los pedimentos Escritos Es-
crituras pidiendo requerim.tos citacion.s protestas
embargos desembargos, consentimientos y Soltura
Pregones trances remates de bienes, pida tormino
ordinarios Ultramarinos, abone tache recuse jure
actue procure [illegible] oiga autos y sentencias
consintiendo ó apelando [illegible] finalm.te hago
todos los demas [illegible] judicial y extrajudicialm.te combenga hasta q.e el expresado Pleito
de D. Jose Espinola y demas q.e puedan ocurrir a la
dha testamentaria se fenezcan y acaben por todos gra-
dos instancias y sentencias á cuio fin le doy amplio
y cumplido Poder sin limitarle cosa alg.a y con facultad
de q.e lo pueda substituir relebandolo de costas en for-
ma y a su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes y
de dha testamentaria en toda forma q.e es fho en Lima
a doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años
y la otorg.te á q.n yo el Ess.no doy fe conozco no firmo por
q.e dijo no saber escribir a su ruego lo hizo uno de los
testigos pres.tes q.e lo fueron D. Jose Man.l de Herrera.
D.n Santiago Manuel y D. Jose Orcasitas.

A ruego de la otorg.te

Jose Man.l de Herrera — Ignacio Aillon Salazar
Ess.no Rl.

Venta
D.r Dor.e Manuel Conde y D.a
D.a Manuela Alvarez

Sepan quantos como Nos D.r Dor.e Manuel Conde y D.a Josefa Rufina Pacheco Marido y Mujer Legitimos dueños y Conjuntamente Otorgamos por Nuestra Mancomunidad y Voluntad que Vendemos y Damos en Venta Real para siempre jamas con Derecho de Saca y Entrada a D.a Manuela Alvarez tenedora de Bienes del Negro esclavo nombrado Miguel de Nacion Mina Bozal de Edad de treinta años poco mas o menos que Nos Pertenece por Compra que hizimos a D.n Manuel Benavides y Aranda Vezino de esta Villa de Palos de Moguer como Consta de la Escritura de Venta que Otorgo ante Pedro Gomez Cabrera Escribano Publico de Numero de esta Villa en Veinte y Quatro de Mayo de mil setecientos y Quarenta y Seis Años a que Nos Referimos el Dicho Negro Miguel Nos Costo Quinientos y Veinte Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente cada uno de Vellon que Hacen Seis mil y Quinientos Reales de Vellon Cantidad en que Nos Convenimos con la Referida Compradora por el Precio y Valor que Tiene y Vale el Referido Negro Miguel por Razon de Enfermo de Tabardillo que Padecio en el Mes de Febrero de este Presente Año de la Fecha de esta Escritura Cuia Enfermedad le Duro Quatro Dias Poco mas o menos y Pasado este Tiempo Recobro la Salud y Quedo Libre de dicha Enfermedad Sin Ningun Genero de Accidente Ni Reparo Alguno Segun Declaracion que Hizo el Medico que le Curo y Asistio en dicha Enfermedad Cuia Cantidad de Seis mil y Quinientos Reales de Vellon Nos Confesamos Haver Recibido y Tener en Nuestro Poder en Reales de Plata Corriente de Contado a Nuestra Voluntad de que Nos Damos por Contentos y Pagados y Entregados a Toda Nuestra Voluntad y Renunciamos la Excepcion de la Pecunia non Numerata Paga y Entrega de Dinero que Habla: Declarando que Nos Reservamos el Dominio de Propiedad y Posesion y el Uso de Esclavo Hasta que Dicha Compradora Pague Dicha Cantidad y Nos Obligamos de Pagar el Salario que Pertenece a Dicho Esclavo Hasta que Dicha Compradora Pague Dicha Cantidad de Seis mil y Quinientos Reales de Vellon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nuestros Bienes havidos y p.r haver en toda forma estando presente Yo d.a Manuela Mirones Viuda Alvarez y tenedora de Bienes del Reg.or D.n Man.l Lorenzo de Leon y Encalada como tal acepto esta Escr.a en favor de su Testamentaria segun se contiene y declara y a su nombre me doy p.r entregada de ambos Esclavos q.e quedaron en tres bienes hice fecha en Lima a doce de Marzo de mil setez.s noventa y quatro a.s Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron los q.e supieron y p.r el q.e no supo lo hizo a su ruego uno de los testigos presentes q.e lo fueron el D.r D.n Manuel Mendiburu Abogado de esta R.l Aud.a D.n Andres Barrutieta y D.n Domingo Aguilar.

A Ruego del Bendedor
Juan Salor

D.a Josepha Pa
Chalo

D.a Manuela Mirones

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Venta
D.a Manuela Aguirre
A
D.a Petronila Vazq.z

Sea notorio como yo D.a Manuela Aguirre Muger lex.ma de D.n Manuel Lopez en su presencia y con su licencia: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Petronila Vazquez Muger lex.ma de D.n Matias de la Cuesta de Lomi de Santiago una Negra Criolla mi Esclava nombrada Juana Arcefa de edad de veinte y un años la misma que compre de D.a Petronila Gallegos p.r Escr.a de once de septiembre de setecientos noventa y tres ante Alexandro Cueto Escrivano de Su Mag.d: en cuia verdad se la vendo p.r libre de obligaz.n empeño e hipoteca, y sin seguro de vicios ni enfermedades p.r hallarse al presente sana en precio de quatrocientos cinquenta p.s que he recivido en este

acto de que me doy p.r entregada. Mediante lo qual
me desisto y aparto del dro de propiedad y dominio
que a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio
y traspaso en la compradora p.a q.e disponga della
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Es-
critura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su Sanea-
miento en tal manera q.e dha Esclava le sera cierta y
que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si
se le pusiere luego q.e se me haga saber saldre a su de-
fensa y a mi costa lo seguire y acabare hasta que
quede en quieta posesion dela Esclava, y si assi no lo
cumpliere le volvere los quatrocientos cinquenta
p.s recividos, los dros de esta Escritura y su al-
cavala que hasta aqui fecho y los perjuicios que se le
siguieren llanamente y sin Pleito. Y bien cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y p.r haver con es-
pecial renunciacion delas Leyes q.e hablan en mi favor
p.a no aprovecharme dellas en manera alguna
contra esta Escritura: A la qual estando presente Yo la dha
D.a Petronila Vazquez enterada de su contexto la acepto
en mi favor segun se contiene y declara, y me doy por en-
tregada dela Esclava. Que es fecha en Lima a treze
de Marzo de mil setez.s noventa y quatro años. Y a los
gastos a quienes Yo el Escno doy fee conozco y q.e los quatro-
cientos y cinquenta p.s se han entregado en mi presencia a la
vendedora lo firmaron juntam.te con D.n Miguel Lopez
Marido de esta siendo testigos D.n Manuel Concha D.n Jose
Orcantas y D.n Manuel Tranz =

Manuel Lopez D.na Manuela Aguirre

D.a Petronila
Vazquez y Larrea

Ygnacio Villon Salazar
Escno R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
de Manuela Muñoz
A
Dn Vicente Moreno

Conviene como Dª Manuela Muñoz viuda Alvarez y tenedora de Bienes del Difunto Dn Manuel Moreno Xabier y Encarada mi Difunto Marido nombrada por testamento en el Poder que Otorgo ante el Escribano que Autorizo en Nueve de Enero de este presente año de Mil Setecientos Noventa y Cinco ante Dn Antonio Calero Escribano de S. M. como Albacea y Fideicomisaria que fue de dicha Difunta Dª Manuela Carvajal Marido y Mujer legitimos que quedo por Bienes del dho difunto q. lo compro Dn Antonio Cordero, nombrado en dicho Poder por Albacea y Fideicomisario

Tomenania corrida Jornal= Fernando Marcelina Aurra
Estimanes los Dhos d.re Arcue y.d.a Francolina Cam.a
Jal acepromos esta venta en mi favor d.ho Fernando
ney declaro y precedy p.r entregadas en Plata
en Lima a Catorze de Marzo de mil Tercientos Noo
ventay quatro a.s Nos otros.tes siguientes Jel Ex.mo Sor
Jeneral y g.l de Dos Docientos cinquenta p.s de entregadas
en mi presencia a cada vendedora la primera Siendo
Test.os Dn Manuel Obermuirca Dn Florencio Binia y Dn
Fernando Castaños—

Dª Manuela Mirones Dª Damaselina
Josp.h de S.ta Cruz Caraba Jal
Ante mi Ignacio Millon Galarza
Esno de Gob.no

Venta
Dª Fernandina Pa
muela
A favor de Nombre Col
menares—

En la Ciu.d de los Reyes a veinte y dos de Febrero de mil
ochocientos y quatro años ante mi Escrivano Publico
y testigos que se expresaran parecio Dª Fernandina Salazuela vecina
de esta Ciudad otorgo por la presente que vendo y doy en venta real
y perpetuo Comercio a favor de Nombre Colmenares vecino
de esta Ciudad Presente Aceptante Dª Fernandina dijo
que hallandose Dueña de una Casa de Quincha con su
Solar propio sita en el Barrio de Malambo Extramuros
de esta Ciudad Calle de Nombre de Dios Cuya Casa
Solar Linda por el Norte con Casa de Dª Josefa Ramos
por el Sur con Casa de Dª Maria Manuela Dominguez
por el Oriente con Casa de Dª Maria Ignacia Ramos
y por el Poniente con Calle Publica que es su Frente
Cuya Casa Solar Dª Fernandina Salazuela Vende
como al presente esta en Linea y Solar a Nombre Colmenares
Libre de Censo Hipoteca Empeño Capellania ni otro
gravamen que no tenga Declarado por precio de Trescientos
Pesos en que Ajustaron esta Venta Dª Fernandina Salazuela
Recibio del Comprador Nombre Colmenares en Dinero
Contado Trescientos Pesos de Contado en Plata Corriente
de Contado Moneda de Plata Corriente de Contado
Moneda de Plata Corriente de Contado Moneda de Plata
Corriente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y pliene le boliere los Matrocientos y cinquenta
p.s Reales la mitad de ambos Dios q. hazia ... y
los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin Pleito A
culo cumplim.to ... bienes havidos y p.r haver = Y
estando presente a esta Ess.a Yo D.a Josefa de Vega Bazan
a consequencia de lo prevenido en la tercera condiz.n de la
Donaz.n q. hize de dha Esclava a la referida D.a Getrudis Va
lenzuela combengo en esta venta y en q.e el Dinero de su proce
dido quede en poder de la suso dha p.a reponer otra en lugar de la
enagenada = Y asimismo estando a esta Ess.a Yo D.n Juan Jose Col
menares la acepto en mi favor seg.n se conviene y declaro y
me doy p.r entregada de la Esclavaz Que es fha en Lima a
quince de Marzo de mil setez. noventa y quatro a.s Y los
otorg.tes a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco y q. los Matroci
entos cinq.ta p.s se entregaron en mi presencia a D.a Getrudis
de consentim.to de D.a Josefa Vega Bazan, en cuyo cadal lo firma
ron siendo testigos D.n Domingo Ayuslar D.n Jose Orcaitas
y D.n Manuel Ruiz =

Doña Getrudis Balenzuela — D.a Jpha de Vega Bazan

Juan Jose Colmenares

Poder p.a testar D.a Bernarda Solis — A D.n Fran.co Ant.o Solorzano —

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

En el nombre de Dios N.ro S.r amen: Sepan quantos esta
Carta de poder p.a testar vieren como Yo D.a Bernarda Solis
Vango y Solorzano Natural que declaro ser de esta Ciudad hija
legitima de legitimo Matrimonio de D.n Bernardo Solis
Vango y de D.a Ysabel Solorzano mis Padres difuntos q.e
Santa Gloria hayan: Estando enferma en cama del
accidente q. Dios N.ro S.r havido servido darme pero

emm entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santa Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina y todas las demas verdades que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo cuia fee y creencia protesto vivir y morir como Catolico y Christiano creyendo como dicho tengo en el Altissimo Sacramento de la Eucharistia la Soberanissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. q. ynterceda con su precioso Hijo perdonemis pecados y ponga mi alma en carrera de Salvacion. Pido q. p. q. me entierren en el Combento de Nra. Sra. de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid en la Sepultura que se acostumbra enterrar los Religiosos de dho Combento y que mi cuerpo sea llevado en hombros de Religiosos de dho Combento con la Cruz alta y Capa de coro y que mi entierro sea con la Misa cantada de Requiem y Vigilia de Nueve Lecciones y que se digan por mi alma las Misas que pareciere a mis Albaceas y que se den de limosna a cada una de ellas quatro reales de vellon y que se digan otras Misas rezadas en el Altar de Nra. Sra. de la Merced de dho Combento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo Dn Pedro Ygnacio de Ybarra vecino de esta villa de Bilbao digo que desde dicha vecindad y Bilbao declaro que desde dicho dia mes y año referido hasta el dia de la fecha de este mi testamento he estado y estoy en mi entero juicio y cabal memoria natural y libre albedrio segun lo manifiesta mi modo de discurrir y entender y como tal creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para cuando llegue el caso de fallecer por la presente lo hago y ordeno en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que luego que mi cuerpo sea cadaver se entierre en la Yglesia parroquial de esta villa de Bilbao en la sepultura que tengo en ella propia de mi casa y mayorazgo con el acompañamiento de cruz y quatro sacerdotes que digan misa de cuerpo presente y que se celebren por mi alma y las de mis difuntos las que mis albaceas tuvieren por conveniente

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma quatro misas cantadas con diacono y subdiacono y que se celebren otras quatro misas cantadas en el altar de Nuestra Señora de Begoña de la misma Yglesia parroquial

[illegible] de q.e alo que parecio ser avo
enfermero [illegible] Sano juicio [illegible] de q.e pide
y mejorarse q.e libre, No sabe ni podra otorgar Testimo
Sobre asi hacerlo una sola vez q.e muere q.e firmo
Dn Manuel Ma. de Trevilla y D. Manuel Pa
eco — Vecino de Sn Carlos amado ladrazanes, esclavo
tad que reconoce dela q.e le haya grangeado su esclava Fran.ca
comun tenencia y por mutuales asistencias, fue vendida qua
do la solicitare q.e quiera su alvarca, en el ladeterminada
Cantidad de cien ps, sin que sea obligo alguno, Cabal tuyma Lyra. Lo firmo
Fr.co de la O. toro y
Josef de Lara y otros testigos

Ante mi
Ygnacio Milan Salazar
Escno R.l

Sepan quantos esta nota vieren como Yo Pablo Romero vecino desta ciudad Bue
nos ayres mayor de dha prueba otorgo q.e doy mi poder cumplido y cu
mas bastante en derecho q.e se requiere y sea necesario al Sr Fran.co Silva de este comercio y vecindad p.a
q.e en mi nombre y en el suyo y como mi mismo hecho
y causa propia pida demande reciba y cobre judi
cial y extrajudicialmente de Dn Sancho y demas bienes de
la Sociedad de cien ps y cinco ps q.e de q.e me debe dho Sr
Silva apoderado en el presente Escribano en primero
de Julio de este corriente año y mas con hipoteca de
la casa y tienda accesoria q.e pone en la calle
de la Piraquilla, dando y otorgando q.e hallare cartas de
pago y demas instrumentos q.e convengan y los demas q.e
pueda y deban ser necesarios, Y siendo menester q.e para
lo que queda dicho se requiera Poder especial y mas
derecho q.e se requiera Poder y facultad de sustituir
y revocar otros, Poder cumplido de poderio embargo
Sumision de Renuncias de Leyes y demas firmezas
q.e para su validacion se requieran q.e aunque
de su tenor y forma se requiera mencion especial
y expresa q.e aqui la hubiera por expresada y
literalmente haya q.e aqui por expresada y
literalmente haya q.e aqui por expresada y
literalmente haya q.e aqui

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] la expresada Cant.d [illegible] y lleve p.a si [illegible] de [illegible] veinte y cinco p.s que me ha dado en efectos de su Almacen de [illegible] p.r entregado y p.r [illegible] renuncio las leyes de la entrega [illegible] sin quedar obligado a [illegible] p.r q.e el [illegible] ha de ser de [illegible] y [illegible] de [illegible] y firmeza [illegible] mi persona y bienes [illegible] y p.r haver [illegible] a las Justicias q.e [illegible] conocer p.r q.e a lo [illegible] como p.r sentencia pasada en [illegible] renuncio las leyes de mi favor [illegible] q.e lo [illegible] y [illegible] de esta [illegible] al [illegible] presente [illegible] D.n Toribio Silva la acepto [illegible] y [illegible] mi [illegible] con ella [illegible] sus partes = Que [illegible] en Lima a veinte y dos de Marzo de mil setez.s noventa y quatro a.s [illegible] los otorgantes [illegible] el Ess.no doy fee conozco siendo tgos. D.n Luciano Alfaro D.n Manuel [illegible] y D.n [illegible]

Pablo Gomez

Thoribio Silva

Poder
D.n Man.l Lopez
A
D.n Sebastian Sumaran

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Sepan [illegible] como Yo D.n Manuel Lopez vecino de esta Ciu.d de Lima por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Sebastian Sumaran y Sobrino vecino de la Villa y Corte de Madrid p.a q.e a mi nombre y representando mi propia persona pida demande recivan cobre judicial y extrajudicialmente de la testamentaria de D.n Tomas Perez de Arroyo y de su viuda y Alvarez D.a Josefa Garrido de la Cantidad de nueve mil treinta y seis r.s de

vellon que tenia en su poder p.a mis Pretenciones y los com
ponen trescientos p.s que el año de setez.s noventa y uno le
remití p.r mano del S.or D.r D.n Ant.o Bora en el Navio Lebante
su Maestre D.n Lorenzo Sandalio y S.n Pelayo, y tres mil
quinientos cinquenta y seis r.s q.e le entregó D.n Fran.co
Pablo Carrasco, ó de qualesquiera otra Persona en cuio
poder existan, a excepcion del S.or D.n Jose Alvarez Ma
rical de Campo en fuerza del Poder q.e al efecto le
remití en primero lugar en el caso de q.e haya hecho
el cobro, y de no haverlo verificado, y si los demas
Apoderados que nombre en segundo y tercero lugar,
percivirá el dho D.n Sebastian Samaran y Sobrino
la expresada cantidad de los suso dhos ó de la dha
testamentaria, dandoles recivos cartas de
pago Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los
demas Instrumentos que se le pidieren; y si
p.a dha cobranza fuere necesario parecer en
juicio se presentará ante las Justicias y
Jueces de Su Mag.d que deva con los Pedimentos
Escritos y Documentos pidiendo Embargos
desembargos Pregones ventas transeuntes de
mates de bienes pida y tome posez.n y amparo
de ellos: haga Provanzas Informaz.nes y los
demas Papeles q.e fueren precisos, abone,
tache, reaise, jure, actue, procure, apele y
suplique de los Autos y Sentencias que se
pronunciaren y finalmente haga todos los
demas actos y delig.s q.e judicial y extra
judicialmente combengan hasta q.e consiga
la dha cobranza, con cuia cant.d hará lo q.e
le comunicaré por mis Cartas e Instruccio
nes a las que se ha de arreglar con la pre
vencion que el Poder que tengo conferido a dho
asunto al S.or D.n Jose Alvarez solo ha de tener
su fuerza en el caso q.e dho S.or por si solo quie
ra hacer el expresado cobro, o lo haya hecho
y de ser assi no ha de correr el presente
que nuevamente confiero amplio cump.do y bas
tante al dho D.n Sebastian sin limitarle cosa
alguna y con facultad de q.e lo pueda sobstituir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Relevandolo de costas en forma. Acuio a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes conforme a dro. Que es fecha en Lima a veinte y dos de Marzo de mil setez. noventa y quatro a. Y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Manuel Ruiz, D.n Jose Rueda y D.n Jose Orcaiztegui = entre renglones = Ayudante m.or del R.l Cuerpo de Artilleria y = V.e

Manuel Lopez
Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

Pago
El S.r D.n Juan Jose Leiro
A
D.n Fran.co Garrido

En Lima a veinte y tres de Marzo de mil setez. noventa y quatro a. p.r ante mi el Ess.no y testigos El S.r D.n Juan Jose de Leiro Cont.or m.or honorario del R.l Tral de Quentas de este Reyno y Juez g.l de Alcalde de Tributos a q.n doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Fran.co Garrido Receptor del Tral de la S.ta Inquisiz.n de este Reyno setecientos cinquenta p.s q.e ha pagado a de la Cassa de Ss.ra Alonz.te de la calle de la Universidad q.e le tiene hecho de mano a mano con sus demas hermanos, y son p.r un año contado desde primero de Abril proxi.mo de este de la fha en q.e precisamente le ha de entregar las llaves hasta otro igual dia y mes del venidero de setez. noventa y cinco, de lo q.e se dio p.r entregado y le otorgo Carta de pago en forma q.e firmo siendo testigos D.n Jose Orcaiztegui, D.n Bartolome Mata y D.n Manuel Ruiz

Juan Jph de Leiro
Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

Venta
D.n Jose Bonnas por otro
A
D.n Isavel Solin

Sea notorio como yo D.n Jose de Bonnas vecino de esta Ciudad en vos y a nombre de su Lic.do D.n Juan Esteban Seyjas Presv.o Domiciliario del obispado de Truxillo, y en virtud de su poder especial p.a lo q.e ira declarado su fha en esta Ciudad a diez y nueve de Noviembre de setez. ochenta y ocho ante Luis Jose de Veza Bazan Escrivano Publico cuio testimonio autorizado de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

EN la ciudad de Truxillo del Perú, à los diez, y nueve dias del mes de Noviembre, de mil, sete cientos, ochenta, y ocho años: ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Presbytero Don Juan Esteban Seyssar, domiciliario de este Obispado, à quien doy fee conosco, y otorgò un poder cumplido, como se requiere, el necesario en derecho à Don Joseph de Porras, residente en esta ciudad de Lima, especialmente para que à nombre del otorgante, y en representacion de su persona, accion, y derecho venda en cantidad de quatrocientos pesos, y no mas, libres de amos derechos un mulato nombrado Pablo, como de diez, y nueve à viente años de edad, un esclavo, que huvo, y compro de Doña Ines Gomez de Silva, por escritura bastante, que pasò por ante mi en vnco de Febrero del año pasado de ochenta, y siete, y poniendose por condicion expresa, que

ahora, y en tiempo alguno hade poder
ver vendido en mas precio, que lo dicho
quatrocientos pesos viendo libre, baxo de
ser nulo, lo que en contrario se hiciere
y con todos sus vicios, que sobre si tiene,
defecto, y enfermedades, ocultas, y ma-
nifiestas, excepto mal de corazon, y gota
coral, de que no adolece, asegurando
que no está sugeto, afecto, ni hipotecado,
especial, ni generalmente á deuda,
empeño, ni obligacion alguna, Reci-
viendo en si la cantidad expresada, y
otorgando en favor del comprador, ó
compradores la correspondiente
Escritura, con fee de la entrega, ó Re-
nunciacion de lo que no fuere ante
Escribano, que de ello la dé, y de la
non numerata pecunia, del tiempo
do al otorgante, y apartandolo del
derecho, accion, y propiedad, que á
dicho Esclavo tiene, y le pertenece, cedien
dolo todo, y transfiriendolo en el compra-
dor, para que sea suyo propio sugeto
á su servidumbre; y en su conse-
quencia lo haya, y disponga de él á su
voluntad, como absoluto dueño, sin de-
pendencia alguna, haciendole en el
caso tradicion, y Real entrega del
Esclavo, y obligandole finalmente al
otorgante al saneamiento de la venta

en toda forma de derecho con poderio de Justicias, sumicion, y Renunciacion de las Leyes de su favor, y con las demàs clausulas Relativas à la naturaleza del contrato. Y otorgada la Escritura en estos terminos con incercion del testimonio de este podèr, el otorgante promete haverla por firme en todo tiempo con expresa obligacion de sus bienes havidos, y por haver; pues para ello, lo incidente, y dependiente le dà podèr tàn cumplido, que por su falta de clausula, Requisito, ò circunstancia, no dexe de tener efecto la citada venta, con libre, y generàl administracion, facultad de sobstituirlo, y Relevacion de costas segun dr̃o. Y lo firmò siendo testigos Don Domingo Paredes, Don Marcos Asunsa, y Josef Nicolas de Naba presentes = Juan Estevan Seyjas = Antemi = Luis Josef de Vega Basan = Escrivano publico, Reàl, de Registros, Real Hacienda, y Rentas ——

Sacòse de su Matriz, con quien concuerda, y à q.e me Remito, oy dia de su otorgamiento ——

Luis J.e de Vega Bazan
Esno. Pco. Rl. de Regs. Rl. Hazda. y Rs.

Dros. àl Aran.l

Sostitucion

En Lima y Febº cinco de mil setecientos nobenta y tres, ante mi el Esno y tgos. parecio Dn. Jose de Porras, vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco, y dixo q. por quanto Dn. Juan Esteban Seyjas Presbº Domiciliario del Arzobispado de Truxillo le confirio el Poder q. se contiene en este Testimonio, con la facultad de q. lo pueda de poderlo sostituir, y usando de ella, dixo q. lo sostituia, y sostituyo en Dn. Jose Benito Flores p. q. use del, segun y como el otorgante podia y debia, y con la misma relebacion de costas, y oblign. de vienes en dho. Poder Obligados. en cuio testimº lo firmo siendo tgos. Dn. Jose Aillon Dn. Manl Pacheco y Juan Soto.

Ante mi.

Joseph de Porras

Pedro Lumbreras
Esno. de S. Mg. y pu.co

dho Escno se cose aqui y su tenor a la letra es el sig.te

Aquel Testim.o de la fojas antecedentes

En cuia virtud y jurando en toda forma no estar merecido y q. aunq. lo tenia sobre tiempo no me he conformado y p.r esta Revocacion sobre citaz.n q. se halla a su continuaz.n: usando pues de dho Poder otorgo p.r la presente q. a nombre del dho D.n Juan Esteban de Bergara vendo a D.a Isavel Solis Vango Mu gerlea.ma de D.n Fran.co Antonio Solorzano, un Esclavo de mi parte Pablo Costa Mulato de edad de veinte y seis a.s el mismo que compro de D.a Ynes Gomez de Silva por Escra otorgada en dha Ciudad de Truxillo y ante el propio Escrivano en cinco de Febrero de setez.s ochenta y siete en cuia consequencia se lo vendo con todos sus vicios que sobre si tiene defectos y enfermedades ocultas y manifiestas excepto mal de corazon y gota coral de que no adolece, y libre de obligaz.n en pena ni hipoteca: en precio de quatrocientos p.s q. me ha dado de los que me doy p.r entregados y p.r no ser de presente a nombre de mi parte renuncio la excepcion de la nombrada pecunia suprema y termino. Y con la condicion expresa de q. ahora mientras algun no se le ha de aumentar dho precio mediante lo qual de esta a mi parte de la propiedad y dominio q. a dho Esclavo tiene y lo cedo renuncio y traspaso a su nombre en la compradora p.a q. disponga de el a su voluntad lo q. le [illegible] en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y obligo a mi parte al saneamiento de esta venta en la manera q. dho Esclavo le sera cierto y q. no se le pondra pleito por ninguna persona y si se le pusiere luego q. conste y se le haga saver saldra a su defensa y a costa de mi parte se le seguira hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere le volvera los quatrocientos p.s recibidos, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito alguno a cumplimiento obligo los Bienes conforme lo expresa en dho Poder. Y estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Isavel Solis Vango enterada de su contexto la acepto en mi favor segun se contiene y me doy por entregada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Del Gobno en esta plaza [illegible]

Joseph de Ponce

Antem

Ygnacio Tillon Salazar

Escno. R.

Poder

Da. Maria Andrea Serrano y Pinedo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Da. Maria Andrea Serrano y Campana vecina de esta ciudad Alcalde ordinario de primera elección de Da. Melchora Campana mi madre nombrada por tal en el Pueblo de Alcolea del Pinar en el año de mil setecientos noventa y cinco vaxo. Real fabricio como real dueño y señora que soy y mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y necesario sea al Br. Manuel Pinedo y Serrano mi hijo de esta vecindad y estante en esta ciudad de Alcalá de Henares para que en mi nombre y en representación de mi propia persona pueda vender y venda en remate en pública almoneda o fuera de ella a la persona o personas que quisiere y por el precio que le parezca mi casa morada de Manuel de Cuenca sita en esta dicha mi citada villa en la parroquia de San Bartolomé que linda con casa de Ramón Ruiz y con la de Francisco Ruiz, sin reservar en dicha casa derecho alguno que hasta hoy, tuviera adquirido en ella por herencia de mi dicho difunto padre y marido, y para que en mi nombre y representación de mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa de Alcolea del Pinar y demás Justicias de ella y ante cualesquiera otras que convenga y pedir y requerir que se le mande dar posesión de la referida casa y que se le entregue para que pueda hacer de ella lo que quisiere y por bien tuviere como cosa propia suya y en razón de lo referido pueda hacer y haga cualesquiera escrituras de venta y demás instrumentos que convengan y sean necesarios

Alcalde de esta Villa de Quillota a requerimiento de Dn Dav
Ochoa apruebo como lo merece [illegible] en otro y en
la que debo doy amplio y cumplido Poder sin limitacion
cosa alguna y con facultad de Ley de sustituirla siendo
necesario relevando lo de costas en forma. Juramento
firmado y firmado obligo mis bienes habidos y por
haber con poder y firmeza de dicha Justicia renuncia
de mi fuero y de la ley mancomunidad = Que fha ut
supra a veinte y quatro de Julio de mil setecientos
noventa y quatro ante mi Escribano de Registro el Alcalde
Ordinario de esta Villa por ante testigos que lo fueron
Dn Manuel Antonio de Arriagada Dn Manuel Antonio
Aguilera y Dn Domingo Aguilera

Dª Mª Andrea Serrano

y Campaña de Ignacio Millon Salazar

Escribano

Ante mi

Dª Nicolasa Sachez

Dn Vicente Mar. Ochoa

En la Villa de Quillota a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa
y quatro años ante mi el Escribano y testigos parece Dª Nicolasa Sa
chez y Henrrique aquien doy fe conozco y como Patrona y tes
timonia de el Mayorazgo que fundo Dn Pedro Sebastian de
Salazar pide se le mande hacer entrega de la Hacienda de Dn
Vicente Mar. Ochoa como apoderado del Capitan Dn Manuel Mar. Carrion, de
cuya diligencia hecho saber por testimonio del Real de Dominga
interpuso el amparo de dicha posesion sobre la mitad de la Hacienda
nombrada la Estancia de Dn Manuel perez en el Rincon de Pachacama; y en
virtud de dicho amparo que se le concedia en dicha forma, y en virtud
del citado auto de veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y quatro;
se dio posesion a dicha Dª Nicolasa Sachez en la forma, y manera
que se pide, y la tiene dada en virtud de dicho auto, y lo firmo
con migo Teniente de Alcalde, y testigos de mi fuero de que
doy fe Ignacio Millon Salazar Escribano Real

Dª Nicolasa Sachez

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escribano Real

Dn Vicente Mar. Ochoa

En la Villa de Quillota a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa
y quatro años ante mi el Escribano y testigos parece Dn Vicente Mar. Ochoa
vecino de esta Villa de quien doy fe conozco y dijo que viendo dicha Dª Nicolasa
Sachez Dª Manuela Soriano [illegible]

En dicha Villa a catorce
de Octubre de mil



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Esclavo nombrado Mariano el mismo que desde sus primeros años en modo verbal me donaron Dn Franco Vasquez y Da Maria Larrea mis Padres en cuio poder nacio aunque la partida de su Bautismo no la he podido encontrar por haverse quemado en el incendio que padecio la Yglesia Parroq. de Sra Sta Ana el veinte y dos de Enero de setecientos noventa, y para la mayor seguridad intervienen en esta venta mis hermanos, en cuia virtud les vendo dho Sambo sin seguro de vicio tache ni defecto alguno mas de que al presente esta sano en precio de trescientos y cinquenta ps que me han dado de los que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella, y con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad mediante lo qual me decisto y aparto del dro de propiedad y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en las compradoras p. q. dispongan de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera que dho Sambo le sera cierto y que no se le pondra pleito por ninguna persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere les devolvere los trescientos cinquenta ps recividos con mas los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. Acivo cumplimiento y firmeza obli-

Ob

setez. noventa y quatro años ante mi el Esno. y los pareceron de la una parte Da Tiana y Da Manuela Soriano hermanas y de la otra el Dr Dn Torcuato Vasquez Sra. a quienes doy fee conozco y de un acuerdo y conformidad Distrataron la Esna de venta de que es este margen p. quanto la dicion p. de ningun valor ni efecto a causa de fuerzas motivos que tienen p. ello y en su consequencia a las dhas Da Tiana y Da Manuela confesaron haver recivido los trescientos cinquenta ps de valor del Sambo Mariano y Dn Alejo [illegible] reciprocamente se dieron p. entregados en toda forma [illegible] y mi mano a las referidas quedando de efecto de cada parte con su respectiva especie. En testimonio de lo que otorgaron este instrumento de distrato con las fuerzas y firmezas en dro necesarias, assi lo otorgaron y firmaron

siendo testigos D.n Fr.co Antonio y D.n Manuel Ruiz y D.n Fr.co Arcos

Juana Soriano

Manuela Soriano

D.n Fr.co Alexo Vasquez

Ante mi

Ignacio Aillon Esno. R.l

yo Ynpireco expresa y señaladamente mi legitima Paterna y Materna, y los demas bienes q.e al presente tengo y tuviere en adelante, y doy Poder a las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e al dho me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor con la general q.e lo prohive = Y estando presente ante Esno. Nos D.a Petronila Vasquez Muger legitima de D.n Matias de la Cuesta Cavallero del Orn. de Santo y Ministro oficial R.l de estas Cajas, y D.a Manuela Vasquez hermanas, consentimos esta presente venta p.r quanto el expresado Sambo Mariano fue donado p.r los dhos nuestros Padres al dho D.n Alexo = Asimismo estando presentes Nos las dhas D.a Juana y D.a Manuela Soriano aceptamos esta Escritura con nuestro favor, a quien se contiene y desde luego nos conformamos con las intervenciones de los hermanos del vendedor una vez q.e lo quiso la partida de Bautismo del dho Sambo Mariano de q.e nos damos p.r entregadas = Que es fha en Lima a veinte y siete de Marzo de mil setez.s noventa y quatro a.s Todos los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Manuel Cornejo y D.n Manuel Ruiz =

Matias de la Cuesta

D.n Fr.co Alexo Vasquez

D.a Petronila Vasquez y Larrea

D.a Manuela Vasquez

D.a Juana Soriano

D.a Manuela Soriano

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar Esno. R.l



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dor Andres Morales
A
Dn Andres su hijo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Antonio Morales Vecino q. por S. M. al Dro de la Sta Yglesia Reyno Obispado por la presente q doy mi poder cumplido el que segun en dro a mi valer ad. tiene Dn Andres Morales y Vgalde otorgado en Real Audiencia de esta Villa y Corte de España y a q. la mesma y representando mi propia Persona me pueda obligue hasta la cantidad de Diez mil pesos a favor de qualesq. Personas para cualesq. Comunidades, Bancos, Compañias y otras q. representen q tenga a mucho q. cierta o juego deban dando e por entregado ante mi con fee de paga e reminciacion de la excepcion de la non numerata pecunia no visto q. presente, con los pactos y condiciones q. parezcan otorgando q. siendo fin la escritura o escrituras de obligacion q. en razon de lo q. dicho es y ante qualesq. Juez Publico o Real con jurisdiccion especial de todos mis bienes muebles y por haber tan grande de ahora aprueba y ratifico quanto en presente fuere dicho y otorgado. Y tomados sean algunos pareceres sobre dho expresado segun hasta la determinada de Diez mil pesos dicha cantidad en todos los asuntos q. tengo pend. en esta Corte de Madrid hasta su final conclusion y q. dejado luego deberan tener sus defensas en el expresado Poder en fuerza de los Poderes q. con fha de Veinte y dos de Octubre del año proximo pasado y ante el presente Escno tengo conferido a don Gabriel y don Andres Gallo Diez Calvo Caballeros de la R.l y distinguida Orn de San los terzeros de Mancomun e insolidum y en segundo lugar a Don Juan Lopez de Cossio con facultad de sustituir la que ejerciere a favor del dicho Don Andres Jose mi hijo con el dominio de Revocarle y de los apremios q. traen los pleitos y q. se hallan encargados en q. pueda de nuestros Vienes Rentas Vacionada ante mi real la qual se ha vencido Mas con que hecho q. les quede en su poder para reconocim.to Que el Poder q. se refiere se regulare y corresponsario que le doy y confiero al dho D. Andres Jose de Morales mi hijo con su acostumbrada Libre y general administracion y relevandolo de costas

Gll

en forma a cuio cumpl.to y firmeza obligo mi bienes habidos y por
haber y doy poder alas Justicias que de mis causas deban conocer
p.a q.e alo referido me apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad
de cosa Jusgada sobre q.e renuncio las Leyes a mi favor y la gral q.e
lo prohibe. Fue el fecho en Lima a veinte siete dellebrero de
mil setecientos noventa y cuatro años. Y el otorgante a quien
Yo el presente Esno doy fee conozco lo firmo siendo testigos el
Br. Mariano Jose de Herrera, don Juan Antonio Urquiza y
don Jose Ant.o Jayme y Taborda

Br. Joseph Juan de Morales

Ygnacio Millon Galazaro
Escno. R.l

Obligazion
y Reconocimiento
Da
Combro de
Dn Juan Manl Lozano

En el nombre de Dios Amen. Como Yo don Atanacio Barombio Vecindario en
esta Capital de esta Ciudad y Vecino y Hacendado de la Villa de Cañete y estante de
presente de Mar, la presente otorgo q.e debo y me obligo a pagar y q.e pagare real
y verdaderamente y con efecto a don Juan Manuel Lozano la cantidad de Don
mil p.s q.e por hacerme bien me ha hecho y prestado en dinero de
contado con el interes de Seis por ciento de que me doy por entregado
y por no ser de presente he recivido ni recivo las Especies de la mone-
da primeramente pactada su prueba y term.o señalado por la Ley de que
renuncio recivo en forma a favor del deudor. de cuales dhos dos
mil p.s dicho acreedor prometo y me obligo a se los dar y pagar al dho
don Juan Manl Lozano, o a quien en su poder y causa hubiere en
esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta como y quando llamado y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en el termino
de un año contado desde esta fha y en el de respectivo interes de Seis
por ciento, y si cumplido el tiempo del plazo no le hiciere efectivo el
pago p.r el mas q.e por menos le he de continuar pagando el mismo
interes sin perjuicio de lo efectivo. Para firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las Just.as y Jue-
zes de mis causas deban conocer en especial de la de esta Ciud.d y Corte, y a
las demas donde este Juramento sea pedido mas a efecto a cuio fue
ro y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domi-
cilio y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el
fuero del Reo para q.e todo lo referido me apremien como p.r
Sent.a pasada en autor.d de cosa Jusgada sobre q.e renun-
cio las Leyes a mi favor, y la q.e prohibe la General renun
ciacion, y comprehende en derecho de esta Escritura. Fue el

cebrus. y D.r D.
mingo Aguilar.

Juan Juan Adame

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Ese. Sr.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[illegible] en Lima a [illegible] de mil setecien-
tos noventa y cuatro. Ante el escribano de el pres.te
Escribano fue presente el Señor Don Ygnacio
Dillon Salazar Caballero del Orden de Santiago
Theniente Coronel de los Reales Exercitos, y Don Juan Adrian
de Urrutia

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Ese. Sr.

Poder

D.n Fran.co Morales

A

D.n Juan Morales

Dixo que por quanto el Señor Don Ygnacio Dillon Salazar y Ygalde Theniente
Coronel de el Real Cuerpo de Artillería de España y Gobernador de la Plaza
de Orrio y su Partido por S. M. (que Dios guarde) se halla ausente
de esta Capital y para el mejor cumplimiento de sus Reales Ordenes
y Comisiones que se le han conferido y confiado, y para que en su
ausencia pueda cobrar y percibir todas las cantidades de Maravedises
y demas especies que se le adeudan y pertenecen a su Real Hacienda
y Ramos de Guerra, y para que pueda hacer y otorgar todos los
Recibos, Cartas de Pago, Libramientos, Finiquitos, Fianzas y demas
instrumentos que se ofrezcan, y para que pueda parecer en todos los
Tribunales de Justicia, Eclesiasticos y Seculares, y ante el Señor Intendente
General de este Exercito y Provincias del Rio de la Plata, y ante
los Señores Ministros de la Real Hacienda, y ante los Señores Jueces
Oficiales Reales de esta Real Caja, y ante los Señores Ministros de
la Real Audiencia Pretorial de Lima, y ante los Señores Ministros
de la Real Audiencia Pretorial de Chile, y ante los Señores Ministros
de la Real Audiencia Pretorial de Quito, y ante los Señores Ministros
de la Real Audiencia Pretorial de Cuzco, y ante los Señores Ministros
de la Real Audiencia Pretorial de Charcas, y ante los Señores Ministros
de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, y ante los Señores
Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Santa Fe, y ante los
Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Panama, y ante
los Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Mexico, y
ante los Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Guatemala,
y ante los Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Manila,
y ante los Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial de Santo
Domingo, y ante los Señores Ministros de la Real Audiencia Pretorial
de Caracas y Nuevo Reyno de Granada

ciones y compromisos en la cantidad, tpo y forma q. parezcan nombrando p.ª ello hacen árbitros árbitradores amigables componedores y tercero en discordia p.ª q. reconociendo sentencien y determinen los tales pleitos dudosos y diferencias, obligando mi hacienda y cumplirán bajo las penas y condiciones y pactos que los tales y cada uno de ellos pronunciaren: Para q. en el caso de fallecimiento de dho Dn Francisco de Mena el y Dña Mariana de Egaña mis Padres, o qualq.ª de ellos le q. Dios no permita pueden intervenir en las cosas pertenecientes a mi memoria, hacienda y mis Bienes en los R.os de España convenga la mejor el respectivo Albacea p.ª q. no siendo así y q. el S.r Juez de Hered.s de mi naturaleza tome como cosa suya el caso fallecimiento y haga suyos mis acciones y dros sosteniendo y defendiendo en los expresados sus hermanos Dn Jose y Dn Tomas de Morales p.ª q. tengan su valor en todo q. les tengo comunicado: esto es en el caso de fallecimiento, y ambos p.ª q. la herencia vacante se haga de repartir en el q. de mis dhos Padres sobreviviere, teniendome en esta expresion p.ª no parte p.ª el juicio de Inventario y tenencia p.ª q. se pueda iniciar. Y finalmente les doy este poder general p.ª todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover q. al presente tengo y tuviere en adelante con tal q. no respondan a nueva demanda sin q. primero se me haga saber en relacion y consultando ello se proceda arreglo las Instancias y hagan a nombre de ambos poderdantes y demas hasta q. con dro deban con los memorados pedimentos pidiendo se quiten citas, q. se alcen, executen, prisiones embargos desembargos continuando se celebren almonedas pregones remates y venta de Bienes, pidan y tomen posesion y amparo de ellos hagan prorrogas mejoras presenten los Escritos Cartas testimonios y papeles q. pidan y saquen de poder de q. los tengan soliciten mandamientos Provisiones, Cartas de sum.to Requisitorias y de censuras bajo la pena de anatema q. hayan de leer y publicar donde convenga absolucion hacer, jurar, prometer, procurar procesar apelen y supliquen de los autos q. se pronunciaren, pidan terminos ordinarios y sumarisimos, los juren, o reconozcan, y finalmente hagan todas las demas cosas judicial q. extrajudicialmente convengan hasta q. dhos pleitos se fenezcan y acaben por todos grados instancias y sentencias p.ª todo lo cual y demas q. aqui no expresado en este poder se les confiere a los dhos amplio comp.s y bastante sin limitacion alg.ª y con facultad de q. lo puedan sostituir solo en pleitos cobranzas, causas de pago y transacciones, y no en mas relevando los

✠ ✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Costas en forma. Y a su cump.to y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber con poder y sumicion a las just.as q. de mis causas deban conocer p.a q. a lo referido me apremien como p.r sent.a pasada en autor.d de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi favor y la gral q. lo prohibe. Que es fho en Lima a veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos el D.r D.n Mariano Herrera, don Fernando Zagal y don Ramon Porcelledo

Andres Josef de Morales y Valdes

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escriv.no R.l

Poder
D. Juan Ant.o Urrutia
A
D. Ant.o Morales

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio de Urrutia Vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo q. doy mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario a don Andres Jose de Morales Abogado de esta R.l Audiencia y de partida p.a los Reynos de España p.a q. a mi nre y representando mi propia Persona se presente ante el Rey N. S.or (que Dios gue en Dilatados Reynos y Señorios) y en sus R.s y Supremos Consejos de las Indias Aud.as privadas y Tales q. con dro deba y le pida y suplique q. en atencion a mis meritos personales y los de mis ascendientes p.r ambas lineas se sirva su R.l Clemencia concederme quales q.a gracias y mercedes de las q. provee p.a estos Reynos asi de gracia como de justicia las quales acepta a mi nre o renunciara con el respeto y veneracion debida suplicando reverentem.te se me concedan otras de nuevo cuios R.s Despachos me remitira pasados p.r el R.l y Supremo Consejo de Indias, y al intento presentara los memoriales suplicas, presentaciones, papeles y documentos calificativos de

Venta
de Felix Barrera
y otras
a
D.ª Theodora Sotomayor

En la Ciudad de Granada a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi Ignacio Millan Salazar Escribano del Rey nuestro Señor y del numero de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecieron como Abtes D.ª Felix de Medina y D.ª Antonia Barrera Mugeres legitimas de D.n Philipe Aparicio vecinos de esta Ciudad y Collacion de Sn Matheo que doy fee conozco y dijeron que por quanto ellas y cada una de por si tienen dada Carta de Venta Real a favor de D.ª Theodora Sotomayor vecina de esta Ciudad y Collacion de Sn Juan de Dios de una Casa que poseen en el Barrio Alto de esta Ciudad en la Collacion de Sn Matheo que linda por la parte de arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de esta Ciudad y por la de abajo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Santa Fe de Antioquia por ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno y Hacienda de ella y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Don Felipe de Arpesteguia y Flores, y de la otra Doña Melchora Barreto, vecinos de esta Ciudad, y dijeron: que por cuanto entre ellos se ha tratado y concertado el casamiento que se ha de celebrar entre el dicho Don Felipe de Arpesteguia y Flores y Doña Melchora Barreto, hija legítima del dicho Don Leonardo Barreto y de Doña María Josefa Gutiérrez de Piñeres, difunta, para cuya celebración y efecto se ha de hacer escritura de capitulaciones matrimoniales, y para ello se ha de dar poder a persona que la haga y otorgue en nombre de la dicha Doña Melchora Barreto, por tanto, para que el dicho casamiento se celebre y haga con la mayor brevedad que sea posible, otorgan que dan y confieren su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho Don Leonardo Barreto, padre de la dicha Doña Melchora Barreto, para que en nombre de ella y como su padre y legítimo administrador de sus bienes, otorgue y haga la escritura de capitulaciones matrimoniales que se ha de hacer para el dicho casamiento, con el dicho Don Felipe de Arpesteguia y Flores, y para que en ella pueda poner y ponga todas las cláusulas, condiciones y pactos que quisiere y tuviere por conveniente, que para su validación y firmeza se requieran y necesiten, que aunque aquí no se expresen, quieren se tengan por expresadas y declaradas, como si de palabra a palabra se hubieran puesto y expresado, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, conexo y dependiente, le dan este dicho poder con libre y general administración, con facultad de jurar en su nombre de la dicha Doña Melchora Barreto, en cualquier derecho que se ofrezca, y de sostener pleitos, causas y demandas civiles y criminales, activas y pasivas, que se ofrezcan, y de nombrar procuradores, los que convengan, y de sustituir este poder en una o en más personas, y de revocar sustitutos, y nombrar otros, que en todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, conexo y dependiente, le relevan en forma, con las cláusulas de derecho acostumbradas

...lla Catolica de[l] Perzona de[l] S[r] D[n] Carlos Quarto hoy Dn
...guarde y exerpese en dilatad[o] Reyno y Señorio y en su R[l]
...y Supremo Consejo de las Indias q demas q[e] con d[e]recho pueda
...y debe la Confirmac[n] de la aplicac[n] q[e] se ha hecho a dho
...Hospicio de esta buena piedad [illegible] el Cap[n] D. Pedro de
...Sarmiento y Cobos de la O. Orden de Calatrava Regidor de esta Ciudad
...a cuio fin solicite y suplique se le manden entregar los re-
...ditos vencidos y q[e] se vencieren en adelante puntualmente
...en este presente y p[a] los demas q[e] se ofrezca
...S. M. conforme al dho R[l] Hospicio y Memorial de hoy q[e] repre-
...sentaciones pedimentos papeles y documentos q[e] sean conducentes
...a la indicada solicitud y demas providencias q[e] haga: Y
...mas q[e] no omita paso ni diligencia alguna judicial ni extra
...judicial q[e] sea precisa para q[e] a ello le doy y confiero amplio
...y cumplido poder sin limitacion con todas las clausulas
...y con facultad de sustituir en uno o mas apoderados
...que nombrare revocarlos y nombrar otros de nuevo
...que hagan lo mismo que yo podria hacer presente siendo
...personalmente y llevando la voz en todo a cuio cumplim[to]
...y firmeza obligo los bienes y rentas de dho R[l] Hospicio fecho
...fha ut supra en Lima a Veintiocho de Octubre de mil
...setecientos noventa y cinco. Testigos los q[e] al mismo
...firman q[e] doy fee conozco. Lo firmo siendo testigos Dn Ramon
...Toledo y D. Manuel Blanco Bermudez y Dn Mariano Herrera

Juan Ant[o] de Arrieta

Ignacio Allon y Salazar

Escrivano

Cesion
D. Manl. Morales
a
D. Mariano Blanco
Bermudez

En la misma ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Mariano Blanco Bermudez vecino de esta ciudad y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de Su Magestad de veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro se sirvio conceder a favor de la Real Casa de Expositos de esta Capital la gracia de que se le entregasen los Reditos vencidos y que se vencieren en adelante de los Capitales que tiene impuestos en esta Ciudad y su Partido, y en virtud de Orden del Superior Gobierno de estos Reynos de fecha de veinte y quatro de Agosto de este presente año, se le entregaron por el Tesorero de dicha Real Casa Don Jose Antonio Lavalle y Cortes, los Reditos vencidos hasta el dia de la fecha de dicha Orden, y que respecto de que los que se vencieren en adelante pertenecen a dicha Real Casa de Expositos, segun lo declarado por Su Magestad en la citada Real Cedula, y conviene el Comparecido en que se le entreguen por el Tesorero de dicha Real Casa, en virtud de la Orden de Su Magestad, que queda citada, y para que pueda percibirlos, y cobrarlos, otorga que cede, renuncia y traspasa todo el derecho, y accion que tiene a los Reditos que se vencieren en adelante de los Capitales que tiene impuestos en esta Ciudad y su Partido, a favor de dicho D. Mariano Blanco Bermudez, para que pueda percibirlos, y cobrarlos, y otorgar los Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, Cartas y Es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

47.1

Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Man.l Lozano vecino de ella a q.n doy fe conozco y en voz y a nombre de Dn Andres Ytre de Morales resid.te en la villa y Corte de Madrid, y en virtud de su Poder especial de enfrente, usando de la facultad de sobestituir que en el se le confiere, y revocando la antecedente sobestituz.n hecha en el Pror Pablo Garcia a q.n deja en su buena opinion y fama. otorga q.e nuevam.te lo sobstituye en Phelipe Ureda Pror del numero de esta R.l Aud.a p.a q.e use de dho Poder solo en quanto a Pleitos y Mermas reg.n y como el otorg.te lo hara siendo presente y con la misma reservaz.n de costas y obligaz.n de Bienes hecha en dho Poder. En cuio testimo. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Pacheco y Dn Ytre Orcantas.

Juan Man.l Lozano

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

El Sr. D. Mariano José de Herrera, Don Dillon Alm.te Vrrutia
y D. Joseph Beltran
Antonio Torres Castillo y Morales
y Valdes

48

A Mariano Baron Dillon de

Ignacio Dillon. Salazar
Exmo S.r

Sr Juez

D. Fernando Morales
A
D. Juan Alan.
Lozano

Sea Notor.o como Yo D. Fernando Morales Abog.o exam.do
hid.o y apart.o de Cor.a de España y del Comer.o de la pre.te
corrig.a doy mi poder cumpl.do sl.g. mas se requiere y es
necesar.o al Sr. Juan Alan. Lozano de Comercio vecino
y Matriculado en esta Corte para q.e en mi nombre y como
apoderado mio y representando mi propia persona
pida demande y cobre de la Tesoreria de Rl. Hacienda de
esta Provincia de Guipuzcoa y demas Partes donde
pertenezca y combenga todas las cantidades de Maravedis
Vellon q.e por Libranzas de Tesoreria de Rl. Hacienda
de



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Nicolasa Aranda
A
Dª Angela Garcia

Al notor.º como yo Nicolasa Aranda Vecina de esta Ciud.d por el tenor de la presente otorgo q.e vendo a Dª Angela Garcia Arbices un Negro mi Esclavo nombrado Jose Angel el mismo q.e compre de Dª Marcelina Gutierrez por Esta otorg.da ante el pres.te Esno en diez de Enero deste año ante Pedro Jose Angulo Esno de S.M. en cuya vrd se lo vendo sin seguro de vicio alguno mas de q.e al presente se halla sano en precio de trescientos cincuenta y cinco p.s q.e me ha entregado en este acto de q.e me doy por entregada y con la condiz.n de q.e no pueda ser vendido en mas cam.d en el diante lo cual me desisto quito y aparto del dro propied.d y dominio q.e a dho Esclavo tengo, y lo transfiero en la compradora p.a q.e disponga del a su volum.d como le pareciere en vrd de esta Esra q.e le otorgo a su favor y me obligo a su saneam.to en tal man.a q.e dho Esclavo le sera cierto y q.e no se le pondra pleito por ning.a Persona y si se le pusiere luego q.e conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acabare hta q.e quede en la posesion de dho Esclavo, y si asi no lo cumpliere le devolvere los trescientos cincuenta y cinco p.s recividos con mas los dros de esta Sra y Alcabala q.e ha satisfho y los daños y perjuicios q.e se le siguieren a cuyo cump.to y firmeza obligo mis bienes havidos y por haber conf.e a dro = Y estando pres.te a esta Esra Yo la dha Dª Angela Garcia Arbices acepto esta Sra seguir y como en ella se contiene y me doy por entreg.da del Esclavo. Que es fho en Lima a veintiocho de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro. Hor

otorgantes a quienes Yo el pres.te Esno doy fe conoz
co y q. los trescientos cincuenta y cinco p.s se entre
garon en mi pres.a ala vendedora en num.o cabal
y mon.da corr.te lo firmaron siendo tgos D.n Jose Mo
rales, D.n Jose Orcasitas y D.n Manuel Fernandez

Nicolasa Oronda D.a Angela Garzia

Ante mi

Ignacio Aillon Galazan
Ess.no R.l

Poder

D.n Vicente Arce Presv.o
A
D.n Andres Morales

Sea notorio como Yo el Licenciado D. Vicente Arce
y Arellano Presvitero Domiciliario de este Arzobispado
de Lima por el tenor dela presente otorgo que doy mi
poder cump.do el que de derecho se requiere y es necesar.o a don
Andres Jose de Morales y Ugalde Abogado de esta R.l Aud.a y de
prox.ma part.a p.a los Reynos de España general p.a q. a mi nre y re
presentando mi propia Persona se presente ante el Rey nuestro S.r
q. Dios gue y prospere en dilatados Reynos y Señorios y en su
R.l y Sup.mo Consejo delas Indias y demas Aud.as privadas y tr.ales q.
con dro deba y le pidan y suplique q. en atencion a mis meritos
y servicios Personales y de mis ascendientes se sirva su R.l Clem.a
concederme qualesq.a gracias y merced.s delas q. provee p.a estos R.nos
asi de gracia como de just.a correspond.s a mi Estado y calid.d las q.les
aceptara a mi nre, o renunciara con el resp.to y veneracion debida
suplicando se me concedan otras de nuevo cuyos R.s Despachos
pasados por el dho R.l y Sup.mo Consejo delas Ind.s me los remitira:
Y a este proposito presentara los memoriales sup.cas representaz.es
con los documentos y papeles q. juzgare conven.tes sin que omita paso
ni diligencia alguna judicial, ni extrajudicial q. sea precisa alas
dhas mis pretensiones en virtud de este Poder q. le confiero
amplio cumplido y bastante sin limitarle cosa alguna
en quanto ale referido con facultad de q. lo pueda resti
tuir siendo necesar.o y relevacion de costas en forma
a cuio cump.to y firmeza obligo los bienes q. debo conf.e ci
dro. Que es fecho en Lima a veintinueve de Marzo de mil
setecientos noventa y quatro. Y el otorgante a q.n Yo el pres.te
Esno doy fee conozco lo firmo siendo testigos don Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Antonio de Urrutia, don Jose Ant.o Jayme y D.n Mariano Herrera

D.n Vicente de Arce
Sr. Mayor

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.n Vte y D.n Tomas Morales
A
D.n Ant.o Morales

Sea notorio como nos D.n Jose de Morales y Ugalde Ofiz.l en propied.d de la Contad.a gral. de R.s Trib.s de este Virreyn.to de Lima y D. Tomas Jose de Morales y Ug.de Ofiz.l entret.do en la de Dzmo. del Arzpdo. de Lima de vn acuerdo y conformid.d otorgamos p.r el tenor de la pres.te q.e damos nro. poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es neces.o a D. Andres Jose de Morales y Ug.de (Abogado de) nro. Hem.o legit.mo y entero Abog.do de esta R.l Aud.a y de prox.ma part.da p.a los Reynos de España gral. para q.e a nros. nombres y representando nras. propias personas se presente ante la Catolica R.l Persona del S. D. Carlos 4.o nro. Rey y S.r natural (q.e Dios g.de y prospere en dilatados R.nos y Señorios) y en su R.l y sup.mo Consejo de las Ind.as y demas Consejos Aud.as privadas y Trales. q.e con dro. pueda y deba y lepida y suplic.e se sirva su R.l Clemencia concedernos qualesq.a gracias y mercedes en los Empleos Politicos y militar.s q.e provee p.a estos R.nos y los demas donde fuere su R.l Voluntad representandole nros. meritos Personales y servicios echos a la Corona p.r nros. Ascend.tes legitimos a fin de q.e consiga qualesq.a gracia q.e aceptara a nro. nom.e en comun y particular o renunciara con el respeto y veneraz.n debida suplicando q.e nos concedan otras de nuebo cuios R.s Despachos pasados seg.n estilo nos lo remitira p.r duplicado y al

intento presentarà los memor.s sup.cas representes con los docum.tos ò papeles q.e ofuzgaren conven.tes sin q.e omita paso ni dilig.a alg.a judicial ni extrajudicial q.e se apresisa à las dhas nras. pretencion.s en virtud de este poder q.e le conferimos amplio cump.do y bast.te sin limitarle cosa alg.a en q.to à lo referido con facultad de q.e lo pueda sobstituir sdo. neces.o y relevaz.n de costas en forma: à cuio cumplim.to y firm.za obligamos ~~nros~~ los Vienes q.e debemos conf.e à dro. que es fho en Lima à veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro. Y los Otorg.tes à q.nes Yo el pres.te Escriv.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D. Tiburcio Mendoza D. Atanacio Basombrio y D. Jose Salmon

Jose de Morales y Ugalde — Tomas Jose de Morales y Ugalde

Ante mi — Ignacio Aillon Galazar Ess.no R.l

Combenio p.r Vz.te Arze con el D.r Juan Ant.o Escale

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintinueve de marzo de mil setecientos noventa y cuatro años Ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la una parte el D.r D.n Vicente de Arce Presvitero Alb.a del finado D.n Man.l Machado y Castro nomb.o en el Poder p.a testar q.e otorgò en veinte y uno de Junio de setecientos noventa y uno ante Alejandro Cueto Ess.no de S. M. bajo del qual fallecio: y de la otra el D.r D.n Juan Ant.o Escale Abog.do de esta R.l Aud.a y Relator de la R.l Sala del Crimen de ella a los quales doy fe conosco dijeron q.e por q.to estan siguiendo pleito en el Juzgado de Prov.a y del S. D. D. Dom.o Arnais de las Revillas del Consejo de S. M. Alcalde de Corte de esta R.l Aud.a y ante el Ess.no Ylario de Avila sobre los Reditos de un Censo q.e carga en la Casa conocida p.r la Panaderia del Mascaron q.e posee el D. D. Juan Ant.o quien la compro de los Hered.s del D. D. N. Cano pertenez.te a la Capellania q.e fundò D. Jose Ybarrola

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Cartagena del Nuevo Reino de Granada en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Juan Antonio Machado Alcalde de primera nominacion de esta ciudad y de la otra el señor Don Francisco Javier de Icaza Regidor Alferez Real de ella y dijeron que por quanto el primero tiene dada orden para que se haga el remate de la casa que fue de Don Juan Antonio Machado difunto que se halla en el barrio de Getsemani en la calle que va para el convento de Santa Teresa de esta ciudad que linda por un lado con casas de Don Juan Antonio Machado y por el otro con casas de Don Juan Antonio Machado y por el otro con casas de Don Juan Antonio Machado y por el otro

la Gen.l renunciaz.on y consintieron en traslado de esta Escra. Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Jose y D.n Tomas de Morales, y D. Man.l Fernandez

Vicente de Arce y Arellano — D. Juan Vd. Esc.no

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Testam.to de D.n Pedro Navarro hecho por D.a Man.la del Castillo

Sea notorio como Yo doña Maria Manuela del Castillo Viuda muger legitima q.e fui de don Pedro Navarro Albacea Tenedora de Bienes tutora y Curadora de sus menores hijos nombrada en el poder p.a testar q.e otorgo ante el presente Esno. el dia 11 de Enero del corriente año bajo del cual fallecio cuio tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder p.a testar de f. 36 de este año

En cuia conform.d usando del expresado poder Yo la dha doña Maria Manuela del Castillo a nre del dho mi difto marido D. Pedro Navarro otorgo q.e hago y ordeno su testamento en esta manera

Prim.e encomiendo la Alma del dho mi difunto mar.do a Dios N. S. q.e la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre y resp.to de haber preven.do en el citado su Poder inserto q.e amortajado su cadaber con el habito y cuerda de nro P.e S. Fran.co se le diese sepultura en la Ig.a de su Parroquia en la q.e le pareciere a su Alb.a declaro q.e usando de esta facultad fue enterrado en la Ig.a del Convento g.de de N. P. S. Agustin el dia 10 de Febrero de este presente año

Yten declaro tengo pagadas a las mandas forzosas y acostumbradas el peso q.e a cada una dejo señalada de limosna e igualm.te q.e a los S.tos lugares de Jerusalen

Yten declaro como lo hizo el dho difto en su Poder p.a testar inserto fue casado y velado seg.n orn de N. S. M. Iglesia de primero Matrimonio con doña Margarita Portales la qual no llevo a su poder Dote alguno y q.e de este Matrimonio tuvieron un hijo que fallecio en la menor edad

Yten declaro como lo declaro en dho Poder p.a testar



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Contraxo segundas nupcias seg.n orn de nra Santa Madre Iglesia con migo del qual matrimonio tubimos por nuestros hijos legitimos q al presente viven a don Juan de Catorce años, a doña Petronila de Once, a doña Josefa de Siete a don Manuel de seis a don Bartolome de cinco a doña Maria Nieves de dos, y a don Cosme de tres meses a todos los quales declaro por hijos legitimos todos.

Yten declaro como lo declaro el dho dif.to mi mar.do en el poder p.a testar incerto q q.do contraxo dho Matrim.o lleve a su poder la cantidad de pesos q consta del instrum.to dotal q otorgo a mi favor en el Pueblo de Juan Cayo Provincia de Tansa el qual original se hallaba en los Autos seguidos sre la Hoja nomb.a S. Fran.co de Parco mater.a de dha Dote cuios autos paraban en el estudio del D.r D. Jose Munoz Abogado de esta Real Audiencia q le defendia en todos sus pleitos; y que igualm.e recivio de Dote seiscientos p.s mas de q tamb.n otorgo instrum.to al q se remitio lo q declaro asi p.a que conste.

Yten declaro tambien como lo hizo en el dicho poder no devia cantidad alguna y q todo lo q se le estaba dev.do constaba de apuntes y docum.s q me habian de servir de govierno p.a su percepcion y cobro de los quales dare razon por menor en los Inventar.s q estoy p.a hacer.

Yten declaro me comunico el dho Don Pedro Navarro mi difunto marido sacase de lo mejor y mas bien parado de sus bienes la cantid.d de mil pesos los cuales invirtiese por mi mano entregandolos a las Personas que me dejo nominadas p.a descargo de su Conciencia lo qual hasta el dia no he efectuado a causa de q q.do fallecio dho D.n Pedro no dejo dinero efectivo lo declaro lo asi p.a q conste

y para cumplir este testamento y el poder p.a testar ins
to me nombro como lo hizo mi finado marido p.r su Albac.a
tenedora de bienes con facultad de entrar en ellos a adminis
trarlos venderlos y rematarlos en Almoneda publica, o
fuera ella, dar Cartas de pago Chancelacion finiquitos, lastos
parecer en juicio a practicar quantas dilig.as judiciales y
extrajudiciales convengan usando del Albaceazgo todo el
tiempo necesario a mas del q.e la Ley señala q.e me pro
rrogo como lo hizo con libre amplia y jener.l adm.on
Y en el remanente liquido q.e quedare de los bien.s del dho mi
mar.do despues de pagadas las mandas legados y co
municatos q.e van enunciad.s instituyo y nombro como
lo efectuo el dif.to mi mar.do en el cit.o Poder p.r sus unicos
y universales hered.s a los expres.s D.n Juan D. Petronila
D. Josefa, D.n Man.l D.n Bartolome, D.a Maria Nieves y
D.n Cosme Navarro y Castillo Nuestros hijos legitimos
p.a lo q.e asi fuese lo hayan y hereden p.r iguales p.tes p.r no
tener otros hered.s q.e lo deban heredar conf.e a dro —
Y resp.to de q.e en el citado Poder p.a testar en uso de la facul
tad q.e le dio el dro me nombro p.r Tutora y Curadora de los
expres.s sus siete hijos menor.s me nombro p.r tal en esta
clausula con las mismas facultad.s y relevaz.n de fianz.s
q.e anuncia en el cit.o su poder p.a testar incerto —
Y p.r el pres.te reboco y anulo como lo previno en el cit.o
poder todos y quales q.a testam.s Cobdicilos, Poderes p.a
testar y otras ultim.s disposicion.s q.e hubiese hechas y
otorgadas antes del poder p.a testar p.a q.e no valgan
ni hagan fee en juicio ni fueral del salvo el dho po
der p.a testar. Y este testam.to hecho en su urd
que uno y otro se ha de tener por expresa y
ultima voluntad de dho Difunto en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho
en cuio testimonio lo otorgo asi en Lima a
veinte y nueve de Marzo de mil setecientos
noventa y cuatro años. Y la otorg.te a quien

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo el pres.te Esno doy fe conozco lo firmo Rene testigo D. Jose Orcanias D. Jose Morales y Ramon Ferrer

D.a Manuela Castillo

Interin

Ygnacio Aillon Solazar

Esno de S.d

Reconocido y saneam.to

D. Jose Morales

Ante

D. Vicente Alcolea

Quixe

En Morella a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco ante mi Don Andres Jose de Morales y Regalado Escrib.o de S.M. Auditor.a y Capitania a Guerra de este Reyno de Valencia y por el Rey nro Señor Estribagino se obligo como fiador y principal deudor D. Bernardo Martin Pastor vecino de esta Ciudad de Morella a favor de D. Juan Morales padre legitimo de dicho D. Bernardo Martin Pastor y la cantidad de diez mil libras por lo ramo y administracion como depositario del Real Hospital de la Santa Trinidad Redencion de Cautivos de esta Ciudad de Morella y sus Agregados de que se le hizo cargo por el Ill.mo Señor D. Juan Xavier de Echagüe Arcediano de Alcira Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana Apostolica de Valencia Comisario Subdelegado de Cruzada y Subrogado Juez Conservador de esta Ciudad de Morella y su Arciprestazgo y Partido por Su Magestad (que Dios guarde) y Real Consejo de Cruzada en virtud de Real Provision de Comision dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro y Real Provision de Subdelegacion dada en Madrid a veinte y nueve de Marzo de dicho año de mil setecientos noventa y quatro, y

y firmeza en dho nezesarias p.ª lo qual a causa y negocio
aseno mio propio i fama de dho D. Bernard.º Dan cumpl.to
y firmeza obligo mis bienes avidos y p.r haver, y sin ofensa
jeneralid.d por sujetarme a la especial p.r madre fuerza a suas
za y-cometo a comisor obligo e hipoteca especial y sena
ladam.te la cant.d de dos mil p.s q.e tengo en poder del expresa
d.o D. Fran.co Xavier de Cenarro p.a q.e assi me lo imponga
mos lo ha efectuado ya en el R.l Franco de Zaragoza deuda
dad al rez p.r ciento con la calid.d q.e se me entregue pre
y quando se lo pida con rediton q.e al rez por ciento
impongan al año siguiente p.r percibira a mi nombre
el dho D. D. Fran.co dando recivo carta de pago, y los mi
bienes ansi q.e le doy prevon.s p.a en ella conform.e no podr
ran al expres.o princip.l de dos mil p.s mientras tanto no
este abuelto y declarado libre el dho D. Bernard.o de la
fama q.e tiene otorg.da por el dho mi Padre pena de me
nos cabo de contrario haciendo y p.r hi ofrezco alu[illegible]
q.e mis causas deban conocer p.a q.e alo rez.o me agreme
como p.r sum.te jurado en forma de cam.a fuero y remun.cio
las Leyes ansi fuero y las q.e prohibe la g.l renuncia.
Que es fho en dicha a veinte nueve de Julio de mil
setezientos noventa y cuatro Testigos otorg.te aq.l Jose del pres.
pres.te Cura de esta fee conozco lo firmo siendo testigos D.
Rafael Illum.o P.e Juan Ant.o Urrutia y D.n Ma
nuel Mexia
Anexo dos q.e dicho
y Vale

Ignacio Dillon Salazar

Ante mi

Lago
P.e Dom.o Moa
Alb.t

Dom.o Damian

En dicha a dos de Abril de mil setez.tos noventa y quatro años
ante mi el Cura y testigos parezio D.n Manuel de Silva a q.n Doy fee
conozco y como Capellan propio del Ministerio de Mi
sion Patronato de Legos y fundo D.n Raymundo Perez de Prado Relig.o
q.e fue del Monasterio de N.ra Cassa contexo haber recibido del Ill.mo S.r
D.r Antonio Damian Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana Apo
stolica de la Romana Corte y Superior Vicario de Monte de Castro Vi
caria de la Villa y Corte de Madrid Doscientos diez p.s q.e hapa
cado p.r los readores del Real de Sacarin de q.e pertenecientes a Pro
pio Aniversario empezo en dichos p.s dicha Hacienda
nombrada Amezmay situada en esta Provincia de Sonbucan de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

este Reyno propia de Mar.ª y son p.r un año cumplido el dia de la fecha. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la nomenumerata pecunia su prueva y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con fin quito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Man.l Castellanos Pbro. D.n Man.l Jim.z y D.n Jose Orcaritas correo p.r [illegible] y de ciento cinco p.s cumplidos en este dia.

Man.l de Alva

Pago

El dho.

A

D.n Greg.o y D.n Benito Cortez

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar

Ess.no R.l

En Lima a dos de Abril de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel de Alva Clerigo de Menores Ordenes a q.n doy fee conosco y como Capellan propietario de la Capellania colativa q.e fundo D.a Fran.ca de Castillo Oliveira de el Monast.o de S.ta Clara confeso haver recivido de D.n Gregorio y D.n Benito Cortez trescientos diez y siete p.s dos r.s q.e le han pagado p.r los reditos del Pral. impuesto sobre las casas q.e poseen en la Esquina del Nuevo a espaldas de la Iglesia de S.n Marcelo, y son por tres años cumplidos el dia trece de Junio del p.p.do de setez.s noventa y tres a razon de ciento cinco p.s seis r.s en cada año. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y p.r no ser de presente renuncio las leyes de la nomenumerata pecunia su prueva y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con fin quito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Man.l Castellanos D.n Man.l Jim.z y D.n Jose Orcaritas

Man.l de Alva

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar

Ess.no R.l

Recivo y Carta de pago

El S.r Conde de Premio R.l

A

D.n Gabriel Gallo

En Lima a dos de Abril de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el presente Ess.no el S.r D.n Jose Antonio de Cavalle y Madra Conde de Premio Real Cavallero profeso de la Orden de Santiago y Rex.or perpetuo de este Ilustre Ayuntamiento a q.n doy fee conosco y como Apoderado de D.n Jose Antonio de Cavalle su hijo legitimo vecino y del Comercio de Cadiz a consecuencia del Poder q.e le otorgo en dha Ciudad a diez y ocho de Enero de setecientos noventa y uno ante D.n Cipriano Jose Gon

zalle Veinticuatro Publico que fue Escribano de Rentas que fue de dho Rl Sitio
Comprovado de Cuenta que tiene mi Poderdante de Rl Orden y Poder dejado
de Poseerme sin Diligencia de la facultad de Testar q le compete por
Ley Municipal y Juzgado en mi Oficio Real Rentas de
el todo en parte del Sr. Duque p la presente q en nombre de dho
Dn Pedro Antonio Calvo y Calderon Caballero de Real Orden de
Sn Juan con casa de la Sr. Mª Maria de la Concha Maria Mercedes
Calderon y Arteaga Duquesa de Frias Marquesa de Villalva
Condesa de Peñaranda de la Ciudad la Cantidad de Diez mil Rs de Vellon
moneda corriente, la misma q su hermano Dn Gabriel Calvo
Maria Calvo Alvarez de Castilla tercero Conde de Madrid li-
bro contra D. Bernardo de la Riviere sucesor poderado en enagenacion
afianzo del dho Dn Bernardo de Salvalle en razon de pago de
Diez mil Rs. que le debia, como se expresa en la Escritura de Fi-
anza q Mandaron el Exmo Sr Gabriel en la Villa de Madrid
a veinte nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos ante el Escno Pedro
Diez Marin Escno de Sacram. ; Y Dho Diez mil Rs
q se hacen de mano de dha Sra Maria Manuela de la
Merced hermana Otorgante en dha Escritura de Fianza q
gado y poniendo de renuncia sucesiva renuncia la excepcion
de la no numerata pecunia cumplimiento termino señalado
y la ley de guarentiga nueva Ordenanza en favor de Mª Fabia
el, siguiendo igualmente declara Libre de la deuda dho
enunciado Diez mil Rs que renuncia a dho Dn Bernardo
de Salvalle, y a su nombre le da poder cumplido en dho para
que cuando use necesario y para dejado alzar en la Escritura
de Fianza q va citada. Yo mi dho Otorgante y Jurado siendo
testigos Dn Diego Francisco de Morales Dn Pedro Ortega y Dn Juan
de Bazan -

El Conde de Premio Real y

Ante mi

Ignacio Castillon Salazar

Escno

Dn Felix Barrero
de
Maria Mora

En Madrid a veinte de Abril de mil setecientos noventa y quatro
ante mi el Escno y testigos parecio Dn Felix Barrero a Mayor
decano, y como Patron de la Capa q fundo Dn Juan Mora
Vecino que fue de esta Villa y Corte de quien dijo constarle haver fallecido
el dho Maria Mora Viuda de Dn Juan Mora y Blanco de Rabago
Honorario q fue de esta R. Audiencia de Galicia
Capellan q dijo ser de dha Capilla en virtud de Real Provision
de Su Magestad q original exhibio de que doy fee y en su virtud
en nombre de dho Patronato otorgado
en dho dia mes y año de suso declara ante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pedro de Lara Esno de Su Mag.d subrrogo el impuesto dho S.or D.r D.n Antonio en su Otar.da nom.da Quipico esta en el Valle de Chancay y son por un año cump.do el dia once de Marzo del presente de setecientos noventa y quatro y de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio las Cajas dela nomnumerata pecunia presente y termino della dro q.e le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Manl Concha D.n Man.l Ynz y D.n Jose Rueda

Felis Barreta

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Poder
D.n Sam.o Chavez
a
D.n Diego Cordova

Sea notorio como yo D. Santiago Chabes vecino dela Villa de Canete por el tenor dela presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se quiere y es necesario a D. Diego de Cordoba Nestares vecino desta Ciudad para q.e me ayude y defienda en todos mis pleitos Eclesiasticos y seculares civiles y criminales que al presente tengo y tubiere en adelante presentandose ante las Justicias y Jueces de Su Magestad de ambos fueros y demas tribunales q.e con dro deba y ante ellos paresca y presente los memoriales, Pedimentos Requerimientos citaciones, querellas, execuciones Prisiones Embargos, desembargos consentimiento de solturas, Pregones Ventas tramites Remates de bienes, pida y tome posesion y amparo dellos: haga Probanzas Informaciones presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y Papeles q.e saque de poder de quien los tenga, solicite mandam.tos R.s Provisiones cartas de Justicia Requisitoria y Conzuras hasta las de anatema: Abone tache Recuse Jure actue procure prolongue apele y suplique de los autos y sentencias que se pro

nuncianen pida tramitar ordinario y extraordinario hy[sta] que se
remate y finalmente haga todo lo demas acto y diligs. que
judicial y extrajudicialm[en]te combenga hasta que dhos Pleitos fe-
nezcan y acaben por todos grados e instancias en virtud de este
poder que le confiere amplio cumplido y bastante sin limitacion
cosa alguna en quanto á lo referido con facultad Rey[na]l lo pueda
substituir siendo necesario con Reservacion de firma en forma,
y lo otorgante á quien doy fe el presente Escribano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos d[o]n Jose Juan[is] Herrera, d[o]n
Narciso Nuñez y d[o]n Gregorio Luna.

Santiago Xavier

Ante mi

Ygnacio Millon Galazar

Escr[ibano] R[ea]l

Cap[ia]

D[o]n Diego Roman En Sierra arecinse de Abril demil setez. novenca y
Por Maria Duenas quatro d[o]n Ygnacio Millon y Galazar Escrib[an]o R[ea]l de Numero
de Rentas Coronel del Regimiento de Infant[e]ria de Milicias
de esta Ciudad ag[ua]dor Jues conservador, y como Rector actual del Sem-
inario fundado D[o]n Manuel Gomez Bocanegra compareció haver recibido
de D[o]n Diego Roman Escribano de Rentas y dho gr[a]l de esta Ciudad
la cantidad de mil trescientos y dos ps. q[ue] dha Ciudad p[o]r acuerdo
de Cabildo de mil novecientos treinta y dos ps. q[ue] dados p[o]r ciento
cinco años de dho Ramo en la forma q[ue] hace mente dha Ciudad
de Antequera de Oaxaca para ayuda de costa de los Reparos
de Alvanil. de Cantidad de esta Ciudad. y los porcioneros aun-
que pide en dha mitad de Mayo de presente año de setez. novencos y
quatro. De dhos ps. todos ps. entregados y recibidos los cien pesos
de dho Ramo en dha forma para q[ue] cinco años prosiga y continue dho
Seminario y Colegio cantidad de pesos consignada para dhos años para
lo mismo siendo testigos d[o]n Bonifacio Leon y d[o]n Jose Seminario Bran[do]
y d[o]n Jose Escalante Seminario de la Reserva

Diego Roman

de Aulestia

Ante mi

Ygnacio Millon Galazar

Escr[ibano] R[ea]l

Cap[ia]

Por Jose Sanz de Santa Cruz En Oaxaca a diez y nueve de Abril demil setez. novenca
Alg[uacil] y quatro ante mi el Escr[ibano] R[ea]l y testigos parecio el Sr.
Or de Premios Jose Sanz de Santa Cruz Cav[allero] del Orden de Santiago
y como Capp[itan] mayor de la Capp[itan]a colonia y dijo Juan Mo
ran de Salazar Corregidor haver recibido de D[o]n Comis[ari]o de Premios
el Ilustre de Guat[emal]a setenta y ocho ps. q[ue] dha cantidad
de Real de mil trescientos conquenta y nueve ps. todos de plata
fuertes en barras a la Capp[itan]a y Tesoreria antiguo donde Nuestro
de Oaxaca p[o]r acuerdo de Cabildo de diez y nueve de Abril de



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil setez.s noventa ante Ant.o de Sandoval Esno de S. M.; y son por un año cumplido oy dia de la fha. Relo[illegible] Gedio p.r entregado y p.r no ser de presente renuncio la excep[illegible] de la nonnumerata pecunia prueva y term.o de ella y le otorgo carta de pago con fin[illegible] hasta Rs. dia. y la firmo siendo tgos. D.n Jose Orcantas D.n Man.l Fern.z y Sant.o Martel Esno. de S. M.

D.n Jose de Castro Vasques de Velasco

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Pago
El S.r D.n Joaq.n Carvaj.l
A
D.a Nicolasa Pacheco

En Lima a veinte y tres de Abril de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el Esno. y tgos. el S.r D.n Joaquin de Carvajal y Vaz.s del Orn. de Santiago Alcan de esta S.ta Yglesia Metropolitana a q.n doy fee conozco y como Cap.n propriet.o del Aniversario q.e fundo D.n Sebastian Ortiz de Arbilla confeso haver recivido de D.a Nicolasa Pacheco y Manrique trescientos p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Real de Diez mil p.s impuestos sobre las Fincas q.e posee frente del Colegio Seminario de Santo Toribio a favor de dho Aniversario, y son por un año cumplido en fin de Diciembre del año proximo pasado de setecientos noventa y tres, y de dhos p.s se dio p.r entregado, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho Rs. y la firmo siendo tgos. D.n Jose Orcantas D.n Domingo Aguilar y D.n Man.l Fern.z

D.n Joachin de Carvajal
Vaz.s

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Pago
D.n Jose Felix Mendoza
A
D.a Maria Infant.e

En Lima a veinte y cinco de Abril de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el Esno. y tgos. parecio

55

Dn Jose Felix delos Rios Mendoza y Berrios Rexor per
petuo deeste Ilustre Cavildo aqn doy fee conozco y confiso
haver recivido de Da Maria delas Infantas Dn Carlos y
Dn Pablo Guerra sus hijos mil Doscientos ps q le han
satisfho p el arrendamto dela Hazda nombrada Cu
yo propria desu Mayorazgo, y son p. vn año cum
plido el dia doze de Mayo del pasado de setez. noventa y
tres Delos q. se dio p. entregado y remitio la excep
cion dela nonnumerata pecunia su prueva y termi
no y le otorgo carta de pago en forma q. firmo si
endolgo Dn Jose Morales Dn Jose Urcaurtan y Dn Jose Por
tillo.

Jose Felix delos Rios
Mendoza y Berrios

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno Rl

Venta
Da Geronima Rodriz
A
Angela Garcia

Sea notorio como yo Da Geronima Rodriguez Mu
ger lexitima de Dn Juan Antonio Cavillas con su li
cencia y expreso consentimiento concedida y aceptada
otorgo p. la presente que vendo a Da Angela Garcia
Arbues vn Negro mi Esclavo nombrado Jose Benito
el mismo q. Dn Juan Perez Balnes vendio al dho Dn Juan
Antonio p. Escra de primero de Abril de mil setecientos
setenta y tres ante Dn Juan Jose Moreno Escno Real
y al dho mi Marido en siete del mismo mes y año y
ante el propio Escrivano declaro pertenecerme dho Es
clavo, en cuia virtud se lo vendo sin asegurarselo
de vicio tacha ni defecto alguno mas de que al
parecer se halla sano y libre de redhibitoria
en precio de Trescientos pesos que me ha dado
de contado en este acto. delos que me doy p. entre
gada en toda forma. Y con la condicion de que no
pueda ser vendido en mas cantidad, y que siempre
que de los Trescientos ps p. libre o Esclavo se le han
de recivir y otorgar el Instrumento con nes

pondiente: Mediante lo qual me decisto y apointo del
dro de propriedad y dominio q.e a dho Esclavo tengo y
me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la com
pradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo q.e le pa
reciere en virtud de esta Escra q.e le otorgo a su favor p.r ha
llarse libre de empeño gravamen ni hipoteca. Y me obligo
a su saneamiento en tal manera q.e el Esclavo le sera cier
to y que no se le pondra pleito por ninguna persona y si se
le pusiere luego q.e conste al dho a su defensa y lo seguire
y acavare a mi costa hasta que quede en quieta posesion y
si assi no lo cumpliere le bolvere los trescientos p.s recaudos
los dros de esta Escra y su alcavala q.e ha satisfecho y los per
juicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito. Auiendo cum
plim.to y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y
poder a las Justicias q.e de mis causas devan conocer p.a q.e me
apremien p.r todo rigor de dro sobre q.e renuncio las leyes
de mi favor y la q.e prohive la general renunciacion y en especi
al las q.e hablan a favor de las Mugeres casadas p.a no apro
vecharme de ellas en manera alguna contra esta Escra q.e
declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad p.r ser me
necesaria util la cant.d del valor del Esclavo = Y estando
presente a esta Escra Yo la Mad.a Angela Garcia Arbues
haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi fa
vor segun se contiene y me doy p.r entregada del Esclavo =
Y se cumplio en Lima a cinco de Mayo de mil setecientos
noventa y quatro a.s Y los otorgantes a quienes Yo el Escno
doy fee conozco y q.e los trescientos p.s se entregaron en mi pre
sencia a la vendedora lo firmaron juntam.te con el dho D.n Ju
an Ant.o Marido de esta siendo testigos D.n Jose Orcantas D.n
Manuel Ruiz y D.n Juan de Ybarra =

D. Geronimo Arias Juan Antonio Cossi

D.a Angela Garcia

Ante mi

Ygnacio Aillon Palazar
Escno. R.

Rex.to 2.o del Ctmo
de 1794 –



55. 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Ventura Xpe Garcia del Rey
A
Monica Chaves

En Antonio como Po D. Xpe Garcia del Rey y Arco Vecino desta ciudad de Marca tenedor de bienes y universal heredero delos q. quedaron por fin y muerte de Dª Melchora Benavides mi muger nombrado por el en su testamento q. otorgo en virtud de poder que de ella tengo de veinte y tres de Hebrero de setecientos noventa y tres ante Fernando Bredia escrivano Real Publico vaso de qual testimonio y como mas convenga de la presente quedando y doy en venta real a Monica Chaves una Negra nombrada Maria de edad de diez y seis años que quedo por bienes de la dha Dª Melchora en cuio poder y casa a sido Vendida hasta el dia de la fecha como parece de apalabrada de q. yo doy fee en el Registro de escrituras de venta que tengo en mi poder por ante el presente escrivano y testigos de suso escritos y dha Negra de nombre Maria de edad de diez y seis años poco mas o menos sana y libre de todo mal contagio y enfermedad como de publico y notorio es en esta Ciudad y su Jurisdicion por precio de Docientos p. que confiesso aver recivido de la dha Monica Chaves en dinero de contado y en presencia de los testigos de esta escritura de que doy fee y de mi conocimiento de que otorgo carta de pago en forma por la qual renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y para mas firmeza desta venta me obligo de salir a la voz y saneamiento de la dha Negra Maria a quien vendo libre de empeño hipoteca fianza y otra cualesquier enagenacion que tenga hecha y no parezca ni se le pueda probar en manera alguna y en caso que se le pruebe o parezca en tiempo alguno me obligo de la sanear a la dha Monica Chaves en la cantidad que importare la dha Negra Maria por ser esta la voluntad de la dha Dª Melchora y la mia y de no cumplir con lo que llevo dicho me obligo a la paga y satisfacion de todos los daños costas y menoscabos que se le ofrezcan a la dha Monica Chaves en razon de la dha venta y para que se le guarde y cumpla todo lo que llevo dicho obligo mis bienes muebles y raizes habidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero con la general en forma en cuio testimonio lo otorgo ante el escrivano y testigos de suso escritos en esta Ciudad de Marca a veinte y tres de Hebrero de mil setecientos noventa y cinco años siendo presentes por testigos Don Antonio Ramirez de Arellano Don Antonio Ramirez de Arellano y Don Antonio Ramirez de Arellano vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo en el Registro de que doy fee.

Ante mi
Fernando Bredia

Acepto comisiones q. se confiere y prorrogada dha
Eclesiastica Renta en dima acinco de Julio de mil seis
Cientos quarenta de Nro Comisario acepta dho Illmo don Eclesiastico
lo firmaron siendo testigos D. Bruno Antº Blanco D. Lorenzo
Sirgo y D. Manuel Mora

Joseph Ganzalez
Miranda de hoz

Mondragon

to
testam
de
Dª Teresa Morales dela Palma

Antem
Ygnacio Millor Galazar
Rmo. Sr.

En el nombre de Dios Nro Señor Sepan quantos esta carta
bieren como Yo Dª Teresa Morales dela Palma Natural q.
declaro ser deuna feligresia ynfalcoinma del Mº Ygnacio Morales
y de Dª Petronila dela Palma mis Padres difuntos q. Santa
Gloria: Estando en cama del accidente que Dios Nro Señor hauido
servido darme pero en mi entero y Cabal juicio memoria y en
tendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamte
Creo en el altissimo misterio dela Santa Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo Tres Personas realmente distintas y
una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios
que tiene Cree predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia
Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fee y creen
cia biuido y protesto vivir y morir como Catolica
Cristiana y fiel Christiana, eligiendo por mi Abogada a entera
Corona ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora Nra para q. interce
da como poderoso hijo perdone mis Pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muer
te que es natural a toda Criatura humana otorgo que
hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S. q.
la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima
Sangre Pasion y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado, y quando la voluntad diuina fuere servido de
llebarme desta presente vida, amortajado mi cuerpo con
el Abito y Cuerda de Nro Pe S. Francisco sea de Sepultura en
la Yglesia del Convento grande de Nra Santa dela Merced.
o en la q. parecieren mis Albaceas a cuia eleccion desde
la forma dem. funeral y entierno

Item: declaro por Casada y velada segun orden de Nra Santa
Madre Yglesia con D. Pedro Diaz Valverde y durante el
tiempo y proceso del matrimonio hemos tenido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dr. Manuel y a D. Feliciano Dcan Valverde declaro lo
pral en quanto q. que alli tengo de conocer el dcho
Firmando ambos Juntos y cada q. asi conste
Item declaro q. muchos años ha que tuve cierta cuen
ta con el dho D. Manuel Dcan Valverde mi hijo, sin saber fixamte
el tiempo q. le adquirido la cantidad de q. se rendica
cuenta en el Pueblo de S. Juan de Nacimiento Partido de Conchucos pero ygno
ro si vive ó muere como lo declaro asi p. q. conste
Item declaro que el dcho D. Felix Dcan Valverde muchas veces
me ha dicho q. tiene vna Finca q. se compone de Vaquna Sulperia y tres Fane
gas de sembradura en la Parroquia vieja q. se halla frente de la
Cercada del Monasterio de la Merced cuios terminos constan en
mi poder, y hallandose como la primera vez enferma mi
dcho hijo y enamorado q. se hallaba de Dona Manuela Condorin
mo de la Vega de Recuay, le ha concedido facultad alg. de lo q.
dos se hallan viene p. efectuar el nombramto de la segunda vida
y cumpliendo con esta facultad (nombrara en ella) en mi vo-
luntad nombro en dha segunda vida al dho D. Feliciano
Dcan Valverde mi hijo vecino de esta ciudad, p. q. aun q. el dho
D. Manuel en el mayor ygno viviese ó muere p. la causa
comunada, pero si dentro de los primeros treinta dias despues
de mi fallecimiento, se mereciere esta capital hasta co-
mo el nombramiento de la segunda vida en el dho D. Manuel
el p. cuia entrancia reciuara alg. dinero el referido D.
Feliciano anticipandose al mayor deuse Recuay, por la
urgencia q. tuvo del fallecim. del D. Manuel, lo declaro asi
por ser mio voluntad

Item declaro p. descargo de mi conciencia, y deuda una alta
ma pandolaria Valverde q. se crio, lo que importaron
los gastos que impendio en el funeral entierro de mi dcha
mo D. Felix Dcan Valverde, en entuarme, y finalmente
en los frecuentes suplementos y socorros q. me ha cons
cedido en tiempo de mi pudez hasta la fecha, y fenecido
Dios este tiempo de mi pudez instituio en la referida
Finca, como derembolsos y auxilios demandan varios
tasantes facturas, como q. dicho consta en el dho D. Feliciano
mi hijo a q. le encargo vea esta cuenta jurada q. tiene
tiene de la cantidad liquida q. resta p. la plena satisfaccion

que tengo de su amor y voluntad — — —

Item: declaro que no tengo mas bienes q.e la Finca expresada, de la que desde luego echara mano el dho D.n Feliciano p.a costear los gastos de mi funeral y entierro y p.a el pago de lo q.e se le debe a la dha Maria Candelaria Valverde que ambas sumas satisfara prontam.te de los productos de los arrendam.tos satisfaciendo antes el Canon annual al Conv.to de la Merced de que no quedo deviendo cant.d alguna p.r estar pagado enteram.te y que en la actualidad se esta pagando mensualm.te con los productos de la Finca el importe del enlozado de ella.

Item: declaro es mi voluntad q.e si el dho D.n Manuel mi hijo ausente, no pareciere dentro de los tres meses primeros despues de mi fallecimiento, q.e es el señalado en la escriña de adquiriz.n de la Finca p.a q.e los Alvarcas nombren el Poseedor de la siguiente vida, y el dho D.n Feliciano mi hijo, quisiere desprenderse del goce del Fundo, con el fin de satisfacer a la dha Maria Candelaria Valverde los gastos y erogaciones que me tiene hechos y los de mi funeral y entierro si los costease de su peculio continuando su amor y voluntad a via a mi, podra nombrarla en la segunda vida p.a q.e la goce quedando de este modo remunerada de tantos y repetidos beneficios, y el dho mi hijo D.n Feliciano descansado de las fatigas que le ocacionaran ambas urgentes acciones lo q.e declaro assi p.r ser mi voluntad —

Item señalo de limosna a las mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas. Y otro real a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa redempcion —

Y p.a cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mi Alvarca tenedor de bienes al dho D.n Feliciano Dias Valverde mi hijo en primero lugar y en segundo a la dha Maria Candelaria Valverde. p.a que entren en ellos los recavan y cobren vendan y rematen en el Almoneda publica o fuera de ella, den recivos Cartas de pago parezcan en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan usando de este Alvarcazgo todo el tiempo que huviere menester aunq.e sea pasado el q.e la Ley señala q.e yo se lo prorrogo con libre y general administraz.n

58

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En el rmo mismo lugar dicho q[ue] q[uedad]o dem[ich]o Bienes deudas drõs y acciones q[ue] en qualquiera manera me pertenezcan y pertenecer puedan y sean dho por razon de mi dote y casamiento con el dho D[o]n Feliciano Dias Hurtado, y al D[o]n Manuel mi hijo y a mis hijos q[ue] tengo y tuviere en el caso de fallecimiento que primero q[ue] mi fuere lo heredan con la bendicion de Dios y la mia, encargandoles como encargo a mis otros herederos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo el presente testamento y ultima voluntad sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna directa ni indirectamente en todo ni en parte de ello, y para q[ue] lo aqui dispuesto haya el efecto y cumplimiento q[ue] debe y es mi voluntad, doy poder cumplido a los Señores Albaceas de esta mi disposicion y a cada uno de ellos in solidum para que entren y tomen posesion de todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella segun les parezca y de lo que valgan y procedido de su venta cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido, y para q[ue] lo puedan hacer les doy el poder q[ue] se requiere y es necesario con libre y general administracion y el de testar y nombrar albaceas y tenedor de bienes y tutor y curador de mis hijos menores de edad, y revoco y anulo y doy por ningun valor ni efecto otro qualquier testamento codicilo memoria poder para testar o declaracion de voluntad que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra por q[ue] no quiero que ninguno ni ninguna de ellos valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que ahora otorgo q[ue] quiero se guarde y cumpla por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Fecha la carta en esta Villa de Marbella en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años siendo testigos a quienes conozco y firman de que doy fee Don Francisco Antonio de Lepa Don Ignacio Antonio Alvarez y Don Manuel Pacheco Escamilla y Mendaro y otro si yo el D[o]n Manuel Pacheco

Rexuego de la Otorg[an]te
Jose Joaq[uí]n de Llano y Escalera

Ante mi
Ignacio Millan Galarza
Escr[iba]no R[ea]l

Poder
D[o]n Ramon Fernandez Concellido
Por
D[o]n Ramon Concellido Fernandez
Y
D[o]n Francisco Ramirez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Ramon Antonio Concellido Fernandez vecino de esta Ciudad de Gibraltar y Subdelegado actual de Marina de este Campo de Gibraltar y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a D. Phelipe Francisco Ramirez Comandante de Batallon de los Reales Exercitos en primero lugar en segundo a D. Antonio Fernandez Valdelvira y Vgalde

Abogado de esta R.l Aud.a y en tercero a D.n Fran.co Gomez de
Cos Agente de Negocios de Indias en la villa y Corte de
Madrid general p.a q.e en mi nombre y representando mi pro
pria Persona se presenten ante el R.l Nro S.r q.e Dios gue
y prospere en dilatados Reynos y Señorios y en su R.l y Su
premo Consejo de las Indias, Audiencias privadas y Tribu
nales que con dro puedan y devan, y le pidan y supliquen
que en remuneracion de mis meritos y servicios y de los de mis
ascendientes p.r ambas lineas, se sirva su Real Clemen
cia concederme que las que sera gracias y mercedes de las
q.e provee p.a estos Reynos assi de gracia como de Justicia
las q.e aceptara en mi nombre o las renunciara con el
respeto y veneracion devida, suplicando se me concedan otras
de nuevo, y conseguidas me remitiran los R.s Despachos
pasados p.r el R.l y Supremo Consejo de las Indias, a cu
yo fin presentaran los Memoriales suplicas representa
ciones Papeles y Documentos calificativos de mis
meritos, practicando quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales combengan al logro de las dhas mis
pretenciones que les anuncio p.r mis Instrucciones y
Cartas minias a las q.e se han de estar con este poder q.e les
confiero amplio cumplido y bastante sin limitarles
cosa alguna con facultad de q.e lo sobsituyan en Persona de
su satisfaccion y relevacion de costas en forma, y a su
cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y
p.r haver conforme a dro = Que es fha en Lima a ocho de
Mayo de mil setecientos noventa y quatro a.s Y el
Otorgante a q.n Yo el Esno doy fee conozco lo firmo siendo
Ex.os D.r Jose Urcaritas D.n Manuel Morales y D.n Manuel
el Ynno =

Ramon Ant.o de
Gonzalez

Antonio Ygnacio Millon Salazar
Esno R.l

Poder
D.n Jose Fran.co Morales
A
D.n Man.l su hijo

Sea notorio como Yo D.n Jose Fran.co de Morales Re
ceptor Fiscal propriet.o del Real de la S.ta Inquisicion de
este Reyno Por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi
Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nece
sario a D.n Manuel Jose de Morales y Ugalde mi
hijo legitimo general p.a q.e en mi nombre y repre
sentando mi propia Persona pida demande reciva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vay Cobre judicial y executa judicialmente de todos y qualesquiera Reynos, dens Bienes Alcances y Derechos, los Comunidades depues que estuviendo entre Partidos de Cañete, Cuenca, y Tarazona, en virtud de Executorias de Cobranzas valer dibuxadas Cuentas de Cobro comunes, y particulares, y por otra manera que sea y que estando Reynos hasta Cobrado en virtud dellos Bienes sin ellos, de forma q. p.ª salga de Cappuchinos que este no tedeclare no pueda dese de cobrar todo lo que estuviere debiendo, sin elvia decir, y alegar Sus derechos, siempre, y como mejor, y mas conbenga, todo lo q. mencionado, nombrando en caso juzgado fuere contra dores q. lo siguieren; Para q. en mi Real Sala quiebras sucesos esperar transacciones, y Componendas entre Comunidad tiempo y forma que pidiere nombrando para ello Jueces Arbitradores, y amigables componedores, que sentencien, y determinen los Reales dudas, o Diferencias, que se ofrecieren, y mandare guardar, y cumplir los Autos, y sentencias que sobre pronunciaren sobre, penas, Juramentos, y Condiciones q. se pactare, y pierda y sobre lo q. se litigare amigable, y todo lo q. se fuere y tocare dependiente, y anexo a ello, y cada uno, y cada uno de sus Incidentes, y Emergentes, y sobre lo que se pidiere, y pedir, y Requerir, y Protestar Instrumentos que pidieren, y Autos que sobre el Cobro de Dhas Dependencias fuere necesario pasaren en Juicio, y fuera de él, y Juramento, que en mi Real nombre hiciere, y Testigos, que para ello presentare, ante los Jueces, y Justicias de Sus Fueros, y Jurisdicciones, que sobre todo, y cada cosa de lo referido, y

qualesquier diligencias Judiciales y extrajudiciales
les combengan al efectivo cobro de dha deuda
para p.a ello le doy a mi dho y cumplido poder sin limi
tacion alguna y con facultad de q.e Gobernadora se
le cobre alguna y con facultad de q.e Gobernadora se
llevando de todas enforma, dando cumplimiento
obligo y mi Bienes ha uidos y p.r haver. Y doy Poder a la
Justicias q.e de mis causas deban conocer y q.e al dho
me apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi favor y la
q.e prohive la general renunciacion en forma
En Nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cua
tro a.s Yo testimi e dho.r de q.e doy fee
no conozco lo firmo el dho.r con dos testigos
nuevamente Jph. Manuel Nuñez y Manuela
Orteca y de Arteaga vecinos

Jph. Pio de Morales

Ante mi

Ignacio Millon Galazar

Escno de S.a

Vista

El R.do M.e R.e Mel
chor Suarez
el
D.a Merced Negrete

Memorio como fo el R.do M.e R.e Melchor Suarez Provin
cial actual de esta Provincia del R.l y Militar Orn de
Merced Redencion de Cautivos como tal: por
el thenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a
Maria Merced Negrete mi esclavo nombrado Enrriquito
de edad de diez a onze años como Esclavo de la Hacienda de la Calera pro
pia de esta Jurisdiccion q.e compre a Anna, en la qual nacio de Nacion
Esclava tambien de ella, en cuia virtud solo vendo y libre de
toda obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurar solo de vicio oculto
ni de fecto alguno mayor de qualquiera enfermedad, en precio
de Trescientos p.s que confieso haverlo de contado de los q.e dichos
p.s enteregado y porque ser de presente sin costo renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia para q.e no valga y termino
de ella: en cuia virtud como tal Provincial dueño y
aparente dho Convento del dho. de propiedad y dominio q.e
al Esclavo tiene y le pertenece, y en su nombre lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora a.s q.e disponga de el
a su voluntad lo q.e le parezca en virtud de esta Escritura
q.e le otorgo en forma. Y obligo al Convento y Provincia a la
saneamiento de esta venta en forma como Sanbien lo hara
ciento y quando sele ponga pleito por ninguna persona y
si sele pusiese luego que conste y me mande hacer saber o alguno
me obedeciese en el cargo, y acorra el Convento y Provincia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

se seguira fenecera y acavara sola que quede en q[ue] esta poseçion del Cedano, y si assi no lo cumpliere y sobre ello pudiere ledevolvere ó el que me subrediere devolvera dela renta de dho convento y Provincia, los Frecientos p[esos] reales con mas los Dños de esta Escritura y ha sido hecho y los (per)judiçios q[ue] de ello siguieren llanamente y sin pleito. Assi lo cumplimos y firmo la dha Lugo los Dichos y otorgo dho convento y Provincia q[ue] devo conozco q[ue] doy fe. Siendo presente esta Escritura la dha D[oña] Maria de Mer[ced] Negreiros haviendola oydo y entendido otorgo q[ue] esta escripta en mi favor q[ue] reconozco y declaro y dho dho Cambo mando q[ue] entre dida conforme no tengo en mi poder mas ha de quatro q[ue] reconozco fuera en Lugo a treze de Mayo dmil de setecientos noventa y quatro a[ños] testigos aquienes yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. el Pr[esbítero] Excavador D[on] Manuel Perez y Pr[esbítero] Jose Gonzalez

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ignacio Millan Salazar

Escno. R.l

Concuerda con lo q[ue] el R. P. Fr. Eleodoro Suarez Vicario Provincial actual desta Provincia de Santa Iglesia y Militar Orn. de esta Sta. Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, como tal poseedor de la presente escritura otorgo q[ue] doy en nombre real ad Soresa Sayal una Sumbra nombrada Maria de Milagros de edad de siete años cedava de la hasta cuenda de la galera propia deste convento grande de Alma en una quadra de Ternera Gallega tambien de ella: en cuia virtud se savendo por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin acquararla de cierto cierta ni de fecho alguno mas de q[ue] al presente esta sana: en precio de Doscientos reales de v[ellón] q[ue] me ha dado de que me doy por contento y pagado y se los cinco p[esos] que me ha dado de quenta y parte de ellos remito la excepcion de la non numerata pecunia prue

Vena

Libro R. P. N.

de

D. Soresa Sayal

vay rrenunzio dezha ponnover ẽ pmenteẽpu rcaus: Mediantelo qual comvsal Provincial dcaro y aparo al Nro Convento dAlzu depropiedad y dominio q dha Estava tiene y le perteneze y enttumonbre lo cede renun cio y trasspaso enla Compradora pr q despoya dello y anvolintad lo q le pareziere enviexaid dezta Provincia alza levronyo anfavor. Yobligo al Convento y Provincia alza reamuna diczavezna enalmanera q dha Estava le Pedra cierta y quieto dele pondra Pleito ponniendo una Pedra buna yquiel pariere luego q convenga y seme haga saber o al quieme Subrediere endcargo, y acerca dl convento y Provincia retgadra. y procavara hasta q quede en quieta posezion dela Estava y siendo lo cumpliere le de volvere Yel quieme Subrediere devolvera, dlas Renuncias Nro Convento y Bros. las Dezienton vemtey cinco Pesos rainds los Bros. dezta Renuncia q dha Sacrifzio y los Perjuicios q dele siguieren Humanamente y sin Pleito. Ytenio cumplim.to y firmera obligo los Bienes de Nro Conv.to y Provincia q Deva obligar conforme à Drō= Yestando presente Yla Nra Dña Viuda Casal acepto esta Escria enmi favor por rcaus tiene y meden p.r entregada dla Estava p.r renerla enmi poderenan.ria de quanto menez= Yen fee dello asi lo otorgo enesta Villa de Sn Fernando a trezedediayo demil setezientos noventa y quatro Dn Testigos q fueron presentes Dn Ygnacio Millon Salazar Dn Manuel Marz. y Dn Fredinando Suarez

Dña Josefa Zagal

Ygnacio Millon Salazar

Ante mi

Dn Nro R.l Mro.

Escrita

Dn Josefa Zagal

Escrivano como Yo el R.l Mro. Fr. Melchor Suarez Vicario Provincial actual desta Provincia de N.R. y Milagr.sa de Nra Sra delas Mercedes Redempcion de Cautivos como tal Posehedor dela presente Obrago que vendo y doy en venta real a dha Josefa Antonia Dna Rumbosa nombrada Maria Josefa de edad de cinco à seis años Esclava dela Hacienda dezta Nra Sra propia dezte Convento grande de Lima en la qual Hacienda Sabana Esclava tambien della; en venta rei retalvendo por libre de Obligaz.n empeño Hipoteca, y sin Reyguarda dello rachra ni Fuero alguno mas Regal

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el mesmo sitio de Documento ante mi y testigos que me dan por conocida y por mayor de edad doña Josefa de Arbeleta y Ramirez de Arellano vecina de esta Villa de Bilbao a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto por Escritura de Donacion que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año ante el Escribano de Numero de ella Don Ignacio de Allende Salazar hizo donacion a favor de Don Juan Bautista de Arbeleta y Ramirez de Arellano su hijo legitimo de la mitad de la Casa Torre de Arbeleta sita en la Villa de Lequeitio con todos los Pertrechos Muebles Ropas Alajas Plata Oro Dinero Alhajas de Oro y Plata Vestidos Ropas Blancas Colchones Cobertores Sabanas Almohadas Cortinas Tapices Cuadros Relojes Escritorios Papeles Libros Cubas Tinajas Barriles Bocoyes Pipas Botijas Botijuelas Cantaros Cantaras Cantarillos Tinajuelas Tinajones Cubetas Cubetillas Cubetones Cubetillos Cubetones Cubetillos Cubetones Cubetillos

nado y sacara vn Sambiey nombrado Antonino decdad de
ocho anueve años Esclavo dela Hacienda dela Salera propia de
este Combento y grande de Edad en cuia virtud fue vendo p.r libre y Esclava tambien della en cuantidad de veinte y cinco p.s de
empleo Chimpoteca y sus aparejos de pesca, en precio de Docientos
y Quarenta pesos de a ocho reales cada vno. en precio de Docientos
y Veinte y cinco p.s que me hallo de mi mano y entregado y p.r
mover de presente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia prueba y termino della declarando lo qual como
tal Procurador de este Combento del Sr.r Dejo
pacto y Combenio q.e al Esclavo Vendo y le pertenece, en lo
dho rebiendo y traspaso a favor de esta Comunidad p.a q.
disponga della a su voluntad lo que le parecierre enviendo de
esta Ciudad a Lexanos q.e lo Sirvan y Sirvan todos a Comun y
Provecho del Enunciado Sr.r Comprador en la manera que
dho Esclavo le sera dueño y quando se le perdiera p.r Muerte o
otra Persona y que le pertenezca q.e sea y pertenecera a dho Com.to
Sobre o a Costa mia Sobre dicha en cuia Carga y Data de Com.to
y Esclavo renuncio la ley que trata de lo que puede empara.r
en Mala cosa no lo cumpliere le devolvere o el que mi Sobre dicho
Esclavo Sea Carga dho Combento y Provincia los Docientos
Veinte y cinco p.s referidos en Dinero de esta Especie que
ha de dar y pagar, y para q.e asi se me Sea Guardado
y cumplido Obligo mi Persona y Bienes
y Rentas de dho Combento Sea Dho = Testamo presente Dn
Dn Joseph de Lobera y Juana Rosa Baquijano vecinos de la
Ciudad de Lexos de que doy fee y dho Otorgante
Acepto en todo segun se contiene y mando p.r entregado
del Esclavo p.r tenerlo en su poder para disponer a su
voluntad en fee de lo firmo a diez y nueve de Julio de mil setec
cientos noventa y cinco años Dn Melchor Suarez
Fis.l Protal Ind.o

Juana Rosa Baquijano

Ante mi

Ignacio Millan Galavan
Escno R.l

Obligan

Dn Juan Sanchez

Dn Juan Manl Orozco

Fiamos todos como fiadores Dn Juan Sanchez vecino de esta
Ciudad y Alcalde della Otorgantes de la presente Obligo
de Pago y mancomunidad de pagar y q.e pagara realmente y
con efecto al Sr.r Manuel Orozco la cantidad de los
Docientos veinte y cinco p.s referidos procedidos de Carga
tres Docenas de Sebo en cierto cascaron y
Cuero Docenas y dos Docenas pero q.e he conocido al

Ge real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Manuel de Arzamendi vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Excmo. Señor Don Juan Manuel de Arzamendi Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos Comandante General de esta Provincia Intendente de Exercito y Real Hacienda de ella Gentilhombre de Camara de S. M. con exercicio y Consejero de Estado en el Real y Supremo de Indias Alcalde de Casa y Corte Regente que fue de la Real Audiencia de Valladolid Corregidor Asistente que fue de esta ciudad y Capitan General que fue de las Provincias Vascongadas Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Hermenegildo Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando y Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Catolica por su Testamento y ultima disposicion que otorgo ante mi el infrascripto escribano en esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro dejo nombrados por sus Albaceas testamentarios a Don Juan Manuel de Arzamendi su hijo Don Ignacio Aldon Solazar y Don Juan Maria Sanchez segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento que queda en mi poder y protocolo a que me remito y para que dicho Testamento tenga su debido efecto y cumplimiento segun y como en el se contiene y declara el referido Don Juan Manuel de Arzamendi otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el mas valido que segun derecho se requiere y es necesario a los referidos Don Juan Manuel de Arzamendi Don Ignacio Aldon Solazar y Don Juan Maria Sanchez para que entre si y cada uno de por si in solidum sin que la preferencia de uno sea mas que la de otro ni el de otro mas que el de uno antes bien todos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

numerata pecunia prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago con fin que lo hasta dho y la firmo siendo testigos Dn Manl. Tirr. Dn Manuel Pacheco y Dn Jose Orcantas

Man. de Alva

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Venta
El Dr. Dn. Marcelino Alzamora
A
Dn Alexdro. Aldon

Sanatorio como Yo El Dr. Dn Marcelino Alzamora Presvo. Catedratico de Metodo en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn. Alexandro Aldon un Negro mi Esclavo nombrado Jacobo el mismo q. compre de Da. Petronila de la Peña pr. Escra. otorgada en diez y siete de Abril del año pasado de setecientos noventa tres ante Lucas Bonilla Escrivano de Provincia: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios, tachas ni enfermedades mas de q. al presente esta bueno: en precio de Quatrocientos ps. que me ha dado de que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada numerata pecunia prueva y termino de ella. Mediante lo qual me decisto y aparto del dro. de propiedad y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador pa. q. disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q. dho Esclavo le será cierto y que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesn. del Esclavo y si assi no lo cumpliere le bolveré los Quatrocientos ps. recividos los Dros. de esta Escritura q. ha satisfecho y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin Pleito Acivo cumplimiento obligo mis Bienes havidos y pr. haver. Y doy Poder a las Justicias q. de mis causas devan conocer para que a lo dho me apremien como por sentencia

OTP

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pavada en cuya Jurada y Pruevas [illegible] favor con la qual y Copia hice Pareser ante Mi Alexandro Aldon el dho Dn Alexandro Aldon en virtud de dha Jurada acepto en mi favor dy reconviene y mediante poner en uso dho Alcalde dicho exhibido en forma Pide Reciba en Prueba averiguando de Mayo dentro tercero noventa y quatro Pide y Jure otrosy amen aquellos Pide Reciba Real dor fe cuyo lo firmo con siendo testigos al dho dor Sebastian Navarro y Dn Don Jacinto de Prudencio y Sebastian Orcasitas

Jph Marcelino de Abarca — Alexandro Aldon

Ante mi — Ignacio Millon Salazar Escno. R.

Ramon Garcia Soldan Davila en Nombre mi Principal Pide Reciba Prueba en Virtud de Poder que Presento Juro en forma Pide Reciba Prueba en Virtud de Poder que Presento Juro en forma

Ante mi — Ignacio Millon Salazar Escno. R.

Ramon Garcia Soldan Davila en Nombre mi Principal

luego que conste y se me haga saver saldré a su defensa y
a mi costa lo seguiré y acavaré hasta q.e quede en quie
ta posesion del esclavo y si assi no lo cumpliere le bol
beré los quatrocientos cinquenta p.s recividos con mas
los daños y menos cavos que se le siguieren llana
mente y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza
obligo mis bienes havidos y p.r haver. Doy poder
a las Justicias q.e de mis causas devan conoser p.r q.e
a lo referido me aprenden como p.r sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y la q.e prohive la general renunciaz.n y en
especial las q.e hablan en favor de las mugeres casa
das p.a no aprovecharme de ellas en manera al
guna contra esta Escr.a q.e declaro otorgo de mi libre
y espontanea voluntad y por no serme a propo
sito dho esclavo = Y estando presente a ella yo el dho
D.n Ramon Garcia enterado de su contexto otorgo
q.e la acepto en mi favor seg.n se contiene y me doy por
entregado del dho Negro Jose Ubaldo p.r tenerlo en mi
poder = Fecha en Lima a veinte y dos de octa
yo de mil setecientos noventa y quatro a.s y los otor
gantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee conozco
y q.e los quatrocientos cinquenta p.s se entrega
ron en mi presencia a la vendedora en numero caval
y moneda corriente lo firmaron juntam.te con el dho
D.n Vaq.n Aparicio en señal de la licencia q.e p.r ante mi
le concedio a la dha su muger p.r esta venta siendo testigos
D.n Alexandro Aldon D.n Jose Orcantan y D.n Manuel
Ruiz,

D.n Josepha [illegible] Joaquin de Aparicio

Ramon Garcia Rondan de Abila

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escr.no R.l

Poder
El D.r D.n Ant.o Jose de
Oyague
A
D.n Christ.l de Cos y
Vibero

Sanotorio como yo el D.r D.n Antonio Jose de Oyague
y Sarmiento Capellan de Su Mag.d en la Capilla de este
Real Palacio, revocando los Poderes q.e confechas ante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Mores a esta tengo dados p. mis Pretenciones, y de
jando en su buena opinion y fama a aquellos Apoderados
otorgo p. el tenor de la presente que en nuevamente doy mi Po
der cumplido el q. se ofrezio se requiere y necesario al Sr.
Dn. Christoval de Coz y Vivero Secretario de la Supre
ma Inquisicion en primer lugar y en segundo a Dn. Ma
nuel de Villanueva y Oyagüe mi sobrino residente en
la Villa y Corte de Madrid para q. a mi nombre y repre
sentando mi propia Persona, percivan y cobren de los
dhos mis anteriores Apoderados las cantidades q.
p. q. les he remitido y existen en su poder, pidiendoles
y tomandoles cuentas si se las dieren de lo q. hayan gas
tado las quales adicionaran, o aprobaran segun com
bengan y de lo q. resultare a mi favor, daran recivos car
tas de pago chancelaciones, finiquitos, Lautas y los de
mas resguardos q. se les pidieren por ante qualquiera
Escrivano Publico o Real = Para que cada uno en el
lugar que va nombrado, se presente ante el Rey Nro.
Sr. (que Dios gue. y prospere en dilatados Reynos
y Señorios) y en sus Rs. y Supremo Consejo de las
Indias, Audiencias privadas y Tribunales que
con dro. puedan y deban, y le pidan y supliquen q.
en atencion a mis meritos y servicios y de los de
mis Ascendientes legitimos por ambas lineas he
chos a su Mag. se sirva su Real Clemencia conce
derme qualesquiera gracias y mercedes de las
q. produce para estos Reynos conforme a mi estado
assi de gracia como de justicia, las quales acepta
ran a mi nombre, o las renunciaran con el res
peto y veneracion devida suplicando reverentemte. se
me concedan otras de nuevo cuios Rs. Despachos para
por el Rl. y Supmo. Consejo de las Indias, me los remiti
ran por la via mas segura, sobre cuio particular
presentaran los Memoriales Suplicas representa
ciones Papeles y Documentos justificativos de mis
meritos, practicando en el particular quantas diligen

gencias judiciales y extrajudiciales convengan
sin que omitan paso alguno que consideren preciso
y necesario al logro de las dhas mis pretenciones
q. les anuncio p. mis instrucciones y cartas que
van que las remito y remitiere a los quales se han
de arreglar. pues p.a ello les confiero amplio y cum
plido poder sin limitarles cosa alguna y con facultad
de q. lo puedan substituir en la parte q. les pareciere
relevandolos de costas en forma. Y a su cumplimien
to y firmeza obligo mis bienes en toda forma. Y doy
poder a las Justicias q. de mis causas devan cono
ser p.a q. a lo referido me apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzg.da y renun
cio las leyes de mi favor y la q. prohive la general
renunciaz.n Sucesiva en forma a veinte y tres
de Mayo de mil setez.s noventa y quatro a.s Y
el otorgante a q.n yo el presente Escno doy fee co
nozco lo firmo siendo testigos D.n Antonio Baeza D.r
Manuel Ortiz y Silvestre Mendoza—

D.r D.n Antonio Jose de Oyague
y Sarmiento de Sotomayor

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Obligaz.n

D.n Mateo Anterme
Al S.r
Marq. de Salinas

Se a notorio como yo D.n Mateo Anterme vecino de
esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo q. devo
y me obligo de pagar y q. pagare realmente y con efecto
al S.r Marques de Salinas Cavallero de orn de Sant.o
la cantidad de setecientos p.s que me ha suplido p.r
hacerme bien en dinero de contado con el interes de
seis p.r ciento al año de los q. me doy p.r entregado y p.r
no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la
nonnumerata pecunia prueva y termino señalado por
la ley de q. otorgo recivo en forma a favor del S.r Acreedor
los quales dhos setecientos p.s de este deudo prome
to y me obligo de los dar y pagar al referido S.r Mar
ques de Salinas o a quien su poder y causa huvie
re en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo
y riesgo llanamente y sin pleito alguno con las

66

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Costas y gastos dela Cobranza al plazo de un año contado desde oy veinte y tres de Mayo de setez. noventa y quatro y en el su respectivo Interes de seis p.r ciento, y si cumplido dho termino de un año no verificase el pago a dha Cantidad Pral de setecientos p.s p.r el demas tiempo dela demora le he de continuar pagando el mismo Interes sin perjuicio delo executivo de esta Escritura cumplido el plazo. Acuio cumplimiento y firmeza obligo mi Persona y bienes havidos y p.r havor, y sin que esta generalidad derogue ala especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial expresa obligacion empeño e hipoteca el dro que tengo alas Llaves de dos Casas Pulperias situada la una en la Esquina de controversia, y la otra en la Esquina frontera ala Porcion de Encalada abajo del Puente las mismas que compre en la Cantidad de mil ochocientos siete p.s un Real de V.n Manuel Medina Dueño que era de ambas Casas segun el Balance que se hizo en diez y seis de Mayo de setez. noventa y tres que original con el Testimonio del Remate hecho a favor de dho Medina queda en poder del S.r Marques, e igualmente hipoteco el dro de Llave y Frentes inserta de otra Casa Pulperia que tengo en la Plazuela de Sta Santa Ana esquina de S.n Andres para no las poder vender traspasar ni hipotecar hasta tanto que no esten satisfechos enteramente los dhos setecientos p.s y sus Intereses pena de nulidad todo lo contrario y p.a su execucion doy poder alas Justicias que de mis causas devan conocer, y en especial alas de esta Ciudad y Corte y ala demas donde se presentare esta Escra para que alo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de Sre que renuncio las Leyes de mi favor y la que prohive la general renunciacion y consiento en tras

lados de esta Villa: Fecha en Lima a veinte y tres de Março de mil setecientos noventa y quatro años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año ut supra.

Mateo antonio [illegible]

Ante mi Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Venta
a
D.a Mariana Ponciana de la Torre
A
Manuela Arenes

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Março de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escno. Real y testigos que se expresaran parecio presente Doña Mariana Gutierrez de la Barrera viuda de Don Manuel de la Torre Vecina de esta ciudad en la collacion de la Santisima Trinidad a la que doy fee conozco y dijo que por quanto Don Manuel de la Torre su marido difunto en su vida y al tiempo de su fallecimiento fue y es dueño de una esclava nombrada Maria Gutierrez de edad de treinta y cinco años poco mas o menos, la que compro de Doña Clara Gutierrez por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y quatro de Março de setecientos noventa y dos ante el Escno. Real Don Manuel Fernandez de Sucharay: en cuya virtud la tiene y posee como suya propia, y respecto a que la referida esclava le ha servido con fidelidad y amor, y ha sido el principal motivo de que el referido su marido haya logrado el caudal que ha dejado, y ella tiene en su poder, y para que despues de sus dias no se le pueda pedir cuenta de dicha esclava, ni de sus hijos, ni de lo que ella haya adquirido, ni de lo que haya servido, ni de lo que haya trabajado, ni de lo que haya ganado, ni de lo que haya heredado, ni de lo que haya comprado, ni de lo que haya vendido, ni de lo que haya cambiado, ni de lo que haya prestado, ni de lo que haya recibido en prenda, ni de lo que haya dado en prenda, ni de lo que haya dado en fianza, ni de lo que haya recibido en fianza, ni de lo que haya dado en arras, ni de lo que haya recibido en arras, ni de lo que haya dado en dote, ni de lo que haya recibido en dote, ni de lo que haya dado en donacion, ni de lo que haya recibido en donacion, ni de lo que haya dado en herencia, ni de lo que haya recibido en herencia, ni de lo que haya dado en legado, ni de lo que haya recibido en legado, ni de lo que haya dado en fideicomiso, ni de lo que haya recibido en fideicomiso, ni de lo que haya dado en usufructo, ni de lo que haya recibido en usufructo, ni de lo que haya dado en uso, ni de lo que haya recibido en uso, ni de lo que haya dado en habitacion, ni de lo que haya recibido en habitacion, ni de lo que haya dado en servidumbre, ni de lo que haya recibido en servidumbre, ni de lo que haya dado en prenda pretoria, ni de lo que haya recibido en prenda pretoria, ni de lo que haya dado en prenda convencional, ni de lo que haya recibido en prenda convencional, ni de lo que haya dado en prenda legal, ni de lo que haya recibido en prenda legal, ni de lo que haya dado en prenda judicial, ni de lo que haya recibido en prenda judicial, ni de lo que haya dado en prenda extrajudicial, ni de lo que haya recibido en prenda extrajudicial, ni de lo que haya dado en prenda voluntaria, ni de lo que haya recibido en prenda voluntaria, ni de lo que haya dado en prenda necesaria, ni de lo que haya recibido en prenda necesaria, ni de lo que haya dado en prenda mixta, ni de lo que haya recibido en prenda mixta, ni de lo que haya dado en prenda simple, ni de lo que haya recibido en prenda simple, ni de lo que haya dado en prenda con desplazamiento, ni de lo que haya recibido en prenda con desplazamiento, ni de lo que haya dado en prenda sin desplazamiento, ni de lo que haya recibido en prenda sin desplazamiento, ni de lo que haya dado en prenda con tradicion, ni de lo que haya recibido en prenda con tradicion, ni de lo que haya dado en prenda sin tradicion, ni de lo que haya recibido en prenda sin tradicion, ni de lo que haya dado en prenda con entrega, ni de lo que haya recibido en prenda con entrega, ni de lo que haya dado en prenda sin entrega, ni de lo que haya recibido en prenda sin entrega, ni de lo que haya dado en prenda con posesion, ni de lo que haya recibido en prenda con posesion, ni de lo que haya dado en prenda sin posesion, ni de lo que haya recibido en prenda sin posesion, ni de lo que haya dado en prenda con ocupacion, ni de lo que haya recibido en prenda con ocupacion, ni de lo que haya dado en prenda sin ocupacion, ni de lo que haya recibido en prenda sin ocupacion, ni de lo que haya dado en prenda con aprehension, ni de lo que haya recibido en prenda con aprehension, ni de lo que haya dado en prenda sin aprehension, ni de lo que haya recibido en prenda sin aprehension, ni de lo que haya dado en prenda con retencion, ni de lo que haya recibido en prenda con retencion, ni de lo que haya dado en prenda sin retencion, ni de lo que haya recibido en prenda sin retencion, ni de lo que haya dado en prenda con constitucion, ni de lo que haya recibido en prenda con constitucion, ni de lo que haya dado en prenda sin constitucion, ni de lo que haya recibido en prenda sin constitucion, ni de lo que haya dado en prenda con transferencia, ni de lo que haya recibido en prenda con transferencia, ni de lo que haya dado en prenda sin transferencia, ni de lo que haya recibido en prenda sin transferencia, ni de lo que haya dado en prenda con cesion, ni de lo que haya recibido en prenda con cesion, ni de lo que haya dado en prenda sin cesion, ni de lo que haya recibido en prenda sin cesion, ni de lo que haya dado en prenda con renuncia, ni de lo que haya recibido en prenda con renuncia, ni de lo que haya dado en prenda sin renuncia, ni de lo que haya recibido en prenda sin renuncia, ni de lo que haya dado en prenda con abandono, ni de lo que haya recibido en prenda con abandono, ni de lo que haya dado en prenda sin abandono, ni de lo que haya recibido en prenda sin abandono, ni de lo que haya dado en prenda con derelicion, ni de lo que haya recibido en prenda con derelicion, ni de lo que haya dado en prenda sin derelicion, ni de lo que haya recibido en prenda sin derelic

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En fauor de Juan [illegible] y declara y nedoy por entregada de la dotalia= cuenta en suma de ciento y quarenta de Mayo de mil setecientos noventa y quatro b. Vsa otorgante y aquien yo el presente Escriuano doy fe conozco y de quarenta cincuenta ff. entregaron en mi presencia a dicha dotalia y p.a la composicion q. en sepo dho. sucesor otorgo D.n Antonio Sacro de Bracamonte y D.n Pablo Carvajal

Ante mi

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor

Ignacio Tello Salazar

Esno. Sr. n.

En el nombre de Dios Nro. S.r amen conozco yo Juan de la Roca Alonso Valm

temerosa delamuerte q[ue] es natural a toda criatura
humana. Otorgo q[ue] hago y ordeno mi testam[en]to en la for
ma y manera siguiente

Primeram[en]te encomiendo mi Alma a Dios nro S[eño]r q[ue] la crio
y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre
Pasion y muerte, el cuerpo mando a la tierra de q[ue] fue for
mado y quando su Divina Magestad fuere servido de
llevarme de esta presente vida amortajado con el abito y cuer
da de nro P[adr]e S[a]n Fran[cis]co sepultado en esta Yglesia del Conv[en]to
Recoleccion de Barcas de Nro orden en la dha Conv[en]to q[ue] mando
o en la q[ue] pareciere con el Vaca a mi Eleccion de lo la for
ma de mi funeral y entierro q[ue] se pague de mis Bienes

Item: señalo de limosna a las mandas forsosas y acos
tumbradas un peso a cada una de ellas. Y otro peso a los
Santos Lugares de Jerusalem donde se cobre Redempcion

Item: declaro q[ue] al tiempo de mi Matrimonio con Thomas
Prado de q[ue] al presente vivo truxe por mis bienes dotales
y parafernales la cantidad de quinientos y sesenta pesos
en diferentes alajas y ropa de mi uso y adorno, y
q[ue] a los dhos Matrimonio no tube Bienes algunos y al tiempo
de fallecimiento de mi dho marido me quedaron unas pocas
Vacas aunq[ue] no alcanzo presentemente su numero, lo declaro

Item: declaro fui casada de segundo Matrimonio con Dom[ing]o
Gravier de quien tuvimos por hijo alguno y q[ue] quando fallecio
mi dho marido pr[imer] su herederos quedo el fondo de mis Bienes
como parecieren Vacas pocos mas o menos lo declaro p[ar]a q[ue] conste

Item: declaro fui igualm[en]te casada de tercero Matrimonio con
Dom[ing]o Feria y habiendo fallecido sin hijos mediso pr[imer] su
heredera de mi Silla de plata y dos Vacas lo declaro p[ar]a q[ue] conste

Declaro tambien que de quarto Matrimonio fui casada con
Juan Arendoa del q[ue] tuvimos un hijo q[ue] al presente vive
nombrado Fran[cis]co Manuel de la Cruz de quatro años declaro
lo postral para q[ue] conste

Declaro que al presente soy casada y velada de quinto Ma
trimonio con Fermin Gonzalez del q[ue] tenemos al presente
un hijo nombrado Domingo de edad de un año declaro lo pri
mero p[ar]a q[ue] conste

Declaro tambien por mi hijo natural a Fran[cis]co Flores de edad de
dos años q[ue] a tubo en mi tiempo de mi viudez el q[ue] al pre
halla en poder de su Padre

Declaro q[ue] de todos los Bienes q[ue] al presente tengo son mios
propios y pertenecen de la herencia de mi segundo Marido
Dom[ing]o Gravier, y p[ar]a evitar los gastos de Intest[a]d[o] pido
a adjudicarlos p[or] el orden siguiente: Hacienda y todo
ganado Vacuno, Yeguno cria Hacienda al citado de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo Fran.co Rodriguez aguinchele hago saber q.e por mi Poder q.e ante mi Escrivano de q.e doy fee otorgo en esta Ciudad a fabor de Dn. Pedro Cabrera Vezino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de la Villa de Tenerife, q.e Reside en la Ciudad de la Laguna, y Isla de Tenerife, q.e Yo Otorgante Soy Vezino y Natural de esta Ciudad, y Isla de Canaria, y Regidor perpetuo de la Villa de Telde, y Alferez Mayor de la Villa de Agaete, y Valle de Gran Rey, y Alcalde Mayor de la Villa de Teguise, y Isla de Lanzarote, y Capitan de Caballos Corazas de la Isla de Fuerteventura, y Alcalde Mayor de la Villa de Betancuria, y Isla de Fuerteventura, y Capitan de Caballos Corazas de la Isla de Canaria, y Alcalde Mayor de la Villa de Gran Canaria, y Isla de Canaria

Ytem: declaro ciento veinte ps. que me deve la Dha mi Madre de resto de ciento y cinquenta q. le prestè p.r haverse avonado treinta ps. en pagos q. hizo por mi —

Ytem: declaro me deve tambien la Dha Maria Ypolita Sarmiento mi Madre noventa ps. de resto de ciento veinte ps. importe de unas Bacas q. le encargò vendiese p.r que de estos entrego veinte ps. a mi segundo Marido Mariano Chavez, y diez a la Dha Juana mi hija p.r lo q. resta los dhos noventa ps. —

Ytem: declaro que quando casè a la referida Juana mi hija con el expresado Jacinto Rodriguez, le di unicamente una Mula aparejada con Pellon y Freno y que posteriormente al Matrimonio le prestè al dho su Marido Jacinto Rodriguez la cantidad de cien ps. la mismos que hasta aora me esta deviendo: encargo a mi Alvarez tenga presente esta accion al tiempo de la division y particion que se haga de mis Bienes entre todos mis hijos —

Ytem: declaro que se me esta deviendo unicamente el importe de la Leche que se ha echado à Dn Franco Serio del mes que va corriendo desde el dia primero, mando a mi Alvarez lo recoja y se tenga por mis Bienes —

Ytem: declaro devo quatro pesos siete reales por una parte, y dos pesos por otra a las Personas que conose el dicho mi Marido: mando se les pague prontamente —

Ytem: declaro que los quarenta ps. en que està pignorada la Silla de Plata en el Monte de Piedad se imbirtieron en la paga de Pastos de mi Ganado: encargo a mi Alvarez que la saque prontamente antes su cumplimiento de los seis meses de plazo —

Ytem: declaro q. por mano del dho mi Marido se compraron catorse Cavezas de Ganado Bacuno cuio importe hasta el dia se està debiendo, el qual satisfarà el dho mi Marido al dueño de ellas, corriendo de su cuenta y riesgo las utilidades y perdidas y libre mis Bienes de la deuda por no haverme personado a la negociacion con la q. corrio solamte. el dho mi Marido: lo declaro q. declaro p.a q. conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y. declaro que entre el numero de Cavezas de Ganado que tengo, se incluyen los terneritos que les han regalado a mis cinco hijos, entre mi Madre y sus Padrinos los que se hallan señalados: encargo a mi Alvarez los separe y cuide como corresponda

Item: declaro es mi voluntad dejarle de Legado al Dho Fermin Gonzales mi Marido, seis Bacas lecheras, y dos Caxas con sus Chapas y Llaves, en correspondencia de su honradez, amor y cuidado con que me ha visto, igualmente tomara un Macho, y una Llegua de las cinco Bestias q.e llevo declaradas, como adquiridas durante nuestro Matrimonio p.r ser assi mi voluntad

A: declaro q.e para evitar gastos de Inbentarios y disputas judiciales: encargo a mi Alvarez q.e asociado con mi Compadre Juan Bautista Vallejo, procedan a la division y particion de mis Bienes entre mis cinco hijos sin dar lugar a disputas ni disgustos entregando le a cada uno lo q.e le corresponda en igualdad, una vez q.e los dhos Bienes son mios propios, sacando de unos Carta de pago, y de otros por sus Autores, y Padre, p.a q.e le sirva de resguardo, no dudando que assi lo executaran p.r la plena confianza que tengo de la juiciosidad y arreglada conducta de ambos, lo declaro assi por ser mi voluntad

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Alvarez tenedor de Bienes al Dho Fermin Gonzales mi Marido en primero lugar, y en segundo al expresado Juan Bautista Vallejo mi compadre, p.a q.e entren en ellos los reciban y cobren vendan y rematen en el moneda publica o fuera de ella, den recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Instrumentos que se le pidieren, pareciendo en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, usando de este Alvarez cargo todo el tiempo que necesiten a mas de aquella Ley señala que yo se lo prorrogo con libre amplia y general administracion

Y en el remaniente liquido que quedare de mis Bienes deudas

Acciones y derechos que en qualquiera manera me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera manera por razon de mis bienes dotales y parafernales y por qualquiera otra causa y razon que sea, y nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de mis bienes a mi esposo Don Manuel de la Cruz Mendoza y a Antonio Gonzalez mi hijo legitimo de legitimo matrimonio igualmente y al referido Don Ignacio mi hijo natural, para que luego que yo fallezca se hagan inventario y tasacion de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones que en qualquiera manera me pertenezcan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Agua y todo lo que le corresponde, por tiempo de nueve años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes voluntarios a ambos que empezaran a correr y contarse desde veinte o veinte y uno de Abril citado, y en el precio de el Mil p.s en cada año pagados mensualmente a razon de ochenta y tres p.s dos reales, y bajo de Onze condiciones que me obligue a guardar y cumplir en la forma que consta de la enunciada Escritura; En cuia virtud, el tiempo de tres años, tres meses y catorze dias que me faltavan al cumplimiento de los quatro años forzosos igualmente que los cinco años restantes voluntarios, al R. P. M. Fr. Jose Pagan del R.l y Militar Orn de Nra Sra de las Mercedes, en el precio y bajo de las citadas Onze condiciones, y antes de realizar el Traspaso en observancia de lo prevenido en la tercera de ellas, se lo noticie al dho D.n D.n Jose Potau, p.a q.e prestase su consentim.to quien combino en dho Traspaso, y en haver derogado la primera condicion de la citada Escritura, de arrendamiento agregando a la Casa y Huerta, el Tambo que hace Esquina y las dos piezas inmediatas que por ella se havian excluido y todas quedaron comprehendidas en los dhos Mil p.s de arrendam.to; revocó la quinta condiz.n en todas sus partes para que no corriese, y se aclaró lo prevenido en la nona Clausula que trata de los tres Esclavos; segun por menor consta y parece del citado Instrumento de Traspaso que otorgue ante el proprio Escrivano Calero el dia catorze de Enero del proximo año pasado de setez.s noventa y tres, y dho R. P. M.ro Fr. Jose Pagan con intervencion del enunciado D.n D.n Jose Potau traspasó igualmente la Huerta a D.n Domingo Barcia y D.n Juan de Ballesteros de mancomun p.r Instru

trumento otorgado en doze de Julio de dho año de
noventa y tres ante el presente Escrivano; pero havi
endola dejado estos y de consiguiente hecho me cuenta
de ella dho R. P. M. Fr. Jose Payan, en circunstancias
de haverseme presentado nuevos arrendatarios
de Avono, que lo son Dn Juan Bazete y Dn Antonio
Borrasca, la admití por quanto el R. P. Mro Fr.
Jose Payan y los q.e a su nombre poseyeron la Huerta
cumplieron con el tenor y forma de las condiciones
de las dos Escrituras de Arrendam.to y traspaso he
cho p.r mi, y con la paga puntual del Arrendam.to
menzalmente y hasta el dia catorze de este presen
te mes de Mayo de este año noventa y quatro, de que
a mayor abundamiento me doy p.r entregado en
la forma declarando la libre de su respectiva obliga
cion, y p.a formalizar este nuevo traspaso a con
ceciencia de lo prevenido en la tercera condicion
de la Rl Escritura de arrendamiento, se lo notifiqué
al dho Dr Dn Jose Bocau Dueño y Sr del Fundo, q.n desde
luego conviene, con tal de q.e se formalize la razon
de Arboles q.e firmada de todos los interesados
se ha de coser para que en su numero y calidad se
debuelvan al tiempo de la entrega de la Huerta, y
q.e p.r hallarse en su poder los tres Esclavos con
que la havia arrendado, se le havian de satisfa
cer setecientos doze p.s en cada un año pagados
menzalmente, a mas de obligarse los arrenda
tarios de mancomun a guardar y cumplir todas
las condiz.nes que constan en la Escra y traspaso
hecho por mi; Por tanto y reduciendo a efecto la
consiguiente Escritura: Otorgo por el tenor de
la presente que traspaso a los dhos Dn Juan Ba
zete y Dn Antonio Borrasca a los dos juntos de
mancomun in solidum, el tiempo de un año on
ze meses y ocho dias que me faltan p.a el cum
plimiento de los quatro años forzosos igual
mente que los cinco voluntarios con q.e se com
pletan los nueve años p.r que se me arrendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Sepan quantos esta Carta de Venta y Recaudo vieren como yo Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo vecinos de esta Villa de Ayerbe, en precio de tercientos dose ps. en cada vn año pagados mitad en mes de Agosto y la otra mitad en fin de Diciembre de cada vn año que se obligo dar y pagar a Dn Antonio Bonnarca padre y hijo vecinos de esta Villa de Ayerbe, o a quien su poder hubiere, o quien por ellos lo quisiere haber y cobrar, por razon de la Renta de vn Trozo de Tierra campa, que tengo arrendado de dicho Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, en el Termino de esta Villa de Ayerbe, en el Partido llamado de Sta Quiteria, que confina con Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, y Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, segun mas bien consta y parece por Escritura de Arrendamiento que de dicho Trozo de Tierra campa hize y otorgue en esta Villa de Ayerbe ante el Infrascripto Escribano Real y Publico de Numero de ella, y testigos de Asistencia a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres, la qual Renta de dicho Trozo de Tierra campa, que tengo arrendado de dichos Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, en el Termino de esta Villa de Ayerbe, en el Partido llamado de Sta Quiteria, que confina con Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, y Tierras de Dn Juan Bazeres y Dn Antonio Bonnarca padre y hijo, segun mas bien consta y parece por Escritura de Arrendamiento que de dicho Trozo de Tierra campa,

da uno de nos y nuestros Bienes de por si e por el
todo in solidum renunciando como expresamen
te renunciamos las Leyes de duobus reis de bendi
y la autentica presente de fide Jussoribus, y el bene
ficio y remedio de la division y escucion de bienes
y demas de la mancomunidad como en ellas y
en cada una de ellas se contiene vajo de la qual nos
obligamos de pagar y q.e pagaremos realmente
y con efecto al dho D.n Juan Jose Aguero y de
los Santos los expresados setecientos doze p.s
annuales del arrendamiento de dha Huerta
y Casa por mesadas lo que a cada una corres
ponda, en todo el tiempo forzoso y voluntario
que falta al cumplimiento de los nueve años
por que se arrendo segun va referido: a devolver
al vencimiento de la Escritura todas las especies
y Arboles que consten de la Razon que se ha de ha
cer y firmada de todos se ha de coser en esta Escri-
tura, y aguardar y cumplir las Condicio
nes que constan en el primitivo Instrum.to mo-
dificadas en el mas paso citado, todas las qua
les a mayor abundamiento damos aqui por incer
tas y repetidas como si de verbo ad verbum. lo es
tuvieren cuias Boletas como llevamos dho te
nemos en nro poder para su puntual cumpli
miento; y las pagas haremos en esta Ciudad
por nuestra Cuenta Costo y riesgo llanamente
y sin pleito alguno. Y a su firmeza obligamos nu
estras Personas y Bienes havidos y p.r haver
y damos Poder a las Justicias que de nuestras
Causas devan conoser y en especial a las de esta
Ciudad y Corte y a las demas donde esta Escra
se presentare para que a lo referido nos execu
ten y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
ciamos las Leyes de nro favor y la q.e prohive
la general renunciacion y consentimos en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lados de esta Escrituras. A la qual estando presente Yo el D.r D.n Jose Potau como Dueño y Señor del Fundo su yeta materia: Combengo en ella segun se ha expuesto a mi nombre p.r el M.o D.n Juan Jose Aguero y de los Santos, quedando reducido el arrendamiento a los dhos setecientos doze p.s annuales a causa de tener en mi poder los tres Esclavos con q.e arrendé dha Huerta, berificandose la razon de todo lo q.e esta contiene para su devolucion al tiempo de la entrega. Que es fecha en Lima a veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro. D.s Y los otorg.tes a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Manuel Fernandez D.n Jose Orcantas y D.n Manuel Pacheco = entre reng.s = traz pase = vale =

Juan Jose Aguero y de los Santos

Antonio Bonasca Juan Baseti

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
El Sindico de Ocopa
Al D.r
D.n Ant.o Oyague

Sea notorio como Yo D.n Antonio Alvarez del Villar vecino y el Comercio de esta Ciudad y Sindico del Colegio de Convencion de Ocopa de esta Prov.a de Lima como tal p.r el tenor de la presente otorgo que vendo al D.r D.n Antonio Jose de Oyague y Sarmiento Capellan de Su Mag.d en la Capilla de este Real Palacio, un Negro nombrado Blas el mismo q.e D.n Santiago de la Sota y Barra vendio a D.n Cesario Augu

vin dela Sosse como Sindico delos RR. Pres
Mineros dela Ciudad de Panama p.a asseguris
de N.R.P. Fr. Joaquin Vson comissionado p.la Mison
na enesta Ciudad y Reyno el qual se halla de Combe
tual en el Colegio de Ocopa como parece dla Patente
gada en cabeza de Enero deste presente año ante Pablo
Saavedra Escribano de Sala Real: Enesta vertud y la
Cantidad que con la dicha declaro deberme Escribo
dho P.e Fr. Joaquin Vson, al R.P. Fr. Tbe Veza, p.a q.
represente a Su Santidad del Sumo Pontifice; desde luego
selevanda vna Escritura de devocion todos mis deseos
en transacion publica y secreta mas deq. alguna
Cantidad: empresio de Transaccion y Cinquenta
pesos en q. dho dcho pone el comissionado N.P. Fr. Tbe
Veza, y Cumplido que he hecho este acto de
Caridad pertenecido: Vuelta Condicion dequeno
pueda retirarse en manera Comunidad: Declarando lo qual
declaro q.e no q.e apareto alos Mineros q.e represento
dla propriedad y dominio q.e al dho Negro tiene
y Pertenece, y renunsio todo recurso y Accion
pero en el Comissario p.a q.e disponga del asi lo
lo q.e le parecire en favor dicha Comunidad q.e vtorgo
sin favor. Y obligo a Mis Colegios q.s tanto en cuanto dicha
Venta en tal manera q.e dho Negro quede y le pertenesca
nece y le cedo y quiero se ponga Plata p.
ninguna Persona q.e le pertenesca luego q.e conste
se me haya dado la Carta de Libertad y tenga
Salida a la Persona de tal Negro, y para q. dho Colegio
disponga y acuerda hasta q.e quede en quieta
y pacifica posesion, y para todo cumplimiento dlos Pres
tores y firmo dho Colegio recibiendo los Dichos Pesos
Cincuenta q. recibo los dichos Mineros
Cincuenta y Sesenta pesos q. he recibido del Comprador en
q.e le siguieron Perjuicios y Vinculos. Y para
q. los dichos Mineros cumplan y Cinquenta pesos
poder adjunto del Reverendo R.P. Fr. Joaquin
Vson Actor cumplimiento y firmo dho Pablo de
nece y Veras dho Colegio Recibo q.e p.a favor entre
da primera Testando presente ante dho Escribano
Antonio Perez Vsague enterado della la acepto en
favor segun se contiene y firmo p.a entregado de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Sn Juan de Guanoquano en veinte y ocho de Enero de mil setez. noventa y quatro Años Ante mi el Escrivano de Rey nro Señor Publico y de Cavildo de esta Provincia y de los Testigos que se expresaran Parecio presente el Sor Dn Juan Manuel Alvarez Alcalde ordinario de primera Elecion de esta Villa de Sn Juan de Guanoquano en nombre y como Apoderado que es de la Sra Dna Maria Ygnacia Alvarez de Velasco Vecina de la Ciudad de Caracas segun lo acredita con el Poder que Exivio ante el Escrivano Publico de Gobierno de dicha Ciudad Dn Pedro Ramon Ponte en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres que original queda en mi Registro de Instrumentos Publicos de que doy fee y Dijo que por quanto la Sra Dna Maria Ygnacia Alvarez de Velasco su Parte Hija legitima y Universal Heredera de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Alvarez de Velasco su Padre Difunto Vecino que fue de esta Provincia de Caracas y Capitan que fue de Caballos Corazas de la Plaza de la Guayra Segun consta de la Partida de Bautismo de la Sra Dna Maria Ygnacia que Exivio el Cura Rector de la Yglesia Parroquial de la Guayra Dn Juan Antonio Ximenez de Lorca en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres que original queda en mi Registro de Instrumentos Publicos de que doy fee Y Dn Juan Manuel Alvarez de Velasco Vecino de esta Villa de Sn Juan de Guanoquano Hijo Legitimo y Universal Heredero de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Alvarez de Velasco su Padre Difunto Vecino que fue de esta Provincia de Caracas y Capitan que fue de Caballos Corazas de la Plaza de la Guayra Segun consta de la Partida de Bautismo de Dn Juan Manuel Alvarez de Velasco

dando dho q̃ exercaviesen y obraren recho conbar de
pazo y los demas instrumentos q̃ combiesen pidiesen, y fuese
bien del pazicular con incidentes y dependientes combenga
de pleito se pusieran ante las Justicias y Juezes de
S. M. Eclesiasticas y Seculares q̃ deban conocer toda
las diligencias judiciales y extrajudiciales q̃ fuesen
necesarias q̃ fuesen ofrecidas al recto de dho Bienes
y demas q̃ tiene el pazicular pueda ocurrir para todo
y sus incidentes les doy amplio y cumplido poder sin
limitacion cosa alguna en q̃ aia lugar de derecho, y con
facultad de prorrogar Reasias declinatorias, esplicadas
Juras, acusar, reusar, escusar estimar, apelar de
los autos y sentencias q̃ en razon q̃ renunciaron y de q̃ lo
puedan relevar dando fianza de relevacion en
forma en cuio cumplimiento y firmeza obligo los
Bienes q̃ tengo obligados conforme derecho. Fecha en
Lima a dos de Junio de mil setecientos noventa y qua
tro años. Testigos que firman el presente Escribano de
Camara los firmo siendo testigos D. Jose Morales de
Moran Fernandez y D. Ignacio Alcaraz.

D. Jacobo de
Ulloa y Cordes

Ignacio Dillon Salazar
Escno. R.

Ante mi
Dom. Ant.
Blanco

Pasó ante mi Escribano de Camara Real Audiencia Gobierno y Capitanía General de estos Reynos y Provincias del Perú Chile y Buenos Ayres por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ausencia del Escribano de Cámara mas antiguo y Notario mayor de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

carezer del titulo que califique la propiedad q.e tengo
a los expresados Esclavos, me obligo especial y señaladam.te
a que en el caso de que le salga inserta esta venta, y en con
tradictorio juicio no consiguiese dejar al comprador en
quieta y pacifica posez.n de dhos Negros, le devolvere los
Mil p.s recividos, la mitad de dhos que ha satisfecho y
los perjuicios y daños que se le siguieren llanamente y
sin Pleito: Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis
Bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias
que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo dho me apre
mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las Leyes de mi favor y la q.e pro
hive la general renunciaz.n. Y estando presente a esta Es
crivana Yo el dho D.n Mateo Anterme enterado de su contexto
y de la carencia de titulo de dominio q.e tiene el vendedor otor
go q.e la acepto en mi favor segun se contiene y declara y de
dhos dos Negros me doy p.r entregado p.r haverlos recivido a
de Prision por el vicio de Ladrones, conformandome con la ser
posavilidad en que queda el vendedor: Que es fecha en Lima
a cinco de Junio de mil setecientos noventa y quatro
años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Jose Arcaistas D.n
Manuel Fernandez y Santiago Martel Escrivano de
Su Magestad. Y antes de firmarse de acuerdo con los otor
gantes declararon no correr la declaraz.n de ser
Ladrones los Esclavos ni estar presos fho ut supra.

Mateo Anterme

Fran.co Antonio Solorzano

Anterme

Ignacio Millan Salazar
Esno. R.

Obligaz.n
Mateo Anterme

Fran.co Ant.o Solorzano

Sanotorio como Yo D.n Mateo Anterme vecino de esta
Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que devo y me
obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto

a Dn. Franco. Antonio Solorzano la Cantidad de Ocho-
cientos ps. de que le soy deudor del valor de dos Negros que
este dia me ha vendido ante el presente Escrivano de los
que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo
renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prue
va y termino della. Los quales dhos Ochocientos ps.
me obligo de se los dar y pagar al referido Dn. Franco.
Antonio Solorzano o a quien su poder y causa huviere
en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y ri-
esgo llanamente y sin pleito alguno y mis bienes
se hallen este presente o ausente, en esta forma
Quatrocientos ps. de la fecha de esta Escritura en
quatro meses, y los quatrocientos restantes a
los siguientes quatro meses que se cumplen en
cinco de Febrero de setecientos noventa y cinco,
y si cumplidos los plazos no hiciere efectivas dhas
pagar por el tiempo de la demora le he de pagar el
Interes de medio por ciento al mes sin perjuicio
de lo executivo de esta Escritura cumplidos los
enunciados Plazos. Acivo cumplimiento y fir-
meza obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver, y sin que esta generalidad perjudique a la
especial antes si por añadir fuerza a fuerza y
contrato a contrato obligo e hipoteco expresa y
señaladamente, el dro. que tengo a las Llaves y tras-
tos muertos de dos Casas Pulperias cita la una
en la Esquina de Controvercia y la otra en la Es-
quina frontera a la Rezn. de Encalada abajo del
Puente las mismas que compre en la Cantd. de
mil ochocientos siete ps. un real de Dn. Miguel Me-
dina Dueño que era de ambas Casas segn. el Valan-
ze q. se hizo en diez y seis de Mayo de setecientos
noventa y tres que original con el Testimonio del
Remate hecho a favor de Medina se halla en poder
del Sor. Marqs. de Salinas, e igualmente hipoteco
el dro. de Llave y trastos muertos de otra Casa
Pulperia que tengo en la Plazuela de Sta. Ana Es-
quina de Sn. Andres, para no las poder vender traz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pasar ni hipotecar hasta tanto que no es
ten satisfechos enteramente los Ochocientos p.s de esta
Ciudad pena de nulidad lo contrario haciendo, y declaro
q.e las expresadas tres Llaves estan afectas e hipo
tecadas p.r la Cantidad de setecientos p.s q.e devo a dho S.r
Marq.s de Salinas p.r Escr.a ante el presente Escr.no de
veinte y tres de Mayo de este propio año, y que no tienen
mas hipoteca. Y p.a su execucion doy Poder a las Jus
ticias que de mis Causas devan conocer y en especial
a las de esta Ciudad y Corte, y a las demas donde se
presentare esta Escritura p.a q.e a lo referido me
apremien como p.r sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada Sre q.e renuncio las Le
yes de mi favor y la q.e prohive la general renun
ciac.n y concierto en traslados de esta Escr.a: Que
es fecha en Lima a cinco de Junio de mil setecien
tos noventa y quatro años. Y el otorgante a q.n yo
el Escr.no doy fee conozco lo firmo siendo tgos. D.n Jose
Orcasitas D.n Manuel Fernandez y Santiago Mar
tel Escr.no de Su Mag.d = Y antes de firmarse esta Escr.a
se aclaro q.e el Plazo en la forma dha se estiende la pri
mera paga de Quatrocientos p.s a los cinco meses de esta
fecha, y la otra mitad a los siguientes cinco meses
cumplideros en cinco de Abril de setez.s noventa y
cinco = Fha ut supra tgos. los dhos = y D.n Juan Polonio

Mateo antonio

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escr.no R.l

que vuestra merced hecho y otorgar de a Venta en
favor de la dicha Doña Angela Garcia
Con el presente y otorgo y juro que tengo en mi
poder y en mi voluntad en la dicha villa
y hasta que vuestra merced haga dicha venta
y cinco de Junio de mil setecientos noventa
y cinco años el presente escribano
que vuestra merced haga el presente escribano
testimonio y quede en mi poder para mi
seguridad y para que me sirva en todo tiempo
y para que me sirva en todo tiempo
y para que me sirva en todo tiempo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

7.7

Venta
Dª Mª la Oliva
A
Dª Mª García

Nombrenes en Pleno. Acta cumplimiento y firmado
[illegible] haber [illegible] y p.r haber entrado forma-
[illegible] presente acta Benancia Zoilo Dª Pedro
mi Bravo entrada de conocer la vecina y
vos [illegible] se [illegible] y del Vecino nuevo p.r entregado
[illegible] en [illegible] de [illegible] vez no
[illegible] Dª Flor [illegible] aquien [illegible] Dª Pino
[illegible] entregado ami
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] mexico en [illegible] otra manera q. no
Pedro lleva dicho y que no le pondra pleito p.
ninguna tenuta q. le pueda poner luego q. buelva
y [illegible] q. [illegible] salde [illegible] de [illegible] y cumpla
[illegible] q. le tenga y guarde hasta q. [illegible] en
quanto parezca del Pedazo y q. assimesmo cumpla
q. le volviere [illegible] q. [illegible] q. [illegible]
los dhos de dicta tenuta y que declarada [illegible]
ha sido, y los perjuicios que le siguieren
llanamente y sin pleito alguno cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes havidos y p.
haver = Siendo presente a lo sobredho D. Domin
go Garcia estando enferma dentro [illegible]
q. acepto en mi favor segun se contiene y declara,
y mediante la entregada del Pedazo Essaquin
[illegible] en Lima a doze y ocho de Junio de mil
[illegible] novecientos quatro d. [illegible] y
q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible]
[

✠

Un real.

78

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En seis de Julio de setez.s ochenta y siete ante Manuel de Vdeas Esno R.l y son p.r un año que se cumplirá el dia seis de Julio proxmo. de este presente año. Y de dhos p.s se dio p.r entregada en toda forma, le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y no firmo p.r no saver a su ruego lo hizo uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Camilo Caraballo D.n Man.l Ruiz y D.n Jose Urcaurain

A ruego de D.a Ana Mendizabal
Camilo Caraballo de Velasco

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.l

Poder
Ambrosio Ninaya
A
D.n Jose Herrera

Sea notorio como Yo Ambrosio Ninaya vecino y natural del Pueblo de Acostambo y residente en Pampas revocando como revoco y anulo todos y qualesquiera poderes dados antes de este, dejando en su buena opinion á los Apoderados respectivos: otorgo q.e doy mi poder cumplido el necesario en dro. á D. Jose Man.l de Herrera para q.e en mi nombre y representando mi persona accion.s y dros. prelim.te en la causa que sigo con Narciso Valle y Manuel Suarez sobre el cumplimiento del testamento ultimo de D.a Maria Merino la siga fenesca y acabe hasta su final conclusion, del mismo modo q.e en todo lo demas q.e me corresponde p.r razon de este juicio y quantos me toquen y pertenescan, y en su razon parezca ante las Justicias y Jueces de S.M. Eclesiasticas Audiencias y trales que con dro. deba, presente demandas respuestas pedimentos requerimientos, citacion.s protestacion.s querellas acusacion.s alegacion.s defensas con facultad de jurar, recusar, apelar suplicar sacar censuras presentar escritos escripturas testimonios y papeles, pedir terminos hacer pruebas, y todas las demas dilig.s judiciales y extrajudiciales q.e combengan hasta q.e tenga cumplido efecto lo contenido en este poder q.e q.e el q.e de dro. se requiere y es necesario eso le doy, y otorgo con incidencia, y dependencias, libre y gral. administracion con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien y las veces q.e le pareciere revocar unos sustitutos y nombrar otros, y á todos les relevo de costas: a cuya firmeza y cum-

plimiento obligo mis bienes havidos y por haver que es
fho en Lima y Junio veinte y seis de Mil setecientos no-
venta y quatro. E el otorgante a q. yo el presente Escribano
doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos D. Gre-
gorio Luna, D. Lorenzo Ybarra y D. Vic. Aguirre.

Ambrosio Ninanya

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Poder
D. Pedro Pavon
A
D. Andres Lidon

Sea notorio como Yo D. Pedro Pavon oficial mayor de la
R.s Casas de Guam.a del Virreynato de Lima en cuya
Capital me hallo, otorgo q. doy mi poder cumplido
el q. de derecho se requiere y es necesar.o a D. Andres
Lidon Agente de los del num.o de Ind.s p.a q. a mi nre
y representando mi propia Persona se presente ante
la Catolica R.l Magestad del S. D. Carlos 4.o q. Dios
gue y prospere en dilatad.s Reynos y Señorios, y en su
Real y Supremo Consejo de las Ind.s y demas Consejos
Aud.as privadas y Tr.ales q. con dr.o puedan y deban, y le
pida y suplique q. en atencion a mis meritos y servi
cios personales en la Carrera de Real Hacienda se
sirva su Real Clemencia concederme qualesq.a gra
cias y merced.s de las q. provee p.a estos Reynos asi de
gracia como de Justicia, y en especial la confirmacion
del Empleo q. obtengo de tal Ofic.l mayor de dha Real
Casa de Guam.a lo cual conseguido aceptara a mi
nombre cuios R.s Despachos pasados por el R.l y
Supremo Consejo de las Ind.s me los remitira por uno
o mas duplicados, y a este fin presentara los
memoriales, Suplicas y pedim.tos con los papeles y
docum.tos q. a este proposito le remito con el testim.o
de este poder sin q. omita paso ni dilig.a alg.a q. sea
efectiva al logro de las dhas mis pretenciones pues

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fiello le confiere este poder amplio cumpl.o y bastante sin limitarle cosa alg.a y con facult.d reg.l la pueda sobstituir siendo necesar.o y relevas.n a costar en forma; y a su cumpl.to y firmeza obligo mis bien habidos y por haber en esta forma. Fecho fho en Lima á Xbre de Mil setecientos noventa y qñ.a y el otorg.te lo firmo de que doy fee conozco y firmo siendo testigos D.n Jose Joaquin Don Jos Iriarte y D.n Camilo Carabaño = entre rend.o á Frey = Sirvase = vale

Pedro Saron

Ygnacio Dillon Salazar

Ante mi

Ante mi

Vista

D.n Jose Salaz.r

D.n Ygn.o

D.n Jose Salazar vecino de esta Ciudad Residente en la Provincia de Guamanga parece ante mi y digo que por quanto por escritura de Venta que otorgue en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de este año a favor de D.n Juan Diaz de Alvarez y Solis vecino de dicha Provincia de Guamanga de una Chacra nombrada Tiancalle de cabida de cinco fanegadas de sembrio poco mas o menos que tengo en el Valle de Lurigancho Jurisdiccion de esta Ciudad en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado de que me otorgue carta de pago ante el Escrivano Publico Real Don Manuel Calero Ante mi: en virtud de lo qual vendo en la mejor forma que puedo y debo mi derecho y accion que tengo a la referida Chacra con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que le pertenecen sin reservar cosa alguna por ser de mi propia pertenencia y libre de censos hipotecas y otros gravamenes que la puedan embarazar y para mayor validacion de esta venta otorgo que me obligo a salir a la defensa de dicha Chacra siempre que se ofrezca pleito sobre ella y en caso de no hacerlo o de no poderla defender por cualquier motivo que sea me obligo a volver a la referida Chacra los quinientos pesos que he recibido de su precio y a mas a pagar todos los costos y gastos que se le ocasionen en la defensa de dicha Chacra y para que esta venta tenga su entero cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a mi instancia y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada me apremien a lo referido y cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva de juez competente por mi consentida y no apelada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para su firmeza lo otorgo ante el Escrivano Publico y testigos que lo son en esta Ciudad en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro años siendo testigos Don Jose Joaquin Don Jose Iriarte y Don Camilo Carabaño de que doy fee conozco al otorgante lo firma siendo uno de los testigos = entre rend.o á Frey = Sirvase = vale

Pedro Saron

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Ante mi

renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e dis
ponga de el a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud
de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su
Saneamiento en tal manera q.e dho Esclavo le será
cierto y q.e no se le pondrá pleito p.r ninguna
Persona y si se le pusiere luego que conste saldré
a su defensa y a mi costa lo seguiré hasta q.e
quede en posesion quieta del Esclavo y si assi no
lo cumpliere le bolveré los ciento dose p.s recividos
los Dros q.e hasta su fin y los perjuicios que
se le siguieren llanamente y sin pleito. A cuio cum
plimiento obligo mis Bienes seg.n dro = Y estan
do presente Yo el dho D.n Fran.co de Miguel acep
to esta Escr.a en mi favor seg.n se contiene y me
doy p.r entregado de Esclavo en toda forma = Que
es fha en Lima a cinco de Julio de mil setez.
noventa y quatro D.s y los otorg.tes a q.n Yo el
Esno doy fee conozco y q.e los ciento dose p.s se
entregaron a mi presencia al vendedor lo fir
maron siendo tgos D.n Jose Orcantas D.n Ma
nuel Pacheco y D.n Man.l Ramos.

Josef de Salas Fran.co S.n Migl.

Ante mi Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Testam.to de D.a Juana Sanchez de Vera

En el nombre de Dios Nro S.r Amen: Sepan
quantos esta carta de mi testamento o bien ay
final voluntad vieren como Yo D.a Juana Sanchez
de Vera Natural que declaro ser de esta Ciudad de
Lima hija legitima de D.n Juan Jose Sanchez
de Vera y de D.a Sebastiana Sotomayor mis Padres
difuntos q.e Santa Gloria hayan: hallandome agra
vada del accidente que Dios Nro S.r ha sido servido
darme aunque bestida, pero en mi entero y sa
no juicio memoria y entendimiento natural

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y creyendo como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y creyendo como firmemente creo y confieso todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Eligiendo como eligo por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. para que interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, quando de este mundo salga, temerosa de la muerte natural como cosa humana, y apprehencion de que me halle presente quando acaeciere caso otro que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, rogando a su Divina Magestad que siendo servido llevarme desta presente vida sea mi voluntad que el cuerpo mio sea depositado en la Yglesia de N. Padre S. Juan de Alcoy de sepultura en la Capilla de N. Padre S. Pablo donde tengo mi entierro. Y el dho. dia de mi fallecimiento o el siguiente se me digan por mi Alma las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios, y mas las que quisieren mandar por mi devocion, y mando se me entierre con el Abito de Nuestra Señora del Carmen, y mando se me acompañen con la Cruz Parroquial de la Yglesia donde fuere mi cuerpo depositado, y mando

Item declaro que no tengo hijo alguno p.r hallarme
doncella a Dios infinitas gracias
Item declaro por mis Bienes todos los que parecieren
y se hallaren ser mios despues de mi fallecimiento,
con inclusion de una Casa y Casita accesoria situa
da en la siguiente Quadra despues de la de S.n Lazaro
la Finca primera a la mano izquierda Caminan
do p.a Puente Amaya, cuya Finca es la misma
que me toco por legitima Paterna y Materna
en la division que con mis otros dos herma
nos hizimos y ya tenemos firmada su Minuta
p.a q.e se formalize en Instrumento publico con
presencia de los Titulos de adquisicion, io declaro
assi p.a q.e conste
Item declaro es mi voluntad señalarle p.a despues
de mi fallecimiento y por via de Legado a Jose Ru
fino de edad de once años hijo natural de D.n Benito
Sanchez de Vera mi hermano, la Casita accesoria
de dha Casa sin condiz.n ni gravamen alguno p.a q.e la
gote y disponga de ella como suya propia, en memoria
del amor y voluntad que le tengo p.r haverlo criado, con
la prevencion q.e hago de que sus arrendamientos mien
tras cumpla la edad de veinte años en cuio tpo se le deve
ra entregar libremente, se han de invertir precisam.te
en su Vestuario y manutencion de que estara a la mira
mi Albacea p.r ser esto conforme a mi voluntad y de
q.e esta clausula con la fee de mi muerte le sirva de
titulo en forma
Item es mi voluntad que despues de mi fallecimiento se le
entregue p.r mi Albacea al dho D.n Benito mi herma
no el Alambique grande p.a q.e disponga de el como propio
Item assimismo es mi voluntad que mi Faldellin de
terciopelo azul con blanco se venda despues de mi falle
cimiento, y su valor integro se le entregue a la Perso
na q.e cuida de N.ra S.ra de Copacavana de la Yglesia
de su Beaterio p.a q.e lo invierta en el culto y deven
cia de dha Soberana Imagen
Item assimismo es mi voluntad se le de toda la Ro
pa blanca y Salla de Cunela de mi uso a una Mula
tilla nombrada Maria Cencion que he criado por ser
assi mi voluntad

y p.a cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el conte
nido nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes al Lic.do
D.n Jose Sanchez Vera Presv.o mi hermano para q.e entre
en ellos los recaiga y cobre venda y remate en Almoneda pu
blica o fuera de ella, de recivos, cartas de pago parezca en juici
o a pracacar q.e antes de lig.s combengan, dando de este
Albacazgo todo el tiempo que necesite q.e yo se lo prorrogo
con libre amplia y general administraz.n sin embargo
del año y dia que la Ley señala

Y en el remanente liquido que quedare de todos mis Bie
nes Deudas dros y acciones que en qualquiera mane
ra me tocan y pertenezcan, instituyo dejo y nom
bro por mi unico y universal heredero al dho Lic.do
D.n Jose Sanchez Vera Presv.o mi hermano p.a q.e lo que
fuere lo lleve para si en atencion a no tener como de
claro no tengo heredero forzoso que me deva heredar con
forme a dro

Y revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza
ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos
Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes
de esta haya fecho y otorg.do p.a q.e no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este Testamento
que aora otorgo que se ha de guardar y cumplir p.r mi
ultima y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro = Que es fho en Lima a
siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro
años. Y la otorg.te a quien yo el presente Escrivano R.l
doy fe conozco y que a lo que parecio estava en su en
tero juicio sus las preguntas y contestaciones que me
hizo no firmo por no poderlo hacer a su ruego lo hizo
uno de los tgos presentes q.e lo fueron D.n Vicente Gue
rrero Jose Antonio Carrillo y Diego Mores —

A ruego de la otorgante
Vicente Guerrero

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Escno R.l

Poder
D.a Victoria Sanchez
p.r A
D.n Pedro Larrea

Escrivano como yo D.a Victoria Sanchez
Madre legitima de D.a Damiana Nonabuena

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como tal por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn. Pedro Larrea vecino del Pueblo de Guaras Parado de Guaylas pa. q. en mi nombre y representando las acciones de la Mami hijo menor solicite de los Archivos de la comprehencion de dho Partido y especialmente del del expresado Pueblo de Guaras el Testamento que otorgo Dn. Fernando Nora buena Padre natural de la susodha, y pida le testimonio de el para en su vista aclarar ó descubrir todos los Drhos que le competan, presentando a este proposito los Pedimentos y representaciones que juzgare oportunas practicando en el particular quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, pues para ello le doy amplio y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna y con facultad de q. lo pueda sobsecuir y relevazn. de costas en forma. A cuio cumplimiento y firmeza obligo los Bienes q. devo conforme a dro. Que es fecho en Lima a ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro a. Y la otorgante a q. mjo el Essno doy fee conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Isidro Jose Becerra Sn. Camilo Caraballo, y Dn. Jose Urcasitas — Y dandole a firmar dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de dhos tgos.

A ruego de la otorgante y testigo

Isidro Jh. de Becerra

Ante mi

Ignacio Aillon Balazar
Essno. R.

Poder q.
Dn. Justo Valdivia
A
Dn. Isidro Becerra

Es notorio como yo Dn. Justo Valdivia [illegible] y Arzobispo de S. M. en el Parado de Guaylas pa. donde estoy de partida: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se re

quiere y en nombre de D.n Pedro Lopez Bezerra
vecindo en esta ciudad y q.e en mi nombre y represen
tando mi propia persona parezco ante vra Real y sobre
Judicial y en la mejor forma q.e de derecho lugar
con mui debido acatamiento digo q.e los Peruanos q.e
residen en esta corte como Dueños Alvaceas y herederos
de Dn Juan Lopez Bezerra y de Dn.a Maria de Ribera
su legitima mujer difuntos q.e fueron q.e quedaron por su muerte
todos los Bienes muebles y raices q.e dejaron y
todas las cantidades de p.s q.e tenia la dicha Dn.a Maria
de Ribera en la Real Caja de esta Corte y en la
Real Casa de la Contratacion de Sevilla y en otras partes
y personas asi en dinero como en Alajas de oro y plata
Perlas Piedras preciosas y otras cosas de valor q.e
todo pertenecia a la dicha Dn.a Maria de Ribera
como Dueña propietaria y Señora q.e fue de todo
ello por Razon de la Dote q.e aportó al Matrimonio
q.e contrajo con el dicho Dn Juan Lopez Bezerra
y por Razon de la Herencia q.e le pertenecio de
Dn Juan de Ribera su Padre y de Dn.a Juana de
Ribera su Madre y Abuelos maternos de los
dichos Peruanos y por Razon de otros Bienes
Derechos y Acciones q.e le pertenecian y pertenecen
en cualquier manera y por cualquier Razon
y Causa q.e sea y de todo ello se hallan
Poseedores los dichos Peruanos como Dueños
Alvaceas y herederos de la dicha Dn.a Maria
de Ribera y de los dichos Dn Juan Lopez Bezerra
y Dn.a Maria de Ribera sus Padres y Abuelos
maternos y como tales Poseedores se hallan
en la Posesion Real Actual y Corporal
de todo ello y de cada cosa y parte de
ello y de todo lo q.e en ello les pertenece
y pertenecer puede en cualquier manera
y por cualquier Razon y Causa q.e sea
y de todo ello se hallan en la Posesion
Real Actual y Corporal los dichos Peruanos
como Dueños Alvaceas y herederos de la
dicha Dn.a Maria de Ribera y de los dichos
Dn Juan Lopez Bezerra y Dn.a Maria de Ribera
sus Padres y Abuelos maternos y como tales
Poseedores se hallan en la Posesion Real
Actual y Corporal de todo ello y de cada
cosa y parte de ello y de todo lo q.e en
ello les pertenece y pertenecer puede en
cualquier manera y por cualquier Razon
y Causa q.e sea y de todo ello se hallan
en la Posesion Real Actual y Corporal
los dichos Peruanos como Dueños Alvaceas
y herederos de la dicha Dn.a Maria de Ribera
y de los dichos Dn Juan Lopez Bezerra y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Jose Lezica vecino de esta ciudad y dijo que da su poder cumplido general p.a todos los pleitos civiles y criminales, Eclesiasticos y de cualesquier genero que al presente tiene y en adelante tuviere con quien y ante quien y por donde con derecho deba y le convenga parecer y presentarse en juicio por si o por su procurador en su nombre y representacion de la Real Hacienda y Tribunales Eclesiasticos y seculares que le convenga y pedir y demandar lo que le pertenezca por razon de dicha

por a mis Cartas cuias clausulas en caso preciso se han de tener por incertas en este poder aun quando contengan diversos asuntos de los que van expresados: Para cuia seguridad y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.a haver con poder y sumicion a las Justicias que de mis causas devan conocer p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor con la general q.e lo prohibe. Que es fecha en Lima a ocho de Julio de mil setez.s noventa y quatro años. Y el otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo todos D.n Jose Orcasitas D.n Manuel Concha y D.n Camilo Caravallo.

Justo Baldibia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Poder q.e
D.n Pedro Larrea
Al
Dho D.n Isidro

En Lima a diez de Sep.re de mil setecientos noventa y quatro a Ante mi el Escrivano y todos parecio D.n Isidro Jose de Zerra a q.n doy fee conozco y en voz y a nom.e de D.n Pedro Larrea y en virtud de su Poder gen.l de que se hace mencion usando de la facultad de Sobrinos q.e en el se le confiera otorga q.e lo sobrinos y sobrinos el Manuel Valle Procurador del

Sea notorio como yo el Ten.te Cor.l de Caball.a de Milic.s D.n Pedro Larrea Vecino del Pueblo de Guaras Partido de Guaylas y residente en esta Capital estando de partida à dicho Pueblo: por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, à D.n Isidro Jose de Becerra residente en esta Ciudad p.a q.e en mi nombre y representando mi propia Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial y extrajudicialmente de las Personas que sean mis deudores, de sus bienes, Albaceas, y hered.s Caxas Reales, de Comunidades, de Censos, y de Difuntos en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, y por Reitos sentencias, clausulas de testamentos, herencias, ò por otra qualesquiera causa, de forma, que por falta de expresion no deje de cobrar quanto se me deba hasta el dia de hoy, y me debieren en adelante: para que pida y tome cuentas a los dichos mis

deu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Aud.ª p.ª q.e [illegible] Poder [illegible] a Pleitos y [illegible] [illegible] y como el [illegible] de [illegible] siendo p.ª [illegible] de Costas y obligaz.n de bienes hecha en el [illegible] lo otorgo y firmo siendo [illegible] Dr. Tomas Lo Cerrava [illegible] y D.n Mar.l [illegible]

Isidro [illegible] de Becerra

Antonio [illegible]

Ygnacio [illegible]

Escrivano R.l

Deudores, las quales adicionara, ô aprobara nombrando en caso de disputa Contadores q.e las purifiquen y ajusten: para que en mis pleitos, y fuera de ellos pueda hacer conciertos, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo y forma que le pareciere nombrando à este proposito Jueces arbitros, arbitradores, y amigables componedores y Terceros en discordia, para que resuelvan y determinen las dudas y diferencias que ocurran, obligandome à guardar y cumplir los Laudos y sentencias que se pronunciaren baxo de las penas, juramentos, condiciones, prorrogaciones de terminos, que pactare en los compromisos que realizare en virtud de este Poder; para que por ante qualesquiera Escribanos Publicos, ô Reg.s de, y otorgue, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, Finiquitos, Lastos, y los demas Instrumentos que fueren necesarios, y finalmente le confiero este Poder general para todos los pleitos civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, q.e al presente tengo, y tuviere en adelante, activos, y pasivos, con tal que no conteste à nueva demanda, sin que se me notifique en persona (pena de nulidad) y constando de ello parezca y se presente ante las Justicias y Jueces de S. M. Eclesiasticas y seculares, que con derecho deba, y ante qualesquiera de ellas hara las demandas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, querellas, execuciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos de

sol-

soltura, Pregones, Ventas, trances, Remates de Bienes
pida y tome posecion y amparo de ellos; haga pro-
banzas, informaciones, presente Testigos, Escritos
Escrituras, testimonios y Papeles que saque
de la parte y Lugar donde existan, solicite Man-
damientos, Reales Proviciones, Cartas de requisito-
ria, y las de Censuras hasta las de Anatema que
hara intimar y publicar donde convenga, abone
tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afi-
anze, apele y suplique de los Autos y Sentencias
que se pronunciaren, pida terminos ordinarios
ultramarinos, los goce, ô renuncie, y finalm.te
haga quantos actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales convengan à la conclucion de los
pleitos, y especialmente en las dos Causas que
tengo pendientes, la una criminal en la Aud.a de Gr.as
y la otra en el Superior Gobierno, por cantidad de p.s
contra D.n Jose Aniseto Sarzosa; pues para ello y
lo demas que va expresado, le confiero este Poder
amplio cumplido y bastante con sus incidencias
y dependencias sin limitarle cosa alguna, y con
facultad de q.e lo pueda substituir en todo, ô parte
y en Persona de su mayor confianza, revoque
unos Sobstitutos, nombre otros, relevando à todos
de Costas en forma arreglandose al mismo ti-
empo el dicho mi Apoderado à mis instrucciones
y Cartas, de cuyas clausulas en caso preciso hara
uso, aun quando contengan diversos asuntos de
los que van expresados, y se tendran por in-
sertas en este Poder; para cuya seguridad y
firmeza obligo mis bienes habidos y por haber
con poder y sumicion a las Justicias y Jueces
que de mis causas deban conocer, p.a que el
referido me apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nuncio las Leyes de mi favor, y la q.e prohibe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la general renunciacion, que es fecha en Lima à nueve de Julio de mil setecientos noventa y quatro años; y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmò siendo testigos Don Jose Horacitas, Don Camilo Carbayllo, y Don Manuel Fernandez. = Enmd.do = Auditoria de Guerra = Vale. Entre renglones el testigo Cor.l de Milis. = Vale.

Pedro Mexia Larrea

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Poder
D.a Fran.ca Larriaga
A
D.n Simon Lavalle

Es notorio como Yo D.a Fran.ca Larriaga Vecina de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a D.n Simon de Lavalle y Sugasti, para que en mi nombre y representando mi propia Persona lo me posesion de la Fabrica de una de las Casas q.e fabricò el P. D.n Juan de Irigoyen del R.l y Militar Orn. de Nra Sra de la Merced en la Quadra que va de la Puerta falsa del Conv.to Recoleccion de Nra Sra de Bethlem p.a Juan Simon a la mano dra, la misma que se me adjudicò p.a q.e con sus productos me haga pago de la Cant.d de mil y quatro à entrego q.e embirtiò en dha Fabrica, y lo mismo q.e le demandè ante el S.or Provisor y Vicario general de este Arzobispado, segun carta de la sentencia pronunciada a mi favor que se halla pasada en autoridad de cosa juzgada, y ultimamente en Auto de treze de Mayo de este presente año, se ha mandado ponerme en posesion de la expresada Casa; Para lo qual y que en virtud

gen contocan y
pertenecen a D.n Agus-
tin Lobaton su P.e q.e
podra hacer el cobro
como credito suyo
y chancelar esta Escr.a
p.a q.e en el asunto no
da otra cosa hizo el
otorg.te q.e asegurar un
credito propio y per-
teneciente al dho D.n
Encarnacion testimonio asi lo
otorgo y firmo siendo
testigos el D.r Fran.co Ximenez
D.n Cosme Cantan y
Tomas Hernandez

Juan Lobaton

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y p.r haver especial y señaladamente hipote-
co p.a el seguro de dha cant.d a mas de la obligaz.n q.e
de mis bienes q.e llevo hecha y p.r añadir fuerza a fuerza
y contrato a contrato obligo e hipoteco expresamente señala-
damente la parte de legitima paterna que me toca y
pertenece en una casa Pral q.e quedo p.r bienes de D.n Maria-
no Aguilar mi Padre en la Calle de la Recoleta la qual
esta pro-indivisa entre mi Madre y demas hermanos mios
p.a no la poder vender hasta tanto que no esten pagados y satis-
fechos los dhos Dos mil y quinientos p.s sin poderla hipote-
car de q.e igualmente declaro esta libre para de ser mi lo
contrario haciendo y p.a su execuz.n doy poder a las Jus-
ticias q.e de mis causas devan conocer p.a q.e a lo referi-
do me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la q.e
prohibe la gen.l renunciaz.n y conciencia en tan lado
de esta Escra. Fecha en Lima a diez y ocho de Ju-
lio de mil setez.s noventa y quatro D.s y el otorg.te a q.e yo el
Escno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Pedro Sum-
breras D.n Manuel Pacheco y D.n Ramon Cubillas

Domingo Aguilar

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
D.n Juan Ant.o Urrutia
A
D.n Juan Man.l Peralta

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Urrutia vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Juan Man.l Peralta para que a mi nombre y representando mi propia persona pencion q.e cobre judicial y extrajudicialmente de D.n Migl. de Urbiola subdelegado del Partido de Asangaro de sus bienes y de quien mas con derecho deva la cantidad de pesos que me esta deviendo de Pral. el n

Poder

Don Joaquin Alpuche

Don Manuel Ruiz

Escribano

Juan Antonio Cabrera

Simon Antonio Alvarez

Escribano

Escribano

Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Juramento le confiero en forma de Derecho. Mando
Justicia general para todos los Reynos, Señoríos y Im-
perios Españoles y Estados, que para presente
que y tuviere en adelante, ayan y gozen contra
quien contra de nueva demanda en el primero
lugar hagan saber en Persona y contra dello no
tengan ni tengan en ninguna manera ni por ninguna
manera y tengan por bien que las Sentencias y Mer-
ced y Gracias que les Reyes Católicos de Gloriosa
memoria, Padres, Abuelos, Bisabuelos, Tatarabuelos
y Predecesores, Emperadores, Reyes, Reynas, Infantes,
Infantas, Duques, Condes, Ricos Hombres, Maestres
de Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores,
Alcaydes de Castillos, Caballeros, Escuderos, Oficiales
y Hombres buenos de mis Reynos y Señoríos, Iglesias,
Prelados, Dignidades, Maestrescuelas, Arcedianos,
Deanes, Cantores, Chantres, Tesoreros, Canonigos,
Racioneros, Medios Racioneros, Capellanes, Curas,
Beneficiados, Clerigos, Religiosos, Religiosas, Comen-
dadores, Subcomendadores, Alcaydes de Castillos,
Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos
de mis Reynos y Señoríos, Iglesias, Prelados, Dig-
nidades, Maestrescuelas, Arcedianos, Deanes, Can-
tores, Chantres, Tesoreros, Canonigos, Racioneros,
Medios Racioneros, Capellanes, Curas, Beneficiados,
Clerigos, Religiosos, Religiosas, Comendadores,
Subcomendadores, Alcaydes de Castillos, Caballeros,
Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de mis Reynos
y Señoríos, Iglesias, Prelados, Dignidades, Maestres-
cuelas, Arcedianos, Deanes, Cantores, Chantres,
Tesoreros, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros,
Capellanes, Curas, Beneficiados, Clerigos, Religiosos,
Religiosas, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes
de Castillos, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hom-
b

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el otorgante a q. yo el presente Escno doy fee conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Jose Orcanta Dn. Manuel Frnz y Dn. Jose Morales.

Joaquin de Aparicio

Ante mi

Ygnacio Millon Galaza
Escno. Rl.

Poder p. test.
Dn. Joaq.n Aparicio
a
Da. Josefa Velez

En el nombre de Dios Nro. Sor. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Joaquin Aparicio y Alzamora Natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de Dn. Lorenzo Jose Aparicio y de Da. Josefa Alzamora Urzino mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando lo bastante aunque con la salud quebrada pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la Ssma. Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina y en todos lo demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nra. Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carnera de Salvacion. Digo que por quanto tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes y pertenecientes al descargo de mi concien

cio con Dª Brieda Velez mi legitima Muger y apro
de que en nombre lo acepar pueda formalizar mi dis
posicion final Otorgo p' el tenor deste presente quedo y
mi poder cumplido el grade dho se requiere y necesa
sario p.a q.e despues dem fallecimiento y no antes
dentro ó fuera Reyno que le dar tenga
y con arreglo a lo q.e dexo comunicado y comu
nicare en adelante pueda hacer y otorgar mi
testamento, mandas ruegos y legados de aq.a
q.e quando verdadera Magestad tuviere bien llé
mame de esta presente vida mi cuerpo amortaja-
do conforme corresponde y acompañado de mi Cura
Beneficiado y Comunidad de esta Parroquial de
esta Villa depositado en la Yglesia donde fuere mi entierro
q.e cinco q.e parezcan combenientes el dia de mi
Despedida y demas derechos funerales que se pagara
Item Bienes

Item declaro q.e tengo y poseo algunas
mandas Joyas y otras alhajas q.e menciono
y declaro q.e son propias de mi Esposa
Item declaro q.e tengo y poseo algunas
Joyas de Plata labrada y oro q.e menciono
y declaro q.e son propias de mi Esposa
Item declaro que lo declarado y q.e se
declarare en adelante es todo mi caudal
y Bienes q.e poseo y me pertenecen
Item declaro q.e tengo y poseo algunas
deudas q.e menciono y declaro q.e son
a favor de mi Esposa y otras q.e se
declararan en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

89

esta ni efecto como por el presente lo hago todos
y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a
testar y otras ultimas disposiciones q.e antes
de esta haya echo y otorgado p.a q.e no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder
p.a testar y el testamento que en su virtud se hiciere
que como y otro se han de guardar y cumplir por mi
ultima y final voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en dro = Que es fho en
Lima a veinte y ocho de Julio de mil setecien
tos noventa y quatro a.s Y el otorg.te a q.n
Yo el presente Esno doy fee conozco y que esta
ba lebantado y en su sentido y sano juicio a lo
que me parecio lo firmo siendo testigos D.n Manuel
el Rueda Abogado de esta R.l Aud.a D.n Jose
Orcasitas y D.n Jose Rueda = Y al firmar el otor
gante añadio que la institucion de heredero
se extiende no solo p.a los dos hijos menores
que tiene al presente y llevo declarados, sino
al postumo q.e diere a luz la expresada
Theresa Vilas p.r hallarse al presente en Lima
del que tambien hace ser Ultimo y Unadona
segun la expresa voluntad del otorg.te fho
Por ante testigos los dhos

Joaquin de Aparicio

Ante mi

Ignacio Ailon Salazar
Esno R.l

Ego
D.n Manuel
de Alva
y
D.a Joaquina
Salazar

En Lima a ocho de Agosto de mil setecientos noven
ta y quatro a.s ante mi el Esno y testigos parecio D.n Ma
nuel de Alva a q.n doy fee conozco y como Capellan pro
prietario de la Capellania lega q.e fundo D.a Maria
Sebedo confesso haver recibido de D.a Joaquina Salazar
cierto dinero q.e le ha pagado p.r los reditos del Pral
de siete mil quatrocientos p.s impuestos al tres por
ciento de su casa alta y baja que posee en la Calle
de S.n Jose, y son por seis meses que se cumplieron el dia
nueve de este presente mes y año de la fecha. De los que
se dio p.r entregado y por no ser de presente su recibo se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

primero de Octubre del pp.do de setez.s noventa y tres a razon de quarenta p.s en cada año. De los q.e se dio por entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella sobre que le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos. D.n Jose Orcantas D.n Manuel Muñz y D.n Jose Morales

Man.l de Alva

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Dotra
El dho
A
D.n Gregorio y D.n Benito Cortez

En Lima a nueve de Agosto de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.n Manuel de Alva a q.n doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellania Colativa q.e fundo D.a Fran.ca de Castillo Religiosa del Monast.o de S.ta Clara confeso haver recivido de D.n Gregorio y D.n Benito Cortez ciento cinco p.s seis r.s q.e le han pagado p.r los reditos del Pral impuesto sobre las Casas q.e poseen en la calle del huevo a espaldas de la Yglesia de S.n Marcelo; y son por un año cumplido el dia treze de Junio de este de setez.s noventa y quatro. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella sobre q.e les otorgo recivo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos. D.n Jose Orcantas D.n Man.l Muñz y D.n Ygnacio Alcazar

Man.l de Alva

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.n Juan Becerra
A
Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Juan Becerra Marido de D.a Juliana Lopez a quien doy fee conozco, y otorga q.e da su Poder cumplido el Necesario en dro a Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.l Aud.a generalm.te para todos sus Pleitos y causas Civiles y criminales

Eclesiasticas y seculares movidos y p.r mover quantos al pres.te tiene y en adelante tubiere contra qualesq.a personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no conteste a ninguna demanda nueba que se le ponga sin que se le notifique en persona y constando de ello lo execute compareciendo ante las Justicias y Jueces de S. M. Aud.as Trales y demas q.e con dro pueda y deba haga y pres.te escritos escrituras requerimientos citaciones, Protestaciones Acusaciones Execuciones Prisiones Soltura Embargos y desembargos pida y tome la posesion y ampara Jure acuse procure procese adiccione pida terminos ordinarios los goze ó renuncie como por comb.te tenga saque Censuras hasta las de Anatema, las haga leer intimar publicar en las partes y lugares q.e tubiere p.r comb.te que el Poder q.e para todo se requiere es necesario, y este le da y confiere á dho Procurad.or Greg.o Pecido con sus incidencias y depend.s libre y general Administracion en lo referido con facultad de sostituir q.e á todos resuelva de costas segun dro. Y para lo q.e en virtud de este Poder obrare obligó sus bienes havidos y p.r haver en toda forma y lo firmo siendo testigos D. Jose Aique, D. Jose Manl. de Herrera y D. Juan Fran.co Gomez.

No corrio doy fe
Salazar

Poder
D. Nicolas Fonseca
A
Pedro Man.l Herrera

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del Mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio D. Nicolas Fonseca vecino del Pueblo de Patibilca [illegible] y dijo que rebocando como reboca dejando en su buena opinion y fama á D. Antonio Luna el Poder q.e le tenia conferido otorga que dá el cumplido y necesario en dro á D. Jose Man.l de Herrera para todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles q.e



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

criminales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesq.^a persona y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, asi demandando como defendiendo con tal que no contexte à nueba demanda que se le ponga sin q.^e primero se le notifique en persona, y constando de ella lo ejecute compareciendo ante las Justicias y Jueces de S.M. Audiencias y tr.^ales y demas q.^e con dr.^o deba y pueda, haga y presente Escritos, Escrituras Requerimientos, citaciones, Protestaciones, acusaciones, execuciones Prisiones, Soltura, pida y tome la posesion y amparo de ellos, Jure autue, provare, procese, adiccione, pida terminos ordinarios, los goze ò renuncie como p.^r comb.^te tenga saque cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema las haga leer intimar y publicar en las partes y lugares q.^e tubiere por comb.^tes que el Poder que para todo se Requiere y es necesario este le dà y confiere a dho D. Jose Man.^l de Herrera con sus incidencias y dependencias libre y general administracion en lo Referido con facultad de sobstituir q.^e à todos Releba de Costas segun dr.^o. Y para lo que en virtud de este Poder obrare obligò sus bienes havidos y p.^r haver en toda forma y lo firmo siendo testigos D. Eugenio Aiscorbe. D. Jose de Arque, y D. Gregorio Luna presentes.

Nicolas Fonseca

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.^no R.^l

Es notorio como Nos Dn Manuel Solis Pango

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Da en veinte y siete de Marzo de mil se
tecientos ochenta y seis ante Jose Aiz
corbe Escrivano Publico por quanto he recivido
de mano de Angel Ubinanza su Marido la Cant.
de Quatrocientos p.s en este acto por el valor de
dha Negra, y veinte y cinco p.s por el de su hijo
Manuel Antonio, de los que me doy p.r entregado
y p.r no ser de presente el recivo de estos renuncio
la excepcion de la nonnumerata pecunia prue
va y termino de ella: Mediante lo qual me de
cisto quito y aparto de la propiedad Patrona
to dominio y Señorio que a Vmds dos Esclavos ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso
en ellos mismos para que como Personas libres
y horras desde su nacimiento, puedan entrar
y salir, transitando por las partes y lugares q.e
les pareciere, hagan su Testamento, traten, y
contraten, adquieran bienes y los donen como
les parezca, y finalmente executen quantos ac
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales
hagan a su favor, en virtud de este Instrumento
de Libertad que les otorgo con las fuerzas y fir
mezas en dro necesarias. Y pido y suplico a las
Justicias y Jueces de Su Magestad los ampa
ren en ella siempre se les inquiete, en cuio
caso me obligo a su Saneamiento en la mas
bastante y cumplida forma de dro. A cuia
firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver y
doy Poder a las Justicias que de mis causas de
ban conocer p.a q.e a lo dho me apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las leyes de mi favor y la general q.e
lo prohive y consiento en traslados de esta Escra
hoes fecha en Lima a diez y ocho de Agosto de

mil quinientos noventa y quatro a. Yo Don
Ag.no de presente Escribano de Sus Magestades
en esta provincia de Extremadura, y testigos
infrascriptos parecieron el Señor Don Juan
Antonio de Salazar y Valdes Caballero del
Orden de Santiago Theniente Coronel de
Infantería de los Reales Exercitos de Su
Magestad, Governador de esta Plaza y Don
Antonio Tello Salazar y Orosco Alferez
Reformado de la Compañía del Capitan Don
Juan Antonio Salazar y Valdes Caballero
del Orden de Santiago Governador de esta
Plaza, Vecinos de esta Ciudad, y Dixeron
que por quanto Su Magestad (que Dios
guarde) por su Real Cedula de veinte y
quatro de Septiembre de este presente año
de mil setecientos noventa y quatro, ha
sido servido mandar se haga Repartimiento
de Tierras de Labor, y Pastos en esta Provincia
de Extremadura, para que los Vecinos de
ella puedan Sembrar, y Criar Ganados, y
para que se execute con la Justificación
que corresponde, ha nombrado Su Magestad
por Comisionado para dicho Repartimiento
al Señor Don Juan Antonio Salazar y Valdes
Caballero del Orden de Santiago Governador
de esta Plaza, y Theniente Coronel de
Infantería de los Reales Exercitos de Su
Magestad, y para Subdelegado al Señor Don
Antonio Tello Salazar y Orosco Governador
de esta Plaza, Alferez Reformado de la
Compañía del Capitan Don Juan Antonio
Salazar y Valdes Caballero del Orden de
Santiago, y para Escribano de dicho Repartimiento
a Don Ignacio Tello Salazar y Orosco
Escribano de Su Magestad, y de Guerra
de esta Plaza, y Provincia, y para Peritos
Agrimensores a Don Manuel Antonio de
Salazar y Valdes Caballero del Orden de
Santiago Theniente Coronel de Infantería
de los Reales Exercitos de Su Magestad, y
Governador de esta Plaza, y a Don Juan
Antonio Salazar y Valdes Caballero del
Orden de Santiago Alferez Reformado de la
Compañía del Capitan Don Juan Antonio
Salazar y Valdes Caballero del Orden de
Santiago Governador de esta Plaza, Vecinos
de esta Ciudad, y para Tasadores a Don
Antonio Tello Salazar y Orosco Governador
de esta Plaza, Alferez Reformado de la
Compañía del Capitan Don Juan Antonio
Salazar y Valdes Caballero del Orden de
Santiago Governador de esta Plaza, y a Don
Juan Antonio Salazar y Valdes Caballero
del Orden de Santiago Governador de esta
Plaza, Theniente Coronel de Infantería de
los Reales Exercitos de Su Magestad, y
Governador de esta Plaza, Vecinos de esta
Ciudad, y para Peritos Agrimensores a
Don Manuel Antonio de Salazar y Valdes
Caballero del Orden de Santiago Theniente
Coronel de Infantería de los Reales Exercitos
de Su Magestad, y Governador de esta Plaza,
y a Don Juan Antonio Salazar y Valdes
Caballero del Orden de Santiago Alferez
Reformado de la Compañía del Capitan Don
Juan Antonio Salazar y Valdes Caballero
del Orden de Santiago Governador de esta
Plaza, Vecinos de esta Ciudad, y para
Tasadores a Don Antonio Tello Salazar y
Orosco Governador de esta Plaza, Alferez
Reformado de la Compañía del Capitan Don
Juan Antonio Salazar y Valdes Caballero
del Orden de Santiago Governador de esta
Plaza, y a Don Juan Antonio Salazar y
Valdes Caballero del Orden de Santiago
Governador de esta Plaza, Theniente Coronel
de Infantería de los Reales Exercitos de Su
Magestad, y Governador de esta Plaza,
Vecinos de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Treinta de Agosto de setecientos noventa y quatro años: los comunes en esta Sac.ª, pasamos á pedim.to del Sr. Gov.or del Coronel Dn. Diego Roman de Aulestia, y Dn. Antonio Sobrevano á reconocer, y tasar las existencias que parecen en la Gl.ª de dice Hacienda alta, sita en el Valle de Maranga, sus partidas son las siguientes = A saber =

Al Valpais

Por 29¼ sitio dho en sus varios estados, son novecientos y noventa p.s ..... 990 "

Por dos tablas de frijol, segun sus estados en sesenta p.s ..... " 060 "

Que dichas dos partidas suman un mil cincuenta pesos ..... " 1 050 "

Ganados

Por cinco yuntas de Bueyes, corrientes, pero flacos, como tam.bien 1¼ sitio dho de iguales carnes, mas tambien viejos en quatrocientos veinte y cinco p.s ..... " 425 "

Por 14 Vacas madres, Horras, y tres con sus Hernas, igualm.te flacas, en trescientos ochenta y quatro pesos ..... " 384 "

Por 16 Novillos en docientos ochenta y quatro p.s ..... " 284 "

Por la gueza de dos allegadas, dos añesones un toro padre seis toritos, nueve cabezas de Año, todos de igual clase en ciento sesenta y nueve pesos ..... " 169 "

Por quatro Caballos y una Yegua de Vaquería, igualmente diez mulas del trafin en ciento sesenta y cinco pesos ..... " 165 "

Por cincuenta y nueve Burros en varios estados en quatrocientos quarenta y tres pesos ..... " 443 "

Suman dichas partidas la cantidad de mil ochocientos y setenta pesos ..... " 1870 "

Aperos y Erramientas

Por 24 Hoces en varios estados, en veinte pesos ..... " 030 "

Por quatro palas y una azuela, fierro, en dos p.s, un par de Frenos y un grillo, todo en ocho pesos quatro reales ..... " 008 " 4

Por fierros y contrafierros, pequeños, de marranitos, dos guixadas, todo en cinco pesos ..... " 005 " 0

Pasa á la buelta ..... " 043 " 4

Por la buelta ---------- 043,,4,,

Por barrena, sincel, machete, masito, y almoasa, todo en dos pesos quatro rs ---------- 002,,4,,

Por dos gaveras, quatro bielbos, una cierra de mano, y dos barretas, todo en nueve ps quatro rs ---------- 009,,4,,

Por dos achas, escardillo, y doce lampas corrientes, todo en veinte y dos pesos ---------- 022,,0,,

Por tres lampitas pequeñas, una catanilla en poder del Regador, todo en tres pesos ---------- 003,,0,,

Por doce oses biejas, once arados, y ocho yugos vestidos, todo en treinta y cinco pesos ---------- 035,,0,,

Por quatro aparejos, dos vateas, un timon suelto, un arado de cajon, todo en diez y seis pesos ---------- 016,,0,,

Por un cajon, sin timon, quatro cargas de caña brava de la Colca, todo en cinco ps quatro reales ---------- 005,,4,,

Por dos angarillas de cuero, un marco, y veinte y dos capachos todo en diez y siete pesos ---------- 017,,0,,

Por un tapial corriente, y una escalera de nueve pasos, todo en diez y seis ps quatro ---------- 016,,4,,

Por dos postigos biejos, y dos medias una con sinchos de fierro en doce ps todo ---------- 012,,0,,

Por un cajon de Arina, mesa bieja, y un cepo biejo en catorce pesos todo ---------- 014,,0,,

Por diez y ocho costales, quarenta sillones de yerba, y una mesa, todo en veinte pesos ---------- 020,,0,,

Por otra dicha en dos pesos ---------- 002,,0,,

Por setenta y tres anegas de Mais en el molino, y once de frijol bueno, en doscientos ocho pesos ---------- 208,,0,,

Por tres rejas de cubo entero, y ocho lampas nuevas 028,,0,,

Por un fondo, como de arrova y media, y un Peròl en veinte ps 020,,0,,

Por tres palas, y veinte y siete oses, todo nuevo, y un par de pipas en veinte y un pesos siete reales ---------- 021,,7,,

Pasa à enfrente ---------- 496,,3,,

Por la de enfrente 496,,3

Por dos cubos de sacar leche, dos vateas de lo mismo p.a agua 004,,4

Por quatrocientos adoves, y doze fatos corrientes de capacheria en treinta y quatro pesos 034,,0

Por dos fondos, como de tres arrovas cada uno, vna campana como de dos arrovas, dos sarandas, y vn desgranador, se aprecia todo en ochenta y dos p.s 082,,0

Por diez anegas de mais picado en siete pesos 007,,0

Importan seiscientos veinte y tres p.s siete reales 623,,7

Bestias distinguidas

Por tres Lleguas Madres en dias de parir, y dos Potrancas 060,,0

Por vn caballo padre y vn capon nuevos 043,,0

Por dos machos, dos mulas y vn muleto criollos cincuenta p.s 050,,0

Por vn Burro hechor, y vn Potro orejon, treinta pesos 030,,0

Por quatro rejones con palos, y quatro mangles de seis y media varas 018,,0

Por veinte y tres Gallinas y vn Gallo 018,,0

Suman dichas partidas doscientos diez y nueve pesos 219,,0

Negros

Domingo Chala de quarenta años, en quatrocientos pesos 400,,

Manuel Ayende, como de cincuenta y cinco en trescientos p.s 300,,

Luis Congo natural, como de cincuenta años, en trescientos p.s 300,,

Juan Angola, como de cincuenta a.s en doscientos y cincuenta p.s 250,,

Manuel Velarde, como de sesenta años, malo de los ojos, en cien p.s 100,,

Manuel Valdiviezo, quebrado y con mas de sesenta a.s en ochenta p.s 080,,

Manuel Carabali, como de sesenta años, en cien p.s 100,,

Maria Foronda en idem 100,,

Ascienden las dichas partidas á mil seiscient.s treinta p.s 1630,,

Oratorio

Dos misales, vno biejo, y otro nuevo, dos ornam.tos aviados, vn calix, dos candeleros de palo, frontal de Damasco, Ara y mantel, vn lienso del S.r Crucificado, otro de nra S.ra de Belen

Sumas mayores

Alfalfa y Frijol un mil y cincuenta pesos ---- 1050

Ganado, un mil ochocientos y setenta pesos ---- 1870

Aperos, y Erramientas, seiscientos veinte, y tres p.s siete r.s 623 7

Bestias distinguidas, doscientos diez y nueve pesos ---- 219

Negros un mil seiscientos y treinta pesos ---- 1630

Por manera que segun parece, suman las partidas contenidas en esta tasacion, salvo yerro de pluma, ò agravio de partes cinco mil trescientos noventa y dos p.s siete r.s y por tanto lo firmamos. Ut supra

Ju.n Joseph de los Rios

Phe Maguna

Razon de entrega dela Casa y Oficinas dela Chacra alta q.e hà Resivido en arrendam.to D.n Antonio Solorzano p.a bolber al fin de dho arrendamiento celebrado con el dueño de ella el S.or Coronel D.n Diego Roman de Aulestia.

Puertas dela casa alta

En el corredor y su entrada vna Puerta
En dho. corredor vna dha. q.e dentra ala sala
otra dha. pequeña q.e cae al Quarto dela sala
Dentro dela vivienda se hallan cinco Puertas
En el corredor trasero se halla vna Puerta doble q.e cae al campo, todas con su serrojos, llaves, y Ventanas.
En la vivienda del May.mo al pie dela subida dela casa se hallan cinco Puertas.
En la colca vna dha.
En el Galpon otra dha
Dentro del Patio dela casa se hallan quatro dhas. de los corrales todos enteros servibles, como tambien una Era entera con sus Pilares p.a Puerta
Otro corral q.e esta fuera dela casa entero con su Puerta p.a su vso, como tambien un Quarto con Puerta prox.o à dho. corral.

Lima y Agosto 25 de 1794

Phpe. Llaguno

Para Sr. Intendte

Ynstruccion Breve
q. deuera Vsa
mandar q. se
mui puntual
guarde Ymo. Sor
Dn. Fra. Xavier
Venturay Flores

los Vezinos de Caliz, Nizal y demas especies
q. se cuian en ella, Asimismo se guardara la misma forma
en la Cobranza de Alcabalas, Reales Alcabalas, Diezmos y demas
Rentas q. pertenecen a la Real Hacienda, Sin q. en
la Cobranza de ellas se haga novedad alguna, ni
se Cobre mas de lo q. hasta aora se ha Cobrado
por Alcabalas, Diezmos y demas Rentas q. pertenecen
a la Real Hacienda, Sin q. en la Cobranza de ellas se haga novedad alguna, ni se Cobre mas de lo q. hasta aora se ha Cobrado por Alcabalas, Diezmos y demas Rentas q. pertenecen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los Riegos y asignacion de Agua que tiene dha Hacienda a la siguiente: Los Miercoles y los Viernes de cada semana, y esa Agua desde las quatro de la tarde hasta las quatro de la mañana del dia siguiente: En los Domingos y Fiestas tiene Agua alternativamente con la Chacra de Maranga, y se sigue la nuestra Chacra alta, y despues la de D.n José Aguilar, de manera que estas tres Chacras tienen un dia por entero y esta alternativa corre por tres veces en cada una lo qual cumplido el decimo dia de Fiesta bebe la Chacra alta por mitad con la de D.n José Aguilar, del qual derecho ha de usar el arrendatario mas fenecido lo ha de dejar a dicha Chacra alta a quien pertenece en los mismos conductos por donde actualmente la lleba, y recive al presente, reponiendo lo que huviesen variado por el uso libre que le concede este arrendamiento = Mediante lo qual nos obligamos a que durante el la enunciada Chacra alta y baja le sera cierta y que no se le quitara p.a otra Persona alguna por mas ni p.r el tanto q.e p.r ella no den, pena de pagarle los perjuicios y daños que se le siguieren llanamente y sin Pleito. A cuio cumplim.to obligamos nuestros Bienes havidos = Y estando presente a esta Escritura Yo el Rr.do D.n Fran.co Antonio Solorzano haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto segun se contiene y declara, reciviendo como recivo en arrendamiento las Chacras alta y baja, situada en el Valle de Maranga y con el dro de Agua

que va declarado, usos costumbres derechos y
servidumbres por el tiempo de nueve años
los cinco forzosos y los quatro voluntarios, y
entrando en alguno voluntario han de quedar todos
precisos q. han de empezar a correr y contarse desde
el dia primero de Septiembre de este presente año de se-
tecientos noventa y quatro en adelante, y p.r precio en
cada uno de mil ochocientos p.s que desde luego me obligo
de los pagar y satisfacer a los dhos D.r D.n Fernando, D.n Die-
go, D.a Fran.ca D.a Juana, D.a Lucia y D.a Catalina Roman
de Aulestia por mesadas de a ciento cinquenta p.s
en cada una, con mas lo que corresponda del cinco p.r
ciento del capital segun se expresa en la primera
condicion, cuias pagas hare en esta ciudad p.r mi cuen-
ta costo y riesgo llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. Y asimismo me obligo a
guardar y cumplir las condiciones que van par-
tidas las quales a mayor abundamiento y
en caso necesario doy aqui p.r insertas y repeti-
das como si de verbo ad verbum lo estuviesen,
y a que durante esta Escritura no desampararé
el Fundo pena de pagar sus arrendamientos
como si lo habitara. A cuio cumplimiento y
firmeza obligo mis bienes havidos y por ha-
ver. Y todos los otorgantes, damos poder a las
Justicias que de nuestras causas deban cono-
ser y en especial a las de esta Ciudad y Corte
a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos nuestro domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para
q.e a lo referido nos executen compelan y
apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos las leyes de nuestro favor
y la q.e prohive la general renunciaz.n y con-
sentimos en traslados de esta Escritura.
Fecha en Lima a veinte de Agosto
de mil setecientos noventa y quatro años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Los otorgantes a q. Prevo. y el presente Esno. doy fee conozco lo firmaron siendo tgos. Dn. Pedro Jose Gayo Capellan mr. del Monasterio de Descalzas de Sn. Jose Dn. Jose Seminario y Dn. Bonifacio Leon Prevos.

Dn. Dn. Fernando Roman de Aulestia

Da. Fran. Roman de Aulestia

Diego Roman de Aulestia

Da. Juana Rosa Roman de Aulesta

Da. Luisa Roman de Aalestaia

Doña Catalina Roman de Aulestia

Franco. Antonio Solorzano

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.

Se autorizo como Nos Dn. Manuel Solis Vargas y Dn. Franco. Antonio Solorzano vecinos de esta Ciud. Por el tenor de la presente otorgamos q. damos nro. poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario al Lic.do Dn. Juan Bravo Prevo. p.a q. en nuestro

nombres y representando nras propias Personas
practique todas las diligencias ocurrentes en la entre
ga de las Manadas pertenecientes a tercia parte
asistiendo a las contadas q.e se hagan de ellas y concu
rriendo a su entrega a la Persona que se destinare p.a
esto p.r el Administrador de ellas el S.r D.r D.n Jose Fran.co
de Arguellada y Sacristan Dignidad tesorero de esta
S.ta Yglesia Metropolitana y Comisario general de la
S.ta Cruzada, practicando sobre el particular y de
la satisfaccion de lo q.e se esta debiendo de los arrendam.tos
de dhas Manadas, y sus menor cabos p.r el Ill.mo D.n Ju
lian de Susamba Presb.o arrendatario q.e fue de
ellas, de q.n fue fiador D.n Antonio Luna en compañia
de nos los otorgantes, quantas diligencias judicia
les y extrajudiciales sean necesarias a la conclus.n
de ambos asuntos ante las Justicias del Partido de
Chacras Provincia de Chancay y demas q.e combengan
pues para ello y los demas actos que sean consigui
entes le damos amplio y cumplido Poder sin restrin
cion ni limitaz.n alguna y con facultad de q.e lo pueda
sobstituir siendo necesario y relevaz.n de costas en for
ma, arreglandose igualmente a las Instruccio
nes y Cartas que le remitamos, y a su cumplim.to y fir
me obligamos nros Bienes havidos y p.r haver en
toda forma. Que es fha en Lima a veinte de Agos
to de mil setez.s noventa y quatro a.s Y los otorgan
tes a q.nes yo el Esno doy fee conosco lo firmaron sien
do tgos. D.n Manuel Fernandez D.n Jose Orcantas y
D.n Jose Morales —

No corrio doy fe —
Salazar

Obligaz.n p.a
no Han.
D.n Ant.o y D.n Fran.co
Escolano y Concha
Al.o Me
Rey.l de p.n Bart.

Llano tonio como Nos D.n Antonio y D.n Fran.co Esco
lano y Concha Padre e hijo, Teniente y Subteniente
del R.l Cuerpo de Artilleria: Decimos que por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quanta la experiencia nos ha dado a conocer los frecuentes quebrantos y atrazos que han experimentado muchos individuos de este comercio y vecindario en sus caudales e intereses agenos, p.r consequencia de las Fianzas que han subscrito, movidos ya por las amistades e insignuaciones de personas de respeto, ya por exercitar la caridad en fomentar a algunos que aparentando hombria de bien se han balido del beneficio para malversarse, y ya finalmente por asomarseles compensativo e ingreso en las negociaciones, en q.e p.r lo general nada otra cosa han adelantado que su mayor ruina y esterminio como es notorio, y a fin de precaber tan fatales consequencias, y que no experimentemos en lo subsesivo por iguales motivos de condesendencia los mismos quebrantos en que no solo se aniquilen y acaven nuestros propios Bienes que seria lo menos cenzible, sino que los creditos de nuestros Acrehedores correrian la propia desgraciada suerte que fuera lo mas doloroso y en q.e quedaríamos gravados en el fuero interno por virtud de nuestra llaneza: hemos deliberado cortar de raiz tan perniciosas resultas por medio del presente Instrumento que otorgamos de un acuerdo y conformidad por el qual nos obligamos de dar y pagar y que pagaremos realmente y con efecto al Hospital de S.r S.n Bartolome de esta Ciudad

y en su nombre al Sr. Mayordomo actual Conde
de Velayos y Marques de Santiago del Orn. de Santia
go y a los que le subsedieren en el cargo la Canti
dad de Mil ps. en dinero de contado, siempre q.e
subscriviesemos en lo subsesivo algun Instrum.to
de Fianza o con la sobra de mancomunidad p.r
qualesquiera Persona, Conventos Caxas Reales
o de la Clase que fuere de mas o menos quantia
y en Pleitos Civiles o criminales, de lo a excep
cion de las que se presenten y hagamos entre
ambos a dos otorg.tes mutuamente como es
debido, y dhos Mil ps. los ha de exhivir el
infractor en el mismo hecho q.e se justifique la
subscripcion de alguna fianza, sin mas prue
ba ni averiguacion en virtud de esta Escrn.a q.e
ha de ser exequible y de aparejada execucion
en el caso propuesto, y a su cumplimiento y
firmeza obligamos nuestros Bienes havidos
y p.r haver. Y damos Poder a las Justicias y Tre
ses de S. M. que de nuestras causas deban co
noser p.a q.e a lo referido nos apremien como p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renunciamos las leyes de nro favor
y la general q.e lo prohibe y consentimos en traz
lados de esta Escritura = A la qual estando
presente yo el Conde de Velayos Marques de
Santiago del Orn. de Santiago y Rex.or perpetuo
de este Ilustre Cavildo como actual Mayordo
mo del R.l Hospital de S.n Bartolome de esta
Ciudad enterado de su contexto por mi y a
nombre de los que me subsedieren en el cargo
otorgo que la acepto en favor de dho Real
Hospital segun se contiene y declaro que
en fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte de Agosto de mil setez
noventa y quatro años. Y los otorgantes a
quienes yo el presente Escrivano doy fee co
nosco lo firmaron siendo testigos D.n Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quien aquellas diligencias mas precisas
al logro de dhas cobranzas sin que omita
paso q.e p.a ello juzgue oportuno, y a cuio
fin le confiero este Poder amplio cumplido
y bastante sin limitarle cosa alguna y
con facultad de enjuiciar jurar acusar
apelar recusar concluir y de q.e lo pueda
sobreseer siendo necesario. a cuio cumpli
miento y firmeza obligo mis Bienes havi
dos y por haver en toda forma: Que es fha
en Lima a veinte y tres de Ag.to de mil se
tecientos noventa y quatro a.s No firmo
el otorg.te a q.n Yo el Esno. doy fee conozco si
endo testigos D.n Jose Portillo. D.n Jose Morales
y D.n Camilo Carabalho =

Luis Yaque
Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Venta
D.n Manuel Medrano
A
D.n Pedro Domin
Soriano

Z

En notorio como Yo el Lizd.o D.n Manuel Medrano Presb.o
Por el tenor de la presente otorgo que vendo a D.n Pedro Domin
gues Soriano un Mulato mi Esclavo nom.do Jose el mismo
que compre de D.n Manuel de Ausejo p.r Esna otorga
da en doze de Abril de este presente año ante Calixto
Antonio de Leon Escrivano R.l en cuia virtud se lo
vendo sin seguro alguno de vicios tachas defectos en
fermedades publicas ni secretas mas de que al pre
sente esta sano en precio de Trescientos cinquenta
p.s de que me doy por entregado y renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia prueva y termino de ella
p.r no ser de presente su recivo, y con la condicion de q.e
no se a vendido en mas cantidad: Mediante lo qual me
desisto quito y aparto de la propriedad y dominio que
a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de dho Es
clavo a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su Sanea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] manera q. Pro Evaristo Herera [illegible] y q. en su sell pondra [illegible] pone luego q. con[illegible] y tiene haya saber sabdre [illegible] y assi [illegible] y q. [illegible] y tiene haya q. q. [illegible] y tiene [illegible] q. [illegible] y assi no lo cumpliere le [illegible] q. [illegible] y Alcavala q. [illegible] q. [illegible] q. [illegible] y lo perjuicios q. [illegible] y sin Pleyto. [illegible] cumplimiento [illegible] y p. [illegible] Pedro Dominguez [illegible] acepto esta Escritura en mi favor [illegible] y de dicha y pueda p. [illegible] Evaristo: [illegible] en Roma en [illegible] y nueve de Agosto de mil setez. noventa y quatro a. [illegible] y firmaron los otorgantes que [illegible] el Rmo. [illegible] Pedro Dominguez y p. [illegible] Manuel Fernandez y p. [illegible] Manuel Medrano

Pedro Dominguez Casano

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Rmo R.n

Roma

p. de Avila

Ante

Pedro Viña

En Roma en [illegible] de Septiembre de mil setez noventa y quatro a. [illegible] y Rmo. y [illegible] p. de Avila Vecino de esta Ciudad ag. [illegible] q. p. q. [illegible] Real de [illegible] Pedro Viña de la Plaza del Consejo de S. M. [illegible] q. [illegible] y [illegible] q. [illegible] y [illegible] q. [illegible] y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mil setez. setenta y nueve ante el mismo Esno Publico Fernando Bravo la Sierra pareciendo de la una parte el Capn Dn Manuel de Contreras de Sandoval Regidor perpetuo de esta dha Ciudad de Reyes de la otra Dn Manuel Gonzalez de Figueroa Alcalde ordinario de primera nominacion de dha Ciudad por el año presente de la fecha de esta escritura, y dijeron que por quanto el dho Dn Manuel Gonzalez de Figueroa en virtud de la facultad que le tiene dada por el Ilmo Sor Dn Fr Joseph Gonzalez Obispo de esta Diocesis, y Gobernador de este Arzobispado, para que pueda vender los oficios de Regimientos de esta Ciudad, que estan vacos, y los que vacaren por muerte, renunciacion, o en otra qualquier manera, segun mas largamente se contiene en el Despacho que para ello le tiene dado su Ilma, y en virtud de Real Cedula de su Magd (que Dios guarde) que para ello tiene presentada, ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad, en el Acuerdo que se celebro en ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año, en que se le concedio facultad para poder

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Sn Phelipe de Austria en veinte y seis de Abril de mil setecientos y noventa y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn Manuel Gonzalez Vecino de esta Ciudad y de la otra Dn Juan Montaño Vecino de la Villa de Cabra, y dijeron que el primero tiene dada en Arrendamiento perpetuo al segundo una Casa en esta Ciudad en la Calle de Sn Juan de Dios que linda con casas de Dn Juan Montaño, y con la de Dn Ignacio Guillen Palazuelos, y con la Calle Real, por precio de quatro reales de vellon cada mes, segun consta de la escritura que sobre ello otorgaron ante mi el Escrivano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y noventa y quatro, y que por quanto el segundo tiene pedido al primero le haga escritura de venta de dicha Casa, y el primero se ha allanado a ello, por tanto otorgan que dan y dieron la dicha Casa en venta real para siempre jamas al segundo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera, libre de censos, tributos, hipotecas, empeños, y otras qualesquiera cargas, y gravamenes que la puedan estar impuestos, por precio de quatro mil reales de vellon, que el segundo ha de pagar al primero en esta forma, en el mismo dia que se le entregue la escritura de venta, y la Casa libre de inquilinos, y en el ynterin que no se le entrega, ha de pagar el arrendamiento de dicha Casa, segun y como lo tiene pactado en la referida escritura de arrendamiento, y el segundo dijo que acepta esta escritura de venta en la forma que se le hace, y que se da por entregado de la Casa, y que en el dia que se le entregue la escritura de venta, pagará los quatro mil reales de vellon, y que en el ynterin que no se le entrega, pagará el arrendamiento de dicha Casa, segun y como lo tiene pactado en la referida escritura de arrendamiento

Obliga
Dⁿ Ramon delos
Rios
Con Dⁿ Matias
de Sana

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dⁿ Ramon delos Rios y Reyes vecino y del Comercio desta ciudad de Cartagena digo que por la presente otorgo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Don Bernardo de Ulloa y Salazar Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Magestad Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Santa Marta y Rio de la Hacha o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en esta ciudad que son por razon de resto de mayor cantidad que le debo por libranza que me ha dado a cargo de Don Matias de Sana vecino de la ciudad de Santa Marta de que me doy por entregado a mi voluntad y en dinero de contado y no parecido la dicha libranza ni otra cosa que a ella sea en contrario ni la pueda alegar en mi favor en juicio ni fuera de el en manera alguna que no valga ni sea admitida en tiempo alguno ni por ningun derecho que para ello me pueda ser concedido que todos los renuncio y apartome de ellos como en ellos y en cada uno de ellos se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de esta dicha cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en esta ciudad que como dicho tengo debo y me obligo de pagar al dicho

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Tuexta en nueve de Septiembre de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecieron de una parte Don Juan Manuel de Bezanilla en nombre y como apoderado que dijo ser de Don Juan Manuel de Bezanilla su padre vecino de esta Villa y de la otra Don Juan Manuel de Bezanilla vecino de esta Villa y dijeron que por quanto el dicho su padre tiene en esta Villa una casa propia en el callejon que llaman de Don Juan de Bezanilla que linda por una parte con casas de Don Juan Manuel de Bezanilla y por la otra con casas de Don Juan Manuel de Bezanilla y por la otra con casas de Don Juan Manuel de Bezanilla y por la otra

de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun
se contiene y declara, y recivo arrendada la expresada
Casa Huerta de Berastain por el citado tiempo y en el
precio de quatrocientos pesos en cada un año que me obligo
de los pagar y satisfacer al dho Dn Jacinto de los San
tos o aquien su poder y causa huviere por mesadas de
a treinta y tres pesos dos rs. y medio en cada una en esta
Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo una
paga en pos de otra sin demora alguna y desde el dia
primero de Junio proxo. de este año que empezo a correr
el arrendamto. Asimismo me obligo a guardar y cum
plir las quatro condiz. que van pactas las quales
a mayor abundamiento y en caso necesario doy aqui
por incertas y repetidas como si de verbo ad verbum lo
estuviese, y a no desamparar la Finca pena de pa
gar sus arrendamientos de vacio como si la havitara
Para cuia seguridad obligo mis bienes havidos y por
haver. Y ambos otorgantes damos Poder a las Jus
ticias que de nuestras causas deban conocer para que a lo
dho nos apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las
Leyes de nro favor con la que prohive la gen.l renunciazn
y consentimos en traslados de esta Escritura que
es fha en Lima a cinco de Septiembre de mil setez.
noventa y quatro a.s Y lo firmaron los otorgantes a q.
Yo el Esno doy fee conosco siendo tgos. Dn Lorenzo de
la Rosa Dn Jose Urcantas y Dn Juan Jose Iraola —

Jazinto de los Santos y Aguero

Juana Ra
mirez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
Rosa Perochena
a Da Monica Santurio

Sean otorio como Yo Da Rosa Perochena vecina de
esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que ven
do a Da Monica Santurio una Samba mi Esclava
nombrada Clara la misma que compre de Da Ysavel de
la Torre por Esna otorgda en veinte y seis de Febrero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Capitan de Milicias Provinciales de Infantería de
esta Ciudad de Lima donde soy vecino Natural del S.r
Señor de Liza Obispado de Lugo en el Reyno de Galicia,
hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de D.n Antonio
Maxiner y de D.a Geronima Mendez mis Padres difun-
tos. Por cuio motivo dicho mi Padre dejo quedo mi Poder cum-
plido el que debera requiere y el necesario a D.a Maria
Antonia Maxiner Esposa legitima del S.r Don Carlos mi
hermana en primero Lugar, y en segundo a D.n Jorge
Zarauza de Arriaran Alcalde de la Parroquia de Surco
del enunciado Obispado de Lugo, para que cada uno
por si, y de por si in solidum pueda parecer ante
Juez que fuere competente de este Reyno, y ante el Real
y Supremo Consejo de las Indias, y ante cualesquier
otros Tribunales, Justicias, y Personas que convenga
y sea necesario, y en nombre de mi dicho Padre y
de sus Herederos, y Sucesores, y como mejor convenga
a su derecho parezca, y presente, pida, y demande
todo lo que le pertenezca, y pertenecer pueda, y
debida sea, y se le deba por qualesquier causa, razon,
o motivo, asi por via de Herencia, como de Legado,
Manda, Donacion, o en otra qualquier forma, y
manera que sea, o pueda ser, que todo lo que
asi pida, y demande, haga, y siga en todos sus
Estrados, y Instancias, hasta que se le declare,
mande, y adjudique, y en su virtud lo reciba,
y cobre, y haga de ello Cargo, Data, Finiquito,
Apoca, o Recibo, o los que convengan, y sean
necesarios, que para lo que dicho es, y lo
dependiente, anexo, y conexo a ello, le doi,
y confiero el mas amplio, y bastante Poder
que de derecho se requiere, y es necesario, con
todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades,
y con libre, franca, y general Administracion,
la qual le doi, como Hijo mayor de dicho mi Padre
y Sucesor en sus Vienes, segun la Ley de Toro,
y forma prevenida por ella, y con todas las
demas Facultades, que para su mayor validacion
se requieran, y sean necesarias, aunque en
ellas se requiera mas especial mandato, que
segun Derecho, y Leyes de estos Reynos, y
Fueros de ellos, se requiere, y es necesario,
que aunque aqui no se declaran, las doi por
expresadas, como si de palabra a palabra
se hallasen escritas, y declaradas, que para
todo lo que dicho es, y lo dependiente, anexo,
y conexo a ello, le doi, y confiero el mas
amplio, y bastante Poder que de derecho se
requiere, y es necesario, con todas sus Incidencias,
Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca,
y general Administracion, la qual le doi, como
Hijo mayor de dicho mi Padre y Sucesor en sus
Vienes, segun la Ley de Toro, y forma prevenida
por ella, y con todas las demas Facultades,
que para su mayor validacion se requieran,
y sean necesarias, aunque en ellas se requiera
mas especial mandato, que segun Derecho,
y Leyes de estos Reynos, y Fueros de ellos,
se requiere, y es necesario, que aunque aqui
no se declaran, las doi por expresadas, como
si de palabra a palabra se hallasen escritas,
y declaradas, que para todo lo que dicho es,
y lo dependiente, anexo, y conexo a ello,
le doi, y confiero el mas amplio, y bastante
Poder que de derecho se requiere, y es necesario,
con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Jornales q. puedan ocurrir, presentando ante ello q. qualesquiera dellos los Memoriales Requisitorias Provisiones Cartas Ordenes Embargos declaraciones Posiciones Confesiones de Reos, Pregones Ventas Remates de Bienes pidas y como pobres y amparos dellos: hagan probanzas Informaciones, presenten testigos Escrituras, testimonios y Papeles que traigan de la parte de Archivos y Lugares donde existan, soliciten Reales Provisiones Despachos, Executorias Requisitorias, Cartas de emplazamiento Anatemas que hubieren de hacer y publicar donde y ante quien convenga, abonen tachen, reconozcan juramentos, presenten procesos, pidan apelen y suplliquen de los Autos y Sentencias que pronunciaren ó pronunciaren en ellos, pidan testimonio ó testimonios de lo que ante los Jueces ó Escribanos pasare, hagan citaciones, requerimientos, protestos, y finalmente hagan qualesquier autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan ante Escribanos de Rexistro ó Numero, Alcaldes ordinarios, Regidores, Alcaldes de la Santa Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Minas, Alguaciles, Merinos, Diputados, Síndicos, Personeros, Alcaldes de Aldeas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Cortes, Alcaldes de Provincias, Alcaldes de Partidos, Alcaldes de Lugares, Alcaldes de Villas, Alcaldes de Ciudades, Alcaldes de Reales Sitios, Alcaldes de Reales Palacios, Alcaldes de Reales Alcazares, Alcaldes de Reales Fortalezas, Alcaldes de Reales Castillos, Alcaldes de Reales Puentes, Alcaldes de Reales Caminos, Alcaldes de Reales Puertos, Alcaldes de Reales Aduanas, Alcaldes de Reales Almacenes, Alcaldes de Reales Graneros, Alcaldes de Reales Bodegas, Alcaldes de Reales Tabernas, Alcaldes de Reales Mesones, Alcaldes de Reales Posadas, Alcaldes de Reales Hospitales, Alcaldes de Reales Cárceles, Alcaldes de Reales Presidios, Alcaldes de Reales Galeras, Alcaldes de Reales Arsenales, Alcaldes de Reales Astilleros, Alcaldes de Reales Fundiciones, Alcaldes de Reales Fábricas, Alcaldes de Reales Talleres, Alcaldes de Reales Obradores, Alcaldes de Reales Oficinas, Alcaldes de Reales Tribunales, Alcaldes de Reales Audiencias, Alcaldes de Reales Chancillerías, Alcaldes de Reales Consejos, Alcaldes de Reales Juntas, Alcaldes de Reales Diputaciones, Alcaldes de Reales Comisiones, Alcaldes de Reales Delegaciones, Alcaldes de Reales Representaciones, Alcaldes de Reales Embajadas, Alcaldes de Reales Legaciones, Alcaldes de Reales Consulados, Alcaldes de Reales Factorías, Alcaldes de Reales Colonias, Alcaldes de Reales Provincias de Ultramar, Alcaldes de Reales Islas, Alcaldes de Reales Archipiélagos, Alcaldes de Reales Mares, Alcaldes de Reales Océanos, Alcaldes de Reales Ríos, Alcaldes de Reales Lagos, Alcaldes de Reales Montañas, Alcaldes de Reales Valles, Alcaldes de Reales Llanuras, Alcaldes de Reales Desiertos, Alcaldes de Reales Selvas, Alcaldes de Reales Bosques, Alcaldes de Reales Jardines, Alcaldes de Reales Huertas, Alcaldes de Reales Viñedos, Alcaldes de Reales Olivares, Alcaldes de Reales Trigales, Alcaldes de Reales Maizales, Alcaldes de Reales Arrozales, Alcaldes de Reales Algodonales, Alcaldes de Reales Cañaverales, Alcaldes de Reales Tabacales, Alcaldes de Reales Cafetales, Alcaldes de Reales Cacaotales, Alcaldes de Reales Vainillales, Alcaldes de Reales Canelales, Alcaldes de Reales Pimentales, Alcaldes de Reales Jengibrales, Alcaldes de Reales Azafranales, Alcaldes de Reales Anisales, Alcaldes de Reales Comineros, Alcaldes de Reales Coriandrales, Alcaldes de Reales Hinojales, Alcaldes de Reales Perejiles, Alcaldes de Reales Albahacales, Alcaldes de Reales Romerales, Alcaldes de Reales Tomillares, Alcaldes de Reales Salviales, Alcaldes de Reales Lavandales, Alcaldes de Reales Espliegales, Alcaldes de Reales Manzanillales, Alcaldes de Reales Valerianales, Alcaldes de Reales Angelicales, Alcaldes de Reales Genciales, Alcaldes de Reales Ruibarbales, Alcaldes de Reales Sándalos, Alcaldes de Reales Palisandros, Alcaldes de Reales Ébanos, Alcaldes de Reales Caobas, Alcaldes de Reales Cedros, Alcaldes de Reales Nogales, Alcaldes de Reales Castaños, Alcaldes de Reales Robles, Alcaldes de Reales Encinas, Alcaldes de Reales Alcornoques, Alcaldes de Reales Quejigos, Alcaldes de Reales Hayas, Alcaldes de Reales Abedules, Alcaldes de Reales Olmos, Alcaldes de Reales Fresnos, Alcaldes de Reales Sauces, Alcaldes de Reales Álamos, Alcaldes de Reales Chopos, Alcaldes de Reales Pinos, Alcaldes de Reales Abetos, Alcaldes de Reales Cipreses, Alcaldes de Reales Tejos, Alcaldes de Reales Enebros, Alcaldes de Reales Sabinas, Alcaldes de Reales Retamas, Alcaldes de Reales Jaras, Alcaldes de Reales Brezos, Alcaldes de Reales Madroños, Alcaldes de Reales Durillos, Alcaldes de Reales Lentiscos, Alcaldes de Reales Mirtos, Alcaldes de Reales Arrayanes, Alcaldes de Reales Adelfas, Alcaldes de Reales Oleandros, Alcaldes de Reales Rosales, Alcaldes de Reales Jazmines, Alcaldes de Reales Azahares, Alcaldes de Reales Naranjos, Alcaldes de Reales Limoneros, Alcaldes de Reales Cidros, Alcaldes de Reales Granados, Alcaldes de Reales Higueras, Alcaldes de Reales Parras, Alcaldes de Reales Moreras, Alcaldes de Reales Palmeras, Alcaldes de Reales Datileras, Alcaldes de Reales Cocoteros, Alcaldes de Reales Bananeros, Alcaldes de Reales Piñas, Alcaldes de Reales Ananás, Alcaldes de Reales Papayas, Alcaldes de Reales Guayabas, Alcaldes de Reales Mangos, Alcaldes de Reales Aguacates, Alcaldes de Reales Chirimoyas, Alcaldes de Reales Anonas, Alcaldes de Reales Guanábanas, Alcaldes de Reales Zapotes, Alcaldes de Reales Mameyes, Alcaldes de Reales Caimitos, Alcaldes de Reales Sapotes, Alcaldes de Reales Níspero, Alcaldes de Reales Tamarindos, Alcaldes de Reales Algarrobos, Alcaldes de Reales Carobos, Alcaldes de Reales Acacias, Alcaldes de Reales Mimosas, Alcaldes de Reales Palo Brasil, Alcaldes de Reales Palo Campeche, Alcaldes de Reales Palo Rosa, Alcaldes de Reales Palo Santo, Alcaldes de Reales Guayacán, Alcaldes de Reales Quina, Alcaldes de Reales Ipecacuana, Alcaldes de Reales Zarzaparrilla, Alcaldes de Reales Sasafrás, Alcaldes de Reales Copaiba, Alcaldes de Reales Bálsamo, Alcaldes de Reales Tolú, Alcaldes de Reales Estoraque, Alcaldes de Reales Benjuí, Alcaldes de Reales Incienso, Alcaldes de Reales Mirra, Alcaldes de Reales Sangre de Drago, Alcaldes de Reales Goma Arábiga, Alcaldes de Reales Goma Elemí, Alcaldes de Reales Goma Copal, Alcaldes de Reales Goma Laca, Alcaldes de Reales Goma Tragacanto, Alcaldes de Reales Goma Guayaco, Alcaldes de Reales Goma Kino, Alcaldes de Reales Goma Gutagamba, Alcaldes de Reales Goma Asafétida, Alcaldes de Reales Goma Amoniaco, Alcaldes de Reales Goma Bdelio, Alcaldes de Reales Goma Mirra, Alcaldes de Reales Goma Olíbano, Alcaldes de Reales Goma Sagapeno, Alcaldes de Reales Goma Opopónax, Alcaldes de Reales Goma Galbano, Alcaldes de Reales Goma Ammoniaco, Alcaldes de Reales Goma Bdelio, Alcaldes de Reales Goma Mirra, Alcaldes de Reales Goma Olíbano, Alcaldes de Reales Goma Sagapeno, Alcaldes de Reales Goma Opopónax, Alcaldes de Reales Goma Galbano, Alcaldes de Reales Goma Ammoniaco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Jornales q. puedan ocurrir, presentando ante ello q. qualesquiera dellos los Memoriales Requisitorias Provisiones Cartas Ordenes Embargos declaraciones Posiciones Confesiones de Reos, Pregones Ventas Remates de Bienes pidas y como pobres y amparos dellos: hagan probanzas Informaciones, presenten testigos Escrituras, testimonios y Papeles que traigan de la parte de Archivos y Lugares donde existan, soliciten Reales Provisiones Despachos, Executorias Requisitorias, Cartas de emplazamiento Anatemas que hubieren de hacer y publicar donde y ante quien convenga, abonen tachen, reconozcan juramentos, presenten procesos, pidan apelen y suplliquen de los Autos y Sentencias que pronunciaren ó pronunciaren en ellos, pidan testimonio ó testimonios de lo que ante los Jueces ó Escribanos pasare, hagan citaciones, requerimientos, protestos, y finalmente hagan qualesquier autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan ante Escribanos de Rexistro ó Numero, Alcaldes ordinarios, Regidores, Alcaldes de la Santa Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Minas, Alguaciles, Merinos, Diputados, Síndicos, Personeros, Alcaldes de Aldeas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Cortes, Alcaldes de Provincias, Alcaldes de Partidos, Alcaldes de Lugares, Alcaldes de Villas, Alcaldes de Ciudades, Alcaldes de Reales Sitios, Alcaldes de Reales Palacios, Alcaldes de Reales Alcazares, Alcaldes de Reales Fortalezas, Alcaldes de Reales Castillos, Alcaldes de Reales Puentes, Alcaldes de Reales Caminos, Alcaldes de Reales Puertos, Alcaldes de Reales Aduanas, Alcaldes de Reales Almacenes, Alcaldes de Reales Graneros, Alcaldes de Reales Bodegas, Alcaldes de Reales Tabernas, Alcaldes de Reales Mesones, Alcaldes de Reales Posadas, Alcaldes de Reales Hospitales, Alcaldes de Reales Cárceles, Alcaldes de Reales Presidios, Alcaldes de Reales Galeras, Alcaldes de Reales Arsenales, Alcaldes de Reales Astilleros, Alcaldes de Reales Fundiciones, Alcaldes de Reales Fábricas, Alcaldes de Reales Talleres, Alcaldes de Reales Obradores, Alcaldes de Reales Oficinas, Alcaldes de Reales Tribunales, Alcaldes de Reales Audiencias, Alcaldes de Reales Chancillerías, Alcaldes de Reales Consejos, Alcaldes de Reales Juntas, Alcaldes de Reales Diputaciones, Alcaldes de Reales Comisiones, Alcaldes de Reales Delegaciones, Alcaldes de Reales Representaciones, Alcaldes de Reales Embajadas, Alcaldes de Reales Legaciones, Alcaldes de Reales Consulados, Alcaldes de Reales Factorías, Alcaldes de Reales Colonias, Alcaldes de Reales Provincias de Ultramar, Alcaldes de Reales Islas, Alcaldes de Reales Archipiélagos, Alcaldes de Reales Mares, Alcaldes de Reales Océanos, Alcaldes de Reales Ríos, Alcaldes de Reales Lagos, Alcaldes de Reales Montañas, Alcaldes de Reales Valles, Alcaldes de Reales Llanuras, Alcaldes de Reales Desiertos, Alcaldes de Reales Selvas, Alcaldes de Reales Bosques, Alcaldes de Reales Jardines, Alcaldes de Reales Huertas, Alcaldes de Reales Viñedos, Alcaldes de Reales Olivares, Alcaldes de Reales Trigales, Alcaldes de Reales Maizales, Alcaldes de Reales Arrozales, Alcaldes de Reales Algodonales, Alcaldes de Reales Cañaverales, Alcaldes de Reales Tabacales, Alcaldes de Reales Cafetales, Alcaldes de Reales Cacaotales, Alcaldes de Reales Vainillales, Alcaldes de Reales Canelales, Alcaldes de Reales Pimentales, Alcaldes de Reales Jengibrales, Alcaldes de Reales Azafranales, Alcaldes de Reales Anisales, Alcaldes de Reales Comineros, Alcaldes de Reales Coriandrales, Alcaldes de Reales Hinojales, Alcaldes de Reales Perejiles, Alcaldes de Reales Albahacales, Alcaldes de Reales Romerales, Alcaldes de Reales Tomillares, Alcaldes de Reales Salviales, Alcaldes de Reales Lavandales, Alcaldes de Reales Espliegales, Alcaldes de Reales Manzanillales, Alcaldes de Reales Valerianales, Alcaldes de Reales Angelicales, Alcaldes de Reales Genciales, Alcaldes de Reales Ruibarbales, Alcaldes de Reales Sándalos, Alcaldes de Reales Palisandros, Alcaldes de Reales Ébanos, Alcaldes de Reales Caobas, Alcaldes de Reales Cedros, Alcaldes de Reales Nogales, Alcaldes de Reales Castaños, Alcaldes de Reales Robles, Alcaldes de Reales Encinas, Alcaldes de Reales Alcornoques, Alcaldes de Reales Quejigos, Alcaldes de Reales Hayas, Alcaldes de Reales Abedules, Alcaldes de Reales Olmos, Alcaldes de Reales Fresnos, Alcaldes de Reales Sauces, Alcaldes de Reales Álamos, Alcaldes de Reales Chopos, Alcaldes de Reales Pinos, Alcaldes de Reales Abetos, Alcaldes de Reales Cipreses, Alcaldes de Reales Tejos, Alcaldes de Reales Enebros, Alcaldes de Reales Sabinas, Alcaldes de Reales Retamas, Alcaldes de Reales Jaras, Alcaldes de Reales Brezos, Alcaldes de Reales Madroños, Alcaldes de Reales Durillos, Alcaldes de Reales Lentiscos, Alcaldes de Reales Mirtos, Alcaldes de Reales Arrayanes, Alcaldes de Reales Adelfas, Alcaldes de Reales Oleandros, Alcaldes de Reales Rosales, Alcaldes de Reales Jazmines, Alcaldes de Reales Azahares, Alcaldes de Reales Naranjos, Alcaldes de Reales Limoneros, Alcaldes de Reales Cidros, Alcaldes de Reales Granados, Alcaldes de Reales Higueras, Alcaldes de Reales Parras, Alcaldes de Reales Moreras, Alcaldes de Reales Palmeras, Alcaldes de Reales Datileras, Alcaldes de Reales Cocoteros, Alcaldes de Reales Bananeros, Alcaldes de Reales Piñas, Alcaldes de Reales Ananás, Alcaldes de Reales Papayas, Alcaldes de Reales Guayabas, Alcaldes de Reales Mangos, Alcaldes de Reales Aguacates, Alcaldes de Reales Chirimoyas, Alcaldes de Reales Anonas, Alcaldes de Reales Guanábanas, Alcaldes de Reales Zapotes, Alcaldes de Reales Mameyes, Alcaldes de Reales Caimitos, Alcaldes de Reales Sapotes, Alcaldes de Reales Níspero, Alcaldes de Reales Tamarindos, Alcaldes de Reales Algarrobos, Alcaldes de Reales Carobos, Alcaldes de Reales Acacias, Alcaldes de Reales Mimosas, Alcaldes de Reales Palo Brasil, Alcaldes de Reales Palo Campeche, Alcaldes de Reales Palo Rosa, Alcaldes de Reales Palo Santo, Alcaldes de Reales Guayacán, Alcaldes de Reales Quina, Alcaldes de Reales Ipecacuana, Alcaldes de Reales Zarzaparrilla, Alcaldes de Reales Sasafrás, Alcaldes de Reales Copaiba, Alcaldes de Reales Bálsamo, Alcaldes de Reales Tolú, Alcaldes de Reales Estoraque, Alcaldes de Reales Benjuí, Alcaldes de Reales Incienso, Alcaldes de Reales Mirra, Alcaldes de Reales Sangre de Drago, Alcaldes de Reales Goma Arábiga, Alcaldes de Reales Goma Elemí, Alcaldes de Reales Goma Copal, Alcaldes de Reales Goma Laca, Alcaldes de Reales Goma Tragacanto, Alcaldes de Reales Goma Guayaco, Alcaldes de Reales Goma Kino, Alcaldes de Reales Goma Gutagamba, Alcaldes de Reales Goma Asafétida, Alcaldes de Reales Goma Am

y quarto d. Nofrimi Notorio que ac[to] [fo]lio 104
tiene Escrivano doy fee como tiene tyos. d. Dre Bra
tello d. Fermin Echavalle y d. Dre Andaran.

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Escno R.

Renuncia
y Nombram.
de Mtro Rural
y Pract.co de
Farmacia
por
Juan Urquiza
Maxano

En Tolosa como a 10 de dho mes y año ante el Sor. d. Miguel Gyraldo Corregidor Capitan a Guerra Subdelegado de Rentas Generales y Provincial de esta Prov.a por Su Mag.d y Alcalde Mayor de esta dha Villa y su Jurisdicion y ante mi el Escrivano Real y testigos parecio presente d. Juan Urquiza vecino de esta dha Villa y dixo que por quanto la R.l Hermandad de la Soledad y Animas Benditas del Purgatorio sita en la Parroquial de esta dha Villa tiene fundada una Capellania Colativa y de Patronato de Sangre de los Parientes del Fundador que al presente lo es el dho Juan Urquiza, y para la Administracion de dha Capellania tiene nombrado Mayordomo a Juan Bautista Arrillaga, y para la Administracion de los Bienes de dha Capellania tiene nombrado Administrador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



del cargo, y a su cumplim.to obligo mis bienes en toda forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura de renuncia Yo la R. M. Ana Andrea de Aguilar y Torquemada Abb.a actual del Monast.o de Religiosas Bernardas de la S.ma Trinidad y por esta razon Patrona de la enunciada Capellania la acepto, y aun se contiene y declara, y desde luego nombro p.r Capellan propietario de ella a D.n Fran.co Luque Marmol hijo lexitimo de D.n Juan Luque Marmol y de D.a Maria del Carmen Santiago y Rotal de por concurrir en su persona las calidades y circunstancias prevenidas p.r el Fundador, amas de estar dedicado a las letras con el deseo positivo de recivir el orden sacro, para q.e a titulo de ella se pueda ordenar y lo goze por todos los dias de su vida cumpliendo con decir las Misas y obligaciones designadas; percibiendo y cobrando el usufructo y reditos del referido Pral. de quatro mil p.s del Po-sehedor de la Hacienda la Cieneguilla desde el dia del ausente del anterior Capellan D.r D.n Nicolas de Arpur, a los tiempos y plazos establecidos dando de lo que percibiere recivos, cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas Instrumentos que se le pidieren; y finalmente le confiero poder y facultad para que siendo preciso pa-nerse en juicio sobre el cobro de dhos reditos y otras incidencias que puedan ocurrir en razon de la subsistencia del Patronato y Capellania expresa-dos, se presentara ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas y Seculares que deba a practicar quantas diligencias judiciales y es-tra judiciales convengan al logro de ambos estremos, en virtud de este Nombramiento q.e le hago el que me obligo de haver por bueno y firme ahora y en todo tiempo y año reclamarlo in-nivenir contra su tenor y forma en manera alguna y pido y suplico al S.r Provisor y Vicario

general de este Arzobispado le de Colacion Colacion y Ca-
nica institucion de dha Capellania para el fin indicado
y su firmeza y cumplimiento obligo los Bienes y rentas
de dha Capellania. Y estando presente a este Instrumento
Yo Dn. Juan Luque Marmol como Padre legitimo y ad-
ministrador de la Persona y bienes del expresado Dn. Juan
acepto el nombramiento de Capellan que se ha hecho en
su Persona, y lo obligo a q. ordenado de Sacerdote diga
las Misas prevenidas en la fundazn. y de guardar y
cumplir sus clausulas y condiz.nes. Que es fha en Lima
a diez y siete de Septiembre de mil setez. noventa y quatro
años. No firmaron los otorgantes a quienes Yo el Escno.
doy fee conozco siendo testigos Dn. Baltasar Mara Dn. Camilo
Carravallo y Dn. Jose Orcaitas.

Miguel de Rotalde

Ana Andrea Aguilar Torquemada
Abta.

Juan de Luque Marmol

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
Dn. Man. Alva
A
Da. Juana Boza

En Lima a diez y ocho de Septre. de mil setez. noventa y
quatro a. ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Manuel
de Alva a q. doy fee conozco y como Capellan propriet.
de la Capellania de que fundo Da. Petronila de Castro confeso
haver recivido de Da. Juana Boza Albarca de Mr. Dn.
Antonio Boza oydor honorario de esta Rl. Aud.a su Padre
Doscientos quarenta y tres ps. q. le ha pagado por los redi-
tos del Prat. de ocho mil noventa y nueve ps. cinco rs. pertene-
cientes a dhos Aniversarios impuestos sobre la Hacienda
nomda. Quipico q. quedo por Bienes de dho Sor. Dn. Antonio; y
son por un año cumplido el dies y ocho de Agosto de este año
de noventa y quatro. De que se le ha entregado y por
no ser de presente renuncio la excepcion de la nombramiento
de la pecunia y le otorgo recivo carta de pago con fin y quita
hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn. Jose Morales Dn.
Simon Espinosa y Dn. Camilo Carravallo.

Man. de Alva
Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
D.n Dor.e Robledo
y
D.n Juan Vivero

Escriuano comun y de Cauildo desta ciudad Poblacion de la mesma Otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Juan Vivero y Echeverria vn Negro nombrado Ticamo Xauica criollo que me pertenesio del Reyno de Chile clr.o D.n Juan Alvarez de Toledo Regente que fue de aquella R.l Aud.a y oy de Nuestro Sr. y Supremo Consejo de las Indias y como tal como tal Esclauo le vendo dicho Esclauo sin tacha ni vicio de los que la ley reprueua salvo mayor de q.e al presente es de edad de veinte y cinco años poco mas o menos de buena salud y sana con todos sus dientes y muelas sin accidente de cuartanas ni otro mal contagioso por precio y quantia de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en dinero de contado que he recibido y poseido a mi voluntad de dicho comprador de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba y resguardo della declarando lo que vale y puede valer mi persona de la propiedad y dominio q.e al Esclauo tiene y le pertenese y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud desta Escritura que le hago Esclauo para siempre jamas y le prometo de no boluer a pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo referido ni de parte dello antes le salgo a la voz y defensa como cosa suia propia y en caso que se le pida o demande por otra persona alguna le seguire y defenderé hasta que quede en quieta posesion de Esclauo y en caso que no pueda hacerlo le he de boluer los quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales que me ha dado por el y en este caso ha de boluer el Esclauo a mi poder libre de todo empeño y hipoteca y de otro qualquier genero de obligacion

Rex.° 3.° del

Año de 1794 y

1.° de 1795.

105.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Poder
Marcos Gutierrez y otro
A
Gregorio Guido

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del Mes de septiembre de mil setecientos nobenta y quatro ante mi el Ess.no y testigos parecieron Marcos Gutierrez y Alexandro Paz Marido y conjunta Persona de Thomasa Palomino Vecinos del Pueblo de Huanta jurisdicion de Huamanga y residentes en esta Capital y dixeron q. otorgan su Poder cumplido el necesario en dro a Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.l Audiencia generalm.te para todos sus Pleitos causas y negocios civiles y criminales mobiles y p. mover quantos al presente tienen y en adelante tubieren contra qualesquiera Persona y sus bienes y las tales contra los de los otorgantes asi demandando como defendiendo con que no salga a nueba demanda sin que primero se le notifique en persona y constando de ello paresca ante las Justicias y Jueces de S.M. Audiencias tribunales eclesiasticos y seculares que con dro deba, y presente demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones alegaciones, defenzas con facultad de jurar probar recusar apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras testimonios, y Papeles, Pedir terminos hacer pruebas y hacer las demas dilig.s judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta q. dhos Pleitos se fenescan y acaben por todos grados e instancias. Que el Poder necesario le otorgan con incidencias, y dependencias libre

y general administracion sin limitacion alguna, y
facultad de que la prevenida en derecho parezca
ante Juez competente, y demas otros de
nuebo, y en todo se lleben de como Actor firmes
y cumplimientos obligaron todos sus bienes habidos
y por haver en toda forma dezia. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco
asi lo dijeron y no firmaron por no saber, y lo firmo
uno de los testigos que lo fueron D. Dn Cayetano
Herrera D. Eugenio Ybarra y D. Gregorio Sierra
Antiguo de los otorgtes.

Ante mi
Dn Cayetano Herrera

Ygnacio Millon Galarza
Escno. Rl

En la Villa de Alcoma a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y
quarenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio D. Manuel de
Alva a quien doy fee conozco y como Capellan proprietario de la Capilla
q. fundo D. Juan de Urdiz de Vizcaya Alcalde ordinario que fue
de esta Villa, exhibio hauer recibido de la Condesa de Sn Miguel
de Heredia Viuda de Dn Domingo de Urdiz Alcalde ordinario que
fue de esta Villa, y Marido de la Sra Condesa de Sn Miguel de Heredia
veinte y cinco pesos q. esta pagado por mano del Sr. Dn Domingo
Ygnacio Caminero de esta Santa Yglecia Mayor Polytana
y Parroquial de Sn Ma de Alcoma Alcalde ordinario de Vnica Calidad
de Sn Miguel de Heredia Regidor Alferez Mayor Vnico Veedor de Obras
de Cerimonias Mayordomo general Alcalde Veedor de Obras
de Cerimonias y Mayordomo de Propios de esta Villa, por razon de
los Reditos q. corren en dicho Vinculo de Urdiz de Vizcaya
de Mandamiento q. posee Sr Dn Carlos Ynocencio de Urdiz
de Vizcaya Regidor y Alferez Mayor de esta Villa, por los
dos de Agosto proximo pasado y de este presente año del fecha. De que
doy fee pertenecerle y cierto de la fecha. De que doy fee
de que doy fee pertenecerle y cierto de la fecha. De que doy fee
de que doy fee pertenecerle y cierto de la fecha. De que doy fee
de que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tera para que en mi nombre ó en el suio, y como en su
mismo hecho y causa propia, pida demande reciva y cobre
judicial y extrajudicialmente, la parte de legitima que me
toca y pertenece, en la casa principal que quedó por fin y mu-
erte y como Bienes de doña Mª Eustaquia Montesion mia Ma-
dre ... en la frontera al Puerto del Martinete, que se ha-
lla proindiviso entre mis demas hermanos, sre cuio
particular se presentara ante las Justicias y Juezes
de Su Mag. que pueda y deba con los Pedimentos Es-
critos y demas Papeles y Documentos que fuesen
oportunos a la conclusion de la Division y particion
de la expresada Casa entre los demas Coherederos mis
hermanos sin que para ello omita paso ni diligencia al-
guna judicial ni extrajudicial en virtud de este Poder
y Cesion que le confiero amplio cumplido y bastante
sin limitarle cosa alguna, la pongo en mi mismo lu-
gar y grado antiguedad y prelacion, la constituyo
Procurador actor y demandante en su mismo hecho
y causa propia, a fin de que verificada la division
y particion de dha Casa, y la consiguiente Escritura
de venta que hara a mi nombre conforme a dro, se
haga pago con el procedido de mi haver, de la cantidad de
Doscientos diez ps. que confieso deberle y si no se cubriese,
declaro no quedar responsable a cosa alguna, y en el
caso de que el valor exceda a la expresada Cantidad
desde ahora se la condono en remuneracion del amor
y voluntad que le tengo a la dha mi hermana, y otros
motivos dignos de mayor recompensa. A cuio cumpli-
miento y firmeza obligo mi Persona y bienes havi-
dos y p. haver, y doy Poder a las Justicias que de mis
Causas deban conocer p.a q.e a lo referido me apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada sre que renuncio las Leyes de mi favor con
la general que lo prohive y conocia en traslado

dezira Escriuana Ala qual usando presente S.ra D.ra Grad.ª Maria Dolores Olivan en razon de lo referido la acepto en mi favor segun se contiene, y declara dazon de como dha posesion al Thom benemerito dela Deuda q.e hace mencion, y dando la Dios y gracias p.r la conuersion q.e mirase en dho caso de hacerse efectiua dho haver a Cam.ª Remitada Moneda en Plata en Flota de Octubre del año proximo pasado setenta y quatro a S. Thelsin murieron los dos Hermanos acquinez y el Año dos siguientes viendo los dos Procuradores de Thom Fernandez y D.n Manuel Sandra - Doloras Pinas

Matias de Rivas

Ante mi

Ignacio Millon Galarza

Escno. R.

Donacion
Pra D.n Thom. Antonio Soloxzano
a
D.a Rafaela Solis

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como Yo D.n Juan Antonio Soloxzano vezino desta ziudad Rio del Reyno de la Nueua Toledo q.e hago esta mi Donacion buena, pura mera perfecta acauada e irrevocable delas que del Drho llaman entrevivos y quiero por esta mi Carta conste las ynsinuaciones, manifestaciones y renunciaciones de Leyes en dho necesarias para su mayor validacion, a D.a Rafaela Solis Donzella mi sobrina Mujer dedho Nezinar Soxaleo mio Criada nombrada Maria del Rosario y Maria Mexueden cumplidas dedad de quinze años Examinadas q.e compuse de D.n Fernando del Alcazar, D.n Ramon Caballero y D.n Dre Gonzalez de Villa R.l Audiencia Soxzgada en veinte y nueve de Agosto de mill setezientos setenta y nueve ante Lucas Dominguez Escriuano de Provincia vezina que dedho dia dela fecha en adelante hago cesion y dejacion a dhas Criadas anvos todo lo que dele pertenezze p.r qualquier titulo le cedo renuncio y trasfiero la propiedad dominio y señorio que tengo en dha Escritura de Donacion pirmamente graciosa que hago a favor dela dha D.a Rafaela Solis Donzella mi Mujer en remuneracion y correspondencia dela amor y voluntad con q.e siempre me asistio y primeramente asistiendo la hacer dicha donacion mas efectiua p.r todo lo qual me obligo de haver p.r bueno y firme este Instrumento y cuio cumplimiento relamandolo en mi bienes vienen y forma ynmonera alguna, y le doy Poder el necesario en dho p.r que esta Donacion

5

158

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de enmienda y rasp[illegible] antes [illegible] compren[illegible] de esto por mi parte [illegible] por principiada y se continuarse rematada, y renuncio la ley Señor Jurisdicion Fuero y vecindad y que de mi propio motu y ciencia cierta poder absoluto y facultad que tengo como tal Señor de esta villa y su Jurisdicion de Aro mando y doy esta Carta de Donacion en la forma dicha con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho por si y sus sucesores para siempre jamas sin que en tiempo alguno se le pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo que le hago merced y Donacion por ser como es mia propia y de mi Señorio y Jurisdicion y para que lo que por esta mi Carta hago merced y Donacion a la dicha Doña Manuela Antonia de Silva y sus sucesores sea firme y valedero para siempre jamas mando que esta mi Carta de Donacion sea guardada y cumplida segun en ella se contiene y declara y no sea revocada ni anulada ni contra ella ni contra parte de ella se vaya ni pase en manera alguna ni por ninguna causa que para ello haya o pueda haber antes sea tenida por firme y valedera para siempre jamas y para mayor firmeza y validacion de esta mi Carta de Donacion la mande sellar con mi sello y firmar de mi mano y refrendar de mi Secretario que fue hecha en Madrid a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años = Yo el Rey = Yo Don Gonzalo de Arguelles Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado = Registrada = Don Antonio Porlier = Por Chanciller mayor Don Pedro Gomez de Labandero = Es copia de su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde mayor de esta villa de Aro y su Jurisdicion Don Manuel Fernandez y Diez Acebedo lo signo y firmo en dicha villa de Aro a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años = En testimonio de verdad = Francisco Antonio Florzano = Rubricado.

Ante mi

Ignacio Antillon Galazan
Escno. R.l

Venta

a D.a Juana Antonia de Acevedo y Carvajal

a favor de D. Maria Loreta Colmenares

En Aro a veinte y quatro de Octubre

En el mismo dia mes y año ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Valle enviado y con licencia concedida por el Señor Alcalde mayor de esta villa de Aro y su Jurisdicion Don Manuel Fernandez y Diez Acebedo de que doy fe y dijo que en virtud de la Carta de Donacion que antecede hecha por su Magestad (que Dios guarde) a favor de Doña Manuela Antonia de Silva y Carvajal vecina de esta villa de Aro y en virtud de la facultad que para ello tiene de dicha Señora Doña Manuela Antonia de Silva y Carvajal vende a Doña Juana Antonia de Acevedo y Carvajal vecina de esta villa de Aro y en virtud de la facultad que para ello tiene de dicha Señora Doña Juana Antonia de Acevedo y Carvajal dice que vende a Doña Maria Loreta Colmenares vecina de esta villa de Aro una Molacara nombrada Manuela [illegible] que compro de Doña Maria Antonia Silva y otra obligada [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaro la otorgo de mi libre y espontanea voluntad y por no serme a proposito las Esclavas, sin que el expresado mi Marido me halla violentado a su otorgamiento en modo alguno. Y estando presente a esta Escritura Yo la Dha Dª Maria Josefa Colmenares enterada de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy por entregada de la citada Manuela y su hija Emerenciana en toda forma de Dro. Y a ello fecha en Lima a onze de Octubre de mil setez. noventa y quatro años. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco y que los Quatrocientos cinquenta pesos se entregaron por mi mano a la vendedora en numero caval y moneda corriente lo firmaron juntamente con el Dho Dn Manuel Domingo Perez de la Calle en señal de la licencia q ha precedido a la Dha su muger para esta venta siendo testigos Dn Jose Arcaya Dn Manuel Fernandez y Dn Manuel Pacheco.

Juan Domingo Perez de la Calle — Dª Juana Hurtado y Sandoval

Dª Josefa Colmenares

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano Rl.

Libertad
Dª Maria Josefa Colmenares
A
Maria Emerenciana y otra

Sea notorio como Yo Dª Maria Josefa Colmenares vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que aviendo y libertado de toda sugecion esclavitud y cautiverio a una Mulatilla mi Esclava nombrada Maria Emerenciana de edad de año y medio la misma q. compre en

esta fecha de dª Juana Hurtado y Sandoval pr. Escra
ante el presente Escrivano pr. haver recivido de mano
de Manuela su Madre la cant. de cien ps. en que
la compre, y igualmente livertó de toda sujecion Cu
clavitud y cautiverio a otra Mulatilla nombrada Fran.ca
su hermana q. ha dado a luis la dha Manuela, y la
misma q. la dha dª Juana declaró pertenecerme
por estar en el vientre de su Madre quando ajuste
la compra como se expresa en la Escra q. va citada
pr. haver recivido tambien de mano de esta veinte y cinco
ps. de su valor y pr. no ser de presente renuncio la
excepcion de la nomin. numerata pecunia prueva
y termino de ella: Mediante lo qual me decisto
quiero y aparto de la propiedad dominio y señorio
que a ambas Mulatillas tengo y me pertenece y
lo cedo renuncio y traspaso en ellas mismas pa.
que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en ade
lante gozen de la dha su libertad sin condicion ni gra
bamen alguno yendose a las partes y lugares q.e
les pareciere, tratando y contratando, manden y
donen los Bienes que adquirieren y Dios Nro. Sor.
les diere, hagan sus testamentos otorguen Escrituras
y finalmente parezcan en juicio a practicar quan
tas diligencias judiciales y extrajudiciales com
bengan y hagan a su favor del mismo modo que lo exe
cuta toda Persona libre desde su nacimiento en vir
tud de esta Escritura de libertad que les otorgo la
que me obligo de haver por buena y firme aora y en
todo tiempo, y de sanearles el dinero recivido siem
pre que se les contradiga la quieta posezn. en que
deben gozarla, a cuio fin pido y suplico a las Jus
ticias y Jueces de Su Mag. ante quien se presenta
ren las amparen [illegible] mi
citazn. y la cumplimiento y firmeza obligo mis
Bienes [illegible] y pr. haver con poder y sumision
a las Justicias y Jueces de Su Mag. que de mis
causas deban conocer pa. que a lo referido me apre
mien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada Sre. que renuncio las le
yes de mi favor con la general q. lo prohive y con cien
to entrelazados de esta Escritura. Que es fecha en
Lima a doce de Octubre de mil setez. noventa y
quatro as. Y la otorgante a q.n yo el Escno. doy fee
conozco y que como Persona publica acepto esta

110

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Reconocimiento en favor de la Sra Dª Mariquilla Dª Ignacio Calvo Dª Manuel Conchas y Dª Josefa Fernandez.

Dª Loreto Colmenares

Vecina

Dª Juan de Zerain

A

D. Alexandro Aldon

Ignacio Aldon Galarza

Escno. R.

Reconozco como Dª Juan de Zerain vecino de esta Villa en el Barrio de Sallan: Jurisdicion de la muy noble Villa de Durango ante Dª Alexandro Aldon vuestro mi Criado y mi Escno. R.º de Numero de ella y su Partido Amante Amigo que compré de Dª Antonia Ana de Arriola viuda de Dª Pedro de Villapuente vecina de esta Villa en primero de Abril de este presente año ante Dª Pedro de Villapuente Escno. R.º de Numero de ella: cierta Casa Solar con su Torre y Palacio: Ferrerias de Fierro Colado y Dulce: Molinos Harineros: Casas de Vivienda: Caserias: Tierras: Montes: Prados: Pastos: Aguas: Abrevaderos: Exidos: Pertenencias: Derechos: Usos: Costumbres: Servidumbres: Rentas: Foros: Pechos: Tributos: Alcabalas: Tercias: Diezmos: Primicias: Censos: Hipotecas: Vasallos: Vasallages: Solariegos: Horros: Pobres: Ricos: Pecheros: Hidalgos: Exentos: Libres: Esclavos: Mayorazgos: Vinculos: Patronatos: Capellanias: Memorias: Obras Pias: Aniversarios: Sufragios: Bienes Muebles: Raices: Semovientes: Derechos: Acciones: Vs

fenza y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en quieta posez.n del Esclavo y si assi no lo cumpliere le volveré los trescientos cinquenta p.s recividos los d.ros de esta Escriv.a y su Alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes en toda forma = Y estando presente a esta Escriviria yo el d.ho D.n Alexandro Aldon enterada de su contexto Otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy p.r entregado del Esclavo = Que es fho en Lima a once de Octubre de mil setecientos noventa y quatro a.s Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el Escriv.no doy fee conozco siendo testigos D.n Jose Orcasitas D.n Manuel Concha y D.n Manuel Pacheco —

Juan Bezerra

Alexandro Aldon

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escriv.no R.l

Pago
D.n Fran.co Moreno
A
R. P. M.ro Fray
Mig.l Castro

En Lima a once de Octubre de mil setecientos noventa y quatro a.s ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co Moreno Capellan del R.l Hospital de S.n Bartolome de esta Ciudad a q.n doy fee conozco y confieso haver recivido del R. P. M.ro Fr. Miguel Castro del Orn. de Hermitaños de N. P. S.n Agustin setenta p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Real impuesto sobre la Casa q.e pose en la calle de la Pileta de S.n Bartolome a favor de la Capellania que goza el otorg.te como Capellan proprietario; y son por un año cumplido el dia cinco de este presente mes de Octubre de setecientos noventa y quatro, y de dhos p.s se dio por entregado y renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella le otorgo recivo y carta de pago con fin quien hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Jose Orcasitas D.n Manuel Pacheco

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y el Sr. D. Bonifacio de Leon Escr.

Ante Mi Moreno

Otra Ignacio Millon Salazar

El Exmo. Sr.

Conde de S. Antonio

En Sevilla a once de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escr. de S. M. y testigos parecio el Sr. D. Juan Antonio Caperon Conde de S. Antonio Vecino de esta Ciudad a collacion de S. Bartolome de esta Ciudad a quien doy fee conozco y confiesa haver recibido del Sr. Conde de S. Antonio Caballero del Orden de Alcantara trescientos doblones de a ocho que ha pagado por los derechos del Orden, pertenecientes a la Capellania que goza el otorgante en Capilla de Nuestra Señora del Rosario sita en el Convento de Religiosos de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, y con poder de su Excelencia el Duque de Arcos Comendador de Lora, y con poder de su Excelencia el Duque de Medina Sidonia Comendador de Estepa, y de Zahara, y de su Excelencia el Duque de Veragua Comendador de Reina, y de su Excelencia el Duque de Montemar Comendador de Segura, y de su Excelencia el Duque de Bejar Comendador de Hornachos, y de su Excelencia el Duque de Uceda Comendador de Alcuescar, y de su Excelencia el Duque de Frias Comendador de Castilleja de la Cuesta, y de su Excelencia el Duque de Alba Comendador de Alconchel, y de su Excelencia el Duque de Osuna Comendador de Peñausende, y de su Excelencia el Duque de Medinaceli Comendador de Villanueva de la Serena

R.l Aud.a con la R.da Madre Priora del Monasterio de N.a S.a del Carmen, sobre la insubsistencia de una donacion, ē institucion de Herederos hecha à favor de D.a Margarita Nieto de Lara sobre el dr̃o. à los bienes, y Haz.da, que quedò por fallecim.to del D.r D.n Andres de Cifuentes Davalos nuestro herm.o lexitimo, y entero, cuya instancia se cortò con presedente licencia de la R.l Aud.a por medio del Instrum.to de transacion, y convenio, que otorgamos entre todos los Interesados el dia veinte de Junio de este presente año, ante el Ess.no de Camara D.n Martin Julian de Gamarra, en el qual se nos adjudicò por el total valor, y dr̃o., que teniamos à los expresados bienes, una Casa situada en la Calle, que và de la Iglesia de dh̃o. Monasterio del Carmen, para el del Prado, à la mano izquierda, la misma, en q.e vivio, y murio el Presbitero D.n Andres de Cifuentes, confiriendonos facultad, y absoluto dominio à ella, como Herederas, y Succesoras de dh̃o. Tinado, por haber manifestado Instrum.tos justificativos del dominio, y propriedad, que tubieron à ella nuestros Padres, como adquirida, y comprada por sus autores, y ascendientes, que lo fueron D.n Miguel de Cifuentes Poago y Cordova, quien la hubo, y heredò de su Madre D.a Maria Geronima Fernandez de Cordova Bueno de Rivera Muger lexitima del Gr̃al. D.n Alonzo Davalos de Rivera y Mendoza, y esta, como Hija unica,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y universal heredera de D.n Pedro Fernandez de Cordova Silva y Marmolexo, Capitan del Presidio del Callao, del orn. de Santiago, su Pad.e segun se expresa todo lo referido en el citado Instrum.to de convenio; y estando por él, ambas a dos otorgantes, en quieta, y pacifica posecion de dicha Casa, no pudiendo administrar sus arrendam.tos con aquella exactitud, que debiamos, por su distancia, y por otra parte no permitirnos el tiempo refaccionar, como quisieramos lo ruinoso de su fabrica, cuyos motivos nos hán obligado à tratar de su venta, para evitar los perjuicios, que experimentamos, y son consiguientes al estado en que se halla la Finca: Se nos há propuesto comprarla por parte de D.a Angela Garcia Arbues; y estando llanas mediante el ajuste, que tenemos hecho; para realisar el trato por medio de Instrum.to publico; de vn acuerdo, y conformidad, bien instruidas de nuestro derecho, y de lo que en este caso nos conviene hazer por las justas razones, que vàn indicadas: Otorgamos por el tenòr de la presente, que por nos, y en nombre de nr̃os. Herederos, y Succesores, presentes, y por venir, y por quien de nos, ò de ellos, hubiere titulo, voz, y recurso en qualquiera manera, que sea; vendemos, y damos en venta real, desde ahora, y p.a siempre jamas à la

expresada D.ª Angela Garcia Arbues, p.ª la suso-
dha; sus Herederos, y Succesores, la citada Casa,
su Suelo, y Fabrica, con las varas de frente, y fon-
do de que se compone, segun, y como al presente
está, en la Calle que vá de la Ygl.ª de dho. Mo-
nasterio del Carmen, p.ª la del del Prado, á la
mano izquierda, la misma, que hubimos,
y se nos adjudicó en el Instrum.to de transacion
y convenio, que vá referido, en el precio, y qu-
antia de mil p.s en que nos hemos convenido,
y ajustado, y hemos recibido en este acto, en
presencia del Ess.no de esta Carta, de los quales
nos damos por entregadas en toda forma. Y
declaramos, que sobre ella, no carga censo, ni
hipoteca alguna, sino, que está libre, y realen-
ga de toda pencion, como lo aseguramos assi
con nuestros bienes habidos, y por haber: En
consequencia de lo qual, nos desistimos, qui-
tamos, y apartamos de á nros. Herederos
y Succesores, del dro., accion, proprieda, do-
minio señorio, y de otras acciones reales,
y personales, que á la expresada Casa te-
nemos, y nos pertenece, y lo cedemos, renun-
ciamos, y traspasamos, con sus medianias, to-
do lo que contiene, usos, costumbres, dros.,
y servidumbres, en la citada D.ª Angela
Garcia Arbues, y en los suyos, para que haga, y
disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere, en
virtud de esta Escritura de venta real, que le otor-
gamos á su favór, con clausula de constituto en for-
ma, para que por su traslado, signado, y firmado

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tome posecion de ella, y si la quisiere Judicial, suplicamos à las Rs. Justicias, ante quien se presentare, se la manden dar, y den, sin que sea necesario citarnos, porque desde ahora, nos damos por requeridas, y citadas. Y desde luego nos obligamos, y à nros. herederos, y Succesores à la eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Escritura de venta, en tal manera, que la expresada Casa le sera cierta, y segura, y que no se le pondrá pleito por ninguna Persona, causa, ni razon, q.e sea, y si se le pusiere, o moviere, luego, que conste, y se nos haga saber, o à los dhos. nros. herederos, aunque sea despues de la publicacion de probanzas, saldremos à la causa, y tomaremos la voz, y defenza de ella, y à nra. costa, y suya, la seguiremos, y acabaremos hasta, q.e la compradora quede en quieta, y pacifica posecion de dha. Casa, y si assi no lo cumplieremos, y sanearsela no pudieremos, le devolveremos, y los dhos. nros. Herederos, le devolveran los mil p.s que hemos recibido, los dhos. de esta Escritura, y Alcavala, que há satisfecho, y los perjuicios, daños, y menos cavos, que se le siguieren, y recrecieren, llanam.te, y sin pleito; à cuyo

cumplim.to, y firmeza, obligamos nros. bienes, habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d, que de nras. Causas deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, para que a lo referido, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes, y dhõ. de nro. favor, y la que prohive la gral. renunciacion; a mas de lo qual, renunciamos igualm.te todas las Leyes que hablan en fauor de las Mugeres casadas, sin exceptuar ninguna, para no aprovecharnos de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta escritura, por quanto declaramos, que la otorgamos de nra. libre, y espontanea voluntad, sin que por los dhos. nros. Maridos, ni Persona alguna a su nombre, se nos haya violentado, ni atemorizado, para celebrarla, y en su consequencia aseguramos que no hemos hecho protesta, exclamacion ni otro Instrum.to, que la invalide, y en el caso de que parezca alguno, desde ahora lo declaramos por subrepticio, para que no valga, ni haga fé en Juicio, ni fuera de él; y estando presente a esta escritura, yo la dha. D.a Angela Garcia Arbues, enterada de su contexto, otorgo, que la accepto a mi favor, segun se contiene, y declaro, y me doy por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

entregada R la expresada Casa, en el precio R los mil pesos, que tengo entregador à las vendedoras, igualm.te, que del testimonio del convenio, que và citado, por estár satisfecha, R que las vendedoras, no tienen más títulos, y que las adquisiciones, se lo constan por relacion en la forma, que và referida: Y ambas otorgantes, vendedora, y compradora, declaran, que el justo precio, y verdadero valor R la expresada Casa, es el de los referidos mil p.s en q.e nos hemos convenido, y ajustado, que no vale más ni menos, y caso, que más, ò menos valga, de la demasía, ò menos valor en qualquiera manera, que sea, las unas partes, à las otras, y estas à aquellas reciprocam.te nos hazemos gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable R las que el dho. llama intervivos, y partes presentes, con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones [illegible] para su validacion necesarias, cerca R lo qual renunciamos la del ordenam.to R.l que trata R las compras, y ventas, y engaño R ellas, y los quatro años en dha. ley declarados, que tenemos, para pedir restincion

del contrato, ô suplemento â su justo precio, ô verdadero valor, para no nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escritura: Que ês fecha en Lima â trece de octubre, año de mil setecientos noventa y quatro: Y las otorgantes â quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco, y que los mil p.s se entregaron en mi presencia, y llevó cada una su mitad en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron juntam.te con los dhos. D.n Pedro Cabero y Espinoza, y D.n Joaquin de Ampuero y Barba, Maridos de D.a Teresa, y D.a Maria Josefa Cifuentes Davalos, en señal de la licencia, que les hán concedido por ante mi, p.a este otorgamiento, siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Fran.co Alvarado, y D.n José Orcasitas presentes. = Y dandole â firmar â D.a Josefa, no lo pudo hazer, por estár impedida de la vista, de que se está medicinando, y â su ruego lo hizo, uno de dhos. testigos.

D.n Joachin de Ampuero y Barba

A ruego de D.a Josefa Cifuentes:
Tomás José Hernandez

Pedro Cabero y Espinoza

Dafersa Cifuentes

D.a Angela Garcia Arbuez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Dedanaz
D.a Angela Garcia Arbuez
D.n Fran.co Cabero

En Lima a trece de octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Ess.no y todos parecio D.a Angela Garcia Arbuez vecina de esta Ciudad. Y dijo

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Q. que en quanto esconde enmendado y rayado p.r Dn Rogelio de Campuzano y Borda y Dn Josefa Cifuentes su legitima esposa, en virtud de que hicieron comunia subrogacion Dn Pedro Cabero y Dn Teresa Cifuentes en la Escritura de venta de la q.l antecedente la recomino el Teniente de Infantería Real Dn Ramon Cabero y Cifuentes su hijo legitimo de uno con q.e vende q.e era acreedor conforme con otra finca, y conviene do la dicha venta el Dno. q.e le asiste por la accion de tanteo q. practica intentar se combine en q.e assi fuese pronuncio con fuerte haver recibido de mano del Dno Dn Ramon Cabero y Cifuentes los Mil pesos q.e importa dicho Vendedoras, y demas costos y gastos q.e importa dicha Escritura en la cap.l de q.e hace mencion, q.e dio por entregada en forma: dela ra como si fuera pronunciado de Juez competente con juram.to y demas solemnidades en q.e la Causa q.e se trata y declara en la antecedente Escritura, en voz y persona del citado Dn Ramon Cabero y Cifuentes pidio se pronunciase q.e se declarase q.e las mencionadas q.e se hallan adquiridas constante Matrimonio por estar escritas a su nombre, lo es de su herencia y trapasa en el mismo y en sus herederos y sucesores para q.e dispongan de ella a su voluntad en virtud de q.l declaracion q.e hace en forma. Y assi lo obtuvo y pidio en q.l parte se mando y debiendo haver recibido los autos por dilig.s mandados entregar y citar y requerir a Dn Ramon Alvarado =

Dn Angela Garcia Alvarez

Otra

Dn Ramon Cabero y Cifuentes

a

D. Maria Alex

eder Colmenarejo

Ramon

Ignacio Gillon Salazar

Escno R.

En Lima a nueve de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante el Escno y Test.o pres.te Dn Ramon Cabero y Cifuentes Teniente del Regimiento de Infantería Real de esta Ciudad aquien doy fee conozco. Dijo q.e p.r q.to q.e acon.te la q.l antecedente Declaracion ha recaydo en el dominio y la propiedad y señorio de una Casa que poseyeron sus Padres sita en la Calle del Prado que mira frontera a la Puerta de la

tenal de la Yglesia del Monasterio de esta Sra N. Carmen
por las justas razones que en ella se expresan pero guardando
el Dinero que debio a D. Magdalena Garcia Sanchez q. la hauia com-
prado y pedido para sus impusiones pertenecientes a D.
Maria Mercedes Clemente sobrina politica de la otorg.
sabiendo en cabeza con fauor de su Matrimonio y a que
en todo tiempo corre. por lo qual Declara por comprendi
declaracion como si fuera hecha en Juicio cumplimiento de
pena ponmandado de Ley competente con juramento y
Voto de tener la solemnidad de Jnuiolable en su pena de
menor validacion, que la contenida cara q. la hara cargo de
por la cuenta que tuuiere dicha D. Teresa y D. Josepha
Cifuentes Deudas que hade y dia, entera y perfecta
mente y sobre dicha D. Maria Mercedes Clemente por hauerla comprado y cancelado todos los
generos comunes como propio Dinero: en cuia virtud que de
quiera accion y dro. pertenga a dicho otorg. a ella en fuerza de
la antecedente Declarg. le cede renuncia y traspasa en la
nombrada D. Maria Mercedes y en sus herederos y sobre
todos para q. puedan disponer della como suia propia. assi
sin reserua en Jnstrumento alguno con las fuer
zas y firmezas en derecho necesarias: En Testimonio
de lo qual assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don
Jose Fernandez de Sta Ana Alvarado y D. Jose
Ochaniceu=

Juan Cavezas Cifuentes

Ante mi

Ygnacio Patillon Balaza
Escno R.o

Testam.to de Juan Arraza

En el Nombre de Dios Nro S.r Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo D.n Juan de Arraza natu-
ral que declaro ser de la Corte Yglesia de Gonia en el Seño
rio de Vizcaya hijo legitimo de D.n Andres de Arraza y de
D.a Maria de Chaneri mis Padres difuntos q. S.ta Gloria
hayan. Estando enfermo en cama del accidente q. Dios
Nro S.r hasido servido darme pero en mi entero y sano Juy
cio memoria y entendimiento natural creyendo como fielme
me creo en el Misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
que son tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Diuina y en todos los demas
Misterios q. cree y confiesa nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuia
fee y esperanza he viuido y protesto viuir y morir

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como Catolico y fiel Christiano, Creyendo como Creo firmemente Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fee y Creencia protesto vivir y morir

en ella, segun parece de la cuenta que dejo firmada de mi Puño y letra: Igualmente declaro que por igual trabajo Personal hecho en la Hacienda de Sn. Jose de la Vasca, se me citan debiendo Quinientos sesenta y siete ps. p. Dn. Franco. Dn. Jose Manuel y Dn. Gaspar de Angelo Padre e hijos sus Dueños de q. tambien dejo una cuenta firmada de mi Puño p. el govierno de mi Alvarez. mando a este Verifique el cobro de ambas partidas y las agregue a la Masa de Bienes

Item: declaro tengo entre mis Papeles un Pagare hecho y firmado a mi favor por Dn. Antonio Apolinario Gonzalez vecino y Natural de la Villa de Diabeles en Asturias de la Cantidad de mil setecientos diez y siete rs. de vellon de igual suma que como su fiador laste por el: mando se cobre y se agregue a mis Bienes

Item: declaro en mi voluntad que respecto de no tener mas acciones ni Bienes muebles, Alhajas, Ropa, ni Plata labrada que las que llevo puntualizadas, a causa de q. he pasado mi vida en este Reyno sugeto al trabajo diario, y desvelos que trae la agricultura, con el deseo de adquirir Dinero p. el fomento de mi Familia: y por otra parte atendiendo a la total confianza que tengo del citado Dn. Jose Isidro de Artaza mi inmediato relacionado q. he de nombrar de Alvarez p. su conducta juicio y demas circunstancias q. adornan su Persona le encargo, que omitiendo la formazn. de Inbentarios, satisfaga a mi Muger y herederos con la cuenta exacta q. deberá darles de los gastos que impenda en mi funeral e incidencias y de las existencias que queden de las deudas activas que llevo declaradas, a precaucion de evitar mayores gastos con la citada situacion de Inbentarios, un circunstancias de no tener mas Bienes q. las acciones declaradas p. ser todo conforme a mi expresa y deliberada voluntad

Item declaro no devo cosa alguna a ninguna Persona

Y para cumplir y pagar en mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Alvarez tenedor de Bienes al enunciado Dn. Jose Isidro Artaza para que entre en ellos los reciva y cobre, venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de recivos cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastes, y los demas Instrumentos que se le pidieren, parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, usando de este Alvarezgo todo el tiempo q. necesite sin embargo del que señala la Ley que Yo se lo prorrogo con libre amplia y general administracion

Y en el remanente que quedare liquido de mis Bienes deudas Derechos y acciones que en qualquiera mane

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ra mi coquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por mis vnicos y vniversales herederos a los dhos Dn Tomas, Da Manuela, Da Maria Antonia, Da Josefa y Da Juana de Arraza y Olaguibel mis hijos lexitimos p.a que lo que assi fuere lo hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia por no tener otros herederos forzosos que me deban heredar conforme a dro

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar, y vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testamento que aora otorgo el que se ha de guardar y cumplir por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: En testimonio de lo qual assi lo otorgo en Lima Capital del Reyno del Peru en catorze de octubre de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano Real doy fee conozco, y que a lo que me parecio estaba en su entero y cabal juicio segun las preguntas repreguntas y contestaciones que me hizo no firmo por no poderlo hacer a causa de la grave enfermedad que padece a su ruego lo hizo vno de los testigos que se hallaron presentes y lo fueron El R. P. Manuel Hurtado y el Hermano Juan Bautista Amezaga de Vrn de Agonizantes, y Dn Jose Manuel Aguirrezaroe presentes: en mdo cum Ar= vale—

A Ruego del otorgante

El Manuel Hurtado

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Venta
Da Teodora Guerrero
A
Dn Alexdro Aldon

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Teodora Guerrero Muger lexitima de Dn Fernando Jose de Salvatierra en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la

forma prevenida por derecho, de ella usando otor
go por el tenor de la presente que vendo y doy en
venta real a D.n Alexandro Aldon un Sambo mi
Esclavo nombrado Vicente el mismo que compre
del R.l P.e Mro Fr. Fran.co Jose de Castro del Orn de
Hermitaños de N. P. S. Agustin p.r Escra otorgada
en diez y seis de Marzo de este presente año an
te Luis Ferrino Medrano Escrivano de Su Mag.d
en cuia virtud se lo vendo sin seguro de ninguno
vicios, tachas, ni defectos mas de que al presen
te se halla sano: en precio de Trescientos se
senta p.s que me ha dado de que me doy p.r entre
gada y por no ser de presente su recivo renuncio
la excepcion de la nonnumerata pecunia prue
va y termino de ella: Mediante lo qual me decis
to quido y aparto de la propriedad y dominio que
a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Es
critura q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su sanca.to
en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y q.e no
se le pondra pleito por ninguna persona y si se le pu
siere luego que conste y se me haga saber saldre a
su defensa y a mi costa la seguiré y acavaré
hasta que quede en quieta posecion del Esclavo y
si assi no lo hiciere le volvere los Trescientos se
senta p.s recividos los Dros de esta Escritura y su
Alcavala que ha satisfecho, y los perjuicios que
se le siguieren llanamente y sin pleito Acuio cum
plimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos
y por haver en toda forma. Y doy Poder a las Justicias
q.e de mis causas deban conocer p.a q.e a lo dho me apre
mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las Leyes de mi favor y la gral
que lo prohive y en especial renuncio todas las
q.e hablan en favor de las Mugeres Casadas p.a
no aprovecharme de ellas en manera alguna con
tra esta Escra que declaro otorgo de mi libre y es
pontanea voluntad y por no serme aproposito dho
Esclavo= Y estando presente a esta Escra Yo el dho D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Alexandro Aldon enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y me doy por entregado del Esclavo Vicente en toda forma = Que es fho en Lima a quince de Octubre de mil setecientos noventa y quatro a.s Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron juntamente con el Rho Dn Fernando Salvatierra Marido de la vendedora siendo tgos Dn Jose Urcaritas Dn Franco Alvarado y Dn Manuel Ruiz = Y dandole a firmar a la vendedora dijo no saver y lo hizo a su ruego Dn Jose Cavallero — por la Vendedora

Fernando Jose de Salvatierra — Juan Jph. Caballero

Alexandro Aldon — Ignacio Aillon Salazar
Ante mi — Escno. R.

Venta de Maria Santos Carrillo a Dn Andres de Muñatones

Sea notorio como yo Da Maria Santos Carrillo vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Andres de Muñatones y Salazar una Negra mi Esclava nombrada Joaquina Molleda la misma que compre de Dn Fernando Maria Gomez por escritura otorgada en siete de Julio de este año ante Juan Mendoza Escno. Publico en cuia virtud se la vendo sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos ps. que me ha dado de que me doy por entregada y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella, quedando a favor del comprador la obligazn que se me hizo quando la compre a q tiene el termino de cinco meses

descubriere la Esclava alguna enfermedad inte
rior nos devolveria la expresada Cant.d y que en el
termino de un año se ha de entregar el Documento
de Dominio que tiene a la Esclava D.a Estefania Galvez
Mediante lo qual me decia y aparto de la propie
dad y dominio que a dha Esclava tengo y me per
tenece y lo cedo renuncio y traspaso en el Compra
dor p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo que le pa
reciere en virtud de esta Escra. q.e le otorgo a su fa
vor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera
q.e dha Esclava le sera cierta y que no se le pondra
Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego
que conste y se me haga saber salire a su defensa
y a mi costa lo seguire y acavare hasta que que
de en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cum
pliere le devolvere los Quatrocientos p.s recividos
los Dros de esta Escra y su Alcavala q.e ha de
tisfho y los perjuicios que se le siguieren llanam.te
y sin Pleito. Acto cumplimiento obligo mis Bie
nes en toda forma = Y estando presente a esta Escra Yo
el dho D.n Andres de Salazar y Muñatones enterado
de ella la acepto en mi favor segun se contiene y decla
ra y me doy p.r entregado de la Esclava = Que es fha en
Lima a diez y seis de Octubre de mil setecientos
noventa y quatro a.s Y lo firmaron los otorgantes
a q.nes doy fee conozco siendo testigos D.n Manuel Ruiz
D.n Jose Orcantas y D.n Manuel Concha = Y de q.e igual
m.te la firmo D.n Juan Diego Ferreira Mario Alcaraz
de vna en sentencia de la Ley q.e he hecho p.a esta v.ta fha
el supra testigos los dhos

Maria Santos Carrillo

Juan Diego Ferreira

Andres de Muñatones
y Salazar

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Venta
D.a Andrea Rocha
A
D.n Ant.o Collazos

Se autorizo como Yo D.a Andrea Rocha Muger
le ex.ma de D.n Juan Jose de Sunzaiena presencia y con

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por entregada de la dha Esclava Juana, y de-
claro es mi voluntad que despues de mi fallecimiento
hagose como propia Dª Maria de la Oliva, dispo-
niendo de ella a su arbitrio lo q. le pareciere en
prueba de mi voluntad, sin que persona alguna
le impida su uso y propiedad y en los frutos
q. pueda tener, reservando en mi la accion de poder vender en mi vida
con motivo alguno, en virtud de
esta declaracion q. otorgo a su favor en toda forma
Hecha en Lima a diez y seis de Octubre
de mil setecientos noventa y quatro a.s Nos
otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conozco
y q. los trescientos ps. se entregaron en mi pre-
sencia a la vendedora lo firmaron juntamte.
con el Marido de esta siendo testigos Dn. Anto-
nio Juro, Dn. Jose Urcaneta y Dn. Manuel
Ruiz entre renglones reservando en mi la accion
de poderla vender en mi vida = Vale

Dª Andrea Rocha

Juan Jose Zuñiga

Antonio Collazos

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
Dª Micaela Garcia Ciudad
A
Dn. Jose S. Cuba

Se anotorio como yo Dª Micaela Garcia Ciudad Mu-
gerlexma. de Dn. Manuel Lopez Solano Sabdo. nombrado
por este Sup. Govierno del Partido de Huancavelica
para donde estamos de partida presencia su benia
y licencia usando de ella otorgo que doy mi Poder cum-
plido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Jose
Santos de la Cuba y Rocha p. que a mi nombre
y representando mi propia persona en el caso
de que se intente arrendar la casa en q. al presente
vivo por razon de la ausencia q. hago a quien
la intente tomar de los Administradores de
dha casa, contradiga el tal arrendamiento, una
vez que mi ausencia no embaraza su havitacion
al dho Dn. Jose Santos de la Cuba mi hijo, a mas de
quedarla ocupando mis muebles, y una hermana
mia ciega, representando igualmente la posesion
de cinco años continuados y puntuales pagas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
NOVENTA Y QVATRO Y N[illegible]
VENTA Y CINCO.

[illegible] mensuales que me recomiendan y al mo[illegible]
[illegible] para la preferencia sre aun particular ha
ra los pedimentos escritos y demas diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan ante
las Justicias y Jueces de Su Mag.d que deba hasta
que se declare a mi favor la preferencia en dha
Casa a cuio fin le doy amplio y cumplido poder
sin limitarle cosa alguna con facultad de que lo pue
da sobstituir siendo necesario y relevacion de costas
en forma. A cuio cumplimiento y firmeza obligo
mis Bienes havidos y p.r haver en toda forma =
Que es fha en Lima a diez y ocho de octubre de
mil setecientos noventa y quatro años Yo firmo
la otorg.te juntam.te con el dho su marido a quien
doy fee conozco siendo testigos D.n Jose Rueda D.n Camilo
Carcavallo y D.n Manuel Ruiz =

Manuel Lopez Solano

Ra Micaela Garcia Ciudad

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Poder
D.n Jose Santos
de la Cuba
A
D.n Bart.me su herm.o

Sea notorio como Yo D.n Jose Santos de la Cuba y
Rocha Cadete del Regimiento de Infanteria Rl.
de Lima por el tenor de la presente otorgo que doy
mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y
es necesario a D.n Bartolome de la Cuba y Rocha
mi hermano vecino de la ciudad de Arequipa
para que a mi nombre y representando mi pro
pria Persona accion y derecho pueda vender

[illegible]

y venda de contado y en el mas alto precio
que pueda todos los Bienes Rayses y muebles
que quedaron por fin y presente de Dn. Geronimo
Cuba y Da. Melchora de la Rocha mis Padres
y que me han tocado por razon de Legitima
en la division y particion que ya se tiene hecha
entre todos los Coherederos mis hermanos, dan-
dose por entregado a mi nombre de la cantidad
que recibiere, con fee de entrega, o renunciazn.
de lo que no fuere de presente ante Escrivano q.e de ello
la de: de asistiendome del dro. y propiedad que
tengo a Mis Bienes Rayses, transfiriendolo
en el comprador y obligandome a Sancamiento
y seguridad en la mas bastante forma, otor-
gando por ante qualesquiera Escrivano Publi-
co o Real a favor del Comprador o Comprado-
res las Escrituras que fueren precisas con
las fuerzas Vinculos firmezas Donaz.nes y re-
nunciacion de la Ley del ordenamiento Real
que para su mayor validacion se requieran
las quales desde aora apruebo y ratifico
como si presente fuere a sus otorgamientos pa-
ra lo qual y que pueda hacer las repre-
sentaciones que fueren necesarias en el
particular, y p.r incidencia de la division
y particion indicada le confiero este Poder
amplio cumplido y bastante sin limitar le
cosa alguna en quanto a lo que va prevenido
y con facultad de que lo pueda sobstituir y re-
bacion de costas en forma; Y evaquadas las
expresadas ventas me remitira su proce-
dido en el inmediato Correo: Atavio cum-
plimiento y firmeza obligo mis Bienes
havidos y p.r haver. Y doy Poder a las Jus-
ticias y Jueces de S.M. que de mis causas
deban conocer p.a q.e a lo referido me apre-
mien como por sentencia pasada en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

autoridad de cosa juzgada sobre q. renun
cio las Leyes de mi favor q. la q. prohibe la ge
neral renunciacion: Fecha en Lima a
diez y ocho de Octubre de mil setecientos noven
ta y quatro años. Y el otorgante a q.n yo el Esno.
doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Jose Orca
sitas D.n Manuel Ruiz y D.n Camilo Carcavallo -

Josef Santos de la Cuva

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Venta
p.r
D.n Fernando
Salvatierra
A
D.n Alexandro
Aldon

Se a notorio como yo D.n Fernando Jose de Salvatierra
vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo
que vendo y doy en venta real a D.n Alexandro Aldon
un Negro mi Esclavo nombrado Mariano el mismo
que compre de D.n Domingo Leon de Otoya por Es
critura otorgada en dose de Febrero de este presente
año ante Juan Mendoza Escrivano Publico, y assi
se lo vendo sin seguro de vicios tachas, ni defecto en
fermedades publicas ni secretas mas de que al pre
sente esta sano libre de la accion de redhibitoria
en precio de trescientos sesenta p.s que me ha dado de
los que me doy por entregado y por no ser de presente
su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata
pecunia prueva y termino de ella. Mediante lo qual
me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e a dho
Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y
traspaso en el comprador p.a q.e disponga de el

a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su
Saneamiento en tal manera q.e dho Esclavo le se
raciera y que no se le pondra Pleito por ningu
na Persona, y si se le pusiere luego que conste y
se me haga saber saldre a su defenza y a mi costa
lo seguire y acavare hasta que quede en quieta
posez.n del Esclavo y si assi no lo cumpliere le vol-
vere los Trescientos sesenta p.s recividos, los
Dros. de esta Escra. y su Alcavala que son de su
cargo y los perjuicios que se le siguieren Ha
namente y sin Pleito. A cuio cumplimiento obli
go mis Bienes en toda forma = Y estando presen
te a esta Escritura Yo el dho D.n Alexandro Aldon
enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi
favor segun se contiene y declara, y me doy por
entregado de dho Negro Mariano = En cerrillos
en Lima a diez y ocho de Octubre de mil setez
noventa y quatro años. Y los otorgantes a
quienes Yo el Escno. doy fee conozco lo firma
ron siendo Ygos. D.n Jose Cavallero D.n Jose Orcaitaz
y D.n Manuel Franz.

Fern.do Jose de Salvatierra — Alexandro Aldon

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. Rl.

Testam.to
de
D. Juan Jose
Peralta

En el nombre de Dios nuestro Señor amen. Sea
notorio como yo D.n Juan Jose Peralta Isla natural
[illegible] hijo leg.mo del Ilmo
Jose [illegible] Dil.to y D.a Maria Mercedes Isla y Ba
[illegible] estando enfermo en cama
[illegible] Entendim.to
[illegible] en el altiss.mo
[illegible] Espiritu
[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y VENTA Y CINCO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Iten declaro por el paso en que me allo, i immediacn. de dar q.ta a Dios que hasta el Dia de oy no he recivido cosa alguna de la dha. mi Madre por razon de legitima Paterna, ni menos he recivido alimentos por esta razon, previniendo en este lugar para lo que pueda conducir que desde hedad de onze años he aquirido lo nesesario, y a en el coro de esta S.ta Ig.a con el salario asignado a los Seisseo de ella, cuio destino tuve, y percivio en todo el tiempo que alli duxe la dha. mi Madre, y ya finalm.te con mi trabajo perzonal en la labranza de Cigarros hasta que me case, como lo declaro assi para q. conste —

Iten declaro no devo a perzona alguna la menor Cantidad —

Iten declaro que en lo pertenec.te a la testamentaria y bienes del finado Andres Tena primer Marido de la dha. mi Muger no he tenido interes alguno, por q. todo lo que a ella conzierna pertenese a la suso dha. mi Madre como dimanada de los gastos de funeral y entierro de Tena se alla enteram.te pagado por p.te de la dha. mi Muger sin que alla lastado cosa alguna la fiadora —

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dicha Rosa Flores mi Muger para que entre en ellos, los reciva y cobre benda y remate en almoneda publica o fuera de de ella, de recivos Cartas de pago pe- resca en juicio a practicar quantas

diligencias judiciales y extra judiciales com
bengan usando de este Albascasgo to el Tpô. que
huviere menester aunque sea pasado el año y
Dia que la Lei previene que yo se lo prorrogo
con libre amplia y general administracion
Y usando de la facultad que me dà el drô. con
respecto a los servicios que me ha hecho la
dha. mi Muger, su fidelidad, è incesante tra
bajo; es mi voluntad dejarle delegado todo
el balor del tercio de mis bienes con
inclucion en la masa de mi legitima Pa
terna, para que lo tome todo en premio de
sus tareas, y como memoria de mi Recono
sim.to assi a ella; entendiendose este Legado
sin perjuicio de los drôs. de mi hijo el postu
mo a quien absolutam.te y sin grabamen le
corresponden conforme a mi voluntad libre
mente, porque sobreviviendo despues de
nacido al Tpô. que designa la Ley no ha de co
rrer en ningun modo el Legado ——
Y en el remaniente que quedare liquido de
mis bienes deudas derechos y acciones que
en qualquiera manera me toquen i pertenes
can, instituio dexo y nombro al Postumo que
diere a luz la dha Rosa Flores mi Muger
que actualmente se halla en sinta y en el ca
so de aborto, o de que fallesca antes de el Tpô.
que designa la Ley, è instituio por mi Ered.a
a la expresada D.a Maria Mercedes Yrla Badaraco
mi Madre, para que deducido el Leg.do que llebo
hecho lo que quedare liquido lo llebe para si, por
ser todo conforme a lo que previene el drô ——
Por el pres.te Reboco y anulo y doi por de nin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que se cumplio el veinte y uno de este presente mes
y año de noventa y quatro p.r los reditos del Rl
de seis mil p.s que cargan a censo perpetuo sobre
la casa q.e posee en la calle de S.ta Catalina p.r Sta
Teresa perteneciente al Aniversario de hoy
q.e fundo D.a Rosa de Uria y D.n Martin su Madre
del que es Capellan y Propietario actual el referido
D.n Juan Manuel. Y de dho p.r se dio p.r entregado
y por no ser de presente su recivo renuncio la excep-
cion de la nombrada pecunia prueva y termino de
ella sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con fenecimiento
hasta dho dia y la firmo juntam.te con la ll.e Priora
siendo testigos D.n Jose Rueda D.n Jose Morales y D.n Camilo
Carvallo.

M.a Josepha Manuela de S.n Jose
de S.ta Anna
Ante mi Priora Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Chancelaz.n
D.n Jose Ant.o Oyague
A
D.n Fran.co Ant.o
Tribarren

En Lima a veinte y quatro de octubre de mil se-
tecientos noventa y quatro años ante mi el Es-
cribano y testigos parecio D.n Jose Antonio Oyague
vecino de esta ciudad a q.n doy fee conozco. Y dio p.r nota
chancelada y por de ningun valor fuerza ni efecto
la Ess.ra de obligaz.n a riesgo que a su favor otorgo
D.n Fran.co Antonio de Tribarren en la ciudad de Ca-
diz en treze de Diciembre de setez.s noventa y
uno ante D.n Jose Gomez de Toricas Ess.no del
numero de dha ciudad p.r quanto confeso haver
recivido en esta del mismo D.n Fran.co Antonio de
Tribarren la Cantidad de mil setenta y siete p.s
fuertes tres y medio r.s de Rl y premios
que corrieron riesgo en el Navio S.n Pedro alias
la Reyna y en dos Caxones todos numero
ciento veinte y uno a ciento treinta y dos, de los
que se da p.r entregado y p.r no ser de presente su
recivo renuncio la excepcion de la nombrada
pecunia prueva y termino de ella sobre que
le otorgo recivo carta de pago y chancelaz.n en el
todo de dha Ess.ra y le dio poder el necesario en dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Ygnacio Galvarro y la Parra vecino de esta Ciudad de Santiago Capital de este Reyno de Chile, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Ygnacio Ortiz de Zarate, Don Manuel Ortiz de Zarate, Don Juan Ortiz de Zarate, Don Juan Ygnacio de la Carrera, Don Juan Antonio de la Carrera, Don Juan Miguel de la Carrera, Don Juan Nepomuceno de la Carrera, Don Juan Jose de la Carrera, Don Juan Francisco de la Carrera, Don Juan Mateo de la Carrera, Don Juan Agustin de la Carrera, Don Juan Antonio Ortiz de Rozas, Don Juan Jose Ortiz de Rozas, Don Juan Francisco Ortiz de Rozas, Don Juan Mateo Ortiz de Rozas, Don Juan Agustin Ortiz de Rozas, Don Juan Nepomuceno Ortiz de Rozas, Don Juan Miguel Ortiz de Rozas, Don Juan Ygnacio Ortiz de Rozas, Don Juan Ygnacio de Larrain, Don Juan Antonio de Larrain, Don Juan Jose de Larrain, Don Juan Francisco de Larrain, Don Juan Mateo de Larrain, Don Juan Agustin de Larrain, Don Juan Nepomuceno de Larrain, Don Juan Miguel de Larrain

el Juez dicho p.ª que dado rescivido me apremien
como por benevencia pasada enamor dad decoro
y puntual sobre q.e Fer.ndo Leal dezia dem.s Juan
con la general q.e no obvie y contiene entretanto
dicha Escritura. Fueron fecha en dicha a veinte y
quatro de Octubre de mil setez.tos noventa y quatro
Testigos que fueron presentes Escribano Don Jose
Antonio Cabrera Alguacil Thez, y el Rr. de d.ho Juzgado
Ante mi
Dn. Diez de Rozada
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como
Yo Dn. Diez Roman de Rueda Vezino de esta Ciudad de Rexamiento de Nuestra Señora Expresa
nota de Chilenos Provincia de esta Ciudad por el
tenor de la presente otorgo que ahorro y liberto de
toda sugecion Esclavitud y Cautiverio a una Negra
mi Esclava nombrada Teresa Lucumi que con mi
paxam el Ar.do D.n Pedro Garro de Corral Vez.no de
Viana Vrbe segun parece de la Escritura otorgada
en dies y ocho de Noviembre de setecientos ochenta
y tres ante Pedro Garcia Romero Escrivano de Pro
vincia: para que desde y dia de la fecha de esta Es
critura en adelante goze de su libertad sin condi
cion ni gravamen alguno y pueda alcanzar y usar
de quanto le pareciere trabajando y contratando haga
todo lo demas que Negra libre pueda y deba hacer
que para todo le doi y confiero poder cumplido
segun derecho se requiere, para que en juicio y fuera
de el pueda parecer ante Justicias de Su Magestad
que a mi favor sea obligada a hacerme guardar esta
Escritura de libertad y que no se me ponga impedi
mento alguno antes bien me defiendan y amparen
como a Negra libre dando como doy por ningun
valor ni efecto qualesquiera Escrituras Poderes
Obligaciones que antes de esta haia hecho y otorgado
que todas las revoco anulo y doi por ningunas y de
ningun valor ni efecto para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el, que asi es mi voluntad
en atencion a los buenos servicios que me ha hecho
la referida Teresa Lucumi y para su mayor firmeza
le otorgo esta Escritura de libertad en la forma
referida ante el Escrivano Real de Provincia y
testigos que lo fueron presentes Dn. Jose Antonio
Cabrera Alguacil Thez, y el Rr. de d.ho Juzgado
Dn. Diez de Rozada
Ante mi
Dn. Diez de Rozada
Escrivano Real

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Octubre de mil ochocientos siete, ante mi el Escrivano y testigos
parecio Dª Angela Garcia Arbues a quien doy fe conozco y
dio por nota chancelada y por de ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura de obligazion que a su favor tenia rectifi
cada el Coronel Dn Juan Ortiz de Zoronda y el Orn de
Santiago por quanto confiesa haver recivido de su mano
los Dos mil pesos de Real que contiene mil de ellos
desde el mes de Julio antecedente y los mil restantes
en esta fecha con mas los intereses que se han adeuda
do. De todo lo que se dio por entregada a su voluntad y por
nota de presente se recivo remunerar la excepcion de
la nonnumerata pecunia su prueva y termino
sobre que le otorgo recivo y carta de pago con chan
celazion en el todo de dha Escritura que firmo siendo testigos
Dn Tomas Hernandez Dn Juan Villafuerte y Dn Manuel
Trillo

Dª Angel Garzia Ar
bues

Antonio

Ignacio Tillon Salazar
Escrivano R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

...nes havidos y p.r haver, y doy Poder a las Justi-
cias que de mis causas deban conocer p.a q.e a lo referido
me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi favor y la q.e pro-
hibe la general renunciac.n y consiento en traslado
de esta escritura. Que es fecha en Lima a veinte y cin-
co de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años
Y lo otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fee conozco lo
firmo siendo testigos D.n Joseph Cantar D.n Manuel Fran.z y
D.n Joseph Morales.

Diego Roman de Aulestia

Ante mi

Ignacio Ailion Salazar
Escrivano R.l

Venta
D.a Damiana Munibe
A
D.n Miguel Colmenares

Sean otorgo como yo D.a Damiana Munibe Mayor Ecl.ma
de D.n Fran.co Nuñez presente y en vos y a su nombre y en vir-
tud de su poder general con facultad expresa de vender, que me
tiene conferido su fecha en esta Ciudad en veinte y cinco de
Abril del año pasado de setecientos noventa y dos ante
Pedro de Tarazo Escrivano de Su Mag.d usando de dho Po-
der q.e juro en toda forma no estarme revocado en modo
alguno: Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy
en venta real a D.n Miguel Antonio Colmenares un Ne-
gro Bozal Esclavo del dho mi Marido nombrado Rafael
el mismo que con otros compro de D.n Angel Izquierdo
por Escritura otorgada en veinte y nueve de Julio de
setecientos ochenta y tres ante Juan Bautista Te-
norio y Palacios Escrivano de Su Mag.d: en cuia virtud se lo
vendo sin asegurarselo de vicio tacha, ni defecto alguno,
ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e
se halla sano al parecer: en precio de quatrocientos
y cinquenta p.s que me ha dado de contado en este acto
y de que me doy por entregada en toda forma: Mediante
lo qual de cuio quito y aparto al dho mi Marido del dro
de propiedad y dominio que tiene al Esclavo y en su

nombre lo cedo renuncio y traspaso en el comprador
p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere
en virtud de esta escritura que le otorgo a su favor y
desde luego lo obligo al saneamiento de esta venta en
tal manera q.e dho Negro le sera cierto y que no se le
pondra pleito por persona alguna, y si se le pusiere
luego que conste y se me haga saber o al dho mi marido
saldremos a su defenza y lo seguiremos y acavaremos
hasta que quede en quieta posez.n del Esclavo y si
assi no lo cumplieremos le devolveremos los Pedestro
cientos cinquenta p.s recividos los dros de esta
Escra y su alcavala que ha satisfho y los perjuici
os que se le siguieren Llanamente y sin Pleito Acuio
cumplimiento y firmeza obligo los bienes que debo
obligar del dho mi marido en toda forma. Y estando
presente yo el dho D.n Miguel Ant.o Colmenares a lo
contenido en esta Escra otorgo que la acepto en mi
favor segun se contiene y declara y me doy p.r entregado
del Negro Rafael segun dro. Fecha en Lima
a siete de Noviembre de mil setez.s noventa y quatro
años y los otorgantes a quienes yo el presente
Escno doy fee conozco y q.e los quatrocientos cinquen
ta p.s se entregaron en mi presencia a la vendedora en
numero caval y moneda corriente lo firmaron si
endo testigos D.n Pedro Tarras D.n Jose Oncastan y Don
Camilo Caravallo

Damiana Munibe Mig.l Ant.o Colmenares

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
a D.a Juana Navia Bolaños
A los
Mayordomos de Huerfan

En Lima a siete de Noviembre de mil setez.s noventa y quatro ante mi
el Escno y testigos parecio D.a Juana Navia Bolaño en vos a nombre
de D.n Jose Cayetano Navia Bolaño su hermano, y en virtud
de su poder fecho en Viena de Austria a diez y seis de Dici
embre de mil setecientos setenta y cinco ante Miguel
Costlunger Notario publico de que doy fee haverlo visto y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Conuiene ala Verdad q. Yo dho dar, y pue en todo tiempo no parezca rebocado, vendo del y della facultad de Vsufr. dha Yglesia Parrl Parroquia dho Puerto nombrada S. q. le han fauorecido por mano del dho D. Nicolas Semprun Cura Rector de Marrec Parroquia por los reuerendos del Hospital de Nra Sra. perteneciente ad Aniuersario q. mando fundar D. Juan de Ybarra. Capellan q. fue de dho Hospital en cumplimiento de Testamento otorgo ante Pedro Vicente Ybarra Escriuano de dho Rl. Hospital y por pago y cumplido de dha obra pia de Veinte nueue reales de Vellon de treze nouenta y quatro. de que me confiero por entregado y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba y termino della. Lo otorgo en dho Puerto con dha Escriuana testigos y lo firmo siendo tgos

Dª Juana Frac.ª

Ante mi — Bolaños

Ygnacio Millon Galazar

Rubricado

Pago

D. Bernardo Calatayud

Alfe

Ante mi Escno

En Lima a veinte y dos de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escno y tgos parecio el Sr. D. Bernardo Calatayud dueño propio de la Casa Hacienda nombrada Marmen de esta Jurisdiccion de Chancay, como Apoderado que Exhibio ser de Dª Juana Rodriguez de la Cerna vecina de esta Ciudad de Truxillo del Piru segun consta del Poder que original queda en mi Registro de Escrituras publicas de mi Oficio, y dijo que en virtud de dho Poder otorgo Carta de pago en forma a favor de Dª Ygnacia Millon Galazar Vecina de esta Ciudad de Truxillo del Piru de la cantidad de Veinte nueue pesos de Vellon de treze nouenta y quatro de que se confiere por entregado y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba y termino della. Lo otorgo en dho Puerto con dha Escriuana testigos y lo firmo siendo tgos y vecinos de dho Puerto

Bernardo de Calatayud

Ante mi

Ygnacio Millon Galazar

Rubricado

Pago

D. Pedro Co Blan. Moreno

Ante mi

En Lima a ocho de Nov.e de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escno y tgos parecio D. Pedro Blanco Moreno

[illegible] q.e doy fee conozco y como Capellan propriet.o del
Seminario de Minas Patronato de Legos q.e fundo su abue-
lo D.n Christoval Ramirez y siendo confeso haver recivido
de D.n Augustin Martin de la Fuente Arrendatario de la
Hacienda nom.da Guachipa quatrocientos p.s que le ha
pagado como tal sobre la qual y su propriedad recae
esta pension; y son por un año cumplido en treinta y uno
de Octubre del presente de setecientos noventa y quatro. Y
de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio la excepcion de la
nomin.a mencionada pecunia prueva y termino della sue
q.e le otorgo carta de pago y confiniquitos hoy dho dia y la
firmo siendo testigos D.n Man.l Concha D.n Jose Urcaritas y
D.n Jose Rueda

Ca.s Moreno

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escriv.no R.l

Venta
D.a M.a Ant.a Cantoya
A
D.n Ysavel Villaverde

Se anotario como yo D.a Maria Antonia de la Cantoya
Muger leg.ma de D.n Mariano Velez ausente y con interven-
cion del S.r D.n Alfonso Mariano Velez mi hijo Abogado de
esta R.l Aud.a y Apoderado general del suso dho p.r el que le
confirio en treinta y uno de Mayo de setecientos noven-
ta ante Pablo Saavedra Escriv.no de Su Mag.d otorgo que
vendo y doy en venta real a D.n Ysavel de Villaverde Mu-
lexiuma de D.n Jose y Pedro Bernal una Negra mi Es-
clava nombrada Maria Josefa la misma q.e le compre
p.r Escr.a otorgada en veinte y ocho de Julio de este
presente año ante Pedro Jose Angulo Escrivano de
Su Mag.d en la ciudad venido se la vendo sin seguro alguno
en precio de quinientos p.s que me ha dado de
contado de que me doy por entregado y p.r no ser de pre-
sente renuncio la excepcion de la nomin.a mencionada
pecunia prueva y termino della: Mediante lo qual
me desasio y apartado de la propriedad y dominio que a
dha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo renun-
cio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de
ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de
esta Escritura q.e le otorgo a su favor. Y me obligo
a su saneamiento en tal manera q.e dha Esclava
le sera cierta y que no se le pondra pleito por ninguna
persona, y si se le pusiere luego q.e conste
se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa
lo seguire y acabare hasta que quede en quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de la Esclava y [illegible] lo cumpliere
[illegible] los [illegible] recaudos los [illegible] de [illegible]
y Alcavala q. pague quando se la compre y me hasan
[illegible] los de esta Escritura, y los perjuicios que se le
siguieren llanamente y sin pleito. Acto cumplimien-
to y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver
en toda forma. Estando presente a esta Escritura yo la
dha Dª Isabel Villaverde enterada de su contexto la acep-
to en mi favor segun se contiene y me doy por entregada
de la Esclava. Fecha en Lima a treze de Noviem-
bre de mil setez. noventa y quatro a.s Y lo firma-
ron las otorgantes juntam.te con el Dr. Dn. Alfonso Ma-
riano Velez a quienes yo el Esno doy fee conozco siendo
testigos Dn. Jose Urcantas Dn. Manuel Sanz y Dn. Jo-
se Pineda.

Dr. Alfonso Mariano Velez

Dª Maria Antonia de la Candolla

Dª Isabel de Villaverde

Poder
Dn. Juan Jose de la Herreria
Ynº A.
Ygn.º Suarez

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Examinado como yo el Dr. Dn. Juan Jose de la Herreria
y Velasco Presbitero de esta Santa Yglesia Metropolitana
de Lima otorgo q. doy mi poder cumplido el que de dro se re-
quiere y necesario a los Lizdos. Dn. Ygnacio Suarez Presbº. resid.te
en la villa de Guancavelica general p.a q. en mi nombre y
representando mi propia Persona pertiva demande y co-
bre judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Per-
sonas que sean mis deudoras por razon de los arrenda-
mientos de las Fincas Urbanas y rusticas q. poseo
en la expresada villa y su jurisdiccion o por otra causa y
razon que sea, las cantidades de pesos que se me deven hasta
el dia de oy y debieren en adelante, de quedar a los recivos
cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y

los demas Ynstrumentos que de pdieren, tomando los
mismos aires tales derechos que digallo que hubiesen
de auseguirlo, y tramando el cayo mexicano los depos
gracias y Reyes que se parecieren parecer, hom
brando p ello Peritos Arismeticos y Reconocedores
Reyes que tengan y se necesiten los dichos que han
pasar pesando, medidas cayendo y entregar los dichos que
se mencionaren cayo de las penas Juramento y
Condiciones q se hallan en dicho Compromiso: Asimis
mo le confiere dicho Poder p q pueda arrendar todos
y qualesquiera dichos Ynmuebles que al dicho pueblo
de Reyes mismo arrendar, poniendo tiempo, precio y plazo
dichos Capitulos y condiciones que le parecieren mas
convenientes, otorgando escritura para los consiguientes
Escribanos q sean ante mi presente para
ante dos testigos: En virtud de lo cual dicho Reyes
Concejo, Justicia y Regimiento dijo: Que los Ynmuebles
y Reyes de Sevilla: que deben componerse dhos
dos quartos Ynmuebles pertenecen, y Contra pudi
eran contener en dicha Escritura de dicho Poder
arrendamiento, y condiciones que se mencionan
omita la relacion dellos para no ser prolijo
ofrecer; pues para ello le confiere amplio y
cumplido Poder en derecho necesario y con facultad de sustituir
en uno o mas Procuradores que nombrare, y revocar
otros sustituir, y el que le pueda sustituir
esta Poder Procurador de sustituir con pacto
expreso de que no pueda sustituir otro
con voces que le parezca, revoque
otros sustituir nombrados, con otros
que le parezcan en forma: asi lo dijo, otorgo
y firmo el dicho Ynstrumento y lo firmo mismo que
le conozco y encargue lo dicho, en cuyo Testimo
nio se hallan presentes por Testigos Domingo
Gonzalez de Sevilla, Juan Antonio Gonzalez
y Antonio Gonzalez de Sevilla: Y en cumplimiento y fin
de dicho Poder Reyes Concejo, Justicia y Regimiento
de dicho Reyes de Sevilla: por haber Comparecido
y Presentado ante Reyes Escribano de Cabildo
de dicho Reyes para que en virtud de dicho Poder
asi como Procurador Parte de dicho Concejo
de esta Ciudad se Reyes los Reyes dichos en favor y la
Capilla de Nuestra Señora de Reyes: Reyes en
Sevilla en veinte de Noviembre de mil setecien

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ante mi Escribano de Rentas y testigos parecio Dn Ygnacio Millan Salazar Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Ximenez de Herrera Vecino de esta Ciudad le tiene dada Carta de Venta y Recaudo de Fianza de Dn Juan Josef de la Herrera Vecino de esta Ciudad en la Villa de Utrera en quinientos y sesenta y seis Reales de Vellon que le pago por el Alcance que le resulto en la Quenta que le tomo de los Propios de dicha Villa de que es Mayordomo, y para mayor seguridad de dicha Fianza le tiene dada Carta de Venta y Recaudo de Fianza de Dn Manuel Ximenez de Herrera Vecino de esta Ciudad en la Villa de Utrera en quinientos y sesenta y seis Reales de Vellon que le pago por el Alcance que le resulto en la Quenta que le tomo de los Propios de dicha Villa de que es Mayordomo, y para mayor seguridad de dicha Fianza

Da Petronila de Gracia viuda de Dn Antonio la acepto
en mi favor rey. de contenery declara pr. dueña y pr.
propietaria de la Capellanía fundada por Pedro
Antonio y Sicre de Noroña en el Sagrario de esta
Santa Iglesia Catedral de Sevilla, vacante por fallecimiento
de Dn Juan Manuel Sicre Noroña su hijo pr. Patrono
y Fundador de dha Capellanía, y para q. conste lo firmamos
en Sevilla en 9 de Abril de 1772 años
Dn Juan Manuel Sicre Noroña
Dn Antonio Sicre Noroña
Da Petronila Gracia

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.l

Pago
Dn Juan Manuel
Mar.a
Marq.s de Vallehermoso

En Sevilla en veinte y seis de Nov.re de mil setez.os noventa y
quatro años. El Ill.mo y R.mo Sor Arzobispo Duque de
Alcala Dn Juan Manuel de Arce y Salcedo del Consejo de
Estado de S.M. &.a &.a &.a Dixo: que por quanto se halla
vacante la Capellanía que fundaron Dn Pedro Antonio de Noroña y
Sicre y Da Juana Ygnacia de Noroña y Sicre su hermana
en el Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral de Sevilla
por fallecimiento de Dn Juan Manuel Sicre Noroña su hijo
y Patrono y Fundador de dha Capellanía, y para q. conste
lo firmaron dentro de un mes de la fecha de la Fundacion
de dha Capellanía que fue en 9 de Abril de 1772 años
Dn Juan Manuel Sicre Noroña
Dn Antonio Sicre Noroña
Da Petronila Gracia

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.l

Olea
El Mro.
Mro. P.r
Comza. del Sr. Dn Juan
de Dios

En Sevilla en veinte y seis de Nov.re de mil setez.os noventa y
quatro años. El Ill.mo y R.mo Sor Arzobispo Duque de
Alcala Dn Juan Manuel de Arce y Salcedo del Consejo de
Estado de S.M. &.a &.a &.a Dixo: que por quanto se halla
vacante la Capellanía que fundaron Dn Pedro Antonio de Noroña y
Sicre y Da Juana Ygnacia de Noroña y Sicre su hermana
en el Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral de Sevilla
por fallecimiento de Dn Juan Manuel Sicre Noroña su hijo
y Patrono y Fundador de dha Capellanía, y para q. conste
lo firmaron dentro de un mes de la fecha de la Fundacion
de dha Capellanía que fue en 9 de Abril de 1772 años
Dn Juan Manuel Sicre Noroña
Dn Antonio Sicre Noroña
Da Petronila Gracia

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escr.no R.l

130

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Para Sumar en Pozo Amargo en el Valle de Lecrin y por Diligencia ante el Alcalde de dicho Pueblo y por ante mi el Escribano de Numero y Testigos que se dirán se presentó el Memorial siguiente

Juan Bravo Marcos

Ignacio Allon Salazar

Rubricado

Para Sumar

Don Manuel Alvarez

En Alma a veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante el Señor Don Manuel de Alvarez Alcalde Mayor de este Pueblo y por ante mi el Escribano de Numero y Testigos parezco Juan Bravo Marcos Vecino de este Pueblo y como mejor proceda de derecho ante Vmd. parezco y digo que Francisco Aguilar Vecino de este Pueblo se halla en posesion de una Suerte de Tierra de Secano en el Pago de Alcazaba que Linda por el Norte con Tierras de Juan Bravo Marcos por el Sur con Tierras de Juan Bravo Marcos por el Este con Tierras de Juan Bravo Marcos y por el Oeste con Tierras de Juan Bravo Marcos que Dicha Suerte de Tierra la Compró el Juan Bravo Marcos a Francisco Aguilar Vecino de este Pueblo segun Consta de la Escritura de Venta que Otorgaron ante el Escribano de Numero y Testigos que se dirán en el Dia Veinte y Quatro de Septiembre de este Año Corriente y como en dicha Escritura de Venta se Obligó el Francisco Aguilar a Sanear la Dicha Suerte de Tierra a Juan Bravo Marcos y como Dicha Suerte de Tierra se la Embargan a Juan Bravo Marcos por Deudas que Debe el Francisco Aguilar a Diferentes Personas y para que no se la Embarguen a Juan Bravo Marcos Pide y Suplica a Vmd. se Sirva Mandar Comparezca ante Vmd. el Francisco Aguilar para que Otorgue Escritura de Saneamiento a favor de Juan Bravo Marcos de la Dicha Suerte de Tierra que Vmd. Determinará lo que Fuere de Justicia que en ello Recibirá Merced con Juramento necesario en Derecho

Juan Bravo Marcos

Ante mi

Ignacio Allon Salazar

Escribano Real

Para Sumar

Don Miguel Colmenares

Con Antonio Tirado

Con Antonio como Apoderado del Señor Don Miguel Antonio Colmenares Vecino de esta Ciudad Parezco de la parte del Otorgante que Juro en forma Real ante Vmd. Tomar Tirado Escribano de Sacas mi Cliente nombrado Rafael Antonio Garcia mayor de Dias Vecino de este Pueblo y Digo que Juro en forma Real ante Vmd. que el Memorial que mi Cliente dixere presen

[illegible] mes y año en[illegible] vienda se[illegible] cuerpo sano
deviendo traher mi defeco dyeno enfermedades curar mina
mi[illegible]ma mas de aiuse halla sano de parezca en presio de
[illegible] dicho seruicio y en p.e que me ha entregado desde
el dia treze de setiembre mes bolvio que mervy p.e comercio
y por mayor de prodose juraco remitio los excepcion de
los mismos en presencia pruevas y termino della. dho
durante lo qual me diciere y apare della propriedad y do
minio que al dho Cercado tengo y me pertenece y lo ted
remitio y apercibio en el forma mando p.e qualquiera pona
del contrario lo que le pareciere en derecho declara
Cercado que le tengo alegado. Y me obligo a lo
cumplimiento en forma que lo pido. Y juro. [illegible]
y juro y firmo [illegible] Y juro por mi [illegible] declaro
que se hara [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Otorgo que vendo a d.ª Angela Garcia Arbues vn Solar
mi Esclavo mor.do Xptoval Criollo dela Ciudad de Panama
de nueve que compre del d.or Fernandez p.r Vna Otorgada
en quince de Noviembre de treçientos ochenta y cinco ante
Diego Moreno Esno R.l: en cuia virtud Yo vendo sin
reçervo de vicio alguno en precio de Doçientos p.s que
confieso he recibido de Vos dicha Angela Garcia
en reales de contado y para mi entera satisfacion
Con la condicion de que dicho esclavo en mi
poder y mano de Vos dicha Angela Garcia
Mediante lo qual me desisto quito y apar
to dela propiedad y dominio que al dho Esclavo
tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso
en la dha comprad.ra para que disponga del como
suyo propio lo que le pareciere en virtud de esta Vna
que le otorgo sin fraude. Y me obligo a la Saneamien
to en forma como dho es. y q.e
no sobre ponga pleito ni embarazo alguno Persona, y si
le pusiere dho q.e contra esto tuviere o se le hiciere bien
sea a su defensa y costa de q.e yo quede libre y acavado
para que pueda enagenar como mio propio. y del Esclavo y
dicho cumplir le entregare los documentos q.e
tocantes a Vna dicha Vna y para mayor abundam.to
havanizo y los perjuicios que de seguir se pudieren
renuncio las leyes de mi favor como en
dicho caso hecho cumplimiento y firmeza
obligo mis Bienes habidos y por haver. Y la Justicia
Ordinario de dho Lugar de mi vecindad para que
me compela a ello por todo rigor de derecho como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio todas
Cartas de Gracia Uso y Abitacion y demas
que hablan en favor de mi parte con las
Clausulas generales para no aprovecharme de ellas
en manera alguna contra dho Esclavo de que le hago
dueño libre y expontanea voluntad y ponerme
en posesion de dho Esclavo: Siendo presente Yo la dha
D.ª Angela Garcia Arbues aceptada y admitida
dicha Escritura otorgo que acepto en mi favor
segun se contiene y mandan pido y requiero a
Juez dicho Esclavo Rubio: Que es fecha en Li
ma a veinte de Noviembre de mil setecientos no
venta y quatro años. Y los otorgantes a q.n
Yo el presente Escribano doy fee conozco y q.e

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doscientos p.s se entregaron en mi presencia a la vendedora y igualmente que otros ciento q.e el Esclavo mayo en su cavesa que hacen trescientos p.s en numero caval y moneda corriente lo firmaron juntamente con el dho D.n Juan Jose Enriquez de Guzman lo firmaron siendo testigos D.n Manuel Ruiz D.n Jose Orcantas y D.n Pedro Luque

D.a Josepha Barrola — Juan Jose Enriq.z de Guzman

D.a Angela Garcia

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Pago
D.n Juan Manuel Alav.a
Marq.za de Vallcombroso

En Lima a veinte de Noviembre de mil setez.s noventa y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Urbano Manuel Presv.o a q.n doy fee conozco y como capellan propietario de la Capp.a colativa q.e fundaron Juan Ramirez de Zaragoza y Maria Arago confeso haver recivido de la Sra Marquesa Viuda de Vallcombroso ciento veinte p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Rl de quatro mil p.s impuestos al quatro por ciento sobre la Hacienda nom.da Marcella que quedo p.r Bienes del finado D.n Juan Fran.co Zavala se dio, y son por un año cumplido el dia quince de Julio del presente de setez.s noventa y quatro: de que se dio p.r entregado en toda forma y le otorgo recivo y carta de pa

p. conseguio hra Noria y la apimó siendo
Juez D. Pablo Carvajal y Manuel Sanchez
Escribano

Juan Orbano
Alcalde

Ignacio Salon Salazar
Alcalde

Regidor

Testigos

Penta
Casimiro Parg.
A
D. Nicolasa Zapata

En la ciudad de Antequera en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano de Su Mag.d y testigos parecio Casimiro Parraga Negro libre natural de esta ciudad vecino de la parroquia de Sn Sebastian de esta ciudad y dijo que por quanto Dn Nicolas Zapata vecino de esta ciudad le tiene dada carta de libertad y horro para que sea libre y horro como si hubiera nacido de vientre libre y para que pueda hacer y disponer de su persona y vienes como tal libre y horro y para que pueda hacer y otorgar esta escritura de venta de su esclavo y para que pueda parecer en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que se le ofrezcan y para que pueda hacer y otorgar todos los demas autos y diligencias que convengan y necesiten y para que pueda hacer y otorgar todos los demas autos y diligencias que convengan y necesiten a su derecho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte como vendedor Don Reynaldo Basques Vecino de esta Ciudad y de la otra como Compradora Doña Feliciana Barrios Viuda de Don Ramon Cabrera Vecina de esta Ciudad y dijeron que la primera otorga que vende como en efecto vende a la segunda un Esclavo nombrado Ignacio Molon Galarza de Nacion Congo que ha servido a la Vendedora en su Estancia de Las Conchas y que le ha pertenecido por Compra que hizo a Don Ramon Cabrera segun consta de la Escritura que para ello otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de este año ante el Escribano Don Manuel Antonio de Arce, cuyo Esclavo se halla en el Pueblo de Las Conchas, y que lo vende libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, deuda, Capellania, Censo, Tributo, Manda, Fianza, Mancomunidad, Esclavitud, Prenda, Hipoteca, Tacha, Defecto, Enfermedad publica y secreta, Mal de Corazon, Gota Coral, Perlesia, Alferecia, Epilepsia, Locura, Sordera, Ceguera, Mudez, Cojera, Quebradura, Ernia, Almorranas, Cancer, Lepra, Bubas, Tiña, Sarna, Opilacion, Reuma, Dolor de Costado, Dolor de Madre, Dolor de Hijada, Dolor de Muelas, Dolor de Oydos, Dolor de Ojos, Dolor de Cabeza, Dolor de Estomago, Dolor de Vientre, Dolor de Espalda, Dolor de Lomos, Dolor de Pecho, Dolor de Brazos, Dolor de Manos, Dolor de Piernas, Dolor de Pies, Dolor de Rodillas, Dolor de Coyunturas, Dolor de Huesos, Dolor de Nervios, Dolor de Sangre, Dolor de Carne, Dolor de Piel, Dolor de Cabello, Dolor de Uñas, Dolor de Dientes, Dolor de Lengua, Dolor de Garganta, Dolor de Nariz, Dolor de Boca, Dolor de Labios, Dolor de Barba, Dolor de Frente, Dolor de Sienes, Dolor de Cerebro, Dolor de Memoria, Dolor de Entendimiento, Dolor de Voluntad, Dolor de Alma, Dolor de Espiritu, Dolor de Vida, Dolor de Muerte, Dolor de Resurreccion, Dolor de Juicio, Dolor de Infierno, Dolor de Gloria, Dolor de Paraiso, Dolor de Dios, Dolor de Trinidad, Dolor de Padre, Dolor de Hijo, Dolor de Espiritu Santo, Dolor de Virgen, Dolor de Santos, Dolor de Angeles, Dolor de Arcangeles, Dolor de Serafines, Dolor de Querubines, Dolor de Tronos, Dolor de Dominaciones, Dolor de Potestades, Dolor de Virtudes, Dolor de Principados, Dolor de Arcangeles, Dolor de Angeles, Dolor de Santos, Dolor de Virgen, Dolor de Espiritu Santo, Dolor de Trinidad, Dolor de Dios, Dolor de Paraiso, Dolor de Gloria, Dolor de Infierno, Dolor de Juicio, Dolor de Resurreccion, Dolor de Vida, Dolor de Muerte, Dolor de Alma, Dolor de Espiritu, Dolor de Entendimiento, Dolor de Voluntad, Dolor de Memoria, Dolor de Cerebro, Dolor de Sienes, Dolor de Frente, Dolor de Barba, Dolor de Labios, Dolor de Boca, Dolor de Nariz, Dolor de Garganta, Dolor de Lengua, Dolor de Dientes, Dolor de Uñas, Dolor de Cabello, Dolor de Piel, Dolor de Carne, Dolor de Sangre, Dolor de Nervios, Dolor de Huesos, Dolor de Coyunturas, Dolor de Rodillas, Dolor de Pies, Dolor de Piernas, Dolor de Manos, Dolor de Brazos, Dolor de Pecho, Dolor de Lomos, Dolor de Espalda, Dolor de Vientre, Dolor de Estomago, Dolor de Cabeza, Dolor de Ojos, Dolor de Oydos, Dolor de Muelas, Dolor de Hijada, Dolor de Madre, Dolor de Costado, Dolor de Tiña, Dolor de Sarna, Dolor de Opilacion, Dolor de Reuma, Dolor de Cancer, Dolor de Lepra, Dolor de Bubas, Dolor de Ernia, Dolor de Almorranas, Dolor de Quebradura, Dolor de Cojera, Dolor de Mudez, Dolor de Ceguera, Dolor de Sordera, Dolor de Locura, Dolor de Epilepsia, Dolor de Alferecia, Dolor de Perlesia, Dolor de Gota Coral, Dolor de Mal de Corazon, Dolor de Esclavitud, Dolor de Mancomunidad, Dolor de Fianza, Dolor de Manda, Dolor de Tributo, Dolor de Censo, Dolor de Capellania, Dolor de Deuda, Dolor de Pleito, Dolor de Obligacion, Dolor de Hipoteca, Dolor de Prenda, Dolor de Tacha, Dolor de Defecto, Dolor de Enfermedad publica y secreta, Dolor de Mal de Corazon, Dolor de Gota Coral, Dolor de Perlesia, Dolor de Alferecia, Dolor de Epilepsia, Dolor de Locura, Dolor de Sordera, Dolor de Ceguera, Dolor de Mudez, Dolor de Cojera, Dolor de Quebradura, Dolor de Ernia, Dolor de Almorranas, Dolor de Cancer, Dolor de Lepra, Dolor de Bubas, Dolor de Tiña, Dolor de Sarna, Dolor de Opilacion, Dolor de

y traspaso en la Compradora para que disponga de él
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritu-
ra q.e le otorgo a su favor y me obligo a su saneamiento
en tal manera q.e dho Esclavo le será cierto y que no
se le pondrá pleito por ninguna Persona y si se le pusie-
re luego que conste y se me haga saber saldré a su de-
fensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que
quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no lo cumplie-
re le volveré los quatrocientos setenta p.s recividos
los Dros de esta Escritura y su alcavala q.e haya
satisfecho y los perjuicios que le siguieren llanam.te
y sin pleito acuio cumplimiento y firmeza obligo
mis bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y es-
tando presente a esta Escritura Yo la dha D.a Nicolasa
Zapata enterada de su contexto otorgo q.e la acepto
en mi favor segun se contiene y declara y me doy por
entregado del Negro Pedro Jose en toda forma. Que es
fha en Lima a veinte y cinco de Noviembre de mil
setecientos noventa y quatro años. Y los otorg.tes a quie-
nes Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo la
verdadera y p.r la Compradora que no supo lo hizo D.n
Reynaldo Vasquez siendo tgos D.n Jose Orcantais D.n
Manuel Fernandez y D.n Jose Morales.

D.a Maria Ana Paredes Olmedo

A Ruego de La Compradora
Reinaldo Vasquez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Sanatorio como Yo D.a Rosa Maria de Quesada
vecina de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaraz.n de D.a Rosa Maria de Quezada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Rosa Maria de Quezada vecina de ella a la qual doy fee conozco, y dijo q.e p.r quanto despues de haver embiudado de D.n Juan Fran.co Labiano se contrajo con el S.or D. D.n Domingo de Orrantia del Consejo de Su Mag.d y su oydor de esta R.l Aud.a vajo de la Palabra de Casamiento q.e le anticipo, y no pudo realizarla a causa de sus Pretenciones en los Reynos de España para ingresar a la citada Plaza, y de la union que entrambos tubieron resulto haber procreado p.r su hijo a D.n Tomas Domingo de Orrantia, pero que haviendosele puesto el Oleo en la Yglesia de los Huerfanos Vicepa rroquia del Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana el dia primero de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete declarando en ella el mismo S.or D. D.n Domingo por su hijo Natural el citado D.n Tomas Domingo de Orrantia, y en su consequencia subscrito la enunciada partida, en la qual se omitio puntualizar el nombre de la Otorgante como su Madre legitima, porque dificultado el Matrimonio se hacia publico el trato, con cuio hecho quedava sindicado el honor y virtud que siempre mantubo indemne y con proporcion a las circunstancias y respeto de la casa y Familia de la Otorgante como es notorio, consultando esta aora la quietud de su espiritu, y que por aquel defecto no quede perjudicado el citado D.n Tomas Domingo de Orrantia. assi en lo perteneciente a los Bienes Derechos y acciones de la Otorgante, como en las Pretenciones q.e pudiera intentar con respecto a sus Padres y Ascendientes legitimos.

Otorga que declara por competente declaraz.n como he
cha en juicio a pedimento de parte por mandato de Juez
competente con juramento y bajo de todas las solem
nidades prevenidas en derecho, que el enunciado D.n
Tomas Domingo de Urrancia, es hijo legitimo de la
Otorgante que lo dio a luz el veinte de Diciembre de
setecientos cinquenta y cinco, y lo hubo del S.or D.r
D.n Domingo de Urrancia bajo la Palabra de Casa
miento que ha insinuado, quien en su comprovaz.n
y llana confesion subscribio la Partida de Bap.mo
en el Libro respectivo de la citada Parroquia a la
qual se remite, y en su consequencia con dro
y accion a los Bienes que al presente tiene y
tuviere en adelante como tal su hijo legitimo sin
perjuicio de tercero, en fuerza de esta declaraz.n que
hace a su favor con las firmezas en dro necesarias
y otorga de su libre y espontanea voluntad por
las razones referidas p.a q.e en todo tiempo conste
la misma que se obliga de haver por buena y firme
a no impugnarla reclamarla en no venir contra
su tenor y forma en manera alguna con obligaz.n
general q.e hizo de sus Bienes havidos y p.r haver en to-
da forma. En cuio testimonio assi lo otorgo y firmo
siendo Ygu.s el D.r D.n Juan de Larrinaga Presv.o
D.n Santiago Lerma Cont.or de Reales del R.l Trib.l
de Quentas y D.n Jose Isidro Bezerra =

Rosa Maria de Quesada

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.a Angela
Garcia
p.r
D.n Jose Rivera

Sanotorio como Yo D.a Angela Garcia Arbuez
vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente Otor
go que vendo a D.n Jose de Rivera y Zuniga un Negro
criollo mi Esclavo nom.do Manuel de edad de veinte
y tres años el mismo que compre del Licenciado D.n
Manuel de Alarcon Presv.o p.r Escr.a otorgada ante



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Sn Pedro en catorce de Abril de mil setecientos noventa y tres, ante mi Escribano de Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos parecio presente Dn Pedro Antonio Ramirez vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Dn Pedro Antonio Ramirez su padre por escritura de Dote y Arras que otorgo en favor de Da Maria Josefa Ramirez su hija legitima y de Dn Juan Antonio Ramirez su primogenito, le dio y entrego en dote y arras con la calidad de que no pueda ser vendido ni enagenado en manera alguna, un pedazo de tierra de labor de Sembradura de Trigo, que le pertenecio por herencia de sus padres, situado en el Partido de Sn Pedro, que linda por el Norte con tierras de Dn Juan Antonio Ramirez, por el Sur con tierras de Dn Pedro Antonio Ramirez, por el Oriente con tierras de Dn Juan Antonio Ramirez, y por el Poniente con tierras de Dn Pedro Antonio Ramirez, que le pertenecio por herencia de sus padres, y que por la muerte de su padre Dn Pedro Antonio Ramirez, le pertenecio por herencia de su padre

ters aquienes Pr el Arcaiuano doy fe conozco y que los Pareceres pr. sesenta y seis en mi presencia ala vendeora enmienda Cabally moneda corriente lo firmaron siendo testigos Dr. Manuel Commender Dr. Pbe Arcaiuano y Dr. Tbe Rivera

Dª Angela Garcia

Joseph Rivero de Zuñiga

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno. Rl

Venta
de D. Man.l de Urriola
a
D. Manuel Navarro

Conocemos como Yo el Dr. Dn Manuel de Urriola Abo gado decanta. de esta Corte de vecindad de la presente Villa de Madrid Otorgo que vendo ad.a Maria Mercedes Navarro vecina de esta Villa, viuda de Dn Pedro Alvarez Salazar, y mi Esclavo nombrado Pedro Antonio Garcia de Edad de veinte y quatro años poco mas o menos, natural de esta Corte, hijo legitimo de Dn Pedro Garcia Ramos y de Dª Maria Antonia Ramos Camacho difuntos, el qual le pertenece por herencia de sus Padres, y Abuelos, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, y otro qualquier gravamen, que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura, y por el precio de Dos mil Reales de Vellon, que confieso haber recibido en dinero de contado, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata, y demas de mi derecho, y accion, que a dicho mi Esclavo tengo, y me pertenece, por razon de la Dominica declarada en la clausula del Testamento de mi Padre, que Dios haya, y por el presente lo hago, cedo, y traspaso en la referida ad.a Maria Mercedes Navarro, para que desde oy en adelante, como cosa propia suya, pueda disponer de dicho mi Esclavo, segun le combenga, y por bien tuviere, y en caso necesario, que dicho mi Esclavo, se huviere ausentado, o huyere, me obligo a buscarle, y entregarle a la referida ad.a Maria Mercedes Navarro, en esta Corte, o donde quiera que se halle, dentro de un año primero siguiente, contado desde el dia de la fecha de esta escritura, y si dentro de dicho tiempo no le hallare, y entregare, me obligo a pagarle, o satisfacerle, el precio, en que fuere apreciado, por dos Peritos, que nombre cada una de las partes, y un tercero en discordia, que nombre el Juez, que conozca de esta causa, a voluntad de ambas partes, los quales le apreciaran, segun su justo valor, y precio, y a la cantidad, que importare su apreciacion, me obligo a pagarle, o satisfacerle, en dinero de contado, sin pleito alguno, y para mas seguridad, y firmeza de esta escritura, obligo mis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Dorotea Elizalde
a
D. Melchora Sumbar

En la Villa de Tafalla a veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano Real y testigos parecieron de una parte como vendedor Dn Joseph Elizalde vecino de esta Villa y de la otra como compradora Dª Melchora Sumbar vecina de Olite y dijeron que por quanto la primera tiene en esta Villa una casa propia suya con su corral y pozo en la calle de Sn Pedro que linda por una parte con casa de Dª Josepha Ruiz viuda de Dn Joseph Ximenez por otra con casa de Dª Ana Maria Ximenez por otra con casa de Dª Maria Ruiz viuda de Dn Joseph Ximenez y por otra con la calle Real, la qual casa la compró la referida Dª Dorotea Elizalde a Dª Maria Ruiz viuda de Dn Joseph Ximenez por escritura que otorgó ante mi el Escribano en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y tres, y para en toda forma no enagenada, reconocida ni gravada con censo ni otra carga alguna, la vende desde hoy en adelante a la referida Dª Melchora Sumbar para su dueño y poseedor con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias, libre de todo empeño, censo y otra carga alguna, por precio y cantidad de quinientos y veinte pesos fuertes que la compradora ha de pagar a la vendedora en el modo y forma siguiente, a saber, en el mes de Mayo de este año doscientos y veinte pesos fuertes, en el mes de Mayo del año que viene de mil setecientos noventa y cinco otros doscientos pesos fuertes, y en el mes de Mayo del año de mil setecientos noventa y seis los restantes ochenta pesos fuertes, y en caso de no pagar en los referidos plazos los pesos que se le señalan en cada uno de ellos, pueda la vendedora o quien su derecho represente, entrar en la referida casa y tomar posesión de ella, y de todo lo que en ella hubiere, y venderlo en pública almoneda o fuera de ella, y cobrar de lo que se vendiere lo que se le quedare debiendo, y de todo lo que se le ocasionare en razon de costas, daños y perjuicios, y para que la compradora pueda hacer de la referida casa lo que le pareciere como de cosa suya propia, la vendedora le da todo el poder que de derecho se requiere, y se obliga a la evicción y saneamiento de la referida casa, y a que no se le pueda poner pleito alguno sobre ella, y en caso de ponerse, a salir a la defensa de él

noventa y dos: en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicio tacha, ni defecto alguno mas de q.e al presente esta sano libre de la accion de redhumatoria que no se le hade poner por ningun vicio, ó defecto aunque aquino se expresen. En precio de Matrocientos p.s que tengo recividos desde el veinte y siete de Febrero de este año p.r mano de D.n Christoval Navarro, de los que me doy por entregado y renuncio la excepcion de la nom numerata recivida prueva y termino de ella: Mediante lo qual desisto a mi parte de la propriedad y dominio q.e tiene al Esclavo, y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. No obligo al saneamiento de ella de modo que al Esclavo no se le ponga Pleito y si se le pusiere luego que conste y se le haga saver saldra mi parte a su defensa, y lo seguira hasta que quede la compradora en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolvera los Matrocientos p.s recividos y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. Aviso cumplimiento obligo la persona y bienes de mi parte en toda forma= Estando presente Yo D.a Melchora Suarez entesada de esta Escritura la acepto en mi favor segun se contiene y me doy p.r entregada del Esclavo= Que es fha en Lima a quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro a.s No firmaron los otorgantes a quienes Yo el Essno doy fee conozco siendo testigos D.n Christoval Navarro D.n Jose Orcantais y D.n Jose Romillo=

Melchora Suarez

Joseph Mathias de Elizalde

Ante mi

Ygnacio Millan Salazar
Essno. Rl.

Codicilo de D.n Juan Jose Peralta

En Lima a cinco de Dic.re de mil setec.s nov.ta y quatro a.s p.r ante mi el Essno y testigos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible]

Juan Josef Peralta

Poder

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Dª. Maria Guerrero
A
Dn. Jose Orcasitas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª. Maria de Guerrero Muger lexma de Dn. Jose Pouvier en su presencia y con su licencia por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Jose de Llano y Orcasitas para que a mi nombre y representando mi propia Persona

[illegible] Pleyto q[ue] al presente
te tengo y en adelante tuviere acerca y pramos de
cantidad y bienes q[ue] conquesto conbiene demos a Don
de hiziere primero hemos haya saber q[ue] yo he sido de
mandado ante los Alcaldes y Regidores q[ue] con
migo ante Vms. Pleyto pretendo Vuestra Merced demandar
en Cantidad Vuestra Embargos Amparamiento de
Bienes Solemnes pregones, Remates de Bienes
Probanza hecha proceso declaro haya Rebeldias
Publicacion Probanza Testigos Escritura Escrituras Tes
timonio y Papeles q[ue] agrego de la parte de Vuestra Merced
dellos Cobrar, y q[ue] mande q[ue] dellos se me Vuestra Merced
Provision Cabeza de Proceso Requisitoria y q[ue] sea
Juzgada Sentenciada de Remate y hasta ver cumplida
y publicada donde combenga, a lo q[ue] hablo pido
Vuestra Merced mande proveer a fin de que pida
Vuestra Merced y Justicia que pido juro
lo necesario y en lo necesario pido Vuestra Merced
Vuestra Merced mande proveer segun q[ue] pido
Vuestra Merced y Justicia que pido juro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Maria de Aguilera y Carmona Viuda: Pongo por delante que estoy gouernando y doy en renta real al Hospital R.l de S.ta Ana desta Ciud.d Hosp.l dev.a una esclauona nombrada Ysabel de Brasilio criada nombrada Manuela de edad de diez y seis años con un hijo suio nombrado Rafael de edad de dos años, y una cama de lonbrina de guarnicion Abaz. grauada D.ª Mariana Hermana de Antonio Padre Fray Juan de Arana y Viuda con la Renta en cada un mes de veinte y siete de Junio del año pasado de setecientos ochenta y vno en Santiago Maxtel Escriuano de Cauildo: en cuia virtud: Viendo ambos Estados sin hijos de dicho matrimonio al presente ni esperanza de hauerlos de aqui adelante y queriendo Balo contrato de renta en quenta de ambos partir y diuidir los bienes y gananciales que quedaron por fin y muerte de dicho mi Marido y para ello hacer y otorgar Escritura de particion y diuision en forma la que combenga: Declaro no tener ni auer tenido ni tener hijos ni otros herederos forzosos ni necesarios de mi dote y bienes dotales mas que la referida Esclauona Rafael y Cama: Y para mejor cumplimiento de lo que en virtud de la dicha Escritura de Renta me toca y pertenece en la particion y diuision de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho mi Marido: Declaro que de la Esclauona Rafael y Cama que llebo referidos me pertenecen las dos terceras partes y al dicho Hospital la otra tercera parte: Y para que la particion y diuision que se ha de hacer de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho mi Marido se haga con la igualdad y proporcion que combenga

Persona, y si se les pusiere luego que conste y
se me haga saver saldré a su defenza y a mi
costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en
quieta posesion de ambos Esclavos, y si assi no lo
cumpliere le volveré los quinientos cinquenta
p.s recividos por Dros de esta Escra y su Alcavala
q. ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguie
ren llanamente y sin pleito. Acto cumplimi
ento y firmeza obligo mis Bienes havidos y
por haver en toda forma. Estando presente a
esta Escritura yo el Conde de Portillo como Ma
yordomo actual del R.l Hospital de S.ra Santa
Ana enterado de su contexto otorgo que la acep
to en mi favor segun se contiene y declara y
a nombre de dho Hospital me doy por entrega
do de Madre e hijo en toda forma. Hecho fe
cha en Lima a nueve de Diziembre de mil sete
cientos noventa y quatro años. Y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano doy fee
conozco lo firmo la vendedora juntam.te con la S.ra
D.a Mariana Sarmiento su Madre y p.r el S.or
Conde que no lo pudo hacer lo executa el D.r D.n Ant.o
Jose de Oyague su sobrino siendo testigos D.n Pablo
Carvajal D.n Manuel Ruiz y D.n Jose Orcaritas

Por el S.or Conde mi Tio
D.a Mariana Sarmiento — D.n D.n Antonio Jose de Oyague

D.a Clara de Oyague

Venta
D.n Marcos Cuyana
A
D.a Maria Guia

Ante mi — Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Se anotonco como yo D.n Marcos Cuyana vecino
de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que
vendo y doy en venta real a D.a Maria de Guia
Lino un negro mi Esclavo nombrado Yaguin el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juanes de Arroyo de vecino de esta villa en nombre de Juan Pedro de Ayala y Dª Ana Maria de Ayala su hija y de Dª Ana Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesion de dho Esclavo. y si assi no lo cumpliere le volvere los quatrocientos veinte y cinco ps. havidos los dros de esta Escritura y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. A cuio cumplimiento obligo los bienes havidos y por haver en toda forma que es fho en Lima a doze de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y estando presente a esta Escritura yo el dho Dn Marcos Pazana enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy por entregado del dho Negro Mauricio. Y los otorgantes a quienes yo el Essno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Jose Oncavalo Dn Manuel Franco y Dn Camilo Caraballo.

Bernardo de Calatayud — Marcos Pezana

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. Rl.

Venta
Dn Migl. Pizano
Al Lizdo
Dn Salvor. Figueroa

Sanatorio como Dn Miguel Pizano Contor. de Resultas del Rl. Trial de Cuentas de este Reyno Pone en nombre de la presente otorgo que vendo al Lizdo Dn Salvador de Figueroa Presbitero un Negro mi Esclavo nombrado Jose el mismo que compre de Maria Monica Garrido por Escritura otorgada en catorze de Septiembre de setecientos noventa ante Jose Aiscorbe Escrivano Publico: en cuia virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicios defectos ni

enfermedades mias de que al presente estoy enfermo
cio de Dios mi Criador y glorioso medio de
de quien he sido procreado de la forma: con la condicion
de que no pueda ser vendido en mas cantidad: que de
lo que al presente es y pueda de la propiedad y dominio que a
en el dicho tiempo y me pertenece y lo dio remuneracion y gra
cioso emolumento bien que disponga del quinto de
todo lo que me pertenece en esta forma que
otorgo ante el presente Escribano que doy fe que
conozco y mando que despues de mis dias y
de mi entierro y funeral exequias y sepultura
y mi alma sea luego que salga de mi cuerpo
y mi cuerpo sea llevado a la Iglesia de
Santo Domingo de esta Ciudad donde
mis albaceas y testamentarios infrascriptos
hagan mi entierro y funeral exequias y sepultura
segun les parecera y mi voluntad
y declaro que soy casado segun orden de
la Santa Madre Iglesia con Doña Juana
Maria de Figueroa mi legitima mujer
con la cual he tenido y procreado por mis
hijos legitimos a Don Juan de Figueroa
y Don Pedro de Figueroa y Doña Maria
de Figueroa y Doña Juana de Figueroa
y Doña Ana

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vendedor en numero cavalo moneda corriente lo firmaron siendo testigos D. Jose Orcasitas D. Manuel Fernandez y D. Domingo Aguilar.

Miguel Pizano Salvador Figueroa

Ante mi

Ygnacio Villon Salazar
Essno. Rl.

Obligaz.
D. Jose Gutierrez y otro
A
Ysidora Belaochagador

En Lima y Nov.re nueve de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Ess.no y testigos parecio Ysidora Belaochaga, a la qual doy fé conozco, y dio por nota, y chancelada esta Ess.ra, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, por quanto confesó haber recibido de D.n José Gutierrez, pral. mancomunado, los mil p.s de su pral., con más los intereses corridos hasta esta fecha, de que se dio por entregada a su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepcion de la nonnumerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, carta de pago, y

Sanotorio como Nos D.n Jose Gutierrez Oficial de la Contaduria general de R.s Tributos del Distrito de este Birreynato Pral. y D.n Santiago Collazos su Fiador y llano pagador ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nuestros Bienes de por si y p.r el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus reis de vendit y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escucion de bienes y demas de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene vajo de la qual por el tenor de la presente otorgo que devemos y nos obligamos de pagar y q.e pagaremos realmente y con efecto a Ysidora Belaochaga Mil p.s que ha dado con el interes de medio por ciento al mes a mi el dho D.n Jose Gutierrez p.r hacerme favor de los que nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser de presente su recivo renunciamos la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino señalado por la ley de que otorgamos recivo en forma a favor de la Acreedora. Los quales dhos Mil p.s de este deudo y p.r la causa expresada nos obligamos de los pagar a la dha Ysidora Belaochaga o a q.n su poder y causa huviere en esta Ciudad de los Reyes por nra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar

chancelacion enel
todo de esta Ex.ª y
Allí lo otorgo, y no
firmé, porque di-
xo no sabia, á su
ruego lo hizo, uno
de los testigos pre-
sentes, que lo fue-
rón D.ª Basilio Gut.
Gutierrez, D.ª Tomás
José Hernandez,
y D.ª José Valenzuela
á ruego de la otorg.
Basilio Gutierrez

Ante mí

Ygnacio Fillon Salazar
Escno. R.ª

Venta
D.ª Juana Tuto
á favor
D.ª Pedro Domingo
Soriano

galeras pidan y demanden y mas Bienes de haber
tremos fuesemos o auremos Vendamos y sin Pleito al
guno Dentar cortar y ganar de la sobradha en el termino
dedos meses contados desde esta fecha, como respectivo y
tres dineros procedidos almas, dinero y efectos
tivos de pago sin perjuicio de lo executado dentro
fenecido el plazo. Dentro cumplimiento y fenecido el
der otras Fincas y Bienes de Suelo hay. que demuestran
Reales deben comer. percepgan al dho dentro Ciudad
y demas donde residiemos p.ª q. alo dho no apremien
dos con Jurisdiccion ordinaria ó de cualquier
dado Renunciamos las Leyes de nro
favor con la general renuncia y en
Escribano de dhos Reales: Fecho en dha Villa
dima a dar y seis de Diciembre de mil setecien
tos noventa y cinco años. Y los otorgantes a q.
yo el presente Escno doy fe conozco lo firmaron
en dho dia
cantan y por

José Gutierrez

Santiago Collazo

Ante mí

Ygnacio Fillon Salazar
Escno. R.º

Escribano como tio D.ª Juana Tuto y Bazquez
Mayor legitima del D.r D.n Buenaventura Moreno
Abogado dentro real Aud.ª en presencia y con li
cencia concedida y excepcion secundum: Por dentro de lo
presente dentro que vendo a D.n Pedro Dominguez So.
riano y en virtud mi Poder nombrado Juan José dentro
mo que compre del R. P. M. Fr. Diego de la Peña Prov.
al tom.º y lande del N. P. S.n Fr. Pedro de Alcantara dentro y en
enventer dos de dentro dentro presente año ante Ma
nuel de Ydiaquez Escno de Fuellas. y en dho de Febrero
Fajuesa encantavinud sobredho sin ningun vicio
dentro, sachas, defectos, ni enfermedades dentro ni
manifiestan mas de quecal presente en dho y bueno
empleo de Trescientos y cincuenta q.s que meha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dado delos que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion dela nommimerata pecunia prueva y termino de ella: Con la condicion de que no lo pueda vender en mas cantidad que la de Quatrocientos p.s mediante lo qual me decivo y aparto dela propiedad dominio y Señorio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dicho Esclavo le será cierto y que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en quieta posecion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le volveré los Trescientos cinquenta p.s recividos los Dros. de esta Escritura y de su Alcavala q.e ha satisfecho, y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin Pleito. Acivo cumplimiento y firmeza obligo los Bienes que de bo obligar conforme a dro. con especial renunciacion de todas las Leyes que hablan a favor de las Mugeres casadas p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escritura que declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad y por no serme aproposito el Esclavo = Y estando presente Yo el dho D.n Pedro Dominguez Soria no enterado de este Instrum.to otorgo que lo acepto en mi favor segun se contiene y declara, y me doy por entregado del Negro Juan Jose en toda forma.

Escriptura en lima a diez y siete 142 de diciembre de mil setecientos nouenta y quatro D. Nicolas Gomez aguirre y el presente Escriuano doy fee conozco lo firmaron juntamente con el Sr D. Dn Buenaventura Angimbau Alcalde ordinario de esta Ciudad por la Ynocencia que lleua concedido para Venta siendo testigos Dn Bernardo Manuel Tinoco y Camilo Carvallo — Vale

Buenaventura Olaneaua

Ante mi Pedro Domingo Solano

Ygnacio Stillon Escriuano

Venta
Dn Juan Diaz
de Vllio
a
Dn Juan Lazo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos nouenta y quatro Ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad por Su Magestad que Vende y dos enuenta real de Alcabala en Cambio en Cabeza mia de Juan Fernandez Lazo vn Solar que tiene de Frente veinte y quatro varas y de fondo veinte y quatro varas que hacen quinientas setenta y seis varas en quadro que Dn Juan Diaz de Vllio Clerigo Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana Como Albacea y Testamentario que fue del Dr Dn Miguel Diaz de Vllio Canonigo Dignidad de Thesorero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mente y sin Pleito Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes conforme a derecho: Y estando presente a esta Escritura Yo el dho Dn Juan de Pazos enterado de su contexto la acepto en mi favor segun se contiene y me doy por entregado de dho Sambrio Juan Jose: Que es fecho en Lima a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro años Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron juntamente con Da Manuela Solis Curadora y Madre legitima del vendedor siendo testigos los Licenciados Don Jose Sanchez Vera Presbitero y Dn Bonifacio de Leon Presbitero tambien y el Alferez Benito Sambrano de Velasco.

Fran.co S.n Mig.l

Juan de Pazos

Da Manuela de Solis

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Venta
El Dr. Dn Ant.o Oyague
204
Dn Carlos Mijenes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn Antonio Jose de Oyague y Sarmiento Capellan de Su Mag.d en la Capilla del R.l Palacio Por el tenor de la presente otorgo que vendo a Dn Carlos Mijenes un Negro mi Esclavo nombrado Jose Seberino de edad de mas de veinte y dos años el mismo que compre de Dn Jacinto de los Santos y Aguero como Albacea del Dr. Dn Carlos Priego por Escritura otorgada en veinte y tres de Febrero de setecientos noventa y uno ante Luis

Tenorio Escribano de Provincia en cuia virtud se lo vendo
sin asegurarselo de vicios tachas defectos ni enfermedades
y con qualesquiera que haya tenido y pueda tener con
ellos mismos se lo vendo libre de la accion de redhibitoria en
precio de Trescientos treinta y seis p.s que me ha dado de que
me doy por entregado y por no ser de presente su recibo re-
nuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva
y termino de ella, con la condicion de que no se a vendido
en mas cantidad: Mediante lo qual me desisto quito y
aparto de la propriedad y dominio que a dho Esclavo
tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo
que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo
a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera
que dho Esclavo le sera cierto y que no se le pondra
Pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere luego
que conste y se me haga saber saldre a su defensa
y a mi costa lo seguire y acabare hasta que quede
en quieta posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere
le volvere los Trescientos treinta y seis p.s recibidos con mas
los perjuicios que le siguieren Vanamente y sin Pleito
Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes en
toda forma Y estando presente a esta Escra Yo el dho Dn
Carlos Mijenez enterado de su contexto otorgo que la acep-
to segun se conviene, y me doy por entregado del Esclavo
Jose Alberino renunciando como renuncio la accion de
redhibitoria que me pudiera competir en los casos pro-
puestos. Fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil
setecientos noventa y quatro años. Y los otorgan-
tes a quienes Yo el presente Escribano de Su Ma-
gestad en esta Corte doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Don Pablo Carvajal Dn Jose de
Paz y Orcasitas y el Licenciado Dn Jose Sanchez
Vera Presbo —

Dn Dn Antonio Jose de
Oyague

Carlos Mijenez

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder para Dom. Diaz de Salazar Clerigo Presbitero

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Diaz de Salazar Clerigo presbitero Capellan de la Capellania que fundo en esta Ciudad Doña Ysabel de la Cueva mi Señora difunta, que Dios tiene en su Santa Gloria, y Patrona que fue de dicha Capellania, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al Señor Don Juan Chavarren de la Cueva Presbitero Capellan de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Guamanga, General para que en mi nombre y representando mi propia persona, demande y cobre judicial y extrajudicialmente de todos los Poseedores de las Fincas sobre que cargan los Principales pertenecientes a dicha Capellania que fundo dicha Señora Patrona, los Reditos adeudados y que se vencieren en adelante, de que para los tales cobrar de paga, finiquitos, y lo demas instrumentos que convengan: Para que haciendo relacion del dicho principal o Principales provea, mande y determine lo que segun derecho le convenga, y pareciere, y sobre ello haga los requerimientos, protestaciones, y diligencias que convengan, y sean necesarias, que para que mejor se entienda, y declare, que siendo necesario parezca ante Alcaldes, Regidores, Justicias, y Jueces de qualesquier Tribunales, Audiencias, y Chancillerias Reales, que en estos Reynos de la Corona de Castilla residen, y ante los Señores Presidentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcavalas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Ferias, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcavalas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Ferias, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Tercias,

tas diligencias judiciales y extrajudiciales com-
bengan al logro delas referidas cobranzas, pues
para ello y lo demas que va expresado le confiero
amplio y cumplido Poder sin limitarle cosa algu-
na en quanto a lo referido con facultad de enjuiciar
jurar, acusar, recusar apelar afianzar executar
concluir y de que lo pueda sobstituir una parte q.
le parezca y en Personal de su mayor confianza
las veces que le pareciere y con relevacion de cos-
tas en forma. Para cuia seguridad y firmeza
obligo los Bienes que devo obligar segun dro.
con poder y sumision a las Justicias que de mis
causas deban conocer p.a q. a lo dho me apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la q.
prohive la general renunciaz.n Que es fecha en
Lima a veinte y tres de Diciembre de mil setez.
noventa y quatro años y el otorgante a q.n yo el Pre-
sente Escrivano doy fee conozco lo firmo juntam.te
con d.a Manuela Solis y Solorza su Madre legi-
tima y Autora y Curadora siendo tgos. d.n Juan
de Pazos d.n Jose Orcasitas y d.n Manuel Ruiz —

D.a Manuela Solis — Fran.co S.n Mig.l

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
El dho.
A
D.n Jose Vasquez
de Velasco —

En Lima a veinte y quatro de Diziembre de mil se-
tecientos noventa y quatro a.s Ante mi el Ess.no y tgos.
parezco d.n Fran.co San Mig.l y Solis clerigo de menores
ordenes a q.n doy fee conozco y confiso haver recivido
de D.n Jose Vasquez de Velasco ciento setenta y cinco
p.s q. le ha pagado p.r los reditos del Oral perteneciente
a la Capellania que goza el otorgante en su Casa
q. posee en el valle de Lata: y son por un año cum-
plido en nueve de este presente mes de Diciembre y
año de setez.s noventa y quatro. De los que se dio por
entregado y renuncio la excepcion de la nonnumerata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Recivo
D. Xavel Suarez
la
D. Petronila Saavedra

En diez de enero y año de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escno y testigos parezio D. Xavel Suarez vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y parezio hallarse presente Doña Petronila Saavedra soltera mayor de veinte y cinco años de esta vecind

en el caso de q[ue] Castrojeme dentro de dos años no le
tomalse la Ermita de Vera Cruz ordenase
V. Alteza dar su Testamento, la pueda mudar en
primera con las formalidades y firmezas q[ue] necesa
rias, q[ue] se cita la dicha provisada y ejecutada
en la forma: Y dexo expresados Recientes p[ar]a
la dicha ermita y mando se ejecute sin recibir
Misiones Perezcopias. Y en cumplimiento de
esta primera y ultima Voluntad mia Dexo
Jesus lo otorgo y firmo siendo Tests. El R. P.
Fr. Thomas Fr. Joaquin Velez Juan de
Dios Hermitaños de N. P. S. Joaquin, y Ana de
Jesus y D. Manuel Diaz.

Ysabel

Ygnacio Gillon Salazar

Ante mi

Vicente de la Rua y Simon Nazo

Escrivano Real y Publico

Y Yo D. Josef Ysaxes Vecinos
y Regidor de esta Villa de Ayamonte que asiste
en dicho acto Juez Real y Contravenio de
Menor de dicho nombrado Simon Nazo Testa
mentario de la Ermita de Nra Sra de la Merced
extramuros de esta Villa en virtud de la Real
Provision de su Magestad que Dios guarde
y Real Acuerdo de esta Chancilleria de Granada
de 20 de Diciembre de 1783 y Auto de Vista
de 22 de Enero de 1784 y Auto de Vista
de 22 de Enero de 1784 y Auto de Vista
de 22 de Enero de 1784

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mis causas deban conoser p.a q.e a lo dho me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Estendio las leyes de mi favor y la general que lo prohive y conciento en traslados de esta Escriv.a que es fha en Lima a treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro a.s y la otorgante a q.n yo el Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo tgos. El R. P. Lector Jubilado Fr. Joaquin Montero del orn de N. P. S. Agustin D.n Francisco Cantaro y D.n Manuel Fernandez.

Testam.to de D.n Ysavel Suarez

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

En el nombre de Dios Nro S.r amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ysavel Suarez Natural que declaro ser de esta ciudad de Lima hija legitima de D.n Bonifacio Suarez Natural de Pueblo de Terreñaje en este Reyno y de D.a Maria Nicolasa Ronda de esta de Lima mis Padres y Señores difuntos que santa Gloria hayan. Estando levantada aunque con la salud quebrada, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de

cia fee y creyencia he vivido y protexto vivir y mo
rir como Catolica y fiel Christiana, eligiendo como
elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Sra Nra para que interceda con su pre
cioso Hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma
en Carrera de Salvacion: Temeridad de la muerte
que es natural a toda criatura humana, y apre
cavicion de que quando llegue el caso de mi fallecimi
ento me halle prevenida de todo lo concerniente al
descargo de mi conciencia y quede memoria en los
tiempos futuros de mi expresa y deliberada volun
tad. Otorgo por la presente que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro
Sor que la crio y redimio con el precio infinito de
su Santissima Sangre Pasion y muerte y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado,
y quando su Divina Magestad fuere servido
llevarme de esta presente vida en mi voluntad que
amortajada con el Avito y Cuerda de Nro Pe
Sn Franco se le de sepultura a mi cadaver en la
Iglesia del Monasto de Nra Sra del Carmen al
to o en la que pareciere a mi Albacea a cuia
eleccion dejo todo lo demas de mi funeral en
tierro que se pagara de mis Bienes
Item señalo de limosna a cada una de las man
das forzosas y acostumbradas quatro rs y los
mismos a los Santos Lugares de Jerusalem
donde se obro Nra Sta Redempcion
Item declaro fui casada y velada segun orn de
Nra Santa Madre Iglesia con Dn Bernardo
de Iraola de cuio Matrimonio aunque tu be
varios hijos fallecieron estos en la menor
edad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item declaro fui Albacea y heredera del finado mi Marido y tengo cumplido todos sus encargos.

Item declaro por mis Bienes los pocos muebles que parecieren ser mios al tiempo de mi fallecimiento con inclusion de dos Cofradias que tengo corrientes.

Item declaro que por Bienes de los dhos mis Padres quedo vn Callejon de quartos en la Calle que va del Monasterio de Nra Sra del Carmen para el del Prado a mano izquierda en la mitad de la Quadra, el qual se halla prosindiviso, en tres mas hermanos, y correspondiendome en su valor vna parte de los cinco interesados en el; declaro igualmente que el valor integro de ella tengo ya recivido de mano de Dª Petronila Cabero mi sobrina, y por tanto es Dueño legitimo de dha parte y como tal podra disponer de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Clausula que le servira de titulo en forma lo que declaro assi para que conste.

Item declaro: que vna Casa que quedo tambien por bienes de los dhos mis Padres en la Calle de Sta Clara la compraron estos por tres vidas al Convento de Nro Pe Sto Domingo, y teniendo dro a ella por haverse costeado la fabrica los dhos mis Padres, encargo a mi Albacea que con la mayor brevedad proceda a la venta de la parte que me corresponde y su valor lo ha de invertir precisamente en lo que le dejo comunicado por ser assi mi voluntad.

Item declaro por mis Bienes la fabrica de solar

en que actualmente vivo cuio suelo pertenece
a una Capellania que oy goza el Lic.do D.n Tomas Palaci
os Presv.o p.r Nombramiento de la Cruz del Prado Patro
na perpetua della a quien le satisfago mensualmen
te quatro p.s y que habiendo seguido Pleito el Mo mi
Marido con el anterior Capellan Lic.do D.n Cayetano
Gonzalez de Leon en esta R.l Aud.a se pronuncio sen
tencia a mi favor por razon de dha fabrica y me
joras lo que le servira de govierno a mi Alvarez
con testimonio de los Autos que se siguieron ante el Escno
de Camara D.n Martin Gamarra ——— ———
Item declaro es mi voluntad que la Negra mi
Esclava nombrada Brigida despues de mi falle
cimiento sea libre de toda sugecion esclavitud y
cautiverio sin condiz.n ni gravamen alguno, a la
gracia le hago en premio de sus buenos servicios
fidelidad y amor, y desde luego gozara de dha su
libertad en virtud de esta clausula y la fe de mi mu
erte que le hande servir de bastante titulo ———
Item declaro no devo cosa alguna ———
Y p.a cumplir y pagar este mi testamento nombro
por mi Alvarez tenedor de bienes al Lic.do D.n
Juan Jose Cabero Presv.o mi sobrino Capellan
mayor de la Capilla del R.l Palacio p.a q.e entre
en ellos los reciva y cobre venda y remate en
almoneda publica ó fuera della de recivos car
tas de pago, parezca en juicio a practicar quan
tas diligencias combengan usando de este Alva
sea yo todo el tiempo que necesite que yo se lo prorro
go con libre amplia y general administraz.n ———
Y en el remaniente liquido que quedare de mis bie
nes deudas derechos y acciones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan, instituio
dejo y nombro por mi unico y universal herede
ro al dho Lic.do D.n Juan Jose Cavero mi sobrino p.a
que lo que assi fuere lo herede y lleve para si en
atencion a no tener heredero forzoso alguno que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nueva heredar conforme adho — — —

pade vender rentos de Dom.l p.o pertenecientes a la Buena memoria que tiene Encipdes al quarto por cien.to y son pertenecido cumplido el dia primero deste Enero de este p.te nuevecy cinco, y de la Cant.d de dh.a p.te entregado y renuncio la excepcion de non numerata pecunia y termino della q.e les fuy y Canta debido confesando q.e de dho dia y de la fecha siendo Test.os Sor.e Sorecaveran y Blanca Nuñez y Sor.e Rox Vilo.

Man.l de Alva

Ygnacio Guillen Salazar

Esno. R.

Ante mi

Yo Dn.a Maria Delgado

Dn.o Alexo Vazq.z

Sepan quantos esta Carta de Venta y Vendicion de esclavo vieren como yo el Cap.n D.n Alexo Vazquez Cerezo Vez.no Capitan de la Guarnicion de esta Plaza otorgo que vendo a Dn.a Maria Delgado Siguenza Viuda de Sambo mi Esclavo nombrado Antonio Criollo que dize ser de edad de treinta años poco mas o menos el qual le he poseido y poseo como mio propio y de mi pertenencia y lo vendo libre de empeño hipoteca o otro cualquier genero de obligacion que tenga hasta oy dia de la fecha de esta Carta y de la Cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que se ajustaron y concertaron entre mi y la dha Dn.a Maria Delgado Siguenza por precio y valor del dho esclavo los quales he recibido y tengo en mi poder y de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y en caso que el dho esclavo tenga algun vicio o enfermedad publica o secreta que no sea notorio ni sepa yo de ella me obligo a volverle los dhos trescientos pesos que por el he recibido y a pagar todos los costos y gastos que en razon de esto se le ocasionen y en caso que el dho esclavo se huya o ausente de su poder o se muera dentro de tres meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en cualquiera de los dhos casos me obligo a pagarle los dhos trescientos pesos que por el he recibido sin pleito ni contienda alguna y para que la dha Dn.a Maria Delgado Siguenza goze de la libertad que le concede la Ley de Gracias al Sacar de que usan los Naturales de estos Reynos de las Yndias le otorgo esta Carta de Venta en la forma que dho es y me obligo a la Evicion y Saneamiento de ella en forma y para mas firmeza le otorgo esta Carta de Venta en la Plaza de Cartagena en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y nueve años siendo Testigos Sor.e Sorecaveran y Blanca Nuñez y Sor.e Rox Vilo.

Man.l de Alva

Ygnacio Guillen Salazar

Esno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y assimismo lo cumpliere le bolvere los Trescientos cinquenta p.s recividos los Dros de esta Escritura q. ha satisfho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito Acto Ammi-nistrativo y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r hacer Comprender a las Tercias q. de mis Causas debieren conocer p.a q. a lo dho me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin q. renuncie las leyes de mi favor y la gen.l q. lo prohibe, estando presente Yo la Mad.a Juana Delgado Oficiales Escribanos de esta Ess.na la acepto Reg.n se contiene, conformandome con la obligaz.n de Sanciam.to de Ardenso que lleva hecho el vendedor p.r el defecto de Avilo= Que es fecho en Lima a cinco de Enero de mil setez.s noventa y cinco a.s No firmaron los otorg.tes a quienes Yo el Escno doy fee conozco y q. los Trescientos cinquenta p.s se entregaron p.r mi mano al vendedor siendo tgos. D.n Jose Bracaritas D.n Fran.co Alvarado y D.n Manuel Pacheco=

D.n Jose Mexo D.a Juana Delgado

Vasquez

Ante mi Ignacio Aillon Salazar
Escno R.l

Exclamaz.n
El R. P. Mro Fr. Fran.co Leiro

En Lima a siete de Enero de mil setez.s noventa y cinco años como a horas de las tres de la tarde poco mas o menos por ante mi el presente Escrivano y tgos. El R. P. Mro Fr. Fran.co Leiro Rector

actual del Colegio de S.n Ildefonzo de Orn de Hermi-
tanos de Nro P.e S.n Augustin de esta ciudad de Lima
al qual doy fee conozco y dijo q.e p.r quanto en este dia
acaba de escrivir y firmar una Carta al R. P. Difi-
nidor Fr. Ant.o Cavallero de la misma Relig.n residente
en la Hazienda de Talambo propia de dho Colegio
situada en la jurisdiccion del Partido de Guanna-
chuco de la qual p.a la mas clara inteligencia de
este Instrumento me ha pedido le copie las clausu-
las respectivas a el, y en su cumplimiento lo hago
y su tenor a la letra es el siguiente — —

Lima y Enero siete de noventa y cinco = Amigo
y dueño de todo mi aprecio, recivi la de Vm. con nota-
ble complacencia y quedo reconocido a las expresio-
nes con que celebra mi destino el que pongo a su dis-
posicion para que mande en quanto penda de mis ar-
vitrios = Ya quedo mas enterado e instruido de esta
do en que se halla nuestra Hacienda de Talambo. Este
es un Fundo en que ha dado muchos cuidados a este
Colegio, p.r q.e los Administradores o Arrendata-
rios no lo han visto con aquel Amor que corres-
ponde, pero aora que tenemos la fortuna de haverse
Vm. dedicado a repararla con todas las ventajas
y conocimientos que no son comunes en otro qual-
quiera, ya descansara nuestro corazon = Yo no se
por que en su ciudad resistio la Consulta a las
Propuestas hechas por Vuesamerced. Ninguno en
mi concepto se presentava mas aparente para
consultar nuestro consuelo, ni en ninguno caben
las circunstancias tan recomendables de Vm.
siempre nos ha dado Privacias de su desinterez y de
su amor a la Religion. Estas solas dos qualidades
eran bastantes para que se allanasen
todas las dificultades q.e pudieron ocurrir en
aquel caso. Pero amigo cada uno piensa como
quiere y es preciso andar con tiento = No ignoro
el estrecho en que nos pone la Meza Capitu-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lar, pero tampoco nos da tiempo el Co
rreo para consultar el medio que decita.
Entre tanto Vm. que tiene sobrados arbitrios,
puede usar de aquellos que mas convengan pa
ra libertarnos de la execucion. Por mi parte no
habria embarazo para mandar que se extendie
se el Poder que Vm. solicita; pero este es un
punto que debe digerirse con la consulta porque
de otro modo yo quedaria para siempre en res
ponsabilidad. La haré desde luego pero se apre
sentandose Vm. por decontado a ella proponien
do lo mismo que me dice en carta. No dudo que
avendran todos, porque es mui justo quanto
Vm. expone, y no son de poca atencion las
ventajas que Vm. ofrece al Colegio = Buelvo
a ofrecerme a Vm. para que me mande en qu
anto sea desagrado pues soy su mui apacio
nado servidor Q. B. S. M. = Fr. Fran.co de Lu
ro: M. R. P. Difinidor Fr. Antonio Cavallero.
La Cavesa Pie, y Clausulas incertas con respo
den con la Carta original que me entrego el R.
P. Mro. Otorgante a q.n se la devolvi a quien se remitio
y que aguado el R. P. M. Otorgante del R. P. M. Fr.
Diego de la Peña Prov. actual del Convento gra
de de esta Provincia de Lima del mismo orden
vino en escrivirla y firmarla del modo que va
puntualizado, sin embargo de constarle de
mucho tiempo atras y principalmente
en la ocacion que exercio la Secretaria de
Provincia el manejo y procedimientos
del citado Difinidor Fr. Ant.o Cavallero, p.r

cuia razon la consulta de dho Colegio denego
la solicitud que entablo en tiempo de su antecesor.
Por tanto y valiendose el R. P. Mro. Otorgante
de lo que previene el Dro. en iguales casos y que
no le pare perjuicio, ni al Colegio q. se presente
declara que la expresada Carta la ha firmado
violento y precisado de su Prelado el dho R. P. M. Fr.
Diego de la Peña por ser contrario su contexto a los
procedimientos y manejo del P. Difinidor Fr. An-
tonio Cavallero, y que de mantenerse este en la
Administraz.n y manejo de la expresada Hazi-
enda de Talambos experimentara el Colegio un
notable y conocido quebranto en su Fundo y Ape-
ros, si ya no lo sufre, y p.a evitarlo en el modo legal
y que el R. P. M. Otorgante no se le considere par-
ticipe en este asunto: Protexta por la presente
y exclama una dos y tres veces y las demas que
el Dro. le permite, no solo del contexto de las clau-
sulas de la Carta incerta, sino tambien de las
que haya escrito y en adelante escriviere relativas
al propio negocio por la violencia q.e lleva anunciada
da, a fin de hacer en tiempo oportuno las defensas
que le combengan, por la qual otorga este Ins-
trumento de exclamacion, haviendo por puesta
qualquiera otra solemnidad que la haya mas
firme y valedera, y Jena in Verbo Sacerdotis tac-
to Pectore que esta exclamacion no la hace de
malicia, sino por las justas razones que van
expresadas. Y de haver exclamado assi me
pidio a mi el presente Escrivano se lo de por
testimonio, y a los presentes que de ello le sean
testigos. e yo el dho Escrivano se lo doy en la
forma prevenida por derecho y lo firmo el
R. P. M. Otorgante juntamente con dichos
testigos que lo fueron D.n Santiago Martel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Escrivano de Su Mag.d el Lic.do D.n Jose Sanchez Vera Presv.o y D.n Jose Ant.o Oyaque Ofic.l m.r de Tribut.s en m.do Lambayeque vale.

Fr. Fran.co de Leuro
R.or de S.n Ildefonso

Testigo
B.r Jose Sanchez Vera

Testigo
Jose Antonio de Oyaque

Tgo.
Santiago Martel

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta
D.a Fran.ca Buendia
A
D.a Fran.ca Roman

Lanotorio como yo D.a Fran.ca de Buendia y Santa Cruz Viuda de D.n Pedro Jose de Salazar por el tenor dela presente otorgo que vendo a D.a Fran.ca Roman de Aubestia un Mulato mi Esclavo nombrado Benito el mismo que compre de D.n Juan Antonio del Villar p.r Escr.a otorgada en seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres ante Pedro Jose Angulo Escrivano de Su Mag.d en cuia virtud se lo vendo sin asegurarselo de vicio, tacha, ni defecto alguno al parecer sano y libre dela accion de redhibitoria en precio de Doscientos p.s que me ha dado en este acto de que me doy por entregada en toda forma. Con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, y que siempre q.e la otorgante se la debuelva o a las Amas posteriores q.e pueda tener se me ha de devolver el Esclavo otorgando

a mi favor la respectiva Escritura: Mediante lo qual me decisso y aparto dela propriedad y dominio que al Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta q.e quede en quieta posez.n del Esclavo y si assi no lo cumpliere le volvere los Doscientos p.s recividos los Dros de esta Escritura y se alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin Pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente Yo la dha D.a Fran.ca Roman de Aulestia enterada de esta Escritura la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy p.r entregada del Esclavo Benito. Fecha en Lima a siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco a.s y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco y que los Doscientos p.s se entregaron en mi presencia a la vendedora lo firmaron siendo testigos D.n Francisco Manuel Pacheco y D.n Manuel Ruiz

D.a Fran.ca Buendia

D.a Fran.ca Roman de Aulestia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano Rl

Venta
Fr. Esteban Asque
A
D.a Flora Guamanan

Se a notorio como Yo el P.e Fr. Esteban Ascue del Orn Militar de Nra Sra dela Merced Redencion de Cautivos en virtud de licencia de mi Prelado concedida p.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgar este Instrum.to cuio tenor es el sig.te

Aquila licencia de enfrente

En cuia consequencia usando de dha licencia que original queda cosida Yo el dho P. Fr. Estevan Arcue otorgo p.r el tenor de la presente que vendo a D.a Rosa Samaran un Negro mi Esclavo nom.do Jose Maria de Casta Congo de edad de veinte y seis años. el mismo que compre de R. P. Mro Fr. Jose Pagan del propio orn por Escriuana otorgada en veinte y quatro de Octubre de setecientos noventa y tres. ante el presente Escrivano, y assi se lo vendo sin seguro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que se halla sano al parecer, en precio de trescientos p.s que he recivido y por no ser de presente renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella: Con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, y que siempre que los de se le hande recivir y otorgar el Instrumento respectivo. Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento de tal modo que el Esclavo le sera cierto y que no se le pondra pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere luego q.e conste y se me haga saver saldre a su defensa y

Com.to y Gran.de de S.n Mig.l de Lima Enero 10 de 1795.

R. P. Com.dor

152

Se concede al P. Fr. Esteban Asque la licencia q.e solicita p.a q.e pueda otorgar Escr.a de Venta a los quales q.ra Escr.o Pub.co o Real

D. Melchor Suarez

Fr. Fray Esteban Asque en la mejor forma de dr.o parezco ante V. P. R. y digo que: en atencion a tener un criado llamado Jose Maria de Casta Congo y allarme careciendo de algunos efectos que me son Nesesarios p.a subsistir; y no teniendo en el dia otro advitrio como poderme alibiar sino es desagenandome de este siervo en quia consequencia ocurro a V. P. R. p.a que atendiendo a mis escaseses se sirva concederme la licencia nesesaria p.a con ella se pueda otorgar el instrumento de venta sin que se ponga p.r parte del comprador impedimento alguno Por tanto.

A V. R. pido y Sup.co se sirva concederme la licencia que solicito p.a aser la Venta que llevo espresada gracia que espero al cansar de V. P. R.

Fray Estevan Asque

y armarra lo vecino hasta que quede enquieta
pozes del vedado y siendo lo cumpliere le bolverē
los Fiadores p. recaudo los Dios dexara en
cumpa que hablaran firmo y los prejuicios que de
siguieren Nonamente y sin Pleito Otro cumplirlo
Bajo los Bienes q. dio para todo forma Para
lo presente alla Firma y la Rl. Real Justa
non entrada denominado Juan Pedro Ximenez
vor sus Fiadores y mando p. Interrogatorio
Escudero Juez Pedaneo dicha a doce de Enero
de mil setez. y dozientos y cinco años. Ho firmaron
los otorgantes de que doy fee
ante mi Escribano Don Francisco Fernandez y Don Pedro Rueda

Por Esteban Asquez

Antonio

Ignacio Antonio Palazar

Ante mi Escribano

Vista
Pablo Antonio
Alcalde

Alcalde Antonio Pablo Alcalde Ordinario de esta Villa de Ntra. Señora de la Asunción en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) Juez Conservador de los Montes de esta Jurisdicción y Comarca por Su Magestad y Real Consejo de Marina. Por quanto Don Ignacio Palacios Vecino de esta Villa, y Alcalde nombrado Marcelino Domingo Ximeno y Don Ignacio Palacios Vecino de esta Villa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] que tengo a dho Esclavo y la cedo renun-
cio y traspaso en la Compradora p.a q.e dispon-
ga de ella su voluntad lo que le pareciere en virtud
de esta Escritura que le otorgo a su favor y me obligo
a su Saneamiento en tal manera q. dho Esclavo
le sera cierto y que no se le pondra pleito por nin-
guna Persona y si le pusiere luego que conste
y se me haga saber saldre a su defensa y a mi cos-
ta lo seguire y acabare hasta que quede en quie-
ta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le
devolvere los Maravedis p.r recibidos con mas
los perjuicios que se le siguieren llanamente
y sin Pleito Auto cumplimiento obligo mis
Bienes havidos y p.r haver en toda forma.
Estando presente a esta Escra Yo la Mad.e Maria
na Sugasti y Fironda Condesa de Premio Real
enterada de su contexto otorgo que la acepto en
mi favor segun se contiene y declara, dandome
como me doy p.r entregado del Esclavo Marcelino;
y declaro que este pertenece a su hijo D.n Antonio de
la Valle y Sugasti del Orn de Alcantara q.e se halla
actualmente en España en servicio de Su Mag.d
por comprarlo con dinero suio procedido de la
venta que hize de un Mulato nom.do Benito
que le donó su Abuela D.a Maria del Carmen Cor-
tez en la Ciudad de Truxillo sin que esta declaraz.n
me sirva de impedimento p.a poder enagenar y ven-
der el Esclavo siempre que sea necesario p.r reponer
otro en su lugar cuia accion reservo, y que hago esta
declaraz.n en toda forma p.a lo q.e pueda ocurrir en
el tiempo futuro. Mes fecha en Lima a

dose de Enero demil seten noventa y cinco de Nro
Otorgamtos aquien doy fe conozco lo
firmaron siendo tests Dn Manuel Mrn de Porres
Cantarero y Dn Jose Portillo

Pablo de Antoñeta

La Condesa de Peñalva

Ante mi

Mateo Millan Salazar

Escno R.l

Vecino
Dn Juan Mig.l
Larrañeta

En Nauarra en dho dia mes y año ante mi Escno y tests parecio presente Dn Juan Miguel de Larrañeta vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo que usando del poder que tiene del Sor Dn Juan Dubois p.l Cauallero de la Orden de Santiago Mariscal de Campo de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Reyno de Navarra: encargado de la Administracion de Rentas de Tabacos de ella segun resulta de la Real Provision de su nombramiento que original queda en mi poder y oficio de que doy fe: en virtud de dho poder y de la facultad que en el se le confiere otorga que vende y da en venta Real para siempre jamas al referido Dn Juan Miguel de Larrañeta vecino de esta ciudad presente que acepta y compra para si sus herederos y sucesores un Estanco de Tabaco de Polvo de Rapa y Cigarros que hay en la Villa de Peñalva de esta Provincia y Merindad de Olite que se halla a cargo de Dn Manuel Ximenez de Arteaga Administrador de la Renta de Tabacos de la Villa de Olite y su Partido: con todos los Tabacos que existen en dho Estanco de todas clases y calidades que sean: con los Libros de Cuenta y Razon que tiene para el manejo de dho Estanco: con todos los Utiles Muebles y Enseres que se hallan en el: con la Casa en que se halla situado dho Estanco que es propia de dho Dn Juan Dubois: con todo lo demas que le pertenece y pertenecer puede en cualquier manera: Y todo ello libre de empeños hipotecas y otros gravamenes: Por precio y cantidad de Quatrocientos y Cincuenta Pesos Fuertes que ha de pagar el comprador en esta forma: Ciento y Cincuenta Pesos luego que se le entregue el Estanco y los Efectos que en el existen segun Inventario que se ha de hacer: y los Trescientos restantes en el termino de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura: Y para que el comprador pueda tomar posesion de dho Estanco y Efectos que en el existen: Dijo el otorgante que en virtud de dho poder que tiene del Sor Dn Juan Dubois da y confiere todo su poder cumplido el mas bastante que se requiere y sea necesario a Dn Juan Miguel de Larrañeta para que por si o por persona que nombre tome posesion de dho Estanco y Efectos que en el existen: Y para que haga de ellos lo que quisiere como cosa suya propia: Y para que en nombre del Sor Dn Juan Dubois haga y otorgue la escritura o escrituras que sean necesarias de esta venta

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Miguel de Castañeda enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy por entregado del Esclavo Termin en toda forma = Fecha en Lima a treze de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco y que los trescientos pesos se entregaron por mi mano al vendedor en numero casal lo firmaron siendo testigos D. Manuel Pacheco D. Jose Urcantas y D.n Manuel Fernandez.

Joseph Laborde

Juan Miguel Castañeda

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Libertad
D.a Fran.ca Roman
A
Juan de Dios Negro

Hallandose como lo D.a Fran.ca Roman de Aulestia vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que ahorro y libero de toda sugecion Esclavitud y cautiverio a un Negro mi Esclavo nombrado Juan de Dios de Casta Congo el mismo que compre de D.n Juan Jose de Belzunce por Escriva otorgada en veinte y quatro de Enero de setecientos ochenta y quatro ante Santiago Martel Escrivano de Su Mag.d por haver recivido de mano de dho Negro la cantidad de Doscientos cinquenta pesos de que me doy por entregada y por no ser de presente renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia

prueva y termino della: Mediante lo qual me do
esto quito y aparto dela propriedad dominio y se
norio que a dho Esclavo tengo y lo transfiero en el
mismo p.a que desde oy dia dela fecha de esta Escra
en adelante gose de ella su libertad sin condiz.n nigra
vamen alguno, yendose a las partes y lugares que
le pareciere trate y contrate, mande y done los Be
nes que adquiriere y Dios Nro Señor le diere
por su testamento o del modo que le parezca, prac
tique quantas diligencias judiciales y extra
judiciales le convengan y quantas hacer toda
Persona libre desde su nacimiento, en virtud de este
Instrumento de libertad que le otorgo a su favor
quedando obligada a su saneamiento en toda
forma y pido y suplico a las R.s Justicias
de Su Mag.d le amparen en ella siempre que se
le quiera impedir p.r Persona alguna. Ha
yo cumplimiento y firmeza obligo mis Bie
nes havidos y por haver en toda forma, con po
der y sumision a las Justicias y Juezes de
Su Mag.d renunciaz.n de leyes y clausula gra
renuncia en forma. Fue es fha en dima a tre
ze de Enero de mil setez noventa y cinco a.s Ha
otorgante a q.n yo el Escno doy fee conozco y que
acepto esta Escra a favor del Negro, lo firmo si
endo tgos D.n Jose Seminario Prev.o D.n Jose
Orcaitas y D.n Manuel Pacheco.

D.a Fran.ca Roman
de Aulestia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno R.

Venta
D.n Jose Fran.co
Morales
Alas.ra
Cindad de Premio R.

Se a notorio como Nos D.n Jose Fran.co Morales Receptor
proprietario dela Santa Inquisicion de este Reyno a nombre
de D.n Andres Jose de Morales Abogado de esta R.l Aud.a resi
dente en los Reynos de España mi hijo legitimo p.r q.n presto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vos y caucion de rato grato judicatum solvendo, y D.n
Jose de Morales Oficial de la Contad.ria general de S.
Tributos de este Virreynato de Lima, Apoderado general
del dho D.n Andres Jose de Morales su hermano legitimo
y entero segun el que me confirio ante el presente Escri-
vano en veinte y siete de Marzo de setez.s noventa y quatro
que juro en esta forma no estarme revocado sin embargo de
carecer de la facultad de vender p.r cuio motivo intervengo en
este Instrumento Yo el dho D.n Fran.co prestando vos y
caucion p.a la mayor seguridad de el, ambos a dos otor-
gamos p.r la presente que vendemos a la S.ra D.a Maria
na Sagasti y Toronda Condesa de Premio R.l Muy
lex.ma el S.r D.n Jose Antonio de la Valle del mismo Ti-
tulo Cavallero pr.fes del orn de Santiago y Regidor
perpetuo de este Ilustre Ayuntamiento nombrado Remualdo un Negro Esclavo
de dho D.n Andres Jose quien lo compro de Petronila Ro-
driguez Escalante p.r Esna otorgada en dos de Noviem-
bre de mil setecientos noventa y dos ante Luis Teferino
Medrano Escrivano de Sa Mag.d en cuia virtud se lo ven-
demos sin seguro de vicio alguno en precio de Doscien-
tos p.s que nos ha dado de contado de que nos damos
p.r entregados y por no ser de presente su recivo renuncia-
mos la excepcion de la no numerata pecunia prue-
va y termino de ella con la condiz.n de que no sea ven-
dido en mas cantidad que la referida como ni tampoco
p.a fuera de esta ciudad: Y declaramos que los Doscientos
p.s recividos p.r el valor del Esclavo se han imbertido en
el pago de igual cantidad que quedo deviendo el dho D.n
Andres al S.or Conde de Premio R.l de resto de Importe de
su transporte a los Reynos de España en el Navio
la Rosa cuio Pagaré se ha roto en este acto. Mediante
lo qual los dezimos y apartamos de la pro-
priedad y dominio que tiene al Esclavo el dho D.n An-
dres, y en su nombre lo cedemos renunciamos y
traspasamos en la S.ra Compradora p.a q.e disponga
de el con voluntad lo que le pareciere en vir-

tud de esta Escritura que le otorgamos a su favor
y desde luego obligamos al dho Dn Andres de Sanca
miento y seguridad del Esclavo en tal manera que
dho Negro le será cierto y que no se le pondrá Pleito y
si se le pusiere luego que conste y se nos haga saver
saldremos a la defensa y lo seguiremos y acavaremos
a costa del suyo dho hasta que quede en quieta posesn
del Esclavo, y si assi no lo cumplieremos le devolvere
mos los Doscientos ps recividos con mas los perjui
cios que se le siguieren llanamente y sin Pleito Acu
yo cumplimiento y firmeza obligamos los Bienes
q devemos obligar conforme a Dro. Y yo el dho Dn
Franco los mios havidos y pr haver. Y damos Po
der a las Justicias que de las causas de cada uno
deban conocer pa q a lo dho nos apremien como
pr sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renuncio las Leyes del favor de cada uno
con la q prohive la general renunzn. Y estando pre
sente a esta Escna yo la dha Condesa de Premio Rl ente
rada de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segn
se contiene y desde luego me conformo con el Esclavo
del que me doy pr entregado, y de la Personeria q ha
hecho Dn Franco Morales pr carecer de la facultad
de vender el Poder general citado. Que es fha en
Lima a catorze de Enero de mil setez noventa
y cinco as. Y lo firmaron los otorgtes a quienes yo
el Escrivano doy fee conozco siendo lgos Dn Manl
Pacheco Dn Manuel Tirnz y Dn Jose Urcaritas = en
tre renglones nombrado Romualdo = Vale

Dn Joseph Fran. de Morales

La Condesa de Premio Rl

Jose de Morales
y Ugalde

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
Dn. Reynaldo Vasq.
A
Dn. Tomas Iriarte

Sea notorio como Yo Dn. Reynaldo Vasquez vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente Otorgo que doy Mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere, y es nesesario a Dn. Tomas de Iriarte Residente en esta Ciudad, y de Partida p.a el Distrito de la Intendencia de Tarma, p.a q.e a mi nombre, y representando mi propria Persona perciba, y Cobre Judicial, ò extrajudicialm.te de Dn. Ygnacio de los Rios, vecino del Partido de Tauxa, veinte, y tres Cargas, y media de Quinua Cada Tercio con sinco arrobas con sinco libras q.e se obligò à entregarme por su Pagarè firmado con fecha de nuebe de Febrero de setecientos noventa y tres en todo Marzo del mismo año, y de no su valor al respecto de Catorce p.s Carga cuyo Pagarè Original con el Testimonio de este Poder le entrego p.a q.e haga dicho Cobro, dando Recivos Cartas de Pago, y los demas Instrum.tos q.e se le pidan, y facultad al mismo tiempo de que siendo nesesario contienda de Juicio, se pres.te ante las Just.s y Jueses de su Mag.d q.e con dro. deba pidiendo Reconocim.to pricion.s embargos, desembargos Pregon.s ventas, y Remates, trances de bienes, y finalm.te practique quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan à hacer efectivo el enunciado Cobro de dha Deuda, demanda de unos efectos de Melindres q.e le entregue; y à este propocito le confiero amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alg.na con facultad de q.e lo pueda sostituir en la parte q.e le paresca con relevacion de costas en forma. Y a su cumplimiento, y firmeza obligo los bien.s q.e debo obligar en forma, y conforme a dro: Que es fha en Lima Capit.l del Reyno del Peru a quince de Enero, de mil sete.s noventa y sinco años. Y el otorgante a q.n Yo el Esc.no doy fee conosco, lo firmò siendo Tgos. Dn. Man.l Camilo Pacheco, Dn. Jose Orcacitas, y Dn. Man.l Fernandez = Em.do Tauxa = Entre reng.s = y Remates = Vale todo = Test.do = con = no vale. —

Reinaldo Vasques

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escr.no R.l

156. 1

Rexº 2º del Año de 1795 —

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Pio Vera
A
Ph. Vzeda

Sea notorio como yo Pio Vera Vecino de esta Ciudad por el tenor dela presente otorgo que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Felipe Vzeda procurador del numero de esta Real Audiencia general para que me ayude y defienda en todos los pleitos activos y pasivos que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquiera perzona Eclesiasticas y Seculares civiles y criminales con tal que no contexte nueva demanda sin que primero se me haga saver en perzona, en esta forma paresca y se presente ante las Justicias y Jueces de su Magestad con los pedimentos requerimientos protestaciones querellas execuciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones bentas, transes y remates de vienes pida posecion de ellos saque mandamientos Reales Proviciones, Cartas de Justicia requi

sitorias y decensuras hasta la natema que
hará intimar y publicar donde combenga
abone tache, recuse, jure, actue, procure, pro
cese, apele y suplique de los autos y centencias
que se pronunciaren siguiendo la instan
cia hasta su conclucion, y finalmente haga
quantas diligencias judiciales y extrajudi
ciales combengan hasta que los dhos pleitos
se fenescan y acaben por todos grados instan
cias y centencias, a cuio fin le doi amplio
y cumplido Poder sin limitarle cosa algu
na en quanto a lo referido y con relebacion
de costas en forma, y a su firmesa obligo mis
bienes abidos y por haver con poder a las
Justicias que de mis causas deban conoser
renunciacion de Leies y clausula guaren
tigia en forma: Que es fecha en Lima á
Dies y seis de Enero de mil setecientos no
venta y sinco años; y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano doy fee conosco
lo firmó siendo testigos Don Mariano San
ta Cruz: Don Josef Orcasitas: y Don Ma-
nuel Pacheco=

Pio de Vera

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno R.

Pago
Dn Man.l Castellanos
Dn Sant.o Urquizun

En Lima, a dies, y nuebe de Enero de mil setecientos
noventa y sinco a.s Ante mi el Ess.no y Fgos. parecio el de
tenciado Dn Manuel Castellanos Capellan del R.l Hospital
de S.ta Maria de la Caridad, y proprietario de la q.e mandó
fundar, Da Luisa Magdalena Delgado a q.n doy fe conosco
y como tal confesó haver recivido de Dn Santiago Urquizu Juez
de Balanzas de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad setenta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ta, y Cinco p.s que le ha pagado por los Reditos del pral.te de Dos mil y quinientos p.s pertenecientes a dho Anniversario impuestos al tres p.r ciento sobre la Huerta q.e posee nombrada Rubin y son por un año q.e se cumplirá el dia veinte y ocho de este presente Mes de Enero, de sets. noventa y cinco; de los quales se dio p.r entregado, y p.r no ser de pres.te su recivo, renuncio la exepcion de la non numerata Pecunia prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo, y Carta de pago con finiq.to h.ta dicho dia q.e firmo siendo Tgos. D.n Manuel Cam.o Pacheco, D.n Jose Orcaitas, y D.n Manuel Fernandez.

Manuel Castellanos

Ante mi

Ignacio Aillon Balazar
Escno. R.l

Venta
D.n Jose Lamas
A
D.n Alex.dro Aldon

Se anotorio como Yo D.n Jose Lamas Vecino y Abastecedor de esta ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Alexandro Aldon un Sambo mi Esclavo nombrado Gazpar Anisimo que compre del Lic.do D.n Jose Gabriel de Urorrigoytia y Aguirre Presvitero por Escritura otorgada en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres ante Pablo Saavedra Escrivano de Su Magestad; en cuia virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano Preso en la Panaderia de mi cargo y por tanto libre de la accion de redhibitoria: en precio de Trescientos p.s que me ha dado de contado de que me doy por entregado y por no ser de pruen

te su recivo renuncio la excepcion de la nomi
numerata pecunia prueva y termino de ella
con la condicion de que no sea vendido en mas
cantidad: Mediante lo qual me decisto que leo
y aparto de la propriedad y dominio que a
dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo re
nuncio y traspaso en el comprador p.a q. dispon
ga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud
de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me
obligo al saneamiento de esta venta en tal
manera que dho Esclavo le será cierto y que
no se le pondra pleito por ninguna persona y
si se le pusiere luego que conste y se me haga
saber saldre a su defensa y a mi costa lo se
guire y acavare hasta que quede en quie
ta posesion del Esclavo, y si assi no lo cumplie
re le volvere los trescientos p.s recividos con
Dros de esta Escritura y su Alcavala, y los per
juicios que se le siguieren llanamente y sin pleito,
y a cuyo cumplimiento obligo mis bienes havidos
y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta
Escra. Yo el dho D.n Alexandro Aldon enterado de su con
texto la acepto en mi favor segun se contiene y me
doy p.r entregado del Esclavo en la forma que va re
ferida. Y en fha en Lima a veinte de Henero de mil
setecientos noventa y cinco a.s Y lo firmaron los otor
gantes a quienes Yo el Esmo. doy fee conozco siendo
testigos D.n Manuel Pacheco D.n Jose Orcasitas
y D.n Manuel Fernandez

Alexandro Aldon

Jose de Lamas

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esmo. R.

Venta
El dho
Al dho

Ante mi Yo D.n Jose Lamas vecino, y
Abastecedor de esta Ciudad: Por el tenor de la presente
otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Alexan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dixo Alson un Esclavo nombrado Francisco moreno el mismo q. compre del Sr. Amed Vidal por Escritura otorgada en diez de Enero de setecientos noventa y tres ante Silvestre Mendoza Escribano de Sevilla: en cuia virtud le vendo sin asegurarle lo demas que vino descubierto y p. descubrir no declaro ni declarar pretendo mas de que al presente era Sano: pacifico en posesion, en precio de Trescientos Cincuenta p. que me ha dado de que me doy p. entregado y p. mira depresente sin reservo reunicio la excepcion del non numerata pecunia prueba y termino della, con la prueba cabal dado q. sea la existencia del esclavo le hago de buena fuera de esta calidad por ser notorio q. para ello tiene, y doy de dicha accion de rescindido ni la que en ningun tiempo pueda contestar en juicio ni fuera de el: Asimismo le vendo q. asimismo le pertenece y le pertenece y le pertenece y

estando presente a esta Escriba. Yo el Dn. Dn. Alexandro Aldon enterado de su contexto otorgo q. la acepto en mi favor segn. se contiene y me doy por entregado de Esclavo con las condiciones y calidades expresadas. Fecha en Lima a veinte de Enero de mil setecientos noventa y cinco as. No firmaron los otorgantes a quienes Yo el Escno. doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Pacheco, Dn. Jose Orcantas y Dn. Manuel Fernandez.

Jose de Lamas — Alexandro Aldon

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder
Da. Manla. Orosco
A
Dn. Man. Gago

Sea notorio como Yo Da. Manuela de Orosco, y Pacheco Seglar del Monasto. de Descalzas de Sor. Sn. Jose por el tener de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario a Dn. Manuel Gago del Corral, especialmente para que a mi nombre, y representando mi propria Persona, perciba, demande, y cobre qualesquiera Cantd. q. me pueda tocar, y pertenecer en la Buena memoria de Dotes q. fundo Benito Pacheco sobre cuio asumo se han seguido autos por varios Interesados con los Mayordomos de la Archi-Cofradia de Na. Sra. del Rosario, ante el Sor. Juez de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado; y de lo q. reciviere, y cobrare, dara Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas Instrumtos. q. se le pidieren; y si sobre el indicado cobro, fuere nesesario hacer

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

algunas Representaciones y demas gestiones conducentes à aclarar mis acciones y dros ala expresada Buenamemoria de Dotes, lo hara ante el Sor Juez de Legados, y obras Pias q.e conose de dha Causa, ò de otro Competente practicando aquellas q.e fuesen mas conformes al indicado fin; pues para ello le doy amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna, y con facultad de enjuiciar, Jurar, actuar, recusar, apelar executar, concluir, y de q.e lo pueda sostituir en quanto à Juicio relebandolo de costas en forma. Y asi cumplim.to y firmeza obligo mis bien.s havidos y por haver en toda forma. Que es fha en Lima, a veinte y uno de Enero, de mil setecientos noventa y cinco años. Y lo firmò la otorg.te siendo Tgos. Dn Manuel Camo Pacheco, Dn Jose Orcaitas, y Dn Man.l Fndo.

Dª Manuela de Orozco y Pacheco

Antemi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Obligaz.n
Jose San Martin
Reynaldo Vasquez
en Lima a cinco de Marzo de mil setecientos noventa y cinco

Sea notorio como Yo Dn Jose Sanmartin vecino, y del Comercio de esta Capital por el tenor dela presente otorgo q.e me obligar de pagar realmente y con efecto a Dn Reynaldo Vasq.z vecino de esta dha Capital la Cant.d de Dos mil ciento veinte y cinco p.s procedentes de varios efectos de Castilla q.e le he comprado a mi entera satisfaccion

y precios corrientes de Plaza, debo quedar encargado por entregado m.y por no ser de presente de Nauio, Reconozco las Leyes de la entrega Reprueba, y termino: cuya Cant.d me obligo de pagarsela al Thn.o D.n Reynal.o Vasq.z ò a quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta Costo, y Riesgo, llanamente, y sin pleito alguno con las Costas y gastos de su cobranza en los terminos Requisitos: q.e al Regreso de mi Paquebot nombrado la Concepcion q.e hiso Via de al Puerto de Valparaiso q.e debexa dar entrado el mesa 10.mo de Febrero, ò Marzo, me hade Remitir en compra el Arcehedon al precio corriente de Plaza los Frigos que conduxca q.e sexan de Setecientos, a Seiscientas y Cinquenta fanegas, siendo de buena Calidad; pero en el caso de ser de inferior Clase, se hade apreciar por Sugetos peritos, sin perjuicio de pagarse, y el Resto Ntro. el complemento de la enunciada Cant.d se esta Exc.a se lo hade entregar en dinero efectivo, ò el todo de la deuda principal siempre q.e el Paquebot Regrese en dha. Estacion sin Frigos: cuya paga le hare en ese Caso de la fha. de la llegada en un mes. Que en el caso de tener efecto la compra de dha Cara que esta tratando el Arcehedon le hade entregar acerca de contado Dos mil p.s en dinero efectivo, y desde luego hacerse obligado el Thn.o D.n Reynaldo à tomar los Frigos q.e conduxca mi Paquebot en la forma expresada, y por lo mas q.e pueda importar para su satisfacion le señalo el Plazo de Seis, y medio contado desde el dia del Regreso de dho. Paquebot a este Puerto, en cuyo ebento me chancelara esta Escritura, y me hade otorgar el Documto. de obligacion q.e corresponda, de la Cant.d q.e resultare a mi favor. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver; y doy Poder alas Just.as q.e de mis Causas deban conocer, y en especial alas de esta Ciudad, y como p.a q.e alo referido me apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes, y derecho de mi favor, y las q.e prohibe la general Renunciacion Presente q.e soy à esta Exc.a Yo el Thn.o D.n Reynaldo Vasquez me obligo à tomarle al Thn.o D.n Jose Sammaxan los Frigos

Reinaldo Basquez

Ante mi

Ernando Calbo y Cruz Esc.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gas q. traiga en su Paquebot la Concepcion en la forma expresada. Que es fha en Lima y Enero veinte y dos, año de mil setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quien Yo el presente Esc.no doy fe conozco, lo firmaron siendo Testigos Dn. Man.l Camp.o Pacheco, Dn. Jose Orcasitas, y Dn. Manuel Fernandez = enm.do = dos Meses = vale =

Jph. de S. Martin y Blanco

Reinaldo Vasques

Ignacio Allon Salazar
Esno. R.l

Poder
Da. Maria y Da. Manuela Palazuelos
A
Lorenzo Berrocal

Anteme

Se notorio como Nos Da. Maria y Da. Manuela Palazuelos hermanas vecinas de esta ciudad de un acuerdo y conformidad otorgamos p.r la presente q. damos nro. Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta R.l Aud.a general p.a que nos ayude y defienda en todos los Pleitos activos y pasivos presentes y futuros Eclesiasticos y Seculares, con tal que no conteste a nueva demanda sin q. primero se nos haya saver en Persona y en los dhos Pleitos presente Escritos, requerimientos, citaciones protestaciones, Querellas, execuciones Prisiones embargos desembargos consentimientos de soluciones Pregones, ventas, tramites remates de bienes pida y tome posez.n y amparo de ellos haga Provanzas Informaciones, presente Lgos. Escrituras y los demas Documentos q. convengan solicite R.s Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias y y de Censuras hta. las de anatema q. hara intimar y publicar donde convenga, abone, tache

rcave, fines, ante, procure procure apcione
capeler, Supligue d'Vor amores y Seneriores
que en mi minister, pedo ter. Vnos ordenan
y ilabanarino Vor gore o renuncie y Jurs
Vnenre haya q. nunca diligencias combenga
aia conclaz.n de Vnor Alcaris, pues p.a ello le dam
cumplio y cumplido Vder sin limitacion con
gunca y con clausz.n de cautela en forma, Vnos
cumplimiento y firmeza obligamos nros Bie
nes, haudos y p.r haver conforme a Dro.
En fra cir dha avcuney quatro de Enero
de mil setez novenray cinco a.s y Vo firmaron
los otorgantes a quienes Vo del Escno doy feco
nosco siendo tgos n.s D.n Manuel Camilo Pache
co Torrelavega y Tirgan Obre Cuero=

Ante mi

Ygnacio d'Villon Palazuelos

Escno de S. M.

Otorgamiento
de
Poder
para
Maria Jasmina
Maldonado

En la Villa y Corte de Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y testigos parecio Dn.a Maria Maldonado Noviz.a p.a Donada en el Monasterio de Nra Sra dela Encarnz.n de esta Ciudad, Natural que declaro ser dueña hija de Maria Encarnacion Suero Sacristana de esta Villa hija legitima y de Dn Jose Maldonado difunto natural que dixo ser de la Villa de Cobarrubias Arzobispado de Burgos Reyno de Castilla la Vieja hijo legitimo de Dn Manuel Maldonado y de Dn.a Maria Josefa Ramirez de Arellano ambos difuntos naturales que dixo ser de la Villa de Cobarrubias Arzobispado de Burgos Reyno de Castilla la Vieja y final vecinos que fueron de esta Corte de la qual dixo es natural y vecina y estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darle y temiendo la muerte como cosa natural y cierta de todos los Christianos y deseando poner en orden y concierto su alma y conciencia para que estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia dijo que vivia y protestaba vivir y morir como Catolica y fiel Christiana y temiendo la muerte como cosa natural y cierta de todos los Christianos y deseando poner en orden y concierto su alma y conciencia para que estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia dijo que vivia y protestaba vivir y morir como Catolica y fiel Christiana otorgo y conozco que en el caso que por disposicion de Dios Nro Señor fallezca de esta enfermedad o de otra que sobrevenga y quando su Divina Magestad fuere servido llevarse de esta presente vida amortajado mi cuerpo con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Abito y Cuerda del Nro Padre S. Fran.co se le de sepultura en la Yglesia de dho Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion o en la que pareciere a su Albacea, si no huviere profesado —

Item declara señala de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas y otro real a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró Nra Santa Redempcion —

It. declara no dexe cosa alguna a ninguna Persona —

It. declara que la M.e D.a Petronila Maldonado Religiosa profesa de Velo negro q. fue en el expresado Monasterio de Nra Sra de la Encarnacion p. Instrumento q. otorgó en diez de Noviembre de setecientos cinquenta y siete ante Gabriel de Eguiraval Escrivano de S. M. dispuso que despues de sus dias gozase la otorgante de la Celda de su morada que hizo y labró, e igualmente le dexo la cantidad de [illegible] p. que tenia en una Hacienda de Moquegua, como parece de dicho Instrum.to y de otro anterior q. la misma D.a Petronila Fernandez Maldonado tenia otorgado en quanto a la Celda el onze de Abril de setecientos treinta y seis ante Fr. Ortiz de Fevallos Escrivano q. fue de su Mag.d a los quales se remite, y por tanto declara por sus bienes ambas acciones p. q. su Albacea disponga de ellas y se sujete en quanto a la dha Celda a los Instrumentos de adquisicion de ella que tubo D.a Petronila todo lo que declara assi p.a que conste —

Y desde luego p.a cumplir y pagar esta su ultima y final voluntad nombra por su Albacea tenedora de Bienes a Manuela Armentel su Sobrina mayor de veinte y cinco años e hija de Eusebia Ampuero, para q. entre en ellos los reciva y sobreventa y remate en la moneda publica o fuera de ellas de recivos cartas de pago para ser en juicio a practicar quantas deligencias judiciales y extrajudiciales convengan usando del Albaceazgo todo el tiempo que necesite q. la otorg.te se lo prorroga aun q. se a pasado el tiempo q. la Ley señala

Jurisdiccion ligo y sugeto a que quedan sujetos Bienes
de dar dros y acciones que en qualquiera manera le
toquen y pertenezcan in virtud de esta y nombra
Jurisdiccion y universal herencia a la dha Francisca
Fernandez de Medina para q lo que fuere de su voluntad
lo disponga y mande como bienes propios suyos al
tiempo de su fallecimiento en cuia conformidad
la dha Testadora confirmo y aprobo este su Testamento
como tal revoco y anulo otros qualesquier Testamentos
codicilos y mandas q antes de ahora haia hecho
por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo el presente que quiere y manda se guarde
cumpla y execute por su ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar. En
cuio testimonio asi lo otorgo la dha Francisca
Maldonado a q.e Yo el presente Escrivano doy fee co
nozco, y asimismo lo firmo de que asimismo doy fee
siendo testigos Juan Ignacio de Aguirre y Juan
Antonio Sarmiento y Francisco Antonio Sarmiento
vecinos y del Comercio de esta Ciudad

A Ruego de la otorgante.

Man.l Jose de Vargas

Ante mi

Gracio Dalton Galazan

Escno R.l

Nombramiento

En la misma Ciudad dho dia mes y año dhos
ante el Escno y testigos parecio presente el Sargento
Mayor Don Manuel Jose de Vargas Vecino de esta
Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto
la dha Doña Francisca Fernandez de Medina
Testadora en el Testamento que otorgo ante mi
en quatro del corriente mes nombro por Albaceas
testamentarios a el dho Sargento Mayor Don Manuel
Jose de Vargas y a Don Juan Antonio Sarmiento
y Francisco Antonio Sarmiento y en el Remanente
de sus bienes derechos y acciones a Don Manuel
Jose de Vargas y a Don Juan Antonio Sarmiento
y Don Francisco Antonio Sarmiento y a Don
Francisco Antonio Sarmiento y a Don Francisco
Antonio Sarmiento y a Don Francisco Antonio
Sarmiento y a Don Francisco Antonio Sarmiento
y a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª Rosafat. Ma
Vasquez
y
Dn Manl Solis

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dª Rosafatima Vasquez Mugerr legitima del Dn Manuel Saenz de Urtyaga Cavallero del Orn de Santiago residente y vecindada en esta Corte de Madrid en la Parroquial de San Sebastian en nombre y como Apoderada que soy del referido mi Marido segun y como lo acredito con el Poder que para ello le tengo conferido por ante Dn Joseph Antonio de Salazar Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa y Corte su fecha en ella a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual doy fee y de que el otorgante tiene la facultad necesaria para el otorgamiento de esta Escritura segun de ello me consta y parece por el Poder que original queda en mi Oficio de que doy fee y de que tambien doy fee conozco a la otorgante y que dijo que por quanto Dn Manuel Solis y Salvatierra Vezino de esta Villa y Corte en virtud de

defensa y amparo lo seguiré y ocurriré hasta
que se de en quieto pres.ón del Empleo, y si ocurrió
no lo cumpliere le obligo de los menoscabos Costas
costas y perjuicios que con dicha causa y que dicha
razón de Instrumento se les pudieren seguir
Ilanamente y sin pleito alguno cumpliré y pa
ra mejor abono me obligo y fianza en
conformidad del Numero 2.º de sus leyes y hablando a
favor de mis Mugeres Casadas, p.ª no aprovechar
medidas en memoria alguna contra sus
Cumplimiento - Y firmado presente dicha Escritura
de Poder y Obligación entregada de su contexto
la acepto en mi favor segun se contiene y dicha
Escritura y medio p.ª entregada del Poder Pre
sente en Madrid para - Que firma en Madrid a
Veintisiete de Enero de mil setez. noventa y
cinco Y lo firmaron en ausencia de
Don Joaquin Fernandez y de los Testigos sin
que dan fe conozco y de los Testigos sin
que dan fe conozco y de los Testigos sin
que dan fe conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la noble Ciudad de Zaragoza a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Tore Gayo Capellan mayor del Monasterio de Cartuja de S.n Tores de esta Ciudad, y dixo que por quanto por Escritura de Poder otorgada en esta Ciudad a veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante Dn Ignacio Asilon Escribano de Numero de esta Ciudad, y testigos, dio y otorgo Poder cumplido, y bastante segun mas largamente en dicha Escritura se contiene, a Dn Manuel Suarez Procurador del Numero de esta Ciudad, para que en nombre del Otorgante y como Procurador de los Reyes Procuradores del Numero de esta Ciudad, pareciese ante el Regente, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y demas Ministros de la Real Audiencia de Aragon, y en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que el Otorgante tenia, y tuviese en dicha Real Audiencia, y en cada uno de ellos, pudiese parecer, y compareciese, y en nombre del Otorgante pidiese, y requiriese, y hiciese todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que el Otorgante hiciera, y hacer podia, siendo presente, segun mas largamente en dicha Escritura se contiene, a que se remite, de la qual no resulta haberse revocado, ni limitado, ni variado en manera alguna, segun de todo ello consta, y parece de dicha Escritura, que queda en mi poder, y oficio, a que me remito, y en su virtud el referido Dn Pedro Tore Gayo Capellan mayor del Monasterio de Cartuja de S.n Tores de esta Ciudad, dixo que revocaba, y revoco el Poder general que tiene conferido a Balthasar de los Reyes Procurador del Numero de esta Real Audiencia, para que en nombre del Otorgante pueda parecer, y parezca ante el Regente, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y demas Ministros de la Real Audiencia de Aragon, y en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que el Otorgante tiene, y tuviere en dicha Real Audiencia, y en cada uno de ellos pueda parecer, y parezca, y en nombre del Otorgante pida, y requiera, y haga

dor del Numero de esta Av.da Aud.a p.r q.e ami nombre, y Rpresentando mi propria Persona me ayude y defienda en todos mis Pleytos, ácttos, y pauros, y especialm.te en la Causa executiva q.e sigo contra D.n Lucas de Venganza de la Cadena de Santiago, p.r cant.d ex.s que me debe de los Reditos de una Capellania q.e grata sus Fincas, en la qual, y demas Pleitos prevenidos ante las Just.as y Juezes de mas Mag.r q.e condño. deba los Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Juezes, y escrituras, Prision.s embargos, desembargos, sentenciamientos de Vista, Pregon.s Venta, y Remat.e de bienes: pida, y tome la posesion, y ampare de ellos: haga probanzas, Informaciones q.e convengan Fe de Escrib.os Escrituras, y juram.to practique quant.s actos, y diligen.s Judiciales, y extra Judiciales combenga aba conclusion de la empezada Causa, y Pleitos q.e se mueven, pues p.a ello le doy amplio, y cumplido Poder sin limitacion con alguna, y con facultad de enfrenar, juzar, actuar Recusar apelar esecutar, concluir, y Relebacion de costas en forma. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mi Pers.a conforme adño. Fue echo en Lima, y Enero treinta, de mil Sets.tos noventa y cinco a.s Del otorg.te q.e Yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo Test.os D.n Juan Camilo Pabreo, D.n Jose Arcaute, y D.n Manuel Fernandez.

No vale

Sobre

Lorenzo Ca-

Examino Sarava

A

D.n Navario Maganza de Otorg.o

Reconocio como Y. D.n Lorenzo Salvatierra Sara
ga residente en esta Ciudad Corregidor de la provin
cia de Arica que vino y fue en esta Armada Real al cargo de Don Na
vario Maganza en Reyno Vocal nom.r de Juan
Almirante que en mayor numero sha ordenado
en su consignacion en el Navio nombrado la Ad
taca que llego ante Reyno de Monte video por
mi cuenta y riesgo que empeso a correr desde
Compra en dicha ciudad: En cuia virtud le vendo
dho Navio Alma nombrada Corral de Piedra con
sus Palos Vergas, con todas las tachas defectos vicios
y enfermedades ocultas y manifiestas q.e al pre
sente tenga, o adquiera y tenga en lo subcesivo
sin reservar nada de ninguno p.r haverlo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hecho reconocer a su satisfaccion el Comprador libre de redhibitoria, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon y Gota coral verificandose estos de la fecha en sesenta dias segun uso establecido: y cumplidos si le sobreviniere qualesquiera de los dos ha de ser de su cuenta y riesgo, y en esta forma levando dho Negro en precio de Quinientos diez ps. que me ha dado de contado de que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella: Mediante lo qual me desisto quiero y aparto de la propiedad y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y si asi no lo cumpliere le volvere los Quinientos diez ps. recibidos los derechos de esta Escra que ha satisfecho y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin Pleito a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes haviendo y por haver en toda forma. Y estando presente de esta Escritura yo el dho Dn Jose Navarro Mayanza enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy por entregado del Negro que he hecho reconocer de mi satisfaccion, y desde luego renuncio la accion de redhibitoria para no usar de ella excepto los dos casos propuestos en el tiempo designados que

es fecha en Lima a treinta de Enero de mil setecientos noventa y cinco a.s Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco siendo testigos Dn Fran.co Dias Ugalde Dn Manuel Pacheco y Dn Jose Urcantas

Lorenzo Saturnino Sarassa

Jose Nazario Mayanga

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
El Dho
Al Dho

Se anotario como yo Dn Lorenzo Saturnino Sarassa residente en esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Jose Nazario Mayanga un Negro vozal nombrado Antonio el mismo que en mayor numero se ha conducido a mi consignacion en el Navio nomdo la Astrea que llego a este Puerto del de Montevideo por mi cuenta y riesgo que empezo a correr desde su compra en Montevideo, en cuia virtud le vendo dho Negro Alma en voca costal de huesos a usanza de Feria con todas las tachas defectos vicios y enfermedades ocultas y manifiestas que al presente tenga o adquiera y tenga en lo subsesivo sin asegurarlo de achaque alguno por haverlo hecho reconocer a su satisfaccion el Comprador, libre de redhibitoria excepto solo en los dos achaques de mal de corazon y Gota coral, verificandose estos de la fecha en sesenta dias segun uso establecido, y cumplidos si le sobreviniese qualesquiera de los dos ha de ser de su cuenta y riesgo, y en esta forma le vendo dho Negro en precio de quinientos diez ps que me ha dado de contado de los que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nomnumerata pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



cuia prueva y termino della. Mediante lo qual me decisso y aparto dela propriedad y dominio que a dho Negro tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en los Comprador p.a q.e disponga del a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su sanca nueva en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y que no se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le volvere los Ynmentos diez p.s recividos los Dros de esta Escritura que ha satisfecho y los perjuicios q. se le siguieren llanamente y sin Pleito Acuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver en toda forma. Y estando presente a esta Escritura Yo el dho D.n Jose Navarro Mayanza enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declaro y me doy por entregado del Negro Antonio que he echo reconocer de Medico de mi satisfaccion. y desde luego renuncio la accion de redhibitoria para no usar della excepto los dos casos propuestos en el tiempo designado = Fecha en Lima a treinta de Enero de mil setecientos noventa y cinco años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco. Lo firmaron de su nombre siendo testigos Don Francisco Diaz de Ugalde D.n Manuel

Camilo Pacheco y D.n Tomé de Encinas

Lorenzo Saturnino Saravia

José Nazario Magariños

Ignacio Antillon Salazar

Venta

Mitad

Y Cesion

a favor

de

D.n Manuela García

En Madrid á Treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte ante mí el Escribano y testigos parecieron de la una parte D.a Manuela García Albuerne viuda del Coronel D.n Mariano Salazar vecina de esta Corte de la calle de Fuencarral Casa nueva de dos pisos y de la otra D.n Ignacio Antillon Salazar Conde de Peracamps Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero Teniente Coronel de los Reales Exércitos Gentil hombre de Cámara de S. M. con exercicio y Gobernador de la Plaza de Pamplona y su Partido, vecino de esta Corte de la Calle de Fuencarral Casa nueva de dos pisos y dijeron: Que la primera es dueña de la mitad de la Casa Principal de esta Corte de la Calle de Fuencarral Casa nueva de dos pisos que le pertenece por Compra que hizo de ella á D.n Manuel Antillon Salazar Conde de Peracamps, segun consta de la Escritura de Venta que otorgó en favor de la Compareciente ante el Escribano de Provincia D.n Tomás Verdeste en Veinte y Quatro de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, la qual se halla inscripta en el Oficio de Hipotecas de esta Corte, y la otra mitad de dicha Casa pertenece á D.n Ignacio Antillon Salazar Conde de Peracamps, por Herencia de sus Padres, segun consta de la Escritura de Particion de Bienes que otorgaron los Herederos de D.n Manuel Antillon Salazar Conde de Peracamps,

nantes y d.n Manuel Pacheco

D.a Angela Garzia

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los p.s recividos con mas los perjuicios q.e se le siguieren blancamente y sin Pleito Atento cum Primiento y firmeza obligo mis Bienes haci dos y p.r haver en toda forma: Y estando presente a esta Escritura Yo la Mad.a Angela Garzia Muger enterada de ella otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy por entregada de el Negro Antonio: Que es fha en Lima a tres de Febrero de mil setez.s no ventas y cinco años. Y las otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Antonio de Villar D.n Jose Orcasitas y D.n Manuel Pacheco.

D.a Josinta de Ynclan

D.a Angela Garzia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Venta
D.n Lorenzo Saturnino Garaza
A
D.a Isavel Solis

Le autorizo como m.r D.n Lorenzo Saturnino Garaza vecino y del Comercio de Buenos Ayres, y residente al presente en esta Ciudad Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Isavel Solis Vango Muger lex.ma de D.n Fran.co Antonio Solorzano quatro Negros Bozales mis Esclavos nombrados Roque de quince años: Domingo de diez y seis: Fran.co de quince y Juan de diez y ocho todos al parecer los mismos que en mayor numero se han conducido a mi consigna

cion en el Navio nombrado la Ssma de mi cuenta
costo y riesgo que empezo a correr desde su com
pra en Montevideo de donde regrese a este en este
mismo año: en cuia virtud le vendo dhos quatro
Negros Alma en voca costal de huesos a uso de
Tierra con todas las tachas defectos vicios y en
fermedades ocultas y manifiestas q.e al presente
tengan o adquieran y tengan en lo sucesivo, sin
asegurarlos de achaque alguno p.r haver los
hecho reconocer a su satisfaccion la compradora
libre de redhibitoria excepto solo en los dos
achaques de mal de corazon y Gota coral, berifi
candose estos a veinte y seis de Enero proxmo en
sesenta dias segun uso establecido, y cumplidos
si les sobreviniese qualesquiera de los dos ha de
ser de su cuenta y riesgo, y en esta forma le vendo
dhos Negros en el precio de quinientos p.s cada uno
de los tres primeros y de quatrocientos ochenta
y cinco el ultimo Juan que hacen el total de
Mil novecientos ochenta y cinco q.e me ha dado
de contado de los que me doy por entregado y por
no [illegible] presente su recivo [illegible] la excepcion
de la [illegible] pecunia nueva y termino
de ella [illegible] lo qual me [illegible] y aparto
de la propiedad y dominio q.e a dhos quatro No
gros tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y traz
paso en la compradora p.a q.e disponga de ellos
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su
saneamiento en tal manera q.e dhos Esclavos le
seran ciertos y que no se les pondra Pleito p.r ninguna
Persona, y si se le pusiere luego q.e conste y se
me haga saber saldre a su defensa y a mi costa
lo seguire hasta que quede la compradora en quie
ta posesion de ellos y si assi no lo cumpliere le vol
vere los p.s recividos. Los dhos de esta Escra q.e
hara satisfecho y los perjuicios que le siguieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Pleno Poder cumplimiento firmas Bolvo mis Bienes hauidos y p.r haver [illegible] Poder Poderes [illegible] Ysabel Solis Vezina [illegible] [illegible] [illegible]

Instrum.to otorgado en Veinte y Cinco de Octubre del año pp.
de Set.ra nod.a y qdano, ante Fran.co Ant.o Vidal Esc.no de la nue-
va Poblacion de Bellavista, y Puerto del Callao para que
desde oy dia de la fha en adelante goze de la dicha su li-
bertad sin condicion ni gravamen alguno, por haver re-
cibido de mano de Juande Dios Calderon su Padre, y Suya
y Curo p.r p.r lo q.e toca à vmdres, de q.e dar me doy por
entregada, y por no ser de presente su Recivo reunio
la escritura de la nor numerada pecunia suprueba, y testimo
y p.r lo q.e Respecta a Maria Tomasa de Lados y Juana gravio
Mediante lo qual me desisto, y apanco del dho y dominio q.e
tengo à ambos Esclavos, y los manifiesto en sus propias Personas
para q.e como tales puedan tratar, y contratar, vender
y demas los Vien.s q.e juridicamente y dro mo. sus Legitimos
dhos Instrum.tos dieren, y contituyeren sin q.e en juicio apare-
zcan quantas diligs. Judiciales, y extrajudiciales combengan
del mismo modo q.e lo hace toda Persona libre desde los
Instrum.tos en virtud de esta Esc.a de libert.d pecun.a gravada
q.e otorgo à favor de ambos en prueba de mi voluntad que de
ello p.r hacerlo cesado, sin embargo de lo dicho, y dicho
p.r q.e he recivido por el dho. Andres: en cuya conformid.d
me obligo de haver por firme este Instrum.to sin impetrar
lo rescripto alguno, ni beneficio de Restitucion, y firmo
en manera alguna, por quanto lo otorgo como libre
y exponiendo mi voluntad y en beneficio de ambos muchachos,
quedando oblig.da al Saneam.to en toda forma; y desde
luego pido, y Suplico al Sr. Just.a de mi Juris.n los ampare
en la dha, como libres, siempre q.e la Persona alg.na no lo
impidan. Otorgo cumplim.to y firmeza obligo mis
bienes havidos, y p.r haver; y doy Poder al Just.a q.e semi
causas deban conocer, para q.e lo referido me apremien, como
por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da y renuncio las
Leyes mi favor con la q.e prohibe la general Renunciacion
de derecho previene: lo otorgo en el Instrumento de
el dho Juande Dios Calderon, como Padre Legitimo de dhos
Andres y Maria Tomasa, otorgo q.e la acepto en virtud de
quanto le conviene, y a nombre de ellos doy las debidas gracias
al dho Sr. Just.a de Londres, y firma por el venerable

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IIII D. G. HISPANIAR. REX.

q.e les ha hecho: Que es fho. en Lima y Febrero tres año de mil set.s noventa y cinco. Y los otorgantes a quien.s Yo el Ess.no doy fee conozco el q.e supo, y por la q.e no lo hizo uno de los Tgdos. q.e lo fueron D.n Man.l Camilo Pacheco, D.n Jose Davila, y el R.do P.e Lector Fray Antonio Ramos Religioso menor =

A peticion de Ysabel Cordoba; y por testigo:

Fr. Antonio Ramos

A ruego de Juan de Dios Calderon y p.r testigo

Manuel Camilo Pacheco

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Manuel de Alva
a D.a Jaq.na Salazar

En Lima a nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Ess.no y Tgdos. parecio D.n Manuel de Alva a quien doy fee conozco y como Capellan propietario del Aniversario de Misas q.e fundo D.a Maria Salcedo confeso haver recivido de D.a Jaquina Salazar ciento once p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Gral de siete mil y quinientos p.s pertenecientes al dho Aniversario impuestos al tres por ciento sre la casa alta y baja q.e posee en la calle de S.n Jose, y son por seis meses cumplidos oy dia de la fecha. De cuia cantidad se dio p.r entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo Tgdos. D.n Jose Ortantais D.n Manuel Camilo

lo Pacheco y Dn. Jose Antonio Reyzaldo —

Man.l de Alva

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Venta
Monica Chavez
A
Da. Petronila Melgoza

Sea notorio como Yo Monina Chavez vecina de esta ciudad p.r el tenor de la presente otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l a D.a Petronila Melgoza, muger legitima de Dn. Juan Guerrero una Negra criolla mi Esclava, nombrada M.a Jesus de edad de dies, y siete años, la misma q.e compre de Dn. Josef Garcia de los Reyes, p.r Escr.a otorg.da ante el presente Esc.no en cinco de Mayo del año pp.do de setecientos noventa y quatro. En cuya virtud se la vendo con todos sus vicios, y defectos q.e al presente tiene, y con declaracion q.e ha padecido de los ojos de q.e la he medicinado desde edad de tres, à quatro meses, y libre p.r esto de la accion de Redhibitor.a p.r quanto la he hecho reconocer de medicos de su satisfaccion; en precio de Quatrocientos p.s q.e me ha dado de contado de los q.e me doy p.r entregada, y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba y termino señalado p.r la Ley: mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, dominio, y señorio q.e a dha. Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de dha Esclava a su volunt.d lo q.e le pareciere, en virtud de esta Escritura q.e le otorgo a su favor. Y desde luego me obligo al saneam.to de esta venta en tal manera q.e à ora y en todo tiempo la Esclava le serà cierta, y segura, y que no se le pondrà Pleito por persona alguna, y si se le pusiere luego q.e conste, y se me haga saver, saldrè a su defensa, y a mi costa lo seguire, y acabarè h.ta q.e la compradora quede en quieta posecion de la Esclava, y si asi no

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

170

cumpliere, le debolbere los Quatrocientos p.s recividos los dros. de Esc.ra y Alcavala q.e ha satisfecho, con mas los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin Pleito. A cuyo cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver; y doy Poder a las Just.s q.e de mis Causas deban Conoser, para q.e a lo dho. me apremien, como p.r sent.a pasada, en autoridad de cosa Juzg.da y renuncio las Leyes de mi favor con la q.e prohibe la general renunciacion = Y estando presente a esta Esc.ra Yo la dha. D.a Petronila Melgoza entera de su Contexto otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y Declara, y bajo de la Declaracion y expreciones q.e van puestas, me doy p.r entregada de dha Negra en toda forma. Que es fecha en Lima, a once de Febrero de mil setecientos noventa y cinco a.s Y las otorgantes a quienes Yo el Ess.no doy fee conosco, lo firmaron, siendo Tgos. D.n Josef Chaparro, D.n Mig.l Rodriguez, y D.n Man.l Camilo Pacheco, y p.r no saver firmar la compradora, lo hiso el dho. D.n Juan Guerrero su Marido.

Manuel de Chaves por mi esposa la compradora

Juan Guerrero

Antonio

Ignacio Ailon Salazar

Ess.no R.l

Sea notorio como Yo D.n Salbador Lopez Clerigo de menores ordenes, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido, y cesion bastante irrebocable qual de dro. se requiere

y es nesesario, a Dn. Manuel Castellanos Capellan del R.l Hospital de Santa Ma. de la Caridad, para q.e en mi nombre, ò en el suyo, y como en su mismo hecho, y Causa propria, pida, demande reciva, y Cobre judicial, y extrajudicialm.te del Inquilino dueño, y poseedor de la Casa q.e està à Espaldas del Monast.o de Santa Clara, los Reditos del pral. pertenecientes à la Capellania Colativa q.e fundò Da. Francisca Esquibel de la q.e soy Capellan propriet.o actual desde la muerte de Dn. Juan Baptista de Leon mi antesesor, dando de los reditos corridos, y que en adelante se fuesen venciendo recivos, Cartas de pago, y demas Instrum.tos q.e se le pidieren, con facultad de pareser en juicio s.e su Cobranza si fuere nesesario, practicando quantas diligencias, judiciales, y extrajudiciales combengan, para lo qual lo pongo en mi mismo lugar, prelacion y grado, lo constituyo Procurador actor y Demandante en su mismo hecho, y Causa propria afin de q.e cobrados los reditos enunciados, los tome, y llebe p.a si, con Cargo de q.e diga las Misas prebenidas en la Fundacion, mientras tanto recivo el orden Sacro, en virtud de este Instrum.to de Cecion q.e otorgo a favor de dho. Dn. Manuel por el amor, y volunt.d q.e le tengo, y otros motivos de Correspondencia. A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mis bien.s havidos, y por haver en toda forma = Y estando presente à este Instrum.to Yo el dho. Dn. Manuel Castellanos Capellan R.l del Hospital de S.ta Ma. de la Caridad, enterado de su contexto otorgo q.e lo acepto en mi favor seg.n y como en el se contiene, y despues de obligarme a desir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las Misas prebenidas en la fundacion dela Capellania sugeta mat.d doy las mas expreciban gracias al dho. Dn Salvador Lopez por el obsequio q.e me hase del Superabit = Que es fha. en Lima, y Febrero Catorce de mil setecientos Noventa, y cinco años. Y lo firmaron los Señor.s otorgantes, à quienes Yo el Ess.no doy fee conosco siendo Tgos. Dn Manuel Camilo Pacheco, Dn Tom.s Hernandez, y Dn Jose Oroaitas =

No corrio de q. doy fee
Salazar

Poder.
Da Mag.na Allende
A
Dn Jose Alvarez

Sea notorio como Yo Da Magdalena Ayende, Viuda de Dn Juan Ygn.o Rodriguez Subdelegado q.e fue del Partido de Yauyos, otorgo por el tenor dela pres.te que doy todo mi Poder cumplido general qual de dro. se requiere, y es nesesario à Dn Jose Alvarez para en todos mis Pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares mobidos, y por mober quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier Person.s del estado, y calidad que sean, asi demandando como defendiendo

con tal q.e no salga, ni responda à nueba Dem.da
que se me ponga, sin que primero se me notifi-
que en Persona, y constando de la dilig.a haga
pedimentos, requerimientos, citacion.s protestacion.s
acusaciones, pricion.s embargos desembargos, ventas,
trances, y remates de bienes: pida, y tome la pose-
cion, y amparo de ellos: preseme Tgos. Escri-
tos Escrituras Papeles, y los demas recaudos ne-
sesarios: saque mandamientos, y Provicion.s
R.s, Cartas de Escomunion, y Senzuras h.ta las de
Anatema: pida terminos ordinarios, y ultra-
marinos los gose ò renuncie. Abone tache, con-
tradiga, jure, actue recuse, procure, prosese,
y afianse, oyga autos, y sentencias, las favo-
rables consienta, y de las encontrario apele, y su-
plique por todos grados e instancias h.ta su final
conclucion: Que el Poder que de dro. se requiere
y es nesesario ese le doy, y otorgo con libre
amplia, y gral. administracion sin limitacion
alguna, y con facultad de q.e lo pueda sostituir, en
q.n le paresiere, rebocando unos sostitutos, y
nombrando otros de nuebo, que a todos relebo de cor-
tas segun dro. A cuyo cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y por haver, con poder a las Just.s
de su Mag. para q.e compelan, y apremien como p.r
sentencia difinitiva consentida, y no apelada
en autoridad de cosa Juzgada que por tal la
recivo = Que es fecho en la Ciudad de Lima
Reyno del Peru a catorce dias del mes de Fe-
brero, año de mil setecientos noventa y cin-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

co. Y la otorgante à quien Yo el Ess.no doy fee conosco, lo firmo siendo Tgos. Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Jose Orcaitas, y Dn. Tomas Josef Hernandez

Da. Magdna. Allende

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
Dn. Manuel Orrantia
A
Dn. Manuel Rizo

En Lima a veinte de Febrero de mil setez.s noventa y cinco años ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Lic.do Dn. Manuel de Orrantia Presb.o a q.n doy fee conosco y como Capellan proprietario de la Capellania Lega q.e fundo la M.e de Mes de Salazar Religiosa q.e fue del Monasterio de S.ta Catalina confeso haver recivido de Dn. Manuel Rizo de Prada Capellan m.or del Hospital de S.n Bartolome sesenta p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Pral. de Dos mil p.s pertenecientes a dho. Aniversario impuestos al tres por ciento sobre la casa conocida p.r de Gato q.e posee en la Esquina de la Compañia; y son p.r un año cumplido el dia catorse de este presente mes y año de la fha. de los que se dio p.r entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la nombrada pecunia prueva y termino de ella y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos. Dn. Santiago Leiro Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose Vera Presb.o

Manuel de Orrantia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Poder y.l
Dn. Jose Fran.co
Morales
A
Dn. Jose Felix Hurtado

Sea notorio como Yo Dn. Jose Fran.co Morales Receptor gral. propriet.o del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi Poder cumplido, y el nesesario en derecho a Dn. Jose Felix Hurtado, y Ulloa Administrador de Rentas de la Ysla de Fayacaxa, Gral. p.a q.e a mi nombre, y representando mi propria Persona pida, demande, reciva, y cobre Judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas q.e sean mis Deudores de sus bienes Alvaceas, y herederos, todas las cantidades de p.s q.e me esten debiendo, y debieren en adelante en virtud de Escripturas de Obligacion, Vales, Libranzas, Conosimientos fletamentos, factorages, y Encomiendas, cuentas de Libro, Clausulas de Testam.to herencias restituciones mandam.tos y sentencias, o por otra Causa o razon q.e sea; y a los dichos Deudores les pida, y tome cuentas de lo q.e hubiere sido a su cargo, las quales adicionara, aprobara como mejor visto le fuere Para q.e en mis Pleitos, o fuera de ellos, pueda hacer quitas, quiebras, sueltas, esperas, transaciones, y compromisos, en la Cant.d tiempo, y forma q.e le pareciere nombrando p.a ello, Jueces arvitros arvitrador.s y amigables componedor.s q.e resuelban sentencien, y determinen las dudas, y deferiencias, y me obligue a q.e guardare, y cumplire los Laudos, y sent.s q.e se pronunciaren, vajo de las condiciones, penas, juramentos, y demas Clausulas con q.e ajustare los tales compromisos; Y especialmente le confiero este Poder p.a q.e recoja de la Testament.a de Dn. Bonifacio de Torres, y Esquivel y de Da. Tomasa Gonzales del Villar no solo las Escrituras Vales, y demas Papeles por donde constan mis acciones activas, sino tambien p.a q.e perciba, y cobre de los Alvaceas de ellas las Cantidades de p.s q.e hubieren cobrado por virtud del Poder gral. q.e les tenia conferido, y de lo q.e asi reciviere, y cobrare, de, y otorgue, recivos, cartas de pago, Chancelaciones, finiq.tos Lastos y los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

demas Instrumentos q.e se le pidieren. Y en el caso de q.e para todos, ò qualesquiera Cobranzas fuese nesesario contienda de Juicio se presentarà ante las Just.s y Jueces de su Magestad q.e deba, con los Pedim.tos Escritos, Escriptur.s; practicando quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan à realizar la persepcion de la Cant.d q.e se demanda, continuando — ygualmente los Pleitos, y Causas q.e anteriorm.te se hallan iniciado por todos los tramites q.e prebiene el dr.o. Para todo lo qual le doy amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna, y con facultad de q.e lo pueda sostituir en la parte q.e le pareciere combeniente, reboque unos sostitutos, nombre otros de nuebo con relebacion de costas en forma. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes havidos, y p.r haver con Poder, y sumision a las Just.s q.e de mis Causas deban conocer, renunciacion de Leyes, y Clausula guarentigia en forma. Que es fecha en Lima, a veinte, y cinco de Febrero de mil setecientos noventa, y cinco años. Y el otorg.te a quien Yo el Esc.no doy fee conozco, lo firmò siendo Tg.os D.n Jose Orcaitan, D.n Tomas Josef Hernandes, y D.n Man.l Cam.o Pacheco = Entre reng.s = en derecho = Vale.

Dn Joseph Fran.co de Morales

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Poder p.a test.r D.a Maria Hurtado de Mendoza A los SS. Marq.s de Castellon

Otorgo codicilo cuatestim en primero

En el nombre de Dios nro. S.or amen = Sea notorio como Yo D.a Maria Hurtado de Mendoza, Viuda de D.n Fran.co Lascano Valdes y Mendexar, Alferes R.l y Regidor perpetuo que fue de este Ylustre Cavildo Just.a y Regim.to natural q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija legitima del

no de Abril de
1 clocaño

D.n Diego Hurtado de Mendoza, y de D.a Rosa de la Puente,
y Dauila mis Padres difuntos q.e Sanan en Gloria reyan. Estando
enferma mi Cama el accidente q.e Dios me ha sido servido
darme pero en mi entero, y cabal juicio, memoria, y entera
Vnion de natural creyendo como firmemente Creo en el altísimo
Misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas y Vn solo Dios verdadero, y tema fee Catolica divina, con
todo lo demas q.e tiene, cree predica, y enseña nra. Santa Madre Iglesia
Catolica apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel Chris-
tiana, eligiendo como elijo p.r mi Abogada, e intercesora al al-
tisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios,
y Señora nra. p.r q.e intercedа con su precioso hijo perdone mis pe-
cados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este
Mundo salga. Digo: que por quanto temerosa de la Muerte q.e
es natural a toda Criatura humana, y apercebida de quando
llego este caso me halle prevenida de todo lo conveniente a la quie-
tud de mi Espiritu, y descargo de mi conciencia, y no pudiendo en
la presente epoca formalizar mi Testam.to como quisiera, tengo
tratados, y comunicados los casos pertenecientes a el, con los Se-
ñores D.n Juan Manuel de Buendia, y Sarmiento Alferez Real
y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y D.a Maria Leonor Lu-
cano, su legitima Muger mis hijos, para q.e despues de mi fallecim.to
y no antes de este, y dentro del termino q.e la Ley dispone otor-
guen mi Testam.to arreglado a lo q.e les tengo comunicado, y comu-
nicare en adelante, a cuyo proposito otorgo por el tenor de la
presente q.e les doy y mi Poder cumplido el q.e de Derecho se requie-
re, y es necesario a el q.e obtengan mi dicho Testam.to en la forma
expresada en el qual declaro es mi voluntad q.e mi Cuerpo Amor-
tajado con el Abito, y cuerda de nro. P.e S.to Fran.co y el de nra. S.a de la
Merced se le de Sepultura quando su divina Magd. lo sea servido
llevarme de esta pres.te Vida en la Iglesia del Convento gran-
de de el R.l y Militar Ord.n de Nra. Sra. de la Merced de donde soy
hermana de Lumen, en la q.e parezcan amis Albaceas
a cuya eleccion dejo la forma de mi Entierro. ———

Yt. declaro q.e Jo señalo de Limosna a cada una de las Man-
das forzosas, y acostumbradas un peso, y otro peso a los Ter-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Jerusalen donde se obtiò mña Santa Redempcion.

Dn. Juliana Lopez de Velasco, muger casada, y velada de legitimo matrimonio de mña. Sta. Madre Iglesia con el expresado Dn. Franco Lasano Alferez Real y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, de cuyo Matrimonio tubieron, y procrearon ocho hijos, los vnos que fallecieron en la infancia, Dn. Rosa Maria que tambien fue casada de edad de veinte, y nueve años, y la expresada Sra. Dn. Maria Lasano Otorgante de Mendoza, Marqza. de Castellon, que al pres. Vive Casada con el enunciado Señor Dn. Juan Manuel de Buendia, y Dn. Ana Lasano Marqza. de Castellon Alferez Real y Regidor perpetuo de esta Ciudad de cuio Matrimonio Carlos ala qual Juliana Lopez dho nombre Madre hija legitima y del dicho mi Marido q. siempre conste.

Dn. Juliana Lopez de Velasco muger dha. del Dor. Dn. Franco Lasano mi Marido en cargo tengo cumplido y pagado los Acreedores con los bienes q. dexò los que se amos fueron por escrituras q. pasaron ante Escribanos y no tengo noticia quedado el menor Valor, ni responsabilidad de este encargo.

Declaran q. la dha Juliana no debe cantidad alguna, y aquellas acciones q. le pertenecen declaran tiene cobradas.

Declaran q. yo Juliana es mi voluntad que de lo q. yo fallezca mis Alvaceas entreguen al Dor. Dn. Manuel de Villavicencio Presvitero, el Orador. a S. Felipe Neri esta Ciudad todos los tomos Folletos q. dexo entre mis bienes, y que se le pongan de los Sermones q. predicò en la Parroquia de S. Pedro q. se hallan en poder de Dn. Juan Manuel de Buendia mi Yerno.

Declaran q. le tengo comunicado lo q. deseo hacer de mi conveniencia sin q. le tome cuenta alguna mas intervenga la q. la plena Facultad q. tengo el dho. Padre Villavicencio.

Declaran q. yo Juliana mis bienes todos los q. pertenezcan dexo mios y testo al tiempo de mi fallecimiento.

Yo q. cumplira, y pagara este Poder q. Ferare y el Ferament. q. se otorgare en mis Vltimas, se nombran los dhos. Sres. Marqueses de Castellon Dn. Juan Manuel de Buendia, y Dn. Maria Leonor Lasano mis hijos, q. yo q. el presente lo elijo, y nombro q. mis Alvaceas tenedores de bienes abintestato y mancomunadamente insolidum, y en primero lugar q. entren en los dhos. mis bienes, los tomen, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, den Cartas, Cartas de pago, parezcan en Juicio q. se ofrezcan de dhos Tribunales, y ante Jueces q. combengan, y sando del Alvaceazgo todo el tiempo que hubieren menester aun q. sea pasado el año, y dia q. la Ley señala, q. yo le prorrogo, con libre

ampla, y gral admin.ón con.ª dotes facultades, y Poder en p.ª
el rso, y coercisión del cargo, sin limitarles cosa alguna. ——
Cumplido, y pagado este Poder p.ª testar, y el Testam.to q.e en su Vir
tud fuere fho. en el Contenido lego q.e queda de mis
bienes, deudas Pías, y acciones q.e en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan, instituyo desde, y nombro p.r mi Vni
ca y Vniversal hered.ra a la Ilma. D.ª Ma.ª Leonor Lasso
Otatado de Mendoza mi hija legítima, p.r q.e le q.e assi fuere lo ha
ya, goze, y herede con la Vendicion de Dios, y la mia, en atencion
a no tener como de hecho no tengo otro heredero forzoso assend.
ni descendiente q.e me deba heredar conforme a Dro. ——

Vbo guen como Lo p.r el presente Vbo, y anulo, y doy por
de ningun valor fuerza ni efecto otro, y qualesquiera Testamen
tos Codicilos Poder.s p.ª testar, y otras vltimas disposicio
nes q.e antes de esta haya fecho, y otorg.do p.r Escno. o de palabra
para q.e no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, Salvo
este Poder p.ª Testar, y el Testam.to q.e en su Virtud se hiciere
que quiero Valga, cumpla, y executen.r mi Vltima, y final
Voluntad en aquella Via, y forma q.e mas haya lug.r en Dro. = Asi lo
dho. en Lima Capital del Reyno del Peru, en treinta, y seis dias del
mes de Febro. de mil setec.tos nov.ta y cinco años. = Ha otorg.te a q.n doy el pre
sente Escno. de su Magd. doy fee conozco, y tambien la doy de q.e
al otorg.te parece estaba en su entero Juicio, y Razon lo firmo de su
nombre, siendo llamados, y Rogados por Testigos los Sor.s
Lic.do D.n Fran.co Carrasal, y Frias, Cap.n mayor del Monast.o
de S.ta Rosa, D.n Pedro Egoaguirre Presb.o y Sirviente mendoza
Escno. Real =

D.ª Maria Murbado de Mendoza

Ante mi

Ygnacio de Villon Balazar

Escno. Real

Ante mi Escno. Real y testigos D.ª Gramila D.ª Gemina
D.ª Maria Loreta y D.ª Maria Santidad Cavero, her
manas de la otorgante que yo el Escno. Real doy fee
Pena Cavero Pena Forner
D.ª Gramila
Pena Forner

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dovor en toda forma= Fecha en Lima á
veinte y siete de Febrero de mil seis cientos noventa
y cinco años. Y para otorgarlo ante el Escribano de Cabildo
y Regimiento de esta ciudad por su Magestad parecieron
presentes de una parte D.ª Ysabel Cortes de Monroy
viuda del Capitan Don Juan Caballero y Ocio
y de la otra Don Manuel Ruiz de Arce
vecinos y del Comercio de esta ciudad
de que doy fee conozco a todos= Y dijeron
que la dicha D.ª Ysabel Cortes de Monroy
viuda como madre y tutora que es de
Doña Josepha Caballero y Cortes
su hija legitima y del dicho Capitan
Don Juan Caballero y Ocio su difunto
marido, y el dicho Don Manuel Ruiz de Arce
como marido y conjunta persona de la
dicha Doña Josepha Caballero y Cortes
su mujer, otorgan que dan y confieren
su poder cumplido, libre, lleno, bastante
segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Don Ygnacio de Villa
Real Salazar y Don Joseph Ruiz de Arce
Procuradores de esta Real Audiencia
y Corte de su Magestad, especialmente
para que en nombre de los otorgantes
y en voz y representacion de la dicha
Doña Josepha Caballero y Cortes
parezcan ante el Excelentissimo Señor
Conde de la Monclova Virrey Governador
y Capitan General de estos Reynos
del Piru y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de
esta ciudad y ante otros qualesquier
Jueces y Justicias de su Magestad
de qualquier fuero y jurisdiccion que
sean y ante cada uno de ellos en
todos los pleytos causas y negocios
civiles y criminales que la dicha Doña
Josepha Caballero y Cortes tiene
y tuviere con Doña Maria Cortes
Caballero y Ocio su hermana
y con Don Ygnacio de Villa Real

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan dela Ordova q. Yo el Infrascripto Escrivano de Su Mag. Real Audiencia y Chancillería, que Dn. Pablo Robles Vecino de esta Ciudad Alcalde de Barrio por el Estado Noble de Sn. Andres, como Padre y Legitimo Administrador de Dª. Maria Beatriz de Villanueva y Oyaguez, menor de edad, hija legitima de Dn. Ignacio Villon Salazar, difunto, y de Dª. Maria Beatriz de Villanueva y Oyaguez, su Mujer, ambos Naturales de esta Ciudad, y Vecinos que fueron de la Villa de Bilbao, y como tal Padre y Legitimo Administrador de la Persona y Vienes de la referida su Hija, en virtud de Poder que le confirieron ante Dn. Pedro Antonio de Ybarra, Escrivano de Su Mag. Real Audiencia, y Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro, que presento, y de que usa en la mejor forma de derecho, Otorga: Que Vende Real y Enteramente para siempre jamas, desde ahora, y para siempre jamas, desde ahora, y para siempre jamas, desde ahora, y

heredero de los que quedaron por fin y muerte de Dª
Tiliana Mayorga mi Muger legitima difunta
nombrado por tal en el Testamento bajo de cuia
disposicion fallecio y otorgo ante el presente Escrivano
seis de Noviembre de setecientos noventa y dos
y como tal por el tenor de la presente otorgo
quedando y doy en venta real al Dr. Dn. Gregorio
Panizo Prevendado de esta Sta. Yglesia Catedral
un Negro mi Esclavo nombrado Manuel el mis
mo que quedo por Bienes de la dha Dª Tiliana Ma
yorga mi Muger quien lo compro de Dn. Jose Ramon
Salduondo por Escra. otorgada en veinte y uno de
Mayo de setecientos noventa y dos ante San
tiago Martel Escrivano de Su Mag.d en cuia virtud se
lo vendo sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas
ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente se halla sano al parecer en precio
de quinientos ps. que me ha dado de los que me doy
por entregado y por no ser de presente su recivo re
nuncio la excepcion de la nombrada numerata pecunia
prueva y termino de ella. Mediante lo qual me de
cisto y aparto de la propiedad y dominio que a dho
Esclavo tengo y me pertenece y lo sedo renuncio
y traspaso en el comprador para que disponga de el
a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escra. que le otorgo a su favor y me obligo a su saneamiento
en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y que no
se le pondra pleito por ninguna persona y si se le
pusiere luego que conste y se me haga saber saldre
a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabare hasta
que quede en quieta pocez. del Esclavo y si assi no
lo cumpliere le volvere los quinientos ps. recivi
dos con mas los perjuicios que se siguieren
llanamente y sin pleito a cuio cumplimiento obli
go mis Bienes havidos y por haver en toda forma
Y estando presente a esta Escritura yo el dho
Dr. Dn. Gregorio Panizo Prevendado de esta Santa
Yglesia Metropolitana enterado de su contexto
otorgo que la acepto en mi favor segun se le vie
ne y declara y me doy por entregado de Negro Ma
nuel en toda forma. Que es fecha en Lima a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dos de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo testigos D.n Ambrosio Sanchez D.n Manuel Pacheco y D.n Jose Morales.

Gregorio Panizo

Pablo de Robles

Ante mi

Ignacio Aillon Calazar
Escrivano R.l

Venta
D.a Angela
Garcia
A
D.a M.a del Car-
men Gordillo

Sea notorio como Yo D.a Angela Garcia Arbues por el tenor dela presente otorgo, q.e vendo, y doy en venta R.l a D.a Maria del Carmen Gordillo un Negro mi Esclavo nombrado Jose de los Santos, el mismo q.e compre de D.n Toribio Ramirez de Arellano como Apoderado de D.n Jose Maximo de Vargas, p.r Esc.ra otorgada en once de Febrero de setecientos noventa, y una, ante Santiago Manuel Esc.no de su Mag.d En cuya virtud se lo vendo sin seguro de vicios defectos, ni enfermedades, mas de q.e al presente està sano, en precio de Trescientos setenta p.s q.e me hà dado, de los q.e me doy por entregada, y por no ser de presente su recivo renuncio las Leyes, y excepcion dela Non numerata Pecunia su prueba, y termino. Mediante lo qual me decisto, y aparto dela propriedad, y Dominio q.e al Esclavo tengo, y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de dho. Esclavo lo q.e le pareciere, en virtud de esta Esc.ra q.e le otorga a su favor. Y me obligo al Saneam.to de esta venta en tal manera, q.e à ora, y en todo tiempo el Siervo le serà cierto, y q.e no se le pondrà Pleito por ninguna

Persona, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me haga saver saldrè a su defensa, y a mi costa lo seguire, y acabarè, h.ta q.e quede en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere le debolbere los Trescientos setenta p.s recividos, y pagarè los perjuicios q.e se les siguieren, llanam.te y sin Pleito. A cuyo cumplim.to y firmesa obligo mis bien.s en toda forma = Y estando pres.te a esta Esc.ra Yo la dha. D.a M.a del Carmen Gordillo enterada de su contexto otorgo q.e la acepto seg.n se contiene, y declara, y me doy p.r entregada del Esclavo segun dho. Que es fecha en Lima, y Marzo tres de mil set.s noventa y [illegible]. Y las otorgantes a quienes Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fe conozco lo firmaron siendo Testigos D.n Manuel Camilo Pacheco, D.n Jose Orcaitas, y D.n Tomas Hernandez =

D.a Maria del Carmen Gordillo

D.a Angela Garzia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Sea notorio como Yo D.n Juan Vives, y Echeberria, (un Negro nom.) por la presente otorgo que vendo, y doy en venta R.l a D.n Reynaldo Vasquez un Negro mi Esclavo nombrado Fran.co Xavier, el mismo q.e compre de D.n Jose Robledo, p.r Esc.ra otorgada ante el presente Escrivano, en veinte de Septiembre del proximo pasado año de setecientos noventa, y quatro. En cuya virtud se lo vendo sin seguro de vicio tacha, ni defecto alguno mas de q.e al pres.te esta sano, en precio de Quatrocientos cinq.ta p.s. De los quales me doy p.r entregado, y por no ser de presente su recivo, renuncio la excepcion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

de la Non numerata Pecunia su prueba, y termino
Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad
y Dominio q.e al Esclavo tengo, y lo cedo, renuncio; y tras
paso en la Compradora para q.e disponga de dho. Esclavo
lo q.e le pareciere, en virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo à
su favor. Y me obligo al Saneam.to de esta venta en tal
manera q.e aora, y en todo tiempo, el Siervo le será
cierto, y seguro, y q.e no se le pondrá Pleito p.r ningu
na Persona, y si se le pusiere, luego q.e conste, y se me
haga saver, saldré a su defensa, y a mi Costa lo seguiré
y acabaré p.ta q.e quede en quieta posesion del enuncia
do Siervo, y si asi no lo cumpliere, le debolbere los
dhos Quatrocientos Ang.ta p.s recividos, y pagaré los
perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin Pleito. A cu
yo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes en toda forma
Y estando presente a esta Esc.ra Yo el dho. D.n Rey
naldo Vasq.z enterado de su Contenido, otorgo q.e la acepto
a mi favor segun en ella se expresa, y me doy por
entreg.do del Esclavo segun dho = Que es fha en Lima y Mar
zo tres de mil setecientos noventa, y cinco a.s Y los otorg.tes a quie
nes Yo el Esc.no doy fe conozco la firmaron siendo Tgos. D.n Ma
nuel Pacheco, D.n Jose Orcacitas, y D.n Tomas Hernandez =

No corrio de q.e doy fe
Salazar

Venta
Dn. Fran.co Ari-
as de Saavedra
A
Dn. Fran.co Pozo
Fernz. — —

Santonio como yo el D.r D.n Fran.co Arias de Saave
dra vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otor
go que vendo y doy en venta real a D.n Fran.co del Pozo Fer
nandez un Negro mi Esclavo nombrado Antonio el mis
mo que compre de D.n Antonio de la Oliva y D.a Ynes Caco
tegui su Muger p.r Escra otorgada en treze de Mayo de
setecientos noventa y uno ante Silvestre Mendoza Escri
vano de Su Magestad: en cuia virtud se lo vendo con
todos sus vicios defectos y enfermedades sin asegurar
lo de ningunos mas de que al presente esta sano libre de
la accion de redhibitoria a excepcion del mal de Corazon
ó Gota Coral que se ha de declarar en el termino de sesenta
dias contados desde esta fecha: en precio de Quatrocien
tos cinquenta p.s que me ha dado de que me doy p.r
entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la
excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y
termino: Mediante lo qual me desisto y apartto
de la propriedad y dominio que a dho Esclavo tengo
y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en
el Comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad
lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que
le otorgo a su favor y me obligo a su Saneamiento en
tal manera q.e dho Esclavo le sera cierto y que no
se le pondra Pleito por ninguna Persona y si se le
pusiere luego que conste y se me haga saber
saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y
acavare hasta que quede en quieta posecion del
Negro y si assi no lo cumpliere le volvere los Qua
trocientos cinquenta p.s recividos los Dros de
esta Escra y su Alcavala que ha satisfecho. y los
perjuicios que se le siguieren llanamente y sin
Pleito. A cuio cumplimiento obligo mis bienes
havidos y p.r haver en toda forma. Y estando pre
sente a esta Escritura yo el dho D.n Fran.co del Pozo
Fernandez enterado de su contexto otorgo que
lo acepto en mi favor segun se contiene y declara
y me doy por entregado del Esclavo: Que es fecha
en Lima a quatro de Marzo de mil setecien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tos noventa y cinco años. No firmaron los otorgantes a quienes Yo el Esno doy fee conozco siendo testigos Dn Manuel Concha Dn Manuel Pacheco y Dn Fco Urcasitas.

Fco del Pozo Fernz

Franco Arias de Saavedra

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno R.

Venta

El Dho Dn Franco

Sepan como Yo el Dr Dn Franco Arias de Saavedra vecino de esta Ciudad. Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Franco del Pozo Fernandez una Negra mi Esclava nombrada Maria de edad al parecer de veinte y quatro años la misma que compre de Dn Dr Dn Domingo Arnaiz de las Revillas Alcalde del primer de esta Rl Audia por Esna otorgda en Rexo de Servacio Figueroa Esno de Provincia, y ante Manuel de Udias en diez y ocho de Junio de setecientos noventa y uno: en cuia virtud se la vendo sin seguro alguno y libre de redhibitoria: en precio de quatrocientos cinquenta ps que me ha dado de que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella: Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que a dha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera

ra que dha Esclava le sera cierta y que no se le
quitara ni pondra Pleito por ninguna Persona y
si se le pusiere luego que conste y se me haga saver
saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y acava
re hasta que quede en quieta posesn. del Esclavo y
si assi no lo cumpliere le volvere los Quatrocientos
cinquenta ps. recividos, los Dros. de esta Escra. y
su Alcavala q. ha satisfho. y los perjuicios que se
le siguieren llanamente y sin Pleito. Acavo cumpli
miento y firmeza obligo mis Bienes havidos y
p. haver en toda forma. Y estando presente a esta Es
critura Yo el dho. Dn. Franco. del Pozo Fernandez
enterado della otorgo que la acepto en mi favor y me
doy p. entregado de la Esclava segun dro. = Que es fha.
en Lima a quatro de Marzo de mil setez.
noventa y cinco años. Y lo firmaron los otor
gantes y Yo el Escno. doy fee conozco sien
do testigos Dn. Manuel Concha Dn. Manuel
Pacheco y Dn. Jose Orcasitas.

Franco. Arias de Saavedra

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Venta
Da. Cayetana de la Rinaga
A
Da. Lorenza Hernz.

Sea notorio, como Yo Da. Cayetana de la Reynaga, vecª.
de esta Ciud.; por el tenor de la presente otorgo, q. vendo
a Da. Lorenza Hernandez una Mulatilla achinada, mi Es
clava nombrada Laureana, la misma, que compré de Dn.
Victorino Cabezas y Escalante por Escra. otorgada en seis de
sepre. del año ppdo. de setecientos noventa y quatro, ante
Santiago Martel Escno. de su Mtd., en cuya vrd. se la vendo
sin asegurarsela de bicios, tachas, defectos, enfermedades
ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta sana, en
precio de trescientos sinquenta ps., q. me ha dado en este
acto, de que me doy por entregada en toda forma; mediante
lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, dominio, y se
ñorio, q. a la Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renun
cio, y traspaso en la compradora, pa. que disponga de ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR.

a su voluntad lo que le pareciere en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor, y me obligo à su saneam.to en tal manera, que dha. Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere; luego, que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi consta lo seguiré, y acabaré hta. que quede en quieta posecion de la Esclava, y si assi no lo cumpliere, le volvere los trescientos sing.ta p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y alcavala, que ha satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito; à cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber. Y estando presente à esta Ess.ra Yo la dha. D.a Lorenza Hernandez, enterada de su contexto, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y me doy por entregada de la Esclava Laureana, conforme à dro. = Que es fha. en Lima à once de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes, à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y que los trescientos sing.ta p.s se entregaron en mi presencia à la vendedora, lo firmaron, siendo Testigos, D.n Man.l Pacheco, D.n Tomás José Hernandez, y D.n José Orcasitas =

D.a Cayetana de la Buraga

D.a Lorenza Hernandez

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.ª Olaya Salcedo
A
D.ª Ysavel de la Torre

Sea notorio, como Yo D.ª Olaya Salzedo, vecina de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que vendo à D.ª Ysabel de la Torre, un Negro mi Esclavo nombrado Balthazar, el mismo, que compré de D.ª M.ª Ant.ª Luna, por Ess.ra otorgada en veinte y nueve de Enero de setecientos noventa y tres, ante Luis Tenorio, y en rexistro de Valentin de Torres Preciado, Ess.no pub.co, en cuya vrd., se lo vendo sin asegurarlo de vicios, ni enfermedades, mas de que al presente está sano, y sin que se me pueda poner demanda de redivitoria, en precio de trescientos sinqüenta p.s, que me hà dado, de los que me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por la Ley; mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y la transfiero, en la compradora, para que disponga de el à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor. Y desde luego me obligo à su saneam.to en tal manera que el Esclavo, le será cierto, y que no se le pondrà pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere luego, que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo seguiré, y acabaré hta. que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere, le volvere los trescientos sinquenta p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y alcavala, q.e hà satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito, à cuyo cumplimiento, y firm.a obligo mis bienes habidos, y p.r haber = Y estando presente à esta Ess.ra Yo la dha. D.ª Ysabel de la Torre, enterada de su contexto,

e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...porque la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y me doy por entregada Al Exclavo Balthasar en ... Jurisdiccion de esta Ciudad de Lima à once de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Y las otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n José Escalera.= Y dandose à firmar à la vendedora, no lo supo hazer, y por ella, lo executó uno de dhos. Testigos.=

A ruego de la vendedora
Tomás José Hernandez

Ysabel de Olozaga

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno R.l

Pago
D.n Felis Ramirez
A
D.n Maria Boza

En Lima y Marzo dos de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Escno y Test.os parece D.n Felis Ramirez ag.te Doy fee conozco y dho Patron de la Carga Maria que firmó D.n Jhon Benavides confiesa haver recibido de D.n Maria Boza Alvarez Fenoval Viuda de D.n Antonio de Boza y Frasso su Patrona Dueña de la Lancha que parece Al Muelle de esta Ciudad de Lima por el Callao de Bastimentos de Registro de Cabotaje de Pisco, Cargamento de Algodon, Vino, y Aguardiente, que ha traido de dho Pisco, y Chincha, y Ica, y Cañete de Mar à Mar, y Tierra, y Rio, y Playa, y Puertos Habilitados, y Registrados, y Aforados, y Marcados, y Sellados, y Pagados los Derechos Reales de Alcabala, y demas que pertenecen, y Certificados

el dia onze deste presente mes de Febrero y año de mil setecientos y cinco Decia con el Padre Fr. Antonio de Nauia Bolaño Alcalde del Pueblo de Sn Juan del Toro Religioso Lego de nro Padre Sn Francisco de la Prouincia de Sn Phelipe Real de Xalisco y Presidente de la Mision de Sn Juan Bautista del Rio de Tomen Remanies

Fr. Antonio de Nauia Bolaño

Fr. Ignacio Millon Salazar
Comissario

Lego

El P. Fr. Antonio Nauia Bolaño Alcalde del Pueblo de San Juan del Toro

Fr. Ignacio Millon Salazar
Comissario

En Lima en diez y siete de Marzo de mil setecientos y nouenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el P. Fr. Antonio de Nauia Bolaño natural de Baeza Obispado de Jaen de la Prouincia de Andalucia Religioso de nro Padre Sn Francisco de la Prouincia de Sn Phelipe Real de Xalisco y Comissario de esta Mision de Sn Juan Bautista del Rio de Tomen Remanies y dijo que conoce y como Administrador de esta Finca de Nra Sra de Loreto y que es vecina de esta Poblacion del Pueblo del Sn Juan del Toro Jurisdiccion de Nra Sra de Guadalupe de Zacatecas y que confiesa hauer recibido

Ex.mo y Ill.mo Señor

Sor Joaquina Corbalan Religiosa profesa de belo negro en el Monaz.o de la Puri.ma Concep.on puesta a los piez. de V.Ex.a y Ill.ma con mi devido rendimienzo digo que zengo una Criada mi esclava, en Canzidad de Docienzos p.s los mismos q. ofrese por su livertad. y no pudiendo recivirlos sin el permiso de V.Ex.a y Ill.ma pido

A V.Ex.a y Ill.ma

Se sirva Consederme Lisencia para poder recivir dhos. pesos para remediar algunas urjencias. que me oprimen y que en vista de ella pueda celebrar la escrizura, cualquiera Escrivano poblico. gracia que espero conseguir de la Juzificacion de V.Ex.a y Ill.ma

Sor Joaquina Corbalan

Sertifico ser berdad lo q. la Suplicante representa en esta su petision y si es de el Superior agrado de V.X.y.ma le Consedera la lisensia q. solisita

D.a Cathalina Moreno
Abb.sa

Certifico Yo el infrascripto Secret.o de Camara, y Gov.no q. S.E. el Arzpo. mi S.r ha venido en conceder licencia p.a la sup.te pueda otorgar la Escritura de livertad que enuncia p.r ante qualquiera

Ess.no Pub.co ó R.l Y para que conste
doy la pres.te de orden verbal de S.E. en
Lima y Enero veinte y quatro de mil
setecientos noventa y cinco

D.r D.n Christobal Fran.z de la Cotera

Yo sando de dha Licencia por el tiempo dela pre
sente otorgo que ahorro y libero de toda sugez.n
Esclavitud y Cautiverio a una Negra mi Esclava Rom.da
Mariana la misma que compre de Martina Perez
Baeza p.r Escra otorgada en catorce de Mayo de
setecientos ochenta y ocho ante Santiago Martel
Escrivano de Su Mag.d p.r haver recivido de mano de
dha Negra la Cant.d de Doscientos p.s de su valor de los
que me doy por entregada y p.r no ser de presente su re
civo renuncio la excepcion dela nom num.ta pecunia prue
va y termino della: Mediante lo qual me desasio y apar
to dela propriedad y dominio que a dha Esclava tengo
y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en ella
misma p.a q.e desde oy dia dela fecha en adelante goze
de su libertad sin condiz.n ni gravamen alguno, yendo
se a las partes y lugares que le pareciere, trate y
contrate, haga su testamento, mande y done los
Bienes q.e adquiriere y Dios Nro S.r le diere, pa
rezca en juicio y practicar quantas dilig.s judicia
les y extrajudiciales convengan como lo executa toda
Persona libre desde su nacimiento en virtud de esta
Escra de libertad que le otorgo a su favor con obligaz.n
de Saneamiento en forma. Aviso cumplimiento
y firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r ha
ver en toda forma: Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peruen diez y ocho de Marzo de mil
setecientos noventa y cinco a.s Y la otorgante a q.n
yo el Escno doy fee conozco y de aceptar esta Escra
a favor dela Negra lo firmo siendo tgos. El Lizd.o
D.n Jose Sanchez Vera Prev.o D.n Jose Orcasitas y Ju
an Jose Cueto = D.a Joaquina Corbalan

Ante mi

Ignacio Millon Galazar
Escno. R.l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Ant.o Rodriz.
al
Dn. Juan Ant.o
Aguayo —

Yo nicomedes como yo Dn. Ant.o Rodriguez, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Juan Ant.o de Aguayo, vecino de Lambayeque para que a mi nombre, demande, y cobre de Dn. Ant.o Fernandez la cant.d de p.s de que me es deudor por vale, que otorgo a mi favor, de que dará Cartas de pago, y los resguardos, que se le pidan; y siendo necesario parecer en Juicio, para el expresado cobro, se presentará ante el Subdelegado del Partido de Lambayeque a donde reside, y demás Justicias, que combenga, pidiendo embargos, reconocim.tos, execuciones, prisiones, tranzes, y remates de bienes, y practique quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan, al fin indicado, pues p.a ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir siendo necesario, relebandolo de costas en forma, y a su cumplim.to, y firmeza, obligo los dhos. p.s en toda forma: Que es fecho en Lima a veinte de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años; y el otorgante a quien Yo el Ess.no, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas. =

Antonio Rodriguez

Ante mi

Ignacio Millon Galazan
Ess.no R.l

Sanctorio como Hoy Dn. Manuel Solis Vango y

Poder y
Pn
D. Manuel
Silva y otro
Con
Alon. Zoxoviz
zaya

En la Ciudad de Sevilla a veinte y dos de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Don Antonio Alonso Blozano vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y en virtud de la facultad que tiene para sustituir el poder que se le confiere por Don Manuel Silva y Don Manuel Zoxoviza Procurador de los Reales Consejos de su Magestad que Dios guarde dijo que otorga y confiere su poder cumplido bastante en forma a Don Manuel Zoxoviza Procurador de los Reales Consejos de su Magestad que Dios guarde para que en nombre del otorgante y como su misma persona pueda parecer y parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Castilla y demas Tribunales que combenga y pida y demande lo que le combiene y pedir y demandar en razon de la Execucion que se sigue contra el otorgante en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde a instancia de Don Antonio Ruiz de Arana Vecino de esta Ciudad en razon de cantidad de Maravedis que dice le debe el otorgante y en virtud de Sentencia de Vista y Revista que se dio en el Pleito que sobre lo referido se siguio en el Tribunal de la Real Audiencia de esta Ciudad y en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde que se le dio para la Execucion de dicha Sentencia y en virtud de Auto de Remate que se hizo en los Bienes que se le embargaron al otorgante y en virtud de Auto de Adjudicacion que se hizo en favor de dicho Don Antonio Ruiz de Arana de los Bienes que se le remataron al otorgante y en virtud de Auto de Posesion que se le dio de dichos Bienes y en virtud de Auto de Amparo que se le dio en dichos Bienes y en virtud de Auto de Lanzamiento que se le dio para lanzar de dichos Bienes a los Inquilinos que los ocupan y en virtud de Auto de Mandamiento de Execucion que se le dio para cobrar de los Inquilinos que ocupan los Bienes que se le remataron al otorgante las Rentas que estan debiendo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Sea notorio, como yo Don Rafael Ramillon
de esta Ciudad, por el presente otorgo, que vendo,
doy en
con pacto de
mismo, y
otorgado
Don Rafael Ramillon
Rafael, el
menor, por Ess.
Ramillon
Ramillon
Ramillon

como por Sent.ª pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, con la gral. que lo prohive = Y estando presente à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Celedonio Gaspar de Bustillos, enterado de su contexto, otorgo, q.e la accepto à mi favor segun, y como en ella se contiene, y me doy por entregado del Negro Rafael, en toda forma = Que es fha. en Lima à veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años y los otorgantes à quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que los quatrocientos setenta y un p.s se entregaron en mi presencia al vendedor en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron, siendo Testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Eustaquio Ortiz =

Tomas Cuadro — Celedonio Gaspar de Bustillos

Ante mi — Ignacio Gillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
D.a Nicolasa Pacheco
A
D.n José Manuel Elizalde

En Lima à veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.a Nicolasa Pacheco y Manrique, à quien doy fé conozco, y como Patrona, y Servidora del Aniversario, q.e fundo D.n Pedro Sebastian de Saldias, por D.a Geronima Iturrieta, confesó haber recibido de D.n José Matias de Elizalde, apoderado de D.n Man.l Fran.co Carrion, cien p.s q.e le ha satisfecho por los reditos del Rl. dados mil p.s, impuestos al cinco por ciento en la Haz.da nombrada la Venturosa, q.e dho. D.n Manuel José en el Valle de Pachacama, y son por un año, q.e se cumplirá el dia seis de Abril prox.o del que corre de setecientos noventa y cinco; y de dhos. pesos, se dio por entregada à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre q.e le otorgo recibo, carta de pago con finiquito lita. el expresado dia, y la firmo siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas =

D.a Nicolasa Pacheco

Ante mi — Ignacio Gillon Salazar
Ess.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
D. Adrian Fernandez Boa — A
Bart.do Belen

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Adrian Fernandez Boa vecino de esta Ciudad Alcalde ordinario y Provincial hendero del.da Maria Escolastica Pardo y Romero nombrado por tal en el Juramento que hago en forma al dia veinte y dos de Octubre del año pasado de setecientos noventa y dos ante Antonio de Sandoval Escribano de Cabildo de mayor de dicho y como al otorgo conteniendo dela parte que vendo al Alferez Bartolome Belem mantenga en la nombrada faxenda la misma q.e quedo por bienes de dicha Mi Muger difunta que Dios la tenga en su Santa Gloria y otorgada Carta de Dote de veinte y cinco años y siete años Pedro Lombardo Escribano Publico en esta Villa en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y quatro por ante el Escribano de Cabildo de que no se ha dado traslado en manos de mi Escribano y porque se dispone la Escritura de Venta que otorgo a favor del.do Alferez Bartolome Belem de la Casa y Solar que poseo en esta Villa en la Calle de Sn Juan que linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez y por la otra

mente y sin Recivo Aviso cumplimiento y fir-
mas obligo mi Persona y bienes havidos y p.r haver en
toda forma = estando presente Yo el Ess.no Bernar-
do Belen acepto esta Escritura en mi favor segun se
contiene y declara y me doy p.r entregado de la Negra
Capitana. Fha en Lima a treinta de Marzo
de mil setez.s noventa y cinco a.s Ylos otorgantes a
quienes Yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Jose Ruedas D.n Fran.co Dias de Ugalde y D.n Anto-
nio Lascano

Adrian Gamboa Bernardo Belen

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Codicilo de D.a Maria Hurtado de Mendoza

En Lima a primero de Abril de mil setecientos no-
venta y cinco años: Por ante mi el Ess.no, y testigos,
D.a Maria Hurtado de Mendoza, viuda de D.n Fran.co
Lascano Valdes y Mendejar; hallandose enferma del
accidente, que Dios Nro. S.r ha sido servido darle,
pero en su entero, y sano juicio, memoria, y en-
tendim.to natural; dixo, que por quanto tiene otor-
gado su poder, p.a testar ante mi, el dia veinte
y seis de Febrero de este proprio año, en el qual
tiene señalada sepultura, y nombrado por sus Al-
baceas de mancomun a sus Hijos los S.res Mar-
queses de Castellon, y q.e teniendo, que añadir
al citado Poder, p.a testar algunas cosas, de
modo, que les sirvan de luz a los dhos. sus Albac.es,
quiere, que por via de Testam.to, Codicilo, Ess.ra pu-
blica, ó del modo, q.e mejor pueda valer, se guar-
de, y cumpla lo siguiente.

Primeram.te declara, que por el paso en que se halla,
no debe cant.d alguna de pesos por ninguna causa, ni

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

razon a su Herm.º D.n Diego Hurtado de Mendoza, porque quando fallecio D.a Rosa de la Puente y Davila, su Madre, no dexó más bienes, que dos Esclavos, de los quales, el uno fallecio à los ocho meses, como consta de los Ynbentarios, q.e hizo en aquella ocacion, ante Salvador Geronimo de Portalanza: Y que costeó todos los gastos del funeral, y entierro de la S.a su Madre, con aquella decencia, que es notoria, cuyos costos no ha tenido de donde cubrirlos, todo lo qual declara assi, para el gobierno de los S.res sus Albaceas, y que lexos de serle deudora al expresado D.n Diego, si se sujetase à una rigorosa liquidacion, quedaria alcanzado este à favor de la otorgante en alguna cant.d

Ytem, declara, que concurrida la Casa de la Plazuela de S.n Juan de Dios, se le entregó à la otorgante, en calidad de Depositaria, de orn. de los S.res de esta R.l Aud.a, y que quando se remató esta, la otorgante no percibio cosa alguna, y el expresado D.n Diego, tomó por razon de Juanillo, de mano de la S.a D.a Josefa Lobaton, como seiscientos, y ochocientos p.s, segun haze memoria.

Ytem declara, que igualm.te recibió el expresado D.n Diego, estando en los R.nos de España, dos mil p.s que le remitio su Madre D.a Rosa de la Puente, de los quatro mil, que heredó del P.e M. Fr. Gaspar de la Puente, del orden de Predicadores, y otros gastos, que se hizieron en su Per-

sona por la otorgante, de alguna consideracion quando regresó el expresado Dn. Diego, de los Rnos. de España. 187

Ytem declara, que quando la otorgte. contrajo Matrimonio con el expresado Dn. Franco. Lascano, no le dieron sus Padres por razon de dote, otra cosa, q. un Negro nombrado Franco., ciento sinquenta ps. en plata, un par de sarcillos de oro pequeños con sus chispas de diamantes, y una Perla pequeña por pendiente, y un par de Estrellas de igual tamaño en la propria forma.

Ytem, declara, que todos los bienes q. tiene la otorgante, son reducidos unicamte. á los pocos muebles del Quarto de su habitacion, y una Negra nombrada Ma. del Patrocinio, porq. en la actualidad carece de Alajas, ropa, y otros muebles entitativos, seqn. es constante, y notorio: Por lo qual, suplica á los Sres. Marqueses sus Hijos, se manejen en los gastos de funeral, y entierro con toda moderacion porque qualesqa. exeso, q. tengan, ha de ser en perjuicio, y Nietos de la otorgante.

Con lo qual, quiere, que este Codicilo, junto con el poder, pa. testar, se guarde, como su Ultima, y final voluntad, sirviendo ambos de gobno. á los Sres. sus Albaceas, pa. el testamto. q. han de otorgar, en fuerza de los dos: Y la otorgte. á quien yo el presente Esno. doy fé conozco, y q. se hallaba en su entero, y sano juicio á lo que me parecio, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, los Lizenciados, Dn. Franco. de Carabajal y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Trias, Capp.n mayor del Monasterio de S.ta Rosa, D.n Pedro Ego Aguirre, y D.n Tomas José Hernandez Perez =

D.a Maria Hurtado de Mendoza

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
El Lic.do D.n José Navarro
A
D.n Juan Miguel de Castañeda

Sea notorio, como Yo el Lic.do D.n José Navarro, Presbitero; por el tenor de la presente otorgo, que vendo baxo de pacto retrovendendo, un Esclavo mio nombrado Rafael, el mismo, que baxo de dho. pacto compré de D.n Juan Dubois, por Ess.ra otorgada en el año pasado de setecientos ochenta y quatro ante Santiago Martel, Ess.no de su Mag.d, en cuya vrd. se le vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, y con todos los que tenga, y pueda tener, en precio de trescientos p.s que me há dado en este acto, de que me doy por entregado en toda forma, con la presisa condicion, de que siempre, que por p.te de dho. D.n Juan Dubois, ó sus herederos, se le entreguen los expresados trescientos p.s le há de volver el Esclavo, sin embarazo, ni impedimento alguno: Con lo qual me desisto, y aparto de la propriedad,

y dominio, que tengo al Siervo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, para que disponga de él á su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor. Y me obligo á su saneam.to en tal manera, que dho. Esclavo le será cierto, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hta. que quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no le cumpliere, le devolveré los trescientos p.s recibidos, los dros. de esta Escritura, que ha satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito, á cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber seg.n dro.: Y estando presente Yo el dho. D.n Juan Mig.l de Castañeda, enterado de esta Ess.ra otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y me doy por entregado del Esclavo Rafael en toda forma: Que es fha. en Lima á ocho de Ab.l de mil setecientos noventa y cinco años, y los otorgantes á quienes Yo el presente Ess.no, doy fé conozco, y q.e los trescient.s p.s se entregaron en mi presencia al vendedor lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = entre renglones = D.n Juan Mig.l de Castañeda =

Joseph Habo. Juan Mig.l de Castañeda

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta

El Lizenciado D.n Ant.o Flores

A

D.a Angela Garcia Arbues

Sea notorio, como Yo el Liz.do D.n Ant.o Flores, Clerigo Presbitero; por el tenor de la presente otorgo, que dando, y doy en venta real à D.a Angela Garcia Arbues, vn negro bozal mi Esclavo nombrado Fran.co el mismo q.e compré de D.n Angel Yzquierdo, por Ess.ra otorgada en doze de Junio de setecientos ochenta y tres, ante el Ess.no R.l Juan B.ta Tenorio Palacios; en cuya vrd. se lo vendo, sin asegurarselo de vicio, tacha, ni defecto alguno, más de que al presente se halla sano al parecer, en precio de quatrocientos p.s q.e me ha dado en este acto, de que me doy por entregado: Con lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al siervo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor: Y me obligo à su saneam.to en tal manera, que dho. Esclavo le será cierto, y q.e no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego, que se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos pesos recibidos, los dros. de esta Ess.ra, que há satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito, à cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, segun dro.: Y estando presente Yo la dha. D.a Angela Garcia Arbues, enterada de esta Ess.ra, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y me doy por entregada del Esclavo Francisco en toda forma: Que es fecha en Lima à ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco años; y los Otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no

doy fé conozco, y que los quatrocientos ps. se entregaron en mi presencia al vendedor; lo firmaron siendo testigos, Don Jorge Joseph Hernandez Perez, Don Manuel Camilo Pacheco, y Don Francisco Alvarado y Bedia.=

Vale que esta firmada del Comisario Don Antonio Flores no vale por haverse de hacer otro instrumento por ante Escribano con fecha de 9 de Abril de 1795 de que doy fee:

Salazar

Pago
D. Mom. Alva
y otro
Dom. Garcia

En Cadiz a veinte de Abril de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel de Alva a quien doy fee conozco y como Capellan que fue de las Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, por fallecimiento de Sor Maria Rosa de Santo Domingo, Religiosa que fue del Monasterio de N. S.ra de Loreto de esta Ciudad, confesó haver recibido de la Excma S.ra Duquesa de Medina Sidonia Viuda de Medina Sidonia, Vecina de esta Ciudad, en la Plazuela de Sn Antonio, Parroquia de Sn Lorenzo, y Collacion de Sn Marcos, la cantidad de quatrocientos ps. vn. que le ha pagado por mano del D. D. Domingo de Silva Cavallero de la Orden de Alcantara Contador principal de Rentas Reales de esta Provincia de Cadiz, y Comisionado por dicha Excma S.ra Duquesa para hacer el pago de los Alquileres de las Casas que tiene en esta Ciudad, en virtud de Poder que le tiene conferido, y otorgado ante el Escribano de Provincia de Cadiz, y Numero Don Ignacio Antonio Salazar y Carbajal en veinte y quatro de Febrero de este presente año, cuyo Poder original queda en mi Registro de Escrituras de Poderes, y Comisiones, y para que conste lo firmo con dicho Comisionado, y los testigos que lo fueron Don Jorge Joseph Hernandez Perez, Don Manuel Camilo Pacheco, y Don Francisco Alvarado y Bedia, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee.

Man.l de Alva

Ante mi
Ygnacio Antonio Salazar y Carbajal
Escno. R.l P.co

Venta
D. Juan Calvario
a
D. Angela Garcia

Sea notorio, como Yo D. Juan Calvario, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente, otorgo, que vendo, y doy en venta real á D.a Angela Garcia Arbuez un Negro mi Esclavo nombrado Gabino, el mismo, que compré á D.a Franca Torres, por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ess.ra otorgada en trece de Marzo de setecientos noven-
ta y tres, ante D.n Pedro Jose [illegible], Ess.no pub.co; en
cuya virtud se le vende sin seguro de vicios, ni enfer-
medades, mas de que al presente está sano, libre de
la accion de redivitoria, en precio de quatrocientos
p.s, que me há dado en este acto, de que me doy por
entregado en toda forma, mediante lo qual, me
[illegible], quito, y aparto de la propiedad, y domi-
nio que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y
traspaso en la compradora, para que disponga
[illegible] a su [illegible] lo que le pareciere en virt.d
[illegible] Ess.ra que le otorgo a su favor: Y me obligo
al saneamiento de esta venta en tal manera,
que dho. Esclavo [illegible] cierto, y que no se le pondrá
pleito por Persona alguna, y si se le pusiere luego que
conste, y se me haga saber saldré a su defenza, y a
mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede en
quieta y pacifica posesion del Esclavo, y si assi no lo
cumpliere le devolveré los quatrocientos p.s recibidos
los dros. de esta Escritura que ha satisfecho, y los per-
[illegible] que le [illegible] sin pleito; a cu-
yo cumplimiento [illegible] mis bienes
habidos, y por haber, en toda forma. Y estando pre-
sente a esta Ess.ra Yo la dha. D.a Angela Garcia Ar-
bues, enterada de su contexto, otorgo, que la acepto
a mi favor, segun se contiene, y declara, y me doy
por entregada del Negro nombrado Gabino en for-
ma legal. Que es fecha en Lima a diez de Abril
de mil setecientos noventa y cinco años, y los otor-

gantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé, conozco y que los quatrocientos p.s se entregaron en mi presencia al vendedor, lo firmó la compradora, y el q.e no supo lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon, y D.n Pedro Antonio Ysaurri

D.a Angela Garzia

A ruego del vendedor
Tomás José Hernandez

Ante mi
Ygnacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

Venta
D.n Ant.o Fiscar
a
D.a Angela Garcia

Sea notorio, como Yo D.n Antonio Fiscar, Alferez de Navio de la R.l Armada, residente en esta Ciudad de Lima; por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta R.l à D.a Angela Garcia Arbues, un Negro bozal mi Esclavo, nombrado Antonio, Casta Caraball, el mismo, que compré en la Ciudad de Panamá, de Gabriela Galagarza, cuya Ess.ra fue otorgada en veinte y nueve de Enero de setecientos noventa y quatro ante Luis José de Paz, Ess.no de su Mag.d; en cuya vrd. le vendo dho. Negro sin asegurarselo de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, mas de que al presente se halla sano al parecer, en precio de quatrocientos y sinquenta p.s, que he recibido de contado, los quales me doy por entregado, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino; con lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que al Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, para que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor, y me obligo à su saneam.to en tál manera, que dho. Esclavo le será cierto, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

seguiré, y acabaré hasta que quede en quieta posecion de él, y si assi no lo cumpliere, le devolveré los quatrocientos y singüenta p.s recibidos, once p.s de dros. de Ess.ra y alcavala, que ha pagado por su parte, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te y sin pleito, à cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes en toda forma = Y estando presente à esta Ess.ra Yo la dha. D.a Angela Garcia Arbues, enterada de su contexto, otorgo, que la accepto à mi favor segun se contiene, y declara, dandome, como me doy por entregada del expresado Negro Antonio, en forma legal: Que es fha. en Lima à trece de Abril de mil setecientos noventa y cinco años, y lo firmaron los otorgantes à quienes Yo el Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon =

Antonio de Tijar

D.a Angela Garzia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta D.n Marcos Puyana à Sant. Ximenez

Sea notorio, como Yo D.n Marcos Pullana, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, que vendo, à D.n Santiago Ximenez, vn Negro, mi Esclavo nombrado Pedro, el mismo, que compré

de D.n José Cardenas, por Ess.ra otorgada en diez y ocho de
sep.re de setecientos ochenta y seis, ante Gerbacio de Ti-
gueroa, Ess.no de Prov.a, en cuya vrd. se lo vendo sin seguro
de vicio, tacha, ni defecto alguno, más de que al pres.te
está sano, en precio de quatrocientos y sinquenta p.s
que me ha dado, el que me doy por entregado, y por
no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, su prueba, y termi-
no, con la condicion expresa de que no pueda ser
vendido en más cantidad, con lo qual me desisto,
y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al
Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador
p.a que disponga de él á su voluntad lo que le parecie-
re, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor, y
me obligo á su saneam.to en tal manera, que dho.
Esclavo le será cierto, y que no se le pondrá pleito
por Persona alguna, y si se le pusiere luego, que cons-
te, y se me haga saber; saldré á su defenza, y á mi
consta lo seguiré, y acabaré, hta. que quede en
quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere
volvere los quatrocientos y sinquenta p.s recibidos, los
dros. de esta Ess.ra y alcav.a, que ha satisfecho, y los perjui-
cios q. se le siguieren, á cuyo cumplim.to, y firmeza, obli-
go mis bienes en toda forma; y estando presente á
esta Ess.ra Yo el dho. D.n Sant.o Ximenez, la accepto á mi
favor, segun se contiene, y desde luego me doy por entre-
gado de el Negro Pedro: que es fha. en Lima á trece de Abl.
de mil setecientos noventa y cinco años, y lo firmaron
los otorg.tes á q.nes Yo el Ess.no, doy fé conozco, siendo testig.
D.n Tomás Hernandez, D.n Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas=

Sant.o Ximenez — Marcos Proyana

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Nombram.
Capellan
de Reales
exeq
D. D'Ilm. Obispo

En la Ciudad de Jesus de Salta en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escribano de Su Mag. y testigos infrascriptos parecio presente el Ilmo. Señor Doctor Don Fray Josef Antonio de Zamora Obispo de esta Diocesis del Consejo de Su Mag. y dijo: Que por quanto en el Real Hospital de Nra. Señora de la Merced de esta Ciudad se halla fundada una Capellania de Misas con la carga de una Misa cada dia, y la dotacion de quinientos pesos anuales, que se pagan de los Reales Ramos de Temporalidades, y vacando dicha Capellania por fallecimiento del Capellan Don Pedro Jose Gallo, y siendo de la Real Patronato de Su Mag. y Nombramiento de este Ilmo. Señor Obispo, para que se provea en Sacerdote de Virtud, Letras, y demas circunstancias que requiere el Patronato, y Fundacion, y para que conste donde convenga, otorgo: Que nombra, y nombro por Capellan de dicha Capellania al Presbitero Don Pedro Antonio Zenarruza, a quien confiere la Colacion, Canonica Institucion, y Real Posesion de dicha Capellania, para que la sirva, y goce con todas las Cargas, Honores, Preeminencias, Derechos, y Obligaciones que le pertenecen, segun la Fundacion, y Patronato, y mientras se porte bien, y no se le quite por Derecho, y asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos Don Pedro Jose Gallo, Don Pedro Jose Fernandez, y Don Juan Jose Fernandez Presentes.

Fray Josef Antonio Obispo de Salta

Ante mi
Juan Jose Fernandez
Escribano de Su Mag.

En la Ciudad de Jesus de Salta en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escribano de Su Mag. y testigos infrascriptos parecio presente el Ilmo. Señor Doctor Don Fray Josef Antonio de Zamora Obispo de esta Diocesis del Consejo de Su Mag. y dijo: Que por quanto en el Real Hospital de Nra. Señora de la Merced de esta Ciudad se halla fundada una Capellania de Misas con la carga de una Misa cada dia, y la dotacion de quinientos pesos anuales, que se pagan de los Reales Ramos de Temporalidades, y vacando dicha Capellania por fallecimiento del Capellan Don Pedro Jose Gallo, y siendo de la Real Patronato de Su Mag. y Nombramiento de este Ilmo. Señor Obispo, para que se provea en Sacerdote de Virtud, Letras, y demas circunstancias que requiere el Patronato, y Fundacion, y para que conste donde convenga, otorgo: Que nombra, y nombro por Capellan de dicha Capellania al Presbitero Don Pedro Antonio Zenarruza, a quien confiere la Colacion, Canonica Institucion, y Real Posesion de dicha Capellania, para que la sirva, y goce con todas las Cargas, Honores, Preeminencias, Derechos, y Obligaciones que le pertenecen, segun la Fundacion, y Patronato, y mientras se porte bien, y no se le quite por Derecho, y asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos Don Pedro Jose Gallo, Don Pedro Jose Fernandez, y Don Juan Jose Fernandez Presentes.

Fray Josef Antonio Obispo de Salta

Ante mi
Juan Jose Fernandez
Escribano de Su Mag.

Haacida nombrada Montesierpe q.e pose en el Balle
de Pisco donde se halla impuesto el dho Pral de Diez
mil ps. y de los demas que se le deban en ella sus
respectivos reditos de tres por ciento de q.e dara los re
cibos cartas de pago chancelaciones finiquitos y los
demas Instrumentos que se le pidieren, y siendo
necesario pareder en juicio sobre el cobro del Pral
y reditos lo hara ante los SS. Jueces que devan
conocer, practicando ante ellos quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales combengan a su indica
do fin, y que con el Testimonio de este Nombramiento
se presente ante el Sr. Provisor y Vicario general de
este Arzobispado, a pedir se le de posesion, colacion y ca
nonica institucion de la enunciada Capellania en
la forma prevenida por dro. En virtud de este Ins
trumento que como tales Patronos nos obligamos
de haverlo por bueno y firme aora y en todo tiempo y
a no impugnarlo reclamarlo ni venir contra su te
nor y forma en manera alguna a cuio cumplim.to
obligamos la renta de dha Capp.a en toda forma
Estando presente a este Instrum.to Yo el Rdo Dr. Dn An
tonio Jose de Oyague otorgo q.e acepto el nombram.to de
Capellan de la cual se me hace segun se contiene, y me obli
go a decir las Misas designadas y a guardar y cum
plir las clausulas y condiciones de su fundaz.n Que
es fho en Lima a catorce de Abril de mil setez.s nov.ta
y cinco a.s No firmaron los otorg.tes a quienes Yo el Es
crivano doy fe conozco siendo testigos los Lic.dos Dn Ant.o
Mingueira y Dn Jose Vera Presb.os y Dn Jose Orcantas

Josefa de Sta Theresa

Dn Dn Antonio Jose de Oyague
y Sarmiento de Sotorna y o

Antonio

Fr. Juan de Mendoza
y Rios

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder.
Dª Juana Marchan.
Al
Dr. Dn. Manl.
José de Reyes.

Sea notorio, como Yo Dª Juana Marchan, viuda del Dr. Dn. Franco. Xavier de Oyeta, Regidor perpetuo, que fue de la Ciudad del Cuzco, vecina de Lima: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Manl. José de Reyes, Teniente Acesor del Gobno., é Intenda. de la Ciudad del Cuzco, gral., pa. que á mi nombre, y representando mi propria Persona, perciba, demande, y cobre de los bienes, Albaceas, y Herederos del dho. mi difunto Marido, no solo la cantd. de dos mil ps., que me dexó de Legado, sino todas aquellas acciones y dros., que me competen, como su lexitima Muger, y de lo que assi se declarase á mi favor, como del recibo del Legado, dará los recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás resguardos, que se le pidan, por ante qualesquier Essno., pubco., ó Rl.. Y porquanto, pa. el Juicio, y formacion de Imbentarios, y demás insidentes, de la Testamentaria, como igualmte., pa. que represente en ella, aquellos dros., y acciones, que me pertenezcan, se haze preciso, pa. las primeras mi asistencia, é intervencion, y pa. lo segundo, nombrar un Apoderado de entera satisfaccion, que se persone á mi nombre, le confiero este Poder al expresado Dr. Dn. Manl. José de Reyes, pa. que se presente ante el Sr. Juez, que conozca de la expresada causa, y demás Justicias, que le parezcan combenir, con los Pedimtos., Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, que aclaren mis dros., practicando en todo lo concerniente al asunto sugeta

materia, quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan al
indicado fin, pues para ello, le doy amplio, y cumplido Poder, sin
limitarle cosa alg.na, con facultad de enjuiciar, fijar, actuar, re-
cusar, apiñar, executar, concluir, apelar de los Autos, y Sentencias
que pronuncien, pedir reposicion, sacar Certificados, y de que lo
pueda sobstituir en todo, ó parte las veces, que le pareciere, re-
vocar sus sobstituciones, nombrar otros de nuevo, con relevacion
de costas en forma: Asi cumplido, y firmeza, obligo mis bienes
habidos, y por haber, con poder, y sumision á las Justicias, que
de mis causas deban conocer, renunciacion de Leyes, y clausula
guarentigia en forma. Fecho en Lima á diez y seis de
Abril de mil setecientos noventa y cinco años; y la otorg.te
á quien yo el Esc.no doy fé conozco, lo firmó siendo Testig.s
Dn Tomás Jos.h Hernandez, Dn Alan.o Camilo Pacheco, y Dn
Franco Alvarado y Bedoya = Enmendado = Judiciales = Vale =

Dn Juana Machuca

Ante mi Ignacio Millan Salazar
Escno Rl. N.

Poder

Dn Manuel Espinavete Lopez
A
Dn Ignacio Ant.o Alcazar.

Sea notorio, como Yo D.n Manl. Espinavete Lopez, Vezino de esta R.l Nat.da de las R.s Cassas de esta Ciudad de Guamanga, p.a donde vine y de partida; por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi poder cumplido, y el que de dro. se necesario á D.n Ignacio Ant.o Alcazar, Offic.l de la Contad.a gral. de R. Tribun.s, p.a que á mi nombre, y representando mi propia Persona, pida, demande, reciba, y cobre, Judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas, que sean mis deudores, las Cantidades, Especies, que se me estén debiendo, y debieren en adelante, en virtud de sus respectivas obligac.s, vales, libranzas, ó por otra qualesquiera causa, ó razon, que sea tomando cuenta á los dhos. deudores de aquello, que hubiese sido á su cargo, las que aprobará, ó aprobará segun le parezca, nombrando en caso preciso Contadores, que las ajusten, y liquiden: Para que en mis Pleitos, ó fuera de ellos, pueda hacer, y haga quitas, esperas, transacciones, y compromisos, en la cant.d, tiempo, y forma, que le parezca, nombrando, si ello fuere arbitrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

arbitradores, y amigables componedores, que resuelvan, sentencien, y determinen las dudas, y diferencias, que ocurran, obligandome à estar, y pasar por los Laudos, y sentencias que se pronunciaren, baxo de las penas, juramentos, clausulas, y condiciones, que pactare en los compromisos, que desde luego hará percibiendo, y cobrando todo lo que resultare à mi favor. Para que pueda vender, y comprar qualesquiera Esclavos, en la cantidad, que tubiere à bien, dandose por entregado del dinero, ò especie, desistiendome de la propriedad, y obligandome al saneamiento en las tales ventas, que desde luego otorgará, [illegible], que haga de las compras; igualmente que los recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás Instrumentos, que sea necesario otorgar en vrd. de este Poder, por ante qualesquiera Escribano publico, ò Real, los quales, desde ahora apruebo, y ratifico, como si presente fuese à sus otorgamientos. Y finalmente le confiero este poder gral. para todos mis pleitos, activos, y pasivos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, Eclesiasticos, y seculares, civiles, y criminales, de modo, que no conteste nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, y baxo de esta calidad se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y Superiores Trales. de ambos fueros, con los Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimiento de solturas, pregones, ventas, Franzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios y Papeles, que pida, y saque de poder de quien los tenga, solicite Rs. despachos, Provisiones, mandamientos, Cartas de Justicia requisitoria, y de Censuras

hasta las de Anatema, que hará intimar, y publicar donde combenga: Pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los gose, ô renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren, ô consienta ellos, y finalm.te practique quantas diligencias Judiciales, ô extrajudiciales combengan, hasta que los dhos. pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados, instancias, y sentencias, pues, p.a ello, y lo demás, que vá expresado, le doy, y confiero este Poder, amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna, en quanto â lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ô parte, y en Persona de su mayor confianza, revoque unos sobstitutos, nombre otros de nuevo, y â todos relevo de costas segun dr.o; y â su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con poder, y sumision â las Justicias, que de mis causas deban conocer, p.a que â lo dho. me apremien, como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, con la gral., que lo prohive: Me es fha. la Carta en Lima â diez y siete de Abl. de mil setecientos noventa y cinco años; y el otorgante â quien yo el Ess.no, doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon.=

Manuel Espinavete Lopez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Nombram.to
La Abb.a de Descalzas
en
Sr. Fran.co

Sepan quantos en a Carta vieren como Nos la Madre Ypha de Santa Tereza y Quadra, Abadesa actual del Monast.o de Descalzas de Sr. S.n Joseph de esta Ciudad, el R.do P.e Lector Jubilado Fr. Vicente Zeyjas Guardian actual del

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Convento grande Emo. Pe. Sn. Franco. de esta Ciud. y Dn. Tiburcio de Mendoza y Rios Mayordomo del Hosp.l R.l de Santa María de la Caridad, todos tres juntos de un acuerdo y conformidad decimos, que por quanto somos Patrones perpetuos de las Capellanias Colativas que fundó Catalina Martin Santos por clausula de su Testamento cerrado q. se abrió y publicó ante la Just.a ordin.a y Juan de Valenzuela Emo. Pub.co en siete de Noviembre del año de mil seiscientos veinte y dos, y q. habiendo vacado dhas Capellanias pr. fallecim.to del Lic.do Dn. Pedro Jose Gago Capellan mayor del Monast.o de Descalzas q. ultimam.te la servia, siendonos preciso nombrar otro q. le suceda en quien concurran las circunstancias prevenidas por la fundadora y que cumpla con decir las Misas asignadas; por tanto usando del cargo de tales Patrones Perpetuos por el puesto que cada uno de nos respectivamente obtenemos, otorgamos por el tenor de la presente q. elegimos y nombramos por tal capellan propietario de una de dhas Capellanias á Dn. Felipe Franco del Campo Niño de edad de nueve años, hijo legitimo de Dn. Joseph Franco, y de Da. María German del Campo, para que la sirva y goze por todos los dias de su vida, y á titulo de ella se pueda ordenar y en su vez cumpla con decir las Misas que dotó la fundadora con los reditos del pral. de siete mil ps. dotandolas a dos ps. cada una

como se anuncia en la clausula de la Fundacion contenida en el Testamento q. va citado: En consequencia de lo qual le damos el Poder necesario para q. desde el dia del fallecim.to del anterior Capellan, perciba y cobre de los Inquilinos donde se halla impuesto el citado pral. sus respectivos reditos de q. dara los recibos cartas de pago, chancelacion. y demas Instrum.tos q. se le pidieren, y siendo necesario parecer en juicio sobre el cobro de los enunciados siete mil p.s de pral y sus reditos lo hara ante los Sres Jueces q. deban conocer practicando sobre el particular quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales convengan al indicado fin, y q. con el Testim.o de este nombram.to se presente por quien represente sus accion.s ante el Sr Provisor y Vic.o gral. de este Arzobispado a pedir se le de posesion, colacion, y Canonica institucion de la enunciada Capellania en la forma prevenida pr dro, en virtud de este Instrum.to q. como tales Patrones nos obligamos de haver pr firme y bueno ahora y en todo tiempo y a no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir, contra su tenor y forma en manera alguna: a cuyo cumplim.to obligamos la renta de dha Capellania en toda forma. Y estando presente yo el dho Dn Joseph Fran.co como Padre legitimo y Administrador de la persona y bien.s del enunciado Dn Felipe mi hijo legitimo, otorgo q. acepto el nombram.to de Capellan q. en el se le hace, y desde luego lo obligo a que ordenado de Sacerdote dira las Misas asignadas en la fundac.n = Que es fha en la Ciud. de Lima a diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y cinco. Y lo firmaron los otorg.tes a quien.s yo el Esno doy fe q. conozco siendo todos Dn Tomas Hernandez, Dn Manuel Pacheco y Dn Isidoro Aranedo.

Josefa de S.ta Theresa — Fr. Vicente Seyjas
Guard.n

[illegible]

José Franco de Mendoza

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otro
La Ma-
A
Dn. Fran.co Tiburcio
de Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos la Madre Josefa de Sta. Theresa y Quadra Abadesa actual del Monasterio de Descalsas de Sor. Sn. Jose de esta Ciud. el R. P. L. Juvilado Fray Vicente Zeijas Guardian actual del Convto. grande de N. P. S. Fran.co de esta Ciud. y Dn. Tiburcio de Mendoza y Rios Maiordomo actual del Hospital Rl. de Sta. Maria de la Charidad todos tres juntos de un acuerdo y conformidad Decimos que por quanto somos Patronos perpetuos de las Capellanias colativas que fundo Catalina Martin por Clausula de su Testamto. cerrado que se abrio y publico ante la Justicia ordinaria y Juan de Valenzuela Esno. Pubco. en siete de Noviembre del año pasado de mil seiscientos veinte y dos. y que habiendo vacado dhas Capellanias por fallecimiento del Lizdo. Dn. Pedro Jose Gago Capellan maior del Monasterio de Descalsas que vltimamente la servia siendo presiso nombrar otro que le subceda en quien concurran las calidades y circunstancias prevenidas por la fundadora y que cumpla con decir las Missas aciognadas Por tanto vsando del cargo de tales Patronos perpetuos por el puesto que cada uno de Nos respectivamente tenemos otorgamos por el tenor de la presente que eleximos y nombramos

por tal Capellan proprietario de vna de dhas Capellanias à Dn. Francisco Liburcio de Mendoza Sanchez Boquete Niño de edad de dos años hijo lexitimo de mi el dho Dn. Liburcio Mendoza, y de Da. Catalina Sanchez Boquete para que la sirva y gose por todos los dias de su vida y à titulo de ella se pueda ordenar y en su vez cumpla con decir las Missas que dotò la Fundadora con los Reditos del Pral de siete mil ps. dotandolas à dos. ps. cada vna como se enuncia en la Clausula de la fundacion contenida en el testamto que va citado: En concecuencia de lo qual le damos el Poder necesario para que desde el dia del fallecimiento del anterior Capellan perciva y cobre de los Inquilinos donde se halle impuesto el citado Pral sus respectivos Reditos de que darà recivos Cartas de pago chancelaciones y demas Instrumentos que se le pidieren y siendo necesario parecer en juicio para el cobro de los siete mil ps. de pral y sus Reditos; lo harà ante los Señores Jueces que deban conoser practicando sobre el particular quantas diligs. judiciales y extrajudiciales convengan al indicado fin, y que con el testimonio de este Nombramto se presente por quien represente sus acciones ante el Sr. Provr. y Vicario gen.l de este Arzobispado à pedir se le de posesion colacion y canonica institucion de la enunciada Capellania en la forma prevenida por dro en virtud de este Instrumto que como tales Patronos nos obligamos de haber por bueno y firme en todo tiempo y año impugnarlo reclamarlo ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna Acuio cumplimiento obligamos la Renta de dha Capellania en toda forma. Y estando presente yo el dho Dn. Liburcio Mendoza como

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Padre lexitimo de la persona y bienes de D.n Fran.co Uburcio mi hijo lexitimo otorgo q.e acepto el Nombram.to de Capellan que en el se le hace y desde luego lo obligo à que ordenado de Sacerdote dirà las Misas prevenidas en su fundacion; y à guardar y cumplir y que guardarà y cumplirà las clausulas prevenidas en ella = Que es fha en Lima à diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorg.tes à quienes yo el presente Es.no doy fee q.e conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Francisco Albarado D.n Manuel Pacheco y D.n Camilo Llanos.

Josefa de S.ta Theresa — Fr. Vicente Seyjas

Guard.n

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar

Es.no R.l

Poder
Rosa Flores
Dn. Joaqn. Alvarez

Sea notorio, como Yo Rosa Flores, viuda, Albacea, y tenedora de bienes de Juan José Peralta, mi difunto Marido, nombrada por tál en el testamto., que otorgó ante el presente Essno. en el mes de Octre. del año ppdo., baxo del qual fallecio; como tál, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. à Dn. Joaqn. Alvarez, residente en el Cerro de Yauli, pa. que à mi nombre, y representando mi Persona, perciba, demande, y cobre Judicial, ò extrajudicialmte. de Dn. Pedro Romero, ciento quarenta y quatro ps.; de Da. Eustaquia Hurtado, veinte y siete ps.; de Dn. Lorenzo Martinez, diez ps., cuyas deudas declaré por clausula de su testamto. el expresado mi Marido, y de Norberto Calderon, diez ps., segun su vale, que le remito; de cuyas cantidades dará los recibos, Cartas de Pago, y los demás resguardos, que se le pidan, pareciendo en Juicio si fuese necesario ante las Justicias, y Juezes de su Magd. à practicar quantas diligs. Judiciales, y extrajudiciales combengan, à realizar los expresados cobros, pues, pa. ello, le doy amplio, y cumplido poder sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en Persona de su mayor confianza, y relevacion de costas en forma: Y à su cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haber: que es fha. en Lima y Abril veinte y uno de mil setecientos noventa y cinco años; y la otorgante à qn. Yo el Essno. doy fé conozco, no firmó, porqe. dixo no saber escribir, hizolo à su ruego uno de los testigos, qe. lo fueron, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.

A ruego de la otorgte. y por testigo
Tomás José Hernandez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn. Phelipe Vzeda
Alvr.
Dn. Manuel Leuro

En Lima, y Abril veinte y uno de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecio Dn. Felipe Vzeda, Procurador del num.o de esta R.l Aud.a, à quien doy fé conozco, y en voz, y à nomb.e del Liz.do Dn. Lucas de Medina, Adm.r, y Mayor.mo Economo de las rentas del Hosp.l del Pueblo de Guanta, Prov.a de este nombre, y en vrd. de su Poder gen.l, que le confirio, p.a cobranzas de las rentas pertenecientes al expresado Hosp.l, con facultad de dár Cartas de pago, el q.l fue otorgado en dos de Mayo de setecientos noventa y quatro, ante Buenaventura Guillen, Ess.no pub.co, q.e en testim.o autorizado del susodho. me manifestó y debolvi al otorg.te; usando este de él, que juró en toda forma, no estarle revocado en modo alg.no, confesó haber recibido del S.r Dn. Juan José de Leuro, Cont.r mayor honorario del R.l Tr.al de Cuentas de este R.no, y gral. de R.s Tributos, quinientos quatro p.s, que le há satisfecho en esta forma; los doscientos veinte y tres p.s, q.e en quatro partidas, tiene entregados de orn. de su constituyente, en q.e se incluyen quarenta y ocho, que le entregó al mismo Dn. Lucas, cuya partida, aunque el otorg.te se la há abonado, há sido con la calidad de que la contexte quando no parezca el recibo, quedando en defecto de uno, y otro caso el S.r Dn. Juan José, responsable à la satisfaccion de ellos, y los doscientos ochenta y un p.s, que le há entregado de contado, de los quales el otorg.te se dá por entregado y por no ser de pres.te su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su pruebas y termino señalado por la Ley; y los expresados quinientos quatro p.s, son dimanados de los reditos del Tr.al de mil doscientos p.s, que al quatro por ciento se hallan imp.tos à favor del dho. Hospital, sobre la Casa, que quedó

por bienes de (Dn. Juan Andres) Dn. Christoval Leuro, y poseé hoy dho. Sr. en la Calle de Sta. Clara, y son respectivos à diez años seis meses, contados desde fin de Agto. de setecientos ochenta y quatro, hta. fin de Febo. del presente de setecientos noventa y cinco à razon de quarenta y ocho ps. en cada un año, con declaracion, que con esta Carta de pago, quedan chancelados todos los anteriores recibos, que se hayan dado sobre el particular, excepto el que se hà anunciado de quarenta y ocho ps., que à su vez se anotarà al margen de esta Carta de pago, que le otorga dandole finiquito, y chancelacion en forma hta. el citado dia, fin de Febo. de noventa y cinco: Y assi lo otorgó, y firmó, de que doy fé, y de haber visto el testimonio del Poder, que se hà relacionado al principio; siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. Franco. Alvarado y Bedon.=

Felipe de Ureda

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Essno. R.

Testamto. de Da. Fadea Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agto. de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Essno., y testigos, parecio Da. Fadea Zavala, lebantada en pie, y en su entero, y sano juicio, y baxo de la protestacion de Nra. Sta. fé Catolica,

En el nombre de Dios todo poderoso, criador del Cielo, y de la Trna., con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin; amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren, como Yo Da. Fadea Zavala, natural, que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hija natural de Dn. Diego Zavala, y de Da. Lorenza de las Cuentas, que Sta. Gloria hayan; estando, como al presente estoy en pie, buena, y sana, y en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamte. creo, en el Altissimo Misterio de la Ssma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demás, que tiene, predica, y enseña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nuestra S.ta Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, baxo de cuya fe, y creencia he vivido, y espero vivir, y morir, como Catolica, y fiel Christiana, invocando, como desde luego invoco por mi Abogada, e intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.S.ma S.a nuestra, S.to Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demás Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Mag.d, perdone mis culpas, y pecados, quando de esta vida salga à la eterna: Y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, y su ora incierta; porque no me coja desprevenida; otorgo: Que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te, encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor, que la crio, y redimio con el infinito precio de su santissima Sangre, Pacion, y Muerte, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado; y quando la Voluntad Divina, fuere servida de llevarme de esta presente vida à la eterna, quiero, que mi cuerpo cadaver, sea amortajado con el Avito, y cuerda de mi Padre San Francisco, y enterrada en la Yglesia del Convento grande de este Serafico S.to, ò en otra parte, y lugar, que dispongan mis Albaceas, à cuya disposicion lo dexo, como todo lo demás de mi funeral, y Entierro.

Ytem mando se le dén de limosna à las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro r.s à cada una, y otros

que hizo, como fiel Christiana; dixo: Que por q.to tiene otorgado antemi su testam.to, que es el de el frente, y que teniendo, que añadir, y quitar à el algunas cosas, quiere, q.e por via de testam.to, codicilo, Ess.ra pub.ca, ò por aquel Instrum.to, que más haya lugar en dro., se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeram.te, q.e teniendo nomb.dos en la clausula doce, por sus Alb.s tenedores de bienes à el d.r D.n Ant.o José de Oyague en prim.o lugar, en seg.do à d.a M.a Anna, y en terc.o à d.a Josefa de Oyague y Sarmiento, todos Herm.s, há acordado ahora por justos motivos, q.e p.a ello tiene revocar, y como desde luego revoca este nombram.to

y en su lugar, y con la mism. facultades, y amplitud debidas contenidas en las Ste. Madre Yglesia, con d.n Joseph Villamayor, y cuyo Matrimonio, nombra por el primer. de sus hijos, à d.n Joseph Benito, n.o Sr. Marques de Castellon. Casò la Rl. y dexò la presente viuda, y los declaro por tales mis hijos legitimos, y de dho. Matrimonio; para q.e siempre conste.

Item declaro no me debe persona alguna cantidad alguna, ni menos, mayor, ni menor; y unicam.te estoy debiendo à la Sra. Da Leonor de Zarcano viuda del Sr. Don Pedro Xavier Exarmienta y Fixaduria de Oro, y Plata, que le combenia, Marques de Castellon, su legitima muger

Item declaro por mis bienes los pocos muebles, que existen en la Casa de mi morada, y la Exarmienta contenida en la clausula antecedente, solo mantengo quatro hileras, ò Perfatones de Fixar Plata, y Oro; dos pares de Pinzas, y dos Tenazas, y treinta y dos Puntas; todo lo qual es de azero, ò fierro.

Item declaro por mis bienes los pocos muebles, que existen en la Casa de mi morada, y la Exarmienta contenida en la clausula antecedente, solo mantengo quatro hileras, ò Perfatones de Fixar Plata, y Oro; dos pares de Pinzas, y dos Tenazas, y treinta y dos Puntas; todo lo qual es de azero, ò fierro.

Item declaro no me debe persona alguna cantidad alguna, ni menos, mayor, ni menor; y unicam.te estoy debiendo à la Sra. Da Leonor de Zarcano viuda del Sr. Don Pedro Xavier Exarmienta y Fixaduria de Oro, y Plata, que le combenia, Marques de Castellon, su legitima muger

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

serecientos no
venta y seis a
ante mi el
Esno
Ess.s, y test.s
parecio d.a
Fadea Zava
la, lebanta-
da en pie, y
en su entero, y
sano juicio, y baxo
de la prorrogacion
de nra. S.ta fé ca-
tolica, que hizo
como fiel christia-
na; dixo: Que por
quanto tiene otor-
gado ante mi su
testam.to: que es
el del frente, y q.e
teniendo, que alla-
dir, y quitar à él
alguna cosa, quie-
re, que por este
testam.to, codicilo,
Ess.ra pub.ca, ò por
aquel Instrum.to,
q.e mas haya lug.r
en drô., se guarde,
y cumpla lo sig.te
Primeram.te, que
habiendo dexado
de legado en la
clausula diez de
este su testam.to
à favor de D.a Ma-
ria Plaza Espinosa
sus bienes, los arren-
damt.os de ocho fin-
cas inmediatas
à la Casa pral., mi-
entras tanto se veri-
ficaba la division,
y particion de sus
bienes, entre sus he-
rs. hijos, y q.e era aque-
lla cosa, se sacasen
de la masa pral.
de sus bienes, qui-

valor del expresado Sitio, y Area, los mismos
que quedaron en él à Censo al redimir, y quitar,
y à razon del quatro por ciento; cuyos reditos al año
importan quarenta y seis p.s medio r.s; y por este Instrum.to
el mismo d.r d.n Ant.o Jose de Oyaque, por Ess.ra, que
otorgó en diez y nueve del citado Mes, y Año, ante
Bernardino Mendez de Zuniga, Ess.no de su Mag.d,
le declaró, que el expresado Sitio, me tocaba, y pertene-
cia, por haberse perteneciado à su compra à mi pe-
dimento, y ruego, y en el mismo Instrum.to, interes-
vine obligandome en él à pagar los reditos anuales
ler à d.n Juan Jose Zarazaeta, dueño del Suelo, y
à guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones
contenidas en el Instrum.to de Venta à Censo, que se hà
citado arriba: En cuya vird., y siendome preciso, para
continuar la fabrica, que principie en el mencionado
Sitio, entendiendo, me vendio el mismo d.n Juan Jose
Zarazaeta, otro Sitio inmediato al antecedente, en la
Caur.a de docientos ochenta y ocho p.s, que quedaron
à Censo al redimir, y quitar, y à razon del qua-
tro por ciento, dieron reditos anuales imponen-
onze p.s quatro r.s; cuya Ess.ra se otorgó en siete de
Enero de setecientos setenta y quatro, ante el
citado Ess.no Sant.o Martel; y à su margen entre
de Febrero de setecientos ochenta y seis, se agre-
gó à este Sitio, otro, que importó, segun su ta-
sacion la caur.a de noventa y seis p.s, que queda-
ron tambien à Censo redimible, y à pagar

miento ps., y se le
entregaron à la
Dha. Dª. Maria
Rosa, estando en
edad, à su fa-
vor: Hiziera en
mesa acuerdo,
declara en su co-
hutad revocan-
como por la pre-
sente revoca la citada
clausula diez en
todas sus partes,
para que sino
sea, ni subsista
en manera alguna
Con lo qual quiere hé
que este codicilo
mi dotal citado
se cumpla, y
se execute por su
ultima, y final
voluntad; en cu-
yo cumplimto. asi lo
otorgó, y firmó la
otorg.te à quien doy
fé conozco, y à
cuanto en él entero
juicio, siendo tes-
tigos, Dn. Tomás José
Hernandez Perez, y
Dn. Juan Camilo
Pacheco, y el Liz.
Dn. Bonifacio de Ri-
vadeneyra

Dn Pedro
Sabala

Dn Antonio
Ximeno

Escno. Real

200 cientos: De modo, que importando el Dotal de las tres Sitios compasados à Censo reunible, segn. và puntualizado, mil quinientos treinta y seis ps., su redito al quatro por ciento en cada un año, importan sesenta y un ps. tres rs., segun parece de los Titulos de adquisicion, que mantengo en mi poder, à los quales me remito. _____

Item declaro, que en la Area de los tres Sitios adquiridos segn. la descripcion hecha en la Clausula antecedte, he labrado una Casa con su Puerta ptal. à la Calle de los Naranjos, Cochera, y dos Tiendas, la una de ellas, de una Pieza con su Alcoba, y Corral, que pertenece su fabrica à mi Niera Dª. Maria Luisa Ramirez, à la buelta, y frente à la Acequia de Islas, dos Tiendas, dos Piezas, y Corrales, una Casita con dos Piezas, su Patio, y dos Corrales en uno, y un Callejon con quince quartos corrientes, à mas de otros, cuyos cimientos se hallan en principios: Y para la mas clara inteligencia de mis Herederos, y luz à mis Albaceas, me parece Justo declarar en este lugar, que la fabrica de la indicada Posesion, la hé corteado de sus cimientos, no solo con el importe de mis Alcances, de Oro, Perlas, y Diamantes, Plata labrada, que vendí; igualmte, que una Casa mia propria, que enagenó al R. Hospital de S. Bartholome, y en su nombre al Mayordomo, que lo era entonces Dn. Pablo Maruto, pasó, à lo que me quiero acordar ante el Escribano R. Orencio de Alcarruna, por los años de setecientos setenta y siete à setenta y nueve; con todo lo qual, formé una masa comperente, para abanzar la mayor parte de lo labrado, sino que en continuacion hasta el estado en que hoy se halla, la hé

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

verificado à proporcion con los productos de los arrendam.tos, que la misma Finca hà dado: todo lo qual declaro assi, p.a que siempre Conste; y que la masa pr.al de mis bienes, consiste en la expresada Finca.

8. Ytem declaro, que por razon de reditos de los Censos, que la graban, solo estoy debiendo el Año, que và corriendo; à cuyo fin me remito à las Cartas de pago.

9. Ytem declaro, que ante el Ess.no de Prov.a D.n Felipe José Xarava, el dia onze de sep.re de setecientos noventa, otorgué Instrum.to de Cecion, ò donacion à favór de D.a Maria Luisa Ramirez, mi Nieta, Hija lexitima de D.n Diego Ramirez, hoy difunto, y de D.a Josefa Ynés Villamayor, de un Solarsito, que está contiguo à la Casa pr.al frontera à la Calle de los Naranjos; y respecto de q.e al tiempo de otorgar esta Ess.ra, no pude designar los motivos, que me obligáron à ello, por cuyo motivo, quedaria à mis Herederos, mucha confucion en la Hijuela de division, y particion, que deberan hazer despues de mi fallecim.to; y à fin de aclarar el punto centrico de este Instrum.to, p.a la mejor intelig.a de los susodhos., me hà parecido oportuno expresarlo por esta clausula, y en su consegüencia declaro: Que el Solarsito, que con las var.s de frente, y fondo se designa en la Ess.ra citada

de cecion, ô donacion, hecha ante Xarava, está hoy reducido â una Tienda de una Pieza con su Alcoba, y Corral, immediata â la Casa de los Naranjos, que yâ hé citado en la Clausula septima; cuya fabrica fue costéada en la mayor parte con los materiales, que ofrecio voluntariam.te, y â beneficio de la misma D.a Maria Luisa, D.n Manuel de la Concha; y el resto, con el costo de Peones, y pocos materiales, que por su parte puso D.n Diego Ramirez, su Padre, de quien era compadre aquel: Y por tanto, debo decir, que aquel Instrum.to, debio dirixirse â una formal declaracion de este hecho, y que la expresada Fabrica pertenece â la dha. D.a M.a Luisa, p.a que disponga de ella, como propria; con advertencia, que no pudiendo disponer de su Suelo, por sér perteneciente â D.n Juan José Garazatua, mientras tanto no se redime el Pral., deberá pagar la susodha., sus Herederos, y Succesores, la pencion, que corresponda al continenti, que abraza, cuyas varas planas hán sido apreciadas â quatro r.s, y de lo que importe; contribuirá annualm.te el redito â que ascienda su valór, como Pral., â razon del quatro por ciento; y en estos terminos, deberá entenderse aquel Instrumentto, que ratifico, y apruebo en lo que no fuere contrario â esta clausula.

10. Ytem declaro, que es mi voluntad, en uso de la facultad, que me dá el dro., que despues de los dias de mi vida, gose immediatam.te D.a Maria Blasa Espinár, Niña de edad de tres meses, mi Nieta, Hija lexitima de D.n Fran.co Espinár, y de D.a Ysabel de Villamayor y Zavala, mis Hijos, los arrendam.tos de la otra Tienda immediata â la Casa pral., para que le sirvan de auxilio, y en memoria de mi voluntad, mientras tanto se verifica la divicion, y particion de mis

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bienes, entre mis siete Hijos, que llevo declarados; y evaquada esta, ẽi mi voluntad, termine esta gracia, y en su lugar, se saquen de la masa prãl. quinientos ps., y se le entreguen à la suvodicha, estando en edad, ò à los dhõs. sus Padres; en cuyo caso cesará la percepcion del vsufruto de la Tienda, con la prevencion, que hago, que fallecienda la expresada d.ª Maria Blasa, se hà de entender el Legado, que llevo hecho, en todas sus partes, à favòr de su Madre d.ª Ysàbel de Villamayor; à cuyo fin, y p.ª q.e tenga efecto mi voluntad, en el caso de que no quepa el Legado en el remaniente del quinto de mis bienes, se eche mano del tercio, para que se le complete, porque mi deliveracion se estiende à mejorarla en mis bienes, en quanto al expresado vsufruto, y cantidad designada.

11 Ytem encargo particularm.te à los expresados mis siete Hijos, se manejen con conducta, amandose recipr.ca.te, y vivan en vnion, teniendo presente el S.to temòr de Dios, de modo, que dèn vnas pruebas seguras de la crianza, y educacion, que de mi hàn recibido, à costa de tantas fatigas, y desvelos, con cuya consideracion podràn los Varones superar el desarreglo, que trae la Juventud, pues variada esta con buenas costumbres, y mejores procedim.tos, en vãd. de là presente suplica, lograràn de la acceptacion publica, à que deben aspirar.

12. Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to, Mandas, y Legados en él contenido, nombro por mis Albaceas tenedores de bienes al D.r D.n Antonio José de Oyague y Sarmiento, Capp.n de su Mag.d en la Capilla de este R.l Palacio, y mayor del Monast.o de N.a S.a de el Carmen el antiguo, en prim.o lugar; en segundo, á D.a Mariana de Oyague y Sarmiento; y en tercero, á D.a Josefa de Oyague y Sarmiento, sus Hermanas; para que cada uno en el lugar, que ván nombrados, entren en los dhos. mis bienes, los reciban, y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica, ó fuera de ella, dén recibos, Cartas de Pago, chancelaciones, parezcan en Juicio á practicar quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, pues para ello, les confiero amplio, y cumplido Poder, con prorrogacion de todo el termino, que necesiten, para el uso, y exercicio del cargo, aunque sea pasado el año, y dia, que la Ley señala.

13. Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en él contenido, de el remaniente, que quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os, y acciones, y futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mis unicos, y universales Herederos á los dhos. mis siete Hijos; D.n José Benito, D.a Ysabel, D.n Juan de Dios, D.a Josefa Ynés, D.a Catalina, D.n Pedro, y D.n Antonio Villamayor y Zavala; para que lo que assi fuere, lo hayan, y hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, por ser assi mi voluntad.

14. Y por el presente revoco, y anulo todas, y quales q.a disposiciones testamentarias, que antes de este tengo hechas, y otorgadas, y especialm.te, el que otorgué ante Felipe José Xarava, en veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y ocho de Sep.re de setecientos noventa, y el que igualm.te otorgué, y firmé en trece de Sep.re de setecientos noventa y dos, ante Lucas Bonilla, Ess.no de Prov.a; en los quales se hallan estampadas las palabras siguientes: Deus pepercit Magdalenæ, quæ à sua peccata flevit amare; ergo parce mihi, si flevero mea: Las quales designé con el fin de que los posteriores Testamentos, que parecieren otorgados por mi, sin ellas, no tubiesen aquella fuerza, y vigor, que demandan, y en su consequencia las buelvo à repetir en este, que ahora otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, el que quiero se guarde, y cumpla en todas sus partes, con preferencia à todos los que llevo citados, y otros, que haya otorgado, que desde luego los revoco, y anulo, para que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, y q.do parezca algun Testam.to otorgado por mi, con fha. posterior al presente, no se há de estimar revocado este, à menos, que contenga en forma especial estas dos palabras, conque empieza la Salutacion Angelica; Ave Maria; y se cite en ella este Testamento, y obligacion, que incluye de no revocarlo, y no lo uno, sin lo otro, pues en tál caso, se há de tener el pres.te por mi ultima voluntad en aquella via, y

forma, que más haya lugar en dro.: Que es fecha la Carta en la Ciudad de Lima Capital del Rno. del Perú en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y cinco años: Y la otorgante á quien yo el presente Esno., doy fé conozco, y de que se hallaba al parecer sana lebantada en pie, y en todo su acuerdo, memoria, y entendimto. natural, segun las preguntas, y contextaciones, que me hizo, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, Dn. Tomás José Hernandez Perez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas = Ent. reng. = Ante Lucas Bonilla Esno. de Prova. = Vale =

Da. Isabel Salazar

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
Sr. Dn. Joaquin Carvajal
A.
Da. Nicolasa Pacheco

En Lima á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Esno. y testigos, el Sr. Dr. Dn. Joaquin de Carbajal y Vargas, del orn. de Santiago, Dean de esta Sta. Ygla. metropolitana, á quien doy fé conozco, y como Capn. propietario del Aniversario, que fundó Dn. Sebastian Ortiz de Arbildo, confesó haber recibido de Da. Nicolasa Pacheco y Manrique, trescientos ps., que le há pagado por los reditos del Pral. de diez mil ps., impuestos sobre las Fincas, que posee frente del Colegio Seminario de Sto. Toribio, á favor de dho. Aniversario; y son por un año cumplido en fin de Dre. del año ppdo. de setecientos noventa y qtro.; y dhos. ps. se dio por entregado, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. Franco. Alvarado y Bedon. =

Dn. Joachin de Carvajal
y Vargas

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doña Theresa Sayal Viuda de Pedro Pablo del Moyo

En la Ciudad de Cuenca a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Theresa Sayal Viuda de Pedro Pablo del Moyo vecina de esta Ciudad, de que doy fe, y dijo: que por quanto Don Pedro Pablo del Moyo su marido difunto, que lo fue en esta Ciudad, en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro, otorgo su testamento, y entre otras mandas, y legados que en el hizo, fue una, que mando a Don Pedro Pablo del Moyo su hijo legitimo, y de la otorgante, de edad de seis años, poco mas, o menos, la quarta parte de todos sus bienes, derechos, y acciones, que le pertenecian, y pertenecer podian en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa, para que los gozase, y disfrutase, luego que llegase a la edad de veinte y cinco años, segun mas largamente se contiene, y declara en dicho testamento, que en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Enero de este presente año, se le ha discernido a la otorgante la Tutela, y Curaduria de dicho su hijo, y de los bienes, derechos, y acciones, que le pertenecen, y pertenecer pueden, en virtud de dicho testamento, y mandas, y legados en el contenidos, y declarados, segun mas largamente se contiene, y declara en dicha Real Provision, que queda en mi poder, y oficio, a que se remite, y para que en virtud de ella, y de dicho testamento, mandas, y legados en el contenidos, y declarados, pueda la otorgante usar, y exercer la Tutela, y Curaduria de dicho su hijo, y de los bienes, derechos, y acciones, que le pertenecen, y pertenecer pueden, en virtud de dicho testamento,

por entregado el Negrito Juan [illegible] de
[illegible] en suma de veinte y siete [illegible] mil
setecientos noventa y cinco [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] dos [illegible] y [illegible]
[illegible] y moneda corriente [illegible] Don Tomas Hernandez y Manuel Pacheco [illegible]

Pedro Pablo del Floyo

Dn. Josefa Zagal

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Nocornio

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Por ante mi el Escno. y testigos el Señor Doctor Don Nicolas Sarmiento, y Sotomayor Conde y Señor de la villa de Portillo, Señor de Lugar de San Salbador de Sarucedo, y de toda su feligresia y Sargento mayor del distinguido Regimto. de la nobleza de esta Capital estando en la casa de su morada por su notoria enfermedad Dixo: Que deseando hacer una publica demostracion del afecto y amor que siempre ha tenido á su hermana la Señora Da. Mariana Sarmto. y Sotomayor, y á sus sobrinos, e hijos de esta en correspondencia del que en todo tiempo le ha manifestado, y teniendo dro. á parte de la casa en que avita, y á varias obras que ha hecho en ella, situada en la calle del Monasterio de Sta. Rosa con el que confina la que ha poseido su familia, el dilatadisimo tiempo de dos siglos, y por eso tambien queriendo no salga de su familia, y pase el dominio á Persona estraña una casa de tan grande antiguedad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

en ella: Bien instruido el S.or Otorg.te de su derecho, y delo que en este caso le combiene hacer. Por el tenor dela presente en aquella via, y forma que mas haya lugar = Otorga que hace gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable delas que el dro. llama intervivos, y partes presentes con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dro. necesarias p.a su mayor validacion detodo el dro. que tiene à la expresada casa asi por razon de herencia de sus mayores, como por los gastos que tiene hechos en ella en fabrica y refacciones sin exceptuar cosa alguna a la expresada su hermana la Señora D.a Mariana Sarm.to de Sotomayor, y à los hijos de esta en la forma que se và a expresar: Pero que antes queria producir varias causas que movian al S.or Otorg.te è impelian su conciencia à hacer esta donacion, y de hecho las manifesto a saber = Que poseyendo quatro mayorazgos en los Reynos de España, y teniendo estos el gravamen de dar alimentos al sucesor immediato en el espacio de diez y ocho años que posee dhos Mayorazgos no ha contribuido cantidad alguna à la expresada su hermana la S.a D.a Mariana la que hà sido en todo este tiempo su sucesora immediata, que

esta S.ª su hermana en su dilatada vida
spre. ha tenido un prolixo, y menudo cui
dado p.ª el S.or otorgante, y le ha hecho un
grande servicio sin interes alguno, y á en
fermo, y á sano, motivos poderosos bolvió á
decir que movian, y obligaban á su conci
encia á hacer la presente donacion, y q.e
asi no era esta donacion meram.te gratui
ta sino de Justicia, y remuneratoria:
tambien expresó su señoria que aunq.e
no tubiese estos motivos de conciencia, es
su voluntad hacer la presente donac.on
en virtud de no perjudicar en cosa alg.na
al dro. que tiene lucrado en el Matrimo
nio ó Gananciales, su legitima muger
la S.a D.a Fran.ca de Zeballos Condesa del Por
tillo, por haverle dado con exceso todo
lo que por dro. le pertenece, y que por esto
aunque importase mucho mas el dro.
que tiene á la casa el que solo ascende
rá á doce, ó catorse mil p.s siendo por
consiguiente la disputa en seis, ó sie
te que hacen la mitad, no la gravaba
en cosa alguna, como que le ha entre
gado segun ha dho con exceso mayor
cantidad que toda la que puede tener
en la casa, y en todo el dro. donado: en
cuya conformidad pasó el S.or conde
otorgante á hacer los nombram.tos en
estos terminos. Que la presente do
nacion inter vivos, pura, perfecta, é
irrebocable de todo el dro. que tiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



a la casa en que vive, y en las varias obras que ha hecho en ella situada en la calle del Monasterio de S.ta Rosa con el que linda, y confina se entienda solamente por todos los dias de la vida de la S.r su hermana D.a Mariana Sarmiento Sotomayor, por que despues de su muerte han de suceder en las expresadas acciones, y dros. donadas por iguales partes sus sobrinas carnales doña Mariana de Oyague, y Sarm.to de Sotomayor viuda del S.r Coronel D.n Francisco Villanueba Ponze de Leon del orn. de Santiago, D.a Maria Josefa, y Doña Clara de Oyague, y Sarmiento de Sotomayor ambas Donzellas, pero con la calidad de que quando dispongan de los dros. y acciones donados han de entrar á su goce las Personas que designen, y consten por instrumentos publicos despues del fallecimiento de su sobrina carnal D.a Micaela de Oyague, y Sarm.to de Sotomayor, su sobrina nieta D.a Maria Beatriz de Villanueba, y Oyague, sus sobrinos carnales el D.or Don Francisco, el D.or D.n Antonio Jose Presbitero Don Domingo, Don Miguel del orn. de Santiago Doña Rosa de Oyague, Sarmiento de Sotomayor, y las hijas de esta D.a Mariana y D.a Josefa del Rizco, y Oyague, residentes estas

tres ultimas, en la ciudad de Truxillo del Perú, p.ª
en el caso de venir á esta ciudad de Lima, y estan
do viudas, ó Donzellas, por que la expresa
voluntad del S.or Otorgante es reducida á que
todos los nominados sus sobrinos vivan en
la casa con paz, y quietud sin que tengan
ninguna Persona estraña que los incomode
y en memoria de los muchos años que la Ylus
tre familia, y noble ascendencia del S.or Otor
gante ha vivido en la enunciada casa; y en
esta vrd. les prohive desde ahora á los expre
sados sus sobrinos el que puedan arrendar
la parte que les pertenesca, cederla, ni ena
genarla por qualquiera titulo, ó causa
que sea, ni gravarla en manera alg.na á las
tres referidas d.ª Mariana d.ª Maria Jose
fa, y d.ª Clara á menos que todas tres com
bengan respecto de dexarles á estas unica
mente el dominio directo y propriedad, pu
es solamente los demas que van nombra
dos han de tener dro. á vivir en la parte de
la casa donada por que la facultad de dis
poner á su arvitrio de toda la donacion
es unicamente privativa, y dexa reser
vada á las tres referidas sus sobrinas d.ª
Mariana d.ª Maria Josefa, y d.ª Clara de Oya
que Sarm.to de Sotomayor cada una de la tercera
parte que es la que le pertenece, pero solam.te tie
nen, y les dexa esta facultad de disponer
á su arvitrio de dha. parte p.ª el caso de que mue
ran todos los nombrados de modo q.e no tendrá efec
to la disposicion sino despues de la muerte de
todos los que se han nombrado pues aunque
solam.te viva uno gozará este de todo el dro. do
nado por todos los dias de su vida. Con lo qual Otor
ga la presente donacion que hace á la indicada S.ª
d.ª Mariana su hermana del usufructo de la ca-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Esa sugeta materia por todos los dias de su vida, y á Dª Mariana, Dª Maria Josefa, y Dª Clara de Oyague, y Sarmiento sus sobrinas dela pte y demas acciones, y dros. que tiene, y pueda tener el Sor Otorgte en dho fundo pa q. por fallecimiento dela Sa su Madre, y delos demas sus sobrinos, y hermanos que ha nombrado (en cuya epoca consolidandose el usufructo con el dominio util y directo puedan los tres disponer de ella á su arbitrio desde hoy dia dela fha en adelante en los terminos, y casos enunciados respectivamente con el gravamen que adelante se dirá, a cuyo fin desde ahora se deciste, y aparta dela propiedad dominio, y señorio que el señor otorgante tiene, y lo transfiere en las enunciadas sus tres sobrinas en la forma propuesta, y les dá poder, y cesion irrevocable pa q. gozen de ella en la pte que les corresponde al haver del Sor Otorgte pa que tomen posesion del en modo extrajudicial, y si lo quisieren judicial lo podran hacer ante las Justicias y Jueces de Sala con testimonio de esta Escritura sin que sea necesario citar al Sor Otorgte por que desde ahora se dá por requerido, y citado; y declara que esta donacion no es inmensa, que le quedan suficientes bienes pa su decente manutencion, y que no excede de los quinientos sueldos aureos que la Ley permite donar sin insinuacion, y en el caso de que exceda les dá igual poder á las donatarias pa q. sin su citacion la insinuen ante Juez competente á fin de que la apruebe, y á ella interponga su autoridad pa su

mayor validacion, obligandose como se obliga a
no reclamarla ir ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna por quanto declara
la otorga en fuerza de los justos motivos de re-
muneracion que ha enunciado. Y p.r q.to el Señor
otorg.te y sus antepasados han tenido sp.re la
particular devocion de sufragar p.a ayuda de
la fiesta del glorioso San Cayetano que se ve-
nera en el enunciado Monasterio de S.ta Rosa
annualm.te en cada dia siete de Agosto en
que la Ygl.a celebra su glorioso trancito la
cantidad de doze p.s que ha entregado à la Re-
verenda Madre a cuyo cuidado ha corrido su
culto, y con el objeto de que subsista tan
loable devocion grava el S.or otorg.te à las enun-
ciadas Donatarias, y poseedoras de la finca
en la misma contribucion de doze p.s annua-
les p.a el fin expresado que satisfaran pri-
meramente la enunciada Mariana Sarm.to
como usufructuaria por todos los dias de su
vida, y por su muerte las referidas sus
tres hijas, y demas que se han nombra-
do, cuya obligacion comprende à todos Jun-
tos y à cada uno de ellos insolidum du-
rante sus dias, y despues de ellos al pose-
edor, y poseedores que nombren cada una
de las tres referidas D.a Mariana, D.a Ma-
ria Josefa, y D.a Clara de Oyague, y Sarm.to
en la parte de la casa que ha donado el
S.or otorg.te y la paga han de hacer annu-
alm.te perpetuam.te p.a siempre jamas de
todo lo que cuidadaria la Reverenda Mad.e
a cuyo cargo corra la fiesta del glorioso
S.n Cayetano exeigiendo los dhos doze p.s
caso q.e p.r alg.n olvido, o descuido no se le remi-
tan p.a cuyo cumplim.to si fuere necesario
ocurrira al auxilio de la R.l Justicia en

vid. del poder que à este fin le confiere; para
lo qual obliga el S.or otorg.te sus bienes havi-
dos, y por haver = Y estando presente al con-
texto de este instrumento de donacion que ha
hecho el S.or D.n Nicolas Sarmiento de Soto-
mayor Conde de la Villa de Portillo, Nos las
enunciadas D.a Mariana Sarm.to de Sotoma-
yor, Doña Mariana, Doña Maria Josefa
y D.a Clara de Oyague, Sarm.to de Sotomayor
Madre, è hijas, instruidas de su tenor, y en
la parte que à cada una respecta, y ex-
pecialmente, del gravamen, y pension
annual de los doze pesos que han de ex-
civir p.a ayuda de la fiesta del glorioso
S.n Cayetano que se celebra en la Yg.a del
Monasterio de S.ta Rosa: Otorgan que lo
aceptan à su favor en los terminos indi-
cados, estimando la mrd. y gracia que
les ha hecho el referido S.or Conde por la que
le tributan las mas expresivas gracias
y las tres referidas D.a Mariana, Doña
Maria Josefa, y D.a Clara de Oyague, y
Sarmiento hermanas lexitimas, y en-
teras se obligan durante sus dias, y obli-
gan p.a despues de ellos, y acabadas igual-
mente las de sus hermanos, sobrinos,
è hija de la primera que ha nombrado
p.a el goze, y avitacion de dha finca el S.or
Conde en este instrum.to; à sus sucesores
herederos, y poseedores futuros à cumplir
exactamente todos juntos por si, y cada
uno insolidum con la pension, y grava-
men referido que excivirán annual-
mente sin la menor recombencion p.a
el S.to fin ya mencionado. A cuyo cum-
plimiento y firmeza obligaron sus

Rex.º 3º de Octubre de 1795



207.1

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bienes havidos y por haver. Y todos los otorg.tes dieron poder à las Justicias, y Jueces de S. M. p.a que à lo dho les compelan por todo rigor de derecho como por sentencia difinitiva consentida, y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reciben en testimonio delo qual, Yo el presente Escno. doy fé conozco à todos los cinco señores otorgantes, lo firmaron las quatro señoras, y por el señor Conde que està impedido dela mano dra. lo hizo à su ruego uno delos testigos que lo fueron presentes: En cuio estado el S.or Conde de Portillo otorgante añadió era su voluntad que esta donaz.n se devia extender tambien à favor de su Sobrina Nieta D.a Maria Beatriz de Villanueva y Oyague à quien igualmente nombrava en el proprio lugar y con las mismas facultades y obligaciones en que estan nombradas su Madre y dos tias las referidas D.a Mariana de Oyague Sarmiento de Sotomayor, D.a Maria Josefa y D.a Clara de Oyague Sarmiento de Sotomayor, para q.e en uso y exercicio dela parte que le toca en la Finca expresada, pueda disponer en su vez della conforme lo hande executar su enunciada Madre y dos en cuio propio lugar y grado la deja nom.da Presente la dha D.a Mariana de Oyague y Sarmiento, como Madre legitima y tutora y cura

dona de la extendida. a Diario de Vega
nuevas Arequipa acepto cumplimiento la gracia que
hace en su fondo su socio a la obligo de que pagara
la expresion deue dore pr. a la fiesta de [illegible]
termino en la parte de que, ejecutoriada cobrara
sus herederos: Testa de Suyna: testigos presentes

No corrio de q Don Joo
Salazar

Lav
El Dor. Bar. Ribey
Valdez y Arias
Abo
Dor. Saqua

En Lima à dos de Mayo de mil setecientos noven-
ta y cinco años; antemi el Esno. y testigos. parecie-
ron los Sres. D. Luis. Rotalde, Capn. mayor del
R. Hosp. de N. Sra. Andres, y D. Andres Flores, Vice Rector del
R. Colegio de N. Sr. Carlos; y como Apoderados, que dixe-
ron ser de los Herederos del D. Juan Franco. Gonzalez Sa-
gui, confesaron haber recibido del D. Juan Franco. Laspra-
gua, cinco mil quinientos setenta y quatro ps. seis
rs., en esta forma, quatro mil novecientos sinqta.
y cinco ps., productos de los arrendamtos. de la Casa q.
ocupa D. Luis Texian, à la bajada del Puente, pertene-
ciente à los herederos dho. difunto, rebajados diez
ps. cada mes de la tienda, que no cotrò, y sinqta. ps. de
mejoras hechas en el primer año, y los seiscientos diez
y nueve ps. seis rs., que de le entregaron en dos parti-
das, por mano del D. Juan Franco. Calderon, y el otorgte.
D. Luis Rotalde, de los arrendamtos., q. debia Calderon, y
Rion; con la prevencion, q. habiendole presentado Dn.
el dho. D. Juan Franco. Laspragua, à los otorgtes, con fha. de pri-
mero de Abril de este presente año; cuyo cargo justificado,
era el de los expresados cinco mil quinientos setenta
y quatro ps. seis rs. de esta Carta de pago, y la data con
igual reconocimto., ascendia à cinco mil ochocientos
veinte y siete ps. real y medio, en virtud que quedaba al can-
zado en doscientos sinquenta y dos ps. tres y medio rs.
los mismos, que confesaban deberle, como debidos por
la masa de la Testamentaria, p. que le diesen de abo-
no, y à su favor al expresado D. Juan Franco. Laspragua, en la pos-
trera Cuenta, que ha de hacer de los productos, que
cobrasen desde el citado primo. de Abril en adelante; en
cuya vista los otorgantes se dan por entregados de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renunciada Cant.d total, y renunciaron la Excepcion de la non numerata pecunia por no ser de pres.te; Aprobaron la enunciada C.ta, dando por de ningun valor todos los recibos anteriores à su fha., le otorgaron recibo, y Carta de pago en forma, y le dieron las más expresivas gracias por la exactitud, y pureza con que há desempeñado el cargo de admin.on de la Tinca; y assi lo otorgaron, y firmaron, à q.nes doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon.

Lic.do Andres de Flores y Gorostizaga — L.do D.n Miguel Rebaldi

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.n

Donaz.n
El S.r Conde de Portillo
A
D.a Mariana Sarmiento su herm.a y otras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años; por ante mi el presente Ess.no de su Mag.d, y testigos: El S.r D.r D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor, Conde y Señor de la Villa de Portillo, Señor del Lugar de S.n Salvador de Saucedo, y de toda su Feligresia en los R.nos de España, y Sargento mayor del distinguido Regimiento de la nobleza de esta referida Ciudad: Estando en la Casa de su morada, por su notoria enfermedad; dixo: Que deseando hazer una publica demostracion del afecto, y amor, que siempre há tenido à su Herm.a la S.a D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor, y à sus Sobrinos, è Hijos de esta, en correspondencia

de él que en todo tiempo le há manifestado;
y teniendo dro. à parte de la Casa en que abita,
y à varias obras, que há hecho en ella, situada
en la Calle del Monast.o de S.ta Rosa, con el que con-
fina por un lado, y por otro con el Rio, que vá
p.a la Calle de S.n Pedro Nolasco, la que há posei-
do su Familia el dilatado tiempo de dos siglos, y
por eso tambien queriendo no salga de ella,
y pase el dominio à Persona estraña, una Casa
de tan grande antiguedad en la expresada
su Familia: Bien instruido el S.r Otorg.te, de su
dro., y de lo que en este caso le combiene hazer; p.r
el tenor de la presente, y en aquella via, y for-
ma, que más haya lugar; otorga, que haze gra-
cia, y donacion buena, pura, mera, perfecta,
acabada, è irrevocable de las que el dro. llama
inter vivos, y partes presentes, con todas las in-
sinuaciones, manifestaciones, y renunciacio-
nes de Leyes, necesarias, para su mayor valida-
cion, de todo el dro., que tiene à la expresada
Casa, assi por razon de herencia de sus Ma-
yores, como por los gastos, que tiene hechos en
ella, en fabrica, y refacciones, sin exceptuar
cosa alguna, à la expresada su Herm.a la
S.a D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor, y
à los Hijos de esta, en la forma, que se vá à
expresar: Pero que antes queria producir va-
rias causas, que movian al S.r Otorgante
è impelian su conciencia à hazer esta do-
nacion, y de hecho las manifestó, à saber= Que
poseyendo quatro Mayorazgos en los citados
R.nos de España, y teniendo estos el gravamen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de dar alimentos al Succesor immediato, en el espacio de diez y ocho años, que posee dhos. Mayorazgos, no há contribuido cant.d alguna à la expresada su Herm.a la S.a D.a Mariana, la que há sido en todo este tiempo su Succesora immediata: Que esta S.a su Herm.a en su dilatada vida siempre há tenido un prolixo, y menudo cuidado, p.a el S.r Otorgante, y le há hecho un grande servicio sin interez alguno, yá enfermo, yá sano, motivos poderosos volvió à decir, que movian, y obligaban à su conciencia à hazer la presente donacion, y que assi no era esta donacion meram.te gratuita, sino de justicia, y remuneratoria. Tambien expresó su Señoria, que aunque no tubiese estos motivos de conciencia, ès su voluntad hazer la presente donacion, en vrd. de no perjudicar en cosa alguna al dro., que tiene à los bienes lucrados en el Matrimonio, ò gananciales su lexitima Muger la S.a D.a Fran.ca de Ceballos, Condesa de Portillo, por haberle dado con exeso, todo lo que por dro. le pertenece, y que por tanto por la presente donacion no la graba en cosa alguna, como que le há entregado, segun há dicho con exeso, mayor cantidad, y no quedarle à deber cosa alguna por otra causa, ni razon, de todo lo qual està bien satisfecho el S.r Otorg.te: En cuya conformidad, pasó su Señoria à ha-

zer los nombram.tos, que apuntó antes en esta
donacion, que haze intervivos, pura, perfecta, ē
irrevocable, de todo el drō., que tiene, en p.te
de la referida Casa ~~[illegible]~~ en que abita, y en las
obras, que há hecho en ella, sin exceptuar cosa
alguna, cuya Casa esta en la Calle del Monas-
terio de S.ta Rosa, con el que linda, y confina
en su costado, y respaldo; y por el otro costado
con el Rio, que vá, p.a la calle de S.n Pedro Nolaz-
co; à la expresada S.a D.a Mariana Sarmien-
to de Sotomayor, su Herm.a; pero solam.te por
los dias de su vida, y por eso unicam.te de el usu-
fructo, y dominio util, y no de la propriedad, ō
Dominio directo; porque despues de la muerte
de la dhā. S.a D.a Mariana Sarmiento de So-
tomayor, hán de succeder en todo el drō.
donado, sus Sobrinas carnales, D.a Mariana,
D.a Maria Josefa, y D.a Clara de Oyague y
Sarmiento de Sotomayor, y su Sobrina
Nieta D.a Maria Beatriz de Villanueva y
Oyague; tambien solam.te por el termino
de la vida de ellas, y en iguales partes, y suc-
cediendose unas à otras, y en partes iguales:
De manera, que muerta una, hán de suc-
ceder, las tres, que sobrevivan, y en iguales
partes en la que vacó por muerte de la
Donataria, y muertas dos, del mismo mo-
do succedan las dos, que sobrevivan; y mu-
ertas las tres, gozará la ultima, que sobre-
viviere, de todo el drō. donado, aunque sola-
mente por los dias de su vida; porque des-
pues de haber muerto esta ultima Dona-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

taria, han de succeder en toda la donacion pero solamente por los dias de las vidas de los que se van à nombrar en este tercero lugar, y assi unicamente en el usufructo, y dominio util, y no en la propriedad, ò dominio directo, y tambien en partes iguales, y succediendose unos à otros en la misma forma, que las referidas sus Sobrinas, nominadas en el segundo lugar; su sobrina Carnal Dª Rosa de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, y sus Sobrinas Nietas, è Hijas de esta, Dª Mariana, y Dª Josefa del Risco, y Oyague, residentes todas tres en la Ciudad de Truxillo del Perú, pero solamente, pª el caso de venir à esta Ciudad de Lima, y estando Viudas, ò Doncellas; à su Sobrina Carnal Dª Micaela de Oyague y Sarmiento de Sotomayor; à sus Sobrinos Carnales, el Dr. Dn. Franco., el Dr. Dn. Antº José, Presbitero, Dn. Domingo, y Dn. Miguel de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Caballero del Orn. de Santiago; y à su Sobrino Nieto Dn. Manuel de Villanueva, y Oyague, Subteniente de las Rs. Guardias Españolas, residente en los Rnos. de España; y tambien unicamente, pª el caso de venir à esta Ciudad de Lima, pues solamente han de tener dro. à vivir en la pte. de la Casa

donada todos los nominados en los tres lugares, que ván señalados, y quando entren à gosar de la donacion; y que por eso los nombrados en el tercero lugar, no tengan dr̃o. alguno à vivir en la p.te de la Casa donada, viviendo las nominadas en el lugar segundo; à saber, d.a Mariana, d.a Maria Josefa, y d.a Clara de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, y d.a Maria Beatriz de Villanueva y Oyague; ni estas, viviendo la expresada S.a d.a Mariana Sarmiento de Sotomayor, nombrada en el prim.r lugar. Tambien dixo su Señoria, sèr su voluntad, que ninguna de las Personas nombradas en los tres lugares, pueda arrendar, ni ceder, ni vender, ni enagenar por qualquier titulo, ò causa la p.te, que le pertenece, ni grabarla en manera alguna; no solam.te estando en la actual posecion, y goze del dr̃o. donado, sino tambien unicam.te en la esperanza, y dr̃o. futuro à dha. donacion, à menos q.e combengan todos los nominados en los tres lugares, aunque no hayan entrado en la actual Succesion, ò goze de lo donado, sino solam.te tengan el dr̃o. futuro, vivan, ò no vivan en la Casa de la Casa donada, y en lo demás de ella y assi fuera de la Casa, sin que baste el que combenga la mayor p.te, entendiendose esto, para q.e ninguno de los nombrados, pueda ceder, ni vender, ni donar, ni enagenar por qualquier titulo, ò causa la p.te, q.e le pertenece, ni grabarla en modo alguno, porque se perjudicaria al dr̃o. de los Donatarios, y Donatarias, actual, ò futuro, pues p.a arrendar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NO- VENTA Y CINCO.

cada vno la parte, que le pertenece, quando ha entrado en la actual succesion, solo es necesario el que combengan todos los nombrados en dho. tres lugares solam.te vivienda en la p.te de la Casa donada, ò en lo demàs de ella, sin que tambien baste el consentim.to de la mayor p.te, y assi dis- tinta vivienda vno solo, no se procederà à el ar- rendam.to, entendiendose esto con màs razon en todo lo demàs, se concede esta facultad sola de arrendar, aunque con dhas limitacio- nes, porque en esto no se grava à los que tienen el dho. actual, ò futuro, como sucede en todo lo demàs, pues en esta parte de la disposicion solam.te se consulta, y se atiende à que no vi- van en la Casa los nombrados, con los que no lo sea; assi la prohibicion en la vltima par- te no tiene lugar con los nombrados, que no vivan en la Casa; esto es, ni en la p.te de la Casa donada, ni en lo demàs de ella. Vltima- mente, expresò su Señoria, que solam.te de- xaba, y reservaba la facultad de disponer à su arbitrio del dho. pleno de la donacion, y por esso, del vsufructo, y dominio vtil, y de la pro- priedad, ò dominio directo, de todo el dho. que tiene en la p.te de la referida Casa, y en las obras, que ha hecho en ella, à las mencionа- das sus Sobrinas, D.a Mariana, D.a Maria

Josefa, y D.ª Clara de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, y D.ª M.ª Beatriz de Villanueva y Oyague, cada una, de la quarta p.te, que es la que le corresponde, pero que solam.te tengan esta potestad de disponer à su arbitrio, y por eso, del modo, que les pareciere, de dha. quarta p.te, quando esten en su actual dro., posecion, y goze, lo que se verificará despues de haber fallecido la referida Señora D.ª Mariana Sarmiento de Sotomayor; y tambien les dá el S.r Otorg.te unicam.te esta potestad, p.a el caso de que hayan muerto todos los Donatarios, y Donatarias, que se hán designado en los tres lugares, de manera, que no tendrá efecto alguno, y el debido cumplim.to la disposicion, sino despues de la muerte de todos los nombrados en los lugares señalados; pues aunq.e solam.te viva un Donatario, ò Donataria, gozará este, ò esta, de todo el dro. donado por el termino de su vida: Con lo qual, otorga la presente donacion, que haze el S.r Otorgante à la indicada Señora su Herm.a D.ª Mariana Sarmiento de Sotomayor, del usufructo, y acciones de la Casa sujeta materia, por todos los dias de su vida, y à D.ª Mariana, D.ª Maria Josefa, y D.ª Clara de Oyague y Sarmiento, y D.ª Maria Beatriz de Villanueva y Oyague, sus Sobrinas, de la parte, y demás acciones, y dros., que tiene, y pueda tener el S.r Otorg.te en dho. Fundo, p.a que despues de la muerte de la S.a su Madre, y de la de los demás sus Sobrinos, y Hermanos, que há nombrado, (en cuya epoca consolidandose el dominio util con el directo) puedan las quatro referidas disponer de la p.te, que le toca, à su arbitrio, y en esta forma há de correr la presente do-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...cion desde hoy dia de la fha. en adelante, en los terminos, y casos enunciados, respectivam.te, à cuyo fin desde ahora, se desiste, y aparta de la propriedad, dominio, y señorio, que el S.r Otorg.te tiene, y lo transfiere en las enunciadas sus quatro Sobrinas en la forma propuesta, y les dà poder, y cecion irrevocable, para que gozen de ella en la p.te, que les corresponde al haber del S.r Otorg.te, con el designio de que tomen posecion de él en modo extrajudicial, y si la quisieren tomar Judicialm.te, lo podran hazer ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, con testimonio de esta Ess.ra, sin que sea necesario citar al S.r Otorgante, porq.e desde ahora se dà por requerido, y citado; y declara que esta donacion no ès immensa, que le quedan suficientes bienes, para su desente manutencion, y que no exede de los quinientos sueldos aureos que la Ley permite donar, sin insinuacion, y en el caso de que exeda, les dà igual poder à todos los Donatarios, para que sin su citacion la insinuen ante Juez competente, afin de que la apruebe, y à ella interponga su autoridad, para su mayor validacion, obligandose, como se obliga à no reclamarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por quanto declara la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y en fuerza de los justos motivos de remuneracion, que hà enunciado. Y por quanto el S.r Otorgante, y sus antepasados hàn tenido siempre la particular devo-

cion de sufragar para ayuda de la Fiesta de el glorioso Sn. Cayetano, que se celebra en el enunciado Monast.o de Sta. Rosa, annualm.te en los dias siete de Agosto, en que la Ygl.a celebra su glorioso transito, la cantidad de doce ps., que há entregado á la R.da Madre, á cuyo cuidado há corrido el culto, y con el objeto de que subsista tán loable devocion, graba el Sr. Otorgante á las enunciadas Donatarias, y poseedoras de la Finca, en la misma contribucion de doce ps. annuales, para el fin expresado, que satisfaran, primeram.te la enunciada D.a Mariana, como usufructaria, por todos los dias de su vida, por su muerte las referidas D.a Mariana, D.a Maria Josefa, D.a Clara de Oyague, y D.a Maria Beatriz de Villanueva, y demás Personas, que se hán nombrado en el tercero lugar, durante sus dias, cuya obligacion comprehende á todos juntos, y á cada uno de ellos insolidum, y despues de los dias de todos los referidos, al poseedor, ó poseedores, que nombren, cada una de las quatro enunciadas, D.a Mariana, D.a Maria Josefa, y D.a Clara de Oyague, y D.a Maria Beatriz de Villanueva, en su respectiva quarta parte, y las pagas hán de hacer annualm.te perpetuamente, y para siempre jamás, de todo lo que cuidará la R.da Madre, á cuyo cargo corre la Fiesta del glorioso Sn. Cayetano, exigiendo los dhos. doce ps., caso, que por algun olvido, ó descuido no se le remitan, p.a cuyo cumplim.to, si fuere necesario, ocurrirá al auxilio de la R.l Justicia, en vrd. del Poder, que á este fin le confiere, p.r ser todo conforme á la voluntad, y piadosa intencion del Sr. Otorg.te, quien, p.a su firmeza, y cumplim.to obliga los bienes, que debe obligar conforme á dho. = Y estando presente al

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

contexto de este Instrum.to de donacion, que há hecho el S.r D.r D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor, Conde de la Villa de Portillo, las enunciadas Señoras, D.a Maria-Anna Sarmiento de Sotomayor, D.a Maria-Anna de Oyaque y Sarmiento, por si, y como Madre lexitima, y Tutora, y Curadora de la dha. D.a Maria Beatriz de Villanueva y Oyaque, D.a Maria Josefa, y D.a Clara de Oyaque y Sarmiento de Sotomayor, Madre, ê Hijas, instruidas de su tenór, y en la p.te, que â cada una respecta, y especialm.te del gravamen, y pencion annual de los doce p.s, que hán de exibir, p.a ayuda de la Fiesta del glorioso S.n Cayetano; otorgan, que lo acceptan â su favór en los terminos indicados, estimando la m.ra y gracia, que les há hecho el referido S.r Conde, por la que le tributan las más expresivas gracias; en consequencia de lo qual, la referida D.a Maria-Anna, por si, y â nombre de su Hija D.a Maria Beatriz, D.a Maria Josefa, y D.a Clara de Oyaque y Sarmiento, obligan â sus Herederos, Succesores, y Poseedores futuros, â q.e despues de acabadas, y fenecidas las vidas de todos los que ván nombrados en este Instrum.to en el prim.o, seg.do, y tercero lugar, cumpliran exactam.te todos juntos por si, y cada uno insolidum, con la paga de los doce p.s annuales de pencion, y grabamen perpetuo, que exibiran sin la menor recombencion, para el S.to fin yâ mencionado; â cuyo cumplim.to, y firmeza obligan.

sus Bienes habidos, y por haber, y todos los otorg.tes dieron poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, p.a que à lo dho. les compelan por todo rigor de dro., como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la reciben: En testimonio de lo qual, Yo el presente Ess.no doy fé conozco à todos los cinco Señores otorgantes, lo firmaron las quatro Señoras, y por el Señor Conde, que está impedido de la mano derecha, lo hizo à su ruego, uno de los testigos, que lo fueron presentes; el D.r D.n José Potau, Cura Rector más antiguo de la Ygl.a Parroquial de S.r S.n Sebastian de esta Ciudad, D.n Tomás José Hernandez Perez, y D.n Pablo Carbajal = Em.do = parte = de = Ent.e reng.s = Caballero = v.e = Test.do = pñal. = no vale =

A ruego del S.or Co.de del Portillo, y como testigo =

Joseph Potau

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor

D.a Mariana de Oyague y Sarmiento de Sotomayor

D.a Maria Josefa Oyague y Sarmiento

D.a Clara de Oyague y Sarmiento

Antonio

Ignacio Millon Galazon
Ess.no R.

Poder
D. Anizeto Sanchez de la Cruz
A
Pablo Ramirez

Sea notorio, como Yo D.n Anizeto Sanchez de la Cruz; por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de dro. se re-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quiere, y es necesario à Pablo Ramirez, Procurador del numero de esta R.l Aud.a, gral. p.a que me ayude, y defienda en todos mis Pleitos activos, y pacivos, que tengo, y pueda tener en adelante, Con tal, que no conteste à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, y constando de ello, comparecerà ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Ecc.cas, y seculares, que deba, presentando Escritos, Escrituras, Testimonios y Papeles, pidiendo requerim.tos embargos, desembargos, prisiones, consentim.tos de soltura, pregones, ventas, trances, remates de bienes pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones: saque R.s despachos, Cartas de Justicias requisitorias, y de Censuras hta. las de anatema, que harà publicar donde combenga, pida terminos ordin.s, y ultramarinos, los gose, ò renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sent.s, que se pronunciaren, ò consienta en ellos, y finalm.te haga quantos actos, y dilig.s judiciales, y estrajudiciales combengan à la conclucion de los dhos. mis Pleitos, que para ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna en q.to à lo referido, y con reelebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes

habidos, y por haber en toda forma: Que es fha. en Lima à cinco de mayo de mil setecientos noventa y cinco años; y el otorg.te à q.n Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon= emm.do= Cont= dici= Vale=

Aristo Sanchez de la Cruz

Ante mi

Ygnacio Millon Balazar
Ess.no R.

Poder q.
El Lic.do D.n Pablo Gonzalez
A
D.n Tomas Gonz.

Sea notorio, como Yo el Lic.do D.n Pablo Gonzalez Isla, Regente mayor de Estudios del Colegio Seminario de S.to Toribio de esta Ciudad, Digo, que por quanto en el presente Correo, que acaba de llegar de la Ruta de Pasco, se me ha comunicado la noticia de que mi Madre, y S.a D.a M.a Trinidad de Ysla, se hallaba gravem.te enferma, y que no siendome posible desprenderme de el cargo, que obtengo, p.a pasar à la Ciudad de Guanuco mi Patria donde se halla avecindada, p.a tener el honor de ponerme à su obediencia, y presenciar aquellos actos proprios de un Hijo, que son consig.tes en iguales circunstancias, à fin de que con mi ausencia no se demore el Juicio de Imbentarios, que se há de formalizar si se verifica el fallecim.to de la enunciada mi Madre, hé deliverado nombrar Persona de mi satisfaccion, que à mi nombre intervenga en iguales actuaciones, y poniendo en efecto mi resolucion; otorgo por el tenór de la presente, que doy mi poder cumplido, el que de dr.o se requiere, y es necesario, à D.n Tomás Gonzales, è Ysla, mi Herm.o lexitimo, y entero, vecino de la expresada Ciudad, para que à mi nombre,

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y representando mi propria Persona, en el caso del fallecim.to de la expresada D.a M.a Trinidad de Ysla, mi Madre; se presente en el Juicio de Ymbentarios, y Tazaciones de sus bienes, como uno de sus Herederos, practicando en el particular, y hasta los ultimos pasos de division, y particion, quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan hta. la conclucion de la enunciada Testamentaria en todas sus p.tes, dando los recibos, cartas de pago, y demás Chancelaciones, finiquitos, y otorgando por ante qualesquiera Ess.no pub.co, ô R.l los Instrum.tos de combenio, tranzaciones, ventas, arrendam.tos, y demás, que sean necesario celebrar, por insidencia de la expresada actuacion, y por quanto en el Pleito, que se há seguido ante los S.res Presid.te, Reg.te, y Oydores de esta R.l Aud.a por p.te de la citada D.a M.a Trinidad de Ysla, mi M.e, y otros Interesados, sobre el dro. â las Haz.das, Tincas, Aniversarios, y demás bienes, que quedaron por fin, y muerte de D.a Anna Martinez de Páz, y de su lexitimo Marido D.n Bartholome Tirolilo, se pronunció Sentencia definitiva, en la que se declaró â la dha. mi Madre, por unica Patrona, y Succesora en todos los Fundos, Bienes, y Aniversarios, que graban las Tincas, que se hallan en esta Ciudad, como tambien las que existen en dha. Ciudad de Guanuco, con inclucion de la Haz.da nombrada Quio, en el Partido de Pasco, de la Yntendencia de Tarma, con su respec-

2

tivo Obrage, y demás Aperos, Utensilios, Ganados, y especies, que en ella se hallasen, respectivo al Aniversario de Misas, que la graba, como perteneciente todo à dhos Dinados; cuyas acciones, y drõs. se hàn logrado exclarecer, mediante los pasos, y diligencias, que hé dado en el particular, durante el tpo. de ocho años, que hà corrido este litigio, y que llegado el caso del fallecim.to de la expresada D.a M.a Trinidad de Ysla, mi M.e, recaen en mi todas las acciones, y drõs. anunciados, con el designio de que realizado el fallecim.to de la susodha., se pueda tomar à mi nombre la consiguiente posecion, le confiero este Poder, à el dhõ. D.n Tomás Gonzales è Ysla, mi Herm.o, p.a que en el dhõ. mi nombre, tome posecion en la forma prevenida por drõs., despues de la muerte de la dha. D.a M.a Trinidad, mi M.e, de los tres Aniversarios, que fundò D.a Anna Martinez de Páz, y à su nombre D.n José Patricio Goméz; è igualm.te persiga todos los demas bienes, Haz.das Rincas, y Estancias de la ref.da Fundadora, y de su Marido D.n Bartholome Tirolilo, por los tramites, que previene el drõ., hta., que verificado su remate, se paguen todas las deudas, que quedaron pendientes, y à favor de los expresados Tres Aniversarios, segun lo resuelto, y determinado en la Sent.a pronunciada por los S.res de esta R.l Aud.a: y en el entretanto se verifica el remate de los Fundos pertenecientes à ambas Testamentarias, podrá arrendarlos en el mayor precio, tiempo, y baxo de las condiciones, que pactare, otorgando las respectivas Ess.ras por ante qualesq.r Ess.no pub.co, ò R.l; y igualm.te, que las Cartas de pago, y demás resguardos, que deba otorgar à mi nombre,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como tal Poseedor de los enunciados tres Aniversarios; y finalm.te le doy, y confiero este Poder al enunciado D.n Tomás Gonzales é Ysla, mi Herm.o, gral., p.a que se presente á mi nombre ante los S.res Juezes, y Justicias de la enunciada Ciudad de Guanuco, y demás Trales. Sup.res, é inferiores, q.e combengan, en el caso de que sea preciso, yá p.a el Juicio de Ymbentarios de los bienes de la dha. mi Madre, yá p.a la posecion de los referidos tres Aniversarios, y yá vltimam.te, p.a las incidencias, que por ambos casos puedan ocurrir, con los Pedim.tos, Escritos, defenzas, solicitando requerim.tos, citaciones, execuciones, embargos, desembargos, Pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos: Haga probanzas, informaciones, presente Escr.ras, testimonios, y papeles, que sacará de los Archivos donde existan, solicito R.s Despachos, Cartas de Juzticias requicitorias, y de Censuras hta. las de Anatema, que hará intimar, y publicar, como combenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y Sentenc.s que se pronunciaren, ó consienta en ellas, pida terminos ordinarios, y vltramarinos, los gose, ó renuncie, y finalm.te practique quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan hta. que todo lo que vá expresado en este poder, tenga cumplido efecto, y queden

mis acciones, y drõs. purificados, y Yo en tran-
quila pocesion de ellos; à cuyo fin le doy am-
plio, y cumplido poder sin limitarle cosa
alguna, con sus insidencias, dependencias,
libre, franca, y grãl. administracion, con
facultad de que lo pueda sobstituir en la p.te
que tubiere por combeniente; revoque
unos sobstitutos, nombre otros de nuevo,
que à todos reelevo de costas, segun drõ.: Ar-
reglandose en todas circunstancias à las
instrucciones, y Cartas, que les remita; cu-
yas clausulas, en caso preciso, se tendran,
como incertas, y expecificadas en este Poder,
quando carezca este de alguna facultad,
incidente, que no se haya tenido presente en
el acto de su extencion; para cuya seguri-
dad, y cumplim.to obligo los bienes, que de-
bo obligar conforme à drõ., con Poder, y
sumicion à las Justicias, y Juezes de su
Mag.d, que de mis Causas deban conocer,
y especial à las de este Arpdo. p.a que à lo
ref.do me apremien, como sentencia defi-
nitiva consentida, y no apelada, pasada
en autoridad de cosa juzgada, que por
tal la recibo: Que es fhã. la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Perú à seis
de Mayo de mil setecientos noventa
y cinco; y el otorg.te à quien Yo el Ess.no
doy fé conozco, lo firmó, siendo testig.s
D.n Raimaldo Vazquez, D.n Tomás José
Hernandez, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon.

Pablo Gonzalez Vila

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Francisco Landaburu a D.ª Manuela Figueroa

Obligo Yo Doña [illegible] Nacido y Vecino
[illegible] Ceres hijo de [illegible]
nombre de [illegible] [illegible] cumplir
que me Buelva entregada [illegible] la Vendida
[illegible] [illegible] [illegible]
hoy de [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
Escritura en forma [illegible]
mil [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Escritura [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

a dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo
remitiendo y traspaso en la compradora p.a q.e disponga
de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud
de esta Escra que le otorgo a su favor y me obligo a su
saneamiento en tal manera q.e dho Esclavo le sera
cierto y que no se le pondra pleito por persona al
guna y si se le pusiere luego que conste y se me haga
saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire
y acabare hasta que quede en quieta posesion del
Esclavo, y si assi no lo cumpliere le bolvere los dhos
mi[illegible] p.r [illegible] Alcavala y [illegible]
[illegible] y los perjuicios que se siguieren llana
mente y sin pleito. Aviendo cumplimiento y firmeza obli
go mis bienes havidos y p.r haver = Estando
presente a esta Escra yo la dha D.a Maria Rosa Pa
lomares enterada de su contexto otorgo que la acepto
en mi favor segun se contiene y confiero tener en
mi poder el Esclavo Doroteo = Hizo esta en Lima
a nueve de Mayo de mil setecientos noventa
y cinco años. Y las otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano doy fee conozco y q.e los mi
nistros p.r se entregaron por mi mano a la ven
dedora en numero cavel y moneda corriente lo
firmaron siendo testigos D.n Manuel Camilo Pa
checo D.n Tomas Jose de Hernandez Peres y
D.n Santiago Martel

D.a Maria Rosa Palomares

D.a Juana Escobar y Cabesaga

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Pago
Elva. D. Ildefonso
de Vivanco
A
D. Facundo Salazar

En treinta de Mayo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Alcalde y testigos pareció el Sr. D. Ildefonso Vivanco Caballero del Orden de Santiago de Leon y dijo que a quenta de los Frutos de Cebada Almorta Alberjon y Judias de esta cosecha y corriente tiene recibido del Sr. Juan Ramos Subd.o de Propios de esta Villa los Cuarenta Ochenta y quatro fanegas y tres celemines de Trigo y Cebada que en virtud de Libranza de dicho Subd.o de fecha de ayer veinte y nueve del corriente mes le ha entregado Don Juan Hermosa vecino del Real de quatro mil setecientos quarenta y quatro reales con cuya cantidad se halla satisfecho y pagado de todo lo que se le ha suministrado hasta el dia de la fecha por razon de Cebada que ha suministrado para el Pan de munizion de esta Villa y Tropa que existe en ella y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año ut supra. Testigos Don Manuel Antonio Salazar y Don Blas de Arteaga Escribano Real de esta Villa =

Ildefonso Vivanco

Ante mi
Ygnacio Millan Salazar
Escno. R.

Vivanco
D. Melchora
de Toranzo
A
Mariana Reyna

En treinta de Mayo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos parece presente Doña Melchora Toranzo Vecina de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Ildefonso Vivanco Caballero del Orden de Santiago de Leon Vecino de esta Villa nombrado Albacea testamentario que fue de Doña Mariana Reyna su muger difunta por escritura otorgada ante mi en veinte y quatro de Abril de setecientos ochenta y siete para que dentro de un dia de fallecimiento de dicha su muger pusiese en Inventario todos los Bienes que quedasen por su muger y Albacea testamentario pone en Inventario todos los Bienes que quedaron por fallecimiento de dicha Doña Mariana Reyna

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Don [illegible] de [illegible] y [illegible] Don [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

cio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga
del a su voluntad lo que le pareciere en virtud de
esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obli
go a su saneamiento en tal manera q.e dho Es
clavo le sera cierto y que no se le pondra Pleito
por ninguna persona y si se le muriere luego que
conste y se me haga saver saldre a su defensa
y a mi costa lo seguire y acavare hasta que que
de en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumplie
re le devolvere los quatrocientos p.s recibidos, los
Dros de esta Escra y su Alcavala q.e pagaron y
los perjuicios que se siguieren llanamente y
sin Pleito. A esto cumplimiento y firmeza obligo
mis Bienes Havidos y p.r haver en toda forma
Y estando presente a esta Escra Yo la dha D.a Angela
Garcia Arbulus enterada de su contexto otorgo que
la acepto en mi favor segun se contiene y declaro y
me doy p.r entregada del Negro Grande a Pru
[illegible] en Lima a diez y ocho de Mayo
de mil setez.s noven.ta y cinco a.s Y lo firmaron los
otorgantes a quienes Yo el Escno doy fee conozco
siendo testigos D.n Manuel Camilo Pacheco D.n To
mas Hernandez y D.n Enrique Orellana

D.a Angela Garzia

Phelipe Sagredo

Ante mi

Ignacio Aillon Balazar
Escno R.l

Venta
D.a Mercedes Negreyros
a
D.a Maria del Carmen Carreño

Se notorio como Yo D.a Maria Mercedes Negreyros
vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo q.e
vendo y doy en venta real a D.a Maria del Carmen
Carreño un Negrito mi Esclavo nombrado Bernabe
de edad de treze a catorze años el mismo q.e he de de
mis Padres los S.s Marqueses de Negreiros en cuio
poder y casa nacio de Maria de Pilar Esclava que fue
de dhos S.s en cuio virtud se lo vendo sin seguro de
vicio tacha ni defecto alguno mas de q.e se halla sano
al parecer: en precio de Doscientos cinquenta p.s q.e
me ha dado de contado de que me doy por entregada y
por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia su prueva y termino:
Mediante lo qual me desisto y aparto de la propie
dad y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertene

Tn rcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] y doce reinas y blancas en la forma [illegible] dispuesta por la [illegible] del Arancel que pertenece [illegible] escritura que le otorgo a favor [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

el mismo q. compre de Dn. Fran.co Nuñez p.r Escra.
Otorgada en diez y ocho de Noviembre de setez.s
ochenta y nueve ante Pedro de Tarau Escno. de S. M.
en cuia virtud se lo vendo sin seguro de vicios tachas
defectos ni enfermedades mas de q. al presente se
halla sano en precio de quatrocientos y cinquenta p.s
que me ha dado a los que me doy p.r entregada y p.r no
ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la
nonnumerata pecunia prueva y termino de ella: Con
lo qual me desisto y aparto de la propiedad y domi
nio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso
en el Señor Comprador p.a q. disponga de el a su vo
luntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra.
que le otorgo a su favor. Y desde luego me obligo al Sa
neamiento de esta venta en tal manera q. en todo ti
empo el Esclavo le sera cierto y que no se le pondra
Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego
que conste y se me haga saver saldre a su defensa
y a mi costa lo seguire y acavare hasta q. quede
su Señoria en quieta posesion del Esclavo y si assi no
lo cumpliere le devolvere los quatrocientos y cin
quenta p.s recividos a mas de pagarle los perjuicios
q. se le siguieren llanamente y sin Pleito: Acivo de
primera y firmeza obligo a mis Bienes havidos y p.r
haver. Y estando presente a esta Escra. Yo el dho Dn. Ma
nuel Garcia de la Plata enterado de su contexto otorgo
q. la acepto en mi favor segun se contiene y me doy p.r
entregado del Negro Jose Pio en toda forma. Fecha
en Lima a veinte de Mayo de mil setez.s noventa
y cinco a.s Y la vendedora y S.or Comprador a q.n yo el
presente Escno. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose Ordaiza

Manuel Garcia de la Plata

Dª. Maria del Carmen Carreña

Testam.to de Andres Barral

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l

En el nombre de Dios Nro. S.r Amen Sano tomo como
Andres Barral Natural que declaro ser de la Ciudad de
Santiago de Galicia en los Reynos de España hijo legitimo
de [illegible] Difunto y de Bernarda Pardo que al
presente [illegible] en dha Ciudad estando enfermo en la
mas del accidente q. Dios Nro. Sor. havido servido dar
pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimi
ento natural creyendo como firme y verdaderamente creo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo que Reynan realmente distintas y vna Sta Essencia Diuina, y todos los demas Misterios que Cree, predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuia Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico y fiel Christiano, deseando como deuo poner la Jornada con la mayor Seguridad de mi Alma encomiendo esta a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda con su precioso Hijo perdone mis Culpas, y lleue mi Alma en carrera de Saluacion. Ytem declaro que segun natural ley de toda Criatura humana debo pagar, y pago, quanto debo, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, y Criador, y Redentor de su Preciosissima Sangre, y Muerte, y Pasion, y a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, para que interceda con su precioso Hijo perdone mis Culpas, y lleue mi Alma en carrera de Saluacion. Ytem declaro que segun natural ley de toda Criatura humana debo pagar, y pago quanto debo, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, y Criador, y Redentor, y Criador, y Redentor de su Preciosissima Sangre, y Muerte, y Pasion, y a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra para que interceda con su precioso Hijo perdone mis Culpas, y lleue mi Alma en carrera de Saluacion. Ytem declaro que segun natural ley de toda Criatura humana debo pagar, y pago quanto debo, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señ

cuii en efectos y constan en el Balance que se hizo al
tiempo que la recivi el qual mantengo en mi poder a que
me remito. el residuo que quedare liquido y que en mi
concepto seran como Doscientos p.s mas o menos, es lo
unico que tengo como Bienes propios agregandose a esto
las Deudas activas que llevo declaradas: encargo a mi
Alvarez que verificado el Balance y entrega de la Pulpe-
ria, rebajados los gastos q. haya en mi funeral, lo que
quedare liquido lo remita a su Madre D.a Bernar-
da Pardo vecina de Santiago de Galicia por lo qual lo
relevo de q. haya inventarios por la plena satisfacci-
on y confianza que tengo del Dho mi Alvarez y de sus
buenos procedimientos.

Item declaro no deber a Persona alguna la menor cantidad

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento y lo en el conte-
nido nombro por mi Alvarez tenedor de bienes al e-
nunciado D.n Fran.co Antonio Iglicia, para que entre en
los referidos mis Bienes los recivo y cobre venda y
remate en Almoneda publica o fuera de ella de-
recidos cartas de pago parezca en juicio a practi-
car quantas diligencias judiciales y extrajudicia-
les combengan dando del Alvarez todo el ti-
empo que necesite aunque sea pasado el que
señala la Ley que yo se lo prorrogo con libre y ge-
neral administraz.n confiriendole todo el Poder q.e
al efecto necesite

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo demas
que va expresado, en el remaniente liquido que
quedare de mis Bienes deudas Derechos y ac-
ciones que en qualquiera manera me toquen y
pertenezcan, instituyo dejo y nombro por mi
unica y universal heredera a la expresada Ber-
narda Pardo mi Madre legitima vecina de la
Ciudad de Santiago de Galicia y en el caso de q.e
haya fallecido a esta fecha el enunciado mi Al-
varez imbertira la corta herencia en Misas
que hara aplicar por las Almas de los dhos mis
Padres y la mia en atencion a declarar como
declaro no tengo heredero forzoso descendiente
que me deva y pueda heredar conforme a derecho
segun llevo antes expuesto

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hayan de enjuicio ni fuera del salvo este que aora otorgo q. quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar. Que es fecha en Lima a veinte de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco, y de que a lo que parecio estava en su entero y cavalsuicio segun las preguntas representas y le hice a q. contesto cumplidamente no firmo porque dijo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos que se hallaron presentes y lo fueron el Licenciado Dn Antonio Flores Clerigo Presvitero don Miguel Orelli Dn Jose Benito Pontella y Juan Mateo Arana —

A ruego del otorgante
Dr. Antto. Flores

Venta Ante mi
Maria Concepcion Zuñiga
Pa
Dª Josefa Sagal

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Se anotorio con yo Maria Concepcion Zuñiga Negra libre pr. el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dª Josefa Sagal una Negra mi esclava nombrada Joaquina Rosa Bermuda q. compre del Lic. Dn Pedro Ytoiz Presvo. pr. Escra. otorgada en veinte de Enero de setez. noventa y quatro ante Justo Mendoza Escrivano Publico; en cuia virtud se la vendo sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.

al presente esta Sana en precio de Quinientos
doze p.s que me ha dado en este acto de los que
me doy por entregada en toda forma, y declaro q.e
el Postumo q.e dixe a luis p.r estar en Sana per
tenece a la Compradora. Mediante lo qual
me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e a Dha Es
clava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y tras
paso en la Compradora p.a que disponga de ella a su
Voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su
Saneamiento esta manera q.e dha Esclava le se
ra cierta y que no se le pondra Pleito por ninguna
Persona y si se le pusiere luego q.e conste y
se me haga saver saldre a su defensa y a mi costa
lo seguire y acavare hasta que quede en quieta
posesion de la Esclava y si assi no lo cumpliere y sane
arsela no pudiere le devolvere los Quinientos doze p.s
recividos con mas los perjuicios que se le siguieren
llanamente y sin Pleito. Aviendo cumplimiento y
firmeza obligo mis Bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias q.e de mis causas deban
conocer, renunciacion de Leyes y Clausula hua
rentica en forma = Y estando presente a esta Escra
Yo la Dha D.a Josefa Sagal enterada de su contexto la
acepto en mi favor segun se contiene y declaro q.e p.r
parte de Dha Negra he recivido sesenta y dos p.s p.r q.e
los rebaxe de su valor p.r lo que queda en solo la cant.d
de Quatrocientos cinquenta p.s con la condiz.n de q.e no
la he de poder vender en mas precio, y en esta forma
me doy p.r entregada de Dha Negra. Hecha en Lima
a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noven
ta y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Esno doy fee conozco y q.e los Quinientos doze
p.s se entregaron en mi presencia a la vendedora
lo firmo la q.e supo y por la q.e no lo hizo a su
ruego uno de los testigos presentes q.e lo fueron D.n Bar
tolome Cespedes D.n Juan Jose Bazan y D.n To
mas Jose Hernandez

D.a Josefa [illegible]

A ruego de la bendedora

Bartolome Cespedes

Ante mi

Ignacio Ailton Salazar
Esno. R.o

Venta
D.n Isavel Solis
D.n Alex.o Aldon

Lo autorizo como Yo D.n Isavel Solis Vanos Muger

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de San Christoval de la Laguna en presencia y por ante mi escribano publico y testigos parecio presente Dn Alexandro Feldon vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Dn Pablo Antonio de Lugo vezino de esta ciudad por escritura de poder que otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de este año pasado de setecientos noventa y quatro ante Dn Juan Esteban Seylan escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad le dio poder cumplido para que en nombre de su padre Dn Christoval de Lugo vezino de la ciudad de Cadiz pudiese vender y enagenar la casa de su morada que el dicho su padre tiene en esta ciudad en la calle de la Carrera que linda con casas de Dn Juan Bautista Riverol y con casas de Dn Juan Bautista Cologan y con la calle Real que va para el Puerto de la Cruz de esta ciudad segun y como mejor y mas bien parada la tiene el dicho su padre con todos sus derechos y pertenencias usos y costumbres y servidumbres segun y como la ha tenido y poseido el dicho su padre y la ha de tener y poseer el comprador que la hubiere de comprar y para que pudiese otorgar la escritura o escrituras de venta que convengan y sean necesarias ante escribano publico y testigos y para que pudiese recibir el precio en que se ajustare la venta de la dicha casa y otorgar carta de pago y finiquito y para que pudiese hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar la dicha casa vendida y entregada al comprador y para que pudiese sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo segun mas largamente consta y parece del dicho poder que queda en mi poder y protocolo a que me remito y para que pueda hacer y otorgar la escritura de venta de la dicha casa a favor de la persona que la quisiere comprar y para que pueda recibir el precio en que se ajustare la venta de la dicha casa y otorgar carta de pago y finiquito y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar la dicha casa vendida y entregada al comprador y para que pueda

manera alguna contra esta Escrna. A la qual
estando presente Yo el dho Dn. Alexandro Aldon
enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor
segun se contiene y declara y me doy por entregado
de el Mirazo Pablo [illegible] y va
jo de las propias calidades anuncias: Esta escrita
es hecha a veinte y nueve de Mayo de mil setez.
noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firma
ron juntamte. con el dho Dn. Franco. Antonio So
lorzano Marido de la Ventedora siendo testigos Dn.
Tomas Jose Hernandez Dn. Manuel Pacheco y
Dn. Manuel [illegible] —

Pa. [illegible] Solorzano

Franco. Antonio Solorzano

Alexandro Aldon

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
El Sr. Marqs.
de Villafuente
A
Dn. Jose Antonio Moreno

Sepan todos como Yo el Marqs. de Villafuente vecino
de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo
a Dn. Jose Antonio Moreno un Mulato mi Esclavo
nombrado Jose Maria el mismo que compre de Dn.
Hermenegildo Guerra como Apod. de Dn. Jose Lamas
[illegible] de la Doctrina de Andajar que lo compro de Dn. Gerar
do Moreyra por Escra. de once de Mayo de ochenta y
nueve ante Gervasio de Figueroa Escno. de Prova. en cuia
virtud se lo vendo libre de hipoteca y sin seguro de
oficio tachan defecto alguno mas de que al pre
sente esta sano en precio de Doscientos setenta pesos
cinco rs. que me ha dado en este acto de que me doy por
entregado en toda forma: Con la condizn. de que no
se a vendido en mi cant. Mediante lo qual
me desisto y apartado de la propiedad y dominio que
tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso
en el Comprador para que disponga de el a su voluntad
lo que le pareciere en virtud de esta Escra. que le
otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento
en tal manera que dho Esclavo le sera cierto y

Un real



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En el Pueblo de S.n Jeronimo de Sayan en Veinte y nueve de En.o de mil setecientos noventa y tres años ante mi D.n Alonso Garcia Juez Sobstituto de este dho Pueblo y testigos con quienes actuo a falta de Escribano p.a recio el D.r D.n Joseph La mas Cura propio Vic.o y Juez Eclesiastico de la Doct.a de Andagues en la Prov.a de la Vendita Magdalena de Cajatambo: y dijo q.e daba y dio su poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es nesesario al Cap.n D.n Ermeregildo Guerra p.a q.e en su nombre y re presentando su propria persona pueda bender y benda Lunsambo su esclabo nombrado Jph Maria en la cantidad de dosientos sesenta p.s sinco y medio Reales el q.e hubo y compro de D.n Jeraldo Moreira y Suniga p.r escritura otorgada ante Jerbacio de Figueroa Escribano Publico y de Prov.a en Zonse de Mayo de el año pasado de mil setesientos ochenta y nuebe cuio documento se lo entrego al referido Cap.n D.n Ermeregildo Guerra para q.e en birtud de este poder pueda proceder a la benta de dho

Sambo en la expresada cantidad y no en o
tra mayor p.ª ser esta la calidad con q.e
lo compre en cuia conformidad pueda
estender y estienda la respectiva escri
tura de Venta a cuia firmeza y cum
plim.to me obligo en toda forma con re
nunciacion de mi fuero y Leies de mi
fabor en forma. Y el otorgante a quien
yo el referido Sobstituto Certifico y cono
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo tes
tigos D.n Alfonso Alzamora D.n Pedro
Insausti de q.e certifico Josef de Lama

Alonso Garcia

Alfonso Alzamora

Pedro Ant.o Le

Insausti



Ds. reals.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de [illegible] Blanco primera Plana [illegible]
que le parece [illegible] que conste y [illegible] haya sobre
dicho [illegible] de Fema y sobre [illegible] q. quieren que
no se [illegible] y derrabacos [illegible] se devuelvan
los Dichos [illegible] y [illegible] y los por
de Bras de [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

nombre, q̃ en el suyo, y como en su mismo hecho, y causa propria, pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudicialm.te del Capitan Juan de S.n Miguel, la cantidad de nueve mil p.s, de que me ẽs deudor por Escritura de plazo cumplido, que otorgó ã mi favór el dia trece de Abril del año pasado de setecientos setenta y ocho, ante Fran.co Luque, Ess.no pub.co, con más setecientos ochenta p.s, que hta. la fha. me está debiendo por razon de sus intereses devengados al qtro. por ciento; ẽ igualm.te los que en adelante se adeudasen hta. la efectiva, y real paga del expresado Pral.; y de todo lo que assi recibiere, y cobrare, dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás Instrumentos, que se le pidieren, y fueren necesarios: Y en el caso de que p.a la percepcion, y cobro del enunciado Pral. de nueve mil p.s, ẽ intereses vencidos, y que en adelante se venciesen, fuere preciso parecer en Juicio, se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, que por dro. deba por medio de Escritos, pedimentos, demandas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de soltura, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, no solo de todos los que se hallan afectos, ẽ hipotecados al expresado Pral., constantes en la Ess.ra de obligacion, que vá citada, sino tambien de todos los demás, que tenga, y pueda tener el Deudor: Presente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, que pida, y saque de la p.te, y lugar donde existan, y finalm.te practicaró quantas dilig.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Judiciales, y extrajudiciales, combengan al cobro de la enunciada cantidad, Pral., ē interezes, pues, p.a ello le doy, y confiero amplio cumplido poder, y cecion bastante, lo pongo en mi mismo lugar, y grado, antiguedad, y prelacion, y lo constituyo Procurador, actor, y demandante en su mismo hecho, y causa propria, p.a que cobrados, que sean los referidos nueve mil p.s de Pral., ē interezes adeudados, y que se venciesen hta. el dia de la R.l paga, uno, y otros, lo tome, y lleve, p.a si el enunciado D.n Man.l Solis Vango y Solorzano, mi Sobrino; no solo por el amor, y voluntad, que le tengo, sino en recompensa de los servicios Personales, que me hizo en todo el tiempo, que fui Corregidor de la Prov.a, y Partido de Larecaja en este R.no, en cuya ocacion, y en los tiempos posteriores, con sus honrosos procedim.tos, me dio siempre unas pruebas nada equivocas de su verdadera voluntad acia mi: En consequencia de lo qual, me obligo de haber por bueno, y firme este Instrum.to de cecion, y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma, en manera alguna: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, que de mis causas deban

conocer, para que à lo referido me apre-
mien, como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
las Leyes de mi favór, y la que prohibe la
gñal. renunciacion = Y estando presente
à esta Ess.ra, Yo el dho. D.n Manuel Solis Van-
go, enterado de su contexto, otorgo, que la
accepto en mi favór, segun se contiene, y
desde luego, doy al expresado P.e D.n Ant.o
de Navia Bolaño, mi Tio, Conde, que fue
de Valle de Oselle, las más expresivas gracias
por el obsequio, que me há hecho en el pres.te
Instrumento. = Que es fha. en Lima à cinco
de Junio de mil setecientos noventa y cinco
años; y los otorg.tes à quienes Yo el pres.te Ess.no
doy fé, conozco, lo firmaron, siendo testi-
gos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l
Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas. —

Ant.o de Navia y Bolaño

Manuel Solis Vango

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.n Clem.te Savino
y
D.n Jose Garcia
y a D.n Juan de los
Santos

Se anotó como Yo D.n Clemente Savino de Nacion
Francis Preso en el Presidio del R.l Phelipe de Callao
condestino a la Plaza y Puerto de Chiloe en virtud de la
sentencia pronunciada p.r este Sup.r Govierno en la
Causa Criminal que de oficio se ha seguido contra mi
y otros Franceses sobre Juntas y expresiones cedido-
sas: Por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi Poder
cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a D.n
Jose Garcia y a D.n Juan de los Santos Salcedo de

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y [illegible] VATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Cuya dela Cruzada de Palma para dos firmas de
Mercedes mandadas, p.ª q.ª cumplimiento y Obedeciendo
mi propia Persona Real Orden q.ª Presento el
Señor dela Plaza del Consejo de S. M. Gobernador
Gobernador dela R.ª Salud Armas y Plaza Comandante p.ª
este Reyno Fernando Enriquez encomendada Cruzada y Bulas
Apostolicas Reynan ante Escribano, pidiendo le que mandeque
dar del tenor q.ª mandar entregar para Hacer y Hacer
Otra q.ª mandar Hacer y Hacer mui Breven embargado
nombre Reynan q.ª Hacer mui Breven embargado
Fernandonandar q.ª Hacer mui Breven embargado
Pregonar Hacer Hacer mandar q.ª Hacer mui Breven embargado
Intimar Hacer q.ª Hacer mui Breven embargado
Pregonar Hacer Hacer mandar

Venta
D.ª Angela Garcia Albuen
a
D.ª Juana Alcaide

Escribano como Tenedor de Antonia Garcia Albuen Vecina de la Parroquia de Otuzco y Vendo ad Juana Alcaide Albuen Viuda de D.n Manuel Jorio Vecino de Ecija nombrado por Procurador de Dª Maria Rita Alcaide Vecina de Otuzco ad efecto de hacer Venta de la Casa Otorgada ante el Escribano Real infrascrito y Testigos de Numero de esta Ciudad en 7 de Noviembre de este año: Entregandome dicho Vendedor un Poder con algunas Condiciones de que algun Comprador no se quiere valer, y Otras que se Ofrecen en precio de Doscientos Ducados de Vellon, cuio Poder original queda en mi Registro, y Protocolo de Escrituras, y Instrumentos Publicos, Cuia Venta hace dicho Vendedor en Nombre de dicha Dª Maria Rita Alcaide su Principal, y Poderdante, segun, y como se contiene en dicho Poder, cuio Tenor es el siguiente = Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Maria Rita Alcaide Vecina de esta Ciudad de Otuzco Viuda de D.n Manuel Jorio Vecino que fue de la Ciudad de Ecija, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy mi Poder cumplido, Bastante, segun, y como de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Dª Juana Alcaide Albuen Viuda de D.n Manuel Jorio Vecino que fue de la Ciudad de Ecija, y Vecina de esta Ciudad de Otuzco, especialmente para que en mi Nombre, y como mi Procuradora, y en virtud de este mi Poder, que le confiero, y Otorgo con Libre, franca, y General Administracion, Venda, y Enagene la Casa de mi Morada, que Poseo en esta Ciudad de Otuzco, en la Calle Real de Arriba, que Linda por una parte con Casas de Dª Maria Ignacia Alcaide, y por la otra con Casas de Dª Maria Josepha Alcaide, y por el Frente con la Calle Real de Arriba, y por el Fondo con Casas de Dª Maria Josepha Alcaide, y Solar de Dª Maria Ignacia Alcaide, a Persona, o Personas que le parezca, y Ajuste en precio de Doscientos Ducados de Vellon, cuio precio Recibira, y Cobrara de Contado, o a Plazos, segun, y como le parezca, y Ajuste, y Otorgue Escritura, o Escrituras de Venta, Renuncias de Derechos, Clausulas de Saneamiento, Obligaciones, Hipotecas, Sumisiones, Renuncias de Leyes, y Otras Cosas que Combengan, y sean necesarias, y Otorgadas, y Firmadas, Prometa, y Obligue mis Bienes Muebles, y Raizes, Presentes, y Futuros, para que Valga, y Sea Firme lo que en mi Nombre Hiciere, y Otorgare en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Tomas Hernandez, Dn. Fr. Encarnacion y Dn. Manuel Pacheco.

Dª Angela Garzia — Dª Juana Arias

Ante mi

Ignacio Aillon Galazan
Escno. R.

Poder Dn. Antonio de la Cueva al Dn. Juan Urria

Sea notorio, como Yo Dn. Antº Marcelo de la Cueba y Alcedo, Subdelegado del Partido de Canta; por el tenor de la presente: Otorgo, que doy mi poder cumplido el necesario en dro. á Dn. Juan de Urria, vecino de esta Ciudad; gral., pª que me ayude, y defienda en todos mis Pleitos, activos, y pasivos, Ecos. y Seculares, civiles, y criminales, que al presente tengo, y tubiere en adelante, con tal, que no contexte nueva demanda, sin qe. primero [illegible], y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y demás Trales., qe. con dro. pueda, y deba, por Memoriales, Pedimtos., Querellas, pidiendo requerimtos., citaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos. de alturas, Pregones, ventas, Tranzes, remates de bienes, tome posecion de ellos; [illegible] pruebas, informaciones, presente testigos, Escrituras, Testamentos, y Papeles, que saque [illegible] donde existan, solicite Rs. Provisiones, [illegible] Cartas de Just. Requisitorias, y de Censuras [illegible] Anathemas, que haga leer, intimar,

y publicar donde combengan, abone, tache, re-
cuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele,
y suplique de los Autos, y sent.s q.e se pronunciaren,
ô consienta en ellos, pida terminos ordinarios, y
ultramarinos, los goze, ô renuncie, y finalm.te haga
quantos actos, y dilig.s Judic.s y extrajudic.s com-
bengan, â fin de que dhos. Pleitos se fenezcan, y
acaben por todos grados, instancias, y sent.s; p.a lo
qual le doy amplio, y cumplido poder, sin limi-
tarle cosa alguna, con facultad de q.e lo pueda subs-
tituir, revocando, y nombrando Substitutos, y re-
levacion de costas en forma; y â su cumplim.to,
y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por ha-
ber, con renunciacion de Leyes de mi favor, y
clausula quarentigia en forma: Que es fha. en
Lima â quince de Junio de mil setecientos
noventa y cinco años; y el otorgante â quien
yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo
testigos, D.n Tomás Hernandez, D.n Man.l Cami-
lo Pacheco, y D.n José Orcasitas =

Antonio de Marcelo de la Cueva

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
Sa. Ab.ta de Descalzas
A
D.n Manuel Esteban

En Lima a diez y siete de Junio de mil setez.s noventa
y cinco a.s Ante mi el Ess.no y tgos. la R.l M.e D.a M.a Josefa
de Santa Teresa Ab.ta acaso de el Monast.o de Descalzas
de S.n S.n Jose a q.n doy fe conozco y como tal confesó haver
recivido del Capitan D.n Manuel Esteban doscientos qua-
renta p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Real de ocho
mil p.s impuestos a favor de dho Monast.o sobre la Tienda
q.e posee en la Esquina de la Pileta de Nra. Sra. de Mila-
gro; y son por un año cumplido el dia catorce del
presente mes de Junio de setez.s noventa y cinco.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

[illegible] Pedro [illegible] Enrrayada y Reunicio la Excepcion Alanovenumerara prevnia, [illegible] nosser dispar tiene y lecorrespo Cantadpago en forma Con fin de Feria hoy dho dia y la firmo Viendo Juez Alde [illegible] Enrrayada Capellan nd de Nra Monast [illegible] Ante Baltasar Nd y Tomas Hernandez

Dictado en [illegible]

Ante mi Ignacio Millon Galazar Escno. R.l

En la Villa de Potosi en veinte y seis de Enero de mil setecientos y noventa y cinco años ante el Señor Thesorero Don Pedro Jph de Enrrayada Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral y Capellan mayor del Convento de Religiosas de Santa Monica de esta Villa y su Capellania y Juzgado de Diezmos de dicha Santa Yglesia en virtud de Poder que dixo tener y presento del Reverendo Padre Fray Pedro Jph de Arriola Predicador General y Ministro de dicho Convento de Religiosas de esta Villa de que doy fee y Juro en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en Nombre de dicho Convento y Cienega de Yllas

en primero lugar y en segundo con D.n Agustin de Portilla
vecindario en esta Ciudad de Cuzco Soltero q.e p.r q.e cada
uno en el lugar que va nombrado, en nombre y repre
sentando mi propia persona, persona demanda y bien
dados Bienes Abencias y Herederos de Dn.s mis di-
funtos Mando, no solo la Comunidad de Dos mil p.s
que me dejo de dejado, sino todas aquellas
Acciones y Derechos que me competen como su
Legitima. Mayor de lo que en si declarare
en mi favor como Albacea del dejado, demás
de Poder contra de todas personas Juezes Ju-
risdiccion, Fuero y de la mas calidad que quiere
se entienden por aqui que dadas Escrituras Po-
deres, Autos y Diligencias que convengan
sion de Herederos y incidentes dela
dicha mancomunidad y solidum a Cepresentes
en ella a saber Dn.s y acciones que me pertenez
can, y hace preciso para lo primero mi Albacea
con Clausula ad litem y lo segundo nombro a
Dn.s dejado como de Cuerpo que sirve de
Albacea bien y cumplidamente a saber dadas emitidas
y pronunciadas en dicha causa y pleito que
dicha Comunidad con Dn.s Agustin de Portilla
y en virtud de Poder que tengo dado, represente
en dicha causa que tengo dicho y declarado en
esa forma Judicial y Plenaria que mejor Convenga
con sus Solemnidades de Derecho requeridas, tenien
do y Reputando por bueno todo lo que en dicha
razon se hiciere y practicare en todo lo mencionado
dicha causa y sus incidentes y dependencias
y Cada una diligencia de ellas y cada una judicial
y Extrajudicial que convenga hacer, para lo
cumplido y cumplido poder que en derecho se requiera
y mas valga, con libre y general Administracion
y con facultad de sustituir y nombrar otro
u otros Apoderados que bien visto les sea
revocar unos y nombrar otros de nuevo, a todos
relevo en forma y doy por firme lo que en virtud
de este mi Poder fuere hecho, dicho y actuado
en mi nombre y el de mis Partes, y para que
asi lo cumplir obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haver con poder
a las Justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto para que a ello me apremien como
por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada, renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion
y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum y la final del Codigo de Foro Competente
y la ley y Capitulo de Cortes de Toro que
hablan con la Clausula de mi Domicilio y
vecindad y la que prohibe la general renuncia
de leyes fecha la Carta no valga, en testimonio
de todo lo qual asi lo otorgo y firmo en esta
Ciudad del Cuzco en veinte y quatro dias del
mes de Agosto de mil setecientos y quarenta
y quatro años siendo testigos Dn.s Juan Bautista
Ramirez de Arellano y Dn.s Juan Bautista
Ramirez de Arellano y Dn.s Juan Bautista
Ramirez de Arellano y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otrosi Con dicha escritura Vrsa de Arana y Aguirre Viuda de Dn Ygnacio de Aguirre vecina de esta Villa dio poder cumplido bastante en forma a Dn Antonio Ramon Hernandez de Arana y Dn Manuel Pacheco y Dn Joseph Echevarrias

No conozco doy fé

Salazar

Rayo
S. Ram. Flova

En dicha y dicho dia mes y año: Ante mi el Esno y testigo, parecio Dn Manuel Pacheco Clerigo de menores ordenes, de quien doy fé conozco y como Capn propio de la Capna colativa, q. fundó D. Juan del Castillo, Religioso, q. fue del Monast. de Nra Sra de Plaza, confesó haber recibido de Dn Diego Antonio Cortés, docientos cincuenta y quatro Rs q. le ha satisfecho por los reditos del Pral impte sobre las Casas, que poseen en la Esqna del Huevo à espaldas de la Yglia de Nra Sra del Manzano, y son por dos años cumplidos el dia once del pret mes de Junio de noventa y cinco, à razon de docientos cinco Rs seis mrs en cada año; de los quales se dió por entregado en toda forma, y les otorgó recibo, y carta de pago con renunciacion de la ley del dho dia; y la firmó, siendo testigos, Dn José Escalera, Dn Tomás José Hernandez Perez, y Dn Luis del Castillo Pacheco

Man de Mta

Poder
Ygnacio Antonio Salazar
Otorgado por
Dn Manuel Pacheco
A favor de
Dn Juan del Valle

en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, Alcalde de Casa y Corte, Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, y Comisionado por el Real y Supremo Consejo de Hacienda, para la Real Fabrica de Cigarros de esta Villa de Madrid, y Sitios Reales, su fecha en Madrid à veinte y quatro de Febrero de este año, que original queda en mi poder, y Registro, y en virtud de Poder que para usar de dicha Real Provision, y Comision le confirió, y otorgó el Sor Dn Ygnacio Antonio Salazar, Caballero del Orden de Santiago, Ministro Honorario del Consejo de Hacienda, Contador de Resultas de Rentas Generales, y Provinciales, Administrador General de la Real Renta del Tabaco, y Comisionado por dicho Real y Supremo Consejo

tal en el Testamento que otorgó ante el Esno. de Provª. Lucas Bonilla, vaxo del qual fallecio, y como tal otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el qe. de dho. se requiere, y es necesario a Juan del Valle Procurador del Numro. de esta Rl. Audª. general, para qe. en mi nombre, y representando mi propria Persona, me ayude, y defienda en todos mis Pleitos activos y pasivos, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares qe. al presente tengo, y tubiere en adelante con tal qe. no conteste a nueba demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, y constando de ello paresca, y se presente ante las Justas. y Jueces de S. M. qe. deba, con los Pedimtos. Escritos defenzas, pidiendo requerimientos, citaciones, execuciones embargos, desembargos, prisiones, consentimientos de soltaras, Pregones, ventas, trances, remates de bienes, pida, y tome posesion y ampado de ellos: Haga probanzas Informaciones: Presente Escras. Testimonios, y demas Papeles, que sacarà donde existan. Saque Mandamientos, Reales Provisiones, Cartas de Justª. Requisitorias y de Cenzuras, hta. las de Anatema. Abone tache, recuse, jure, actue, procure, prosese, afiance, apele y suplique de los autos y sentas. qe. se pronunciaren, ò concienta en ellos, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los gose, ò renuncie, y finalmte. practique quantas diligs. Judiciales, y extrajudiciales convengan, hta. qe. dhos. pleitos, se fenescan, y acaben por todos grados instancias, y sentas. pues pª. ello le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna con relebacion de cons. en forma. A cuio cumplimiento obligo mis bienes en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Que es fho. en Lima, a veinte, y siete de Junio de mil setes. noventa y cinco años. Y el otorgte. a qn. yo el presente Esno. doy fe conosco lo firmo siendo Tgos. Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Tomas Hernandez, y Dn. Juan Antº. Encalada —

Josef de Aguirre

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. Rl.

Pago
Dn. Diego Roman
A
Dª. Juana Dueñas

En Lima à quatro de Julio de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Esno., y testigos, parecio Dn. Diego Roman de Aulestia, Coronel del Regimto. de Milicias de Infanteria Española de esta Ciudad, como Poseedor actual del Vinculo, que fundó Dn. Manuel Gomez Boquete, confesó haber recibido de Dª. Juana Dueñas, treinta y ocho ps. cinco rs., que le ha satisfecho por los reditos del Pral. de mil novecientos treinta y dos ps., que al dos por ciento carga à favor de dho. Vinculo, sobre la Casa, que posee, frontera à la Puerta del Monasterio de Dezcalsas de esta Capital; y son por un año cumplido el dia nueve de Mayo de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente de setecientos noventa y cinco; y de dhos. pesos, se dio por entregado, y por no ser de prest.e su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; y le dio Carta de pago con finiquito hasta dho. dia: Y assi lo otorgó, y firmó à quien doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = emm.do = Manuel = Vale =

Diego Roman de Aulestia

Ignacio Aillon Calazar Ess.no R.l

Poder D.n Tomas Larrea A D.n Fran.co Suarez Valdez y otros

Sea notorio, como Yo D.n Tomás José de Larrea, empleado en la R.l Aduana de esta Ciudad de Lima: Por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario à D.n Fran.co Suarez Valdez, Caballero del orn. de Calatrava; ausente, y en seg.do lugar à D.n Gabriel Suarez Valdez; y en tercero, à D.n Jacinto Calero; residentes todos en la Villa, y Corte de Madrid, gral. p.a que cada uno en el lugar, que và nombrado, representando mi propria Persona, se presente ante la Catolica R.l Persona del S.r D.n Carlos quarto, Nro. Rey, y S.r natural, que Dios guarde, y prospere en dilatados Reynos, y Señorios / y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, Audiencias pribadas, Chancillerias, y Trales. que combengan, y le pidan, y supliquen, que en atencion à mis meritos, y servicios Personales, y los de mis Ascendientes por ambas lineas, se sirva su R.l Clemencia, concederme qualesq.a

gracias, y mercedes, de las que provee, p.a estos Reynos, assi de gracia, como de Just.a, y especialm.te en la Carrera de R.l Haz.da, que sigo, y à que me hè destinado desde mis tiernos años; y conseguidas, que sean qualesquiera de dhas. mercedes, que acceptarà à mi nombre, ò renunciarà con el respeto, y veneracion debida, suplicando reverentem.te se me concedan nuevas gracias sacarán los R.s Despachos, y me los remitirán por uno, ò mas duplicados; para lo qual presentarán los Memoriales, suplicas, alegaciones defenzas, testimonios, y papeles, que califiquen mis meritos, y servicios, practicando quantas dilig.s Judiciales, y extra-Judiciales combengan à la consecucion de qualesq.a de las dhas. mis pretenciones, pues p.a ello les doy à cada uno en su lugar, amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alg.na en quanto à lo referido, y con facultad de q.e lo puedan sobstituir, siendo necesario, reelebandolos de costas en forma; à cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber conforme à dro. Que es fho. en Lima à siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco años; y el otorg.te à quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos, D.n Josè Man.l de Herrera, D.n Man.l Pacheco, y D.n Tomás Josè Hernandez = Enmm.do = ran = vale =

Thomas de Larrea
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.a Mar.na Mendiz.val
Al D.r
D.n Tomas Orrantia

En Lima y Julio ocho de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Ess.no, y testigos, parecio D.a Mariana Mendizabal, à q.n doy fé conozco, y como Patrona y servidora del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, q.e fundó Nicolas Real, su Abuelo: Confesó haber recibido del D.r D.n Tomás Josè de Orrantia, Canonigo Teologal de esta S.ta Ygl.a Cathedral, diez y nueve p.s, q.e le hà pagado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por los reditos del Pral. de quatrocientos ochta. pr. un puestos al quatro por ciento, sobre la casa, que posee en la Calle de Jesus Ma., segun la Ess.ra de reconocimto. otorgada en seis de Julio de setecientos ochenta y siete ante Man.l de Odias, Ess.no R.l, y son por un año cumplido el dia seis de este pres.te mes, y año de la fha.: de los que se dio por entregada, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia: Y la otorg.te à q.n yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, no firmó, porque dixo no saber, y à su ruego lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

A ruego de la otorg.te y test.o

Tomás José Hernandez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Recivo.
D.n José Teran y otro
Alon
D.n Juan S. Seucedo

En Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y cinco años: Por ante mi, el presente Ess.no, y testigos; D.n José Teran, y Velazquez; y D.n José Garcia, ambos vecinos de esta Ciudad, à nombre de D.n Clemente Sabino, q.e se halla en el R.l Presidio del Callao, y en vrd. del nuevo poder gral. q.e les confirio en un proprio lugar, su fha. en el citado Presidio en cinco de este pres.te mes, y año, ante el Ess.no de aquella Poblacion Fran.co Ant.o Vidal, cuyo testimonio autorizado del suso dho., me han entregado, y he reconocido en el

qual les da facultad, p.a q.e generalm.te co-
bren todo lo que se le estubiere debiendo,
tomen cuentas à sus Deudores, trancen de-
pendencias, den cartas de pago, chancelacio-
nes, vendan sus bienes, otorgando Ess.ras, y pare-
ciendo en Juicio sobre los asuntos, q.e le puedan
ocurrir; el qual hé debuelto à los Otorg.tes, q.nes
juran en toda forma no estarles revocado
en modo alg.no. Usando ambos del expresa-
do Poder; Otorgan, que confiesan haber reci-
bido de D.n Juan Santos Salcedo, anterior Apo-
derado, que tenia nombrado de mancomun, con
el expresado D.n José Garcia, no solo todos los bie-
nes muebles, Erramientas y obra labrada, que
tenia Sabino en su Tienda en la Calle de Pla-
teros, y se les entregaron en mi presencia,
con arreglo al imbentario de embargo, que
corre en el seg.do Quad.o de los Autos Criminales
seguidos contra varios Franceses, los quales
corren hoy en el Sup.r Gob.no; sino igualm.te
el num.o de ciento catorce doblones de oro
de à diez y siete p.s cada uno, que se encontra-
ron en la misma Tienda, en un lugar oculto
y en una talega de Choleta, por habersele comu-
nicado assi el expresado D.n Clemente Sabino à
sus dos prim.s Apoderados, Garcia, y Salcedo, co-
mo tambien el mismo D.n José Teran y Velaz-
quez: En cuya conseq.a, los otorgantes se dán
por entregados de las enunciadas ciento
catorce onzas, que recibieron en mi presen-
cia en la misma moneda y num.o, decla-
rando D.n José Garcia, q.e desde el dia, que

recibio los bienes, en consorcio de Dn. Juan Sto.
se ha mantenido la Tienda con los proprios mu-
bles; teniendo cada uno una Llave de las dos
cerraduras, que tiene la Tienda; y ambos otor-
gantes, esto es Dn. José Teran y Velazquez, y Dn.
José Garcia, declaran libre al expresado Dn.
Juan Santos Salzedo, del Cargo de Apoderado,
por q. confiesan haber cumplido exactamte.
con entregar todos los bienes, q. estaban à su
cuidado, y la Llave de la Tienda q. los custodia-
ba, la q. queda en poder del Expresado Dn. José
Teran y Velazquez, à quien se la entregò en
este acto: y en esta virtud, le otorgan recibo, y
Carta de pago en forma, que firmaron los
otorgtes. à quienes yo el presente Essno. doy fe co-
nozco, y de haberse executado la entrega
de muebles, y dinero, que se ha enunciado
en mi presencia; siendo testigos, Dn. Tomas
José Hernandez, Dn. Joaquin Bustamante,
y Calixto de Roxas =

Josef de Theran y Velazquez — Josef Garzia

Pago la Abta. de Descalzas — Antonio — Ignacio Aillon Salazar
Essno. Rl.

Dn. Abel Rodriguez

En Lima a nueve de Julio de mil setez.s noventa y cinco
Antonio Nasso y Egos. la R. M. Josefa de Sta. Teresa Abba.
actual del Monasterio de Descalzas de Sn. Sebre. de esta Ciudad
a q.n doy fee conozco y como tal confiso haver recivido de Dn. Abel
Rodriguez quarenta p.s quatro rs. q. le ha pagado p.r los
reditos del Real de Quatrocientos Cinquenta p.s impuestos
a tres p.r ciento en la Casa q. fue de Dn. Bernabe Rodriguez
esta en la Calle de Mercaderes, y son p.r tres años cum-
plidos el dia seis de Junio de este de noventa y cinco à

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

razon de Arreza p.r quatro r.s en cada uno, y de dho p.r sedio p.r entregada y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago confiriendo hta dho dia y la firmo siendo testigos el D.r D.n Mig.l Almoguera Capellan m.r de dho Monasterio D.n Jose Vera Presb.o y D.n Tomas Hernandez

Josefa de S.ta Theresa

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.l

Diviz.n y Adjudicaz.n D.n Jose Sanchez Vera con D.n Jose Benito Hermanos

En 28 de Noviembre se dio p.r testimonio por mandato judicial [illegible]

En Lima y Julio diez de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecieron de la una p.te el Liz.do D.n Jose Sanchez de Vera, Presbitero, Sachristan mayor del Monasterio de la Purisima Concepcion de N.ra S.a; por si, y como Alb.a, y universal heredero de D.a Juana Sanchez de Vera, nombrado por tal en el Testam.to, que otorgó ante mi en siete de Julio del año prox.mo p.do de setecientos noventa y quatro, baxo del qual fallecio; y de la otra, D.n Jose Benito Sanchez de Vera, Hermanos lexitimos, y enteros, a los quales doy fé conozco; y dixeron, que por quanto por bienes de D.n Juan Jose Sanchez de Vera, y D.a Sebastiana Soto mayor sus Padres, de quienes los tres nominados arriba, fueron sus universales herederos, segun consta del Testam.to, que otorgó, el primero en quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, ante el Ess.no de su Mag.d Fran.co Velazq.z y

Decimos Nos el Bachiller Dn Josef Sanches Vera y Da Juana Sanches Bera y Dn Josef Benito Bera q.e hoy dia dela fecha aviendo con curido Dn Josef Pacheco aquien nosotros los tres her manos mencionados Dimos poder y facultad para q.e allan ase algunas diferiencias q.e nos tenian discordiados despues dela muerte de Nros difuntos padres q.e) en pas de can) en que damos convenidos en las condiciones siguientes

Primeramente yo el Bachiller Dn Josef Sanches Be ra me convengo en recevir por via de erencia paterna y ma terna una Casa questa en la Calle delos perros la primera ala buelta dela que fueron abitacion de nros Padres Numero 2799, yo fresco no ir ni benir en otra cosa respeto que por lo que ase alos muebles que podia pedir los sedo a fabor de mi hermana Da Juana como niña doncella para q.e los gose con la bendicion de mis Padres y la mia pues asies mi boluntad.

Segundo Yo Dn Josef Benito soy con benido en recevir la Sporvia de erencia la segunda Casa ques pasada la de mi herma no Dn Josef Gregorio Numero 2799, con mas un solar que dejaron mis padres sin labrar del qual le tengo de dar la mitad de su valor ami hermano Dn Josef Gregorio pues asies nra vo luntad; Y por lo que ase alos muebles de Casa soy conten to con que me den por aquella parte q.e me corresponda la prensa q.e tenian mis Padres en la sala con todos sus aderesos mi Catre y algunos otros muebles q.e tengo en mi quarto con mas un Canapesito de Cavesera de cama q.e oy se alla en la sala todo lo qual le damos nros Dr Dn Josef Gregorio y Da Juan na para q.e lo gose con la bendicion de nros Padres y la nu cestra y es condicion que aunque aigan algunas deudas por parte de mis padres yo Dn Josef Benito no soi obligado apagar ninguna delas q.e ai hoy ai oy en adelante salgan pues bajo deste pie es echo esta transacion o con promiso tercero Yo Da Juana Sanches Bera con la voluntad

de mis Padres y la de mis hermanos Recivo por herencia
la Casa que fueron havitacion de mis difuntos padres mas
con la casita que esta alado y lo demas muebles que quedaron
por sus muerte por cuya Razon soi obligada a pagar todo
as las deudas que hai y pueda aber asi en las fincas y como
otra qualquiera por cuya Razon todos tres hermanos de
comun aquerdo quedamos convenidos en lo ariva espresa
do en no ir ni benir uno contra otro pues asi es nra vo
luntad y mientras se formalisa este documento lo firm
amos bajo que de ningun tribunal se nos de credito ni
ido aunque reclamemos del pues este es nuestro consenti
miento y aquel que reclamase sea multado en docientos
pesos que se le sacaran de su parte para misas de las ani
mas de la Parochia de Sn Jan Lasaro y domos facultas
al mayordomo de ellas para que los pueda demandar y por
que asi lo Cumpliremos nos obligamos en toda forma de
derecho Lima y Mayo 20 de 94

Br. Josef Sanchez Vera

Da. Juan Chesa
Vera

Josef Benito Sanchez Vera

Como testigo Josef Luis Galindo

Como Testigo
Joseph Nicolas
Pacheco

Lezama; y la segunda, en veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y uno, ante el Ess.no pub.co Fernando José de la Hermosa; quedaron, dos Fincas, la una, en que habitaron, como Casa pral., con una Casita asesoria, los dhos. sus Padres, situada en la Calle, que vá de la Esquina de Juan de Ordaz, para el Pedregal, y camino de Amancaes, à la mano izquierda, la primera; y la otra, que se compone de un solar, y dos Casitas asesorias, y que siendo preciso à los Otorgantes proceder à la division, y particion de estos bienes raizes, è igualm.te, que de los muebles, p.a evitar disgustos, y pleitos, entre unas Personas, que tienen tan inmediata relacion, comisionaron los tres Herm.s, à D.n José Pacheco, quien en efecto nos reduxo à un formal combenio, que subscribieron, y firmaron ante testigos en veinte de Mayo del expresado año de setecientos noventa y quatro, en el qual se hizieron las asignaciones, y adjudicaciones de las Fincas, y Muebles, que à cada uno les tocaba, con respecto à haber sido mejorada por los Padres comunes, la dha. D.a Juana, en el tercio, y remaniente del quinto de sus bienes, cuyo papel original, para la debida constancia en este Instrum.to, me han entregado con el fin de que lo cosa, è inserte en él, y en su cumplim.to lo hago, y su tenor es el sig.te

Aqui el Papel de combenio de la foxa anteced.te

En cuya conformidad, los otorg.tes ratificando, y aprobando en todas sus p.tes el contexto del enunciado papel, y poniendo en exercicio el consig.te Instrumento pub.co, para que cada uno goze con titulo lexitimo los bienes raizes, que les han tocado, como dexados por bienes de sus Padres: Ambos otorg.tes de un acu-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...erdo, y conformidad, bien instruidos de sus dros. y de lo que en este caso les compete hazer; otorgan Instrum.to de divicion, y particion de los bienes raizes enunciados, por estar ya evaquada la divicion de bienes muebles, y demás pagas de Censos, y creditos pasivos, que quedaron pend.tes como anunciados en el Papel de combenio incerto; en la forma sig.te

Primeram.te el dho. Bach.r D.n José Sanchez de Vera, Presbitero, por si, y por la representacion de su Hermana difunta D.a Juana Sanchez de Vera, consultando el mayor descanzo, y beneficio del dho. D.n José Benito no solam.te le adjudica, y asigna la seg.da Casa numero dos mil setecientos noventa y nueve, y la mitad del Solar immediato á ella, que tomó por su herencia en el papel incerto, sino tambien le dá de su propria voluntad la otra mitad del enunciado Solar, que se le habia recerbado al dho. Presbitero, p.a que, como dueño absoluto, assi de la Casa citada, como de todo el valor integro del Solar en su area, disponga de uno, y otro á su voluntad, con solo la obligacion de pagar annualm.te al Mayordomo, que al presente es, y en adelante lo fuere de la Cofradia de la Purissima Concepcion, fundada en la Ygl.a del Conv.to grande de Nro. P.e S.n Fran.co, diez y seis p.s quatro y medio r.s, que corresponden de pencion perpetua, á que agregados ocho p.s, que debe satisfacer en la misma forma el mismo Bach.r D.n José Sanchez Vera, por el sitio, q.e ocupa la otra Casita, numero

dos mil setecientos noventa y ocho, que le tocó en parte de su Legitimo, componen el total de veinte y quatro p.s quatro r.s y medio, de redito annual por el Pral. de ochocientos veinte p.s, valor de toda el Area, en que fue vendida à Censo perpetuo al dho. D.n Josè Sanchez de Vera, Padre comun, por el Mayordomo Tesorero de dha. Cofradia, cuya Ess.ra, pasó ante el Ess.no publico Man.l de Echevez, en veinte y tres de Diciembre de setecientos quarenta y nueve, cuya Finca, està en la Calle de los Perros, à espalda de el Hospital de S.n Lazaro, y las pagas, harà el dho. D.n Josè Benito à la expresada Cofradia, y en su nombre al Mayordomo de ella, desde el dia citado veinte de Mayo de setecientos noventa y quatro, en adelante: E igualm.te hà de sér obligado à guardar, y cumplir precisa, y puntualm.te las clausulas, y condiciones, que se expresan, y declaran en la Ess.ra de venta à censo perpetuo, q.e và citada. ——

2... Item el dho. D.n Josè Benito Sanchez de Vera, asigna, y adjudica à su Herm.o el Presbitero D.n Josè, la Casita numero dos mil setecientos noventa y ocho, que està en la Calle de los Perros, è immediata à las que se le han dado, y se expresan en la antecedente adjudicacion, con la pencion de que hà de pagar igualm.te al Mayordomo de la Cofradia de la Purissima, ocho p.s en cada un año, que le tocan de pencion perpetua por el Area: Assi mismo, y como heredero universal de D.a Juana Sanchez de Vera, le asigna, y adjudica la casa grande con su asesoria, en que vivieron, y murieron los Padres comunes, que està en la Esquina de Ordaz, y calle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

derecha, p.ª el Pedregal à mano izquierda, con la prevencion de que en quanto à la Asesoria, se há de sugetar al Legado, que hizo de ella la dhã. D.ª Juana, à favór de vn Sobrinito suyo, è Hijo del dhõ. D.n José Benito, segun se expresa la clausula de su Testam.to, que se há citado, p.ª que con la obligacion, q.e há de hazer en este Instrum.to, de pagar las penciones, que cargan à favór de la misma Cofradia, à quien pertenece su Suelo, y de vn Prãl. de ochocientos y más p.s, conque la grabaron los Padres comunes: è igualm.te todos los reditos, que se habian adeudado en vida de los susodhos., y à guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones de los respectivos Instrum.tos de venta, è impocision, goze de todas ellas à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta adjudicacion.——

En consequencia de lo qual, ambos à dos otorgantes, reciprocam.te se desisten, y apartan de la propriedad, y dominio, que cada vno respectivam.te tenian à dhas. Fincas, para que, como Dueños absolutos de las que les ván adjudicadas, dispongan, y sus herederos, y succesores, à su voluntad, lo que les pareciere, en virtud de este Instrum.to de adjudicacion, y divicion, que otorgan de su libre, y espontanea voluntad, el qual se obligan de haber por bueno, y firme, ahora,

y en todo tiempo, y à no impugnarlo, ni recla-
marlo, ir, ni venir contra su tenòr, y forma en
manera alguna. Y ambos otorgantes cumplien-
do con las obligaciones enunciadas en los lugares
anteced.tes, cada uno por lo que à su parte toca,
se obligan, y à sus Herederos, y Succesores, à que
haran las pagas de los Censos, que graban las
Vincas, à los Dueños, y Señores de ellos, desde el dia
veinte de Mayo de noventa y quatro, en que
se firmò el Papel, q.e và incerto; de seis en seis
meses; la mitad, como fueren cumplidos; y el dho.
Bachiller D.n Josè Sanchez Vera, todas las pencio-
nes, y reditos, que dexaron insolutos los dhos. sus
Padres, y que adeudaron hta. el enunciado dia Vein-
te de Mayo de Noventa y quatro, cuyas pagas ha-
ran en esta Ciudad, por su cuenta; costo, y riesgo,
y de sus hered.s, y Succesores, llanam.te y sin pleito
con las costas, y gastos de la cobranza; assi mismo
se obligan à guardar, y cumplir, y que sus Succe-
sores guardaran, y cumplirán las clausulas, y
condiciones, que se puntualizan, y declaran en
los Instrum.tos de sus imposiciones redimibles, y per-
petuas, las quales cada uno respectivam.te dà
aqui por incertas, y repetidas, como si de verbo ad-
verbum [illegible] tener en
su poder, y à su disposicion las respectivas Vin-
cas adjudicadas [illegible] seguridad, y fir-
meza, obligan sus bienes habidos, y por haber
[illegible] y sumission à las Justicias, y Juezes de
su Mag.d, que de las causas de cada uno deban co-
nocer, para q.e [illegible] apelan, y apre-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] definitiva convenimien, como por sent.ª definitiva convenimiento que pende apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la reciben: En cuyo testimonio así lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos, D.n Tomás Josè Hernandez Perez, D.n Santiago Martel, Escribano de su Mag.d, y D.n Josè Vizcaino = Emm.do = e = e = Lexitima = à quien = fe = i = n = vale = entre renq.s = de D.n Juana Sanchez de Vera = del Dho. D.n Josè Benito = Vale = Josè Sanchez Vera Benito Sanches

Ante mi

Ignacio Millon Galazoa

Escr.no R.l

Vera
Vizcaino Mendoza
y
Manuel Solis

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juana Mendoza Muger legitima de Sebastian Antonio de Vera vecino de esta Ciudad de Pedro Enriquez con licencia y expreso consentimiento que de otro que tengo pedido y pido a dicho mi Marido otorgo y conozco que vendo en dicho nombre a Manuel Solis Vanzo Muger legitima de Josepha Moreno Soltero vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres Maestro Herrero una Esclava mia nombrada Maria Josepha Lusumba de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que por Libre declaro ser, y no tener cosa en contrario, ni pleito, ni Causa Criminal que le impida su venta, ni otra cosa que sea en perjuicio de este mi Contrato, antes si se hallare con alguna de las dichas cosas, o con otra qualquiera enfermedad, que le sobrevenga, o se le descubra, quiero, y es mi voluntad, que dicho mi Marido sea obligado a curarla, y mantenerla a su costa hasta ponerla sana, y corriente, y no la pueda volver a mi poder, ni de otra persona alguna por ninguna de las dichas causas, ni por otra qualquiera que sea, o pueda ser, aunque sea de las que hablan los Derechos, en que quiero no ser oida, ni admitida en Juicio, ni fuera de èl, antes si renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la General del Derecho, para que no valgan en manera alguna, por quanto en esta Venta voy bien pagada, y entregada de dicho mi Marido de la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que importa dicha Esclava, que es el justo precio en que la doy, y vendo, y en caso que valga mas, o menos, de dicha cantidad, me desisto, y aparto de la accion, y derecho que me pueda tocar, y pertenecer, para pedir mas, o menos, por quanto es mi voluntad hacer esta Venta, como la hago, por la dicha cantidad, que es el justo precio en que la doy, y vendo, en la que me doy por entregada, y pagada a mi voluntad, y de que otorgo Carta de Pago en forma, y para que mejor se cumpla, y guarde lo que va dicho, obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que a lo dicho me compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la reciben: En cuyo testimonio así lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos, D.n Tomás Josè Hernandez Perez, D.n Santiago Martel, Escribano de su Mag.d, y D.n Josè Vizcaino = Emm.do = e = e = Lexitima = à quien = fe = i = n = vale = entre renq.s = de D.n Juana Sanchez de Vera = del Dho. D.n Josè Benito = Vale =

nio que a dha Escl.va tengo y me entiende y lo cedo
renuncio y trato para esta compañia y a de dar
ya dellos a mi voluntad lo que le pareciere siendo
dicha Esna que le hago a[illegible] Y mediante a[illegible]
reconvenio en la manera q dha Escl.va le sea
cierta y que[illegible] Y para Pena
y cumplo parece leyes y Tribunales
de[illegible] dixo q[illegible] lo firmo y otorgo
siendo testigos q[illegible]
y[illegible] q[illegible] dixo q[illegible]
firmo y[illegible] q[illegible]
q[illegible] Y[illegible]
q[illegible] Y[illegible]
q[illegible] Y



Vm.
D. Jacoba de Bejarano
A
D. Angela Garcia

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo D.ª Jacoba de Bejarano, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo á D.ª Angela Garcia Arbués un Negro mi Esclavo nombrado Juan Simon, de edad al parecer de treinta y quatro años, el mismo, que compre del dicho D. Adrian Santa Cruz, Presbitero, por Escritura otorgada en diez y ocho de Nre. de setecientos sesenta y seis, ante Tomas de Camargo, Escribano publico, en cuya virtud, se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, solo que al presente se halla sano y bueno, con declaracion de tener una ingle relaxada, libre por esta de la accion de redivitoria, en precio de ciento ochenta pesos, que me ha dado en este acto, de lo que me doy por entregada en toda forma, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, mediante lo qual me desisto y apartado del dro. de propiedad y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renunciando en la Compradora, para que disponga del Esclavo á su voluntad, de que le pareciere, en virtud de esta Escritura, que le otorgo á su favor, y me obligo á su saneamiento en [illegible] que dicho Esclavo le será cierto, y que no se le [illegible] pleito [illegible] alguna, y en caso de que assi suceda, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré [illegible] que quede en quieta posesion, y si assi no lo [illegible] le devolveré [illegible] ochenta pesos recibidos, [illegible] que se han satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren, juntamente y sin pleito, á cuyo cumplimiento y firmeza, obligo mis bienes habidos y por haber, y doy poder á las Justicias, que de mis causas deban conocer, y en especial, á las de esta [illegible] me apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor, la que prohibe la qual renunciacion = Y estando presente á esta Escritura, yo la dha. D.ª Angela Garcia Arbués, enterada de su contexto la accepto á mi favor, segun se contiene, y declara, y del enunciado Negro, me doy por entregada = Que es fha.

en Lima à quince de Julio de mil setecientos noventa y cinco años: Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escno doy fé conozco, y que los ciento ochenta ps. se entregaron en mi presencia à la vendedora en numero cabal; lo firmaron, siendo Testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas =

Da. Jacoba Bejarano — Da. Angela Garcia

Ante mi — Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Testamto. de Da. Benigna Sierra y Fernz.

En el nombre de Dios nuestro Sor. amen = Sea notorio como Yo Da. Benigna Sierra Fernandez, natural q. declaro ser de esta Ciudad, hija natural de Dn. Juan de Sierra Fernandez y de Da. Roza Cordero, mis Padres difuntos: Hallandome al presente enferma gravemente del accidente q. Dios nro. Sor. ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, he deliberado vaxo de este supuesto, otorgar mi Testamento en la forma, y manera siguiente:

Primeramte. creo, y confieso el misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas misterios q. tiene, cree predica, y enseña nuestra Sta. Iglesia Catolica Apostolica Romana, vaxo de cuya fé, y creencia confieso he vivido, y desde luego protexto vivir, y morir, como Catolica, y fiel Cristiana, eligiendo, como elexo, por mi Abogada è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, para q. interceda con su precioso hijo perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvicion quando de este Mundo salga.

Itt. Encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la crio, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pacion, y Muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de q. fue formado; y quando su divina Magd. fuere servido llebarme de esta presente Vida, de mi voluntad se amortaje mi Cuerpo con el Avito, y cuerda de nro. Pe. Sn. Franco., y se le dé sepultura en la Iglesia del Combto. grande de nro. Pe. Sto. Domingo, en cuya sagrada oz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dª Magdalena Garcia

den de Predicadores tengo un hijo Religioso profeso, y acompañe mi cuerpo, la Cruz alta, cura, y Sacristan de mi Parroquia.

Itt. señalo de Limosna a cada una de las mandas forsosas, y acostumbradas un Rl. y lo mismo a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Santa Redempcion.

Declaro fui casada, y velada segun orden de nra. Santa Mª Iglesia, con Dn. Ygnacio Villaseñor difunto, que de este Matrimº. tubimos, y procreamos p. nuestros hijos legitimos q. al presente viven (entre otros q. fallecieron en la pupilar edad) a Dn. Fadeo, al Rdo. Pe. Rexte. Fray Juan José de la ordn. de nro. Pe. Sto. Domingo, a Dn. Agustin q. se halla ausente, a Da. Maria Casimira, a Da. Maria Anna, y a Da. Manuela Villaseñor, Sierra, y Fernandes, a todos los quales confieso por mis hijos legitimos, y el dho. mi Marido para que siempre conste.

Declaro no tengo al presente bienes algunos, y asi desde q. en Viude he estado reciviendo del enunciado mi hijo Dn. Fadeo todos los auxilios nesesarios a mi subsistencia y demas familia como un buen hijo por cuyo motivo espero tenga de la divina Providª. el debido premio.

Y desde luego nombro p. mis Albaceas Tenedores de bienes, a los enunciados mis seis hijos legitimos confiriendoles el Poder nesesario p. el uso, y exercicio del cargo, sin limitarlos cosa alguna, prorrogandoles todo el tiempo q. nesesiten, aun q. sea pasado el señalado por la Ley.

Con lo qual en el remaniente liquido que quedare de mis bienes, deudas derechos, y acciones q. en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo dexo, y nombro

por mis Vnicos y Vniuersales herederos a los Dhos. Dn Fadeo, Rdo P.e Rd.to Fray Juan Josef, Dn Agustin, Da María Cayetana Da María Anna, y Da María Manuela Sierra, y Fernandez mis hijos legítimos, para que lo que fuere lo hereden por iguales partes con la vendicion de Dios, y la mia ——

Y por esta Clausula Revoco, anulo, y doy por ningun valor fuerza, ni efecto qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes p.a Testar, y demas disposiciones q.e antes de esta haya hecho, y otorgado p.r Escrito, ò de palabra p.a que no valgan, ni hagan fè en Juicio, ni fuera de el, salvo la prevenido q.e se haga guarden, y cumplan p.r mi vltima y final voluntad, en aquella via, y forma q.e mas haya lug.r Que es fha. en Lima, a diez, y seis de Julio año de mil setecientos noventa, y cinco. Y la otorg.o fue rog.do y lo el pres.te Esc.no doy fe, conozco, y que al parecer estaba en su entero, y cabal juicio, y las preguntas, y contestacion.s q.e hizo, no firmo por no poderlo hacer, aun rueyo lo executò uno de los Testigos presentes q.e lo fueron Dn Manuel Camilo Pacheco, Dn Tomas Hermoso, y Dn Manuel Fernandez =

Ante mi

Ignacio Ortelon Salazar

Esno. R.l

Arruego de la Otorgante

y como Testigo

Manuel Camilo Pacheco

Vale

Dn Nicolasa Zuzuaga

Viuda de Ruiz

Concuerda con la Escritura de Nuncupativa Testamentaria que ante mi Escribano otorgò Dn Nicolasa Zuzuaga y Juan Ruiz de la Peña de Vizcaya Viuda de Dn Josef Garcia, enviando de la Hacienda general q.e en Diez y Seis de Octubre de Mil setecientos noventa y cinco me entregò el Rdmo P.e Mro. Fr. Diego Cano Obispo de esta Ciudad de la Havana de todo lo Contenido q.e declaro p.r S.a Rda. Vtma pertenecer a el como Capellan de Dn Pedro Alcantara Ruiz de Apodaca Primer Conde del Venadito. y comprendido p.r esta encabeza de Testamento Escritura, doy fee conozco al Otorgante el qual me entregò el mencionado Testamento; Viando de ella: Sirvo p.a la presente q.e vendra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En esta villa real de Cehegín a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años, ante mí el escribano y testigos infrascriptos, parezcan una parte Juana Antonia de Leyva viuda de Don Antonio Ximenez Fajardo, y la otra Doña Antonia Ximenez Fajardo y de Leyva, doncella mayor de veinte y cinco años, vecinas de esta villa, de que doy fe, y dijeron que por quanto la primera es dueña y poseedora de una casa en esta villa en la calle de la Cruz, que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio Ximenez Fajardo, por otra con casas de Don Antonio Ximenez Fajardo, por otra con casas de Don Juan Antonio Ximenez Fajardo, y por otra con casas de Don Antonio Ximenez Fajardo, y

presente Escno doy fee conozco y de haver visto la Licencia general que ha citado la vendedora q.e original esta escrita q.e pasar quedo volver a entregar sin cargo del Escno R.l sello mayor del regresado año de mil setez. noventa y quatro en hoja de otra Relava q.e sirve de Marca antes de esta q.e firmaron dentro Dn Manuel Suarez de Tomar Posesion de ella y Dn Manuel Pacheco y Pl.a de la compañia q.e dijo reconocer lo firmo Dn Manl Suarez -

Por la Compradora
Manuel Suarez

Nicolasa Izuriaga
y Candioti

Ante mi
Ignacio Millon Galazar
Escno R.l

Sea notorio, como Yo la Dezm.a Diputa Alcalde 1.o Ordinario, Vezino en el de Guadalupe del Valle Pieza y limpia Concepcion de esta Ciudad; digo: Que por quanto Mariano Vaurot, otorgó Escritura de venta a favor de Dn Paula, y Dn Nicolasa de Altamburú, Hermanas, de una Casita, que poseyó

No corre dho fee

Dn Thomas Manuel de Villamil y Vidania Mayordomo de Rentas

En Buenos Ayres en veinte de Julio de mil setecientos noventa y cinco ante mi Escno Real y Testigos parezio el Presbitero Dn Juan Manuel Vazquez Capellan Prepuciario de la Capilla de Catedral y Tenedor de Hazienda de Temporalidades de esta Provincia y Maria Arias de quien conozco haver recivido de la Hazienda Real de esta Ciudad de Valle Vicioso cinco veintes y siete pesos quatro reales de Plata provido por Real de quatro mil p.s ingresado al treze y seis sobre la Hazienda nombrada el Maxtella que quedó por fallecimiento de Dn Juan de Tenada su tio cuyo Legado debe dar, y por ser asi lo firmo con migo cuya quitta debe servir de Recibo conforme a lo que previene el Real Decreto de primero de Diziembre de mil setecientos setenta y siete y para tener de que mostrar en razon de la Cantidad referida y otra q.e tiene y tuvo recivida en virtud de Real Orden de quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y ocho para la Fabrica de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad, lo firmo siendo testigos Dn Bernardino Espinosa Dn Manuel Pacheco y yo Thomas Hernandez -

Juan Bibano Maxtella

Ante mi
Ignacio Millon Galazar
Escno R.l

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nombrara D. Pablo Rosas en D. Nicolas Castillano

En Tafalla como Dn Pablo de Rosas vecino de esta Villa de Reyno. Digo q. yo, quanto soy Patron y Capellan del Altar nuevo de Nuestra Señora del Rosario fundado dentro la Yglesia de esta Villa por Dn Juan Martinez de Leon y Dona Maria de Leon mi Padre y Madre en su Testamento q otorgaron ante Fran.co Ximenez de Tejada Escrivano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho ante Dn Garcia Navarro Escribano de Su Magestad y Publico q fue de esta Villa y su Partido y por fallecimiento del Dho Dn Pedro de Juarm de Rocaforte Abuelo materno de mi Esposa como heredero forzoso de Dn Pedro de Rocaforte, y por tanto declarados ami favor el Patronato y Capellania de dho Altar de mas proximo antecesor de derecho nombrar quatro personas p.a dho Alcalde ordinario Dn Miguel de Oyarbide y Aldamiz Caballero del Orden de Santiago y Alcaide perpetuo de Sangüesa y por el mismo Dn Pedro de Rocaforte en su Testamento en cuia virtud hecho presente q. vacia y pacifica mente el dho Patronato y Capellania poniendo y nombrando dha Dn.a Maria Rosa Palomeque Vecina natural de la Villa de Peralta de la Sal para q. esta alcalde de camino q. vaya a los Montes de Oca y Pedro de Arbieto q. estan en esta Villa de Reyno q. hallandose parientes de los dhos mejorados Capellania; pero atendiendo a q. dha Dn.a Maria Rosa Palomeque no tiene edad competente para q. pueda servir dho Altar por ser menor de veinte y cinco años y q. no tiene Sacerdote q. pueda servir dho Altar; nombro en Capellan de dho Altar a Dn Nicolas Castillano Presbitero Domiciliario de esta Villa de Reyno, y q. p.a ahora lo mismo p.a quando dha Dn.a Maria Rosa Palomeque tenga edad competente para poder servir dho Altar, y en caso q. dho Dn Nicolas Castillano no quiera o no pueda servir dho Altar nombro en Capellan a Dn Juan Martinez de Leon Presbitero Domiciliario de esta Villa de Reyno, y q. p.a ahora lo mismo p.a quando dha Dn.a Maria Rosa Palomeque tenga edad competente para poder servir dho Altar, y en caso q. dho Dn Juan Martinez de Leon

enterrepcion a clausula de firmeza de Renuncio
Cencurriendo las calidades necesarias en el Pe. D. Pedro
Nicolas Bueno Capellan de Honor de S. M. de
la Encarnacion desta Ciudad como tal Patron
del Capellan aniversario Otorgo q. libremente q.
Elijo y nombro por tal Capellan desde el Fallecimiento
de Manuel Sarabia mi Padre q. en paz descanse
por q. en virtud de Poder que de mi Padre
Escribano q. fue de Ayuntamiento de esta Villa
q. Exhibo en forma q. Pido se me entregue
original para q. en todo tiempo conste
Otorgo q. Nombro por Albaceas Testamentarios
y Executores de Mi Testamento y Ultima
Voluntad a Dn. Pedro Nicolas Bueno Capellan
de Honor de S. M. de la Encarnacion desta Ciudad
y a Dn. Joseph Bueno Presbitero Vecino de esta
Villa a quienes Ruego y encargo cumplan
y executen lo q. en virtud de este Mi Testamento
Mandan y Ordenan y Nombro por Mis Albaceas
Testamentarios a Dn. Pedro Nicolas Bueno
Capellan de Honor de S. M. de la Encarnacion
desta Ciudad y a Dn. Joseph Bueno Presbitero
Vecino de esta Villa a quienes Ruego y encargo
cumplan y executen lo q. en virtud de este Mi
Testamento Mandan y Ordenan y Nombro por
Mis Albaceas Testamentarios a Dn. Pedro
Nicolas Bueno Capellan de Honor de S. M. de
la Encarnacion desta Ciudad y a Dn. Joseph
Bueno Presbitero Vecino de esta Villa a quienes
Ruego y encargo cumplan y executen lo q. en
virtud de este Mi Testamento Mandan y
Ordenan y Nombro por Mis Albaceas Testamentarios
a Dn. Pedro Nicolas Bueno Capellan de Honor
de S. M. de la Encarnacion desta Ciudad y a
Dn. Joseph Bueno Presbitero Vecino de esta
Villa a quienes Ruego y encargo cumplan y
executen lo q. en virtud de este Mi Testamento
Mandan y Ordenan y Nombro por Mis Albaceas
Testamentarios a Dn. Pedro Nicolas Bueno
Capellan de Honor de S. M. de la Encarnacion
desta Ciudad y a Dn. Joseph Bueno Presbitero
Vecino de esta Villa a quienes Ruego y encargo
cumplan y executen lo q. en virtud de este
Mi Testamento Mandan y Ordenan y Nombro
por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Manuel Castellanos

Ygnacio Millon Balazar

Ante mi

Pablo de Roxas

Vecino

de Silvenia Baruna

D. Man. Alva

En la Villa de Ribadeo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Don Pablo de Roxas vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido Don Antonio Como Apoderado de Doña Silvenia Baruna Muger legitima del Don Manuel de Alva vecino de la Villa de Navia Principado de Asturias ausente en los Reynos de Portugal y en virtud de Real Provision de su Magestad dada en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres refrendada de Don Manuel Cayetano Sanchez Escribano de Camara de Gobierno de la Real Audiencia de Asturias que original queda en mi poder y de que doy fee en virtud de Auto proveido por el Señor Don Ygnacio Millon Balazar Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido en veinte y tres del corriente mes y año para que se le entregue el Testimonio que pide

mesmamente en la manera q. Dho Executor tenga dentro q. que
se le pondra Pleito por ninguna Renuncia q. se le pusiere
Juicio q. se conuse y se me haga saber sobre sobre q. ase
defensa y ami corta lo siguiente fenecer y acauare hasta
q. se quede en guerta forma q. el Executor y sean no lo cum
pliere se de vuelua se solo Executor p. los Dños q. hasta q. se
y los perjuicios q. se le siguieren Bastamente y
sin Pleito Auto cumplimiento y tomado Juro en
forma Derecho y p. hauer conq. Real Merced
Dexar q. hablar en fauor de los Menores causados p. q.
de aprouecharme y valer en manera alguna contra esta
Escritura q. declaro de nula de ningun Valor y efecto
y pido se me mande q. Executor - Visto por
dicha Escritura de Venta de Merced de Aba citado de
Executor Autos q. se hacen de ver y reconocer
se y declara y Juez p. comisario de los Menores
Pleito de q. se trata: Mando se de en Linea q. se entregue
Testimonio de q. se pide y q. se cita a. Parte para
el Viernes dos de Enero q. se cuenta q. Juramento
Domingo Mendez siendo testigo Dn Manl Pacheco
Juan Hernandez y Dn Jose Escalante -

Dn Alberia Jurada

Man de Ante

Ante mi

Ygnacio Millan Esclauzas

Escno. R.l

Concuerda con lo de q. se trata q. se me entrego
y q. se me buelua q. pido y pedido q. se me
mande q. Executor q. pido Justicia

Juan Roman

Concuerda con lo de Maria Theresa Orejon

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



no doy fee conozco lo firmaron juntamente con el Rmo
Dn Jose Calvo Izquierdo Marido de la vendedora siendo testigos
Dn Manuel Pacheco Dn Tomas Hernandez y Dn Jose
Orcaiza en mdo a su ruego vale—

Jose Calvo Izqdo — Da Maria Josefa Orcaiza

Dn Fran.co Roman
de Aulestia

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta de
Dn Pedro Mendoza
al Dr
Dn Jose Ma Boza

Sanotorio como Yo Dn Pedro Mendoza del Comercio de esta
Ciudad Parecedor de la presente otorgo que vendo al Dr Dn Jose
Maria Boza un Mulato mi Esclavo nombrado Jose Maria
de edad de treinta años, el mismo q. compre de Da Maria Car
bajal por Escra otorgada en veinte de Mayo de este presente
año ante el Escno de Provª Gervasio de Figueroa, sin seguro
de vicio, tacha ni defecto alguno mas de q. al presente esta
sano en precio de Trescientos ps q. se me ha dado en este
acto de que me doy por entregado en toda forma con la ex
presa condizn de q. no pueda ser vendido en mas cantidad
Mediante lo qual me desisto y aparto de la pro
piedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador para q. disponga de el a su Vo
luntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura q.
le otorgo a su favor. Me obligo a su saneamiento en tal
manera q. el dho Siervo le será cierto y que no se le pondrá
Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que
conste y se me haga saver saldré a su defensa y a mi costa
lo seguiré y acabaré hasta que quede en quieta posezn
del Esclavo y si assi no lo cumpliere le volveré los Tresci
entos ps recibidos con mas los Dros q. por mitad ha
satisfho y los perjuicios que se le siguieren llanamte
y sin pleito Asi lo cumplimiento obligo los Bienes q.
devo obligar conforme al Dro = Y estando presente a esta Es
crituria Yo el dho Dr Dn Jose Maria Boza enterado de su con
texto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene
y declaro y me doy por entregado del Esclavo Jose Maria
Quien fha en Lima a veinte y quatro de Julio de mil
setecientos noventa y cinco as. Y los otorgantes a q.
el presente Escrivano doy fee conozco y que los Trescientos
ps se entregaron en mi presencia al vendedor en numero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaracion
D. D.ª Mar.ª de Boza
A la
Dehesa S. Maria

Ante mí
Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

En Granada a veinte y cuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco ante el Sr. Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor dijo: Que la Declarante es dueña de la Dehesa de Santa Maria, sita en el Partido de Alhama, que la compró a D.ª Maria de Mendoza, y que la Dehesa es propia de la Declarante, y que no tiene Dueño alguno, ni Censo, ni Tributo, ni Hipoteca, ni otra cosa que la grave, y que es la verdad, so cargo del Juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho Señor Alcalde Mayor, de que doy fe. Testigos que lo fueron Don Tomas Hernandez Don Manuel Ramirez Pachecho y Don Gerardo.

Pedro de Mendoza

Ante mí
Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Arrendam.to a D.ª M.ª Merced Negrete y Ramirez

En Granada a veinte y cuatro de Junio de mil setecientos noventa y cinco ante el Sr. Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor dijo: Que la Declarante es dueña de la Dehesa de Santa Maria, sita en el Partido de Alhama, que la compró a D.ª Maria de Mendoza, y que la Dehesa es propia de la Declarante, y que no tiene Dueño alguno, ni Censo, ni Tributo, ni Hipoteca, ni otra cosa que la grave, y que es la verdad, so cargo del Juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho Señor Alcalde Mayor, de que doy fe. Testigos que lo fueron Don Tomas Hernandez Don Manuel Ramirez Pachecho y Don Gerardo.

Sr.ª Maria Boza

Ante mí
Ignacio Millon Salazar
Escno. Rl.

Sea notorio como Yo D.ª Maria Merced Negrete y Ramirez vecina de esta Ciudad, y por ausencia de la presente otorgo que doy en arrendam.to a D.ª Paula Reten una Casa de q.e soy dueña, y poseedora, sita en la Esquina frente à la Puerta de la Fuerza de la Frisnada, con solo la Cochera inmediata à la Puerta de la Calle, y con exclusion de los Quartos al Patio, Cochera y Linda con ellos, de las Fuentes, y de la Portalería con sus respectivas havitaciones, vajo de las condiciones siguientes-

1.ª Primera: Que le arriendo la enunciada Casa con la inclucion, y exclucion de havitaciones q.e va referida p.r quatro años forsosos, y dos mutuam.te voluntarios, q.e empezaron à correr y contarse desde el dia doze de Julio de este presente año de setecientos noventa y cinco, entendiendose los dos años voluntarios en terminos q.e asi como dicha D.a Paula puede luego q.e principien dejar la enunciada Casa del mismo modo me sera facultativo reasumirla, arrendarla à otra Persona, ò disponer como dueño de ella segun fuere mi voluntad, en la inteligencia q.e si quisiere Yo la otorgante pasar à ocupar, y vivir en dha. Casa, en tal caso queda disuelto el contrato, aun durante los años forsosos, y se me hade entregar sin detencion libre, y desembarasada, y tambien hade quedar disuelto el contrato p.r muerte de qualesquiera de las otorgantes.

2.ª Segunda: que le arriendo dicha Casa en precio de Trescientos noventa, y un p.s quatro r.s al año q.e se me hande pagar p.r mesadas à razon de Treinta, y dos p.s cinco r.s, con la calidad q.e pasados dos meses sin verificar las pagas queda enteram.te disuelto el contrato, y fenecida esta Esc.ra sin q.e sea nesesario p.a ello otra prueba q.e mi simple juram.to presentandome, ò Procurador à mi nombre Judicialmente.

3.ª Tercera: Que por ningun motivo, ni causa le hede abonar ni satisfacer ala dicha D.a Paula, mejoras algunas aunquando fuesen forsosas, ò necesarias, ni rebajarse cosa alguna del arrendam.to, y si algunas verificase hande quedar a veneficio de la Finca, sin q.e pueda antes, ni despues de cumplido este arrendam.to desbaratarlas, llebarcelas, ni exigir importe alguno p.r ellas, so pena de quedar obligada, y responsable a reponerlas a su costa, respecto alo equitativo, y moderado con q.e se le ha arrendado la Casa; y en quanto à las mejoras forsosas ò nesesarias q.e nesecite la Finca durante este arrendam.to me hade dar parte p.a executarlas como lo tenga p.r combeniente.

4.ª Quarta: Que hade ser de la oblig. de D.a Paula satisfacer las prorratas q.e se hechen ala finca p.r razon de limpias de Asequia sin q.e por esto pretenda rebajar cosa alguna de las mesadas.

Con cuyas condiciones le arriendo la Casa, y Cochera immediata ala Puerta de la Calle, y desde luego me obligo a q.e durante esta Esc.ra no se la quitarè p.a persona alguna p.r mas, ni por el tanto q.e p.r ella me dè. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo los bienes q.e debo conforme a dro. = Y estando presente a esta Esc.ra Yo la dha. D.a Paula Reten enterada de su contexto, otorgo que la

Acepta



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

...azgo en su favor ... Vergara, y Precio arrendada la Casa, y Cochera de la Calle con exclusion de las Vivi-endas q.e han designado, p.r el termino de los quatro años proximos y los mas corrientes de la forma q.e se anuncia en las primeras condiciones, q.e empezaron ... acauar, y contarse desde el dia ... de Julio q.e empezara otro año en adelante, en el precio de Trescientos y doss.s cinco r.s en cada un mes, los mismos q.e me obligo de pagar, y cumplir hacer ala S.ra D.a Villaria Mercedes Negueruela, conforme fueren cumpliendo, una paga en pos otra sin demora alguna en esta Ciudad de los Reyes p.r mi Quenta, Costo, y Riesgo, con las Costas, y gastos de la Cobranza; y assi mismo me obligo a guardar, y cumplir las quatro condiciones q.e han puesto, las quales amplio abundem.te doy aqui por incertas y Repetidas como si de verbo, ad verbum lo contubiesen, y a que al vencim.to de la Exp.ma o en qualesquiera de los casos propuestos debolber la Finca dha. S.ra en el mismo modo q.e la tengo Recivida. Assi cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes havidos, y p.r haver; y ambas otorgantes p.r la cantidad de ... q.e nos contratan Cassan, Rebaluan conuienen p.r y en la referida razon apremien como por sent.a definitiva contenta y no apelada, pasada en autoridad de Cosa Juzg.da q.e p.r tal la Reconocemos = Que es fha. en Lima, a seis de Agosto, de mil setecientos noventa, y cinco años. Hallo otorgante y siguient.e Yo el Exp.mo Sor Jefe contenidos, lo firmaron, siendo Test.os el Sr. Dn Juan de Yrizola, Dn Fermin Josef de Hezmendia, y Dn Manuel Camilo Pacheco. Sobre Rayado = necesaria = Vale =

Mercedes Negueruela

Dn Dionisio Reverendo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno. Rl

Lavo
Lacha.

Dn Nom Olaya
re

Es Copia asi en dichos dos pliegos de mi sello tercero, noventa y cinco años ante mi el Infrascripto y testigos presentes de Marinoella

cedes Nezesario aq.e dor testigos y como Escrivano Receptor
dello Autorizando y. siendo D.n Ana Cayetana Comte
de Cadena viuda de D.n Manuel Alonso Ximenez Arnador Mar
cha d.a Orden Trade Condesa Viuda de Riva de Alcon Dor
almirante que fue y Cabo que passado a Vida Retirada de Real
de Ocnomil p.r impedimto de la Presente Escriva y Numero
de Abajo y los Respectivos asi en Cumplimto de Aduerzion
de Reyes de Estilo de Escriuanos Receptores Libro y Ofi
cio p.r enfermedad y Ausencia los exceptuan de Numerarios
de Numero y Receptores de Esta Villa y Corte y Cancha y a
los Confirmados hasta Dho dia Lo firmo Siendo Testigos
D.n Mariano Lorenzo D.n Juan Fernandez y D.n Antonio Cortes

Merezco Negocio

Ante mi

Ygnacio Calvo Salazar

Escr.no R.no

Poder q.e
D.n Alfonso de Estrella
a
Juan Flores

En la Villa de Madrid a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y
quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio
presente el Conde del Peralillo vecino de esta Villa Residente en
ella en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian a quien
doy fee conozco y dijo que otorga Poder Cumplido Bastante
segun de Derecho se requiere y es necesario a Juan Flores Procura
dor del Numero de esta R.l Aud.a y de los demas de esta Corte
para que en nombre del Otorgante y representando su Persona
Derecho y Accion a la Herencia de la Excelentisima Señora Doña
Maria Eusebia Saxonia y Sotomayor Condesa que fue de Peralillo
Madre del Otorgante Difunta que murio en el Lugar de Ocaña
en el Mes de Septiembre del año pasado de Setecientos y Treinta y
Nueve ante el Escrivano Publico de dicho Lugar Don Pedro Tomas
de Villanueva como tal Otorgo por el mismo a la Herencia y
cumplimiento de Dho. el Otorgante y en virtud de Poder que
para ello tiene de la Excelentisima Señora Condesa de Peralillo
su Madre Otorgado en favor del Otorgante ante el Escrivano
Publico Don Pedro Tomas de Villanueva en el Lugar de Ocaña
en el Mes de Octubre del año pasado de Setecientos y Treinta y
Nueve y en virtud de Poder que para ello tiene y doy mi Poder
cumplido el que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dño. Que es fha. en Lima a siete de Ag.to de mil setecientos noventa y cinco a.s Y el S.or otorg.te ag.o y el pres.te Esc.no doy fe conosco, no firmo p.r estar impedido de la Mano derecha y lo hiso a su ruego, el D.r D.n Ant.o Josef de Oyague Presvit.o su sobrino, siendo Ig.s D.n Manuel Camilo, Pacheco, D.n Tomas Jose Hernandez, y D.n Pablo Carbajal

Por el S.or Conde de Portillo mi Tio

D.r D.n Antonio Jose de Oyague

Ante mi

Ignacio Aillon Esquazar

Esno. R.

Venta D.a Razalia Santurio Al D.r D.n Ant.o Josef de Oyague

Sepa todo como Yo D.a Rozalia Santurio vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente, q.e vendo, y doy en venta R.l al D.r D.n Antonio Josef de Oyague Capellan de S. M. en la Capilla de este R.l Palacio, y mayor de la Yglesia del Monast.o de Nra. S.a del Carmen el antiguo, un negro mi Esclavo nombrado Manuel, el mismo q.e compre de D.a Manuela Sanz Lopez, p.r Esc.ra otorg.da en siete de Enero de este presente año ante Andres de Sandoval Esc.no Ten.te del mayor de Cavildo: En cuya virtud se lo vendo por libre de obligacion empeño, ni hipoteca, y sin seguro de vicios, ni enfermedades, mas de q.e al presente està sano, y bueno, en precio de Quatrocientos dos p.s q.e me hà dado de contado, de los q.e me doy p.r entregada a mi volunt.d y p.r no ser de presente su recivo, renuncio la excepcion de la non numerata Pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio q.e tengo al Esclavo, y lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su volunt.d lo q.e le pareciere, en virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo a su favor; Y desde luego me obligo al Saneam.to de esta venta en tal manera

g.e dicho Esclavo le será Fierro, y g.e no le pondrá Pleito p.r Persona alguna, y en caso q.e así suceda saldré ala defensa, y ami costa lo seguire, y acabare hasta que quede en quieta posesion el Esclavo, y si así no lo cumpliere le debolveré los Quatrocientos diez p.s Recividos los Drechos de Esc.ra y Alcavala g.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren Hacienda, y en pleito. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver Y estando presente à esta Esc.a Yo el dicho D.n D.r Ant.o Josef de Oyague emendado de su consentto otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y me doy p.r entregado el Negro Manuel y q.e confiesso estar ya en mi poder = Que es fha en Lima, y Ag.to ocho mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes q aquí estan yo el Esc.no doy fee conozco, lo firmaron siendo Testig.s D.n Miguel Marquez, D.n Tomas Josef de Hexander, y D.n Manuel Camilo Pacheco =

Ante mi D.n Antonio Josef de Oyague

Ygnacio Millon Y Plazaola

Esc.no R.l

En Lima en Veinte y Quatro de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi Escrib.no y testigos parece D.n Manuel de Silva a quien doy fee conozco y como Capellan propietario de las Capellanias que fundó D.a Geronima de Saenz como haver recivido de D.a Maria Theresa Alvarado esta Ciudad D.n D.r Antonio Alvarado su hijo legitimo de dicho Matrimonio quinientos pesos q.e le ha pagado el dicho D.r Antonio Alvarado por los Drechos que le ha causado el Pleito de Tercera Posesion de Chacra y Viña q.e le pertenecieron a dicha Fundadora y que le fueron mandadas por Testamento q.e otorgó ante mi en veinte y nueve de Enero de este presente año, y por quanto en dicho Testamento dispuso la Testadora que de sus Bienes se sacasen quinientos pesos para q.e se cumpliesen los Drechos de dicho pleito, y estos se hallan ya pagados segun queda dicho, y el dicho D.n Manuel de Silva se da por entregado de dichos quinientos pesos, y para q.e en todo tiempo conste firmo la presente en dicho dia mes y año ut supra

Manuel de Silva

Ante mi

Ygnacio Millon Y Plazaola

Esc.no R.l

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

firmo siendo testigos Dn Tomas Jose de Hernandez Dn Manuel Camilo Pacheco y Dn Manuel Ruiz

Man. de Alva
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Essno. R.

Pago
El Dho.
A
Da Joaq.na Salazar

En Lima y Agosto once de mil setez.s noventa y cinco años ante mi el Essno y testigos parecio Dn Manuel de Alva a q.n doy fe conozco y como Capellan propriet.o del Aniversario de Misas q.e fundo Da Maria Salcedo confeso haver recivido de Da Joaquina Salazar Muger lex.ma de Dn Manuel de Villar de la Ciudad de Carlos tercero: ciento onze p.s q.e ha pagado por los reditos de Real de siete mil quinientos p.s pertenecientes a dho Aniversario impuestos a tres por ciento sobre la casa alta y baja q.e posee en la calle de S.n Jose; y son respectivos a veinte meses cumplidos el dia nueve de este presente mes de Agosto de noventa y cinco: Y de dhos p.s se dio p.r entregado y por nota de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella sobre y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Tomas Jose Hernandez Dn Manuel Camilo Pacheco y Dn Manuel Ruiz

Man. de Alva
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Essno. R.

Venta
Lic.do Dn Salvador Figueroa
A
Da Ma Cecilia Yturrizaga

Sea notorio como yo el Lizenciado Dn Salvador Figueroa Presvit.o por el tenor de la presente otorgo q.e vendo a Da Maria Cecilia de Yturrizaga, y Borda, un Negro mi Esclavo nombrado Jose el mismo q.e compre de Dn Mig.l Pizano p.r Esc.ra otorgada ante el presente Esc.no en quince de Diz.re del año proximo pasado, de setecientos no

venta, y quatro. En cuya virtud se lo vendo sin asegu-
rarselo de vicios defectos, ni enfermedades, mas de q.e
al presente està sanò, en precio de Doscientos cinquen
ta p.s q.e me ha dado en este acto, de q.e me doy p.r entreg.da
en toda forma, con la condicion de q.e no pueda ser ven
dido en mas cantidad: Mediante lo qual me desis-
to, y aparto de la propriedad, y dominio q.e tengo al
Esclavo, y lo transfiero en la Compradora p.a q.e dis-
ponga de el a su voluntad, lo que le pareciere en
virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo a su favor; y me
obligo a su saneam.to en tal manera q.e dho. Esclavo
le serà cierto, y q.e no se le pondrà pleito por
Persona alguna, y si se le pusiere luego q.e cons
te, y se me haga saver saldrè a su defenza, y a
mi costa lo seguirè, y acabarè, h.ta q.e quede en quie
ta posecion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere,
le debolberè los Doscientos cinq.ta p.s recividos, los
dros. de esta Esc.ra q.e ha satisfecho, y los perjui-
cios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito. A cu
yo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes ha
vidos, y p.r haver = Y estando pres.te a lo contenido en
esta Esc.ra Yo la dha. D.a M.a Cecilia, de Yturrizaga, y Borda
enter.da de su contexto otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n
se contiene, y declara, y me doy p.r entreg.da del Negro Josef
en toda forma = Que es fha. en Lima, a onze de Ag.to de mil sete
cientos noventa, y cinco a.s = Y los otorg.tes ag.nes yo el presente
Ess.no doy fe conozco, y q.e los Doscientos cinquenta p.s se entre
garon en mi presencia, y en num.o caval al vendedor, lo
firmò este, y p.r la compradora q.e no supo, lo hizo uno
de los Tgos. present.s q.e lo fueron, D.n Manuel Camilo
Pacheco, D.n Tomas Jose Hernz. y D.n Man.l Pantoja

Ante mi

D.n Salvador Figueroa

A ruego de la comprad.ra
y Tgo.
Man.l Cam.o Pacheco

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder q. El Sr. Dn. Fran.co Gonzales Al Herm.o Dn. Gab.l Ardiles

Sea notorio como Yo El Padre Dn. Fran.co Gonzales Presvitero de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri de esta Ciudad de Lima, de Partida p.a la de Chuquisaca à establesen, y fundar en ella igual Congregacion como Compañero del Rdo. Pe. Dn. Manuel de la Fuente q.e en la actualidad se halla de Prepocito en esta: Por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es nesesario al hermano Dn. Gabriel Ardiles de dicha Rl. Congregacion Gral. para que a mi nombre, y representando mi propria Persona pida, demande, reciva, y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Rs. de Comunidades de Senzos, y de Difuntos, y de quien mas con dro. pueda, y deba todas las Cantidades de ps. q.e se me esten debiendo, y debieren, en Virtud de Escras. de obligacion Vales, Libranzas Reditos de Capellanias, y p.r pleitos, sentencias y Mandam.tos, Clausulas de Testam.to Donaciones, Seciones, ò por otra qualesq.ra Causa, ò razon que sea, de modo q.e por falta de expreccion no dege de cobrar, y percibir todo lo q.e me toque, y pertenesca. Para q. a los dichos Deudores les pida, y tome Cuentas de lo q.e hubiere sido a su Cargo las q.e adiccionarà, ò aprobarà, nombrando en caso previso Contador.

que las ajusten, y liquiden: Para que en mis Pleitos, ò fuera de ellos pueda hacer, y haga, quiebras sueltas, esperas, transaciones, y compromisos en la Cant.d tiempo, y forma q.e le paresiere, nombrando para ello Jueses àrvitros àrvitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, y pida q.e las otras partes los nombren, ò las Just.s de Oficio en su rebeldia p.a q.e resuelban, sentencien, ò determinen los tales pleitos, dudas, y diferencias que ocurran, y en los compromisos q.e p.r consequencia de esta facultad hiciere, me obligarà a q.e guardare, y cumplire los Laudos, y sent.s q.e se pronunciaren, baxo de las Penas, Juramentos, Clausulas, y Condiciones que pactare, pagando, ò percibiendo lo que resultare de los tales Laudos = Para que pueda comprar, y vender qualesquiera Esclavos, muebles, y demas cosas q.e nesecite, ò pueda enagenar, en las cantidades q.e le paresiere, dandose por entregado del dinero, ò especie, q.e compre: Desistiendome de la propriedad, y obligandome a su saneamiento en toda forma = Para que en las oblaciones q.e se hagan de los Principales pertenecientes a las Capellanias que goso, pueda consentir, y Chancelar las respectivas Imposiciones, è igualmente combendrà è interbendrà, en las nuebas imposiciones que se hagan, siendo las Fincas que se presenten de seguro àbono = Para que en el caso del fallecimiento de D.a Andreà de Aguilar mi Madre, pueda tambien a mi nombre concurrir en todos los asuntos pertenesientes a su Testam.o hasta que se consiga la division, y particion de sus bienes, entre los demas Coherederos, procurando siempre èbitar Pleitos, y disgustos, y llebando por sistema la Paz, y quietud = Para q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

r tud. Y por quanto en fuerza de las facultades que le confiero en este Poder es indispensable el otorgam.to de las consiguientes Escr.as, se lo confiero igualmente p.a q.e a mi nombre otorgue recivos, cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, compromisos, Ventas, aceptaciones, y todos aquellos q.e sean precisos otorgar en virtud de este Poder con las Clausulas, y Condiciones, Vinculos, y firmesas q.e demanden, las quales desde aora apruebo y ratifico, y quiero me ligue, y obligue como si presente fuese a sus otorgamientos; Y finalmente le confiero este poder general para todos mis Pleitos q.e tengo, y tubiere en adelante Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, activos, y pasivos con tal q.e no contexte a nueba demanda sin que primero se me haga saver en Persona, y en esta virtud se presentara ante las Just.s y Jueces de su Mag.d de ambos fueros, y demas Superiores Tribunales que deba, con los pedimentos, requerim.tos citaciones protestaciones, querellas, execuciones, priciones, embargos, desembargos, consentim.tos de Solturas, pregones, Ventas, transes, Remates de bienes, Pida, y tome posecion, y amparo de ellos: Haga probanzas, Informaciones: Presente Tgos. Escritos, Escrituras Testimonios, y Papeles q.e saque de la parte, y lugar donde exis-

tan: Solicite R.s despachos, Provisiones, Cartas de Just.a Requisitoria, y de Senzuras hasta las de anatema que hará publicar donde combenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los gose, ò renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, prosese, afianse, apele, y suplique de los autos, y sentencias que se pronunciaren; y ultimamente execute quantos actos Judiciales, y extrajudiciales combengan hasta que dichos pleitos se fenescan, y acaben por todos grados instancias, y sentencias; pues para ello le doy, y confiero, amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna en todas las facultades q.e abraza, y sus incidencias, y con facultad que le doy p.a q.e lo pueda sostituir, en todo ò parte en Persona de su mayor confianza, reboque unos sostitutos, nombre otros de nuebo, y con relebacion de costas en forma: A mas de lo qual el enunciado mi Apoderado hermano D.n Gabriel Ardiles se arreglará à las instrucciones, y Cartas misivas q.e le remita cuyas Clausulas quando no se refieran a las q.e contiene este Poder, se han de tener p.r incertas en èl, p.a que tengan toda su fuerza, y con solo su Juramento, Acuio cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder a las Just.s q.e de mis Causas deban Conoser para que à lo referido me apremien, como por sent.a difinitiva, consentida, y no apelada, pasada en cosa Juzgada q.e por tal la recivo = Que es fha. en Lima, y Agosto, doce, de mil setecientos, noventa, y cinco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y el otorgante a quien Yo el Esc.no doy fè conosco, lo firmò siendo Testigos, Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Tomas Josef Hernandez, y el Pe. Dn. Manuel Mendoza de la misma Rl. Congregacion = Entrereng.s = actos = Vale.

Fran.co Gonzalez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.l

Testam.to del Pe. Dn. Fran.co Gonz.s

En el nombre de Dios nro. S.or amen = Sea notorio a los que la presente Carta de mi Testam.to Vltima y final voluntad vieren como Yo el Pe. Dn. Fran.co Gonzalez Presvitero de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Felipe Neri de esta Ciudad de Lima de Partida para la de Chuquisaca a establecer, y fundar en ella igual Congregacion en Compañia del Rdo. Padre Dn. Manuel de la Fuente q.e en la actualidad se halla de Prepocito: Natural que declaro ser del Puerto del Callao, y Baptisado en esta Capital, hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Dn. Fran.co Gonzalez mi Padre Difunto que santa Gloria haya, y de Da. Andrea de Aguilar q.e al pres.te vive. Estando en sana Salud, a Dios nro. S.or las gracias, y en mi entero, y sano juicio me-

moria, y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el altissimo Misterio dela Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, crè, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica, Romana, vaxo de cuya fè, y crehencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano; imbocando, como imboco por mi Abogada è intersesora ala Serenissima Reyna delos Angeles inmaculada Maria Santissima Madre de Dios, y Sra. nuestra; Santos, Angel de mi Guarda, y de mi nombre, y demas dela Corte Celestial, para que intercedan con su divina Magestad perdone mis Culpas, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; temiendome dela muerte deuda presisa àtoda Criatura, y su Ora incierta, y con motivo dela citada mi proxima Partida, Otorgo que hago, y ordeno mi Testamto. en la forma Siguiente.

1a Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor quela Crio, y redimio con el infinito presio de su presionissima Sangre, Vida, Pacion, y Muerte; y el cuerpo ala Tierra de que fue formado; y quando su Divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente Vida ala èterna,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ordeno que mi Cuerpo, rebestido con las
inimias sacerdotales; se le dé sepultura en la
Yglesia de dha. R.l Congregacion si falleciere en
esta Ciudad, si acontesiere en el Camino en la Ygle
cia mas immediata, y si en la Ciudad de Chu-
quisaca en la que ha de servir ala R.l Congrega
cion, y Oratorio de S.n Felipe Neri q.e boy à esta
bleser, y fundar en ella, ò en la Yglecia, parte,
ò lugar q.e les pareciere alos respectivos Alva
ceas, en que guardaron los Dros y fueros q.e pertenecen
alos Padres de la Congregaz.n

2.a Item: Señalo de Limosna a cada una delas
mandas forsosas, y acostumbradas, un peso,
y alos Santos Lugares de Jerusalen donde
se obrò nuestra Santa Redempcion dos pesos.

3.a Declaro soy hermano dela Concordia de
los Señores Sacerdotes, y que tengo dichas
las Misas de todos los q.e han fallecido hasta
esta fecha.

4.a Declaro, que por razon de mi legitima
Paterna, y Materna tengo percibido un ne-
gro nombrado Jose Maria, el qual lo vendi
en Quatrocientos p.s, y que por parte dela

dicha Dª Andrea Aguilar mi Madre, se me entregó en Trescientos pesos un Negrito nombrado Juan Jose el qual despues q.e crecio en mi poder lo vendi tambien en Quatrocientos Cinquenta p.s debiendo adbertir q.e nada otra cosa he recivido por la enunciada razon.

5.ª Declaro: Que por quanto haviendo recaido en Dª Rosa Maria Mendoza p.r Muerte del Lizenciado Dn Manuel de Mendoza su hermano los Patronatos de dos Capellanias q.e fundaron la una Dª Francisca de Soria, y Troncoso con el Principal de mil sesenta y dos pesos q.e cargan a Senso perpetuo sobre una Casa que está en la Calle de Santa Tereza segun consta de la Esc.ra de Venta de ella, que otorgaron Dª Maria Josefa de Mendoza, y su hermano Dn Manuel Patrona, y Capellan de el, à favor de Dn Fran.co Yguereta en Veinte, y seis de Octubre de setecientos quarenta y ocho, ante Juan Bautista Tenorio Palacios Esc.no de su Magestad; y la otra q.e igualmente fundó la dha. Dª Maria Josefa Mendoza como Alvacea del Liz.do Dn Fernando de Leon Presvitero por Clausula del Testam.to q.e otorgó por este en Veinte y tres de Oct.re del año de setecientos Cinquenta, y siete, ante Gabriel de Eguizaval Esc.no de S. M. con el Princip.l de Mil, y quinientos p.s q.e cargan à razon de tres por ciento sobre una Caza Solar, y Huerta que está à vaxo del Puente frontera a la Yglecia de Nra. S.a de las Cavezas, la misma q.e la dha. Dª Maria Josefa como tal Alvacea vendio en la misma Cant.d al Presvitero Dn Manuel de Mendoza su hermano, como parese de la Esc.ra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q.e le otorgo en treinta, y uno del citado mes y año ante el proprio Esc.no Gabriel de Eguizaval; La enunciada D.a Roza Maria de Mendoza me hiso Cesion, y nombramiento de la primera en doce de Enero de setecientos noventa, y uno, y de la segunda en diez, y ocho de Julio del proprio año cuyos dos Ynstrumentos pasaron ante Alexandro Cueto Escrivano de su Mag.d, confiriendome facultad en ambos p.a q.e hiciese los posteriores nombramientos de Patrones, y Capellanes, y cumpliendo con esta facultad, y como tal Patron, es mi voluntad que despues de mis dias recaiga el Patronato, y posecion de ambas Capellanias en D.a Getrudis Romero mi sobrina, hija legitima de D.n Fernando Romero, y de D.a Getrudis Perez de Santiago confiriendole la misma facultad de que pueda nombrar Capellanes durante su vida p.a q.e la gosen, y sirvan con el cargo de q.e se digan las Misas asignadas, si fuesen colativas, y si Legas las pueda gosar la misma D.a Getrudis, mandando decir las Misas, y percibiendo el superabit, y para despues de sus dias hara el nombramiento de Patrones en sus descendientes legitimos, y si no los tubiere en sus hermanos, ò en las Personas q.e fuesen de su agrado, y voluntad.

6.ª Declaro q.e por la misericordia de Dios no tengo hijo alguno, y que aunq.e hago memoria q.e estando como de catorse años de edad se me indujo p.r una Persona p.a q.e me presentase, ante uno de los Ynteres de la Parroquia de S.ta Anna à efecto de que confesase por mi hija natural a una Parbula q.e en aquel acto se le puso el Santo Oleò lo executè asi, y firmè la respectiva Partida sin atender, yà se vè p.r mi menor edad a las grabes resultas q.e pudieran promoberse, y à fin de ebitarlas hè tenido à bien declararla para el govierno de mis Alvaceas, y herederos, y que no solamente firmè por condesendencia a las persuaciones q.e se me hisieron, sino q.e hasta el dia de oy no se me hà presentado la tal Parbula, por lo que si esta promobiese alguna instancia pretendiendo derecho a mis bienes, la podran impugnar mis Alvaceas con arreglo a lo q.e llebo declarado, y a q.e no hè tenido como he dicho, ningun hijo para que siempre conste.

7.ª Declaro por mis bienes todos los que paresieren ser mios, y se hallaren al tiempo de mi fallecimiento.

8.ª Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo demas en el contenido nombro por mi Alvacea Tenedora de bienes a la dicha D.a Andrea de Aguilar mi Madre, y para el trancito, y residencia en la Ciudad de Chuquisaca al R.do P.e D.n Manuel de la Fuente q.n hade dar cuenta del cargo a la dicha mi Madre, y por su muerte à la Refer.da D.a Petrudis Romero mi Sobrina para q.e cada uno respectivamente entre en los dichos mis

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bienes los recivan, y cobren vendan, y rematen en Almoneda Pub.ca o fuera de ella, den recivos, cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas Ynstrumentos nesesarios pareciendo en Juicio apracticar quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan, vsando de este Alvaceazgo todo el tiempo q.e nesesiten, aunq.e sea pasado el año, y dia q.e la Ley señala que Yo se lo prorrogo, y les doy Poder con libre amplia, y general administracion.

9.a Y en el remaniente liquido q.e quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones q.e en qualesquier manera me toquen, y pertenescan, instituio dexo, y nombro por mi vnica, y vniversal heredera ala dicha D.a Andrea de Aguilar mi Madre p.a q.e lo q.e asi fuere lo herede, y llebe para si, libremente, y sin cargo alguno; Y en el caso de que sobreviva Yo el otorgante ala dicha mi Madre, constituyo, y nombro por mis vniversales herederas ala enunciada D.a Getrudis, D.a Alexandra, y D.a Yzavel Romero, hermanas mis sobrinas, quienes partiran por tercias partes lo q.e les tocare de herencia à cada una por ser asi mi voluntad, y en atencion à no tener heredero forsoso alguno que

me deba heredar conforme a dro.

10.a Y por el presente reboco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos codicilos, Poderes para Testar, y ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fè en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testamento q.e à hora otorgo, el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en Lima, Capital del Reyno del Peru, a doze de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco a.s Y el Padre otorg.te a q.n Yo el pres.te Esc.no doy fè conosco, y q.e estaba lebantado en pie, en salud cumplida, y en su entero, y sano Juicio, segun las preguntas, y contestaciones q.e me hiso, lo firmò de su nombre, siendo Tgos. El P.e D.n Manuel de Mendoza Presvit.o de dha. R.l Congregacion, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Tomas Josef de Hernandez = Y antes de firmar añadio el Padre otorg.te que aunque en la quarta Clausula de esta su disposicion, tiene declarada las partidas q.e tiene recividas por su legitima Paterna, y materna, le ha parecido conveniente declarar en este lugar para el Govierno de sus Albaceas, y herederos, que desde el dia veinte, y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta, y tres en que fallecio D.n Francisco Gonzales su Padre h.ta esta fecha ha pagado del propio Caudal del otorg.te la Cant.d de Ciento dies, y seis p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Seis r.s en cada uno de los años que han corrido a los Capellanes de las dos Capellanias que gravan la Casa de los dichos sus Padres, lo que no solamente es constante a la dha. su Madre, y demas familia, sino q.e lo comprueban tambien las mismas Cartas de pago: En cuya virtud importando dhos. desembolsos la Cant.d de mil trescientos noventa y nuebe p.s quatro r.s la tendran presentes mis Alvaceas p.a q.e la deduzcan de la Testam.a de los dichos sus Padres con rebaja de lo q.e tiene recivido segun lo ha expuesto en la citada quarta Clausula: Asimismo declara en apoyo de lo q.e tiene dicho en la Sexta clausula que la Niña q.e vaxo de su firma tiene confesada p.r su hija natural no la conoce, ni sabe q.n es lo que asi tendran entendido sus Alvaceas: Y ultimamente declara q.e no debe a Persona alguna, la menor ni mayor cant.d de p.s: Con lo qual lo firmo el Otorg.te Testig.s los dhos. y D.n Eugenio Gonzalez de Peralta = Em.do = falle = en que guardaran los D.ros = y fueros q.e pertenesen a los Padres de la Congregaz.n = una = no se = la = Entre reng.s = tiene declarada = vale todo =

Fran.co Gonzalez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Obligaz.n
D.n Jose Aguirre
Al R. P.
D.n Man.l de la Fuente

Sanctorio como yo D.n Jose Aguirre vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente Otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al R. P. D.n Manuel de la Fuente Preposito actual de la

Real Compañia del Oratorio de S.n Phelipe Neri la Cantidad
de Trescientos cinquenta p.s luego que se cobrare y pagare
se de Reziua la Zanra gaceta y siguiendo este los S.s Reyes
P.s Sen.a y S.n Joaquin Moreno de Figueroa de Zamora
como Alvacea y heredero de D.a Teresa de Escudero viuda
de Andres Carvajal p.a Cantidad de pesos que le debe, dezir va
los debe de realizar el pago a N.s P.e D.n Manuel ó aquien
entubiere su Causa Junisdiccion, en esta Ciudad de los Reyes
Juicio ante todo y sobre todo, sin ayudarse termino ni
plazo alguno, con costas y gastos de esta cobranza: Asimo
cumplimiento, firmeza obligo mis Bienes y en especial
los de dha accion en toda forma con poder a las Justicias
de Su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo
dho me apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada en que asi lo Renuncio todas Leyes de mi
favor con la general del derecho y lo firme en Lima a diez y
siete de Octubre de mil setecientos y quince años a.s
Siendo testigos Don Joseph Hernandez
y Manuel Pacheco

Ignacio Salazar

Ante mi

Pablo

En Lima a diez y siete de Octubre de mil setecientos
y quince años a. ante mi Escriuano y testigos parezio el
Sr. Manuel de la Cruz y Cantarinicta Presbitero
Cura de Miraflores. Cobrador de Bienes del S.n Phelipe
Neri Congregacion de esta Ciudad del Presbitero Don
Juan Ignacio de Salazar y Otero Alvacea y Albacea
testamentario de la Señora D.a Teresa de Escudero viuda
de Andres Carvajal de quien hace mencion la Escritura
de Obligacion de Trescientos y Cinquenta pesos de esta Moneda
que se le hizo en esta Ciudad en veinte y tres de Junio
de este presente año ante el Escriuano Publico y de Cabildo
de Gobierno y Guerra de ella, de que doy fee, y dho Cura
Cobrador dixo que Recibio del dho Alvacea la dha
cantidad de Trescientos y cinquenta pesos de esta Moneda
en Reales de Plata corriente en esta Ciudad, que
Recibio en virtud de la dha Escritura de Obligacion
y dho Alvacea se obligo a Pagar la dha cantidad
en el tiempo que en ella se contiene, y para
que conste lo firmo con los Testigos de mi Assistencia
y de los de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta Ciudad
y Reyno que lo fueron Don Joseph Hernandez
y Don Manuel Pacheco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tasaciones que se hicieron de ella en q.e intervino el P.e D.n Domingo Manuel Lopez Prior de la Con[illegible] y el Rector de Mimentos [illegible] de contado; de todo lo qual se dio por entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada pecunia prueva y termino de ella: En cuia virtud le otorgo recivo carta de pago y chancelaz.n del cargo declarando libre a D.n Jose Aguirre y su testamentaria q.e se presenta de todo lo q.e se le deuia p.r dhos Reditos: con la prevencion se han incluido en esta carta de pago los Mimentos q.e deve D.a Gertrudis Carvajal y de que hay Pleito pendiente. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Jose Orcantar D.n Manuel Pacheco y D.n Tomas Hernandez.

Manuel de la Fuente

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escriv.o R.l

Venta
El S.r D.n Francisco de Seuro
A
D.a Ysavel Solis

Sea notorio como yo D.n Juan Jose de Seuro Cons.or honorario del R.l Trib.l de Quentas de este Año y Gen.l de R.s habitante por el tenor de la presente otorgo que vendo [illegible] en venta real a D.a Ysavel Solis Vanos Muger [illegible] de D.n Fran.co Antonio Salomon [illegible] Negros Bozales [illegible] Esclavos dos hombres y dos Mugeres nombrados Joaquin y Cayetano, Manuela y Teresa de edad los [illegible] al parecer de diez y ocho años poco mas o menos, y las Embras de diez y seis [illegible] q.e compre de D.n Javier Maria de Aguirre como venidos a su consignaz.n y de su cuenta y riesgo [illegible] en la Fragata Carmen q.e llegó al Puerto del Callao del de Valparaiso en treinta de Abril de este presente año segun parece del Papel impreso firmado q.e me otorgó con fha de veinte dos de Mayo de este propio año: En cuia virtud le vendo los quatro Esclavos, con todas las tachas

defectos vicios y enfermedades secretas y manifiestas
de cal preuente tengan p.r q.e dentro de seis años
q.e del mismo modo q.e dho comprr dela prenada pone pro
tiempo q.e hamediado en precio de Quinze ducados
cada p.a cada Pieza q.e hacen el total de Mil dhos
enos p.r q.e mitad de contado en este Acto y dez
mes p.r concurrencia dado de contado en este Acto y dez
mes p.r concurrencia en q.e da prima. Con lo qual y por
este Instrum.to se obliga la Compañia, mediante y
aprueba dela prenda q.e dho q.e tiene a Plazo de
q.e se entregan en la Compañia para q.e dispon
ga de ellos, cada q.e lo pareciere entendi
endo q.e dho q.e se declara q.e los Muebles q.e
se encuentren en el mismo Estado q.e dho q.e
se tienen en este q.e dicho tiene q.e prenda Plazo p.r q.e
ya Referida, sin q.e falte ninguno de q.e se encuentre
hagan falta en dho Deposito y por mi otra se requiere
Cedula para q.e quede en fuerza y valor
Instrum.to q.e se firmo q.e dho q.e
Pedro Ignacio Ochoa Ramos Pinedo q.e Testigos firmen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nido, y firmado. Y estando en dicha Casa de Nabel de Solis renunció todas las Leyes de su favor, y el derecho que hablan en favor de las Mugeres, Casadas, Viudas, y Menores, por cuyo beneficio pudiera anular, y revocar el presente Poder, en manera alguna, y la Ley, y Derecho que prohibe la General renunciacion de Leyes, en forma, y siendo testigos Don Ygnacio Gallon Salazar, Don Juan Ponce de Mantela, y Don Manuel Pacheco, vecinos de esta Ciudad, y lo firmó la Otorgante, de que doy fe. Ante mi Don Ygnacio Gallon Salazar Escrivano Real.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo Doña Antonia Fernandez de Cordova, viuda del Dor Josef Baran, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario, al Licenciado Don Juan Flores, Procurador del numero de esta Real Audiencia, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, me ayude, y defienda en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, o seculares, activos, y pasivos, en que por mi, o contra mi se mueva, o haya de mover qualquier demanda, o demandas, que primero se me haga saber en mi persona, en cuya virtud se presente ante los Alcaldes, y Jueces delegados, Eclesiasticos, y seculares, y demas que convengan con la Clausula, de derecho necesaria, para que en virtud de este mi Poder, parezca en juicio, y fuera de el,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de ellos; Haga pro[illegible] [illegible]ciones; Presente testigos, [illegible] testimonios y papeles, que [illegible] donde existan, solicite Rs. [illegible], Cartas de Justa requisitoria, y de Censuras, hta. las de anatema, q.e haga publicar donde combenga [illegible] terminos ordinarios, y Ultramarinos, [illegible] goze, ó renuncie, abone, tache, [illegible], Jure, actue, procure, proceie, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencias, q.e se pronunciaren, y finalm.te, haga quantas dilig.s Judiciales, y extrajudic.s combengan, hta. q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sent.s, pues, p.r ello le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alg.a, y con reelebacion de costas: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Que es fho. en Lima y Ag.to diez y ocho de mil setecientos noventa y cinco y lo firmó la otorg.te á q.n Yo el Ess.no doy fé conozco siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.=

D.a Antonia de Cordova

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Cesion
D.a M.a Asuncion Rivas.
D.n Man.l Rivas

Sanotonio como Yo D.a Maria Asuncion Rivas vecina de esta Ciudad de los Reyes Por este nor de la presente otorgo q.e Doy mi Poder cum

plido y cesion la tenite irrevocable qual de Dro
se requiere y es necesario a Dn Manuel Rivas
mi hermano para que en mi nombre o en el suyo y
como en su mismo hecho y causa propia perciva
demande y cobre la parte de herencia que me toca
y pertenese en la Casa que quedo por el Dienes de
Da Eustaquia Montesion y Tapia mi Madre
frontera al Puente del Martinete junto a la
Esquina Pulperia q hace Esquina la qual se ha
lla proindivisa y esta para venderse con el designio
de hacer la division y particion de su valor entre
todos mis hermanos, a cuia venta y division
hara Personeria el Rho Dn Manuel mi herma
no, otorgando en el particular los Instrumentos
Cartas de pago y demas Escrituras q fuesen pre
cisas, y siendo necesario parecer en juicio se pre
sentara a este qualesquiera Justicias y Jueces
de su Mag. que p. derecho deva, a practicar qu
antas diligencias judiciales y extrajudiciales
combengan hasta que se berifique la venta y di
vicion del valor de dha Casa; para lo qual lo pon
go en mi mismo lugar y grado antiguedad y
prelacion, constituyendolo Procurador actor y
demandante en su mismo hecho y causa pro
pia en quanto al Interes que tengo en la enun
ciada Casa, para que efectuada la dha venta y
division se haga pago con su procedido de la
Cantidad de Doscientos ps que me ha dado de con
tado p. el socorro de mis urgencias de los qua
les me doy por entregada y por no ser de pre
sente su recivo renuncio la excepcion de la
nonnumerata pecunia su prueva y termino se
ñalado por la Ley de que le otorgo recivo en
forma haciendole como le hago gracia al enuncia
do Dn Manuel Rivas de qualesquiera exceso que

tenga en mi haver p.r la cantidad q.e tengo recibi-
da, por la voluntad y amor que me ha granjeado con
su manejo en cuia virtud desde oy dia de la fecha
corre de su cuenta y riesgo qualesquiera quebranto
que experimente la Finca en su Fabrica de Mun-
dacion incendio, terremoto o p.r otra causa q.e se
subseda: Acuio cumplimiento y firmeza obligo
mis bienes havidos y por haver. Con poder
y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Ma-
gestad q.e de mis causas devan conocer y en especial
a las de esta Ciudad y Corte p.a q.e a lo referido me
apremien como p.r sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las le-
yes de mi favor y la q.e prohive la general re-
nunciacion y concierto en traslados de esta Escritura
A la qual estando presente Yo el dho D.n Manuel
de Rivas enterado de su contexto otorgo q.e la acep-
to en mi favor segun se contiene, y por mi parte
le condono igualmente y cedo a la dha D.a Maria
Asuncion Rivas mi hermana qualesquiera fal-
ta q.e tenga el valor de su legitima en la casa sobre
q.e no se cubran los Doscientos p.s q.e le tengo dados
estimandole y agradeciendole la gracia q.e me hace
del aumento q.e pueda haver: quedando de su cuen-
ta y riesgo las aventuras q.e pueda sufrir la Fin-
ca como va referido. Que es fecha en Lima diez
y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y
cinco años: Y los otorgantes a quienes Yo el pre-
sente Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco
y D.n Jose Orcaitas =

D.a Maria Rivas Manuel de Rivas

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Rex.ª 4.º del
Año de 1795

B

259.8

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vnto
D. Mag Xavier García
A
Dn Havel Solís

Sepan todos como Yo D. Joaquin Xavier Garcia Decano desta Ciudad, Alvarca daciuo y tuvor y Cura por dos menores hijos de D.ª Gregoria Fernandez difunta nombrado p.r dho. Alcalde Ordinario dhaquella de Santa Miguela y Franciscaneda en virtud q. proveyo en cinco de Xbre deste presente año, comisal y visando de la diligencia q. igualmente me concedio p.r vender todos los Bienes dha Herramentaria de conformidad de Abogado Defensor general de menores desta Ciud.d en Auto de Comisso q. antecedt. auto copiad.o de Imbentario y Tasacion q. pasaron ante el Escno de S.M. Provincial y Rl de Hacienda dha Herramentaria: Otorgo p.r dhos presentes que vendo y doy en venta real a Dn Havel Solis Vecino y Labrador desta Villa de Sn. Juan Bautista Mujer legitima de Dn. Juan Antonio Solorzano vn Menor nombrado Camilo decidad de cinco a quince años Hijo mio q. quedo por Menor de la Herramienta y comisal lo Imbentario y se tasio en trez cientos p.s y aun telo vendo libre seguro de todo genero de empeños censos y otras cosas que puedan empedir este mi presente Contrato con todas sus pertenencias usos y costumbres segun y como dha Herramienta la tengo y poseo en virtud de dho Imbentario y Tasacion q. dejo dho. Alcalde Ordinario q. Dios aya y en virtud de dho Comisso q. se me concedio p.r dho

siguiente otra Manda de Bienes de la Testamentaria Ganancial y Publico Diezmo cumplimiento y Remanente Libre Dho Bienes hauidos y por hauer en toda forma y declaro q. por mi parte se han de auer fecho. No Dejo dicha Cuenta y Particion a la alguacil porciones= Estando presente a ello la Dha Da Isabel Solis Vargas y Solorzano en virtud de dho Poder otorgo q. ella acepta en mi fauor segun se contiene y declara y mando p. emplazada al Heredero Fiscal de la Testamentaria Dha Dha Gregoria Solorzano de quien doy fee q. hoy dha fecha fue vn enbiado dho Alguacil de Corte y me hauia encontrado la Boluia siguiente Fecha en Cadiz a veinte de Mayo de mil setecientos y cinco años. Doy fee como, que los Otorgantes q. conozco y Testigos q. fueron presentes al otorgamiento de Poder conozco Dn Isabel Solis Solorzano y Dn Ignacio Millon Salazar Caballeros Vecinos de esta Ciudad y Dn Xauier Garcia Testigo Vecino de esta Ciudad de que doy fee. Y en virtud de dho Poder q. p. siguiendo en esta Testamentaria ante Dn Pedro Fernandez Cadena Escriuano de Su Mag. y Publico de Numero de esta Ciudad y Testigos Infrascriptos Parecio presente Dn Isabel Solis Vargas y Solorzano Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco. Y dijo q. p. siguiendo esta Testamentaria contra Dn Joaquin Sancho Davila Vecino de esta Ciudad y Dona Maria Gregoria Sancho Davila, y Dona Isabel Solis Vargas y Solorzano Vecina de Sevilla y Cadiz, y en su nombre Dn Ignacio Millon Salazar Vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que para ello tiene de dha Dona Maria Gregoria Sancho Davila Muger de dho Dn Joaquin Sancho Davila, y en virtud de Mandamiento de Dar Quenta que se le notifico en Cadiz a veinte y quatro de Abril de este presente año, y en virtud de Mandamiento de Prorroga de Tiempo para dar dha Quenta que se le notifico en esta Ciudad a veinte y nueve de Mayo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.



estavan conmigo vidos, dando comida por notario hasta la Escritura de Fianza [illegible] de estas [illegible] [illegible] Testigos firmo [illegible] Dn. José Neyra [illegible] Navarro [illegible]

Valentin de Azavache

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Poder
El Lizdo. Dn. Mateo Espinosa
A
Dn. José Morales

Sea notorio, como Yo el Lizdo. Dn. Mateo Espinosa y Mesa, Presbo., domiciliario de este Arzobispado, residente en esta Ciudad, y de partida, pa. la de Guanuco: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. à Dn. José de Morales y Ugalde, (ofic.l de la) gral., pa. que à mi nombre, y representando mi propria Persona, me ayude, y defienda en todos los Pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante por mi, y por la representacion, dros., y acciones, que tocan, y pertenecen à Dn. Mateo Espinoza, mi Padre, de quien soy Apoderado gral.) Eccos., y seculares, civiles, y criminales, activos, y pacivos, con tál, que no contexte à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona; en cuya vrd. se presentará ante las Justs., y Juezes de su Md., Eccas., y seculares, y demás Audes., y Supres. Trales., que deba, con los Pedimtos., requerimtos., citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos. de soltura, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, que saque de la parte, y lugar donde exista, solicite Rs. Proviciones, mandamtos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cartas de Justicias requisitorias, y de Censuras hasta las de Anatema, que hará leer, intimar, y publicar donde combenga; pida terminos ordinarios, y vltramarinos, los goze, ó renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren, siendo adversos, y consintiendo en los favorables; y finalm.te haga quantos actos, y dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, hta. q.e dhos. Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sent.s, pues, p.a ello le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes, que le pareciere, revoque vnos sostitutos, nombre otros de nuevo, á los quales encargará agiten como corresponde los pleitos, que corren pend.tes, pertenecientes al Expresado mi Padre, relevandolos de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, conforme á dro. Que es fho. en Lima á veinte y vno de Ag.to de mil setecientos noventa y cinco a.s, y el otorg.te á quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testig.s, D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas, = Testado = Oficial de la 1.a = no vale —

Mateo de Espinosa y Messa

Antemi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Arrendam.to

El Sr. Conde de Portillo
al
Dn. Nicolas Malarin

Sea notorio, como Yo el Conde de Portillo, Albacea y heredero usufructuario de Da. Maria Eusebia Sarmiento, nombrado por tál en el testamento, baxo del qual fallecio, y pasó ante Dn. Pedro José Villafuerte, Essno. pubco., en dos de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y tres; como tál, por el tenor de la presente, otorgo: Que doy en arrendamto. á Dn. Nicolas Malarin, y en su nombre á Da. Nicolasa Malarin, su hija, muger lexitima de Dn. Fran.co Rato, la tienda Alogeria, conocida por el Cavo de Hornos, la misma, qe. quedó, entre otras, por bienes de la dha. Da. Ma. Eusebia, quien en clausula de su testamto., dexó de Legado los diez y ocho ps., que mensalmte. produce, á Petronila Pacheco, y sus tres Hijos, Gregorio, Agueda, y Manuela Castro, por los dias de su vida, con la calidad de acrecer estos productos, hta. que el suprestite, perciba el todo, y acabada la vida de todos quatro, buelva á consolidarse el dominio util, con la propriedad: En cuya virtud, como tál Albacea, le arriendo la enunciada tienda Alogeria al dho. Dn. Nicolas Malarin, por tiempo, y espacio de nueve años y medio, los quatro primeros forzosos (primeros) de cumplir, y los cinco y medio restantes á la voluntad del Arrendatario, que empiezan á correr, y contarse desde el dia primo. de Sepre. proximo de este año de setecientos noventa y cinco en adelante, en el precio de diez y ocho ps. en cada

ett

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

un mes, por los quales se há de obligar el Arrendatario D.n Nicolas, y por falta de poder de este, lo hará por si la dha. D.a Nicolasa, su Hija, de me los pagar, y satisfacer, conforme fueren cumplidos, una paga en pos de otra, puntualm.te, y del mismo modo, que lo há hecho su Padre en los tiempos anteriores; con la calidad, de que assi, como se há de obligar en esta Ess.ra à verificar à costa, y espensas del dho. su Padre las cortas refacciones, y reparos, de que necesite la Finca, como lo há hecho de antemano, y en vida de la dha. D.a M.a Eusebia, sin que por ellos, esto ès los que haga durante este arrendam.to, pretenda en ningun tiempo, rebaja de la cantidad mensal (porque esta se há de entregar por mi mano à los Legatarios, à su debido tiempo integram.te) Me obligo por mi parte à renovarle nuevas Ess.ras, cumplida, que sea la presente, con consideracion à los meritos, que contraxo D.n Nicolas en tiempo de la finada D.a Maria Eusebia, en quanto à las enunciadas cortas refacciones, y suplem.tos, que le hizo à cuenta de las mesadas, y de que no le quedó à deber cosa alguna: Con lo qual, me obligo à que durante la presente dha. Tienda Alogeria, le será cierta, y no se le quitará, para otra Persona alg.ma,

Ess

por más, ni por el tanto, que por ella, me dé,
pena de pagarle todos los perjuicios, y menos
cavos, que sufriere, llanam.te y sin pleito: A
cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo los bie-
nes, que debo conforme á dro. = Y estando
presente á lo contenido en esta Ess.ra la dha.
D.a Nicolasa Malarin, muger lexitima de D.n Fran.co
Rato, usando de la Lizencia, que me tiene con-
cedida, para su otorgam.to: Otorgo, que la ac-
cepto en favór del expresado D.n Nicolas Mala-
rin, mi Padre, y me obligo por mi proprio par-
ticular, respecto de carecer de especial Poder
del indicado D.n Nicolas, á pagar, y satisfa-
cer al S.r Conde de Portillo, como Alb.a, y Here-
dero usufructuario de la finada D.a Maria
Eusebia Sarmiento, los diez y ocho p.s del ar-
rendam.to de la Tienda Alogeria, conocida
por el Cavo de Hornos, durante esta Ess.ra, men-
salm.te, una paga en pos de otra, sin demora
alguna en esta Ciudad de los Reyes, por mi
cuenta, costo, y riesgo, y del dho. mi Padre, lla-
nam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y
gastos de la cobranza: Assi mismo me obli-
go á guardar, y cumplir la condicion, que
vá puesta, que á mayor abundam.to, doy aqui
por incerta, y repetida, como si de verbo ad ver-
bum lo estubiese, y á no desamparar la Tien-
da, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio;
Y a su cumplim.to, y firmeza obligo mis bie-
nes habidos, y por haber, y ambos otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Justicias, que de mis causas deban conocer, para q.e à lo referido nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes de nro. favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Y en especial, Yo la dha. D.a Nicolasa, renuncio las que hagan en favor de las Mugeres casadas, para no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Ess.ra, que declaro otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, tanto por recaer en seguridad del dho. mi Padre, como porq.e igualm.te con mi obligacion lo queda el S.r Conde: Que es fha. en Lima Cap.l del R.no del Perú à veinte y nueve de Ag.to de mil setecientos noventa y cinco. a.; y el S.r Conde Otorg.te, y la S.a D.a Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, su Herm.a, q.e combiene en esta Ess.ra, como heredera usufructuaria en segundo lugar, de la Posecion, que quedó por bienes de la dicha D.a Maria Eusebia Sarmiento, lo firmó esta, y por el Señor Conde, que no lo pudo executar, à causa de estár enfermo de la mano derecha, lo hizo el D.r D.n Antonio José de Oyague, y Sarmiento, su Sobrino, Capellan de su Magestad en la Capilla de este R.l Palacio, juntam.te

Ess

con la dha. d.ª Vrsula para Malarin, y su marido d.n Juan.co; à todos los quales, yo el presente Esn.o doy fé conozco, siendo testigos, d.n Pablo Carbajal, d.n Joaquin José Hernandez, y d.n Manuel Camilo Pacheco= Y el d.n Juan.co que yo no, lo firmo un testigo a ruego=

Por mi Fio del Sr Conde

D.n D.n Antonio Jose de Byaque

Ante mi Mariana Sarmiento

de Sotomayor D. Nicolasa Malarin

Por D.n Franco Rodrigo

Caicedo Sarmiento

Ante mi Ygnacio Millan Velazquez

Esno. R.l

Recivo

Dor Texeiro

p.r dias

A

Dor Garcia

En la Villa y Puerto de Nra Señora del Rosario de Cali en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Jose Texeiro y Velazquez vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco dijo q.e por q.to Clemente Calvo Vizcaino Frances q.e vive en esta Ciudad en Barrio de Salinas obtuvo sentencia definitiva en Favor p.r el S.r Juez, nombro Curador ad litem al D.or general Dn Ramon Garcia para q.e cobrase de los bienes q.e los Herederos q.e fueron del finado Pedro Gonzalez Navarro le condenaron en virtud de la misma Sentencia y como para ello sea necesario q.e se le otorgue Poder Bastante, por tanto dijo q.e otorgaba y otorgo Poder Cumplido, Lleno, Bastante, y el mas q.e de derecho se requiere y sea necesario a favor del dho D.or Garcia para q.e en nombre de dho Clemente Calvo pueda pedir, demandar, cobrar, y recibir de los Herederos del finado Pedro Gonzalez Navarro todos los Efectos, Deudas, Creditos, Acciones, Derechos, y Bienes muebles, Rayces, y Semovientes q.e pertenecieron al finado Pedro Gonzalez Navarro, y q.e se le deban, y pertenezcan al dho Clemente Calvo, y de todo lo q.e recibiere y cobrare pueda dar y otorgar Cartas de pago, Finiquitos, Recivos, y demas Instrumentos q.e combengan, y sean necesarios, q.e para todo lo referido, y lo a ello anexo, dependiente, y concerniente le confiere este Poder con Libre, General, y Especial Administracion, y con todas las Clausulas Generales de derecho, y las acostumbradas, y aun mas q.e necesite, y sea necesario, q.e aunque aqui no se exprese, no por ello deje de valer, y tener su debido efecto, q.e para su firmeza asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Pablo Carbajal, D.n Joaquin Jose Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee= Y el otorgante que yo no, lo firmo un testigo a su ruego= Ante mi Ygnacio Millan Velazquez Esno. R.l

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible]

Ignacio Dillon Salazar

Ante mi

José de Iberian y Velazquez

Sea notorio, como yo D.n Ruizeco Sanchez de la Cruz, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido, el que de dho. de necesario à Lorenzo Bexocal, Proc.r del num.o de esta R.l Aud.a de Granada, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda parecer, y parezca ante el Ex.mo Señor Governador de dha Plaza, y Comandante General de este Campo, y Exercito, y ante el Señor Intendente de Exercito, y Provincia de Andalucia, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de S.M. donde combenga, y sea necesario, y en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda pedir, y pida, que se me entregue, y haga entrega de la Plaza de Gibraltar, con todas las Obras de Fortificacion, Artillerias, Municiones, Almacenes, Viveres, y demas pertrechos de Guerra, y Boca, que en ella existen, y pertenecen à S.M. (que Dios guarde) segun, y como se me entregaron, y hice entrega de ella à los Comisionados de S.M. Britanica, en virtud de Capitulacion, que celebramos, y firmamos en dha Plaza en el dia 10 de Octubre de 1704. y para que

y seculares, y demás sup.res trãles., que combenga, con los Escritos, Pedim.tos, requerim.tos, citaciones, protextaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones; presente testigos, Escrituras, testimonios, y papeles, que saque de la p.te y lugar donde existan, solicite R.s Proviciones, Cartas de Just.a requisitoria, y de Censuras, htã. las de anatema, que haga publicar donde combenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ô renuncie, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y sent.s que se pronunciaren, y finalm.te, haga quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, htã. q.e dhõs. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sent.s, pues, p.a ello, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alg.na, y con reelevacion de costas: A cuyo cumplim.to, y firmesa, obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Que ès fhõ. en Lima y sep.re cinco de setecientos noventa y cinco, y lo firmó el otorg.te, à q.n yo el Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás Josê Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Josê Orcasitas=

Aniceto Sanchez Calas Cruz

Ultima volum.d de D.n Fran.co Paz y Samudio

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

En Lima, y Septiembre, seis de mil setecientos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

entos noventa, y cinco años = Ante mi el Esc.no y Tgos. parecio Dn. Fran.co de Paz y Zamudio natural, y vecino de ella, hijo lexitimo de Dn. Gregorio de Paz, y de Da. Manuela Rivero, y Peralta sus Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios nro. Señor se ha servido darle, pero en su entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, y Vaxo de la protestacion de nra. S.ta fee catolica q.e hizo como Catolico, y verdadero cristiano, otorgo su ultima, y final Volunt.d en la manera siguiente.

Primeram.te declara es su Volunt.d q.e quando su divina Magestad fuere servido llebarlo de esta presente Vida, amortajado su Cuerpo con el Avito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se le de sepultura en la Yglesia de su Parroq.a ò en la q.e pareciere a su Alv.a acompañandole la Cruz y Cura de ella

Yt. declara es casado, y Velado segun orden de nra. S.ta M.e Yglesia con Da. Maria Andrea Sartelizes, de cuyo matrimonio hemos tenido varios hijos vnos han fallecido en la infancia; y otros que al presente viven y son siete nombrados Da. Eusebia Muger lexitima de Dn. Lazaro Salas; Da. Gregoria Muger lexitima de Dn. Manuel Ybre de la Guardia; Dn. Fermin; Da. Antonia; Dn. Bartolome; Da. Maria del Carmen, y Dn. Jose de Paz y Sartelices: declara a todos siete por sus hijos lexitimos y de la dicha Da. Maria Andrea su Muger para que siempre conste

Declara que no tiene bienes algunos por que fallecera indigente por su adelantada edad, enfermedades y familia dilatada

Y para cumplir y executar esta su dis

posicion final dixe y nombra por su Albacea a la referida su Muger Dª Maria Andrea Santelices para que cuide de sepultar su cadaver valiendose de los auxilios de sus hijos y con especialidad de Dn Lazaro Salas q ha contribuido en todo a la manutencion y subsistencia del otorgante de que le vive agradecido, y en todo lo demas exercitara el Cargo de Albacea con toda la facultad que necesite pues se la amplia amplia y generalmente.

Y en honor a esta disposicion instituye y nombra por sus unicos y universales herederos a los referidos Dª Mª Eusebia, Dª Antonia, Dª Gregoria, Dn Bartolome, Dn Fermin, Dª Maria del Carmen, y Dn Jose de Paz y Santelices sus hijos legitimos p.a q.e de todos sus derechos y acciones presentes y futuras partan igualmente por no tener mas herederos forzosos.

Con lo qual revoca otras anteriores disposiciones testamentarias q haya hecho p.r escrito o de palabra para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera de el salvo la presente que ahora otorga para que se guarde cumpla y execute por su ultima voluntad en aquella via y forma q mas haya lugar. En cuio testimonio asi lo otorgo y no firmo por no poderlo hacer de quedo y fe y de conocer al otorg.te que a lo q parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas que me hizo. siendo tgos el Lic.do Dn Bonifacio de Leon Presb.o Dn Jose Orcantas y Dn Tomas Hernandez.

Por el otorg.te y tgo.

Dn Bonifacio de Leon

Antemi

Ygnacio Millon Salazar

Escno. R.

Disposiz.n de la Mª Sor Maria Teodora de Sn Cayetano y otra

Sea notorio, como Yo Sor Maria Teodora de Sn Cayetano, Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de Descalsas de Sn Sn Jose de esta Ciudad de Lima; digo: que por quanto presente escrito al Exmo. e Yllmo. Señor



Cu rea.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Arzobispo de esta Diocesis, exponiendole, que quando (la sup.te) trataba de profesar, verifiqué mi renuncia con arreglo á lo disp.to por el S.to Concilio de Trento: Que á excepcion de D.a Petronila Muñoz, mi Herm.a que al presente vive, habian fallecido todos los renunciatarios, pero que como en la renuncia, cuyo testimonio le presenté en debida forma, me recerbé la facultad de declarar todo lo que tubiese dudoso en ella, á más de haber recaido en mi los bienes de mis Padres, como renunciatarios, y de dos Religiosos, mis Hermanos, necesitaba hoy de disponer, assi de estos, como de aclarar mi voluntad, conforme á lo resuelto en la renuncia presentada, y que para poderla realizar, necesitaba, que su Exa. Ilma., le confiriese la licencia consig.te, p.a poder otorgar el respectivo Instrum.to por ante qualesq.a Ess.no pub.co ó R.l: Que la Solicitud, era de rigorosa just.a, y desde luego esperaba, que su Exa. Ilma. acceda á ella, una vez, que la R.da M.e Ab.a actual de dho. mi Monast.o inteligenciada de lo legal de ella, y que há de recaer en beneficio, y alivio de una Sobrina pobre que tengo, combenia gustosa, afin de que con la venia de su Exa., cesasen mis cuidados; y por tanto concluí pidiendole, que habiendo por presentado el testim.o de mi renuncia, se sirviese concederme la licencia, que solicitaba en los terminos expuestos; cuyo Escrito subs-

cribio conmigo la R.da M.e Sor Josefa de S.ta Teresa, Abb.a actual de dho. Monast.o Y por Auto, que proveyó su Exa. Yttma. el dia catorce de Julio de este presente año, hubo por presentada la renuncia, y que constando de ella, me recerbé declarar lo combeniente, segun las circunstancias, y que al presente habian fallecido las Personas nominadas, todo lo que autorizaba la R.da Mad.e Abb.a, me concedia licencia, p.a que sin salir de los terminos, que contenia la renuncia, pueda hazer declaracion otorg.do el Ynstrum.to correspondiente ante qualesq.a Ess.no pub.co, ô R.l, como parece de dho. Escrito, testimonio de renuncia, y sup.r decreto de licencia, que original se cose en este lugar; y su tenor ês el siguiente.

Aqui el Exp.te de las fox.s anteced.tes

En cuya conformidad Yo la dha. Sor Maria Teodora de S.n Cayetano, Religiosa profesa de velo negro en este Monast.o; usando de la licencia, que vá incerta, y se me há concedido por el Exmo. ê Yttmo. S.r Arzobispo, y poniendo en exercicio la facultad, que me recerbé en la dha. mi renuncia, para aclarar todo lo que hubiese dudoso en ella, y por otra p.te, haber reasumido en mi aquellos dros., que tenia â los bienes de los dhos. mis Padres, con su fallecim.to, â más de sér renunciataria de mis dos Herm.s los Religiosos Otorgo, por el tenór de la presente, que hago mi disposicion en la manera siguiente.

Primeram.te declaro, que todos mis dros., y accio

Lima y Julio 24 de 1785 Como e Ill.mo S.or

Por presentada la Renuncia, y constando de ella, q. está p.te se reserbo declarar lo combeniente segun las circunstancias, y q. al pres.te han fallecido las personas nominadas en ella, todo lo q. autoriza la R. M. Ab.a le concedemos licencia p.a q. sin valir de los terminos que contiene dha. Renuncia pueda hacer su declaracion otorgando el Instrum.to correspond.te ante qualq.a Es.no Rl. o R.

Dr. Cotera

Sor Maria Teodora de S.n Calletano Religiosa Profesa de belo negro en este Monasterio de Descalsas de S.r S.n Jose con su mas profunda benerasion se pone alos pies de V.Ex.a Ill.ma y dise que quando la su suplicante en citio ya de profesar berifico su Renunsia con arreglo alo dispuesto p.r el S.to Consilio de trento todos los Renunciatanios han fallesido exepto su Hermana D.a Petronila Muños que al presente bive pero como en la Renunsia cuio testimonio acompaña con la solennidad y juram.to devido se reservo la facultad de declarar todo lo que tuviese dudoso en ella amas de haver recaido en la suplicante los bienes de sus padres como Renunsiataria de dos Religiosos su Hermanos nesesita hoi de disponer asi de estas como de aclarar su boluntad conforme alo Resuelto en la Renunsia presentada en testimonio y para poderla Realisar como corresponde nesesita que V.Ex.a Ill.ma le confiera la consigiente lisensia para poder otorgar el Respectivo Instrum.to para ante qualquiera Escribano publico o Real esta solisitud es de rigorosa Justisia y desde luego espera que V.Ex.a Ill.ma conseda a ella una ves que la R.a M.e Abadesa actual del espresado su Monasterio inteligensiada de lo legal de la Solisitud y que hade Recaer el benefisio en alibio de una Sobrina pobre que tiene la suplicante conviene gustosa de que con la benia de V.Ex.a Ill.ma sesen los quidados de la suplicante

A V.Ex.a Ill.ma pide y suplica que haviendo por presentado el testi

monio dela Renunsia se sirva consederle la lisensia que
lisita en la forma que a espuesto y es Justisia que pide y espe
ra alcansar de la piedad de V. Ex.ª Ill.ma

Sor Maria Teodora
Josefa de S.ta Theresa S.n Cayetano

Ill.ma

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncia. En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quanto esta Carta vieren como yo Maria Theodora de San Cayetano Religiosa Novicia para de Velo negro del Monasterio delas Descalsas de Señor San Joseph, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Don Juan Maria de Cordova y de Doña Juana Garveson dela Vega mayor que declaro ser de veinte años: digo que por quanto yo entre en este Sagrado Monasterio con animo, é intencion de permanecer en el toda mi vida, y por hallarme en los ultimos Meses de mi probacion, y Noviciado, ocurri al Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Ciudad para que en conformidad delo dispuesto por el Santo Concilio de Tren

to me concediere licencia pa-
ra hacer y otorgar mi tes-
tamento, y renuncia de mis
bienes, y lexitimas la qual
me concedió, y original en-
trego al presente Escriba-
no, para que la inserte y co-
sa en este Rexistro, cu-
yo tenor á la letra es el
siguiente

Licencia } El Arzobispo de los Reyes
et cetera. Por la presen-
te damos licencia para
que Maria Theodora de
San Cayetano, Religiosa No-
vicia para de Velo Negro
del Monasterio de las
Descalzas de San Josef
hija lexitima de Don Ju-
an Muñoz de Cordova
y de Doña Juana Gar-

teron de la Vega pueda en
conformidad de lo dispu-
esto por el Santo Conci-
lio de Trento disponer
de sus bienes, y Legitimas
Paterna y Materna,
y futuras subcesiones por
disposicion irrevocable sin
reservar para despues
de haver profesado disposi-
cion alguna, respecto de
que solo ha de conservar
la facultad de declarar
lo que fuere dudoso en
dicha Renuncia por
ante qualquier Escriba-
no Publico, ó Real que
siendo fecho, y otorgado
por la susdicha lo apro-

bamos, ratificamos é
interponemos nuestra
Autoridad, y Decre-
to Judicial, para su
validacion, atento a
que por peticion que pre-
sentó nos hizo relaci-
on diciendo estaba en
los ultimos meses de su
Probacion, y Noviciado;
Dada en los Reyes
en treinta de Octubre de
Mil setecientos cinquen-
ta y seis años = Pedro An-
tonio Arzobispo de
Lima = Por mandado de
su Ilustrisima el Ar-
zobispo mi Señor = Don
Josef Barbadillo y Frias

Secretario 271

Y en conformidad de dicha Licencia saso inventa, que original quedar cosida en este Registro, y usando de ella yo la dicha Maria Theodora de San Cayetano, otorgo que cedo renuncio y traspaso todos mis bienes, legitimas, y herencias Paterna y Materna, y otras futuras subcesiones, derechos, y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan en los dichos Don Pedro Muños, y Dona Juana Garzeron mis Pa

dres, y por su falta en
Doña Petronila y Do-
ña Thomasa Muñoz mis
hermanas, y despues de
sus dias en Doña Ro-
sa Muñoz mi sobrina; y
á falta de todos suel-
va á mi para que se
convierta lo que asi fue-
rê en hacer bien por
mi Alma; reservando
en mi la facultad de
poder declarar lo que
fuere dudoso en esta
Renuncia: Y desde lue
go me desisto y aparto
del derecho y accion
que á dichos bienes

y legitimas tengo, y lo 272
cedo y renuncio en
las personas citadas
para que en la forma
dicha los gozen y pose
an como suyos propri-
os en virtud de este Ins-
trumento que me obligo de
haver por firme en to-
do tiempo, y de no lo impug-
nar, ni ir contra su
tenor en manera al-
guna, y â su cumplimi-
ento obligo mis bienes ha
vidos y por haver con
Poderio y sumision
â las Justicias que de
mis causas deban co-

nocen conforme á
derecho para que á
lo que dicho es me obe-
cuben como por senten-
cia pasada en autori-
dad de cosa juzga-
da, y renuncio las le-
yes y derechos de mi
favor, y la general que
lo prohibe. Y para más
firmeza de este Instru-
mento Juro por Dios
Nuestro Señor y una
seña de Cruz segun
derecho que lo otor-
go de mi libre voluntad
y que no le vido con-
pulsa ni apremiada por

persona alguna, y baxo
dicho Juramento decla-
ro que no tengo hecha
ni haré exclamacion
ni otro instrumento en
contrario, y si pareciere
haverla hecho á la
hiciere la revoco y ame-
lo: que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes
del Perú en treinta dias
del mes de Octubre de mil
setecientos cinquenta y seis
años. Y la otorgante á quien
yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee
conozco lo firmó siendo
testigos Juan Josef Ga-
rea Manuel Alfaro y

Mariana Gavrés = Maria
Theodora de San Cayetano = ante mi Valentin de Torres Preciado Escribano de su Magestad

Concuerda con la Renuncia Original que queda en Rexistro de Valentin de Torres Preciado á que me remito. Y por su indisposición, para entregarlo á la Reverenda Madre Otorgante doy el presente en Lima á tres de Junio de mil setecientos noventa y cinco años en f.s 5 con esta

Juan Pio de Espinosa
Esno de su cita g.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nes, y futuras Succesiones, que tengo en la Casa, que quedó por bienes de los dhos. mis Padres, en la sera del Coliseo de Comedias, y que hán recaido en mi, por fallecim.to de los susodhos., y de mis dos Hermanos los Religiosos, los trasfiero, cedo, renuncio, y traspaso en D.a Agueda Muñoz, mi Sobrina, para que constituida en mi proprio lugar, y grado, haga, y disponga igualm.te, que sus Herederos, y Succesores, de todo ello, à su voluntad lo que le pareciere, atendiendo al amor, y voluntad, que le tengo, y otros motivos de remuneracion, que me obligan à ello, con cuyo conocim.to interviene en este Instrum.to D.a Petronila Muñoz, mi Herm.a, unica, que há sobrevivido, de los nombrados en la citada mi renuncia: En consequencia de lo qual, le otorgo à la dha. D.a Agueda Muñoz, mi Sobrina, este Instrum.to de disposicion, y declaracion aclaratorio, de la enunciada mi renuncia; el qual me obligo de haber por bueno, y firme, ahora, y en todo tiempo, y à no impugarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por quanto declaro lo otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y en fuerza de los

motivos enunciados, à cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo los bienes, que debo obli-
gar conforme à dr.o = Y estando presente
à lo contenido en este Instrum.to Yo la dha. D.a
Petronila Muñoz, por mi proprio particular
y por la representacion, y dr.o que tengo à las ac-
ciones de la Madre Maria Teodora de S.n Ca-
yetano, mi Herm.a, en fuerza de su renuncia,
que vá incerta; otorgo: Que desde luego
combengo, y consiento en la disposicion, q.e
contiene este Instrum.to, y à mayor abun-
dam.to, de aquella parte, que me pertenece,
y tengo en la referida Casa, como una de las
coherederas de los dhos. mis Padres, le hago à
la enunciada D.a Agueda Muñoz, mi sobri-
na, cecion irrevocable conforme à dr.o, p.a
que, à excepcion de las viviendas de que
se compone el Altillo, que està fabricado
en dha. Casa, y el mismo, que de antema-
no, le tengo cedido à D.n Miguel Jara, q.e
en este lugar nuevam.te apruebo; lo demás
que me toca, y pertenece en dha. Casa, ha-
ga, y disponga la dha. D.a Agueda, à su vo-
luntad, lo que le pareciere, en virtud de
esta cecion, que le hago puram.te graciosa,
la qual me obligo de haber por buena, y
firme, ahora, y en todo tiempo, y à no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

impugnarla, ni reclamarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, respecto de no tener heredero forzoso descend.te alguno, que me lo pudiera impedir; y à su firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma: Assi mismo estando presente Yo la dha. D.a Agueda Muñoz, otorgo, que accepto este Instrum.to en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego doy las más expresivas gracias à las enunciadas mis tias, por el beneficio, que me resulta con su otorgam.to = Que es fha. en Lima y sep.re doce de mil setecientos noventa y cinco años. Y las otorgantes à quienes Yo el pres.te Ess.no, doy fé conozco, lo firmaron, juntam.te con la R. M. Abb.a siendo testig.s D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = Emm.do = pro = de = Entre reng.s = y dro = vale = text.o = la sup.te = no vale =

Josefa de S.ta Theresa

Nata Zelora de Sa Rezano

Dña Antonia Lamañas

Agueda Muñoz

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
El D.r D.n Bernardo Calatayud.
Al R. P.
D.n Man.l Villavicencio

En Lima y sep.re diez y ocho de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio el D.r D.n Bernardo Calatayud, Cura prop.o de la Doctrina de S.n Damian, á quien doy fé conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.a que fundó Luis Rodriguez de la Terna, confesó haber recibido del R. P. D.n Man.l de Villavicencio, Prepocito de la R.l Congregacion del oratorio de S.n Felipe Neri, y Adm.r de los bienes, que dexó el P. D.n Martin de Lacunza, la cant.d de treinta p.s que le há satisfecho por los reditos del Pral. de mil p.s, impuestos al tres por ciento, sobre una Casa, que está frente el Conv.to de Incurables; y son por un año cumplido el dia catorce del presente mes, y año de setecientos noventa y cinco; De los quales se dió por entregado, y renunció la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmó, siendo testigos: D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Man.l Camilo Pacheco =

Bernardo de Calatayud

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
El R. P. Fr. Man.l Anizeco de la Milla
A
D.a Maria Mercedes Negreyros

En Lima a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano y tgos. parecio el R. P. M. Fr. Manuel Anizeco de la Milla de R.l y Militar Orden de N.ra S.ra de las Mercedes Redempcion de Cautivos a quien doy fee conozco, y confesó haver recivido realmente y con efecto de la S.ra D.a Maria Mercedes Negreyros hija y heredera de S.or Marques de Negreyros ciento quince p.s, ultimo resto de los gastos que hizo el Padre otorgante en el Entierro, honras y ditas, Casa que pagó y mantencion que hizo á D.a Tereza Monterola en su enfermedad que todo importó mil setecientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quinze p.s delos que en varias partidas recivio del S.r Marques de Negreyros mil seiscientos p.s quedandosele a dever de resto los expresados ciento quinze p.s q.e haora recive dela M.a S.ra D.a Maria Mercedes Negreyros, delos que se da p.r entregado a su voluntad y p.r no ser de presente renuncia la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueva y termino señalado p.r la Ley en cuia virtud otorga recivo y carta de pago en forma declarando libre ala testamentaria del S.r Marques delos enunciados mil setecientos quinze p.s y se da p.r separado dela instancia q.e havia promovido en quanto a su cobro. y la firmo siendo testigos D.n Manuel Pacheco D.n Jose Orcaustas y D.n Tomas Hernandez.

Fr. Man.l Aniceto de la Milla

Ante mi

Ygnacio Aldon Salazar
Ess.no R.

Arrendam.to el D.r D.n Bart.me Mauri al D.r D.n Mariano Argote y otra

Sa notorio como yo el D.r D.n Bartolome Mauri canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana por el tenor dela presente otorgo que doy en arrendamiento al Lic.do D.n Mariano Argote Presb.o y a D.a Casimira de Argote a los dos juntos de mancomun in solidum una casa propia mia cita en la calle que llaman del Capon de Puerta dela calle adentro sin incluirse tienda ni accesoria ninguna dela parte de afuera por el precio de setecientos y cinquenta p.s en cada un año, y por el termino de nueve años los cinco forzosos de cumplirse y los quatro voluntarios q.e han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y quatro del presente mes y año dela fecha bajo de las condiciones

siguientes

1.ª Primera: Que los expresados setecientos cinquenta p.s al año se han de pagar de seis en seis meses dando trescientos setenta y cinco p.s cada plazo

2.ª Segunda: Que en el caso de hacerse algun sub-arriendo de las piezas de la casa, ha de hade ser p.a habitacion de personas decentes ò para almacenes de efectos y no para oficio alguno que pueda maltratar las piezas ò sus cubiertos

3.ª Tercera: Que quando se feneciere este arrendamiento, se ha de devolver la finca en el aseo y limpieza que se recibe con todas las cerraduras y llaves corrientes

Con estas condiciones hago este arrendamiento à los ya referidos Lic.do D.n Mariano y D.a Casimira Argote: Mediante lo qual me obligo à que durante esta Escritura la dha casa les sera cierta y no quitada p.a otra persona alguna por mas ni por el tanto q.e p.r ella me den pena de pagarle los perjuicios que les siguieren [illegible] y sin [illegible] para lo que obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura los dhos Lic.do D.n Mariano Argote y D.a Casimira Argote haviendola oydo y entendido otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun se contiene y declara y desde luego recivimos arrendada la enunciada casa con todos sus interiores exclusa la tienda y accesorias por el referido tiempo de nueve años los cinco forzosos de cumplir y los quatro voluntarios q.e han de empezar à correr y contarse desde el dia veinte y quatro de este presente mes de septiembre y año de setez.s noventa y cinco en adelante y en el precio de setecientos cinquenta p.s en cada un año, los quales nos obligamos ambos à dos juntos y de mancomun y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de fiendis y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la divi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] y cinco de bienes y demas de la mancomunidad como en ellas y cada una dellas se contiene vajo de la qual nos obligamos como fiadores de dar y pagar al Sr. D. Basilio Ximeno Lopez vecino desta Villa y Regidor y Causa mayor desta ciudad estos Reynos por nuestra Guerra Corte y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y por ante quien esta carta fuere presentada y el dicho Señor Regidor en su nombre para seguridad de la paga de [illegible] mil y quinientos y noventa y cinco pesos conforme se contiene en la primera Carta de Obligacion que otorgamos en favor del dicho Señor Regidor en razon de [illegible] y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi como principales pagadores y las demas de la mancomunidad como en ellas y cada una dellas se contiene vajo de la qual nos obligamos como fiadores de dar y pagar al

Venta
El S.r D.n Manuel
Garcia dela Plata
a
D.a Norberta Meabe

En Lima Capital del Reyno del Peru en veinte
y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y
cinco años p.r ante mi el presente Escrivano y
testigos El S.r D.n Manuel Garcia dela Plata del
Consejo de Su Mag.d su Oydor de esta R.l Aud.a y Go-
vernador dela R.l Sala del Crimen otorgo que
vendia y dava en venta real a D.a Norberta Meabe
una Negra Esclava de su Señoria nombrada Rosa
la misma que compro de D.a Ysavel Correa por Es-
critura otorgada en quince de S.r Febrero de mil
setecientos noventa y tres ante Jose Pasqual
Marques Escrivano de Su Mag.d en esta virtud
se la vende sin seguro de vicios tachas, defectos ni
enfermedades mas de que al presente esta sana
libre dela accion de redhibitoria que no se le ha
de poner por vicio o defecto alguno aunq.e no se ex-
prese p.r haverla comprado assi, en precio de Qua-
trocientos cinquenta p.s que en este acto se le en-
tregaron al S.r Vendedor en un Talego amarrado
de que doy fee: Con lo que se desistio dela propiedad
dominio y Señorio que tiene ala Esclava Rosa
y lo cede renuncia y traspasa con ella misma en
la Compradora p.a q.e disponga a su voluntad lo q.e
le pareciere en virtud de esta Escritura q.e le otorga
a su favor. Y desde luego se obliga al saneamiento
y seguridad de esta venta de tal modo q.e a una y en
todo tiempo la Sierva le sera cierta y que sobre la
propiedad no se le pondra Pleito p.r Persona algu-
na y si se le pusiere luego que conste y se le haga
saber se haran a nombre de su Señoria las
defensas correspondientes hasta que quede la
Compradora en quieta posesion de la Esclava y si
assi no lo cumpliere le devolvera los Quatroci-
entos cinquenta p.s recividos los Dros de es-
ta Escra y su Alcavala q.e ha satisfecho y los
perjuicios q.e se le siguieren llanamente y sin
Pleito. A cuio cumplimiento obligo los Bienes
q.e deve obligar conforme a Dro. Y estando pre-
sente a esta Escra la dha D.a Norberta Meabe

278

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Enmendado deuv Vorvaov Otorvo o Vaaceptava y Vorcepo enmfavor Veyan Vecomdané, y Vesto Vei Vregvda Vecadvzna Vesta expresa Vegal y Vro por Vsi y en Vsv Vendedor Vdacion de Vdhuivonta y Vderizvna Vrenvncia p Vsvs Vauvsas qve Vsvvan anvnsia dcvn Vsvtenamvnv Vsvsqve Vsv Vrenvncia Vsvsvn niavla confirmadva aqvinvcv Vsvel jvrisvne Vsvn do Vse convoco evendo qdo D. Vomas Verrander D. Vdael Vsravo Vsvdiaz y Vsvc Man Vsv Vengara

Manuel Garcia D Vaborta Meabe

Ante mi Ignacio Millon Salazar

Escva de S. Man. Vsva Rubrica de la Guerra Mang.

En Vsima y Vsgvnda Vsvbvi Vsvrvey de enero de mil Vsetecientos noventa y cinco ante D. Ignacio Millon Salazar Escno de S. M. y el Vsvio pareció D. Manuel de Vsva Vsag. Vsv de este comercio y como Capellan propietario de la Capellania Vsva q Vsvnd. D. Vsvael Vsenz de Vsvrvs Vsdivvsva q Vsvsel Vsvman. de Vsta Vsana Vsvsvs bavo reunido de la Vsvma Vsva Vsvrvsqvsa de Vsvsvsvs Vsvsva Vsvadvsva Corte de Madrid cinco pt. q Vsv chapetvsado pvsvmano de D. Vsvn Vsvomvsgo Vsvamvsv Vsvonvsio Vsvsvsvs Vsv y Vsvacvsvsvo Vsvsvsvs Vsvsvsv

Venta
D. Mariana Suarez
a
D. Angela Franco
Arbues

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Mariana Suarez Soriano viuda del D.r D.n Fabian Segunda Ortiz de Salazar Vecina de esta Ciudad de Huesca otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real y perpetua para siempre jamas a favor de la D.ª Angela Franco Arbues Vecina de esta Ciudad de Huesca Una Casa propia mia y de mis hijos situada en esta Ciudad de Huesca en la Parroquia de Santa Maria la Mayor que confronta por la parte de Abajo con Casa de Pedro Antonio Ortiz de Salazar Vecino de esta Ciudad de Huesca por la parte de Arriba con Casa de Don Pedro Antonio Ortiz de Salazar Vecino de esta Ciudad de Huesca por la parte de Detras con Casa de Don Pedro Antonio Ortiz de Salazar Vecino de esta Ciudad de Huesca y por la parte de Delante con Calle Publica por donde tiene su entrada y salida la qual Casa he tenido y poseido hasta ahora como mia propia y de mis hijos y la vendo libre de todo Censo Tributo Hipoteca Empeño y otra cualquier Carga que tenga excepto de Quarenta y Cinco Sueldos Jaqueses de Pension Anual que tiene con el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad de Huesca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Presente Escribano doy fe conozco y que dho Dn Ignacio Millan Salazar en mi presencia ante dos testigos siendo los Dn Tomas Hernandez Dn Pedro Orcasitas y Dn Manuel Pacheco

Dn Mariano Lucas Lazo

Dn Angela Garcia

Ante mi

Ignacio Millan Salazar

Escno R.no

Vecina

Mercedes Hernandez

Dn Ygnacio Millan Salazar

Dn Angela Garcia

Escno

Yo Dn Ignacio Millan Salazar Escno R.no de esta Ciudad de Cadiz y su Provincia Certifico y doy fe como en virtud de Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este año ante el Escno de Numero de ella Dn Manuel Esperanza Vecino de esta Ciudad en nombre de Dn Francisco Antonio Hernandez Vecino de la Villa de Conil de la Frontera y Dn Pedro Orcasitas Vecino de esta Ciudad en nombre de Dn Thomas Hernandez Vecino de la Villa de Conil de la Frontera Dn Manuel Pacheco Vecino de esta Ciudad en nombre de Dn Mariano Lucas Lazo Vecino de la Villa de Conil de la Frontera y Dn Angela Garcia Vecino de esta Ciudad en nombre de Dn Ygnacio Millan Salazar Escno R.no de esta Ciudad y su Provincia Vecino de la Villa de Conil de la Frontera Dn Manuel Esperanza Dn Pedro Orcasitas Dn Manuel Pacheco Dn Mariano Lucas Lazo y Dn Angela Garcia Vecinos de esta Ciudad

que Persona, y libre para que como, se
me haya Seguido, y me quede por dicho, y
no haya ninguno, que pueda pedirme, ni
pida cosa alguna, por razon de dicha Herencia
y Gloria, y para mayor, y mas puntual
cumplimiento de esta mi Carta de Venta
y Gracia, que hago, y me obligo de
no revocarla, ni pedir, ni alegar
en manera alguna, antes la Venta
hago dejo, y traspaso, en el
referido, y para que se le
entregue esta Hacienda, y todo
en ella, y para que pueda
Cobrar, y Percibir, y
Arrendar, y hacer
de ella, como
de cosa
suya
propia, y
Comprada
con su
dinero, y
Caudales,
y para
que
pueda
Vender,
Donar,
Trocar,
Cambiar,
Enagenar,
y hacer
de ella,
como de
cosa
suya
propia,

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente en sana salud, a Dios nro. Sor. las gracias, y en mi entero, y sano juicio memoria, y entendimto. natural, creyendo como firmemte. creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y una sola esencia Divina, y en todos los demas misterios, qe. tiene, cre, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, vaxo de cuya fe, y creherncia, he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel cristiana, eligiendo, como elijo pr. mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, y demas Santos de mi devocion, y Santas de la corte Celestial pa. qe. intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas, y pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Itemiendome de la muerte qe. es natural a toda criatura humana: otorgo por el tenor de la presente qe. hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Sor. qe. la crio, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pacion, y Muerte, y el cuerpo ala Tierra de qe. fue formado, y quando su divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente Vida, es mi voluntad qe. amortajada con el Abito, y cuerda de nuestro Pe. Sn. Franco., sea sepultada en la Iglesia de su combento grande, ò en la que paresiere a mi Albacea, à cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y entierro qe. se pagara de mis bienes.

It. Señalo de Limosna alas Mandas forsosas, y acostumbradas quatro r. a cada una de ellas, y otro quatro

reales alos Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Santa Redempcion ——

H. declaro soy casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dn. Franco. Antº. Solorzano de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algunos y q.e quando lo contraje, y en posteriores ocaciones le entregué algunas Cantidades de p.s y Ahalajas de que otorgó Instrum.to dotal ami favor ante el presente Esc.no en veinte, y cinco de Febrero del año proximo pasado de setecientos noventa, y uno, al qual me remito, prebiniendo en este lugar q.e el dho. mi Marido con la Cantidad de mi dote hâ adquirido los Bienes q.e oy tiene como lo declaro asi parq.e conste

H. declaro tengo entre mis bienes una Muchacha mi Esclava nombrada Juana nacida en mi poder y Casa, de Maria Cencion tambien mi Esclava, y atendiendo al amor, y voluntad que le tengo è resuelto q.e despues de mi fallecim.to sea libre, y horra de toda sugecion esclavitud, y Captiverio sin condicion, ni gravamen alg.no la enunciada Juana, en virtud de esta Clausula, y la fe de mi muerte q.e le hande servir de bastes, Documentos p.a la quietud, y gose de su libertad lo q.e declaro asi p.a q.e siempre conste ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento nombro por mi Albacea tenedor de Bienes al dicho Dn. Francisco Antº. Solorzano, mi Marido p.a q.e entre en ellos los reciva, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella, de recivos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas Instrumentos nesesarios, paresca en juicio apracticar quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan, usando de este Albaceazgo todo el tiempo q.e nesesite aun q.e sea pasado el año, y dia q.e la Ley señala, que Yo de lo prorrogo con libre, amplia, y general administracion. ——

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente liquido q.e quedare de mis Bienes, deudas, derechos, y acciones, y en qualesq.ra manera me toquen y pertenescan, instituyo dexo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y nombro por mi Vnico, y Vniversal heredero, al dho. Dn. Franco. Antº. Solorzano mi Marido pª. qe. lo qe. asi fuere, lo haya, y llebe para si en atencion a no tener como declaro no tengo heredero forsoso alguno, ascendiente ni desendte. qe. me deba heredar conforme a dro. Y por el presente reboco, y anuio, y doy por de ningn. valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamtos. codicilos Poderes pª. Testar, y otras ultimas disposiciones qe. antes de esta haya hecho por escrito, ò de palabra pª. qe. no valgan, ni hagan fe, en Juicio, ni fuera de el, salvo este mi Testamto. qe. ahora otorgo, qe. se hade guardar, y cumplir, pr. mi ultima, y final voluntad, en aquella Via, y forma qe. mas haya lugr. en dro. = Que es fho. en Lima = ocho de Octubre, año de mil setecientos noventa, y cinco: Y la aquien Yo el Escno. de S. M. doy fe conosco, y de qe. estaba en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, y en sana salud, a lo que me parecio, lo firmo de su nombre siendo Testigos Dn. José de Llano, y Orcaitas, Dn. Manuel Fernandez, y Dn. Santiago Martel Escrivano de su Mayd. =

No corrio de qe. doy fe =

Salazar

Pago

Dª. Maria Mercedes Negreyros

Al

Dn. Franco. Xavier de Echagüe

En Lima a quinze de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escno. y tgos. parecio Dª. Mercedes Negreyros a qn. doy fe conosco y como Posedora de las Buenas memorias mandadas fundar

Yo D.n Josepha Amino la confiesso haver recibido del D.r D.n Juan Xavier de Echague Eleverndado dicara y Catedral Metropolitana Doctoral Vicario Capitular gobernador y Provisor por los reales del Real de Arriba novecientos diez y siete pesos en plata doble de a ocho reales, que importan los quinientos salidos de Retasa, y por ser cierto lo firmo en dicho Real de Arriba en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. Doy q. recibo por entregada y numerada la cantidad dicha en moneda peruana y nuevas tres reales de plata, por ser de mi satisfacion, y para que conste lo firmo en dicho Real de Arriba en dicho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan Sobenano D.n Tomas Ortega y Fernandez y D.n Manuel Pacheco.

Mercader Negociante
Antem.

Ygnacio Millon Salazar
Thmo. R.

En Timaya a veinte de Octubre de mil setecientos noventa y cinco ds. Antem el Alcalde ordinario por el Rey Nuestro Señor en este Cantón ds. D.n Josef Cordero y como testigos de asistencia que suscriben de que doy fe. Y Manuel Pacheco y Fernandez, vecino de Calle de Lopacavana y el Alferez D.n Mariano Guimbin Brevis de Valle de Lopacavana y el Alferez D.n Juan Antonio Cornejo vecino de Timaya a quienes conozco doy fe. Que en virtud de la Real Carta Provision de S.M. que Dios guarde, que ante mi se presentó por parte de D.a Juana Ermenegarda Rosenta Salazar de Millon vecina de esta Villa de Timaya, se mandó dar y dió el auto del tenor siguiente: En Timaya a veinte de Octubre de mil setecientos noventa y cinco ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Zaurraga, Religioso Sacerdote de la orden de N.ª S.ª de la Buenamuerte, orden de Agonizantes en esta Ciudad de Lima: Por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido, qual sea necesario en dr̃o., para más valer, á D.n Man.l Pasqual Gutierrez, vecino, y resid.te en la Ciudad de Cadiz, Reyno de España, q̃rl. p.a que á mi nombre, y representando mi propria Persona, se presente ante la Catolica R.l Persona del S.r D.n Carlos quarto, (que Dios gũe., y prospere en dilatados Reynos y Señorios) en su R.l, y Supremo Consejo de las Indias, y demás Audiencias, Consejos, y Trãles. privados, que deba, é igualm.te ante el Nuncio de su Santidad, que reside en la Villa y Corte de Madrid, Cuerpo Colegio, y demás Congregaciones, que en lo espiritual combengan; y pida, y suplique, que en fuerza de las poderosas razones, y motivos fundados, que en la instruxion pribada, que le remito, se anuncian, se sirvan concederme mi secularizacion, á que aspiro, no con otro motivo, que por la quietud de mi espiritu, y sosiego de mi Alma sobre, que hará el dho. mi Apoderado los más vivos exfuerzos, por vr̃d. de Memoriales, Alegatos, Defenzas, pruebas, y demás papeles, y Documentos, que corroboren la solicitud, de modo, que no omita paso, ni dilig.a alguna, judicial, y extrajudicial, que considere necesaria, hasta, que consiga la indicada solicitud, cuyos Breves, pasados por el R.l, y Supremo Consejo de las Indias, me los remitirá por uno, ó más duplicados, hasta que lleguen á mis manos: Para todo lo qual, le doy, y confiero amplio, y cumplido Poder, del mismo modo, que á los sobstitutos, que nombre, sin limitarles cosa alguna, en quanto á lo referido, sus incidencias, y dependencias, y con facultad, que le doy, para que lo pueda sobstituir

en la Persona, ò Personas de su mayor confianza, revoque unos sobstitutos, nombre otros de nuevo, reelevandolos, como los reelevo à todos de costas, en forma: A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo los bienes, que debo obligar conforme à dro.; Que es fha. en Lima Capital del Rno. del Perú à veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años: Y el Padre otorgte. à quien Yo el presente Esno. doy fé conozco, y que el no haberme entregado licencia de sus Prelados, para este otorgamto. há sido por los fundados motivos, que contiene; lo firmó, siendo testigos, el R. P. M. Fr. Fernando Arriaga, del orn. de Ermitaños de N. P. Sn. Agustin, Dn. Tomás José Hernandez y Dn. Manl. Camilo Pacheco.=

Juan Bautista de Ynsaurraga

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
Maria Josefa del Corazon de Jesus
A
Da. Juana y Da. Manuela Soriano —

Sea notorio como Yo Sor Maria Josefa del Corazon de Jesus Delgado Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Descalzas de Sn. Sn. Jose en virtud de licencia de mis Prelados asi tener a la letra es el sigte. —

Aqui el Escrito y licencia de enfrente

Usando de dha. licencia que con el pedimento q. la motivo queda cosida original en esta Escra. otorgo que vendo à Da. Juana y Da. Manuela Soriano hermanas una Negra mi Esclava nombrada Maria Rosa la misma q. compré de Da. Trinidad Vallejo p. Escra. otorgada en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa ante Fran.co Velasquez y Lezama Escrivano de Su Mag.d en cuia virtud se la vendo sin seguro de vicios ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos ps. q. me han dado en este acto de quince doy por entregada en toda forma: Con la condicion de que no pueda ser vendida en mayor cantidad, y libre de la accion de redhibitoria: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que à dha. Esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en las compradoras p.a q.e disponga de ella asi

Lima, y M

Yll.mo S.r

Josefa del S.r del Auxilio Abb.a actual de este Mo
nasterio de Descalz.s de S.t S.n Jose, puesta a los pies
de V.S.a Yll.ma con el mayor rendim.to dize que Sor
M.a Josefa de el corazon de Jesus, tiene una negra
esclava suya Jornalera a esta la quiere bender
por justos motivos, y con su producto comprar otra
y para esto solicita la Licencia de V.S.a Yll.ma y
que se selebre la escritura ante un escribano pu
blico= Por tanto

A V.S.a Yll.a pido y suplico se sirva conceder su bendi
cion para la benta dela referida criada y favor
que espero merecer dela Justificacion de V.S.a Yll.a

Josefa del S.r del Auxilio

Certifico yo el Infrascripto Secretario de Camara, y Govierno
de este Arzobispado, como S.S.Y. el Arzobispo mi S., ha venido en conceder licen-
cia a la Suplicante, para que pueda vender la Esclava que expresa, y con
su importe comprar otra para su Servicio, y otorgar el Instrum.to re-
spectivo ante qualesquiera Escno. publico, y para que conste di esta
en la Ciudad de los Reyes a seis de Sepre. de mil setecientos noventa
y uno=

D. Christoval Fernz de la Cotera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Volviendo lo que de Palabra estamos dicho Nuestra Abadesa y Comunidad dijeron que Atendiendo a la Buena Conducta Religiosa Vida y Exemplar Observancia de la Madre Sor Manuela de San Josef Religiosa Profesa de velo negro en este Monasterio de Santa Teresa de Jesus de esta Ciudad de Lima y que en todo el tiempo que ha que vive en Religion ha dado muestras de Religiosa Observante y Exemplar Religiosa y que por lo mismo no hallan reparo alguno en que se le admita a la Profesion de Velo y Coro que pide y que asi lo Determinan y Votan por Unanimes y Conformes Votos Secretos que dieron en la forma acostumbrada y Mandaron se le Despache el Correspondiente Instrumento de Profesion para que Otorgue la Escritura de Renuncia de Bienes que tiene ofrecida y Otorgada ante el Escribano de Diputados de este Real Tribunal de Cuentas Don Joseph Antonio de Arizaga en Veinte y Quatro de Septiembre de este Año de la Fecha de esta Diligencia y Mandaron se le Despache Mandamiento de Pago de Quinientos Pesos que se le Mandaron dar por Limosna para Ayuda de los Gastos de su Profesion y Velo Negro

Exercito D.n Juan Manuel de Bustamante su hermano, confes.o aver recevido del D.r D.r Bartolome Garcia Ramos, Cura propio de la Doctrina de Larin del Corregimiento del Cercado ciento ochenta pesos q.e le sea satisfecho de lo corrido de un año q.e se cumplio el veinte uno de este presente mes, y año de noventa y cinco p.s los reditos del principal de seis mil pesos q.e cargan a censo perpetuo, sobre la Casa q.e posee en la calle de S.ta Cathalina, para S.ta Theresa perteneciente al Aniversario de Legos q.e fundó D.a Rosa de Vria, y S.n Martin su madre del q.e es Capellan propietario actual el referido D.r Juan Manuel. Y de Dho. p.r se dió p.a entregallo y q.e no ser de presente se reciva reservando la excepcion de la non numerata pecunia, prueba y termino de ella, sobre q.e le otorgo recivo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó juntamente con la Madre Priora siendo testigos, D.n Tomas Hermandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Josef Orcacitay.

María Roza de Josef Manuela de S. Josef

priora

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno. R.l

Nombramiento

Sabemos como Nos El P.e Lector Fr. Juan Vicente Guardian actual del Convento grande de Nro P.r S.n Francisco desta Ciudad y todo el Orden de Nra Seraphica Madre actual electo Maestro de Theologia de N.P.S. Jose de esta Provincia de Nra Seraphica Madre y Reformador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Real jurisdicion de la Villa de Chamartin que [illegible] de Tolmando de Amesaga y de su Muger Dª. Maria Blas Dalera de Canavasal que fueron vecinos de Esta Villa en favor de la dicha Catalina Maria su hija como Mayor Heyorera de los de Galarza en virtud de Auto de Remate de mil setecientos ochenta, y q. habiendo vacado una Capellanía por fallecimiento del Dr. Dn. Matheo Brevirio q. fue de esta Villa empezada en esta Parroquia y q. Dª. Maria Josepha Ygnacia Nuñez de Arce Viuda de Dn. Pedro Fernandez Quevedo q. fue Vecino de esta Villa y Patrono de dicha Capellanía por Auto de Remate de Veinte y Siete de Abril de mil setecientos noventa y quatro, se sirvio mandar se sacasen a Publica Almoneda por termino de treinta dias para el cumplimiento de dicha Memoria, y nombrar Capellan que la sirva, y con respecto a la dilacion alli expresada, viendo y deseando el Patrono obtener los Sagrados Ordenes q. tiene, y Don Ignacio Basilio Nieto de Leal de Canonje amos hijos legitimos de Dª. Pedro Fernandez y de Dª. Josepha Fernandez Quevedo Vecinos de esta Villa, pretendan ambos q. se les admita a Oposicion, y nombrar Capellan que sirva la referida Capellania por el termino de dos años, y en virtud de dicho Auto mandaron sacar a Publica Almoneda por termino de treinta dias, y para el cumplimiento de dicha Memoria, y nombrar Capellan que la sirva, y con respecto a la dilacion alli expresada, viendo y deseando el Patrono obtener los Sagrados Ordenes q. tiene, y Don Ignacio Basilio Nieto de Leal de Canonje amos hijos legitimos de Dª. Pedro Fernandez y de Dª. Josepha Fernandez Quevedo Vecinos de esta Villa, pretendan ambos q. se les admita a Oposicion, y nombrar Capellan que sirva la referida Capellania por el termino de dos años, y en virtud de dicho Auto mandaron sacar a Publica Almoneda por termino de treinta dias

particulares q̃ quisiesse sus diligencias judiciales y extrajudiciales combengan al dho testador por y sobre el cumplimiento de esta mi disposicion y voluntad, y que ante el S.or Provisor y Vicario general de este Arzobispado a pedim.to de Pedro Salazar se le mande dar y libre testimonio de esta mi disposicion y voluntad, para que en la forma mas bastante haya lugar de derecho, y en virtud de dho testimonio se mande poner por el dho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y representando mi propria Persona, pida, y tome posecion, conforme à dho. de vna Casa, que en la expresada Ciudad, dexó, como Pral. de la Capp.a que sobre ella carga el Dr. Dn. Fran.co Xavier de Olleta, mi Tio difunto, quien me la dexó por Instrum.to separado, ò por Clausula de su Testam.to; y verificada la tal Posecion, la administrará, y refaccionará de modo, que siempre se mantenga en ser, p.a que no claudique el piadoso fin de su destino; y assi mismo recaude, y cobre el dho. mi Apoderado, de Dn. Juan José de Gastañaga, Alb.a del finado Olleta, todos los Muebles de su uso, que me dexó de Legado, segun me lo hà anunciado en su Carta misiva, de once de sep.re prox.mo; de todo lo qual, dará los recibos, Cartas de pago, y resguardos, q.e se le pidan, procediendo à venderlos del mejor modo, q.e pueda y que le prevengo ahora, y en lo succesivo le comunicare en lo perteneciente à la Casa de la Capp.a por mis instrucciones, y Cartas misivas, sobre cuyo particular, hará si fuese preciso los recursos, y defensas, que fuesen oportunos ante los S.res Juezes, y Justicias de aquella Ciudad, practicando quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan à la consecucion de ambos encargos; pues p.a ello, le doy amplio y cumplido poder, sin limitarle cosa alg.na en q.to à lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir siendo preciso, relevandolo de costas en forma; y à su cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y p.r haber conforme à dho.: Fue en fha. de Lima à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorg.te à q.n yo el Ess.no doy fé conozco lo firmó siendo testigos, Dn. José Ant.o Oyague, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. Juan Camilo Pacheco.=

N. Ocorrio

Caxo
El D.r D.n Man.l de Buendia
A la
D. Man.l Flores

En Lima y Nov.re quatro de mil setecientos noventa y cinco años Ante mí el Esc.no y testigos, parecio el P.e Fr. Ant.o José Buendia y de la Cruz, Religioso, à quien por fé conozco, y como Capp.n propietario del Vniversario Medical, q.e fundò D.a Phé. de Melgarejo; confesò haber recibido de D.a Margar.a Flores, la cant.d de Veinte, y quatro p.s, que le hà pagado del Redito correspondiente al Real impos.n q.e javia de hacer Vniversario, y reconoce sobre vna Casa, q.e posè en la Calle, q.e và de la Puerta falsa de S.n Agustin, al costado de Barrazanas, en la primera quadra à mano izquierda, la primera Casa entrando en dha. Calle, de q.e mando cumplido en virtud de el pres.te Recibo de Cort.a y anos q.e corre. de los quales vedia por entregado à su voluntad conforme à Dho., sobre q.e le otorgò recibo, y carta de pago hra. dho. dia dandole Juramento; y lo firmò, siendo testigos D.n Manl. Camilo Pacheco, D.n José Orcasitas, y D.n Tomas José Hernandez.=

Dr Antonio José de Buendia

Ante mí
Ygnacio Millon Plazaola
Esno. R.l

Caxo
D.a Mercedes Negrete
Vecina
Ala
Piedad de Pescadores

En Lima y Noviembre quatro de mil setecientos noventa y vnos d.o Ante mí el Esno. y Testigos parecio D.a Mariadiezcedes Noboa y Ruiz Cano viuda q.e fue de los Vniversarios q.e dexaron los Sres Marqueses de Soto Florido Vltimos Poseedores, y confesò haver recibido de D.a Maria de la Paz Isabel Prudencio de Pescadores Vecina de Chancay, y Encargado de la Hacienda de Pescadores de dho Valle q.e Exhibio en mi Poder la Carta de pago otorgada por el Real Tribunal de Cuentas de esta Capital de Lima, de fecha de Veinte y quatro de Octubre de este año corriente, por la q.e consta haver satisfecho dha. D.a Maria de la Paz Isabel Prudencio, los Reditos de Capital de Quinientos pesos q.e reconoce sobre la Hacienda de Pescadores, y Vna Casa q.e posee inmediata à Pescadores, q.e quedo y fue del Dr. D.n Manuel Ramirez de Arellano, y por su muerte q.e fue de Vecindad de Lima hasta treze de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco años de cuyos Reditos q.e fueron cargados por entregada en cuenta de Quinientos pesos q.e dexaron los Sres Marqueses de Soto Florido Vltimos Poseedores, q.e fueron de Vecindad de Lima hasta treze de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco años de cuyos Reditos q.e fueron cargados por entregada en cuenta de Quinientos pesos q.e dexaron los Sres Marqueses de Soto Florido Vltimos Poseedores, y cumplido en Vno de estos dho Encargo de la Hacienda de Pescadores la Carta de pago q.e D.a Maria Maria Ruiz Cano Viuda y Sucesora de Vno de los Vniversarios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de esta Carta de pago, le dio fe [illegible] hasta su fecha, sin perjuicio de la accion q. queda reservada, y la firmo siendo testigos D.n Juan Sobrino, D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco.

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Venta
El S.r Mayordomo de S.ta Ana.
A
D.n Orecho Salazar

Sea notorio, como Yo el Conde del Portillo, Mayordomo actual del R.l Hosp.l de S.ta Anna de los Naturales de este R.no; como tál, por el tenor de la pres.te otorgo: Que vendo, y doy en venta R.l á D.n José Ant.o Salazar y Breña, Caball.o pencionado en la R.l, y distinguida orn. de Carlos 3.o, un negro bozal de casta Banquela, nombrado Joaq.n, de edad de veinte y cinco años al parecer, el mismo, que con otros dos más compró D.n Man.l de Anzieta, p.a dho. Hosp.l, como su Mayordomo, de D.n Raymundo Muñoz, por Ess.ra otorgada en diez y nueve de [illegible] de mil setecientos ochenta y tres, ante José de Aizcorbe, Ess.no pub.co: En cuya vrd. se lo vendo sin seguro de vicios, defectos, ni enfermedades, más de que al presente se halla sano, en precio de quatrocientos p.s, que me há dado, de los que me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; mediante lo qual, como tál Mayordomo, desisto, quito, y aparto al Hospital, que represento, de la propriedad, y dominio, que tiene á dho. Esclavo, y en su nombre lo transfiero en el comprador, p.a que disponga de él á su voluntad, lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor; y desde luego constituyo obligado al Hospital, á sanearle el Esclavo, de modo, que si se le contradixese la esclavitud, y servidumbre, y en contradictorio Juicio, no la pudiese

vencer, dexandolo en quieta, y pacifica posecion, le volvera de sus proprias rentas los quatrocientos p.s que hà recibido, con mas los dhos. de esta Ess.ra, y su alcava, que ha satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren llanamente, y sin pleito, à cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo los bienes, y rentas de dho. Hosp.l en toda forma: Y estando presente à lo contenido en esta Ess.ra, yo el dho. D.n José Ant.o de Salazar y Breña, enterado de su contexto, otorgo, que la accepto en mi favór segun se contiene, y declara, y me doy por entregado del Negro Joaquin, en bastante forma; que es fha. en Lima à siete de Nre. de mil setecientos noventa y cinco años, y los otorgantes à quienes yo el pres.te Ess.no doy fé conozco lo firmó el comprador, y por el S.r Conde, que no lo pudo hacer, lo hizo su Sobrino el D.r D.n José de Oyague, Presbitero; siendo testigos, D.n Pablo Carbal, el Br. José Maiz, y D.n Tomás José Hernandez

Por mi Fa. el S.r Conde

D.r D.n Antonio José de Oyague

José Ant.o de Salazar

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Juan Navia Bolaño
A
D.n Baltasar Armina

En Lima, y Noviembre siete de mil setecientos noventa y cinco: ante mi el Ess.no y Testigos parecio D.a Juana Navia Bolaño en voz a nombre de D.n Josef Cayetano Navia Bolaño su hermano, y en virtud de su Poder fho. en Venia de Austria a dies, y seis de Diziembre de mil setecientos, setenta, y cinco ante Miguel Costlunger Not.o Pub.co de q.e doy fé haverlo visto, y de conoser a la otorgante à quien se lo debolbi, y juró en toda forma no estarle rebocado, usando de el, y de la facultad de cobrar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y dar Cartas de pago, confesó haver recivido de los Mayordomos del Santissimo de la Iglecia de la Parroquia de los Huerfanos, Noventa p.s q.e le han satisfecho p.r mano del Lizenciado D.n Baltazar Seminario Inter de dicha Vice Parroquia p.r los reditos del Pral. de Tres mil p.s pertenecientes al Anniversario q.e mandó fundar D.n Silvano Lujan del q.e es Capellan proprietº su constituyente impuestos al tres p.r ciento sobre una Casa q.e hace Esquina frontera à dha. Iglecia, y son p.r un año cumplido el dia seis de este presente mes de Nobiembre de setecientos nobenta, y cinco: De los q.e se dio p.r entregada, y renuncio la exepcion de la nonnumerata Pecunia prueba, y termino de ella, le otorgó Carta de pago con finiquito h.ta dho dia, y la firmó siendo Tgos. D.n Manuel Camilo Pacheco, D.n Jose Morales, y D.n Tomas Hernandes =

D.a Juana Hacia Bolaño

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escriv.o R.l

No corrio

Sea notorio, como Yo el Conde de S.n Juan de l.n Lurigancho, Tesorero gral. de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, y Alb.a Tenedor de bienes, y universal heredero del D.r D.n Gregorio Paniso, Prebendado de esta S.ta Yglesia metropolitana, nomb.do por tal en el Testam.to, que otorgó en dos de Dre. de setecientos noventa y tres, ante Valentin de Torres Preciado, Ess.no pub.co que fue de esta Ciudad; como tal, por el tenor de la pres.te otorgo: Que vendo, y doy en venta R.l à D.a Angela Garcia Arbues, un Negro de Casta Congo, nombrado Man.l, el mismo, q.e el finado D.r D.n Gregorio, compró de D.n Pablo Robles, por Ess.ra otorgada ante el pres.te Ess.no, en dos de Marzo de este pres.te año, en cuya vrd. se lo vendo sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, defectos, enfermedades pub.cas, ni secretas, mas de que al presente se halla sano al parecer, en precio de quatrocientos p.s

que me hà dado en este acto, de que me doy por entregado en toda forma: mediante lo qual me desuso, y aparto de la prop.d, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, para q.e disponga de él à su voluntad lo que le pareciere en vrd. de esta Ess.ra que le otorgo à su favor: y me obligo à su saneam.to en tál manera, que dho. Esclavo le será cierto, y que no se le pondrá Pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego, que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere, le dovlveré los quatrocientos p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, y su Alcavala, que hà satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma; y estando presente à esta Ess.ra, yo la dha. d.a Angela Garcia Arbues, enterada de su contexto, otorgo, q.e la acepto en mi favor, seg.n se contiene, y declara, y me doy por entregada del Negro Manuel, en forma legal: Que es fha. en Lima à nueve de Nre. de mil setecientos noventa y cinco años: Y los otorg.tes à quienes yo el pres.te Ess.no, doy fé conozco, y que los quatrocientos p.s se entregaron en mi presencia al S.r Vendedor; lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Man.l Camilo Pacheco = Emm.do = quatrocientos = vale —

No corrio de q.e doy fé.

Salazar

Venta
D.n Fran.co Alvarez Calderon.
A
D.a Fran.ca Ballesteros

Se anotorio como yo D.n Fran.co Alvarez Calderon vecino y del comercio de esta Ciudad: Por estenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.a Fran.ca Ballesteros

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Pamplona a [illegible] de Paulino Rosen [illegible] vezinos della [illegible] Nuestro Señor [illegible] Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Ignacio Ximenez de Arteaga vezino de esta ciudad [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar persona alguna por virtud de qualesquier poderes que de mi tenga y tiene a Dn. Joaquin Ximenez de Arteaga mi padre vezino de esta ciudad especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi padre y como su apoderado pueda parecer y parezca ante el Sr. Alcalde de esta ciudad y ante qualesquier otros Alcaldes Regidores Justicias y Tribunales de esta ciudad y fuera de ella y ante el Sr. Corregidor de esta ciudad y su merindad y ante el Sr. Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Madrid y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Madrid y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Valladolid y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Valladolid y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Granada y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Granada y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Sevilla y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Sevilla y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Zaragoza y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Zaragoza y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Pamplona y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Pamplona y ante el Sr. Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la villa de Burgos y ante el Sr. Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad que reside en la villa de Burgos

claraz.n que va hecha, renuncio la accion de redhibi-
toria p.r los defectos que van [illegible] Fra
[illegible] Noviembre nueve de mil setecientos noventa
y cinco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] D.n Tomas Her-
nandez D.n Jose Orcasitas y D.n Manuel Pacheco

Fran.co Alvarez Calderon

Francisco Ballestedo

Poder
D.n Jose Gutierrez
A
D.n Tomas Morales

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Sea notorio, como yo D.n José Gutierrez, ofic.l tercero de la Contaduria q.e de R.s Tributos de este Virreynato, de partida con su p.r permiso, p.a la Prov.a de Guarochiri. Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario, à D.n Tomás Morales de Ygalde, para que à mi nombre, y representando mi propria Persona; se presente ante el R.l, y Sup.r Gob.no de estos R.nos, y demás Sup.res Trales que combenga, solicitando las gracias, y mercedes, que le anuncie por mis Cartas misivas, y haziendo los recursos, y representaciones, que sean conducentes al indicado fin, pues, p.a ello, le doy amplio, y cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna en esta p.te, y reelevandolo de costas en forma; à cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes conforme à dr.o; que es fho. en Lima y N.re nueve de mil setecientos noventa y cinco años; y lo firmó el otorg.te, [illegible] Yo el Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = Emm.do = à quien vale. =

José Gutierrez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

testam.to del Liz.do D.n Jose Navarro

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima

y fin de la Ciudad vieren como Yo El Lizenciado D.
Ase Navarro Presvitero Natural que declaro ser de
esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Fran.co San-
ches Navarro y de D.a Flora Carrillo mis Padres di-
funtos que Santa Gloria hayan estando enfermo en
cama del accidente que Dios Nro S.r ha sido servido
darme pero en mi entero y sano juicio memoria y
entendimiento natural creyendo como firmemente creo
en el altissimo Misterio de la Ssma Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas y una sola esencia Divina y en todos los demas
Misterios que tiene Cree Predica y enzeña Nuestra
Santa Madre Yglesia, Catolica Apostolica Romana,
vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como verdadero Christiano, eligiendo como elijo
por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora Nuestra para que interceda con su Precioso
Hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carre-
ra de salvacion quando de este mundo salga temeroso
de la muerte que es natural a toda criatura humana
otorgo q.e hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que
la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma sangre
Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue for-
mado y quando su Divina Magestad fuere servido
llevarme de esta presente vida, es mi voluntad q.e reves-
tido con las Vestiduras Sacerdotales sea sepultado en
la Yglesia del Convento grande de Nro P.e S.n Fran.co o en
la que pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la
forma de mi funeral, acompañando a mi cuerpo la
Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia ——
Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas
y acostumbradas quatro r.s a cada una y los mismos a los
Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra
Santa Redempcion —— —— ——
Item: declaro soy hermano de la Concordia de los Seño-
res Sacerdotes y he mandado decir p.r la limosna a cos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aumentada las Misas de todos los que han

Item declaro en mi voluntad que despues de mi fallecimiento sean libres y horros de toda sugecion esclavitud y cautiverio los Esclavos siguientes Feliciano alias Chinchano; Fran.co Borja; Juan Jose Rojas; Jose Santos; Manuel Rincon y Lorenzo q.e de antemano le tengo otorgada la libertad q.e p.r esta clausula ratifico, p.r la qual y la fee de mi muerte gozaran todos juntos de ella sin condiz.n ni gravamen alguno en atencion al mucho tiempo q.e hanme sirven y a su fidelidad y amor.

Item dejo por mis bienes todos los q.e parecieren ser mios al tiempo de mi fallecimiento con inclusion de los Esclavos q.e por sus Escrituras constaren ser mios.

Item declaro que no devo a Persona alguna, y lo que se me esta debiendo consta de Escrituras y Papeles q.e dejo.

Item declaro q.e Jose Gabriel Cuellar me es Deudor de ciento cinquenta p.s los que le condono y perdono igualmente que a otras Personas las cortas cantidades que me estan deviendo segun sus apuntes y Papeles como no pasen de cien p.s por ser assi mi voluntad.

Item declaro es mi expresa y deliberada voluntad dejar como desde luego dejo de Legado al R.l Hospital de Sra Santa Ana, una Casita Huerta que poseo por mia propia en el Pueblo de Santiago del Cercado sin Censo ni gravamen alguno, p.a q.e sus productos se imbiertan en los gastos precisos a ambas Enfermerias con la precisa calidad de que por su Mayordomo se mande decir una Misa rezada en cada año perpetuamente aplicada por mi Alma y las de aquellas Personas a quienes fuere en algun cargo y obligaz.n a cuio fin mi Alvarea le entregara luego q.e yo fallera los titulos q.e tengo entre mis Papeles p.a q.e tome la posez.n de ella

en fuerza de esta clausula q. ha de servir al referi-
do Dominical R.l de Sra Santa Ana de Aiulo en forma
p.a q. en todo tiempo conste mi voluntad y la pension de la
Misa Rezada con que se la dejo ——

Item es mi voluntad q. al Sambito Tomas q. tengo puesto
de bordadore en la Pila Baptismal y q. aora nuevamente
ratifica se le entreguen despues de mi fallecimiento del
modo que sea mas seguro todos los Muebles de la casa
de mi Morada, y la poca Plata labrada que tengo p.a
que use de ello como propio en virtud del amor y
voluntad que le tengo por haverlo criado por ser assi mi
expresa determinacion ——

Item es mi voluntad q. al Rey Agustin que se ha
lla de Donado se le de mi Capa nueva p.a que se sirva
de ella como memoria del Amor q. le he tenido ——

It. declaro es mi voluntad que una Mula negra q.
tengo en la Hacienda de Maranga luego q. yo falle-
ca se le entregue de Legado q. hago al D.r D.n Marceli-
no Alzamora Presv.o p.a q. se sirva de ella ——

Item declaro q. la Cajarera q. tengo en la Sala de mi
Casa pertenece al D.n Jose Navarrete a quien se le en-
tregara como que es suya ——

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
nombro por mi Albacea tenedor de Bienes a D.n Manuel
Cruz [illegible] de Santiago p.a que
entre en ellos los reciva y cobre [illegible] y remate en almo-
neda publica o fuera de ella a [illegible] cartas de pago
para ello en juicio a practicar quantas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales combengan usando de este
Albaceazgo todo el tiempo que necesite q. yo se lo pro-
rogo aunque sea pasado el que la ley señala q. yo
[illegible] amplia y general administracion
[illegible] de todos mis bie-
nes [illegible] que en qualquiera
[illegible] mi cuerpo dejo y
[illegible] universales herederos
a mis sobrinos D.a Juana Ramos y los hijos legi-
timos del D.r Pedro Navarro mi tercer hermano que
[illegible] vivan, [illegible] q. hechas dos partes de
dho Remanente y demas acciones y derechos, la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Santiago de la Vega de Xamaica en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Pedro Joseph de Arteaga Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto el dia veinte y tres del corriente mes de Noviembre fallecio de esta vida Don Joseph Gonzalez Prieto Vecino que fue de esta Ciudad, y Escribano de Gobierno de Provincia, y Hacienda de Su Magestad en ella, y en su Testamento, y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en el dia diez y nueve del corriente mes de Noviembre, y año de la fecha de este, nombro por sus Albaceas, y Testamentarios a Don Joseph Gonzalez Prieto Vecino de esta Ciudad, y Escribano de Gobierno de Provincia, y Hacienda de Su Magestad en ella, y

blica codicilo o de mi modo que mejor pueda valer
se guarde y cumpla lo sig.te

Primeramente declara es su voluntad
q.e el Alferez Fran.co Adrian y Manuel Castillejo, Mulatos
sus Esclavos despues del fallecimiento de Otorg.te
queden y los deja por ser [illegible] al P. Fr.
Mariano Navarro su hermano de Nro. de
Hermanos [illegible] con la cali
dad q.e [illegible] de ellos durante sus dias, y que
si [illegible] al tiempo del fallecimiento
[illegible] libres y horros de toda sujeci
on y [illegible] en virtud de esta clausula y
la fee de [illegible] por ser [illegible] de
Otorg.te

Item declara p.a lo q.e pueda conducir y con el
fin de evitar pleitos y disgustos entre parien
tes, q.e todos los bienes q.e oy tiene como propios
son adquiridos con la industria y trabajo per
sonal del Otorgante, sin que ninguno sean
pertenecientes a sus difuntos Padres lo que
declara assi p.a q.e conste

Item declara es su voluntad dejar de legado
a su sobrina D.a Maria Ramas la cantidad de
[illegible] q.e le deve p.r [illegible] el D.r D.n Jose
Fonseca p.a q.e [illegible] y [illegible] y que
adeudaron despues de su fallecimiento, disponga
de ellos como propios sin q.e este legado se
sirva de embarazo a lo q.e tiene dispuesto a su
favor en el Testamento y ha otorgado

Con lo qual y en lo q.e dho testam.to fuere
contrario a este codicilo lo revoca quedando en
lo demas en su fuerza y vigor p.a q.e unido
este codicilo a aquel se tenga por su ultima
y final voluntad en aquella via y forma
[illegible] haya lugar en dro. En testimonio
de lo qual assi lo otorgo y firmo el Otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fr. Fernando de Arteaga del Orden de Hermitaños
de Nro. Pe. Sn. Agustin al qual doy fe conozco. Y digo
q. p. quanto por el año pasado de setecientos noven
ta y tres se presentó ante el R. P. Provincial Fray
Diego Peña y Difinitorio privado, exponiendo las
nulidades violencias y atentados interbenidas en
la sentencia que se pronunció contra el Otorgte. y en los
terminos de haverla esta imparado de pri-
vacion del oficio de Prior de Cañete que obtenia,
de vos activa y pasiva por dos años, de diez
años de destierro a la Ciudad de Huanuco y
de la de Carcelería por dos meses reuisible por
toda ley, y no haver tenido esta representacion
su debida resolucion que no pudo merecer, ni me
nos instar sobre ella a causa de tantas per
secuciones que experimentava y hallarse pre
so sin libertad alguna, y asistirle el justo te
mor de mayores estorciones en las circunstan
cias de verse gravemente enfermo; que havi
endo obtenido licencia de dho. R. P. Provincial
para poder salir a medicinarse y combalecer
en vista de la certificacn. de quatro Medicos
que assi lo aseveraban, estando en la combale
sencia, y teniendo noticia de haverse iniciado
el Capitulo Intermedio el nueve de Noviembre
de este presente año, poseydo de varias reflexio
nes, concepuso por combeniente el interponer
suplica a este Venerable Difinitorio pleno en
la inteligencia de gozar de la misma autoridad
y facultad principalmente pa. la dispenza del
tiempo y absolucion de qualesquiera penas
impuestas por el Sto. Tribunal de la Religion
para que usando de esta facultad y de la benidad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Religiosa unicamente que era lo mismo que pedir una gracia que de Justicia por todos sus respectos se le devia participar y q.e expondra en el tiempo oportuno, y de echo presentado el Pedimento de suplica tiene noticia el P.e Otorgante se le ha decretado llanamente no haver lugar: Y considerando no serle posible en lo presente el seguir su demanda hasta la de apelaz.n a esta R.l Aud.a por los justos motivos que se lo impiden, se ve en la precisa necesidad de usar del remedio subsidiario de hacer Protexta de la mencionada Providencia dada p.r el Venerable Difinitorio intermedio para hacer uso de su defenza en el tiempo que pueda y le sea combeniente prevenido assi en el Derecho en iguales casos, y como de la enunciada Providencia se le huviere noticiado en las Oraciones de este dia p.r el P.e Fr. Mariano Antoñete Religioso Sacerdote con motivo de haverse assi leydo en Comunidad el dia antecedente en el Coro de dho su Convento grande para q.e no le pare perjuicio ni daño en su dro como resultante contra su honor, hallandose impedido para hacer uso de sus defensas Por tanto Protexta por la presente y exclama una dos y tres veces y las demas que el Dro le permite de la referida Providencia expedida p.r Venerable Difinitorio intermedio. p.a usar en tiempo oportuno de los Dros y acciones que

tenga y valerse de ellos p.ª vindicaz.n de su honor y reputacion en cuia virtud otorga este Instrumento de Exclamaz.n haviendo por puesta qualesquiera otra solemnidad q.e la haga mas firme y valedera: y jura in verbo Sacerdotis tacto Pectore que no la hace de malicia sino por las razones que van expresadas. Y de haverlo exclamado assi me pidio a mi el presente Escrivano se lo de por testimonio y a los presentes que de ello lo sean testigos. Yo el dho Escrivano se lo doy en la forma prevenida por derecho y lo firmo juntamente con dhos testigos q.e lo fueron los Licenciados D.n Bonifacio de Leon y D.n Juan de Melendez Presv.os y D.n Antonio de Villar.

Fr. Fernando Arteaga

Testigo

Testigo Bonifacio de Leon

D.n Jose Melendez

Testigo Antonio del Villar

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Ultima voluntad de Gregoria Sarmiento Negra libre

En Lima y Noviembre veinte y quatro de mil setez.s noventa y cinco años ante mi el Escrivano y testigos Gregoria Sarmiento Negra libre, Natural de esta Ciudad enferma en cama del accidente que Dios Nro Señor ha sido servido darle pero en su entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, y vajo de la Protestacion de Nra Santa Fe Catolica que hizo como Catolica y fiel Christiana: otorgo su ultima y final voluntad en esta forma

Declara que su cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de Nro Padre S.n Francisco se le de sepultura en su Yglesia Parroquial de S.ta S.ta Ana o en la que pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de S. Cristóbal de la Habana a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi Don Nicolas de Cardenas y Manzano Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno de esta Ciudad y Testigos que se expresaran parecio presente Don Francisco Xavier de Arango y Parreño Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella a quien doy fe conozco y dijo que para el mejor cumplimiento de lo que se le tiene encargado por el Excmo. Señor Don Antonio Valdes Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de esta Plaza Ciudad y Provincia de la Habana y sus Yslas Adyacentes Presidente de la Real Audiencia Pretorial de ella Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda Juez Conservador de Comercio Marina y Guerra y Subdelegado de Correos y Estafetas de Nueva España y Tierra Firme &c. &c. &c. Necesita pasar a la Ciudad de Matanzas y demas Partidos de su Jurisdiccion a practicar varias diligencias pertenecientes a su Comision y para que en su ausencia no se retarde la Administracion de Justicia y Govierno de esta Plaza Ciudad y Provincia de la Habana y sus Yslas Adyacentes Presidencia de la Real Audiencia Pretorial de ella Superintendencia General Subdelegacion de Real Hacienda Juzgado Conservatorio de Comercio Marina y Guerra y Subdelegacion de Correos y Estafetas de Nueva España y Tierra Firme &c. &c. &c. Nombraba y Nombro por Teniente de Gobernador Capitan General Presidente Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda Juez Conservador de Comercio Marina y Guerra y Subdelegado de Correos y Estafetas de Nueva España y Tierra Firme &c. &c. &c. al Excmo. Señor Don Diego Joseph Navarro Conde de la Casa Flores de Rocaillo para que en dicho caso use de todas las facultades que le estan concedidas por Su Magestad (que Dios Guarde) y que en virtud de la Comision que se le ha conferido por el Excmo. Señor Don Antonio Valdes puede y debe usar y exercer en todo el tiempo que estuviere ausente y separado el Expresado Excmo. Señor Don Antonio Valdes y hasta que buelva a esta Ciudad y Plaza y Puerto de la Habana y sus Yslas Adyacentes Presidencia de la Real Audiencia Pretorial de ella Superintendencia General Subdelegacion de Real Hacienda Juzgado Conservatorio de Comercio Marina y Guerra y Subdelegacion de Correos y Estafetas de Nueva España y Tierra Firme &c. &c. &c. Y para que asi lo cumpla y execute le confiere toda la facultad necesaria y forma que se requiere segun y como la tiene el Expresado Excmo. Señor Don Antonio Valdes y que para ello le sea obedecido y acatado como a tal Teniente de Gobernador Capitan General Presidente Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda Juez Conservador de Comercio Marina y Guerra y Subdelegado de Correos y Estafetas de Nueva España y Tierra Firme &c. &c. &c. Y lo firmo de que doy fe conozco y de todo lo que me pide y requiere que lleve en su Persona y Casa Testimonio de Poder Bienes y Hacienda de

ante mi y los tres testigos que lo fueron D. Fran.co Amyde D. Pablo Carvajal D. Roman Ruiz Hernandez y D. Manuel Ybarra co=

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno. R.l

Ante mi

D. Francisco Fanz. Mendoza

En el nombre de Dios Nro S.r Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co Fanz. de Mendoza Navarl que declaro ser decima fanda hija legitima de D.n Eugenio Fernandez Vinarez y de D.a Josefa Mendoza mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan Estando enferma en cama del accidente q. Dios Nro S.r ha sido servido darme pero con entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural eligiendo como firmemente creo y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y todos los demas Misterios que tiene Nra Santa Madre y Iglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano eligiendo como Abogada a esta Señora a la Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra p.a q. interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y lleve a mi Alma en la gloria de la Salvacion y estando decerniendo salga temerosa del cuerpo natural cuerda fuerza humana Ofrezco q. Guarde y cumpla lo que dejo dispuesto en la forma y manera q. Sumergiendo este encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q. la crio y redimio con el precio infinito

Y nombro por mis Albaceas testamentarios a mi Amigo el Sr. Don Ignacio Millon Salazar Caballero del Orden de Santiago Oficial de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Marina y Yndias y a D. Francisco Fanz. de Mendoza mi Primo hermano Caballero del Orden de Santiago Capitan de Navio de la Real Armada Comandante General del Departamento de Cadiz Yntendente honorario de Exercito y Real Hacienda Gentil hombre de Camara con exercicio de S.M. y Teniente de Navio de la Real Armada Don Manuel Ybarra Ruiz, Mercader matriculado de esta Carrera de Indias, a quienes doy todo mi poder cumplido para que despues de mi fallecimiento entren en mis bienes y hagan inventario de ellos con citacion de mis Herederos, y no la queriendo hacer en el termino de la ley, quiero que por solo el juramento de dichos mis Albaceas sin otra prueba ni recaudo alguno se les pague el importe de mis Alcances, y que de mis bienes se saque la cantidad que sea necesaria para el entierro y funeral de mi cuerpo, y para el Sufragio de mi Alma, y para el cumplimiento de este mi Testamento, y de todo lo que en virtud de el hicieren, que para ello les doy todo mi poder cumplido, y para que puedan vender y rematar todos mis bienes muebles, y raices, derechos y acciones que me pertenezcan, y otorgar las escrituras de venta, y demas instrumentos que convengan, con las Clausulas, y Condiciones que les parezca, que todo lo que en virtud de este mi Testamento hicieren, lo doy por bueno, y valedero como si yo mismo lo hiciera, y otorgara, y para que lo cumplan, y executen como en el se contiene, les doy todo mi poder cumplido, y para que puedan nombrar, y nombren Albaceas, y Testamentarios en quien les parezca, y revocar este, y otro, o otros que antes de ahora tenga hechos, y otorgados, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, sino solamente este que ahora hago, y otorgo, que es mi voluntad, y en el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenezcan, instituyo, y nombro por mis Herederos a mis Hijos legitimos de mi Matrimonio con Doña Maria Josefa Mendoza mi Prima hermana, que son Don Eugenio Fernandez Vinarez, Doña Maria Josefa Fernandez Vinarez, Doña Maria Francisca Fernandez Vinarez, Don Francisco Fernandez Vinarez, Don Antonio Fernandez Vinarez, Don Manuel Fernandez Vinarez, Don Joaquin Fernandez Vinarez, Don Jose Fernandez Vinarez, Don Pedro Fernandez Vinarez, Don Juan Fernandez Vinarez, Don Ramon Fernandez Vinarez, y Don Luis Fernandez Vinarez, a quienes mando se les den, y entreguen todos los bienes que les pertenezcan por Herencia de sus Padres, y Abuelos, y lo que les pertenezca por Gananciales, y lo que les pertenezca por Herencia de su Madre, y Abuela



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vn real.

misma forma en=
hauiamos mandado, e
Rivero sin recebir de
ora alguna
Con lo qual quiere
pegua de en
codicilo en el
interamente
y en q. en
no entramos
q. la vuelva sin hazer
perjuizio mi parte
real: en fin termi-
nan lo otorgo la
dha q. ante la qual
dos se entrego y de
dixeron en ora a en
testimonio y con al ju-
icio de Alcalde p. no po-
derlo hacer de rodillas
lo hizo vno de los
presentes q. lo firmo
Dor. de Vorrabia de Aben
Dor. D. Tomas Ber
nardo y D. Andres
Sanchez
Salvador y fee
D. Bartolome de Alar

Item

Ymano de Don Baltasar
Esmo R.

Item declaro q. es mi voluntad q. quando Dios
fuere seruido llevarme desta presente vida
es mi voluntad que mi cuerpo sea depositado en el
y cuenta de mis g.s en la Yglesia del Convento grande de Nra Sra.
de la Merced de esta q. parezione el mi Abe
sea cierta eleccion de la forma de mi entierro
q. se pagaran de mis Bienes

Item declaro q. es mi voluntad q. se digan por mi alma
todas las mandas forzosas y acostumbradas a vn
por otro por otras obras pias a Jerusalem donde se halla Nra Sta Redencion

Item declaro q. es mi voluntad q. quando Dios
y q. por su misericordia se sirua de llevar de esta
Ponzella hauaci parezere

Item declaro q. es mi voluntad q. se den a
Pobres q. se hallen en mi hazienda vna
Vaca con su Cria a cada Parroquia de esta Ponzella
Vn Alcornoque, dos Cuchara, y vn tenedor
todo de Plata, vn Alcornoque dos Cuchara y vn tenedor
y Ponzella tambien de Plata, a mis hermanos
q. estan en esta Ponzella a cada vno
Cochara y la Bolsa de Cuero en
poder, q. se den mis Bienes

Item declaro q. es mi voluntad q. se den
Vna alguna

Y para cumplir y pagar en esta forma
y tenor q. dejo declarado Nombro por mis Albaceas Fieles Executores a D. Diego
de Vsarraras y Rivero p. q. entre en los
Bienes y haga y otorge quantos autos

de publica o fuera de ella, de recivos cartas de pa
go, chancelaciones y finiquitos, parezca en juicio
a practicar quantas diligencias judiciales y ex
tra-judiciales, y se combenga usando de este Albaceazgo el tpo q. Ministe
remeneter que Yo se lo prorrogo con libre amplia
y general administracion.

Y en el remaniente liquido que quedare de mis
Bienes deudas derechos y acciones que en qua
alquiera manera me toquen y pertenezcan, en
tiempo dejo y nombro por mi ultima y universal
heredera a Jacoba Mendoza p.a q. lo que assi fue
re lo haya y lleve para si en atencion a no te
ner heredero forzoso alguno ascendiente ni descen
diente que me deva heredar conforme a dro.

Y por el presente revoco y anulo qualesquie
ra otras anteriores disposiciones que tenga he
chas por escrita o de palabra para que no
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salvo este mi testamento que aora otorgo
el qual quiero se guarde y execute p.r mi ultima
voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro. Fecha en Lima a veinte y cin
co de Noviembre de mil setez.s noventa y cinco a.s
Y la otorgante a quien Yo el presente Escri
vano doy fee conozco y de que estava en su en
tero juicio a lo que me parecio segun las pre
guntas repreguntas y contestaciones que
me hizo lo firmo de su nombre siendo testigos. El
Lic.do D.n Julian Mendez Capellan del R.l Hosp.l
de Sra Sta Ana. D.n Nicolas Bravo y D.n Ma
nuel Pacheco.

[illegible]

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dª Maria Antª Ordoñez
Al
Dn Man. Salazar

Sepan todos como yo Dª Maria Antonia Ordoñez Muger legitima de Dn Ramon Sarrio Vista de la Rl Aduana en su presencia y con su lizencia Por el tenor de la presente Otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Manuel de Salazar y Vicuña una Negra mi Esclava nombrada Barbara la misma que compre de Dn Amaro Frenes por Escritura otorgada en quatro de Junio de setecientos noventa y dos ante Luis Tenorio Escrivano de Provincia: en cuia virtud se la vendo por libre de empeño ni hipotecas y sin asegurarsela de vicios tachas ni enfermedades en precio de quatrocientos ps que me ha dado de los que me doy por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino con declaracion q. dha Esclava tiene el defecto de Simarrona p.r el qual en ningun tiempo se me ha de poner demanda de redhibitoria. Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava y lo transfiero en el comprador para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que la Negra en todo tiempo le sera cierta y que no se le pondra pleito p.r ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acavare hasta dejarla en quieta posesion y

y si assi no lo cumpliere le devolvere los quatro
cientos p.s recividos los Dros de Esna y Alca
vala que hasta aqui fecho y los perjuicios q. se le
siguieren llanamente y sin Pleito Acuio cum
plimiento y firmeza obligo mis Bienes haui
dos y p.r haver en toda forma con especial re
nunciacion q. hago de las leyes q. hablan en
mi favor p.a no aprovecharme de ellas en mane
ra alguna porquanto declaro otorgo esta Es
critura de mi libre y espontanea voluntad
y por no ser mi aproposito la Esclava sin
que p.r el dho mi Marido se me haya violenta
do p.a su otorgamiento = Y estando presente a
esta Escritura Yo el dho D.n Manuel de Sala
zar enterado de su contexto y de el vicio de Si
marrona que va declarado otorgo q. la acep
to en mi favor segun se contiene y me doy p.r
entregada de la Negra Barbara en toda for
ma = Que es fha en Lima a veinte y seis de
Noviembre de mil setecientos noventa y cin
co años = Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escrivano doy fe conozco lo firmaron
juntamente con el dho D.n Ramon Sarrio Ma
rido de la vendedora en prueva de la licencia
q. le ha dado a este proposito siendo Tgos. D.n Fo
mas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n
Ygnacio Aillon Galazar

D.a Maria Antonia Ordoñez

Ramon de Sarrio

Manuel de Salazar

Ante mi

Ygnacio Aillon Galazar
Escno. R.l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dn. Fran.co Castrillon.
A
Da. Rosa Salazar

Sepan todos como yo Dn. Fran.co Castrillon Arango Padre legitimo y Administrador dela Persona y Bienes de Da. Maria Mercedes Castrillon mi hija legitima como tal por el tenor dela presente otorgo que vendo a Da. Rosa de Salazar y Vicuña Muger legitima de Dn. Luis de Herzelles Capitan graduado de Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria Rl. de esta Ciudad, una China nombrada Monica la misma que la dha. mi hija compre de Da. Maria Antonia Tambim pr. Escra. otorgada en diez y siete de Junio de este presente año ante Lucas Bonilla Escrivano de Provincia: en cuia virtud se la vendo sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena: en precio de Doscientos Cinquenta ps. que he recivido por su parte y por no ser de presente renuncio la excepcion dela nom numerata pecunia prueva y termino de ella: Con la calidad y condicion expresa de que no se a vendida en mas cantidad que siempre que la de pa. libre o nueva venta se le reciva y otorgue el Instrumento correspondiente, no deviendo por ningun caso alterarsele el precio ni cargarsele los Dros. de Escra. y Alcavala: Mediante lo qual decisso a la dha. mi hija dela propiedad y dominio que tenga a la Esclava y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la compradora pa. q. disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra. que le otorgo a su favor. Y me obligo a su sancamiento en tal manera que la China le será cierta y que no se le pondra Pleito por Persona alguna y si se le pusiere saldre a su defensa y a mi

costa lo seguire y acavare hasta que quede en
quieta posesion dela Esclava y si assi no lo cum-
pliere le devolvere los Doscientos cinquenta p.s
recividos los Dros. desta Escritura y sus Alcavala
q. ha sido fecho y los perjuicios que se le siguie-
ren llanamente y sin Pleito: A cuio cumplimien-
to y firmeza obligo mis Bienes en toda forma
Y estando presente a esta Escritura Yo la Mad.a
Rosa Salazar enterada de su contexto otorgo
que la acepto en mi favor segun se contiene
y me doy p.r entregada dela China Monica Sey
dro. Que es fha en Lima a veinte y seis de Novi-
embre de mil setez.s noventa y cinco años. Noz
otorgantes a quienes Yo el Esno. doy fe conozco
lo firmaron siendo tgos. D.n Tomas Hernandez
D. Manuel Pacheco y D.n Manuel Ruiz = Y al
firmar la compradora añadio que dava la Esclava
en solo la cant.d de Doscientos p.s p.r haver recivido
de su mano cinquenta p.s fha ut supra tgos. los dos

Juan Carrillon
Franco.

Rosa de Salazar

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
D.n Ramon Perez
Bermejo
A
D.n Domingo Pe-
rez Bermejo

Sea notorio como Yo D.n Ramon Perez Bermejo Recidente en esta
Ciudad vecino dela de Yca p.r el tenor dela presente otorgo q. doy
mi Poder cumplido el q. p.r dro. se requiere y es necessario a D.n
Domingo Perez Bermejo mi hermano, para q. a mi nombre y repre-
centando mi propia Persona contradiga ante qualesquiera Justici-
as y Jueces de S. M. Eclesiasticas, y Seculares la poseccion o poseci-
ones q. se solicite p.r qualesquiera persona de las Capellanias cola-
tibas y Aniversarios q. me tocan, y pertenecen como decendiente
lexitimo de los respectibos fundadores, o p.r llamamientos particulares
q. se han echo p.r ellos a mi Ascendencia supuesta mi mayoria:
e igualmente le confiero este Poder para q. en caso preciso pueda
tomar y tome a mi nombre poseccion real de los referidos Ani-
versarios y Capellanias en la forma prevenida p.r dro. Y en
ambos casos se presentara ante las enunciadas Justicias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

con los pedimentos, defensas, alegatos acompañando las fundaciones, y demas papeles q. sean conducentes a esclarecer mi dro. practicando en el particular quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan sin q. omita paso, q. concidere oportuno al desempeño, y consecucion de las enunciadas poseciones: Pues para ello le doy amplio y cumplido poder sin limitarle cosa alguna en quanto a lo referido y con facultad de enjuiciar jurar, actuar, recusar, apelar, afianzar, executar, concluir, y de q. lo pueda sostituir siendo necessario y con relebacion de costas en forma; A cuyo cumplimiento y firmesa obligo mis bienes habidos y p. haber conforme a dro: Que es fho. en Lima a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo Testigos el d.r D.n Mariano Josef de Herrera D.n Tomas Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco

Ramon Perez Bermejo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escriv. R.

Poder
D.n Ant.o Escolano y Concha.
A
D.n Gaspar Amenavar

Sea notorio como Yo, D.n Antonio Escolano y Concha Teniente del R.l Cuerpo de Artilleria de Milicias de esta Ciudad de Lima, de donde soy vecino, y Comerciante: Por el tenor de la presente Otorgo q. doy mi Poder cumplido el q. por derecho se requiere, y es necesario para mas valer a D.n Gaspar de Amenabar, en primero lugar ausente, y en segundo a D.n Xavier Ignacio de Amenabar su hermano ambos vecinos, y del Comercio de Cadiz, especial p.a q. a mi nombre, y representando mi propria Persona en el lugar q. van nombrados me puedan obligar, y obliguen a favor de qualesquiera Persona de aquel comercio, y vecindario, y demas q. residan en el, por la Cant.d de Seis mil p.s que buscaran a mi dita, y credito, vaxo de los riesgos, y aventuras a que estan sugetas las Embarcaciones de comercio q. pasan a esta Ciudad, con el fin de que no siendo vastan

ver los Cinco mil p.s fuertes q.e en esta ocasion les remito en la Fragata Sta Rosalia su maestre D.n Juan Tore Arrieumitio de mi cuenta, y Riesgo q.e la compra de los efectos q.e les indico en la respectiva nota, q.e unida como dicho es a mi Diva, y cred.to los expresados Seis mil P.s, y en caso preciso se entenderán tomar cinco mil p.s mas: De todos los quales se darán q.e conozcan con mi nombre conforme q.e entrega ante Esc.no q.e de ello la de, y no siendo aprecen.te la exhibicion del dinero, renunciaran la excepcion de la non numerata pecunia no prueba, y termino señalado por la Ley: En cuia virtud Otorgaran p.r ante qualesquiera Esc.nos Pub.cos y Real las competentes Execut. por las quales se obligaran a q.e hare los pagos de la enunciada Cant.d con inclusion de los premios è intereses de Riesgo de cada uno de los acreedores, y aquien por ello aga fuerza pared puntualm.te alos tiempos, y plazos, y baxo de las condiciones q.e pactaren: Cuyas Esc.as desde ahora apruebo, y ratifico como si presentes fuesen ante Otorgamiento: Bien entendido q.e los Seis, ò Cinco mil p.s q.e me hande obligar en virtud de este Pod.r hande quedar inclusos los premios, è intereses de los Riesgos de cada uno: Cuyos fin les doy a cada uno en su lugar amplio, y cumplido Poder sin limitacion con todas sus incidencias anexidades, y conexidades, segun se contiene en forma: Cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mi bien havido, y por haver; y doy poder a las Just.s y Jueces q.e de mis Causas deban conocer, p.a q.e a lo referido me executen, compelan, y apremien, como p.r Sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa juzg.da q.e tal la Reuno, renunciando las Leyes de mi favor, y la general en forma, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la Ciudad de Lima en los Reynos del Piru en veinte y ocho de Noviembre, año de mil setecientos noventa y cinco. Y el otorg.te a q.n Yo el Esc.no doy fe conozco, lo firmó siendo Testigos, D.n Tomas Hernandez, D.n Jose Ocampo, y D.n Manuel Camilo Camulo Pacheco = Ent = de mi licencia = Ent.e = Ley = enmendado = Testado = Conocer = no vale =

Antonio Escolano y Concha

Ante mi

Ignacio Millon Galarza

Escr.no

Escribano Real y Publico

Y de Albenio Casal

Yndemnizacion de Dn Nros S.s Amen Secumpronen como Yo D.n Albenio Casal Natural que declaro ser de la Parroquia de San Marcos de Cuyo de Arzobispado de Arequipa en el Reyno del Peru hijo legitimo de Don Pedro Casal y de D.a Maria Antonia Quintana mis Padres difuntos que Dios haya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Estando enfermo en cama del accidente que Dios Nro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene creo confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que intercedan con su precioso hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion Y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sr que la crio y redimio con el infinito precio de su Santissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su divina Mag. fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad se amortaje mi cuerpo con el Avito y cuerda de mi Padre S.n Fran.co con mortaja blanca de quatro p.s y conducido en la Cavera de dos Negros se le de sepultura en la Yglesia del Convento grande de Nro P.e Santo Domingo de cuia Orden tercera soy hermano profeso con toda humildad sin Pompa ni gasto excesivos de que le hago particular encargo a mis Albaceas por ser assi mi voluntad y de que se paguen los Dros Parroquiales

Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas dos reales y los mismos a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro

nuestra Santa Redencion con animo e intencion que
hago de ganar las gracias e indulgencias concedidas —
Item declaro fui casado y velado segun orden de nuestra
Santa Madre Yglesia con Dª Antonia Ron la qual
no trajo a mi poder Dote alguno. y que durante el
Matrimonio no tube hijos declarolo assi para q.
conste —
Item declaro que lo que devo y me deven consta de los
apuntes Vales y Escrituras que se expresan en mi
Libro de Caxa —
Item declaro soy deudor a Lucas Ximenez Soldado Ar-
tillero de la Compañia Veterana del Presidio del Ca-
llao de la Cantidad de Doscientos pesos que me dio
a guardar y de que no le tengo dado resguardo ni
documento alguno lo declaro assi para q. conste —
Item declaro por mis Bienes unicamente el Dro
de Salave y efectos que encierra el Caxon de Rive-
ra que tengo en la Plaza mayor, igualmente que
los pocos Muebles de Quarto de mi Morada en el
Paso de la Casa en que vive Dn Manuel Fernandez
del Rio calle de la Merced y en la Azotea de la
misma Casa colgadas seis Limetas de Aguar-
diente de Ambar las quatro grandes y las otras
dos chicas sin que tenga otros mas Bienes, co-
mo lo declaro para q. conste —
Item ruego y encargo a todos mis Acrehedores que
no siendo cubiertos como assi lo conozco de sus
Creditos, me perdonen por Amor de Dios supues-
to que el quebranto y atrasos que he experi-
mentado no ha provenido de Dicipacion desta-
rato ni mala Versacion, sino de la ingratitud
de los tiempos y escasa fortuna, como lo decla-
ro y ruego assi para que conste —
Item declaro que no tengo Dinero alguno en Plata
y que aun para los gastos de la Curacion de
la presente enfermedad me havido necesario su-
plicar a Dn Antonio Martinez mi Amigo Acrehe-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dor y Paysano me los supla, como de facto lo esta haciendo, y mando a mis Albaceas que la cuenta de su importancia se la satisfagan con aquella preferencia debida: declaro lo assi p.a q.e conste

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes a D.n Antonio Varela y al dho D.n Antonio Martinez a los dos jesuitas de manconium insolidum p.a que entren en ellos los reciban y cobren vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, den recivos cartas de pago parezcan en juicio a practicar quantas diligencias convengan usando del cargo todo el tiempo que necesiten q.e yo se lo prorrogo con libre amplia y general administracion

Y en el remanente liquido que quedare de todos mis Bienes deudas Dros y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por mis vnicos y universales herederos vajo de la propia mancomunidad y por mitad a los D.n Antonio Varela y D.n Antonio Martinez p.a q.e lo que fuere lo hereden para si en atencion a no tener heredero forzoso alguno que conforme a dro me pueda y deva heredar

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros anteriores testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo el presente que aora otorgo que quiero se guarde cumpla

y executo p.r mi final voluntad conforme a dro. Que es fha en Lima a treinta de Noviembre de mil setez.s no venta y cinco años. Y el otorgante a quien Yo el presente Esno. doy fe conozco y de que a lo que me parecio estava en su entero juicio y razon cumplida segun la preguntas y contestaciones que me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados p.r testigos el P. Fr. Diego Zoto del Orn. de Predicadores. D.n Jose Maria Ladron de Guevara D.n Jose Anacleto de la Fuente y Manuel Jordan.

A Alberto Casal

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta a censo redimible
El S.r Mayordomo de S.ta Ana y otro.
Al D.r D.n Miguel de Baeza Ybañez

Sea notorio, como nos, el Conde de Portillo, Mayordomo actual del R.l Hosp.l de S.a S.ta Anna, como tál, y á nombre de la Hermandad de él, y el D.r D.n Ant.o José de Oyaque y Sarmiento de Sotomayor, Patron y Capp.n del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, que fundó D.a Mensia Ant.a de Anticona; decimos: Que por quanto el D.r D.n Mig.l Baeza Ybañez Presbitero, presentó Escrito ante el S.r Marqués de Castellon, de la R.l y distinguida Orn. de Carlos tercero, Alferez R.l y Regidor perpetuo de este ilustre Cav.do, que haze de Alcalde ordin.o, por ausencia del S.r Marqués de S.n Miguel, que lo es en propriedad, y por ante mi el presente Ess.no, en el qual expuso, que la Hermandad del citado Hospital, era Patrona del enunciado Aniversario, y Capp.n Yo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el dho. Dr. Dn. Antº: Que vna de las Tinças, que hazian el Pral. de él, era vna Casa pequeña, que se halla en la Calle ancha, al entrar al Pueblo del Cercado, â mano izquierda â la mitad de la quadra: Que la Fabrica demostraba la antiquedad de ella, y tambien su proxima ruina, en cuyo caso era perdido el Aniversario en esta parte, por la dificil reposicion, y pocos fondos, que tiene, pa. emprehender nueva fabrica, que la habilite â producir renta con que satisfacer el cargo de Misas: Que en esta vrd. proponia al Sr. Juez, de comprarla â Censo redimible, y â razon del tres por ciento al año, para cuyo efecto se tazase, y lo que resultase de su valor lexitimo, lo reconocia por Pral. â beneficio del Aniversario, otorgandosele la correspondte. Esra. de imposicion â la que intervenga el Patron, y Cappn., segun era de Dro., nombrandose Tasadores por su parte, como que desde luego se conformaba con los que nombrasen, para que acceptando, y jurando en la forma ordinaria, procediesen al abaluo otorgandosele dha. Essra., para lo que interpelaba la autoridad del Sr. Alcde., y Decreto Judicial, en atencion â la vtilidad, que resultaba al dho. Aniversario, de la venta de dha. Casa, pues con ella aseguraba la perpetuidad de vn Pral., que reditué, sin los riesgos â que

Dum

estaba expuesta su ruinosa fabrica, y perdida absoluta de sus frutos, y rentas, concluyendo en que se sirviese provér, y mandar segun, y como llebaba pedido: Con vista del qual, se proveyó Decreto por el dho. Sr. Alcde., en que mandó dár traslado al Patron, y Cappn., y que corriese igualmte. con el Abogado Defensor de Legados, y obras Pias: Que combenida la Hermandad del Rl. Hospl., como Patrona, y Yo el dr. dn. Antº., como actual Cappn., en la solicitud entablada por el dr. dn. Miguel de Baeza, con tál, de que se tasase la Jnca., nombrando por nuestra parte al perito José Nieves, y que se produxese informacion de la utilidad, que resultaba al Aniversario, con la enagenacion, á que coadyubó igualmte. el dr. dn. José de Yrigoyen, Abogdo. Defensor gral. de Legados, y obras Pias, nombrando por su parte, para el abaluó de la Jnca., se proveyó decreto, que los Peritos nombrados, acceptando, y jurando procediesen á la tasacion, y se produxese la respectiva informacion de utilidad, que se cometió, y en fuerza de las acceptaciones, y juramtos., que hizieron los Peritos nombrados, realizaron estos su diligencia, valorisando el Suelo en doscientos ochenta y siete ps. cinco reales, y la Fabrica en mil quarenta y seis ps.; que ambas partidas componian el total de mil trescientos treinta y tres ps. cinco rs., y recibidose la informacion de la utilidad, que resultaba al Aniversario, en la venta á censo redimible, que se pretendia, se mandó pasar al Abogado

dnn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Defensor de Legados y Obras Pias, quien en su Pedim.to expuso, que hallandose yá evaquadas las dilig.s respectivas, por las que se acreditaba, que la venta era util, y necesaria, para la mayor seguridad del Aniversario, y que el valor de la Casa, segun su actual estado, era el de mil trescientos treinta y tres p.s cinco r.s, parecia, que no ocurria embarazo alguno, atendido n.ro consentim.to, p.a que se verifique la enunciada venta, procediendose á otorgar el respectivo Instrum.to, con incercion de todo lo actuado, en cuyos terminos suplicó al S.r Juez, se sirviese provér, y mandar, con arreglo á lo que llebaba expuesto. Y en Auto, que proveyó dh.o S.r Juez, con dictamen del D.r D.n Cayetano Belon, en veinte y cinco del prox.mo mes de Nov.re, con vista del Exped.te, por lo que resultaba de la informacion, que se habia producido, y consentim.to, que prestaron el Patron, y Capp.n, y el Abogado Defensor, mandó se procediese al otorgam.to de la venta, por el precio de la tazacion, que se há hecho, verificandose á Censo, y en la conformidad, que se proponia, con incercion de todo lo actuado, é intervencion del mismo Abogado Defensor, como parece de dh.o Auto, y Expediente, que vá rela-

dicen



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Dr. Dn. Miguel de Baeza Ybañez Presvitero, como mejor proceda en dro. paresco ante VS. y Digo: Que la Hermandad del Rl. Hospital de Sra. Sta. Anna, es Patron del Anniversario Laical que fundó Da. Mencia Antª. de Anticona, de qe. es Capellan propriet.º el Dr. Dn. Ant.º Josef de Oya que Capellan mayor de la Rl. Capilla del Palacio del Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos.

Vna de las Fincas sobre qe. se cituó el fundo del Anniversario, es una Casa pequeña qe. se haya en la Calle ancha, al entrar al Pueblo del Cercado, amano izquierda, entrando en la mitad de la Quadra. La fabrica demuestra la antiguedad de ella, y tambien su pro-

xima ruina: En cuyo caso es perdido el Anniversario en esta parte, p.r la dificil reposicion, por la escases de bienes en el Anniversario sobre dicho, para emprehender nueba fabrica q.e le àvilite a producir renta con q.e satisfaga el cargo de Misas.

En esta virtud propongo à VS. el comprarla à censo redimible, y à razon del tres por ciento al año, para cuyo èfecto se taze, y lo que resultase de su valor legitimo, lo reconosco p.r Pral. à veneficio del Anniversario, otorgando la correspondiente Escript.ra de Imposicion à su favor a q.e interbenga el Patròn, y Capellan segun ès de derecho nombrando Fazador por su parte, como Yò desde luego me conformo con el q.e nombraren, para que àceptando, y Jurando en la forma ordinaria, proceda a dicha Fazacion, y en su consequencia se me òtorgue la Correspondiente Esc.ra p.a lo que interpelo la

autoridad de V.S., y su Decreto Judicial, en atención a la utilidad q.e resulta al dicho Anniversario, de la venta de dha Casa, pues con ella asegura la perpetuidad de un Pral. q.e reditue, vin los riesgos a que está expuesta su ruinosa fabrica, y perdida absoluta de sus fructos, y rentas: por tanto.

A V.S. Pido, y Sup.co se sirva de proveer, y mandar, segun, y como pido que es de Just.a q.e

D.r Miguel Baeza, e Ybañez

Rubricado

Recibido en el Real Acuerdo de Justicia de 22 de Octubre de 1795 años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Not.^r En dho dia Miserabor el Decto antecedte al Sr Conde de Portillo Mayordomo actual de la Dha Hospital de Sta Ana por si y en nombre de la Hermandad del Patronato del Aniversario sugeta materia en su Pensionado y fee

Salazar

Otra En el mismo dia Miserabor el propio Auto al Sr Dn Mn Torres Orejuela Presbitero Capellan actual del propio Aniversario de que doy fee

Salazar

Otra En el propio dia mes y año yo el Asno Miserabor el Decto antecedte al Sr Dn Torres de Trigo y en Abogado y Defensor de Legados y Obras Pias nombrado por la Rl Jurisdiccion de que doy fee

Salazar



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Dr. Dn. Antonio José de Oyague Capellan de la Rl. Capilla del Palazio de su Exa. respondiendo al traslado del Expediente formado por el Dr. Dn. Miguel Baeza sobre la venta de una Casita anexa al Aniversario Laical q. fundó Da. Ma. Antonia de Anticona, y lo demás deducido digo= que la solicitud, q. establece dho Dr. Dn. Miguel no es disconforme con lo prevenido con la legislazion, ni menos se opone al bien del citado Anniversario. pr. cuya razon. no hallo embarazo para q. produciendose la informacion de utilidad de estilo. y la Tazasion de la Casita sujeta materia se proseda á otorgar la correspondiente Escritura de reconosimiento de Senso, segun. y en la forma. que ofreze por todo lo qual=

A V. S. pido. y suplico se sirba mandar hazer en todo, como se pide. que es Justicia.

Otrosi. à V. S. pido. y suplico se sirba de haver por nom-

brado por mi parte, por tasador de dha Casa al
Perito q. nombrase el Cavildo de Hermanos, beinte
quatros, Patron de dho Aniversario, pido Justicia, ut sup.

Dr. Dn. Antonio Jose de Oyagüe
y Sarmiento de Sotomayor

En lo Prãl corra el Traslado con el
Patron y el Abog.do Defensor de Legados
y al otrosi por nombrado acepte Jure
y proceda con los q.e se nombren p.r las
otras partes = Lima Octubre 26 de
1795 —

Abellon

Proveido por el S.or Marq.s de Castellon de la R.l y dis-
tinguida ord.n de Carlos tercero, Rex.or perpetuo de
este Ilustre Cavildo Alferez R.l de esta Ciudad, y como
tal Alc.de ord.o en ella, con parecer del D.r D.n Cayet.o
Belon Asesor de su Juzgado —

Ante mi

Ignacio Alfon Salazar
Esno. R.l y Pub.co ins.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Cavildo y Hermandad del Rl. Hospl. de S. S. Ana de esta Capital en los Autos formados por el Dr. Dn. Miguel de Baeza, Ibañes, Presbitero sobre comprar á censo redimible una Casa pequeña anexa al Aniversario, Patronato de Legos, que fundó Da. Maria Antonia de Anticona, respondiendo al traslado que se le há comunicado, y lo demas deducido digo: que dha. Da. Maria Antonia, por su Testamto. serrado, otorgado en 7. de Abril de 1723. signado por ante Juan Nuñes de Pore[illegible] Escrivano de Provincia, y cosido en Regco. del mismo abierto, y publicado en 15. de Octubre de 726. consta designó por Capital de un Aniversario, laical, que fundó una Chacra situada en el Pueblo de Luyeaya de la Provinsia de Huarachiri, y una Casa pequeña en la Calle ancha del Pueblo del Sercado, que es la dha. suxeta materia: en cuya fundacion situó por Patron fixo, y perpetuo al Cavildo de Hermanos beinte y quatros de este Hospl. en cuya virtud haviendo visto los terminos en que propone el enunsiado Dr. Don

Miguel de Baeza la compra à censo redimible de la cita
Casita parte de este Aniversario, y que de ello resulta: q
de su fabrica, y suelo se forme un principal que perpet
la Memoria de Missas, sin los riesgos à que està e
puesta esta Finca, yà por la fabrica ruinosa à que e
reducida, como porque su ruina total, enteram
te destruye el Aniversario. Por estas razones desde
luego se combiene este Cavildo, ò Hermandad en
aptar esta solicitud, y para ello es conforme se reci
la informacion de utilidad correspondiente, y se taze
para ello nombro por mi parte à Jose Nieves, Mro
yor de Fabricas, y Alarife de esta Ciudad de quien se
la mayor confianza, y de que resultare de su valor, s
rebaxa, ni menos cavo se otorgue la Escritura de ben
y reconosimiento, à que deverà el interbenir p
su mayor firmeza, en cuyos terminos=

A V. S. pidimos y suplicamos, se sirba de mandar seg
y como se yeva pedido, que es Justicia.

Por el Sr Conde de Portillo y presente.

Luis Lopez Manzano y Peralta

Juan Jph de Veura

Diego Romano de Aulestia

Diego Boza

Fran.co Arias de Saavedra

Andres de Mañazones y Salazar

Dn Antonio Jose de Buenaventura

El Conde de Velazco y Marqs de Santiago

Jose Ant.o de Salazar

Dn Andres Fran.co de Maldonado y Salazar

Dn Phelipe Sancho Davila

Dn Joseph Maria Sancho Davila

Juan Feliz de Encalada y Ce

Miguel de Oyagüe
y Sarmiento

Por nom.do el Perito acepte y jure como esta mandado y quedese lo proveydo en esta fha Lima Octubre 26 de 1775 –

Bellon

Proveido p.r el S.or Marq.s de Castellon de la R.l y distinguida ord.n de Carlos tercero, Mexid.r perpet.o de este Ylustre Cavildo, Alfer.z R.l de esta Ciudad y como tal Alc.de ord.o en ella por aus.a del S.or Marq.s de S.n Mig.l en el dia de su fha. con parecer del D.r D.n Cayet.o Belon Asesor de su Juzg.do

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escriv.no R.l y Pub.co inter.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Abogado Defensor General de Legados, y Obras Pias nombrado p.r la R.l Jurisd.n en los autos iniciados p.r el D.r D.n Miguel de Baheza Ybañez Presb.o sobre q. se le venda una Casa pequeña situada en la Calle ancha al entrar al Pueblo del Cercao q.e es perteneciente al fundo del Anniversario q. instituyó D.a Mencia Antonia de Anticona, y lo demas. deducido Respondiendo al traslado q. se le ha mandado dar dice q. hallandose la finca en el estado Ruinoso q. se expresa es oportuno el arbitrio de la venta q. se solicita. Pero no pudiendo esta practicarse sin q. preceda la correspond.te Inspec.n de utilidad y a haja el Respectibo abaluo de la finca es indispensable el q. se expid.n prim.o estas dilig.s a cuyo efecto nombra el Defensor p.r sup.te al Perito Gerardo Moreira p.a q. en consorcio del nombrado p.r el Patron y Capellan proceda al mencionado abaluo. En cuyos terminos A V. S. pide y sup.ca se sirba haberlo por

nombrado y en su consecuencia man-
dar q. aceptando y jurando proce-
da á la dilig.a en consorcio del elegido por
el Patron y Capellan y q. ó bacuadas
q. sea y Nubida la correspond.te
Informacion de utilidad corra el
traslado con este Ministerio ó lo q.
fuere mas de Justicia q. es la q.
pide &c.

D.r Joseph de Irigoyen

Procedase ala Tasacion por los Peritos
nombrados, aceptando, y Jurando; y
produscase la respectiva Informacion
de Utilidad, y se comete. Lima Oct.re 29
de 1795

Abellon

Proveido p.r el S.or Marq.s de Castellon dela R.l y di-
stinguida ord.n de Carlos tercero, Rex.dor perpetuo de este Ilus-
tre Cavildo, Alfer.z R.l de esta Ciudad, p.r aus.a del S.or Ma-
q.s de S.n Mig.l, con parecer del d.r d.n Cayet.o Belon Ab.
de su Juzgado

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l y Pub.co inc.no

Not.on aceptan y Juram.to

En Lima y Octubre treinta de mil setez.s
noventa y cinco años Yo el Escno hice sa-
ber, y notifiqué el Decreto anteced.te al
Mtro. Gerardo Moreyra, en su Persona,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quien habiendo oido, y entendido el nombram.to de Tazador, que se le haze en el Pedimento; dixo: Que lo acceptaba, y acceptó, y juró por Dios nro. S.r, y á esta señal de Cruz ✠, que hizo ante mi, seg.n dro., de usar bien, y fielm.te del dho. Cargo, segun su leal saber, y entender, y sin agravio de partes, y lo firmó, de que doy fé=

Gerardo Morales Zuñiga

Ygnacio Aillon Balazar
Ess.no R.l

Otra

En Lima y Octubre treinta de mil setecientos noventa y cinco años; Yo el Ess.no hize saber, y notifiqué el Decreto anteced.te al Mtro. José Nieves, en su Persona, quien habiendo oido, y entendido el nombram.to de Tazador, que se le haze en el Pedim.to; dixo: Que lo acceptaba, y acceptó, y juró por Dios nuestro Señor, y á esta señal de Cruz ✠, que hizo ante mi, segun dro., de usár bien, y fielm.te del dho.

Cargo, segun su leal saber, y entender, y sin agravio de parte, y lo firmó, de que doy fé.



Josef Nieves

Ignacio Aillon Salazar



Gerardo Moreira y Zuñiga y Jphe Niebes Maestros de obras y Alarifes desta Ziudad, Dezimos, que hemos bisto medido y tasado, vna casita, en la calle ancha del zercado, propia de vna Capellania del S.or D.r D.n Antonio Jphe de Oyague y Sarmiento, Capellan Real La cual linda por el Costado derecho con casa de pablo gomes, y p.r el ysquierdo, linda con casa de Bandin y p.r Surrespaldo, linda con vn sitio de vn Natural, y Medida tiene en su frente, catorze v.s tres cuartas, y dentro Al fondo, por anboslados, a sus surrespaldo, con treinta y nuebe v.s y en surrespaldo, tiene la misma catorze v.s tres cuartas, con que se zerro la figura y formado su plas y sacada su cuenta Allamos en dho sitio, dentro de sus linderos, quinientas setenta y zinco v.s y vna cuarta, A las cuales, dandoles su Justo balor, Bale dho sitio dos zientos ochenta y siete p.s zinco rr.s Su fabrica se compone de dos p.tas A la calle, la prinzipal y vna tienda con dos piezas, techadas con mangles cañas y esteras, la portada con su enbasam.to de canteria labrada, lo demas de adobes, su patio sinzaguan enlosado la maior p.te lo demas enpedrado, la sala techada con cuartones entablados y enzintados, vn cuartito en la sala, y otro p.o detras de la cuadra techados con mangles cañas y esteras, la cuadra techada con mangles entablados de junto La sala y cuadra, solado de ladrillo tosco Maltratado, su asequia de Cal y ladrillo, y su tras patio y sin corral, toda lebantada de pared, en el zentro y sus medianas, sus p.tas y bentanas enluzidos y blanqueados y Abiendolo bisto todo, y dadole A cada cosa de por si el Justo balor que se merezen Bale y tasamos toda la Referida fabrica, en la cantidad de Mil cuarenta y seis p.s que juntos con el balor del suelo, Bale toda la dha Casita Mil tres zientos treinta y tres p.s zinco rr.s Segun Nuestro

287 p.s 5 r.s

1046
5333 = 5 r.s

Leal saber y entender y en fuerza de la Azetazion y Juramto que fecho tenemos y lo firmamos en diez de Nobienbre de Mil setezientos Nobenta y zinco=

Gerardo Moreira y Zuñiga Josef Nieve

Doy fee que los Peritos Gerardo Moreyra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y, NOVENTA Y CINCO.

En Nueve de Junio de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi Escribano y testigos parecio Don Mauricio Calero y Baraona vecino de esta Villa y dijo que para la mejor justificacion de los hechos que expresara en la Peticion que ha de presentar ante el Juez de esta causa, le conviene recibir Informacion de Verdad, por lo que

Pide y suplica a Vmd. se sirva mandar se le reciba dicha Informacion de Verdad, que ofrece dar en forma, y para ello

Otro Si dice

se le haga el Dr. Dn. Miguel, y en que han combenido los Patrones y Capellan; dentro de poco tiempo bendria la fabrica a su total ruina, quedando asi perjudicado el Anniversario a q.e corresponde, y por tanto conceptua q.e la venta q.e se solicita es util, y necesaria una vez q.e verificada se consulta la seguridad de todo el Pral. con la nueba fabrica q.e hade hacer el comprador en la Finca. Todo lo qual dixo ser la verdad, vaxo de su juram.to hecho en q.e se afirmo, y ratifico leida su declaracion q.e firmo p.r ante mi de q.e doy fe = Enmd. q.e Reciuo juramento vale

Mauricio Calero y Barraza

Ante mi

Ignacio Ayllon Salazar
Esno. R.l y Pub.co int.no

3.o
Fran.co Flores
Pror. de Anuncios

En el mismo dia mes, y año dichos. El enunciado Don Miguel Baeza continuando la Informacion, presento p.r Tto. a Francisco Flores Procurador del Numero de esta R.l Aud.a de q.n Yo el Esc.no Reciuo juramento q.e hizo p.r Dios nro. S.or y a una señal de Cruz seg.n dro. vajo del qual prometio decir verdad, y mostradole a la vista el Expediente Dixo: Que efectuandose la venta a Censo redimible q.e solicita, dho. Dr. Dn. Mig.l y a q.e estan llanos el Patron, y capellan, se consulta la seguridad de un Principal q.e siendo su mayor parte la fabrica, evita expuestas las ingratitudes, e injurias del tiempo, en cuio caso quedaria gravado el Anniversario: Que no admite duda la seguridad p.r q.e el comprador presisam.te y p.a su recreo la hade redificar de nuebo, y cuias desembolsos q.e no seran de poca consideracion, aseguran mas el valor q.e oy se le ha dado a todo el fundo, por todo lo qual considera q.e la venta es util, y necesaria a favor de la obra Pia. Lo qual dixo ser la verdad, vaxo de su juram.to q.e fho. tiene en que se afirmo, y ratifico, siendole leida esta declaracion, q.e firmo ante mi de q.e doy fe =

Fran.co Flores

Ante mi

Ignacio Ayllon Salazar
Esno. R.l y Pub.co int.no

Visto todo, pase a S.r Abog.do defensor de obras Pias. Lima y Nob.re 19 de 1795.

Ayllon

Proveyo y firmo este Decreto el S.r Marq.s de Castellon de la R.l y distinguida orn. Española de Carlos tercero Alferez R.l y Rex.or

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Por parte de este Ilustre Cavildo q. Gracia del Alc.e ordin.o p.a ausencia del propietario S.r Marques de la Muy Conveniente del d.or D.n Cayetano Belon su Asesor —

Antemi

Ygnacio Aillon Galaran
Ess.no R.l y Pub.co in.no

✠

Tu quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

El Abogado Def.or gral de Legados, y obras pias nombrado p.r la R.l Jurisdiccion en los autos q.e sig.e el D.r D.n Mig.l de Baeza Ybañez Presvit.o sre q.e se le venda una Casa pequeña situada en la Calle ancha al entrar al Pueblo del Cercao q.e es pertenec.te al fundo del Anivers.o q.e instituyó D.a Mencia Antonia de Anticona, y lo demas deducido Respond.do al Trasl.o q.e se le ha mandado dar, dice: q.e hallandose ya evacuadas las dilig.s Respectivas, p.r las q.e se acredita q.e la venta es util, y neces.a p.a la m.or seguridad del Aniv.o, y q.e el valor de la Casa seg.n su actual estado es el de mil trescientos treinta y tres p.s cinco r.s, parece q.e no ocurre embaraso alg.o atendido el consentim.to del Patron, y Capellan p.a q.e se verifique la enunciada venta, procediendose á otorgar el Respectivo Instrum.to con insercion de todo lo actuado. En cuyos terminos:

A V. S. pide, y suplica se sirva proveer y mandar con arreglo á lo q.e lleva

...expresetz ó lo q.e fuere mas de justicia
q.e es la q.e pide N.

D.n Josph de Zigoyen

Auto, y Vista: por lo que resulta de la Informacion q.e le ha hecho, con citacion y presencia del Patrono y Capellan, y del Sr. Fiscal de Exercitos; y por dada al otorgam.to de la Fianza con el fiador de la Fianza que le ha hecho, ratificandose en ella y en la conformidad; se le pongan con inserccion de todo lo actuado citandose para el mismo Abogado de fenton. Sevilla y Abril 25 de 95

Sellos

En Sevilla en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y cinco años, Yo el Escrivano de S.M. y Real Audiencia de esta Ciudad, y Provincia de Andalucia, Reyno de Sevilla, y Publico de Numero de ella, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y Notario Mayor de Rentas Decimales de este Arzobispado, por Autoridad Apostolica, y Ordinaria, doy fe, que en virtud de Auto de Vista, y Sentencia de Revista, dada en esta Ciudad, en veinte y quatro de este mes, y año, por los Señores Alcaldes de Corte de la Real Chancilleria de Granada, que se hallan en esta Ciudad, en Comision, para la Visita de Carceles, que en ella se hace, en el Pleito, que ante ellos pende, entre partes, de la una, Don Juan Manuel Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Provincia de Andalucia, Reyno de Sevilla, y Justicia Mayor de Rentas Decimales de este Arzobispado, por Su Magestad, que Dios guarde, Demandante, de la una, y de la otra, Don Francisco Xavier de Bustillo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte de Su Magestad, que Dios guarde, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor de ella, y como tal Alcalde ordinario de esta Ciudad, y Conservador de los Privilegios de Su Magestad, que Dios guarde, de la Universidad de Mareantes de esta Ciudad, Demandado, de la otra, Sobre que se declare, por libre, y exento de la Jurisdiccion, que se le pretende atribuir, por el Demandante, en virtud de Real Provision, de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Ciudad, en veinte y tres de Febrero de este año, para que se le mande, que en el termino, que se le prefija, exhiba, y presente ante el Escrivano, que da fe, los Autos, que ha hecho, en virtud de Comision, que se le dio, por el Tribunal de la Real Audiencia de esta Ciudad, para la Visita de Carceles, que en ella se hace, en el Pleito, que ante el

cionado, cuyo tenór à la letra, uno en pos de otro, es el siguiente.

Aqui el Exp.te de las fox. antic.tes

Y en conformidad del relacionado Exped.te, que original queda cocido en esta Ess.ra; nos los dhos., Conde de Portillo, Mayordomo actual del enunciado R.l Hosp.l de S.a S.ta Anna, por mi, y à nombre de su Hermandad; y el D.r D.n Ant.o José de Oyague, Capp.n de su Mag.d en la Capilla de este R.l Palacio, y mayor del Monasterio de N.a S.a del Carmen el antiguo, Patron, y Capp.n del Aniversario de Misas Patronato de Legos, que fundó D.a Mencia Ant.a de Anticona, por clausula de Testam.to cerrado, que otorgó en siete de Abril de mil setecientos veinte y tres que se abrio, y publicó en quince de Octubre de mil setecientos veinte y seis ante Juan Nuñez de Porras, Ess.no, que fue de Prov.a: Usando de la licencia, que se nos há concedido por el ultimo Auto incerto, para la venta à Censo redimible de la Casita, que irá expresada: Otorgamos por el tenór de la presente, y en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Que à nombre del referido Aniversario, y de sus Patrones, y Capellanes, que al presente lo somos, y en adelante nos succedieren, vendemos, y damos en venta R.l, por Juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamás al D.r D.n Miguel Baeza è Ybañez, Presbitero p.a el suso dho., sus herederos, y succesores; combiene à saber, una Casita, su suelo, y d.ha abri-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

sea, perteneciente á dha. Capp.a, la misma, que como parte del pral. de dho. Aniversario, designó la Fundadora en el citado su Testam.to, y está situada en la Calle ancha del Cercado, dentrando á ella á mano izquierda, lindante por el costado dro. con Casa de Pablo Gomez, por el izquierdo con la de vn Bandin, y el respaldo con Sitio de vn Natural del referido Pueblo, que se compone de catorce varas y tres quartas de frente, las mismas en su respaldo, y en ambos costados treinta y nueve varas, que reducidas á planas quadradas superficiales, tiene su continenti quinientas setenta y cinco varas y vna quarta, segun la tasacion hecha por los Peritos nombrados, que vá incerta; en precio, y quantia de mil trescientos treinta y tres pesos cinco reales, importe total de su Suelo, y Fabrica, los mismos, que quedan impuestos, y cargados á censo redimible, y á razon del tres por ciento, sobre la dha. Casita, y Fabrica, que al presente tiene, y sobre todo lo demás, que en lo succesivo se labrare, y fabricare, por los quales se há de obligar en esta Ss.ra el dho. D.r D.n Miguel de Baeza é Ybañez, á pagar á mi el dho. D.r D.n Antonio, como actual Capp.a, y á los demás, que me succedieren

dn

quarenta pesos, que son los que corresponden de reditos en cada un año, al redimir, y quitar, y á razon del tres por ciento por el enunciado Pral., cuyas pagas me há de hazer de seis en seis meses, la mitad, que son veinte ps., en los años, que corriesen desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, y esta venta le hazemos al dho. Dr. Dn. Migl. Baeza é Ybañez, con el cargo de que el suso dho., sus herederos, y succesores, hán de guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

1a. Primeramte. con condicion, que el dho. Dr. Dn. Miguel, y sus Succesores, hán de sér obligados á labar, y reedificar la referida Casita, y tenerla bien labrada de todas las labores, aderesos, y reparos de que necesitare, para su habitacion, de manera, que siempre baya en aumento, y no venga en diminucion, para el seguro de dho. Censo, donde no lo hemos de poder hazer á costa de los suso dhos., y por lo que importaren hán de poder sér executados, como por los corridos de dho. Censo, cuya prueba dexamos, y deferimos en nro. juramto., y declaracion simple, y de dhos. nuestros Succesores, de que quedamos reelevados.

2. Item con condicion, que la dha. Casita, y lo que en ella se labrare, y edificare, no sé há de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, aunque sea entre herederos.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y caso, que lo tál suceda, há de sér con el cargo de este Censo, y condiciones de esta Ess.ra, y se hán de cobar sus reditos mientras no estubiere redimido redimido su Pr.al: assi mismo no se há de poder vender á ninguna de las Personas en dr.o, y costumbre prohividas, y en caso de venderse há de sér á Persona lega, llana, y abonada en quien este Censo esté cierto, y seguro, y sus reditos se puedan haber, y cobrar, y con el cargo, y obligacion de dár parte de dh.a venta vn més antes, declarando el precio cierto de ella, para que si la quisiesemos por el tanto, seamos preferidos á otra qualq.a Persona, y lo que en contrario se haga sea en si nulo, y no pase derecho, ni dominio á tercero, quarto, ó más Poseedores.——

3... Ytem con condicion, que cada y quando, y en qualquier tiempo, que el dh.o D.r D.n Miguel de Baeza é Ybañez, y sus Succesores, hizieren exhibicion del Pr.al de este Censo, con más los corridos, que se debieren hasta el dia de la redencion, se nos há de dár parte seis meses antes, para q.e

con lo que se resolviere, y determinare tenga lugar dha. redencion, y en tal caso hán de sér obligados los Patrones, y Capellanes, q. nos Sucesores á otorgar el Instrumto. correspondiente, y ha de servirse quedar libres de la pencion del Pral. y [illegible] de dho. Censo, anotandose al margen de esta Escra. para que se entienda haber conseguido plenissima liberacion, y quedar dha. Casita, y lo que en ella se hubiere fabricado, libre, y realenga de este grabamen; lo que se há de guardar, y cumplir inviolablemente.

4... Item con condicion, que todas las vezes, que el traslado de esta Escra. se presentare á execucion sobre la cobranza de los corridos de este dho. Censo, se há de volver á la parte, que lo presentare, quedando un tanto en la Causa, á costa de los bienes, q. se embargaren, y por los dros., que importare hán de poder sér executados, como por los corridos de este dho. Censo.

Con las quales dhas. Condiciones, y segun, y de la manera, que vá dicho, y expresado, hacemos, y otorgamos esta Escra. de venta, al dho. Dr. Dn. Miguel de Baeza, de la mencionada Casita: en la conformidad referida: Declarando, como declaramos, que sobre esta Casita, no carga pencion, Censo, ni grabamen alguno, por estár en el todo, realenga: Mediante lo qual nos desistimos, quitamos,

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y apartamos, y á los dhos. nuestros Succesores, del dro., y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones reales, y Personales, que á la dha. Casita, tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el mencionado D.r D.n Miguel de Baeza é Ybañez, sus herederos, y succesores, y en quien su causa hubiere, para que sea suya propria, con el cargo de dho. Censo, y haga á su voluntad las labores, y edificios, que le pareciere, y le damos poder, para que por su autoridad, ó judicialm.te, tome, y aprehenda la tenencia, y posecion de la dha. Casita, y en el interin, que la toma, nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores, para se la dár cada y quando, que nos sea pedida, y en señal de ella, le tenemos entregada dha. Casita, y para titulo, y verdadera tradicion le otorgamos esta Escr.a, por la qual, ó su traslado signado, sea visto haberla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion: Y como reales vendedores, nos obligamos á la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta, en tál manera, que dha. Casita le será

cierta, y segura, y no quitada, puesta, ni movido pleito, embargo, ni contradiccion por ninguna Persona, causa, ni razon, que sea, y si se le pusiere, luego, que de ello conste, y nos sea fecho saber, y â los Patrones, y Capellanes, que nos succedieren, saldremos â la defenza del tál Pleito, ô Pleitos, y â nuestra costa, y expensas del Aniversario, se seguirá, fenecerá, y acabará hasta, que quede con la dhã. Casita, en libre, quieta, y pacifica posecion; y si assi no se hiziere, y sanear nô se le pudiere, se le pagaran todos los daños, perjuicios, y menos cavos, que en razon de ello se le siguieren llanamente, y sin Pleito: A cuya firmesa, y cumplim.to, obligamos los bienes, que debemos obligar conforme â dro.= Y estando presente â lo contenido en esta Escritura, Yo el dho. D.r D.n Miguel de Baeza ê Ybañez, habiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto en mi favor, y recibo comprada la dhã. Casita, que como dho. ês, tiene de frente, y respaldo catorce varas y tres quartas, y por ambos costados treinta y nueve, baxo de los linderos mencionados, y constan de la tazacion, que vá incerta, en el precio de mil trescientos treinta y tres p.s cinco r.s, por su Suelo, y Fabrica, los que se quedan, como dicho ês, impuestos, y cargados â Censo sobre dhã. Casita, y en todo lo que en ella se labrare, y edificare, por cuyo Pral., hé de pagar, y los dhos. mis herederos, y succesores, quarenta pesos de reditos en cada un año, de seis en seis meses, al redimir, y quitar, como queda referido, que ês la cantidad, que le corresponde â razon de tres por ciento; cuyos reditos me obligo, y â dhos. mis Succesores,

dum

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a dar, y pagar al dho. Dr. Dn. Antonio José de Oyague, Cappn. actual del expresado Aniversario, y a los demas, que le succedieren, y a quien su Causa hubiere, y fuere parte lexitima, de seis en seis meses lo que le corresponde, que son veinte ps., como fueren cumplidos, desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante, mientras no se redimiere, y quitare el Pral. de dho. Censo, de la qual dha. Casita, me doy por entregado a mi satisfaccion en toda forma de dro.: Y la paga de dhos. reditos, en la manera expresada, hare, y los dhos. mis herederos, y succesores, en esta Ciudad, por mi cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente, ó ausente llanamente, y sin pleito, con costas de su cobranza. Y assi mismo me obligo, y a los dhos. mis herederos, y succesores, a guardar, y cumplir las condiciones expresadas, las quales doy aqui por incertas, y repetidas, como si de verbo ad verbum lo estubiesen, y sin que la obligacion general de mis bienes, dero-

dum

que, ni perjudique à la especial, antes si añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, obligo, è hipoteco por especial hipoteca, dha. Casita, y lo que en ella se fabricare, para no poderla vender, hasta, que esté redimido el Pral. de dho. Censo, pena de la nulidad de lo contrario. Y ambas partes, Vendedores, y Comprador, declaramos, que el precio justo, y valor de dha. Casita, ès el de los dhos. mil trescientos treinta y tres ps. cinco rs. que quedan cargados à Censo de Pral., sobre ella, y que no vale más, ni menos, y caso, que más, ò menos valga, de la demasia, ò menos valor, nos hazemos gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable, de las, que el dro. llama intervivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, clausulas, firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes, para su validacion necesarias; cerca de lo qual renunciamos la Ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razn. de las compras, y ventas, y engaños de ellas, y los quatro años en dha. Ley declarados, que teniamos, para pedir resincion del contrato, ò suplemento à su justo precio, y valor, para no nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna contra esta Escritura: Y para su execucion, y cumplimiento damos poder à las Justicias, y Juezes de su

Dem

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Magestad de qualesquier partes, que sean, y especial á las de esta Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo referido nos apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las demás Leyes, fueros, y dr̃os de nuestro favór, con la general, que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escritura: Assi mismo estando á lo contenido en esta Escritura Yo el Dr. Dn. José de Yrigoyen, Abogado Defensor general de Legados, y Obras pias, nombrado por la Rl. Jurisdiccion, como tál, combengo, y consiento en su otorgamiento, por estár arreglada á dr̃o., y al Expediente, que la há motivado: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años; y los otorgantes á quienes Yo el Escribano doy fé conozco, lo firmaron, y por el Sr. Conde,

que está impedido de la mano derecha, lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, Dn. Luis de Guzman y Peralta, Dn. Pablo Carbajal, y Dn. Tomás José Hernandez Perez —

A Ruego de Dn. Conde de Pablo
Luis de Guzman y Peralta

Dr. Joseph de Irigoyen

Dr. Dn. Miguel = Baeza, ê Ybañes

Dr. Dn. Antonio Jose de Oyague y Sarmiento de Sotomayor

Declaraz.n
El Dr. Dn. Mig.l Baeza
Al Dr. Dn. Antonio Jose de Oyague

Ante mi
Ignacio Tillon Salazar
Esno. R.

En Lima Capital del Rno. del Perú en tres de Dre. de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Esno. y testigos, parecio el Dr. Dn. Migl. de Baeza ê Ybañez, Presbitero, al qual doy fé conozco; y dixo: Que por quanto en este dia, y ante el presente Esno. se há otorgado â su favor Esra. de venta por el Patron, y Cappn. del Aniversario de Ursias, Patronato de Legos, que fundó Da. Mensia Antª. de Anticóna, de una Casita, situada en la Calle ancha del Pueblo del Cercado, en la cantd. de mil trescientos treinta y tres ps. cinco rs., en que fue tasado su Suelo, y Fabrica, los mismos, que quedaron impuestos, y cargados en ella â Censo redimible, y â razon del tres porciento, y los reditos, que al año importan quarenta ps., se obligó â pagar al actual Cappn. y â los que le succedieren desde esta referida fha. en adelante, y â guardar, y cumplir las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Clausulas, y condiciones, que en ella se enuncian; y respecto de que el otorgante en la indicada solicitud, p.ª la venta, y su obligacion que tiene contraida en la acceptacion, que há hecho de ella, há combenido solo por encargo particular del D.r D.n Ant.º José de Oyaque y Sarmiento, Capp.n actual del proprio Aniversario, quien llevado del celo, y amór, que le es proprio por su reglada conducta, y esclarecida Cuna, en asegurar más, y más el Pral. valor de la Dinca, que en los posteriores tiempos podria venir su Fabrica, en una total Ruina, siendo su espiritu evitar estos riesgos, en beneficio del Aniversario, con la nueva fabrica, y refaccion, que vá â emprehender con su proprio dinero; y q.e siendole consig.te aclarar esta confianza por medio del presente Instrum.to, otorga por el tenór de la presente; que declara por competente declaracion, como hecha en Juicio â pedimento de parte, por mandato de Juez competente, con juram.to, y baxo de las demás solemnidades, que previene el Dr.o, que la Casita, su Suelo, Fabrica, y demás, que le pertenece: Es, toca,

Dn

y pertenece al enunciado Dr. Dn. Antonio José de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, para quien la ha comprado de su orn. y por encargo particular que p.a ello le hizo, como se referido: En consequencia de lo qual, que le sigue dro., que haya adquirido el otorg.te Dn. [illegible] el Baeza, por razon de haberse encapr[illegible] en él, y acceptado la Ess.ra de venta, que va citada, lo cede, renuncia, y traspasa en el mismo Dr. Dn. Antonio, y en sus herederos, y Succesores, para que desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, haga, y disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere, pagando los reditos, que corresponden al enunciado Pñal., y obligandose à guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones referidas, en vrd. de esta declaracion, que haze à su favór, con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias; la que se obliga de haber por buena, y firme ahora, y en todo tiempo, y à no impugnarla, reclamarla, ir, ni venir contra su tenór, y forma en manera alguna, con obligacion gñal., que para ello haze de los bienes, que debe en toda forma = Y estando presente à este Instrum.to de declaracion el dho. Dr. Dn. Ant.o José de Oyague, otorga, que la accepta en su favór, segun se contiene: Y desde luego se obliga, y obliga à sus herederos, y Succesores, à que daran, y pagaran à los Capellanes, que le succedan en el dho. Aniversario, los quarenta p.s, que corresponden de reditos à razon de tres por ciento, por el enunciado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pral., mientras no se redimiere, y gastare, á los tiempos, y plazos, que ván designados, y á que guardaran, y cumpliran, no solo las condiciones, que en ella constan, sino todo lo demás, que abraza, de que estoy inteligenciado en todas sus p.tes, y á mayor abundam.to la doy aqui por incerta, y repetida, como si de verbo ad verbum lo estubiese; y de dha. Casita me doy por entregado en toda forma; á cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber en la más bastante, y cumplida forma de dro.; en testimonio de lo qual, assi lo otorgaron, y firmaron, á q.nes yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, siendo testigos; D.n Tomás José Hernandez Perez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.—

D.r D.n Miguel Baeza, é Ybañes

D.r D.n Antonio Jose de Oyaguy y Sarmiento de Sotomayor

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Pago
D.a M.a Ercud. Negreyros
D.n Eugenio Barreras

En Lima, y Diciembre cinco de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a

Maria Mercedes Negreiros [illegible] Cano y Galeano [illegible]
[illegible] doy fe conozco y como Dueño y [illegible] de
la Hacienda nom.da Sepillan o Galeano [illegible] en el Valle
de Chancay confeso haver recivido de D.n Eugenio Barre
ra q. fue su arrendatario en dha Hacienda la cantidad
de setecientos diez y seis p.s [illegible] q. le debia
p.r el arrendamiento de la misma Hacienda respectivo
a un año contado desde primero de Mayo de mil seis
noventa y quatro y cumplido en igual dia y mes
del presente de noventa y cinco en que [illegible]
[illegible] de la citada Hacienda con finiquito de estar
satisfecha de todo el importe de dho arrendam.to q. asendia
a mil setecientos diez y seis [illegible] tener recivido [illegible] Mil p.s
q. [illegible] de dho arrendatario le entrego el D.r D.n Pedro
Antonio Alfaro de Arguedas de los que la otorg.te [illegible] el con
respond.te recivo, y sido p.r entregada de dha cantidad y recivi
[illegible] pecunia y le otorgo
recivo y carta de pago en forma q. firmo siendo testigos D.n Man
del Sobrino D.n Jose Encarnacion y D.n Pablo Rueda

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ygnacio Millon Galazar
Escno. R.

Pago
El D.r D.n Antonio
Jose Buendia
y
D.n Man Jose Gara
zama

En Lima a siete de Diciembre de mil setecientos noventa
y cinco a.s ante mi el Escno. y testigos parecio el D.r D.n Antonio
Jose Buendia Cap.n m.r del Monasterio de Nra. Sra. del Carmen
y del Aniversario [illegible] q. fundo D.a Maria de Pedrosa a q.n
doy fe conozco y como tal dio carta de pago a D.n Man Jose Gara
zama de ciento ochenta p.s q. le ha satisfecho del recivo al tres
por ciento de seis mil p.s de Plata del fundo de dho Aniversa
rio impuestos sobre todo el valor de los solares q. lla
man de los Naranjos en los terrenos de la Cieneguilla
que posee dho D.n Man Jose, y son por un año cumplido en
primero del presente mes y año de la fecha, de los q. se
dio por entregado y p.r nota de presente renuncio la excep
cion de la no numerata pecunia sobre q. le otorgo re
civo y carta de pago con finiquito hasta dho dia
y la firmo siendo testigos D.n Tomas Jose de Hernan
des Perez D.n Francisco Jose Alvarado y D.n Manuel
Camilo Pacheco

Ygnacio Millon Galazar
Escno. R.

D.r Antonio Jose de Buendia
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
a
D. Mariana Sarmiento.
A
D. Mercedes Nez

Sea notorio como Yo D.ª Mariana Sarmiento Sotomayor, por el presente otorgo que vendo y doy en venta R.l à D.ª María Mercedes Nogueiras y Rosina negra Vozal mi Esclava nombrada Mariana, la misma q.e por Escritura otorgada, en la Ciudad de Santiago de Chile en once de Enero de mil setecientos ochenta, y cinco, ante el Esc.no de Nu.o Mag.d Bernardo Buminza, vendió D.n Juan Ignacio de Videla, y Aguirre, al S.r D.r D.n Jose Clem.te de Fuenzalida, y Don Jubilado de aquella R.l Aud.a mi Sobrino, q.e en la misma Esc.a declaro tocar, y pertenecerme dicha Negra, p.r haverla comprado con mi propio dinero: En cuya virtud la vendo y doy asegurando la de Vienes, tachas, defectos, enfermedades, mancebias, y demas q.e al presente crea Vana ò Fundada, en precio de Trecientos Cincuenta p.s q.e me ha dado en este acto, en dinero de contado, de los q.s me doy p.r entregado en toda forma: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dho. y acion, q.e dha Esclava tengo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, p.a q.e disponga de ella como Voluntad lo q.e le parezca, en virtud de esta Escritura q.e le otorgo a su favor: Y me obligo al saneamiento de esta venta en toda manera q.e haya y vendo la dha Siena le sea cierta segura, y no quitada, puesta, ni mobida pleito, y si se le pusiere, o mobiere, luego q.e conste, y se me haga saber, saldre à la causa, y tomare la voz, y defensa, y ante Juez la seguire, y prosiguiere hasta q.e quede con la Esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere, y saneare no pudiere, le bolvere los Trecientos Cincuenta p.s con mas todos los daños, perjuicios, y menos cavos q.e se le siguieren con los de la cobranza. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y de los obligados conformidad, con poder, y sumision à las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e al referido me constrengan, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la reciba. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura D.ª María Mercedes Nogueiras, enterada de su contenido, otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se dice, y me doy p.r entregada de la Negra Mariana de

gun derecho = Que es fho. en Lima, y Diziembre diez de mil setes. noventa y cinco = Y las Señoras otorgantes, à quienes Yo el presente Escno. doy fee conozco, y q.e los Trescientos cinquenta q.s se entregaron p.r mi mano ala S.ra vendedora en Nem.ro caval, y moneda corriente, lo firmaron siendo Tgos. D.n Blas de Sotomayor, D.n Juan de Soberron, y D.n Manuel Camilo Pacheco =

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Deviz.n y partiz.n

D.a M.a Merced. Negreyros con el D.r D.n Juan Urriola

Canonico como Nos D.a Maria Mercedes Negreyros Ruiz Cano y Galeano, y el D.r D.n Juan de Urriola vecinos desta Ciudad. Decimos q.e p.r quanto D.a Roza Maria Ruiz Cano y Galeano nuestra tia p.r el Poder p.a testar q.e otorgó en veinte y ocho de Febrero del año pp.do de setez.s noventa y quatro ante el Escrivano de Provincia Gervasio de Figueroa vajo del qual fallecio, nos nombró de Colegatarios de doze Negros que espuso tener en la Hacienda dela Molina delos que no se han encontrado sino diez, y haviendo fallecido el uno nombrado Jose Antonio restan y han quedado hasta el dia nueve nombrados, Juan Bautista, Joaquinillo, Juan de Dios, Ygnacio Portuguez, Jose Antonio, Manuel Vicente, Vicente, Antonio Serrano, y Jose Manuel enfermo este de gota coral en cuaviridad nos hemos combenido de un acuerdo y conformidad en partir y dividir los referidos nueve Esclavos, y poniendo en exercicio el consiguiente Instrumento otorgamos por el tenor dela presente q.e hacemos la division y particion dellos en la forma sig.te

Primero: Que yo el D.r D.n Juan de Urriola recivo y tomo para mi como mios proprios quatro Negros q.e he elegido y lo son Juan Bautista, Joaquinillo, Juan de Dios é Ygnacio el Portuguez — —

Segundo: Que yo la dha D.a Maria Mercedes Negreyros recivo y tomo para mi como mios proprios otros quatro que he elegido, y lo son Jose Antonio,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Manuel Lucume, Vicente y Antonio Serrano; quedando por dividirse el Negro José Manuel que como enfermo de gota coral no puede reputarse su valor en mas cantidad que la de Doscientos cinquenta pesos me he comprado yo el Dr. Dn. Juan en quedandoseme su mitad que son ciento veinte y cinco ps. como en efecto los he recivido en este acto de mano del presente Escrivano quede todo su valor integro a favor de la Mra. Sra. Da. Maria Mercedes Negreyros.

En consequencia de lo qual ambos a dos otorgantes como tales colegatarios de la Mra. Sra. Da. Rosa Maria Ruiz Cano y Galeano, nos decimos quitamos y apartamos reciprocamente de la propriedad y dominio que teniamos a todo de los enunciados nueve Esclavos, y uno a otro las transferimos esto es yo Da. Maria Mercedes en el dho. Dr. Dn. Juan en quanto a los referidos quatro Negros q. ha elegido y le quedan adjudicados por esta Escritura, y yo el Dr. Dn. Juan en la Mra. Sra. Da. Maria Mercedes en lo que respecta a los cinco que tambien ha elegido y le quedan adjudicados en todo su valor con la exhibicion de los ciento veinte y cinco ps. que me ha echo como mitad del valor del Negro liciado José Manuel para que cada uno de nos respectivamente desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante puedamos disponer de los que van designados a nra. voluntad lo que nos pareciere y tuvieremos por combeniente en virtud de este Instrumento que otorgamos con las fuerzas y firmezas en derecho necesarias. Declarando como declaramos ambos otorgantes estar enteramente pagados y satisfechos de todos los hornales de Rios Negros que se han adeudado hasta esta fecha y no quedamos a deber por esta razon cosa alguna; y que el Negro vozal Joaquinillo que

queda adjudicado assi dd. D. Juan, fue comprado de
mancomun p.r la Justicia de Ronda y p.r m.d de Maria
Mercedes conforme nombrado Mayordomo de Hacienda
la Ronda, y assi este mesma y pertenece viva y natural
te. en fuerza de haverse traido pendiente el dho Nego
cio Vaquinillo acerca division y particion como si
fuese propio efecto de la dha Ronda compensan
doredi mutuamente la parte que tocar dos Hermanos
tenientes entre si. Assi cumplimiento y firmeza
obligamos los Bienes q. Devemos obligar conforme
a Dro. Fecha fecha en Ronda a diez de Diciembre
mil setecientos noventay cinco a.s Nos otorgantes a
quienes yo el presente Escribano doy fee conozco y de
fiendo veinty cinco p.s mayor de valor de Vezino Morada
mod scientheyeron pertenecer dd. D. Juan en nume
ro Cavalry mando con que lo firmaron siendo testi
gos D. Juan Lorenzo de Torres Hermander y D. Manuel
Pacheco—

Mercedes Negociado

Juan Jose de Rivera

Ante mi

Ignacio Millon Velazquez

Escno. R.

En Ronda en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventay cinco ante mi Escno. del Rey nro. Señor y testigos parecio presente el Sr. D. Mariano Becerra Pacheco Caballero del Orden de Santiago Caballero Veinticuatro de esta Ciudad y Procurador General de Ella, en virtud de la Facultad que tiene de su Poderdante segun de ello doy fee y dijo que en nombre de su Poderdante y como mejor proceda en derecho otorga que cede y traspasa a favor de Maria Mercedes Pacheco y Tomar de Alarcon, vecina de esta Ciudad, la Casa Mesón de esta Ciudad, situada en la Plazuela de Santa Clara, que linda por la derecha entrando con Casa de Don Juan Tomar de Alarcon, por la izquierda con la Casa Mesón de Don Juan Tomar de Alarcon, por el Mediodia con la Plazuela de Santa Clara y por el Poniente con la Calle que va de la Plazuela de Santa Clara para el Hospital de San Blas, con todos los Aposentos, Caballerizas, Pajares, Cocinas, Pozos, Agua corriente, Derechos y Servidumbres que le pertenecen y con la Plaza de Seis Varas en los dos primeros Portales de Arcos que tiene dicha Casa Mesón, y los que tiene en la Plaza de Toros, con todos los Utensilios, Muebles, Enseres, Aperos y demas pertenecientes a dicha Casa Mesón, y Hacienda de Labor, que existe en dicha Casa Mesón, y en la Plaza de Toros, que todo lo vende libre de Empeños, Censos, Hipotecas y demas Gravamenes, y en precio de Quinientos Ducados de Vellon, que confiesa haber recibido de la referida Maria Mercedes Pacheco y Tomar de Alarcon, en Dinero de contado, de que doy fee, y de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la Ley de la entrega y prueba de ella, y otorga Carta de Pago en forma, y se obliga a la Evicion y Saneamiento de la Venta que hace, y para que se le guarde y cumpla lo que va dicho, obliga los Bienes de su Poderdante, y da Poder a las Justicias de Su Magestad para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncia todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la General del Derecho, en forma, y asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Lorenzo de Torres Hermander y Don Manuel Pacheco, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee.

Juan Mariano Becerra Pacheco

Ante mi

Ignacio Millon Velazquez

Escno. R.

En Ronda en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventay cinco ante mi Escno. del Rey nro. Señor y testigos parecio presente el Sr. D. Mariano Becerra Pacheco Caballero del Orden de Santiago Caballero Veinticuatro de esta Ciudad y Procurador General de Ella, en virtud de la Facultad que tiene de su Poderdante segun de ello doy fee y dijo que en nombre de su Poderdante y como mejor proceda en derecho otorga que cede y traspasa a favor de Maria Mercedes Pacheco y Tomar de Alarcon, vecina de esta Ciudad, la Casa Mesón de esta Ciudad, situada en la Plazuela de Santa Clara, que linda por la derecha entrando con Casa de Don Juan Tomar de Alarcon, por la izquierda con la Casa Mesón de Don Juan Tomar de Alarcon, por el Mediodia con la Plazuela de Santa Clara y por el Poniente con la Calle que va de la Plazuela de Santa Clara para el Hospital de San Blas, con todos los Aposentos, Caballerizas, Pajares, Cocinas, Pozos, Agua corriente, Derechos y Servidumbres que le pertenecen y con la Plaza de Seis Varas en los dos primeros Portales de Arcos que tiene dicha Casa Mesón, y los que tiene en la Plaza de Toros, con todos los Utensilios, Muebles, Enseres, Aperos y demas pertenecientes a dicha Casa Mesón, y Hacienda de Labor, que existe en dicha Casa Mesón, y en la Plaza de Toros, que todo lo vende libre de Empeños, Censos, Hipotecas y demas Gravamenes, y en precio de Quinientos Ducados de Vellon, que confiesa haber recibido de la referida Maria Mercedes Pacheco y Tomar de Alarcon, en Dinero de contado, de que doy fee, y de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la Ley de la entrega y prueba de ella, y otorga Carta de Pago en forma, y se obliga a la Evicion y Saneamiento de la Venta que hace, y para que se le guarde y cumpla lo que va dicho, obliga los Bienes de su Poderdante, y da Poder a las Justicias de Su Magestad para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncia todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, con la General del Derecho, en forma, y asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Lorenzo de Torres Hermander y Don Manuel Pacheco, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee.

324

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

conpro haver Recivdo del Sor. Dn. Manuel Rivo de Prada Capellan Mayor del Rl. Hospital de Sta. Mª. Magdalena, Veinte p.s q.e le ha satisfecho p.r los reditos del Rl. Dro. mil p.s perteneciente a dho. Aniversario impuesto al cargo p.r Cuenta, sobre la Casa conocida p.r el Gato q.e pose como suya propia en la Esquina de la Comp.a de Jesus, y con p.r un año q.e cumplira el dia catorce del mes de Febrero del presente año corriente de la fecha. De lo qual se dio p.r entregado, con Renuncia de las p.s no ser assi q.e no sea, y Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun y como, sobre q.e otorgo Recivo y Carta de pago, con Renuncia Ley dicho dia, y lo firmo, siendo Test.s Dn. Santiago Lauro, Dn. Santiago Cabral, y Dn. Manuel Canle Vecinos.

Manuel del Arrantza

Ante mi

Ygnacio Millon Alzaga

Escno. R.

Poder
D.ª Dominga Garcia
Y
Luis Ortiz

Sea notorio, como Yo D.ª Dominga Garcia Ybarnegaray, vecina de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de dho. se requiere, y es necesario á D.n Luis Ortiz, de este prop.o Vecind.o, q.l, p.a que á mi nombre, y representando mi prop.a Persona, pueda vender, y venda una Negra mi Esclava nombrada Ramona, la misma, q.e baxo de pacto de retroventa compré de Juana Antonia Pompona por Escr.a otorgada en diez y ocho de Febrero de setecientos ochenta y quatro, ante Dn.l Manuel, Escno. de Rl. Nombr.to, á que el q.e Personas, en solo la cantd. de ciento sinq.ta p.s, con la calidad de que siempre, que por los herd.os legitimos de dha. Pompona, se buelvan la misma cantd., se le entregue la Esclava, sin embarazo alguno, y en esta vrd. se dará por entregado del dinero, y otorgará la consig.te Escr.a de Reventa con pacto, á favor del comprador, por ante qualesquiera Escno. pub.co, ó R.l, en q.e me desistiera, y obligara á su saneam.to; y si sobre la propiedad de dha.

Esclava, se ofreciere contienda judicial, se presentará á mi nombre ante los S.res Juezes, y Justicias de esta Ciudad, á practicar quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, de modo, que no omita paso, ni gestion alguna, que considere oportuna al vencim.to, y conclucion de qualesq.a Pleito, pues p.a ello le doy amplio, y cumplido poder sin limitarle cosa alguna, y con facultad de enjuiciar, jurar, actuar, recusar, apelar, executar, concluir, presentar Escritos, y papeles, y de que lo pueda sobstituir, solo en quanto á pleitos, reelevandolo de costas en forma, á cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, que de mis causas puedan conocer, p.a q.e me apremien, como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, con la gral. que lo prohibe. Fue es fho. en Lima y Dre. diez y seis de mil setecientos noventa y cinco años, y la otorg.te á quien yo el Ess.no doy fé conozco, lo firmó biendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Geronimo de Villafuerte.

D.a Dominga Garcia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Chancelaz.n
D.n Jose Am.o Ayaguez
A
D.n Phelipe Bosch

En Lima y Diciembre dies y ocho de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Josef Antonio Olague vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dio por rota chancelada y por de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo de Mar q. D.n Felipe Bosch a nombre de D.n Francisco de Helme otorgó a favor del Otorgante su fha. en la Ciudad de Cadix a quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete ante D.n Cipriano Josef Gonzalez Escrivano Publico de ella, por quanto confesó haber recivido cinco mil y quinientos pesos plata fuerte, y corriente de este Comercio en esta forma quatro mil trecientos siete del pral. obligado D.n Francisco Helme, y mil ciento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

noventa y tres pesos restantes del enunciado Dn. Felipe Bosch su fiador en q. se han incluido docientos pesos aq. pr. consentimiento del Otorgante han quedado reducidos los intereses adeudados hasta esta fecha q. importaban mayor summa de todo lo qual se dió pr. entregado a su voluntad y pr. no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino sobre q. le otorgó recivo Carta de pago y chancelacion en el todo de dha Escritura y dió Poder Cecion, y Lasto el necesario en dro. al enunciado Dn. Felipe Bosch para q. repita del pral. obligado Dn. Francisco Helme pr. los referidos mil ciento noventa y tres pesos q. aora ha recivido, y aquellos intereses que le pertenezcan hasta la efectiva y Real paga, con facultad de cobrar, dar Cartas de pago, Chancelar, y parecer en Juicio siendo necesario y la firmo siendo Testigos Dn. Tomas Josef Hernandez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. Josef Orcacitas.

Jose Antonio de Oyaguez

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar
Essno. R.

Testamto. de Da. Ysavel Suarez

En el nombre de Dios nuestro Sor. amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Ysavel Suarez, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hija legitima de Dn. Bonifacio Suarez, natural del Pueblo de Ferreñafe en este Reyno, y de Da. Maria Nicolaza Ronda de esta de Lima, mis Padres, y Señores difuntos que Santa Gloria hayan. Estando lebantada aunq. con la salud quebrantada, pero en mi entero, y sano Juicio memoria, y entendimto. natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente

distintas, y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene cre predica, y enseña nuestra Sta. Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana vaxo de cuya fe, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel cristiana, eligiendo como elijo pr. mi Abogada è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Sa. Ntra. para q.e interceda con su precioso hijo perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: Temerosa dela muerte q.e es natural atoda criatura humana, y aprecaucion de que quando llegue el caso de mi fallecim.to me halle prebenida de todo lo conveniente al descargo de mi conciencia, y quede memoria en los Tiempos futuros de mi expresa, y deliberada voluntad, Otorgo por la presente q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

1.a Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su [illegible], Pacion, y muerte, y el cuerpo mando ala Tierra de q.e fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llebarme de esta presente Vida, es mi voluntad q.e amortajada con el Abito, y cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co, se le de sepultura ami Cadaver en la Iglesia del Monast.o de Nra. Sa. del Carmen alto, en la q.e pareciere ami Alvacea, a cuya eleccion dejo todo lo demas de mi funeral, y Entierro que se pagarà de mis bienes.

2.a It. señalo de limosna àcada una de las mandas forsosas, y acostumbradas quatro r.s y los mismos a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nra. Santa Redempcion.

3.a It: declaro fuy casada, y velada segun orden de nra. Sta. M.e Iglesia con D.n Bernardo de Iraola, de cuyo matrimonio aunq.e tube varios hijos, fallecieron estos en la menor edad.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

4.ª It. Declaro fui Alvacea, y heredera del finado mi Marido, y tengo cumplido todos sus encargos.

Declaro por mis bienes los pocos muebles q.e parecieren ser mios al tiempo de mi fallecim.to con inclusion de dos Cofradias corrientes, y en poder de D.ª Petronila Cavero mi sobrina, Cien pesos en plata sellada.

5.ª It. declaro q.e por bienes de los dichos mis Padres quedò un Callejon de quartos en la Calle q.e và del Monasterio de Ntra. S.ª del Carmen p.ª el del Prado à mi isquierda en la mitad de la Quadra el qual se halla proindiviso entre los cinco interesados en el, y la parte q.e me corresponde dexo por mis bienes.

6.ª Declaro: q.e una Casa q.e quedò tambien por bienes de los dhos. mis Padres en la Calle de Santa Clara la compraron estos p.r tres Vidas al combento de N.º P.e Santo Domingo, y teniendo derecho à ella p.r haverse costeado la fabrica los dhos. mis Padres, aquella accion q.e me corresponde, declaro p.r mis bienes.

7.ª It. declaro: por mis bienes la fabrica del Solar en que actualmente vivo, cuyo Suelo pertenece a una Capellania q.e oy goza el Lizenciado D.n Tomas Palacios Presvitero p.r nombram.to de la Priora del Prado, Patrona perpetua de ella a q.n le satisfago mensualmente quatro p.s, y q.e haviendo seguido Pleito el dicho mi Mar.do con el anterior Capellan, Lizenciado D.n Cayetano Gonzales de Leon en esta R.l Aud.ª, se pronuncio Sentencia a mi favor, p.r razon de dha. Fabrica, y Mejoras, lo q.e le serbirà de govierno a mi Alv.ª, con vista de los autos q.e se siguieron ante el Esc.no de Camara D.n Martin Julian de Gamarra.

8.ª Yt. declaro es mi voluntad q.e una negra mi Esclava nombrada Brígida despues de mi fallecimiento, sea libre de toda sugecion, esclavitud, y captiverio sin condicion ni grabamen alguno, cuya gracia le hago en premio de sus buenos servicios fidelidad, y amor, y desde luego gozará de dicha su libertad, en virtud de esta Clausula, y la fe de mi muerte q.e le han de servir de bastante Titulo, y en quanto a los otros dos Esclavos Mateo, y Simon, se estara a los Instrumentos q.e anteriormente tengo hechos, y q.e à hora ratifico de nuebo p.a q.e conste —

9.ª Yt. Declaro no debo cosa alguna. ——

10 Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, nombro p.r mi Alv.a tenedora de bienes a D.a Petronila Cavero mi sobrina p.a q.e entre en ellos, los reciva, y cobre venda, y remate, en Almoneda publica, o fuera de ella, dé recivos, Cartas de pago, paresca en juicio a practicar quantas diligencias combengan, usando de este Alvaceazgo todo el tiempo q.e neseite q.e yo se lo prorrogo con libre amplia, y general Administracion. ——

11 Y en el remaniente liquido q.e quedare de mis bienes, deudas, derechos, y acciones q.e en qualquier manera me toquen, y pertenescan instituyo, dexo, y nombro p.r mi unica, y universal heredera, a la dha. D.a Petronila Cavero mi sobrina, p.a q.e lo q.e asi fuere lo herede, y llebe para si, en atencion a no tener hered.ro forsoso alguno q.e me deba heredar conforme a derecho. ——

12 Con lo qual reboco, y anulo, y doy p.r nulos y de ningun valor fuerza, ni efecto, no solo el Testam.to q.e el dia anterior otorgué ante el Esc.no Mar.no Ant.o Calero, los dos antecedentes q.e igualmente tengo otorgados ante el presente Escrivano, sino tambien los demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q.e anticipadamente hubiese fecho por Escrito, ò de palabra, para q.e no balgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo el pres.te q.e quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dr.o = Que es fecha en Lima, y Diziembre veinte, y quatro de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorg.te a quien Yo el pres.te Esc.no doy fe conosco, y q.e a lo q.e parecio estaba lebantada, y en su caval juicio, segun las preguntas, y contestaciones q.e me hiso, lo firmo de su nombre siendo Tg.os. El R.do P.e Lector Jubilado Fray Joaquin Moleno, del ord.n de N.ro P.e S.n Agustin, D.n Manuel Camilo Pacheco, y Vicente Navarro —

Ysabel Suarez

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esc.no R.

Poder
El d.r D.n Christ.
Morales
A
Jose Olivares

Sea Notorio como Yo el d.r D.n Cristoval Morales y de los Rios, Dignidad Maestre de Escuela de la S.ta Yglecia catedral de Lima p.r el tenor de la presente otorgo que doy un Poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario à D.n Jose Olivares, Sargento mayor de las Milicias de la Ciudad de Guamanga especial p.a q.e a mi nombre y representando mi propria persona, comparezca y se presente ante las Justicias y Jueses q.e conoscan de la testamentaria del finado Ill.mo S.r Obispo de aquella ciudad, pidiendo el alcance que hago à sus bienes, como su apoderado general que he sido en esta ciudad, de todos sus asumptos correspondiente al tiempo de quatro años que he desempeñado todos sus encargos y demas gastos ascesorios à ellos, comprobandose por las cartas Ordenes que he tenido de su Señoria Ill.ma las mismas q.e con el testimonio de este Poder le remito p.a q.e verifique el cobro, del qual dara los reinos, cartas de pago y demas resguar

dos que se le pidieren; y si sobre el particular, fuere indis
pensable contienda de juicio presentará las escriptos
Defensas, papeles y documentos que esclarescan
mi derecho, practicando, quantas diligencias judi
ciales y extrajudiciales combengan al indicado
fin: Pues para todo lo referido le doy amplio y
cumplido Poder, sin limitarle cosa alguna,
con sus incidencias, y facultad que le confiero
de enjuiciar, jurar, actuar, recusar, apelar, afian
zar executar, concluir, y de que lo pueda sostitu
ir siendo necesario relebandolo de costas en forma
A cuio cumplim.to y firmeza obligo los vienes
que conforme á dro. puedo y devo obligar = Que
es fecha en Lima y Diz.re beinte y cinco de mil se
tecientos noventa y cinco Y el S.r otorgante á quien
yo el presente Ess.no doy fee conozco, lo firmo sien
do tgos. D.n Tomas Hernandez D.n José Orcasitas y
D.n Man.l Pacheco =

D.n Chris toval de Morales
y de los Rios

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Antonio
Navia Bo
laño
A
D.n Juan del
Foro

En Lima, y Diziembre treinta, año de mil setecientos noventa
y cinco: ante mi el Ess.no parecio el P.e D.n Ant.o de Navia Bola
ño del orden de Santiago de la R.l Congregacion del Orato
rio de S.n Felipe Neri a q.n doy fee conozco, y como adminis
tradores de las Fiscas de N.ra S.a de Loreto q.e se venera
en la Yglesia de dha R.l Congregacion, confesó haver
recivido de D.n Juan del Foro Presvit.ro Capellan al
Hospital del Espiritu Santo, Trescientos sesenta
pesos q.e le ha pagado por el arrendam.to de una ca
sa perteneciente a N.ra S.a situada frente de dicho
Hospital, y son p.r un año q.e se cumplirá el dia tre
inta, y uno de este presente mes de Diziembre de

setecientos noventa, y cinco, a razon de treinta p.s me-
sales con el cargo, el Lizdo. Dn. Juan de pagar empedrados
limpias de Asequias, Prorrateos, y demas gastos q.e ocu-
rra, p.r cuio motivo le rebajo cinco p.s mensales. Y de dichos
pesos se dio p.r entregado en toda forma, de q.e le otorgo Rei-
vo, y Carta de pago con finiquito hta. dicho dia, y la firmo
siendo Testigos Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Jose Orcaitas
y Dn. Tomas Hernandez.

Ant.o de Navia y Bolaños

Ante mi

Ignacio Tillon Salazar
Ess.no R.

Poder
D.n Alberto
Benites
A
D.n Ramon del
Castillo

Sea notorio como yo el Licenciado D.n Alberto Benites Pres-
bitero Capellan Mayor del Monasterio de Santa Clara de esta
Ciudad de Lima y Heredero universal de los bienes q.e queda-
ron p.r fin y muerte del D.r D.n Francisco Benites mi her-
mano Cura y Vicario q.e fue de la Doctrina de Chumpi, en
el Obispado de Huamanga, revocando como primero, y
ante todas cosas revoco el Poder q.e al efecto q.e aqui se ex-
presará conferi á D.n Marcos de la Piedra ante el Escriva-
no Real Francisco Velasquez y Lezama, y dejando en su
buena opinion y fama á aquel Apoderado otorgo p.r el te-
nor de la presente q.e nuevamente doy mi Poder cumplido
el q.e de dro. se requiere y es necesario á D.n Ramon
del Castillo gral. para q.e a mi nombre y representando mi
propia persona recoja todos los bienes derechos, y acciones
q.e quedaron p.r fin y muerte del finado D.r D.n Francisco Be-
nites mi hermano y existan assi en la Doctrina de su
recidencia como en qualesquiera otra parte, ó lugar de
todo lo qual dará recivos, Cartas de pago, Chancelaciones
finiquitos y demas resguardos q.e se le pidan p.r ante Es-
crivano Publico, o Real: Y en el caso de q.e sobre la percepci-
on y cobro de dhos. bienes fuere preciso contienda de juicio, se
presentará ante las Justicias, y Jueces de S.M. Eclesiasticas, y
Seculares q.e abaxo ante el Juez q.e conozca de la Testamen-
teria si ya se hubiese entablado el Juicio de Imbenta

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

rios con los pedimentos, Escritos, defensas precentan-
do Testimonios, Escrituras, y documentos q. aclaren mis
dros. y acciones practicando en el particular quan-
tas diligencias Judiciales, y Extrajudiciales combengan
sin q. omita passo q. juzgue oportuno ala conclucion
de este encargo q. lo extiendo igualmente a q. en el caso
de q. el anterior Apoderado Dn. Marcos dela Piedra haya
hecho algun cobro le tome cuentas y perciba aquella can-
tidad q. resultare a mi favor, pues para todo lo referido
le confiero este Poder amplio, cumplido, y bastante sin li-
mitarle cosa alguna y con facultad de enjuiciar, ju-
rar, actuar, recusar, apelar, afiansar, executar concluir
y de q. lo pueda sostituir si lo tubiesse pr. combeniente re-
lebandolo de costas en forma. A cuyo cumplimiento, y firme-
za obligo los bienes q. debo obligar conforme a dro. y doy
Poder a las Justicias q. de mis causas deban conocer para
q. me apremien, como pr. sentencia passada en autoridad
de cosa Juzgada con especial renunciacion q. hago de las le-
yes q. hablan a mi favor. Que es fha. en Lima a treinta
de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años.
Y el Otorgante aquien yo el precente Escrivano doy fee
conozco assi lo dixo y firmo siendo Testigos Dn. Manuel
Camilo Pacheco. Dn. Tomas Hernandez y Dn. Josef Orcacitas

Alberto Benitez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
Da. Petronila Garcia
Ciudad
A la Mte.
Da. Ma. Constanza Salvi

Sanatorio como yo Da. Paula Garcia Ciudad
Vecina de esta Ciudad Por el tenor dela presente Otor-
go que vendo a la Mte. Da. Maria Constanza Salvi

Religiosa profesa de velo negro en el Monast.º de la Pura
sima Concepcion de Nra. Sra. una Negra mi Esclava
nombrada Maria Dolores la misma q. compro de la
misma a la D.ª Maria Constanza Salvi y Estra. otorga
da en diez y nueve de Mayo de este presente año ante
D.n Teodoro Aillon Salazar Escno. de Nueva Orleans
vendo con todos sus vicios tachas defectos enfermedades
ocultas y manifiestas en precio de Quatrocientos p.s que
me ha dado en este acto de que me doy p.r entregada en toda
forma. Con la condiz.n de que no pueda ser vendida en
mas Cantidad, ni para fuera de esta Ciudad. Mediante
lo qual me desisto q. a tanto de la propiedad y do-
minio q. a dha Esclava tengo y me pertenece y la cedo
y transpaso en la compradora p.a q.e dia
ponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere en via
tud de esta Escritura q. le otorgo en su favor. Y me obligo
a su Saneamiento en tal manera q. la Esclava le sea
cierta y a quien se la pondra pleito p.r Persona al
guna y si se le pusiere luego q. conste y se me ha
ga saber saldre a su defensa y asi como lo seguiré
y acabaré hasta que quede en quieta posesion de ella
Esclava y si no lo cumpliere le devolveré los
Quatrocientos p.s recibidos los dros. de esta Escra. y
si Alcanzare p.a su satisfacion y los perjuicios q. se le si
guieren [illegible] cumplim.to y
firmeza obligo mis Bienes havidos y p.r haver en la
dha forma. Y estando presente a esta Escra. yo la Mad.a M.a
Constanza Salvi en la dha Ciudad de su Consentimiento otorgo q. la acep
to en mi favor segun se contiene y declaro y me doy p.r en
tregada de la Negra Maria Dolores [illegible] haver hecho dicha
Escritura de Diez y nueve de Mayo de este presente año y cinco años
[illegible] a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco y
que los Quatrocientos p.s se entregaron en mi presencia
a la vendedora lo firmaron siendo testigos D.n Juan Fran
cisco Martinez de Ortiz Alzonaga Manuel Pacheco y
D.n Tomas Hernandez.

Paula Ciudad — D.ª Maria Constansa Salvi

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Certifica
de Ordenanza

Yo Ygnacio Aillon Salazar Escrivano de Rey



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nro Sr y su notario publico de las Indias, doy fe y verdadero testimonio que todos los Instrumentos q. se han otorgado ante mi, por los otorgantes en los dias meses y años del Vienio de mil setecientos noventa y quatro y setecientos noventa y cinco, que comprehenden desde la fecha una hasta esta trescientas veinte y nueve; se han firmado por las partes, y p.r no saber o poderlo hacer lo han hecho a su ruego los dos Instrumentos de mi presencia, y a unos les he exigido los Dros con arreglo a Arancel y a los Pobres de gracia en virtud del juramento q. hice a mi ingreso en este Real Acuerdo 7 p.r q. conste pongo la presente q. signo y firmo en Lima a treinta y un de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años = Enm.do sete sete = entrerenl = noventa y noventa y valeto

Ignacio Millon Salazar
Esno Sr

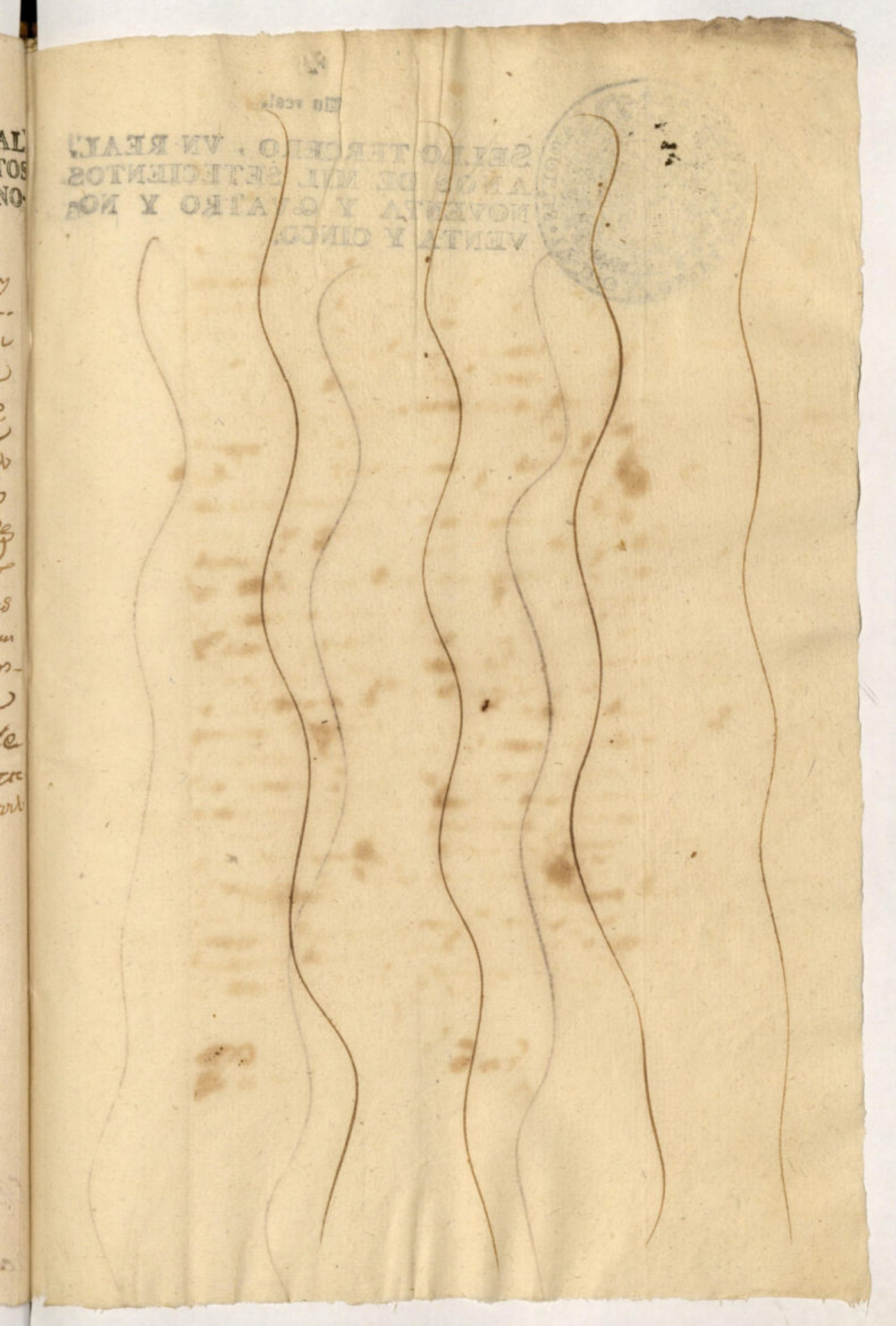

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Rexo. 5. del Año de

1796.

329.5

330

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Testam.to de S. Conde de Portillo

1.a

En d[illegible] de [illegible] nuestro

Señor, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen: Notorio sea à todos los que la presente Carta de mi Testamento, ultima, y final voluntad vieren, como Yo el d.r d.n Nicolas Cayetano Sarmiento de Sotomayor y Aro Gutierrez de los Rios Campo Zarate Fernandez de Cordova Sande y Velazco, Conde de la Villa de Portillo en el Partido de Toledo, Señor de ella, del Lugar de S.n Salvador de Sabucedo de su Feligresia de la Moyana, y de la Casa de S.ta Anna, en el Reyno de Galicia de los de España, Sargento mayor del distinguido Regim.to de la Nobleza de esta Ciudad de Lima, de donde soy natural, y vecino, Hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio, de los S.res d.n Antonio Sarmiento y Sotomayor Gutierrez de los Rios, natural que fue de la Ciudad de Arequipa en este R.no, Conde que fue de la enunciada Villa de Portillo; y de d.a Rosa del Campo Zarate Sotomayor Aro Fernandez de Cordova, Oriunda de la Ciudad de la Plata, en este proprio Reyno del Perú; ambos difuntos, que de Dios gozen: Hallandome al presente, enfermo habitualm.te, y en uso cabal de mis sentidos, y potencias naturales, creyendo, como primero, y ante todas cosas creo, adoro, y confieso el alto, y Sagrado misterio de la SS.ma Trinidad,

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres distintas Personas de vna misma esencia, y naturaleza divina, y vn solo Dios verdadero, y en todos los demás altos Misterios, que tiene, cree, y confiesa nrã. Sta. Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fé hán vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo hé vivido, y protesto firmemte. vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano por la gracia de Dios, y meritos de [illegible] Señor Jesuchristo, de cuya misericordia espero la [illegible] y por la intercesion y auxilio de Maria Santissima su bendita Madre concebida sin mancha de la culpa original en el primer instante de su ser natural, de los Stos. Apostoles, Sn. Pedro, y Sn. Pablo, del Arcangel Sn. Miguel, Angel de mi guarda, Sn. Cayetano, Sn. Nicolas, que lo son de mi nombre, y devocion, y demás Santos, y Santas de la Corte Celestial: Y temiendome de la muerte, que ẽs natural â toda criatura humana, y la incertidumbre de su ora, hé resuelto, y deliberado hazer mi Testamento, ô Testimonio de mi vltima voluntad; en la forma, y manera siguiente.

2a. Primeramte. encomiendo mi Alma â Dios nrõ. Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pacion, y Muerte; y quando su Divina Mag. fuere servido llebarme de esta presente vida â la Eterna, ẽs mi voluntad, que mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nrõ. Padre Sn. Francisco, sea sepultado en la Yglesia del Monasterio de Monjas de nrã. Patrona, y Paisana Sta. Rosa de esta Ciudad de Lima, al pie del Altar de Sn. Cayetano, donde está sepultada la dhã. Sra. Da. Rosa del Campo, y Zarate, mi Madre, y Dn. Joaquin José Sarmiento de Sotomayor Ceballos y Rivera, mi Hijo lexitimo; sin embargo de tener mi Casa, y Familia, Bobeda

✠

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 93

propria en el Noviciado del Convento grande de Nuestro Padre S.n Agustin, como bien hechora, que fue de él mi Bisabuela lexitima la S.a d.a Maria Gutierrez de los Rios, Viuda Condesa de Portillo: Y encargo particularmente á mis Albaceas, que luego, que Yo fallezca, hagan conducir mi Cadaver en la cabeza de mis dos Esclavos, Pablo, y José Maria, que de antemano los hé libertado, á la expresada Yglesia, y en ella sea mantenido con toda humildad, hasta que se le dé sepultura, sin que en este acto se advierta pompa alguna, por ser así mi expresa, y deliberada voluntad, dirigida tambien á que los gastos, que demanda el luxo, y pompa, se imbiertan en sufragios p.a mi Alma.

3.... Señala de limosna á cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, un peso, y otro peso á los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Santa redencion.

4.... Declaro soy Casado, y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con la S.a d.a Fran.ca Ceballos Davalos y Rivera Condesa de Portillo; que durante mro Matrimonio, tubimos, y procreamos por nuestros Hijos lexitimos, dos, el uno Varon, nombrado D.n Joaquin José, que falleció de edad de cinco años,

y la otra, Dª Josefa Maria, que tambien murio
á quarenta dias de edad; y assi no tengo al pre-
sente hijo alguno lexitimo, ni natural, como
lo declaro assi, para que conste.

5ª... Declaro, que quando contrage el enunciado
Matrimonio con la dha. Sª Dª Juan.ca Ceballos,
que yá era viuda del Caballero Dn. Lorenzo Feli-
pe de la Torre, no truxo á mi poder caudal, ni bie-
nes algunos, por lo que no otorgué á su favór In-
trumento dotal, y assi no tengo cargo, ni responsa-
bilidad alguna á favór de dha. Señora.

6ª... Declaro, que despues de contraido mi Matri-
monio, pasé á las Minas, que tenia la dha. Sª
Dª Juan.ca mi Muger, en el Partido de Lucanas,
por muerte de su primero Marido, á efecto de re-
conocerlas, y percibir sus frutos; y estando en
ellas, advertí su total ruina, de modo, que lexos
de tenerse algunas utilidades, tube que satisfacer, y
desembolsar de mi propria dinero, algunas canti-
dades extraordinarias, que me demandaron, y en efec-
to pagué, sin que hasta el dia me haya podi-
do reintegrar de ninguna de ellas: como lo de-
clano assi, para que conste.

7ª... Declaro, que antes, y despues de contraida las
Dª Juan.ca Ceballos, mi Muger, al arreglo, y direc-
cion de la exemplar Casa de Exercicios de Señoras Virtuo-
sas, que tiene esta Capital en la Calle de la Compañia
de Jesus, cuya dedicacion me hà llenado siempre del
mayor regocijo, y complacencia, le hé contribuido,
y estoy dando, para sus alimentos, unas crecidas me-
sadas, que no solo le hán servido, pª su manutencion,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

y descencia correspondiente á su conocida ilustre Cuna, sino tambien le hán ayudado en los gastos, que há juzgado precisos en la dha. Casa de Exercicios, como lo declaro assi, p.a que conste.

8... Declaro, que durante la compañia legal del Matrimonio, habré adquirido á juicio prudente, como cien mil p.s más, ó menos, y que sin tocar en las mesadas, que tengo dadas, para sus alimentos á la S.a D.a Fran.ca Ceballos, mi Muger, conceptuó á punto de evidencia, y teniendo presente la immediacion en que me hallo, de dár cuenta á Dios, que quando no sean los mismos Cien mil pesos adquiridos, á lo menos las tres quartas partes de todo lo superlucrado, hé entregado, y há desfrutado la dha. S.a D.a Fran.ca Ceballos, mi Muger, imbertido todo por su propria mano, en el fomento de los Hijos de su primer Matrimonio, y otras distintas pagas, y gastos, que hán hecho aire á su Persona, motivos porque en las presentes circunstancias no tengo caudal alguno; como lo declaro assi, para que conste.

9... Declaro, q.e yo hé sido y soy tutor, y curador de la Persona, y bienes de D.n Nicolas de Ceballos Davalos y Rivera Arias de Saabedra, actual Conde de S.ta Anna de las Torres, poseedor de sus Mayorazgos, y Señor de la Atalaya en el Obispado de Cuenca en los Reynos de España, Hijo lexitimo del S.r D.n Juan de Ceballos Davalos y Rivera, del orden de Calatrava, Conde de las

Torres, del Consejo de su Mag.d en el de Hac.da, y su Mayordomo de Semanas; y d.a Brianda Arias de Saabedra y Cabrera, Señora que fue de la Atalaya, cuyo nombram.to me hizo dho. S.r Conde de las Torres, en el testamento, que otorg.o en la Villa de Madrid, en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y setenta años, ante Ramon Antonio Aguado, Escribano de su Mag.d y de Provincia; en cuya virtud, desde dho. año en que falleció bajo de esta disposicion, he estado exerciendo el cargo que ese me defirio de Tutor, y Curador del dho. d.n Nicolas de Ceballos, asi durante su minoridad, como despues de haber salido de ella, por haber padecido, y estar padeciendo hasta el presente, de demencia, y fatuidad, que le ha hecho incapaz de cuidar de su persona, y administrar sus bienes, y Rentas, las quales han corrido al cuidado, y manejo del S.r D.n Juan Felix de Encalada, Conde de la Dehesa de Velayos, y Marques de S.n Tiago, Hermano del dho. d.n Nicolas, actual Conde de las Torres, por haber sido casado con d.a Juana de Ceballos Arias de Saabedra, Hija tambien legitima del dho. S.r Conde de las Torres, cuyo Hijo legitimo, y mayor d.n Juan de Encalada y Ceballos, es el immediato Sucesor al Titulo, y Mayorazgo de esta Casa, y aunque en vird. del dho. cargo de Tutor, y Curador de la persona, y bienes del dho. d.n Nicolas de Ceballos, debiera haber entrado en el manejo de todas sus Fincas, y Posesiones, sin fianzas, ni obligacion de dar cuentas, como la disputa, y mandó el Testador, por la gran confianza, y seguridad, que tubo de mi, como aparece de su propio Testamento, sin embargo, como el immediato Sucesor al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Mayorazgo, y Herederos ab intestato de los bienes de el dho. Dn. Nicolas, eran los Hijos legitimos del referido S.r Conde de la Dehesa de Velayos, nunca hé querido introducirme, ni mezclarme en dha. administracion de rentas, y solo mia hé contentado conque de ella se deduxesen ciento cincuenta p.s mensales, para los alimentos, Vestuario, y otros precisos gastos del enunciado Dn. Nicolas de Ceballos Dias de Saabedra, à quien conduxe desde España, donde se hallaba, con mucho gasto, y trabajo por su enfermedad de locura, que entonces era furiosa, y ahora há degenerado en demencia, habiendosele hecho todas las medicinas posibles, para que recuperase su sanidad, que no há podido conseguirse, ni que al presente tenga esa mania, que el no quiere hablar; y considerando, que despues de mis dias, este cargo de Curador debe recaer en la S.ra D.a Juana de Ceballos, Condesa de la Villa de Portillo, mi legitima Muger, Tia legitima del dho. Dn. Nicolas, y por su falta, en Dn. Juan de Encalada y Ceballos, su Sobrino, y que verificandose en qualquiera de estas Personas, el consiguiente, y se hace preciso, que mude de habitacion el dho. Dn. Nicolas, y que pase al manejo, y cuidado de otras Personas muy distintas, de aquellas en que há vivido, y se há acostumbrado, despues de más de veinte y quatro años, y que le son totalmente incognitas, en que há estado al cuidado, y asistencia

Dn

de D.ª Maria Anna Sarmiento, mi Hermana;
y que puede decirse, de todos sus Hijos, ē Hijas,
con quienes este Enfermo se halla, y maneja, en-
tra, y sale en todas su habitaciones, come ā la
mesa de todos ellos, como si estubiese bueno, y sano,
y sin más obice, ni señal de demencia, que el no
querer hablar, ni proferir una palabra; en esta
atencion, considerando, que haziendolo mudar
de este regimen, y comunicacion, por lo mismo,
que su razon está destemplada, y que en él, solo
obra lo animal, y vegetable, y no lo racional, pu-
diera la novedad causarle alguna alteracion, que
lo enfermase, ō lo hiziese bolver al anterior fu-
ror, ō lo melancolisase de modo, que le quitase
la vida, p.ª precaber en el modo posible todas
estas consegüencias, que pueden sobrevenir; en
aquella via, y forma, que más haya lugar en
dr̃o., y en que las reglas gr̃ales. deben cesar por
las circunstancias de los casos particulares; se-
ñalo, y nombro por curadora de lo personal, y
de sus asistencias ā dh̃a. D.ª Maria Anna Sar-
miento, mi Hermana, y ā D.ª Maria Anna Oya-
que, su Hija lexitima, para que en la misma
conformidad, y con el mismo amór, celo, y ca-
ridad, que lo hán hecho hasta aqui, cuiden, y
atiendan ā la Persona del dh̃o. D.n Nicolas de
Ceballos, mi Aijado de bautismo, mi Pupilo de
más de veinte y cinco años, y mi sobrino ā fin;
y pido, y suplico ā la dh̃a. S.ra D.ª Fran.ca, mi le-
xitima Muger, que por la perpetua residen-
cia, que haze en la Casa de Exercicios, no puede ha-
zerse cargo del cuidado de un Amente, ni de tener

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

lo à su vista, como ès indispensable, y al Sr. Conde de Velayos, su Hermano à fin, y à su Sobrino Dn. Juan de Encalada y Ceballos, tengan à bien esta dispocision, como tan profigua, y recomendable à la miserable Persona de Dn. Nicolas, tan digno de lastima, y compacion, por el deplorable estado en que Dios se ha servido tenerlo, quando sino fuese assi, pudiera haber sido uno de los sujetos, y ciuno, que hubiese podido ilustrar esta Republica: Todo lo qual declaro assi, para que conste.

10 Declaro, que por Instrumento otorgado ante el presente Escribano, en dos de Mayo del año proximo anteced.te, tengo hecha donacion graciosa à mi Hermana la Sa. Da. Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, y demas sus Hijos, y Nietos, por el orden, y forma, que en él designo, en fuerza de los motivos de remuneracion, y reconocim.to, que en él puntualizo, de todo el dro., que tengo en la Casa en que habito, assi en lo pral. de ella, como en lo asesorio, cuya Casa está situada en la Calle del dho. Monasterio de Monjas de Sta. Rosa, que linda, y confina por su respaldo, y costado derecho, con el expresado Monasterio; por el izquierdo, con el Rio, que và, para la Calle de Sn. Pedro Nolazco, y por su frente, con la Calle pral. del citado Monasterio: Por tanto, y llebando adelante los justos motivos, que me movieron à otorgar el citado Instrum.to, q.e cada dia

se han aumentado más, y más, para que el usufruto recaiga en la S.ra D.a Maria Anna, mi Hermana, y demás mis Sobrinos, y Nietos, y la propriedad en D.a Maria Anna, D.a Maria Josefa, D.a Clara de Oyague y Sarmiento, y D.a Maria Beatriz de Villanueva y Oyague, â quienes directamente la dexo, para que dispongan de ella en su véz, conforme al literal contexto del mismo Instrum.to, que tienen acceptado: Lo apruebo, y ratifico de nuevo por esta clausula, en todas sus partes, para que tenga su mayor validacion, y cumplim.to, por sér conforme todo â mi expresa, y deliberada voluntad; declarolo assi, para que siempre conste.

11 Declaro, que despues de rebajada la fabrica, que tengo hecha en la citada Casa, las que tienen costeadas mis Sobrinos, D.r D.n Antonio José, D.n Miguel, y D.a Micaela de Oyague y Sarmiento, en el resto de fabrica, que le quede â la citada Casa, y en el valor de su Suelo, deducidos los Censos, y Principales, que la graba â favor de varias Capellan.s de familia, tengo igualm.te derecho, y accion â una quarta parte, otra tiene la dhâ. D.a Maria Anna, mi Hermana, como herederos de la S.a D.a Rosa del Campo y Zarate, nuestra Madre; y las otras dos quartas partes, que ês su mitad, pertenecen al D.r D.n Fran.co de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Catedratico de Visperas de Sagrados Cañones de esta R.l Universidad, y Estudio gñal. de S.n Marcos, y Capitan del distinguido Regim.to de la Nobleza de esta Ciudad, mi Sobrino, como heredero de D.a Luisa del Campo y Zarate, mi Tia, coheredera, que fue con la dhâ. Señora nuestra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Madre, y ambas interesadas por mitad en dicha Casa.

12... Declaro, que aunque intervine, como Capellan proprietario de los Aniversarios de Familias, en las Impocisiones, que se hizieron en la mencionada Casa, de sus respectivos Principales, no tomé de ellos cantidad alguna, y assi puedo asegurar, que los mil p.s de una de dhas. Impocisiones, se imbirtieron en la fabrica de la Vivienda de mi Sobrino el d.r d.n Antonio, y que todo lo que tengo en la enunciada Casa, está libre de hipoteca, gravamen, ni pencion alguna, como lo declaro assi, para que siempre conste.

13... Declaro soy poseedor de cinco Mayorazgos, y Vinculos, que el uno sufraga el titulo, Condado, y Señorio de la Villa de Portillo, y de las Feligresias de S.n Salvador, fundado por mi quarto Abuelo d.n Fran.co Sarmiento, sobre cuyos derechos se iniciaron contiendas en el R.l y Supremo Consejo de Castilla, y seguidas judicialm.te por sus terminos, se declararon á favor de mi Hermano el S.r d.n Jose Joaquin Sarmiento y Sotomayor, quien se posesionó, y gozó de ellos, segun parece de los R.s Executoriales, q.e paran en el Archivo de mi Casa, que tengo en la Ciudad de Cordova.= Otro fundado por los Señores, d.n diego Gutierrez de los Rios, y d.a Leonor Benegas de Cordova, á que pertenece el Cortijo de la Moyana.= Un Molino de Arina, que baxo del Puente mayor de dicha

Ciudad de Cordova, el que nombran de Jesus = Las Casas principales â las Callejas de S.ta Ynés, y un Lagar en termino de la Villa de Posadas, Alhaja sostituida por la redencion de un Censo, que estaba sobre el Estado del Carpio. = Otro fundado por el S.r D.n Gomez de Sotomayor, mi sexto Abuelo, que dho. mi Hermano el S.r D.n José Joaquin, en contradictorio Juicio con la S.a D.a Maria Joséfa de los Rios, S.a de Ascalanias, lo ganó, y se posecionó de todos sus bienes, que se reducen â varios Cortijos, Hazas, y Moredales, en termino de la Villa de Posadas. = Otro fundado por Rodrigo Mendez de Sotomayor, que se compone de ciertas tierras, un Molino de azeyte en la misma Villa de Posadas, y dos Censos, que tambien recobró mi Hermano el S.r D.n José Joaq.n, y el vinculo de la Casa de S.ta Anna, y sus Fundos, que poseyó la S.a D.a Fran.ca Paula de S.ta Anna Sarmiento de Sotomayor, por cuyo fallecimiento recayó en el dho. Señor D.n José Joaquin, mi Hermano, como su inmediato Succesor, declarado por el R.l, y Supremo Consejo de las Yndias; de todos los quales derechos, tengo, y existen los Documentos justificativos en el Archivo de la Casa de mi Mayorazgo, que goso en las Callejas de S.ta Ynés, de la enunciada Ciudad de Cordova: En todos los quales Mayorazgos, Vinculos, Señorios, Heredades, Juros, y demás bienes, Raizes, y muebles, que al pres.te gozo, y en adelante puedan recaer en mi, por representacion de todos mis mayores, una vez que al presente me hallo sin Hijo, ni descendiente lexitimo alguno, por haber fallecido en la Ynfancia los que hé tenido durante mi Matrimonio,

Dem

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS Y NOVE
TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

como lo llevo expuesto en la respectiva clausula; declaro tiene derecho á sucesion, como en efecto me há de suceder despues de mis dias, la enunciada S.ra D.ª María Anna Saxmiento de Sotomayor y Otro, Gutierrez de los Rios, Campo Zanate, Fernandez de Cordova, Sande y Velarde, mi hermana lexitima y entera, viuda del S.r D.n Domingo de Oyaque y Beingolea, Caballero profeso, y más antiguo, que fue de la orden de Santiago, Coronel de los R.s Exercitos, Comisario gral. por su Mag.d de las Milicias de Caballeria de esta Capital, y Corregidor asi mismo por su Mag.d de la Provincia de Canta, y de Santiago del Cercado, por este Superior Gobierno; y por fallecimiento de la misma S.a, su Hijo primogenito d.n Fran.co Antonio de Oyaque y Saxmiento de Sotomayor, doctor en Sagrados Canones de la R.l Universidad de S.n Marcos, su Cathedratico de Visperas en la misma facultad, y Capitan del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; y sus Hijos, y descendientes lexitimos, y por falta de ellos, hán de suceder los demás Hijos lexitimos, que al presente tiene la dha. S.a D.ª María Anna, y declaró por clausula de su testamento: Nombrado Marido el S.r D.n Domingo José de Oyaque y Beingolea, conforme los llamamientos hechos en las respectivas fundaciones,

todo lo qual declaro assi, para que conste.

14... Declaro, que por lo respectivo á los Mayorazgo, que posée en la Villa de Pozadas, por la línea de Sotomayor, siempre, que haya, ó parezca descendencia de mi hijo D. Clemente del Campo, ei de más privilegio, que la de mi Casa; declaro lo assi, p.a que siempre conste.

15... Declaro, que el expresado S.r D.n José Joaquin Sarmiento de Sotomayor, mi hermano, por clausula del Testamento, que otorgó en veinte de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y tres, en la Ciudad de Cordova, ante d.n Jacinto de Mesa Sabariego, Escribano publico de ella, baxo del qual falleció, anunció dejar hecha una descripcion puntualizada sobre las acciones, y derechos, que tiene mi Casa por Varonia, al Condado de Rivadavia, y por la linea de Sotomayor y Aro, segunda de los Marqueses del Carpio, ascendencia de la S.ra D.a Rosa del Campo y Zarate, mi Madre, á otras pertenencias comprobantes, por los Documentos, que pasan, y existen en el mencionado Archivo de mi Casa; Encargo particularmente á los dhos. mis Sucesores en los Mayorazgo, y Vinculos, soliciten del propio Archivo, la enunciada descripcion, que ei reducida á todos los Papeles de que se compone; y dicho Archivo encierra, y por la luz, que ella misma minitre, procuren aclarar los enunciados derechos, y acciones, hasta que logren posecionarse de ellas; declarolo, p.a que conste.

16... Declaro, que los Aniversarios de Familias, que goza, pasan igualmente por mi fallecimiento, á la enunciada S.ra D.a Maria Anna Sarmi-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

ento de Sotomayor, mi Hermana, y despues de sus dias, á su Hijo Primogenito mi Sobrino el citado D.r D.n Fran.co de Oyague y Sarmiento; bien entendido, que en quanto á las Capellanias colativas, las está gozando el D.r D.n Antonio José de Oyague Sarmiento de Sotomayor, tambien mi sobrino, Capellan de su Mag.d en la Capilla del R.l Palacio del Excelentissimo S.r Virrey de estos R.nos, y mayor del Monasterio de Monjas de N.ra S.a del Carmen el antiguo; como que lexitimamente le corresponde por consegüencia de las respectivas Fundaciones, á las quales me remito en caso de alguna duda, previniendo en este lugar, que las Misas, que hán tenido de cargo los referidos Aniversarios, las hé mandado decir, y hé cumplido con las demás obligaciones contenidas en ellas; declarolo, para que siempre conste.

17... Declaro, que todo lo que me deben hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, consta de apuntes, Papeles, y Escrituras, que tengo custodiados en mi Almario, en donde igualmente se encontraran todo lo que esté debiendo, y debiere hasta el dia de mi fallecimiento; declarolo, p.a que conste.

18... Declaro por mis bienes, todos los que se hallaren

y parecieron ser mios al tiempo de mi fallecim.to declarolo, p.a que conste.

19.... Declaro, que el Señor Conde de la Vega de Armijo, vecino del Lugar de Utrera, jurisdiccion de la Ciudad de Cordova, me tiene puesto pleito sobre los derechos á una parte de uno de los Mayorazgos, que gozo en las Posadas, jurisdiccion dicha. Ciudad de Cordova, por cuyo Pleito, se me han embargado los frutos de tres Mayorazgos, que en aquel Reyno poseo; encargo á mis Albaceas, que fenecido, y sentenciado el Juicio, que espero sedeclare á mi favor, tomen, y aprehendan conforme, á dho. la posecion del Sitio de la disputa, y posean, y cobren todos los frutos, que se hubieren acopiado, respecto de que en tiempos anteriores, segun tengo entendido se finalizó el mismo Pleito, en sentencia de vista, y revista pronunciada por el R.l, y Supremo Consejo de Castilla: En cuya virtud, declaro por mis bienes, aquello, que resultare á mi favor, por razon de dichos frutos, durante mi vida; declarolo assi, para que siempre conste.

20.... Declaro assi mismo por mis bienes todas las cantidades, que existan en poder de mi Apoderado en los Reynos de España, como dimanadas de los frutos de mis Mayorazgos, para cuya liquidacion me remito á las Cartas de correspondencia, y cuentas del dho. mi Apoderado, que tengo entre mis Papeles; declarolo, para que conste.

21.... Declaro me es deudora la Testamentaria del finado D.n Pablo Mature Melgarejo de la cant.d de cinco mil p.s, porque habiendo sido mi Apode-

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVINTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

nado, y depositario de mi caudal, beneficié por dos años el Corregimiento de Cañete, en la cantidad de diez mil p.s, y á pagarlos, dando dos mil quinientos p.s en los primeros pasos de mi despacho; igual cantidad á los seis meses; otros dos mil quinientos pesos al año; y el resto de dos mil quinientos p.s, resto á los diez mil, al año y medio; y como de estos pagos quedase encargado el enunciado D.n Pablo Matute, para entregarlos en su véz, al S.r Marqués de Celada, no solo le satisfizo á este Señor, doze mil quinientos p.s, segun parece de los cinco recibos, que quedan entre mis Papeles, en que hubo el exeso de dos mil quinientos pesos, sino que permitio, que al año y medio de haber servido el Corregimiento, se me hubiese promovido, subrrogandose otro en mi lugar, de que se seguia quedasen á mi favór dos mil quinientos p.s, porque en el año y medio, que servi el Partido, debia pagar solamente siete mil quinientos pesos, y por tanto hé considerado responsable al citado D.n Pablo, y sus bienes, en los mismos cinco mil pesos, que llevo declarados; y aunque no se los demandé en la ocacion, que me rindió cuenta

de las existencias, y distribucion de mi caudal, que tenia en su poder, fue á causa, de que en aquel acto miré con desprecio este Documento, por la satisfaccion, que siempre tube del citado Dn. Pablo, por los motivos de relacion, que son notorios; pero ahora, que hé estado reconociendo Papeles, para el mejor arreglo de mis dispocisiones, é inspeccionado los que hacian relacion á este asunto, y de hecho me hán dado luz de esta accion, que tengo contra el referido Dn. Pablo Matute, para lo que dexo con separacion los cinco recibos dados por el Señor Marqués de Celada, para que mis Albaceas, y Herederos deduzcan los enunciados cinco mil ps., como, y quando mejor les parezca; declarolo assi, para que conste.

22... Declaro, que en el caso de que tenga, que añadir algunas clausulas más de las que aqui ván puestas, para aclarar mis dispocisiones, hé de dejar una Memoria escrita de letra del presente Escribano, la qual, verificado mi fallecimto., se há de agregar á este mi Testamento, para que ambos se tengan por mi ultima volunta; declarolo, para que conste.

23... Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y todo lo demás en él contenido, nombro por mis Albaceas tenedoras de bienes, á las dhas. Señoras, Da. Fran.ca de Ceballos Davalos y Rivera, Condesa de Portillo, mi lexitima Muger, y Da. Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana, á las dos juntas de mancomun, y en un proprio, y primero lugar, á ambas con la prebencion, y suplica que hago á la dha. Sa. Da. Francisca, mi Muger, que en el nombramiento de co-Albacea, que hé hecho en



✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

la dha. d.ª Maria Anna, mi Hermana, para que ambas procedan á dár cumplimiento á mis disposiciones, no me lleva otro motivo, que advertir su notoria quebrantada salud, y que acaso le embarazaria desempeñar este encargo por sí sola, mayormente quando reae en una Señora con quien mutuamente se han amado con ternura; en segundo lugar nombro al citado d.r d.n Francisco de Oyague y Sarmiento; en tercero al enunciado d.r d.n Antonio José de Oyague y Sarmiento; en quarto á d.n Miguel de Oyague y Sarmiento, Caballero del orden de Santiago, y Regidor perpetuo del Muy Noble Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad; y en quinto á d.n Domingo de Oyague y Sarmiento, Teniente más antiguo del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; todos, mis Sobrinos, para que cada uno en el lugar, que vá nombrado, entren en todos mis bienes, vendan, y rematen los precisos necesarios, y libres, en almoneda publica, ó fuera de ella, y de su producto, lo cumplan, y paguen todo, dando recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesaria, cuyo cargo les dure el año legal, y el más tiempo, que necesitasen,

Dem

que Yo se los prorrogo

24... Y en el remanente, que quedare de mis bienes, deudas, derecho, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mis unicas, y universales Herederas, á las dichas Doña Señoras, Dª Francisca de Ceballos, condesa de Portillo, mi Muger, y Dª María Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana, para que lo que assi fuere, lo hereden por iguales partes, y lleven, para sí, en atencion á no tenér herederos forzosos alguno, ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar conforme á derecho.

25... En consequencia de lo qual, revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, codicilos, Poderes para testar, y qualesquiera otras disposiciones, que hubiere hecho anteriores á la presente por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este mi Testamento, y la Memoria que se há de agregar á él, que vno, y otro se há de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho: En testimonio de lo qual, assi lo otorgó en Lima Capital del Reyno del Perú á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis años; y el Sor Conde

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VAEGA PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1797

de Portillo otorgante à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de que à lo que me pareció estaba en su entero, y cabal juicio, segun las preguntas, y repreguntas, y contextaciones, que me hizo, no firmó por estár impedido de la mano dra., à causa de la enfermedad de paralisis, q.e padece, y à su ruego lo hizo uno de los testigos pres.tes, que lo fueron, D.n José Baeza, el D.r D.n Miguel Baeza, D.n Nicolas Sanchez, ambos Presbiteros, y D.n Pablo Carbajal, quienes tamb.n firm.on = Enm.do = Yo hé sido, y soy = Sarmiento = vale.

Por el S.or Conde de Portillo y Por mi Como testigo

Testigo

Jose Baeza

D.r Miguel Baeza, è Ybañes

Testigo. Pablo Carbajal

Nicolas Sanchez cortes Ramon Polyoliaga

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Ess.no R.l

Pago

El Lic.do D.n Man.l Alva

D.n Man.l Ortiz de Toronda y otros

En Lima à dos de Enero de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Ess.no, y Testigos pareció D.n Man.l de Alva, à quien doy conozco, y como Capp.n proprietario

de la Buena memoria de Misas Patronato de Legos, que fundó Martin Vazquez, confesó haber recibido de dn. Juan, dr. dn. José, dn. Manuel, y dn. Franco. Ortiz de Toronda, del Orn. de Santiago, ochenta ps., que le hán pagado por el interez del Pral. de dos mil ps. pertenecientes á dha. Buena memoria, que al quatro por ciento, tienen en su poder; y son por un año cumplido el dia prim.o de este de Enero de setecientos noventa y seis: Y de dhos. ps. se dio por entregado, y les otorgó recibo, carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo Testigos, dn. Tomás José Hernandez, dn. Manl. Camilo Pacheco, y dn. José Orcasitas = Emmdo. seis = vale –

Man.l de Alsa

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
Dn. Ant.o Collazo
A
Da. Angela Garcia

Sea notorio, como yo Dn. Ant.o Collazos, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la pres.te, otorgo: Que vendo á Da. Angela Garcia Arbues, un negro criollo mi Esclavo, nombrado Narciso, el mismo, que compré de Da. Franca. Bucaro, por Ess.ra otorgada en veinte y siete de Junio de setecientos ochenta y ocho, ante Mariano Ant.o Calero, Ess.no de su Mag.d: En cuya vrd. se lo vendo sin seguro alguno de vicios, ni enfermedades, más de que está sano, en precio de doscientos ps. que me há dado en este acto, de que me doy por entregado en toda forma, y con la condicion expresa de que no pueda ser vendido en más cantidad, y que siempre que la dé para libre, ó nueva venta, se lo reciba sin embarazo alguno; Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo transfiero en la compradora, para que disponga de él á su voluntad lo que le pareciere en vrd. de esta

– Dnn

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Ess.ra, que le otorgo á su favór; y me obligo á su saneam.to en tál manera, que el Esclavo le será cierto en todo tiempo, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si assi no se dixere saldré á la defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré hta. q.e quede en quieta posesion del Esclavo, y de no conseguirlo, le devolveré los Doscientos p.s recibidos, pagandole los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito; á cuyo cumplim.to, y firmesa obligo mis bienes en toda forma; y estando presente á esta Ess.ra, Yo la dha. D.a Angela Garcia Arbues, enterada de su contexto, otorgo, que la accepto á mi favór seg.n se contiene, y me doy por entregada del Negro Narciso, en toda forma; que es fha. en Lima á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis años; y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no, doy fé conozco, y q.e los Doscientos p.s se entregaron en mi pres.a al vendedor, lo firmar.n siendo test.s, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = Emm.do = Sucediere vale —

Antonio Collazos

D.a Angela Garcia

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Libertad
D. Trech.o Salazar
Trech. Manuel Sanz

Sea notorio, como Yo D.n José Ant.o de Salazar y Breña, Caball.o pencionado en la R.l y distinguida Orn. de Carlos tercero; por el tenor de la pres.te otorgo: Que ahorro, y liberto de toda sugecion, esclavitud, y cautiverio â un Sambito mi Esclavo, nombrado José Man.l, de edad de dos años, poco más, ô menos, Hijo lexitimo de Eduardo Landaburu, libre, y de Micaela, Esclava de mi Haz.da la Molina, en la qual nació el expresado José Man.l, para que desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, goze de dha. su libertad, sin condicion, ni grabamen alguno, yendose â las p.tes, y lugares, que le pareciere, estando en edad, trate, y contrate, haga su Testam.to, mande, y done los bienes, que adquiriere, y Dios nro. Señor le diere, parezca en Juicio â practicar quantas diligencias hagan â su favor, y finalm.te execute quanto pueden hazer, y hazen las Personas libres desde su nacimiento, en vrd. de esta Ess.ra de libertad puram.te graciosa, que le otorgo â su favor, que me obligo de haber por buena, y firme ahora, y en todo tiempo, y â no impugnarla, reclamarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por quanto declaro se la doy por los puntuales servicios recibidos del enunciado su Padre, no menos, que la fidelidad, y amor, que advierto en la referida Micaela su Madre: En consegüencia de lo qual suplico â las R.s Justicias, y Juezes de su Mag.d que en el caso de que se le intente impedir por Persona alguna, le amparen en dha. libertad, por los justos motivos, que llevo indicados; y â su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber conforme â dro.: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú â dos de Enero de mil setecientos noventa y

-Dem

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

seis, y el otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, assi lo otorgó, y firmó, quedando por mi acceptado su contenido á nombre de José Manuel, dandole las más expresivas gracias por el beneficio, que le há hecho; siendo testigos, d.n Tomás José Hernandez, d.n Man.l Camilo Pacheco, y d.n José Orcasitas = José Ant.o de Salazar

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta d.a Ventura Noriega
Al
d.n Vic.e Man.l Vicuña

Sea notorio, como Yo d.a Ventura Noriega, muger legitima de d.n José Ant.o Morote, en su presencia, y con su licencia concedida, y acceptada conforme á dr.o, de ella usando; otorgo por el tenor de la presente, que vendo á d.n José Man.l Vicuña, un Negro bozal mi Esclavo nombrado José de Casta Chala, el mismo, que compré de d.n Ang.l de Canta, como Asentista, ó Apoderado de la compañia de Negros bozales, segun parece del Papel original de venta, que firmó á mi favor, su fecha tres de sep.re de setecientos setenta y nueve, que se há de entregar al comprador con la boleta de esta, p.a su resguardo: En cuya virtud, se lo vendo sin seg.o de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades, más de que al presente se halla sano, en precio de trescientos sinquenta p.s que me há dado en este acto; de que me doy por entregada en toda forma, con la condicion, de que no pueda ser vendido en más cant.d; Mediante lo qual, me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo al Esclavo,

y lo transfiero en el comprador, para que disponga de dho. Esclavo à su voluntad lo que le pareciere, en vnd. de esta Ess.ra q.e le otorgo à su favor, me obligo à su saneam.to en tal manera, que el Negro lo serà cierto, y que no se le pondrà pleito por Persona alg.na, y si assi sucediere, saldrè à la causa, y à mi costa lo seguirè, y acabarè hasta que quede en quieta posesion del Esclavo, y en el caso de no executarlo assi le devolverè los trescientos y sing.ta p.s recibidos, los dros. de esta Ess.ra, que hà satisfecho, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciacion de todas las Leyes, q.e hablan à mi favor, p.a no aprevecharme de ellas en manera alg.na contra esta Ess.ra, que declaro de mi libre, y espontanea voluntad, por combertirse su efecto, en mi prop.a utilidad: Y estando pres.te à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Jose Man.l de Vicuña, enterado de su contexto otorgo, que la accepto en mi favor, seg.n se contiene, y declaro, dandome, como me doy por entregado del Negro José, en toda forma = Que es fha. en Lima à quatro de En.o de mil setecientos noventa y seis años; y los otorgantes à quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que en mi presencia se entregaron à la vendedora los trescientos sing.ta p.s del valor del Esclavo, y ciento y sinquenta mas, que este hà puesto en su cabeza, lo firmaron, juntam.te con el dho. D.n José Ant.o Morote; siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas =

Joseph Man.l de Vicuña

D.a Bentura Noriega

Josef Antonio Morote

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Ante mi

Recivo
D.a Camila Villegas
D.n Jose Rodrig.s

En Lima y Enero cinco de mil setecientos noventa y seis años, ante mi el Ess.no, y testigos, parecio D.a Camila Villegas à quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de D.n José Rodriguez

-do-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

[redacted] Apoderado gral. de Dn. Bartholome Mesa quatrocientos ps., que le ha pagado, como valor de un Negro nombrado Franco. Villegas, qe. el enunciado Mesa vendio, y la Rl. Audª. ha mandado à la otorgte. debolver la misma cantd. en la demanda de redivitoria, que le pusieron, dexando à la otorgte. su dro. à salvo, para que repita contra el dho. Dn. Bartholome, y el referido Dn. José, su Apoderado, por evitar pleitos, se ha conformado en hazer la exibicion de los dhos. quatrocientos ps. de los que la otorgte. se dà por entregada, y por no ser de prestte. su recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, y le otorgó recibo, y carta de pago en forma, que firmó, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.

Camila Villegas

Ante mi

Ygnacio Millon Palazar
Esno. Rl.

Pago
El Sindico de Sta. Catalina
A
D. Pedro Zavaleta

En Lima y Enero cinco de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esno., y testigos parecio Dn. Juan Antº. Martinez, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, Sindico nombrado por el Exmo. è Yltmo. Sr. Arzpo. de esta Capl., del Monastº. de Sta. Catalina de Sena, por titulo, qe. le libró su Exa. Yltma., su fha. veinte y dos de Dre. del año proxmo. antecedte., qe. me ha manifestado, y hé reconocido, de qe. doy fé, y de conocer al otorgte.

como tal confesò hàber recibido de Dn. Pedro Zavaleta
veinte p.s que le hà satisfecho por los reditos del Trib.
de dos mil p.s pertenecientes à dhô. Monast.o, impuestos
al veinte por ciento sobre la Hac.da de Carmanbal, nombra
da Jurisdiccion de esta Ciudad y los Cenos; y fueron
pagos en fin del mes pasado de dha veinte y Dre. del pasado
Setecientos noventa y cinco, de los q.s se dio por entre-
gado en toda forma, y le otorgò recibo y carta de pago
con finiquito hasta dho. dia, y la firmò siendo testigos,
D.n Tomàs Josè Hernandez, D.n Josè Ant.o Cadron de Gue-
vara, y D.n Juan.l Camilo Pacheco=

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Ante
El Jn-
scripto
M.a Manuela de
Jesus Mercedes

En Lima à treze cinco de mil setecientos noven-
ta y cinco años: Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan
Josè Martinez à quien doy fè conozco, y como Sindico
del Monast.o de N.ra Catalina de Sena de esta Ciudad, confesò
hàber recibido de la R.da Madre Abad.a Sor Juana de la Merced,
Religiosa profesa de velo negro en el Monast.o de Trinitarias
Descalsas de esta Ciudad, ciento ochenta p.s que le hà paga-
do por el Trib.l Real mil p.s, pertenec.tes à dho. Monast.o, im-
puestos al veinte por ciento sobre las Haciendas q.e gozò en-
esta Ciudad su finado Hermano el D.r D.n Gab.l Calle, del Orn. de
Calatrava, y los mismos que estaban depositados en el
R.l Trib.l del Consulado, se le mandaron entregar de Orn.
de los Sres. de esta R.l Aud.a en el año de setecientos ochenta
y siete, como consta de la liq.n de imposicion, q.e otorgò
el dho. D.n Gab.l ante el Esc.no de Camara D.n Juan Julian
de Zamarra; y fueron pagados en fin del mes pasado el dia veinte
y quatro de Dre. del pasado de setecientos y cinco; de los
que se dio por entregado en toda forma, y le otorgò re-
cibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la
firmò siendo testigos D.n Tomàs Josè Hernandez, D.n
Josè Ant.o Cadron de Guevara, y D.n Juan.l Camilo Pacheco=

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Ante
El Jn-
scripto
D.n Manuel
Maria del Valle
y
D.a Angela Garcia

Sea notorio como Yo D.n Manuel Maria del Valle, y



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Postigo Asesor general por su Magestad del Ex.mo S.or Virrey de estos Reynos, por el tenor de la presente otorgo q.e vendo a D.a Angela Garcia Arbues, un Mulato mi Esclavo, nombrado Matias, el mismo q.e compre de D.n Blas de Fellenia, p.r Escritura otorgada en doce de Abril de setecientos noventa, y tres, ante Justo Mendoza, y Toledo Escrivano Pub.co: En cuya virtud se lo vendo, sin seguro de vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de q.e al presente està sano, en precio de Doscientos p.s q.e me ha dado en este acto de que me doy por entregado en toda forma, Vajo de las Calidades precisas de q.e no pueda ser vendido en mas Cant.d, ni p.a fuera de esta Ciudad, y q.e siempre q.e dè su precio p.a libre, o nueba venta se le reciva, y otorgue el Instrum.to respectivo: Mediante lo qual me decisto, y aparto del dro. y accion, propriedad, y Dominio q.e tengo al Esclavo, y lo transfiero en la Compradora p.a q.e disponga de el a su Volunt.d lo que le pareciere, en virtud de esta Esc.ra que le otorgo a su favor, y me obligo al Saneam.to en tal manera que el siervo le serà cierto, y q.e no se le pondrà Pleito p.r Persona alguna, y si asi sucediere, saldrè a la Causa, y a mi Costa lo seguire, y acabare h.ta q.e quede en quieta posecion del Esclavo, y en el caso de no executarlo asi le debolbere los enunciados Doscientos p.s los dros. de esta Esc.ra y su Alcabala q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito. A cuyo cumplim.to obligo los bienes que debo obligar en toda forma. Y estando presente a lo contenido en esta Esc.ra Yo la dha. D.a Angela Garcia Arbues, enterada de su Contexto, otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y del Mulato Matias me doy p.r entregada en

forma legal. Que es fha. en Lima, y Enero cinco de mil setecientos noventa, y seis años. Del Sor vendedor, y compradora, a quienes Yo el Escribano doy fe conozco y q.e los docientos p.s de menaje son p.r mi à su Señoria en Rumi. Cuenta, y moneda corr.te lo firmaron siendo Test.s Dn Luis Ortiz, Dn Jose Cuadros de Cubara, y Dn Manuel Camilo Pacheco -

Man.l M.a Del Valle y Portocarrero

Dª Angela Garzia

Pago

Antem

Ygnacio Millon Galazar

Escno R.l

La Comendadora de Merced Doña M.a Mariana Portocarrero y Mendoza

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Esc.no y testigos la R.da m.e maria Anna del Socorro, comendadora del monast.o de mercedarias descalsas de esta Ciudad, à quien doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.n Luis Ortiz Mendoza y Vergara, mayor legitima de D.n Mariano Gonzalez, poseedor actual del Molino, que llaman del medio, fuera de la Puerta del Martinete, que compró à los hered.s del S.r Pedro Jph Arauso, setenta p.s, que le ha satisfecho por lo corrido de este mes cumplido el dia primo de Dbre. del pp.o de setecientos noventa y cinco, como rediticio del Censo de quatro mill ps, que cargan al referido por cierta Capellanía. Molino: de cuya cant.d se dio por entregado, y renunció la excep.n de la non numerata pecunia por no ser de pres.te, dandole Carta de pago en forma con finiquito hà. dho. dia, y la firmó, siendo testigos D.n Jose Mariano Hernandez D.n Jose Escalante, y D.n Manl Camilo Pacheco -

Mariana del Socorro

Comendadora

Pago

Antem

Ygnacio Millon Galazar

Escno R.l

El S.r D.n Fernando Roman Alcalde Ordinario de Mayo

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Esc.no y testigos El S.r D.n Fernando Roman Caballero de la Orden de Calatrava, Cura Rector de la Yglesia Parroq.l de N.ra S.ra Santa Anna de esta Ciudad, à quien doy fé conozco y confesó haber recibido del S.r Marqués de Villafuente, veinte p.s, que le ha satisfecho por un año cumplido el dia veinte de Septiembre del pp.o de setecientos noventa y cinco, respectivos à la buena memoria, p.r una Misa de Roman, que dejó el S.r D.n Jose Delgadillo y Sotomayor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

en el Mayorazgo, que hoy posee dho. Sr. Marqués, por clausula del Testam.to, que otorgó en veinte y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y tres, ante Gregorio de Herrera, Esno. pub.co; de cuya cant.d se dio por entregado, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, por no ser de presente, dandole carta de pago en forma con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

D. D.n Fern.do Roman de Aulestia

Ante mi

Ignacio Aillon Calazar
Esno. R.l

Otra
El Dho.
A
D.n Jacinto Chavez

En Lima y Enero siete de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esno. y testigos: El D.r D.n Fernando Roman de Aulestia, Cura Rector de la Ygl.a Parreg.l de S.a S.ta Anna de esta Ciudad, a quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de D.n Jacinto Chavez, quince p.s, que le ha satisfecho por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Noviembre proximo pasado de setecientos noventa y cinco, como reditos de el Principal de quinientos pesos, impuestos al tres por ciento sobre la Casa, que posee en la Calle de los Sauces de S.ta Clara. De cuya cantidad se dio por entregado, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, por no ser de presente, dandole Carta

de pago en forma con finiquito hasta dho. dia; y la firmó, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.

D. D. Fern.do Roman de Aulestia

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.l

testam.to de Da. Petronila Rios y Santander

En el nombre de Dios nro. Sr. amen: Sea notorio, à los q.e la presente Carta vieren, como Yo Da. Petronila Rios y Santander, natural, que declaro ser del Pueblo de Yunga y Partido de Guailas, Hija natural del Sr. Dn. Alonzo de los Rios Conde de Sn. Donas, y de Da. Ysabel de Santander Ponce de Leon, mis Padres difuntos: Hallandome al presente en Cama de la enfermedad, que Dios nro. Sr. ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, creyendo, como firmem.te creo, y confieso el Misterio altissimo de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto., tres Personas realm.te distintas, y una sola esencia divina, y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa nra. Sta. Madre Ygl.a, Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel cristiana, eligiendo, como elijo, por mi Abogada, è intercesora à la Serenissima Rna. de los Angeles, Ma. SS.ma Madre de Dios, y Sa. nra., p.a q.e interceda con su precioso hijo, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga: Temerosa de la muerte, que es natural à toda criatura humana; otorgo, y hago mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. Sr. que la crio, y redimio con el precio infinito de su SS.ma Sangre, Pacion, y Muerte, y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi voluntad, q.e amortajado mi cuerpo con el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Avito, y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co, se le dé sepultura en la Ygl.a del Refugio de Belethmitas, presiam.te, y de no hacerlo assi mi Alb.a, la multo en la cant.d de veinte y cinco p.s, p.a una obra pia, y los dros., q.e importare el funeral, se pagaran de mis bienes.

Itt. señalo de limosna un real, à cada una de las mandas forzosas, y otro à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. S.ta redencion.

Declaro, fui casada, y velada de prim.o matrim.o con D.n Fran.co de la Palma, del qual tubimos varios Hijos q.e fallecieron en la menor edad.

Declaro, que de seg.do Matrim.o, fui casada, y velada seg.n orn. de nra. S.ta Madre Ygl.a con D.n Juan José de Luza y Mendibe, finado, del qual tubimos, y procreamos entre otros Hijos, q.e fallecieron en la Infancia, à D.n Diego, q.e hoy reside en el R.no de Chile, casado, è ignoro su resid.a, y vecindario, por q.e habra ocho años mas, ò menos, que no [illegible] Carta suya: Al P.e Fr. Fermin de Luza y Mendibe, del orn. de Ermitaños de N. P. S.n Agustin, y à D.a M.a Josefa de Luza y Mendibe, todos tres; que al presente [illegible], y declaro por mis hijos lexitimos, y de dho. mi Marido, p.a q.e conste.

Declaro, que despues del fallecim.to del citado mi seg.do Marido, reduxe à din.o los pocos bienes, muebles, y raizes, q.e dexó, y de su producto, entregué à cada uno de los dhos. mis tres hijos lexitimos la p.te q.e les correspondia; por lo que no tengo otra cosa, q.e declarar en el particular, sino q.e muero sin bienes algunos, y con solo un cierto dro., que tengo en la Jurisdic.n del citado Partido de Guailas, por representacion de una Tia mia, q.e allí falleció nombrada D.a Ant.a Santander.

Declaro, que no debo à Persona alguna

Y p.a cumplir, y pagar este mi Testam.to, nombro

por mi Alb.ª, y tened.ª de bienes à la dha. D.ª Mar.ª Josefa de Luza y Mendibe mi Hija lexitima, para que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda pub.ca, ò fuera de ella, dé recibos, parezca en Juicio, y use del cargo todo el tiempo, que necesite, que Yo se lo prorrogo, aunq.e sea pasado el que la Ley señala.

Y en el remaniente liquido, que quedare de mis bienes, dros., y acciones, que me toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mis universales hered.s à los dhos. mis tres hijos lexitimos, D.n Diego, Fr. Fermin, y D.ª M.ª Josefa de Luza y Mendibe, p.ª lo que fuere lo hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y la mia, atento à no tener más hered.s, q.e me deban heredar.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto todos los anteriores testamentos, codicilos, poderes, p.ª testar, y demás disposiciones, q.e hubiese otorgado, p.ª q.e no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamento, q.e ahora otorgo, el qual se hà de guardar por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e más haya lugar en dro.: Que es fecho en Lima à siete de Enero de mil setecientos noventa y seis años, y la otorg.te à q.n Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y de que à lo que me pareció estaba en su entero, y sano juicio, no firmó por el accid.te q.e padecia, à su ruego lo hizo uno de los testigos, q.e lo fueron, el Liz.do D.n Gab.l Colquipuma, Presb.o, D.n José Gonzalez Salmon, y D.n Manuel Gonzalez Salmon, presentes, vecinos de esta Ciudad.

A ruego de la Otorgante =
Lic.do Gabriel Colquipuma

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.l

Codicilo de D.ª Rosa Sumaran

En Lima y Enero ocho de mil setecientos no-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 795 Y 797.

venta y seis años; por ante mi el Ess.no y Testigos, D.a Rosa Zamaran y Junco, vecina de esta Ciudad, lebantada en pie, aunque algo aquexada, pero en su entero, y sano juicio, baxo de la protestacion de nra. S.ta fe catolica, q.e hizo, como catolica, y fiel christiana; dixo: Que por quanto tiene otorgado ante mi su Testam.to el dia diez y ocho de Junio del año pasado de mil setecientos noventa y dos, en el qual señalé sepultura, nombró Alb.a, herederos, é hizo otras disposiciones concernientes al descargo de su conciencia, y que teniendo ahora, que añadir y quitar algunas clausulas, quiere, y es su voluntad, que por via de Testam.to, codicilo, Ess.ra publica, ó del mejor modo, que pueda valer, segun lo que en iguales casos previene el dr.o, se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeram.te declara, que un Esclavo nombrado José Toribio, que posteriorm.te á la fha. del testam.to ha comprado en la cant.d de doscientos [illegible] p.s, es voluntad de la otorg.te, que si quedase por sus bienes al tiempo de su fallecim.to, sin que antes haya dispuesto de él, ó vendidolo, lo podrá vender su Alb.a en solo la [illegible] de cien p.s, cuya gracia le haze por el amor, y fidelidad con que le ha servido, sirviendo de regla á su Alb.a las condiciones, que tenga, que consten en la Boleta, que tiene entre sus Papeles.

Declara, que teniendo dispuesto, y ordenado en una de las clausulas del citado su Testam.to, que el Negro Man.l Fran.co, Su Esclavo, Marido de otra Negra Su

Esclava nombrada Ventura, despues del fallecim.to de la otorgante, si quedase por su bienes sin haberla vendido, fuese libre y horro de toda sugecion, y cautiverio, encargandole particularm.te, diese á la dha. su muger un tratam.to conveniente á su fidelidad, y buena enseñanza, teniendo pres.te la gracia q.e la hacia, una debida vnicam.te al amor, y voluntad, q.e tenia la otorg.te á la dha. Ventura: Con motivo del fallecim.to de esta, ha advertido la otorg.te algunos defectos en el expresado Testado mand.o Quan.a, y estos existen, que se desea libre, como tenia declarado en la citada clausula, sin duda se entregaria á toda laya de vicios, p.a evitarlos por su p.te ha venido en revocar, como por la p.nte revoca la citada clausula, dejando al enunciado Negro mand.o Juan.a por su Esclavo, p.a q.e en dho. libertad con arreglo á su voluntad y su imp.te se tenga por buena dha otorg.te, p.a en cuanto á Dha. que dela mejor, y mas bien parado de sus bienes vele dejo á la dha Esclava Maria Juan.a su Esclava, que dexa libre en el dho. su Testam.to, quiriendo p.a q.e sin la menor demora, p.a q.e con ellos pueda comprarse un rancho donde acoja; é igualm.te del dinero de la otorg.te con todo lo que en efectivo, sin exprezar cosa alguna de él, y todos los muebles, y demas especies, que existen, y existieren en la Casa de la otorg.te, para que de ellos sirva este legado de memoria á la dha. m.a Juan.a, de la voluntad que la otorg.te le tiene.

Con lo qual quiere que valga este codicilo con el Testam.to citado, en lo que no fuere contrario á este codicilo, en aquello, y todo, y donde, q.e mas haya lugar en dho.: En testimonio de lo qual la otorgante á quien Yo el Esc.no doy fé conozco, y q.e estaba lo bastante, y en su cabal razon; lo firmó, siendo testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n Tomas José Hernandez Prez

Dª Rosa Sumaran

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Esmo. R.n

Vista

D. Maria Vallejo

A

D. Maria Alvarez

Antonio como Yo D.a Maria Vallejo vecinade esta ciudad Poseedora dela presente obligo q.e vendo á D.a Maria Alvarez una Negra mi Esclava nombrada Mariana la numa que compre de D.n Pablo Marquez Carrasco otorgada en virtud de Poder que para el presente otro ante Emeterio de Andrez Valenciano Escribano Publico: Enunciacion relevando sin recurso de vicios y nombre toda enagenacion: En precio de Trescientos cincuenta P.s que confiesa haber recibido de contado de q.e otorgo carta de pago en forma por ante este



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

nuncio la excepcion de la non numerata pecunia prue
ba y termino de ella con la condicion de que no pueda
ser vendida en mas cantidad y libre de la accion de Red
hibitoria mediante lo qual me desisto y aparto de la
propiedad y dominio que a dha Esclava tengo y me
pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la com
pradora p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo que le
pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su
favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e
dha Esclava le sera cierta y que no se le pondra pleito
por persona alguna y si se le pusiere luego q.e se me
haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo se
guire y acabare hasta que quede en quieta posesion
de la Esclava y si assi no lo cumpliere le devolvere los tres
cientos cinquenta p.s recibidos los Dros de esta Es
critura y su Alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios
que se le siguieren llanamente y sin pleito. Aviso cum
plimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y
por haver con poder a las Justicias que de mis causas
deban conocer renunciaz.n de Leyes y Clausula hasta
renuncia en forma. Y estando presente a lo conteni
do en esta Escritura Yo la dha D.a Maria Alva
rez enterada de su contexto otorgo que la acepto
en mi favor segun se contiene y declara y desde
luego me doy por entregada de la Negra Mariana
en los mismos terminos propuestos por tener
la ya en mi poder. Que es fecha en Lima a onze
de Enero de mil setecientos noventa y seis años
y las otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy
fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Jose

Maria Garda Dn Tomas Ytre Hernandez y Dn Manuel Pacheco

Maria Gallo

Antemi

Dn Maria Albares

Ignacio Lillon Salazar
Esm.o R.

Venta
Da Camila Villegas
A
Da Manuela Villapol

Sea notorio, como yo Da Camila Villegas, vecina de esta Ciudad; por el tenor de la presente, otorgo, que vendo à Da Manuela Villapol, Muger lexitima del Dr. Dn Juan Bautista Diaz, Abogado de esta Rl. Audª, un negro mi Esclavo nombrado Franco, el mismo que compré de Dn Bartme Mesa, por Essra otorgada en veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y dos, ante Pedro Lumbreras, Essno pubco, en cuya vrd. le vendo dho Negro sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, sino que al prestte está sano, y bueno, excepto el vicio, que tiene el Esclavo, y de que se halla plenamte instruida la compradora, por lo que le hago esta venta libre de la accion de redivitoria, la qual no hà de poder intentar, en vrd. de que bajo de esta condicion se hà celebrado el contrato, con anuencia, y parecer del expresado Dr. Dn Juan Bautista, su Marido, en el precio de trescientos ps. q.e me hà dado, de los que me doy por entregada à mi voluntad, y por no sèr de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, y con las condiciones expresas de q.e no pueda vender el Esclavo en más cantd, que la de quatrocientos ps. en que lo compré, quedandolos pa libre, ò Esclavo se le reciban, y otorgue el instrumto correspondte, mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que à dho Esclavo tengo, y lo transfiero en la compradora, pa que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere en vrd. de esta Essra, q.e le otorgo à

-dn-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

su favor, y me obligo al saneam.to, en tal manera que dho. Esclavo le será cierto, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego que de ello me conste, saldré à su defenza, y à mi consta lo seguiré, y acabaré, hta. q.e quede en quieta posecion de él, y en caso de no executarlo le debolveré los trescientos p.s recibidos, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito, à cuyo cumplim.to, y firm.a obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma y estando pres.te à esta Ess.a, Yo la dha. D.a Manuela Villapol, con anuencia, y consentim.to del D.r D.n Juan Bautista Diaz mi marido, que interviene aqui; otorgo, q.e accepto la venta en los terminos propuestos, y me obligo à no usar de la accion de redivitoria, seg.n và dho., dandome, como me doy por entregada del Esclavo Fran.co: Que es fha. en Lima à once de Enero de mil setecientos noventa y seis años; y los otorg.tes à quienes Yo el Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y el Cirujano José Maiz—

Juan Bap.ta Diaz Camila Villegas

Manuela Villapol

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Testam.to de D.n Juan Jose de la Torre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sea notorio como Yo D.n Juan Jose de la Torre, natural que declaro ser de la Ciudad de Arequipa, hijo legitimo de D.n Balentin de la Torre, y de Maria Josefa Guerra mis Padres difuntos q.e santa Gloria hayan: Hallandome al presente Enfermo en Cama del accidente que Dios nro. S.or ha servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmemente creo, y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cre, predica, y enseña nra. Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, baxo de cuya fe, y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel cristiano, imbocando, como imboco p.r mi Abogada è interseçora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y S.a nuestra, p.a q.e intercedan con su precioso hijo perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temeroso de la Muerte q.e es natural à toda Criatura humana, y su Ora incierta aprecaucion de este riesgo para quando llegue este caso me halle prebenido de todo lo que respecte al descargo de mi conciencia, otorgo q.e hago mi Testam.to en la forma siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor q.e la crio, y redimio con su preciosissima Sangre Pacion, y muerte; Y es mi voluntad que amortajado mi Cuerpo con el Avito, y cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co despues q.e su divina Magestad sea servido de llebarme de esta presente vida, se le dè sepultado en la Iglesia del Combento grande de Bethlemitas, o en la q.e le pareciere ami Albacea, cuya eleccion dexo la forma de mi funeral, y Entierro q.e se pagarà de mis bienes. ——

It. señalo de Limosna acada una de las mandas forsosas, y acostumbradas, quatro r.s y los mismos alos Santos lugar.s de Jerusalen donde Cristo vida nuestra obrò la redencion del genero humano —

Declaro: q.e no he sido casado, y q.e no tengo hijo natural alguno ——

Declaro p.r mis bienes el valor de una Sarba q.e compre en Doscientos Cinquenta pesos, cuya vo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

lera tengo enxre mis Papeles = Dos Sillas de la Pulpe-
xia, ò Chinzana que està àzien de enzaxes ala Puerta
de Barbones, y en la Esquina frontera al Trèn, ò Almazen
q.e fue de la Polbora = Tres Cofradias conviene dos de axzer-
al, y una de amedio, cuyas adbocaciones constan alas Cartas q.e
estàn en mi poder = Dos Sillas de montar, una de ellas nueba
con su Ebilla reptera àbras, arpones, y Ebillàs de plata p.a Pon-
leras, los pocos muebles q.e tengo en la Pulperia citada, y un Plato
tebreda enzima Cuchara, y Tenedor, Abios de Frenos y Taquima como
quatro Marcos, q.e mantengan ìmluzion de Vèinte, y dos q.e
gualengo en poder de un Platero nombrado Vicente = Vn par de
Ebillas de pies, y otras para de Chaxa debelas todas de plata = Vna
Casa, y en ella la Ropa blanca de mi Vso, una Capa de pràmalla
de Paño bordada, Vn Poncho blanco de Algodon balandràn =
Dos àngulas ordinarias, una Capa de Arnafalla de Seda, un
Sombrero de Castor blanco = Vn Pellon de primera Castor
Vn escopeta = Vn Fusil de Copas que pertenece ad.no Tomàs
Alparin àquien le le debolbera dando, quatro p.s quatro r.s
eng.e me lo empeñò = Vna cuata tondilla de paño, y una de
gua Valla tuerta

Declaro: Vendì a Feliciano Arca q.e vive en
la Toya al Pueblo de Chinchòn otro, una de legua Saina en
treinta p.s con la calidad de q.e me cudare el Potro q.e tenia
al pie de edad de año, y medio, y aun q.e han mediado
ttes el prezente dos años no me ha pagado cosa alguna:
encargo amis Albaz uno, y otro, y su valor se venga por
mis bienes

Declaro: que el Sarone Manuel Salgueno me es-
tà debiendo el valor de un Bezido de Carro canela, q.e
fizo de Faperas àzia doble, y el resto de Chofeta, botones
y todo Abio, è igualm.te seis p.s quatro r.s de cera, y hechu

raes, por haverme lo hechado a perder en dos ocasiones mando a mi Alv.a recoja su valor, rebajandole veinte reales q.e me ha dado à cuenta, y la chaqueta q.e reserbe.

Declaro: me es deudor Jose Miguel Urreta de veinte, y quatro p.s tres r.s p.r pagares q.e reserbo en mi poder = Asimismo me debe Jose Puente por obligacion q.e tambien queda entre mis papeles, treinta y dos p.s, cuyas dos partidas declaro tambien p.r mis bienes.

Declaro: tengo arrendada una posesion que pertenece al Monast.o de la Concepcion, y à D.n Eusebio Vargas situada en la calle de Pachacamà en el Pueblo del Cercado, por la qual pago mensalmente, tres p.s quatro r.s q.e se parten entre ambos interesados, en cuya posesion tengo el derecho de haver comprado a la anterior Arrendat.a q.e lo fue Jacobo N. todas las Puertas de ella, esclusa la de la Sala q.e corresponde al Jundo, y asi mismo tengo costeado con mi Dinero el Techo nuebo de la Sala q.e he labrado, y dos Quartos de Caña q.e he construido en lo interior de la Finca; como tambien las Llaves, y Chapas que he puesto corrientes; todo lo qual tendrà presente mi Alv.a p.a que continue en el arriendo si lo tubiere p.r combeniente, ò demande el importe de dichas mejoras, sin embargo de no tener hecha Esc.a lo que declaro asi para que conste

Declaro: es mi voluntad q.e mi Alvacea con ningun pretesto, ni motivo enagene, ni traspase la Chingana q.e he citado arriba, por quanto la dexo para que por su propria mano, o por la de un Partidario de su satisfaccion, corra, y se administre, afin de q.e produzca algunas utilidades, y con las q.e correspondan a mi Testam.a q.e se podran descubrir p.r los Valanses q.e haga anuales, ò por semestres, sean las que fuesen, se entregaran por el dho. mi Alv.a al Lic.do D.n Salvador de Figueroa Presvitero p.a q.e este p.r su mano las imbierta en aquello q.e le tengo comunicado para descargo de mi consiencia, sin q.e persona, ni Juez alguno le pida, ni tome cuenta de su imbencion, p.r q.e llegado ese caso es mi voluntad con harto dolor retroceden dhas utilidades, al fondo de mis Bienes;

Un real.

351

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

Y como mi intencion es dirigida à que el importe del valor de la Chingana se mantenga siempre en ser, y sus utilidades como llebo declarado se embiertan en los comunicatos q.e hacen el descargo de mi consiencia, quando por algun acontesim.to mi Alvacea se beà en la presicion de traspasar, ò vender la enunciada Chingana sea en el tiempo que se fuese, ò por que no se adviertan adelantamientos: es mi voluntad que todo su valor lo hade entregar al mismo Liz.do D.n Salvador de Figueroa p.a que lo imbierta en el proprio destino, y sin la calidad de dar Cuentas, lo que declaro asi como mi deliberada voluntad para que conste ——

Declaro: tambien por mis bienes una Baqueta nueba ——

Declaro q.e no debo a persona alguna ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, mandas y legados en el contenidos, dejo, y nombro por mi Alvacea tenedor de Bienes a D.n Juan de Dios de Figueroa, p.a q.e entre en ellos los Reciva, y cobre venda, y remate en almoneda pub.ca ofuera de ella, de Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos, y los demas Instrumentos q.e se le pidiesen, parezca en juicio a practicar quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan, usando de este Alvaceazgo todo el tiempo q.e necesite aunq.e sea pasado el q.e la Ley señala q.e yo se lo prorrogo con libre, amplia, y general administracion ——

Item declaro, es mi voluntad q.e quando el dicho mi Alvacea venda la Tumba Mariana en los Doscientos Cinquenta p.s los dros. de Esc.ra y Alcavala q.e se adeuden, los saque, y conste de mi proprio dinero, sin que le haga el menor cargo adhas

Esclavo, que fue comprado por mi padre, y para que le haga con respecto a la libertad a los [illegible] satisfecho, y de hecho con efecto [illegible] y para en mi en [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

352

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

sentes llamados, y rogados, Dn. Josef Llano, y Orcasitas, Josef, Miguel Ureta, y Felipe Tupalla panqui, vecinos, y moradores de esta Ciudad Enmendado = que = es = sam = En Lima = todo Vale

A ruego del otorgte. como testgo
Josef Llano y Orcasitas

Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
El Sindico de Sta. Catalina
A
D. Manuela Mendoza

En Lima y Enero quince de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esno., y testigos, parecio Dn. Juan Antº. Martinez, á qn. doy fé conozco, y como Sindico del Monastº. de Sta. Catalina de Sena de esta Ciudad, confesó haber recibido de Da. Manla. Mendoza, como Heredera de Dn. Joaquin de Mendoza, treinta ps., que le há pagado por el Prãl. de Mil, pertenecientes á dho. Monasterio, impuestos al tres porciento sobre una Casa Huerta, que está fuera de la Portada de Cocharcas; y son por un año, que se cumplió el diez de este presente més de la fecha; de los que se dio por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmó, siendo testigos; don Tomás José Hernandez Perez,

— Dn.

don José María Ladron de Guevara, y don Man.l Camilo Pacheco =

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Otra
El Dho. Al te
Pr.or de la Buenam.te

En Lima y Enero quince de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecio D.n Juan Ant.o Martinez, á quien doy fé conozco, y como Sindico del Monast.o de S.ta Catalina de Lena de esta Ciudad, confesó haber recibido del Padre Procurador de la Buenamuerte, ciento ochenta p.s, que le há pagado por el Pral. de seis mil pertenecientes á dho Monasterio, impuestos al tres por ciento sobre las Haziendas, que dha. Religion de la Buenamuerte, posee en el valle de Cañete; y son por un año que se há de cumplir el veinte y siete de este presente mes de la fha.; de los que se dio por entregado en toda forma, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José María Ladron de Guevara —

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.a Camila Boza
A
D.a Leonor Salazar

Sea notorio como Yo D.a Camila Boza Gonzalez de Mendoza Muger legitima de D.n Francisco Avila en su presencia y consulizencia Por el tenor de la presente otorgo que hendo a D.a Leonor Salazar Muger legitima de Sixto Sandoval un Sambo mi Esclavo nombrado Mariano el mismo que compre de D.n Jose Vergara y D.a Maria Rosa de Aguilar p.r Ess.na otorgada en primero de Julio de setecientos noventa y quatro ante Pedro Jose Angulo Escrivano de Su Mag.d: en cuia se lo vendo sin seguro de vicio alguno mas de que al presente esta sano, en precio de setenta p.s que me ha dado de q.e me doy p.r entregada y por no ser de presente renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

mino: Con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, que siempre que los de se le han de recivir y otorgar el instrumento de venta o Libertad, y que tampoco ha de ser vendido p.a fuera de esta Ciudad. Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y le cedo renuncio y traspaso esta compradora para que disponga de el con voluntad lo q. le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su sanean[illegible] en la mas bastante y cumplida forma de dro. con obligaz.n general q. hago de mis Bienes havidos y por haver y especial renunciaz.n de las leyes y hablan en mi favor p.a no aprovecharme de ellas en manera alguna contra esta Escritura q. otorgo de mi libre y espontanea voluntad y por no verme aproposito el Esclavo. Y estando presente a esta Escritura Yo la dha. D.a Leonor Salazar enterada de su contexto otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y declara y me doy p.r entregado al Esclavo Mariano en toda forma. Que es fha. en Lima a veinte y uno de Enero de mil setez.s noventa y seis años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo la vendedora juntamente con el dho. su Marido y p.r la compradora que no supo lo hizo uno de los testigos presentes q. lo fueron D.n Tomas Hernandez D.n Cristobal Cantas y D.n Manuel Pacheco.

Fran.co de Avila Camila Boza

A ruego de la Compradora
Tomás José Hernandez

Ante mi
Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Testam.to de D.a Josefa Joaq.na Azcarza

En el nombre de Dios Nro S.r Amen. Sea notorio como Yo D.a Josefa Joaquina Azcarza Natural que declaro ser dela ciudad de Trujillo en este Reyno, hija natural de D.n Fran.co Ygnacio Azcarza y de Madre no conocida difunto. Estando al presente enferma en cama del accidente que Dios Nro S.r se ha servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y confieso el altissimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, elixiendo como elixo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra p.a q.e interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temerosa dela muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre muerte y pasion, y a mi voluntad q.e amortajada con el Abito y Cuerda de mi P.e S.n Fran.co se le de sepultura en el Sagrario de esta Santa Yglecia o donde pareciere a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral que se pagara de mis Bienes

Yt. Señalo de limosna a cada una delas mandas forzosas y acostumbradas dos r.s y otros dos reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nra S.ta Redencion

Item declaro fue casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con D.n Luis de Varela y Gavidia de cuio Matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Lexitimos a D.n Pedro Manuel q. mucho tiempo ha ignoro su paradero, a D.n Jose Luciano que fallecio por Guamanga sin que tenga noticia huviese dejado sub-tecion, y a D.a Maria Varela y Gavidia que esta en mi com-pañia declaro por tales mis hijos lex.mos p.a q. conste —

Declaro por mis Bienes los pocos que se encontraren al tiempo de mi fallecimiento, que no devo a nadie, que muero pobre, deviendo mi subsistencia a D.a Teresa Fleminas Encalada en cuia casa me hallo al presente —

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de Bienes a D.n Jose Antonio Pando de la R.l y distinguida orn Española de Carlos tercero Administrador general de la R.l Renta de Correos y Postas de este Reyno para que entre en ellos los reciva y cobre venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella de recivos cartas de pago parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales com-bengan, usando de este Albaceazgo todo el tiempo q. huviere menester aunque sea pasado el q. la Ley señala q. yo se lo prorrogo con libre amplia y general administraz.n en el remanente que quedare de mis Bienes despues de pagado el funeral, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los dhos D.n Pedro Manuel y D.a Maria Varela y Gavidia, y a los hijos del dho D.n Jose Luciano si los huviere dejado y defectos uno y otros recayga la he-rencia solo en la dha D.a Maria mi hija que me esta auxi-liando al presente en mi enfermedad p.a q. la goze con la bendicion de Dios y la mia por no tener mas herederos que me devan heredar conforme a derecho —

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a testar y ultimas dis-posiciones que anteriormente haya hecho y otor-gado por escrito o de palabra p.a q. no valgan ni

hayan fecenjuicio ni fuera deel salvo estemi testa
mento que avra otorgo q.e quiero seguarde por mi vlei
ma voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en tro: Fecha en Lima a veinte y uno de Ene
ro de mil setecientos noventa y seis años. Ha tor
gante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco
y que a lo que me parecio estava en su entero y cabal
juicio segun las preguntas y contestaciones q.e me hizo
no firmo por la novedad de la enfermedad a su ruego
lo hizo uno de los tres presentes q.e lo fueron el Ill.mo S.r
Manuel Mira y Concha Cap.n del Ynfante Dn Bartolome
Dn Jose Echevarria y el Soldado Diego Monreal

Arrendo de la otorg.te testigo D. Manuel
Mira y Concha

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escriv.no R.l

Venta
El R. P. M. Fr.
Jose Pagan
A
D.a Casimira Porras

Sea notorio como yo el Padre Maestro Fray Josef Pagan
Exprovincial del R.l y Militar Orden de Nra Señora de
las Mercedes Redempcion de Cautibos en virtud de Li-
cencia de mi Prelado que tengo para lo q.e irá expre-
sado cuyo tenor a la letra es el siguiente

Sigui la Licencia de la foxa de enfrente.

En cuya virtud usando de la Licencia incerta y como
Albacea Tenedor de bienes de los q.e quedaron p.r fin
y muerte de D.a Josefa Vibor difunta nombrado p.r
tal en el Testamento bajo del qual fallecio su fha
tres de Diciembre del año proximo pasado de se-
tecientos noventa y cinco ante Pedro Josef Angulo Es-
crivano de Su Magestad en cuya virtud otorgo q.e vendo
a Dona Casimira Porras una Samba nombrada Mi-
caela de edad de dies y ocho años q.e quedo p.r bienes de
la dha difunta en cuyo poder y Casa nacio segun lo de-
clara en una de las Clausulas del citado Testamento,
sin seguro de vicios tachas ni defecto alguno mas
de q.e al precente se halla sana y buena en el pre-
cio de trescientos pesos q.e me ha dado en este acto
de q.e me doy p.r entregado en toda forma con la ex-
presa condicion de q.e no pueda ser vendida en mas
cantidad: Mediante lo qual me decislo, y aparto

Fr. Melchor Suarez, actual Prov.l de esta Prov.a de la Habib.a del R.l y Milit.r Ord.n de Ntra M.e de la Merced, en la de la facultad de q. en esta parte usa mos, Concedo Vendision y licencia a R. P. Mtro Fr. Josef Pagan P.e de esta Prov.a, p.a que pueda enage nar qualesquiera Esclavos u otros bienes pertenecien tes a la Testamentaria de la finada D.a Josefa Vi bar de quien es Albacea, e ygualm.te pueda pare ser en juyzio, y practique todas quantas Incidencias ocurran, a evaquar en todas sus partes el car go q. tiene de Albacea, dado en este, Conv.to Grande de S.n Mig.l de Lima en 20 de Diciembre de 1795.

D.r Melchor Suarez
Prov.l Electo.

ala Testamenteria q. represento del dra propiedad, y do-
minio q. tiene al Esclaba y en su nombre lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en la Compradora para q. dispon-
ga della á su voluntad lo q. le pareciere en virtud de
esta escritura q. le otorgo á su favor: Y desde luego obligo
ala Testamenteria q. represento al Saneamiento, y se-
guridad de esta Venta en tal manera q. la dha. Esclava
le será cierta y no sele pondrá pr. ninguna persona
pleito alguno, y si sele pusiere luego q. conste, y se me
haga saber saldré a su defensa y acosta dela Testa-
menteria lo seguiré, y acabaré hasta q. quede en quie-
ta poccion dela Esclava y si assi no lo cumpliere se
le devolveran delos bienes de dha. Testamenteria los tre-
cientos pesos recividos, y los perjuicios q. se le siguieren
llanamente y sin pleito. A cuyo cumplimiento, y firme-
za obligo los bienes dela dha. Testamenteria en forma
y conforme adro= Y estando precente a esta Escritura
yo la dha. Doña Casimira Porras enterada de su con-
texto otorgo q. la acepto ami favor segun se contiene
y declaro y me doy pr. entregada dela Gamba Micae-
la en toda forma: Que es fha. en Lima y Enero veinte
y dos de mil setecientos noventa y seis años. Y los Otor-
gantes aquienes yo el precente Escrivano doy fee conos-
co y q. los trescientos pesos se entregaron en mi precen-
cia al Reverendo Padre Mro. vendedor lo firmo este
y pr. la Compradora q. no supo hacerlo lo hiso uno de
los Testigos precente q. lo fueron Dn. Tomas Josef de
Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Josef Orcacilas

Fr. Josef Pagan

A ruego dela Compradora
Tomas José Hernandez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Alexandro
Aldon
A
Dn. Manuel
de Murga

Sea notorio, como Yo Dn. Alexandro Aldon, vecino
y Abastecedor dela nueba Poblacion de Bellavista
Por el tenor dela presente otorgo, que vendo, y doy
en venta Rl. á Dn. Manl. de Murga, Hazendado
en la villa de Pisco, y en su nombre, y como su Apo-
derado á Dn. Bartholome Pastrana, vecino de
esta Ciudad, un Negro mi Esclavo, nombrado Ma-
riano, el mismo, que compré de Dn. Fernando José



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de Salvatierra, p.r Ess.ra otorgada en diez y ocho de Octubre del año pasado de setecientos noventa y quatro ante el pres.te Ess.no: En cuya vrd. se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pub.cas, ni secretas, sino que al pres.te está sano, libre de la accion de redivitoria, en precio de quatrocientos p.s, que hé recibido de mano de D.n Bartholome, de los quales me doy por entregado, y por no ser de pres.te su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino: Mediante lo qual, me desisto y aparto de la propriedad, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador D.n Man.l de Murga, p.a que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor. Y me obligo al sancam.to en tal manera, que el Esclavo le será cierto, y que no se le pondrà pleito por Persona alg.na, y si se le pusiere, luego q.e se me haga saber, saldré à su defenza hta. ponerlo en quieta posecion, y de no hazerlo assi le devolveré los quatrocientos p.s recibidos, y los perjuicios, q.e se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber en forma, y conforme à dro. = Y estando presente à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Bartholome Pastrana, como Apoderado gral., que soy del referido D.n Man.l de Murga, otorgo, que la accepto en su favor, segun se contiene, y en su nombre me doy por entregado del Negro Mariano = Que es fecha en Lima y Enero veinte y dos de mil setecientos noventa

y seis años, y los otorg.tes à quienes Yo el Esc.no, doy fé conozco lo firmaron de que doy fé, siendo testigos, D.n Ramon Martinez de Bartolomé, D.n Tomás Soriò Hernandez, y Josè del Castillo, Receptor del numero de esta R.l Audiencia=

357

Alexandro Albornoz — Baltasar Samaniego

Ante mi — Ygnacio Millon Galazan

Esc.no R.l

Pago
D. Manuel Castellanos
Y de
D. Francisco Vaquiza

En Lima à veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esc.no, y testigos, pareció el Lic.do D.n Juan.l Castellanos, Capp.n del R.l Hosp.l de N.ra S.ra de la Caridad, y propietario de esta g.l mandó fundar D.a Luisa Magdalena Delgado, à q.n doy fé conozco, y como tal confesó haber recibido de D.n Sanc.l Vaquiza, Juez de Balanzas de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, setenta y cinco p.s, q.e le han pagado por los Reditos del Cap.l de dos mil y quinientos p.s pertenecientes à dho. Aniversario, impuestos al tres por ciento sobre la Hacienda, q.e posee nombrada Rubin, y son por un año, que se cumplirá el dia veinte y ocho de este pres.te mes de Ener.o de setecientos noventa y seis; de los quales se dio por entregado, y por no ser de pres.te su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ella, y le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q.e firmó, siendo testigos, D.n Tomás Soriò Hernandez, D.n Juan.l Camilo Pacho, y D.n Josè Orcarita.

Manuel Castellanos

Ante mi — Ygnacio Millon Galazan

Esc.no R.l

Venta
a
D. Angela Garcia Vazquez
y de
D. Maria Merced Romero

En esta ciudad de Lima à nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis: en esta dicha Ciudad: por ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn.a Angela Garcia Vazquez vecina de esta Ciudad: Viuda del finado Dn.n Mariano Romero, y dijo: que vende como de hecho tiene vendido à la Dn.a Maria Merced Romero Vecina de esta Ciudad: Viuda del finado Dn.n Felix Arnijo y Compañia de Comercio una Casa de Morada que posee en esta dicha Ciudad en la Calle de Mercaderes, que linda por el frente con Casas de Dn.n Pedro Ramirez, por el Costado derecho con Casas de Dn.n Juan Antonio Ramirez, por el Costado izquierdo con Casas de Dn.n Juan Antonio Ramirez, y por el fondo con Casas de Dn.n Juan Antonio Ramirez, y por el fondo con Casas de Dn.n Juan Antonio Ramirez, y por el fond



✠

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Vendo sin asegurarlo de tachas mas de q.e del pre-
sente esta Sano en precio de Trescientos p.s que
me ha dado de contado de que me doy por entregado y
por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion
de la nonnumerata pecunia prueva y
termino della con la condiz.n de que no pueda
ser vendido en mas cantidad y siempre que la de
p.a libre ó Esclavo se le recava y otorgue el Instru-
mento respectivo: Mediante lo qual me decisto
y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a
el Esclavo y lo transfiero en la compradora p.a
q.e disponga del a su voluntad lo que le parecie-
re conveniente de esta Escritura q.e le otorgo a su favor.
Y me obligo a su saneamiento en tal manera
q.e dho Esclavo le será cierto y que no se le pon-
dra pleito p.r persona alguna y si se le pusie-
re luego q.e se entere y se me haga saber saldré
a su defensa y a mi costa lo seguiré hasta q.e
quede en quieta posesion del Esclavo, y si assi no
lo cumpliere le devolveré los Trescientos p.s
recividos y los dhos q.e hayan sido con mas los
perjuicios que se le siguieren llanamente y sin
pleito alguno cumplimiento y firmeza obligo mis
bienes havidos y p.r haver en toda forma. Estan-
do presente a esta Escra. Yo la dha d.a Ma. Mercedes
de Brasmon enterada de su contexto otorgo q.e
la acepto en mi favor segun se contiene y me
doy p.r entregada del Mulato Felix. Que es
fecha en Lima a veinte y tres de Enero de
mil setecientos noventa y seis a.s Y las

Otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn Manuel Pacheco y Dn Ygnacio Ortiz = 358

Da Angela Garzia

Maria Mercedes Ramos

Ante mi

Ygnacio Aillon Calazan
Esno. R.

Pago
La Mre. Comendadora de Mercad.
Al Rdo.
Prov. de S. Ag.

En Lima y Enero veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esno. y testigos, parecio la R. M. Mariana del Socorro, Comendadora actual del Monasto. de Mercedarias de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y confesó, que como tal, haber recibido del R. P. Fr. Diego de la Peña, Provl. actual del Orn. de Hermitaños del Orn. de Nro. P. Sn. Agn., dos cientos quarenta y seis ps. dos rs. que le ha pagado por un año cumplido el dia doce de este presente mes de Eno. como reditos del Pral. de seis mil ciento sinqta. y siete ps. impos. al quatro por ciento sobre la Hazda. nombrada Andaquasi, propa. de la Provincia; de los quales se dio por entregado, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepn. de la non numerata pecunia, su prueba, y termo., y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia; que firmó, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. José Orcasitas, y Dn. Manl. Camilo Pacheco—

Son Mariana del Socorro
Comendadora

Ante mi

Ygnacio Aillon Calazan
Esno. R.

Venta
Dn. Antonio Collaso
a
Da. Angela Garcia Arbues

Sanotorio como yo Dn. Antonio Collaso vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo a Da. Angela Garcia Arbues una Mulata mi Esclava nombrada Juana la misma que compre de Da. Andrea de la Rocha pr. Esna. otorgada ante el presente Escrivano en diez y seis de Octubre de setez. noventa y quatro: en cuia virtud se la vendo con seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni se

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 179[illegible]

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como yo Angela Garcia viuda muger que fue de Antonio [illegible] natural de esta villa de Alcaudete otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas desde ahora para siempre jamas a Juan Ruiz Cano vecino de esta villa de Alcaudete presente que es y para sus herederos y sucesores y para quien de ellos lo hubiere en cualquier manera que lo haya de haber y poseer una casa que yo tengo y poseo en esta villa de Alcaudete en la calle de [illegible] que linda por una parte con casa de Juan Ruiz Cano y por otra con casa de Juan Ruiz Cano y por otra con casa de Juan Ruiz Cano y por otra

de Enero de mil setecientos noventa y seis años.
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy
fe conozco, y que los Trescientos pesos se entregaron
en mi presencia al vendedor en numero caval
y moneda corriente lo firmaron siendo testigos Dn
Rosa Maria Cabrera de Guevara, Dn Tomas Her
nandez y Dn Manuel Pacheco —

Antonio Cellazar Da Angela Garcia

Ante mi

Ignacio Allen Salazar
Escrivano Real

Venta
Da Marina
Zamudio
A
Da Marna
Colmenar

Sea notorio como Yo Da Marina Zamudio vecina de
esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo que vendo, à
Da Mariana Colmenares muger legitima del Capitan de
Exercito Dn Manuel Rodriguez, Ayudante mayor del Re-
gimiento de Infanteria Española de Milicias Provinciales de
esta Ciudad, un Negro criollo mi Esclavo, nombrado Josef
Camilo de edad de veinte, y cinco años, el mismo que compré
de Eugenio Quezada Alvarez Tenedor de bienes, y heredero
de Bernardina Rivera, por Escritura otorgada, en nueve de
Mayo de setecientos ochenta, y nueve ante Andres de Sando-
bal, y Rozas, Escrivano que fue de su Magestad: En cuya virtud se
lo vendo sin seguro de vicios, tachas ni defectos, enferme-
dades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta
sano, en precio de Doscientos Cinquenta pesos que me ha dado, de
que me doy por entregada, y por no ser de presente su recivo re-
nuncio la excepcion de la Non numerata Pecunia, su prue-
ba, y termino: Con la condicion de que no pueda ser vendido
en mas Cantidad. Mediante lo qual me decisto, y aparto
de la propriedad, y Dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en la compradora para que disponga de el,
a su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura
que le otorgo a su favor. Y me obligo al Saneamiento de esta
venta en tal manera que dicho Siervo le será cierto, y se-
guro, y que no se le pondrá Pleyto por Persona alguna, y si
se le pusiere, luego que conste, y se me haga saver saldré
a su defensa, y a mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

en quieta posecion del Esclavo; y si asi no lo cum-
pliere le debolbere los dichos Doscientos Cinquenta
p.s recividos con mas los perjuicios q.e se le siguieren
llanam.te y sin pleito. A cuyo cumplim.to y firmeza obli-
go mis bienes havidos, y por haver en toda forma,
con Poder, y Sumicion a las Just.s q.e de mis Causas de-
ban conocer, p.a q.e a lo dicho me apremien como p.r Sent.a
pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio todas
las Leyes de mi favor, y la general q.e lo prohive = Y es-
tando presente a lo contenido de esta Esc.ra Yo la dicha D.a
Mariana Colmenares, enterada de su contexto otorgo q.e
la acepto en mi favor segun se contiene, y declara, y me doy
p.r entregada del Esclavo nombrado Jose Camilo, en toda for-
ma, haviendo satisfecho los dros. de Escritura y Alcavala =
Que es fha, en Lima, y Enero veinte y siete año de mil sete-
cientos noventa, y seis. Y las otorgantes a quienes yo el Esc.no
doy fe conosco lo firmaron siendo Tgos. el Sarg.to Juan
Baraona, D.n Man.l Cam.o Pacheco y D.n Tomas Jose de
Hernandez =

Mariana Colmenares

Marina Zamudio

Ante mi

Ignacio Millon Alazar
Escno. R.

Venta
D.a M.a Encarnaz.n
Azavache
a
D.a Angela Garcia
Arbiles.
en Lima y Febrero

Se anotorio como Yo D.a Maria Encarnaz.n Aza-
vache vecina de esta Ciudad. Por el tenor de la presente

seis de mil setez
noventa y ocho D.
Bernardino el Esmo
y los que parecieron
de la una parte D.
Angela Garcia
Arbuez y de la
otra D. Maria En
carnazion Asabache
a quienes doy fe
conozco y de uno a
cuerdo y conformidad
de otra tratan la es
critura de venta
de que es tenor
por [illegible] motivo
que de ello tienen por
quanto D. Angela
confesso haver recivi
do los ciento que dio
por el esclavo y D.
Maria Encarnazion
el mismo esclavo
de los que cada una
respectivamente se
dio por entregada
y por no ser de mi
[illegible] renunciar las
leyes de la no nu
merata pecunia
y entrega [illegible]
[illegible] con
lo qual doy por de mi
[illegible] en
[illegible] esta en
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Otorgo que vendo a D.ª Angela Garcia Arbuez un esclavo mio
esclavo nombrado Jose Rafael el mismo que compre de Maria
Antonia Ruiz por escritura otorgada en diez y ocho de Fe
brero de mil setez. noventa y cinco ante Juan Cañaveda
Esmo de Valladolid en cuia virtud [illegible] en seguridad
[illegible] de efectos mas de que al presente estoi
[illegible] de que [illegible] y [illegible]
[illegible] por demanda de redhibitoria en
[illegible] de ciento que he hecho [illegible] de que me doy por
entregada en toda forma. Con las calidades de que [illegible]
[illegible] en mi [illegible] que siempre que le de para
libre o nueva ventas se le ha de otorgar el instrumento [illegible]
[illegible] no pueda servir de fuerza de
[illegible] de esta ciudad [illegible]
lo qual mediante y apoyo de la [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] que disponga de [illegible]
[illegible] esta escritura que [illegible] a su favor [illegible]
obligo a su saneamiento en la forma que [illegible]
[illegible] cierto y [illegible] que [illegible] la propiedad [illegible]
[illegible] y la pondre en quieta posesion [illegible]
[illegible] los ciento que recividos [illegible]
[illegible] y los perjuicios que se siguieren [illegible]
[illegible] y firmeza
[illegible] Bienes [illegible]
[illegible] Esta [illegible] Angela Garcia Arbuez
[illegible] que la acepto en mi
favor segun se contiene [illegible] y me doy por
[illegible] del esclavo [illegible]
referido en la forma expresada [illegible] fecha
[illegible] a veinte y siete de Enero de mil setez
[illegible] seis años [illegible] firmaron los otorgantes
[illegible] Bernardino de Ovi
[illegible] ciento [illegible] esta venta [illegible]
[illegible] en numero
[illegible] siendo testigos
[illegible] Maria [illegible] de Fuenzalida
[illegible] Fernandez

Maria en car
nasion asaba
che

Da Angela
Garzia

Ante mi

Da Angela Garzia

Maria en carnasion asabache

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esmo

Ignacio Aillon Salazar
Esmo

1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Testamento de Santiago Talca

En el nombre de Dios Nro Sr amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como Yo Santiago Talca natural que declaro ser de el Partido o Pueblo de Chancay hijo de Pedro Narciso Talca y de Sta Francisca Bernarda del Portillo mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando enfermo en Cama del accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene e rrecpredica y enzeña Nuestra Santa Madre Iglecia Catolica apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra para que interceda con su precioso hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sr que la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma Sangre Pacion y muerte, y en mi voluntad

que a montajado mi cuerpo con el Avia y Cuerda de
Nro P.e S.n Fran.co se le de sepultura en la Yglecia de S.n
Combento grande ò en la que pareciere a mi Alva
sea a cuia eleccion dejo la forma de mi entierro
que se pagara de mis Bienes

Item señalo de limosna a cada una de las mandas
forzosas y acostumbradas dos r.s y otros dos r.s a los
Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nra
Santa Redempcion

Item declaro que con motivo de la presente Enfermedad
me he casado segun orden de Nra Sta Madre Yglecia con
Cipriana Vargas, y como de antemano tenia en
ella por mi hija que al presente vive a Patricia de
edad de cinco años, la declaro por tal y la doy por
legitima para que siempre conste

Item declaro por mis Bienes una Mulata mi
Esclava nombrada Josefa cuia Boleta tengo en mi poder:
Quinientos un p.s en poder de D.n Jose Prados: seis Mu
las de Recta abajo, y los pocos muebles q.e consta
ran con mi Ropa de uso en el Ynbentario q.e se haga

Declaro me es deudor Fernando Hernandez de la
Cantidad de Trescientos p.s segun parece del Papel q.e
tengo en mi poder: treinta p.s Manuel de Sacra
mento Talla, Miguel Medina catorce p.s y Juan
Bautista quatro p.s mando a mi Alvarca cobre
estas dependencias y se tengan por mis Bienes

Declaro no devo a Persona alguna Cant.d
de p.s mayor ni menor

Declaro en mi voluntad que mi Alvarca entre
que a la dha Mulata mi Esclava Josefa luego q.e yo
fallezca los Sapallos que tengo en la Pieza en q.e havito
e igualmente la Mula conocida p.r la Chola, con apa
rejo, para que con ella pueda travajar y adquirir
lo necesario con el fin de que puntualmente satis
faga el hornal mientras se venda

Declaro que quando se le puso el Santo Oleo a
Trinidad hija de la Mulata Josefa de mi consenti
miento se puso en la Pila por libre, y llevando
adelante aquella gracia p.r esta clausula la apruevo
y ratifico p.a q.e la goze sin condiz.on ni gravamen al
guno como lo declaro asi para que siempre conste
mi expresa y deliberada voluntad

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Declaro assimismo es mi voluntad q. se libertad tambien mi Esclava como hija de la propia Mulata Josefa, de yrtia de mi fallecimiento gose tambien de su libertad sin condicion ni gravamen alguno en virtud de esta clausula y la fe de mi muerte q. le ha de servir de titulo en forma

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea tenedor de Bienes al dho Dn Jose de Prados y Salvatierra para que entre en ellos los reciva y cobre venta y remate en la moneda publica o fuera de ella, de recivos cartas de pago, parezca en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan usando de este Albaceazgo todo el tiempo que necesite aunque sea pasado, el q. la ley señala q. yo le prorrogo con libre y gen. administracion

Y en el remaniente liquido que quedare de mis Bienes deudas dros y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan mis tiempo de Jo y nombro por mi unica y universal heredera a la dha Patricia Talca mi hija q. he lexitimado para que lo que assi fuere lo lleve para si con la bendicion de Dios y la mia por no tener mas heredero forzoso que me deva heredar conforme a derecho

Y usando de la facultad que me da el derecho, atendiendo a que en el enunciado Dn Jose Prados y Salvatierra concurren todas aquellas circunstancias precisas al caval desempeño del cargo de tutor lo nombro desde luego por tutor y curador de la dha Pa-

362 Lucia mi hija menor p.a q. precediendo las formalidades
prevenidas cuide de su crianza y buena educacion
y caridad que exercer propia, cuio nombramt.o hago con
ferencia a la Thoma Muger p. q. mas bien y
ficio y el de la Thoma mi hija
Y por el presente revoco y anulo y doy por ningu
de ningun valor fuerza ni efecto todos los nombramientos
testamentos codicilos poderes p. testar y especialmente el
los q. hecho otorgado en esta ciudad en enfermedad p. q. no
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el sobre esto
manifestando que esta dicha q. quiero y ordeno cumpla
y haya efecto por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
En testimonio de lo qual asi lo otorgo en Mexico
veinte y siete de mayo de mil setecientos noventa y seis
siendo presentes por testigos Don Ignacio Aillon Don
Salvador Aguirre y Don Jose Antonio Valca
Sabrameno Valca

Ante mi

Ignacio Aillon Escribano
Rl. Ayuntamiento

Vista

Don Pedro Villarreal

Alcalde de Corte

Examinose con Dn. Pedro Villarreal Escribano de la
Diputacion que asiste en Real Audiencia
la Gracia Abilidad que tiene Don Manuel
Juan Elias [illegible] Mexico y Enero de mil
[illegible] Mexico [illegible] Don Pedro Villarreal
[illegible] Mexico [illegible] Don Pedro Villarreal
[illegible] Mexico [illegible] Don Pedro Villarreal

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Dª Angela Garcia

Isadeo Villaseñor

Ante mí

Ignacio Villon Salazar
Escno. R.

Visto por mandado y por mi ante depositario de Penas de Cámara la cantidad de [illegible] mrs. en que fue condenada Dª Angela Garcia en el auto de [illegible] de este mes, para que se entregue a la parte de Isadeo Villaseñor, vecino de esta villa, para [illegible] de la ejecutoria que tiene ganada contra la dicha Dª Angela Garcia, en virtud de la cual se despachó mandamiento de ejecución y embargo de bienes, y se hizo [illegible] de los bienes de la dicha Dª Angela Garcia, y se le

Sor Mariana del Socorro

Comendadora

Ynstrum. de Testam.

Ynventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la Sor Mariana del Socorro Comendadora que fue del Convento de Sn Gregorio de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen Sepan quantos esta carta de Ynventario vieren como yo D.n Joseph Ygnacio Dillon Palacios Cura y Vicario Juez Eclesiastico de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca por el Yllustrisimo Señor Doctor Don Manuel Escalante y Colombres Dignisimo Obispo de esta Santa Yglesia Catedral del Consejo de su Magestad &a Digo que por quanto la Sor Mariana del Socorro Comendadora que fue del Convento de Sn Gregorio de esta Ciudad hija legitima de D.n Manuel Ygnacio de Aguilera y de D.a Lucaria Diaz de Leon y Alcaraz mi Madre difunta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Madre Yglecia con d. Brigida Melendez de Aguirre la qual no trajo a mi poder dote alguno, y quando contraje el Matrimonio tenia por mis Bienes los pocos q. aqui designaré.

Item declaro tengo dos hijos el uno nombrado Pablo de edad de siete años q. hube en la dha mi Muger antes de contraher Matrimonio q. p. esta clausula lo declaro y doy por legitimo, y la otra Muger nombrada Maria del Carmen de edad de tres meses q. la hube durante el Matrimonio a los quales declaro por mis hijos legitimos p. q. conste

Item declaro por mis Bienes unicamente quarenta y dos Burros de Capatheria, los veinte y quatro de ellos con todos los Avios de Carguio y el resto en pelo p. reponer un Macho, una Mula, un Cavallo una Alegua y los Muebles de mi havitacion que son de poca consideracion.

Item declaro no devo a Persona alguna

Item declaro es mi voluntad que luego q. yo fallesca mi Alvarez sin la menor demora execute lo que le tengo comunicado para descargo de mi conciencia sin que Persona ni Juez alguno le pida ni tome cuenta de que la relevo

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Alvarez tenedora de Bienes a la dha d. Brigida Melendez de Aguirre mi legitima Muger para que entre en los dhos mis Bienes los recivay cobre venda y remate en almoneda publica o fuera della de recivos cartas de pago para en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan usando de este Alvarezgo todo el tiempo que huviere menester a mas del que señala la ley treinta y tres de Toro que yo se lo prorrogo con la breamplia y general administracion

Y en el remaniente liquido que quedare de mis Bienes Acu-
das derechos y acciones que en qualquiera manera me
toquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por
mis unicos y universales herederos Pablo y Ma-
ria del Carmen Espinosa de los Monteros mis hijos
legitimos p.a q.e lo que assi fuere lo hayan y hereden p.r
iguales partes con la bendicion de Dios Nro S.r y la mia
una vez q.e no tengo otros descendientes herederos forzosos q.e
me devan heredar conforme a dro

Y usando de la facultad que me amplia el derecho nombro
por tutora y curatora de las Personas y Bienes de los
dhos Pablo y Maria del Carmen mis hijos a la dha D.
Brigida Melendez de Aguirre mi legitima con respecto
a su buena conducta y arreglada vida p.r lo que suplico
a las Reales Justicias y Jueces de Su Mag.d a q.n ocu-
rriere le discernan el cargo sin fianzas de que la relevo
por ser assi mi voluntad.

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera
testamentos codicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta haya echo
y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera
que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este mi testamento que dora otor-
go que quiero se guarde cumpla y execute por mi ulti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho. Y es fecho en Lima
Capital de Reyno del Peru a primero de Febrero de
mil setecientos noventa y seis años. Y lo tor-
gante a quien yo el presente Escrivano de S.M. en
esta Corte doy fe conozco, y que a lo que me parecio es-
tando en su entero y cabal juicio segun las pre-
guntas repreguntas y contestaciones que me hi-
zo lo firmo de su nombre siendo testigos q.e fueron lla-
mados y rogados D.n Juan Jose Monel D.n Jose Ca-
banillas y Pedro Vidaurre vecinos de esta referi-
da Ciudad =

Jose Espinosa

Ante mi

Ignacio Aldon Salazar
Escno. R.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Declaraz.n
El D.r D.n Juan Jose de la Herrería.
Al Lic.do
D.n Bonifacio de Leon y otros

Sea notorio como Yo el D.r D.n Juan Jose de la Herrería, y Velasco Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana de Lima. Digo: Que p.r quanto como descendiente legitimo de D.n Domingo Montero de Solalinde Padre legitimo q.e fue de D.a Maria Josefa Montero de Solalinde mi Abuela, muger legitima q.e fue del Capitan D.n Diego de Leon, y Andrade, soy poseedor al presente de los Patronatos, y Capellanias fundados por distintas Personas a saver: El uno laical, p.r el Lic.do D.n Marcos Montero Solalinde con el Principal de Seis mil p.s con cargo de una Misa Rezada impuestos en unas Casas, citas en la Villa de Huancabelica segun parece del Testam.to y memoria otorgado p.r dho. Lic.do D.n Marcos en el Pueblo de S.n Juan de Acobamba Provincia de Angaraes ante el Esc.no y Ygn.s q.e se hallan en el Oficio Pub.co q.e fue de Miguel Garcia a fojas quinientas setenta, y quatro, del Protocolo respectivo al año de setecientos treinta, y ocho, la misma q.e en contradictorio juicio (q.e) seguí ante la Just.a ordinaria y Pedro Lumbreras Esc.no Pub.co de esta Ciudad el año pasado de mil setecientos ochenta, y quatro, declaró a mi favor en Sent.a de Vista, y Revista, pronunciada p.r los Señores de esta R.l Aud.a confirmatoria de la del Alc.de ord.o: Otra Capellania Laica q.e fundó D.n Alvaro Montero de Solalinde p.r Baltazar de Aguilar dotandola con el Pral. de Seis mil seiscientos q.e gravó sobre un asiento, y Fie-

xuan de Sembran Sebadu q.e el mismo D.r Alvaro gorata
en el garage de Velempata dimane un guarto de legua
de la Villa de Huancabelica con el cargo de guarenta vei-
cinco reales segun parece de la Esc.ra de fundacion, è impo-
sicion que otorgò en veinte, y dos dias del mes de Abril
del año pasado de mil setecientos noventa, y quatro
ante Fran.co de Herrera Esc.no Pub.co de la enunciada Villa.
q.e se halla Protocolado en el Reg.o del año de setecien-
tos quarenta, y quatro de cuyos Autos Nieda Esc.no de
Provincia de esta Ciudad: Otra Capellanía lega q.e fundò
el citado D.r Alvaro Moreno de Sobalinde, a nombre de Pe-
dro Muñoz de Aguilar por clausula del Testam.to q.e otor-
gò ante el Teniente de Governador de dha Villa, y Fig.o
en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos cin-
cuenta por Pral. todo el valor, estimacion, y precio de los
citados nombrados Bienes q.e eran en los ranchos de
hacienda de chocga en la Provincia de Angaraes, Juris.on
de la misma Villa de Huancavelica: Otro de Seis mil p.s
de Pral. q.e mandaron restituir, y fundar Cayetal, Tomas
Delgado Capellan, y D.a Fran.ca de Arauco, ante Juan Arri-
randa Esc.no Pub.co en Seis de Octubre del año de mil seis cien-
tos cincuenta, è iguales.te q.e otro de Once mil p.s q.e
fundò la citada D.a Fran.ca de Arauco p.r clausula del Tes-
tamento q.e otorgò en treinta, y uno de Julio de mil seis-
cientos Setenta, y seis, ante Manuel Antonio de Figue-
roa Esc.no Publico, cuyos dos Principales de Once mil p.s
eran de Reditos a dozmil quatrocientos veinte, y
cinco p.s q.e cargan à Censo sobre la Hacienda nombra-
da Huampani propia de D.n Lorenzo de la Roza, q.e
los impuso à razon de tres p.r ciento p.r Esc.ra y q.e otorgò
en diez de Septiembre de mil setecientos ochenta, y seis
ante D.n Miguel Antonio Chion Esc.no de Camara interino
de la Corte de esta Aud.a, sin embargo de cooperacion
en en Testamento pretendio la Capellania q.e fundò
D.n Domingo Moreno de Sobalinde, y finalmente otra
Capellania fundada del Cayetal p.r el mismo D.n Domingo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Montero de Solalinde, cuyo Pral. de Tres mil p.s se halla oy impuesto al tres p.r ciento sobre la misma Hazienda de Otuampani p.r el proprio D.n Lorenzo su dueño segun consta de la Esc.ra q.e otorgo, en veinte y quatro de Nobiembre de mil setecientos noventa ante Santiago Martel Esc.no de su Mag.d; Todos los quales Patronatos, y Capellanias estoy gosando al presente quieta, y pacificam.te sin contradiccion de Persona alguna, como Descendiente legitimo del ya referido D.n Domingo Montero de Solalinde; y q.e resp.to de q.e llegado el caso de mi fallecim.to podian los Patronos perpetuos nombrados en ultimo succedio p.r los fundadores proceder a elegir Capellanes q.e respectivamente las sirvan de q.e se seguirian à caso algunas contiendas Judiciales entre los nuebam.te nombrados, y los Descendientes legitimos del dho. D.n Domingo de Solalinde q.e en el dia existen, y a cuyo favor se dirigieron las piadosas intenciones de los fundadores, en las Clausulas de los llamam.tos hechos en veneficio de esta descendencia: Con el fin pues de èvitar tales inconbenientes, si omitiera este paso: Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e declaro p.r competente declaracion como hecha en juicio apedim.to de parte p.r mandato de Juez competente, con juram.to y bajo de las demas solennidades q.e prebiene el derecho, y como mejor pueda valer q.e todos los Patronatos, y Capellanias legas, y colativa unica q.e van designadas, y goso como descendiente legitimo del referido D.n Domingo Montero de Solalinde, despues de mi fallecim.to tocan, y pertenesen al Lic.do

Dn. Bonifacio de Leon y Andrade Montero de Solalinde
Presvitero, y despues de sus dias à Da. Josefa de Leon
su hermana legitima, y Entra, ambos mis primos
hermanos como hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio
de Dn. Juan Jose de Leon, y Andrade Montero de Solalinde
y de Da. Maria Sanchez su legitima Muger segun pa-
rece del Testamento Serrado q. otorgò Da. Ma. Josefa
Montero de Solalinde mi Abuela, q. se habrio, y publicò an-
te la Justa. ordª. y Gregº. Hurtado Escno. Pubco. en primero
de Diziembre de mil setecientos veinte, y uno, y q. a excep-
cion de la Capellania lega q. estos fundadas en los
Molinos de Aurrai q. corresponde despues de mis dias
al Lizdo. Dn. Jose Mariano de Leon mi sobrino, segun lo q. ministra
la misma Fundacion q. va citada en los demas Anniver-
sarios, y Capellania Colativa, me deben succeder por
su orden los enunciados Lizdo. Dn. Bonifacio, y Da. Josefa
de Leon hermanos, unicos descendientes legitimos del
predicho Dn. Domingo Montero de Solalinde: En conse-
quencia de lo qual les otorgo este Instrumto. de de-
claracion a su favor con las fuerzas, y firmezas en
dro. necesarias p. q. hagan de el, el uso q. les sea
mas conforme, sin q. p. su otorgamto. me halla mo-
bido otro motivo q. el de aclarar la verdad: Para
cuyo cumplimto. y firmeza obligo los bienes q. devo
obligar conforme a dro. Que es fha. en Lima, y Febrero
tres de mil setes. noventa, y seis as. Y el otorgte. a q. yo el
Escno. doy fe conosco, lo firmò siendo Testigos, Dn. Ma-
nuel Camilo Pacheco, Dn. Tomas Hernandez, y Dn. Josef de Or-
caitas

Dr. Dn. Juan Joseph de la Herrería

Pelaez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. Rl.



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Testam.to del Mro Jose de los Reyes

En el nombre de Dios Nro S.or Amen Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como Yo Jose de los Reyes Maestro Barbero, natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de Juan de Dios de los Reyes y de D.a Margarita Saldivar mis Padres difuntos q.e S.ta Gloria hayan Hallandome en Sana Salud a Dios Nro S.or las gracias y en mi entero y Sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo y confieso el Misterio altissimo de la S.ma Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña nra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creheneia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y Señora Nra, para q.e interceda con su precioso hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana p.a q.e quando llegue este caso me halle prevenido de todo lo perteneciente al descargo de mi conciencia y bien de mi

Alma: Otorgo q.e hago y ordeno mi Testamento
en la forma y manera [illegible]
Primeramente encomiendo [illegible] Dios Nro.
Sr. q.e la crio y redimio en el precio infinito de
su Sacratissima Sangre [illegible] y en mi
voluntad que [illegible] con el Abito y Cuer
da de Nro. P.e S.n Fran.co sea [illegible] en la Igle
cia de Nra. Sra. de la Soledad de [illegible] de S.n
Fran.co o en la q.e pareciere a mi Albacea a cuia elec
cion dejo lo demas de mi funeral y entierro que
se pagara de mis Bienes
Item señalo de limosna a cada una de las mandas
forzosas y acostumbradas dos r.s a cada una
de ellas y otros dos r.s a los Santos Lugares de
Jerusalem donde se obro Nra. S.ta Redempcion
Item declaro soy Casado y velado segun orden
de nra. Santa Madre Iglesia con D.a Jacoba
Alvarado la qual no trajo a mi poder dote al
guno ni menos tenia y otros Bienes que mi tra
bajo personal con el qual nos mantuvimos am
bos el tiempo de cinco años que estuvimos uni
dos en el Matrimonio en el qual tube y pro
crie por mis hijos legitimos y de la dha mi Mu
ger tres nombrados Jose Phelipe Pasqual y
Maria de los Reyes a los que crie fomente y edu
que en mi poder hasta q.e fallecieron en la Infan
cia todo lo que declaro asi p.a q.e conste
Item declaro que separada la expresada mi Muger
de mi Compañia por su propia voluntad y no con
otro motivo que el de seguir una vida libre tal
como la que en el dia trae notoriamente, lleva
do del amor que le tenia y p.r los hijos que me
dejo procure atraerla y en efecto volvio por
mui poco tiempo sucediendo esto en dos ocasiones
pero por tercera vez la admiti a causa de las
Personas que intercedieron p.a ello p.r sus influ
jos y asi estando ya unidos nada otra cosa
pude conseguir q.e haverse ausentado a los
pocos dias a seguir una vida nada conforme

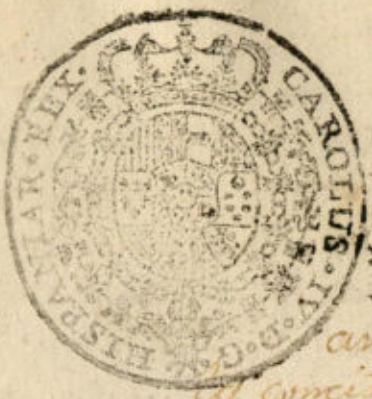

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

asi estado como es notorio, p.r todo lo qual
al concedero con ningun dro. a los pocos Bienes
q.e tengo y asi lo declaro p.a q.e le sirva de gobi-

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

erno a mis Albaceas

Item declaro q.e despues de la separacion de
la Dha. mi Muger me ha proporcionado la
Divina providencia unas entradas adqui-
ridas con mi trabajo no solo p.a mi mantencion
si tambien p.a la decencia mas q.e regular q.e
traigo, y los Bienes que constaran p.r el In-
bentario de ellos q.e haran mis Albaceas

Item declaro no devo a Persona alguna y lo
que se me deviere constara de apuntes

Item declaro tambien dos Cofradias de a real
corrientes

Y p.a cumplir y pagar este mi testamento de
Jo y nombro por mis Albaceas tenedores
de Bienes en primero lugar a D.n Jose Ma-
nuel de Herrera, y en segundo al Lic.do D.n
Juan Jose Alvarez Presb.o p.a q.e cada uno en
el lugar nombrado entren en ellos los reciban
y cobren vendan y rematen en Almoneda
publica o fuera de ella den recivos Cartas
de pago parezcan en juicio a practicar qu-
antas dilig.s Judiciales y extrajudiciales
combengan usando de este Albaceazgo todo el
tiempo q.e necesiten aun q.e sea pasado el
q.e la Ley señala q.e Yo se lo prorrogo con li-
bre amplia y general administraz.n

Y en el remanente liquido que quedare de
mis Bienes deudas Dros. y acciones que

Concedesele al P.e Mtro fr. Gabriel Garzia Cavello lizencia para q. otorgue, y de su Poder a D.n Bernardo Anzieta, para q. recaude y cobre quinientos p.s q. el finado Diego Sanches le debia a dho P.e Mtro, y practique todas las diligencias judiciales a fin de conseguir dicho cobro, dada en este Convento grande de la Merced en [illegible] de febrero de 96

F. Silverio del Toro
Com.r

mayquen y pertenecen mi cuerpo de Joy nom
bro por mis unicos y universales herederos
a Tomas y Pasqual Suarez Muchachos q he
criado p.a q.e lo q.e fuere lo hereden por iguales par
tes en atencion a no tener heredero forzoso algu
no q.e me deva heredar conforme la ord.n — 8
Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos codicilos poderes p.a testar y ulti
mas disposiciones q.e antes de esta haya echo
y otorgado p.r escrito o de palabra p.a q.e no val
gan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo
este mi testamento q.e ahora otorgo el q.e se ha de
guardar y cumplir p.r mi ultima y final volun
tad en aquella via y forma q.e mas haya lugar
en dro. Hecho en Lima a quatro de Febre
ro de mil setecientos noventa y seis años. Y el
otorg.te a q.n yo el presente escrivano doy fe conosco
y de estava levantado con salud cumplida al
parecer y entendimiento y sano juicio lo firmo
siendo testigos D. Juan Santa Cruz, Miguel
Gutierrez y el Mro. Pio Vera presentes

Joseph de los Reyes

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
El R. P. M. Fr. Gabriel Cabello
Ng. Bern.do Anzuta

Sea notorio como Yo el P.e Mro. Fray Gabriel Garcia
Cabello el R.l y Militar ord.n de nra. S.a de la Merced Redempci
on de Captivos, usando de la Liz.a q.e p.a lo q.e ira expresado, se
me ha concedido p.r el Prelado local de dho. mi combento, cuyo
tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Liz.a de la
foxa antecedente

En cuya virtud, otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e doy mi Poder
cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario; a D.n Bern.do

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Ancieta p.r q.e a mi nombre, y representando mi propria Persona perciba, reciva, y cobre Judicial, y extrajudicialm.te de los bien.s Alvarez, y herederos del finado Diego Sanchez la cant.d de Quinientos p.s de Pral. y sus intereses corridos de q.e me es deudor p.r Escr.ra que otorgó a mi favor de plazo cumplido su fha. primero de Julio de setecientos ochenta, y ocho, ante el Esc.no R.l Feodoro Aillon Salazar, cuyo Testim.o con el de este Poder le entrego p.r q.e haga la expresada cobranza, de la qual dada los recivos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, lanzos, y los demas resguardos q.e se le pidieren: Y en el caso de q.e sea preciso presentarse en juicio s.e el enunciado cobro, lo hará ante qualesq.ra S.res Jueces, y Just.s q.e combenga, y que conozcan de la Testam.a p.r medio de Pedimentos Escritos Escrituras defensas, embargos, Pregon.s ventas, transes remates de bienes, y practique quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan, ha hacer efectiva la percepcion del citado Pral. y reditos, pues p.r ello le doy amplio, y cumplido Poder sin limitarle cosa alg.na y con facultad de enjuiciar, jurar, actuar, recusar, afianzar apelar, executar concluir, y q.e lo pueda sostituir, siendo necesario con relebacion de coll.s en forma. Y a su firmeza y cumplim.to obligo los bien.s q.e debo conforme a dro. = Que es fha. en Lima, a cinco de Febrero de mil setecientos noventa, y seis años. Y el otorg.te a q.n doy fe conozco, lo firmó siendo Testigos D.n Man.l Pacheco, D.n Tomas Hernandez, y D.n Jose Orcaitas =

Fr. Gabriel Garzia Carvello

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Pago.
R.R. P. M. Fr. Jose Pagan y Alv.
Conde de Premio R.

En Lima y Febrero seis de mil setecientos noventa y seis a.s ante mi el Esno. y Testigos parecio el R. P. M. Fray Jose Pagan Cas. Prov.l del R.l y Militar Orn. de Nra. Sra. de la Merced Redencion de Cautivos a q.n doy fe conozco y como Catedratico actual de la Catedra de Prima de Angelico Doctor

S.to Tomas confeso haver recivido del S.r Conde de Premio Real Cavallero profeso del orn de Santiago Rexidor perpetuo de este Nuestro Ayuntamiento Trescientos p.s que le ha satisfho p.r los rentas del Pral de seis mil p.s q. recivio a mi tan al cinco por ciento con hipoteca de las casas de su morada en la calle de Melchor Malo perteneciente a dha Catedra, segun la escritura q. le otorgo dho S.r Conde en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve ante Fernando Ysedela Hermosa Esno Pub.co q. fue; y son respectivos a un año que se cumplira el dia ocho de este presente mes y año de noventa y seis. De los q. se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nombrada carta de pago su prueva y termino sre q. le otorgo recivo, carta de pago confiniquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Jose Orcanias

Ygnacio Aillon Salazar
Esno R.

Pago
El Ldo D.n Manuel Alva
a D.a Joaq.na Salazar

Ante mi

En Lima a diez de Febrero de mil setez.s noventa y seis ante mi el Esno y testigos parecio el Lizdo D.n Manuel de Alva Presv.o a quien doy fe conozco y como Capellan pr primero de la capellania lega q. fundo D.a Maria Salcedo confeso haver recivido de D.a Joaquina Salazar ciento onze p.s q. le ha pagado por los rentas del Pral de Siete mil quinientos p.s impuestos al tres por ciento sre la casa alta y baja q. posee en la calle de S.n Jose; y son por seis meses cumplidos el dia nueve de este presente mes y año de noventa y seis. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y le otorgo recivo carta de pago confiniquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Jose Orcanias

Man.l de Mesa

Testam.to del S.r Conde de Portillo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno R.

1.a ... En el nombre de Dios nuestro Señor, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, amen: No-

Yo Ygnacio Aylon Salazar, Esno del

Rey ũ̃o. Señor
Sub Notario pub.co
de las Indias, y
Propietario de
de la N.l R.a
de este R.no
del Peru: Cer
tifico, doy fé,
y verdadero
testimonio, que
hoy quatro de
Setiembre de
Junio de este pres-
ente año de
ochocientos uno, tengo
vi nuestro natu-
ralm.te à la que
me parecio, al Sr.
D.r D.n Nicolas San-
miento de Sotoma-
yor, Conde de la Vi-
tillo, natural, y
vecino de esta Ciu-
dad de Lima, cuyo
Cadaver estaba
puesto en una
las Sieras de la Ca-
sa Pñal, de su mora-
da, en un Aposento
con la decencia cor-
respondiente à su
calidad, y circun-
tancias, que era el
mismo à quien
conocí, y encontré pre-
sentemente en
vida, y que, como
Escribano de la Ca-
sa, otorgó ante
mi su testam.to
que es el que en-
cabeza este
instrumento, à cuyo
se remito, ba-
xo del qual hà
fallecido, y por
que conste, y
obre los efectos
que haya lugar
en dho., doy fé
presente, que de Dios gozen: Hallandome al presente en-
fermo habitualm.te, y en uso cabal de mis sen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el D.r D.n Nicolas Cayetano Sarmiento de Sotomayor y Axo Gutierrez de los Rios Campo Zarate Fernandez de Cordova Sande y Velazco, Conde de la Villa de Portillo en el Partido de Toledo de Señor de ella, del Lugar de S.n Salvador de Sabucedo de su Feligresia de la Moyana, y de la Casa de S.ta Anna en el Reyno de Galicia de los de Espaõa, Sargento mayor del distinguido Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad de Lima, de donde soy natural, y vecino, Hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio, de los Señores D.n Antonio Sarmiento y Sotomayor Gutierrez de los Rios, natural, que fue de la Ciudad de Arequipa en este Reyno, Conde, que fue de la mencionada Villa de Portillo, y de D.a Rosa del Campo Zarate Sotomayor Axo Fernandez de Cordova, Oriunda de la Ciudad de la Plata, en este propio R.no del Peru, ambos difuntos, que Dios gozen: Hallandome al presente en-fermo habitualm.te, y en uso cabal de mis sen-

tidos, y potencias naturales, creyendo, como primero,
y ante todas cosas creo, adoro, y confieso el alto, y sa-
grado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo, tres distintas Personas, y una misma
Esencia, y Naturaleza Divina, y un solo Dios verdade-
ro, y en todos los demás altos Misterios, que tiene,
cree, y confiesa Nra. S.ta Madre Yglesia Catolica, Apos-
lica Romana, en cuya fé hán vivido, y muerto mis
Padres, y Progenitores, y Yo hé vivido, y protesto firme-
mente vivir, y morir, como Catolico, y fiel christiano
por la gracia de Dios, y meritos de Nuestro Señor Jesu-
christo, de cuya misericordia espero la Salvacion de
mi Alma, y por la intercesion, y auxilio de Maria San-
tisima su bendita Madre concebida sin mancha de
Culpa Original en el primer instante de su ser na-
tural, de los S.tos Apostoles, S.n Pedro, y S.n Pablo, del Ar-
cangel S.n Miguel, Angel de mi guarda, S.n Cayetano,
S.n Nicolas, que lo son de mi nombre, y devocion, y demás
Santos, y Santas de la Corte Celestial: Y temiendome
de la muerte, que es natural á toda criatura humana,
la incertidumbre de su hora, hé resuelto, y deliberado
hacer mi Testamento, ó Testimonio de mi ultima
voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios
Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio in-
finito de su Santisima Sangre, Pacion, y Muerte, y
quando su Divina Magestad, fuere servido llevarme
de esta presente vida á la Eterna, ó mi voluntad, que
mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de Nu-
estro Padre S.n Juan.co, sea sepultado en la Yglesia del

Salazar

Un real



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALOR PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

Monasterio de Monjas de nra. Patrona, y Paisana Sta. Rosa de esta Ciudad de Lima, al pie del Altar de Sn. Cayetano, donde está sepultada la dha. Sra. da. Rosa del Campo y Zarate, mi Madre, y dn. Joaquin José Sarmiento de Sotomayor Ceballos y Rivera, mi Hijo lexitimo; sin embargo de tener mi Casa, y Familia, Bobeda propria, en el Noviciado del Convento grande de Nuestro Padre Sn. Agustin, como Bienhechora, que fue de él, mi Bisabuela lexitima la Sa. da. Maria Gutierrez de los Rios, Bis-Condesa de Portillo; Y encargo particularmente â mis Albaceas, que luego, que Yo fallezca, hagan conducir mi Cadaver, en la Cabeza de mis dos Esclavos, Pablo, y José Maria, que de ante mano los hé libertado, â la expresada Yglesia, y en ella sea mantenido con toda humildad, hasta que se le dé sepultura, sin que en este acto se advierta pompa alguna, por sér assi mi expresa, y deliberada voluntad, dirigida tambien â que los gastos, que demanda el luxo, y pompa, se imbiertan en sufragios, para

mi Alma.

3... Señalo de limosna á cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, un peso, y otro peso á los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra Santa redencion.

4... **Declaro** fui casado, y velado segun orn. de Nuestra S.ta Madre Yglesia, con la S.a D.a Fran.ca Ceballos Davalos y Rivera, Condesa de Portillo, yá difunta: **Que** durante nro. Matrimonio, tubimos, y procreamos por nuestros Hijos lexitimos, dos, el uno Varon, nombrado D.n Joaquin José, que falleció de edad de cinco años, y la otra, D.a Joséfa Maria, que tambien murio de quarenta dias de edad; y assi no tengo al presente, Hijo alguno lexitimo, ni natural, como lo declaro assi, para que conste.

5... **Declaro**, que quando contrage el enunciado Matrimonio con la dha. S.a D.a Fran.ca Ceballos, que yá era viuda del Caballero D.n Lorenzo Felipe de la Torre, no trajo á mi poder caudal, ni bienes algunos, por lo que no otorgué á su favór Instrumento dotal, y assi no tengo cargo, ni responsabilidad alguna á favór de dha. difunta Señora.

6... **Declaro**, que despues de contraido mi Matrimonio, pasé á las Minas, que tenia la dha. S.a D.a Fran.ca, mi Muger, en el Partido de Lucanas, por muerte de su primero Marido, á efecto de reconocerlas, y percibir sus frutos; y estando en ellas, advertí su total ruina, de modo, que lexos de tener algunas utilidades, tube, que satisfacer, y desembolsar de mi

-Dem

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LICA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

propio dinero, algunas cantidades entitativas, que me demandaron, y en efecto pagué, sinque hta. el dia me haya podido reintegrar de ninguna de ellas; como lo declaro assi, para que conste.

7ª... **Declaro**, que antes, y despues de contraida la S.ª d.ª Juan.ca Ceballos, mi difunta Muger, al arreglo, y direccion de la exemplar Casa de Exercicios de Señoras Viudas, que tiene esta Capital en la Calle de la Compañia de Jesus, cuya dedicacion me llenó siempre del mayor regocijo, y complacencia, le contribuia, y daba, para su alimento, unas crecidas mesadas, que no solo le suministraban, para su manutencion, y decencia correspondiente a su conocida illustre Cuna, sino tambien le ayudaban en los gastos, que juzgaba precisos en la dha. Casa de Exercicios, como lo declaro assi, para que conste.

8ª... **Declaro**, que durante la compañia legal del Matrimonio, habré adquirido á juicio prudente, como cien mil pesos, más, ó menos, y que sin tocar en las mesadas, que daba, para sus

Quan-

alimentos ã la Sª. Dª. Fran.ca Ceballos, mi Muger, conceptuó ã punto de evidencia, y teniendo presente la immediacion enque me hallo, de dár cuenta ã Dios, que quando no sean los mismos cien mil pesos adquiridos, ã lomenos las tres quartas partes de todo lo superlucrado, entregué, y desfrutó la dhã. Sª. Dª. Fran.ca Ceballos, mi Muger, imbertido todo por su propria mano, en el fomento de los Hijos de su primer Matrimonio, y otras distintas pagas, y gastos, que hizieron mucho aire ã su Persona; motivos porque en las presentes circunstancias, no tengo caudal alguno, como lo declaro assi, para que conste.

9... **Declaro**, que Yo hé sido, y soy Tutor, y Curador de la Persona, y bienes de Dn. Nicolas de Ceballos Davalos y Rivera Arias de Saabedra, actual Conde de Sta. Anna de las Torres, poseedor de sus Mayorazgos, y Señor de la Atalaya en el Obispado de Cuenca en los Rnos. de España, Hijo lexitimo del Sr. Dn. Juan de Ceballos Davalos, del orn. de Calatrava, Conde de las Torres, del Consejo de su Magestad en el de Hazda. y su Mayordomo de Semana; y de Dª. Brianda Arias de Saabedra y Cabrera, Señora que fue de la Atalaya; cuyo nombramiento me hizo dicho Señor Conde de las Torres, en el Testamento, que otorgó en la Villa de Madrid, en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y setenta años, ante Ramon Antonio Aguado, Escribano de su Magd., y de Provincia; en cuya virtud, desde

-Dnm

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

LCA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

dho. año en que falleció baso de esta disposicion, hé estado exerciendo el cargo, que se me defirio, de Tutor, y Curador del dho. D.n Nicolas de Ceballos, asi durante su minoridad, como despues de haber salido de ella, por haber padecido, y estár padeciendo hasta el presente, demencia, y farnidad, que le há hecho incapáz de cuidar de su Persona, y administrar sus bienes, y rentas, las quales hán corrido al cuidado, y manejo del Sr D.n Juan Felix de Encalada, Conde de la Dehesa de Velayos, y Marqués de S.n Jiago, Hermano del dho. D.n Nicolas, actual Conde de las Torres, por haber sido casado con D.a Juana de Ceballos Arias de Saabedra, Hija tambien legitima del dho. Sr. Conde de las Torres, cuyo Hijo legitimo, y mayor D.n Juan de Encalada y Ceballos, es el immediato Sucesor al Titulo, y Mayorazgo de esta Casa; y aunque en uso del dho. cargo de Tutor, y Curador de la Persona, y bienes del dho. D.n Nicolas de Ceballos, debiera haber entrado en el manejo de todas sus Fincas, y Posesiones, sin

Qnos

fianzas, ni obligacion de dar cuentas, como lo dispuso, y mandó el Testador, por la gran confianza, y seguridad, que tubo de mi, como aparece de su propio Testamento; sin embargo, como el inmediato Sucesor al Mayorazgo, y Heredero abintestato de los bienes de el dho. Dn Nicolas, eran los Hijos legitimos del referido S.r Conde de la Dehesa de Velayos, nunca hé querido introducirme, ni mezclarme en dha. administracion de rentas, y solo me hé contentado con que de ellas se dedujesen ciento cinquenta ps. mensales, para los alimentos, vestuario, y otros precisos gastos del enunciado D.n Nicolas de Ceballos Arias de Saabedra, á quien conduxe desde España, donde se hallaba, con mucho gasto, y trabajo por su enfermedad de locura, que entonces era furiosa, y ahora há degenerado en demencia, habiendosele hecho todas las medicinas posibles, para que recuperase su sanidad, que no há podido conseguirse, ni q.e al presente tenga otra manía, que el no querer hablar; y considerando, que despues de mis dias, este cargo de Curador, debe recaer en D.n Juan de Encalada y Ceballos, y que verificandose en esta Persona, el consiguiente, y se hace preciso, que mude de habitacion el dho. Dn Nicolas, y que pase al manejo, y cuidado de otras Personas muy distintas, de aquellas con quienes há vivido, y se há acostumbrado, despues de más de veinte

-dos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y quatro años, y que le ven totalmente incognitas, en que há estado al cuidado, y asistencia de D.ª Maria Anna Sanmiento, mi Hermana, y que puede decirse, de todos sus Hijos, ē Hijas, con quienes este Enfermo se halla, y maneja, entra, y sale en todas sus Habitaciones, come ā la mesa de todos ellos, como si estubiese bueno, y sano, y sin más obice, ni señal de demencia, que el no quexarse hablar, ni proferir una palabra: En esta atencion, considerando, que haziendole mudar de este regimen, y comunicacion, por lo mismo, que su razon está destemplada, y que en él, solo obra lo animal, y vegetable, y no lo racional, pudiera la novedad causarle alguna alteracion, que lo enfermase, ō lo hiciese bolver al antezior furor, ō lo melancolisase de modo, que le quitase la vida; para precaber en el modo posible todas estas consegüencias, que pueden sobrevenir, en aquella via, y forma, que más haya lu-

Dum

gar en dr̃o., y en que las reglas gr̃ales. deben cesar por las circunstancias de los casos particulares; señalo, y nombro por Curadora de lo personal, y de sus asistencias ã dh̃a. d.ª Maria Anna Sarmiento, mi Hermana, y ã d.ª Maria Anna Oyague, su Hija lexitima, para que en la misma conformidad, y con el proprio amór, celo, y caridad, que lo hán hecho hasta aqui, cuiden, y atiendan ã la Persona del dh̃o. d.n Nicolas de Ceballos, mi Ahijado de bautismo, mi Pupilo de más de veinte y cinco años, y mi Sobrino ãfin; y pido, y suplico al S.r Conde de Velayos, Herm.º afin de la expresada S.ª d.ª Fran.ca, mi Muger yá difunta, y ã su Sobrino d.n Juan de Encalada y Ceballos, tengan ã bien esta dispocision, como tán profiqua, y recomendable ã la miserable Persona de d.n Nicolas, tán digno de lastima, y compacion, por el deplorable estado en que Dios se há servido tenerlo; quando sino fuese assi, pudiera haber sido uno de los sujetos, y vecino, que hubiese ilustrado esta Republica: Todo lo qual declaro assi, para que conste.

10... **Declaro**, que por Ynstrumento otorgado ante el presente Escribano, en dos de Mayo del año proximo anteced.te, tengo hecha donacion graciosa ã mi Hermana la S.ª d.ª Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, y demás sus Hijos, y Nietos, por el orden, y forma, que en él designo, en fuerza de los motivos de remuneracion,



SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

y reconocimiento, que en él puntualizo, y todo
el dño., que tengo en la Casa, en que habito, sita
en lo pral. de ella, como en lo accesorio, cuya Casa
está situada en la Calle del dicho Monasterio
de Monjas de S.ta Rosa, que linda, y confina
por su respaldo, y costado derecho, con el expre-
sado Monasterio; por el izquierdo, con el Rio,
que vá, para la Calle de S.n Pedro Nolasco, y
por su frente, con la Calle pral. del citado Mo-
nasterio: Por tanto, y llebando adelante los
justos motivos, que me movieron á otor-
gar el citado Instrumento, que cada dia
se han aumentado mas, y mas, para que el
usufructo recaiga en la S.ra D.a Maria Anna, mi
Hermana, y demas mis Sobrinos, y sobrinas, y la
propriedad en D.a Maria Anna, D.a Maria
Josefa, D.a Clara de Oyague y Sarmiento,
y D.a Maria Beatriz de Villanueva y
Oyague, á quienes directamente la dexo,
para que dispongan de ella en su vez, con-
forme al literal contexto del mismo

y Instrum.to, que tienen acceptado: Lo aprueho, y ratifico de nuevo por esta clausula, en todas sus partes, para que tenga su mayor validacion, y cumplimiento, por ser conforme todo à mi expresa, y deliberada voluntad; declarolo assi, p.a que siempre conste.

+ 11.ª... **Declaro**, que despues de rebajada la Fabrica, q.e tengo hecha en la citada Casa, las que tienen contendas mis Sobrinos, d.r d.n Antonio Josè, d.r Miguel, y d.a Micaela de Oyague y Sarmiento, en el resto de Fabrica, que le quede à la citada Casa, y en el valor de su Suelo, deducidos los Censos, y Principales, que la graban à favor de varias Capellanias de Familia, tengo igualm.te derecho, y accion à una quarta parte, q.e tiene la dha. d.a Maria Anna, mi Hermana, como heredera de la S.a d.a Rosa del Campo y Zarate, nuestra Madre; y las otras dos quartas partes, que en su mitad, pertenecen al d.r d.n Fran.co de Oyague y Sarmiento de Soto mayor, Catedratico de Visperas de Sagrados Canones de esta R.l Universidad, y Estudio gnal. de S.n Marcos, y Capitan del dnguido Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad, mi Sobrino, como heredero de d.a Luisa del Campo y Zarate, mi Tia, coheredera, que fue con la dha. Señora nuestra Madre, y ambas interesadas por mitad en dicha Casa.

12.ª... **Declaro**, que aunque intervine, como Capp.n

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

proprietario de los Aniversarios de Familias, en las Impocisiones, que se hizieron en la mencionada Casa, de sus respectivos Prales., no tomé de ellos cantidad alguna, y assi puedo asegurar, que los mil pesos de una de dhas. Impocisiones, se imbirtieron en la Fabrica de la vivienda de mi Sobrino el Dr. Dn. Antonio, y que todo lo que tengo en la enunciada Casa, está libre de hipoteca, gravamen, ni pencion alguna, como lo declaro assi, para que siempre conste.

13... **Declaro** soy poseedor de cinco Mayorazgos, y vinculos, que el uno sufraga el titulo, Condado, y Señorio de la Villa de Portillo, y de las Feligresias de Sn. Salvador, fundado por mi quarto Abuelo Dn. Franco. Sarmiento, sobre cuyos dros. se iniciaron contiendas en el Rl., y Supremo Consejo de Castilla, y seguidas Judicialmente por sus terminos, se declararon á favor de mi Hermano el Sr. Dn. José Joaquin Sarmiento y Sotomayor, quien se posecionó, y gozó de ellos, segun parece de los Rs. Executoriales, que páran en el Archivo de mi Casa, que tengo en la Ciudad de Cordova. = Otro

Dn.

fundado por los Señores, d.n diego Gutierrez de los Rios, y d.a Leonor Benegas de Cordova, á que pertenece el Cortijo de la Moyana.= Un Molino de Arina, q.e es baxo del Puente mayor de dha. Ciudad de Cordova, el que nombran de Jesus.= Las Casas principales á las Callejas de S.ta Ynés, y un Lagar en termino de la Villa de Pozadas, alhaja sobstituida por la redencion de un Censo, que estaba en el Estado del Carpio.= Otro fundado por el S.r d.n Gomez de Sotomayor, mi sexto Abuelo, que dicho mi Hermano el S.r d.n José Joaquin, en contradictorio Juicio con la S.a d.a Maria Josefa de los Rios, Señora de Ascalanias, lo ganó, y se posecionó de todos sus bienes, que se reducen á varios Cortijos, Hazas, y Moredales, en termino de la Villa de Pozadas.= Otro fundado por Rodrigo Mendez de Sotomayor, que se compone de ciertas tierras, un Molino de azeyte en la misma Villa de Pozadas, y dos Censos, que tambien recobró mi Hermano el S.r d.n José Joaquin, y el vinculo de la Casa de S.ta Anna, y sus Fundos, que poseyó la S.a d.a Fran.ca Paula de S.ta Anna Sarmiento de Sotomayor, por cuyo fallecimiento recayó en el dho. S.r d.n José Joaquin, mi Hermano, como su immediato Succesor, declarado por el R.l, y Supremo Consejo de las Yndias: De todos los quales dros., tengo, y existen los Docum.tos justificativos en el Archivo de la Casa de mi Mayorazgo, que gozo en las Callejas de S.ta Ynés, de la enunciada Ciudad de Cordova: En todos los quales Mayorazgos, Vinculos, Señorios, Heredades, Juros, y demás bie-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA [illegible] LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

nes, Raizes, y Muebles, que al presente gozo, y en adelante puedan recaer en mi, por representacion de todos mis Mayores; una vez, que al presente me hallo sin Hijo, ni descendiente lexitimo alguno, por haber fallecido en la Infancia los que hé tenido durante mi Matrimonio, como lo llevo expuesto en su respectiva clausula: Declaro tiene derecho de succesion, como en efecto me há desucceder despues de mis dias, la enunciada S.ª D.ª Maria Anna Sarmiento de Sotomayor y Aro Gutierrez de los Rios Campo Zarate Fernandez de Cordova Sande y Velazco, mi Hermana lexitima, y entera, Viuda del S.r D.n Domingo de Oyague y Beingolea, Caballero profeso, y más antiguo, que fue de la orden de Santiago, Coronel de los R.s Exercitos, Comisario gñal. por su Mag.d de las Milicias de Caballeria de esta Capital, y Corregidor assi mismo por su Mag.d de la Provincia de Canta, y de Santiago del Cercado, por este Superior Gob.no; y por fallecimiento de la misma Señora, su Hijo Primogenito D.n Fran.co

Antonio de Oyaque y Saavedra de Sotomayor, d.r en Sagrados Canones de la R.l Universidad de S.n Marcos, su Cathedratico de Vispera en la misma facultad, y Capitan del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; y sus Hijos, y descendientes legitimos, y por falta de ellos, han de suceder los demás Hijos legitimos, que al presente tiene la dha. S.ra d.a Maria Anna; y declaró por clausula de su Testamento, su finado Marido el S.r d.n Domingo José de Oyaque y Veingolea, conforme los llamamientos hechos en las respectivas fundaciones; todo lo qual declaro assi, para que conste.

14.o... **Declaro**, que por lo respectivo à los Mayorazgos, que poseo en la Villa de Posadas, por la linea de Sotomayor, siempre que haya, ò parezca descendencia de mi Tio d.n Clemente del Campo, èi demás privilegios que la de mi Casa; declarolo assi, p.a que siempre conste.

15.o... **Declaro**, que el expresado S.r d.n José Joaquin Saavedra de Sotomayor, mi Hermano, por clausula del Testamento, que otorgó en veinte de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y seis, en la Ciudad de Cordova, ante d.n Jacinto de Mena Sabariego, Escribano publico de ella, baxo del qual falleció; anunció dejar hecha una descripcion puntualizada sobre las acciones, y derechos, que tiene mi Casa por Varonia al Condado de Rivadavia, y por la linea de Sotomayor y Otro, segunda de los Marqueses del Carpio, ascendencia



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1792 Y 1793

de la S.ª D.ª Rosa del Campo y Zarate, mi Madre, â otras pertenencias comprobantes, por los Documentos, que páran, y existen en el mencionado Archivo de mi Casa: Encargo particularm.te â los dhos. mis Succesores en los Mayorazgos, y vinculos, soliciten del proprio Archivo, la enunciada descripcion, que es reducida â todos los Papeles, de que se compone, y dicho Archivo encierra, y por la luz, que ella misma ministre, procuren aclarar los enunciados derechos, y acciones, hasta, que logren posecionarse de ellas; declarolo, p.ª que conste.

16... **Declaro**, que los Aniversarios de Familias, que gozo, pasan igualm.te por mi fallecim.to, â la enunciada S.ª D.ª Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana, y despues de sus dias, â su Hijo Primogenito, mi Sobrino el citado D.r D.n Fran.co de Oyague y Sarmiento; bien entendido, que en quanto â las Capp.s colativas, las està gozando el D.r D.n Antonio José de Oyague Sarmiento de Sotomayor, tambien mi Sobrino, Capp.n de su Mag.d en la Capilla del R.l Palacio del Excelentissimo S.r Virrey de estos R.nos, y mayor

del Monasterio de Monjas de Nra. Sa. del Carmen el antiguo; como que lexitimamte. le corresponde por consequencia de las respectivas Fundaciones, à las quales me remito en caso de alguna duda, previniendo en este lugar, que las Misas, que hán tenido de cargo los referidos Aniversarios, las hé mandado decir, y hé cumplido con las demás obligaciones contenidas en ellas; declarolo, para que siempre conste.

17... **Declaro**, que todo lo que me deben hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, consta de apuntes, Papeles, y Escrituras, que tengo custodiados en mi Almario, en donde igualmte. se encontrarán todo lo que esté debiendo, y debiere hasta el dia de mi fallecimto.; declarolo, para que conste.

18... **Declaro** por mis bienes todos los que se hallaren y parecieren sér mios al tiempo de mi fallecimiento; declarolo, para que conste.

19... **Declaro**, que el Sr. Conde de la Vega de Armijo, vecino del Lugar de Exija, jurisdicn. de la Ciudad de Cordova, me tiene puesto pleito sobre los dros. à una pte. de uno de los Mayorazgos, que gozo en las Posadas, jurisdicn. de dha. Ciudad de Cordova, por cuyo pleito, se me hán embargado los frutos de tres Mayorazgos, qe. en aquel Rno. poseo: Encargo à mis Albaceas, que fenecido, y sentenciado el Juicio, que espero se declare à mi favór, tomen, y aprehendan conforme à dro., la posecion del Sitio de la disputa, y perciban, y cobren todos los frutos, que se hubiesen acopiado, respecto de que en tiempos anteriores, segun tengo entendido, se finalizó el mismo Pleito, en sentencia de vista, y revista pronunciada por el Rl., y supremo

Amos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

Consejo de Castilla: En cuya virtud, declaro por mis bienes, aquello que resultare â mi favór, por razon de dhos. frutos, durante mi vida; declarolo assi, para que siempre conste.

20... **Declaro** assi mismo por mis bienes todas las cantidades, que existan en poder de mi Apoderado en los Rnos. de España, como dimanadas de los frutos de mis Mayorazgos, para cuya liquidacion me remito â las Cartas de correspondencia, y cuentas del dicho mi Apoderado, que tengo entre mis Papeles; declarolo, para que conste.

21... **Declaro** me ês deudora la Testamentaria del Finado Dn. Pablo Matute Melgarejo, de la cantidad de cinco mil ps., porque habiendo sido mi Apoderado, y Depositario de mi caudal, beneficié por dos años el Corregimto. de Cañete, en la cantidad de diez mil pesos, y â pagarlos, dando dos mil quinientos ps. en los primeros pasos de mi despacho; igual cantidad â los seis meses; otros dos mil quinientos pesos al año; y el resto de dos mil quinientos pesos, resto â los diez mil, al año, y medio; y

Dnos

como de estos pagos, quedase encargado el enunciado
Dn. Pablo Matute, para entregarlos en su vez al Sr. Mar-
qués de Celada, no solo le satisfizo á este Sor., doce mil
quinientos pesos, segun parece de los cinco Recibos, que
quedan entre mis Papeles, en que hubo el exceso de dos
mil quinientos pesos, sino que permitió, que al año
y medio de haber servido el Corregimto., se me hubiese
promovido, subrrogandose otro en mi lugar, de que
se seguia quedasen á mi favor dos mil quinientos
ps., porque en el año y medio, que servi el Partido, de-
bia pagar solamente siete mil quinientos pesos,
y por tanto hé considerado responsable al citado Dn.
Pablo, y sus bienes, en los mismos cinco mil ps., que llevo
declarados; y aunque no se los demandé en la ocacion,
que me rindio cuenta de las existencias, y distri-
bucion de mi caudal, que tenia en su poder, fue á
causa de que en aquel acto miré con desprecio este
Documto., por la satisfacn., que siempre tube del citado
Dn. Pablo, por los motivos de relacion, que son noto-
rios; pero ahora, que hé estado reconociendo Papeles,
pa. el mejor arreglo de mis dispocisiones, é inspec-
cionado los que hacian relacion á este asunto, y de
hecho me han ôado luz de esta accion, que tengo
contra el referido Dn. Pablo Matute, para lo que dexo
con separacion los cinco Recibos dados por el Sr. Mar-
qués de Celada, para que mis Albaceas, y Here-
deros deduzcan los enunciados cinco mil ps., como,
y quando mejor les parezca; declarolo assi, para
que conste

22... **Declaro**, que en el caso de que tenga, qe. añadir
algunas clausulas más de las que aqui ván pues-
tas, para aclarar mis dispocisiones, hé de dejar una
Memoria escrita de letra del presente Escribano,

Quien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

la qual, verificado mi fallecim.to, se ha de agregar à este mi Testam.to, p.a que ambos se tengan por mi ultima voluntad; declarolo, p.a que conste.

23... Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to, y todo lo demás en él contenido, nombro por mi Albacea tenedora de bienes à la Señora D.a Maria Anna Sarmiento de Soto mayor, mi Hermana; en primero lugar; en segundo lugar nombro al citado D.r D.n Fran.co de Oyague y Sarmiento; en tercero al enunciado D.r D.n Antonio José de Oyague y Sarmiento; en quarto à D.n Miguel de Oyague y Sarmiento, Caballero del orn. de Santiago, y Regidor perpetuo del Ylustre Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad; y en quinto à D.n Domingo de Oyague y Sarmiento, Teniente más antiguo del distinguido Regimiento de Nobleza de esta Capital; todos mis Sobrinos, para que cada uno en el lugar, que vá nombrado, entren en todos mis bienes, vendan, y rematen los presisos necesarios, y libres, en almoneda publica, ò fuera de ella, y de su producto, lo cumplan, y paguen todo, dando recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo neceserio, cuyo cargo les dure el año

legal, y el más tiempo, que necesitaren, que yo se los prorrogo.

24 Y en el remaniente, que quedare de mis bienes, deudas, dr̃os, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera à la dhã. Señora D.ª Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Hermana, para que lo que assi fuere, lo herede, y lleve, para sí, en atencion à no tener heredero forzoso alguno, ascendiente, ni descendiente, que me deba heredar conforme à dr̃o.

25 En consequencia de lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, codicilos, Poderes, para testar, y qualesquiera otras dispociosiones, que hubiere hecho anteriorm.te à la presente, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este mi Testamento, y la Memoria, que se há de agregar à él, que uno, y otro se há de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho. En testimonio de lo qual, assi lo otorgó en Lima Capital del Reyno del Perú à trece de Febrero de mil setecientos noventa y seis años; y el S.or Conde de Portillo, otorgante, à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de que à lo que me pareció estaba en su entero, y

cabal juicio, segun las preguntas, y repreguntas, y contestaciones, que me hizo; no firmó por estàr impedido de la mano derecha, à causa de la enfermedad de paralisis, que padece, y à su ruego lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, el Dr. Don Miguel Baeza è Ybañez, el Lizenciado Don Nicolas Sanchez Cortez de Monroy y Aliaga, ambos Clerigos Presbiteros, y Don Pablo Carbajal, vecinos y moradores en esta Ciudad = Entre reng.s = en primero lugar = vale. —

A [illegible] el Sr. Conde de Portillo.

D. Dn. Miguel Baeza

Ybañez

Nicolas Sanchez Cortez de Monroy y Aliaga

Pablo Carbajal

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar

Escno. R.

Memoria que hago p.a q.e corra agregada a mi testamento q.e en 13 de Febrero de 1776. tengo otorgado ante el Ill.mo Ygnacio Aillon Salazar en el qual hago referencia de esta p.a fin de q.e las clausulas que voy a puntualizar se tengan por unas con las q.e alli he explicado, = y assi las formo en el orn sig.te

Primeramente declaro que lo que tengo labrado y reedificado con mi propio dinero en la casa de mi morada esta en la calle del Monast.o de S.ta Rosa, entre este y el Rio que va p.a el Molino de S.n Pedro Nolasco, es lo siguiente: El Techo de la sala con su corredor volado al Patio, el telar de dha Sala que cae al Patio con dos Ventanas y una Puerta = La vivienda de mi sobrino el S.r D.r D.n Antonio Jose de Uyague que son dos Piezas y su corredor que cae al Rio, (a excepcion de lo que adelante declarare) en la qual se gastaron y consumieron Mil p.s de una Capellania de familia que se impusieron en la Casa = El Techo de la Quadra con dos Ventanas bajas, una que cae a la Sala, y la otra al traspatio con una Puerta que cae a la Sala = En la ante Quadra dos Puertas una que cae a la Sala, y otra que cae al traspatio y una Alacena = La Puerta del Quarto de dormir que cae al traspatio, y una Ventana alta = En el Quarto de mi hermana la S.ra D.a Mariana Sarmiento una Puertecita que cae al Quarto de dormir = una Madrecita que se puso en el Techo con dos pies derechos, y una Ventana tiatina = La Pu-

erta dela primera Recamara que caè al Pa-
tio dela Cosina = La Puerta dela segunda Re-
camara que caè ala Cosina = El Solado del
traspatio y el del Callejoncito, y su techito de man-
gles = El techo de mangles y el Solado del
Quarto de comer = El techo de mangles y el
Solado de Adoves dela Despenza = La Che-
menea dela Cosina y dos Madresillas en el te-
cho y el Costo de hazer el techo menos los Qua-
rtones y tablas que fueron dela Quadra = El
techo con su Ventana tiatina del Quarto que està
en el Jardin que oy lo ocupa mi sobrina Nieta
Dª Manuela de Oyague = El Mangle del
techo del Quarto que ocupa mi sobrino Amen-
te Dn Nicolas de Ceballos = Los dos Poyos
del Patio grande = El Arco con sus Pilares de
Piedra del Patio, dela Cochera y dos piedras al
pie del Arco que son bota ruedas = Las tres
Cocheras con su techo y el Corredor al Patio =
Los dos Corrales de Mulas, el uno con su Quartito
de Yerba y vajada al Rio, y otra vajada al
Rio que està en el Patio en que se tiende la Ropa =
El terraplen y el Empedrado del Patio
delas Cocheras y el Patio grande = Los Pi-
lares de piedra y la Cochera y el Yeso del Arco
del Saguan = Las dos Paredes del Sahuan =
Los dos Poyos = La Puerta dela Calle, la Por-
tada, el Jardinel, dos Piedras bota ruedas
del Arco, las dos piedras sueltas que estan
en la Puerta dela Calle, y dos Puertecitas que
caen alas Cocheras dela Calle q ha labrado mi
Sobrina Dª Micaela Oyague,

381.2

Declaro que la referida mi Sobrina D.ª Micaela Oyague y Sarmiento ha labrado en la misma Casa con su propio dinero lo siguiente = Dos Cocheras desde sus simientos = Dos Quartitos con sus Puertas al Patio y dos Ventanas a la Calle = Un Corral de Mulas, y un Quartito de vajo de la Escalera para Yerba = Dos entresuelos con dos Ventanas de fierro a la Calle, y una Puerta al Patio grande de cada entresuelo = Un Quarto p.ª Despenza = Tres Piezas altas y un Quartito de Comer = Una Cosinita = Dos Balcones a la Calle = El Corredor, y la Escalera —

Declaro igualmente que mi Sobrino D.n Miguel de Oyague y Sarmiento Cavallero del Orn de Santiago, tiene labrado con su Dinero en la enunciada Casa lo siguiente = Tres Piezas altas sobre las Cocheras, el Corredor alto, Varandilla y Escalera = Quartito de Yerba, y seis Quartones del Corredor con seis tornapuntas = El quartito que cae al Quarto de Dormir que tiene puerta al primer traspatio, y la puerta y Ventana alta q.e cae al traspatio —

Declaro tambien que mi Sobrino el D.r D.n Antonio Jose de Oyague y Sarmiento, ha fabricado con su dinero, la Pieza de la Pajarera que tiene en su vivienda, y una Puertecita secreta que cae al Patio grande, y en el Quartito que cae al Quarto de Dormir que tiene Puerta al primer traspatio, las dos Alacenas, la echura del Techo, ocho Quartones y todas las Tablas — Lima y Marzo 4 de 1796.

Por el S.r Conde

Ignacio Dillon Salazar

Rex.º 2.º del

Año de 1796 –

continua la Informaz.n de Sr. Marq.s

3

38103

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

cuenta p.s declara
que siempre y quan
do venda a Ma Negra
solo lo ha de hacer en
la Cant.d de Trescien
tos cinquenta p.s con
la expresa condiz.n de
q.e ni la otorgante ni
los posteriores com
pradores le puedan
alterar en modo alguno
el citado precio
p.r q.to la Ma Negra le
entrego los ciento cinq.ta
p.s restantes cum.pli
miento a los Juramentos
q.e constan de Ma Ess.a
Encuadernado hace esta
declaraz.n en la forma
q.e firmo siendo testigos
Tomas Hernandez
Manuel Pacheco y D.n
Fr. Orcantas —

D.a Luisa
Roman de
Aulestra

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

no se le pondra Pleito por ninguna Persona
y si se le pusiere luego que conste saldre o el
dho mi Marido saldra a su defensa y aun
costa a ninguna se seguira hasta que quede en
quieta posesion de la Esclava y si assi lo cum
plieren le devolveré del dho mi Marido los
Juramentos p.r recividos los Dros de esta
Escritura y su Escrivania q.e hasta tiempo fecho y
los perjuicios que se le siguieren llenamente
y sin Pleito. Acavo cumplimiento y firmo
Obligo los Bienes del dho mi Marido en
la forma y estando presente a esta Escra yo
la Ma D.a Luisa Roman de Aulestra entera
da de su contexto otorgo q.e la acepto en mi fa
vor segun se contiene y declara y me doy por
entregada segun dro. Hace fecha en Lima
a treze de Febrero de mil setez.s noventa
y seis a.s Mas otorgantes a q.n Yo el Escrivano
doy fe conozco y q.e los Juramentos p.r se entre
garon en mi presencia a los vendedores a q.n de
bolvi el Testimonio del Poder citado que
me manifesto lo firmaron siendo testigos
D.n Tomas Hernandez D.n Manl Pacheco y
D.n Fr. Orcantas —

D.a Michaela Jagle
Ysazaga

D.a Luisa Roman
de Aulestra

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
El S.r Conde de Portillo
A
D.a Mariana Sarm.to

Se autorizo como Yo el Conde de Portillo vecino de esta
Ciudad en vos y a nombre del Coronel D.n Santiago de la
Sota y de la Barra de vecindario de Piura y Resi
dente en la de Truxillo, y en virtud de su poder espe
cial para lo que era expresado que me confirio en esta
Ciudad de Truxillo su fecha doce de Enero de este
presente año ante D.n Fran.co de Ysar y Mendoza
Ess.no de S.M. que en testimonio autorizado de dho

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Poder

En la Ciudad de Trugillo del Perú, á los doze dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos parecio el coronel Don Santiago de la Sota, y de la Barra, Vecino de la de Piura, y residente en esta dicha Ciudad de Trugillo á quien doy fé conosco, y otorgó que dabá y dio todo su Poder general bastante y cumplido á los Señores Conde del Portillo, y Don Miguel de Ollague, del orden de Santiago Vecinos de la Capital de Lima, para que el uno, por el otro ó qualquiera de dichos Señores, que se digne aceptarlo entienda en todos los negocios

y causas que al presente tiene y en
adelante pueda tener el otorgante,
ya sea demandado, ó ya defendiendo
con tal que no conteste á demandas
nuevas, sin que primero ~~sin que~~
~~primero~~ se le hagan saver en su
Persona, arreglandose en todo lo de
mas a sus cartas misibas é ins-
trucciones, que han de tener la
misma fuerza, que este dicho Po-
der = Iten, para que qualquiera
de dichos Señores pueda Vender, y
Venda en dicha Capital ú onde
le pareciere dos mulatos Esclabos
de Doña Micaela de la Barra
su legitima muger, el uno llama-
do José Barra, de treinta años
poco mas, ó menos, nacido en
nuestra propia casa, de una Es-
clava llamada Fernanda, que
tambien fué nuestra, Hereda-
da de nuestros abuelos, y el
otro nombrado José Monte-
negro, de edad de dies y seis
años, poco mas, ó menos

que asi mismo heredamos de
nuestro Primo Fray Miguel Dru-
no de Quiroga, por disposicion
de su madre doña Agustina de
Montenegro, nuestra tia el qual
dicho Mulato José, fue hijo de
una Negra llamada Micaela,
Esclava de dicha nuestra tia, ase-
gurandoles de Vicios defectos,
y enfermedades, ó cultas y mani-
fiestas, y de los accidentes de
mal de Corazon ó gota coral
de que nó adolecen, y consiguien-
temente, que nó estan sugetos
afectos, ni hipotecados expe-
sial ni generalmente á deuda
empeño ni obligacion alguna
recibiendo en si la cantidad en
que se Convertare qualquiera
de dichos Señores, y otorgando
en fabor del Comprador, ó compra-
dores la correspondiente Escri-
tura con fee de la entrega

y renunciacion de lo que no fue-
re ante Escribano, que de ello
le dé, y de la nom numerata pe-
cunia, desistiendo al otorgante
y apartandole del derecho accion
y propiedad, que a dichos Escla-
bos tiene, y le pertenece sedien-
dolo todo, y transfiriendolo en
el Comprador, ó compradores
para que sean suyos propios
sugetos a su serbidumbre, y en
su consequensia hagan y dis-
pongan de ellos a su boluntad
como absolutos dueños sin de-
pendensia alguna haciendoles
en el caso tradision, y Real en-
trega, y a dichos Esclavos, á cu-
yo efecto los pasa a su poder
con este, y obligandole final-
mente al saneamiento de la
Venta en toda forma de dere-
cho, con poderio á las Justicias

sumision, y renunciasion de las
Leyes, que le faborescan, como
tal marido, y conjunta Perso-
na de la expresada Doña Cui-
caela de la Barra, y con las
demas clausulas relativas á
la naturaleza del contrato. Y otor-
gada la Escritura en estos ter-
minos, con insersion del tes-
timonio de este Poder, prome-
te el otorgante haberla por
firme en todo tiempo con ex-
presa obligasion de sus bienes
havidos, y por haver, pues pa-
ra ello su presidente, y depen-
diente le dá Poder tan cumplido
que por falta de Clausula re-
quisito ó circunstancia no deje
de tener efecto la citada Ven-
ta con libre franca, y general ad-
ministrasion facultad de sobsti-
tuirlo, y relebasion de costas se

gun

derecho = En cuyo testimo-
nio asi lo dixo otorgó y fir-
mó siendo testigos Dn. José
Joaquin de Ortega, Don
Manuel Garcia, y José Ni-
colas Nava, Vecinos presen-
tes = Santiago de la Sota,
y de la Barra = Ante mi =
Francisco Hijar de Mendoza =
Escribano de su Magestad =
testado = sin que primero = no = vale =

Sacose de su matris donde queda con quien
con cuerda, y a que en lo necesario me refiero
Y en fee de ello signo y firmo el presente
en Trug.o del Perú, fecha ut supra =

Sin Derechos

Fran.co Hijar, de Mendoza
Esno. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Escrivano entrego al presente p.r q.e lo con aqui e lo
el suso dho lo hago assi y su tenor es el siguiente

Aqui el testimonio del Poder de sus f.s antecedentes

En cuia virtud usando de dho Poder q.e juro en toda for
mano estarme revocado ni limitado, ciñendome a la carta
orn q.e con fha Trujillo y Enero treze de este año me remitio
con el Poder y dos Esclavos que a mi cargo el Poder incerto
y sin fecha igualmente de la veracidad conducta buena
fe y demas circunstancias q.e concurren en el dho
Coronel D.n Santiago de la Sota y de la Barra mi parte
Otorgo p.r el tenor de la presente que a su nombre vendo
y doy en venta real a D.a Mariana Sarmiento
de Sotomayor mi hermana un Mulato nombrado
Jose Montenegro de edad de diez y seis años poco
mas o menos Esclavo de D.a Micaela de la Barra su
lex.ma Muger q.e lo heredo de su Primo Fr. Miguel Bru
no de Zuroga, p.r disposiz.n de su M.e D.a Agustina Mon
tenegro en cuio poder nacio de Micaela Esclava q.e
fue de la suso dha segun lo refiere en el Poder incerto en
cuia virtud le vendo dho Mulato, sin asegurarlo de vi
cios defectos enfermedades gaultas ni manifiestas,
y si que no adolece de mal de corazon o gota coral
libre de empeño obligaz.n e hipoteca, en el precio y
quantia de trescientos cinquenta p.s que me
ha dado de los que a nombre de mi parte me doy por
entregado y por no ser de presente su recivo renuncio
la Ecepcion de la nonnumerata pecunia su prue
va y termino: Mediante lo qual de cuio y aparto
a mi consiguiente del dominio q.e p.r la representaz.n
de dho Mulato lex.ma de la dha D.a Micaela tiene, y en

en nombre de los dichos remates y traspaso en la compradora por. q. durante de dho Mayorazgo ampliamente lo que pareciere en derecho de dicha Hacienda q. les otorgo con facultad obligo a mi parte al saneamiento y seguridad de dicha Hacienda en la manera q. aora y en todo tiempo el Excelentísimo le sera bien visto y siguiendo se le prometa Real y pragmatica Persona y bienes de la misma buena gente de hoy para dar saldra ante Juez competente para dicha causa a que por la dicha compradora en guarda forma de Derecho y si ansi no lo cumpliere obliga a que se le de y pague ya no solo los Daños de dicha Hacienda y sus Rentas y menoscabo sino los Daños de dicha Hacienda y sus Rentas y menoscabo sino los Daños de dicha Hacienda y sus Rentas y menoscabo sino

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

por ante mi el Esno y Gobor. Dn. Manuel Garcia de la Plata del Consejo de Su Mag. y su Oydor de esta Rl. Audiencia, y pr. el tenor de la presente otorgo su Señoria que dava en venta real a la Testamentaria de Dn. Juan Miguel de Mendiburu, y en su nombre a sus Albaceas testamentarios Dn. Antonio Elizalde el Orn. de Santiago y Dn. José Matias Elizalde hermanos. un Sambo nombrado Lucas de edad de diez y nueve años el mismo que compro de la Mre. Sor Andrea de la Ssma. Trinidad Religiosa profesa de Velonegro en el Monasterio de Descalzas de Sr. Sn. Jose por escritura otorgada en veinte y tres de Noviembre de mil setez. noventa ante el Esno de Su Mag. Franco. Velazquez y Lezama, y esta virtud le vende S. Señoria dho Esclavo sin asegurarlo de vicio tacha ni defecto alguno mas de que al parecer esta sano en el precio y quantia de Trescientos cinquenta ps. q. ha recivido de los que se da por entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueva y termino: Con lo qual el Sr. otorgante se dezisto y aparta de la propriedad y dominio que tiene al Esclavo y lo cede renuncia y traspasa en la Testamentaria para que sus Albaceas o q. fuere parte lexma. disponga de el en virtud de esta Escra. q. le otorga a su favor: Quedando como desde luego se constituye Su Señoria responsable al Saneamiento del Esclavo en toda forma de dro. Y estando presente los dhos. Dn. Anto

mo y Dn. Jose Matias Elizalde enterado de esta Escra., como tales Albaceas del Senado Dn. Juan Miguel de Mendiburu otorgan que la aceptan a favor de su testamentaria dandose como se dan por entregados de dho. Esclavo Lucas en bodegante forma. En testimonio de lo qual Ellos vendedor y compradores a quienes yo el Esmo. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Bernardo Vazquez, Dn. Tomas Hernandez y Dn. Christoval Aspilcueta =

Manuel Garcia de la Plata

Antonio de Elizalde

Joseph Mathias de Elizalde

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esmo. R.

Pago
La Rda. Madre Mar.na del Socorro
A
Dn. Andres de Muñatones y Salazar

En Lima, y Febrero diez, y ocho de mil setes. noventa y seis años: Ante mi el Esno. y Testigos. La Rda. Ma. Mariana del Socorro Comendadora actual del Monasterio de Mercedarias descalzas de esta Ciudad, como tal confesó haver recivido de Dn. Andres de Muñatones y Salazar, Dosientos setenta ps. q. le ha pagado por los reditos del Tribl. de Nueve mil ps. impuesto al tres por ciento sobre la Hazda. de Viña q. posee en el Valle de Condor, y dejó Dn. Jose Rafael de Salazar y Traslaviña su Padre; y en respectivos aun año cumplido el dia doce de este presente mes de Febrero de noventa y seis. De los quales se dio por entregada, y por no ser de presente su recivo, renunció la excepcion de la Non numerata pecunia su prueba, y termino de los q. le otorgó recivo, y Carta de pago, en forma con finiqto. hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Manuel Camo. Pacheco, Dn. Tomas Hernandes, y Dn. Jose Orcaitan =

+ Sor Mariana del Socorro
Comendadora

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esmo. R.

Poder
Dn. Manuel Solis Vango Van
A
Dn. Felix Gil

Sea notorio, como Yo Dn. Manl. Solisvango y Solorzano, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el q. por dro. se requiere, y es necesario a Dn. Felix Gil, Agente de negocios del numo. de la villa, y Corte de Madrid, gral., pa. que a mi nombre, y representando mi propa. Persona

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

se presente ante la Catolica y R.l Persona del S.r D.n Carlos 4.o (que Dios gue. y prospere en dilatados R.nos, y señorios), y en sus R.s, y supremos Consejos, Aud.s privadas, y Trales., que combengan, y le pida, y suplique, q.e en atencion à los meritos personales de mis Ascendientes lexitimos, y colaterales por ambas lineas, se sirva su R.l clemencia, concederme qualesq.a gracias, y mercedes de las que su Mag.d provee, p.a estos R.nos, assi de gracia, como de just.a, las quales conseguidas, acceptarà à mi nombre, ò renunciarà con el respeto, y veneracion debida, suplicando se me concedan nuevas gracias, y los R.s despachos pasados por el R.l y supremo Consejo de las Indias, me los remitirà por uno, ò màs Duplicados, p.a lo qual, presentarà los memoriales suplicas, representaciones, acompañando en caso preciso los Docum.tos comprobantes de mi conocida ilustre derivacion, practicando quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, afin de que consiga qualesq.a de las dhas. mis pretenciones, q.e le anuncio, y previniere por mis cartas misivas, è instrucciones, que le remito, y remitiere en adelante, y en el caso de que sea necesario usar de las clausulas, que contengan las dhas. mis Cartas por no contenerse en este Poder, las doy por expresas aqui, p.a q.e haga el uso màs conforme, y arreglado à mis solicitudes, como que con esta facultad, le confiero el presente, amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna, aumentandole tambien la de que lo pueda sostituir en la Persona de su mayor confianza, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo con reelevacion de costas en forma; Y à su firmeza, y

cumplim.to obligo mis bienes, que debo obligar conforme á dro.: Que es fho. en Lima y Feb.o veinte de mil setecientos noventa y seis años, y el otorgante á q.n Yo el Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas—

Manuel Soler Vasco

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
El S.r D.n Joaquin Carvajal
A
D.a Nicolasa Pacheco

En Lima á veinte y tres de Feb.o de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos, el S.r D.r D.n Joaquin de Carbajal y Vargas, del orn. de Santiago, Dean de esta S.ta Ygl.a Metropolitana, á q.n doy fé conozco, y como Capp.n proprietario del Aniversario, q.e fundó D.n Sebastian Ortiz de Arbildo; confesó haber recibido de D.a Nicolasa Pacheco y Manrique, trescientos p.s, que le há pagado por los reditos del Pral. de diez mil p.s, impuestos sobre las Tincas q.e posee frente del colegio Seminario de S.to Toribio, á favor de dho. Aniversario; y son por un año cumplido en fin de Dre. del año pp.do de setecientos noventa y cinco: Y de dhos. pesos se dio por entregado, renunció la excep.on de la non numerata pecunia, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Fran.co Alvarado y Bedon=

D.n Joachin de Carvajal y Varg.s

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.n Fran.co Xavier Terrones
A
D.n Jose Antonio Morote

Sea notorio, como Yo D.n Fran.co Xavier Terrones, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la pres.te otorgo, que vendo, y doy en venta R.l á D.n José Ant.o Morote, un negro mi Esclavo nom.do Fernando, el mismo, q.e compré de Casimira Vega, por Ess.ra otorgada en treinta de Dre. de

✝

Un real.

389

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

setecientos noventa y quatro, ante José Pasqual Marquez, Ess.no de su M.d, en cuya v.rd. se lo vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pub.cas, ni secretas, más de que al pres.te está sano, en precio de quatrocientos sinquenta p.s, que me há dado, de los que me doy por entregado, y por no sér de presente su recibo, renuncio la excep.on de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto del dr.ho de propriedad, y dominio, q.e á dho. Esclavo tengo, y me pertenece, y le cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador, p.a q.e disponga de él á su voluntad lo que le pareciere en v.rd. de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor: Y me obligo á su saneam.to en tál manera, q.e dho. Esclavo Fernando, le será cierto, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, luego, que se me haga saber, saldré á su defenza, y á mi costa lo seguiré hta. que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere le volveré los quatro cientos sinquenta p.s recibidos, los dr.os de esta Ess.ra, y su Alcavala, que há satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren, llanam.te, y sin pleito; á cuyo cumplim.to obligo mis bienes en toda forma: Y estando presente á esta Ess.ra, yo el dho. D.n José Ant.o Morote, enterado de ella, la accepto en mi favór, seg.n

se contiene, y declara, y me doy por entregado del Esclavo: Que es fha. en Lima à veinte y cinco de Feb.o de mil setecientos noventa y seis años; y los otorg.tes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo Testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Pacheco, y D.n José Orcasitas.=

Fran.co de Terrones

Josef Antonio Acorote

Antonio

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Testam.to de D.n Juan Segundo Valencia

En el nombre de Dios nro. S.r amen: Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Juan Seg.do Valencia, natural, q.e declaro sér de la Villa de Pisco, Partido de Yca, hijo lexitimo de D.n Marcos Valencia, y de D.a Cipriana Sanchez de la Barrera, mis Padres difuntos, q.e S.ta Gloria hayan: Estando enfermo en cama, del accid.te, que Dios nro. S.r há sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo en el altissimo Misterio de la Santiss.ma Trinidad, P.e, Hijo, y espiritu S.to, tres Personas realm.te distintas, y una sola esencia divina, y en todos los demás Misterios, q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nra. S.ta M.e Y Gl.a Catolica apostolica Romana, bajo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, como catolico, y fiel christiano, eligiendo, como elixo, por mi Abogada, é intercesora à la Serenissima R.na de los Angeles M.a SS.ma, M.e de Dios, y S.a nra., p.a q.e interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga: Temeroso de la muerte, que es natural à toda criatura humana, y deseoso de que q.do llegue este caso, me halle prevenido de todo lo perteneciente al descargo de mi conc.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. S.or que la crio, y redimio con el precio infinito de su SS.ma sangre, pacion, y muerte, y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta pres.te vida, es mi voluntad, q.e amortajado mi Cuerpo con el Abito, y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co, sea sepultado en la Ygl.a de mi Parroquia de Santiago del Cercado, ò en la q.e parezca à mi Alb.a, à cuya eleccion dejo la forma de mi funeral, y entierro, q.e se pagará de mis bienes.

Ytem señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s, y otros dos r.s à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. S.ta Redencion.

Ytem declaro fui casado, y velado de primero Matrimonio con d.a Cayetana Mexia, de cuyo Matrimonio, tubimos, y procreamos por nro. hijo lexitimo, q.e al presente vive à d.n Tomás, de edad de quince años, que se halla de Novicio en el Conv.to grande de Nra. S.a de la Merced, y que quando realicé mi casam.to, traje à mi poder la expresada d.a Cayetana, por via de dote la cant.d de dos mil ochocientos p.s, de que le otorgué el respectivo Instrum.to ante el Ess.no de la Villa de Pisco D.n Luis Pastrana, al qual me remito, y en esta ocacion, me

hallaba Yo pobre, y sin bienes algunos.

Ytem declaro, que de segunda Nupcias, soy casado, y velado al pres.te, seg.n orn. de nra. S.ta M.e Yg.ia, con D.a Paula Cabezas, la qual trajo â mi Poder por razon de dote, la cant.d de mil p.s, y Yo la doté en quinientos, seg.n parece del Instrum.to, q.e otorgué â su favor ante el Ess.no de su M.d Pedro José Angulo, al qual, me remito, y que de este seg.do Matrim.o no hé tenido Hijos algunos.

Ytem declaro, que hará dos años, que contraje este seg.do Matrimonio, en cuya ocacion tenia por mis bienes unicam.te trescientos p.s en el valor de la Pulp.a de la Casa en que vivo, fuera de la Portada de Maravillas, conocida por el tambo de los Pobres, una Casa pral., y Tienda asesoria, cita en la dha. Villa de Pisco, y una Esclava nombrada Fran.ca Valencia, que al presente vive, y está en poder de D.a Fran.ca Vila, herm.a de D.n Juan, como Albaceas, q.e fueron ambos de D.n Toribio Mexia, quien lo fue igualm.te de la dha. D.a Cipriana, mi Mad.e, con la prevencion, que la Casa, tienda, y Esclava, pertenece â mi Hijo Fr. Tomás, p.a quien se lo dexó la enunciada mi Madre, lo qual declaro assi, para que conste.

Declaro, q.e la mala suerte, que hé tenido en los tpos. anteriores, y aun desde, que contrage el prim.o Matrim.o, en los giros, y comercios, â que me hé dedicado, con el fin de adelantarme, me han puesto constituido en bastantes atrazos, por cuyo moti-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

vo al tpo. de realizar el seg.do Matrim.o, no tube más bienes, que los q.e hé puntualizado en la anteced.te clausula, lo q.e declaro assi, p.a que conste.

Declaro por mis bienes el valor de efectos, q.e encierra el tambo, que hé citado arriba, con inclucion del Juanillo, ó llave, q.e seg.n el valance ultimo, asciende á doscientos noventa y nueve p.s siete r.s, el mismo, que le tengo entregado á Miguel Martinez, al partir de perdidas, y ganancias.

Declaro, que en Tr.as de d.n Atancio Basombrio en la villa de Cañete, sembré en compañia de un Indio nombrado Tomás de Llesa, catorce aneg.s de trigo, las quales se hallan yá en la Era, recogidas, y su aumento será como de doscientas fanegas, y siendo interesado en la mitad, la declaro por mis bienes, deduciendose aquellos gastos precisos de la compañia; todo lo que tendrá entendido mi Alb.a, quien percibirá del dho. Indio Tomás de Llesa, siete anegas, que le presté, p.a semilla.

Declaro tengo en mi Casa diez anegas de frijol Prieto = treinta Cordovanes comprados en Yca á ocho r.s = un caballo Sayno, que me costó sesenta p.s = Una silla de plata, vestida, ochenta p.s = Estribos con Cantoneras y ahogadores de plata veinte y dos p.s = Freno, y Jaquima con achalaes de plata, doce p.s = Espuelas de plata, diez y nueve p.s = Pellon yá usado, diez y seis p.s = Otro caballo castaño tro-

ton, con su abio llano, todo treinta y tres p.s, y los pocos muebles de mi vivienda.

Declaro tengo arrendadas á D.n Juan Ant.o Urrutia todas las viviendas de la Casa de Pobres, fuera de la Portada de las Maravillas, en la cant.d de veinte p.s mensales, con la calidad, de que me há de satisfacer las mejoras, y fabricas, q.e haga en dhâ. Finca, presediendo su consentim.to, y respecto de que con él, he procedido á hazer algunas, para que mi Albacea pueda deducir del expresado D.n Juan Ant.o Urrutia, el valor de las que tengo hechas, las puntualizo aqui, y son las sig.tes = Dos Techos de las dos viviendas, que ocupo, el aumento de las Paredes de ellas, una ventana baja con vista á la Portada, el enlucido, blanqueó, pintura, y solado, otra ventana Chiquita, una Puertesita, la Puerta, q.e cae al Patio, y un Mangle en la Alcova, todo en dhâs. viviendas, la compostura de un Corral, y la del Techo de la vivienda, q.e ocupa una Ynquilina, nombrada Maria Esperanza, con dos Piñuelas, y un Mangle, la compostura de la Puerta de la Calle, que me costó quatro p.s de manos, y en madera cinco p.s, el empedrado, y Pilares de la misma Puerta, que importó quatro p.s, y un Palo de Maria, su valor de ocho p.s, que se puso en la ramada de la Pulperia; todo lo qual declaro por mis bienes.

Declaro me es deudor José Fuente, de siete p.s, y D.n Man.l Fernandez, como fiador de D.n Man.l Buicar, quince p.s, resto de una Mula, y un Burro, que le vendí, lo q.e se cobrará, y tendrá por mis bienes.

Declaro soy deudor á la Testam.a de D.n Juan de Alva, y Molviedro, de la cantidad de mil

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

ocho cientos p.s, à cuya cuenta le di al prop.o finado quinientos p.s, y à su Alb.a D.n Simon, quarenta y ocho p.s en varias partidas, como consta de sus recibos: A D.n Juan Garcia de Algorta, quinientos p.s valor de un Barquito, que me fió, y se perdio, al finado D.n Juan Pineiro, cinquenta p.s, de resto de ciento; à D.n Miq.l Barcia, ciento treinta y siete p.s, con mas una Mula, que me despachó de Yca, la qual está perdida, y en caso de que no parezcan se le abonaran treinta p.s: à D.n Atanacio Basombrio ajustadas cuentas hta. trece de este presente mes, y año, trece p.s, y tres anegas de frijol, que están en poder de Atanacio de la Cruz, de donde las recogerá el dho. D.n Atanacio, à q.n le tengo dada à cuenta de los trece p.s, una carga de papas, que me costó cinco p.s quatro r.s, y siete borricos de yerba à real y medio, y aunq.e le fui deudor à Lorenzo Cerbera de novecientos p.s, q.e me suplió sobre la quilla de dho. Barco, con el interez de doce por ciento, quedó chancelada esta deuda, con la perdida del Barquito; lo que declaro assi, para que conste.

Declaro, que de mis bienes se han de decir los gastos de la pres.te curacion, y los consig.tes à mi funeral, por no tener al pres.te din.o alg.no, de q.e llevara cuenta mi Alb.a

Declaro, que hé hecho descripcion de los bienes, que tengo, con el fin de evitar los gastos, que acar-

rea el Ymbent.º Judicial, q.e debe hacer todo Alb.ª, p.r la plena confianza, q.e tengo de la dha. D.ª Paula Cabezas, mi muger, q.e dexo con este encargo, à cuya cuenta se deberá estàr por todos los interesados à mis bienes.

Declaro, q.e antes de contraer el prim.º Matrimonio, tube por mis Hijos naturales, à Pedro Nolazco, y Tomás, habidos en distintas Madres solteras, à los quales, mientras estubieron à mi lado los eduqué, y fomenté, como tales, y en la presente ocacion ignoro el paradero de ellos; declarolos por tales mis hijos naturales, p.a q.e siempre conste.

Y p.a cumplir, y pagar este mi testam.to, y lo en él contenido, nombro por mi Alb.ª, tenedora de bienes à la dha. D.ª Paula Cabezas, mi muger lexitima, p.a q.e entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda pub.ca, ò fuera de ella, dé recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, parezca en juicio à practicar quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan, siendo preciso al mejor desempeño del cargo, usando de este Albaceazgo, todo el tpo. q.e hubiere menester, con libre, amplia, y gral. administracion, que yo se lo prorrogo, aunque sea pasado el año, y dia, que la Ley señala.

Y en el remaniente liquido, que quedare de mis bienes, deudas, dros., y acciones, en qualq.a manera, me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi unico, y universal hered.º, al enunciado Fr. Tomás Valencia, y Mexia, mi hijo lexitimo, p.a que lo que fuere, lo haya, y lleve, p.a sí, con la bendicion de Dios nro. S.r, y la mia, por no tener otro hered.º forzoso, que me deba heredar conforme à dro.

Con lo qual, revoco, y anulo, y doy por de ning.n valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testam.tos, codicilos, poderes, p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que hubiese hecho anteriores à esta, para q.e no valgan, ni hagan fé en juicio, ni



AR. REX. CAROLUS

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

fuera de el, salvo la pres.te, que se ha de guardar por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, q.e mas haya lugar en dro.: Que es fha. en Lima, Cap.l del R.no del Perú, à veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y seis años: Y el otorg.te à q.n Yo el Ess.no doy fé conozco, y q.e à lo q.e parecio estaba en su entero juicio, seg.n las preg.tas q.e le hize, lo firmó, siendo test.s, el P.e Roque Sanchez, del orn. de Agonisant.s, D.n Juan de Dios Trenes, y D.n José Martinez, pres.tes = Enm.do dencion = entre renq.s = Catorce anegas de trigo = todo v.e

Jud. Seyn.o Valencia

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.r D.n Bernardo Calatayud
A
D.n Fadeo Jose Bravo

Sea notorio como Yo D.n Bernardo de Calatayud y Borda Doctor en Sagrados Canones en esta R.l Universidad, y Estudio gral. de S.n Marcos de Lima, y Cura y Vicario en la actualidad de la Doctrina de S.n Damian del Corregim.to de Guarauchiri, Rebocando, como Rebo el Poder gen.l q.e p.a mis pretenciones le tengo conferido al d.r D.n Jose Baquejano para q.e no vs. de el, y dejandolo en su buena opinion y fama, Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e nuebam.te doy mi Poder cumplido el neces.o en dro. p.a mas valer a d.n Fadeo Jose Bravo del Rivero y Zaba

la Caualleria de la orden de S.n Iuago, y Fenix de Conocl de los Pr.s Encubiertos (Vezinos) de esta
en la Villa, y Corte de Madrid, Comparezco à
JAIME MIGUEL DE CUBILLO
SOTOMAYOR Y LOPEZ
ATIENZA
Vssted General, para q.e en mi nombre
y Representando mi propria Persona, le
pidezmos ante la Catolica R.l Persona del S.or Don
Carlos Quarto (que Dios guarde, y prospere en
dilatados Reynos y Señorios) y en sus R.s y Supre-
mos Consejos Audiencias, y Tribunales de
su Santidad, y demas Tribun.s q.e combengan, y le
pida, y Suplique q.e atendiendo al merito de tres años
y quatro años, q.e tiene beneficiado q.e Hecho en este
Arzobispado, y alano el mas antiguo, y a los servicios
q.e mis Antecesores legitimos, y Colaterales han
hecho Corona, Suplica su R.l Clemencia conceda-
me q.e trayendo Executorias, y Merced de las q.e por
su R.l Orden Reynan en esta Corte, se Juram.to con
formidad citado, y calidad, las que se consiguen
aceptara en mi nombre, o Renunciara con el Respeto
y veneracion debida, Suplicando tenga concedan mer-
ced q.e pido, y con R.l Decreto q.e mando, pido, y
pretendo Consejo de las Indias, me lo remitira con vno
o mas duplicados, p.a lo qual, presentara los mer-
cionados, Suplicas Representaciones, acompañan-
do en caso necesario los Documentos comprobantes, y
menos el Ilustre de Privacion practicando quant.s
diligencias Judiciales, y Corta judiciales combengan al
fin q.e convenga qualesq.a de las dhas mis Representa-
ciones q.e le amonesto, y prebiene q.e mis Cartas, ni sus
Instrucciones q.e le remito, y remitiere en adelante
y en el Caso de que sea necesario Vsara de las Clausu-
las q.e convengan las dhas mis Cartas p.a no contenerse
en sus Poderes las doy q.e expresan aqui p.a q.e haga
el Vso mas conforme, y acreedor a mis Solicitudes, la
mo q.e con esta facultad le confiero el pres.te cumplido
cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna, par-
ticularmente le mando q.e lo pueda sustituir en la
persona de mayor confianza, Revocando unos sustitu-
tos, y nombrando otros, q.e nuebo con Relebacion de Cos-
tas en forma. Para firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes q.e debo obligar conforme a Dro = Que es fho.

Un real:
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

en Lima, a veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis años. Y el otorg.te aq.n Yo el Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo Testig.s D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Man.l Camm.o Pacheco, y D.n Josef Orcasitas =

Bernardo de Calatayud

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar
Escriv.no R.l

Venta
D.n Ramon Martinez
A
D.n Alexandro Aldon

Sea notorio, como Yo D.n Ramon Martinez de Bartolome, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta R.l à D.n Alexandro Aldon, un negro mi Esclavo, nombrado Man.l, criollo del R.no de Chile, el mismo q.e D.n Bart.me de Aristabarreta, compró à mi nom.re en dho. R.no, y remitió à mi consignacion en el Navio nombrado el Hercules, q.e proced.te del Puerto de Valparaiso, llegó à este del Callao en el mes de Ag.to del año pasado de mil setecientos noventa y uno, y aunq.e no tengo más docum.to, q.e califique la propriedad, por haberseme confundido, ò perdido los que se me remitieron, estando conforme el comprador en que le haga esta enagenacion, con solo la obligacion de saneam.to, por estàr satisfecho de mi conducta, y buena fé, se lo vendo desde luego, sin seg.o de vicio alg.no, más de que al pres.te se halla sano en precio de quinientos p.s, que me há dado, de los

que me doy por entregado, y por no ser pre-
sente su recibo, renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, su prueba, y termino; me-
diante lo qual me desisto, y aparto de la prop.d,
y dominio, que tengo à dho. Esclavo, y la cedo,
renuncio, y traspaso en el comprador, p.a q.e dis-
ponga de él à su volunt.d lo que le pareciere,
en vrd. de esta Ess.ra q.e le otorgo à su favor, y des-
de luego me obligo al saneam.to, y seguridad de
esta v.ta en tal manera, q.e dho. Esclavo, le será
cierto, y q.e no se le pondrá pleito por Persona
alguno, y si se le pusiere, luego, que conste, y se
me haga saber, saldré à su defenza, y à mi
costa lo seguiré, y acabaré, hta. que quede en
quieta posesion, y si assi no lo hiziere, le devol-
veré los quinientos p.s recibidos, y pagaré los
perjuicios, que se le siguieren, llanam.te, y sin plei-
to: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bie-
nes habidos, y por haber en toda forma = Y estan-
do pres.te à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Alex.dro Aldon,
otorgo, q.e la accepto à mi favor, seg.n, y como en ella
se contiene, y recibo comprado el negro Man.l ba-
xo de la seg.d del saneam.to, q.e va hecha, por la con-
fianza, q.e tengo del vendedor: Que es fha. en Lima
y Feb.o veinte y siete de mil setecientos noventa
y seis; y los otorg.tes à q.nes Yo el Ess.no, doy fé conozco,
lo firmaron, siendo testig.s, D.n José Orcasitas, D.n
Man.l Camilo Pacheco, y D.n Tomás José Hernandez =

Ramon Martinez de B.m

Alexandro Aldon

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D. D.n Juan Urriola
Al D.
D.n José Anglade

Sea notorio, como Yo el D.r D.n Juan de Urriola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

AÑOS DE 1796 Y 1797.

Abogado de esta R.l Aud.a; por el tenor de la pres.te otorgo, que vendo, y doy en venta R.l a D.n José Anglade un Negro bozal mi Esclavo, nombrado Juan, conocido por el Capitan, de casta Angola, como de quarenta años, el mismo, q.e quedó por bienes del S.r Marquez de Soto florido, y de D.a Rosa Maria Ruiz Cano, ambos difuntos, y del Fundo de la Haz.da de la Molina, (seg.n parece de los respectivos imbentarios) en la qual, y sus Aperos, y Esclavos, soy hered.o en una quarta p.te, y en las tres restantes, lo es D.a M.a Mercedes Negreiros Ruiz Cano y Galeano, quien interviene en esta Ess.ra, aprobando la donacion graciosa, q.e de ante mano me ha hecho extrajudicialm.te; En cuya vrd., y como dueño lexitimo de dho. Esclavo, se lo vendo sin seguro de vicio alg.no, con declaracion de que le hé notado el vicio de embriaguez en algunas ocaciones, y de que se ha medicinado en el Hosp.l R.l de S.n Bartholome, por los ramos de locura, que le hé advertido, sin embargo de hallarse al pres.te sano al parecer, por cuyo vicio, y enfermedad, no se me ha de poner en tiempo alguno demanda de redivitoria por el comprador, quien lo ha hecho reconocer de Medico de su satisfac.n, y assi se lo vendo, como dho. es en el precio, y quantia de dos cientos p.s, que me ha dado en este acto en din.o de contado, del que me doy por entregado en toda forma, siendo de mi cargo la paga de dros. de alcav.a al quatro por

ciento, y de esta Ess.ra, como se haze constar
por el villete de la R.l Aduana, que lo comprueba:
mediante lo qual, me desisto, y parto de la prop.d,
y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renun-
cio, y traspaso en el comprador, para q.e disponga
de el à su voluntad lo que le pareciere, en vrd.
de esta Ess.ra, q.e le otorgo à su favor. Y desde luego
me obligo à su saneam.to en tal manera, que
dho Negro le serà cierto, y que no se le pondrà
pleito por Persona alguna, y si se le pusiere, lue-
go, que conste, y se me haga saber, saldré à su
defensa, y à mi costa lo seguiré, y acabaré hta.
que el comprador quede en quieta posecion del
Esclavo, y si assi no lo cumpliere, le devolvere los
doscientos p.s recibidos, y los perjuicios, q.e se le sigui-
eren llanam.te, y sin pleito; A cuyo cumplim.to, y
firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber
en toda forma = Y estando pres.te à esta Ess.ra Yo la
dha D.a M.a Mercedes Negreiros, por el interes, que
tengo en las tres p.tes del valor del Negro sujeta ma-
teria, y q.e de ante mano le tengo hecha donacion
graciosa en modo extrajudicial al expresado D.r D.n
Juan de Urriola, por cuyo motivo hà satisfecho las
ultimas curaciones, q.e se le hizieron en el Hosp.l de
S.n Bart.me: Apruebo aquella donacion, y desde luego
combengo, y consiento en la pres.te venta, q.e tiene
celebrada = Assi mismo estando presente à
esta Escritura, Yo el dicho D.n José Anglade
otorgo, que la accepto en mi favor segun se
contiene, y declara, y desde luego me obligo
à que por el vicio, y enferm.d, que van decla-
rados, no le pondré al vendedor demanda
de redivitoria en tiempo alguno, en cuya
virtud, me doy por entregado del refd.o Negro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

en forma legal: Que es fha. en Lima y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y seis años; y los otorg.tes à quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y q.e los doscientos p.s se entregaron en mi presencia, lo firmaron, siendo testigos, D.n Man.l Camilo Pacheco, D.n Tomás José Hernandez, y D.n José Chaparro =

D.n José Anglada Mercedes Negreiros

Juan Jph de Urriola

Ante mi

Ignacio Aulon Salazar
Ess.no R.

Venta
D. José Rivera
A
D.a Dominga Garcia Arbues

Sea Notorio como Yo D.n José Rivera vecino y del comercio de esta ciudad, otorgo por el tenor de la presente que doy en venta R.l à D.a Dominga Garcia Arbues, un sambo nombrado Pedro Nolasco, el mismo que compre en diez y siete de Octubre del año pasado de noventa y tres, de D.a Faustina de Agurto, por escritura otorgada ante Valentin de Torres Presiado Ess.no Pub.co que fue de esta Ciudad, y se lo vendo por esclavo Captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño è Ypoteca que ninguna persona sobre el tenga, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de q. al presente esta sano y bueno, en precio de

quatrocientos pesos. De los que me doy por entrega
do á mi voluntad y por que su Resivo no es de presen
te renuncio las leyes de la pecunia, y demas de este
caso como en ella se contiene. Mediante lo qual
me desisto y aparto del dro. de propiedad que al escla
vo tengo, y todo le cedo renuncio y traspaso en la
compradora en virtud de esta escritura que le otor
go con clausula de costituto en forma. Y me obli
go al saneamiento de esta venta en tal manera
que en todo tiempo el esclavo le será cierto y se
guro, y que no se le pondrá pleito por ninguna
persona. Y si se le pusiere, ó moviere luego que
de ello me coste saldre á la causa y tornare
la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi
costa lo seguiré y acabaré hasta dejarla con
el esclavo en quieta posesion, y si asi no lo hiciere le
daré y bolbere los dichos pesos con mas la mitad
de ambos dros. q. an sido de cargo de la comprado
ra, y las costas de la cobranza. Para lo qual obli
go mis bienes havidos y por haver = Y estando pre
sente á lo contenido en esta escritura yo la
dha. (esclavo en quieta posesion) Da. Dominga
Garcia Arbues haviendola oydo y entendido otor
go que la acepto a mi favor segun se contiene, y
resivo comprado el dho. esclavo del nre. ya refe
rido, y por la citada cant.d con mas la mitad
de los dros. que an sido de mi cargo = Que es fe
cha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru
en beinte y siete de mil setecientos noventa y
seis. Y los otorgantes á quienes doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Dn. Pedro Luque D.
Manl. Pacheco y D. Tomas Hernandez =

Josef de Rivera

Ante mi

Da. Dominga Garzia

Ignacio Melon Salazar

Escno. R.

Sea notorio co-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

EXPDA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Bloyas
Navel
la Sorrecyuta
Mol.

Fr Diego de Alba

pno Dn Dn Ysabel xbn Forne, y Dn Dne Aquirne vecinos, y Abarcedores x esta Ciudad x Lima, ambos ádos juntos de mancomun, y cada uno x nos in solidum, renunciando como expresamte renunciamos las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, vajo de la qual pr el renor x la presente otorgamos y conocemos, y nos obligamos x pagar, y q. daremos, y pagaremos realmte y con efecto al Reverendo Padre maestro Fray Diego de la Peña Provincial actual x la orden x Ermitaños x Nro. Pe San Agustin, la Cantidad de Quatro mil y cien ps. q. pr hacernos bien, y buena obra, nos ha suplido, y prestado desde el dia veinte x esta presente mes de Febrero con el interes x el veinte pr ciento al año, de los quales nos damos por contentos, y pr no ver x presente en reales, renunciamos la excepcion x la non numerata pecunia en prueba, y termino x nueve dias pr la Ley x que otorgamos Recivo en forma a favor x dicho Padre. Los quales dichos Quatro mil, y cien ps. x esta deuda pr la Causa expresada prometemos y nos obligamos dezirlos dar, y pagar al enunciado Padre, o pr Nro. Fray Diego x la Peña, o a qn. en poder y Causa hubiese esta Ciud. a los Reyes pr mitad Cuenta, costo, y Riesgo, y mientras bienes se hallen estemos prestos y obligados sin pleito alguno, con las costas y gastos x la cobranza, en el precito termino x quatro años q. empezaron a correr, y continuar desde el dia veinte del citado mes x Febrero en adelante, y en cada un año de los mismos x dha. satisfacer el interes x el veinte pr ciento, y asi mismo nos obligamos q. cumplido el plazo sino verificaremos el pago x dha. Cantidad se le hemos x continuar satisfaciendo el propio interes x el veinte pr ciento al año sin perjuicio x la accion executiva q. le compete al R.do Pe Nro. dezedor cumplido el dho. plazo. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligamos Yo el dicho Dn Dne Aquirne mi Persona, y bienes, y Yo la dicha Dn Ysabel x la Forne Viuda q. quedo x Dn Ygnacio Tobal, los mios, y ambos obligamos igualmte todos los q. adelante adquiriremos. Y pa su execucion damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces x su Jurisdicion q. se hallen

[illegible] Causa de las costas, y en especial las de esta Causa
y corre g.ª y Exto referido los compelan, y apremien como p.r
vena.ª definitiva, y ejecutoriada p.r Juez competente, consentida y no apelada; y para ante su autoridad dicha juzgada la-
bre lo qual Renuncio las Leyes g.l hablan en mi favor y la g.l prohibe la gral. Renunciacion: Que es fecha
en Lima, a veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y seis años, y para a. Ytes otorg.te aunque no lo conozco
Exn.no doy fee conozco los firmantes. Rndo. Fernandez, Dn.
Tomas Joe de Arregui, Dn. Juan Manl Pacheco, y
D.n Joseph de Arregui. Jacinto de Arregui

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno R.l

Vista

Diana Suarez Sig.a notario como fo. D.ª Juana Suarez muger legítima de D.n
Juan Jph. Ponce de Leon Alferez de Fragata de la R.l Armada, y en Vir-
tud de su Poder y Licencia y. me lo confiere de esta. en N.ra Carta
de Chilon en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y seis an-
te Juan Joseph Sanchez Escribano de Govierno g.l he manifestado al presente Escno p.r g.l de la fe en la se conserva el Juan
de Arteaga p.r el tenor de la pran. g.l otorga en venta R.l a favor de
Maria de España muger legítima de Manuel del Carrillo, una Ne-
gra Esclava nombrada Maria del Rosario de Cara ctiger
ra Berbal mi Esclava nombrada Maria del Rosario de Cara ctiger
las, lamiyma g.l compre del D.n Juan Franco de Alvarado p.r el Escno de dha
de Febrero de setenta, y siete ante Josef de Arizcado Escno Pub.co En
cuya virtud a lavando y en seguro de ello alguno, y de Hipoteca
en precio de Quatrocientos Cinquenta p.s g.l he vendido como
de la Suso dha. desde hoya un año, desde cuya epoca tiene igualm.te
la Esclava en su poder, a los quales se dan p.r entregada, y por
no ser expresso en Razon, Renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia y prueba, y termino. Con lo qual se desnuda y aparta de la pa-
sesion, y Dominio g.l a la Esclava tiene y lo cede Renuncia, y cuerpo
en la compradora, p.a g.l disponga de ella como de cosa suya
en virt.d de esta Escr. g.l le otorga en forma. Y si asi no lo cumpliere
y fuere vencida no pudiere, le dara y pagara los costos, daños y
menos cabos que con mas todos los perjuicios que de ello se siguieren con los
de la cobranza Judicial, y sin pleito. A cuyo cumplim.to y firmeza obliga
su bienes habidos, y p.r haver conforme derecho. Renuncia prevenc
cion Escr.a de la dha. Maria Josepha Espana entendida en contrato

398

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

otorgo que lo acepto en mi favor segun se contiene, y confieso tener en mi poder la citada Sierva Maria del Rosario, el tiempo de un año, por el precio de Quatrocientos cinquenta ps. q.e tengo entregados a la vendedora como lo tiene confesado en el cuerpo de esta Escriptura quedando satisfecho, y enterado por mi el Real derecho de Alcavala, en la Tesoreria de la Real Aduana de esta Capital, sin embargo de expresarse en el Villete expedido que se ha hecho por la vendedora: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo año de mil setecientos noventa, y seis. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad, doy fe conozco, y que la expresada Doña Juana Suarez en el Poder q.e me manifesto se le confiere facultad, y Lizencia entre otras cosas p.a el otorgam.to de Escripturas el qual le debolbi p.r haberme acentado necesitarlo p.a otros asuntos, lo firmaron siendo Testigos Don Manuel Camilo Pacheco, Don Tomas Josef Hernandez, y Don Josef Orcacitas y D.n Ramon Martinez de Bartolome = Enm.do Marzo = vale

D.a Juana Suarez Juana Josefa Yspaña

Amonm.

Ygnacio Aillon Salazar
Esm.o R.

Recivo
D.ª Ma.ª Monroy
y
Alb.ª M.
de
Arteaga
Dom.º Ayala

Escrivano la Parra
de obra y tierra
Antemi
D.º Fran.co
Naranjo en nueve
de Febrero de mil
y seis—
Salazar
y

Sea notorio como yo D.ª Agueda Arteaga y Ver-
ma de esta Ciudad madre legitima y D.ª Juana Eva
gelista Rios, menor de veinte y cinco a.s y mayor de
catorze. Digo que por quanto yo contraje en p.ras
nu.as la cuadra D.ª Fran.ca de Ayala Religiosa profesa de
velo negro en el Combento de Monjas Franciscanas de la
Santissima Trinidad, Vasos Albajas de oro, Perlas,
Diamantes, Plata labrada, y demas g.o que dexo de dezir
por pertenecientes a la enunciada mi hija menor D.ª Jua-
na Evangelista Rios, con inclusion de la Dote de Treinta
pesos g.s que me dan por razon de la direccion general de Temporali-
dades: Se me han franqueado, y entregado g.s la misma
Madre D.ª Fran.ca de Ayala cuyas menas tengo recividas
las Prendas, y pesos en diferentes ocasiones p.r el o.n
y forma siguiente = Un par de Ebillas de oro y Piedras =
Un par de Zarcillos de Perlas y Diamantes = Un Rosario
de oro con Cruz de lo mismo = Un Relicario de oro con
Diamantes, y una Calavacita de Perlas = Una Sortija
pequeña de Diamantes = Una Bacinica de Plata = Un
Platillo de con Escudo de Plata = Una Caxeta de oro =
Un Catalejo = Un par de Valonas = Una Alpaca =
Un Estuche = Quatro Cubiertos de Plata = Un Cane
Un Baul, y dentro una Colcha de Lana, y un Nombramiento
de Dote de Treinta pesos dado p.r las Temporalidades con
fha de Septiembre de D.ª Juana y y g.s en cuia cantidad todavia en
deben a la mencionada Madre D.ª Fran.ca la Cant.d de Quatro-
cientos y veinte y un p.s que importan de Siete Cucharas de
oro, como tambien un Platillo de Plata de dos marcos para
recivir la limosna, &c, que todo, y cada, me ha entregado la otor-
gante con Inventario firmado de ella, y de mi Escribano de
Provincia de que doy fee, y de hallarse la Plata de
Ley, y peso correspondiente a dhas g.s con propiedad, y pertenecientes a dha
Sor.a D.ª Juana Evangelista mi hija menor, y de cuia cantidad
Juro en forma Sobredicha he combenido en ella, y por tanto otorgo
por la presente g.e confiero haber recivido de la dha mi D.ª Fran.ca
de Ayala las expresadas p.s p.s menos baxa justificadas, igualm.te
g.s el Nombram.to de la Dote, de las quales otorgo abundamiento
me doy por entregada, y por no ver de nuevo en reclamo
de numero la entrega, y recivo de ellas, y de la entrega supuesta
y recivida en la dha otorgo Recivo en forma: Y por lo
respectivo a los Quatrocientos veinte y un p.s Recivo y el p.l Platillo
de dos marcos de Plata g.e ame el p.r Recivano tiene convenido con la cit.a D.ª Francisca de Ayala me exima del convenimiento, y demanda el D.r D.n Felipe Aylward Abogado de
Juzgados Real.s de mencion el tenor de este Instrumento a declarar g.e
de ellos he destinado con acuerdo de dho D.n la Cant.d de Qua-
trocientos Veinte y un p.s g.e es la misma en g.e consta una
Negra g.e en dha Dote tengo tratada p.a el Servicio de la menor

Un real. 379

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

O que le contribuya Formal p.r ayuda de su mantención, y el Reino de Navarra y mando p.r Cinco R.s con el Plantel de dos Maravedís que ha recibido en este año de Diana del pres.te Esc.no p.r imbentario hecho en Bernardo de la expresada D.a Diana Evangelista y sacar fuera los derechos y demandas las acciones y preemin.s y Hacerla de la Compra de la Dicha en la forma q.e se parece, p.r lo que queda los expresados Treinta y cinco R.s vn.s p.r en poder del presente Esc.no p.r la expresada compra; de todo lo qual mando por esta mi Carta de Hijuela en forma Vega. Con la precaución q.e dicha Diana Evangelina me ha de dar ratificada especialm.te q.e arriba se hace mención quando se me pida p.r el Abogado Defensor de menores en cumplimiento: En cuyo seguimiento a dicho efecto, Declaro hube de la citada D.a Fran.ca Ayesta Viuda los Cuatro R.s y Cuatro y Quarenta y Cuatro Maravedís en que fue apreciada la Hijuela de la D.a Diana Evangelina mi hija menor dandole practica p.r q.e mediante su intervencion y respecto de que Vive conseguida, como tambien la posesion y Dominio con q.e ha de manejar, usar, y disponer por lo qual le otorgo Recivo y Carta de pago en forma = Fernando Ortegano a ruego de Dona Fran.ca de Rivas, Viuda de Felipe Stylmando Abogado Defensor gral. de menores de esta Prov.a Combengo y convengo en la otorgam.to y en q.e valga y la compra de la Cidara en la Fresneda Veinte, y tres p.s q.e d.l efecto quedan en poder del pres.te Esc.no en cuya Esc.ra debera intervenir = Que esta en Lima, y Diana Cinco de Marzo de mil setecientos noventa, y tres años. Diana otorgante a quien doy fee conozco lo firmo con los Testigos y el Plantel de dos Maravedís de entrega que en mi presencia a D.a Agustina Monroy y firmando en mi Pod.r los Fresnedenses Veinte, y tres p.s quedan en mi pod.r p.r Hijuela Compba, de Diana otorgante Fee. Felipe Stylmando Sabor, Ramon Diana Testigo y Fran.co Hernandez = En.r Nuebe = Ame = Vale =

Felipe Stylmando — Agustina Monroy

Ante mi — Ygnacio Chillon Salazar

En.no R.no

Poder
Dn Marco Antonio
Orieccin
A
Phelipe Rzeda

Sea notorio como Yo Dn Marco Antonio Orieccin Ximenez, y Rivero, Fiscal del Rexim.to de Hacienda de esta Causa el Cargo, por el tenor de la presente otorgo q.e doy mi Poder cumplido el q.e de derecho Requiera y se requiere a Phelipe Rzeda Procurador de esta R.l Aud.a q.al para q.e me ayude, y defienda en todos mis Pleitos, Civiles, y Criminales y q.al presente tenga, con tal q.e no responda a mi Demanda ninguna Peticion sin dar Cuenta con Persona, y mandamiento de dicho mi Parte a prevencion ante las Just.as y Juezes de Su Mag.d En lo cual y en todos, con los Pedim.tos Requerimientos, Protestaciones, Citaciones, Emplazamientos, Juramentos, Querellas, Acusaciones, Pesquisas, embargos, Secuestros, Concursos de Acreedores, Prisiones, Prisiones, Prisiones

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

de Julio de setecientos noventa y cinco ante Juan Castañeda y en Registro de Valentin de Torres Preciado Escrivano Publico, en cuya virtud se la vendo sin asegurarsela de vicios, tachas, ni defectos en el precio de trescientos veinte y tres p.s q.e he recevido de mano del precente Escrivano como pertenecientes a dicho menor de los quales me doy p.r entregado en toda forma con la condicion de que no pueda ser vendida la Esclava en mas cantidad que la referida: Mediante lo qual decisto, y aparto a los dhos. mis hijos de la propiedad y dominio q.e tienen a la Esclava y en su nombre la cedo, renuncio, y traspaso en la enunciada D.a Juana Evangelista, para q.e haga y disponga de ella a su arbitrio lo que le pareciere como cosa suya propia adquirida con tan lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera q.e la dha. Esclava le será cierta, y segura y que no se le pondrá pleito por ninguna persona, y si se le pusiere luego q.e de ello me conste, y se me haga saber saldré a la causa tomaré la voz, y defensa de ella, la seguiré, y acabaré hasta dejar en quieta, y pacifica posesion de la Esclava a la enunciada Compradora; y si assi no lo cumpliere le bolberé los trescientos veinte y tres pesos recevidos, los dros. de Escritura, y alcabala q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. A cuyo cumplimiento obligo mis bienes habidos y p.r haber en toda forma, y doy poder a las Justicias de S. Mag.d para q.e a lo dho. me compelen como p.r sentencia difinitiva consentida, y no apelada pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e p.r tal la recivo. Y estando pre

cente a lo contenido en este instrum.to de la Sra. D.a Juana Evangelista de los Rios, otorga q. la acepta a mi favor segun y como en el se expresa, y recivo en mi comprado a la Esclava Francisca arriba enunciada de la q. mueda y p.a entregado p.a tener la en mi poder, y servicio en la cantidad de trescientos veinte y tres p.s baxo del cargue q. se puntualiza= Al mismo estando presente a esta escritura yo el d.o D.n Phelipe Aylvardo Abogado defensor de menores de esta R.l Audiencia la combengo, y consiente en la compra de la Esclava q. contiene esta favor de la menor D.a Juana Evangelista Rios= Fue es fha. en Lima a nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años= Los Otorgantes, a quien yo el presente Escribano doy fee conozco, y q. los trescientos veinte y tres p.s se entregaron en mi presencia al Vendedor para cuyo fin estaban en mi poder lo firmaron siendo testigos D.n Manl. Camilo Pacheco= D.n Tomas Hernandez= y D.n Josef Orcacitay=

Phelipe Aylvarda

Jacinto Naranjo

Juana Rios

Ignacio Gillon Galazan

Ante mi

Ante mi

Testa

D.a Micaela favor

A

D.a Dorotea Ximenez

Ante mi D.a Micaela de Seguro vecinade esta Ciudad Contenor de la presente en cumplimiento de lo mandado por esta Real D.n Dorotea Ximenez Alguacil de esta Real Audiencia de esta Corte de Lima en virtud de la Real Provision de Su Magestad que con el mayor respeto se obedece de fecha de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual consta ser Comisionado para la venta de los Esclavos pertenecientes a la Real Hacienda de Su Magestad en este Reyno del Peru y Provincias de Chile y Buenos Ayres y en virtud de la Comision que se me ha dado por el Señor Don Francisco de Garland y Ulloa Caballero del Orden de Santiago Ministro Honorario del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Hacienda Intendente General de Exercito y Real Hacienda de este Reyno del Peru y Presidente de esta Real Audiencia de esta Corte de Lima de fecha de veinte y quatro de Octubre

✠

DEcimos nosotros Don Fernando del Mazo, y Don Ramon Caballero, comisionados por la Compañía de los cinco Gremios mayores de Madrid, que hemos vendido á D.ª Michaëla de Castro. una Negra nombrada Cathalina Bozal, de hedad al parecer, como de 13. años, poco mas, ó menos en precio de Quinientos pesos; por perteneciente á la Partida que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado la Piedad. baxo partida de Registro, por nuestra cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en la Ciudad de Buenos Ayres, y es declaracion, que dicha Negra, la hemos vendido bien rexistrada, y escogida por parte de la esprexada compradora á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos, á usanza de Feria, sin asegurarla de achaque alguno, y dicha compradora que la ha echo reconocer, se dá por contenta, y entregada de élla, y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le damos este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima 27. de Octubre de 1792.

Fernando Alvaro

Ramon Caballero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

para que dispongo della a mi libre voluntad. Y declaro que
la expresada Viña y Lagar es propio mio y de mi Muger
Dª Maria Dolores Ybarra y Ybarra, y que no
obligo a ninguna persona ni Comunidad alguna
ni Religion alguna por Persona alguna, ni Religion alguna que en tiempo alguno
pueda salir con esta mi disposicion ni contravenirla
en manera alguna, y si alguna persona ó personas
intentare hacerlo que en tal caso pierda
y se le quite lo que le hubiere dejado en este mi Testamento
y si asi no lo cumpliere le revoco los dichos
legados y mandas que en este mi Testamento
hago y hecho y los perjuicios que de ello resultaren ordeno
y mando que mis Albaceas cumplimiento a esta mia
mi Voluntad hayan y puedan haver entrada y tomar
posesion de dicha Viña y la Casa Lagar que
he expresado en este mi Testamento y hecha la
particion de todos mis bienes muebles y raices
y derechos y acciones que a mi pertenezcan
y me pertenecieren en cualquier manera
y por cualquier razon o causa que sea
en favor de mi Esposa y mencionada
y declarada en este mi Testamento
y hecho el cargo y data de lo que
cada uno de los herederos haya recibido
de mis bienes y hacienda y lo que
a cada uno se le quede debiendo
se les pague lo que se les quede
debiendo y se les entregue lo que
les pertenezca en virtud de este mi
Testamento y de la particion que
mis Albaceas hagan de mis bienes
y hacienda y para cumplir y pagar
este mi Testamento y lo en el contenido
doy y confiero todo mi poder cumplido
bastante el que se requiere segun
derecho para que por mi y en mi
nombre puedan entrar y tomar
posesion de mis bienes y hacienda
y usar de este poder cuando y como
quisieren y por bien tuvieren
y nombro por mis Albaceas
Testamentarios a mi Esposa
Dª Maria Dolores Ybarra y Ybarra
y a mi Hermano Dn Manuel
Ybarra y Ybarra y Dn Bruno Hernandez y Dn Vicente Ca-

Dª Ma Carla Ca Dª Dorotea Gutierrez

Ante mi

Ignacio Antonio Salazar

En Vmo. R. v

Sea notorio como yo Dn Eugenio Ybarrola Vecino, y del Comercio de esta Ciudad en voz y en nombre de Dª Mercedes, Dª Josefa, y Dª Bartolina de Olmedo y Soto q. lo son de la Ciudad de Yca, y en virtud de su Poder especial para lo q. irá expresado, q. me confirieron el dia

Vera
Eugenio
Ybarrola
El
Vicente Horacedes
Olmedo

treinta y uno de Agosto del año proximo pasado de noventa y cinco ante Francisco Mateo Cabesudo Escrivano Publico y Real Hacienda de dha. Ciudad de Yca cuyo testimonio autorisado del mismo Escrivano entrego a el de esta Carta para q.e lo incerte, y cosa en esta Escritura q.e yo lo hago assi y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de las foxas de enf.te

En cuya virtud usando de dho. Poder q.e juro en toda forma no estarme revocado, ni limitado en modo alguno: Otorgo p.r el tenor de la precente q.e a nombre de mis constituyentes [illegible] y doy en venta real a d.a Juana [illegible] Colmenares [illegible] legitima de d.n Francisco Cavero Subteniente del Regimiento Real de Lima un Negro Bosal nombrado Gregorio el mismo q.e d.n Josef Ignacio Marques vendio a d.n Juan Bautista Gomez quien declaro pertenecer dho. Esclabo a las dhas mis Partes segun parece todo assi de la Escritura otorgada en [illegible] de Diciembre del año pasado de setecientos noventa y quatro ante Pedro Lumbreras Escrivano Publico: En cuya virtud se lo vendo sin seguro de vicios, tachas ni defectos mas de q.e al precente esta sano y bueno en el precio, y quantia de quatro cientos quarenta pesos que he recevido de los q.e a nombre de mis Partes me [illegible] p.r entregado [illegible] precente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia [illegible] prueba y termino. Mediante lo qual decisto, y apartto a mis Constituyentes de la propiedad, y dominio q.e tienen al Esclabo, y en sus nombres lo cedo renuncio, y traspaso en la Compradora para q.e disponga del Cierbo a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta escritura q.e le otorgo a su favor. Y obligo a mis Partes al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera q.e el Negro les sera cierto, y seguro, y q.e no se le pondra pleito p.r Persona alguna, y si se le



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Valga por el sello 2.º

Sepan quantos esta carta vieren como Nos doña Mercedes, Doña Josefa, y doña Bartholina de Olmedo, y Soto vecinas de esta ciudad de Yca, hijas Legitimas de don Manuel de Olmedo difunto y de doña Juana de Soto, otorgamos por el tenor de la presente carta, que damos nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a don Eugenio Ibarrola vecino de la ciudad de los Reyes del Peru, para que a nuestro nombre, y representando nuestras propias personas, pueda vender, y venda, un Negro nuestro esclavo, que se fue fugitivo de esta dicha ciudad a aquella, el qual se nombra Gregorio de casta rosal, y es el mismo que Don Juan Baptista Gomes, compro del Doctor Don Jose Ignacio Marques, y declaro a nuestro favor, como consta de la boleta que con testimonio de este poder remitimos; y lo venderá por tal esclavo, sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca u otra enagenacion alguna que no la tiene, sin seguro de vicios, tachas defectos, enfermedades publicas, ni secretas, y en la cantidad de quatroci-

entos quarenta pesos libres de derechos, de los
que se dará por entregado a su Voluntad, con fe
de paga, ò renunciacion de la pecunia, si la que
se hiciere no fuere de presente, y ante Escribano
que de ello la dè, otorgando en su virtud la es-
criptura de venta correspondiente, en la que
cederá el derecho, accion, propiedad, y señorio
que nos compete, y nos obligará al saneamien-
to en toda forma de derecho, que el poder
que para ello se requiere, y es necesario, ese
le conferimos con libre amplia, y general
administracion sin limitacion alguna, y
le relebamos de costas segun derecho. Y al cum-
plimiento de quanto en su virtud obrare, obliga-
mos nuestros vienes havidos, y por haver, y
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Magestad, de qualesquier partes
que sean para que a lo referido nos execu-
tem compelan, y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas las Leyes especiales
y generales de nuestro favor, y la que prohibe
la general renunciacion. Y es fecha la carta
en esta dicha ciudad de Yca a treinta y un
dias del mes de Agosto de mil setecientos
noventa y cinco años. Y las otorgantes

aquienes Yo el Escribano Publico y Real Hacienda doy fé que conozco asi lo digeron otorgaron, y no firmaron porque digeron no saver, hizolo por ellas su Madre Doña Juana Soto, siendo testigos Don Clemente José de Angulo Don Mariano Barreto, y don José Alonso de los Rios presentes. A ruego de mis hijas, Doña Juana de Soto. Ante mi Francisco Matheo Cabezudo Escribano Publico, y Real Hacienda

Concuerda con su original que pasó ante mi, y queda en mi Registro á que me remito, y en fé de ello lo signo y firmo en el mismo dia de su otorgamiento.

Fran.co Matheo Cabezudo
Esno. Pub.co y R.l Hca.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

405

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

puciere luego q.e conste y se les haga saber saldran a la defensa de la causa y a su costa y espensas las seguiran feneceran, y acabaran hasta q.e quede la Compradora en quieta pocession del Esclabo, y si assi no lo cumplieren le debolberan los quatrocientos quarenta pesos q.e he recevido a sus nombres, los dros. de esta escritura, y Arcabala q.e ha satisfecho, y los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito. A cuyo cumplim.to y firmesa obligo los bienes de mis constituyentes habidos, y p.r haber, como lo han hecho en el Poder incerto = Y estando precente a esta escritura Yo la dha d.a Juana Rosa Colmenares enterada de su contexto otorgo q.e la acepto a mi favor segun se contiene, y me doy p.r entregada del Negro Gregorio en forma legal = Que es fha. en Lima a dies de Marzo de mil setecientos noventa y seis años = Y los Otorgantes a quienes Yo el precente Escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Man.l Camilo Pacheco = D.n Tomas Hernandes = y D.n Josef Orcacitas

Eugenio Barrotta

D.a Juana Rosa Colmenares

Antonio

Ygnacio Ailloz Salazar
Escriv.no R.

Pago
Felis Baxeta
a
Juana Bosa

En Lima y Marzo catorce, de mil setecientos noventa y seis años: antemi el Escribano y Testigos parecio D.n Felix Baxeta de que doy fee conosco, y como Patron de la Capellania q.e fundo D.n Isidro Benavidez: confesso haber recivido de D.a Juana Bosa Albacea, Tenedora de bienes del Señor Doctor D.r Antonio Bosa y Sanchez su Padre, Oydor Honorario que fue de esta R.l Audiencia Estinta pesos, q.e le ha satisfecho p.r los reditos del p.sal. de mil pesos pertenecientes de dha Capellania los mismos q.e p.r instrumento otorgado en esta ciudad de Mayo de setecientos setenta ante Pedro de Xara Escribano de su Magestad subrogo el ynguso Dho. Señor D.r Antonio en su Hacienda nombrada Guipice q.e poseyo en el Valle de Huaura y son p.r un año cumplido el dia once de este presente mes de Marzo de setecientos noventa y seis, de los quales se dio p.r entregado, y p.r no ser depreciente su recivo renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino, p.r lo q.e le otorgo recivo, carta de pago con finiquito hasta dho. dia y la firme siendo Testigos D.n Manuel Camilo Pacheco D.n Tomas Hernandez y D.n Josef Orcacitas

Felis Baxeta
Antem

Ygnacio Dillon Palazar
Escr. R.l

Pago
Pedro Valeriano
Cacique

En Lima y Marzo catorce de mil setecientos noventa y seis años: antemi el Escribano y Testigos la Reverenda Madre Maria Rosa de S.n Josef aquien doy fee conosco y como Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa confesso haber recivido de los Herederos de D.n Pedro Valeriano de Castro Cacique Estinta pesos q.e le han satisfecho p.r los reditos del p.sal. de quatromil p.s impuestos sobre la Hacienda q.e poseyo nombrada Conocanche, y son p.r un año cumplido el dia catorce de Febrero del presente de setecientos noventa y seis, delos quales recibio p.r entregada, y p.r no ser de presente su recivo renuncio la ecepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino p.r lo q.e le otorgo recivo, carta de pago con finiquito hasta dho. dia y la firmo siendo Testigos D.n Man.l Camilo Pacheco: D.n Tomas Hernandez= y D.n Josef Orcacitas

Antem

Maria Rosa de S.n Jph
Priora

Ygnacio Dillon Palazar
Escr. R.l

Venta
D.a Man.la Perzaca
a
D.n Manuel Alvarez

Sea notorio como Yo D.a Manuela Perzaca viuda

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Vecina de esta Ciudad, otorgo p.r la presente q.e vendo, y doy en venta, á D.a Manuela Alvarez, una Negra nombrada Cipriana Casta Criolla, la misma q.e compré de D.a Manuela Quiros p.r Escritura otorgada en siete de Agosto del año proximo pasado de setecientos noventa y cinco ante Mariano Antonio Calero Escrivano de Su Mag.d En cuya virtud se la vendo sin seguro de vicios ni enfermedades, mas de q.e está sana en precio de trescientos p.s q.e ha dado en este acto de q.e me doy p.r entregada en toda forma. Y con la condicion de q.e no sea vendida en mas cantidad, y q.e siempre q.e la de se le reciva, y otorgue el instrum.to correspondiente, y q.e de ningun modo ha de ser vendida fuera de esta Ciudad: Con declaracion q.e sin perjuicio de estas calidades me ha entregado tambien en este acto la Compradora veinte y quatro p.s los mismos q.e la Esclaba devia p.r razon de Jornales á su anterior Ama á quien se los pagué yo la dha. D.a Manuela quando la compré: Mediante lo qual me decisto, y aparto, de la propiedad, y dominio q.e tengo á la Esclaba, y lo transfiero en la Compradora, p.a q.e disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere, en virtud de esta Escritura, q.e le otorgo á su favor. Y desde luego me obligo á su Saneam.to en tal manera q.e la Negra Cipriana le será cierta, q.e no se le pondrá pleyto p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q.e conste, y se me haga saber, saldré á su defensa, y á mi costa lo seguiré, y acabaré, hasta q.e la dha. D.a Marcella quede en pacifica pocession de ella; Y si assi no lo cumpliere le debolberé los trescientos p.s valor de la Esclaba, con veinte y quatro de Jornales q.e me ha entregado los dros. de esta Escritura, y Alcabala q.e ha satisfecho, y los daños, y perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito; A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y p.r haber en toda forma. Y estando presente á esta Escritura yo la dha. D.a Marcella Alvarez, enterada de su contexto; otorgo: q.e la acepto

amisavor segun se contiene, y medoy p.r entregada de la entregada Cu
prianu, en el precio, y condiciones q.e va declarado en toda forma
y aunq.e herido avisada p.r el presente Escrivano del dicho q.e tengo en la
plaza de Tornalej, contado me con forme con el = Fue en.tho en Li
ma y Marzo veinte y uno de mil setecientos noventa y seis años
Ante Otorgante aquienes Yo el presente Escrivano Real doy fe
conozco, y q.e los Testigos para valor de la Escritura y veinte
y quatro p.r de la Alcabala se entregaron esta Escritura a la
Compradora de la firmaron siendo Testigos D.n Tomas Josef
de Hernandez = D.n Manuel Pacheco y D.n Josef Oracio Tay = Em
mendado = Manuela Vergara = Marcella Rivera = Vale

Dña Manuela Vergara

Dña Marcela Alvarez

Ygnacio Tellon Salazar

Escrit.a de

D.a Maria Gar
cia Alzbuer y
su hermana

En el nombre de Dios nuestro señor amen; sea
notorio, como nos D.a Maria, D.a Angela, y D.a Domin
ga Garcia Alzbuer, hermanas legitimas, y enteras, natu
rales, que declaramos ser de esta Ciudad de Lima, hijas
legitimas del Sr.r Salvador Garcia difunto, y de D.a Juan.a Valde
rrama y Corvacho, mugeres Vezinos, que fuimos de dicha Ciudad, q.e Dios aya
hagan: Estando al presente todas tres en salud cumpli
da, à Dios nro. S.r las gracias, y en nro. entero, y sano
juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo,
como firme, y verdaderam.te creemos en el Misterio de la
Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres Personas Realm.te distintas, y una sola esencia
Divina, y en todo lo demas que tiene, cree,
predica, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia, Catolica, Apostolica,
Romana; bajo cuya fé, y creencia hemos vivido, y
protestamos vivir, y morir, como Catolicas, y fieles Chris
tianas, eligiendo, como elegimos por nra. Abogada, è in
tercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria
Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, para que interceda
con su precioso Hijo perdone nras. culpas, y pecados
y ponga nras. Almas en carrera de Salvacion quando de
este mundo salgan: Temerosas de la muerte, que es
natural à toda criatura humana, y que quando llegue

✠ 1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

este caso nos halle prevenidas de todo lo concerniente al bien de nras. Almas; Otorgamos por el tenor de la presente, que hazemos nro testamento reciproco; en la forma, y manera siguiente.

Primeramte. encomendamos nras. Almas à Dios nro. Sr. que las crio, y redimio con el precio infinito de su santissima sangre, pacion, y muerte, y mandamos, que quando su Divina Magd. fuere servido llevarnos de esta presente vida, se le dé sepultura à nros. cuerpos respectivamte., y amortajados con el Avito, y cuerda de nro. Padre Sn. Franco., en la Ygla. de su Convento grande, ò en la que pareciere à nros. Albaceas, à cuya eleccion dejamos la forma de nro. funeral, y entierro, que se pagara de nros. bienes.

Ytem, señalamos de limosna à cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rs., y otros quatro rs. à los Stos. Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. Sta. Redencion.

Ytem declaramos no deber à Persona alguna.

Ytem declaramos por nros. bienes, todos los que parecieren ser nuestros, y se hallaren despues del fallecimto., con inclucion de dos Casas, la una en la Calle de la espalda de Sta. Clara, y la otra hecha solar, frente de la Puerta colateral del Monasto. de Nra. Sa. del carmen alto; de varios Esclavos, alaxas, plata labrada, y muebles.

Ytem es nra. voluntad, que llegado el caso del fallecimto. de nos las otorgtes., se reduzga à dinero todos nros. bienes

y su totalidad. sirva de prãl. al Aniversario que desde luego há de fundar la vltima, que nos sobrevivire à la qual le da facultad, p.ª que haga los llamam.tos de los Patronos, y Capellanes, que la sirvan, y que precisam.te ha de recaer esta gracia en los hijos, y desendientes lexitimos, que há dexado d.n Pedro Navarro, difunto, y en d.ª Juana Lamas, y Navarro. sus hijos, y desendientes lexitimos, y ambos, hta. que termine la generacion, bien entendido, que se hán de hazer los nombram.tos por alternativa en ambas lineas, ò en la que quedase, fenecida, que sea la vna, y en los hijos, nietos, y descend.tes, que fuesen más pobres de la familia, por ser nra. intencion, que à estos les sirva el superavit de auxilio, y socorro, y en la enunciada fundac.n asignaran las misas, dotacion de estas, y fixaran Patrones perpetuos, para su permanencia, y seguridad.

Y para cumplir, y pagar este nro. testam.to, y lo en él contenido, vnas, à otras nos nombramos reciprocam.te por Albac.s, tenedoras de bienes en primero lugar, y de mancomun, de la que prim.o falleciere, y la vltima lo há de ser de las dos, p.ª que entren en ellos, los reciban, y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica, ò fuera de ella dén recibos, cartas de pago, parezcan en juicio, à practicar quantas dilig.s judiciales combengan, usando de este Albazeazgo todo el tpo., que hubieren menester, que se lo prorrogamos, con libre, amplia, y gral. administracion.

Y en el remaniente del liquido, que quedare de nros. bienes, deudas, dros., y acciones, que en qualquiera manera nos toquen, y pertenezcan, nos instituimos mutuam.te por herederas vniversales, con el fin de que llegado el caso del

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

fallecim.to de qualesq.a de las dos primeras, la suprestite, realize la fundacion del Aniversario, Capellania lega, que antes hemos designado, por no tener al presente, herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, que nos deban heredar conforme á dro. ——

Con lo qual, revocamos, y anulamos, y damos por de ningun valor fuerza, ni efecto otros, y quales q.a testam.tos, Codicilos, poderes, p.a testar, y otras disposiciones, que anteriorm.te hubiesemos hecho por escrito, ó de palabra, p.a que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este, q.e ahora otorgamos, q.e queremos se guarde, y cumpla por nra. final voluntad en aquella via, y forma, q.e más haya lugar en dro.; que es fho. en dima y Marzo veinte y tres de mil setecientos noventa y seis años, y lo firmaron las otorg.tes, á q.nes yo el Ess.no doy fé conozco, y de q.e estaban con salud al parecer lebantadas, y en su entero, y sano juicio; siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = Entre reng.s = al Aniversario = v.e —

D.a Marya Garzia Arbuez

D.a Angela Garzia Arb.es

D.a Dominga Arbues Garzia

Ante mi

Ignacio Aillon Galazar

Ess.no R.

Venta
D.n José Ang.o Salazar
D.n Sam.o Sanchez

Sea notorio, como Yo D.n José Ant.o Salazar y Breña, Caball.o pensionado en la R.l, y distinguida orn. de Carlos tercero; por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy la venta R.l á D.n Sant.o Sanchez, Hazendado en el Partido de Santa, y en su nombre, y como su Apoderado gral. á D.n Luis Martinez Mata, un Mulato mi Esclavo nombrado Joaquin, de edad de quarenta y dos años, el mismo, que D.n Fran.co José de la Puente, vendio á D.a Nicolasa Pacheco, por Ess.ra otorgada en seis de Abril de mil setecientos setenta y dos, ante Pedro José Angulo, Ess.no de su Mag.d, y la dha. D.a Nicolasa, declaró tocarme, y pertenecerme, por haberlo comprado de mi orn., y con mi proprio dinero: En cuya virtud se lo vendo con todos sus vicios, defectos, y enfermedades, libre de redivitoria, y con la expresa calidad, de que con ningun motivo há de venir á esta Ciudad por motivos particulares, q.e p.a ello tengo, y de que está inteligenciado el Comprador por su proprio Apoderado: En el precio de doscientos p.s, que me há dado en este acto, y de que me doy por entregado en toda forma, mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad y dominio, que tengo al Esclavo, y lo transfiero en el dho. D.n Santiago, paraque haga, y disponga de él á su volunt.d lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, q.e le otorgo á su favor. Y me obligo á su saneam.to en tal manera, que ahora, y en todo tiempo el dho. Esclavo le será cierto, seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, y si se le pusiere, ó moviere, luego, que conste, y se me haga saber, saldré á la causa, y tomaré la voz, y defenza, y á mi costa lo seguiré, y feneceré hta. que quede con el Esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volvere los referidos doscientos p.s, con más todos los daños, perjuicios, y menos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

cavos, que se le siguieren, con los de la cobranza; à cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes conforme à drõ.; y estando presente à esta Ess.ra Yo el dhõ. D.n Luis Martinez Mata, à nombre de D.n Santiago Sanchez, y en vrd de su poder, que con facultad de comprar me confirio ante el Subdelegado del Partido de S.ta D.n Andres Lino Montes, su fha. seis de Nov.re de setecientos noventa y quatro; otorgo, que accepto esta Ess.ra en su favor, segun, y como se contiene, declarando tenerlo inteligenciado de los motivos, que tiene el vendedor, p.a poner la calidad, que và iniciada, dandome, como me doy à nombre de mi p.te del Escl.o sugeta materia, q.e realm.te tiene en su poder: Que es fha. en Lima y Marzo treinta de mil setecientos noventa y seis años; y los otorgantes à q.nes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, y que los doscientos p.s se entregaron en mi presencia al Vendedor por el comprador, quien igualm.te me manifestò el poder de su p.te, q.e contiene, entre otras cosas la facultad de comprar, y le debolvi, lo firm.n siendo testig.s, D.n Pedro Ant.o Ynsausti, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Camilo Pacheco—

Jose Ant.o Salazar

Luis Martin de Matas

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Poder y Cesion
Andrea de las Cuevas
a
Ma. Angela Cosio

Sea notorio como yo Andrea de las Cuebas, vecina de esta Ciudad pr. el tenor de la precente otorgo que doy mi Poder cumplido y Cecion bastante, irrebocable qual es necessario en dro. para mas valer a Maria de los Angeles Cocido para que en mi nombre o en el suyo, y como en su mismo hecho, y causa propia perciba, cobre y demande Judicial y extra Judicialmente de Ylario Chabes Albacea Tenedor de bienes del finado Dn. Calixto Cano Teniente qe. fue de los Curas Rectores de esta Santa Yglecia Catredal, y de quien mas con dro. pueda, y deba todos los bienes, Alhajas, Plata Sellada, Labrada, Muebles, y Esclabos, qe. me tocan, y pertenecen, y quedaron pr. fin, y muerte del dicho difunto, de quien fui su Heredera Vniversal segun parece del Testamto. qe. otorgo ante Agustin Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia sobre lo qual he seguido pleito ante la Justicia Ordinaria, y Pedro Lambreras Escrivano Publico, dando de todo lo qe. percibiere, y cobrare recivos, Cartas de pago, Chancelasiones, finiquitos, lastos, y los demas instrumentos qe. se le pidieren; Y en el caso de qe. el indicado Ylario no se allane a entregarle todas las referidas especies, usando de la facultad, y dro. qe. pr. este instrumento le doy, podra continuar el indicado pleito, pr. todos grados, instancias, y sentencias hasta su final conclucion, pues para ello la pongo en mi propio lugar, y grado antiguedad, y prelacion, constituyendola Procurador, Actor, y Demandante en su mismo hecho, y Causa propia para que cobrada qe. sea todo lo que me corresponda y va referido à ecepcion de una Samba qe. exciste en poder de dho Ylario, y compro con dinero mio propio, qe. me hade entregar para mi uso, y servicio, todo lo demas lo tome, y llebe para si, en pago, y retribuicion de los aucilios, y socorros, qe. siempre he recebido de su mano, y qe. en adelante espero continue con el mismo amor, y Caridad, en fuersa de este Instrumento de Cecion qe. otorgo a su favor con las fuersas, y firmesas en dro necessarias; A cuyo cumplimiento, y firmesa obligo mis bienes habidos, y pr. haber = Y estando precente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

precente Yo la dha. Maria de los Angeles Cocio, otorgo q.e acepto esta Escritura de Poder, y Cecion en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me obligo à q.e verificado el Cobro, y recojo de las especies cedidas entregaré a la dha. Andrea de las Cuevas la Esclaba sujeta materia, si se me entregare, ó de no su importe, y q.e continuare auciliando, y socorriendo a la suso dha. en todas sus Urgencias, y necessidades hasta q.e fallesca con expresa obligacion q.e hago de mis bienes habidos, y p.r haver = Que es fho en Lima y Marzo treinta y uno de mil setecientos noventa y seis años = Y las Otorgantes a quienes Yo el precente Escrivano doy fee conosco no firmaron p.r q.e dijeron no saber escribir a su ruego lo hicieron dos de los Testigos precentes q.e lo fueron el Licenciado D.n Josef Maria Huidobro, y Hecheberria Cura y Vicario de la Doctrina de Moro, D.n Josef Valentin Huidrobo, y Hecheberria, y D.n Manuel Camilo Pacheco

A ruego de Andrea de las Cuevas
Josef M.a Huydobro
y Cicilia

A ruego de Maria de los Angeles Cocio
Jph Valentin Huydobro

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Pago
D. D. Ntre Dn Joaquin de Oyaguez
A
D. Martin Zambela

En Lima y Abril primero de mil setecientos noven
ta y seis años: ante mi el Escrivano, y Testigos parecio
el D.r D.n Antonio Josef de Oyaguez Presbitero a quien doy
fee conosco, y como Capellan propietario de la Capella-
nia Lega.l fundo D.n Ventura Faitan, confesso haber
recibido de D.n Martin de Osambela ciento veinte y
seis pesos f.s como Albacea de D.n Valerio Fasolo le ha
pagado p.r los reditos del pral. impuesto a favor de Nro.
Aniversario sobre la Casa q.e posee en la Calle de la
Recoleta Dominica, y son p.r un año cumplido el dia
veinte y seis de Marzo de este de setecientos noven
ta y seis, de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad, y
p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, reprueba, y terminos, y
le otorgo recivo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia
lo firmo siendo testigos D.n Pablo Carbajal, Cristian.l Pacheco y D.n Jose Orcacitas

D.n Antonio Josè de Oyague

Ante mi
Ygnacio Millon Galazar
Escno. R.l

Pago
D.r Dn Diego Saenz de Tejada y Palma
A
D.n Diego Saenz de Tejada

En Lima y Abril primero de mil setecientos noven
ta y seis años: ante mi el Escrivano, y Testigos pare-
cio D.n Josef de la Fuente y Palma a quien doy fee cono-
co, y como Capellan propietario de la Capellania Lega.l
fundo D.n Juan Sanchez de la Rocha p.r D.a Maria de la Fuen
te, y Palma, confesso haber recibido de D.n Diego Saenz
de Tejada ciento veinte pesos f.s le ha satisfecho p.r los
reditos del pral. de quatro mil pesos impuestos al
tres p.r ciento sobre las Casas q.e posee en la Calle
q.e va de la Pasuela de S.n Juan de Dios para la
de S.n Jacinto; y son p.r un año cumplido el dia veinte
y nueve de marzo de este de setecientos noventa y seis,
de los q.e se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser
de presente su recivo renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia su prueba, y terminos, y le otorgo recivo,
y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo
testigos D.n Tomas Hernandez Dicenso Pacheco, y D.n Jose Orcacitas

Joseph Palma

Ante mi
Ygnacio Millon Galazar
Escno. R.l

Venta
El D.r D.n Juan de Varuola
A
D.a Maria Mercedes
Negrezinos

Sea notorio como Yo el D.r D.n Juan de Varuola Abo-
gado de esta R.l Audiencia p.r el tenor de la presente
otorgo q.e vendo, y doy en venta R.l a D.a Maria Mer-
cedes Negrezinos un Negro Bozal mi Esclabo nombra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

do Juan Bautista de edad de treinta y seis años el mis
mo q.e quedo p.r bienes de los señores Marqueses de So
to Florido, y d.a Rosa Maria Ruis Cano, de quienes fui
Heredero con la dha. d.a Maria Mercedes, y en la division y
particion q.e otorgamos ante el precente Escrivano en
dies de Diciembre del año proximo antecedente se me ad
judicó con otros tres mas segun parece de dho instru
mento a q.e me remito: En cuya virtud se lo vendo sin segu
ro de vicio, tacha, ni defecto alguno en precio de quatro
cientos, y cinquenta p.s q.e me ha dado en este acto de los q.e
me doy p.r entregado en toda forma; Mediante lo qual me
decisto, y aparto de la propiedad, y dominio, q.e a dho. Es
clabo tengo, y lo cedo renuncio, y traspasso, en la dha.
Compradora d.a Maria Mercedes, para q.e haga, y dispon
ga de el a su arbitrio lo q.e le pareciere, como cosa
suya propia adquirida con tan lexitimo titulo como lo
es el de esta Escritura; Y me obligo a la evicion, y sa
neamiento de esta venta en tal manera q.e aora
y en todo tiempo le sera el Esclabo, cierto, y seguro;
y no se le pondra pleyto por persona alguna, y si se
le pusiere luego q.e de ello me conste saldré a la
causa tomaré la voz, y defenza de ella, la se
guiré, y acabaré hasta dejar a la enunciada
Compradora en quieta, y pacifica pocecion del
Esclabo; y si assi no lo cumpliere le bolberé los qua
trocientos y cinquenta p.s recevidos, y le pagaré los
perjuicios q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito; A cuyo
cumplim.to y firmessa obligo mis bienes habidos, y por
haber= Y estando precente a esta Escritura Yo la dha.
d.a Maria Mercedes Negreiros, habiendola oido y
entendido otorgo q.e la acepto en mi favor se

gun se contiene, y declara, y desde luego confiesso re-
nen en mi Poder el Negro Juan Baptista de q.e me
doy p.r entregada= que es Fha en Lima a primero de
Abril de mil Setecientos noventa y seis años= Y los
Otorgantes q.e quienes Yo el presente Escrivano doy fee
conosco, y q.e los quatrocientos y cinquenta p.s se entre-
garon en mi presencia al Vendedor en numero ca-
bal en moneda corriente, y los Reales dhos. pagó la
Señora Compradora el quatro p.r ciento lo firma-
ron siendo Testigos D.n Thomas Josef de Hernandez, D.n
Manuel Camilo Pacheco, y D.n Josef Orcacitas.

Juan Jph de Urrutia Mercedes de Negreiros

Ante mi Ignacio Millon Balzarz
Escrn. R.l

Vena
El Sho Doctor
Madha

Sea notorio como yo el D.r D.n Juan de Urrutia Abo-
gado de esta R.l Audiencia p.r el tenor de la presente
otorgo q.e vendo, y doy en venta real á D.a Maria Merce-
des Negreiros un Negro Bozal mi Esclabo nombrado Joa-
quin, el mismo q.e quedó p.r bienes de los Señores Marque-
ses de Soto Florido, y D.a Rosa Maria Ruiz Cano, de quien
fui Heredero con dha D.a Maria Mercedes, y en la divisi-
on, y particion q.e otorgamos ante el presente Escrivano
en diez de Diciembre del año proximo antecedente, se
me adjudicó con otros tres mas, segun parece de dho. ins-
trumto a q.e me remito: Encuya virtud selo vendo, sin reg-
uno de Vicio, tacha, ni defecto alguno en precio de quatro-
cientos pesos q.e me ha dado en este acto de los q.e me doy
p.r entregado en toda forma; Mediante lo qual me desisto
y aparto de la propiedad, y dominio q.e dho. Esclabo tengo, y
lo cedo renuncio, y traspaso en la enunciada Compra-
dora D.a Maria mercedes, para q.e haga, y disponga de
el a su arbitrio lo q.e le pareciere como cosa suya
propia adquirida con tan lexitimo titulo como lo es el
de este instrumto q.e le otorgo a su favor; Y me obligo
a la eviccion, y saneamto de esta Venta en tal manera
q.e aora, y en todo tiempo le sera el Esclabo cierto, y
seguro, no quitado, puesto, ni movido pleito alguno, y
si tal acaheciere luego q.e de ello me conste, y sea requ-
erido conforme a dro. saldre ala Causa tomare la voz
y defensa de ella, la seguire, feneciere, y acabare has-
ta dejar a la enunciada Compradora en quieta, y pacif-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

ca pocession del Esclabo; y si assi no lo cumpliere le bolbere los quatrocientos pesos, con mas los dros. de Escritura, y Alcabala q.e se han pagado p.r ambos, y le pagare los perjuicios que se le siguieren llanam.te y sin pleito; A cuyo cumplim.to y firmessa obligo mis bienes habidos, y por haber = Y estando precente a esta Escritura Yo la dha. D.a Maria Mercedes Negreiros, habiendola oido, y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y declaro, y desde luego confiesso tener en mi Poder el Negro Bosal nombrado Joaquin del q.e me doy p.r entregado = Que es fha. en Lima y Abril primero de mil setecientos noventa y seis años = Y los Otorgantes a quienes Yo el precente Escrivano doy fee conosco, y q.e los quatrocientos p.s se entregaron en mi precencia al Vendedor en numero caval, y moneda corriente lo firmaron siendo testigos, D.n Tomas Josef de Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Josef Orcacitas

Mercedes Negreiros

Juan Jph. de Urriola

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Essno. R.l

Venta
El S.r D.n Man.l Garcia Plata
N. y A.
D. Ag.n Salazar

En Lima y Abril dos de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Escrivano, y Testigos el Señor D.n Manuel Garcia de la Plata del Concejo de Su Magestad y su Oydor de esta R.l Audiencia, como Padre lexitimo, y Administrador de la Persona, y bienes de D.a Juana Rosa Garcia de la Plata su hija lexitima otorgo su Señoria p.r el tenor de la precente q.e vendia, y daba en venta

Real á D.n Agustin Salazar un Negro nombrado
Miguel el mismo q.e la dha D.a Juana Rosa compró
de D.a Ygnacia Ribera p.r escritura otorgada p.r ante
mi, en ocho de Agosto del año pasado de setecien
tos noventa y quatro; en cuya virtud le vendia su
Señoria, el enunciado Esclabo, sin asegurarselo de vi-
cios, tachas, ni defecto alguno, mas de q.e al precente
está sano en precio de trescientos pesos q.e le ha
entregado, y p.r no ser de precente su recivo renun-
ció la ecepcion de la nonnumerata pecunia, su prue
ba, y termino; Mediante lo qual Su Señoria deciste,
quita, y aparta ala dha. D.a Juana Rosa su Hija, de
la propiedad, y dominio, q.e a dho. Esclabo tiene, y en su
nombre lo trasfiere, en el Comprador, para q.e haga
y disponga de el lo q.e le pareciere en virtud de esta Es-
critura q.e le otorgo á su favor; y desde luego obligó á
la dha. D.a Juana su hija al Saneam.to y seguridad del
Esclabo en quanto a su Esclabitud, y Servidumbre, en
lo mas bastante, y cumplida forma de dro. acuyo fin
obligó los bienes q.e debe conforme a dro. Y estando
precente el dho. D. Agustin Salazar otorgó q.e aceptaba
y aceptó esta Escritura a su favor, segun se contiene
dandose como se da p.r entregado del Esclabo Miguel en
bastante forma, y el Señor Vendedor, y Comprador á
quien Yo el precente Escrivano doy fee conosco lo fir-
maron siendo testigos, D.n Juan Soberron, D.n Juan
Ballestero, y D.n Manuel Camilo Pacheco

Agustin Salazar

Manuel Garcia de la Plata

Ygnacio Aillon Salazar
Esm.o R.n

Ante mi

Pago
El Lic.do D.n Man.l de Alva
A la Exma. S.ra Marq.za de Huemiens

En Lima y Abril cinco de mil setecientos no ven-
ta y seis años ante mi el Escrivano, y Testigos pare-
cio el Licenciado D. Manuel de Alva Presbitero aqui-
en doy fee conosco, y como Capellan propietario de
la Capellania Lega q.e fundo D.a Ysabel Perez de
Hircio Religiosa q.e fue del Monasterio de S.ta Cla
ra confesó haber recibido de la Exma. S.ra Mar
quesa Huemiens vecina de la Villa, y Corte de

Madrid, cierto cinco p.s q.e le ha pagado p.r mano del
d.n D.r Domingo Larrion Canonigo de esta S.ta y Iglecia
Metropolitana, y Catedratico de Prima de Leyes, en esta R.l
Vniversidad de S.t Marcos, su Apoderado Fiscal p.r los reditos
del p.sal de Siete mil p.s impuestos sobre la Hacienda de Ar-
damago q.e posee Salv.r en la Prov.a de Conchucos, etc este
presente año, y por p.r seis meses cumplidos el dia dos deste pre
sente mes de Abril de setecientos noventa y seis, de los quales
se dio p.r entregado, à su voluntad, y p.r no ser depresente su
recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia su
prueba, y termino sobre q.e le otorgo recivo, y carta de pago con
finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Tomas Al-
dez, D.n Ma.l Pacheco, y D.n Jose [illegible]

Mon. de Abre

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
D. Nicolas Pacheco
A
Dn Rectificacion Ca
valde

Entem

En Lima, y Abril siete mil setecientos noventa y seis años;
ante mi el Esno., y testigos, parecio D.n Nicolas Pacheco y Urrunaga
à quien doy fé conozco, y como Regidor, y Procurador del Ayuntamien.o
de esta Ciudad, que fundó D.n Pedro Sebastian de Caldas, por D.a Geronima
de Torres, que fundó D.n Pedro Sebastian de Caldas, por D.a Geronima
Iturrieta, confesó haber recibido de D.n José Matias de Olivalde, Apode-
rado del Mran.l Juan.co Carrion, cien p.s que le ha satisfecho por los
reditos del P.sal de dos mil p.s impuestos al cinco por ciento en los
Mas.s nombrada la Venturosa, q.e dha M.ran.l puso en el valle de
Pachacama; y con por un año, que le cumplió el dia seis de este pre-
sente mes de setecientos noventa y seis, y dho. poder dio por
entregada à su voluntad, y por no ser depresente su recibo, re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y trea-
mino, sobre que le otorgó recibo, carta de pago con finiquito hta.
el expresado dia, y la firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Her-
nandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas. = Emm.o = aut=
o= vale

D.n Nicolas Pacheco

Entem

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Venta
de casa en Lima
A
D.a Catalina
del Campo

Sea notorio como Yo Josefa Mendez Veruna soltera
Ciudad, por el tenor de la presente otorgo que vendo, y doy
en venta R.l a D.a Catalina del Campo, muger legitima de D.n
Gaspar de Rozas vna mi Esclava nombrada Ma.a del Carmen
la misma q.e compre de D.a Manuela Fresner p.r Esc.ra otorgada an
en catorce de Marzo de setecientos noventa y dos ante Ygn



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA EN LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

[illegible] Publico y fuera, en cuya virtud de la dicha venda, sin seguno retiro, tacha, ni defecto conferencia [illegible] mi Escritura, mando q.e al dicho esta Sana, libre y la accion se dedujere en pleyto Ducatrocientos y cinqta p.s q.e me ha dado en este auto y q.e me doy por entregado, que digamos lo qual me desiste, y apartó de la propiedad, y dominio q.e dicha Esclava tengo, y me pertenece y la cedo renuncio, y traspaso en la comprada [illegible] q.a q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta Escritura q.e le otorgo a su favor. Y me obligo en forma [illegible] en tal manera q.e no. Esclava le sea cierta, y segura, y q.e no le pongan pleito ni demanda alguna y si se le pusiere lo seguiré a mi costa, y le diere hoja sobre salud, y en forma, y en caso de seguirse, y acabado [illegible] q.e quede en quieta posesion de la dicha; y si así no lo cumpliere, le volveré los Ducatrocientos cinqta p.s referidos, y los perjuicios que se le siguieren llanamente, y sin pleyto. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes havidos y por haver. Y cerand prevence a esta Escritura lo la dicha Catalina del Campo, entregada de los contenidos otorga q.e la acepta en mi favor, y de confiesa, y confiesa tener en mi poder la Esclava dicha al contenida= Fue testigo en Lima, y Abril veinte de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te Escribano doy fe conozco y q.e los Ducatrocientos cinqta p.s de entregaron p.r mi mano en moneda corral, y corriente, plata sencilla, q.e no firmo p.r q.e dijo no saber, lo solo un hecum.o Luis de Andia, Juran.te con la comprad.a Vende Testigos D.n Juan Camilo Pachecho, D.n Fernando Hernandez, y D.n Jose Encalada Emendado cinqta = cinqta = cinquenta = cinquenta = que se = Vale =

Por la Vendedora no firma

Luis Andia

Ante mi

D.a Catalina Campo

Ignacio Millan Salazar

Escno R.

Sea notorio, como Yo el D.r D.n Mariano Baeza Ybañez Cura, q.e fue de la Doctrina de Carampa, Partido de Conchucos: Por el honor de la pobre otorga que hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada

ē innevocable el que de dño. se requiere, y es necesarⁿ.
al Exmo. ē Yllmo. Sr. Arzobispo de esta Sta. Yglª. Metro-
politana, pª. que

Se cerró pr. equivoco de
q. doy fe. Salazar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Cesion
D. D.n Mig.l Baeza
P. Ella
Fabrica dela Torre
de esta S.ta Y.a

Sea notorio, como Yo el D.r D.n Mig.l Baeza Ybañez Cura, que fue de la Doctrina de Corongo, Partido de Conchucos: Por el tenór de la pres.te, otorgo, que hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada,

ẽ ynrevocable, y la que el dho llamà intervivos, y
partes presentes, con todas las insinuaciones, manifes-
taciones, y renunciaciones de leyes en dho. nezesarias, p.a
su mayor validazon, à la fabrica de dha Torre de esta
S.ta y Gl.a Cathed.l q. el infatigable celo, y amor à dha S.ta
y Gl.a del Exmo, ẽ Yltmo. S.r Arzpo. de esta Metropolitana, prin
cipie, y tiene abanzada, segun se manifiesta, y está à la
vista del pub.co: de una Zamba chilena, mi Esclava
nombrada Ramona Rosa, la misma, que compre de
D.a Josepha Freitas, por Esc.ra otorgada en Nece de Feb.o
de setecientos ochenta y siete, ante Matheo Calero, Esc.no Rl. de Gob.n, ẽ igualm.te de la Partida, que dio
à luz el quince de Abril de setecientos noventa y tres,
segun el Docum.to, que lo comprueba, y de los posteriores
Hijos, que haya tenido desde dho año de setecientos noventa
y uno, que fue quando entrò demanda de Livertad contra
mi, la qual substanciada, y seguida por sus tramites, se
ha declarado à mi favor por el S.r Provisor, y Vicario G.l
de este Arzpdo, y para q.e su Exa., y Yltma., no solam.te disp
ga à beneficio de la fabrica, de la referida Zamba, y sus Hijos,
sino tamb.n de los Jornales, que le han declarado à mi favor,
y tiene adeudados en todo el dho, q.e ha seguido la causa,
en vird. de esta Instrum.to de donacion gratuita, q.e hago por
pura voluntad, y amor asi à la S.ta y Gl.a como movido del
celo, y exemplo con que el Exmo. ẽ Yltmo. S.r Arzobispo
mi Prelado exemplarisa à toda su Diocesi en el fomento
de ella, con la calidad de que del procedido de los Esclavos, y
de los Jornales, se satisfagan las costas actuaciones, que se han
causado en el indicado pleito, y à que me constituyen re.
ponsable en el Juzgado respectivo, y doy poder, p.a que
esta donacion se insinue, y manifieste ante Juez com-
petente, y q.e Yo por mi p.te la doy por insinuada, sin que
sea necesaria citarme, ni requerirme, à cuyo cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes conforme à dho: Fue
ẽ fecho en Lima y Abril otho de mil setecientos
noventa y seis años, y el otorgante à quien Yo el

4

2.

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

presente Escno. de su Juzgado, le firmo. Viendo testigos, D. Jorge José Hernandez, Victoriano Camilo Pacheco, y D. José Ocampo.

D. D. Miguel Baeza, è=

Obligazn. Dn. Manuel Chamorro y Otro A favor de D. Merced Negrete

En Sevilla en veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres ante mi Escno. y testigos parecieron D. Merced Negrete Marques de Negrete vecino de esta ciudad, y dijeron: que hallandose en descubierto con la Real Hacienda en cantidad de veinte y seis mil pesetas, importe de la alcabala de la casa numero cinco de la calle de Sierpes, que ocupa el Almacen de Quincalla de su propiedad, y deseando evitar el apremio que se le hace para el pago de dicha cantidad, por el presente se obligan a satisfacerla en el termino de quince dias, contados desde el de la fecha, sin descuento alguno, y en caso de no verificarlo, se constituyen en deposito de la misma cantidad, con mas los intereses que devengue hasta su entero pago, y las costas que se causen en la ejecucion, que desde luego consienten, y para que se les despache mandamiento de ejecucion, y se proceda a la venta de los bienes que se les embarguen, y a su remate y pago, se sujetan a la jurisdiccion de los Señores Alcaldes Ordinarios de esta ciudad, a cuyo fuero renuncian el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que ante ellos se les haga la ejecucion, y apremio referido, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, que para su cumplimiento consienten se les notifique, y la dan por notificada, y renuncian las leyes de su favor, y la general en forma, y lo otorgan asi, siendo testigos Ignacio Castillon Salazar, Escno. R.

Sea notorio, como nos D. Manuel Manchilla, pral., y D. Juan de Ballesteros, su fiador, vecinos, y habitadores de esta Ciudad, ambos à dos juntos, y de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, è por el todo insolidum renunciando, como expresamte renunciamos las leyes de duobus rs debendi, y la autentica de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion de bienes, y demas leyes de la mancomunidad, como en ella, y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual, otorgamos por el presente, que debemos, y nos obligamos de pagar sin dilacion alguna y que pagaremos realmte., y en efecto à D. Merced Negrete la cantidad de quatro mil pesetas, que nos ha suplido, y prestado en dinero, de contado, con el interez, que abaxo se dirá, y los mismos, que hemos recibido, para cancelar la Escritura de Obligazn. de mancomun, que otorgamos de nuestra propia cantidad de quatro mil pesetas, à favor de D. Raymundo de Arazes, en veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y quatro, ante el Escno. publco. José de Utizcorbe, y que en efecto se ha cancelado en este dia à su margen, por haberle entregado la propia numero cantidad, como lo tiene

Volumen 2 Fol. 2 Nº 2

Merced Negreiros

Ignacio Ortiz de Zarate

Escrivano Real

Escrivano Real

Escrivano Real



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Prâl., è Interezes, sin que en el entrevanto, podamos verderlos, enagenarlos, ni hipotecarlos, pena de nulidad lo que en contrario hizieremos; y para su execucion, y cumplim.to damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Mag.d, q.e de nuestras causas deban conocer, y en especial à las de esta Ciudad, y corte, y à las demás donde esta Ess.ra se presentare à execucion, para que à lo referido nos executen, compelan, y apremien, como por sentenc.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos, y consentimos en traslados de esta Escritura: Que es fha. en Lima à once de Abril de mil setecientos noventa y seis años, y los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Juan de Sobarron, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Camilo Pacheco.= Quienes igualm.te lo fueron de haberse entregado en mi presencia à los obligados los quatro mil p.s referidos en doscientas treinta y cinco onsas de oro de à diez y siete, y cinco p.s en plata, que tomaron, y llevaron, p.a si, de todo lo qual doy fé; fha., ut supra—

Man.l Mansilla Juan Ballesteros

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
El Lic.do D.n Juan José Cavero
D.n Ant.o Elizalde

En Lima y Abril once de mil setecientos noventa y seis

años: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecio el Liz.do D.n Juan José Cabero, á quien doy fé conozco, y como Mayordomo Adm.or de la Casa de expositos de esta Ciudad; confesó haber recibido de D.n Ant.o Elizalde, Cab.o del orn. de Santiago, Regidor de este Ill.e Cav.do, y Mayord.mo del R.l Hosp.l de S.n Andres, trescientos p.s que le há pagado por un año cumplido el dia veinte y seis de Marzo del pres.te de setecientos noventa y seis; los mismos que se le han asignado en el R.l Coliseo de Comedias, proprio del enunciado R.l Hosp.l, de los quales se dió por entregado, y por no ser de pres.te su recibo renunció la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos, D.n Tomas José Hernandez, D.n José Orcaitas, y D.n Man.l Camilo Pacheco=

Juan Josef Cabero

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
El D.r D.n Fernando Roman
A
D.n Jose de la Torre

En Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esno. y Ygos. parecio el D.r D.n Fernando Roman de Aulestia Cura Rector de la Yglesia Parroquial de S.ta S.ta Ana a q.n doy fee conozco y como Albacea de Vinculo q.e fundó el R.l P. M. Fr. Tomas Bo[illegible] quien de orn. de Predicadores su Abuelo confesó haver recivido de D.n Jose de la Torre setenta p.s q.e le ha pagado p.r los reditos del Bra. de Dos mil p.s que cargan a favor de dho Vinculo sobre la Casa q.e posee en la Calle Quiva p.a la de S.n Christoval; y son por un año cumplido el dia primero del presente de noventa y seis. Y de ellos se dió por entregado en forma legal y le otorgó recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo Ygos. El Liz.do D.n Jose Seminario D.n Bonifacio de Leon Brev.os y D.n Tomas Hernandez.

El D.r D.n Fern.do Roman de Aulestia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
D.a Mariana Mendizaval
A
D.n Juan Jose Guica Sola

En Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

D.ª Maria Anna Mendizabal, a quien doy fé conozco, y como Patrona, y Servidora del Aniversario de Misas, Patronato de Legos, q.e fundó Nicolas R.l su Abuelo; confesó haber recibido de D.n Juan José Guirasola, diez y nueve p.s, que le há pagado por los reditos del Pral. de quatrocientos ocho p.s, impuestos al quatro por ciento, sobre la casa, que posee en la Calle de Jesus M.a, seg.n la Ess.ra de reconocim.to, otorg.da en seis de Julio de setecientos ochenta y siete ante Man.l de Udias, Ess.no R.l, y son por un año cumplido en el dia seis de Julio de este pres.te año de la fha.: De los que se dió por entregada, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia: Y la otorg.te a quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, no firmó, porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas=

A ruego de la otorg.te, y test.o
Tomás José Hernandez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
la M.e Comend.a
de Mercedarias
al
D.n Crist.l Cueto

En Lima y Abril doce de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Ess.no y Testigos la Rev.a M.e Mariana del Socorro Comendadora actual del Monast.o de Mercedarias Descalsas de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y como tal confessó haber recebido del Licenciado D. Cristobal Cueto Presbitero, quinientos secenta pesos q.e le ha satisfecho p.r mano de D.n Juan de Robles, p.r los reditos del pral. de Catorce mil pesos impuestos al quatro p.r ciento sobre la Hacienda q.e posee nombrada Churrutina en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca, y son respectibos a un año cumplido el dia doce de Diciembre del proximo pasado de setecientos

noventa y cinco delos quales se dio p.ª entregada y p.ª no
ser de presente se recibe renuncio la excepción dela non nu-
merata pecunia su prueba, y termino, y le otorgo recibo, y carta
de pago en forma con declaración q.e dho. Licenciado D.n Cristobal que
da debiendo ciento ochenta y seis p.s cinco reales del tiempo q.e fue
Comendadora la Res.da M.d Maria dela Encarnacion, y alos vltimos que
dho medio dela govierno, cumplidos en doce de diciembre de sete-
cientos noventa y tres y la firmó siendo testigos d. Antonio
Joseph, D. Thomas Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco.

418

+ Son Mariana del So Corro
Comendadora

Vicente Ignacio Cotillon Salazar
Escno. R.

Venta
de Maria Zepeda
a
d.n Ambrosio
Melendez

Sea notorio, como Yo d.n Juana Zepeda, vecina de esta
Ciudad, por el tenor dela pres.te otorgo, que vendo, y doy en
venta real a d.n Ambrosio Melendez, mayor lexitima
ded.n de Ana Escalano y Concha, Ten.te del R.l Cuerpo de Artil-
lería de esta Ciudad, una Estancia mi Esclavitud de esta Ciudad, una titulada mi Esclavitud
va nombrada Maria del Carmen, la misma, que com-
pré ded.a Angela Lamar, por Esc.ra otorgada en catorce
de este pres.te mes, y año ante Luis Tenorio, Esc.no de Prov.a,
en cuya Vir.d vela vendo sin seguro de vicios, ni enfer-
medades publicas, ni secretas mas de que al presente
está sana, en precio de trescientos veinte y cinco p.s, q.e
he recibido de su mano en este acto, de que me doy por
entregada en toda forma, de lo qual me desis-
to, y apodero de la propiedad, y dominio, que tengo a la
referida esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la comprado-
ra, para que disponga de ella a su voluntad lo que
le pareciere, en virtud de esta Esc.ra, que le otorgo a su fa-
vor, y me obligo a su saneam.to en tal manera que la
referida esclava le será cierta que no se le pondrá pleito por
persona alg.na, y en caso de que asi no sea salde a su
defensa, y a mi costa lo seguire, y acabare hasta que
quede en quieta posesion de ella, y si asi no lo hicie-
re, y saneada no pudiese le debolveré los trescien-
tos veinte y cinco p.s recibidos, los dhos. de esta Esc.ra
su alcavala, que ha satisfecho, y los perjuicios, que
se le siguieren llanam.te, y sin pleito; a cuyo cumplim.to

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber conforme á dro. = Y estando presente á esta Ess.ra Yo la dha. D.a M.a Ambrosia Melendez, enterada de su contexto, otorgo, q.e la accepto á mi favor segun se contiene, y declara, y me doy por entregada de la Mulata Maria del Carmen, que confieso tener en mi poder = Que es fecha en Lima á quince de Abril de mil setecientos noventa y seis años, y las otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que los trescientos veinte y cinco p.s se entregaron en mi presencia á la vendedora en numero cabal, y moneda corriente, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Ag.n Cuellar =

Juana de Zepeda

Por indisposicion de D.a Maria Ambrosia Melendez mi muger Antonio Escolano y Concha

Antonio

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
El Sindico de S.ta Catalina
A
D.a Manuela Oliva

En Lima y Abril veinte y uno de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio D.n Juan Ant.o Martinez, á quien doy fé conozco, y como Sindico del Monasterio de S.ta Catalina de esta Ciudad; confesó haber recibido de D.a Man.la de la oliva, quarenta y cinco p.s cinco reales, que le há satisfecho por los reditos del pral. de mil trescientos ochenta y dos p.s imp.tos al tres porciento sobre la casa, q.e poseyó en la Calle de Hoyos; y son correspondientes á nueve meses, (contados desde tres) diez y siete dias, contados desde tres de Julio del año pasado de setecientos noventa y cinco, hasta diez y nueve de este pres.te mes de Abril de noventa y seis

en que vendió la casa, y corre de cuenta del nuevo comprador la paga
de dhos. reditos, a cuyo efecto le dio por entregado, y por no ser parte de
su reibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, sup.ue
ba, y terminó, sobre que le otorgo reibo, y carta de pago con fianza
ra hra. Asi lo dijo de diez y nueve Rdos. y la firmó, siendo testigos,
D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n José Encarna
cion Prado= Contado desde entre= no vale—

419

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Escno. R.l

Testamt.o de Juan Guzman

En el nombre de Dios todo poderoso, amen: Sea notorio, como Yo Juan Guzman, natural q.e declaro ser del Pueblo del Carmen, Valle de Chincha, Hijo legitimo de Juan Bautista Guzman, y de Rosa Rexas, mis Padres difuntos: Hallandome al presente en cama del accidente, q.e Dios N.r S.r se ha servido darme, pero en mi entero, y cabal juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo, y confieso el ultimo misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, creo lo demas tocante realm.te y verdaderam.te, y solo la esencia Divina, y en todos los demas misterios, que cree, predica, y enseña nra. S.ta Madre Yg.a Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catolico, y fiel Christiano: Temiendo la muerte, que es natural a toda criatura humana; otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente—

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios N.r S.r, y a su Bendita Madre, y Señora nra. la Virgen Maria, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, y a mi voluntad, q.e quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta pres.te vida, se le dé sepultura a mi cuerpo, que será amortajado con el Abito de nro. P.e S. Fran.co en la Yg.a de mi Parroquia de q.e S.r Arma, acompañado de la Cruz alta, Cura, y Sacristan.

Señalo de limosna a cada una de las Mandas forzosas, y S.tos Lugares de Jerusalen, una r.l

Declaro fui casado, y velado segun mn. de N.ra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

VALOR PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Sta. Madre Ygla. con Teresa Gonzalez, difunta, la que no traxo á mi poder dote algno., y que de este Matrimonio tube, y procrie por mis hijas lexitimas, dos Semelas, que al presente viven, de edad de catorce años, nombradas, Franca. de las Mercedes, y Franca. de Jesus.

Declaro por mis bienes unicamte. la fabrica de la Casita en que vivo, cuyo suelo pertenece á dn. Juan José Garazatua, y de la pencion de un peso mensal, qe. tiene, no debo nada = Una silla chapeada de plata = Espuelas de plata, freno, y Jaquima con sus achalaes de lo mismo, un Caballo, una Mula, dos Burros, y los pocos muebles viejos, que tengo.

Declaro debo al Lizdo. dn. Manl. Bustillos de la Concha, Presbitero, quarenta y dos ps. de la yerba, qe. hé sacado de su Chacara, porque otros suplemtos., que me há hecho, me los há condonado graciosamte. y al Mercachifle dn. Nicolas Concha, once ps., y que en quanto á los sugetos, que me están debiendo, unas cortas sumas de la yerba, qe. me toman, le daré á mi Albª. una razon, pª. qe. les cobre lo que fuere.

Y para cumplir, y pagar este mi testamto., nombro por mi Albª. tenedor de bienes al enunciado Lizdo. dn. Manl. Bustillos de la Concha, Presbº., pª. que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en almoneda pubca., ó fuera de ella, dé Cartas de pago, parezca en juicio á practicar quantas diligs. judiciales combengan, usando del Albaceazgo, todo el tiempo, que necesite, aunque sea pasado, el qe. la Ley señala, qe. Yo se lo pro-

nozo con libre, amplia, y grāl. administracion.

Y en el Remaniente, que quedare liquido de mis bienes, deudas, dāñ. y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mis unicas, y universales herederas, à las dhās. Fran.ca de las Mercedes, y Fran.ca de Jesus, mis hijas, p.a q.e en igualds. lo gozen con mi bendic.n por no tener más hered.s forzosas.

Y desde luego mando de la facultad, que me amplia el dāñ., por la minoridad de las dhās. mis dos hijas, les nombro de tutora, y Curadora de mis personas, y bienes al dhō. Liz.do Fr.co Joran. Bustillo de la Concha, p.a q.e las cuide, como corresponde y use del cargo en la forma prevenida por dāñ.

Con lo qual revoco, y anulo toda anteriores Testam.tos, que haya hecho por escrito, ò de palabra, p.a que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este, que al pres.te otorgo, que quiero se guarde, y cumpla por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, que más haya lugar en dāñ.; que es fho. en Lima en diez y ocho.l veinte y dos de mil setecientos noventa y seis años, y el otorg.te à quien Yo el pres.te Scr.no doy fé conozco, y q.e estaba en su entero juicio, seg.n las pregs.tas, y contestaciones, que me hizo, no firmó p.r q.e dixo no saber, y lo hizo à su ruego uno de los testg.s, q.e lo fueron, D.n Pedro Villamayor, Tiburcio Sabame, y Jos.é Joran.l Escribiente; pres.te

Alexandro del Hoyo
Pedro Villamayor
Ante mi

Ignacio de Villon Salazar
Escr.no R.l

Vista
Fr.co Campino
El
Dr. Mz.la Garcia
Cevallos

Examinados los Dres. Dn. Ignacio Ruiz Campino Catedratico de Prima de Canones de esta Real Universidad, y Dn. Manuela Garcia Arbizu Vicerector de esta Real Universidad, y Dn. Pedro Chacaltana Comprehensor de Leyes de esta Real Universidad, y Dn. Juan Esteban de Aguirre Bachiller de Leyes de esta Real Universidad, todos tres nombrados de oficio de Abogados de Pobres, y unos de otros recibidos juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho, en virtud de lo cual prometieron decir verdad en lo que supieren, y fueren preguntados, y siendo preguntados por el tenor del Escrito de la otra parte dijeron, que no tienen que decir, ni alegar cosa alguna en razon de lo que se les ha preguntado, y que lo que tienen dicho es la verdad, so cargo del juramento que hecho tienen, en que se afirmaron, y ratificaron, y lo firmaron de sus nombres.

Ignacio Ruiz Campino
Manuela Garcia Arbizu
Pedro Chacaltana
Juan Esteban de Aguirre
Ante mi
Ignacio de Villon Salazar
Escr.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

[illegible] defectos [illegible] enfermedades
publicas ni [illegible] mas de q. el presente esta sano
en precio de Doscientos p.s q. he recibido en este acto de
q. me doy por entregado en toda forma, con la condi-
cion de q. no pueda ser vendido en mas cantidad y p.a
fuera de Lima y quedada y quando la dicha p.a
hiciese o nueva venta se le ha de reavir y otorgar
el Instrum.to correspondiente: Mediante lo qual
me recivo y aparto de la propiedad y dominio
q. tengo al esclavo y lo transfiero en la compra-
dora p.a q. disponga del a su voluntad lo q. le
pareciere en virtud de esta Escritura q. le otorgo a
su favor y me obligo a su saneamiento en la mas bas-
tante y cumplida forma de dro. con obligacion q. hago de
mis bienes en toda forma. Y estando presente D.a Maria
D.a Angela Garcia Arbues acepto esta Escritura en mi fa-
vor seg.n se contiene y me doy p.r entregada del Millar
Jose Maria en forma legal. Lo que fue en Lima a
veinte y dos de Abril de mil setez.s noventa y seis q.
los otorgantes a q.n [illegible] el Escrivano doy fe conozco y q. los
Doscientos p.s se entregaron p.r mi mano al vendedor lo
firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel
el Pacheco y D.n Jose Orcavitas =

Jose de Campino

D.a Angela Garcia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Poder
D.a Maricina Laredo
Al Lic.do
D. Juan Jose Severo

Sea notorio, como Yo D.a Maria Anna Laredo, ve-
cina de esta Ciudad; por el tenor de la presente
otorgo: Que doy mi poder cumplido el que se requiere,

y es necesario al Liz.do D.n Juan José Cabero, Presbitero, gral., p.a que à mi nombre, y representando mi propria Persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Personas, de sus bienes, Alb.s, y Hered.s, todas las cantidades de pesos, que se me estén debiendo, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.ras de obligac.n, herencias, ò otros Docum.tos autenticos, ò simples, de modo, que por falta de poder no dexe de cobrar quanto se me deba, y à las dhas. Personas les pida, y tome cuentas de lo q.e hubiere sido à su cargo, las que adicionará, ò aprobará nombrando en caso preciso Contadores, para que las ajusten, y liquiden: Para que en mis Pleitos, ò fuera de ellos, pueda hazer, y haga conciertos, quiebras, esperas, transaciones, y compromisos en la cant.d, tiempo, y forma, q.e le pareciere, nombrando p.a ello Juezes arbitros arbitradores amigables componedores, y terceros en discordia, que resuelvan, sentencien, y determinen las dudas, y diferencias, que ocurran, obligandome à que guardaré, y cumplire los Laudos, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, que ajustare en los compromisos, y demas Instrum.tos, que fuesen preciso otorgar, percibiendo todo aquello que resultare à mi favor, y de todo lo que recibiere, y cobrare en vrd. de este poder, dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos, que fuesen preciso por ante qualesq.a Ess.no pub.co ò R.l; y finalm.te le confiero este poder gral., p.a q.e me ayude, y defienda en todos mis pleitos civiles, y criminales, Ecc.cos, y Seculares, activos, y pasivos, con tal que no contexte à nueva demanda, sin que pri-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

mero se me haga saber en Persona, y en los dhos. mis Pleitos, y especialmte. en el que sigo contra dn. Lucas Vergara, del orn. de Santiago, en el Juzgado mayor de bienes de difuntos, sobre q. se me entregn. los bienes, que dexó su Mugr. difta. intestada Dn. Franca. Laredo mi Hermna. lexitima; se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Magd., Eccas. y seculares, con los Pedimtos., requerimtos., citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos., de solturas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, y los Documtos., que desde luego sacará de los Archivos donde existan; pida mandamtos., Rs. provisiones, cartas de requisitoria, y de Censuras hasta las de anatema, que hará leer, y publicar donde combenga, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goze ó renuncie; abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren siendo combeniente, y finalmte. haga las demas diligs., que judicial, y estrajudicialmte. sean necesarias, hta. que los dhos. Pleitos, y el q. va puntualizado se fenezcan, y acaben por todos grados, y sentencias, á cuyo fin, y lo demás que contiene este Poder, se lo confiero amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna,

y con facultad de que lo pueda sobstituir siendo necesario las vezes, que le parezca, revocando sobstitut.s con relebacion de costas en forma; Por quanto todos los desembolsos, que haga en el pleito particular de D.n Lucas de Vergara, y demás, que ocurran, se los hé de satisfacer por la simple cuenta, que de ellos me dé, á más de quedarle reconocida por la caridad, y amór con que siempre me há distinguido el citado Licenciado D.n Juan José: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, que de mis causas deban conocer, para q.e á lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favór, y la que prohive la gral. renunciacion: Que es fho. en Lima, y Ab.l veinte y tres de mil setecientos noventa y seis años, y la otorgante á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas=

D.a Mariana Laredo

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar

Escno. R.l

Poder

D.a Mariana Bernal

D.n Juan Bernal

Sea notorio, como Yo D.a M.a Bernal, viuda, [illegible] y hered.a de D.n Fran.co Moreno, mi difunto Marido, por el [illegible] de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el necesario en dro. p.a mas valer á D.n José Luis [illegible], mi Herm.o, residente en la Prov.a de Canta, p.a q.e á mi nombre, y representando mi propria Persona de caude, y cobre, [illegible] extrajudicialm.te de todas y qualesq.a Personas las cantidades de p.s q.e se me están debiendo, y debieren en adelante, en virtud de Ess.ras de obligacion, vales, herencias, ó por otra causa, dando de lo que recibiere, y cobrare por mi, y como [illegible] hered.a, los recibos, Cartas de pago y demás resguardos, que se le pidan; y en el caso de que sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

presso parezcan en Juicio sobre qualesq.ª reos cabsas, que ocurran, le hará ante las Just.ª, y Juezes de su cor.ª, qualesq.ª actos practicando ante ellas, y qualesq.ª Autos quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, asin de realizar qualesq.ª reos cabsas, q.e ocurran, pues, p.ª ello le doy amplio, y cumplido poder sin limitacion alg.ª en quanto á lo referido, y con facultad de enjuiciar, juntar, demandar, reconvenir, apelar, executar, afianzar, concluir, y lo que lo pueda sobstituir siendo necesario, relebandolo de costas en forma; á cuyo cumplim.to, y primeramente obligo mis bienes, y los de mi Testamentaria, habidos, y por haber, conforme á Drô. Fue ê Dho. otorgante á veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y seis años, y lo firmo á q.n yo el pres.te Esc.no doy fé conozco. Siendo testigos el P.e Fr. Manuel [illegible] de esta Prl. Aud.a Dn. José Rueda, y Dn. Jaq.n

de ygualdad=

Ante mi

Dn. Ignacio Dillon Blazar

Esno R.l

Dn. Pedro Antonio Garcia Carrillo

Dn. Pablo Ramirez

Requerimiento como Pn. D. Pedro Antonio Garcia Carrillo Procurador de los Tribunales, y diputado del Comun de esta Corte, y Villa en nombre de Dn. Pablo Ramirez Procurador del numero de esta Real Audiencia Pretorial, y Administrador principal de la Real Renta de Correos, Postas y Estafetas de este Reyno como mejor haya lugar en Drô. parezco ante V.S. y digo: que mi parte ha sido nombrado por Administrador principal de la Real Renta de Correos, Postas y Estafetas de este Reyno como consta de la Real Provision que presento, y para que pueda usar de dicho empleo, y exercer la Administracion que se le ha confiado necesita de Poder bastante, por lo que a V.S. suplico se sirva mandar se le despache a favor de mi parte el que pide con las facultades necesarias, y que para ello se le exhiba el Real Despacho que presento, en que pido justicia, costas, y juro lo necesario.

Otrosi digo: que para el mejor desempeño de la Administracion que se le ha confiado a mi parte

todos q. al presente tengo y tuviere en adelante acciones y derechos contra qualesquiera contratos q. sin que primero me haya sido oida y venzida en Justicia, y pronunciada sentencia definitiva de vista y revista, y demas tribunales de que deba conocer segun fueros que deba, con los pedimentos requisitorias mercedes declaraciones, mercedes. Hacer todas las diligencias necesarias para los embargos de embargo, comparecimientos de bienes prisiones, pregones, remates de bienes, remates de bienes, y demas que sean necesarias y convenga para lo referido; haga diligencias y informaciones presente todos testigos que sean necesarios y vista y papeles generales de la parte y lugar donde estos tengan y hallare de derecho, presentar, cobrar y recibir todas las cantidades que pertenezcan a mi parte y de ellas otorgar recibos, cartas de pago y lo demas que sea necesario hasta dejarlo fenecido y acabado, que para todo lo referido y lo dependiente anexo y conexo a ello, y para que mejor pueda parecer en juicio ante los señores Alcaldes ordinarios y demas tribunales de esta ciudad, parezca ante ellos y cada uno de ellos, presente escritos, pida justicia, requisitorias y declaraciones, haga citaciones y emplazamientos, juramentos, pida testimonios ordinarios y demas que convenga, pida remisiones, autos, sentencias, mandamientos, embargos, prisiones, pregones, remates de bienes, y demas que sean necesarios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

propria Persona, se presente ante la Catolica R.l Persona del S.r D.n Carlos quarto (que Dios guarde, y prospere en dilatados R.nos y señorios), en sus R.s y supremos Consejos, Audiencias pribadas, y demas Trales, que deba, y le pida, y suplique, que en atencion á mis meritos, y servicios Personales hechos á su Mag.d en este R.no, y Oficin.s de R.l Haz.da por el espacio de más de veinte y quatro años, se sirva su R.l Clemencia, concederme las gracias, y mercedes, que anuncio al dho mi Apoderado en la instruccion pribada, que le remito, las quales conseguidas, que sean, aceptará á mi nombre, ó renunciará con el respeto debido, suplicando se me concedan otras de nuevo, y los R.s despachos pasados por el R.l, y supremo Consejo de las Indias, me los remitirá por duplicado, sobre cuyo particular presentará los Memorial.s, suplicas, Alegatos, Defensas con los Docum.tos, y Papeles, que comprueban mis servicios, de modo, que no omita paso, ni dilig.a alguna Judicial, y extra Judicial, hasta que consiga qualesquiera de las dhas mis pretenciones; para lo qual le doy, y confiero amplio, y cumplido poder, con sus insidencias, y dependenc.s, en quanto á lo referido, sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en Personas

seu mayor confianza, y con Relebacion de costas en forma; à cuyo cumplimto. y firmeza obligo los bienes, q.e debo obligar conforme à dho. Fue ft.ho. en Lima à seis de Otubre de mil setecientos noventa y seis años; y el otorg.te à quien Yo el pres.te Esno. doy fé conozco, lo firmó, siendo Testigos Dn. Tomás José Fernandez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. José Orcaitas.=

Dn. Dorotheo de Zaga

Ignacio Astillon Balazar

Ante mi

Esno. R.l

Sello 4.o

Para los años de mil setecientos noventa y siete y mil setecientos noventa y ocho

Dn. Thomas Muñoz Regidor Alcalde Ord.o y Theniente de Alcalde Mayor de esta Villa de Huancayo y su Partido por S.M. (q.D.g.) Doy fé que en el Libro de Alcabalas que queda en mi poder y oficio de mi cargo, se halla la Partida del tenor siguiente. Partida. En esta Villa de Huancayo en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, Yo el Alcalde Ordinario hice parecer ante mi a Dn. Pablo Rodler Presbitero Capellan del Convento de Nra. Sra. del Carmen de esta Ciudad de Lima, de quien doy fé conozco, y dijo: que por quanto tiene Poder de Dn. Ignacio Astillon Balazar Esno. R.l de Gobierno de dicha Ciudad de Lima, para que en nombre de la Capellania que sirve en dho. Convento, cobre de los Señores Ministros de Real Hacienda de esta Capital los Reditos del Principal que se halla impuesto en ella à favor de los Capellanes de dho. Convento à los tiempos,

Sello 4.o

Para los años de mil setecientos noventa y siete y mil setecientos noventa y ocho

Dn. Thomas Muñoz Regidor Alcalde Ord.o y Theniente de Alcalde Mayor de esta Villa de Huancayo y su Partido por S.M. (q.D.g.) Doy fé que en el Libro de Alcabalas que queda en mi poder y oficio de mi cargo, se halla la Partida del tenor siguiente. Partida. En esta Villa de Huancayo en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, Yo el Alcalde Ordinario hice parecer ante mi a Dn. Pablo Rodler Presbitero Capellan del Convento de Nra. Sra. del Carmen de esta Ciudad de Lima, de quien doy fé conozco, y dijo: que por quanto tiene Poder de Dn. Ignacio Astillon Balazar Esno. R.l de Gobierno de dicha Ciudad de Lima, para que en nombre de la Capellania que sirve en dho. Convento, cobre de los Señores Ministros de Real Hacienda de esta Capital los Reditos del Principal que se halla impuesto en ella à favor de los Capellanes de dho. Convento à los tiempos,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y plazos q.e deban satisfacendo, los recibos, Cartas Reposos y demas requisitos q.e se prevengan, firmando en dho pueblo en los libros Reales de dho Real Caxas las respectiva partidas de salida, para lo qual le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, y con relevacion de costas en forma; con obligacion q.e hago de mis bienes conforme derecho. Fue hecha en Lima y Abrio seis de mil setecientos noventa y seis años; Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Tomas Josef Hernandez, D.n Josef Castillo, y D.n Manuel Camilo Pacheco

D.n Antonio Jose de Ortega
y Escribano de Sala mayor

Ygnacio Villon Salazar

Escrib. R.l

Vizcaya

Mercad. Nro

[illegible] la D.a Josefa de [illegible] vecina de este [illegible] por [illegible] de [illegible] que ahora, y [illegible] [illegible] [illegible]

ochenta y ocho p.s por los Jornales, que me estaba debiendo; cuyas dos partidas componen la suma de los dhos. quatrocientos ochenta y ocho p.s, de los quales me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en ella misma, p.a que desde hoy dia de la fha. en adelante goze de la dha. su libertad quieta, y pacificam.te yendose à las p.tes, y Lugares, que le pareciere, trate, y contrate, haga su testam.to, mande, y done los bienes, que adquiriere; y finalm.te haga quantos actos, y dilig.s judiciales, y extrajudiciales combengan, y hagan à su beneficio, en vid. de esta Ess.ra de libertad, que le otorgo, mediante la interpocision, y respeto de la dha. D.a Teresa de Santiago Concha, quien me hà entregado ambas partidas de su proprio dinero, con el fin de hazerle vèr, que por haber lactado, y criado la Negra à la misma D.a Teresa, se hà hecho acreedora à que por su mano, y proteccion, reciba este beneficio: quedando, como quedo obligada à su saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de dro.; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Y estando presente à esta Ess.ra Yo la dha. M.a Mercedes, enterada de su contexto, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y desde luego, doy las mas rendidas, y sumisas gracias à la referida D.a Teresa de Santiago Concha, mi Ama, y Señora, p.r el beneficio, que hé recibido de su mano, con la exibicion de los quatrocientos ochenta y ocho p.s, que franca, y generosam.te hà hecho, debido todo à su amor, obligaciones, è ilustre Cuna: Que es fha. en Lima y Mayo diez de mil setecientos noventa y seis años, y las otorg.tes à quienes Yo el presente Ess.no doy

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

fé conozco, lo firmo la dha. Dª. Josefa, y por la re-
gra, que no sabe, lo hizo uno de los testigos presen-
tes, que lo fueron, Dn. Tomás José Hernandez,
Dn. José Antº. Cuellar, y Antº. Cubillas, Receptor
del numero de esta Rl. Audª. =

Por Maria Mercedes.
Tomás José Hernandez

Dª. Josefa y Iria

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

1º. Ymbentario de los Bs. Lazº. Condesa de Portillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de
mil setecientos noventa y seis años: El Sr. Conde de
el Portillo, Albacea, Tenedor de bienes de la finada
Sª. Dª. Franca. Ceballos, Condesa de Portillo, su lexitima
Muger, usando de la licencia, que se le há concedido
pª. la formacion de Ymbentarios, en Auto de veinte
y ocho de Abril ppdo., á consequencia del Escrito, que pre-
sentó al Sr. Marques de Casa Calderon, Alcde. ordº. actu-
al de esta Ciudad, acompañandole Testimonio de el
Testamto., y codicilos, que otorgó, cuyo Exped.te origin.l
á la letra es el siguiente.

Aqui el Escrito, y Testimº. de las fox. del frente.

En cuya conformidad, el dho. Sr. Conde de Portillo, á
presencia del Sr. Dr. Dn. Gazpar de Ceballos, Marqués

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

El Conde del Portillo, ante V.S. pareco, y Digo: Que por el Testim.o del Testamento y Codicilos q.e en devida forma presento, la S.a D.a Fran.ca Zevallos Condeza de Portillo mi legitima muger, me nombró por su Albacea tenedor de bienes, y haviendo fallecido, vajo de dhas. disposiciones se me hace preciso, en uso del cargo proceder a realizar los Imbent.s de sus bienes, y practicar las correspondientes actuaciones. Para lo qual

A V.S. Pido y Sup.co q.e haviendo p.r presentados dichos Testim.s se sirva concederme Liz.a p.a otorgar los enunciados Imbent.s en Just.a y p.a ello &.a

Por mi Tio el S.or Conde de Portillo

D.n Antonio Jose de Oyague

Por presentado el Testam.to Procedase à la formacion de Imbentarios con citacion del heredero, ó de quien en su ausencia legitimam.te lo represente. Lima y Abril 28 de 1796.

Cara Calderon

Proveido por el S.or

Marques de Casa Calderon Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad con parecer del Doctor Dn. Calletano Velon Asesor de su Jur.

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Escno. Rl. y Pubco. Ymno.

Citaz.n

En Lima y Mayo quatro de mil setecientos noventa y seis años: Yo el Ess.no cité, para lo que se manda en el Auto de la buelta á Da. Teresa de Urrutia, muger lexitima de Dn. Cesar de la Torre, hijo, y hered.o de la Sra. Condesa de Portillo, ausente en el Partido de Lucanas; de que doy fé.

Salazar

Poder para testar.

427

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Fran cisca de Zeballos Condesa de Portillo, natural que declaro ser desta Ciu dad de los Reyes, hija legitima de el Señor Don Jose Damian de Zeba llos Guerra, Oydor que fue desta Real Audiencia, y de la Señora Do ña Josefa de Zeballos el Caballero y Ribera, Condes de Santa Ana de las torres mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan; Estando en ferma del accidente que Dios Nu estro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, Creyendo, como firme y verdaderamente Creo

en el altísimo Misterio de la Santí
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espí
ritu Santo, tres Personas distintas
y una Esencia Divina, y en todo lo
demas que tiene cree confiesa y
enseña nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica Apostolica Ro
mana, bajo de cuia fee y creen
cia he vivido, y protesto vivir
y morir como Catolica y fiel
Christiana, eligiendo como eli
jo por mi Abogada e Interce
sora a la Serenísima Reyna
de los Angeles Maria Santísi
ma Madre de Dios y Señora
nuestra, para que interceda con
su Divino Hijo, perdone mis
pecados y ponga mi Alma en la
carrera de Salbacion; y temiendo
me de la Muerte que es cosa natu

ral atoda Criatura humana:
Otorgo por el tenor de la pre
sente que doi mi Poder cumpli
do el que de Derecho se Re
quiere y es necesario al Señor
Doctor Don Nicolas Sarmien
to de Sotomayor Conde de Porti
llo, actual Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad, mi legiti
mo Marido, para que despues
de mi fallecimiento, y no antes
dentro, o fuera del termino que
el Derecho dispone, pueda hacer
y haga mi testamento, man
dandome enterrar, que desde lue
go es mi Voluntad que mi Cu
erpo amortajado con el havi
to de mi Padre San Francisco,
sea sepultado en la Iglesia de
el Comlento grande de nuestro
Padre Santo Domingo, o en la

que pareciere a mi Albacea, a cu
ya eleccion dejo lo demas de mi fu
neral y Entierro, que se pagara
su importe de mis bienes ——
Iten mande que Yo mando
a las Mandas forzosas y acos
tumbradas quatro pesos a cada
una de ellas; y otros quatro pesos
a los Santos Lugares de Jerusa
lem, donde Christo Señor Nues
tro obró la Redencion del Ge
nero humano ——
Iten declare que Yo Declaro fui
Casada y Velada segun orden de
nuestra Santa Madre Iglesia
de primero matrimonio, con Don
Lorenzo Felipe de la Torre, de el
que tengo al presente dos hijos
nombrados Don Cesario Agustin
de la Torre que se halla Casado
en la Isla de Tenerife, y a la Ma

dre Rosa Maria del Corazon de
Jesus Religiosa profesa de Velonegro
en el Monasterio de las Nazare
nas, declarolos por tales mis hi
jos legitimos, y del dicho mi Ma
rido para que conste ——
Iten declare que Yo Declaro, soi
Casada de Segundo matrimo
nio, con el dicho Señor Conde
de Portillo, y aunque tubimos va
rios hijos, fallecieron en la me
nor edad; declarolo para que conste
Iten declare que Yo Declaro, que
al tiempo de contraer el prime
ro matrimonio con el dicho
Don Lorenzo, se me constituyó
por Dote y Caudal conocido, la
Cantidad de ochenta mil pesos,
en Virtud de Instrumento otor
gado, ante Don Pedro Espino Alva
rado Escrivano Publico; y respecto
de que al tiempo de su entrega

faltaban diez y nueve mil y mas
pesos, se obligó mi hermano el
señor Don Juan de Zeballos Gue
rra Conde de las Torres del or
den de Santiago, á reintegrar
esta falta por un Papel sim
ple, y confidencial, el qual con
el transcurso del tiempo, se
me confundió; pero el no ha
verme entregado esta Canti
dad, y estarse deviendo á mi Car
ta dotal, lo tiene confesado el mis
mo mi hermano al Reveren
do Padre Maestro Fray Juan
Maximon del orden seraficos,
de lo que tambien estan instrui
dos Don José Baeza, Don Miguel
Villavicencio, y Doña Josefa Dava
los, lo que declaro para que mis
herederos sepan el Derecho que
tienen a ello
Iten declaro que Yo Declaro que

quando se Imbentariaron los
bienes que quedaron por fin y
muerte de el dicho Don Loren
zo, se tasaron entre ellos barias
Alhajas dotales mias, de las que
la mayor parte se abrasó en el
incendio que padecio notoria
mente la Casa del Mayorazgo,
en la que, en la actualidad, vi
via, y aunque entre sus seni
zas se encontraron barias pie
zas de Diamantes, no puedo ha
cer Juicio de su Valor, aunque
segun las necesidades ocurren
tes, me fui baliendo de ellas para
los gastos que se me ofrecieron,
ya del ingreso de la dicha mi hija
al Monasterio, y ya de la Remi
cion á España del referido mi
hijo, y otros destinos que les di,
li que declaro así para que siem
pre conste

Iten declare que Yo Declaro que
todas las Cosas tocantes al des
cargo de mi Conciencia, las ten
go tratadas, comunicadas, y con
feridas con el dicho Señor Don
Nicolas Conde de Portillo mi
Marido, con tal especificacion
para su efectibo cumplimien
to, y que no se entienda esto, por
Clausula Consueta, afin de
que por esta inteligencia, se im
pida, embarase, ni estorbe su
execucion, ni se le pida que las
manifieste, por la plena satis
faccion y confianza que tengo
de su conocido honor; asi lo de
claro para que en todo tiempo
conste ——

Iten declare que Yo Declaro por
mis bienes, los que parecieren
y se hallaren ser mios al tiempo
de mi fallecimiento ——

Y para cumplir y pagar este
Poder para testar, y el testamen
to que en su Virtud se hiciere;
nombro por mi Albacea tene
dor de bienes al dicho señor
Conde de Portillo mi Marido,
para que entre en ellos, los re
ciba y cobre, venda y remate
en almoneda publica, o fuera de
ella, de Cartas de pago para esta
en Juicio, y haga todos los de
mas actos y diligencias, que fue
ren necesarias; que el Poder de
tal Albacea le doi y confiero con
sus incidencias, dependencias,
libre franca y general adminis
tracion, y sin limitacion alguna
Y cumplido y pagado este Poder
para testar, y el testamento en
su Virtud hecho, en el remani
ente que quedare liquido de mis

bienes, deudas, Derechos, y accio
nes, que en qualquiera mane
ra me toquen y pertenescan;
instituyo dexo, y nombro por
mi Universal heredero al di
cho Don Cesario Agustin de la
Torre mi hijo legitimo, para
que lo que fuere, lo hereda con la
bendicion de Dios y la mia, aten
to a no tener otro heredero, for
zoso, que legitimamente, me de
ba heredar ——

Y por el presente reboco y anulo
y doi por nulos, de ningun valor
fuerza ni efecto, otros quales
quiera testamentos, Codicilos
Poderes para testar, y ultimas
Disposiciones que antes de esta, ha
ya hecho y otorgado por Escrito
ó de palabra, que quiero que no bal

gan ni hagan fée, en Juicio ni 432-
fuera del, salvo este Poder para
testar, y el testamento que en
su Virtud se hiciere, que uno y
otro se hade guardar, cumplir,
y executar por mi ultima y por
trimera Voluntad, en aquella
via y forma que mas haya lu
gar en Derecho. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y ocho de Diciembre de mil
setecientos ochenta y cinco años.
Y la 3.ra otorgante a quien Yo el pre
sente Escrivano de su Magestad
conozco de que doi fee, y que a lo
que parecio estaba en su entero
Juicio segun las preguntas que
le hice, lo firmó siendo testi
gos, Don Pedro Portocarrero, el Doc
tor Don Juan Jose de Vidal Abo
gado de esta Real Audiencia, y Don

Mariano de Vidal Bravo de
Rueda presentes = La Condesa de Por
tillo = Ante mi Santiago Martel
Escrivano de su Magestad ——

1º Codicilo / En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y cinco de Enero de mil
setecientos noventa y seis años;
Ante mi el Escrivano y testigos
La Señora Condesa de Portillo,
estando enferma del accidente
que Dios Nuestro Señor ha sido
servido darle, y bajo de la Protesta
cion de nuestra Santa fée Catoli
ca. Dixo que por quanto tiene da
do su Poder para testar al Señor
Conde de Portillo su Marido; ante
mi el dia diez y ocho de Diciembre
del año pasado de mil setecientos
ochenta y cinco; y ofreciendosele aña
dir a el, algunas Cosas mas, para
su perfecta inteligencia; quiere, que

por via de testamento, Codicilo, Es 433
critura publica, ó en aquella forma
que mas haya lugar, se guarde
y cumpla lo siguiente
Primeramente Declara como lo tie
ne espresado en dicho Poder para
testar, haver sido su Voluntad
ser enterrada en la Yglesia de
el Combento grande de nuestro
Padre Santo Domingo, ó en la que
pareciere a su Albacea; ahora aña
de, que el dicho su Entierro se
haga al pie de el Altar de Nues
tra Señora del Rosario, a el la
do de la Epistola, para lo que en
carga al dicho señor Conde su
Marido, se interese con los seño
res Mayordomos de su Cofradia,
no le pongan ningun embarazo,
tanto por haver sido mas de Ve
inte años Recamarera de esta so
berana señora, como por el deseo
que tiene la Señora Otorgante, de

que su Cuerpo se Depulte en dicho
sitio ——— ———
Asi mismo Declara que en la Clau
sula de heredero de el dicho su Poder
para testar, no incluyó en ella a su
hija la Madre Rosa Maria del Cora
zon de Jesus Religiosa de Belonegro
en el Monasterio de las Nazarenas
por haver esta renunciado en la
señora otorgante sus legitimas
Paterna y Materna, como se verá
por el Instrumento que otorgó
ante el Escrivano Alexandro
Cueto al que se remite. Con lo
qual quiere se guarde y cumpla
este su Codicilo con el Poder que
ba citado, y se tenga por su ultima
Voluntad. Y asi lo otorgó a quien
Yo el Escrivano conosco de que doi
fée, y de estar en su entero Juicio
a lo que parecio. Y lo firmó siendo
testigos el Doctor Don Antonio Gus
man Abogado de esta Real Audien

cia, Don Domingo Aguilar, y Jose Lu
is Galindo Sanchez de Vera presen
tes= La Condesa de Portillo = Ante mi San
tiago Martel Escrivano de su Magestad

2º Codicilo — En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y seis de Enero de mil setecien
tos noventa y seis años, Ante mi el
Escrivano y testigos. La Señora
Condesa de Portillo, estando enferma
del accidente que Dios Nuestro Señor
ha sido servido darle, y bajo de la Pro
testacion de nuestra Santa fee Cato
lica. Dixo que por quanto, tiene
dado su Poder para testar al Se
ñor Conde de Portillo su Marido,
ante mi el dia diez y ocho de Diciem
bre del año pasado de mil setecien
tos ochenta y cinco, y otorgado poste
riormente tambien ante mi un Co
dicilo en Veinte y cinco del corrien
te mes de Enero de la fecha. Ofrecien
dosele añadir a estos Instrumentos
varias Cosas para su mayor Clari

dad; quiere que por via de Testamento, Codicilo, Escritura publica, ó en aquella forma que mas haya lugar se guarde y cumpla lo siguiente

Primeramente Declara, que con el motibo de la venida de sus hijos, a esta dicha Ciudad, Don Cesario de la Torre, y Doña Teresa Urrutia, contrajo varias dependencias, con diferentes sugetos, y para descargo de su Conciencia, quiere y es su Voluntad, que se esté y pase por los Papeles y Documentos que se encontrasen en su poder, y en el de los Interesados, a cuio favor se insertaron las respectibas obligaciones

Iten Declara que por quanto no tiene Cantidad liquida, ni determinada que asignarle á la Madre Sor Maria Rosa del Corazon de Jesus su hija legitima del primero matrimonio que contrajo con Don

Lorenzo Felipe de la Torre, actual Prio
ra del Monasterio de Nazarenas de esta
dicha Ciudad; le suplica y encarga
a su Marido el Señor Conde de Porti
llo, y a Don Cesario de la Torre su
hijo, y heredero, la atiendan y soco
rran en todas sus necesidades re
ligiosas, como lo espera y confia
del amor y Caridad con que siem
pre la han visto

Iten Declara que sobre la Casa que
compró, y que hoi habita su hijo Don
Cesario de la Torre, carga un Cen
so y Capellania que goza el Padre
Don Mariano Gutierrez de la Real
Congregacion del Oratorio de San
Felipe Neri, y haciendose constar lo
que se hubiere adeudado por razon
de sus Relitos, se le satisfaran es
tos, por mi Albacea o heredero, y
se reconocerá en adelante dicho
Principal

Iten Declara que la Reverenda Ma
dre Sor Mariana de Jesus su her

mana Religiosa que fue en el dicho Mo
nasterio de Nazarenas, en el Bimes
tre antes de su Profesion, Reservó de sus
legitimas Paterna y Materna, la
Cantidad de dies y seis mil pesos, para
que con sus Reditos se le auxiliase
en sus precisas necesidades; y que des
pues de su Muerte, se dividiesen es
tos dies y seis mil pesos, dandose los
ocho a los hijos y herederos del Se
ñor Conde de las Torres su herma
no, y los ocho Restantes para la otor
gante, como constará del Instru
mento que se otorgó en esta razon
al que se Remite

Iten Declara que al Muy Reveren
do Padre Maestro Fray Juan de Ma
rimon del orden Serafico su Confe
sor, para descargo de su conciencia,
le tiene hecho un Comunicato, a efec
to de que despues de su fallecimiento,
lo declare a su Albacea y heredero,
para que se haga, y se cumpla preci

varmente. Con lo qual quiere ve
guarde y cumpla este su Codicilo,
el anterior que lleba hecho, y poder
para testar citado; todo lo que revoca
se tener por su ultima voluntad. Y
asi lo dixo y otorgó a quien Yo el
Escribano conozco y que doi fée, y
se estar en su entero Juicio alo que
parecio, y lo firmó viendo testigos
el Doctor Don Antonio Guzman
Abogado desta Real Audiencia, y Jo
se Luis Galindo presentes = Va Corre
gido = Rozillo = Ante mi Ramirez Mar
co de Rozillo = Ante mi Ramirez Mar
co de Rozillo = Ante mi Ramirez Mar
co de

riormente dos Codicilos otorgados
tambien ante mi el presente Escri
vano, el uno en Veinte y cinco, y el otro
en Veinte y seis del corriente mes de
Enero de la fecha; ofreciendosele a la
Señora otorgante añadir a su fi
nal Disposicion algunas cosas mas,
para su perfecta inteligencia, y
descargo de su Conciencia; quiere
que por via de Testamento, Codicilo,
Escritura publica, ó en aquella for
ma que mas haya lugar, se guar
de y cumpla lo siguiente
Primeramente Declara por este Codicilo
ultima Voluntad, y para descargo de
su Conciencia, que tiene otorgada
una Obligacion de la Cantidad de qua
tro mil pesos a favor de Don Jose Anto
nio Pando Cavallero de la distingui
da orden de Carlos tercero, por si, y
a nombre de Don Cesario Agustin
de la Torre su hijo legitimo, los mis
mos que recivio a mutuo con el
Interes de cinco por ciento, y con

hipoteca especial de la Casa pro
pria que posée en la Calle de Ba
lladolid, que bá para la del Espí
ritu Santo; y aunque en esta ra
zon tiene otorgada una obliga
cion simple por los meses de Fe
brero y Junio del año pasado
de Setecientos noventa y tres,
como aparecerá de la misma
que entregó al espresado Don
José Antonio, que debe existir
en su poder, no obstante lo di
cho, refrenda y ratifica aque
lla su obligacion, en este Codi
cilo, para que se tenga por le
gitima, firme y subsistente, y
que no se le ponga el menor
embarazo al citado Don José
Antonio, para la Recaudacion de
su Principal, e Intereses
Iten Declara que es deudora á
Don José Correa, de la Cantidad,

de quinientos pesos que le dió a mu
tuo con el Interes de cinco por ciento
como parecerá del Vale y obligacion,
que le otorgó su hijo Don Cesario
Agustin de la Torre, que debe exis
tir en su poder, quiere y es su Volun
tad, que se esté en todo a lo que de el
aparesca

Iten Declara que es deudora a Doña
Rosa Paz, de la Cantidad de quinien
tos cinquenta pesos, que le prestó
graciosamente sin Interes alguno,
con el motibo del Recivimiento de
su hijo Don Cesario Agustin de la
Torre, y previene, que de esta Cantidad,
no hai Vale, ni obligacion por no ha
verselo exigido la espresada Doña Rosa
Iten Declara que Respecto de hallarse
sumamente grabada del accidente que
padece, ruega y encarga al Mui Reve
rendo Padre Fray Juan Marimon
del orden serafico, firme por la deño
ra Otorgante este Codicilo y Declara

cion de su ultima Voluntad, para deo 438
cargo de su Conciencia. Con lo qual
quiere se guarde y cumpla con el Po
der y Codicilos que ban citados. Y así lo di
xo, y otorgó, a quien Yo el presente Es
crivano conozco de que doi fée, y que lo
que parecio estaba en su entero Juicio,
no firmó por la gravedad de su acciden
te que ba espresada, y lo hizo a su nom
bre dicho Reverendo Padre Fray Juan
Marimon, siendo testigos el Doctor Don
Antonio Guzman Abogado de esta Real
Audiencia, Don Domingo Aguilar, y Jo
sé Luis Galindo presentes = Por la Señó
ra Condesa de Portillo Fray Juan Ma
rimon = Ante mi Santiago Martel
Escrivano de su Magestad = Emmdo
presente = Vale

Santiago Martel
Esno de S. M.

de Casa Calderon, Alcalde ord.º actual de esta Ciudad, hizo manifestacion, è Ymbentario de todos los bienes, que quedaron por fin, y muerte de la S.ª Condesa de Portillo, en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te una Casa, que está frontera à la Botica de el Convento de S.n Pedro y S.n Pablo, la misma, que compró de los herederos del D.r D.n Pedro Vazquez de Noboa, por Ess.ra otorgada en catorce de Octubre de setecientos noventa y uno, ante D.n Pedro José de Villafuerte, Ess.no pub.co, en la cantidad de diez y siete mil trescientos veinte y siete p.s quatro r.s, sobre la qual cargan trece mil diez p.s de censos.

Ytem la Casa alta, y baxa, que está en la Calle del Marmol de Borja, que hoy la tienen en arrendam.to los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, en la cantidad de mil doscientos p.s, de los quales están tomando, quatrocientos veinte y cinco p.s, por cuenta de las refacciones, y mejoras, que hizieron en ella, en cada un año, de dho. arrendam.to, que empezó à correr desde veinte de Mayo de setecientos ochenta y nueve, cuya Ess.ra pasó ante Lucas Bonilla, Ess.no de Prov.a, cuya Casa compró el finado D.n Lorenzo Felipe de la Torre, de D.n Juan Bautista Vlaortua, y D.n Bernardino Olave, por Ess.ra de seis de Octubre de setecientos quarenta y quatro, ante Fran.co Estacio Melendez, Ess.no pub.co, en la cant.d de quarenta mil p.s, sobre la qual, cargan veinte y ocho mil p.s de Censos, cuyos reditos, que son setecientos ochenta p.s, son los mismos, que annualm.te exiben los Arrendatarios, p.a satisfacer à los Interesados.

Ytem los bienes, que se encontraron en la Casa de Exercicios, son reducidos, à un Catre = tres Taburetes = un Biombo = un Sofa sin cogin = Dos Mesitas = una Papelerita = un Escritorito = un Santo Christo = una Peta-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

quilla = La vida de Nra. Señora = Una Lamina de bronce = Doce Marquitos, para Paises = Un Calbario chiquito = Una Flauta = Doce Vasos = Dos Cucharas de plata = Dos Tenedores = Y una Ollita de Plata.

Libros.

Item un Tomito de las Espistolas de Sn. Pablo = uno, Despertador del Alma = uno, Esquela del Salvador = uno, Salmos de David = Dos Tomos, de la imitacion de Christo = uno, combate Espiritual = uno, Declaracion de la Doctrina = uno, Estatutos de la Rl. Academia de Sn. Fernando = Tres tomos, Instrucciones grales. en forma de Catecismo = uno, Escarmiento del Alma = uno, Gemidos del Corazon = Tres tomos, Oficio de Nra. Señora = Tres, Pensamientos, ó Reflecciones christianas = uno, Economia de la vida humana = Quatro tomos, Sucesos memorables del Mundo = uno, El clamor de la verdad = uno, Ultimo instante entre la vida, y la muerte = uno, La virtud en el Estrado = uno, Compendio de la vida, y milagros de Sn. Franco. de Paula = Dos tomos, los Santos Evangelios = uno, Primera parte de los sinquenta misterios del rosario = Dos tomos, Esquela del Corazon = uno, Dignidad, y Excelencias de Sn. Joaquin, y Sta. Anna = uno, Semana Santa = uno, Distribucion de Exercicios = uno, Las tres Jornadas de el Cielo

uno, Calatayud = Uno, Finezas de Jesus = Uno, Poblacion general de España = Uno, Dia lleno, Exercicios devotos = Uno, Arte de la Santidad = Uno, Cultivo de las Virtudes = Uno, Sentimientos de una Alma à Dios = Uno, Preparacion, para la muerte = Uno, Desengaño Consejero = Uno, Exequias del Illmo. Sr. Dr. Dn. Juan de Castañeda = Uno, Estrago de la luxuria = Uno, Diccionario nuevo de la Lengua Española, y Francesa = Uno, Instrucciones de algunas virtudes del V. Fr. Franco. del Niño Jesus, Carmelita Dezcalso = Uno, La devocion arraigada = Quatro tomos, Año Virgineo = Uno, Tratado de la Vanidad del Mundo —

Libros Franceses, è Italianos.

Ocho Tomos, Sermones del Pe. Bordaló, Frances de la Compañia de Jesus = Dos Tomos, Sermones de Monciur Lafito = Tres, La sagrada historia en Italiano = Uno, Exortaciones, è Instrucciones Christianas del Padre Bordaló, de la Compañia de Jesus = Uno, Sermones de Domingo Despaes, de la Epifania hasta la Quaresma = Uno, Almacen de Infanteria = Uno, Relaciones funebres = Uno, Varias partes de Oficio Divino = Uno, Operas de Metastasio = Uno, Oficio del Sr. Sn. José, en latin = Uno, Filosofia de Platon = Uno, Eternidad del hombre = Y otro Libro ti[illegible] Actos de fé, Esperanza, y Caridad — Con lo qual, y por no haber mas bienes en esta Ciudad, que imbentariar, se acabó este Imbentario, y pertenecientes à la dha. Sa. difunta; y de los que aqui van puntualizados, el Sr. Conde Otorgante se dá por entregado à su voluntad, y desde luego se obliga à tenerlos en su poder prontos, y manifiestos, y à dispocision del dho. Sr. Juez, ù de otro competente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

que conozca de esta Testamentaria, sin aguardar, para ello, termino, ni plazo alguno, en virtud de este Instrum.to, que há de servir de aparejada execucion: A cuya firmeza, y cumplim.to, obligó sus bienes habidos, y por haber, y dio poder á las Justicias de su Magestad, p.a que á lo referido lo executen, y apremien, como por Sent.a definitiva, consentida, y no apelada, pasada en cosa Juzgada, que por tál la recibe: En testim.o de lo qual, assi lo otorgó, y firmó á quien doy fé conozco, juntam.te con el S.r Juez; siendo Testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco = Emm.do Bronce = vale =

El Marques de Casa Calderon

El Conde de Portillo

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escriv.o R.

2.o Inbentario de los Ohos B.s

En Lima y Mayo onze de mil setecientos noventa y seis años; el S.r Conde de Portillo, continuando

los Ymbentarios de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de la S.ª D.ª Fran.co de Ceballos, Condesa de Portillo, su Muger, para cuyo efecto se le hà concedido licencia en el Exped.te, que và incerto en el anteced.te Ymbentario, à presencia del S.r Alcalde ordinario, Marquès de Casa Concha, hizo manifestacion, è Ymbentario de los bienes existentes en la Casa de campo, que poseyò en el Barranco, immediato al Pueblo del Chorrillo, en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te la fabrica, que tiene la Casa del Barranco, y en ella, entre sus viviendas; Doce Paisesitos con marcos = Quatro Catres = Quatro Colgaduras = Doce Tafiletes = Doce Sillas = Tres Camapees de baqueta = Una Silla de baqueta = Doce Sillas menores de baqueta = Seis Mesas pequeñas = Ocho Mesas grandes = Una Banca = Dos Petates = Dos Petacas = Una Caxa = Cinco Ventanas con christales = Dos Escritorios = Dos Escaparates = Dos Amacas = Quatro Carpetas = Un Biombo = Dos Piezas empapeladas = Tres Colchones = Dos Bateas = Un Estrado = y Dos Faroles.

Losa.

Doce Platos = Doce Platones = Doce Pozuelos = Un pàr de Vinageras con Armas = Un Frasco de Christal = Dos Botellas = tres mates con perfiles de plata = Dos Palanganas de Talavera = Quatro Salseras = Una sopera con su cuchara = Doce Platillos.

Cosas de Cocina

Tres Peroles = Una Espatilla = Un Azador = Tres Candeleros de Metal = Un Machete = Un Brasero = Una Tetera = Y dos Pipas.

D

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797

Con lo qual, y por no haber más bienes, que imbentariar, se concluyó este Ymbentario de todos los bienes pertenecientes à la S.ª finada, como lo aseguró assi el S.r Albacea, baxo de juram.to, que hizo por ante mi, y à Dios nro. Señor y una señal de Cruz en forma legal, y con la protesta, de que siempre, que tenga noticia de algunos, los manifestará, y pondrá por Ymbentario. En cuya virtud, de los bienes, que aqui ván imbentariados, el S.r Albacea Otorgante se obliga à tenerlos en su poder à disposicion del presente S.r Juez, ù de otro competente, que conozca de esta Testamentaria, y à entregarlos siempre que se le mande, sin aguardar, para ello, termino, ni plazo alguno en virtud de este Instrumento, que há de servir de aparejada execucion: Para lo qual obligó sus bienes habidos, y por haber, y dio poder à las Justicias, que de sus causas deban conocer, y en especial al expresado S.r Juez, y demás Justicias, y Juezes de su Magest.d, de qualesquiera partes, que sean, y en particular

á las de esta Ciudad, á cuyo fuero, y jurisdic.n se sometió, obligó, y renunció su proprio fuero, jurisdic.n, domicilio, y vecindad, y la Ley, que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo referido lo apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció las Leyes de su favór, y la que prohibe la gñal. renunciac.n; en testimonio de lo qual, assi lo otorgó, y firmó, juntam.te con el S.r Juez; siendo testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco=

El Marques de Casa Calderon

El Conde de Portillo

Ante mi

Ignacio Aillon Calazar
Ess.no R.

Pago
El S.r D.n Juan José de Leuro
D.n Fran.co Garrido

En Lima y Mayo doze de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio el S.r D.n Juan José Leuro, Contador mayor honorario del R.l Tñal. de cuentas de este R.no, y gñal. de R.s Tributos, á quien doy fé conozco, y confesó haber recibido de D.n Fran.co Garrido ciento sinquenta p.s, que le há satisfecho por los arrendam.tos de la Casa alta, y baxa, que ocupa prop.a del S.r Otorg.te, en la Calle de la Universidad, respectivos á tres años contados desde primero de Abril de setecientos noventa y cinco, hta. igual dia, y més de noventa y ocho; de los que se dió por entregado en toda forma, con declaracion, que siendo el arrendam.to annual de setecientos sinquenta p.s, los setecientos tiene cedidos el S.r Otorg.te, á favór del Tesorero de esta R.l Universidad: En cuya virtud, le otorgó recibo, y carta de pago en forma; siendo testigos,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Dn. Tomás José Hernandez Perez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.=

Juan Jph de Leuro

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
Dn. Man. Guardia
A
Dn. Jose Orcasitas

Sea notorio, como Yo Dn. Man.l José de la Guardia, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario á Dn. José de Llano, y Orcasitas, exâl., para que me ayude, y defienda en todos mis Pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Ecc.cos, y Seculares, activos, y pasivos, con tal, que no responda á nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, y en qualesquiera de dhos. mis Pleitos, se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y seculares, con los Pedim.tos, requirimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de solturas, Pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, pida, y tome, posecion, y amparo de ellos; haga probanz.s, informaciones, presente testigos, Escritos, y los documentos, que desde luego sacará de los Archivos donde existan; pida mandam.tos, Reales Provisiones, Cartas de requisitoria, y de censuras hasta las de anathema, que hará leer, y publicar donde combenga; pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie; abone, tache, recuse,

jure, actué, procure, procese, apele, y suplique de los Autos, y sentencias, que se pronunciaren, siendo combeniente; y finalmte. haga las demás diligs., que judicial y extrajudicialmte. sean necesarias, hta. que los dhos. Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, á cuyo fin le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir, y con reelebacion de costas en forma; para cuya seguridad obligo mis bienes habidos, y por haber conforme á dho: Que es fecho en Lima y Mayo doze de mil setecientos noventa y seis años; y el otorgte. á quien Yo el presente Essno. doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Geronimo de Villafuerte, y Dn. Tomás José Hernandez Perez

Man.l Jose de la Guardia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Pago
Dn. Diego Roman de Aulestia
A
Da. Josefa Dueñas

En Lima y Mayo doze de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Essno., y testigos parecio Dn. Diego Roman de Aulestia, Coronel de R.l Regimto. de Milicias de Infanta. Española de esta Ciudad, á q.n doy fé conozco, y como poseedor actual del vinculo, q.e fundó Dn. Man.l Gomez Boquete; confesó haber recibido de Da. Juana Dueñas, treinta y ocho ps. cinco rs., q.e le há satisfecho por los reditos del Pral. de mil novecientos treinta y dos ps., q.e al dos porciento carga á favor de dho. vinculo en la casa, q.e posee, y haze frente á la Puerta del Monasto. de Dezcalsas de esta Ciudad, y son por un año cumplido el dia nueve de este presente Mayo de setecientos noventa y seis, de los quales se dio por entregado, y renunció la excepcion de la non numta. pecunia su prueba, y termo., y por no ser de presente su recibo y le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia; y lo firmó, siendo testigos, el Sargto. primo. Juan de Dios Barraona, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. Man.l Camilo Pacheco=

Diego Roman

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

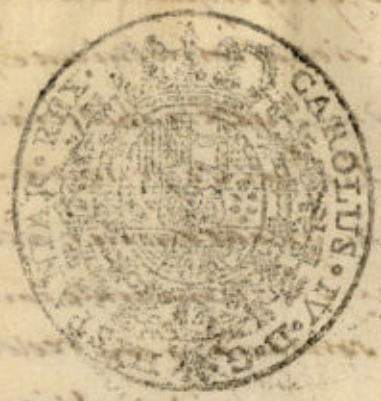

✝

Cuatro.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALCA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Pago
El D.r D.n Fernando Roman
Al R. P.
Prior de la Buenam.te

En Lima y Mayo trece de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio el D.r D.n Fernando Roman de Aulestia, Cura Rector de la Ygl.a Parroquial de N.ra S.a S.ta Anna, à quien doy fé conozco, y como poseedor actual del vinculo, que fundó el R. P. M. Fr. Tomás Boquete, su tio, Religioso del orn. de Predicadores; confesó haber recibido del P.e Santiago Gonzalez, Proc.r del Com.to de N.ra S.a de la Buena muerte, orn. de Agonizantes, quinientos ochenta y dos p.s seis r.s, q.e le há satisfecho por los reditos del Pral. de diez y nueve mil quatro cientos veinte y quatro p.s, impuestos al tres por ciento à favor de dho. Vinculo, sobre las Haz.das que su Sagrada Religion posee en la Villa de Cañete; y son respectivos à un año cumplido el dia diez del presente mayo de setecientos noventa y seis; de los q.e se dió por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.=

D.r D.n Fern.do Roman de Aulestia

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Testam.to de D.a Feliciana Perez

En el nombre de Dios nro. S.r amen. Sepan quantos esta Carta de mi testam.to ultima, y final voluntad, vieren, como Yo D.a Felisiana Perez, natural, que declaro ser del Pueblo de

Chincha la baxa, Partido de Cañete, hija lexitima de Dn. Nicolas Perez, y de Da. Martina Marchan, mis Padres Difuntos, q.e S.ta gloria hayan: Estando enferma en cama del accidente, que Dios nro. S.r ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres Personas realm.te distintas, y una sola esencia Divina, y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña nra. S.ta Madre Ygl.a Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protexto vivir, y morir, como verdadera, y fiel christiana, elixiendo, como elixo por mi Abogada, é Intercesora á la Serenissima R.na de los Angeles M.a SS.ma Mad.e de Dios, y S.a N.a, p.a que interceda con su precioso Hijo, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga: Temerosa de la muerte, q.e es natural á toda Criatura humana, otorgo por el tenor de la pres.te, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios nro. S.r, que la crio, y redimio con el precio infinito de su SS.ma Sangre, pacion, y muerte, y el Cuerpo á la Tierra, de que fue formado; y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi voluntad se amortaje mi Cadaver con el Avito, y Cuerda de N. P. S. Fran.co, dandosele sepultura en la Ygl.a del Conv.to de N.a S.a de la Buena muerte, ó en la que pareciere á mi Albacea, acompañandole la Cruz alta, cura, y Sachristian de mi Parroquia, cuyos dros. se pagaran de mis bienes.

Ytem señalo de limosna á cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas dos r.s, y otros dos r.s á los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. S.ta redempcion

Ytem declaro fui casada, y velada segun orn. de nra. S.ta Madre Ygl.a, con Dn. Bernardo Guayamares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

difunto, y durante dho. matrimonio tubimos, y procreamos por nros. Hijos lexitimos, que al presente viven, á D.n José Maria, de edad de más de veinte y quatro años, y á D.n Vicente de Guayamares y Perez, de edad de diez y nueve años, declarolos por tales mis hijos lexitimos, y del dho. mi marido, para que conste.

Declaro por mis bienes todos los que parecieren ser mios, y se hallaren al tiempo de mi fallecim.to, con inclusion de quatro Esclavos, que tengo en esta Capital, y una Casa, y Tierras en el citado Pueblo de Chincha la baxa, cuyos titulos de dominio tengo entre mis papeles.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en él contenido, nombro por mi Alb.a tenedor de bienes, en primero lugar á D.n Mariano Perez mi Hermano, que en la actualidad se halla ausente de esta Ciudad, y en el caso de que mi fallecim.to sea antes de su llegada, suplico, y ruego al S.r D.n José de la Riva, Caball.o de la R.l, y distinguida orn. de Carlos tercero, Intendente de la R.l Casa de Moneda, admita el cargo de Alb.a, en que lo nombro durante la ausencia del dho. mi Herm.o, satisfecha de que con su respeto, y proteccion, los expresados mis dos Hijos guardaran aquella armonia, que demanda su immediata relacion, evitando de este modo pleitos, y discordias, que les sean sencibles; en cuya

virtud entrañan en los dhos. mis bienes, vendiendolos, y rematandolos en almoneda publica, ó fuera de ella, den recibos cartas de pago, parezcan en Juicio á practicar quantas diligs. Judiciales, y extrajudiciales combengan, viando del albaceazgo todo el tiempo, que necesiten, que Yo se lo prorrogo con libre, amplia, y cumpl. administracion.

Y en el remaniente liquido, que quedare de mis bienes deudas, dros. y acciones, q.e en qualq.a manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mis unicos, y universales herederos á los dhos., S.r Jose Vic.te Guayamares y Perez, mis hijos legitimos, p.a q.e lo que assi fuere, lo hereden por iguales, p.tes con la bendicion de Dios, y la mia, por no tener mas hered.s forzosos, que me deban heredar.

Con lo qual revoco, y anulo otras anteriores testam.tos, codicilos, poderes, p.a testar, que haya hecho, p.a q.e no valgan, ni hagan fé, salvo el pres.te testam.to, q.e quiero sea guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad conforme á dro.: fue ésta fha. en Lima y otubre catorce de mil setecientos noventa y seis años, y la otorgante á quien Yo el presente Esc.no doy fé conozco, y de que estaba al parecer en su entero, y sano juicio segun las pres.tes, y contexte.s, q.e me hizo, no firmó por no saber, á su ruego lo hizo uno de los testigos pres.tes q.e lo fueron, el S.r Matheo Ochoa, Prend.o del num. de testigos, el hexm.o Jesq.n Catalino del mismo num., y D.n Felix Lazo.

A ruego de la Otorgante y testigo

Felix Lazo

Ante mi

Ygnacio Millon Galazar

Escno. R.l

Sea notorio, como Yo el Conde de Castillo, vecino de esta Ciudad en voz, y á nombre del Coronel D.n Francisco de la Vera y Ochavarria, del Vecindario de Piura, y residente en la Ciudad de Truxillo, y en virtud del poder especial, p.r lo que irá expresado, que me confirio en dha. Ciudad de Truxillo, su fha. doce de Enero de este presente año, ante D.n Fran.co de Paula, y Escandon, Esc.no de su Magd., cuyo testimonio autorizado de dho. Esc.no, está incerto, y cosido

Como Apoderado del Conde de Castillo

Conde de Castillo Alav.a

Condesa de la Vega

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

en Rexistro del presente Ess.no, de este proprio año; y su tenor à la letra es el siguiente.

Aqui el Testim.o del Poder, q.e está à f. 383 de este Rexistro.

En cuya vrd. usando de dho. poder, que juro en toda forma no estár revocado, ni limitado en cosa alguna, y ciñendome à la Carta orn., que con fha. Truxillo y Enero trece de este año me remitio con el citado poder, y los dos Esclavos, que en él se anuncian, y satisfecho igualm.te de la verasidad, conducta, buena fé, y demás circunstancias, que concurren en el dho. Coronel D.n Santiago de la Lota y de la Barra, mi p.te; otorgo por el tenor de la presente: Que à su nombre, y como Marido, y conjunta Persona de D.a Micaela de la Barra, su lexitima Muger, vendo à la S.a D.a M.a Rosa de Rivera y Mendoza, Condesa viuda de la Vega del Rem, un Mulato nombrado José Barra, de edad de treinta años poco más, ò menos, Esclavo de la dha. D.a Micaela, en cuyo poder, y Casa nacio, de Fernanda, tambien su Esclava, q.e heredó de su Abuelo, segun lo que expresa en el Poder incerto, en cuya vrd. se lo vendo sin asegurarselo de vicio, defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, y si que no adolece de mal de corazon, ò gota coral, libre de empeño, obligacion, è hipoteca, en el precio de quatrocientos p.s, que me há dado, de los que me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio à nombre de mi p.te la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Con la expresa condicion, de que no sea vendido en más cantidad: Mediante lo qual desisto, y

aparto à mi constituyente, de la propriedad, y dominio, que por la representacion de Marido lexitimo de la dha. Dª. Micaela, tiene al Esclavo, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en la Sª. Compradora, pª. que disponga de él à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Esr.ra, que le otorgo à su favor. Y respecto de no haber remitido el dho. Dn. Santiago, Poder de la expresada su Muger, pª. esta enagenacion, ni menos Documto., que acredite la propriedad, que tiene al Esclavo, cuyas prales. faltas hà hecho presente la Sª. Compradora, quien, pª. subsanarlos se hà conformado en la compra, con tál de que por mi pte. quede obligado al saneamto.: Por tanto, y à más de la que tiene hecha el expresado Dn. Santiago en el poder incerto, que hé aqui por repetida, me obligo por mi propº. particular, à que el referido Esclavo, le será cierto, y seguro, y que no se le pondrá pleito por Persona alguna, y si se le pusiere luego, que conste, y se me haga saber, saldre à su defenza, y à mi costa lo seguiré, feneceré, y acabare, hta. que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere, y sanearselo no pudiere, le debolvere de mi proprio dinero los quatrocientos ps. recibidos, y los perjuicios, qe. se le siguieren llanamte., y sin pleito; à cuyo cumplimto. y firmeza, obligo mis bienes, y los del dhe. mi parte habidos, y por haber, con poder, y sumision à las Justicias que de mis causas, y suyas deban conocer, para que à lo dicho nos apremien, como por sentª. pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de nro. favor, y la general, que lo prohibe = Y estando presente à lo contenido en esta Esr.ra, yo la dha. Dª. Maria Rosa de Rivera y Mendoza, enterada de su contexto, otorgo, que la acepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me conformo con la obligacion de saneamto., que hà hecho el Sr. Conde, por falta de poder, y titulo, dandome como me doy por entregada del Mulato José Barra, por te-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

nerlo en mi poder dias há: Que es fha en Lima y Mayo catorce de mil setecientos noventa y seis años, y los Señores otorg.tes à quienes yo el presente Ess.no doy fé conozco, y de haber visto la Carta orn., que vá citada, lo firmaron, siendo testigos D.n Pablo Carbajal, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Pacheco = emp.do = otorgo = vale

El Conde de Portillo

La Condesa de la Vega del Rey

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
La Priora de Sta Teresa
A
Josefa Ayesta

En Lima y Mayo catorce de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos: La R. M.e M.a Rosa de S.n José, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, à q.n doy fé conozco, y como tál confesó haber recibido de D.a Josefa Ayesta, Alb.a de D.a Tomasa S.ta Cruz, sesenta p.s, que le há satisfecho por los reditos del Censo imp.to à favor de dho. Monast.o sobre la Casa, q.e poseyó à espaldas del Colegio de S.n Martin, y con p.r seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Abril del pres.te de setecientos noventa y seis, de los quales se dió por entregada à su volunt.d, y p.r no ser de presente su recibo, renunció la excepc.n de la non numerata pecunia, y le otorgó carta de Pago con finiquito hta. dho. dia, q.e firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas

Ante mi

Maria Rosa de S. Joseph
Priora

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Otorga Poder a favor del Alcalde Mayor de Villahermosa

En dicha y citada Caroca de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esno. y testigos: La R. M. Mro. Rosa de S. Josè, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, à quien doy fè conozco, y como tal confiesa haber recibido de la M.a Estanquera Viuda de Villahermosa, ciento cinquenta ps., q.e le hà satisfecho por los reditos del Trib.l de diez mil ps. sepal. imp.s al cuatro por ciento sobre la Casa, q.e hace esquina del Colegio de S.n Pablo, que quedò por bienes del S.r Estanquero su Marido, y con pos seis meses cumplidos en el dia veinte y seis de Octub.e del pres.te de setecientos noventa y seis, de los quales se dio por entregada à su voluntad, y para no ser de presente se recibe, renunciò la excep.n de la non numerata pecunia, y otorgò Carta de pago con finiquito hà. dho. dia, que firmò siendo testigos, d.n Tomàs Josè Hernandez, d.r Estan.l Camilo Pacheco, y d.r Josè Orcaitas.

M.a Rosa de S. Jph. Priora

Ygnacio de Illan Palazar

Otra Poder a favor de D. Simon Lagos

En dicha y citada Caroca de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esno. y testigos: La R. M. Mro. Rosa de S.n Josè, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, à quien doy fè conozco, y como tal confiesa haber recibido de D.n Simon Cano, ciento quarenta y cinco ps. quatro r.s, q.e le hà satisfecho por los reditos del Trib.l de nueve mil setecientos ps., impuestos sobre la Casa, que quedò por bienes de Domingo Unanuzaga, de quien es Albz.a, y con pos seis meses cumplidos en el dia veinte y seis de Octub.e del pres.te de setecientos noventa y seis, de los quales se dio por entregada à su voluntad, y para no ser de presente se recibe, renunciò la excep.n de la non numerata pecunia, y le otorgò Carta de pago con finiquito hà. dho. dia, que firmò siendo testigos, d.n Tomàs Josè Hernandez, d.r Man.l Camilo Pacheco, y d.r Josè Orcaitas.

M.a Rosa de S. Jose Priora

Ygnacio de Illan Palazar

Poder Pral. que otorga el Lic.do D. Juan Josè Cabero Presbitero, Cura de la Yglesia de Sopeña

Sea notorio, como Yo el Lic.do D. Juan Josè Cabero Clerigo Presbitero, como Sindico administrador de las rentas del Monast.o de la Purissima Concepcion de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDO PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

esta Cap.l; otorgo por el tenor de la presente, q.e doy poder cumplido, el que de dr.o se requiere, y es necesario à D.n Felipe Sopena, para que à mi nombre y representando las acciones, y dr.os del Monast.o, concurra à la entrega, que se há de hazer del obrage de la Japallanga à D.n Pablo Ant.o de la Rañaga, por los que actualm.te lo ocupan, respecto de habersele otorgado la Escritura de arrendam.to correspond.te por estár fenecido el que anteriorm.te se celebró en los actuales Arrendatarios, y en su consegüencia pondrá en posecion al referido D.n Pablo Ant.o Larrañaga, del mencionado obrage, presenciando el Imbent.o autentico, q.e se há de hazer de todos los aperos, instrucciones, ganados, Indios y demás existencias pertenecientes, y propias del Fundo, cuidando al mismo tiempo, de que todo se verifique con la mayor exaptitud, y de que el nuevo Arrendatario Larrañaga remita à su costa el expresado Imbentario, p.a que se cosa, y una à la Ess.ra, que se le há otorgado, y se sepa en todo tiempo su obligacion, y responsabilidad: Sobre todo lo qual, siendo presiso, hará las defenzas, representaciones, y demás recursos, q.e combengan ante las Just.s que deba, practicando quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales sean presisas à la defenza de los dr.os, y acciones del Monast.o, del mismo modo, que lo havia Yo el otorg.te siendo presente, pues para ello le doy, y confiero amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alg.na en q.to à lo que vá expresado, y sus incidencias, con facultad de que lo pueda sostituir

en Persona de su mayor confianza, y relebacion de costas en forma, à cuyo cumplim.to y firmeza obligo los bienes y rentas de dho. Monast.o conforme à dro.: Que es fha. en Lima y Mayo diez y ocho de mil setecientos noventa y seis años, y el otorg.te à quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Urcasitas.

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Poder
D.a Mag.da Allende
de
D.n Marcelo Rios

Sea notorio, como Yo D.a Magdalena de Allende, viuda de D.n Juan Ygn.o Rodriguez, Subdelegado, que fue del Partido de Yauyos: Por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el necesario en dro. à D.n Marcelo Rios, vecino, y resid.te en el Pueblo de S.to Domingo de dho. Partido, p.a que à mi nombre, como Alb.a, y heredera de mi finado Marido, recoja todos, y qualesq.a bienes, especies, y efectos prop.s de él, que dexó en aquella jurisdic.n, como igualm.te perciba, demande, y cobre de todas, y qualesq.a Personas, las cantidades de pesos, que le quedaron debiendo, dando de todo, los recibos, y Cartas de pago que se le pidieren, y siendo preciso parecer en Juicio lo hará ante el Subdelegado del Partido, y demás Justicias, que pueda, y deba, con los pedimentos, y Papeles que juzgue oportunos, practicando quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan al efectivo cobro de dhos. bienes, y dependencias; pues p.a ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir siendo necesario, relebandolo de costas en forma; como igualm.te se arreglara à las instrucciones y Cartas misivas, que le remita, cuyas clausulas se han de tener por incertas en este poder; para lo qual

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

obligo mis bienes habidos, y por haber conforme a dro. que es fha en Lima y Mayo diez y ocho de mil setecientos noventa y seis años, y la otorgte. a quien yo el prest. Esno. doy fe conozco, lo firmó siendo testigos Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco y Dn. José Orcasitas—

No corrio

Pago
El Dr. D. Fern.do Roman
al
Da. Paula Palazuelos

En Lima y Mayo diez y ocho de mil setez.s noventa y seis a.s ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dr. D. Fernando Roman de Aulestia Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Sra. Sta. Ana a q.n doy fe conozco y como la pellan propriet.o de la Capn.a colativa q. fundo Pedro Quinos Arguello confeso haver recivido de Da. Paula Palazuelos Doscientos p.s q. le ha pagado p.r los reditos del Rl. de cinco mil p.s impuestos al quatro por ciento sobre la Hacienda q. posee nombrada Chancha Jay cita en la Provincia de Xeas y son respectivos a un año cumplido el dia quince de Febrero del presente de setez.s noventa y seis, de lo que se dio por entregado a su voluntad y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la no numerata pecunia prueva y termino de ella sin q. le otorgo recivo y Carta de pago con fin quito hasta dho dia y la firmo siendo tgos. Dn. José Seminario Presvo. Dn. Tomas Hernandez y Dn. José Orcasitas—

Dr. Dn. Fern.do Roman
de Aulestia

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.

Otra
El Dro. Al Dr. Dn. Antonio Ynz. de la Cotera

En Lima y Mayo diez y ocho de mil setez.s noventa y seis a.s ante mi el Esno. y tgos. parecio el Dr. D. Fernando Roman de Aulestia Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Sra. Santa Ana

dezma Ciudad y Administrador de las Rentas de Cruzada de este Arzob.do
dos Jeronimo y Comisal Consejo haver recaudo del Sr Provisor y
Fernandez de la Correa Cura Rector de esta Sta Yglesia Catedral y Se
cretario del Exmo Sr Arzobpo de esta Metropoli, q dan
testimonio q le hasan hecho p.r los Reales Tribunales de Mex.co q
citado p.r emplazamiento diferentes veces a fauor de Dho Curo Fiscal
de Cruzada Contenidas, q son pasados mas cumplido el dia quatro
de este presente Mayo y cita de Noviembre Sus Reales Bienes q
dado p.r embargados no se hallo hauer de q hacer Secuestro ninguno la
Excepcion de Ropa mueble q para su Sustento y de su familia
y Esclauos tiene y sacara depositado con juramento hecho dia
de Sierto Sumo Juez Sr Corregidor Prior y Sr Consules
Diputados y Sr Procurador =

El Sr D.r Don Fern.do Roman

de Aguilera

Dijo

Que

Ygnacio Millan Salazar

Escr.no R.l

En Mexico Mayo diez y ocho de mil sets.os noventa y seis años
ante el Sr y Sor Alcalde M.or Alcaldes del Sacro Combento
Real del Carmen Recidentes en esta Corte y Juzgado
de Bienes de Difuntos Parecio Don Mariano Gonzalez Corregidor
y Alcalde M.or Ordinario de esta Ciudad y Administrador de
Rentas de Cruzada de este Arzobpado y dijo q en virtud
de Comision q le fue dada por el Sr Provisor y Vicario
Gral de este Arzobpado para q hiciese Secuestro en los
Bienes q fueron del Br Don Manuel Ygnacio Gonzalez Corregidor
y Alcalde M.or Ordinario q fue de esta Ciudad y Administrador
de Rentas de Cruzada de este Arzobpado y Capellan de
Coro de la Sta Yglesia Catedral de esta Ciudad y
Comisario del Sto Oficio de la Ynquisicion de esta Corte
y Arzobpado y Cura Rector de la Parroquia de Sn Miguel
de esta Corte y Vicario de Monjas de este Arzobpado
y Juez Hacedor de Diezmos de esta Ciudad y

Ca.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL 5 CIENTOS.
NOVENTA Y DOS VENTA.
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 796.

[illegible] Pedro [illegible] Vecino de esta Ciudad de Mayo de este año ante mi Escribano de Provincia [illegible] Alcaldes ordinarios de [illegible] Vecinos de esta Ciudad y testigos [illegible] Dn. Joseph Benites Rendon [illegible] Dn. Jose Colmenares [illegible] Ignacio Milton Salazar [illegible] Escribano R.

Pago
a la Provincia de Alava
a
Dn. Manuel Jannibo
Retamoso

En Vitoria a veinte de Junio de mil setecientos noventa y tres. Ante mi Escribano de Provincia y testigos parece presente Dn. Manuel Ignacio Retamoso Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y de mancomun y solidariamente dijo: que por quanto por parte de la Provincia de Alava se le ha pedido y requerido por el Señor Diputado General de ella Dn. Joseph Antonio de Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad la cantidad de [illegible] reales vellon que importan los Derechos de Alcabala y Cientos de [illegible] Lana que ha comprado en esta Ciudad y su Provincia para conducirla a la Villa de Eibar en la Provincia de Guipuzcoa segun consta de la Carta de Pago que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este año ante mi Escribano de Provincia y testigos [illegible] Dn. Joseph Antonio de Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad y Dn. Manuel Ignacio Retamoso Vecino de esta Ciudad

nomnumerata pecunia su prueva y termino sre q. le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Manuel Ruiz Dn Jose Orcaitia y Dn Tomas Hernandez

Ante mi

Ma Roza de S. Joseph
priora

Ygnacio Aillon Galazar
Escno. R.

Otra
La dha
Al
Tral del Consulado

En primero de Mayo veinte de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escno y testigos la R. M. Maria Roza de Sn Jose Priora actual del Monasterio de Sta Teresa de esta Ciudad a q. doy fe conozco y como tal confeso haver recivido de los Sres del R. Tral del Consulado de este Reyno cinquenta y cinco ps quatro rs q. p. mano de su Tesorero Dn Manuel de Rozas le han satisfecho por los reditos del Tral de Treinta mil setecientos ps q. tomo a nuevo dho Tral al tres p. ciento a favor de dho Monasterio, y son respectivos a seis meses que se cumpliran el dia treinta de este presente mes de Mayo de setez. noventa y seis de los que se dio p. entregado y p. no ser de presente renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia su prueba y termino sre que le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Manuel Ruiz Dn Jose Orcaitia y Dn Tomas Hernandez

Ante mi

Ma Roza de S. Joseph
priora

Ygnacio Aillon Galazar
Escno. R.

Otra
La dha al dho

En primero de Mayo veinte de mil setez. noventa y seis años ante mi el Escno y testigos la R. M. Maria Roza de Sn Jose Priora actual del Monasterio de Sta Teresa de esta Ciudad a q. doy fe conozco y como tal confeso haver recivido de los Sres del R. Tral del Consulado de este Reyno sesenta ps q. p. mano de su Tesorero Dn Manuel de Rozas le han satisfecho por los reditos del Tral de quatro mil ps q. tomo a nuevo dho R. Tral al tres p. ciento a favor de dho Monasterio, y son respectivos a seis meses que se cumpliran el dia treinta de este presente mes de Mayo de setez. noventa y seis de los q. se dio por entregada y p. no ser de presente renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia prueva y termino de dha sre q. le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo testigos Dn Manuel Ruiz Dn Jose Orcaitia y Dn Tomas Hernandez

Ante mi

Ma Roza de S. Jph
priora

Ygnacio Aillon Galazar
Escno. R.

Arrendam.to

Exmo. Marq. de Villa Ermina

M. de Alazar Castillo

Como yo El Caballero de Villaermina Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre del Rey Nuestro Señor con el exmo dicha merced hago escriptura en arrendamiento a Su Exa dicho Señor Caballero Marqs libre la Renta nuebe dos enteros diez y seis g.os al presente excepta delas q.e pueda como pertenecientes a mi Mayorazgo cita en Medellin de Placentia por tiempo de seis años que empiezen a correr y contarse desde el dia primero de este presente mes de Enero de este año y feniz en fin del mes de Diz.e de mil y seiz.os y ochenta y nueve años con las condiciones siguientes

Primeramente se ha de obligar el dho Arrendador a tener y mantener en dha Renta todos los Molinos de Aceite que al presente tiene y en adelante hiziere en dha Villa y su Jurisdiccion y no dar licencia a ninguna persona para hazer ni tener Molinos de Aceite en dha Villa y su Jurisdiccion y si alguna persona pidiere licencia para hazer Molinos de Aceite en dha Villa y su Jurisdiccion la ha de dar y dar para ello su poder y Comision en forma para que pueda hazer y tener los Molinos de Aceite que quisiere y por bien tuviere y no se ha de poder quitar ni quitar a ninguna persona la licencia que diere para hazer y

Y Informacion producida por el Sr.
Marqués de Casa Calderon, calificativa
de su vida, y costumbres, legitimidad
y noble, è ilustre derivacion

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Fho. Fho.

El d.r d.n Gaspar Zevallos y Calderon, Marqués de Casa Calderon, Abogado de esta R.l Aud.a, Cap.n del Regim.to de la Nobleza de esta Ciudad, y Alcalde ordin.o en ella, parezco ante V. S. en la más bastante forma de dr.o; y digo: Que necesito hazer constar varios hechos respectivos â mi Persona, y ascendientes, produciendo, para este efecto, una informacion ad perpetuam rei memoriam, que deberá recibirse, declarando los testigos, que por mi se presentaren, al tenor de las preguntas siguientes.

1.a... Primeram.te si saben, y les consta, que soy hijo lexitimo de lexitimo Matrim.o, tenido, conocido, y reputado por tál, de

el Dr. Dn. Gaspar de Zevallos, Caballero del Orn. de Santiago, y de la Sa. Da. Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquesa de Casa Calderon.

2... Ytem digan si desde mis primeros años fuy dedicado á la carrera de las letras, y que habiendo sido recibido de Colegial en el Rl. Convictorio Carolino, conclui en él los Estudios de Filosofia, Teologia, y Jurisprudencia, y que precedidas todas las actuaciones de constitucion, se me confirio la Vanda azul, conque se distingue á los Maestros, y no solo obtuve la Cathedra de Filosofia de la Rl. Universidad de Sn. Marcos, agregada á dho. Rl. Convictorio, sino que se me confirio tambien el empleo de vice-Rector de él.

3... Ytem expresen si en las repetidas funciones literarias en que hé actuado publicamte. en dha. Rl. Universidad, há sido gral. el concepto de mis aprovechamtos., y buen desempeño; como tambien há sido publica, y notoria la exactitud, y arreglo de mi conducta, sinque se me haya notado ningun deslis propo. de la Juventud, durante el tpo. de Colegio, ni mucho menos desps. de él.

4... Ytem declaren si habiendo contraido Matrimo. con Da. Rosa de Encalada y Zevallos, hija lexitima del Sr. Conde de Velayos, Marqués de Santiago, Caballero de esta Orn., Regidor perpetuo del M. Y. C. de esta Ciudad, y de la Sra. Da. Juana Zevallos y Saavedra, qn. lo fue del Sr. D. D. Juan José Zevallos y Davalos, Conde de las Torres, Señor de la Atalaya, y Maymo.

de Semana de la Reyna Madre, con exercicio; me hé mantenido con todo el honor correspond.te á mi Estado, y Nacimiento, constituyendome por tanto, uno de los prñales. vecinos, y de grãl. acceptacion en esta Ciudad; en cuya consegüencia fuy elegido en el presente año, por Alcalde Ord.o, y se me há distinguido con una Capitania en el Regimiento de Nobleza.

5.... Ytem digan, como ës verdad, que en los meses, que hán corrido del servicio del Empleo de Alc.de Ord.o, hé sido puntual, y exacto en él, dando audiencia, y despachando sin distincion, ni recerba de horas, como tambien celando las rondas nocturnas, los desordenes.

6.... Ytem si saben, que el referido d. d. Gazpar, mi Padre, fue natural del Puente Viesgo en las Montañas de Santander, Colegial mayor en el Colegio de Salamanca, ë hijo lexitimo de d.n Manuel Ant.o de Zevallos el Caballero, y de d.a Fran.ca Gutierrez de Zevallos, naturales de las mismas Montañas.

7.... Ytem digan si saben, que dhõ. d. d. Gazpar, sirvio en este R.no, por mrd. de S. M. los Corregim.tos de la Ciudad de Guamanga, y de la Prov.a de Abancay, donde fallecio.

8.... Ytem expresen si la dhã. d.a Fran.ca Gutierrez de Zevallos, mi Abuela, fue hermana entera del Yllmõ. S. d. d. José Ant.o Gutierrez de Zevallos, Caballero del orñ. de Santiago, Obpõ. que fue de la S.ta Ygl.a de Cordova del Tucuman, y Arzbpõ. de esta Metropoli.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

9ª... Ytem si saben, que los enunciados mis Abuelos Paternos, fueron poseedores del Mayorazgo, que se halla fundado en el mismo Lugar de su Nacimiento, y que este ës el mismo, que Yo poséo en la actualidad.

10ª... Ytem si saben, que la Sr.ra d.ª Juana Manuela Calderon dela Barca y Badillo, Marquésa de Casa Calderon, mi Madre, ës hija lexitima del Sr. d.n Angel Ventura Calderon y Zevallos, Caballero del ord.n de Santiago, Marqués de Casa Calderon, y Regente mayor del Trib.l, y Aud.a R.l de Cuentas de este R.no, y dela S.a d.ª Josefa Badillo Mont R.l y Cruzat, igualmente Marquesa de Casa Calderon.

11ª... Ytem si saben si la indicada S.a d.ª Josefa Badillo, mi Abuela fue hija lexitima del Sr. d.n Geronimo Velazquez de Badillo, Mariscal de Campo, de los R.s Exercitos, Comendador en el ord.n de Alcantara, y dela S.a d.ª Maria Antonia Mont R.l y Cruzat.

12... Ytem digan si el referido S. D. Geronimo, mi Bis-Abuelo, sirvio el Empleo de Teniente Rey, y de Gob.r interino en Cadiz; y despues en propriedad, el de Cartagena de Yndias; y ultimam.te la Presidencia de la R.l Aud.a de Panama, en que fallecio: Por tanto, y ãfin de hazer uso dela calificacion, que resulte.

A V. S. pido, y sup.co se sirva mandar se me reciba la informacion ad perpetuam, al tenór delas preguntas, que ván articuladas, y que evacuada, se me entregue original, dandoseme los testimonios, que necesite, y executandose todo con citacion del S.r Sindico Proc.or gñal., por sér assi todo de Justicia, &.a =

El Marques de Casa Calderon

Recivase al S.r Marques de Casa Calderon la Informacion que ofrece con citacion del S.r Sindico Procurador general dela Ciudad, y se comete, y fecho traigase: Ri-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

ma Marzo 31 de 1796

Nuñez

Proveido por el Sor. Dn. Tomas Cuaños Alcde. ord. de esta Ciud. y su Jurisdn. por S. M.

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. Rl. y Pub. inter. no

Citacion. En Lima y Abril cinco de mil setez. noventa y seis años. Yo el Escno. cité p. la Informa. mandada recivir en el Decreto antecedte. al Sr. D. Phelipe Sancho Davila Cavallero del Orn. de Monteza Alguacil mayor de Corte de esta Real Audiencia, Rexor. perpetuo y Sindico Procurador general de esta Ciudad en su Persona de q. doy fe=

Ygnacio Aillon Salazar

Tesg. 1.
El Sr. Dr. Dn. Gaspar Remirez Laredo, Conde de Sn. Xavier, Cabo. de el Orn. de Santiago y Tente. Coronl. del Regimto. de Drags. Gen. no le tocan de 40 años.

En la Ciudad de Lima Capital de Reyno, del Peru en ocho de Abril de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

mil setecientos noventa, y seis años. El S.or D.r D.n Gaspar Zevallos, y Calderon, Marques de Casa Calderon Abogado de esta R.l Aud.a Capit.n del distinguido Regimiento de la Nobleza de esta Capital, y actual Alc.de ord.o en ella, p.a la Inform.on que tiene ofrecida, y se le ha mandado recivir, en auto de treinta, y uno de Marzo proximo anteced.te presento por Testigo al S.or D.r D.n Gaspar Remi-res de Laredo, y Escalada, Conde de S.n Xavier y Casa Laredo Cavallero de la orden de S.n Tiago y Teniente Coronel del Regim.to de Dragones Provinciales de esta Ciudad, y estando en la Casa morada de su Señor.a Yo el presente Escrivano le recivi Juram.to q.e hizo puesta la mano derecha sobre la Cruz del Santo Avito que trahe al Pecho, y prometio a Dios, y al Rey decir verdad en lo q.e supiere à cerca de la solicitud del S.or Marques, en cuya virtud inteligenciado el S.or Conde declar.te de las preguntas q.e se articulan en el Escrito presentado

1.a D. A la primera Dijo: que save, y le consta que el S.or Marques de Casa Calderon q.e lo presenta, es hijo legitimo del Doctor D.n Gaspar de Zevallos, Cavallero de la orden de Santiago difunto, y de su legitima muger la S.a D.a Juana Manuela Calderon de la Barca y Vadillo Marqueza de Casa Calderon que al

presente vive quienes lo criaron, y educaron con aquella distincion, y honor q.e demanda su noble ascendencia, y responde

2.a A la segunda Dixo: que le consta q.e el S.or D.r D.n Gaspar q.e lo presenta, desde sus primeros años, se dedicò ala Carrera de las Letras, y q.e recivido de Colegial en el el R.l Combictorio, concluyò perfectamente en el, los Estudios de Filosofia, Teologia, y Jurisprudencia, y p.r tanto concluidas con todo lucim.to las actuaciones q.e prebienen las constituciones de aquel R.l Colegio, se le confirio la Vanda azul con q.e se distinguen los Maestros de el, y q.e no solo obtubo la Catedra de Filosofia de la R.l Universidad de S.n Marcos agregueda ala enunciado R.l combictorio, sino q.e tambien se le confirio el Empleo de Vice-Rector, en el qual acredito su juisiosa conducta, y responde.

3.a A la tercera Dixo: que no hay duda q.e en las repetidas publicas funciones literarias q.e ha tenido en esta R.l Universidad de S.n Marcos el S.or D.r D.n Gaspar q.e lo presenta, asi de replica, como de Precidencias a que ha asistido el S.r Conde declar.te ha dado a conocer su aprobecham.to y juiciosidad logrando por esto un general concepto de toda esta Ciudad, siendo constante, y notoria la exactitud juisiosidad, y conducta con que se ha manejado el S.r Marques q.e lo presenta en toda la edad q.e cuenta, y responde.

4.a A la quarta Dixo: que le consta igualmente q.e el S.or D.r D.n Gaspar contrajo Matrimonio con D.a Rosa Encalada, y Zevallos, hija legitima del S.or D.n Juan Felix de Encalada, y Torres, Conde de Velayos, Marques de Santiago Cavallero de esta orden ser

ñor de Paruro, Rexidor perpetuo de este Muy Ylustre Cavildo, y de su legitima muger la S.a D.a Juana Zevallos y Saavedra q.n fue igualmente hija legitima del S.or D.r D.n Juan Josef Zevallos, y Davalos Conde de las Torres, S.or de la Atalaya, y Mayordomo de Semana de la REYna Madre y con exercicio: En cuyo exemplar matrim.o se ha manejado, y manejas, con el honor correspondiente a su Ilustre deribacion, constituyendose p.r esto uno de los principales vecinos, por lo qual despues de haversele librado el Titulo de Capitan del Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad, su Ylustre Ayuntam.to, lo eligio el primero de Enero de este año de Alcalde ord.o, y responde.

5.a A la quinta Dijo: que le consta de Sciencia cierta q.e en los pocos meses q.e ha sirbe la Vara de Alc.de ord.o, ha cumplido con toda exactitud el cargo, administrando pronta y equitativa Jun.a y esmerandose en corregir los desordenes en las rondas nocturnas, y resp.de

6.a A la Sexta Dijo: que se remite a los documentos q.e comprueben las partes q.e contiene esta pregunta, y responde

7.a A la Septima Dijo: que le consta que el D.r D.n Gaspar P.e del S.or Marq.s q.e lo presenta, sirvio en este Reyno p.r merced de su Magestad los Corregim.tos de la Ciudad de Guamanga, y de la Provincia de Abancay donde fallecio, y responde.

8.a A la Octava Dijo: que ha oydo decir el contexto de la pregunta, y responde

9.a A la Nona dijo: q.e se remite a los Papeles q.e comprueben su contexto, y responde



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

10.ª A la decima Dijo: que conose a la S.ª D.ª Juana Manuela Calderon de la Barca, y Vadillo Marqueza de Casa Calderon Madre legitima del S.or Marq.s q.e lo presenta, y sabe p.r notoriedad, es hija legitima del S.or D.n Angel Bentura Calderon, y Zevallos Cavallero del ord.n de Santiago, Marques de Casa Calderon, y Reg.te mayor del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno, y de la S.ª D.ª Teresa Vadillo, Mont. Real, y Cruzat su legitima muger, y responde.

11.ª A la Undecima Dijo: q.e la ignora, remitiendose a los Docum.tos q.e lo comprueben y resp.de

12.ª A la Duodecima Dijo: q.e igualmente la ignora, y resp.de. Todo lo qual dijo su Señor.a ser tan cons.te pub.co y noc.o y la verdad, so cargo del juram.to fho. en q.e se afirmó, y ratificó leida esta su declar.on que no le tocan las gen.s de la Ley, q.e es de edad de mas de quarenta, y dos años, y la firmó de q.e doy fee.

El Conde de S.n Xavier

Ante mi

Ignacio Aillon Galazano
Escno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

S. D. D. Fran.co de Sam.o Concha Dignidad Arzediano de esta Sta. Yglecia Metropolitana y Provisor y Vicario general de este Arzobpado: Gen. no le tocan de 77 a.

En Lima Capital del R.no del Perú á once de Ab.l de mil setecientos noventa y seis años; Continuando el S.r D.r D.n Gaspar de Zevallos, Marqués de Casa Calderon, la informacion, que tiene ofrecida, y se le há mandado dár, presentó por testigo á el S.r D.r D.n Fran.co de Santiago Concha, Dignidad Arzediano de esta S.ta Ygl.a Metropolitana, y Provisor y Vicario gral. de este Arzobispado, y mediante su allanam.to, Yo el presente Ess.no, estando en las Casas de su morada, le recibi juram.to, que lo hizo in verbo Sacerdotis tacto pectore, so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que supiere, é inteligenciado el S.r declarante de las Posiciones, que contiene el Escrito presentado, declaró lo siguiente.

1.a A la primera, dixo: Que sabe, y le consta, que el S.r Marqués de Casa Calderon, és Hijo lexitimo, tenido, conocido, y reputado por tál, del D.r D.n Gaspar de Zevallos, Caballero del Orn. de Santiago, difunto y de su lexitima Muger la S.a D.a Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquésa de Casa Calderon, á los quales conoció, y vio la cabal educacion, que dieron á su Hijo el S.r D.n Gaspar, é igualm.te, que á los demás Hijos, que tubieron, durante su exemplar Matrimonio, por cuyo motivo

hasta el presente la veneran con aquel amor, y respeto, que demanda una Señora tan circunstanciada, como lo es la dha. Dª. Juana Manuela su Madre, y responde.

2... A la segunda; dixo: Que le consta de ciencia cierta, que el Sr. Dr. Dn. Gazpar, que lo presenta desde sus primeros años, y tierna edad, fue dedicado á la carrera de las letras, y que recibido en el Rl. Convictorio de Sn. Carlos, concluyó en él los estudios de filosofia, teologia, y Jurisprudencia, habiendo precedido las actuaciones de constitucion, en las quales manifestó su talento, habilidad, y aprovechamiento, por lo qual se le confirió la Vanda azul conque se distingue en dho. Colegio á los Maestros, y dignamte. obtuvo la Cathedra de filosofia de la Rl. Universidad de Sn. Marcos, agregada á dho. Colegio, cuyo sabio Rector, con conocimto. de la prudencia, juicio, y talentos del Sr. Dr. Dn. Gazpar, le confirió el empleo de su Vice Rector; y resp.de

3... A la tercera; dixo: Que igualmte. le consta de ciencia cierta, que en las repetidas publicas funciones literarias, que há tenido en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos el Sr. Marqués de Casa Calderon, que lo presenta, yá como replicante, y yá como Presidente, há manifestado no solo su aprovechamto. sino su juiciosa conducta en el modo de expedirse, siendo por tanto gral. la acceptacion de todo el Claustro y de esta Republica, en la qual jamás se le

hà notado el menor desliz proprio de la Juventud, 457
y responde.

4... A la quarta; dixo: Que le consta igualm.te el Matrimonio, que contraxo con D.a Rosa de Encalada y Zevallos, Hija lexitima del S.r Conde de Velayos Marquès de Santiago, Caballero del orn. de Santiago, Señor de Paruro, Regidor perpetuo de este muy ilustre Cavildo; y de la S.a D.a Juana Zevallos y Saabedra, quien lo fue del S.r D.r D.n Juan José Zevallos y Davalos, Conde de las Torres, Señor de la Atalaya, y Mayordomo de Semana de la R.na Madre, con exercicio: En el qual se hà mantenido, y mantiene hta. el presente, con todo aquel honor, que demanda la ilustre deribacion de ambas Familias, tàn conocida en los R.nos de Europa, como en esta Capital, en la qual se hà constituido por uno de los prales. Vecinos de ella; y por tanto hallandose de Capitan de una de las Compañias del Regim.to de su nobleza, el muy ilustre Cavildo, y Señores, que lo componen, lo elixio de Alcalde Ordinario, el prim.o de Enero de este año; y resp.de

5... A la quinta; dixo: Que el S.r Marquès de Casa Calderon, que lo presenta, en el poco tiempo, que sirve la vara de Alcalde Ordinario, hà manifestado en la pronta administracion de Justicia, su prudencia, madurez, y talentos, dando audiencia, y despachando sin distincion, ni recerba de oras, y celando los desordenes en las rondas nocturnas; y resp.de

6... A la sexta; dixo: Que hà oido decir, y sabe por notoriedad, que el D.r D.n Gazpar, Padre del



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Sr. Marqués, que lo presenta, fue natural del Puente Viezgo en las Montañas de Santander, Colegial mayor en el Colegio de Salamanca, ê Hijo lexitimo de dn. Manuel Antonio de Zevallos el Caballero, y de da. Fran.ca Gutierrez de Zevallos, naturales ambos de las mismas Montañas; y responde.

7... A la septima; dixo: Que sabe, y le consta, que el enunciado Dr. Dn. Gaspar, sirvio en este Rno. por merced de su Mag.d los Corregim.tos de la Ciudad de Guamanga, y de la Provincia de Abancae donde fallecio; y responde.

8... A la octava; dixo: Que ês bien notorio, y sabido, que la dha. da. Fran.ca Gutierrez de Zevallos, Abuela Paterna del Sr. Marqués, que lo presenta, fue Hermana lexitima, y entera del Yllmo. Sr. Dr. Dn. José Ant.o Gutierrez de Zevallos, Caballero del Orn. de Santiago, Obispo, que fue de la Sta. Yglesia de Cordova del Tucuman, y Arzobispo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, â quien conocio el Sr. declarante, y vio la estimacion, y aprecio, que hizo de la Casa, y fami-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

lia del Sr. Marques, por su inmediata relacion y parentezco; y responde.

9... A la nona; dixo: Que no hay duda, que los Abuelos Paternos del Sr. Dr. Dn. Gazpar, fueron poseedores del Mayorazgo, que se halla fundado en el mismo Lugar de su naturaleza, y que por una lexitima descendencia, lo posee hoy quieta, y pacificamte. el mismo Sr. Marqués; y resp.de

10... A la dezima; dixo: Que desde luego conoce de trato, y comunicacion á la Sa. Da. Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquesa de Casa Calderon, que al presente vive, honor, y lustre de esta Capital, por su basta instruxcion, Madre lexitima del Sr. Marqués; y le consta es Hija lexitima del Sr. Dn. Angel Ventura Calderon y Zevallos, Caballero del Orn. de Santiago Regente mayor del Rl. Tral. de Cuentas de este Rno., y de su lexitima Muger la Sa. Da. Teresa Badillo Monreal y Cruzat, Marquéses de Casa Calderon, á los quales conoció, y trató el Sr. declarante; y responde.

11... A la undezima; dixo: Que por notoriedad

sabe, que la citada S.ª D.ª Teresa Badillo, fue Hija lexitima del S.r D.n Geronimo Velazquez de Badillo, Mariscal de Campo de los R.s Exercitos, Comendador en el Orden de Alcantara, y de la S.ª D.ª Maria Antonia Monreal y Cruzat, cuya noble, y exclarecida estirpe ës bien conocida en toda la Europa; y responde.

12... A la duodezima; dixo: Que por la propria notoriedad sabe, que el referido S.r D.n Geronimo Velazquez de Badillo, bis Abuelo Materno del pretendiente S.r Marqués, sirvio el empleo de Teniente Rey, fue Gobernador interino en la Ciudad de Cadiz, despues en propriedad, obtuvo el de Cartaxena de Indias, y ultimam.te la Presidencia de la R.l Audiencia de Panáma, donde fallecio, y responde = Todo lo qual dixo ser la verdad, publico, y notorio pub.ca voz, y fama, so cargo del juram.to fho. en el qual se afirmó, y ratificó su Señoria, habiendo leido esta su declaracion: Que no le tocan las grales. de la Ley, que ës de edad de setenta y nueve an.s y lo firmó; de que doy fé =

Don Juan de Santiago

Concha

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Cr 3º
S. Dr. Dn. Nicolas Sarmiento de Sotomayor Conde de la Villa de Portillo Señor de ella del Lugar de Sn. Salvador de Sabucedo y de la Casa de Sta. Ana Rno. de Galicia en España y Sargto. mayor del distinguido Regimto. de la Nobleza de esta Ciudad: Generales no le tocan de 75 as.

En la Ciudad de Lima Capital del Rno. del Perú en trece de Abril año de mil setecientos noventa y seis: El Sr. Dr. Dn. Gaspar Zevallos y Calderon, Marqués de Casa Calderon, Abogado de esta Rl. Audª., Capitan del distinguido Regimto. de la nobleza de esta Ciudad, y actual Alcalde ordinario en ella; continuando la informacion, que tiene ofrecida, y se le ha mandado recibir en Auto de treinta y uno de Marzo proximo, presentó por testigo al Sr. Dr. Dn. Nicolas Cayetano Sarmiento de Soto mayor y Aro Gutierrez de los Rios, Campo Zarate Fernandez de Cordova Sande y Velazco, Conde de la Villa de Portillo en el Partido de Toledo, Señor de ella, del Lugar de Sn. Salvador de Sabucedo. de su Feligresia de la Moyana, y de la Casa de Sta. Anna en el Rno. de Galicia de los de España, y Sargento mayor del distinguido Regimiento de la nobleza de esta Ciudad de Lima su Patria: Y estando en la Casa morada de su Señoria Yo el presente Escribano le recibi juramto., que lo hizo por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz segun forma de dro., so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere á cerca de la prueba, que solicita dár el Sr. Marqués, en cuya consequencia inteligenciado el Sor. Conde del interrogatorio, que contiene el Escrito presentado, declaró lo siguiente.—

1ª... A la primera pregunta; dixo: Que conocio al Dr. Dn. Gaspar de Zevallos, Caballero de el orn. de Santiago, y conoce de trato, y comuni-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

cacion â su viuda la S.ª D.ª Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquésa de Casa Calderon, que al presente vive, y que la nobleza de ambos conyuges, y sus ascendientes ẽs notoria, constante, y executoriada; y sabe que de este exemplar Matrimonio, tubieron, y procrearon por sus Hijos lexitimos, que al presente viven, al D.r D.n José Antonio, Cura prop.º de la Doctrina de Carabaillo de la Jurisdicc.n de esta Ciudad, y Arzobispado; al S.r D.r D.n Gazpar, Marqués de Casa Calderon, que lo presenta; y â D.ª Joséfa Ceballos Calderon de la Barca, viuda del Capitan de Fragata de la R.l Armada D.n Juan de Hezeta; â todos los quales vio el reciproco tratam.to, que se daban de Padres, ẽ Hijos, y la veneracion, amor, y respeto conque estos acatan â la enunciada S.ª su Madre, que exemplarisan â las demás Familias de la primera graduacion de esta Ciudad; y responde.

2... A la segunda; dixo: Que le consta positivam.te, que habiendo abrazado la carrera

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

de las Letras el S.r Marques, que lo presenta, dio siempre pruebas relevantes de su aprovechamiento en las facultades de filosofia, Teologia, y Jurisprudencia, dando merito su idoneidad, para que condecorado Maestro del R.l Convictorio Carolino, se le hubiese conferido el escrupuloso, y serio cargo de vice Rector, que desempeñó con el honor, y pulso consiguiente á su nacimiento, y delicada educacion, y que esta R.l Universidad de S.n Marcos, que recibe siempre en su seno á los sugetos, cuya suficiencia los caracteriza, le confirio la Cathedra de filosofia, anexa á dho. R.l Convictorio; y responde.

3. A la tercera; dixo: Que recorriendo la memoria acia los certamenes literarios conque probó su instruccion el S.r D.r D.n Gazpar, que lo presenta, no puede menos el S.r Conde declarante, que complacerse en ellos, pues manifestando los solidos principios de latinidad, que habia adquirido, para la intiligencia de las demás facultades, se hizo capáz por una perfecta Logica, de esas verdades sublimes, que se contienen en la meta-

fisica; y siendo la Ethtica, y sana moral, objetos preciosos de su esmero, llegó á percibir por la Sagrada Teologia, la pacifica posecion de los Dogmas, los errores proscriptos, la tradicion, y el Evangelio, completando por ultimo su literatura, el profundo estudio de las Leyes civiles, y Canonicas, de que tambien há recibido el grado de Doctor, que dignam.te se le obsequió por aclamacion de toda la Escuela, en circunstancias de tener el S.r Conde declarante el honor de sér Rector de la misma R.l Universidad, y Estudio gñal. de S.n Marcos; y estando á los ojos de todo este noble Vecindario, como modelo su buena conducta, no há degenerado de la exactitud, y arreglo, q.e acreditó desde su Juventud; y responde.—

4... A la quarta; dixo: Que igualm.te le consta, que en el Matrimonio, que contraxo el S.r Marqués de Casa Calderon, que lo presenta, con su lexitima Muger la S.a D.a Rosa de Encalada y Zevallos, Hija lexitima del S.r D.n Juan Felix de Encalada y Torres, Conde de Velayos, Marqués de Santiago, Caballero del orn. de Santiago, y Regidor perpetuo del muy ilustre Cavildo de esta Ciudad, y de su difunta Muger la S.a D.a Juana Zevallos y Saabedra, Nieta por linea Paterna de D.n Pedro de Encalada Tello de Guzman, y D.a M.a Constanza de Torres; y por la Materna, del S.r D.n Juan de Zevallos y Davalos, Conde de las Torres, Señor de la Atalaya, y Mayordomo de Semana de la Reyna Madre, con exercicio; y de su lexitima Muger la S.a D.a Brianda Arias de Saabedra, Bisnieta por esta linea del S.r D.n José Damian Zevallos

Guerra, Conde de las Torres, que pasó á este R.no, de Fiscal de lo Civil de esta R.l Aud.a, y despues fue Oydor de ella, habiendo sido Gobernador de la Villa de Guancabelica, y de su lexitima Muger la S.a D.a Josefa de Zevallos el Cavallero Escobedo y Rivera, Condesa de las Torres; á todos los quales conoció el S.r Declarante, y trató con familiaridad; se há mantenido el S.r Marqués, que lo presenta, con aquel honor, y estimacion, que demanda la ilustre Cuna de ambos Conyuges, siendo constituido por uno de los pr.ales vecinos, que hazen lustre á esta Ciudad su Patria; y con respecto á ello, y á sus ventajosos talentos, se propuso al Ex.mo S.r Virrey de estos R.nos, y le expidio la Patente de Capitan de una de las Compañias del distinguido Regimiento de la nobleza de esta Capital, q.e dignam.te obtiene; y responde.

5... A la quinta; dixo: Que desde luego este muy ilustre Cavildo satisfecho de las buenas qualidades del S.r Marqués, lo elixio acertadam.te de Alcalde ordinario de esta Ciudad, cuyo cargo está exerciendo desde el prim.o de Enero de este presente año; que en los pocos meses, que hán mediado, há dado á conocer su vigilante dedicacion al desempeño de este noble oficio, y que el efecto de sus justificadas providencias, que pronta, y equitativam.te expide en las comparecencias verbales, y Juicios contenciosos, dá honor á la Patria, y al Estado, renovando con su provido manejo, la irreprehensible conducta de sus Mayores, cuyas obras hán sido las lecciones acertadas de su vida; y responde.

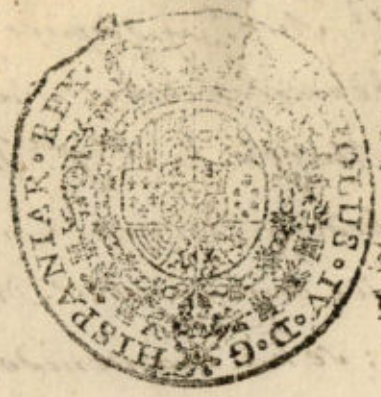

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797.

6. A la sexta; dixo: Que yá tiene dicho, conoció al Dr. Dn. Gazpar de Zevallos, Padre del Sr. Marques, que lo presenta, y con este motivo, sabe, y le consta fue natural del Puente Viesgo en las Montañas de Santander, Colegial mayor en el Colegio de Salamanca, desde donde lo hizo venir á esta Ciudad, su tio el Yllmo. Sr. Dr. Dn. José Antº Gutierrez de Zevallos, dignissimo Arzobispo de esta Sta. Yglª. Metropolitana, á efecto de realizar el casamiento, que tenia ajustado, y contratado con la Señora Dª. Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquesa de Casa Calderon, como en efecto se verificó: Que este Caballero fue Hijo lexitimo de Dn. Manuel Antonio de Zevallos, y de Dª. Franca. Gutierrez de Zevallos, originarios de las mismas Montañas: Y que la verdad de esta pregta. la asegura no solo por haberselo dicho el propº. Dr. Dn. Gazpar, sino tambien porque habiendo pasado el Sr. Conde declarante á los Rnos. de España, y residio en la Villa y Corte de Madrid, Ciud. de Cordova, donde posee sus Mayorazgos, pr. el año pasado de setecientos setenta, tomó en aquellos Lugares

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVINTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

una basta instruccion del origen, y esclarecida Cuna del citado Dr. Dn. Gazpar, como que alli son bien conocidas las Familias de primera clase; y resp.de

7... A la septima; dixo: Que es constante, que el Dr. Dn. Gazpar, en premio de sus meritos personales, y de los de sus Ascendientes, le hizo su Mag.d merc.d de los dos Corregimientos, de la Ciudad de Guamanga, y de la Provincia de Abancae en este Reyno, y en efecto sirvio ambos, con todo honor, habiendo fallecido en el Ultimo; y responde.

8... A la octava; dixo: Que siempre ha oido decir, assi en esta Ciudad, como en los Rnos. de España que Da. Fran.ca Gutierrez de Zevallos, Abuela Paterna del Sr. Marques, que lo presenta, fue Herm.a lexitima, y entera del Yllmo. Sr. Dr. Dn. José Antonio Gutierrez de Zevallos, Caballero del orn. de Santiago, à quien conoció, y trató con bastante familiaridad el Sr. declarante, quando obtuvo en ella el distinguido empleo de Ynquisidor del Sto. Oficio: Que premiado su merito con la Mitra de la Sta. Ygl.a de la Ciudad de Cordova del Tucuman, asistio à su consagracion; y posteriorm.te obtuvo dignam.te la Mitra de Arzobispo de esta Sta. Ygl.a

Metropolitana, donde fallecio, siendo constante la distincion, y aprecio, que siempre hizo su Señoria Ylma. à la Casa, y Familia de los Señores Marquéses de Casa Calderon, por tán inmediata relacion, y parentezco; y responde.—

9... A la nona; dixo: Que quando el Sr. Conde declarante estubo, y residio en los Rnos. de España, como lleva dicho, se inteligencio à fondo de Personas fidedignas, que los Abuelos Paternos del Sr. Marqués, que lo presenta, designados à la sexta pregunta, gozaron, y poseyeron el Mayorazgo, que se halla fundado en el proprio Lugar de su naturaleza, y que verificado su fallecimto. por una lexitima, è invariable descendencia há recaido en el Sr. Marqués de Casa Calderon, Dr. Dn. Gaspar Zevallos y Calderon, que lo presenta, quien lo está poseyendo quieta y pacificamte.; y responde.—

10... A la dexima; dixo: Que conocio, y trató familiarmte. à los Señores Dn. Angel Ventura Calderon y Zevallos, Caballero del Orn. de Santiago, Regente del Tral. mayor, y Audª. Rl. de Cuentas de este Rno., y à su lexitima Muger la Señora Dª. Teresa Badillo Monreal, y Cruzat, Marquéses de Casa Calderon, desde que vinieron casados à esta Capital, de la Ciudad de Panáma, trayendo en su compañia, como su Hija lexitima, tenida, habida, y procreada de este exemplar Matrimonio

à la Señora D.ª Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquesa de Casa Calderon, que al presente vive, Madre lexitima del S.r Marqués, que lo presenta; siendo constante, que esta S.ª es el respeto, y veneracion de toda esta Ciudad, por su virtud, y literatura, que hà resplandecido en su sexo; y responde.

11... A la undexima; dixo: Que siempre hà oido decir, que la S.ª D.ª Teresa Badillo, Abuela Materna del S.r Marqués, que lo presenta, fue Hija lexitima del S.r D.n Geronimo Velazquez de Badillo, Mariscal de campo de los Reales Exercitos, Comendador en el orn., y Caballeria de Alcantara, y de su lexitima Muger la S.ª D.ª Maria Antonia Monreal y Cruzat; y responde.

12... A la duodexima; dixo: Que sabe, como publico, y notorio, y voz comun estendida, assi en este Reyno, como en el de Europa, que yà por los meritos Personales del S.r D.n Geronimo Velazquez de Badillo, y yà por los que en él descansaban por representacion de sus mayores, y ascendientes lexitimos, y Colaterales, tán distinguidos en aquellos Lugares, segun se puntualisan en las Historias, se le confiaron los empleos, que en la anteced.te pregunta se designan; y que igualm.te sirvio el empleo de Teniente Rey, de Gob.or interino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

en Cadiz, que despues sirvio en propriedad el de Cartaxena de Yndias; y finalm.te honrosam.te sirvio tambien la Presidencia de la R.l Aud.a de Panáma, en donde fallecio, dexando memoria, y lustre á su descendencia, de su conocida integridad y pericia Militar; y responde; Todo lo qual dixo el S.r Declarante ser le constante los unos hechos, notorios los otros, y publica voz, y fama, so cargo del juram.to, que há hecho, en el que se afirmó, y ratificó, habiendo leido esta su declaracion: Que no le comprehenden las gr.ales de la Ley, que es de edad de más de setenta y cinco años; y lo firmó de que doy fé = Emm.do = integridad = Vale =

El Conde de Dorrillo

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

4.º El Dr. Dn. Jose Ygnº. Alvarado y Perales, Canonigo más antiguo de esta Sta. Yglesia; grales. no le tocan; de más de 60 a.

En Lima y Abril quince de mil setecientos noventa y seis años: El Sr. Dr. Dn. Gazpar de Zevallos, Marqués de Casa Calderon, y actual Alcalde ordinario de esta Ciudad; continuando la informacion, que tiene ofrecida, presentó por testigo al Dr. Dn. José Ygnacio Alvarado y Perales, Canonigo más antiguo de esta Sta. Yglesia Metropolitana, de quien Yo el presente Ess.no recibi juram.to, que lo hizo in verbo Sacerdotis tacto pectore, so cuyo cargo ofrecio decir verdad, ê inteligenciado de las preguntas del Escrito presentado, declaró lo sig.te

1.ª A la primera; dixo: Que sabe, y le consta, que el que lo presenta ês Hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio, tenido, conocido, y reputado por tál, de el Dr. Dn. Gazpar de Zevallos, Caballero del orn. de Santiago, y de la Sa. Da. Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquésa de Casa Calderon, â quienes conoció, y trató con la estimacion correspondiente â sus Personas; y responde.

2. A la segunda; dixo: Que sabe, y le consta, que el que lo presenta, desde sus primeros años, fue dedicado â la Carrera de las Letras, y que recibido en el Rl. Convictorio Carolino concluyó en él los estudios de Filosofia, y Jurisprudencia, precedidas las actuaciones de constitucion, demonstrando en todas ellas muy fina habilidad, talento, y apro-

vechamiento, las que concluidas se le confiere
la Vanda azul, distincion, que se dá á los que
exercen el magisterio, é igualm.te se le confirio
la Cathedra de filosofia de la R.l Universidad
de S.t Marcos, agregada á dho. Convictorio; y
posteriorm.te el empleo de Vice Rector de dho.
Colegio, en que acredito su juiciosa conducta,
y reponde.

3... A la tercera; dixo: Que sabe, y le consta
de cierta ciencia, que el que lo presenta ha
tenido en la R.l Universidad diversas actua-
ciones, asi de replicas, como de preidencias
de actos literarios, en las que ha manifestado
no solo su aprovecham.to, sino su juiciosa con-
ducta en el modo de expedirlas, viendo gen.l
la accepracion de todo el Claustro; y resp.de

4... A la quarta; dixo: Que sabe, y le consta de
ciencia cierta, que el que lo presenta contrajo
Matrimonio con d.a Rosa Encalada y Zevallos,
Hija lexitima del S.r Conde de Velayos, Marques
de Santiago, Caballero de esta orn., Regidor per-
petuo de este muy ilustre Cav.do, y de su lexiti-
ma muger la S.ra d.a Juana Zevallos y Saabedra
viuda por linea Paterna del d.r Pedro Encalada
Zello de Guzman, y del d.a Maria Contreras de
Torres Perez Manrique de Lara, y por la
Materna, del S.r d.n Juan de Zevallos y Davi-
los, Conde de las Torres, S.r de la otra laya, y
Mayordomo de semana de la Reyna madre
con exercicio, y bis viuda del S.r d.n Jose Da-

mian Zevallos Guerra, Conde de las Torres, y Oydor, que fue de esta Rl. Audª., á todos los quales conoció, y trató el declarante con bastante immediacion: En cuyo estado se há mantenido el Sr. Marqués, que lo presenta con el honor correspte. á su exclarecido nacimto., y obligaciones, y en su consequencia es reputado por uno de los vecinos prales. de esta Ciudad, y de gral. acceptacion, y se le há distinguido con una de las Capitanias del Regimto. de la nobleza; y responde.

5... A la quinta; dixo: Que es publco., y notorio, que en los meses, que hán corrido en el exercicio de Alcalde ordinario de esta Ciudad el que lo presenta, há cumplido exactamte. dho. Ministerio, administrando á las ptes., pronta, y equitativamente Justª., y cumpliendo con las demás actuaciones; y responde.

6... A la sexta; dixo: Que desde que llegó á esta Ciudad el Dr. Dn. Gaspar de Zevallos, Padre de el que lo presenta, oyó decir era natural de Puente Viejo en las Montañas de Santander, Colegial mayor en el Colegio de Salamanca, é Hijo lexitimo de Dn. Manuel Antonio Zevallos el Caballero, y de Dª. Franca. Gutierrez de Zevallos, naturales de las mismas Montañas; y responde.

7... A la septima; dixo: Que sabe, y le consta, que dho. Dr. Dn. Gaspar de Zevallos, sirvio en este Rno. por merced de su Magd. los Corregimtos. de la Ciudad de Guamanga, y de la Provincia de Abancae, en los que manifestó su talento, amór, y desinterez al Rl. servicio; y responde.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

8... A la octava; dixo: Que desde que llegó à esta Ciudad dho. Dr. Dn. Gaspar de Zevallos, oyó decir como publico, y notorio era Hijo de Da. Franca. Gutierrez de Zevallos, Herma. entera de el Yllmo. Sr. Dr. Dn. José Anto. Gutierrez de Zevallos, Caballero del orn. de Santiago, obispo, que fue de la Sta. Ygla. de Cordova del Tucuman, y Arzobispo de esta Metropoli, y como tál distinguió à esta ilustre Familia con su amór, estimacion, y benevolencia; y responde.

9... A la nona; dixo: Que há oido decir, que los Abuelos Paternos del que lo presenta, fueron poseedores del Mayorazgo, que se halla fundado en el mismo Lugar de su nacimiento, y assi concibe el declarante, que este será el mismo, que posee hoy el que lo presenta; y responde.

10... A la dezima; dixo: Que sabe, y le consta, que la Sa. Da. Juana Manuela Calderon de la Barca y Badillo, Marquesa de Casa Calderon, Madre del que lo presenta, heroina exclarecida por su virtud, y basta instruccion

ẽs Hija lexitima de el Sr. Dn. Angel Ventura Calderon, y Zevallos, Caballero de el orden de Santiago, Marqués de Casa-Calderon, y Regente mayor de el Trãl. y Audiencia Rl. de Cuentas de este Reyno, y de la Sa. Da. Teresa Badillo Monreal y Cruzat, igualmente Marquésa de Casa Calderon, â quienes conocio, y trató con mucha freqüencia, y estimacion; y responde.

11... A la undezima, dixo: Que desde que llegó â esta Ciudad la Sa. Da. Teresa Badillo, Abuela de el que lo presenta, visitaba con freqüencia â la Madre, y Señora de el Declarante Da. Maria de Perales y Hurtado, Condesa de Cartago, y estando el Declarante en su menor edad; pero con todo discernimiento siempre oyó decir â sus Padres, y â toda la Ciudad, como publico, y notorio, publica voz, y fama, era Hija lexitima de el Sr. Dn. Geronimo Velazquez de Badillo, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Comendador en el orden de Alcantara, y de la Señora Da. Maria Antonia de Monreal, y Cruzat; y responde.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

12... A la duodecima; dixo: Que del mismo modo y por las mismas razones, siempre oyó decir por pub.co, y notorio, publica voz, y fama, q.e el referido D.n Geronimo, bis-Abuelo del que lo presenta, sirvio el Empleo de Teniente Rey, y de Gob.r interino de Cadiz, y despues en propriedad el de Cartaxena de Indias, y ultimam.te el de Panama donde fallecio, lo que más formalm.te constará por sus Patentes, y Despach.s Todo lo qual dixo ser la verdad, y constante por hechos positivos, y notorios, so cargo del juramento, que há hecho, en que se afirmó, y ratificó, habiendo leido esta su declaracion; que no le comprehenden las gr.ales de la Ley, que es de edad de más de sesenta años, y la firmó ante mi, de que doy fé. = Sobre raspado Zevallos Caba = Vale

Jph. Fg. Alvarado y Perales

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

5.º El S.r D.r D.n José de Santiago Concha, Marqués de Casa Concha, Consultor del S.to Tral. de la Inquisision de este R.no; gr.ales no le tocan, de edad de 61 a.

En Lima, y Abril veinte y seis de mil setecientos noventa y seis a. El S.r Doctor D.n Gaspar de Zevallos Marques de Casa Calderon Alc.de ord.o en esta Ciudad; continuando su Informacion presentó por Tgo. al S.r D.n José de Santiago Concha Marq.s de Casa Concha Doctor en ambos derechos en la R.l Vniversidad, y Estudio q.l de S.n Marcos, y Consultor del S.to Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, y estando en la Casa morada de su Señor.a Yo el presente Esc.no le recivi Juram.to q.e lo hizo p.r Dios nuestro S.r y una Señal de Cruz segun forma de dr.o so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q.e supiera sobre los hechos q.e se articulan en el Esc.to presentado por el S.r Marques, y en su consequencia enterado de ellos, declaro lo sig.te

1.a A la primera Dixo: Que save, y le consta q.e el enunciado S.r D.r D.n Gaspar Marques de Casa Calderon q.e lo presenta, es hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio del D.r D.n Gaspar de Zevallos, Cavallero de la orden de Santiago, y de la S.a D.a Juana Manuela Calderon de la Barca, y Vadillo Marqueza de Casa Calderon, a los quales conocio, y trató con la estimacion correspondiente a sus Personas, y con este moti

vo, vio la buena educacion, y crianza que dieron asi al S.r Marques q.e lo presenta, como a sus dos hermanos legitimos y enteros, que lo son el Doctor D.n Jose Ant.o, Cura proprio de la Doctrina de Carabayllo de los Suburbios de esta Ciudad, y a D.a Josefa Zevallos Calderon de la Varca, Viuda del Capitan de Frag.ta de la R.l Armada D.n Juan de Hoceta, y Resp.de

2.a A la Segunda Dixo: Que no hay duda q.e dedicado a las Letras el S.r Marques desde su infancia, fue recivido de Colegial en el R.l Combictorio de S.n Carlos, en donde concluyò los Estudios de Filosofia, Teologia, y Jurisprudencia, y despues de precedidas las actuaciones de Constitucion se le confirio la Vanda azul con q.e se distingue a los Maestros, è igualmente se les dio la Catedra de Filosofia, y posteriorm.te el Empleo de Vice-Rector del cit.do Colegio, en cuyos cargos siempre hà manifestado su Juiciosa Conducta y Responde.

3.a A la tercera Dixo: que le consta q.e el q.e lo presenta, en las diversas actuaciones q.e hà tenido en la R.l Universidad de S.n Marcos, ya de Replicante, y ya de Precedente, ha manifestado su aprobecham.to en la Carrera de las letras à q.e siempre se hà dedicado, doblando sus fatigas, y por tanto hà sacado una general aceptacion de todo el Claustro, y Responde.

4.a A la quarta Dixo: que le consta q.e el S.r Marq.s q.e lo presenta, contra

jo Matrimonio con Dª Rosa Escalada, y Zevallos, hija legitima del Sr. Conde de Velalcos Marques de Santiago, Cavallero de esta ordn., Regidor perpetuo de este Ylustre Ayuntamiento, y de su legitima muger la Sª Dª Juana de Zevallos, y Zaavedra qn. lo fue del Sr. Dn. Juan de Zevallos, y Davalos, Conde de las Torres, Señor de la Atalaya, y Mayordomo de Semana de la Reyna Madre con exercicio, y de su legitima muger la Sª Dª Brianda Arias de Saavedra, y Nieta del Sr. Dn. Jose Damian Sevallos Guerra, Conde de las Torres, Oydor qe. fue de esta Real Audª. y de su legitima muger, la Sª Dª Josefa de Zevallos el Cavallero, Condeza de las Torres, à todos los quales conocio el Sr. Declarte.: En cuyo estado se hà mantenido el Sor. Marques, qe. lo presenta con aquel honor, y estimacion qe. demanda su Ylustre Cuna, y en su consequencia es tenido, y reputado pr. uno de los principales vecinos qe. hacen lustre à esta Ciudad, por lo qual se le hà distinguido pr. el Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos, con una de las Capitanias del Regimto. de esta Nobleza, y responde.

5ª --- A la quinta Dixo: que es constante, y notorio que elegido por este Ylustre Cavildo, de Alcde. ordo. el Sr. Marques que lo presenta cuyo noble oficio està exerciendo desde el primero de Enro. de este año, en los pocos meses qe. hàn corrido, ha cumplido exactamte. con el Ministerio, administrando a las partes pronta, y equi-



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

tativa Justa sin distincion de Personas ni reserbas de oras, Celando los desordenes en las rondas nocturnas, y responde —

6.ª A la Sexta Dixo: que se remte a los Papeles, y Documentos q.e comprueban el contexto de la pregunta, y resp.de —

7.ª A la Septima Dixo: que es ciento, y constante que el D.r D.n Gaspar de Zevallos Cavallero de la ord.n de Santiago Padre del S.r Marq.s q.e lo presenta, Sirbio los Corregimientos de la Ciudad de Guamanga, y de la Prov.a de Abancay, donde fallecio, y responde —

8.ª A la Octava Dixo: que siempre oyo decir que el Ilustrissimo S.or Doctor D.n Jose Am.o Gutierres de Zevallos Cavallero de la ord.n de Santiago obispo q.e fue de la Santa Iglesia de Cordova, y el Tuquman, y Arzobispo de esta Metropoli, fue relacionado inmediato del Doctor D.n Gaspar P.e del S.or Marques que lo presenta, y como tal distinguio à esta familia Ilustre con todas estimacion, y aprecio, y resp.de —

9.ª A la Nona dixo: que en quanto

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

am contexto se remite alo q.e tiene dicho
ala sexta pregunta, y responde.

10.a Ala Decima Dijo: Que la S.a D.a Juana Manuela Calderon dela Barca, y Vadillo Marquesa de Casa Calderon Madre del S.r que lo presenta Eroina esclarecida p.r su virt.d y basta instruccion, es hija legitima del S.r D.n Angel Ventura Calderon, y Zevallos, Cavallero dela orden de Santiago Marques de Casa Calderon, Rex.te q.e fue del R.l Tribunal mayor de Cuentas de este Reyno, y dela S.a D.a Fereza Vadillo Monrreal, y Orusat, à quienes conocio, y trato con bastante familiaridad el S.r declar.te y responde.

11.a Ala Undecima Dixo: que siempre oyo decir q.e la S.a D.a Fereza Vadillo, fue hija legitima del S.r D.n Geronimo Velasquez de Vadillo, q.e fallecio siendo Presidente dela R.l Aud.a de Panamà, y en quanto alos demas Empleos q.e se designan, se remite alas Patentes, y Despachos q.e los comprueben, y responde.

12.a Ala Duodecima Dixo: que sobre su contexto se remite tambien alo que tiene dho., y responde: Todo lo qual dijo ser la verdad Pub.co y not.o pub.ca

vos, y fama, so cargo del juram.to q.e
tiene hecho, en q.e se afirmó, y ratifica
leida esta su declaracion; que no le com
prenden las gen.s de la Ley; que es de edad
de Sesenta y un años, y lo firmó ante
mi de que doy fe.=

El Marq.s de Casa Concha

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Traslado al S.r Sindico Proc.r gral. de la Ciud.d
Lima y Mayo 10 de 1796.

Muñoz

Proveyó, y firmó este Dec.to el S.r D.n Tomás
Muñoz Ximenez Lobaton, Al.de ord.o actual de
esta Ciudad, y su Jurisdic.n por su Mag.d, en el
dia de la fha.=

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R. y Pub.co ins.no

En Lima y Mayo catorce de mil sete
noventa y seis a.s yo el Escrivano
hize saber el Decreto antecedente

a su S.r D.n Phelipe Sancho Davila Cava
llero del orden de Monteza, Alguacil
mayor de Corte de esta R.l Aud.a S.r Rex.or
perpetuo y Sindico Procurador general
de esta Ciudad de q.e doy fe=

Ignacio Aillon Salazar



Ŧ

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795. Y 1797.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

El Syndico Procurador gral. con vista de la Informacion ad perpetuam rei memoriam q. ha producido el Sr. Alcalde ordinario Marques de Casa Calderon = Dice q. con ella se califican unos hechos constantes y notorios tanto con respecto à la distinguida Ascendencia del Sr. Marques, como por lo perteneciente a su Persona. El Procurador habla en este asunto con el conocimiento q. ha tenido de los Padres, y Abuelos del Sr. Marques y con el q. tiene de la conducta del mismo Sr. Marques à quien ha observado desde sus tiernos años dedicado à las letras con progreso en ellas repitiendo funciones publicas en la Real Universidad; y despues en el Matrimonio q. contrajo, y en q. el honor de sus procedimientos le ha grangeado un gral concepto, y estimacion. Por todo concluye el Procurador conviniendo en q. la Informacion se apruebe y se interponga en ella la autoridad judicial dandose al Sr. Marques los testimonios q. le convengan. Sobre q. V. S. lo mas justo. Lima y Mayo 21 de 1796.

D. Felipe Sancho Davila

Vista la Informacion, con lo que sobre ella ha expuesto el Sor. Sindico Procurador gral de esta ciudad: Y en atencion à los echos a q. se contrae son notorios

y Constantes a este Juzgado, c
mo lo acido y es al M. Y. G. la
Conducta del Sor. Marqs. de
Casa Calderon, comprovada
bastantemte. con las Declara
ciones que la Contestan; y
aprueva dha Informacion
en quanto ha lugar de dr
y se interpone en ella, la a
toridad Judicial: dandose
ella, los testimonios qe. pide
con citacion del Sor. Sindi
co Procurador gral. de la ciu
Lima y Mayo 28 de 1796

Tomas Nuñez

Proveyo y firmo este Auto el Sr. Mre.
Campo Dn. Tomas Muñoz Ximenez. Lo
baton Alcalde ordinario de esta Ciudad
su jurisdiccion pr. S. M. con dictamen de su
Asesor el Sr. Dn. Cayetano Belon Abogado
de esta R. Audia.

Ante mi

Ignacio Ailon Salazar
Escno. R. y Pub. int.

Citaz

En Lima y Mayo veinte y ocho

472.

Un quartill.o

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de mil setez. noventa y seis a fe del Gmo
hize saver el Auto anteced.te al Sr. D.n Phe
lipe Sancho Davila Cavallero del Orn de
Montera Alguacil mayor de Corte de esta
R. Aud.a Reg.r perpetuo y Sindico Pro
curador general de esta Ciudad de q. doy fe=

Ygnacio Aillon Salazar

Rex.^t 3.º Octbr
1796

472.1

4734

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Poder q. | Sea notorio, como Yo el Conde de la Deheza de Velayor, otorgue de Santiago, Caball.e de la ôrn. de Santiago, y Regidor perpetuo del Ilustre Cab.o, Just.a, y Rgim.to de esta Ciudad de Lima: Revocando, como prim.a, y antes todas con las mas que el Poder q. tengan otorgado, y en qualesquier forma, y manera, que lo aya hecho, y otorgado, especialm.te à esta fha. tenga conferido à d.n Blas Bustillo, p.a que en mi nombre, y en el de mis hijos, y de mi Esposa, y de cada uno de ellos, haga, y exerza todo lo que en virtud de dho Poder, y de cada una de las Escrituras, que en su virtud se hayan otorgado, puede, y le es permitido hacer, y exercer, segun, y como en ellas se contiene, y declara, que todo lo que en virtud de dho Poder, y de cada una de las Escrituras, que en su virtud se hayan otorgado, hiziere, y executare, lo doy por bueno, firme, y valedero, como si Yo mismo lo hiziera, y executara, estando presente, que para todo lo que dho es, y lo anexo, y dependiente, le doy, y confiero todo mi poder cumplido, el que se requiere, y es necesario, segun, y como Yo lo tengo, y mas puede, y debe valer, con libre, y general administracion, y con facultad de poder sostituir este Poder en la persona, que le parezca, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, quedandose siempre con este poder, y con todos los demas, que tenga, y le sean necesarios, y convenientes, que para todo lo que dho es, y lo anexo, y dependiente, le relevo en forma de derecho, y le doy

le pareciere, nombrando, p.a ello Juezes arbitros arbitradores, amigables componedores, y terceros en discordia p.a que resuelvan, sentencien, y determinen los tales pleitos, dudas, ò diferencias, obligandome à que estaré, y pasaré por los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, que pactare, y se haran constantes en los compromisos, que deberà otorgar con las solemnidades prevenidas en dr.o = Para que pueda otorgar por ante qualesq.a Ess.no pub.co ò R.l, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y las Ess.ras de arrendam.to, que deberà hazer de las Haz.das pertenecientes al Mayorazgo del Marquesado de Santiago, que poseo en aquella Villa à favor de las Personas con quienes se ajustase en el mayor precio, ò precios, que pueda, por el tiempo y baxo de las clausulas, y condiciones, que tubiere por combeniente, las quales desde ahora apruebo, y ratifico, como si presente fuese à sus otorgam.tos. Y finalm.te le confiero este Poder gral., para que siendo necesario parecer en Juicio sobre aclarar, y defender las acciones, y dr.os, que corresponden à todos los Fondos, que gozo en el distrito de aquellas Provincias, lo haga à mi nombre, presentandose ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Ecc.cas, y Seculares, con los pedimentos, defenzas, alegatos, assi p.a las dhas. acciones, como, p.a el cobro de lo que se me deba, practicando en uno, y otro caso quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan, pues para ello le doy, y confiero este poder amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna y con facultad de enjuiciar, executar, embargar, rematar bienes, jurar, actuar, recusar, apelar, suplicar, pedir terminos, sacar reales Proviciones, Cartas de Justicias requisitorias y de Censuras, sacar papeles, y Documentos de los respectivos Archivos, para corroborar las Defenzas, y de que pueda sobstituir este poder en todo, ò en la p.te, que le parezca, y tubiere por combeniente, y en Personas de su mayor confianza, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo relebandolo de costas en forma, arreglandose en todo à las instrucciones, y Cartas misivas, que le remito, y remitiere Y à su cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, que debo obligar conforme à dr.o, y doy poder à las Justicias, que de mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

causas deban conocer, para que á lo dho. me [illegible] como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, y la gral. que lo prohive: Que es fha. en Lima y Mayo veinte y quatro de mil setecientos noventa y seis años, y el Sr. Otorgante á quien yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco y Dn. José Orcasitas = Entre renglones y especialmente Dn. Juan Manuel Soto = Vale.

El Conde de Velasco
Marqs. de Santiago

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
Vacto. Ana Andrea Aguilar
Dn. Agn. Quereja

En Lima y Mayo veinte y siete de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Esno. y Tgos. la R. M. Ana Andrea de Aguilar y Torquemada Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Ssma. Trinidad, a qn. doy fé conozco y como Mayordoma de la Cofradia del Nro. Amo que se venera en su Yglesia confesó haver recivido de Dn. Agustin Quereja Alba. de Nuevo S. Dn. Dn. Ant. Hermenegildo de Quereja su Padre cinquenta ps. los mismos que dejó annualmente p. la Fiesta del Domingo en presentacion del Corpus q. hace la otorgante en ella p. razon de la buena memoria q. p. este fin dejó Dn. Franco. Carrasco y son respectivos a este año de mil setez. noventa y seis de los que se dio p. entregada le dio finiquito y la firmó siendo tgos. Dn. Tomas Hern. Dn. Mein. Pacheco y Dn. José Orcasitas.

Ana Andrea de Aguilar y Torquemada
Abba.

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Rema
El. Marqués de Sanctlon p. sus
A
Doña Andia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo El Marqués de Sanctlon de la Vª y Jurisdicción por Su Magd. la de Capitan General y Cap. de esta Ciudad de Pamplona en nombre del Señor Don Fernando su hijo mayor y heredero y en virtud del poder y general que me confiere su facultad otorgo que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña Teresa de Andia y Arbizu muger legitima de Don Pedro de Zumbenga Escribano publico del Valle de Arce ausente no estando presente como no estoy de modo alguno a cada una y qualquiera de ellas juntamente in solidum para que en nombre de dicho Señor Don Fernando mi hijo y suyo y como su padre y administrador de sus bienes y hacienda y en la mia propia y como tal padre y administrador

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

dia entregada de su contexto otorgo q. la acepto en mi favor segun se contiene y me doy por entregada de la Esclava Cayetana en toda forma = Que es fecha en Lima y Mayo veinte y siete de mil setecientos noventa y seis. Yo el Sr. vendedor y Compradora a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmo el Sr. Marq. y por la Compradora q. no supo lo hizo su hermano Luis Andia siendo testigos Dn. Juan Bautista de Urizar Dn. Tomas Hernandez y Dn. Manuel Pacheco — Por mi herm.na la Compradora.

Marques de Abellon

Luis Andia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
El Lizdo. Dn. Juan Jose Cavero
R.
Dn. Paulino Dom.z

En Lima y Junio primero de mil setez.s noventa y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Jose Cavero Clerigo Presbitero a quien doy fe conozco, y como Mayordomo Admor. de la Rl. Casa de expositos de esta Ciudad confeso haver recivido de Dn. Paulino Dominguez Tesorero de la Ilustre Congregazn. de Seglares de Nra. Sra. de la Ynfancia correspondientes a los reditos sobre el Rl. de mil ps. impuestos al exp.o cierta en la expresada Congregazn. de la Buena memoria q. dejo fundada el Secretario Man.l Estrada; y esporlo respectivo a un año que se cumplio en fin de Noviembre del pp.do de setez.s noventa y cinco de los quales se dio p.r entregado y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueva y termino y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta mi dia y la firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Jose Urcaiztegui y Dn. Manuel Ruiz —

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Jose Salas
p.r otro
a
Dn. Mayor Inocente Perez

Sea notorio, como yo Dn. José Salas Valdes, residente en esta Ciudad, en voz, y a nombre del Dr. Dn. José Corbi Zegarra

Dignidad Arcediano de la S.ta Ygl.a Cathedral de la Ciudad de Arequipa, y en vrd. de poder bastante, p.a lo que irá expresado, que me confirió en veinte y cinco de Enero de este presente año, ante D.n Pedro José Salazar, Ess.no pub.co, cuyo testim.o autorizado de dho. Ess.no se coze, é incerta aqui, y su tenor á la letra es el sig.te

Aqui el Poder del testim.o de las f.s de enf.te

En cuya virtud, y jurando en toda forma no estarme revocado el enunciado Poder; usando de él, otorgo por el tenor de la pres.te, que á nombre de dho. D.r D.n José, vendo á D.a Manuela Innocenta Perez, Muger lexitima del D.r D.n José Maria Boza, un Mulato esclavo de mi p.te, nombrado Matias, de edad de treinta y cinco, ó treinta y seis años, poco más, ó menos, el mismo, que D.n Ant.o Luna, á nombre, y en vrd. de poder de D.n José Boza y Garzez, le vendio por Ess.ra otorgada en la citada Ciudad de Arequipa, á dos de Enero de setecientos noventa y uno, ante D.n José Alberto de Gomez, Ess.no pub.co de ella; y assi se lo vendo por Esclavo captivo sugeto á servidumbre, con todos sus vicios, tachas, defectos, y enfermedades pub.cas, y secretas, sin lo asegurar de cosa alguna de ello, y por libre de empeño, ni hipoteca, que no la tiene, especial, ni general, en el precio de trescientos p.s, que es el que me comunicó, y los mismos, que tengo recibidos de mano de la compradora, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente, á nombre de mi p.te renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y con la condicion expresa de que no pueda ser vendido el Esclavo en más cantidad, que la de los referidos trescientos p.s; mediante lo qual desisto, y aparto á mi constituyente de la propiedad, y dominio, que tiene al dho. Mulato, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, p.a que haga, y disponga de él á su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Ess.ra, que le otorgo á su favor: Y lo obligo á su saneam.to en tal manera, que el Esclavo Matias, le será cierto, y que no se le pondrá pleito por Persona

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

30

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Señor Doctor Don Josef Corri Legarra Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglecia Catedral: otorgo y conosco por esta presente Carta, y por ella que doy mi Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y fuere necesario para mas valer à Don Josef Salas Baldes para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda Vender y venda a quales quier personas que pudiere haber y hallare, y reconsentare un mulatto nombrado Matias que era de Edad de treinta y cinco, ò treinta y seis años poco mas, ò menos Cochero y Carpintero, y lo venda por Esclavo Cautivo sugeto à servidumbre con todos sus vicios, Tachas, Defectos, y enfermedades Publicas y secretas, sin lo asegurar de cosa alguna de ello, y por libre de empeño ni hipoteca que no lo tiene especial ni general en el precio que tengo comunicado y no siendo la paga de presente y ante Escribano que de ello dè fee, de dè por entregado, y renuncio la Ley de la entrega, y demas de este Caso. Con la qual me desista del Derecho de patronato que tengo y me

pertenese en dicho Esclavo, y todo con el loseda renun-
cie, y traspase en el comprador, ó compradores que
fueren de el para que sea suio propio, y como tal lo
puedan vender, Donar, Cambiar, enagenar, y disponer
de el como le pareciere como de cosa suia propia habi-
da, y adquirida por justo, y legitimo titulo de Compra
y buena feè, y por ante qualesquier Escribanos Publicos
ó Reales, y à su falta ante la Real Justicia, haga y
otorgue la Escriptura, ó Escripturas de Venta, con
las fuerzas vinculos, y firmesas que para su va-
lidacion combengan, poderio de Justicia sumicion
à ellas renunciacion de mi fuero, y con las demas
que combengan, ligandome à la Evicion seguri-
dad, y sañeamiento de dicha Venta en vastan-
te forma, y como de derecho puedo, y devo ser obli-
gado; que de la forma que las hisiere, y otorgare
de esa me obligo de las guardar y cumplir, y haber,
por firme como si a su otorgamiento presente
fuese. Que el Poder que se requiere y fuere nesesa-
rio para mas valer ese le doy y otorgo con libre
y general administracion, en lo referido, y con fa-
cultad de que lo pueda sobstituir en quien y las
veses que le pareciere reboque substitutos y nombre
otros de nuebo que à todos relevo de costas en
devida forma. Acuia firmesa y de lo que en

virtud de este dicho Poder fuere fecho y obrado obligo mis bienes habidos, y por haber en toda forma de Derecho, y vaxo de Clausula gurantissia. Que es fecha la Cartta en la Ciudad de Arequipa en veinte y sinco dias del mes de Enero de mil setecientos nobenta y seis años. Y al otorgante à quien yo el Escribano doy fee que conosco lo otorgo, y firmo, siendo Testigos Don Vicente Vibanco Don Juan de Dios Bolaños, y Don Pedro Mariano Araujo presentes = Docttor Josef Corvi Zegarra = Ante mi Pedro Josef de Salazar Escribano Publico de su Magestad y Real Hacienda

Concuerda con su Original que pasó ante mi de que doy fee. En la Ciudad de Arequipa en veinte, y sinco dias del mes de Enero de mil setecientos nobenta y seis años

Gratis

Pedro Joseph de Salazar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

alguna, y si se le pusiere, luego, que conste, y se le haga saber, saldrá á su defenza, y á su prop.ª costa, y expensas, lo seguirá, fenecerá, y acabará hta. que quede, hta. que quede en quieta posecion del Esclavo, y si assi no lo cumpliere, le debolvera los trescientos p.s q.e á su nombre hé recibido, los dros. de esta Ess.ra, q.e ha satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren, llanam.te y sin pleito, á cuyo cumplim.to, y firmeza obligo los bienes de mi p.te, obligados en el poder incerto= Y estando pres.te á esta Ess.ra Yo la dha. D.ª Man.la Innocenta Perez, enterada de su contexto, y del tenor de la Ess.ra de venta, q.e vá citada, otorgo, que la accepto en mi favor, seg.n se contiene, y declara, y baxo del conque q.e vá expresado, me doy por entregada del Mulato Matias en toda forma: Que es fho. en Lima á dos de Junio de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Pedro Serrano, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Tomás José Hernandez Perez=

Jph de Gala Valdez

D.ª Manuela perez

Poder para testar reciproco de los S.res Marquezes de Castellon

Antemi

Ignacio Aillon Galazar
Ess.no R.l

En el nombre de Dios nro. Señor, amen: Sepan quantos esta carta de poder, p.a testar reciproco, vieren, como nos, D.n Juan Manuel de Buendia y S.ta cruz, Caballero de la R.l, y distinguida orn. de Carlos tercero, Marqués de Castellon, Re-

gidor perpetuo, y Alferez R.l al Y.tre. Cav.o, y Regim.to
de esta Ciudad de Lima, Tesorero de la R.l Renta de Tabaco, y Ministro de su R.l Junta, y demas Tribunales, Regidor perpetuo, y Mr.e de Campo de la S.ta Hermandad de la Ciudad de S.n Lucar de Barrameda, Reynos de España, natural, q.e declaro ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo y de legitimo Matrimonio del S.r Joseph Xavier de Buendia, natural, que fue asimismo de esta Ciudad, Alguacil mayor, que fue del Trib.l de la S.ta Cruzada, y Tesorero q.e fue de la R.l Hacienda de Tabacos, y Ministro de su R.l Junta; y de la Sr.a Da Julia de Sta Cruz y Centeno, natural, que tambien fue de esta Ciudad de Lima, visto por linea paterna de los S.res Marqueses de Castellon, y de Selva hermosa, y por la linea Materna, de los S.res Condes de S.n Juan de Lurigancho: Y Da Leonor Lazcano Huntado de Mendoza, Muger legitima del dho S.r Dr Juan Man.l de Buendia, Marqués de Castellon, natural, que declaro ser de esta referida Ciudad de Lima, hija legitima del D.r Juan Fran.co Lazcano Valdes y Mendoza, de la Orden de Alcantara, Alferez R.l, y Regidor perpetuo, q.e fue de esta Ciudad, y del Y.tre Cav.do y su legitima Muger, y mi Madre la S.ra Da Maria Huntado de Mendoza y Fuente, mis Padres difuntos, q.e Dios tenga en su gloria hayan: Hallandome al presente en buena salud, q.e Dios nro. S.r las guarde, y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, y en uso de mi razon cabal, segun se reconocera, como fiel Christiano, creyendo, como firmemente creo, y confieso la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres distintas Personas, y una misma esencia, y naturaleza Divina, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas altos Misterios, que tiene, cree, y confiesa nra. Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he nacido, y protesto morir, como fiel Catolico, y fiel Christiano por la gracia de Dios nro. S.r Jesuchristo, de cuya misericordia espero en dia de cerca, en dia esperamos la salvacion de nras. Almas, y por

Y Thomas Diaz de Salazar Escrivano de Nro Rey en Notaria publico de dia y todos los Juzgados y Provincias de Reynos de Castilla Alferez Real y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima, Certifico doy fe y verdad en como Testimonio, que Yo Mercolet de Buendia y Cuenca dicho Escribano de provincia de mil Setecientos veinte y quatro años, estando en esta Ciudad de Lima en Palacio a los Señores Marques de Castellon Caballero del Orden de Alcantara, Alferez Real y Regidor perpetuo por Juro de heredad de la R.l Renta de Tabacos y demas Ramos unidos de ella, Regidor perpetuo de esta referida Ciudad de Lima, y Thesorero de dha R.l Renta de Tabacos, y en su Casa Morada de su habitacion, que tiene en esta referida Ciudad, en la Calle de la Merced, y estando presentes el mismo S.r Marques Alferez Real y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima, y Thesorero de dha R.l Renta de Tabacos, y el Capitan Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima, y Contador

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

tercecion, y auxilio de Maria Santissima su Bendita Mad.e, de los S.tos Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, del Arcangel S.n Miguel, Angeles de nra. guarda, S.tos de nros. nombres, y demás S.tos, y bien aventurados de la Corte Celestial: Decimos, que por quanto ambos ados otorg.tes tenemos mutuam.te tratadas, y comunicadas las cosas, y asuntos tocantes, y pertenecientes al bien de nras. Almas, y descargos de nras. conciencias, que por ahora no las podemos puntualizar, y afin de que el que de los dos nos sobreviva las aclare, como corresponde; otorgamos por el tenor de la pres.te, que reciprocam.te nos damos Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario, p.a que despues del fallecim.to de uno de los dos, el que quedase vivo, pueda hazer, y haga el testam.to del que prim.o falleciere, dentro, ó fuera del termino, q.e la Ley señala, y arreglado á lo que nos tenemos comunicado, y comunicaremos en adelante, mandando en él, como lo hazemos desde ahora, que quando su Divina Mag.d fuere servido llevarnos de esta pres.te vida á la eterna, amortajado el Cadaver con el Avito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co, se le dé sepultura en la Ygl.a del Monast.o de S.ta Rosa, nra. Patrona, y Paisana, ó en la que pareciere á nros. Albaceas, á cuya elecc.n dexamos la forma de nro. funeral, y entierro.

Ytem señalamos de limosna un peso á cada una de las mandas forzosas, y acostumbradas, y otro peso á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra. S.ta redencion.

Ytem declare, que nosotros declaramos somos casados, y velados segun orn. de nra. S.ta Madre Ygl.a, á cuyo Matrim.o no llevé Yo la dha. D.a Leonor, dote alguno.

Ygnacio Millon Calazar
Esno. R.

+ Yten declare, que nosotros declaramos, q. durante
nño. matrimonio hemos tenido, y procreado por nños. hijos
legitimos, que al presente viven, a D.n Juan Matt.l de Bue-
dia y Lacasa, vecdo de esta R.l Villa, de edad de veinte y
dos años, bautizado en el Sagrario de esta Sta. Ygl.a Catedral
Basilica, a D.n Antt.o Josè, de quince años, bautizado en la Ygl.a
Parroquial de Sta. Sta. Anna, a D.n Bartholome Josè, de cator-
ce años, bautizado en la Ygl.a vice Parroquia de Sn Buenaventu-
ra, a D.a Mª. Josefa Gabriela, de veinte y quatro años de edad,
bautizada en la dha Ygl.a Parroquial de Sta. Sta. Anna,
Mugeres legitimas del Coronel D.n Fernando del Viso, y Cal-
deron, (de cuyo matrimonio tienen ya à D.n Matt.l, y à D.a
Ysabel Calderon y Buendia, bautizados en el Sagrario de
esta Sta. Yglesia) y à Sor Mª. Dominga de la Merced, de
edad de veinte y un año, y Sor Mª. Julia Josefa de la Pre-
sentacion, ambas Religiosas profesas de velo negro en
el expresado Monasterio de Sta. Rosa: Declaramos à los sus
referidos por nños. hijos legitimos, p.a que siempre conste.

Yten declare, que nosotros declaramos, que las dhas. Re-
ligiosas nras. hijas, Sor Mª. Dominga de la Merced, y
Sor Mª. Julia de la Presentacion, antes de profesar, otorga-
ron sus renuncias, la primera en quince de Enero de mil sete-
cientos noventa y dos, y la segunda en once de Nove. de
mil setecientos noventa y cinco; ambas ante el Esno. pub.co
de este numero Pedro Lambrecas, en las quales renun-
ciaron, y traspasaron todos sus legitimas, dros. y accio-
nes, y futuras sucesiones en favor de sus legitimos Padres, sin reservarse cosa alguna: Una vez, que
despues de nños. fallecimientos se les hà de contribuir una mesada
proporcionada conforme puedan ser sus necesidades Religiosas
ò nña. voluntad, que elegue de los dos sobreviviente, declare
este punto en el testamento, que hà de hazer, aplicando, y dis-
poniendo de la p.te de legitimas, sobrante, y libre mas que
corresponda à cada una de dhas. Religiosas, p.r despues de el
fallecimiento de estas, à beneficio de todos, ò de qualesquiera
de los dhos. nños. hijos, segun lo que mutuamente nos tenemos
comunicado, con la precisa calidad de que se les hà de con-
tribuir mientras vivan, aquellas cantidades, que mensual-
mente designe el respectivo.

2D

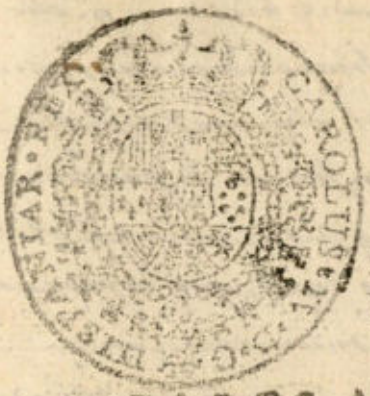

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Ytem declare, que nosotros declaramos, que el Mayorazgo, q.e gozo Yo el dho. D.n Juan Man.l, proviene del empleo de Alguacil mayor del Trãl. de la S.ta Cruzada, que estaba vinculado, y por haberse extinguido, en compensativo se adjudicó à mis Mayores la Tesoreria de la R.l R.ta de Tavacos, que hoy gozo, como Mayorazgo de mi Casa, y otras alhajas, y lienzos, de que ambos otorgantes estamos cerciorados, con cuyo motivo se puntualizaran en el respectivo Testamento: Ygualm.te declaro Yo la dhã. D.a Leonor que el Mayorazgo, que me toca, y gozo, fue fundado por D.n Juan Perez de Mendejar, ante el Ess.no pub.co, q.e fue de este num.o Martin de Ochandiano (en el Titulo del Marquesado de Castellon) y su Prãl. en vna Finca sita en la Calle de Bodegones, y Portal de Botoneros, donde se hallan fabricadas varias Tiendas de Mercaderias de Castilla, y en otros Prãles. de Censos, que constan de los Instrum.tos, que tengo entre mis Papeles: En los quales Mayorazgos, por dro. de succesion, y conforme à las Fundaciones respectivas hà de succeder el enunciado nro. Hijo mayor D.n Juan Man.l de Buendia y Lazcano, como lo declaramos assi, p.a que siempre conste.

Ytem declare, que nosotros declaramos, que las dotes de las dhas. nras. dos hijas Religiosas, fueron costeadas, vno por el Trãl. de la S.ta Inquisision de este R.no, y otro por el Mayordomo, y Diputados del R.l Hosp.l de 1.a S.ta Anna, y en quanto à la dote de la dhã. D.a M.a Josefa, nos remitimos al Instrum.to, que otorgó à su favor el enunciado D.n Fernando del Pielago Calderon, ante el dho. Ess.no Pedro Lumbreras.

Ytem declare, que nosotros declaramos por nros. bienes libres todos los que se hallaren despues de nro. fallecim.to

Y para cumplir, y pagar este poder, p.a testar y el testam.to

que en su vñd. se hiziere, nos nombramos mutuam.te
al supresitse por Albc.s y Tenedor de bienes, y p.a ello nos da-
mos amplio poder, p.a quanto fuere menester sea, y en su con-
seg.uencia pueda venderlos en almoneda publica, ò fue-
ra della, comparesciendo en Juicio à practicar todo
aquello, que segun dho. pueda, y deba, como tal Albacea,
aunque sea parado el termino legal, que le prorrogamos
con libre, amplia, y general administracion.

Y en el remaniente liquido, que quedare de todos nros.
bienes, deudas, dho.s y acciones, q.e en qualq.a manera nos to-
quen, y pertenezcan, instituimos, y nombramos por nu-
cos, y universales herederos nros., à los dhos., D.n Juan Bau.ta
D.n Ant.o Joré, D.n Bartholome Joré, D.ña Ma.ta Josepha Ga-
briela de Buendia y Lazcano, y Dona Ma.ta Dominga de la
Merced, y Ma.ta Julia Josepha de la Presentacion, Religio
sas del expresado Monast.o de S.ta Rosa; todos sus nros.
hijos legitimos, p.a que lo que assi fuere, lo hayan, y hereden
por iguales p.tes con la bendicion de Dios, y la nra., supera-
dose en quanto à la legitima de las dhas Religiosas, à lo que
llevamos declarado en orden de las clausulas antecedentes,
p.a q.e en todo tiempo se sepa lo que à cada una corresponde
de su legitima, y sin ova de gobierno alguno de nros sobre-
vivientes; atento à no tener nos mas hered.s forzosos, que nos
deban heredar conforme à dho.

Y mando Yo el dho. D.n Juan Bau.ta de Buendia y Santa
Cruz, Marquès de Castellon, de la facultad, que me am-
para el dho, nombro por Curadora de los dhos mis hijos
menores à la Sr.a D.ña Leonor de Lazcano Huertado de Mer-
doza, mi legitima muger, por la plena satisfaccion
y confianza, que tengo de su vñd., exemplar vida, y de-
mas prendas, y circunstancias, que adornan su persona,
por cuyo motivo suplico à las R.s Justicias, y Juez es
de su insta.a, le discernan el cargo, relebando la de fian-
zas, como desde ahora la relevo.

Con lo qual ambos otorgantes revocamos, y anula-
mos, y damos por de ningun valor, fuerza, ni efecto
otros, y qualesquiera testam.tos codicilos, poderes, p.as testa-
mentarias otras disposiciones, que antes hayamos
otorgado por escrito, ò de palabra, que queremos no valga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

[illegible] hagan fuerza, ni buena ni mala, sino que en virtud de lo dicho, y de cada una cosa de ello, y de todo lo demás

de Doscientos cinquenta p.s que he recivido en este
acto de los que me doy por entregada en toda forma: Y
con la expresa condiz.n de que no se a vendido en mas can
tidad: Mediante lo qual me devisto y aparto de la
propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga
de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de
esta Escritura q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su
Saneamiento en tal manera q.e dho Esclavo le sera
cierto y que no se le pondra pleito p.r ninguna persona
y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber
saldre a su defenza y a mi costa lo seguire y acavare
hasta que quede en quieta posez.n del Esclavo y si
asi no lo cumpliere le devolvere los Doscientos
y cinquenta p.s recividos los Dios de esta Escriv.a y
su Alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios que
se le siguieren llanamente y sin pleito a cuyo cum
plimiento obligo mis Bienes havidos y p.r haver
en toda forma. Y estando presente a esta Escriv.a
yo la dha D.a Jacoba Suarez enterada de su con
tenido otorgo q.e la acepto en mi favor segun se conviene
y declara, y desde luego me conformo con el Esclavo
en el precio condicion y demas q.e va expresado del
qual me doy por entregada en forma legal = Que es
fecho en Lima a tres de Junio de mil setez.s noven
ta y seis años. Y las otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fe conozco y q.e los Doscientos
cinquenta p.s se entregaron por mi mano a la
vendedora lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Ara
da D.n Antonio Freyre y D.n Tomas Hernandez

Dominga Bustamante

D.a Jacoba Suarez

Ante mi

Ignacio Gillon Salazar
Esno. R.

Venta
D.a Josefa Sancho
Davila
a
D.a Camila Marq.s

Sin notario como yo Doña Maria Josefa Sancho
Davila, y Castro Viuda de don Andres de Salazar, y ca
sada p.r el Señor de la presente otorgo q.e vendo, y
doy en venta Real a D.a Camila Marques mu

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Lex.ma de D.n Jose Ant.o Oyague Ofic.l mayor de la Contad.a
gral de R.s Tributos una negrita mi Esclava nom
brada Jacoba de edad de nueve años la misma q.e compre
D.a Josefa Ygalde p.r Escritura Otorgada en seis de Mayo de sete
cientos noventa y quatro ante Juan Hurtado de Olivera
Ess.no de S. M: en cuia v.d. se ha vendo sin asegurarsela de
vicios tachas, ni defecto alguno, mas de q.e al presente
esta sana en precio de doscientos cincuenta pesos q.e he
recivido en este acto de los q.e me doy por entregado en toda
forma: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad
y dominio que tengo a la Esclava, y lo trasfiero en la compra
dora para q.e disponga de ella a su voluntad lo que le pare-
ciere en virtud de esta Ess.ra q.e le otorgo a su favor: Quedando
obligada a su saneamiento en la mas bastante forma q.e ha lugar
en D.ro como lo aseguro asi con mis vienes havidos, y por haver
= y estando presente a esta Escritura, Yo la dha D.a Camila
Marques con licencia, y expreso consentimiento del dicho
D.n Jose Ant.o Oyague mi Marido Otorgo q.e la acepto a mi fa-
vor segun se contiene, y declara reciviendo como recivo com
prada en doscientos, y cincuenta p.s la enunciada negrita
Jacoba, y Declaro es mi voluntad q.e si al tpo de mi falle-
cimiento quedare por mis vienes, sea, y se la dexo a D.a Ma-
ria Josefa Sierra de edad de diez, y seis años p.a que la gose
como suya propia, y disponga unicamente de dicha
negrita a su Voluntad lo que tubiere por combeniente
en virtud de esta Declaraz.on que para ese caso la extien
do a Donaz.on graciosa è irrevocable con las fuersas y
firmesas en D.ro necesarias, reservando en mi la accion
de poderla vender en mis dias si lo tubiere por combenien
te ó diese motivo para ello a cuio cumplimiento, y fir
mesa Obligo mis vienes en forma legal. Que es fecho

en Lima, y Junio siete de mil setecientos noventa y seis años, y las Otorgantes a quien Yo el presente Escno. doy fee conozco, y q. los doscientos, y cincuenta pesos se entregaron en mi presencia a la Señora Da. Josefa Sancho Davila haviendose pagado por la compradora los Dros. de Escritura, y Alcavala lo firmaron juntamente con el Señor Dn. Jose Antº. Oyague siendo testigo Dn. Camilo Carvallo, Dn. Ygnacio Alcazar, y Dn. Manl. Pacheco y dandole a firmar a la dha. Da. Josefa no lo pudo hacer por estar enferma de la mano dra. y lo hiso a su ruego Da. Maria Luisa Salazar, y Sancho Davila su hija.

por mi Madre.

Da. Maria Luisa Salazar, y Sancho Davila

Doña Camila Marques

Josse Antonio de Oyague

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Pago
Da. Merced. Negreyros
Dn. Christ. Trinz.

En Lima y Junio ocho de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escno. y Tgos. parecio de la Sra. Da. Merced Negreyros Marquesa de Negreyros a q. doy fe conozco, y confeso haver recivido de Dn. Christoval Trinz. arrendatario de su Hacienda nombrada la Molina sita en el Valle de Caravayllo la cantidad de mil ciento diez ps. quatro rs. que en virtud de Libranza le ha satisfecho Dn. Victorino Caveseus Sufiador mancomunado como ultimo resto de los Dos mil y quinientos ps. del arrendamiento de dha. Hacienda del primer año vencido el primero de Mayo del presente de setecientos noventa y seis, quedando ya abonados por la Sra. otorgante al mismo Dn. Christoval Trinz. todo lo correspondiente a gastos, faltas y enfermedades de Negros del fundo y jornaleros de dha. Hacienda en el precitado año cumplido que importaron ciento ochenta y nueve ps. quatro rs. De esta cantidad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

la Ma otorgante se da por entregada y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nom numerata pecunia prueva y termino de ella sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hta dho dia y la firmo siendo testigos D.n Juan Soberron D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco

Mercedes Negreiros

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Venta
D.n Pedro Piñeyro
A
D.n Alexandro Aldon

En Santiago como yo D.n Pedro Piñeyro vecino de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a D.n Alexandro Aldon un negro mi esclavo nom.do Inocente el mismo que compré de d.a Martina Muñoz p.r Escra otorgada en veinte y dos de Febrero de este presente año ante Pablo Saavedra Escno de Sa Mag.d en cuya virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicios tachados ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de qual presente esta sano en precio de quinientos p.s libre de la accion de redhibitoria de cuia cant.d me doy p.r entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nom numerata pecunia prueva y termino de ella. Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio q.e tengo al esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escra que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho esclavo le será cierto y que no se le pondra pleito por persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se le haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede en quieta posesion del esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolveré los quinientos p.s recivido los Dros de esta Escra q.e he satisfecho y sus alcavala y los perjuicios q.e se le siguieren llenamente y sin pleito. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver en toda forma y estando

presente a esta Escrª. Yo el dho. Dn. Alexandro Al-
don enterado de su contexto otorgo q. la acepto en mi
favor segun se conviene y declara y me doy por
entregado en forma legal = Que es fecha en Lima
a onze de Junio de mil setecientos noventa y seis
años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escno. doy
fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Tomas Her-
nandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Manuel Sanz =

Pedro Pineyro

Alexandro Aldon

Antemi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Arrendamto.
Dn. Franco. Antº. Solorzano
al
Dn. José Mora y otro

Sea notorio, como Yo Dn. Franco. Antº. Solorzano, vecino de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo, que doy en arrendamto. à Dn. José Mora, y Dn. Ramon Salduondo, à los dos juntos de mancomun, el lugar, ò sitio, que llaman de la Sabana, perteneciente à la Chacara alta, è igualmte. el Potrero nombrado el Pajaro bobo, por tiempo de siete años, los dos forzosos, y los cinco ultimos voluntarios que empezaron à correr desde el dia siete de este prestte. mes de Junio en adelante, en el precio de doscientos sinquenta ps. annuales, que me han de pagar mensalmte., lo que le corresponda, con la precisa condicion, que siempre hé de mantener en dha. Sabana mi Ganado de cerda, y que quando carezca de pasto mi Hazda. de la Chacara alta, me han de permitir, que todos mis Ganados pasen y se mantengan en los Pastos de la Sabana, sin que por esta atencion pretenda rebaja del arrendamto., que ha de ser efectivo; y finalmte. se han de obligar à debolver el Potrero, del mismo modo, y con los cercos, que lo han recibido: Mediante lo qual, me obligo à que este arrendamto. les será cierto, y que no se les quitará, pa. Persona alguna los sitios referidos, por más, ni por el tanto, que por ellos me dén, pena de pagarles los perjuicios, que se les siguieren, llanamte., y sin pleito, à cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes en toda forma: Y estando presentes à esta Escra., nos los dhos., Dn. José Mora, y Dn. Ramon Salduondo, ambos à dos juntos de

485

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796, Y 1797.

mancomun, y cada uno de nos, y nros. bienes, de por si, y por el todo, insolidum, otorgamos, que la acceptamos en nro. favor segun se contiene, y desde luego nos obligamos baxo de dha. mancomunidad, de pagar al dho. Dn. Franco. Antonio Solorzano, los doscientos sinquenta ps. annuales, mensalmte., durante los siete años de esta Esra., que empezaron à correr, y contarse desde el dia siete de este propo. mes, en esta Ciudad de los Reyes por nra. cuenta costo, y riesgo, y à cumplir puntualmte. las condiciones, que van puestas, y hemos aqui por puestas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum, à cuyo cumplimto., y firmeza obligamos nras. Personas, y bienes habidos, y por haber, con poder à las justicias, que de nras. causas deban conocer, para que à lo dho. nos apremien en forma, y conforme à dro.: Que es fho. en Lima y Junio catorce de mil setecientos noventa y seis; y lo firmaron los otorgtes. à q. nes. yo el presente Esno. doy fe conozco, siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez Perez, Dn. Manuel Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas=

Franco. Antonio Solorzano

José de Mora

José Ramon de Zaldiondo

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. Rl.

Venia
Dn. Juan Fernz. de Paredes
Dr. A. Mexandro Aldon

Se apoderó co. yo Dn. Juan Fernandez de Paredes de la R. y distinguida orn. de Carlos tercero Tesorero de la Rl. Aduana de esta Capital: Por el tenor de la presente Otorgo que

Vpid y de su cuenta real de D. Fernando Eldon vn
Negro Bozal de Guinea nombre Miguel como de edad
de quince años el mismo que compro de D. Juan de Marco
Delmo della parroquia de Nuestra Señora del Rosario de
esta Ciudad en trescientos y treinta pesos alcanzo el Thesorero
como parece de vn recibo de veinte y cinco de Enero
proximo pasado de vn mil setecientos y quarenta y dos
al cumplimiento del qual se obligo el vendedor
a hacer buena la venta de dicho esclavo, y que no tiene
vicios tachas de sexo, y enfermedades y libre de toda
accion de hipoteca con precio de mil y quinientos
pesos corrientes de estos Reynos de que se dio por
entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, leyes de
prueba y terminos: mediante lo qual me desistio
y aparto de la propiedad y dominio que tenia al dicho
esclavo y lo cedio, renuncio y traspaso en el Thesorero
comprador para que de hoy en adelante lo tenga
y posea como cosa suya propia, y para que pueda
venderlo, cambiarlo, donarlo, y hacer de el
todo lo demas que quisiere como de cosa propia
suya, en fuerza de la presente Carta de venta
que le otorgo en virtud de la facultad que
para ello tengo del Señor Fiscal de su Magestad
que Dios guarde, y en caso de que el dicho esclavo
le salga con alguna malicia o vicio oculto
que tenga, o le sobrevenga otra qualquiera
enfermedad, me obligo a volverle otro
tal o mejor a mi costa, y riesgo, y para
mayor firmeza, y seguridad de lo que
dicho es, obligo mis bienes muebles y raizes
habidos y por haber, y doy poder cumplido
a las Justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a lo dicho me
compelan y apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas las leyes, fueros y derechos de mi favor
con la general del derecho en forma, en
testimonio de lo qual otorgo esta Carta
en la Ciudad de Panama en veinte y
seis de Febrero de mil setecientos y
quarenta y dos años siendo testigos
Don Alexandro Montes
Don Juan Fernandez Sanchez
y Don Ignacio Millon Salazar
Presente Escribano de su Magestad
y Real Hacienda

Alexandro Montes

Juan Fernandez Sanchez

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.no

Pago
El Thesorero Real
Carlos
de
Juan Fernandez

Por firmas y Testigos de mil setecientos y quarenta
y dos años en Panama a veinte y seis de Febrero
Ante mi Ignacio Millon Salazar Escno. R.no

✝

Tlu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

[illegible] en virtud de [illegible] Juan Antonio Martinez

Ante mí

Ignacio Millan Salazar

Escr. R.

Vo

Anteçedam.

El Sindico Cdor

Concepcn

Fr. Antº Rodrigz

Sea notorio como yo el Licenciado Dn Juan Josef Cuevas Clerigo Presbitero Sindico del Convento de la Concepcion de esta Ciudad, como tal otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Dn Antonio Rodriguez, y a Maria Fernanda Naba Cubilla, y septima Tienda propia de dho Convento sita frente de la puerta del R. Palacio q. anteriormente ocupaba Dn Ygnacio Fernandez, por tiempo, y espacio de nueve años, los dos primeros y siguientes forros de camolin, y los siete restantes de damasco, y terciopelo, por precio de cien pesos cada un año pagados mensualmente en la Thesoreria de esta Santa Yglesia, los quales dos Rodriguez, y Maria Fernandez se obligan a pagar, y contarse desde hoy dia de la fha de esta escritura en adelante en el precio de ciento cincuenta pesos en cada un año prorateados mensualmente en la Thesoreria de esta Santa Yglesia, y dichos Rodriguez, y Maria Fernandez se obligan a pagar dichos

doy, en cuyo concepto le dare otra, y de pagarle los perjuicios q. se le si-
los ha tenido el Licen-
ciado Dr. Juan Jose Cavero llamandose y siendo como pleito, dicho cumplimto. y fir-
me, Sindico del Monasterio obligo los bienes, y rentas del Mto. Monasterio
de la Concepcion, de esta ciudad= Y estando presente a esta Escritura
ya orden, se hizo la cita- dos los dhos. Dn. Antonio Rodriguez, y Maria Fer-
nanda Coronel, por no saber Haber casado y mudar lexitimos con pre
sencia de Juez y de testigos, consentiente y de su libre voluntad y licencia q. se le ha concedido el
to como tal Sindico, para dho. efecto, y otorgaron q. juntos de mancomu-
te en la mejor via, y forma que haya lugar de derecho, y cada uno por si, y por el todo in solidum, otorgamos q. aceptamos
q. en todo tiempo cumplan, y cada uno por si, y nuestros bienes, de
re declaran por com- pr.s, y por el todo in solidum, otorgamos q. aceptamos
presente declaracion
y con las formalidades en esta Escritura a nro. favor segun se contienen y
los q. el dho. padre- de luego bajo de dha. mancomunidad nos obliga
q. los otorgantes, rehan mos de pagar, y q. pagaremos realmte. y con efecto
suite, ni los Cavero al Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad, y en-
q. hagan contra esto tregue al actual Sindico el licenciado Dr. Juan
de judicial al partido nombre a su actual Sindico el licenciado Dr. Juan
se utilidades en los dhos. Josef Cavero, y a los demas q. le sucedieren doce p.s
mensuales, y negocios quatro reales en cada un mes, de los q. corrieren desde
mes q. corra la citada de hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante
Maria Fernandez esta durante los nueve años del Arrendamto. los dos Sosa-
da la qual formente nio Rodriguez, p.r lo Ciudad de los Reyes, p.r su cuenta, costo, y riesgo,
q. confiesan la equiva- lacion q. padecio el Rnd.o Dr. Juan Torre la cobranza, sin que puedan ni
Cavero, quando dho referido desamparar la Hacienda, pena de pagar los
cupen se entendio la Arrendamiento de vacio, como si la habitaran ni
Escrit.a cuya exprecion Nuevo cumplim.to y firmeza obligo Yo el dho. Dr. Antonio
no le hubiesen precedido Rodriguez en mi Persona, y unido, y mancomunado mis bienes
habido al tiempo de q. el dho. Cavero y dho. Maria Fernanda
Firmado q. le fue leydo y dhos, y p.r haber, y damos poder a los Justicias q.
da p.r mi el pres.te Escno. de nro. causas deban conocer, para q. a lo referido
vero q. advirtiendolo nos compelan y apremien como p.r sentencia definitiva
yorte nio en la vde Escrit.a habiendo pasado en autoridad de cosa
ta q. le di de la misma convendida, y no apelada pasada en autoridad de cosa
Escrit.a habiendo p.r juzgada q. p.r tal la recibimos, y en especial Yo la dha
comparesiente hace- Maria Fernanda renuncio las Leyes del Veselliano
esta declaracion q. fir- mi marido, y los demas q. hablan a mi favor de
ma con nro. Juez, y con el tenor de ellas, y las mugeres casadas, para no aprovecharme de ellas
testigos, siendo Testigos Dn. Tomas Fernandez, Dn. Manuel de Torres, y Dn. Jose Castillo. de manera alguna contra esta Escritura q. declaro ha-
hecha y Dn. Jose Castillo.
Juan Josef Cavero
cho de mi libre, y espontanea voluntad, y p.r la mayor se-
guridad del Monasterio, y q. en su contra no tengo he-
Antto. Rodriguez
cha protesta, ni exclamacion q. la invalide por
quanto el dho. mi otorgado no me ha persuadido,
Josef Cavero
ni violentado a su otorgam.to todo lo que asegu-
ro bajo de Juramento q. hago por Dios n.ro. Señ.
Ante mi
Ignacio Millan Valdez
real de Exct. conforme a dho. y que no
pido absolucion ni relaxacion, y si asi sucediera
Escno. R.l
buelvo a hacer nuebo juramento, y la conclusion

Nota

Lleon 20 de Abril de 1802 [illegible]

[illegible] Alamanco [illegible] Antonio Rodriguez [illegible] del qual me remito

Salazar

481

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

digo si juro y Amen. Fue es fha. en Lima [illegible] dies, y ocho de mil setecientos noventa y seis años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Tomas Josef de Hernandez, Don Manuel Camilo Pacheco, y Don Josef Orcacitas

Juan Josef Cavero

Antonio Rodriguez

Fernanda Naba

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.no

Arrendamto. El S.r D.n Juan Jph. de Leuro a D.n Esteban Enrrique

Sea notorio, como Yo D.n Juan José de Leuro, Contador mayor honorario del R.l Tral. de Cuentas de este R.no y gral. de R.s tributos del Virreynato de Lima: Por el tenor de la presente otorgo, que doy en arrendamto. a D.n Esteban Henriquez una tienda, que está en la comprehencion de la Finca alta, y baxa, que poseo, como mia propria en la Calle del Rastro de S.n Fran.co cuya tienda es la misma, que ocupa Carlos de Castro, y se la arriendo al dho. D.n Estevan por el tiempo, y espacio de cinco años, los dos prim.s forzosos de cumplir, y los tres restantes voluntarios, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia prim.o de Julio de este presente año de setecientos noventa y seis, en el precio de catorce p.s en cada un mes, que se ha de obligar en esta Es.ra de me los pagar, y satisfacer; conforme fueren cumplidos

despues de que haya debengado trescientos treinta y seis p.s, que me hà entregado adelantados, como total importe de los primeros dos años forzosos, y de los quales me doy por satisfecho, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino: Con la presisa calidad, que al vencim.to de esta Ess.ra, me hà de debolver la Tienda, del mismo modo, que la reciba, con sus Puertas, cerrojos, chapas, y llaves corrientes, y de que dexando de pagar tres meses, se entienda cumplida esta Ess.ra Mediante lo qual me obligo à que durante su tiempo, la dhã. Tienda le serà cierta luego, que la tome, y no quitada, p.a otra Persona alguna por más, ni por el tanto, que por ella me dé, pena de darle otra por el mismo tiempo, y precio, y de pagarle los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito, à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes conforme à dr̃o. = Y estando presente à esta Ess.ra Yo el dhõ. D.n Estevan Henriquez, enterado de su contexto, otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y desde luego me obligo de pagar, y satisfacer al S.r D.n Juan José de Leuro, los catorce p.s mensales, durante los cinco años de este arrendam.to, que han de correr desde el dia prim.o de Julio proximo venidero, despues de debengados los trescientos treinta y seis p.s, que le tengo entregados adelantados à dhõ. S.r, por los prim.s dos años forzosos, cuyas pagas haré en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta, costo, y riesgo llanam.te, y sin pleito alguno, y assi mismo me obligo à guardar, y cumplir las dos condiciones que van puestas, que hé aqui por repetidas, como si lo estubiesen de verbo ad verbum; para lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

qual obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber; y doy poder à las Justicias, que de mis causas deban conocer, p.a que à lo referido me apremien, como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que p.r tal la recibo: Que es fha. en Lima à veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y seis años; y el S.r D.n Juan José, y Arrendatario, à quienes Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas = Entre reng.s = à D.n Estevan Henriquez = vale.

Juan Jph de Veuro Estevan Enriq.z

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

No corrio

Sea notorio como Yo D.n Jose Navarro Presvitero, vecino de esta Ciudad de los Reyes p.r el tenor de la presente otorgo que ahorro, y liberto de toda sugecion, esclavitud y captiverio aun mulato mi esclavo nombrado Fadeo Cortasa el mismo q.e compré de D.n Juan Dubois p.r Esc.ra otorgada en veinte, y quatro de Julio de setecientos ochenta y quatro ante Santiago Martel Esc.no de su Mag.d, p.a q.e desde oy dia de

la fecha de esta Esc.ra en adelante goze de dicha su libertad, sin condicion ni gravamen alguno y entre ellos pueda, y luegares q.e le parezca tratando, y conversando, otorgue su Testam.to p.r el qual mande, y done los bienes q.e adquiere, y Dios nro. S.r le dexe, parezca en juicio a practicar quantas diligs. judiciales, y extra judiciales combengan, y hagan a su favor. del mismo modo q.e lo executa toda Persona libre desde su nacim.to en virtud de esta Esc.ra de libertad q.e le otorgo pura, y.te gratuita la que me obligo a haber p.r buena y firme agora y en todo tiempo, y a no impugnarla ni reclamarla en manera alg.a p.r quanto declaro q.e la doy en retribucion de su buen servicio, y fidelidad. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo mis bienes q.e conforme a dro. devo obligar. Que es fha. en Lima en Jueves veinte y dos, de Mil setecientos noventa y seis. Y. Y el otorgante a q.n yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, y de q.e esta libertad la acepto a favor del Esclavo cuyo nombre le doy a mi amo las mas debidas gracias, y lo firmo siendo Test.os D.n Juan Camil Pacheco, D.n Tomas Hernandez, y D.n Jose Escalzaras =

Joseph Habarrieta

No conuzco y.l equivoca y echizo la q.e Enjue doy fe. Escalzaras

Libertad
D.a Angela Garaa
A
Fadeo Carabalu
laro

Sea notorio como D.a Angela Garcia Arbitrista de esta Ciudad de los Reyes, por el tenor de la presente otorgo q.e doy libertad de toda sugecion, y cautiverio, a mi esclavo nombrado Fadeo Carabali el mismo q.e compre a D.n Juan Dubois por escritura otorgada en diez, y nueve de Agosto de este presente año ante Santiago Manuel Esc.no de su magestad, p.r q.e desde oy dia de la fecha de esta Esc.ra en adelante, goze de dha. su libertad sin condicion, ni gravamen alguno, vendose a donde quisiere, y tratando y conversando; otorgue su Testam.to p.r el qual mande, y done los bienes q.e adquiere, y Dios nro. S.r le dexe, parezca en juicio a practicar quantas diligs. judiciales y extra judiciales combengan, y hagan a su favor del mismo modo q.e lo executa toda Persona libre desde su nacim.to en virtud de esta Esc.ra de libertad q.e le otorgo pura, y.te gratuita, la q.e me obligo de haber p.r buena, y firme agora, y en todo tiempo, y a no impugnarla, ni reclamarla en manera alguna, p.r quanto declaro q.e lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

doy en retribucion de su buen servicio, y fidelidad, y pido y suplico a las Rs. Justs. y Jueces de su Mag.d ante quienes se presentare le amparen en dha su libertad. A cuia cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y p.r haber conforme a dro. = Que es fha en Lima, y Junio veinte y dos de mil setecientos noventa y seis años. Y la otorgante a q.n Yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, y de q.e esta Libertad la acepto a favor del Esclavo, a su nombre le doy las mas debidas gracias; y la firmo siendo Tgos. Dn. Tomas Jose Hernandez, Dn. Josef Orcaitan, y Dn. Manuel Camilo Pacheco

Da. Angela Garzia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Pago
p.r
la M.e D.a Fran.ca Xaviera Ximenez
A
D.a M.a Dolores Bejarano

En Lima y Junio veinte y tres de mil setecientos noventa y seis ante mi el Esno. y Tgos. parecio Da. R. M. D.a Fran.ca Xaviera Ximenez Religiosa de Velo negro del Monast.o de Bernardas de la S.ma Trinidad a q.n doy fe conozco y confeso haver recivido de D.a Maria Dolores Bejarano Alvarez y heredera de D.a Fran.ca Blanco quarenta y un p.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de este presente mes y año por el censo que paga impuesto en la Casa que le vendio la otorgante en la calle de siete Gerengas. De los quales por entregada y p.r no ser de presente recivo renuncio la excepcion de la Nomnumerata, pecunia, prueva y termino de ella sobre q.e el otorgo recivo y Carta de pago con fin que hasta dho dia y la firmo siendo Tgos. Dn.

Fe de Vida Rec.º de Thomas Hernandez y Dn Manuel
Comis. para-

Juan Gabriel Vicente

Venta

Amalia Fidias
a
D. Mariana Ovalle

Escrito Sitio Palacar
Esm.

Escribano como Apoderado de Amalia Fidias cuadrolagrima
de Hermosilla y Rosa mis hijas. Digo que por otro otrosi
presente que siendo a D.ª Mariana Ovalla una Cumta
Esclava dicha Rosa mi hija nombrada Maria Dolores
Lagrima que compre por escritura ante Vmd. de
diez, D.ª Antonia Gomez Leon por una crecida cantidad
y siendo de mi dicho de tercianas muy quebrada en
Juan Hurtado de Olivera Cirujano de Sanidad en
cuia virtud relevada como hija de esclava fue
nombrada Rosa de edad de cinco meses, sin acreditar
esta devida causa mi deseo, enfermedad ocultamente
manifestada mas de quel presente cura sana, libre
de obligacion empeño mi hipoteca que en lo venidero en el
precio de la venta de Esclavos consiguiera de la
compra condicion de gozar pueda venderla en una
Ciudad ni para fuera de esta ciudad, y el Arbitrio en
pago de Cincuenta p.s que dos peritos compongan el
total de Esclavos p.s q. se hizo cuenta de
los quinientos p.s en venta y pactos de pagarse
si fuere vendida la excepcion de la menor cuantia
pacto, privilegio y fuero de que se declara. Mediante lo
referido declara hacerme libre la esclava
y separarla de la propiedad y dominio que tiene sobre
ella pues a todo renuncia y transfiere en la Compradora
para q. disponga de ella como hija de
su vientre como esclava de la calidad de parvulo
y libre de todo gravamen hipoteca y obligacion
y se obliga por mi mayor particular de Sanidad
y legitimidad declarando en la misma forma
de Esclavos nacidos y que nacer pueda Rosa p.ª Per-
na alguna y siendo preciso hacer que en mi
ya haver salido con esperanza de libertad
en la cabeza hasta que cumpla veinte
Esclavos y siendo fiel cumpliente le devuelvo lo
Escrituras p.s recibido en mano de pesos que
quede siguiendo llanamente y sin objecion alguna
plissima y firmeza obligo mis Bienes havidos y por
haver y dho poder de Justicias que de mis causas
deban conocer p.ª q. de referido me prevengan como p.ª sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio

Un real.

490



SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

las dexas de mi favor y la q.e prohive la gral renunciacion. Estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Mariana Utrilla enterada de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y de ambos Esclavos me doy p.r entregada en toda forma. Que es fecha en Lima a veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y seis a D.n Blas Otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo la compradora y p.r la vendedora que no supo lo hizo una de las dhas sus hijas siendo testigos D.n Santiago Marta D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 1797

Por mi Madre D.a Mariana Utrilla

Petronila Gudiño

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Pago
El D.r D.n José Miguel Villalta
a
D.a Rosa Palomares

En Lima y Junio veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el D.r D.n José Miguel de Villalta, a q.n doy fé conozco, y como Capp.n proprietario del Aniversario de Macias, patronato de Legos, que fundó D.n Fernando Nuñez: Confesó haber recibido de D.a M.a Rosa Palomares, ciento veinte p.s, que le ha pagado por los reditos del Pral. de quatro mil p.s imp.tos al tres por ciento, sobre la Casa Huerta, q.e posee en el camino, q.e vá, p.a los Amancaes, y fue de D.n Juan de Ysea, respectivos a un año cumplido el dia veinte y quatro de este Mes de Junio, y año de la fha, de los quales se dio por entregado, y por no ser de pres.te su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago, con finiquito h.ta dho dia, q.e firmó, siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Man.l Pacheco

Dr. D.n Joseph Mig.l de Villalta

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano R.l

Sobrituz.n
D.n Pedro Rafael Castillo
en
Fran.co Flores

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Ess.no, y testigos parecio D.n Pedro Rafael del Castillo, Subdelegado actual del Partido de Saña Lambayeque, residente en esta Ciudad, al qual doy fé conozco, y en voz, y à nombre del M. Y. C.do Justicia, y regimiento del Partido de la Ciudad de Saña, y en vrd. del Poder gen.l, que le confirió su fha. en Lambayeque à siete de Mayo de este presente año, ante D.n Barth.me Dapelo, Ess.no pub.co de Rexistros, y R.l Haz.da, que en testim.o autorizado de dho. Ess.no, me ha entregado el otorg.te, p.a que le incerte, y cosa aqui, è Yo lo hago assi, y su tenor à la letra es el siguiente.

{Aqui el testim.o del Poder de las f.s q.e sig.n}

En cuya virtud el otorg.te D.n Pedro Rafael del Castillo, usando de dho. Poder (que juro en toda forma no estarle revocado en modo alguno), y de la facultad de sobstituir, que en él se le confiere, otorgo por el tenor de la presente, que lo sobstituia, y sobstituyó en Fran.co Flores, Proc.r del num.o de esta R.l Aud.a, paraque use de dho. Poder en todos los pleitos, instancias, y representaciones Judiciales, que anuncia, del mismo modo, que lo haria el otorg.te siendo presente, con la prop.a reelebacion, y obligacion de bienes, y rentas hecha en dho. Poder: Y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas=

Pedro Rafael Castillo

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Obligaz.n

Sea notorio, como Yo D.n Ant.o Escolano y Concha,



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En Lambayeque à siete dias del mes de Mayo de mil setecientos nobenta, y seis años. El muy Ylustre Cabildo, Justicia, y Regimiento de este Partido de la Ciudad de Zaña, à saber los Señores Don Pedro Estella y Suaso, Ayudante mayor de Milicias de Infanteria, Juez Diputado de Comercio, y Alcalde Ordinario de primer Voto: Don Juan Romualdo de Vidaurre, y de la Parra Coronel de milicias de Cavalleria disciplinada de Ferreñafe Regidor de Cano, y Alferez

Real, y Alcalde ordinario de
segundo voto suplente por au-
sencia del Propietario Don Luis
Mauro de Lara, Sargento mayor
de Milicias de Ynfanteria, Regi-
dor Perpetuo, y Alguacil mayor
y Don Mathias Oreña Juez
privativo de Aguas, y actual
Procurador Sindico, á quie-
nes doy fee conosco, otorgaron
su Poder cumplido, como se
requiere al Señor Juez Subde-
legado de este dicho Partido Don
Pedro Rafael Castillo, para que
promueva la instancia so-
bre que se declare á esta
Poblacion la titulacion de Ciu-
dad, por virtud de la Real Ce-
dula que se dignó su Ma-
gestad de expedir para esta

gracia: La de alcanzar la Res-
pectiva licencia Superior, y ar-
vitrios efectivos para la cons-
truccion de una Carcel de
fabrica solida, como se re-
quiere, para la seguridad de
la multitud de Reos: La de su-
plicar en la Real Sala del
Crimen, se conceda amplia
facultad à los Señores Juez
Subdelegado, y Alcaldes ordina-
rios, para que puedan azotàr
ò desterràr, à los Reos, que
por sus hechos, no merezcan
el ultimo Suplicio, con solo
constancia del delito, y en los
terminos prevenidos en Acta fecha
de ayer: La de solicitàr la
mas pronta construccion de
un Puente, de Cal, Piedra,
y Ladrillo, que correspon-

da à la Calle principal de
este Pueblo llamada San
Roque: La de pedir donde
corresponda la provision, y
Dotacion de un buen Pro-
fesor de Medicina, de que
carecen totalmente, este Pue-
blo, y los demas del Partido:
La de seguir hasta su con-
clusion el Juicio pendiente
de la Junta Superior de Real
Hacienda de Lima, en or-
den de libertar al Pueblo de
la inucitada, y gravisima
pension de contribuir dere-
chos al Fiel executor, ha-
ziendo, y suplicando en esta
instancia, y en las antece-
dentes, que contiene este
Poder, segun, y como lo acor-
dó, dicho Ilustre Cabildo

por su acta de seis del pre-
sente mes de Mayo: Ytem
otorgaron al Referido Señor
Juez Subdelegado, este Poder
generalmente para todos los
demas asuntos, que compre-
hende dicha Acta, y quantos
negocios, y solicitudes seme-
jantes pueden ocurrir, y se
le instruiran oportunamen-
te, por las Cartas misivas
y acordadas de dicho Ylustre
Cabildo. Y sobre todo ello ha-
ga los Recursos que conven-
gan en la Real Audiencia, y
en el Superior Govierno, y donde
con derecho pueda, y deba, y pares-
ca en qualesquiera Tribunales
Superiores, è inferiores de qual-
quier fuero, y Jurisdiccion que
sean, y ante qualesquiera

Justicias, que con derecho pue-
da, y deba, y pida Despachos
Titulos, aprovaciones, y confir-
maciones, de las pretenciones, y
solicitudes indicadas de dicho Ilus-
tre Cavildo, demande, Responda, y
niegue, Requiera, querelle, y pro-
texte, saque Escrituras, Testi-
monios, y otros Papeles, que
convengan, y los presente, oponga
excepciones, decline jurisdiccion, pi-
da beneficios de Restitucion, pre-
sente memoriales, Escritos Tes-
tigos, y provanzas, tache, y con-
tradiga lo contrario, Recuse Jue-
zes, Letrados, Escrivanos, y Nota-
rios, exprese las Causas de las
Recusaciones, y las jure, pruebe,
y se aparte de ellas, haga, y
pida se hagan por las Partes
contrarias los Juramentos de Ca-

lumnia, desvorio, y otros que conven-
gan haga execuciones, seguestros
embargos, y desembargos de sobru-
ras, tome posesiones, y amparos, con de-
ya, pida, y oiga, Autos, y sentencias
interlocutorias, y difinitivas, convien-
ta lo favorable, y de lo contrario apele,
y suplique, y siga las apelaciones
y suplicaciones donde con derecho
pueda, y deba, gane provisiones
Despachos, Requisitorias, y man-
damientos, y las presente, y haga
intimar, donde, y a quien se
dirijieren: pues para todo ello su
incidente, y dependiente le dan poder
tan cumplido, que por falta de el
no ha de dejar cosa por cobrar en lo
contenido, con libre, y general ad-
ministracion, y facultad de en-
juiciar, jurar, y sobstituir, re-
vocar unos sobstituyo, y nom-

4

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797.

baxa otra de nuebo, con Elevacion en for-
ma, segun, y como la Determinó, y sig-
nó dicho Vuestre sabido en su mencionada
escta. y a' su firmeza obligaron dicho
Señores los bienes, habidos, y por haber.
En cuyo Testimonio assi lo otorgaron, y
firmaron dichos Señores Otorgante y Vecinos
Testigos Don Joseph Melendez, y Pipalda,
Don Joseph Simon de Ortega, y Don Ra
mon de los Santos= Pedro de Ecela =
Juan Romualdo. ante Vidaurre, y esta Plana=
Luis Mauro de Plana= Antonio Ramon Dezamillo=
Mathias Oziña= Antonio= Barrholome Dayelo:
Escribano publico de Regimen, y Real Hacienda= En
tre Rng= y Renta de otra= Emm.= los= Pedro de Ecela=
Juan Romualdo= Vale= - - -

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797.

Sepan Quantos esta Carta de Pago, Recibo, y Finiquito vieren, como Yo Don Thomas Echalaun y Concha, Vecino, y del Comercio desta Ciudad de Lima: Por el presente otorgo, q.e debo, y me obligo de pagar, y que pagaré Real.s, y con efecto à D.n Bernardino Espinoza, Vecino assimismo desta Ciudad, la cant.d de mil p.s que me hà dado, y prestado con el interez de seis por ciento al año, de los quales, me doy por entregado à mi satisfac.n, y voluntad y por no ver el presente su Recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley prueba, y examine señalado por la ley, de que otorgo Recibo en forma à favor del referido Don Bernardino Espinoza: los quales mil p.s de este deuda por la causa expresada, me obligo de los pagar, y satisfacer al expresado D.n Bernardino Espinoza, à quien pertenecen, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta corto, y riesgo, y mis bienes muebles, y raizes presentes, y futuros, en especial los que à el dicho Don Bernardino Espinoza, le tengo obligados, y especialmente los que le obligué en esta Ciudad, por mi escritura de Recibo, otorgada ante el Escriuano Publico, y de Numero de esta Ciudad, y Corte, para que à lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor, y la que prohive la general renuncion de ellas, en forma: En testimonio de lo qual otorgo la presente Carta de Pago, Recibo, y Finiquito en la manera dicha, por la qual confiesso haber recibido de dicho Don Bernardino Espinoza, los mil p.s de que me doy por entregado, y por contento, y pagado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y examinacion de ella, como en ella se contiene, y declara: Y para el cumplimiento de todo lo referido, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte, para que à lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes de mi favor, y la que prohive la general renuncion de todo lo dicho. En.n

Lima y Julio cinco de mil setecientos noventa y ocho años: Recibí el Sr. Escribano el contenido Recibo para escribir.

Bernardino Espinoza

Ante mi

Thomas de Echalaun y Concha

Ante mi

Bernardo de Espinoza

que sfirmó, siendo testigos, Dr. Tomas Joré Hernandez, Dr. Juan Pacheco, y Dr. Joré orcaitas.

Bernardino Lopez

Ygnacio Aillon Galarza

Escno R.

ciacion, y consiento en traslador de esta S.ria; que èl fha. en Lima, y Junio veinte y seis de mil setecientos noventa y seis años; y el otorg.e à quien doy fé el presente lic.no doy fé conosco, lo firmo viendo testigos, Dr. Joaquin Joré Hernandez, Dr. Manuel Camilo Pacheco, y Dr. Joré Orcaitas. Imm.do = Seis = Seis = Vale

Antonio Escalante y Conchas

Ygnacio Aillon Galarza

Escno R.

Pago

El Dr. Bernardo Calatayud

A

El Pedro Carrillo

En Lima y Junio veinte y mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esc.no, y testigos, parecio el Dr. Bernardo Calatayud Cura propio de la Parroquia de S.n Damian, y Capp.n nombrado por la Capp.a que fundó S.r Luis Rodriguez de la Cerna, à quien doy fé conosco, y confesó haber recibido del Dr. Pedro Carrillo de la Peña, ciento cincuenta y siete pesos pagados, por los reditos del Pral. de quatro mil ps. impuestos al quatro por ciento sobre la Hac.da nombrada Guayra, que parte en el valle de Parivilca, y Bodegas en el Puerto del Callao; y son por un año cumplido el dia catorce de este propio mes, que espira, y dho. Dr. fha. de que se dio por entregado à su voluntad, y renunció la excep.n de la non numerata pecunia, prueba, y término de ella, y lo demas q.e à su favor tenga; y otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y lo firmó viendo testigos, Dr. Joaquin Joré Hernandez, Dr. Manuel Camilo Pacheco, y Dr. Joré Orcaitas =

Bernardo de Calatayud

Ygnacio Aillon Galarza

Escno R.

Vena

El Dr. Fr. Juan de Dios Cano.

Y Alex.o Aillon

Sea notorio, como Yo el R. Predicador gral. Fr. Juan de Dios de Cano, del orn de Predicadores, viendo de la licencia, y p.r el efecto, q.e dicho expresado me ha concedido el R. P. M. Fr. Juan de Dios Cortizo, Prior Prov.l de esta Prov.a del Dr. Juan Bautista de esta misma Prov.a, cuyo tenor à la letra es el siguiente. —

Aqui el Escrito, y licencia del Prior.

Encargo Vmd. viando de dha. licencia, que original queda aqui cocida; otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta Real à D.n Alexandro Aillon, vecino mi Indio nombrado Joré Casto, el mismo, que D.n Joré Jph. Cano, como à mi nombre de D.a Rosa de Torres y Ramos, por S.ra otorgada en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos

M. R. P. N. Prior Prov.l

Lima y Junio 3 de 96.
Concedese al Suplic.te
la licencia q.e pide.
Fr. Juan de Dios Cortijo
Prior Prov.l

El Padre Predicador Gral. Fr. Juan de Dios de Caso, de este sagrado orden de Predicadores, Residente en la Doctrina de Señora Santa Ana de Tarma, en la mejor forma, y dro. paresco ante V. P. R., y digo: que teniendo por combeniente Vender un Esclavo nombrado Josef, de Casta Criollo, y no pudiendo verificarlo en este lugar de mi Residencia he arbitrado facilitar la Venta por medio de un Aporedado, qual es Don Josef Ygnacio de Caso, mi hermano q.e Reside en esta Capital, y siendo preciso, p.a q.e este celebre el dicho contrato de Venta à mi nombre q.e V. P. R. me conceda su licencia, y Santa Vendicion, para obtenerla en el modo q.e corresponda =

A V. P. R. pido, y sup.co se sirva concederme la dicha licencia, para el efecto expresado; Pido Justicia &a.

Fr. Juan de Dios de Caso

Tn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Xalapa en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Alcalde ordinario de primera nominacion de este Partido y testigos de asistencia parecio presente Dn Manuel Camilo Pacheco, vecino de esta Villa, y dijo que en virtud de Poder que le confirio Dn Juan Jose Hernandez, vecino de esta Villa, que original queda en mi poder, y de que doy fe, y de que usando de dicho Poder, en nombre de su principal, otorga que vende, y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, al R. P. Vicario Fray Jose Carlon, Predicador Apostolico, y Comisario de esta Santa Provincia de Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo de Mexico, y Ministro de esta Santa Casa de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Villa, una Esclava nombrada Maria Josefa, de nacion Mandinga, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, la que dice ser propia de su principal, por haverla comprado a Dn Juan Jose Hernandez, vecino de esta Villa, segun consta de la Escritura de venta que otorgo en esta Villa ante el Alcalde ordinario de primera nominacion de este Partido, en veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y seis años

Fayo
El Sr. D. Josef de
Orozco
y Mon. Sarg.

En Vtrera a Julio de mil setez. nouenta y seis ante el Sr. Alcalde Ord.o de esta Villa de Utrera y testigos de mi Escriuano Publico de dho. Sitio de Estepa, parezio Dn. Josef de Orozco y Mon Sargento de la Compañia de Caballos Corazas del Regimiento que fue de Dn. Pedro Villalon Caballero del Orden de Santiago, vezino de esta Villa de Utrera, y dijo que por quanto Dn. Josef Vazquez de Vrieta Guarnido por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) con Empleo de Capitan de Caballos Corazas que quedaron por fin y muerte de Dn. Domingo de Rivera y Estrada del Orden de Santiago, que cuenta fueron de Dn. Juan de Vazquez Mexia, y con poder y año cumplido de la tenencia de Fuerte de Vizcaya, nombrado por el Sr. Dn. Pedro Villalon Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Caballos Corazas, y Gouernador de Vizcaya, y Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de Granada, y Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa, y Capitan de Caballos Corazas del Regimiento que fue de Dn. Pedro Villalon Caballero del Orden de Santiago, vezino de esta Villa de Utrera, y por su Poder que presentó ante mi el Escriuano infrascripto, y de que doy fee, otorgado en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setez. nouenta y seis ante Dn. Juan Antonio Gonzalez de Rivera, Escriuano de Su Magestad, y de Numero de dha. Villa de Madrid, y su Partido, que original queda en mi Oficio, y de que doy fee, y de que el Sr. Alcalde Ord.o de esta Villa de Utrera,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 97.

Dn Ignacio en toda forma= Fueron testigos
dima ciudad de Cadiz demas vecindad y
vecinos. Los otorgantes a quienes doy
fee conozco lo firmaron siendo
testigos D. Ramon Ramirez y D. Dami-
no D. Tomas Hernandez y D. Manuel Sa-
chez

Jose de Lamas. Alexandro Aldon

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
de Mig. Rodriz
por
Dª Rosa Torres

En nombre como Dn Miguel Rodriguez Albarez
tendero de Bienes de los que quedaron por fin y muerte
de Dn Juan Antonio Camacho nombrado p. tal en
virtud de Testamento que otorgo en esta ciudad ante el Escno.
y testigos de el dia de S. M. Fe Abigual de Marques en quatro de Febrero
de mil setecientos noventa y dos de una parte, y la otra
Rosa de Torres mi tal Otorgo p. si mismo por dota muerte que fallecio, y
casada y velada que fue con Dn Fernando Almonte ya difunto
vecinos de esta dicha ciudad de la otra parte Dijeron
Dn Miguel Rodriguez Albarez que en virtud de dicho
poder de Dn Fernando Almonte p. una obligacion en
virtud de Real Orden de S. M. del año pasado de noventa y nueve
por Dn Miguel Rodriguez Albarez a favor de Dn Manuel Sanchez
Aguilera por valor de quinientos reales vellon que
se cancelo y dentro de dicho termino no se presento
persona alguna a pedir cosa alguna por lo que
dicho poderdante queda libre de dicha obligacion
y para mas seguridad otorga carta de pago en forma
y Dª Rosa Torres viuda de dicho Dn Fernando Almonte
por los derechos que le pertenecen en dicha herencia
y bienes de su marido en virtud de dicho poder
que queda citado y relacionado en la clausula
primera de esta escritura por precio de Doscientos
y cincuenta p. que el dho Dn Miguel Rodriguez
Albarez a nombre de dicho su principal
y Dª Rosa Torres en dicho nombre
los doscientos cincuenta reales vellon
que quedan citados de resto de dicho
Alvarez Rodriguez y este
declara el dinero
Dn Miguel Rodriguez Albarez a nombre de dicho su principal
y Dª Rosa Torres en dicho nombre
los doscientos cincuenta reales vellon
que quedan citados de resto de dicho
Alvarez Rodriguez y este
declara el dinero

Venta
de Mig. Rodriz
por
Dª Rosa Torres

En nombre como Dn Miguel Rodriguez Albarez
tendero de Bienes de los que quedaron por fin y muerte
de Dn Juan Antonio Camacho nombrado p. tal en
virtud de Testamento que otorgo en esta ciudad ante el Escno.
y testigos de el dia de S. M. Fe Abigual de Marques en quatro de Febrero
de mil setecientos noventa y dos de una parte, y la otra
Rosa de Torres mi tal Otorgo p. si mismo por dota muerte que fallecio, y
casada y velada que fue con Dn Fernando Almonte ya difunto
vecinos de esta dicha ciudad de la otra parte Dijeron
Dn Miguel Rodriguez Albarez que en virtud de dicho
poder de Dn Fernando Almonte p. una obligacion en
virtud de Real Orden de S. M. del año pasado de noventa y nueve
por Dn Miguel Rodriguez Albarez a favor de Dn Manuel Sanchez
Aguilera por valor de quinientos reales vellon que
se cancelo y dentro de dicho termino no se presento
persona alguna a pedir cosa alguna por lo que
dicho poderdante queda libre de dicha obligacion
y para mas seguridad otorga carta de pago en forma
y Dª Rosa Torres viuda de dicho Dn Fernando Almonte
por los derechos que le pertenecen en dicha herencia
y bienes de su marido en virtud de dicho poder
que queda citado y relacionado en la clausula
primera de esta escritura por precio de Doscientos
y cincuenta p. que el dho Dn Miguel Rodriguez
Albarez a nombre de dicho su principal
y Dª Rosa Torres en dicho nombre
los doscientos cincuenta reales vellon
que quedan citados de resto de dicho
Alvarez Rodriguez y este
declara el dinero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1793. Y 1794.

noventa y cinco vajo de cuia dis. posicion fallecio y como
tal p.r el tenor dela presente otorgo que ahorro, y
libero de toda sugecion esclavitud y cautiverio a una
Samba nombrada Eulalia como de edad de veinte y dos
años esclava de dha difunta como lo declara por
clausula de su testamento que va citado, y assimismo a
una Sambita nombrada Fernanda de edad de dos años
hija dela dha Eulalia y de su Marido Ambrosio Mendo-
za, p.r quanto p.r parte de dha Samba Eulalia he recibi-
do trescientos p.s en esta forma Doscientos p.s por el
valor de su cabeza a consequencia dela gracia q. le hizo
su Ama la dha finada por clausula de su testamento,
y los cien p.s restantes valor de su hija Fernanda, cuias
dos partidas componen los expresados trescientos
p.s los mismos q. he entregado a Lugardo del Rio Ma-
rido dela expresada Benancia p.a q. me comunico de-
xava las dhas Esclavas: Mediante lo qual me de asto
quito y aparto delos propriedad y dominio q. tengo
a ambas piezas, y lo cedo renuncio y traspaso en ellas
mismas para que desde oy dia dela fecha de esta
Escritura en adelante gozen de dha su libertad sin con-
dicion ni gravamen alguno yendose a las partes, y
lugares que les pareciere, traten y contraten, man-
den y donen los bienes que adquirieren y Dios
Nro Sor les diere, hagan su testamento, pares-
can en juicio a practicar quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales combengan y hagan
a su favor del mismo modo que lo executa toda
Persona libre desde su nacimiento en virtud de
esta Escritura de libertad que les otorgo la que
me obligo a hazer por buena y firme agora y en
todo tiempo y sancarsela en la mas bastante
y cumplida forma con obligacion q. p.a ello hago de
mis bienes conforme a derecho = Y estando presente
yo el dho Lugardo del Rio p.r la parte que me compre-
hende de luego combengo y conocido en el dando
me como me doy por entregado delos referidos tres-
cientos p.s valor de ambas Esclavas q. he recibido y
contado, y por no ser de presente renuncio la excepci-
on dela nonnumerata pecunia prueba y [illegible]
de ella = Assimismo atendo presente a esta Escri-
tura el dho Ambrosio Mendoza Sambo libre como ella
rido dela dha Eulalia y Padre legitimo dela enun-

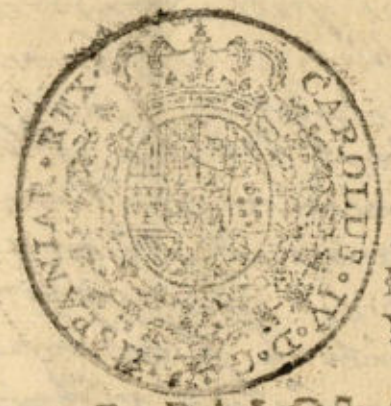

900

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En la Ciudad de Sn Fernando en la Isla de León en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano Real y testigos que se expresarán parecieron presentes de la una parte como otorgantes y vendedores Dn Felix de Mendoza y Dª Lucia Carrillo de Albornoz su legítima mujer vecinos de esta Ciudad y de la otra como compradores Dn Ignacio de Allona Guazara y Dª Mariana Susana Conderal de Beamonte y Reoal vecinos de la Ciudad de Cadiz y dijeron los primeros que por quanto en el Archivo de Escribanía de Rentas de esta Ysla se halla un Expediente formado a instancia de Dª Mariana Susana Conderal de Beamonte y Reoal sobre que se le declare por libre de la Alcabala que se causó en la venta que hizo a favor de Dª Maria Josefa Ramirez de Arellano de la Casa que poseía en la Ciudad de Cadiz en la Calle de Sn Miguel, y en el Sitio de la Viña de Sn Pedro Alcantara, y en el Cortijo de Sn Antonio, y en el Molino de Viento de Sn Miguel, y en el Molino de Viento de Sn Antonio, y en el Molino de Viento de Sn Pedro Alcantara, y en el Molino de Viento de Sn Juan de Dios, y en el Molino de Viento de Sn Joaquin, y en el Molino de Viento de Sn Francisco de Paula, y en el Molino de Viento de Sn Rafael, y en el Molino de Viento de Sn Gabriel, y en el Molino de Viento de Sn Agustin, y en el Molino de Viento de Sn Nicolas, y en el Molino de Viento de Sn Ramon, y en el Molino de Viento de Sn Bernardo, y en el Molino de Viento de Sn Cayetano, y en el Molino de Viento de Sn Vicente, y en el Molino de Viento de Sn Ygnacio

vezino desta Ciudad q[ue] al presente
se halla ausente, y dende luego me obligo a q[ue]
en caso de q[ue] dho mi Esclavo no sea
libre, y se declare por tal, en virtud
de la Escritura de Libertad q[ue] le
tengo otorgada, y q[ue] se le entregue
dho Esclavo Libre y desembarazado
de todo empeño, y gravamen
q[ue] le pueda poner, y para
el cumplimiento de todo lo
referido obligo mi persona
y bienes havidos y por
haver, y para q[ue] esta
mi Escritura de Libertad
tenga el debido efecto
otorgo la presente
en forma ante el
Escrivano Real
y Publico de
Numero de
esta Ciudad
y Testigos
q[ue] lo son
Don Ygnacio
Antonio de
Ortega, Don
Ygnacio
Antonio de
Ortega, y
Don Ygnacio
Antonio de
Ortega
Vezinos
desta
Ciudad
y lo
firmo
de
que
doy
fee
Ygnacio Antonio de Ortega
Ante mi
Ygnacio Antonio de Ortega
Escrivano Real
y Publico

Libertad
de
Man.l Mulato

En la Ciudad de Santa Fee de Bogotá en
veinte y quatro dias del mes de Febrero
de mil setecientos y sesenta y quatro años
ante mi el Escrivano Real y Publico de
Numero de esta Ciudad y Testigos
parecio presente Don Ygnacio Antonio
de Ortega Vezino de esta Ciudad: Dixo
q[ue] por quanto en la Escritura de
Libertad q[ue] otorgo a favor de Manuel
Mulato su Esclavo, se le impuso
la condicion de q[ue] dho Esclavo
le sirviese por tiempo de diez años
contados desde la fecha de dha
Escritura, y q[ue] en el dia de oy
se halla dho Esclavo con mas
de diez años de servicio, y
q[ue] por lo mismo se le debe
dar la Libertad, y q[ue] para
q[ue] en todo tiempo conste
q[ue] dho Esclavo es libre,
y se declare por tal,
en virtud de la
Escritura de
Libertad
q[ue] le
tengo
otorgada,
y q[ue]
se le
entregue
dho
Esclavo
Libre y
desembarazado
de todo
empeño,
y gravamen
q[ue] le
pueda
poner,
y para
el
cumplimiento
de todo
lo
referido
obligo
mi
persona
y bienes
havidos
y por
haver,
y para
q[ue]
esta
mi
Escritura
de
Libertad
tenga
el
debido
efecto
otorgo
la
presente
en
forma
ante el
Escrivano
Real
y
Publico
de
Numero
de
esta
Ciudad
y
Testigos
q[ue]
lo son
Don
Ygnacio
Antonio
de
Ortega,
Don
Ygnacio
Antonio
de
Ortega,
y
Don
Ygnacio
Antonio
de
Ortega
Vezinos
desta
Ciudad
y lo
firmo
de
que
doy
fee
Ygnacio Antonio de Ortega
Ante mi
Ygnacio Antonio de Ortega
Escrivano Real
y Publico

J. Mariano Lozano

La Condusa de Premio R.s

Ygnacio Antonio de Ortega
Escrivano Real
y Publico

501



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

te y contrate, parezca en Justicia a practicar quantas diligencias hayan a su favor del mismo modo que lo executa toda Persona libre desde su nacimiento, en virtud de esta escritura de libertad puramente graciosa que le otorgo en recompensa de su fidelidad amor, y buen servicio, q.e me ha echo y a mi difunto hermano el R. P. Fr. Mariano Navarro del Orn de Hermitaños, de Nro P.e S.n Agustin en el dilatado tiempo q.e ha lo compré, dignos todos aquel haga este beneficio, y pido y suplico a las R.s Justicias de S. M. ante quien se presentare le amparen en ella sp.re q.e se la quieran impedir, Para cuia seguridad Obligo los Bienes q.e devo obligar conforme a dro. Que es fecha en Lima a onze de Julio de mil setez. noventa y seis años. Y el otorg.te a q.n yo el Esno doy fe conozco y de haverle dado gracias p.r el beneficio q.e ha echo al Mulato Manuel lo firmo siendo tgos. D.n Jose Maria Ladron de Guevara D.n Tomas Jose Hernandez y D.n Manuel Camilo Pacheco —

Joseph Navarro

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.l

Venta
El Sr. Marq.s de Celada
A
D. Juan Soberron

Sea notorio, como Yo el Marques de Celada de la Fuente, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que vendo à D.n Juan de Soberron una Negra mi Esclava nombrada M.a Fran.ca, la misma, que con otros Esclavos compré con el fundo de la Haz.da nom.da Guacoy en remate pub.co, por bienes de D.n Lucas de Vergara, de orn. de los S.res de esta R.l Aud.a, y pasó ante el Ess.no de Camara interino D.n Pasqual Ant.o Monzon el año pasado de setecientos noventa y uno, cuyos dros. se enteraron en la R.l Aduana de esta Cap.l en veinte y nueve de dre. del mismo año; en cuya vrd. se la vendo por tal mi Esclava sugeta à servidumbre, libre de obligac.n, empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de vicio, tacha, defecto, ni enfermedad, de que està bien satisfecho el comprador p.r el tiempo, q.e ha la tiene en su poder, en el precio de quatrocientos p.s que tengo recibidos por mano de D.n Andres Montero, Arrendatario de dha. Haz.da, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, con la condicion expresa de que no sea vendida en mas cant.d, ni p.a fuera de esta Ciudad, siendo prevencion, que en este acto he recibido tambien diez y seis p.s que estaba debiendo la Negra al expresado Montero, de dos meses de Jornales; mediante lo qual me desisto, y aparto de la prop.d, y dominio, que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, p.a que disponga de ella à su voluntad, lo que le pareciere en vrd. de esta Ess.a, que le otorgo a su favor: Y desde luego me obligo al saneam.to y seguridad de la Esclava, y su precio, en la mas bastante, y cumplida forma de dro. con obligac.n gral. q.e p.a ello hago de mis bienes habidos, y por haber = Y estando pres.te à esta Ess.a Yo el dho. D.n Juan de Soberron, enterado de su contexto, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y declara, y desde luego me doy por entre

Tit. real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

cadente la vegra da. Fran.ca en la forma y bajo de la expresiones y condiciones q.e se han expuesto: fue otorgada en Lima y Julio nueve de mil setecientos noventa y dos años, y dho. Vendedor, y comprador á quienes Yo el pres.te Escno. doy fé conozco, lo firmaron habiendo satisfecho por el comprador ambos drós, siendo testigos D.n Roman Pacheco, D.n Tomás José Hernandez, y D.n José Ignacio Gallardo Mercd.r de Mercy vec.o y Natural de esta Ciudad pr. haverlo rogado, y firmado dho. Vendedor á ruego de dho. Comprador por no saber lo hizo un testigo de los que se hallan presentes pr. su rogada

Juan Soberon

Ante mí

Ignacio Gallardo Salazar

Escno. R.

Declara

Juan Soberon

a

Marq.s de Negrete

En Lima en Julio onze de mil setecientos noventa y dos años. Ante mí el Escno. y testigos parecio D.n Juan de Soberon vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco y dijo: que declara por cuanto en esta fecha en virtud de escritura de venta que otorgo ante mí el presente escno. a favor de la Señora Maria Francisca Gonzalez Bustillos viuda del Señor Marques de Valdehoyos, vende a favor de la Señora Doña Maria Mercedes Negrete Marquesa de Negrete, para quien la ha comprado, dentro y fuera del Reyno propios derechos, y acciones, reales, y personales que tiene, y le pertenecen a la Hacienda nombrada de Chacra Alta, situada en el Valle de Lurin, con todos los aperos, esclavos, ganados, y demas que se expresa en dha. escritura, a que se remite, y para que la Señora Marquesa de Negrete pueda disponer de dha. Hacienda

que vonga a contar juicio y fenecer en dho razonamiento y obligar general y hacer demas diligencias q. combengan y pidan ver en todo forma, y la firmo siendo testigos D. Juan Hernandez D. Manuel Pacheco, y D. Diego Ramirez.

Juan Soberon

Ante mi — Ignacio Millon Galazan
Escno R.l

Pago
El Alfz D. Juan Jph Cavero
A
D. Pedro Josef Millon de Albarado

En Lima y Julio diez y ocho de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos parecio el Dor D. Juan Joseph Cabero, Clerigo Presbitero, a quien doy fee conozco, y como Albacea testamentario de la Capitana de esta Ciudad, confesó haber recibido del Sor D. Camilo Millon mil ciento ochenta p.s, que le ha pagado por razon del Real, que cargo a favor de dha Capitana sobre sus Fundos, y con reposicion de un año cumplido el dia veinte de este p.te mes de Julio y año de noventa y uno, de cuya cantidad se da por entregado, y por no ver de presente el recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, prueba y termino de ella, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, que firmó siendo testigos D. Tomas Jose Hernandez, D. Manuel Camilo Pacheco, y D. Jose Ordoñez.

Juan Josef Cavero

Ante mi — Ignacio Millon Galazan
Escno. R.l

Pago
D.a Manuela Antonia del Alcazar
A
Marquesa de Vallehumbroso

En Lima y Julio veinte y siete de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y Test.s parecio el Sor D. Juan Manuel Fiesco, a quien doy fee conozco, y como Apod.o que ofrece ser de la Marquesa de Vallehumbroso, viuda de Vallehumbroso, cien pesos veinte p.s q. le ha pagado por un resto del Real de quatro mil p.s impuestos de tres por ciento, sobre la Hacienda nombrada Marcella, que quedó por bienes del finado D. Juan del Alcazar su tio en el Valle de Late, con por un año cumplido el dia quince de este p.te mes de Julio, que espira en fin de Diciembre proximo: de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad, y por no ver de presente el recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia prueba, y termino de ella, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo testigos D. Tomas Jose Hernandez, D. Manuel Camilo Pacheco, y D. Jose Ordoñez.

Juan Ubaro
Mart.l

Ante mi — Ignacio Millon Galazan
Escno. R.l

Poder
D.a Ygnacia Mendoza
A
D. Ygnacio Garcia
Sabrer

Sean notorio como yo D.a Ygnacia Mendoza Viuda de D. Josef Arango vecina de esta Ciudad p.r el tenor de la presente otorgo, q. vendo a D. Ygn.o

HISPANIAR. REX. CAROL. III.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

gela Garcia, y Arbues un Sambo mi Esclabo nombrado Josef Ylarion de edad de diez y nuebe años, el mismo q.e quedo p.r bienes del dho. mi Marido, y nacio de Josefa Abrego su Esclaba, y sele puso el S.to Oleo en la Parroquia de S.ta Lucia de Lambayeque el dia veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, q.e corre a foxas cinquenta y siete del Libro tercero a q.e hace referencia la Certificacion q.e expidio el Licenciado D.n Cassimiro Lombera Cura Ynter de dha. Parroquia de cuyo docum.to y de la Legitimidad, y buena fee con q.e hago esta venta esta inteligenciada la Compradora, y assi selo vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, mas de q.e al precente esta sano, en precio de Doscientos pesos q.e me ha entregado en este acto, de los q.e me doy p.r contenta en toda forma, y con la condicion expressa de q.e no sea vendido en mas cantidad; Mediante lo qual, y con intervencion de mis dos hijos D.n Camilo, y D.a Manuela Abrego, me decisto, y aparto de la propiedad, y dominio q.e tengo al Esclabo, y [illegible] renuncio, y traspasso en la enunciada Compradora, p.r q.e disponga del Esclabo lo q.e le pareciere, en virtud de esta Escritura q.e le otorgo a su favor; y me obligo al saneam.to de esta venta en tal manera q.e dho. le sera cierto, y q.e no se le pondra pleito p.r Persona alguna, y si sele puciere luego q.e conste, y se me haga saber, saldre a la Causa tomare la vos y defensa de ella, y la seguire hasta dejar al enun-

ciada Compradora en quieta y pacifica pocecion del Esclabo, y si assi no lo hiciere le debolberé los Doscientos pesos recividos, y los perjuicios q.e sele siguieren llanam.te y sin pleyto; A cuyo cumplim.to y firmessa obligo mis bienes habidos, y p.r haber en toda forma; y estando precente a esta Escritura Nos los dhos. d.n Camilo, y d.a Manuela de Abrego hijos sejitimos dela dha. d.a Angela, y de el finado d.n Josef Abrego combenimos en la precente venta, y en el Conque q.e va puesto al Esclabo= Assi mismo estando precente Yo la dha. d.a Angela Garcia Arbues, enterada de esta Escritura, la acepto a mi favor segun se contiene, y desde luego me conformo con el Esclabo Josef Ylarion, sin embargo de q.e p.r el precente Escrivano, se me ha hecho precente la falta de representacion q.e p.ra la precente enagenacion tiene la vendedora, p.r estar satisfecha de su buena fee, y legalidad; Que es fha. en Lima y Julio veinte y nuebe año de mil setecientos noventa y seis; y los otorgantes aquienes Yo el precente Escribano doy fee conosco, y q.e los doscientos pesos, se entregaron p.r mi mano a la vendedora lo firmaron siendo Testigos= D.n Tomas Hernandez, d.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Josef Orcacitas.

Angela mendoza Camilo Abrego

Manuela Abrego

D.a Angela Garz

Antonio Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Chancelaz.n
El S.r Conde de Premio R.l
A
D. Man.l Cortez

En Lima y Julio treinta de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos, parecio el S.r Conde de Premio R.l Caballero profeso del orn. de Santiago, y Regidor perpetuo de este Ylustre Cav.do, a quien doy fé conozco; y otorgó, quedaba, y dio por rota,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n D.n Antonio de Oyague

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

chancelada, y por de ningun valor, fuerza ni efecto la Ess.ra de obligacion, que otorgó á su favor D.n Juan Ant.o Cortés, de la cantidad de dos mil ochocientos p.s de p.ral. su fha. en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres de Marzo del año pasado de setecientos noventa y dos ante D.n José Briseño, Ess.no pub.co, y real: Por quanto confesó haber recibido el S.r otorg.te del deudor D.n Juan Antonio Cortés, los dos mil ochocientos p.s de p.ral., con más los intereses del cinco por ciento, que han corrido, de los quales se dio por entregado á su voluntad y por no ser de pres.te su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgó recibo, carta de pago en forma, y chancelacion en el todo de dha. Escritura, dandole, como le dió facultad al deudor, p.a que anote esta chancelacion al margen de su orig.l, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas—

El Conde de Premio R.l

Antonio

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
El D.r D.n Antonio Oyague
A
D.n Juan de Robles

En Lima y Agosto dos de mil setecientos noventa y seis a. Antonio el Ess.no, y testigos, parecio el D.r D.n Ant.o José de Oyague, Capp.n de su M.d, mayor del Monast.o de N.a S.a del Carmen antiguo, y propietario de la Capp.a colativa, que fundó el Liz.do D.n Dom.o Gonzalez, á quien doy fé conozco, y como tal, confesó haber recibido de D.n Juan de Robles, trescientos p.s, q.e le ha pagado p.r

los reditos del Rl. de diez mil ps., que cargan á censo sobre la Hac.da nombrada Montesierpe, que posee en el Valle de Pino, y son respectivos á un año cumplido el dia trece de Abril del presente de setecientos noventa y seis: De los que se dio por entregado, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago con finiquito hca. dho. dia: lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Pacheco, D.n Man.l Caminero Perez, y d. Fran.co Alvarado y Bedoya

D.n D.n Antonio Jose de Oyague

Antemi

Ygnacio Millon Galazan
Escno. R.l

Digo
D.n Mercedes Negrey
y
D. Man.l Alvarado

En Lima y Agosto dos de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Urbania Mercedes Negreiros, de quien doy fé conozco, y como Patrona y sirvienta de los inmuebles, que fundó D.n José de Espinola; confesó haber recibido de D.n Sebast.n Alzaquirre, Curador de la S.ra D.a Josepa Prado, Condesa viuda de la Vega del Rey, doscientos quarenta ps., que le ha pagado por los reditos del Rl. de ocho mil ps. impuestos sobre la Chacra y Bueyta, q.e llaman de Lazo, y son respectivos á un año cumplido el dia veinte y tres de Julio del pres.te de noventa y seis; de los que se dio por entregada, y renunció la excep.n de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ellas, y le otorgó carta de pago con finiquito hca. dho. dia, y lo firmó, siendo testigos, D.n Sebast.n Pacheco, D.n Tomás José Hernandez Perez, y d. Fran.co Alvarado y Bedoya Ruiz

Mercedes Negreiros
y
D.n Lorenzo Garcia

Antemi

Ygnacio Millon Galazan
Escno. R.l

Digo
Dn Lorenzo Garcia
de los Reyes Clerigo Presbitero

Sea notorio, como Yo el Licenciado D.n Lorenzo Garcia de los Reyes Clerigo Presbitero, vecino de la Ciudad de Roma, y residente en esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto á D.n Tomás de Larrea, ó á quien su poder, y causa hubiere la cant.d de ocho cientos ps., que confieso deberle, de los quales

En Lima, y Sept.re nueve de mil set.os noventa y seis años ante mi el Escno. y Test.os parece el Lic.do D.n Lorenzo Garcia de los Reyes Clerigo Presbitero, a quien doy fé conozco, y dijo que p.r quanto

p.la Exª. dez.e en ese margen, se halla
ybligado à favor de
D.n Tomas Larrea
p.r la cant.d de ocho
cientos p.s
y apagª.do por la dez.a
en la forma q.
en ella se expresa
q.e respecto de que
el mismo D.n To-
mas se le ha recombenido
benido al otorgante
le arguye la cant.d
de la deuda con per-
sona alg.a abono
una vez q.e el otorg.te
se hade ausentar
de esta Capital conforme a,
hauer.e D.n Balta-
zar Garcia de los
Rios, Maluenda
gauer, p.r fianza de
Sanchez: y por
su Junta Recombe-
cion, otorga por
el tenor de la pres.te
q.e obliga in total
manera a q.e dentro
del precizo termi.no
de un mes contado
desde esta fha. remi-
tira al expresado
D.n Tomas Larrea
Termi.no de la Exª.
q.e hade hacer à deuda el pago,
su favor sobre
ò fianze de Sanca-
miento de los referidos,
ridg.a cantidad
p.s el enunciado
D.n Tomas Larrea
ria a los Reyes
su hermano, ni alegar, en tal forma, que en por otro lado pudiere
modo, q.e si aun no
lo hiciere cumplido
el plazo de dicha agena representacion, siempre deberá ser efectivo
mes, hade ser el
otorgante compeli-
do, y ecsutado
Firme à Exª. por Don

Yo el dez.e en ese margen, me doy por entregado à mi voluntad, y por no se
Yo presente su recibo renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia su prueba, y termino señala-
do por la dez.a, y que otorgo recibo en forma à favor
de la expresada el Acreedor: Con quales dhos. ochocientos p.s de este
deudo promesa, y me obligo à se los dar, y pagar al
D.n Tomas de Larrea, ò à quien, como dho. es
Poder, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes
por mi cuenta, costa, y riesgo, llanamt.e, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza, en esta
Capital conforme a, trescientos p.s en todo el presente año de
en q.e
noventa y seis, otros trescientos en todo el siguiente
año de noventa y siete, y los docientos de ultimo
Rig. Maluenda la obli-
gacion, p.r fianza de
Sanchez: y por
esta Exª.; con la expresa declaracion, que hago, de q.e
mandamiento los referidos ochocientos p.s se los he de satisfacer
del precizo termi.no
de un mes contado al ya citado D.n Tomas de Larrea, mi acreedor
desde esta fha. remi-
tira al expresado en la forma expresada, sin que por ningun moti-
vo alegue con alguna, que entorpezca, ni menos se
q.e hade hacer à deuda el pago, porque

el todo de los Ochocientos p.s el otorg.te q.e desde luego, y en ese caso, dá p.r fenecidos, y acabados los plazos designados en la Escr.a de obligacion de q.e es esta margen. Para lo qual obligó sus bienes habidos, y p.r haber en forma, y conforme a dr.o. En cuio Testimonio asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Geronimo Villafuerte y D.n Manuel Cam.o Pacheco =

Lorenzo Garcia de los Reyes

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escrivano R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

le hé de hazer en cada uno de los años expulsados. A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d, que de mis causas deban conocer, y en especial á las de esta Ciudad, corte, y Arzobispado, para que á lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo: Fue es fha. en Lima, y Ag.to quatro de mil setecientos noventa y seis años, y el otorg.te á quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n José Herrera, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Camilo Pacheco —

Lorenzo Garcia de los Reyes

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escrivano R.

Venta
D.a M.a Ocana Ribera p.r otro
A
D.n Man.l Perez

Sea notorio, como Yo D.a Maria Ocana de Rivera y Bernal, vecina del Pueblo de Santiago de Almagro de Chincha, y residente al presente en esta Ciudad de Lima, en voz, y á nombre de D.n Alonzo Tandamo, vecino de la Villa de Moquegua, y en virtud de su poder, que otorgó bastante, para lo que irá expresado, su fha. en dha. Villa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Don Phelipe Ulloa, como mas haya lugar en derecho paresco ante Vuesamerced, y Digo que Don Alonzo Candamo Recidente en la Villa de Moquegua me comfirio su Poder para que le vendiese dos piezas de Esclavos suyos proprios, el vno nombrado Manuel y la otra vna Negra, nombrada Manuela, y con facultad de que lo pueda sobstituir y nesecitando vn Testimonio del Referido Poder, por tenerlo sobstituido en Don Pedro Ruiz por lo que haze ala Venta del Esclabo Manuel, para que sobstituido tambien en Doña Maria Osana de Rivero, y Bernal, Vecina del Pueblo de Santiago de Almagro de Chincha, para que esta pueda vender la Negra. En esta atencion = A Vuesamerced pido y suplico que haviendo por demostrado el Poder

se sirva mandar que el presente Escri-
vano me de Testimonio del, para el
efecto expresado, pido Justicia = Phelipe
de Ulloa

Dec.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tre-
se de Septiembre de mil setecientos seten-
ta y siete años. Ante el Señor Maes-
tre de Campo Don Francisco de la Puente
y Sandoval, Alcalde Ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad = Y vista por su merced mandó
que yo el presente Escrivano, de
a esta parte el Testimonio que pide
authorisado en publica forma, y ma-
nera que haga fee, y asi lo proveyó
y firmó con parecer del Doctor Don
Buena Ventura Mar Asesor
de esta Ciudad = Puente = Ante mi
Andres de Sandoval Escrivano The

niente del mayor de Cavildo ——

En execucion y cumplimiento delo pe
dido y mandado en la Peticion, y Decreto
que va por Caveza, hize sacar, y sa-
que el Testimonio del Poder, cuio te
nor ala letra es el siguiente -

Poder.

En la Villa de Moquegua en trese
dias del Mes de Noviembre de mil
setecientos setenta, y seis años An-
temi el presente Escrivano, y tes-
tigos del Juzo parecio Don Alonzo
Candamo, Residente en esta Villa
aquien doy fé que conosco, y dijo, y
otorgó que da, y comfiere todo su
poder cumplido, bastante el que de
derecho se requiere, y es nesesario
en primero lugar a Don Phelipe
de Ulloa, y en segundo a don Josef de

Ariana, Residentes en la Ciudad de los Reyes, especial para que en nombre de el otorgante, y representando su propia persona, y derecho, pueda vender y venda dos piezas de Esclavos, ambos Negros, el uno nombrado Manuel, que tendrá de hedad de veinte, y cinco años, veinte y seis, que hubo, y compro de Don Juan Manuel Ruiz, y la otra nombrada Manuela, de hedad de veinte y dos, a veinte y seis años, que asi mismo hubo y Compro de Don Josef de Chavarria y ambos como dicho es, los vendan por tales Esclavos, cautivos, sugetos á servidumbre, y Esclavitud, y con todos sus vicios, tachas defectos, y

enfermedades publicas, y secretas
que al presenten tengan, y tubieren
en adelante, en el precio, y Cantidad que
les comunicare por sus Cartas misi-
bas, dandose para ello por contentos
y entregados delo que Recivieren, con
Renunciacion delas Leyes dela entrega
y prueva desu Recivo, no siendo de pre
sente, y ante Escrivano que dello de
fé, otorgando para ello la Escriptura
ō Escripturas que les fueren pedidas
del Comprador, ō Compradores de dichos
Esclavos, desistiendo al otorgante del
derecho, y accion propriedad, y señorio
que a ellos tiene, cediendolo, y traspasan-
dolo enla persona, ō personas que asi
los compraren, con Clausula de constituto
y declaracion del justo precio, y dona-
cion del mas valor, y con todas las

Clausulas, y firmesas que les fueren
pedidas. Que el Poder que se requiere
y es nesesario, ese les da, y otorga
con libre, y General Administracion
en lo referido, y con facultad de que lo
puedan sobstituir en quien les pare-
ciere, y a todos releva de costas e segun
derecho. Y a la firmesa, y Cumplimiento
de este poder, y de lo que en su virtud
se hiciere, obligó su persona, y vienes
haudos, y por hauer en bastante for-
ma, vaxo de Clausula Quarentigia
y Renunciacion de las Leyes de su fa-
vor. En cuio Testimonio asi lo otorgó, y
firmó fuera de Registro de su pe-
dimento Cuentas, y rriesgo siendo tes-
tigos Josef. Manuel Podines, Juli-
an (Nañes) digo Yañes, y Antonio

Godines presentes = Alonzo Candamo =
Ante mi Antonio Julian Godines Es-
crivano de su Magestad Publico de Cavildo
y Registro

Concuerda este Traslado con la Peticion, Auto a ella pro
veido, y Poder Original suso incerto que para efecto de
sacarle exhivio ante mi Don Phelipe Ulloa, a quien se
lo debolbi despues de corregido, y concertado a que me
remito, y para que conste donde convenga en virtud
de lo pedido, y mandado. Doy el presente en la Ciudad
de los Reyes del Peru en trese de Septiembre de
mil setecientos setenta, y siete años

Andres de Sandoval
Esno. Phe. del Mor. de Cav.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese
trese de septiembre de mil setecientos setenta
y siete. Ante mi el Esno. y tos. parecio Dn. Phe. Ulloa.
a quien doy fe conosco. Y en conformidad de la fa
cultad que se le confiere pr. el Poder incerto en

este Testimonio. para poderlo sobstituir. Otorgó
q.e lo sobstituia, y sobstituyó en D.a Maria Osana
de Rivero, y Bernal Vecina del Pueblo de
Santiago de Almagro de Chincha p.a q.e use del
en quanto ala venta dela Negra q.e se expre endho
Poder segun y como el otorgante lo pudiera hacer
y vajo dela misma relebacion de costas. En cuio Tes
timonio asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Man.l
Gutierrez D.n Miguel Manq.z y D.n Martin Morel

+ Phelipe de Ulloa

Ante mi
Andres de Sandoval
Esno. Ph.e del M.or de Cav.dos

de Moquegua, à trece de Noviembre del año pasado de setecientos setenta y seis, ante Antonio Julian Godines, Ess.no de su Mag.d, pub.co, de Cav.do, y Rexistros, que en testim.o autorizado por Andres de Sandoval, Ess.no Ten.te del mayor de Cav.do de esta Ciudad, entrego al de esta Carta, p.a que lo cosa, è incerte en ella; è Yo el dho. Ess.no, lo hago assi, y su tenor es el siguiente.

Aqui el testim.o de el Poder de las f.s anteced.tes

En cuya conformidad, Yo la dha. D.a M.a Osana Rivera, usando de dho. Poder, que juro en toda forma no estarme revocado, ni limitado en modo alguno; otorgo por el tenor de la pres.te, que à nombre del dho. D.n Alonzo Candamo, mi p.te, vendo, y doy en venta r.l à D.n Mariano Perez, vecino del dho. Pueblo de Chincha; que està presente, una negra esclava de mi constituyente, nombrada Manuela de edad de quarenta à quarenta y un años, la misma, que compró de D.n Felix Lansatrelles, por Escritura otorgada en la citada Villa de Moquegua à cinco de Dre. del año pasado de setecientos setenta y seis ante Ped.o del Castillo, Ess.no de su M.d, y pub.co, en cuya v.rd se la vendo por Esclava sugeta à servidumbre, libre de obligacion, è hipoteca, con todos sus vicios, tachas, defectos, enfermedades pub.cas, y secretas, que al pres.te tenga, y tubiere en adelante, en el precio de quatrocientos sinquenta p.s, que tengo recibidos de mano del comprador, desde el dia diez de Feb.o de setecientos noventa, de los quales, à mayor abundam.to me doy por entregada, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, de que otorgo recibo en forma à favor del comprador; mediante lo qual, desisto, quito, y aparto à mi constituyente de la prop.d

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

dominio, y señorio, que tiene à la Esclava, y en nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador p.a que disponga de dha. Esclava à su voluntad lo que le pareciere, en vrd. de esta Ess.ra, que le otorgo à su favor; y obligo à mi constituyente al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo la Esclava le será cierta, y que no se le pondrá pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere, luego que se le haga saber, saldrá à su defensa, y seguirá dha. causa à su prop.a costa, hasta dexar al comprador en quieta posecion de la Sierva, y si asi no lo cumpliere, obligo à mi p.te à que le debolverá y pagará, no solo los quatrocientos sinquenta p.s, que he recibido, sino los dros. de esta Ess.ra, y su alcavala, q.e hà satisfecho, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito: A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo los bienes de mi p.te habidos, y por haber conforme à dro.: Y estando pres.te à esta Ess.ra Yo el dho. D.n Mariano Perez, enterado de su contexto, otorgo, q.e la accepto à mi favor, seg.n se contiene, y declara, y confieso tener en mi poder la cita Negra desde el citado dia, y mes del año de noventa: Que es fha. en Lima y Ag.to quatro de mil setecientos noventa y seis; y los otorg.tes à q.nes Yo el pres.te Ess.no, doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.—

Maria Osana Ribera Mariano Perez

Antemi Ynacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Traspaso de Haz.da D.n Tomas Larrea Al Liz.do D.n Lorenzo Garcia de los Reyes

Sea notorio, como Yo D.n Tomás de Larrea, vecino de esta Ciudad; digo, que por quanto el R. P. M. Fr. Joaquin Suero, siendo Rector de el Colegio de S.n Ylde fonzo, de el orn. de Ermitaños de N. P. S.n Agustin; habiendo precedido licencia por el M. R. P. M. Fr. Tomás Astuy, Provincial, que fue de el Convento grande de N.a S.a de Gracia de esta Provincia de Lima, y los Tratados dispuestos por dra., me dió en arrendam.to enphiteutico la Chacara nombrada S.n Martin, que está en el Pago de este nombre, de la Jurisdicc.n de el Partido de Yca, propria de el citado Colegio, por tiempo, y espacio de treinta años, que comenzaron á correr, y contarse desde el dia veinte y quatro de Mayo de el año pasado de mil setecientos ochenta y dos, en el precio de seiscientos p.s en cada un año, que me obligué á pagar en esta forma: los quinientos p.s á el referido Colegio puestos, y costeados en esta Ciudad, y los cien p.s restantes á el Convento de S.n Agustin de la misma Ciudad de Yca; y á guardar, y cumplir, assi las condiciones, que propuse á el Colegio, para que hiziera el arrendam.to, como igualm.te las de estilo, que unas, y otras constan en el Instrum.to otorgado á mi favór el citado dia veinte y quatro de Mayo de setecientos ochenta y dos, ante el finado Ess.no R.l D.n Teodoro Ayllon Salazar: En cuya virtud la hé estado poseyendo, en todo el tiempo que há corrido, y como no me sea posible continuar en ella, en el resto de diez y seis años, que me

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

faltan à el cumplim.to de los treinta años de el enphiteusis, por los motivos, que abaxo se diran, tengo tratada la venta, y traspaso de ellos con el Liz.do D.n Lorenzo Garcia de los Reyes, Clerigo Presbitero, vecino de la Ciudad de Yca, y residente en esta Ciudad, y para realizar el correspond.te Instrum.to, à consequencia de lo prevenido en la primera condicion de la citada Escritura, le di parte, y noticia à el R. P. M. Fr. Francisco Leuro, Rector actual de el enunciado Colegio, quien inteligenciado de los motivos, que me obligan, para verificar el traspaso, hà combenido en el, en cuya virtud hà de subscribir este Instrum.to, el qual poniendolo en efecto, y como cierto, y sabedor, que soy de mi dr.o, y de lo que en este caso me combiene hazer; otorgo por el tenor de la presente, que vendo, cedo, renuncio, y traspaso à el referido Liz.do D.n Lorenzo Garcia de los Reyes, Clerigo Presbitero, que està presente, la enunciada Chacara, ò Haz.da de S.n Martin, cuyo dominio directo pertenece à el Colegio de S.n Ildefonzo, para que tomando posecion de el dominio util,

que en ella tengo, por el termino de los diez y seis
año, que restan à el cumplim.to de los treinta, porq.e
se me arrendò en emphiteusis, se haga cargo de
dho. Predio, baxo de las condiciones, que abaxo se
dirán, y se han ajustado con acuerdo de dho. R.P.
M. Rector, à fin de que subrrogado el Presbitero
Garcia, en dho. arrendam.to emphiteutico, se me
declare en la presente Escritura, libre de todo cargo,
por ser el dho. d.n Lorenzo quièn hà de responder
de todos los pactos estipulados en la primera ven-
ta, como si èl fuese el que la hubiese celebrado,
espirando assi todo cargo, que pudiera hazerseme
y por lo mismo el litigio suscitado por parte de
el Colegio, sobre detenciones de la mencionada
Hazienda, respecto de que con la obligacion, que
se impone el expresado d.n Lorenzo, de subsanar los
que puedan haber, y en cuya responsabilidad hà com-
benido el R. P. M. Rector, queda resindido el
contrato, como si nunca lo hubiese habido, con
otro, que con el predicho d.n Lorenzo, para cuyo
exclarecim.to le otorgo ere y instrum.to de traspaso,
en los terminos siguientes.

1.a ... Primeram.te habiendo acordado Yo el Otorgante
d.n Joseph Larrea, con el R. P. M. Rector, parte
legitima en este asunto, lo util, y combeniente,
que seria à ambos el contar en Juicio, como el
que se hà entablado, respecto de que el exclarecim.to
de los menoscabos, que se suponen, exigè tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

crecidos gastos, y demás desavenencias, se declara fenecido de parte á parte, de todo cargo, y por lo mismo se declara tambien, que ni el Convento podrá demandarme en ningun tiempo cosa alguna por razon de menoscavos, qualesquiera dños., como igualmte. Yo el Otorgte. la revivicencia de qualesquiera, como que todos los renuncio en el expresado Dn. Lorenzo Garcia de los Reyes.

2.. Item, que respecto de no deberse cosa alguna á el precitado Colegio, por razon de el Canon estipulado, se declara, que el producto, que hé percibido siempre de dha. Hazda., y corresponde á el presente año de mil setecientos noventa y seis, lo debo percibir Yo el otorgte. Dn. Tomás de Larrea, quedando sin efecto la solicitud de su retencion pedida en el otro sí de el Escrito presentado por parte de el Colegio, por el qual se solicitó dho. seqüestro por razon de la reposicion de un Esclavo, y demás causales, que en dho. recurso aparecen, respecto de que todas estas quedan sircunscriptas á la responsabilidad á que se liga el enunciado Presbitero

Dn. Lorenzo Garcia de los Reyes, y Yo libre de este, y quantos cargos pudieran resultarme.

3.. Item, que para que se consolide, y se purifique mas en forma, assi nro. compromiso, y allanamto. en esta Escritura de traspaso, por el restante tiempo de diez y seis años, que faltan à el cumplimto. de la Escritura de el enphiteusis, se incertaran en este Instrumto. todas las condiciones con que se celebró aquella, à fin de que ni ahora, ni en ningun tiempo tenga lugar ningun recurso de parte à parte, por ninguna causa, sea qual fuese, respecto de que combenido el Colegio, en que se reasuman todas las condiciones, y responsabilidad de el primer enphiteusis, en el Presbitero Dn. Lorenzo Garcia de los Reyes, en quien Yo el otorgte. tambien renuncio, y traspaso todos mis dros., no puede tener lugar ninguna demanda Judicial, ni extrajudicial, quedando el Colegio obligado à entenderse con el nuevo enphiteuta, por todo quanto concierna à la enunciada Hazda., sin que la falta de qualesquiera requisitos pueda perjudicarme en ningun caso.

4.. Item, que en atencion à que este Instrumto. de traspaso, en que interviene el R. P. M. Rector, debe estimarse, y declaramos, como si fuese el mismo, que se otorgó en veinte y dos de Mayo de ochenta y dos, que và citado, y que por tanto recibe la Hazda. el Lizdo. Dn. Lorenzo Garcia de los Reyes, en el mismo sér, y estado, que tenia, y se contiene



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

en el Ymbentario, que corre de foxas veinte y nueve à foxas treinta y quatro de el testimº. agregado à los Autos seguidos sobre la resuncion de el contrato, en el Juzgado de Provincª. de el Sr. Dr. Dn. Domº. Arnaiz de las Revillas, de el Consejo de su Magd., Alcde. de el Crimen de esta Rl. Audª., y Gerbasio de Figueroa, Essno. pubco. de Provª.: De forma, que el referido Dn. Lorenzo, queda obligado de todo quanto en dho. Ymbentario se comprehende, igualmte., que por todos los pactos, y condiciones de la Escritura primitiva, y por consigte. Yo el otorgte. Dn. Tomás de Larrea, libre de todo reato, cargo, ò responsabilidad, como que todo se hà por entregado por mi, sin el menor deterioro, en atencion à que la obligacion de subsanar los que puedan haber de qualesqª. clase, que sean, y la de el cumplimto. de las condiciones de la primera Escritura, se declara tocar, y pertenecer à el Presbitero Dn. Lorenzo Garcia de los Reyes, quien deberá dár la fianza necesaria, dentro de tres meses contados desde esta fha., à satisfaccion de el R. S. M. Rector.

En cuya virtud, y evaquadas yà las condiciones conque hè ajustado el traspaso, ès llegado el caso de copiar en este lugar todas las condiciones, que constan de la Ess.ra hecha à mi favor, conforme à lo prevenido en la tercera, que arriba và estampada, y sacadas à la letra por el presente Ess.no, de aquel original, son las siguientes.

Muy R. P. M. Rector = D.n Tomàs de Larrea, como mejor proceda de derecho, parezco ante Vuesa Paternidad R.da; y digo: Que entre otras Fincas, que tiene este Colegio de S.n Ildefonzo, se numera una Hazienda de Viña nombrada S.n Martin, situada en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca: No pudiendo el Colegio manejarla por sí, tengo entendido, que se trata de secularisarla, y baxo de este concepto me ofrezco à comprarla en enphiteusis, proponiendo, para ello, las condiciones siguientes = Primera, que se me hà de entregar con todos sus Aperos, usos, dr̃os., y servidumbres, procediendose à el formal Ynbentario, que se agregarà à el Instrum.to de venta, para que pueda usufructuarla por el tiempo de treinta años = Segunda, que por el Cañon, y pencion, que ès de mi cargo, hè de satisfacer seiscientos p.s cada año; en esta forma: Los quinientos à el Colegio, puestos, y costeados en esta Ciudad, y los cien pesos restantes, à el Convento de S.n Agustin de dhã. Ciudad de Yca, por otra tanta cantidad, q.e paga la Hazienda à el referido Convento = Tercera, que en el primer año, en quanto lo permiten las angustias de el tiempo, hé de costear de mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

proprio caudal, todos los Aperos, y Erramientas, que necesite, para su cultivo. Y en segundo, y tercero, hé de reparar la Casa, y Oficinas, y especialm.te la Viña, empalandola, poseandola, y replantando aquellas Parras, que se encontrasen muertas, ô infructiferas = Quarta, que pasados los tres primeros años, há de sér de mi obligacion plantar seis mil Parras más, para extencion de la Viña, â razon de dos mil en cada uno, sin perjuicio de las que tubiese la Hazienda, que deberan conzertarse conforme â lo prevenido en la condicion anteced.te = Quinta; que assi mismo hé de mantener, cumplidos, que sean los seis primeros años; quatro mil Botijas mosteras, para el fermento de los Mostos, mejor, y más pronta expedicion de las cosechas, cuyo capital hé de concerbar integro por todo el tiempo, que durase el enphiteusis = Sexta; que pasados los dos años primeros há de sér tambien de mi cargo reponer los Esclavos muertos, y que muriesen en todo el tiempo de el enphiteusis, â razon de un Esclavo corriente en cada dos años, y agregar dos más â los diez existentes.

incluyendo en estos el depositado en dinero, para el cumplim.to de doce Esclavos, los que hé de entregar con la Haz.da, cumplidos, que sean los años de el contrato= Septima; que si en el discurso de los treinta años, que há de durar el contrato, fuese necesario vender algunos muebles semoventes, ô Esclavos, me há de sér libre la enagenacion con solo la calidad de reponer dentro de el termino de dos meses, otras iguales Piezas de el mismo valor, y estimacion= Octava; que para que en todo evento se hagan efectivas las mexoras, que ofrezco â el P. M. Rector, ô quien le succediere en el oficio, ô la Persona, que deputare, hán de poder visitar la Haz.da en los tiempos, que le pareciere, para que qualquiera falta, ô defecto, que se notare en lo estipulado, lo repongan â mi costa, y se saque de los frutos primeros, que se cogieren en dha Haz.da= Nona; que cumplidos los treinta años de el enphiteusis, todas las mexoras, que se encontraren en la Haz.da de qualesquiera calidad, ô condicion, que sea, aunque no se hayan comprehendido en los pactos relacionados, hán de ceder â beneficio de el Colegio, sin que me sea licito extraer cosa alguna: Las condiciones que se hán propuesto, nada otra cosa respiran, que la utilidad, y adelantamiento de el Fundo; y assi siendo tán apreciable este contrato, no dudo, que la justificacion de Vuesa Paternidad M. R.da adhiera â su otorgamiento. Para lo qual= A Vuesa Paternidad M. R.da pido, y suplico se sirva admitir esta propuesta, y mandar, que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

precediendo las consultas, y demás formalidades de estilo, se otorgue el Instrum.to de la venta enphiteutica de la Hazienda, en los terminos relacionados, para que se me confiera la posecion, que corresponde, como es de Justicia, que pido = Don Tomás de Larrea.

1.a Primeram.te: Que dha. Chacara de Viña nombrada S.n Martin, ni parte de ella, no se há de poder traspasar á ninguna de las Personas prohividas en dho., sino que habiendo de sér, sea á Persona lega, llana, y abonada, en quien esté cierta, y su renta se pueda haber, y cobrar llanamente, y antes, y primero, que el traspaso se haga, há de sér obligado el dho. D.n Tomás, á lo decir, y hazer saber á la parte de dho. Colegio, declarandole baxo de Juramento, la Persona, y precio cierto, que por el dho. traspaso le diere, p.a que si la quisiere por el tanto, las haya antes, y primero, que otra Persona alguna, y no la queriendo, dé, y conceda licencia dentro de el termino de un mes, para hacer, y celebrar el dicho traspaso, con tál, que la Persona, ó Personas,

que sucedieren en dha. Haz.da, tenga obligacion
á otorgar Escritura de reconocim.to, en favor de dho.
mi Colegio, para la paga de el Canon referido, y pagar
le primero, y ante todas cosas, la quinquagesima
parte de el precio; que por el dho. traspaso rediere,
en reconocimiento de el dominio directo, que á
dha. Haz.da tiene, y todo lo referido, y cada uno de
ello, se ha de executar todas las vezes, cada, y qu-
ando se haga el dho. traspaso, ó enagenacion, dura-
nte el tiempo de los treinta años, pena de lo que en
contrario de esto se hiziere, además de ser nulo
de ningun valor, fuerza, ni efecto, ha de caer, y
caiga la referida Haz.da, en comiso, por lo que el
enunciado mi Colegio, ó quien su causa hubiere,
pueda disponer de ella á su arbitrio, sin ningun
cargo, ni contribucion.

Item; que la dha. Haz.da se le dá á el referido d.n
Tomás de Larrea, por el referido tiempo de trein-
ta años á su riesgo, y ventura, porque aunque
suceda destruirse, y acabarse lo que hubiere sembrado, y fabricado en
ella, assi por tempestad, fuego, agua, y otros
casos fortuitos, accidentes, ó por acaecer, previstos,
ó no previstos, aunque aqui no vayan expresa-
dos, ha de ser, por cuenta de el dicho d.n Tomás
de Larrea, y de los que le sucedieren en su lu-
gar, durante el referido tiempo de los treinta años
y obligados á la sembrar, labrar, y reparar
de nuevo, segun, y en la manera, que estaba á
el tiempo, que lo tal suceda / lo que Dios no quie-
ra, ni permita / de forma, que siempre haya de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

están sembrada, y reparada dha. Hazienda, y antes de ir en menoscavo, baya en aumento, sin que por esto hayan de pedir discuenta, ni rebaxa alguna, antes si, ha de pagar la dha. pencion enteramte, como se previene en los tratados incertos.

3... Item; que siempre, que el testimonio de esta Escritura se presentare contra el Poseedor de dha. Hazienda, durante el tiempo de los treinta años, por qualesquiera causa, ó razon que sea, há de ser obligado á lo bolver á la parte que lo presentare, quedando otro en los Autos á costa de el Poseedor, y se le pueda apremiar á su paga, como por los corridos de dha. pencion.

4... Item; que el dho. Dn. Tomás de Larrea há de pagar á el presente Escribano los dros. de esta Escritura, y de un testimonio integro de ella, que me há de entregar, para ponerlo en el Archivo de dho. mi Colegio, y por él, tener presente su tenor, y condiciones.

5... Item; que siendo preciso consten en esta Escritura todos los Aperos, Erramientas, Esclavos,

y demás aderentes, que hoy tiene existentes dha. Haz.da, há de sér obligado el dho. Dn. Tomás, á hazer formal Ymbentario de ellos, en el mismo acto de recibirlo, y tomár posecion de ella, el que deberá verificarse en consorcio de el sugeto, que por mi el otorg.te se nombrare, para el efecto; y evaquado, que sea se remita á este Colegio, por parte de el enunciado Dn. Tomás, para que se anote á el margen de esta Escritura, y se le agregue original.——

Assi mismo, y para la más clara intelig.a de este Instrumento, cumpliendo con lo prevenido en la quinta condicion de este traspaso, relativa á el Ymbentario de las especies que recibi á el ingreso en dha. Haz.da, lo hago incertar aqui á la letra, y su tenor és el siguiente.——

En el Pago de Sn. Martin, Jurisdiccion de la Ciudad de Yca, dos leguas poco menos en distancia de ella, á tres dias de el més de Julio de mil setecientos ochenta y dos años: Yo el Ess.no pub.co y R.l, en cumplim.to de la comision, que me és conferida en el Auto retro escrito, para hazer Ymbentario de la Hazienda de Sn. Martin, perteneciente á el Colegio de Sn. Yldefonzo de la Ciudad de los Reyes, de sus tierras, Aperos, Esclavos, y demás correspondientes; estando en ella, en presencia de el M. R. P. M. Fr. Juan Fran.co Zumaran, de el orn. de Ermitaños de N. P. Sn. Agustin, nombrado por el citado Colegio, para personar esta diligencia; y de el Dr. Dn. José Antonio de Larrea, Apoderado de Dn. Tomás de Larrea, su Hermano, comprador enphiteutico, mandé á Marcos Murga, Ne-

✝

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

no, que hace de Mayordomo de dha. Hazienda, me hiziese la más exacta manifestacion de toda ella, y sus correspondientes, quien lo executó comenzando por la Viña; en la forma, y manera siguiente.

Parras

Primeram.te señaló, y se puso por Ymbentario el primero Quartel de Parras con mil seiscientas y sinquenta..... 1.650

Ytem el segundo con mil trescientas dos..... 1.302

Ytem el tercero con mil ciento sinquenta y seis..... 1.156

Ytem el quarto con mil novecientas sesenta y quatro..... 1.964

Ytem el quinto con mil setecientas nueve..... 1.709

Ytem el sexto con dos mil quinientas noventa y ocho..... 2.598

Ytem el septimo con dos mil seiscientas veinte y seis..... 2.626

Ytem el octavo con mil novecientas sesenta y una..... 1.961

Ytem el noveno y ultimo Quartel con mil y quatro ..... 1.004"

Ytem doscientos treinta y cinco Parrones ..... 0.235"

Ytem ochocientas noventa y nueve Cepas en el Majuelo ..... 0.899"

17.104"

Que por todas hazen, como demuestra el margen, diez y siete mil ciento y quatro.

Ytem todas las Tierras, que constan por los Instrumentos adquisitivos de el Fundo, y en ellas un Alfalfar.

Huerta.

Ytem en la Huerta diez Limos, y tres Naranjos dulces.

Ytem un Pie de Melocoton, y nueve Olivos.

Ytem tres Zirhuelos agrios, y veinte y tres Pies de Membrillos.

Ytem dos Pies de Manzanos, y cinco de Granados.

Ytem un Lucumo, y quatro Chirimoyos.

Ytem un Limon sutil, y dos Toronjos, con uno Chico.

Ytem seis Pacaes, un Palto, y ocho Guayabos.

Toma.

Ytem una Toma de Cal y canto, corriente con su compuerta, y demás precisos por donde se riega la Hazienda.

Obras materiales, Capilla, y adorno de ella.

Ytem la Pieza de la Capilla corriente.

Ytem un Quadro de un Santo Christo con su oja de Laurel dorado.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Ytem un Bulto de Nra. Sa. de el Rosario, con su tunica, y Manto de seda, y Corona de plata.

Ytem un Frontal de baqueta dorado, y dos manteles.

Ytem una Alva de Cambrai, vieja con sus Puntas.

Ytem un Amito viejo.

Ytem un Ornamento de tapis blanco, con todo lo demás.

Ytem un Calix de Plata dorado, y Patena de lo mismo.

Ytem tres Candeleros de Palo.

Ytem un Misal, y un Atril de Palo.

Ytem una Garrafa de vidrio.

Ytem dos Mayitas de concha de perla.

Ytem una Campanilla, un Petate, y un Candado de la Puerta.

Ytem dos campanas medianas, y un Badajo de una de ellas, quebrado.

Casa, y muebles.

Ytem la Casa de vivienda, compuesta de Sala, Alcoba, un Quarto en el Corredor, y otro en el traspatio, de cuyas Paredes exis-

ten algunas quarteadas.

Ytem dentro de dhã. Casa se hallan los muebles siguientes: Una Mesa grande = Otra mediana con caxon = cinco Sillas = Un Catre desarmado.

Pasera.

Ytem una Pasera con un trozo caido.

Bodegas.

Ytem tres Bodegas, inclusive un Bodegon de guardar las Botijas morenas, alto maltratado el techo; y todo sin llave.

Botijas cosecheras.

Ytem en dhã. Bodegon, mil setecientas Botijas morenas.

Horno de Botiseria.

Ytem un Horno de cocer Botijas, corriente.

Labradero, ó Botiseria.

Ytem la Grave de labrar las Botijas, con un cortado de caña, texido.

Lavar.

Ytem el Lavar corriente con su necesario.

Aguardienteria.

Ytem la Aguardienteria compuesta de cinco Pailas, sus cabezas de cobre, y cinco cañones largos tambien de cobre, corrientes, con más otro quebrado.

Erramienta.

Ytem siete Lampas corrientes, aunque chicas por gastadas, y tres dichas quebradas.

Ytem dos Hachas, un Pico, seis Podaderas,



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y dos Machetes.

Ytem una media Cuchara de espumar brea.

Ytem una Romana, cinco Hozes, y una Arrastradera.

Ytem un Torno de cocer la brea.

Ytem una Geringa.

Ytem una Paila mediana de cocinar á la Gente, y quatro viejas dichas.

Ytem un Jarro de cobre, para los empegos.

Ytem una media de madera de medir Semillas.

Ytem tres Sillones, quatro Angarillas, quatro pares de Garabatos de cargar leña.

Ytem cinco Capachos.

Ytem un Postigo usado.

Prisiones.

Ytem un pár de Bragas, y un Cepo.

Pozo.

Ytem un Pozo corriente, con su rueda de madera.

Esclavos Hombres.

Ytem Simon, Zambo de trabaxo corriente.

Ytem Pedro José, Negro de medio trabajo, por hallarse lisiado de un Ombro.

Ytem Ypolito, Negro de poco trabaxo por abanzado.

Ytem Juan, Zambo de mediano trabaxo.

Ytem Manuel, Negro anciano casi inservible.

Ytem Pedro, Negro viejo, y no tán inutil, como el antecedente.

Ytem Juan Bautista, Negro inutil.

Mugeres.

Ytem Maria Francisca, Negra de bastante edad.

Ytem Lucia, Negra anciana, casi inutil.

Entrega.

En este estado asegurando el contenido Marcos Murga, no haber otra cosa, que manifestar, pasé en consorcio de el R. P. M. Fr. Juan Fran.co Zumaran, â hazer puntual entrega de todo lo contenido en este Ymbentario â el enunciado D.r D.n José Antonio de Larrea, quien â nombre de D.n Tomás, su Hermano, en virtud de el Poder presentado, se dio por recibido â toda su satisfaccion, de que dá fé, y lo firmó con dho. Padre Maestro, y no el Mayordomo Marcos, porque dixo no saber escribir, hizolo â su ruego, un testigo, siendolo presente el Teniente de Alguacil mayor D.n Julian de Arredondo, y D.n Tomás de Luna, y D.n Mariano Barreto = A ruego de Marcos Murga, y por testigo, Mariano Barreto = Fr. Juan Fran.co Zumaran = Antonio José de Larrea, por mi, y ante mi = José Casimiro Cabezudo, Escribano publico, y Real.

En cuya virtud, y quedando yá incertas, y copiadas â la letra, no solo las condiciones relativas â este Ynstrum.to de traspaso, las que Yo propuse en mi Pedim.to, p.a conseguir el enphiteusis, y las demás que por el Colegio se agregaron quando se me hizo la Venta, sino tambien el Ymbentario de todas las existencias pertenecientes â el Fundo,



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797

y entrega de ellas á mi ingreso, que todo haze la parte pral. de este Instrum.to, me desisto, cedo, renuncio, y traspaso el tiempo de diez y seis años, que me faltan á el cumplim.to de los treinta, porque se me arrendó en enphiteusis la enunciada Haz.da de S.n Martin, en el referido Liz.do D.n Lorenzo Garcia de los Reyes, Clerigo Presbitero, para que subrrogado en mi proprio lugar, y grado, se obligue en este Instrum.to á dár, y pagar, y que pagará realm.te, y con efecto en cada un año de los que corriesen desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, los seiscientos p.s conque se me arrendó; en esta forma, los quinientos á el enunciado Colegio, ó á quien su dro. represente, puestos, y pagados en esta Ciudad, por cuenta, costo, y riesgo de el enphiteuta, y los cien p.s restantes á el Convento de la Ciudad de Yca, de el mismo orn. de Ermitaños de N. P. S.n Agustin, con todo lo demás que le toca, y pertenece, de usos, costumbres, dros., y servidumbres, el numero de Sarmien-

tos, Esclavos, Erramientas, y demás especies, que constan en el Imbentario incerto, á el vencim.to de los diez y seis años, que faltan, en cuyo tiempo gozará del señorio util, y posecion de la enunciada Haz.da en que estaba Yo constituido, quedando por esta razon libre de todo cargo, y responsabilidad, como vá referido á el principio de este Instrum.to; el qual me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo con mis bienes habidos, y por haber: Y estando presente á su contexto Yo el dho. Licenciado D.n Lorenzo Garcia de los Reyes, Clerigo Presbitero, residente en esta Ciudad, y vecino de la de Yca; enterado de él, y especialm.te de todas las condiciones, é Imbentario, que abraza, y ba incerto; otorgo, que lo accepto en mi favor, segun, y como en él se contiene, y quedando, como desde luego quedo subrogado en el proprio lugar, y responsabilidades, en q.e estaba constituido el nominado D.n Tomás de Larrea, por consequencia de la Ess.ra de arrendam.to enphiteutico, otorgada á su favor por el Rector de S.n Ildefonzo, en veinte y quatro de Mayo de el año pasado de mil setecientos ochenta y dos, ante el Ess.no que fue de su Mag.d D.n Teodoro Ayllon Salazar; que tengo reconocido, y leida de principio á fin: Me obligo, y mis Herederos, y Succesores á que durante el tiempo de los diez y seis años, que se me hán traspasado, y faltan á el cumplim.to de los treinta, en que termina el enphiteusis, daré, y pagaré realm.te, y con efecto los seiscientos p.s de la pencion annual; en esta forma, los quinientos á el Colegio de S.n Ildefonzo de esta Ciudad de Lima, y en su nombre á



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

el R. P. M. Fr. Fran.co Leuro, Rector actual de él, y à los que le succedieren en el cargo, en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, y de mis Herederos, y succesores; y los cien p.s restantes, à el Convento de S.n Agustin de la dha. Ciudad de Yca, por la pencion, y canon, que tiene la Haz.da de S.n Martin sugeta materia, cuyas pagas haré, y los dhos. mis Herederos, y succesores en cada un año, de los que corrieren desde hoy dia de la fha. de esta escritura, que se cuentan quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis. Assi mismo me obligo, y à mis Herederos, y succesores, à guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumpliran, no solo las condiciones relativas à el presente traspaso, que son las quatro primeras, que ván por principio, sino tambien las, que el mismo D.n Tomás propuso à el Colegio en su pedimento, para que se le hiziera la venta, y las que el mismo Colegio le fixó en la propria Ess.ra, todas las quales ván incertas, y copiadas à la letra, y de que me hé inteligenciado con bastante detencion, y à mayor abundam.to las doy aqui, y reproduzco, como si de verbo ad verbum lo estubiesen; è

igualmente, que el contexto literal de la citada anterior Escritura. Y respecto de hallarme plenam.te intelijenciado de los Papeles, Esclavos, Instrumentos, y demás existencias pertenecientes à el Ramo de la Haz.da, que recibio el enunciado d.n Tomás de Larrea, quando ingresó en ella, y constan por menor en el Inbentario, y entrega, que vá copiado en esta Escritura; me obligo tambien à su saneam.to, y seguridad, de el mismo modo, que se há dicho en la quarta condicion de este traspaso, dandome, como me doy ò mayor abundam.to, por entregado de todo conforme à d.ho: Quedando desde luego subrrogado en el proprio lugar de el referido d.n Tomás de Larrea, y por tanto obligado à responder por él en quanto se le quiera, ò pretenda demandar por parte de el referido Colegio, conforme à lo que el mismo d.n Tomás tiene expuesto à el principio de esta Escr.a, la qual se há de corroborar, p.a la mayor seguridad de el Convento, con la fianza de abono, que en cumplim.to de lo prevenido en la quarta condic.n de este traspaso, hé dado à su satisfaccion; para cuya seguridad, y firmeza obligo los bienes, que debo obligar conforme à d.ho; y ambos otorg.es, p.a execucion, y cumplim.to de todo lo que vá expresado en esta Escritura, damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Mag.d, y en especial à las de esta Ciudad, su Corte, y Partido, y à las demás donde esta Escr.a se presentare à execucion pidiendo su cumplim.to, para que à lo referido nos executen, compelan, y apremien como por sent.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tál la recibimos = Assi mismo estando presente á esta Ess.ra Yo el P. M. Fr. Fran.co Leuro, Rector actual de el Colegio de S.n Ildefonso de el orn. de Ermitaños de N. P. S.n Agustin, dueño, y Señor directo, que es de la Haz.da de S.n Martin, sugeta materia, enterado de su contexto literal, otorgo, que la accepto en su favór por mi, y á nombre de los R. R. P. P. Rectores, que me succedieren, por quanto subrrogado el Presbitero d.n Lorenzo Garcia de los Reyes, en el mismo lugar, y acciones pasivas de el anterior Poseedor d.n Tomás de Larrea, queda el Colegio, que represento, más asegurado, assi en la paga de la pencion annual, que le há de hazer, y á el Conv.to de la Ciudad de Yea, como en el Fundo de la Hazienda, y existencias, que le pertenecen, y constan por menor en el Ynbentario, y entrega, que van incertos; todo lo que deberá debolver á el vencim.to de los diez y seis años de este traspaso, cumplim.to á los treinta de el enphiteucis, que há de cerrar, y fencer el veinte y quatro de

Mayo de el siglo proximo venidero de mil ochocientos doce; como igualm.te quantas mejoras, sembrados, y adelantam.tos, que en esa fecha tenga el dho. Presbitero D.n Lorenzo y sus Herederos en dha. Haz.da: Por todo lo qual, y mediante lo prevenido en las quatro condiciones primeras de este Instrum.to, y con la fianza, que en la quarta se anuncia há de dár el Presbitero D.n Lorenzo, á mi satisfaccion, combengo en esta Ess.ra, declarando libre á el anterior Poseedor D.n Tomás de Larrea, de las obligaciones en que estaba constituido, y por fenecido, y acabado el pleito, que contra él se habia entablado en el Juzgado de Provincia, una vez, que el Colegio se halla satisfecho, y pagado de todo lo atrazado = Que es fho. en Lima y Agosto quatro de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que las Copias, que ván hechas, assi de las condiciones, como de el Ymbentario, y entrega, las hé sacado de un testim.o de la Ess.ra matriz, autorizado de el finado Ess.no D.n Teodoro Ayllon Salazar, ante quien pasó su original, lo firmaron, siendo testigos, D.n José de Herrera, D.n Tomás José Hernandez Perez, y D.n Man.l Camilo Pacheco —

Fr. Fran.co de Neuro
R.or

Tomas de Larrea

Lorenzo Garcia de los Reyes

Ante mi

Ygnacio Ayllon Salazar
Ess.no R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794.

Pago
El Exmo. Sr. D. Man.l de Alva-
de Alva-
A
Dr. Tres Cosas y otras

En dima y octavo dia Mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Esno. y testigos pareció el Sr. Dr. D. Juan.l de Alva, Clerigo Presbitero, à q.n doy fé conozco, y como Capp.n propio de la Capp.a colativa, q. fundó D.a Fran.ca del Castillo, Religiosa, q.e fue del Convento de Sta. Clara: Confesó haber recibido de Dn. Greg.o y D.n Benito Cortés, ciento cinco p.s seis rs., q.e le han satisfecho por los reditos del Real. impuesto sobre las Casas, que pone en la Esq.a del hielo, à espaldas de la Iglesia de Sn. Lorenzo, y con pos un año cumplido el dia mes de Junio del pres.te de noventa y seis, de los quales se dio por entregado en toda forma y les otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D. Juan.l Pacheco, y D.n José Orcasitas.—

Man.l de Alva

Ante mi — Ignacio Millon Salazar
Esno. R.l

El Exmo.
El Exmo. Sr. Marq.s de Salazar

En dima y octavo dia de Junio de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Esno. y test.s parecio el Sr. D. Juan.l de Alva, Clerigo Presbitero, à q.n doy fé conozco, y como Capp.n propio del Aniversario de Difuntos, q.e fundó D.a Vict.a Salcedo; confesó haber recibido de D.n Joaq.n Salazar, Mar.s de Sn. Juan.l del Villar, y de la dicha finada cien.s Canon Tercero, ciento once p.s, q.e le ha pagado por los reditos del Real. Juro de mil quatrocientos p.s pertenecientes à dho. Aniversario, imp.to al tres por ciento sobre la Casa alta y baxa, q.e pone en la Calle de S.n José; y son respectivos à seis meses cumplidos el dia nueve de este mes de Mayo corriente y vencidos ayer 7 de dho. p.s se dio por entregado, y por no ser de presente le recibo, renunciando la Excep.n de la non num.ta pecunia, prueba, y term.o de ella, sobre q. le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y lo firmó siendo testigo D.n Tomás José Hernandez, D. Juan.l Pacheco, y D.n José Orcasitas.—

Man.l de Alva — Ignacio Millon Salazar
Ante mi — Esno. R.l

No Consta

Cansino como Yo el d.r D.n Antonio Joe de Oyaguez y Sarmiento de Sotomayor Mayordomo actual del Hosp.l de Sn.a Veronica Ama de leche Natural de esta Ciudad q.e en virtud p.r Poder de la presente Otorga que vende al D.r D.n Juan de Peñarrieta Relator de dha Ciud.d un Negro Esclavo de dho Hospital nombrado Manuel de edad de quarenta años Amulato que conoscio p.a dho Hospital de Cord.a de Pardillo Mayordomo q.e fue del, de d.a Orden de Oyaguez y Sarmiento p.r Escritura otorgada en dicha Cord.a en Nov.e de dho año p.r ante Pedro Cano Escrivano de Sn.ta Cruz de cuia vista pide vende y enagena de dho Esclavo libre de toda enfermedad vicio o defecto q.e al presente se halla sano, en precio de Doce mil y quinientos Cincuenta p.s q.e confiesa aver recivido antes de ahora del Comprador a su entera satisfacion, y de q.e otorga a favor del Hospital mesdy por enagenado en toda forma. Mediante lo qual traspasa dho y cede todo el derecho propiedad y dominio q.e tiene al Esclavo y en su nombre lo cede renuncia y traspasa en el Comprador para que disponga del a su voluntad lo que le pareciere en virtud de dha Escritura que le otorga a su favor. Y dho Juez luego como tal Mayordomo de dho Hospital mediante y a nombre q.e queda sobredicho en el cargo al Saneamiento y seguridad de esta venta en la manera que el Negro Manuel le tenia cierto y q.e no tiene pleito ni pleitos p.r ninguna Persona y por le mirar bien que en todo tiempo acompañe al Hospital Valor y Salida a su defensa, y a costa propia del, lo requiere hasta que el Comprador quede en quieta posesion del Esclavo; y si ansi no lo cumpliere dho Juez y Mayordomo del mismo Hospital se le devolveran para mi o p.r los que me sobrevivieren los Doscientos Cincuenta p.s recividos, los Dros de esta Escritura y Alcavala q.e ha satisfecho y los perjuicios que le resultaren voluntariamente y sin Pleito alguno en cumplimiento y firmeza obligo los Bienes de dho Hospital en toda forma. Y estando presente dicha Ama Victoria de Oyaguez y Sarmiento, enterada de haver vendido su Hospital el presente Esclavo bajo de dho precio de Veinte y cinco pesos q.e p.r ninguno motivo condena esta Calidad renunciando la como desde luego la renuncia; y en prueba de que aprueba lo cumplido confirma p.r su valor la Comunidad de Hermanos p.r quanto de equidad y p.r el amor que tiene le condona al Esclavo los Ochenta y p.s q.e ha dejado de percivir, en cuia virtud declara q.e los



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Doscientos y cinquenta p.s en q.e lo vendi, y ahora se han exhibido p.r el Comprador, han de correr en adelante como unico precio de valor del Esclavo, y como lo la expresa Cavidad y Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad = Assimismo estando presente a esta Escra. Yo el dho D.r D.n Luis de Herrera, enterado de su contexto y de lo expuesto p.r D.a Josefa Oyague, otorgo que la acepto en mi favor seg.n se contiene y declara, y bajo de la condiz.n q.e se ha anunciado me doy p.r entregado del Negro Manuel q.e confieso tener en mi poder = Que es fha en Lima y Agosto nueve de mil setecientos noventa y seis a.s Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco, y q.e los Doscientos cinquenta p.s se entregaron por mi mano a D.r D.n Antonio Jose de Oyague en numero cavalr moneda corr.te lo firmaron siendo testigos D.n Tomas Hernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Pablo Carvajal =

D.r D.n Antonio Jose de Oyague

Aunq.e esta firmada esta Escra p.r el vendedor no corrio de q.e doy fe = Salazar

Venta

D.a Manuela Fonseca al R. P. M. Fr. Bernardo Rueda

Sanotorio como yo D.a Manuela Fonseca Muger lex.ma de D.n Alexandro Carrillo en su presencia y con su licencia otorgo p.r la presente que vendo al R. P. Mro Fr. Bernardo Rueda del orn de Hermitaños de Nro P.e S.n Agustin un Sambo mi Esclavo nombrado Adrian Monserrate el mismo q.e compre de D.n Juan Ant.o Taboada p.r Escra otorgada en onze de Diciembre del año pp.do de setez.s noventa y cinco ante Pablo Saavedra Escrivano de

Ut

Sr. Mayz: enmie viviendo sin vecino sin averiguarlo devidiere ta
chaw mi defectos nev de q. al presente cuq sano en juicio
de Cien y q. le reconocido enere cuio de q. medoy p. testimo
gadu en bastante forma: Con la Condz. de q. en q. pueda
benvendido en mejor Coms. quela reservada, y q. siempre q.
lade p. libre sele otorgue el Instrumento q. pretendiere
y sobre dela acción de Redhibitoria reserbo declarar en la
forma: declaro lo q. de mi declaro y apareze de mi pro
piedad y dominio q. quereno al Esclavo, y la entre
Remuneo y transfiero en el Sr. Al. Comprador p.
que disponga de su voluntad lo q. le parezere en virtud
de esta Escritura q. le otorgo en forma. Y en el bajo de
Juramento en derecho q. no hago fraude en esta
y en el q. primero Reza y entonces dixo juro no lo pro
ducir bien. le devuelvere los Reconocimientos. los Dros
de Alcabala y Alcavalas q. se causaren sin q. Yo
le siguiere Vanamente y sin Pleito. Asi lo cumplire
y firmara obligo mis Bienes en bastante forma. Como
Procurador q. hago de la otra parte q. hablar en fa
vor p. no aprovecharme de ella en manera alguna en
esta escritura q. declaro otorgo dentro libre y espontanea
Voluntad. sin engaño en que Juzgo me hallo bien enterado
a cuia enajenacion Y Juzgando presente a esta Escritura el
R. M. Fr. Bernardo Ruda encargado de cuidar en la asi
to en mi favor en q. reconviene y declara dandome como me
doy p. entregado del Esclavo de q. hablan Memorias. Que esta
en Edad y Reyno nueve Reales q. novecientos Reales de
Vellon de q. en q. aquietar Y del Todo doy fe conozco, y q.
los Contrayentes q. reconocen p. mismos al devendedora lo firma
ron juntamente con el Sr. D. Alexandro Canillo
siendo Testigos D. Ign. Co Valde D. Roman Hernandez y D.
Manuel Pachoo—

Alexandro Canillo

Manuela Fonseca

Fr. Bernardo Ruda

Ygnacio Millon Plazaola

Ante mi

Ldo

D. Mariano Perez.

Pr. el

Felix Cuvo

Escribano Rl. Por D. Mariano Perez Vecino
de Pueblo de Jimena y Notario enera fue Por
Ausencia della presente y como Abarca reconoce
Bienes q. en ella se dirija hermana D. Felicia



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Pago
Dn. Geronimo R.
A
Dn. Antonio Pro

En Lima y Agosto trece de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esno., y testigos, parecio Dn. Geronimo Real, a q.n doy fe conozco, y confesó haber recibido de Dn. Antº. Pro, como Albª. tenedor de bienes de Juana Maria de Acosta, quinientos diez ps. siete rs. imp.te total de varios suplem.tos, q.e el otorgante hizo a la finada Juana Maria, en diferentes ocaciones comprobantes en las cuentas, q.e tubieron; en cuya virtud se dio por entregado de dhos. quinientos diez ps. siete rs. a su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la exepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago en forma, dando a la testamentaria finiquito, y chancelacion en el todo de la cuenta de suplem.tos, que tubo con la finada, y no firmó porque dixo no saber escribir, y a su ruego lo hizo uno de los testigos pres.tes, q.e lo fueron Dn. José Feliz de Retuerto y Orange, Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. José Orcasitas = enm.do = en = vale —

A ruego del Otorgante y testigo

José Feliz de Retuerto

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Esno. R.

Poder
Dn. Fran.co Diaz de Ugalde
A
Dn. Alexo Albirena

Sea notorio, como Yo Dn. Fran.co Diaz de Ugalde, vecino de esta Ciudad; por tenor de la pres.te otorgo, q.e doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Alexo Alvirena, p.a que a mi nombre, y con motivo de mi quebrantada salud, representando mi propria Persona, concurra, y se presente ante los SS.res del R.l Tral. del Consulado de este R.no en la Junta, y comparesencia, que para este dia se ha mandado hazer a todos mis Acreedores por consequencia de la cecion, y manifestacion de bienes, que anteriorm.te tengo hecha en dho. R.l Tral. en cuyo acto, y mediante las representaciones, y razones, que den los Accionistas, hará las contradicciones, que sean más conformes, consintiendo en las legales



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

propuestas, que se hagan, y apoyen los S.res de dho. R.l Tral.: Para todo lo qual, y demas incidentes en dha. comparecencia, y otras verbales, que se ofrezcan sobre el mismo asunto, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alg.a y con relebacion de costas en forma: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, que debo obligar conforme á dro.: Que es fho. en Lima y Ag.to trece de mil setecientos noventa y seis años, y el otorg.te á quien yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

Fran.co Diaz de Ugalde

Ante mi

Ygnacio Ailloa Palacios
Esno. R.l

Acceptac.n y recibo. D.n Cesareo Agust.n de la Torre. A favor del S.r Conde de Portilla.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en trece de Agosto de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Ess.no, y testigos parecio el Cap.n D.n Cesareo Agustin de la Torre y Ceballos, vecino de ella, á quien doy fé conozco, y dixo: Que por quanto el S.r Conde de Portillo, su Padre politico, presentó Escrito ante el S.r Marques de Casa Calderon, que conoce de la testamentaria de su lexitima Madre difunta la S.a Condesa de Portillo, como Alc.de ord.o actual de esta Ciudad, exponiendo en él, que desde diez de Mayo de este presente año, estaban evaquados

527

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

El Conde de Portillo ante V.S. pare-
ce, y dice: Que desde el dia diez de Mayo, de
este presente año [illegible] evacuados los Imben
tarios, de los bienes q. quedaron p.r fin, y muerte
de la Condesa de Portillo mi lexitima muger de
quien es su Albacea Tenedor de bienes, pero co
mo las notorias enfermedades q.e padece, no le per
miten continuar los demas pasos concernientes a
la conclusion de su encargo, se ve en la forzosa
obligac.n de hacer renuncia de el como Realm.te la
hace, en forma, y conforme a dro. a fin de q.e ad
mitiendosela se sirva mandar V.S. pase este
cargo, a la Persona q.e sea de su mayor agrado
y por tanto

A V.S. [illegible], y suplica, se sirva hacer segun, y como
lleva pedido en justicia y Jura lo necessario
&c.a

El Conde de Portillo

Pongase con los autos de la Test.ª y ... ganse. Lima Ag.to 9 de 1796

Casa Calderon

Ante mi

Ignacio Aiflon Salazar
Esm.o R. y Pub.co im.no

Vistos: respecto de q.e no hay nom-
bramiento en segundo lugar con
y se entienda el cargo con el he-
redero. Lima Agosto 9 de 1796

Casa Calderon

Proveido p.r el S.r Mang.s de Casa Calder.n Alc.de ord.
de esta Ciudad, con parecer del D.n D.n Cayet.o ...
... Ing.no

Ante mi

Ignacio Aiflon Salazar
Esm.o R. y Pub.co im.no

En el mismo dia, mes, y año, hize saber
el auto antec.te à D.n Cesareo Agustin de la
Torre, hijo, y hered.o de la finada S.a Con-
desa de Portillo, en su persona: Doy fe

Salazar

los imbentarios de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dha. Sa. Condesa, su lexitima Muger, de quien era su Alba. tenedor de bienes; pero, que como las notorias enfermedades, que padecia, no le permitian continuar los demás pasos concernientes â la conclusion de su encargo, se veia en la forzosa obligacion de hazer renuncia de dho. Albaceazgo, como realmte. la hizo en forma, y conforme â dho., afin de que admitiendosela se sirviese mandar pasase el cargo â la Persona, que sea de su mayor agrado: Y pedidos Autos, con vista de ellos se proveyó uno en nueve de este prestte. mes, mandando en él dho. Sr. Alcde., que respecto de no haber nombramto. en segundo lugar, corriese, y se entendiese el cargo con el heredero, segun parece de dho. Escrito, y Auto que aqui se incerta, y su tenór â la letra ès el sigte.

Aqui el Escrito, y Auto de la fa. antecte.

En cuya virtud, y como heredo. universal, que ès el otorgte. Sr. Cezareo Agustin de la Torre, de la Sa. Condesa de Portillo, su finada Madre lexitima, nombrado por tál en el Poder, pa. testar, que otorgó en diez y ocho de Dicre. del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, ante el Esno. de su Md. Santiago Martel, ès visto, que â consequencia de lo mandado en el Auto, que vá incerto, há recaido en el otorgte. el cargo de Alba. tenedor de bienes de la finada Sa. Condesa su Madre, y acceptandolo, como desde luego lo accepta en forma, y conforme â dho., há llegado el caso de otorgar â favór de el Sr. Conde de Portillo, su Se. politico, anterior Alba., el Instrumto. de recibo de los bienes, que existian en su Poder, para que en todo tiempo le sirva de resguardo; y poniendolo en efecto, otorga por el tenór de la presente en aquella via, y forma, q.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1797.

mas haya lugar en dro., que confiesa haber recibido de mano de el expresado Sr. Conde de Gortillo, todos los bienes, muebles, y raizes, qe. por menor se individualisan en los dos Ymbentarios, que se hán hecho, ante el expresado Sr. Marqués, en los dias diez, y once de Mayo de este presente año; cuyo por menor tengo confrontado, y á mayor abundamto. da aqui por incertos, y repetidos los expresados Ymbentarios en el por menor de sus partidas, como si de verbo ad verbum lo estubiesen, dandosele, como se da por entregado de todos ellos, y obligado, como se constituyo á tenerlos en su poder á disposicion de dho. Sr. Alcde., ó de otro, que conozca de dha. testamentaria, siempre, y quando se le mande, sin aguardar, pa. ello, termino, ni plazo alguno, en virtud de este Ynstrumto. de recibo, y resguardo, que otorga; en consequencia de el qual, declara libre al expresado Sr. Conde, del cargo de Alba., y absuelto de todo lo que tenia en su poder, perteneciente á la Sa. Condesa, dandole al mismo tiempo las más expresivas gracias por la generosidad conque se há manejado en el Funeral, y Entierro de dha. Señora, de cuyos

Castor no hà formado cargo à su testamentaria: A cuyo cumplim.to, y primera obligò sus bienes habidos, y por haber, y dio poder à las Justicias, que de su causa deban conocer, y en especial al S.r Juez, que conoce de dhà. testamentaria, para que à lo referido lo apremien, como por sentencia parada en cosa juzgada, y renunciò las Leyes de su favòr, y la que prohibe la gral. renunciacion: En cuyo testim.o, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Romàn Josè Hernandez, D.n Juan.l Camilo Pacheco, y D.n Josè Orcasitas= Emm.do= a= se= se da= se= r= a= le= vale.——

Cesareo Agustin de la Fuente y Cevallos

Ignacio Tillon Galarza

Vrbcomm

Ante mi

Pedro Xavier

Ptro Ygnacio Tillon Galarza Escrib.o de Dep.o Alcald.

En Lima y octubre diez y seis de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Esc.no, y testigos, la R.da Sor Josefa del Sacram.to, Abb.sa actual del Monast.o de Dezcalzas de S.n Josè de esta Ciudad, à quien doy fè conozco, y como tal, confesò haber recibido del Lic.do D.n Pedro de Ybis, Presb.o, trecientos p.s, q.e como Albac.a del Mr. D.n Franco. de Olagua, Cura, y Vicario, q.e fue de la Doctrina de S.n Juan de Huaracanas, le hà satisfecho por su medio del Sral. de mil p.s imp.o al tres por ciento à favòr de la buena mem.a, que dexò el Cap.n Juan Flores, p.a la cera del S.mo, q.e se venera en dhà. Monast.o, sobre la Casa, q.e quedò por bienes del D.r D.n Santo Bengoa, y por ello è el citado D.r D.n Franco. de Olagua, sita en la Plazuela de S.ta Ana; y son respectivos à un año cumplido el dia veinte y dos del Mes del parado de setecientos noventa y dos, de los quales se dio por entregada, y por no ver de presente, renunciò la excep.n de la non numerata pecunia, suprareda, y tram.a, sobre que le otorgò recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmò siendo test.s D.n Romàn Sanz, D.n Juan Pacheco, y D.n Josè Orcasitas=

Sor Josefa del Sacram.to

Otorgm.to

Ante mi

Ygnacio Tillon Galarza

Escrib.o Rl

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Libertad
Dª Mariana Sarmiento
A
Phelipe Oyague Sambo

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sanotorio como Yo Dª Mariana Sarmiento de Sotomayor Viuda del Comisario de Cavalleria Dn Domingo de Oyague y Beingolea Cavallero profeso q. fue del orden de Santiago Por el tenor de la presente otorgo que ahorro y libertto de toda sugecion Esclavitud y cautiverio a un Sambo mi Esclavo nombrado Phelipe Oyague de edad de treinta y nueve años nacido en mi poder y casa de Maria de la O, tambien mi Esclava p.r haver recivido de mano del mismo Sambo Phelipe la cantidad de Doscientos cinquenta p.s en dinero de contado de los quales me doy por entregada y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella: Mediante lo qual me decisto quito y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo, y lo cedo renuncio y traspaso en el mismo p.a q.e desde oy dia de la fecha de esta Escra. en adelante goze de esta su libertad sin condicion ni gravamen alguno, yendose a las partes y lugares q.e le pareciere trate y contrate, mande y done los Bienes q.e adquiriere y Dios Nro. S.r le diere, haga su Testamento y otros contratos y finalmente pa. rezca y se presente en juicio a practicar quantas diligencias judiciales y extrajudiciales hayan a su favor del mismo modo que lo executa toda Persona libre desde su nacimiento en virtud de esta Escritura de libertad que le otorgo a su favor con las fuerzas y firmezas en dro. necesarias obligandome como me obligo a su saneamiento en la mas bastante y

[illegible] y pido y suplico [illegible] Alcalde [illegible] y Regidores de su Ciudad [illegible] en dha Ciudad [illegible] siempre [illegible] alguna [illegible] cumplimiento [illegible] y para ello [illegible] y poder [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 797

D. Flora Maria Ruiz Cano, y Linares vecina de esta ciudad de Lima en la collación de Santa Ana, como mejor haya lugar en derecho parezco ante vuestra merced y digo: Que por cuanto mi hija Doña Nicolasa Ruiz Cano, parece estar en cinta de cinco meses poco mas o menos, y para que llegado el tiempo de su parto, pueda con toda libertad y sin ningun temor, ni recelo parir la criatura que tiene en su vientre, y para que esta pueda gozar de los privilegios que gozan los demas hijos legitimos, y para que no se le pueda poner ningun impedimento en el tiempo que se le ofrezca pedir alguna herencia, o mayorazgo que le pertenezca por parte de su padre, o de otra cualquiera persona, y para que en todo tiempo conste, como la referida mi hija es mi legitima hija, y de mi marido difunto D. Juan Manuel Rodriguez Calderon, y para que conste donde convenga, y sea necesario, pido a vuestra merced se sirva de mandar se me de un testimonio en publica forma, y manera que haga fe, de como en el Archivo de esta Real Audiencia, se halla una Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y tres años, por la cual se sirve su Magestad de hacer merced a la referida mi hija, de la gracia de legitimidad, para que pueda suceder en los bienes, y mayorazgo que le pertenezcan por parte de su padre, y demas parientes

Consulta

En este Colegio de Sn. Ildefonzo, en once dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa, y seis: El muy Rdo. Padre Maestro Fray Franco. de Leuro Rector de dho. Colegio, hizo tocar a Consulta con el Signo acostumbrado, y congregados en la Celda de su Morada los Reverendos Padres de Consulta, combiene à saver el muy Reverendo Padre Maestro Regente de Estudios, Fray Agustin Meza, el muy Reverendo Padre Maestro Fray Vicente Sambrana el Reverendo Padre Lector Jubilado Vice-Rector Fray Manuel Valderrama, el Reverendo Padre Lector de Moral Fray Martin Malero, el Reverendo Padre Lector Maestro de Estudiantes Fray Francisco Godoy, y el Padre Procurador Fray Francisco Segura les hizo saber la propuesta q.e hace el Capitan Dn. Juan Cristoval de la Cruz Residente en esta Ciudad a nombre de Da. Aniceta Rivadeneyra Vecina de Lambayeque sobre la venta de una criada Samba de Casta, propria de la Hazienda de Talambo perteneciente a este Colegio de edad de Siete años y meses, por un Escrito q.e presento del tenor siguiente = Don Juan Cristoval de la Cruz à nombre de Da. Aniceta Rivadeneyra, y en virtud de su Poder que en devida forma presento paresco ante Vuesa Paternidad Reverenda, y Digo: Que la dicha mi parte tiene en su poder una Sambita propria de la Hazienda de Talambo perteneciente a su Colegio de edad de Siete años, y meses. El motivo que dio merito à esta Retencion fue que habiendo sido Arrendatario de la Referida Hazienda su Padre Dn. Nicolas Rivadeneyra desde q.e nacio la Sambita, se encargò mi Parte de criarla, y educarla, resultando de aqui haberle engendrado intima Voluntad. Con el fallecim.to del citado su Padre, se retirò mi parte al Pueblo de Lambayeque llebando en su compañia la muchacha. Los Padres Administradores le han exigido para su entrega, y devoluccion, pero el amor prepondera, y exponiendo q.e en todo el curso de la edad de la Sambita, ha sido mi parte encargada de sus alimentos, y demas incidencias q.e hacen al caso de su subsistencia, lo que casi le presta incierto derecho p.a ser preferida, ocurre a Vuesa Paternidad Reverenda, solicitando se le reciva la cant.d de Doscientos Cinquenta p.s precio mas q.e regular en q.e se ha graduado el valor de la referida criada, y q.e en su consequencia se le haga el Instrum.to de Dominio con todas las solennidades, q.e lo hagan legitimo, y efectivo en todo tiempo con arreglo a las Reglas, y practicas de su instituto, como à todo lo demas prebenido en derecho; y no dudando de la equidad con q.e Vuesa Paternidad Reverenda propenden en todo lo q.e respecta a sus facultades, y arbitrios = A Vesa Paternidad Reverenda, pido, y suplico, q.e se sirban probeer segun, y como llevo pedido en veneficio de mi parte, y fecho se pase a extender, los tratados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 97

correspondiente libranden el Villete de Entrada para el Refectorio que se celebre el Instrumento de Solemnidad, con todo lo demas relativo a la materia, que con la merced que espero alcanzar de Nuestra Paternidad Reverenda Secretaria = Juan Cristoval de la Cruz = Todo lo qual dicho, entendido por los Reverendos Padres Consultores, y tratada la materia por todos sus pareceres con la equidad necesaria, combinieron con Uniformidad de Votos en que libre de Esclavitud, y Alcabalas, de venta dicha Hacienda en la Cantidad de docientos Angustias pesos, ya por las Razones que el Supplicante alega, como tambien por estar motivo de poca importancia que se trataron en la Consulta, y que librada la correspondiente Carta por el Otorgamiento de la Escritura de Venta por el Muy Reverendo Padre Maestro Rector Pregnado, y depositte la referida Cantidad en la Caxa de Bienes de Difuntos, donde se hayan de mantener, hasta tanto que se proporcione Remplazar en otro Criado de igual, o mayor precio por el Anexado de la Hacienda: Y no encontrandose cierto disfalto alguno; determinaron que era Vista por los Autos de Conformidad a que se conforma el Muy Reverendo Padre Maestro Rector, y firmo con sus Paternidades Muy Reverendas = Fray Francisco Ramirez Rector = Fray Agustin Mesa Procurador = Fray Vicente Cambiano = Fray Manuel Valderrama Vice-Rector = Fray Francisco Godoy = Fray Casimiro Cecilia = Fray Francisco Segura Procurador = Es cuia conseguencia, y usando de la facultad que se me ha concedido por la consulta que va inserta, y de las Juratas Razones, y motivos que concurren en Dª Aniceta Rivadeneyra, ama de la Validad que hade Reportar la Hacienda: Otorgo por el tenor de la presente Carta de Venta Real en nombre del enunciado Colegio Vendo y doy en venta Real ala enunciada Dª Aniceta Rivadeneyra Vecina del Pueblo de Lambayeque, y por ella, y en su nombre al Capitan Dn Juan Cristoval de la Cruz Vecino del presente en esta Ciudad, una Ciudadilla nombrada Anna de edad de ocho anuebe años propria del fundo de la Hacienda de Falambo que el Colegio posee como suya en la Juris Dn del enunciado Partido de Lambayeque en cuya Hacienda

nacio de su Madre Manuela Esclava q.e también fue de ella, y aora de la vende a nombre de dho. Colegio, sin sujeto de vicio, tacha, ni defecto alguno, por quanto la misma D.a Aniceta la ha tenido en su poder cuidandola, y alimentandola desde q.e nacio En el precio, y quantia a Docientos Cinquenta p.s q.e pide su Valor he Rezivido de mano del citado D.r Juan Jose de la Cruz, de los que me doy por entregado, y por no ser de presente se Rezive, Renuncio la excepcion de la Non numerata pecunia Su prueba, y termino, y declaro q.e los comprevados Docientos Cinquenta p.s los he de guardar y depositar en las Casas de trato de dicho Colegio donde se hande manttener hasta tanto q.e con ellos se pueda remplazar otro Esclavo Igual, o mas precio q.e servicio de dha Hazienda: mediante lo qual desisto, quito, y aparto al comprador q.e represento de la propriedad, y dominio q.e tiene de la citada Mulatilla nombrada Anna Rugera mancipia, y en su nombre, lo cedo, Renuncio, y traspaso en la comprevada D.a Aniceta Rivadeneyra para q.e disponga de ella a su voluntad lo que le parezca, en Virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor: Y desde luego obligo al Colegio al seancam.to de esta venta, en tal manera q.e la Esclava le sera cierta, y segura, y no quitada p.r persona alg.a y si le pusiere pleyto saldre, y los q.e me sucedieren en el cargo, Valdran a la defensa, y acosta de dicho Colegio se seguira, y acabara hasta q.e la compradora quede en quieta posesion de dha. citulatilla; y si asi no se cumpliere se le debolveran a la suso dha los Docientos, y Cinquenta p.s q.e tengo Rezividos, los dros. de Esc.a y Alcavala q.e se han satisfecho p.r su parte, y los perjuicios, daños, y menos Cabos q.e se le siguieren con los costos, y gastos de la Cobranza. Y assi mismo cumplim.to y firmeza obligo los bienes, y Rentas de dho. Colegio en toda forma. Y en su nombre doy Poder a las Just.s y Jueces que de sus Causas deban conocer, p.a q.e a lo Referido le apremien en forma, y conforme a dro. Y estando presente a lo contenido de esta Escritura, Yo el Capitan D.r Juan Christoval de la Cruz Vecino en esta Ciudad, en voz y en nombre de D.a Aniceta Rivadeneyra, Vecina del Pueblo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de Lambayeque en virt.d de su Poder q.e con fha. veinte y tres de Julio de este pres.te año me confirio especial p.a el asunto sugeta mat.a ante el Esc.no de S. M. D.n Manuel Gomez Guebara cuyo Testim.o autorisado del mismo Esc.no se corre aqui y su tenor es el siguiente.

Aqui el Test.o del Poder

Usando pues de dho Poder otorgo q.e acepto esta Esc.ra de Venta a favor de la dha D.a Aniceta Rivadeneyra mi p.te y en su nombre me doy p.r entregado a mayor abundam.to de la mulatilla Anna q.e ha criado, y tiene en su poder desde q.e nacio, como lo confiesa en el Poder incerto, por quanto se ha formalisado la pres.te Esc.ra con todas las solemnidades, y requisitos precisos q.e la hacen mas firme. Que es fha. en Lima, y Ag.to diez, y ocho de mil set.s noventa y seis a.s Y los otorg.tes a quien.s Yo el presente Esc.no doy fe conosco, y de haber copiado a la letra la consulta origin.l q.e corre firmada en el cit.do libro q.e a este fin me exhivio y debolbi al R.do P.e Mro. Rector, lo firmaron siendo Tgos. D.n Tomas Hernandez D.n Jose Orcautas, y D.n Manuel Camilo Pacheco =

Fr. Fran.co de Seuro
R.or

Juan Christobal de la Cruz

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Pago
El Lic.do D.n Man.l de Alba
A
D.a Juana Boza

En Lima y Agosto diez y ocho de mil setez.s noventa y seis a.s ante mi el Esno. y tres parecio el Lic.do D.n Manuel de Alva clerigo Presb.o a q.n doy fe conosco y como Capellan proprietario de

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En Lambayeque à veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Escribano, y Testigos Doña Anicèta Rivadeneyra de esta Vesindad à quien doy fee, conosco, otorgò, que dà su poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necessario àl Capitan Don Juan Christoval de la Cruz, actual Recidente en la Ciudad de Lima, para que à su nombre y representando su Persona parezca ante el Reverendo Padre Rector del Colegio de San Ildefonso de la misma Ciudad de la Orden de nuestro Padre San Augustin, ò donde con mas derecho pieda, y deba, y haga en virtud de la facultad, que por este Poder le comunica todas las Representaciones, Recursos, y diligencias, Judiciales, y extra; pidendo que su Paternidad Reverenda se sirva otorgar Escriptura de Venta Real à favor de dicha Otorgante de una Mulatilla nombrada Ana, co-

mo de à ocho, à nueve años de edad esclava de la Haci-
enda de Talambo, situada en este Partido, y perte-
neciente al referido Colegio, y à quien la citada
Otorgante desde que nacio hà criado, alimentado, ves-
tido, y curado sus enfermedades à su propria cos-
ta, siendo la dicha Mulatilla hija de otra Mu-
lata nombrada Manuela criada, que fue
del proprio Colegio, y que se livertò, sostituyen-
do otra pieza en su lugar: Cuya venta pro-
pondrà, se le haga en la Cantidad de docientos
sincuenta pesos, que para el efecto remite
en esta fecha al dicho Apoderado, quien los
hade consignar; Siendo de cargo de la Otor-
gante la Escriptura, y Alcavala, que assi
mismo remite, y en cuyos terminos queda
bien enagenada la citada Esclavita con uti-
lidad grande del Colegio, y la Otorgante
preferida por las alegadas recomendaciones
en la compra, y que para todo el mismo reveren-
do Padre Rector se sirva consultar con el Ve-
nerable Difinitorio, ò Prelado Superior, paraque
con su dictamen, y aprovacion se otorgue segu-
ra y validamente dicha Escriptura, que con

incerción de este Poder aceptará el dicho Apoderado à nombre de la Otorgante; que el necessario le confiere con libre, franca, y general administración, con facultad de sobstituir, Relevación de costas, poderio de Justicias, y obligación de bienes, Renunciación de las Leyes de su favor, y la guarentigia en forma: Assi lo otorgò, y firmò, siendo testigos el Lizenciado Don Thoribio Chirinos, el Ayudante mayor Don Baltasar Aturo, y Don Juan Martiniano Ruviños = Aniceta Rivadeneyra = Antemi = Manuel Gomez Guevara Escrivano de su Magestad =

Assi consta, y parece de su Original con quien concuerda, y à que me Remito, y en fee de ello, y pedimento de Parte doy Signo, y firmo en el dia de su Otorgamiento.

Man. Gom. Guevara
Esno. de Su Mag.

Sin Dros =

las Capellanias Legas q fundo D. Bernardo de Zarate Cavallero
Jabor reunido en Juana Boza Alvarez difunta en 7 de
Otubre Boza orden hoy vno q se declara en el Auto Dorsal
tor que en vna y mi pt. q se ha pasado por ante Escrivo Real de
Oficio mi Notaria y nueve q sino se pertenecen a Dios
Vniversario impuesto sobre la Hacienda non de Juan
q. quedo por Bienes de dho D. Bno. y en pt vna con
plido ojera dha fecha: Debo q Cero pt entregado my pa
ter de presente juridico remuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia prueva y termino de ella sobre q Cervantes nau
y Corradepuyo en fiador de esta Villa y la firmo siendo Juez
D. Simon Fernandez D. Manuel Pacheco y de Testigos Vecinos
de.

Man. de Alva

Obligan

Marco Antonio Plazas

Dn. Miguel
de Ordoñez

Alb.

Mang. de Silva

Antonio Cano y el D. D. Miguel de Ordoñez Alcalde
Real del Crimen de esta Corte digo q por quanto
yo quedo y me obligo de pagar y q pagare realmente y con
efecto al S. D. Pablo Colmenares Marques de Velada de
la Torre la cantidad de Docientos y ochenta y ocho mil
Reales de Vellon q por hacer
me hizo merced y buena obra me hizo merced y prestado en dinero de
contado. Debo que me obligo de pagar al mismo Señor
en la forma que se refiere en la escritura de obligacion
que de ello otorgue ante Don Juan Antonio de Silva
Escribano de Su Magestad y de Provincia en esta Villa
en cuyo poder se halla a que me remito y para
la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo referido me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma y para mas firmeza
lo otorgo en esta Villa de Madrid a veinte y quatro
de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años
siendo testigos Don Juan Antonio de Silva Escribano
de Su Magestad y de Provincia Don Pedro Ruiz de
Cabrera y Don Juan Antonio de Silva Escribano de
Su Magestad y de Provincia en esta Villa de Madrid
y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco
lo firmo en el Registro de que doy fe. Antonio Cano
Ante mi Juan Antonio de Silva

Y por quanto yo el dicho Marco Antonio Plazas
he recibido del dicho Señor Don Miguel de Ordoñez
Alcalde de Corte la cantidad de dos mil pesos
contenidos en esta escritura a los plazos en ella
mandados de los quales
me doy por entregado
a mi voluntad y por
la presente renuncio
la excepcion de la
non numerata
pecunia, su
prueva y termino,

sobre que el otorgo recibo, carta de pago en forma, y chancelacion en el todo de dha. Escra. declarando por libre la fabrica, y Rl. hipotecados, firmandolo, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. Juan Camilo Pacheco, y Dn. José de Orcamendi.

Marques de Zelada de la fuente

Ante mi

Ygnacio Aillon Palazar
Escno. R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

con mi propio dinero en la casa del Mayorazgo Dn. Antonio Toledo sita en la calle del Arzobispo de esta Capital con respecto a que los Dos mil ps. de esta Escra. son p. embarcarlos en ella y concluirlas, y a mayor abundamiento le hipoteco tambien mil novecientos treze ps. fuertes q. tengo remitidos p. la via de Buenos Ayres en el Banco Santa Lucia a consignacion de Dn. Nicolas Fernandez de Rivera Agente de negocios en la villa y Corte de Madrid en cuio poder se hallan a mi disposicion segun consta del conocimiento dado y firmado p. Dn. Manuel de la Piedra Maestre de dha. Fragata en Buenos Ayres a seis de Septiembre del año pasado de setecientos noventa y quatro, p. no poder disponer de esta cantidad ni del valor de las Piezas hasta tanto que no este pagado el Sr. Marques de los Dos mil ps. referidos y de sus intereses de plaza, si en el termino designado no le hiziere la paga del Rl., pena de nulidad lo contrario haciendo. Acudo sin doy poder a las Juncias q. de mis causas deven conocer de qualesq. partes q. sean p. q. a lo referido me apremien como p. sentencia difinitiva contenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q. p. tal la recivo: Quedo fha. en Lima a diez y nueve de Agosto de mil setez. noventa y seis a. Y el otorgante a q. yo el presente Escrivano doy fe conozco y de haver reconocido el conocimiento q. va citado q. corre vaxo la parada numero diez y siete, y le he debuelto al d. Dn. Miguel lo firmo siendo testigos Pablo Garcia Prior de Nab. de esta Rl. Aud. Dn. Tomas Hernandez y Dn. Juan Pacheco.

Dn. Miguel de Palapitana

Ante mi

Ygnacio Aillon Palazar
Escno. R.

Nocorrio

Sanotorio como yo Dn. Fran.co Sanchez Baamonde vecino y del comercio de esta Ciudad: Por el tenor de la presente otorgo

quelleuo y me obligo de pagar y que pagare realmente y
con efecto a D.n Juan de Zarria y Sesma deste pan co
mercio y vecindario Dozenl sesicientos veinte y cinco p.s
dos rr.s que han importado varios efectos de castilla q.e le he
comprado a mi satisfaccion en los precios mas moderados
desta Plaza segun consta de la tasazion que me ha entregado
firmada de su mano con fha deste mysmo dia mes y año
cantidad a mayor abundamiento me doy p.r entregado y
por entregado de presente sin que reuma en contrario y de
pues de la entrega de la mysma ynstancia declaro q.e los
efectos q.e corresponden a la marca de margen: dos
quales dhos Dozenl sesicientos veinte y cinco p.s dos rr.s
prometo y me obligo de dar y pagar al enunciado D.n
Juan de Zarria y Sesma o a quien su poder y causa hu-
biere en esta Ciudad dellos Reyes puesto en casa sano y
libre y sin perjuicio desta alcabala en toda la
quinta parte y lugar que requiera y demanden y
mis bienes se hallen que parezca o aunque llando-
me ynjusta Plea alguno contra ello y contra esta
escritura precisamente el dia dos de Noviembre deste
presente año sin dilacion ni alguna plazo y si la demorare
p.r el demas tiempo q.e corra de pedir sea y sea hecho
de mi propio consentimiento sin perjuicio de lo contenido
en mi cumplimiento y primera obligo mi persona y bienes
habidos y p.r haber. Doy poder a las Justicias y Jueces
de mi fuero de qualesquier partes que sean p.a q.e a lo
referido me compelan como p.r sentencia definitiva de
sentidos y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz-
gada q.e p.r tal la pido y consiento sobre todos mis
bienes muebles y raizes habidos y por haber. Fecha fha en Lima a diez y nueve de Octubre
de mil setecientos veinte y cinco años. Testigos q.e lo vieron otorgar
y firmar Don Juan de Zarria y Don Thomas Hernandez y D.n Manuel
Cachero.

Ante mi Don Joseph
Salazar

Escribano

Obligo
y
Juan de Pazos
p.r
Juan de Zarria

Escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan de Pazos vecino y del co
mercio desta ciudad de los Reyes Poseedora de la primera obligo que
doy y me obligo de pagar y que dare y pagare realmente y
Reyes del Peru

J.R.A. 742-
J.R.M 285-6
J.o 27-6

Rex.^s 4.^s del Año de 1796.

536. 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALG. PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Testam.to del Mro. José de los Reyes.

En el nombre de Dios nro. S.r amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, vltima, y final voluntad vieren, como Yo José de los Reyes, Maestro barbero, natural, que declaro sér de esta Ciudad de Lima, Hijo lexitimo de Juan de Dios de los Reyes, y de d.a Margarita Saldivar, mis Padres difuntos, que S.ta Gloria hayan: Hallandome en sana salud, á Dios nuestro Señor las gracias, y en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmemente creo, y confieso el Misterio altisimo de la S.S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia Divina, y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fé, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y

D.

morir, como Catolico, y fiel Christiano; elix
endo, como elixo por mi Abogada, ē Intercesō
ā la Serenissima Rn.a de los Angeles Maria
SS.ma Madre de Dios, y Señora mestra, para
que interceda con su precioso Hijo, perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en carrera de sal
vacion: Temeroso de la muerte, que ēs natural
ā toda Criatura humana, para que quando lle
gue este caso, me halle prevenido de todo lo
tenēciente al descargo de mi conciencia, y bien
de mi Alma; otorgo: Que hago, y ordeno mi tes
tamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma ā Dios
nuestro Señor, que la crio, y redimio con el pre
cio infinito de su Santissima Sangre, Pasion
y muerte; y es mi voluntad, que amortajado
con el Avito, y Cuerda de nrō. P.e S.n Fran.co,
sea sepultado en la Yglesia de nrā. S.a de la
Soledad de dhō. Convento de S.n Fran.co, ō en la
que pareciere ā mi Albacea, ā cuya eleccion
dexo lo demās de mi Funeral, y Entierro, que
pagarā de mis bienes.

Yten señalo de limosna ā cada una de las
mandas forzosas, y acostumbradas, dos rs.s, y
otros dos rs.s ā los Santos Lugares de Jerusalen
donde recibio nuestra S.ta Redempcion.

Ytem declaro soy casado, y velado segun or
de nuestra Santa Madre Yglesia, con d.a Ja
coba Alvarado, la qual no traxo ā mi pode
dote alguno, ni menos tenia Yo otros bienes

Un real.

O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
INTA Y DOS Y NOVENTA
RES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

que mi Marido Real, con el qual nos mantuvimos ambos el tiempo de cinco años, que estubimos vnidos en el Matrimonio, en el qual tube, y procrie por mis Hijos legitimos, y de la dha mi Muger, tres, nombrados, José Felipe, Pasqual, y Maria de los Reyes, à los que crie, fomenté, y eduque en mi poder hasta, que fallecieron en la Infancia; todo lo que declaro assi, para que conste.

Item declaro, que separada la expresada mi Muger, de mi Compañia por su propria voluntad, y no otro motivo, que el de seguir una vida libre, tal, como la que en el dia trae notoriam.te llebado del amor, que le tenia, y por los Hijos, que me dexó, procuré atraerla, y en efecto volvio por muy poco tiempo, sucediendo esto en dos ocaciones; pero por tercera vez la admiti à causa de las Personas, que intercedieron, para ello por sus influxos, y assi estando yà vnidos, nada otra cosa pude conseguir, que haberse aumentado à los pocos dias, à seguir una vida nada conforme à su estado, como es notorio, por todo lo

qual la considero con ningun dr̃o., a los pocos bienes, que tengo; y assi lo declaro, para que le sirva de gobierno â mi Albacea.

Ytem declaro, que despues de la separacion de la dha. mi Muger, me hà proporcionado la Divina providencia, unas entradas adquiridas con mi trabaxo, no solo, p.a mi mantencion, si tamb.n, p.a la decencia más que regular, que traigo, y los bienes, que constaran por el Ymbentario de ellos, que hará mi Albacea.

Ytem declaro no debo â Persona alguna, y lo que se me debiere constara de apuntes.

Ytem declaro tambien dos Cofradias de â real, corrientes.

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to, dexo, y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al Liz.do D.n Juan José Altuzarra, Presbitero, p.a que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ô fuera de ella, dé recibos, Cartas de pago, parezca en Juicio â practicar quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan, usando de este Albaceazgo todo el tiempo, que necesite, aunq.e sea pasado el que la Ley señala, que Yo se lo prorrogo con libre, amplia, y gr̃al. administracion.

Y en el remaniente liquido, que quedare de mis bienes, deudas, dr̃os., y acciones, que me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro por mi unica, y universal heredera â mi Alm.a p.a que lo que quedare liquido, lo imbierta mi

CAROLUS IIII. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

Alb.ª en sufragios, respecto de no tener, como declaro no tengo heredero forzoso alguno, que me deba heredar conforme á dr.ho

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testam.tos, Codicilos, Poderes, p.ª testar, y ultimas disposiciones, que antes de esta, haya hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, p.ª que no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este mi testam.to, que ahora otorgo, el que se há de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en derecho. Que es fecho en Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y seis años; y el otorg.te á quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmó, estando en sana salud, y en su entero, y cabal juicio, seg.n lo manifestó en las preg.tas, y contestacion.es, que me hizo, siendo testigos, D.n Felix Guzman, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Tomás José Hernandez Perez =

Joseph Reyes
Antemi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Obligaz.n

D.n Mariano Gochi y D.n Antonio Escolano y Concha

En Mirazon de tu bre ocho de mil ochocientos tres ante mi el Esno y tgos parecio D.n Fran.co Escolano y Concha Alvarez y Universal heredero de D.n Antonio su P.e difunto mon.do portal en el testam.to que otorgo ante mi en veinte y uno de Septiembre de este año vajo de qual fallecio y como tal dio p.r nota Chancelleria y p.r de ningun valor fuerza ni efecto la Escra de obligaz.n de que es esta manifestado por haverlo ordenado y mandado assi el finado D.n Antonio en la clausula de su citado testamento como de mas que contiene: En su virtud declara libre al deudor D.n Mariano Gochi de todo cargo de esta y obligaz.n que diva relazion a la mediana materia de la deuda, y assi

Sea notorio como Yo D.n Mariano Goche, vecino de esta Ciudad Digo q.e p.r quanto, soy Dueño, y Poseedor Usufructuario de una Finca q.e hace esquina Botica en la q.e llaman del Suspiro, Calle del Carmen Alto, q.e linda con un solar q.e en la actualidad está construyendo desde sus Cimientos, su proprio, y legitimo Dueño, D.n Antonio Escolano, y Concha Teniente del R.l Cuerpo de Artilleria, de esta Capital, y q.e habiendome recombenido el mismo D.n Antonio sobre la paga, y contribucion del importe total, a q.e asciendan dhas medianias q.e sin la menor duda no bajará, el costo de la pared divisoria de mas, de quatrocientos y cinquenta p.s que á Juicio prudente se ha considerado, una vez q.e contiene su distancia de veinta y seis varas y media, y su altura ha de ser precisam.te de quatro varas, y media, con inclucion de media vara de Cimiento de mamposteria á mas de una cuchilla, q.e en la misma division devia ser su costo partible, no pudiendo hacer el desembolso de la parte q.e me toca de contado p.r los justos motibos q.e me lo impiden, y de q.e esta bien inteligenciado el proprio D.n Ant.o pues de los veinte pesos quatro rr.s q.e mensalm.te produce la Finca de Arrendam.to apenas me quedan libres siete pesos quatro rr.s le he suplicado despues de haber tratado, y conferenciado la materia con el mismo me admita p.r el todo de lo q.e importe la mediania la Cantidad de Ciento sesenta pesos, aun que sea mas lo q.e gaste en su construccion, respecto de no tener pared q.e derrumbar cuya tierra le pudiera aprovechar en algo, y haber

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

se mantenido en todos los tiempos anteriores ambas Fincas, con la division de una quincha feble, q.e mas en el dia exsiste, y combiniendo desde luego el citado D.n Antonio en la propuesta q.e llebo indicada, con la calidad de q.e le hede hacer el pago mensalmente, dandole quatro pesos quatro reales, de los productos de la misma Finca siempre q.e se mantenga arrendada, es caso, de q.e realisse el consiguiente Instrumento q.e le sirva de resguardo, con el qual en todo tiempo podra haser efectiva su accion, y cobro de los Inquilinos de la referida mi Finca, hasta q.e sea reintegrado de los citados Ciento sesenta pesos, en q.e p.r un efecto de equidad ha condecendido franca, y generosamente, y poniendolo en efecto p.r el tenor de la precente otorgo q.e me obligo, y obligo a los Usufructuarios que me subcedieren de pagar, y que pagaran realmente, y con efecto, al enunciado D.n Antonio Escolano, y Concha y a quien su dro. reprecente los ya citados Ciento sesenta

Franco. Escolano y Concha

Antonio

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

pesos, total valor del importe delas me
dianias citadas q.e unicamente confiesso
pertenecen ala dha. mi Finca, y ami el
Otorgante como su actual poceedor, y
a los q.e me succedieren, detal manera
q.e aunq.e el recordado D.n Antonio en las
treinta y seis varas y media q.e tiene de
extencion la pared divissoria, y la cuchi-
lla q.e hade cerrar en otro lugar gaste,
y consuma mucha mayor cantidad de la
q.e a Juicio prudente hemos considerado,
bastante hade ser todo el excesso, de su cu-
enta, y riesgo, y obligado a no demandar-
me mas cantidad q.e delos referidos Cien-
to sesenta pesos haciendo la obra, del
mejor modo q.e le paresca, y ceda en be-
neficio de su propria Finca, y dela mia
bien entendido q.e no hade hechar los Cimi-
entos de menos de media vara de mam-
posteria, inclucibe, las quatro varas, y me
dia q.e hade llebar de altura todo el giron,
como igualmente se hade obligar, y a sus he-
rederos, y subcesores, a serrar la baxo de dhos.
terminos: Y la paga delos referidos Cien-
to sesenta pesos, me obligo, y a los q.e me suc
cedan de hacercela mensalm.te dandole
quatro pesos quatro reales en cada uno
delos q.e corriessen desde el dia primero, de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 1797

Septiembre proximo de este presente año de setecientos noventa y seis en adelante rigiendo q.e se mantenga arrendada la enunciada Finca hasta q.e sea pagado enteramente de la referida cantidad pral, para lo qual hade intervenir en este instrum.to el actual arrendatario; para firmeza obligo mis bienes habidos, y p.r haber, y especial, y señaladam.te hipoteco la misma Finca en quanto a sus frutos, y a la determinada cantidad q.e debo asignada en ellos para no la poder ceder, traspasar, ni enagenar hasta tanto q.e no este pagada la de esta Escritura pena de ser nulo lo q.e hiciere en contrario: Estando presente a esta Escritura, yo el dho. D.n Antonio Escolano, y Concha enterado de su contenido q.e confiero ser en todo conforme a lo q.e hemos tratado, y asentado otorgo: que lo acepto segun y como va puntualizado, y me obligo desde luego a guardar, y cumplir todo lo q.e en mi respecta, y en q.e he

combenido gustossam.te p.r un efecto de Caridad, sin embargo de conocer q.e en la mediania q.e va referida he de gastar, mucha mas cantidad, de la q.e se juzgo bastante; a cuyo cumplim.to obligo mis bienes, habidos, y p.r haber, y Ambos Otorgantes para execucion de lo q.e aqui va expresado damos poder a las Justicias q.e de nras. causas puedan, y deban conocer p.ra q.e a lo referido nos apremien, como p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, q.e p.r tal la recibimos, y consentimos en traslado de esta escritura, a la qual estando tambien precente Yo, D.n Josef Capetillo Arrendatario de la Finca sugeta materia, me obligo, a q.e mientras me mantenga en ella, pagaré mensalm.te al dho. D.n Ant.o Escolano, y Concha los quatro p.s quatro rr.s q.e van designados, desde los q.e corran, del primero de septiembre proximo de este año, en adelante = Que es fho. en Lima, y Agosto veinte, y dos año de mil setecientos noventa y seis; Y los Otorgantes a quienes yo el precente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos, D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pacheco, y D.n Jose Orcacitas

Jose Mariano Gochi

Antonio Escolano y Concha

Joseph Capetillo

Ygnacio Tullon Salazar
Escno. R.l

Pago
El Sindico de la Concep.n
Al
D.n Man.l de Murga

En Lima y Agosto veinte y dos de mil sete

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 797

cientos noventa y seis años: ante mí el Escribano y Testigos parecio, el Licenciado Dn Juan Josè Cavero presbitero a quien doy fè conozco, y como Mayordomo Administrador de la Casa de niños expositos de esta Ciudad confesò haber recibido de D.ª Marg.ª de Monroy, y Ribebo Ciento veinte p.s q.e le ha pagado p.r los Reditos del Capital de quatro mil p.s q.e tomò a rreditos de tres p.r Ciento de rrancomera con Dn Diego Ojeda a favor de Dha Casa; y son respectivos a un año cumplido el dia veinte y dos de Junio del prec.te de setecientos noventa y seis de los quales rebiò p.s entregado, y renunciò la excepcion de la nonnumerata pecunia, p.r no ser de presente sobre q.e le otorgò recivo, y carta de pago con finiquito hasta dia, siendo Testigos Dn Tomas Josè Hernandez, Dn Manl Pacheco, y Dn Josef Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ante mi — Ignacio Millon Salazar — Escrivano R.

Otra

En Lima y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y seis años: ante mí el Escrivano, y testigos parecio el Lizdo Dn Juan Josè Cavero, Presbitero, à quien doy fè conozco, y como Mayordomo Administrador de la Casa de Niños expositos de esta Ciudad; confesò haber recibido de la Sra Dª Maria Tambina, viuda del Sor Dn Pedro de Echeverz, vezino que fue de esta R.l Audiencia, noventa p.s, q.e le ha pagado por los Reditos del Real de tres mil imp.s al tres pociento sobre la Casa, que posee en la Calle de S.n Lazaro, y son respectivos à vn año cumplido el veinte de Julio de este p.te y nobenta y seis, de los quales rebiò por entregado, y renunciò la excep.n de la nonnumerata pecunia p.r no ser de p.te, sobre que le otorgò recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho dia; siendo testigos Dn Tomas Josè Hernandez, Dn Manl Camilo Pacheco, y Dn Jose Orcasitas.

Juan Josef Cavero

Ante mi — Ignacio Millon Salazar — Escrivano R.

Otra

El Mro. de Alar.

Dª Mª Tambina

Venta
D.ª Tomasa Costa
al
D.ª Ven.ra Noriega

Sea notorio, como Yo D.ª Tomasa Costa, viuda Alb.ª y heredera de D.n Antonio Apesteguia, Tesorero que fue de la R.l Aduana de esta Cap.l; en virtud de la adjudicacion, que me hán hecho, D.n Felipe Apesteguia, y D.n Alonzo del Valle, Apoderado de la S.ª Marquesa de Campo Ameno, mis Hermanos politicos, de vna Negra nombrada Micaela, con vn Hijo de pechos de edad de año, y medio, nombrado Juan de la Cruz, nacidos ambos en la Haz.da nombrada la Palma, â que pertenecen, y quedó por bienes del S.r Marqués de Torrehermosa, mi finado hermano politico; la Madre en la cantidad de quatrocientos sinquenta p.s, y el Parbulo su Hijo en ciento veinte y cinco, que ês la cantidad en que se há tazado en este dia por el Corredor del numero D.n Estevan Cuellar, como parece de la adjudicacion, que el veinte de este proprio més, y de la consig.te tasacion, que original entrego al presente Ess.no, y su tenór ês el sig.te —

Aqui el Papel, y tasacion de las f.s del frente.

Otorgo por el tenór de la presente, que vendo, y doy en venta real â D.ª Ventura Noriega, Muger lexitima de D.n José Antonio Morote, la enunciada Negra nombrada Micaela, con su Hijo de pechos, de año y medio, nombrado Juan de la Cruz, ambos esclavos de la Haz.da de la Palma, cuyo Fundo, y Aperos, quedó por bienes del S.r Marq.s de Torrehermosa, de quienes somos herederos ab intestato; y en su consegüencia me los hán adjudicado en parte de mi haber los demás Interesados, segun el Papel, que vá incerto, de todo lo qual está bien satisfecha la compradora; y assi le vendo ambas Piezas, sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, más de que al presente se hallan sanas, en el precio, la Negra Micaela, de quatrocientos sinquenta p.s, y su Hijo Juan de la Cruz, de ciento veinte y cinco, en que hoy há sido tasado,

Dn. Felipe Apesteguia y Dn. Alonzo del Valle como Apoderado de su Madre la Sa. Marquesa de Campo ameno herederos de los bienes que quedaron por fin y muerte del Sor. Marques de Torrehermosa, y por lo mismo con dro. en comun à ellos Decimos: que por quanto se ha venido à èsta Ciudad de la de Yca una Negra nombrada Micaela con un hijo de edad como de año y medio, pertenecientes ambos àla Hazda. de la Palma, cita en aquella Ciudad, la qual quedò por muerte de dho. Sor. Marques; y no hallandonos en animo de recivirla à nuestro Dominio, ni tampoco remitirla à dha Hazda. contra su voluntad, hemos acordado, que respecto de estar llana Da. Tomasa Costa à tomarla en cuenta de su haver, como Coheredera en igual grado con nosotros, è interesada à los bienes indivisos, adjudicarle de nuestro consentimiento à dichos Madre è hijo; la primera por el precio de su tasacion que ès el de Quatrocientos cinqüenta ps. segun resulta de las que se practicaron de orden Judicial, y el segundo en el que pueda tener conforme à su edad actual,

para que en fuerza de esta adjudicacion que le hacemos de nuestra espontanea voluntad, y que podemos hacerlo como unicos dueños de los bienes de la herencia en comun, pueda libremente servirse de dicha criada con su hijo, ò disponer de ella, segun fuere su voluntad; pues protextamos no reclamar en ningun tiempo de esta adjudicacion, ni de la venta ò contrato, que en qualesquiera forma quiera celebrar sobre los referidos Madre è hijo; y para su firmeza nos obligamos en aquella bia y terminos que requiere el dr̃o, renunciando todo lo que segun èl estè ordenado à nuestro favor, con tal, que al tiempo de la divicion y particion que està pendiente, y deberà hacerse entre nosotros y dha. Dª. Tomasa, se le impute à esta en el haver que le corresponda el importe de la criada, con arreglo à su tasacion, y el del hijo conforme al precio que se le pusiese, en la que deberà practicarse al presente. Lima Agosto 20 de 1796.

Alonso Gonz.s del Valle Felipe de Apesteguia y Torres

544 126

Apedimento estra judicial de Dn. Jose Moro tase un Negrito
Nombrado Juan dela Cruz de edad al ~~pare ser de edad~~ de dis
yocho meses al pareser y segun el dho dela Madre la que sele
dio ala Sa. Da. Tomasa de Acosta en parte dela erencia quele
tocó del Difunto Marques de torre hermosa. y dho Negrito esta
libre de Biruelas por aber pasado este accidente el que aprecio
en la Cantidad de Siento y beinte y sincos Cuyatas asientengo
echa bien y fielmente sin agrabio de partes segun mi leal, sa
saber y entender y juro a Dios Nro Señor y a esta Senal de
+ No pro seder de malicia y para que conste la firme
En Lima y Ag.to 23 de 796.

Esteban, Cuellar

Son 125 R

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALOR PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

cuyas dos Partidas componen el total de quinientos setenta y cinco p.s, que hé recibido de mano de la compradora, de los quales me doy por entregada, y por no ser de presente renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio, que tengo à ambos Esclavos, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Compradora, p.a que disponga à su voluntad de ellos lo que le pareciere en virtud de esta Escrit.a que le otorgo à su favor; y desde luego me obligo à su saneam.to en tal manera, que dhos. Esclavos le seran ciertos, y que no se le pondrá pleito por ninguna Persona, y si se le pusiere, luego, que conste, y se me haga saber, saldré à su defenza, y à mi costa lo seguiré, fenecere, y acabare h.ta, que la compradora quede en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo cumpliere le debolviere los quinientos setenta y cinco p.s recibidos, los dhos. de Ess.ra, y alcavala, que hà de pagar al quatro por ciento, y los perjuicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes conforme à dho. Y estando pres.te à esta Ess.ra Yo la dha. D.a Ventura Noriega, con intervencion del dho. mi Marido, otorgo, q.e la accepto en mi favor seg.n se contiene, y me doy por entregada de los dos Esclavos sugeta materia, que confieso tener en mi poder, y satisfecha de la lexitima propriedad, que tiene la Vendedora à ellos: Que es fha. en Lima y Agosto veinte y tres de mil setecientos noventa y seis años; y lo firmaron las otorg.tes à quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.—

tomasa Josefa Costa

D.a Bentura Noriega

Josef Antonio Arrorote

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Testamento de Dª Josefa Velazco fho 16. Dn Nicolas Noriega

Sea notorio, como Yo Dn Nicolas Noriega, Contraste real, y vecino de esta Ciudad, en voz, y en nombre de Dª Josefa Velazco, mi difunta Muger, y en vrd. de su Poder, para testar, que me confirio, su fecha en esta Ciudad, en veinte y quatro de Mayo de setecientos ochenta y quatro, baxo de cuya disposicion fallecio, ante el Escribano publico Tomás Ygnacio Camargo; que su tenor á la letra es el siguiente.

Poder pª testar

En el nombre de Dios todo Poderoso, amen: Sea notorio, como Yo Dª Josefa Velazco, natural, que declaro sér de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Hija lexitima de Dn Josê Velazco, y de Dª Anna Remuzgo, yá difuntos: Hallandome enferma en todo mi juicio, y entendimto natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la SSma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demás Misterios, que cree, confiesa, y enseña Nuestra Sta Madre Yglesia Catolica, Romana, baxo de cuya fê, y creencia hé vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica fiel Christiana: Y porque la gravedad de mi enfermedad no me dá lugar á disponer mi Testamento con la premeditacion necesaria; por tanto teniendo comunicadas las cosas tocante al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, con mi Marido lexitimo Dn Nicolas Noriega: Otorgo, que le doy mi poder conforme á drõ., para que despues de mi fallecimiento, y no antes, ordene mi Testamento, y ultima Voluntad, segun, y como le tengo comunicado,

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

y comunicare en adelante, mandando, que Yo por el presente mando, que quando Dios Nro. Señor fuere servido de llebarme de esta presente vida á la otra, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de Nro. Padre Sn. Francisco, se sepulte en la Yglesia de Nra. Sa. del Patrocinio, ó en otra parte, y lugar, que le pareciese, á cuya disposicion dexo la forma de mi Funeral, y Entierro.

Ytem mande, que Yo mando á las Mandas forzosas á quatro rs. á cada una de ellas, y otros quatro rs. á los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nro. bien obró nra. Redempcion.

Ytem declare, que Yo declaro, que soy Casada, y velada segun Orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con el dho. Dn. Nicolas Noriega, de cuyo Matrimonio tengo por mis Hijos legitimos, y del mismo dho. succesivamente á Da. Maria Anna, Da. Agueda, Da. Juana, y Dn. José Noriega y Velazco; y la expresada Da. Maria-Anna es Muger legitima de Dn. Pedro Espinoza; declarolo assi, p.a que conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Poder, y el Testamento, que en su virtud se otorgare, el dho. mi Marido Dn. Nicolas Noriega, se nombre, que Yo de-

D

de luego lo nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes, y le doy poder, para que entre, y recoja los que me pertenecen, de recibos, y Cartas de pago, los venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, pareciendo en caso necesario ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, afin de que tenga cumplim.to este mi poder, y el testam.to, que en su virtud se ordenase, aunque sea cumplido, y pasado el termino señalado por dr.os, que el demás, que necesite, le doy, y prorrogo, con libre, y gral. administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Poder, y el Testamento, que en su virtud se otorgase, en el remaniente, que quedase de mis bienes, deudas, dr.os, y acciones, instituya, que Yo instituyo, y dexo por mis herederos, á los dhos. mis Hijos lexitimos, D.a Maria Anna, D.a Agueda, D.a Juana, y D.n José Noriega y Velazco, para que lo que assi fuese, lo lleben, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual revoque, y anule, que Yo por el presente revoco, y anulo otros Poderes, Testamentos, Codicilos, qualquiera otra dispocision, que antes haya otorgado, para que no valgan, ni hagan fé, salvo este Poder, y el Testamento, que en su virtud se ordenase por dho. mi Marido, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y postrimera voluntad. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro: Y la

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Otorgante á quien Yo el presente Ess.no pub.co doy fé conocerla, que á mi parecer se halla en todo su acuerdo, assi lo dixo, otorgó, y no firmó por la gravedad de su accidente; á su ruego lo hizo uno de los testigos, que lo son, el R.do P.e José Llanos, de la Buena muerte, el Liz.do D.n Antonio Flores, Presbitero, y D.n Felipe Villanueva; presentes = A ruego de la Otorg.te, El Padre José Llanos = Ante mi, Tomás Ygnacio Camargo.

Protocolo

En cuya consequencia, y usando de la facultad, que se me há dado por el preincerto Poder, p.a testar, Yo el dho. d.n Nicolas Noriega, en nombre de la citada D.a Josefá Velazco, mi finada muger, y sin embargo de que hasta el presente no hé podido evaquar este encargo por mis notorias enfermedades, ocupaciones, y embarazos, en aquella via, y forma, que más haya lugar, y como mejor pueda, y deba valer; otorgo, que hago, y ordeno el Testamento de la susodha., en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te fue su voluntad conforme á lo prevenido en su Poder, p.a testar incerto, que el Cuerpo de la dha. difunta se amortajase con el Avito, y Cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co, y se le diese sepultura en la Yglesia de N.a S.a del Patrocinio, lo que cumplí exacta-

mente, habiensole dado sepultura en la misma Yglesia el dia veinte y cinco de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro.—

Ytem declaro tengo pagadas à cada vna de las Mandas forzosas, y Santos Lugares de Jerusalen, los quatro reales, que dexó asignados de limosna en la clausula de su Poder, para testar, que vá incerto.—

Ytem declaro, como lo declaró la dhã. dª. Josepha en el citado Poder, fue casada, y velada segun orn. de nrã. Sta. Madre Yglª., conmigo el Otorgante, de cuyo Matrimonio tubimos, y procreamos succesivamte., quatro Hijos, que al presente viven, y lo son, el dr. dr. José Noriega y Velazco, Cura, y Vicario de la Doctrina de Atavillos Altos; dª. Maria Anna, Muger lexitima de dn. Pedro Espinosa; dª. Agueda; y dª. Juana de Noriega y Velazco; los declaro por tales, para que siempre conste.—

Ytem declaro, que aunque por el fallecimto. de la dhã. mi Muger, no pude hazer formal Ymbentario Judicial de los bienes, que hasta su muerte quedaron, y adquirimos ambos, durante la compañia legal del Matrimonio, por habernos casado pobres, con el fin de evitar los gastos, que son precisos hazer en iguales actuaciones, consultando este beneficio à favór de los dhos. nros. Hijos, y à que siempre la difunta mi Muger propendio; con cuyo motivo me encargó, que por lo menos hiziese vna des-

CAROLUS IV. D. G. HISP. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

cripcion formal de ellos, p.a que siempre constare, y en su cumplim.to declaro, que los bienes, que quedaron al tiempo del fallecim.to de la dha. D.a Josefa Velazco, mi Muger, fueron los siguientes.——

Una Casa grande, situada en la Alameda abaxo del Puente grande de esta Ciudad, de cerca de dos fanegadas de tierra, cuya Huerta estaba, y aun se mantiene toda sembrada de Arboles frutales de todas calidades, con una Ramada, ó Corredor de Pilares, y su cubierto de noventa y seis varas, que remata en un Estanco grande de Agua, y otro menor con su Cenador en el plano, con su cubierto.= Su Cochera, y diez Casitas asesorias, habitables todas.= La vida de la virgen en Lienzos grandes apaisados, pintura del Cuzco, con sus marcos dorados: Otros varios Lienzos de la misma especie de diversas Advocaciones, y tamaños; los unos con marcos dorados, y los otros llanos: Doce Laminas de Quadra de varias Advocaciones, pintura del Cuzco con sus marcos barnizados: Dos Espejos grandes de Quadra: Doce Silletas á la Inglesa con sus asientos de damasco carmesi: Un

D

Espaldar de damasco carmesi: Un Escaparate antiguo con sus tiradores, y Chapa de plata: Un Almario moderno: Siete Mesas antiguas de varios tamaños: Tres Camapés antiguos de baqueta: Doce Sillas de Sala: Las Cortinas de las Puertas, y de la Cama, de damasco carmesi: Un Catre barnisado: Una Caleza con su Mula, toda corriente, y aviada: Quatro Negros, nombrados, Fran.co Muñunque, Matheo Camacho; Manuel; y Pedro Portuguez: Dos Negras, nombradas, Maria del Carmen, y Catalina, (cuyas dos Hijas Zambitas, cedimos, una à D.a Maria Anna, y la otra à D.a Juana Noriega nuestras Hijas = Un par de Sarcillos de diamantes, y Perlas de valor de ciento sinquenta p.s: Una tembladera grande: Otra mediana: Dos tazitas: Una Olla grande con su tapa: Una Palangana: Una docena de Platillos pequeños, para dulce: Quatro Platillos de mesa: Dos Platones grandes: Dos medianos: Dos Fuentes: Dos Candeleros de manizuela: Una docena de Cucharas: Otra docena de tenedores: Una Mancerina con su mate guarnecido: Un tacho: Un Salero: Una Azeytera: Una Cafetera: Una Silla chapeada de Plata con varias Piezas de lo mismo en el freno, Jaquima, y Baticola, y un pár de Estrivos à labrida; todas las quales Piezas, que ván designadas, con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

el peso Noventa Marcos de plata.

La Fabrica de la Tienda calle de Plateros, con su trastienda, otro, Balcon a la calle, su callejon con tres Quartos, todo labrado desde su cimiento en Suelo perteneciente al Mayorazgo, que posee el S.r Marques de Villafranca, con cuyo consentim.to lo labré, rebaxando de su importancia mensalm.te doce ps, sin más contribucion, que esta, que se ha de abonar hasta, que se devenguen los ocho mil trescientos ps, que gaste, è importó, segun tasacion, toda la enunciada Fabrica.——

Un Caxon grande de tablazon, y Mostrador, y sus Puertas dentro de la misma Tienda, Varias Herramientas de Platería con sus Caxones de trabaxo, p.a oficiales; y en el Caxon, en oro, y otras menudencias, que todo importaria, como trescientos ps poco más = En la misma Tienda existieron en varias Piezas de plata labrada, para venta, quarenta Marcos: Todo lo qual declaro quedó por bienes de la dha difunta, y mios al tiempo de su fallecim.to.——

Declaro, que segun lo que me comunicó la

dhã. Dª. Joséfa, mi Muger, repartí conforme
â su voluntad toda la Ropa de su uso, que dexó,
entre sus tres Hijas lexitimas, y mias, Dª.
Maria Anna, Dª. Agueda, y Dª. Juana No-
riega y Velazco.

Declaro me comunicó la dhã. Dª. Joséfa
quedaba debiendo â su Mercader Dn. José
del Pozo, la cantidad de ciento quarenta
pesos, los mismos, que le tengo pagados.

Declaro, para lo que pueda importar, que
en los gastos del Funeral, y Entierro, y Su-
fragios de la dhã. Dª. Joséfa Velazco, mi di-
funta Muger, se gastaron poco más de
ochocientos ps., en que se incluyeron, tres-
cientos, que tomé pertenecientes al Sr.
Marqués de Corpa, y doscientos â mi Hi-
jo politico Dn. Pedro Espinoza; cuyas dos Par-
tidas tengo satisfechas: Y lo declaro assi, pª.
que conste.

Y desde luego me nombro por Albacea tenedor
de bienes de la dhã. Dª. Joséfa Velazco, mi Mu-
ger, como lo hizo en el Poder, pª. testar, que
vá incerto, dandome, como me doy â su
nombre el Poder necesario, pª. que entre, y
recoja los dhos. sus bienes, con facultad de dár
recibos, Cartas de pago, venderlos, rematarlos
pareciendo en Juicio, â fin de que tenga efec-
to su voluntad, y este testamento, que otor-
go â su nombre, y con arreglo â sus comuni-
catos, aunque sea cumplido el termino se-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

ñalado por dro., que el demas, que necesite me lo prorrogo, como lo hizo en su Poder con libre, y general administracion.

Y cumpliendo con la expresa voluntad de la difunta, declarada en su Poder, p.a testar, que vá incerto; instituyo á su nombre por sus unicos, y universales herederos en el remaniente liquido que quedare de los dhos. sus bienes, deudas, dros., y acciones, que en qualquiera manera le toquen, y pertenezcan, á sus quatro Hijos lexitimos, y mios, que lo son, el d.r d.n Josef, d.a Maria Anna, d.a Agueda, y d.a Juana de Noriega y Velazco, p.a que lo que assi fuere, lo lleven, y hereden para sí, por iguales partes con la bendicion de Dios nro. Señor, y de dha. Difunta.

Y porquanto en el Poder, p.a testar, que vá incerto, la dha. d.a Josefa Velazco revocó, y anuló otros Poderes, testam.tos, codicilos, y qualesquiera otra disposicion, que antes de él hubiese otorgado, y fue su voluntad, que no valiesen, ni hiziesen fé, salvo dho. Poder, y el presente testam.to, que en su virtud otorgo: Cumpliendo con la voluntad de mi constituyente, revoco, y anulo las

dispocisiones testamentarias, que otorgó antes de su Poder, para testar; para que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, sino unicam.te el presente testam.to, que assi otorgo en vrd. de su citado Poder, que ambos se han de tenér por ultima, y final volunt.d de la dha. D.a Josefa Velazco, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Que es fho. en Lima Capital del R.no del Perú á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y seis años; y el otorg.te á quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez Perez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José de Llanos y Orcasitas = Emm.do = Osef = v.e

Nicolas Noriega

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Fianza
D.n Man.l Albarado
Por
D.n Ambrosio Albujar

En Lima y Agosto veinte y siete de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio D.n Man.l de Alvarado, vecino de esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y dixo, que por quanto en este Sup.r Gob.no se han seguido Autos entre D.n Pablo Cabero Marin, Adm.r de Correos del Partido de Andaguaylas, y D.n Man.l José de Vega, Conductor del num.o de esta Cap.l, por cant.d de dos mil p.s pertenecientes á D.n Juan José Arpur, en los quales se pronunció un Sup.r Dec.to definitivo, condenando al citado Vega al pago de un mil p.s



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

y que no habiendolo Realizado, se está procediendo executivamte contra sus Fiadores, que lo son, entre otros, dn Franco Sieza, y dn Ambrocio Albujar, obligados á favór de la Renta por quinientos ps cada uno; en cuya consequencia el enunciado dn Ambrocio Albujar há exibido trecientos treinta y tres ps dos rs y medio, unica cantidad, que há creido ser de su cargo, por hallarse comprehendido otro fiador mái, que lo es dn Pedro Prieto: Pero, como el Sr Fiscal en su Repuesta de quatro de este presente mái, há pedido entre otras cosas, que Albujar afianze los ciento sesenta y seis ps cinco y medio rs, cumplimiento á los quinientos de su obligacion, y por sup. Decl de veinte y dos del mismo, que corre á foxa siete del tercer quaderno de dhos. autos, se há mandado asi entre otras cosas, le há pedido al otorgte realize el dho. Instrumto de fianza, y por hazerle bien, y buena obra há condecendido en ella; y por tanto, como cierto, y sabedor, que es de su dho, y lo que en este caso le combiene hazer; otorga por el tenór de la presente, que fiaba, y fió al referido dn Ambrocio Albujar, en tal manera, que siempre, y quando se le manden exibir por esta Superioridad los yá citados ciento sesenta y seis ps cinco y medio rs, no lo haga, lo executará

el otorgante de su proprio dinero en el acto de la recombencion llanam.te, y sin pleito alguno; p.a que hazia, ê hizo de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dho. D.n Ambrosio, ni sus bienes, preceda, ni se haga dilig.a, ni excucion alguna de fuero, ni de dro., cuyo beneficio expresam.te renuncia con las demás Leyes, fueros, y dros. de su favor, y las de Partida, division, y fianza, como en ella se contiene, para no ser oido en el particular con motivo alg.no; y â su cumplim.to, y firmeza obligó su Persona, y bienes habidos, y por haber, y dió poder â las Just.s, que de sus causas deban conocer, p.a que â lo referido lo compelan, y apremien, como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibe: En cuyo testimonio, assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

Man.l Alvarado

Testamento de D.a Luisa Roman de Aulenia

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

En el nombre de Dios Nro. S. amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Luisa Roman de Aulenia Cavesa de Baca Natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima hija legitima de D.n Jose Fortuno Roman de Aulenia y de D.a Josefa Lemonda de Aulenia Caveza de Baca Marques de Monte Alegre de Aulenia mis Padres y Señores difuntos q.e Santa Gloria hallan. Estando enferma en Cama del accidente que Dios ha sido servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios q.e tiene cree predica y enseña Nra. Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fe y creencia he vivido y fallecido mi

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797.

cierta q haya hecho y otorgado [illegible] de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo el presente q.e quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Fecho en el Pueblo y Doctrina de Trate Jurisdiccion de la Ciudad de Lima a treinta y uno de Agosto de mil setez. noventa y seis. Y lo otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fee conozco y de q.e al parecer estava en su entero y cabal juicio se gantas preguntas y contestaciones q.e me hizo lo firmo de su nombre siendo testigos el D.r D.n Juan de Alcaraz Cura y Vicario de la Villa de Cañete. El Sr. D.n Juan Alcaraz Richardo. El Sr. D.n Jose Seminario Prin.s y el P.e Fernando Diz de la Torre del Orn de Agonizantes Jamaica q.e todos los Esclavos se le pongan las condiz.s de q.e [illegible] q.e deven los [illegible] q.e [illegible] Esclavos se les [illegible] otorgandoseles los [illegible] respectivos [illegible] los dhos.

D.a Luisa Roman de Aulestia

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Esno. Pco.

Poder
El Liz.do D.n Manuel Arias
A D.n Diego Capetillo

Sea notorio, como Yo el Liz.do D.n Man.l de Arias Capp.n de Exercito, y en la actualidad del Barco nom.do la tres Marias: Por el tenor de la pres.te otorgo, q.e doy

mi Poder cumplido el que por dho. se requiere, y es necesario à dn. Diego Capetillo, vecino de esta Ciudad, gral., pa. que à mi nombre, y representando mi propa. Persona, me ayude, y defienda en todos mis Pleitos, que al presente tengo, y tubiere en adelante Eccos., y seculares, activos, y pacivos, con tal, que no contexte à nueva demanda, sin que primo. se me haga saber en Persona, con protesta de nulidad, y constando de ello parezca, y se presente ante qualesquiera Justs., que pueda, y deba, pidiendo mandamtos., requerimtos., execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimtos. de solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, y Escras., papeles, y documtos., qe. saque de la parte, y lugar donde existan: solicite rs. despachos, cartas de justa. requisitorias, y de Censuras hta. las de anatema que hara leer, y publicar donde, y ante quien combenga, abone, tache, redarguya, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los autos, y sentencs., qe. se pronuncien, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ò renuncie, y finalmte. practique quantas diligs. Judiciales, y extrajudiciales combengan, hta. que los dhos. pleitos, se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues, pa. ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo con relevacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA P. PA LOS AÑOS DE 796 Y 797

de costas en forma, arreglandose en todas circunstancias à las instrucciones, que le dexo, y cartas misivas, q.e le remita: Y à su cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, q.e debo conforme à dro., y doy poder à las Just.s, que de mis causas deban conocer, p.a que à lo dho. me apremien, como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada: Que es fho. en Lima, y Ag.to treinta y uno de mil setecientos noventa y seis años: Y el otorg.te à q.n yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fé conozco, lo firmó siendo testigos D.n Manuel Camilo Pacheco, D.n Tomás José Hernandez, y D.n José Castillo.

Manuel Arias

Ignacio Aillon Gallazar
Ess.no R.l

Pago
El R. P. M. Fr. Fr. Pagan
Ab.s
Conde de Premio R.l

En Lima y sep.re dos de mil setecientos noventa y seis años: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio el R. P. M. Fr. José Pagan, ex Prov.l del R.l, y Militar orn. de N.a S.a de Mercedes, redencion de cautivos à quien doy fé conozco, y como Cathedratico actual de la Cathedra de Prima del Angelico Doctor S.to Tomás, Confesó haber recibido del S.r Coronel de los R.s Exercitos, Conde de Premio R.l, Caballero profeso del orn. de Sant.o, y Regidor perpetuo de este Ylt.re Cavildo, ciento sinquenta p.s, que le há satisfecho por los reditos del Pral. de seis mil p.s, que recibio à mutuo al cinco por ciento con hipoteca de las Casas de su morada en la Calle

de Melchor Malo, perteneciente à dha. Cathedra, seg.n la Ess.ra, que otorgó dho. Sr. Conde en ocho de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, ante Fern.do José de la Hermosa, Ess.no pub.co, que fue, y son respectivos à seis meses cumplidos el dia ocho de Ag.to de este presente año de noventa y seis, de los que se dió por entregado, y por no ser de presente su recibo renunció la excepcion de la non numerata pecunia, sobre que le otorgó recibo, carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Man.l Camilo Pacheco = Emm.do Melchor M = vale —

Fr. Josef Pagan

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.l

Testam.to de D.n Mig.l Blanco el Relator

En el nombre de Dios todo poderoso, amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y final voluntad, vieren, como Yo D.n Mig.l Blanco y Pinillos, Abogado, y Relator proprietario de la R.l Aud.a de esta Ciudad de Lima, natural, que declaro ser de la Ciudad de Panama, hijo legitimo del Teniente D.n Juan Blanco y de D.a Josefa Pinillos Vecinos de la misma Ciudad de Panamá mis Padres y Señores difuntos q.e S.ta Gloria hayan: Estando al presente algo restablecido de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor. se sirvió darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Essencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene, cree predica y enseña Nra. Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuia fee y creencia han vivido y muerto mis Padres

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 797

dres y Progenitores, y yo protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: Eligiendo como Elixo por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Bienaventurados dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salbacion quando deste mundo salga: Temeroso de la muerte que es natural à toda criatura humana, Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente —

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado; y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi Voluntad que amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S. Franco sea sepultado en la Yglecia de su Convento de esta primera Orden soy hermano acompañandole la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia. —

Item señalo de limosna à cada una delas mandas forzosas y acostumbradas un peso fuerte y otro à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nuestra Santa Redempcion —

Item declaro fui casado y Velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con Da Josefa Cabrera y Chavez Vecina de esta Ciudad que ya es difunta, de cuyo Matrimonio no tubimos mas hijos q. a Da Maria de los Dolores Blanco y Cabrera que al presente vive, a la qual Casé con el Coronel, y Abogado de esta R. Audª Dn Francisco Antonio Cabellos y Mesa, declarola por tal mi hija lexitima y de la dha mi finada Muger para que siempre conste.

Item declaro no dejo Bienes ni debo Cantidad alguna.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro p. mi Albacea tenedor de Bienes (para lo que pueda ofrecerse) a mi hijo politico el dho Coronel Dn Francisco Antonio Cabellos y Mesa, usando del cargo todo el tiempo que huviere menester aunque sea pasado el que la Ley prefixa que yo se lo prorrogo con libre amplia y general administracn.

Y en el remaniente liquido que pudiere resultar de deudas derechos, y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por mi unica y universal heredera a la referida Doña Maria de los Dolores Blanco y Cabrera mi hija lexitima para q. lo que assi fuere lo herede y lleve para si con la bendicion de Dios y la mia por no tener mas herederos forzosos que me deban heredar conforme a dro.

Con lo qual revoco y anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codisilos, Poderes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796 Y 1797

para testar y otras disposiciones q haya hecho anteriores a esta p.a q no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo el presente testamento que aora otorgo, que quiero se guarde y cumpla por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Fue fecho en Lima Capital del Reyno del Peru a dos de Septiembre de mil setecientos noventa y seis a.s Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco, y de que a lo que parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas y contestaciones q me hizo lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados p.r testigos D.n Tomas Jose de Hernandez Perez, D.n Manuel Camilo Pacheco y D.n Santiago Martel Escr.no de S. Mag.d

Miguel Blanco

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escr.no S.

Poder

Maria Andrea Bazan
Mayor Escrivana de D.n Fran.co Diaz de Ugalde Por el
tenor de lo presente otorgo que doy mi Poder cumplido
el q dedro se requiere y en nombre de D.n Alexo Al-

Yo Juana Pena por mi nombre y representando mi propia persona comparezco y me presento ante vos D. Fray Fr. Consulado Abad de la Asunción y manifiesto: Que habiendo fallecido el referido mi esposo Don Juan de Rivadeneira y Pacheco dejando entre otros bienes una casa con su corral en esta villa de Madrid en la calle de Atocha que hubo por compra que hizo de Don Pedro de Ribera y Ulloa por escritura de venta otorgada en esta villa ante Don Juan Diaz de Noalde escribano de su majestad y del número de ella en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y habiendo pasado a mejor vida el referido mi esposo sin dejar testamento ni otra disposición alguna, y siendo como soy su única y universal heredera, y no habiendo otra persona alguna que tenga derecho a pedir cosa alguna de dicha herencia, por tanto a vos pido y suplico que habiendo por presentada esta mi escritura de venta, la mandeis poner en el oficio de hipotecas de esta villa para que conste en todo tiempo como soy dueña de dicha casa y corral, y que en virtud de ella se me entregue la posesión de dicha casa y corral para que yo pueda usar de ella como mejor me convenga, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &c.

Juana Pena

Otrosi digo que para que conste en todo tiempo como soy dueña de dicha casa y corral, que se me entregue la escritura de venta que otorgó Don Pedro de Ribera y Ulloa a favor de mi esposo Don Juan de Rivadeneira y Pacheco ante Don Juan Diaz de Noalde escribano de su majestad y del número de esta villa en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, para que la exhiba en el oficio de hipotecas de esta villa, que es justicia que pido y juro en forma, y para ello &c.

Juana Pena

Madrid y Noviembre veinte y seis de mil setecientos y veinte y seis años. Por presentada la escritura de venta que otorgó Don Pedro de Ribera y Ulloa a favor de Don Juan de Rivadeneira y Pacheco ante Don Juan Diaz de Noalde escribano de su majestad y del número de esta villa en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años, y habiendo pasado a mejor vida el referido Don Juan de Rivadeneira sin dejar testamento ni otra disposición alguna, y siendo como es su única y universal heredera Doña Juana Pena, como consta de la escritura de poder que otorgó

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y desde luego me doy p.r entregado del Negro Jo-
se Santos que responde al nombre de Antonio
Santos en toda forma. Fue fha en Lima y
Septiembre cinco de mil setez.s noventa y se-
is. Y las otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fe conozco y que los trescientos
cinquenta p.s se entregaron p.r mi mano a la
vendedora en veinte onzas de oro de a diez
y siete p.s y diez p.s mas lo firmaron si-
endo Testigos D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel
Pacheco y D.n Jose Orcasitas —

Thomasa Arcayaz La Condesa de Premio Real

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.l

Nocorrio

Sanctorio como Yo El R. P. Mro. Fr. Jose Payan Ex
Provincial del R.l y Militar Orn. de Nra. Sra. de las Mer-
cedes Redempcion de Captivos en virtud de Lic.a Verbal del
R. P. M. Fr. Melchor Suarez Provincial actual de dho
R.l y Militar Orn. Otorgo p.r la presente que vendo a D.a
Melchora Lujan Muger Ex.ma del S.r D.n Manuel Rubin
un Sambo mi Esclavo nombrado Francisco el mismo
que compre de D.a Maria Manuela Layzeca p.r Escra.
otorgada en ocho de Junio del año pp.do de setez.s noventa
y cinco ante Pablo Saavedra Escrivano de S. Mag.d en
cuia virtud se lo vendo sin asegurarlo de vicios tachas
ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas
mas de que al presente esta sano en precio de Doci-
entos veinte y cinco p.s que me ha dado de los que me
doy p.r entregado y por no ser de presente su recivo re-
nuncio la excepcion de la no numerata pecunia su
prueva y termino: Y con la condicion de que no pueda ser
vendido en mas cantidad: Mediante lo qual me decis-
to quito y aparto de la propriedad y dominio q.e tengo
al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en la Com-
pradora para que disponga de el a su voluntad lo qual
le pareciere en virtud de esta Escra. que le otorgo a su
favor. Y me obligo a su saneamiento en tal mane-
ra que el Esclavo le sera cierto y que no se le pondra
Pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego
que conste y se me haga saber saldre a su defenza



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

y a mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede en quieta posesion del esclavo, y si assi no lo cumpliere le devolveré los Doscientos veinte y cinco pesos recividos, y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito. Acivo cumplimiento y firmeza obligo los Bienes que devo obligar conforme a dro. Y estando presente a esta Escra. Yo la Rda. Melchora Lujan enterada de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y me doy por entregada del Sambo Fran.co que confieso tener en mi poder. Que es fha en Tarma a seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron juntamente con el R. P. M. Provincial actual siendo testigos Dn. Tomas Hernandez, Dn. Manuel Pacheco y Dn. Fe Canillo.

No corrio de q. doy fe

Poder.
Dn. Simon Espinoza.
A.
Dn. Cayetano Ydalgo.

Sea notorio, como Yo Dn. Simon Espinoza, vecino de esta Ciudad, Albacea, y tenedor de bienes del finado Eulogio Herrera, como tal, otorgo por el tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, a Dn. Cayetano Ydalgo, vecino de la Prova. de Tarma, gral., pa. que a mi nombre, y representando mi propria Persona, en calidad de Albacea, y tenedor de bienes del enunciado Herrera, perciba, demande, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas, o qualesqa. Personas, Albacs., Herederos, y demas, que sean deudoras a la testama., las cantidades de pesos, que hasta el dia de hoy se le

esten debiendo, y debieren en adelante, en virtud de Ess.ras de obligacion, arrendam.tos, vales, libranz.s conocim.tos, Cuentas de Libro, y sus alcanzes, testam.tos herencias, donaciones, restituciones, sentencias, mandam.tos, ô por otra causa, ô razon, que sea, sin que por falta de expresion, que aqui no vaya puesta, dexe de cobrar quanto resulte â favor de la testam.a: Paraque pida, y tome Cuentas â todos los deudores, las que adiccionará, ô aprobará, nombrando Contadores en caso presiso, y terceros en discordia, p.a que liquiden las tales Cuentas: Paraque con respecto â las cobranzas, que se hagan en aquel Partido, si fuese necesario, pueda transarlas, y cortar los pleitos, que se inicien, â cuyo fin nombrará Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, que resuelvan, sentencien, y determinen los pleitos, y dudas, que se ofrezcan, obligandome en los Compromisos, que haga, â que guardare, y cumpliré los Laudos, y sent.s, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos clausulas, y condiciones, que pactare conforme â dr.o: Paraque pueda arrendar, y arriende las Fincas de la testam.a por el tiempo, precio, y condiciones, que le fuesen más utiles, y ventajosas: Paraque pueda vender, y venda los bienes raizes, y muebles pertenecientes â la testam.a siempre, que por el S.r Juez, que conoce de ella se me conceda licencia, la q.l se incertará en los Instrum.tos, que otorgare, y hará las ventas en el más alto precio, que pueda, con arreglo â sus respectivas tasaciones, dandose por entregado â mi nomb.e del contado, que será con fé de entrega, ô renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, sino fuere de presente, desistiendo â la testam.a, de la propriedad, y dominio, q.e tenga â la especie, que enagene, y transfiriendolo todo en el comprador, ô compradores

559

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.



y obligandola à su saneam.to en la más bastante, y cumplida forma de dr.o: Paraque à consequencia de todo lo que vá expresado en este poder, pueda otorgar à mi nombre por ante qualesq.a Ess.no pub.co, ò Real, y en su defecto, ante las R.s Just.s, y testigos los Instrum.tos de ventas, arrendam.tos, tranzaciones, compromisos, Cartas de pago, recibos, chancelaciones, finiquitos, lastos, y demás, que sean precisos celebrar con las clausulas, vinculos, condiciones, y firmezas, que para su mayor validacion se requieran, las quales desde ahora, apruebo, y ratifico, como si fuese presente à sus otorgam.tos; y finalm.te le confiero este Poder, p.a que si fuese necesario contender en Juicio, sobre todos, ò qualesq.a cobros, se presente ante las R.s Just.s, y Jueces de su Mag.d, que por dr.a deba, con los Pedim.tos requerim.tos, embargos, remates de bienes, practicando quantos actos, y dilig.s Judiciales, y extrajudiciales combengan à la efectiva percepcion de todo lo que se le deba, y debiere à la testamentaria, que representa, pues p.a ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna en quanto à lo referido, sus incidencias, dependencias, libre, amplia, y gr.al administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, actuar, recusar, apelar, afianzar, executar, concluir, y de que lo pueda sobstituir en Persona de su mayor confianza las vezes, que le pareciere, revoque unos sobstitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma, arreglandose en todas circunstancias, à mis instrucciones, y Cartas misivas, cuyas clausulas, en caso preciso se hán de tener por incertas en este Poder: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con poder, y sumision

ā las Justicias, y Jueces Reales, para que ā lo dicho me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, y la que prohive la gral. renunciacion: fue ecⁱ fho. en Lima ā nueve de Sep.re de mil setecientos noventa y seis años, y el otorgante ā quien Yo el presente Not.o doy fe conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Pacheco, y D.n José Orcasitas=

Tomas Espinosa

Ante mi

Ygnacio Millan Salazar

Not.o R.l

Vendo

El R.l Mro. Fr. Jose Lopez.

A el R.l

Fr. Alexandro Barnachea

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo el R.l Mro. Fr. Jose Lopez Provincial de N.ra y Milagrosa Orden de nuestra Señora de Mercedes Redempcion de Cautivos enviado de Ntro. Rmo. Padre Mro. Fr. Pedro Suarez Provincial actual de Roma por orden otorgo por la presente que vendo al R.l Fr. Alexandro Barnachea Rector actual del Colegio de S.n Pedro Nolasco desta Ciudad un Esclavo nombrado Dⁿ Antonio Mariano y Compre D.a Maria Manuela Dongarca por una escritura en ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco ante Pablo Calvo Vedia Escno de Sumaya: cuya venta hago con la calidad de que el referido Esclavo no tenga defecto ni enfermedad oculta ninguna pena de q. el mismo pueda ser castigado en virtud de Denuncia de Tercero y sino p.a quando haya dado dicho quebranto por Esclavo y por mayor Aprecio me restituya todo lo que valiere y importare el referido Esclavo al tiempo de la Escritura Reconocimiento y Entrega de la Posesion y Dominio que hago al Arriba dicho de lo Cedo Renuncio y Traspaso en el R.l Convento de q. dispongan a su voluntad lo que les pareciere en mi dicha Esclavo y Esclava sin pacto ni condicion alguna en cuya conformidad lo otorgo de manera q. en ningun tiempo pueda pedir ni pida Pena ni Pecunia alguna pues lo tengo por bien hecho y firme para que lo cumpla y guarde segun y como en el se contiene y declara para lo que quedo en ninguna parte Reservado, y asi lo cumplire le obligo mis Bienes Muebles y Raices habidos y por haver y para

Testigos

560

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que se le siguieren llanamente y sin pleito alguno. Acuio cumplimiento y firmeza obligo los Bienes q. devo obligar conforme a dro. Y estando presente a esta Escra. Yo el dho. R.P. Fr. Alexandro Barrenechea enterado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor segn. se contiene y declaro y me doy pr. entregado del Sambo. Trem.co que confieso tener en mi poder. Que es fecha en Lima a diez de Septiembre de mil setes. noventa y seis a.s Y los otorgtes. a quienes Yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmaron juntamente con el M. R. P. Mro. Provincial en virtud de la licencia q. ha concedido pa. este otorgamiento siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose Orcaitas

Fr. Melchor Suarez Prval.

Fr. Josef Pagan

Fr. Alexandro Barrenechea

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.l

Pago.
Dn. Adrian Jose de Sta. Cruz y Al. S. Andres de Lagunas

Franza y concierto
Maria Ynez Camaros con los Herederos de la Sra. Condesa de Sn. Donas

En Lima y Septiembre doce año de mil setecientos noventa y seis parecio el Licenciado Dn. Adrian Jose de Sta. Cruz Capellan mayor del Rl. Hospital de Sn. Andres, y Patron, y Capellan del Ministerio de missas Patronato de Legos q. fundo el Licenciado Dn. Manl. Segovia Presbitero a quien doy fe conozco, y como tal confesso haber recivido del Sor. Dn. Jose Vasques de Velasco Conde de las Lagunas Ciento ocho pesos q. le ha pagado pr. los reditos del Prval. de dos mil setecientos ps. impuestos al quatro ps. ciento sobre la Estancia q. posee nombrada Yacrahuanca sita en la Provincia de Tarma, y son respectibos a un año cumplido hoy dia de la fha. De los quales se dio pr. entregado, y pr. no ser de presente su recivo renun

cio la excepcion de la nonnumerata pecunia, la prueba, y termino sobre q.e le otorgo recivo, y carta depago, con finiquito hasta dho dia y la firmé siendo Testigos, D.r Tomas Hernandez, D.r Manl Camilo Pacheco, y D.r Josef Castillo.

D.r Adrian Josph de Sta Cruz

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar
Escno R.l

Obligan
El Dho D.r Adrian
a
D.a Juana Nauarrete

En Lima y Septiembre doce año de mil Setecientos noventa y seis: ante mi el Escrivano, y Testigos, parecio el Licenciado D.r Adrian Tore de Sta Cruz Capellan mayor del R.l Hospital de S.n Andres de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y como Patron, y Capellan del Aniberssario de misas Patronato de Legos q.e fundo, el Licenciado D.r Manl Segarra Prebte con fee de haber recivido de D.a Juana Marques de Velasco cincuenta y dos p.s q.e le ha satisfecho p.r los reditos del p.sal de mil setecientos p.s impuestos al quatro p.s ciento sobre quatro fanegadas de tierra q.e posee en el valle de Late, y son respectivos a vn año cumplido hoy dia de la fha. De los q.ales se dio p.r entregado, y firma de pret.e Su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia la prueba, y term.o sobre q.e le otorgo recivo, y carta pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo Testigos D.n Tomas Hernandez, D.r Manl Camilo Pacheco, y D.r Josef Castillo

Ygnacio Millon Salazar
Escno R.l

Obligan
D.n Juan Perez
Al
Lic.do D.n Juan Tore Cavero

Sea notorio como Yo D.n Juan Perez, Vecino de esta Ciudad; p.r el tenor de la pres.te otorgo: Q.e me obligo de pagar, y p.r la pagare realm.te y con efecto al Licenciado D.n Juan Tore Cavero Clerigo Preb.o la cantidad de mil ciento, treinta y cinco p.s un real q.e han importado las Sementeras de Pampa, Ganado Vacuno, y Menor, Estramientos, y fructos pendientes q.e existian en la Chacarita nombrada Pascal, sita en el Valle de Carabayllo, q.e tome en arrendam.to desde el dia quince de Junio de este pres.te año todo lo qual habiendo tasado p.r Perito de mi satisfaccion; en cuya virtud y dandome, como me doy p.r entregado de los expresados, mil ciento treinta y cinco p.s un real, y p.r no ser de pres.te su recivo, renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia, la prueba, y term.o Obligo de los dar, y pagar realm.te y con efecto al Dho.

En Lima Febrero dieciocho de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escno y testigos parecio el Dor D.n Juan Tore Cavero Presb.o de q.n doy fee conozco y dio p.r su obligacion dicha y p.r firmar por no saber lo hizo un testigo a su ruego de la Escritura de Obligacion N.o de q.e se ve mandan con p.r q.e como consta haver recivido el Obligado D.n Juan

Perez los mil cien
to treinta y cinco p.s
un real de su Rl.
plata haver te
nido efecto el
Pasto de las ca
bras que se
puntualiza
de los quales
se dio p.r entre
gado a mi
Cantidad y mi
no ser de presente
Escrivano renuncio
la excepcion de la
no numerata pe
cunia no prueba
y termino sobre
q.e lo otorgo reciv.
Carta de pago y
Granada en el
todo de dha Escra
q.e firmo siendo
testigos D.n Man.l
Pacheco D.n Tomas
Hernandez y D.n
Orcacita
Juan Jose
Cavero

Ante mi
Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. 1796 Y 1797



Licenciado D.n Juan Josef Cavero, o a quien su poder, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes p.r mi cuenta, costo, y riesgo llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza en esta forma los trescientos treinta, y cinco p.s un real de la fha de esta escritura en un año, y el resto de ochocientos p.s de la fha misma de esta Escritura en seis años en cuyo tiempo me obligo p.r via de compensatibo, gracioso, o p.r interes a mantener en la referida Chacarita el num.o de Cabras q.e me remita el citado Licenciado D.n Juan Jose Cavero Mayordomo Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta Ciudad, p.a imbernarlas, y han de serbir p.a lactar a los Niños Expositos quando falten Amas, o se tenga p.r combeniente usar de este arbitrio, bien entendido q.e si p.r algun motibo, me separase de la Chacra, o no me fuese oportuno continuar con este cargo en el mismo hecho me obli a devolver al Acrehedor los ochocientos p.s referidos siempre q.e la separacion sea antes del plazo de signado. A cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mi Persona, y bienes habidos, y p.r haber, y doy poder a las Justicias q.e de mis causas devan conocer, y en especial a las de esta Ciudad, p.a q.e a lo referido me compelan, y apremien como p.r sent.a difinitiva, concentida, y no apelada, pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e p.r tal la recivo, y conciento en traslado de esta Escritura; Que es fho. en Lima y Septiembre catorce año de mil setecientos nov.ta y seis. Y el otorg.te a q.n yo el prec.te Escrivano doy fee conozco lo firmó siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pacheco, y D.n Josef Orcacitas.

D.n Juan Perez
Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Franzas. y Concierto
Maria Ynez Cameros
Coll. los Hered.s de la S.ra Condesa de S.n Donaz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre, año de mil setecientos noventa y seis, p.r ante mi el prec.te Escrivano, parecieron de la vna parte, Maria Ynez Cameros Viuda de Pedro Palomares, Tutora, y Curadora de sus menores hijos, y del dho su difunto Marido, nombrados Pedro, Jose, Gabriel, y Josefa, y de la otra D.a Maria Josefa de Palomares y Salazar Muger legitima, del Coron.l D.n Juan Felix de Verinduaga, con su venia, y licencia, y D.a Maria Roza de Palomares, q.e lo es igualm.te de D.n Tadeo Encalada, y Mirones de quien tiene poder, y licencia otorgado en diez de Septiembre de setecientos nov.ta y vno ante Carlos Jose Castillo Escrivano de su Mag.d y dixeron q.e p.r quanto han seguido causa ante el Alc.e Ord.o y el Escriv.o Pub.co de este num.o Pedro Jose Lumbreras, contra la S.ra Condeza Viuda de Sandonaz D.a Roza de Salazar, y Roblez Madre legitima de las referidas D.a Maria Josefa, y D.a Maria Roza Palomarez sobre el cumplim.to de vn Legado de Quinientos p.s q.e dejo el finado S.r Conde de S.n Donaz, al expresado Pedro Palomares su hijo natural, a cuyo pago fueron condenados los bienes de su Testamenteria, p.r sent.a pronunciada en el referido Jusg.o Ord.o con dictamen de Letrado, de la q.e se interpuso apelacion, p.r las enunciadas, D.a Maria Josefa, y D.a Maria Roza Palomarez, p.r muerte de su Madre, la citada S.ra Condeza Viuda de S.n Donaz, y pend.te la instancia, acordando la enunciada Maria Ynes Cameros los crecidos costos, y gastos q.e tiene q.e impender en aquel Tral. Superior en el progreso de ella q.e al menos los computa en Doscientos p.s Ha resuelto con [illegible]encia, y concentimiento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

del Dr. Dn. Felipe Ayluardo Defensor Gral. de menores de esta Rl. Audª transigir, la indicada accion, y litis pendencia, con las referidas Dª Maria Josefa, y Dª Maria Roza de Palomares q. desde luego la formalizan en forma, y conforme a dro. y en su consequencia: otorgan pr. el tenor de la precte. q. se transigen, y conciertan en tal manª q. la dha Maria Ynez Cameros, pr. la representacion de Madre lexitima Tutora, y Curadora de los menores hijos de su difunto marido Pedro Palomares Legatario, se contenta con que se le den como en efecto se le dan, y entregan trescientos ps. en dinero de contado, pra. con ellos, poder vestir a los referidos sus hijos menores, pr. hallarse desnudos, y con precissa necessidad de alimentarlos como es devido, y cien ps. mas en el valor de unos trastes pertenecientes a la Testamª del finado Sta. Condesa Sn. Donaz, cuyas dos partidas, q. componen el total de quatrocientos ps. confiesa haberlas recivido en lugar de los quinientos ps. del Legado, matª de la citada causa, de los quales se da pr. entregada a su voluntad, y pr. no ser de precte. su recivo renuncia la ecepcion de la nonnumerata pecunia, su prueba, y termº de q. otorga recivo en forma, a favor de las dhas, Dª Maria Josefa, y Dª Maria Roza Palomares, y pr. tanto remite, y condona los cien ps. restantes al cumplimto. de los quinientos del Legado, y los demas perjuicios q. han sufrido los menores en la citada causa: Mediante lo qual quedan transigidas, y concertadas las tres Otorgtes. en la forma expresada, y desde luego unas, y otras reciprocamente, se decistan, quitan, y apartan de los dros. intentados y deducidos, en el referido pleito, y q. puedan intentar, y deducir pr. q. desde ahora lo dan pr. fenecido, y acabado, y como si no se hubiese iniciado, en virtud de este Instrumto. de transacion q. otorgan de su libre, y espontanea

voluntad, y consultando los gastos, disgustos, y angustias q.e
ocacionan los pleitos, dudas, y diferencias, el qual se
obligan de haber p.r bueno, y firme aora, y en todo
tiempo, y a no impugnarlo reclamarlo, ir, ni ve-
nir contra su tenor, y forma en man.a alg.a y
p.ra la mayor seguridad de este Instrum.to juraron
p.r Dios nro Señor y a una señal de Cruz en for-
ma de dro. q.e estan (inteligenciados) bien a fondo
de el, y q.e lo otorgan de su propria voluntad sin
apremio, ni fuerza alg.a y solo p.r evitar pleitos
que no tienen hecha, y prometen de no hacer
protestacion, exclamacion, ni otro Instrum.to
en contrario, y si pareciere haberlo hecho, o lo hi-
cieren lo revocan, y dan p.r de ningun valor, ni e-
fecto, y sobre ello quieren desde ahora no ser
oidos, ni admitidos en Juicio, ni fuera de el, si-
no excluidas, y condenadas en costas, como q.n pre-
tende dro. q.e no le compete, y del dho. Juram.to se obliga-
ron todas tres Otorg.tes a no pedir absolucion, ni rela-
jacion a Nro muy S.to Padre, ni otro Juez, ni Pre-
lado q.e de hecho, o de dro. se la puedan, y devan con-
ceder, y caso q.e a su pedim.to o de proprio motu o
ciencia cierta se les conceda, o relaxe, no usaran
de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perju-
ros, y de caer, e incurrir, en las q.e incurren las
Personas q.e quebrantan semejantes Juram.tos y tan-
tas quantas veces les fuere relajado, y concedi-
do, tantos Juram.tos hacen de nuevo, y uno mas
p.ra q.e siempre quede jurada esta Escrit.a y con la
solemnidad del dho Juram.to a cuya conclucion di-
jeron si juramos, y Amen. Y a la firmeza, y
cumplim.to de lo q.e dho. es obligaron sus bie-
nes habidos, y p.r haber, y dieron poder, a
las Justicias, y Juezes de S. Mag.d y en especial
a las de esta Ciudad p.ra q.e a lo referido las com-
pelan, y apremien, como p.r sent.a pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y renunciaron las
leyes de su favor, y la q.e prohibe la gral.
renunciacion, y en especial las dhas. D.a Maria

563

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Josefa, y Dª Maria Rosa de Palomares re-
nunciaron las Leyes del Vereyano Senatus Con-
sultus, de toro, y Partida, y las demas q.e son, y ha-
blan en favor de las mugeres casadas p.ra no
aprobecharse de ellas en manera alguna con
tra esta Escritura q.e han celebrado con Juram.to
A la qual estando prec.te el D.n D.n Felipe Aylu
ardo, Abogado y Defensor gral de Menores
de esta R.l Aud.a combiene, y conciente en e-
lla, p.r los fundados motibos, q.e han obligado a
la expresada Maria Ynes Cameros a rea
lisar esta transacion, y concierto, q.e cede en
beneficio conocido de sus menores hijos = En
testim.o de lo qual lo firmaron todos los Otorg.tes
a quienes yo el prec.te Escrivano doy fee conos
co juntam.te con el Coron.l D.n Juan Felix de Berin
duaga en señal de la Licencia que ha concedido
a la dha su muger p.ra otorgar esta Escritura, si
endo Testigos D.n Josef Man.l de Herrera, D.n To
mas Hernandez, y D.n Man.l Pacheco. Entre re
glones = se desistan, quitan, y apartan = vale =

Phelipe Aylvardo — D.a Maria Josefa Palomares
Juan Feliz de Berindoaga
D.a Maria Rosa Palomares
Maria Ynes Cameros
Ynacio Allon Salazar
Ante mi
Esm.o R.

Oblig.ª
D.n Juan Manl. de Mendibiru
A
D.n Juan Bourt

En Vitoria a quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parezio D.n Juan Bourt ac.d dijo q.e reconoze y cfio p.r nra Escriva.a y pone en q.to sea necesario la escritura de oblig.n de q.e se trata en q.to combiene haver recibido de D.n Juan Manl. de Mendibiru en dinero de contado con el Interes de seis p.r ziento al año pagados por mitad en fin de Junio y Diziembre de cada un año la cantidad de quarenta mil r.s v.n q.e p.r Instrumento de Obligacion q.e otorgo a favor de D.n Juan Bourt en esta Ziudad a veinte y quatro de Junio de este año ante el Escr.no y testigos de ella se obligo de pagar y q.e pagare realmente y con efecto a D.n Juan Bourt

de Lima capital de Reyno de Perusen diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventay seis años. Ante el Escribano que Firma doy fe conozco al Testigo siendo Dor. Dn Reynaldo Vanquez Dn Tomas Hermandez y Dn Manuel Pacheco.

Man Manl. de Mendiburu

Ante mi

Ygnacio Dillon Palazar

Escno. R.l

Mayo

El Pe Fray Dn Yldefonzo de Dn Fran Zarra

En Lima, y Septiembre diez, y nueve año de mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el Padre Fray Francisco Segura, Procurador del Colegio de S.to Yldefonzo de la Orden de Hermitaños de nro. Padre S.to Agustin, a quien doy fe conozco, y como tal con poder bastante recibido, de D.n Francisco de la Parra Sotelo y Vinguesa Pr. q.e le ha satisfecho Pr. el Caron q.e paga dho. Colegio, como Poseedor de la Casa Hacienda q.e fue del Licenciado D.n Francisco Montoy, y sus respectivos a seis meses cumplidos el dia doce de este presente mes de septiembre y año de nov.ta y seis, Delos quales recibio q.e entrega do, y Pr. no ser de pres.te en este acto renuncio la excepcio dela non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre q.e otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo Testigos, Dn Tomas Hermandez, Dn Manl. Canto Pacheco, y Dn Jose Canto.

Fran Segura

Ante mi

Ygnacio Dillon Palazar

Por Lo G.

Escno. R.l

Libertad

Joaquin Aparicio

Juan Cerbaino

En dho dia mes y año Yo D. Joaquin de Aparicio vecino de esta ciudad Doy libertad dela presente Esclava q.e sirve y debe servir de esclavitud y cautiverio a mi Esclavo nombrado Juan Cerbaino atento a q.e siempre del S.r Conde de Belayos y Marquesado de San Hago Alcan de Samaca Pr. buena conducta q.e ha observado en el Servicio de mi Persona y Casa q.e desde hoy en adelante me sirva Manuel Escovar de Sucharay Pr. q.e desde hoy dia dela fecha de esta en adelante goze de la Plena libertad sin condicion ni gravamen alguno y para q.e asi pueda y le juzgue por tal Pido y requiero a todas y qualesquiera Justicias de S.M. a q.e asi la hagan y cumplan llevando se testimonio mando y doy lo Firmo Pr. adquiriente y Dios Nuestro Señor lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



[illegible] parezca en juicio a pedir y pedir [illegible] diligencias hagan en favor de mi menor modo que lo exercia la Sra Doña Teresa Libre desde la mañana en mi nombre de dicha Teresa Mercedes pu namente gracioso que le otorga con las juras y fórmulas en derecho necesarias [illegible] que dice de Haver por buenas y firme cualquiera cosa que yo [illegible] sea relativo de mi libre y espontanea voluntad y en premio de su fidelidad y buen servicio el cual cumplimiento y primera obligo mis Bienes habidos y p.r haber y doy de dar clara Sumisión y Poder cumplan de dar cumplir p.a y Cabalmente no apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio las leyes de mi favor y general q.e prohibe y corrige en forma de dicha Suma Diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis a.s Y otorgamelo así p.r el Sr. Don Joaquín de Ayarcio y de la vecindad que acredita de que doy fe como de conocido y de haberle hecho la firma en el registro de Dn Manuel Ordoñez de Ribera Alcalde ordinario de esta Villa de Fuente Ovejuna y de Dn Manuel Pacheco

Joaquín de Ayarcio

Ante mí

Ygnacio Guillen Salazar

Escno. R.

Tram.

S. Antonio de Jara

En el nombre de Dios Nro S. Amen: Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como Yo D.n Antonio Reyes natural que de la villa de Fuente Ovejuna Partido de Pozoblanco Obispado de Cuenca hijo legitimo de D.n Gregorio de Reyes y de Rita Esquivias mis Padres difuntos y de Santa Gloria hallandome enfermo en cama pero en mi entero juicio y cabal memoria creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios Nro Señor sera servido llamarme de esta presente vida para entonces y para quando se ofrezca otorgo y conozco por esta mi carta de mi testamento ultima y final voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta vida mi cuerpo se ausentare mando sea sepultado en la Iglesia de esta Villa de Fuente Ovejuna en la sepultura que tiene mi Padre y Madre y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que a mi Albacea le parezca

Mando se digan por mi alma y las de mis Padres y demas de mi obligacion cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Jesus dad que Dios Nro Señor haya servido darme pesa
en mi entero y sano juicio memoria y entendimien
to natural creyendo como firmemente y verdaderamente creo
en el altissimo misterio de la Santa Trinidad Padre Hi-
jo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas
y una sola esencia Divina y todos los demas dogmas
tenidos y que tiene predicados nuestra Santa Madre Yglesia
Catholica debaxo de cuya fee y creencia he vivido y moriré
vivir y morir como Catholico y fiel Christiano; elixien
do como elixo por mi Abogada intercesora a la Sere
nissima Reyna de los Angeles Maria Nuestra Madre
de Dios y Señora nuestra para que interceda con
su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi Al-
ma en carrera de Salvacion: Temiendo la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana
digo que hago y ordeno mi testamento en la forma y
manera siguiente ——————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro
S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su
Santissima Sangre Pasion y Muerte y el cuerpo mon
do a la tierra de que fue formado, y quando su Divina
Magestad fuere servido llevarme de esta presente
miserable vida mi cadaver con el cabello y uñas de
N. S. P. Fran.co sea sepultado en el Sitio de
este Santo Hospital, con toda humildad. y ruego a
los Señores hagan acompañar mi Cuerpo p.r
que reconozcan mis muchos pecados y dispo-
gan a la misericordia de Dios Nro Señor Redento
ra de todos el Sacerdote Diputado p.r termino de Luna.

Item mando de limosna acostumbrada a los mandas
forzosas y acostumbradas, cuatro r.s y otros quatro
a los Santos Lugares de Jerusalem donde Dios Nro
Señor padeció Muerte y Pasion ——————

Item declaro que quando hasta el tiempo hijos
algunos ——————

Item declaro por mis Bienes una capa de Damasco
viuda, otra de Paño blanco viuda, y una azul nueva de
paño de primera: un Bolante de seda morado viudo tres
camisas de Olanda viudas tres Pares de Medias, y
un Pañuelo de sedavados: un Calzon y dos Chaque
tas de sedavados, un Calzon de paño de Pardo azul
nuevo: una casaca, un Capotillo de Guarnaquil: una
Espada nueva Cornera: un Poncho Bolandran y
otro de Vayeta Bicentenarados: Otro Poncho Balcan



Ylo real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Yten declaro deuer a Maria Rodriguez viuda ayenda y empeñado el primero cruzicaral y el segundo embarco p.r y dauolviendo lo reciuiera dar Ducados: Vna Escopeta que me costo quinçe p.s: vn Caballo cuio valor sera de doze a treze p.s: vn Jaez de cauallo de plata que me costo treze p.s: vna Silla de montar con Estribos y Pretales todo de plata y compre de dicho Marcos y medio poco mas o menos: Vna Silla de montar y vn Pellon viejo: en poder de Antonio Blanco mi Primo ——

Yten declaro me deue el dicho mi Primo Ant.o Blanco de la Parr.a de Guadalcanal cien p.s que le preste en dinero p.r q.e trauajase alguna diligencia como lo ha echo y en que no hemos tenido quebranto, diciendo ant.s me ha seguido vnas cartas privadas que el deuera abonar como igualmente Doscientos cinco p.s q.e hade entregar a D.n Domingo Viña dicha Cantidad que le debo y quedara cancelada esta deuda, y el resto que quedare liquido sera mia p.r mis Bienes ——

Yten declaro mi debidamente el Tambor de dicha Tropa Cincuenta doz p.s de Cizarros q.e le vendi dello quales pagaran mis Alvaceas, a Fedoro Velazquez treinta p.s quedeno, y trez p.s al Maestro Ildefonso Velez, si el Tambor no selos hubiere pagado, y el resto tendra por mios Bienes como tambien Doze cortas Escudas cubiertas Vizcainas nuevas y nueve p.s que le debe el Tambor Ordaz de que tiene razon por la cidada el referido Antonio Blanco, a cuenta de quince p.s de Plata y dos p.s en Pargue y dos p.s en Plomo q.e le di y que dejo en Poder de dicha Viuda que le cobre y perciba de aquellos Vezinos cuia Deuda le pertenece. Tambien me deue Pargue al que tambien declaro por mio Primo q.e todo lo quiere tendra por mios Bienes ——

Yten declaro que en Casa de Maria Fontilla q.e me tiene de Maria no Sacan pertenece alguna cosa y dauolviendo los seis p.s q.e di por ella tengo cancelada ——

Yten declaro que en casa de Pablo que esta en Barco y en poder de D.n Manuel Sanz q.e corresp.e a Mariano Sanz y en Poder que mantiene pertenece al P.e F.e Antonio Jimeno Religioso Recoletano, mando que entregando este Caballo Rubio mio que tiene, le declaran el Macho el Rubio y cancelen en mi voluntad ——

Yten declaro debo a D.a Dolores Vidal Muger de D.n Ma

riano Pareon dicz ps. vnz. de vno e dozeas y cinco ps. en plata
quemedio: al dho. d. Alvaro Alvarez Brun. veinte ps. en que
hemos quedado con hierro mayor la dehesa. quarenta ps. para
se. con Religioso que conbuen mis Albaceas: Ygnes. al Rafael
Vazquez de Velasco de Velas: al Padre Fonseca cinco dcinco
y quatro ps. de sercencia y fin p. una fianza, los dichos cien ps.
una silla labrada y. reg. y el que de quarenta y nueve ps. en
nero: al dho. Alvaro Zerno de Sandoval de Galiana veinte y
ocho ps. de resto de mayor cantidad: al dho. Tomas quatro ps. a
d. Cristobal Nuñez de Arevalo dos ps: a Catalina Vazquez cinco libras de
Alvaro de quatro rs. y tres ps. en una camada que tienen en
Salamanca: mando a mis Albaceas saquen cien ducados
prontamente como tambien lo q. arriba he referido p. term de un

Item: declaro que el dho. Juan Perez de Vy deudor de ochenta y
siete ps. de valor vna saya azul nueva que dejo p. mis Bienes
y respecto de cobrarlos sin embargo mando a mis Albaceas se
la cobren, y haver que tengo dinero p. el paso

Item: declaro por mis Bienes la mitad de vna
casa sita en el dho Pueblo de Cabrabini q. herede de mis Padres
en compañia de una hermana mia casada Viz. no he realizado
hasta el presente; y respecto de serle deudor al dho Pedro Bejar
mi tio de cantidad de pesos que me quedo debiendo de mi Infancia
y mi voluntad cedeale como por esta lo hago y dono
a mi sobrino Pedro Bejar mis todos la accion y derecho
que me cabe y pertenece en dha mitad casa p. q. en virtud
de dho cabimiento la deuda se anule, y que p. q. de
casa q. dexo se entienda la deuda de mi Padre, y que
Se buelva en mis propios bienes y hacienda, bien entendido que
desde ahora la cedo para la enunciada accion y derecho
sin reservarle cosa alguna en que en ningun tiempo
goze ni pueda gozar ni pretender alguna, y para mas firmeza
y validacion de mi voluntad. que le hago reserva de revocar en toda
forma poder en mi entera voluntad

Item declaro en mi voluntad que del mejor de mis Bienes
se cumpla al dho. d. Mariano Medina Brevete
Cirujo dho. p. q. pretendiera sin perjuicio de mi tiempo los dias
de su vida en cuenta pretendiera reintegrarse q. debia y no hacia por
mi mismo, cinco pesos Reales de Plata en dinero efectivo
en cuenta pretendiera sobre hecho de mi conducta fama
cia y honra

Y para cumplir y pagar este mi testamento y en el
contenido nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes
al dho. d. Mariano Medina Pbro. y al enunciado
Thomas Alvarez ambos con mi propio lugar y derecho
juntos in solidum, y a cada uno de ellos por si, entregando en
sus manos mis Bienes, dando cuentas de pago, vendan
rematen en Almoneda publica o fuera de ella, prorroguen
en prudencia aumenten quanto convengan sando de todo
de el cumplimiento que en todo prevengo con libre y
rendal administracion aun q. trascienda el tiempo q. la ley tiene

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

SALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

Y en el remanente liquido que quedare de mis Bienes deudas derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, en cuyo dicho nombre por mi unica y universal heredera a mi Alma p.a q.e lo q.e fuere se invierta en sufragios a su beneficio y por no tener herederos forzosos q.e me devan heredar conforme a dro.

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Fue fecho en Lima a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años. El otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad en esta Corte doy fe conosco y de que a lo que parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas y repreguntas q.e le hize a q.e contesto cavalmente lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos Matias Torres, Bernabe Reyes, y Jose Gamas vecinos de esta Ciudad.

Antonio Pujol

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escrivano R.

Poder p.a test.r
D.a Guillerma Portillo
a
D.n Evaristo Borja

En el Nombre de Dios nuestro Señor sea notorio como yo D.a Guillerma del Portillo Natural y declarada de la Prov.a de Salta hija natural de D.n Jose del Portillo y no mantuvo el nombre de mi Ill.e p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Sanlucar de Barrameda, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y seis años, ante mi Escribano de su Magestad, y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte por si, y en nombre de Don Joseph Ramon de Arcaya, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza de Cadiz, y Isla de Leon, Comandante General de la Escuadra de Navios de su Magestad, que se halla en esta Bahia, y Capitan de Mar, y Guerra del Navio nombrado el Conquistador, Don Joseph Ramon de Arcaya, y Ubarrondo, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Navio de la Real Armada, y Capitan de Mar, y Guerra del Navio nombrado el Glorioso

del salvo este poder p.r testar y el testamento q.e
se hiciere en su virtud q.e uno y otro se hace y quarta
por mi lo mas y fenecido en aquella via y
forma que mas haya lugar en dro. Que es
fho en Lima a veinte y cinco de Septiembre de
mil setez.s noventa y seis a.s Y la otorgante a
q.e yo el presente escrivano doy fe conozco y de q.e
al parecer estava en su entero y sano juicio se
gantas preguntas y contestaciones q.e me hizo
no firmo p.r q.e dijo no saver a su ruego lo hizo
uno de los testigos llamados y rogados q.e fueron
D.n Pedro Cornejo D.n Jose Cornejo y D.n Pedro
Suarez vecinos de esta Ciudad

A ruego de la otorgante

Pedro Jose Cornejo
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.

Pago
D.a Josefa Leon
a
Man.la Aguilar

En Lima y septiembre veinte y siete año de mil
setecientos nov.ta y seis: Ante mi el escrivano, y testigos pare-
cio D.a Josefa de Leon, a la qual doy fee conozco, y confiesso ha-
ber recivido de Manuela Aguilar muger legitima de Ju-
an Man.l Belsunse, setenta p.s q.e le ha pagado p.r la pen-
cion del suelo en q.e esta labrado un Callejon q.e construyó
de nuevo la expresada Manuela, y cuya antigua fabrica
compró de Marta Lagos, p.r escriz.a otorgada ante mi en sie-
te de Junio de setecientos nov.ta y tres, y el referido suelo po-
cee hoy la otorg.te y dha cantidad corresponde a tres años
quatro meses corridos desde el mes de Junio
y año de nov.ta y tres hasta primero de Octubre proximo
del prec.te año de setecientos nov.ta y seis a razon de vein-
te y un pesos en cada uno de los quales se dio p.r entre-
gada, y p.r no ser de prec.te [illegible] renunció la ecepcion
de la nonnumerata pecunia su prueba, y term.o sobre q.e
le otorgo recibo, y carta de pago en finiquito hasta dho.
dia, y lo firmo siendo testigos D.n Man.l Pacheco, D.n Josef
Orcaitas, y D.n Jorge Hernandez

D.a Josefa de Leon
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escrivano R.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Poder
Dn Manuel Echeverz

En Lima, y septiembre veinte, y siete, de mil setecientos noventa, y seis años ante el Escrivano de Registro, y Testigos parecio D.n Santiago de Beunza, a quien doy fee conozco, y como Padre legitimo, y Administrador de la persona, y bienes de D.a Laureana Joseph de Beunza, y Echeverz, su hija menor, y Apellan propietario del Administrado de esta Patronato de Legos q.e fundo Fran.co del Castillo, confeso haver recivido de D.a Maria Ygnacia Echeverz, la suma, y siete p.s quatro R.s q.e como Albacea tenedora de bienes de D.n Manuel de Echeverz, le ha dado hecho por los Reditos del Real de mil Setecientos Cinquenta p.s imponer al tres por ciento sobre una Casa, y Callejon de Quarto q.e quedo p.r bienes de dicho D.n Manuel, sita en la Esquina de Juan de Ordaz, y son Reditos de un año cumplido el dia cinco de Julio del presente de noventa, y seis. De los quales se dio p.r encargado, y p.r no ser de presente su Recivo, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, suprueba, y Ferm.o y le otorgo Recivo, y Carta de pago con finiquito en forma dho dia, q.e firmo a Ruego del Otorg.te D.n Tomas de Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco =

Santiago de Beunza

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Escrivano R.l

Poder
a favor
de Lorenzo Ruiz
y otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de septiembre año de mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Escrivano, y Testigos parecieron, D.a Lorenza de S.n Miguel Viuda del Señor Conde de la Granja, y D.a Maria Jacinta de Villaxual Secular de esta dha Ciudad, aquien doy fee conozco, y como Albacea, y Herederas de la Señora D.a Josefa de Oviedo, difunta Condesa q.e fue de la Granja: dijeron q.e habiendo hecho y dicho su Poder cumplido otorgado como de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar a D.n Leandro Josef de Morales, y segundo Abogado de esta R.l Aud.a residente en esta Villa, y Corte de Madrid, y en segundo a Mariano Gonzalez Menacal, vecino de esta misma Villa, y Corte y Agente de negocios de los R.s Consejos, q.e juntos de los Otorgantes, y representando sus propias personas, q.e dan, demanden, reciban, y cobren de la Persona, o Personas q.e le quedaron debiendo a la dha D.a Josefa Oviedo de seis Pesos q.e pocos indepen-

dientes del extranjero, y otros muy Atrasado en la Cavalle
riza de la Reyna nra Señora. Dando dho q. recivieren,
y cobraren recivos, cartas de pago, Cancelaciones, finiqui
tos, y lastos, y los demas requisitos necesarios con la cla
sula, o exhencion de la Escritura, dho q. no sube de Pre
cio, q. otorgare Escritura q. de ello hade. Y tambien les
de, y otorgue en forma bastante poder Gral p. en todos sus pleitos causas, y nego
cios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, mova
dos, y p. mover quando al q. de tengan, y siguieren en
adelante contra qualesquiera personas, y sus bienes, y
hastales contra los dhos. y los suyos, demandando
como defendo con todo lo q. no salgan, ni respondan a nue
sa demanda, sin q. primero, se les haga saber en per
sona segun dho. pena de nulidad, lo contrario haciendo
y constando la notificacion, hagan pedim. requisitos
citaciones, protestaciones, prehenciones, acusaciones, pa
ciones, embargos, de embargos, ventas, trances, y remate
tes de bienes, pidan, y tomen la posesion, y amparo de
ellos, prendas, prisiones, destierros, y los demas pa
peles q. combengan. saquen, y ganen cartas de Expo
sicion, y contras, las hagan hacer, y Publicar hasta la
de definitiva, alegen, prueben, actuen, juren, actuen, pra
cticen, y precisen, y afianzen, oigan autos, y sentencias con
sientan las favorables, y de las contrarias apelen, y se
sigan, y sigan las instancias hasta su conclucion; sin
p. falta de poder, clausula, o requisito de que deberi
fican la cobranza de los seis Faros q. posee la dha D.
Juana Tomasa alegando a mayor abundam. a las cantidades mi
sidas, cantidades q. le remitieren las Ordenes
Otorgantes, q. le han de tener p. bastante, junto
con este poder dho q. dado lo refiere, le dan amplio, y
cumplido poder sin limitacion, con alg. y con facultad de
q. le puedan sustituir en quien, y las veces q. les parezca
q. le revocando unos sustitutos, y nombrando otros de
nuevo, q. todos relevan de costas segun dho. Para lo qual
obligaron sus bienes habidos, y p. haber. En cuyo testimonio
lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos
Dn. Juan Pacheco, y D. Josef Roca
y D. Thomas Hernandez de Sta Jacinta Villareal
D.a Lorenza de S. Miguel

Ante mi

Mtrio D. Andres Valenciano
Nots.o



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Sello 1º
Dor. D. Man. Alva
&
Dª Carmen Bravo

En Lima y octubre trez, año de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escribano, y Testigos, parece D. Manuel de Alva a quien doy fee conozco, y como Capellan propiet.º de la Capellania q. fundó D.ª Fran.ca Aguilar, Religiosa q. fue del Monasterio de S.ta Clara: confesó haber recivido de Dª Carmen Bravo, cinquenta p.s q. le ha pagado, p.r los reditos del año real de mil p.s impuestos en una casa, q. esta, en la Esquina de las Animas, q. fue de D.n Pedro Castilla Altamirano, y hoy posee dha. D.ª Petronila, y son p.r un año cumplido en primero de octubre, presente de setecientos noventa y seis. Delos q. recibio p.te entregado en toda forma, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo Testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Jose Orcacita=En.e Maria Carmen V.e

Ante mi
Man.l de Alva
Ygnacio Gallon Velarde
Esno R.

Sello 1º
El Mro.
&
Mariscala
Dª Maria de Jesus

En Lima, y octubre trez, año de mil setecientos noventa y seis, ante mi el Escribano, y Testigos, parecio el Br.do D.n Man.l de Alva Presbitero a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario de la Capellania de q. fundó D.n Pedro del Canal de Nicio, Religiosa q. fue del Monasterio de S.ta Clara confesó haber recivido de la Exma. S.ra Marquesa Mariscala de la villa, y Corte de Madrid, Cientocinco p.s q. le ha pagado p.r mano del D.r D. Domingo Larrion Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana y Catredatico de Prima de Leyes en la R.l Universidad de S.n Marcos, su Apoderado Real. p.r los reditos del real de siete mil p.s impuestos sobre la Hacienda de Andamayo, q. posee su Excelencia, en la Prov.a de Conchucos, de este Reyno, y son p.r seis meses cumplidos el dia los de esta presente mes de Octubre de setecientos noventa y seis: de los quales se dio p.te entregando a su voluntad, y p.r no ser de pret.e lo recivio, renunciò la ecepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y el mo. sobre q. le otorgo recivo, y carta de pago, con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo Testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pacheco, y D.n Josef Orcacita.

Ante mi
Man.l de Alva
Ygnacio Gallon Velarde
Esno R.

Sello 1º
Dor. D. Man.l Alva
&
Mariscala
Dª Maria Ramos

En Lima, y octubre trez de mil setecientos noven.

670 y seis años: Ante mi el Escrivano, y Testigos, el R. P. Mro. Fray Melchor Suarez, Provl actual de esta Prova de S.n Miguel, del Real, y Militar Orden de esta Sta de la Merced, Redempcion de Cautivos, a q.n doy fe conozco, y como tal dho P.e otorga, q. dha Carta de chancelada, y p.r de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escr.a de obligacion, q.e D.n Jacinto de los Santos y Aguero otorgó ante mi en cinco de Septiembre del año pasado de setecientos y seis.tos y quatro, de la cantidad de dos mil pesos, perteneciente al Combento de la Ciudad de Saña, y los mismos q.e el Rev.do Padre Lector le entregó, p.r quanto confiesa haber recivido del Señor Conde de S.n Juan de Lurigancho, Albacea Testamentario del finado D.n Jacinto de los Santos, los expresados dos mil pesos de pral con sus intereses corridos hasta el dia veinte y dos del Mes de este presente año, de todo lo q.e el Reverendo Padre Lector dante se dió p.r entregado, y p.r no ser de precepto recivo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y el termino sobre q.e le otorgo recivo, carta de pago, y chancelacion en forma, declarando libre a la Testamentaria del citado, pral, y intereses y la firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Josef Orcacitas

Fr. Melchor Suarez
Prov.l

Ante mi
Ygnacio Antonio Balazar
Escno R.l

Vcmo
a
D. Mariana
Sammiento
Alza
Hoyp. de Stoma

En Motorio como lo D.a Mariana Sammiento de Stoma vecina desta Ciudad Corregidora de la presente doy fe que viendo y doy en mi registro real al Hospital R.l de Sñor Sta Cruz de los Naturales desta Ciudad, y en mi nombre al D.n Ignacio Josef de Orueta y Sammiento su Alcalde doy fe como un Mulato mi Esclavo nombrado Josef Montenegro de edad de diez y siete años poco mas ó menos el mismo que compré del S.r Conde de Boxillo p.r Peña otorgada en treze de Febrero de este año de la fecha en el presente Escribano en virtud de lo cual dho mi esclavo sin ningun defecto ni enfermedad oculta ni manifiesta y de quatro dedos de estatura poco mas ó menos de color fula, en precio de Ochocientos pesos y cinco p.s que me hallo de con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

tado delos que me doy por entregada y por no ser de
presente su recivo renuncio la excepcion de la nombre
rata pecunia prueva y termino señalado p.r la Ley: Medi-
ante lo qual me desisto y aparto dela propriedad y do
minio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspa
so en el mismo Hospital p.a q. sus Mayordomos dispon
gan de el a su voluntad lo que les pareciere en virtud de
esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su
saneamiento en tal manera q. dho Mulato le sera
cierto y que no se le pondra pleito por persona algu
na y si se le pusiere luego que conste y se me haga sa
ber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y acava
re hasta que el Hospital quede en quieta posesion del Es
clavo, y si asi no lo cumpliere le devolvere los Tres
cientos setenta y cinco p.s reavidos y los perjuicios
que se le siguieren llanamente y sin pleito alguno a cu
yo cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes havidos
y p.r haver, y doy Poder a las Justicias q. de mis causas
deban conocer p.a q. me aprenden p.r todo rigor de
dro: Y estando presente a esta Escra Yo el D.r D.n Antonio
Jose de Oyague como Mayordomo actual del referido
R. Hospital de Sta Santa Ana otorgo q. la acepto en
su favor segun se contiene y declaro en su nombre me
doy por entregado del Mulato Jose Montenegro en toda
forma. Fue fecha la Carta en la Ciudad de Lima
Capital del Reyno del Perú en quatro de Octubre de
mil setecientos noventa y seis años. Y los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco lo
firmaron siendo testigos D.n Pablo Carvajal D.n

Tomas Jose de Hernandez y Don Manuel Camilo Pacheco — Dª Mariana Sarmiento de Solomayor

Dr. Dn. Antonio Jose del Oyague y Sarmiento de Solomayor

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Poder
El Sr. Marq. de Lara
A
Dn. Domingo Chenet

En Lima y Octubre quatro de mil setez.s noventa y seis a.s ante mi el Escrivano y Testigos parecio el Sr. Marques de Lara Contador mayor propietario del R.l Tribunal de Cuentas de este Reino a q.n doy fe conozco, y otorgo q. dava y dio su Poder cumplido el que p.r dro. se requiere y es necesario a Dn. Domingo Chenet p.a q. a nombre del Sr. Otorgante y representando su propia Persona comparezca y represente ante la Justicia ordinaria y demas Jueces que conozcan de la testamentaria del finado Dn. Juan Garcia Pavon pidiendo el reintegro y pago total de la cant.d de p.s q. quedo debiendo al Sr. Otorgante de los Arrendamientos de una Tienda q. ocupo en Tiscan pertenecientes a su Mayorazgo y practicando en el particular quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan asta conseguir el citado cobro de q. dara los resguardos y cartas de pago que se le pidan, pues p.a ello, y sus incidencias le confiere el S. Otorgante amplio y cumplido poder sin limitar becota alguna y con facultad de enjuiciar jenar, actuar recusar alegar apelar executar concluir poder terminos, y de que lo pueda sostituir en quanto a litigar, relevandolo de costas en forma, con obligaz.n general q. hizo de los Bienes que deve conforme a dro. En cuio termino asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Tomas Hernandez Dn. Manuel Pacheco y Dn. Jose de Orcaitas — en m.do = proprietario = vale —

El Marques de Lara

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.

Venta
Dn. Jose Armas
A Sor
Merced de Jhs

Se autorizo como Yo el Dr. Dn. Jose Armas Abogado de esta R.l Aud.a Por el tenor de la presente otorgo q. vendo a Sor Maria Mercedes de Jesus Religiosa profesa de Velo negro en el Monas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

terio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad una Ne-
gra mi Esclava nombrada Liberata la misma q.e compre
de D.a Francisca Solis p.r Escritura otorgada en diez y
seis de Julio de este presente año ante Juan Pio de
Espinosa Escrivano de su Mag.d en cuia virtud se la vendo
sin asegurarsela de vicio tacha ni defecto alguno enferme-
dades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta
sana en precio de Doscientos p.s que he recivido en este
acto de los quales me doy p.r contento y entregado en toda
forma: Con la expresa condicion de que no pueda ser ven-
dida en mas cantidad, y que siempre q.e la dé para libre
o nueva venta se le reciva y otorgue el Instrumento corres-
pondiente: Mediante lo qual me desista quia y aparto
de la propriedad y dominio que tengo a la Esclava y lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga
de ella a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta
Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su Sa-
neamiento en tal manera que la Negra sugeta materia
le sera cierta y que no se le pondrá Pleito p.r ninguna
Persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga
saver saldré a su defensa y a mi costa lo seguiré y aca-
baré hasta que quede en quieta posecion de la Esclava
y si assi no lo cumpliere le devolveré los Doscientos p.s
recividos, los Dros de Escritura y Alcavala q.e ha satisfho
y los perjuicios que se le siguieren llanamente y sin pleito:
A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes
conforme a dro= Y estando presente a esta Escra Yo la Rda
Sor Maria Mercedes de Jesus con licencia de la R.a M.e
Mariana del Socorro Comendadora actual de mi Mo-
nasterio, otorgo que la acepto en mi favor seg.n se contiene
y declara y desde luego me doy p.r entregada de la Negra

libertad vaso dichas condiciones que van puntualmente
fuerza en Año de mil setecientos
noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano doy fe conozco y q los Documentos q. se mencionan
van puntualmente al Verdadero original de que
da razon lo firmaron juntamente con la Comendadora siendo testigos D. Tomas Fernandez D. Manuel Ba-
chez y D. Dn Cayetano

Sor Jose de Sma
Sor Maria Mercedes de Jesus

Sor Mariana del socorro
Comendadora

Ante mi
Ygnacio Millon de Alazar
Escno. R.

Arrendam
El D. D. Antonio
Apraizio
de
Orellana
Casamiento

En la ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano Real y testigos parecio presente el Dn Antonio Apraizio Capellan de Coro y Capellan de la Capilla de N. Palacio Vecino de esta ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

go delos pagar y pasar [illegible] Dn Antonio Aparicio o a q. su poder y causa huviere conforme fueren cumplidos una paga en pos de otra sin demora alguna con la calidad q. se dejase de pagar quatro meses consecutivos se entienda cumplida y chancelada esta Escra. Acavo cumplim.to y firme se obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver. Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias q. de nuestras causas devan conocer p.a q. a lo dho nos apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzg.da. Fue fha en Lima y Octubre cinco de mil setez. noventa y seis a.s y los otorgantes a q.nes yo el Escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Pablo Carvajal Dn Tomas Hernandez y Dn Manuel Pacheco —

Dr. Antonio Aparicio — Jose Ma. Sarmiento

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar
Escno. R.l

Pago
Dr. Dn Bern.do Calatayud
Alcr. P.
Prep.to de Sn Pedro

En Lima, y Octubre siete, año de mil setecientos nov.ta y seis: Ante mi el Escrivano, y Testigos, parecio el Dr. Dn Bernardo Calatayud, Cura proprio dela Doctrina del Sn Damian, a quien doy fee conozco, y como Capellan proprietº dela Capellania q.e fundo Luiz Rodriguez dela Zerna, confesso haber recivido del R.P. Dn Manuel de Villavicencio, Prepocito de la R.l Congregacion del Oratorio de Sn Felipe Neri, y Adm.r delos bienes, q.e dejo el P. Dn Martin de Lacunza, la cantidad de treinta p.s q.e le ha satisfecho p.r los reditos del pral. de mil p.s impuestos al tres, p.r ciento, sobre vna Casa q.e esta, fren-

[illegible] de [illegible] de Yntarables, y son p.r un año cum-
[illegible] de este prec.te año
[illegible] de los quales se dio p.r enta-
[illegible] la excepcion de la nonnumerata pe-
[illegible] su prueba, y term.o y le otorgo recivo, y con-
[illegible] con finiquito hasta [illegible], q.e firmo siendo
testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pacheco, y D.n Jose
Orcacitas

573

Bernardo de Cataluña

Ante mi

Ignacio Millon Balazar
Escr.no R.

Pago
Lach.e Comen.
de Mercedarias
Alos
Mayordomos
del Rosario

En Lima, y octubre [illegible] año de mil setecien-
tos nov.ta y [illegible] Ante mi el Escrivano, y Testigos, la
Madre Manuela [illegible] Religiosa profesa de
[illegible] en el Monast.o de S.ta Teresa de Jesus, a
[illegible] de la Reverenda Madre Priora actual de
el, con Cecionaria del Teniente Cor.l de Exercito D.n
Juan Man.l de [illegible] su hermano, confesó
haber recivido del D.r D.n Bartolome Garcia Ramos
Cura propio de la Doct.a de [illegible] ciento ochenta
p.s q.e le ha satisfecho [illegible] de un año q.e se
cumplirá el dia veinte y uno de este prec.te mes de
[illegible] de setecientos [illegible] y seis p.r los reditos del
[illegible] a censo perpetuo
[illegible] Calle de S.ta Cathalina
sobre la [illegible] Univers.o de Legos
[illegible] Martin su Madre
[illegible] el referido D.n Ja-
[illegible] entregada, y p.r no
[illegible] de los quales [illegible] la excepcion de la
[illegible] y term.o sobre
[illegible] con finiquito hasta
[illegible] Rev.a M.e Priora
[illegible] testigos D.n Tomas
[illegible] D.n Josef Orcacitas
[illegible] D.n Manuel Pacheco
Hernandez

Maria Roza de Mancilla de S.n Josef

Pago
Lach.e Comen.
de Mercedarias
Alos
Mayordomos
del Rosario

S. Jose
Ante mi

Ignacio Millon Balazar
Escr.no R.

En Lima, y octubre diez, año de mil
setecientos nov.ta y seis: Ante mi el Escriva-
no y Testigos la Rev.a Madre Mariana

[illegible] Comendadora actual del
[illegible] de Comendadoras de Recoletas
a [illegible] Jose Antonio y como tal con
[illegible] hasta [illegible] de [illegible]
de [illegible] de esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de Pre-
dicadores [illegible] [illegible]
[illegible] un año cumplido el dia veinte y dos de
[illegible]embre [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en [illegible] en el valle de [illegible]
[illegible] cantidad se dio por entregado [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] renunció la excepcion
[illegible] la [illegible] prueba, [illegible] y [illegible]
[illegible] sobre [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] con finiquito hasta [illegible] dia, y lo firmó [illegible]
[illegible] testigos [illegible], [illegible]
[illegible] y [illegible]

Pago
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sor Mariana de Jesus Cossio
Comendadora

Ygnacio Hilario Salazar
Escno. de [illegible]

En Lima, y octubre diez, año de mil se-
tecientos noventa y seis: Ante mi el Escribano, y Testi-
gos, la Sor. Comendadora [illegible] Comunidad
de esta actual del Monasterio de Recoletas Dominicas
a [illegible] y [illegible] y como tal [illegible] haber reci-
vido del S.r D.r Tomas Manuel actual Alc.de Ord.o
de esta ciudad, [illegible], y contante [illegible] de la
[illegible] D.a M.a del Carmen Rivero, Mr.a del finado
D.r Toribio Bravo de Rivero [illegible] [illegible] de la
[illegible] por los reales del [illegible] mil p.s impuestos
sobre la hac.da nombrada S.n Juan de Pariti en el
valle de Pachacamac, q.e ha recaido en el [illegible] en
poder de la Or.e Juana de Ayala y Borja; y un corri-
miento de un año cumplido el dia tres [illegible] de Agosto de
este de nov.ta y seis; Dentro cantidad recibio por entregada
y [illegible] no se dejara de recaudar recaudo renunció la excepcion de la
[illegible] prueba [illegible] y firmo sobre [illegible]
[illegible] recibo, carta de pago con finiquito hasta [illegible]
[illegible] firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n
Manuel Pacheco, y D.n Jose Ordoñez.

Pago
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sor Mariana de Jesus Cossio
Comendadora

Ygnacio Hilario Salazar
Escno. de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

de este Reyno, y Gral. de los Ramos y Tributo de Hospi-
tal del Virreynato de Lima, Digo: Que por quanto pre-
sente Escrito ante el Sr. Marques de Casa Calderon Alcde.
ordinario actual de esta Ciudad haciendole relacion te-
nia noticia q.e en la Caxa gral. de Depositos del Rl. Tri-
bunal del Consulado se hallaban existentes Dos mil
pesos Pral. perteneciente à la Capellania Lega que
fundò Da. Feliciana Gutierrez por Da. Juana Salzedo
de la que es Patrona la Madre Abadeza del Monas-
terio de la Santissima Trinidad, y Capellan actual, el
Dr. Dn. Franco. de Pasqual Erasso: Que nesecitando
tomar dicho Pral. à mutuo por quatro años con
el interes de tres por ciento annual, se habia
de serbir dicho Sor. Alcalde ordinario se le man-
dase entregar con la especial Ypoteca de las Fin-
cas q.e poseo en esta Ciudad: A saber una Casa
alta, y baxa en la Calle de Sta. Clara = Otra alta,
y baxa en la Calle de la Unibercidad, y especial,
y señaladamente sobre la lucida Posecion alta,
y baxa q.e gozo, y poseo en la Calle del Rastro
q.e llaman de Sn. Franco.: Que la nueba fabrica
q.e acaso de hacer en esta, y en la de Santa
Clara asciende su valor à Cien mil ps. sin to-
car en la que anteriormente tenian, con lo que
queda asegurado con superabundancia el citado
Pral de Dos mil ps.: Que los Principales q.e oy
reconosco à Censo redimible, y à fabor de Varios
interesados ascienden à Veinte mil ps., à mas
de Doscientos quince ps. de pencion perpetua
q.e tiene la Casa de Santa Clara à favor del
Hospital de Sn. Andres, y la de la Unibercidad
de Ciento treinta, y cinco ps. à favor de esta
Rl. Esquela, y haciendo manifestacion de los
Titulos concluì pidiendo se accediese à mi so-
licitud: Y por Decreto que se probeyò en nue-
be de Agosto, se mandò dar traslado al

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Patron, y Capellan, y al Abogado defensor de Legados, y obras Pias. En cuya virtud la Reberenda Madre Dª Andrea Aguilar Abadeza del Monasterio de la Santissima Trinidad, y el Dr. Dn. Francisco de Eraso Patrona, y Capellan de la enunciada Capellania, respondieron a dicho traslado consintiendo en mi solicitud entendiendose el interes aun quatro por Ciento, y que pasado el termino de los quatro años se procediese a la imposicion, con cuyas calidades consintieron: Y accediendo a mi solicitud en la contestacion al traslado q.e igualmente hizo el Dr. Dn. Jose de Irigoyen, Abogado defensor de Legados, y obras Pias nombrado por la Rl. Jurisdicion, por no ocurrirle embaraso especialmente quando la entrega es solo limitada al termino de quatro años, a cuio bencimiento se ha de exhibir dicho Principal para q.e se haga formal imposicion en Fincas libres y que presenten toda seguridad, con vista de todo probeyo auto el expresado Sr. Alc.de en dies de este presente mes y año, mandando en el que de consentimiento de la Patrona, y Capellan, y del Abogado defensor, se me entregue el cit.do Principal en los terminos q.e se expresan

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Dn. Juan José de Leuro, Contador mayor honorario de el Rl. Trãl. de Cuentas de este Rno., ante V.S. parece; y dice: Que à su noticia hà llegado, que en la Caxa grãl. de depositos de el Rl. Trãl. de el Consulado de Mallorca existentes dos mil ps. Prãl. perteneciente à la Cappa. lega, que fundò Da. Felisiana Gutierrez por Da. Juana Salzedo, de la que ès Patrona la Mre. Abba. de el Monasto. de la Sma. Trinidad, y Cappn. actual el Dr. Dn. Franco. de Pasqual Erazo: Y necesitando tomar dho. Prãl. à mutuo, por quatro años, con el interés de el tres por ciento annual, se hà de servir V.S. mandar se le entreguen con la especial hipoteca de las Fincas, que posee en esta Ciudad; à saber: Una Casa alta, y baxa en la Calle de Sta. Clara, la qual tiene la pencion perpetua de doscientos quinceps. à favor de el Hospital de Sn. Andres: Otra alta, y baxa en la Calle de la Universidad con la pencion perpetua de ciento treinta y cinco ps. à favor de dha. Rl. Universidad, y especialmente señaladamte. sobre la Lucida Posesion alta, y baxa, que gozan en el Rastro, que llaman de Sn. Francisco: A más de las dos penciones perpetuas, que ván referidas, reconoce el Prãl. de veinte mil ps. à censo redimible, à favor de varios Interesados: Pero, como la nueva fabrica, que acaba de hazer en esta ultima, y en la de Sta. Clara, asciende su valor à cien mil ps., sin tocar en la que anteriormte. estaba hecha, ès visto queda asegurado con superabundancia el citado Prãl. de dos mil ps., qe. se pretenden. Para esto

haze exibicion de los Titulos de la referida ultima Finca, afin de que precediendo la substanciacion debida, se le entreguen, como ha dicho, otorgandose antes el Instrumento respectivo: Y por tanto.

A V. S. pide, y supca. se sirva hazer en todo, como llevo pedido en Justa., y jura por Dios nro. Sor. y a una señal de cruz, que todo lo que ha relacionado, es cierto, y verdadero.

Juan Jph. de Vera

Traslado al Patron y Capellan, y corra con el Abogado defensor de Legados, y obras Pias; viniendo esta solicitud a la q. anteriormte. se ha entablado sobre otro pral. Lima Ag.to 9 de 1796.

Casa Calderon

Proveido p. el Sr. Marqs. de Casa Cal. Sr. Alcalde ordinario de esta Ciudad, con parecer del Dr. Dn. Cayetº Belon asesor de su Juzgado.

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Esno. R. y Pub. int.

Noto
El Exped.te q. se cita arriva fue solicitando el mismo Pral. a Genzo pero p. no haverse conformado los interesados no corrio, y se hizo esta nueva solicitud p.a q. se entregase a mi Ma. Agosto trece de noventa y seis.
Salazar

En Lima y Ag.to once de noventa y seis Yo el Esno. hice saver el Decreto antecedente a la M.e Ana Andrea de Sotomayor y Jorquemada Abs. de la Ilma. Trinidad Patrona de la Capp. q. se expresa en su Persona doy fe.
Salazar

Not.n En Lima hice saver dho Decreto al Sr. Dr. Fran.co de Paula Erazo Capellan de la Capp. en su Persona doy fe.
Salazar

Otra En el propio dia y año Yo el Esno. hice saber el mismo Decreto al Dr. Dn. Josef Irigoyen Abog.do Defensor de Legados y obras pias en su Persona doy fe.
Salazar

576

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

D.ª Andrea Aguilar, Abb.ª del Monasterio de la Ss.ma Trinidad de esta Ciudad, y D.n Fran.co de Eraso, Patrona y Capellan, de la Capellania q.e mando fundar D.n Juan [illegible] al traslado del Escrito presentado por [illegible] Jose Leuro, Contador honorario de este R.l Tr.al de quentas, y lo demas deducido decimos que: su contenido se reduce á tomar á mutuo por el termino de quatro años el pr.al de dos mil pesos pertenecientes á dha Capellania; y para ello há manifestado los titulos con q.e justifica la propiedad de las fincas con q.e quiere asegurar el dinero.

En las Caxas del R.l Tr.al del Consulado se halla depositado este pr.al para su impocicion sin giro alguno; y dificilmente se encuentra fundo libre para q.e se verifique; en esta concideracion aunque reconocidos los titulos resultan gravadas las fincas con las pensiones que hace presente D.n Juan Jose; sin embargo sobra bastante cantidad para la seguridad de la q.e solicita por lo q.e no tenemos ningun embarazo para que se le dé á mutuo el pr.al depositado estendiendose el interes aun quatro p.r ciento, y pasado que sea el termino de los quatro años se

proceda ala impocicion: con cuias calidades en señal de nro consentimiento firmamos esta contestacion y p.r tanto

A V.a pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer segun y como llebamos pedido en el cuerpo de este escrito, q.e repetimos p.r de Just.a

Fran.co Pasq.l Erasso

Pongase con los Autos y tenga se presente Lima a Octubre 6 de 1796

Casa Calderon

Proveido p.r el S.r Marq.s de Casa Calderon Mc.e ord.o de esta Ciudad, con pareceres del S.r D.n Cayetano de los Reyes de su Jurisd.on

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

ALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

El Abogado Defensor General de Legados y Obras Pias nombrado p.r la R.l Pibrud.n Respondiendo al traslado del Escrito pres.do p.r el S.r D.n Juan Josef Leiro Contador mayor honorario del R.l tribunal de Cuentas de este Reyno dice: q. la solicitud es dirigida a q. se le entreguen los dos mil p.s q. existen depositados en el R.l tribunal del Consulado principal perteneciente á la Capellania lega q. fundó D.a Feliciana Gutierrez p.r D.a Juana Salcedo p.a tomarlos ~~[illegible]~~ p.r el termino de quatro a.s y con el Interés del tres por ciento hipotecando p.a su seguridad todas las fincas q. posé en esta Ciudad y puntualiza en su Escrito.

La Patrona y el Capellan a quien se dió traslado hacen todas las reflexiones q. ofrece la mat.a y concluyen prestando su consentim.to con solo la calidad de q. el Interés se extienda al quatro p.% En esta virtud y siendo notorio el crecido valor q. han tomado las fincas del S.r

D.n Juan Josef con la nueva fabrica q.
ha emprehendido en ellas no quiere em-
barazo p.a q. se acceda á la solicitud,
especialm.te quando la entrega solo es
limitada al termino de quatro a.s a cuyo
vencim.to se ha de exhibir dho. Principal
p.a q. se haga formal Imposicion en
fincas libres y q. presentan toda
seguridad. En cuyo termino
A V.S. pide y sup.ca se sirva proveer, y
mandar con arreglo á lo q. lleva es-
puesto ó lo q. fuere mas de justicia
q. es la q. pide &.a

D.n Joseph de Irigoyen

De consentimiento del Patrona y Cap.n
y del Abog.o defr.o, entreguese el prãl al
S.r D.n Juan Josef Leiro en los terminos
q. se expresan en estos Autos; q. se in-
sertarán en el instrumento que se
otorgue con intervencion de los mismos.
Lima 10 de Oct.e de 1796
Casa Calderon

Proveyo y firmo este Auto el S.r Marques de
Casa Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
jurisdiccion p.r S.M. con dictamen de D.n Cayetano
Bolon Alcalde de su Juzg.o
Ante mi

Ignacio Alfonso Salazar
Escrivano R.l y Pub.co inst.no

segun parese de dicho auto, y expediente q.e
ba relacionado cuio tenor ala letra es el
siguiente

Aqui el Exped.te
de las foxas anteced.tes

En cuia conformidad, y siendo llegado el
caso de realisar el otorgamiento del
correspondiente Instrumento q.e se anuncia
en el ultimo auto incerto Yo el dicho D.n Ju-
an Jose de Leuro, otorgo, por el tenor dela
presente que debo, y me obligo de pagar,
y q.e pagarè realmente, y con efecto àla
Capellania lega q.e fundò D.a Feliciana Gu-
tierres por D.a Juana Salzedo, y en su nom
bre asus Patrones, y Capellanes con prece
dente orden Judicial, la Cantidad de Dos mil
pesos Principal perteneciente adicha Cape-
llania, los mismos q.e he recivido en este
acto en moneda de contado, como extraido
dela Caxa Gral. de depositos del R.l Tribun.l
del Consulado en donde se hallaban depoci-
tados, y se me han entregado por los Señores
Llaveros en Numero Cabal, y moneda corriente:
Los quales dichos Dos mil p.s por la Causa, y
razon referida, me obligo de los dar, y pa-
gar àla enunciada Capellania lega, ò aquien
su derecho represente en esta Ciudad de los
Reyes por mi cuenta Costo, y riesgo, lla-
namente y sin pleito alguno, con las cost.s
y gastos dela cobranza, en el preciso termino
de quatro años, que empiesan àcorrer,
y contarse desde oy dia dela fecha en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ALGUNA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

adelante: Y asi mismo me obligo a pagar, y satisfacer desde esta misma fecha al Dr. Dn. Franco. de Pasqual Erasso actual Capellan de la enunciada Capellania, y a los demas q.e le subsedieren en el Cargo, Ochenta p.s en cada un año durante los quatro de esta Escra. y mientras tanto no exhibiere el citado Principal, que son los mismos, que corresponden de Reditos en cada un año a razon del quatro por ciento. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber. Y sin que la obligacion Gral. de todos ellos derogue ni perjudique a la especial antes si p.r añadir fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, obligo, e hipoteco expresa, y señaladamente la fabrica de dos Casas que tengo altas, y bajas, (que tengo), y poseo, como mias proprias en esta Ciudad de Lima, la una en la Calle derecha q.e ba p.a el Monasterio de Santa Clara, a mano izquierda en mitad de la quadra, que esta antes de llegar al Rio, y la otra en la Quadra, q.e ba de la Plazuela

dela Ynquisicion p.ª la Esquina del Trigue
amano derecha, lindante con el Callejon
q.e sirbe de Puerta falza de esta R.l Universi-
dad de S.n Marcos, à quien pertenese su
Suelo, igualmente, q.e el dela antecedente al R.l
Hospital de S.n Andres: Assi mismo obligo è
hipoteco especial, y señaladamente la posecion
alta, y baja q.e igualmente poseò como mia
propria en la Calle q.e baja dela Plazuela
de S.n Fran.co para los desamparados en mi-
tad dela Quadra, y hace frontera al Rastro
de S.n Francisco, la misma q.e mi Abuelo D.n
Juan Andres Carfanger, comprò en remate
publico por bienes delos Señores D.n Nicolas
Matias del Campo, y de D.ª Micaela de
Sarate en el Concurso, q.e se formò à ellos,
en el Sto. Tribunal dela Ynquisicion de
este Reyno, su fecha Catorse de Diziem-
bre de mil setecientos Cinquenta, y dos
ante D.n Geronimo dela Torre Secretario
del Seqüestro de dicho Santo Tribunal, dela
q.e tomò posecion en dies, y ocho de Febrero
de mil setecientos Cinquenta y cinco, las qua-
les Fincas hube, y heredè por bienes del
expresado D.n Juan Andres Carfanger
mi Abuelo segun parese del Testamento
Cerrado, q.e se habrio, y publicò ante la Jus-
ticia Ordinaria, y Francisco Luque Esc.no
Publico, el año pasado de mil setecientos
setenta, y tres, y que habiendo sido inte-
resados en ellas mis hermanos D.n
Santiago, D.ª Manuela, y D.ª Feneza Leu-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

ro, otorgaron estos Instrumentos a mi fa-
vor por lo que hace a sus acciones en
dicha herencia, el primero en seis de No-
viembre del citado año, de setecientos se-
tenta, y tres ante el proprio Escrivano
Francisco Luque, y las dos segundas en
diez de Enero de mil setecientos setenta,
y ocho, ante Santiago Martel Escrivano
de su Magestad; En cuya virtud las he
estado poseyendo quieta y pasificam.te
sin contradiccion de Persona alguna,
y por tanto, me obligo à no hipotecarlas
ni enagenarlas en manera alguna, h.ta
tanto, que no estèn pagados y satisfe-
chos los Dos mil p.s de esta Escritura y
sus respectivos intereses al quatro por
ciento, que he de satisfacer annualm.te
a su actual Capellan, y demas, q.e le succe-
dieren, pena de ser nulo todo lo que hi-
ciere en contrario. Y declaro, q.e las refe-
ridas tres Fincas se hallan grabadas
con el Principal de Veinte mil p.s à Censo

redimible, y afavor de varios interesados, amas
delas dos penciones perpetuas respectivas
alos Suelos dela Casa desta Clara, y de
la de la Universidad que aquella pertenese
al Rl. Hospital de Sn. Andrès aquien le con-
tribuyo annualmente Doscientos quince pesos
y esta ala misma Rl. Esquela, qe. percibe
demi Mano Ciento treinta, y cinco pesos en
Cada un año, y entodo lo demas, estàn li-
bres, y Realengas de otro Censo, grabamen,
è hipoteca, como asi lo àseguro con mis
bienes habidos, y por haber: Y para exe-
cucion delo àqui contenido doy poder alas
Justicias, y Jueses de su Magestad, qe. demis
Causas deban conoser, y en especial, alas de
esta Ciudad, y Corte, y alas demas donde este
Instrumento fuere presentado, à execucion
y pedido su Cumplimiento, para qe. alo re-
ferido me executen, compelan, y apremien
como por Sentencia definitiva, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de co-
sa Jusgada que por tal la recivo, y conci-
ento en Traslados de esta Escriptura: Ala
qual estando presente Nos la Madre Maria
Andreà de Forquemada Abadeza actual del
Monasterio de Religiosas Bernardas de
la Santissima Trinidad, y el Dr. Dn. Francisco
de Pasqual Eraso Abogado de esta Real Au-
diencia Patrona, y Capellan dela Capella-
nia lega Sugeta materia, enterados de
su literal contexto, combenimos en su otor-
gamiento por estar arreglada ala Solicitud

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

y conforme adro: Del mismo modo estando presente Yo el Dr. Dn. Jose de Irigoyen Abogado defensor de Legados, y obras Piàs, nombrado por la Rl. Jurisdicion, enterado de su Contexto, consiento, y combengo desde luego, por estar estendida conforme ala solicitud, y vajo de las solemnidades debidas: que es fho. en Lima, y octubre dose, de mil setecientos noventa, y seis: Y el Sr. Otorgte. aqn. Yo el presente Escno. doy fè conozco, y q. los Dos mil pesos de esta Escra. se le entregaron en mi presa. en numero Cabal, y moneda Corrte. despues de haberse sacado de la Caja gral. de depositos, y sentadose pr. mi la respectiva Partida de salida en el libro de ellas, lo firmò juntamte. con la Patrona, y Capellan, y Abogdo. defensor siendo Tgos. Dn. Manuel Camilo Pacheco, Dn. Tomas Hernz. y Dn. Manuel de Almoguera Yndan =

Juan Jph de Lezaro — Ana Andrea de Aguilar Abba.

Dr. Joseph de Irigoyen

Ante mi

Dr. Fco. Juan de Pasq. Prado

Ignacio Millon Salazar Escno. R.

Pago
El dho. Sr.
A los Señores
Llaveros de la Rl. Tral.
del Formulado

En Lima, y octubre dose, de mil setecientos noventa, y seis as. Por ante mi el Escrivano

y Portugov: El S.r D.n Juan Jose de Leuro Contador
mayor honorario del R.l Tribunal de Cuentas de
este Reyno, y Gral. de R.l Tributos à quien doy fe
conozco, y confesò haber Recibido de los Señores
à Cargo de la Caxa Gral. de Depositos del R.l
Tribunal del Consulado de este Reyno, la Cant.
de Dos mil p.s g.s de hallarse depositados en ella
como Principal perteneciente à la Capellanìa
q.e fundò D.a Feliciana Gutierrez, por D.a Juana Sal
cedo, de la que ès Patrona la Cuadra Obadera del
Convento de la Santìssima Trinidad, y Capellan ac
tual el D.r D.n Fran.co de Pargual Evaro de cuyo con
sentim.to y del de el Abogado defensor, se Legados
y Obras Pias se le han mandado entregar por
Auto de diez de este presente mes proveido ante
mi por el dho Corr.do Marqs de Caracalderòn
y en su Consequiencia otorgadore, antemi por el S.or
Otorgante el Instrum.to de Obligacion à mutuo, à favor
de la misma Capellanìa en este dia. En cuya Vir
tud, se dio por entregado de los Depositos Dos mil
pesos que se sacaron en mi presencia de dha. R.l Caxa
de Gral. de Depositos, y llevò en poder el Otorg.te
en Numero Cabal, y moneda Corriente de q.e doy fe
y les otorgò Recibo, y Carta de pago en forma, que
firmò siendo Test.os D.n Manuel de Rosas Contador
de dhos. R.l Tral. D.n Manuel Camilo Pacheco y D.n Tomas
Richardes=

Juan Jph de Leuro

Antemi

Ygnacio de Allon Salazar

Escno. R.l

En Lima y octubre treze de mil setecientos noventa y dos
años: Antemi el Esc.no y Test.os parecio el D.r D.n Fran.co de Pargual Eva
ro Abogado de esta R.l Aud.a a q.n doy fe conozco, y Capellan pro-
priet.o de la Capellanìa legos q.e fundò D.a Feliciana Gutierrez y D.a
Juana Salcedo, confesò haber Recibido del S.r D.n Juan Jose de Leuro
Contador mayor honorario del R.l Tral. de Cuentas de este Reyno
Trece Sesenta p.s g.s de la q.e le ha pagado como Credito el Tral. de Dos
mil p.s g.s ha tomado à mutuo al quatro p.r ciento, p.r Esc.ra otorg.da

Sn
Sn Lo
D. Juan de
Vasquez Cruzat
y
Velarde Leuro



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

ante mi el dia de ayer a favor de dha. Capellania, y son respectivos a dos años q.e se cumplirán el dia doce de oct.re del año venidero de setecientos noventa, y ocho: De los quales que ha tomado adelantados, se da p.r entregado p.r haberlos recivido en mi presencia, y de los Tgos. concurrentes de q.e doy fe, en numero cabal y moneda doble, y asi le otorgo recivo, y carta de pago con finiq.to hta dicho dia, q.e firmo siendo Tgos. D.n Tomas Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Julian Pacheco =

D.r Fran.co de Pasq.l Erazo

Ante mi

Ygnacio Aillon Alazar
Escr.no R.l

Venta
D.a Ysavel Solis
p.r el
D.n Alexandro Aldon

Sanotorio como yo D.a Ysavel Solis Vango Muger legitima de D.n Fran.co Antonio Solorzano en su licencia y expreso consentimiento otorgo por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta a D.n Alexandro Aldon un Negro mi Esclavo nom.do Pedro Jose de edad de diez y nueve años el mismo que compro el dho mi Marido de D.a Ysavel Dias p.r Escr.a de diez de Junio de setecientos noventa y tres y en seis de Marzo de noventa y quatro me la donó p.r Instrumento otorgado ante el presente Escrivano: en cuia virtud se lo vendo su seguro alguno y con todos los vicios que tiene y especialmente con el de Simarron p.r el qual nistro alguno me ha de poner demanda de redhibitoria en el precio de quatrocientos cinquenta p.s q.e me ha dado de los que me doy por entregada a mi voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escr.a que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho Esclavo le

seraciento y que no se le pondrá pleito por ninguna
persona y si se le pusiere luego que conste y se me haga
saver saldre a su defensa y a mi costa lo seguire y aca
bare hasta que quede en quieta posesion del Esclavo y
si asi no lo cumpliere le devolveré los quatrocientos
cinquenta pesos recividos los Dros de esta Escra y su
Alcavala que hayan sido fecho y los perjuicios que se le
siguieren llanamente y sin pleito. Aviso cumplimien
to y firmeza obligo mis Bienes havidos y por haver
en especial renunciacion de todas las leyes que hablan
en favor de las Mugeres casadas por no aprovecharme
de ellas en manera alguna contra esta Escra
que declaro otorgo de mi libre y espontanea voluntad
y por no serme a proposito dho Esclavo. Y estando pre
sente a esta Escra yo el dho Dn Alexandro Aldon en
terado de su contexto otorgo que la acepto en mi favor
segun se contiene y declara y desde luego me conformo
con el Esclavo bajo de los vicios que se han descripto por lo qua
les me obligo a no poner a la vendedora demanda de red
hibitoria. Que es fha en Ximena treze de Octubre de mil
setecientos noventa y seis. Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron juntamente
con el dho Dn Franco Soloriano siendo testigos Dn
Ramon Martinez de Bartolome Dn Tomas Fernandez
y Dn Manuel Camilo Pacheco.

Dª Isabel Soler [illegible] Franco Antonio Soloriano

Alexandro Aldon

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Escno. R.

Vena
Dª Angela
Garcia
A.
Pedro Calderon

[illegible] como yo Dª Angela Garcia [illegible] vecina
de esta ciudad [illegible] otorgo que vendo
a Dn Pedro Calderon un [illegible] mi Esclavo nombrado An
tonio [illegible] el mismo que compre de Dª Mariana
[illegible] por Escra otorgada ante el presente Escno
en siete de Octubre del año pasado de setecientos noven
ta y cinco [illegible] vendo [illegible] uno
[illegible] presente [illegible] en precio
de [illegible] que he hecho en este acto [illegible] del
[illegible] de que me doy por entregada en toda forma
[illegible] de que no [illegible] ser vendido en mas

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

renio de Covarrubias, veinte pesos que le ha pagado por los reditos del Sitio de dos mil pesos, q.e es parte sobre una casa, que posee inmediata a dho. Beaterio, que fue del Lizdo. Dn. Juan Diego Chumbis, y son respectivos a dos años cumplidos el dia trece de Sept.e de este año, y el q.l dho. Beaterio se dio por entregado en toda forma; con declaracion, que queda dha. finca deudora, y responsable al tpo. de dos años nueve meses once dias de atrasados, en esta forma irán cumplidos en fin de Octubre de setecientos ochenta y ocho, de que otorgó Carta de pago Dn. Rosa Mª. Ruiz Cano en veinte y seis de Junio de noventa y dos, ante mi Dn. Ignacio de Sandoval, que ya vuelve a recaer la otorg.n de este quatro meses, y seis dias corridos desde primero de Junio de noventa y uno, hasta siete de Octubre de noventa y dos, y cinco meses cinco dias, que corrieron desde siete de Octubre de noventa y quatro hasta doce de Marzo de noventa y cinco, en que falleció el Presbitero Chumbis, p.a deducir su importancia contra dha. finca, quando la otorg.te lo tenga por conveniente; y por lo que mira al año de esta Carta de paga, le dio finiquito hasta en fha., sin perjuicio de esta accion, que se ha reservado, y la firmó siendo testigos, D.n Juan Sobexon, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y D.n Tomás José Hernandez = emm.da un = dez = v.e =

Merced Negrete

Ante mi — Ignacio Millon Salazar

Ilmo. Sr.

Otra Carta de Dn. Juan Xavier de Echague

En Lima y octubre quince de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Sor. y testigos parecio D.n Mª. Merced Negrete a q.n doy fé conozco, y como poseedora de las buenas memorias q.e mandaron fundar por D.n José Espinola, confesó haber recibido del Sr. D.n Juan Xavier de Echague, Prebendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana, doscientos sesenta y quatro p.s que le ha satisfecho por los reditos del Sitio de seis mil doscientos diez y siete p.s imp.to al trescientos sobre la Huerta nomb.da Tezada, que posee en la Calle de Otaalamba, y son respectivos a un año cumplido el dia once de este mes de Octubre de este año noventa y seis: de los quales se dio por entregada, y por no ser de su recibo renunció la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y examen, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Juan Sobexon, y Dn. Manl. Camilo Pacheco. =

Merced Negrete

Ante mi — Ignacio Millon Salazar

Ilmo. Sr.

Otra Carta de D. Marg.a Ramilla

En Lima y octubre quince de mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Sor. y testigos parecio D.n Mª. Merced Negrete,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

à quien doy fe conozco, y confieso hauer recibido del Sr. Manl. Manceilla, ciento quinces ps, que le hà satisfecho por los Rdos del Real, y quatro mil ps, que le dió à mutuo baxo de la fianza y mancomunidad del Sr. Juan de Ballesteros, por Escra antenl en once de Abril de este año, los cinco mil al seis, y los mil al cinco por ciento; y son respectivos à seis meses cumplidos el dia once de este presente mes de Octubre, de los quales se dió por entregada, y renunció la excepn de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, por no ser de presente su recibo, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D. Juan Manuel Camilo Pacheco, Dn Tomás Josè Hernandez, y Dn Juan de Soberon =

Mercedes Negueiro

Pago

Gregorio Izquierdo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

En Lima y octubre quince de mil setecientos noventa y seis ds. ante mi el Esno. y testigos, parecio Dn Greo. Izquierdo, de q.n doy fe conozco, y como Mayordomo de la Hermd. de Nazareno fundada en el Convto de Nro P. S. Agustin, confesó haber recibido del Sr Conde de S.n Juan del Puerto, noventa ps, q.e como Alcde del Tribunal de Cruzada de los Santos Lugares, le hà pagado por la cuenta de Rmdo, que deve cumplirse el dia dies y nueve de este mes del corrte. de este año, y son por razon de rediros del Real de cinco mil ps, que cargan à favor de dha Hermd. en esta Caxa, q.e quedó por bienes del difunto D. Dn Carlos Priego, sita en la Calle de la Coca, y q.e fue Alcde el citado D.n Jacinto: de los quales se dió por entregado, y por no ser de presente su recibo, renunció la excepn de la non numerata pecunia en prueba y termo, sobre q.e testimo. recibo, y Carta de pago que continiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Juan de Soberon, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n Tomás Josè Hernand.

Gregorio Izquierdo

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Esno. R.

Otra
El dicho
Ab
dicho Señor

En dicha y octubre quince de mil setecientos noventa y tres años: ante mi el Esno. y testigos, parecio d. Gregorio Izquierdo, à q. doy fé conozco, y como Mayo. de la Hermd. de Plateros fundada en el Convto. de N. P. S. Agustin, confesó haber recibido del Sr. Conde de S. Juan de el Vizcainelu presente p. q. como Albo. del Difunto don Jacinto Alon Sto. le hà pagado por lo corrido de un año, que cumplirá el dia treinta de Sbre. del presente de noventa y tres; y son por razn. de Rédito del Pral. de mil p. q. cargan à favor de dha. Hermd. en la Casa q. quedó por bienes del Difunto d. d. Carlos Priego, sita en la Calle de la Coca, de q. fue Albo. el citado d. Jacinto: de los quales se dió por entregado, y pone su recibo de pres. para recibo, renunció la excepn. de la non numerata pecunia no probada, y se firmó, sobre q. le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito en dho. dia, y la firmó siendo testigos d. Tomás José Hernandez d. Juan de Soberon, y d. Manl. Camilo Pacheco=

Gregorio Izquierdo

Ignacio Millon Salazar
Escno. de S. M.

Otra
El dho.
Ante
D. M. Sa. Salom.

En dima. y octubre quince de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y test. parecio d. Greg. Izquierdo, à q. doy fé conozco, y como Mayo. de la Hermd. de Plateros fundada en el Convto. de N. P. S. Agto.; confesó haber recibido de la Sra. Da. Mª. Josefa Salomane, treinta p. q. le hà pagado por los Réditos del Censo q. carga à favor de dha. Hermd. sobre la Casa q. posee frente de la R. Aduana, y fue de Dn. Miguel de los Rios; y son por un año cumplido el dia primo. de Mayo del pres. de noventa y tres: y dedho. pago se dió por entregado en toda forma, y le otorgó Recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho dia, y la firmó, siendo testigos d. Manuel Camilo Pacheco, d. Juan de Soberon, y d. Tomás José Hernandez=

Gregorio Izquierdo

Ignacio Millon Salazar
Escno. de S. M.

Otra
El dicho
Ante
D. Faviola Rodriguez

En dima. y octubre quince de mil setecientos noventa y tres d. ante mi el Esno. y test. parecio d. Greg. Izquierdo à q. doy fé conozco, y como Mayo. de la Hermd. de S. Eloy y Vera. Sra. de la Misericordia fundada en el Convto. de S. Agto.; y confesó haber recibido de Dn. Faviola Rodriguez, treinta p. q. le hà pagado de los Réditos del Censo, q. carga sobre la Hacienda nombrada Guinea, q. es à favor de la Imagen de S. Eloy, y son por un año cumplido el dia tres de Febrero del pres. de noventa y tres: y dedho. pago se dió por entregado en forma, y le otorgó recibo carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó, siendo testigos d. Tomás José Hernandez, d. Juan de Soberon, y d. Ignacio Millon Camilo Pacheco=

Gregorio Izquierdo

Ignacio Millon Salazar
Escno. de S. M.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sello Tercero

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Ed.d. Ante Mi

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Joseph de Buendia Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Miguel de esta Villa de Orihuela, y Capellan propietario de la Capellania fundada en esta Parroquial de Sn Miguel por Dn Manuela Flores Otermin, que hasta ahora ha servido Dn Manuel Flores Otermin mi Sobrino, como consta de la Escritura de Fundacion, y Patronato, que otorgó ante Dn Pedro Joseph Arnedo Escribano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y seis, y de la Colacion, y Canonica Institucion, que de dicha Capellania me fue dada por el Ilmo Sr Dn Fr Manuel Ignacio Martinez Obispo de esta Diocesis en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y siete, y de la Posesion, que de dicha Capellania tomé en dicha Parroquial de Sn Miguel en dos de Diciembre de mil setecientos noventa y siete ante Dn Pedro Joseph Arnedo Escribano de Numero de esta Villa, y de la Renuncia, que de dicha Capellania hizo en mi favor dicho Dn Manuel Flores Otermin mi Sobrino en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete ante dicho Dn Pedro Joseph Arnedo Escribano de Numero de esta Villa

esta Villa, en precio de trezientos pesos, que me ha dado en este acto, en num.o cabal, y moneda corriente, de los que me doy por entregada en toda forma; mediante lo qual, me desisto, y aparto de la prop.d y dominio q.e tengo a la dha. y le cedo, renuncio, y traspaso en la comp.a, p.a q.e disponga de ella a su voluntad en virt.d de esta Escr.a q.e le otorgo. Y me obligo a su saneam.to en drech.o, q.e ahora, ni en tpo. alg.o le será tenta, ni q.e se le pondrá pleito por persona alg.na, y si se le pusiere, y de me hazer saber, valdre a su defensa, y a mi costa lo seguire, y acabare hasta q.e quede en quieta posesion de ella y si ansi no lo cumpliere le devolvere los trezientos veinte y cinco p.s recibidos, la sisa d.ha Escr.a, y alcavala que ha satisfecha, y los perjuicios, que se le siguieren Vanam.te y sin pleito: A cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, con especial renunciacion, que hago de las Leyes, q.e hablan en mi favor, p.a no aprovecharme de ellas en man.a alg.na contra esta Escr.a, q. declaro otorgo de mi libre, y espontanea voluntad; y por no serme a proposito la Escritura = Y estando pres.te a esta Escr.a Jo la dha. D.a Juan.a Quintana, encargada de su contexto con q.e la acepto en mi favor, segun se contiene, y declaro q.e desde luego me doy por entregada de dha Mulatilla de q.e dis, q.e contiene tener en mi poder = fue ei fecha en Lima, y octubre diez y seis de mil setecientos noventa y seis años y los otorg.es a q.n doy fe el pres.te Escr.no doy fe conozco, y que los trezientos veinte y cinco p.s se entregaron en mi presencia, a la vendedora, lo firmó esta Juntam.te con el dho. Sor D.n Juan Bautista Cuñado y Arandia y por la compradora y a ruego no saber lo hizo el citado Sor por testigo, su esposo, siendo testigos D.n Tomas Jose Hernandez, D.n Jose Escalera, y D.n Juan Camilo Pacheco. = Enmendados = vale = veinte y cinco = vale =

D.a Maria Dominga [illegible] Juan de Arandia

por mi Muger la compradora

Gaspar Flores

Ante mi

Ygnacio Millan Salazar

Escno. R.l

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV

Cesion
El D.r D.n Ag.n Rios
Alcaz M.s
Am.a de Jesus y otra

Sea notorio, como Yo el D.r D.n Agustin de los Rios Cura y Vic.o de la Doc.na de S.n José del Chorrillo, del Partido de Guarochiri: Digo, que por q.to D.a M.a Rivas, en el testam.to, q.e otorgó, baxo del qual falleció, su fha. veinte y siete de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y tres, ante Pedro Lumbreras, Ess.no pub.co, virtió á mi favor la del tenor sig.te

Ytem es mi voluntad, que un Negro mi Esclavo nombrado José Santos, pase al dominio del D.r D.n Agustin de los Rios, Cura de la Doctrina de Llamellin, Prov.a de Conchucos, por los dias de su vida, y con la pencion espiritual, y de caridad, que le tengo comunicada, y con la calidad de que en caso de enagenarlo, no pueda ser vendido en mas cantidad, que la de trescientos p.s; y despues de los dias de dicho D.n Agustin, ha de ser libre, sin cargo, ni gravamen alguno; declarolo assi, para que conste.

En cuya virtud, y no pudiendo por mis notorias ocupaciones perseguir al citado Negro José de los Santos, que en la actualidad se halla Quieme, y hacerle las correcciones oportunas, con el fin de que haga efectivos los jornales mensales, de que solam.te me ha contribuido hta. el dia una mesada; y con consideracion al mismo tpo. de que la misma difunta me encargó, y comunicó socorriese con ellos á Sor [illegible], y Getrudis del Sacramento, Hermanas, ambas Religiosas profesas de velo negro en el Monast.o de Mercedarias Dezcalsas de esta Ciudad: He deliberado ceder, y trasmitir el dro. q.e tengo adquirido al citado Negro por vrd. de la incerta clausula, en las referidas dos Religiosas; y poniendo en efecto el consig.te Instrum.to, otorgo por el tenor de la pres.te, que cedo renuncio, y traspaso en las refe-

nidas Religiosas, Sor Antonia de Jesus, y Getrudis del Sacramento, toda la accion, y dro., que tengo al Negro José de los Stos., en fuerza de la clausula, que va incerta, pa. que desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante perciban, y cobren sus jornales, y usufrutos, los quales dividiran entre ambas por iguales ptes., igualmte., que el valor de dho. Esclavo, si se les proporcionase venta de el, como no pase de los trescientos ps. precio fixo, en que lo dexó su Ama Da. Maria Rivas, por los dias de mi vida, porque acabados estos, ha de gozar de su libertad el Siervo, sin cargo, ni gravamen alguno: Para todo lo qual les confiero todo el poder, y facultad necesaria en vrd. de este instrumto. de cesion, y traspaso, q. les otorgo con las fuerzas, y firmezas prevenidas en dro., el que me obligo de haber por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuyo cumplimto., y firmeza obligo los bienes, que debo obligar en toda forma = Y estando presente a esta Escra. nos las dhas. Sor Antª. de Jesus, y Getrudis del Sacramto. Religiosas profesas de velo negro en este Monasto. de Mercedarias Descalsas, con venia, y licencia de la R. M. Maria Anna del Socorro, Comendadora actual de él otorgamos, que acceptamos este Instrumto. en nro. favor, segn. se contiene, y desde luego repetimos muchas gracias al Dr. Dn. Agn. de los Rios por el beneficio, y obsequio, que nos ha hecho de toda su accion: Que es fha. en Lima, y octre. diez y ocho de mil setecientos noventa y seis, y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fé conozco, lo firmn. juntamte. con la Madre Comendadora, siendo testigos Dn. Tomas José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas. = Enmdo. ausente = Vale =

Dr. Agustin de los Rios — Sor Maria Antonia de Jesus

Sor Maria del Socorro Comendadora

Ignacio Aillon de Lazar
Escno. R.

Sor Getrudis del Sacramento
Antemi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Venta
El Sr. Marq. de Corpa
A
Da. Merced. Negreyros

Ante mi Escrivano como Yo D. Lorenzo de la Puente y Carrillo Marques de Corpa Albarca Tenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte del Sr. D. Juan de Urriola nombrado p. tal en el Testamento que otorgo en cinco de Abril de este presente año ante Juan Pio de Espinosa Escrivano de Su Mag. como tal, y en virtud de la licencia para vender dhos Bienes que me tiene concedida el Sr. Marques de Casa Calderon Alcalde ordinario de esta Ciudad que consta de dha Testamentaria en Auto q. proveyo ante el mismo Escrivano el Ocho de este presente mes y año, a consequencia del consentimiento q. prestaron los dos Abogados Defensores generales de Menores y de Legados y obras Pias: Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Da. Maria Mercedes Negreyros dos Negros nombrados Juan de Dios e Ygnacio Portugues que quedaron por Bienes del dho difunto a quien le tocaron segun el Instrumento q. otorgo con la misma Da. Maria Mercedes ante el presente Escrivano en diez de Diciembre del pp.do año de setecientos noventa y cinco; en cuia virtud se los vendo sin seguro de vicio tacha, ni defecto alguno en precio Juan de Dios de Quatrocientos ps. e Ygnacio Portugues de Doscientos ps. cuias dos partidas componen el Total de Seiscientos ps. q. he recivido en este acto y numero caval y moneda corriente de los que me doy p. entregado en toda forma. Mediante lo qual acaso quito y aparto a la Testamentaria que represento de la propiedad y dominio que tengo a los citados dos Esclavos y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la Sra. Compradora p.a q.e disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorga a su favor. Y desde luego obligo a la Testamentaria al Saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que dhos Esclavos le seran ciertos y que no se le pondra pleito por ninguna Persona y si se le pusiere luego que conste

y Yome haga Saver sabne aun Defensa y Jacoria de Dra Testamentaria le seguirè y cravare hasta que quede en quietapossion de Dhos Cedares, y hasi no lo cumpliè se le devolvcae los seiscientos p.s reconocidos y los perjuicios que de lo siguieren libremente y sin Pleito Strepito ni cumplimiento y firmara Obligo los Bienes de Dra Testamentaria en forma Jurando presente ante el Escrivano Testa la Sra D.a Maria Mercedes Nogueras interesada dicho Contrato obligo y la acepto en su favor segun se contiene y declara y desde luego nombra por Curadora ad lites de Nogueras que con este tiene en su poder. Fuerta en Sevilla adies y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y seis años. Fueron Testigos otorgante que firma Don Ignacio Bellon Salazar Escrivano de Provincia Escrivano de Rl Hacienda y los seiscientos p.s reconocidos en mi mano de que doy fe conozco. Ante mi Marques de Vallehermoso Escrivano de Rl Hacienda en numero Cavalry moneda corriente de los que se acompañaron los Drhos de Alcabala Alcavalas y Cientos, y para que conste lo firmaron siendo testigos Dn Juan Sobrinos D.n Tomas Hormaeche y D.n Manuel Camilo Pachon

Mercedes Nogueras

El Marques de Vallehermoso

Ante mi

Ignacio Bellon Salazar

Escrivano R.l

Poder q. p.

D.n Joaquin Lopez Nuñez y Sullinger

A Dn Manuel Rueda

Sea notorio, como yo, D.n Joaquin Lopez Aparicio, y D.a Josefa Velez, mujer, y conjuges legitimos; vecinos de la Villa de Josefa, de la licencia, que me ha concedido, p.a celebrar este Instrum.to; ambos à dos, de mancomun, y con solidum, otorgamos por el tenor de la pres.te, que damos nuestro Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario al D.r D.n Manuel Josè Lopez Rueda, Abogado de estos R.les Estud.s, p.a que à nros. nombres, y representando nras. propias personas, pida, demande, reciba, y cobre Judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a personas, sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas R.s, Comunidades, Concejos, y Diputados, y de quien mas combenga. pueda, y deba, todas las cantidades de pesos, que se nos deben hasta el dia de hoy, y debieren en ade-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

lante, Escrit.ª de Obligacion, vales, libranzas, conocim.tos, cuentas de Libros corrientes, y fenecidas, y por pleitos, mandam.tos, sentencias, clausulas de testam.tos, herencias, donaciones, restituciones, ô por otra qualesq.ª causa, ô razon, q.e sea, de forma, que por falta de expresion, que aqui no vaya puntualizada, no dexe de cobrar quanto se nos deba, y debiere = Paraque pida, y tome cuentas à los dhos. nros. deudores, de todo aquello, que haya sido à su cargo, y las deban dar, las que adicionarà, ô aprobarà, admitiendo cargos, y recibiendo descargos, nombrando en caso preciso Contadores, y terceros en discordia, que las ajusten, y liquiden: Paraque en nros. Pleitos, ô fuera de ellos, pueda hazer, y haga, quitas, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos en la cant.d, tiempo, y forma, que tubiere por comb.te, nombrando Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, y que las otras partes nombren ô las Just.s de oficio en su rebeldia, p.ª que resuelvan sentencien, y determinen los Pleitos, dudas, y diferencias, que ocurran, obligandonos en los compromisos, que haga, â que guardaremos, y cumpliremos los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, q.e pactare conforme â dro., percibiendo, y cobrando todo lo que resultare â nro. favor, â los plazos, que se estipularen. Paraque pueda otorgar â nros. nombres, y por ante qualesq.ª Ess.no pub.co, ô R.l, Cartas de pago, recibos, Chancelaciones, finiquitos, lastos, compromisos, y demás, que sean precisos celebrar por consequencia de este Poder, las quales aprobamos, y ratificamos, como si presente

fuesemos à su resguam.to; y finalm.te le confesimos este
poder gral., p.a que nos ayude, y defienda en todos los pleitos
activos, y passivos, que al presente tenemos, y tubiesemos
en adelante, con tal, que no contreste à nueva demanda, sin
que primero se nos haga saber en persona, protestando la nu-
lidad, y constando de ello, parezca, y se presente ante las
Justicias, y Juezes de Su Mag.d Ecc.l, y seculares, y demás
vhd.s, y tales, que deba, con los pod.tos, requerim.tos, citacio-
nes, protestaciones, quexellas, executiones, prisiones, em-
bargos, desembargos, consentim.tos de soltura, pregon.s,
Ventas, trances, remates, y bienes, pida, y tome posesion,
y ampare de ello: Haga probanzas, informaciones, pre-
sente testigos, escritos, escrituras, testim.s, y papeles, q.e
traque deste.p.te, y lugar donde existan: Solicite manda-
mi.tos, y R.s despachos, Cartas de Justicia, Requisitorias, y de
Censuras, hasta las de anatema, que haya intimar, y pu-
blicar donde, y ante quien combenga, abone, tache, re-
cuse, jure, actue, procure, proceda, afiance, apele, y suplique
de los autos, y sentencias, que se pronunciaren, pida termi-
nos ordinarios, y extraordinarios, los goze, ò renuncie; y fi-
nalm.te haga quantos actos, y diligs. combengan, hasta que
dhos. pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados,
instancias, y sentencias, pues p.a ello, y lo demás, que à
expresado, le damos amplio, y cumplido poder, sin li-
mitarle cosa alg.na, sus incidencias, y dependencias, y
con facultad de que lo pueda sustituir en todo, ò p.te
las veces, que le pareciere, y en personas de su mayor
confianza, y revoque unos sustitutos, nombre otros
de nuevo, con relevacion de costas en forma: A cuyo
cumplim.to, y firmeza obligamos nros. bienes habidos,
y por haber en la mas bastante, y cumplida forma:
Y yo la dha. D.a Josefa Velez, por sor Casada, renuncio
todas las Leyes, que hablan en mi favor, p.a no aprove-
charme de ellas en manera alg.na, y juro por Dios nro
S.r, y esta Señal de Cruz +, que p.a el otorgam.to de
este poder, no he sido atemorizada, ni violentada p.r
el dho. mi marido, ni por otra persona en su nombre
sino, que lo hago de mi libre, y espontanea voluntad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

y con pleno conocim.to del feliz exito, que han de tener las partes, que abraza, mediante la conducta, juiciosidad, y notorios buenos procedim.tos del dho. mi Apoderado, de que tengo recibidas bastantes pruebas, y asi no he hecho exclamacion, ni Instrum.to, que invalide este poder, como lo aseguro, y protesto de no pedir relaxacion del dho. juram.to à ningun Juez, ni Prelado, que me la deba conceder, y tantas, quantas vezes, se me relaxare, ò concediere, tantos juram.tos hago de nuevo, y uno más, y a su conclucion digo, si juro, y amen: Que es fho. en Lima y octubre diez y nueve de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes à q.nes yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Tomás José Hernandez, D.n Pablo Garcia, y D.n Man.l Camilo Pacheco. =

Joaquin de Aparicio D.a Josefa Velez

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Juan José Cavero
A
D.n Ag.n Quereja zu

En Lima y octubre veinte y uno de mil setecientos noventa y seis a.s: Ante mi el Ess.no, y testigos parecio el Lic.do D.n José Cabero, Presb.o, à quien doy fé conozco, y como Adm.r y Mayordomo de la Casa de Niños expositos de esta Ciudad: confesó haber recibido de D.n Agustin Quereja zu, Cab.o de la R.l, y distinguida orn. de Carlos tercero, veinte y cinco p.s, que le ha satisfecho, por ser los mismos, que dexó de buena memoria, p.a dha. Casa, su Padre el Ill.mo S.r D.n D.n Ant.o Hermenegildo de Quereja-

su, y son respectivos à un año cumplido el dia veinte y seis de Julio del presente de setecientos noventa y seis; de los quales se dio por entregado à su voluntad, y por no ser de presente su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecunia su prueba, y termino, sobre que le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia y la firmó, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.— 589

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Nocorrio

Sea notorio, como nos, el S. L. T. Fr. Juan Varela, Guardian actual del Conv.to grande de N. P. S. Fran.co de esta Ciudad; y la M.e Josefa del Sacramento, Abb.a actual del Monast.o de Dezcalsas de S.r S.n José de esta referida Ciudad: Decimos, que por q.to por los puestos, que obtenemos, somos Patrones, y Perpetuos de la Capp.a colativa, q.e fundó Catalina Martin Santos, por instrum.to, que otorgó en veinte y cinco de Mayo de mil seis-cientos once, ante Greg.o Lopez de Salazar, Ess.no pub.co que fue de este num.o, y posteriorm.te por clausula del testam.to cerrado, que otorgó la suso dha. en veinte y nueve del mismo mes, y año de seiscientos veinte, ratificó la citada fundacion nombrandonos en ella por Patrones Perpetuos, cuya Capp.a dotó con el Pral. de quatro mil doscientos p.s, que cargaban sobre una Chacara, y Tierras en el valle de Guaral, jurisdiccion de la Villa de Chancay, que fueron de Fernando de Antesana, y de su Muger D.a Maria Magdalena de Carbajal, quienes otorgaron Ess.ra de Imposicion à favor de la dha. Catalina Martin, ante el proprio Gregorio Lopez de Salazar, en veinte y siete de Feb.o de mil seiscientos ocho; y que habiendo vacado esta Capellania, por fallecim.to del D.r D.n José Malo, Presbitero, que la servia en propriedad, en fuerza del nombram.to, que le hizieron nros. antecedres, en la renuncia, que; de ella les hizo D.n Juan José de Aliaga y Colmenares, en seis de Octubre de setecientos setenta y quatro, ante José de Aizcorbe, Escribano pub.co. Siendonos preciso, en cumplimiento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGAN PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

de nra. obligacion, nombrar Capp.n, que le suceda, y concurriendo las calidades, y circunstancias prevenidas por la Fundacion, en el Lizdo. Dn. Manuel Eduardo Piedra, Clerigo Presbitero: Por tanto otorgamos por el tenor de la presente, que lo eleximos y nombramos por tal Capp.n de la referida Capp.a, para que la sirva, y goze por todos los dias de su vida, diga las Misas prevenidas en la Fundacion, y tome la limosna de tres pesos por cada una, de los reditos del citado Pral.: En consequencia de lo qual le damos el Poder necesario, para que perciba, y cobre de los Inquilinos donde exista el Pral. ya referido, desde el dia de la muerte del anterior Capp.n, los reditos adeudados, y que en adelante se vencieren, de que dará los recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, y los demas Instrum.tos, que se le pidieren; y siendo necesario parecer en Juicio sobre el cobro de dhos. reditos, y su Pral., lo hará ante los Señores Jueces, que deban conocer, practicando sobre el particular quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales combengan al indicado fin, y que con el testim.o de este nombram.to, se presente ante el Sr. Provisor, y Vicario gral. de este Arzobispado à pedir se le dé posecion, colacion, y canonica institucion de la enunciada Capp.a, en la forma prevenida por dro., en vrd. de este Instrum.to de nombram.to, que como tales Patrones, nos obligamos de haberlo por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y à no impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra su

tenor, y forma en manera alguna: Atento cumpli-
mto, y sinmenos obligamos la Rma Rdha. Capp.a en todo
forma = Y estando presente à este nombram.to, Yo el dho.
Sr. Dr. Dn Juan Eduardo Liedana, Presbitero, enterado
de él, otorgo, que lo acepto en cuia virtud, segun se contie-
ne, y me obligo à decir las Misas, y à guardar, y cum-
plir las clausulas, y condiciones prevenidas en la fun-
dacion, dando las gracias, como las doy las mas expresivas gra-
cias à los Patronos, por el beneficio, que me han hecho.
Fue echo en dho. ciudad à veinte y quatro de Octubre de
mil setecientos noventa y seis años, y lo firmo el otorg.e a q.n
Yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, lo firmaron, siendo
testigos, el S.r D.n Ant.o Arteaga, Capp.n mayor de
dho Colmenar de Dezcalzas, D.n Tomas Jose Hernan-
dez Perez, y D.n Juan Camilo Pacheco

No vale no quedo fe
Salazar

Sello
1.o
Escr.no Comend.
de Alcaz.a de
Alcantara

En Lima y octubre veinte y quatro de mil setecientos noventa y
seis años: Ante mi el Esc.no y testigos, parecio la R. M. Maria Anna
del Socorro, Comendad.a del Orden.o de Alcantara de esta
Ciudad, a q.n doy fe conozco, y dijo: que haviendo empezado haber recibido del S.r
Felipe Sanchez Davila, Cab.o del Orden de Alcantara, quinientos p.s, que
con dho. testam.o dejo la difunta Sra Marq.sa de Corpa, le ha encargado la con-
secuencia de lo que le dexo encomendado, p.r que de cada Cant.a se le
de por la Mitad de otorg.e guatro p.s a cada una de las Religiosas
de dho Monast.o, y el Resto sobrante se invierta en beneficio de
dha Comunidad, con el cargo de que encomienden à Dios à la
finada Sra Marquesa, y cumplida Cant.a se dio por entregada, y por
no ser de presente su recibo renuncio la excep.n de la non numera-
ta pecunia, en pueden y termino, que hecho el otorgo recibo, y Cartas
pagas en forma, que firmo, siendo testigos, D.n Tomas Jose
Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y S.n Jose Ocampo

Doña Mariana de Silva Correa

Ante mi
Ignacio Millon Salazar
Escno. R.

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 797

Poder
que
Rasq.
la Mendoza
á
D. Angela Garcia
Rubio

Sea notorio, como Yo, Pasquala Mendoza, vecina de esta Ciudad, libre, y en nombre de D. Benito Marquina, vecino de esta Villa de Cabrera, casado, y velado, en la forma que manda nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, que me confiesso ser, en dha. Villa á primo de Enero de mil setecientos noventa y quatro, ante mi Escribano, y testigos, que al final se expresarán, parezco, y digo: que por el presente mi Poder, que otorgo en la mejor forma que haya lugar en derecho, doy, y confiero, todo mi poder cumplido, bastante, y el que se requiere, y mas puede valer, y debe tener, segun derecho, y la costumbre de estos Reynos, á Angela Garcia Rubio, vecina de esta Villa, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre, y como mia propia, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, que lo es, ó por tiempo fuere, y ante qualesquier Escribanos de Numero, Reales, y Publicos, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Reynos, y ante qualesquier Alcaldes, Justicias, Tribunales, y Juezes, de qualesquier Fueros, y Jurisdicciones, que sean, ó ser puedan, y en todos los Pleytos, causas, y negocios, que yo he, tengo, ó espero tener, movidos, ó por mover, assi Civiles, como Criminales, Reales, Personales, Mixtos, y de otra qualquier calidad, que sean, ó ser puedan, assi de Actor, como de Reo, Demandante, Demandada, Opositora, Coadyuvante, Tercera, Interesada, Denunciante, Querellante, Acusadora, Acusada, Defendiente, Reconvenida, Reconviniente, Executante, Executada, Ynterpelante, Ynterpelada, Confesante, Confesada, Absolvente, Absuelta, Embargante, Embargada, Citante, Citada, Requirente, Requerida, Presentante, Presentada, Exhibiente, Exhibida, Jurante, Jurada, Testigo, Perito, Tercero, Apoderada, Poderdante, Sindico, Procurador, Mayordomo, Administrador, Arrendador, Arrendatario, Fiador, Principal, Deudor, Acreedor, Tutora, Curadora, Albacea, Heredera, Testamentaria, Patrona, Capellana, Patronato, Capellanias, Obras Pias, Mandas, Legados, Memorias, Fundaciones, Dotes, Bienes Dotales, Gananciales, Alimentos, Alimentistas, Alimentada, Alimentante, Alimentada, Alimentante, Alimentada, Alimentante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

En la Villa de Cañete, y Octubre primero de mil setecientos noventa, y seis años: Ante mi el Escribano, y testigos parecio presente Don Benito Marquina vecino de la Doctrina de Pacaran á quien doy fé que conozco y Dixo: Que dava, y dio todo su poder cumplido, aquel que de Derecho se requiere, y es necesario, á Doña Pascuala Mendoza su lexitima Muger Residente en la Ciudad de Lima paraque asu Nombre, y representando su propria persona, pida, demande, reciva, y cobre todas las cantidades de dinero, que sele esten debiendo al otorgante por qualquiera persona de qualquiera estado calidad, ô condicion que sea, y generalmente para todas sus causas, y negocios cibiles, ô criminales, Eclesiasticos, ô Seculares, quantos

al presente tenga, y esten por venir; y si pa
ra dicha cobranza necesario fuese presen-
tarse, se presente ante las Justicias, y Jue-
zes de S. M.d lo ejecute con pedimentos, re-
quirimientos, Citaciones, protestaciones,
recusaciones; pida embargos desembargos,
trances, y remates de Bienes; Jure, acuse,
procure, actue, y haga todos los demas ac-
tos, y diligencias, que el otorgante ària pre
sente siendo. Mas le da Poder paraque à
nombre del Otorgante pueda aceptar, y ace
pte la Escritura de arrendamiento delas
Tierras de Jacaya, y Apotara, que el Otor
gante tiene contratado con el Doctor Don
Juan Joseph Carranza sujetandose en todo
alas condiciones que en Carta misiva le
tiene comunicado pena dela nulidad si de
ellas se excediese, sin primero comunicar
al Otorgante los motivos de ignovarla. Y
mas le da Poder paraque à nombre del
Otorgante pueda bender, y benda quales
quiera Bienes Esclavos ô especies contra
tando su valor por el mas precio que pu-
eda conla persona, ô personas que quieran

mercarla; y delo que reciviese, y cobrase, de reci-
vos, y Cartas de pago, chancelaciones, y finiqui-
tos, lastos, y otros recados que hagan segura
la venta, desistiendose á nombre del otorgan-
te del derecho de propriedad, accion, y señorio
que dichos bienes tenga el otorgante, y le
pertenezca, y todo con ellos, los ceda, renuncie,
y traspase en el comprador, y Compradores,
asegurandoles la evicion, y saneamiento
dela venta, con advertencia de que para
cada una delas tres acciones á que se diri-
ge este Poder, siempre que se otorgue algu-
na de ellas el Escribano ante quien se esti-
enda la diligencia hara relacion de este Po-
der en el Instrumento quedando el origi-
nal en manos de dha Doña Pascuala Men-
doza, para los efectos, que convengan. Y ala
firmeza guarda, y cumplimiento delo que
en virtud de este Poder se hiciere, y obrare,
obligó el otorgante su persona y vienes
habidos, y por haber con sometimiento
alos Juezes, y Justicias de S. M. de qualesquiera
parte que sean, paraque alo que
dicho es, lo ejecuten compelan, y apremi-
en por todo rigor de derecho, como por sen-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

tencia pasada en actoridad de cosa juzgada consentida, y no apelada, sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y por el presente Poder le da facultad para poder sostituirlo todas las veces, que convenga en personas de notorio avono, con relevacion de costas en forma. En cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Ceyjas, Don Joseph Maria, Mendoza, y Don Joseph Clavijo presentes, y a riesgo del Otorgante no quedo en Rexistro, de que doy fe.

Benito Marquina — Ante mi

Joseph Marcos Machica
Escno Rl de Cdo Pco Pros Real Ma y Grra

y por haber: Y dan los otorgantes, para la execucion
damos Poder à las Justicias, que de mis Causas, y del Dho.
Dn Benito, deban conocer, en forma, y conforme à Dro: Asi
mismo entrando presente à esta Esc.a Yo la dha. Dn Angela
Garcia à Aceptar, entrega de Su contenido y especialm.te de la
obligacion q.e hecha Dn Pedro Jose Tartana, con la qual
me conformo, por falta del Docum.to de propiedad, otorgo, q.e
acepto esta Esc.a en mi favor segn se contiene, y declaro
y desde luego me doy por entregada del Esclavo Felix, el
que confiesso tengo en mi poder: fho en dho. embarco y
Oct.e Veintte y seis de Xbre mil setecientos noventta y seis años
y los otorg.tes a q.n yo el presente Esc.no doy fé conozco, y que
los antecedentes p.r se entregaron por mi mano al citado
Dn Pedro Jose Tartana, Comp.r de la vendedora, lo firma-
ron los que supieron, por la dha. Angela, que no supo
lo hizo uno de los testigos presentes, que lo fueron, Dn Luis
Bandin, Dn Tomas Jose Hernandez y Dn Juan Camilo
Pacheco—

Ante mi

Ante mi

Ante mi



testigos escrituras testimonios y papeles que saq.
dela p.te o lugar donde exista: solicite mandam.tos
R.s Provisiones Cartas de Just.a requisitorias y de Censu-
ras hta. la Sanatense que hara leer y publicar don-
de combenga: abone tache recuse jure actue proave pro-
cese afianse apele y suplique a los autos y sent.as que se
pronunciaren o consienta en ellos pida terminos ord.os
y ultramarinos los goce y renuncie y finalm.te practi-
que quantas dilig.as judiciales y extrajudiciales comben-
gan hta. que dhos pleytos se fenezcan y acaben p.r todos
grados instancias y sent.as pues p.a ello le doy amplio y
cumplido poder sin limitarle cosa alg.a y con relevac.n
de costas en forma a cuio cumplim.to y firmeza obligo
mis bienes habidos y p.r haber conforme a dro. que es
fho. en Lima y oct.e veinte y siete de mil setecientos
noventa y seis años. Y el otorgante a q.n yo
el pres.te Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testig.s
D.n Tomas Hernandez, D. Man.l Pacheco, y D. Pablo Cheve

Man.l Jose de Morales
y Ugalde

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
El Rector de S.n Ildefonso
A
D.n Lucas Rodriguez de Molina

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos no-
venta y seis años: ante mi el Ess.no y testigos, parecio el R.
P. M. Fr. Fran.co Leuro, Rector actual del Colegio de S.n Ilde-
fonso de esta Ciudad, y confeso haber recibido de D.n Lucas
Rodriguez de Molina, quarenta y quatro p.s medio r.l q.e
le ha satisfecho por el canon, que reconoce a favor de
dho. Colegio, la Casa nombrada el Mayorazgo, que
posee en la Calle del Monast.o de Trinitarias, y son
respectivos a seis meses, que se cumpliran el dia vein-
te y ocho del presente mes de octubre, y año de noven-
ta y seis, de los quales se dio por entregado, y por no ser
de pres.te su recibo, renuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia, su prueba, y term.o, sobre que otorgo
recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la
firmo siendo testigos, D.n Tomas Jose Hernandez, D.n
Man.l Camilo Pacheco, y D.n Jose Orcasitas.

Fr. Fran.co de Leuro
por

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Rex.^{to} 5.º de el

Año de - 1796.

B

593.8

894

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797

Venta
Dª Juana Escobar
A
Dª Mª Santos
Cacotegui —

Sea notorio como Yo Dª Juana Escobar vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo q.e vendo a Dª Maria Santos Cacotegui, una Negra nombrada Maria Juliana, la misma q.e compré de Dª Manuela Balbarde, y Poso por Esc.ra otorgada en veinte de Ag.to del año pasado de mil setecientos noventa, y dos; ante Dn Pedro Jose Villaf.te Esc.no Pub.co En cuya virtud se la vendo sin seguro, de vicios ni enfermedades, mas de q.e al pres.te está sana en precio de Quatrocientos p.s q.e me ha dado de contado de los q.e me doy por entregado, y por no ser de pres.te su recivo, renuncio la excepcion de la Nonnumerata Pecunia, su prueba, y termino, con la condicion de que no sea vendida en mas Cant.d q.e siempre q.e la des p.a libre, ó Esclava se le hade recivir, y otorgar el correspondiente Instrum.to y q.e no hade ser vendida p.a fuera de esta Ciudad: Mediante lo qual me desisto, y aparto de la propriedad, y dominio q.e tengo a la Esclava, y lo cedo renuncio, y traspaso en la Compradora p.a q.e disponga de ella a su volunt.d lo q.e le pareciere en virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo a su favor: Y me obligo a su saneam.to en tal manera q.e dha Esclava le será cierta, y q.e no se le pondrá Pleyto p.r Persona alguna, y si se le pusiere luego q.e conste, y se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi costa la seguire, y acabaré h.ta q.e quede en quieta posecion de la Esclava y si asi no lo cumpliere, y sanearsela no pudiere le debolbere los Quatrocientos p.s recividos, los dros. de esta Esc.ra y Alcabala q.e ha satisfecho, y los perjuicios q.e se le siguieren, llanam.te y sin pleyto. A cuyo cumplim.to y firme me sea obligo mis bien.s habidos, y por haber en toda forma de

Jertando presente lo contenido en esta Escritura Dª la dha. Dª Maria Santos Cacotegui entendida en su contenido otorgo q. la acepta en mi favor segun se contiene, y declara. Y desde luego me doy por entregada de la Negra criolla Juliana y confiesa tenerla en mi Poder. = Fue echa en dha. en Lima, y dcr. veinte y siete mil setecientos noventa, y Sirv: Los otorgantes a quienes Dº el presente Escno doy fe conozco lo firmaron, siendo Testigos Dº Manuel Camilo Pacheco Dº Fermin Hernandez, y Dº Geronimo Emiliano de Villa fuerte. =

Dª Juana Escobar y Cabeza de Vaca — Dª Maria Santos Cacotegui

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno Rl

Pago
El Exmo Marqs de Corpa
Alav.
a
D. Manl. Negrete

En Lima en veinte y siete de Mil setecientos noventa y seis años: ante mi el Escno, y testigos, parecio el Sr Dr Don Manuel de la Fuente, y Carrillo, Marques de Corpa, à q.n Doy fé conozco, y como Albacea del Dr Dn Juan de Ubillo, nombrado por tal en el testamto q. otorgo en unico de dho. mes, y este presente año, ante Juan Rio Espinosa, Escno Real mayor; confesó haber recibido de la Sra Dª Condesa Merced Negrete, setenta y tres pesos quatro rs, importe total de los Jornales de Esclavos pertenecientes à dho. Dr Juan, nombrados, Juan de Dios, y Jose Portuguez, que al respecto de ocho pesos mensales por cada uno, se le contribuian por dha. Señora, en virtud de Escritura otorgada en esta Ciudad de la Molina, y son respectivos dhos pesos à quatro meses diez y nueve dias, contados desde primero de Junio, hta. diez y nueve de octubre de este año, en que el Sr otorgte los vendio ante mi à dha Sra: de cuya cantd se dio por entregado à su voluntad, por haberlo recibido en mi presencia, de que doy fé, y le otorgó dicha carta de pago con finiquito dichos Jornales, y la firmó siendo testigos, Dn Juan de Cabezon, Dn Fermin Jose Hernandez, y Dn Manl Camilo Pacheco —

El Marques de Corpa

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escno Rl

Testamto
De
D. Micaela
de Oyague y Sarmiento
De Sotomr.

En el nombre de Dios nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamto, vltima, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



final voluntad vieren, como Yo D.ª Micaela de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, natural, que declaro ser de esta Ciudad de Lima, Hija lexitima, y de lexitimo Matrimonio, de D.n Domingo José de Oyague y Bengolea, Caball.º profeso, y más antiguo, que fue del Orn. de Santiago, Coronel de los R.s Exercitos, y Comisario gral. por S. M. de las Milicias de Caballeria de esta Capital, mi Padre difunto; y de la Señora D.ª Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Madre lexitima, que al presente vive: Hallandome al presente en sana salud, á Dios nro. Señor las gracias, y en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmemente creo, y confieso en alto, y Sagrado Misterio de la S.S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña N.ª S.ta Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, baxo de cuya fé, y creencia, han vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto vivir, y morir, como catolica, y fiel Christiana; invocando, como invoco por mi Abogada, é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Immaculada Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra; Santos, Angel de mi guarda, y de mi nombre, y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis culpas, y ponga mi Alma en carrera de Sal-

vacion: Temiendome à la muerte, deuda precisa à toda Criatura, y su Ora incierta; Otorgo, que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor, que la crio, y redimio con el infinito precio de su preciosissima Sangre, vida, Pasion, y Muerte; y el cuerpo mando à la Tierra de que fue formado; y quando su Divina Mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida à la Eterna, ordeno, que mi Cuerpo Cadaver, amortajado con el Abito, y Cuerda de nr.o P. S.n Fran.co, sea sepultado al pie del Altar de nr.a S.a del Carmen de la Yglesia del Monast.o de nr.a Patrona, y Paisana Sta. Rosa, colindante, y contiguo à la Casa de mi morada propr.a de mis Padres, à el qual hà de ser conducido por la Sta. Comunidad del Seraphico S.n Fran.co, acompañando la Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, cuyos Drch.os se pagaran de mis bienes.

Item declaro en mi voluntad, que de la cantidad de pesos, que tengo impuestos à mi favor en la R.l R.ta de Tabacos, luego, y en el dia, que se verifique mi fallecim.to se saquen Mil ps. de los quales se entregaran por mi Albac.a doscientos ps. à la Madre Priora de el expresado Monast.o de Sta. Rosa, para que los invierta en beneficio de su Sta. Comunidad, con solo el cargo de que me encomienden à Dios en las dos funciones de mi Entierro, y Honras, que precisam.te se han de hazer en él. Otros doscientos ps. que igualm.te entregaran

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

mis Albaceas al R. P. Guardian del Conv.to de S.n Fran.co, por la conducion de mi Cadaver â la Ygl.a de dho. Monast.o, y las dos funciones de Entierro, y Honras, que há de hazer esta S.ta Comunidad: Cien p.s, que se le hán de entregar â los Religiosos, que asistan â ambas funciones, repartiendose proporcionalm.te, para que me apliquen una Misa cada uno â beneficio de mi Alma; y los quinientos p.s restantes, los invertiran mis Albac.s en dros. de Cruz, Paramentos, Mortaja, gastos funebres, y sufragios; por sér asi mi voluntad.

Ytem señalo de limosna â cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, un peso, y otro peso â los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obró nra. S.ta Redempcion.

Ytem declaro fui casada, y velada segun orden de nra. S.ta Madre Yglesia, con el Sargento Mayor D.n Pablo Matute Melgarejo, Fundidor, que fue de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad, difunto, de cuyo Matrimonio no tubimos Hijo alg.no

Declaro soy Hermana profesa de las dos ordenes terceras de los Patriarcas, S.n Fran.co, y S.to Domingo: Que estoy asentada en la Congregacion de N.a S.a de la O, y en las dos Hermandades, de Misericordia, y S.ta Fé de Bogotà

Declaro por mis bienes la Fabrica de las Viviendas altas, que están sobre la Puerta pral., y Cocheras de la Casa de mis Padres, que hé costeado con mi propio dinero, en cuyo valor, en el Menage

y adorno de toda ella, Alajas, y demás, que se encontrase al tiempo de mi fallecim.to, considero à juicio prudente, pasará de veinte mil p.s

Declaro igualm.te por mis bienes la cant.d de diez mil p.s de pral., que tengo puestos à mi favor con el interez de tres por ciento en la R.l R.ta de Tavacos de esta Ciudad, cuya Ess.ra mantengo en mi poder

Declaro, que por instrum.to, que otorguè en prim.o de Feb.o del año pasado de mil setecientos ochenta, ante Santiago Martel, Ess.no de su Mag.d, hize donacion graciosa irrevocable à favor de la Madre Vicenta de los Dolores, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Dezcalsas de Señor S.n José, de una Esclava mia nomb.da Maria del Carmen, para que desde aquella fecha la gozase por los dias de su vida, y despues de ellos habia de retroceder el dro. à mi favor: En cuya vrd., y llegado el caso de que Yo la otorg.te sobreviva à dha. Religiosa, es mi voluntad, que si se casase la expresada Mulatilla M.a del Carmen, goze de su libertad, sin condicion, ni gravamen alguno, y de no contraer Matrimonio, se mantendra en el mismo Monast.o de Dezcalsas, y en el servicio de sus Religiosas, ò el destino, que le dè la R. M. Abb.a de él, à cuyo cargo, obediencia, y cuidado hà de estar hta que cumpla la edad de sinquenta años, (por contar hoy treinta), en cuyo caso hà de gozar igualm.te de su libertad, en vrd. de esta clausula, la fè de muerte de la M.e Vic.ta y la mia, que todo le hà de servir de resguardo, porque esta gracia, que le hago, se hà



CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de entender, para despues de mi fallecim.to, y no antes, por ser asi mi voluntad.

Declaro es mi voluntad à honra, y gloria de Dios nuestro S.r, y de su SS.ma Madre la siempre Virgen Maria S.a nuestra, p.a que su culto Divino sea mas ensalzado, y su Santissimo nombre reverenciado, fundar, como por la pres.te fundo, para despues de mi fallecim.to, un Anniversario de Misas, Patronato de Legos, libre, y esento de la Jurisdic.n Ecc.ca, señalando, como señalo por Pral. de él, los enunciados diez mil p.s, q.e cargan à mi favor en la R.l R.ta de Tavacos; porq.e aunque de ellos, dexo asignados mil p.s, para los gastos de mi Funeral, quando no los haya impuesto allí con esa mira, à lo menos quedaran, y se encontraran en mi poder en dinero fisico, por quanto mi voluntad es, que dhos. diez mil p.s no se desmembren con ningun motivo, y queden de Pral. fixo, p.a esta Capp.a Lega, y sus reditos, q.e al tres por ciento, importan al año trescientos p.s, los han de distribuir las Poseedoras, que hà de nombrar en la forma, que dirè con el cargo, que hàn de mandar decir en cada un año treinta Misas rezadas en la Yglesia del dho. Monast.o de Monjas de S.ta Rosa el dia del Arcangel S.n Miguel, que es el veinte y nueve de sep.re de cada año, con su tumba, sin que por ningun motivo se postergue, porq.e todas se hàn de mandar decir en dho. dia, y con cuya pencion unicam.te se hà de servir este Anniversº, mientras no pase al Beater.o que hè de nombrar, p.a la perpetuidad, en cuya Ygl.a se diran dhas Misas el prop.o dia de S.n Mig.l, con su

tumba: Y desde luego nombro por primeras Patro-
nas, y Usufructuarias de él, à Dª Maria Anna, Dª
Josefa, y Dª Clara de Oyague Sarmiento de Soto-
mayor, mis Hermanas lexitimas, y enteras; à
las tres en un propio lugar, paraque rebaxadas
las treinta Misas, que han de mandar aplicar
por mi Alma, las de mis Padres, y demas Per-
sonas à quienes fuere de algun cargo, y obli-
gacion; el resto, que quedase liquido, lo distri-
buyan por iguales partes, durante los dias de sus
vidas, aumentandose siempre à las que so-
brevivieren, y à proporcion la que vacare hta
la ultima, que deberá ser satisfecha, y rein-
tegrada de todos los reditos. En segundo lugar,
y acabadas las vidas de las tres nomina-
das arriba, nombro por Patronas, servido-
ras, y Usufructuarias del propº Anniversario,
à mis tres Sobrinas Carnales, Dª Maria
Beatriz de Villanueva y Oyague, Hija le-
xitima de Dn Franco Villanueva, del orn.
y Caballeria de Santiago, difunto, y de la
citada Dª Maria Anna de Oyague; à
Dª Maria Josefa del Risco y Oyague,
Hija lexitima de Don Valentin del Ris-
co, y Dª Rosa de Oyague, mis Herma-
nos, avecindados al presente en la Ciu-
dad de Truxillo; y à Dª Manuela de
Oyague, y Carrio, Hija lexitima de Don
Miguel de Oyague y Sarmiento, Ca-
ballero del orn. de Santiago, y Regi-
dor perpetuo de este ilustre Cavildo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mi Hermano, y de su finada Muger D.ª Faustina Carrio, á las tres en un propio lugar, para que rebajadas las treinta Misas resad.s q.e han de mandar aplicar por mi Alma, como vá dicho, en cada un año, el resto, que quedase liquido, le perciban, y partan en igualdad, durante los dias de sus vidas, aumentandose siempre á las que sobrevivieren, y á proporcion la que vacare hasta la ultima, que deberá ser satisfecha, y reintegrada de todos los reditos, siempre que se mantengan Doncellas, porque verificado el casamiento de todas, ó de qualesquiera de ellas, las excluyo desde ahora del nombramiento, que les llevo hecho, y asi por muerte natural, ó por Matrimonio, ha de quedar vacante su lugar, aumentandose el superavi á beneficio de las q.e quedaren vivas, y sin casarse; pero si verificado el casam.to de alguna, ó de todas, enviudasen, en ese caso volveran á gozar, y desfrutar el usufruto de dha. Capp.a Lega, con la misma fuerza, y derecho en que aqui las he nombrado; de tal modo, que si hubiese pasado á otro distinto Poseedor, há de cesar este, y retroceder á las citadas mis Sobrinas Viudas. En tercer

lugar nombro, para el goze de este Anniversario, á los Hijos de lexitimo Matrimonio, que tubiere mi Sobrina Dª Maria Beatriz de Villanueva. En quarto lugar, nombro á los Hijos de lexitimo Matrimonio, que tenga mi Sobrina Dª Maria Josefa del Rizco. En quinto lugar, á los Hijos de lexitimo Matrimonio, que tenga mi Sobrina Dª Manuela de Oyague; con las propias calidades, que llebo dichas en los anteriores nombramtos, de modo, que los Hijos y Hermanos enteros, que haya en cada linea, han de gozar el usufruto en su propio lugar, repartiendose el Superavit entre todos con la calidad de acrecer al Supresito; y acabado el ultimo, ha de pasar á la otra linea, y fenecida esta, á la ultima de Dª Manuela Oyague, sin que de ningun modo pase á los Nietos, porque mi voluntad es, que termine el nombramto, y usufruto, en los Hijos de Dª Maria Beatriz de Villanueva, Dª Maria Josefa del Rizco, y Dª Manuela de Oyague, mis Sobrinas, en su vez, y por el orn designado, sin excluir en estas tres lineas á los Varones, Clerigos, ni Casadas, y acabadas todos los nombramientos, que llebo hechos, es mi voluntad pase el expresado Anniversario á el Beaterio de Nª Sª del Patrocinio, q. está situado en la Alameda de esta Ciudad, en donde perpetuamte se há de servir

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

a cuya Prelada nombro, para ese caso por Patrona fixa, y perpetua, cuidando de q.e por su propia mano se distribuyan, y digan en la Yglesia de él, las treinta Misas rezadas annuales por la limosna acostumbrada, y el superavi, lo invierta en el fomento de la Comunidad, â cuyo fin encargo â mis Albaceas, que luego, que Yo fallezca, le entreguen â dha. Prelada, testimonio de esta clausula, y el de la imposicion de los diez mil p.s de su Pral., para que con estos Documentos esten â la mira, y puedan tomár posecion quando les llegue su vez; todo lo qual declaro asi, por sér conforme â mi expresa, y deliberada voluntad.

Declaro ês igualm.te mi voluntad, que si al tiempo de mi fallecim.to, no hubiese imp.to en el R.l Estanco, â mi favór, la cant.d de mil p.s se saquen de lo mejor, y más bien parado de mis bienes, y se impongan en el mismo R.l Estanco, ô en Fincas de la mayor seguridad, y con sus reditos, que al año hán de producir treinta p.s, se costeen quatro Misas cantadas aplicadas por mi Alma; â saber, una en la Octava de Nrõ. Amo, en la Ygl.a del Beaterio de N.a S.a del Patrocinio; otra en la Octava de Nrõ. Amo, y S.r Sacra-

mentado, en la Yglesia del Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo; otra en uno de los dias de la novena de N.ra M.e y S.a del Carmen, que se celebra en la Yglesia del Monasterio de Monjas de nra. Patrona y Paisana S.ta Rosa de Lima; y la ultima en la misma Yglesia, y en uno de los dias de la Octava de Nro. Amo y Señor Sacramentado, que en ella se venera: Y desde ahora, para despues de mi fallecim.to nombro por Patronas fixas, y perpetuas à las R. R. M. M. Prioras, que son, y en adelante lo fueren del expresado Monasterio de S.ta Rosa de Lima, à las quales les doy, y confiero todo el poder, y facultad necesaria, p.a la permanencia, y seguridad del Pral., percepcion, y cobro de sus reditos, y que con ellos costeen las quatro Misas Cantadas, que hè señalado, y espero se conserbe perpetuam.te esta buena memoria, por sèr asi mi voluntad.

Declaro, que asi el Anniversario, que llebo fundado, como la buena Memoria de Misas cantadas, contenida en la clausula antecedente; es mi voluntad, que precisa, è indispensablem.te se hàn de empezar à servir desde el dia de mi fallecim.to; respecto de que p.a el Anniversario dexo Pral. fixo, y situado en Fundos de R.l Haz.da, y espero dexarlo igu-

HISPANIAR. REX. CAROLUS IIII

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

almente en la misma, p.a la buena Mem.a de Misas cantadas, y quando no suceda asi, encargo à mis Albaceas particularm.te, que mientras tanto imponen los mil p.s de su dotacion, entreguen à la Madre Priora los treinta p.s annuales, que corresponden de reditos, p.a que cuide esta de mandar decir las quatro Misas cantadas, que hè señalado, y que con ningun motivo se entorpezca esta mi expresa, y deliberada voluntad.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y todo lo demás en él contenido, nombro por mi Alb.a tenedora de bienes, en primero lugar, à D.a Maria Anna Sarmiento de Sotomayor, mi Madre, y en segundo, al D.r D.n Ant.o Jose de Oyague, Capp.n de su Mag.d en la Capilla de el R.l Palacio, al D.r D.n Fran.co de Oyague, Cathedratico de Visperas de Leyes, en esta R.l Universidad de S.n Marcos, à D.n Domingo de Oyague, y à D.n Miguel de Oyague y Sarmiento, Caballero del orn. de Santiago, y Regidor perpetuo de este ilustre Cavildo, mis Hermanos lexitimos, y enteros, à todos quatro juntos, y de mancomun, para que entren en ellos, los reciban, y cobren, vendan, y rematen

en Almoneda publica, ô fuera de ella, dén
recibos, Cartas de pago, parezcan en Juicio,
â practicar quantas diligencias combengan
usando del Albaceazgo todo el tiempo,
que hubieren menester, aunque sea pasado
el que la Ley señala, que yo se lo prorrogo con
libre, amplia, y gral. administracion.

Y en el remaniente liquido, que quedare
de mis bienes, deudas, dros. y acciones, que
en qualquiera manera me toquen, y per-
tenezcan, instituyo, dexo, y nombro por
mi unica, y universal hered.a â la dicha
D.a Maria Anna Sarmiento de Sotomayor,
mi Madre, p.a que lo herede, y lleve, para
si, rebajadas las fundaciones, y Legados, q.e
llevo hechas, en atencion â no tener Mas
heredero forzoso, que me deba heredar con-
forme â dro.

Con lo qual revoco, y anulo, y doy por
nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efec-
to otros qualesquiera testam.tos, codicilos,
Poderes, p.a testar, y demas disposiciones,
que haya hecho anteriores â la presente
por escrito, ô de palabra, para que
no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fue-
ra de él, salvo el presente testam.to, que
ahora otorgo, y quiero se guarde, cum-
pla, y execute por mi final voluntad
conforme â dro.: que es fecho en Lima
y Octubre veinte y nueve de mil sete-
cientos noventa y seis años; y la Otor-

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

gante à quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y de que al parecer en salud cumplida, lebantada en pie, y en su entero, y cabal Juicio, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y rogados por testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Tomás José Hernandez Perez, y D.n Manuel Camilo Pacheco presentes.=

D.a Micaela de Oyaga

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.

Pago
El Lic.do D.n Justo Lorenzo Vivanco
al
D.n Juan Garzes

En Lima y octubre veinte y siete de mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Ess.no y test.s parecio el Lic.do D.n Justo Lorenzo Vivanco, à q.n doy fé conozco, y como Capp.n proprietario de la Capp.a colativa, q.e mandó fundar D.a Leonarda Almansa, Confesó haber recibido de D.n Juan Garzes, ciento quarenta y dos p.s real y medio, que le hà pagado por los reditos del Pral. de quatro mil setecientos quarenta p.s, imp.tos al tres por ciento à favor de dha. Capp.a, sobre la Casa, que posee en la Calle, que và de Jesus Maria, p.a el Hospicio de S.n Fran.co de Paula; y son respectivos à un año cumplido el dia treinta y uno de Mayo del proximo pasado de setecientos noventa y cinco: De los quales se dió por entregado, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y term.o por no ser de presente su recibo; sobre q.e le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n José Orcasitas, y D.n Man.l Camilo Pacheco.

Justo Lorenzo Vibanco

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.

Venta
D. Cesario de la Torre
A
D. Mariana Sarmiento

Sepan quantos esta Carta de Venta y Zesion vieren como Yo el Capitan D. Cesario de la Torre y Zevallos Alcalde ordinario y Heredero de la Sra. D. Fran.ca Nevallos Cavallero del Orden de Calatrava mi Madre difunta Comercial Vezina de esta presente Ciudad digo que vendo y doy en venta real a D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor un Esclavo nombrado Lorenzo Ant.o de nacion de la Costa de Guinea mi Esclavo que compre de D.n Miguel Jauregui por una Escritura otorgada en dos de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante Santiago Manuel Fernandez de Medina: enunciativa que lo vendo por razon de ser Esclavo sano que no padece enfermedad ni vicio oculto ni defecto ni enfermedad de mas de que al presente se halla sin empleo de Escribano por que no tiene Oficio ni Escribania proveida: Mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y dominio que tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora p.a que disponga de el como mejor le parezca en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo con el Saneamiento de Derecho en quien sea la propiedad de lo que vendo, sobre que anticipo la paga y amparo en juicio, y fuera de el hasta que de consentida pase a favor de la Compradora, y si mas no lo cumpliere le devolvere los Trescientos p.s que hasta hoy ha dado de Limosna y Alcavala que hasta aora ha pagado y los perjuicios que se le siguieren y Costas de Juicio o fuera de el cumplim.to y firmeza de lo que va dicho y para haver de pedir y pedir lo que se me adeude hasta aora Y estando presente a esta Venta la dicha D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor enterada de esta Escritura dijo que la acepta en su favor por ser a su voluntad y declara y mira por encargada del citado Esclavo hasta que cumpla veinte y cinco años de su edad: Y para ello en forma obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y la Justicia de su Fuero y Jurisdiccion a cuyo Fuero me someto para que a lo referido me apremie como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero y Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y la ley de Derecho que prohibe la General renunciacion de Fuero en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgan siendo testigos D. Pablo Cervajal D. Tomas Hermosilla y D. Thom.s Pacheco

Cesareo Agustin de la Torre y Cevallos

D.a Mariana Sarmiento de Sotomayor

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Esno. R.o

Venta
D.n M.l de Ulloa Almanza
A
D.a Rosa Torres

En la notoria, como D.a M.l de Ulloa Almanza, Vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta R.l a D.a Rosa de Torres un Esclavo mi Esclavo nombrado Lorenzo Vivan el mismo, que compre de D.n Jose Moreno por Escr.a

Tia real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Otorgada en Catorce de Dre. del año proxmo. pa-
sado de Setecientos noventa y cinco, ante Juan
Pio Espinosa, Esno. de su Md., en cuya virtud se lo vendo
sin asegurarselo de vicios, tachas, defectos, enferme-
dades publicas, ni secretas, mas de que al presente
está sano en precio de trescientos sinquenta ps., q.e
me ha dado de contado, de los que me doy por en-
tregada, y por no ser de presente su recibo renuncio
la excepn. de la nor numerata pecunia, su prueba
y termino, mediante lo qual me desisto, y apar-
to de la propd. y dominio, que tengo al Esclavo, y
lo cedo, renuncio, y traspaso en la compradora, pa.
que disponga de él a su voluntad lo que le pare-
ciere en vrd. de esta Esra., que le otorgo a su favor;
y me obligo a su saneamto. de tal modo, que si sobre
la propriedad se le pusiere pleito, saldré a su defen-
sa, y a [illegible] que quede en quieta
posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere le devol-
veré los trescientos sinquenta ps. recibidos, los dros. de
Esra., y [illegible] perjuicios, que
se le siguieren [illegible] pleito: A cuyo cumpli-
mto. y firmeza [illegible] mis bienes habidos, y por haber en
toda forma = Estando presente [illegible] la dha. Da. Rosa
[illegible] de su contrato, [illegible], que la accepto
en mi favor, segun se contiene [illegible], y me doy por
entregada del Zambo [illegible] Vieira, que confieso te-
ner en mi poder [illegible] fha. [illegible] y nre. tres de
mil setecientos noventa y seis a.; y los otorgtes. a quien
yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmó la vendedora,
y por la compradora que no sabe escribir, lo hizo
su Marido Dn. Simon Espinosa; siendo testigos, Dn. Tomás
José Hernandez, Dn. Manl. [illegible], y Dn. José de Corcasitas =

Maria Sosa de Alvarez

Por mi Esposa
Simon Espinosa

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Cargo
Cl. D. Juan Pasqual Horazo
Cl. D. Pedro Vidaure

En Lima y Nre. quatro de Xmil setecientos noventa y seis años: ante mi el Esno. y test. parecio el D. D. Juan de Pasqual Horazo, à q. doy fe conozco, y como Capn. prop. de la Capp.a de Lega, q. fundaron, D.a Maria, y D.a Juana Bautista de Lara; confesò haber Recibido del Sr. Pedro Vidaure setenta y cinco ps., q. le hà pagado por los Reditos de el Pral. de dos mil quinientos ps. imp.tos al tres por ciento sobre la Casa, que posee en la Calle de Jesus Maria, y son respectivos à un año cumplido el dia veinte y tres de Octubre del proz.e de setecientos noventa y seis, de los quales se dio por entregado, y por no ser de presente Lugar lo renunciò la Excep.n de la non numerata pecunia, subrogada, y termo., y le otorgò Carta de Pago con finiquito hasta dho. dia, que firmò, siendo testigos D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Juan Castro de Pacheco, y D. Josè Orcaitas.

Ante mi
Ygnacio Millan Salazar
Esno. R.

Cargo
Cl. D. Juan Pasqual Horazo
Cl. D. Pedro Vidaure

Nos el Esno. Nacional y Real de Minas y Registros de Alcabalas de esta Ciudad, y su Provincia por el Rey nro. Señor que Dios guarde, Certificamos: Que en el Libro de Registros de Escrituras de Censos, que corre en el Archivo de esta Escribania de Cargo del Esno. Real Don Juan Manuel de Vargas, se halla un Registro de Escritura de Censo, que otorgò el Capitan Don Juan Pasqual Horazo, Cura Rector de la Capilla de Lega, y Capellan de la Capilla de Nra. Señora de Copacavana, y Santa Rosa de Lima, en favor de la Capilla de Lega, y Capellania que fundaron Doña Maria, y Doña Juana Bautista de Lara, de dos mil quinientos pesos de principal, que reconoce sobre una Casa de su morada, que posee en la Calle de Jesus Maria, de esta Ciudad, en la Parroquia de Santa Ana, que linda por el Norte con Casas de Don Juan Manuel Cabero, por el Sur con Casas de Don Juan Antonio Ramirez, por el Oriente con la Calle Real que va para el Callao, y por el Poniente con Casas de Don Juan Manuel Cabero, y Solar de Don Juan Antonio Ramirez, segun mas bien, y con mas individualidad consta, y parece de dicho Registro, que para que conste, y à pedimento de Don Pedro Vidaure, Vecino de esta Ciudad, damos el presente en Lima en quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años.

Ygnacio Millan Salazar
Esno. R.

Poder
Cl. D. Felipe Tm. Guzman
Cl. D. Juan Ygnacio Ramirez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo D. Felipe Ygnacio Guzman, vecino de esta Ciudad; por el dolor de la pres.e corpo, q. doy mi Poder cumplido, lleno, bastante, de derecho se requiere, y ès necesario à D. Santiago de Leuro, Contador de Resultas del R. Trib.l mayor de Cuentas, para que à mi nombre, y con motivo de mi quebrantada salud, represente mi propia Persona, concurra, y se presen-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

te ante los SS.res del R.l Tral. del Consulado de este R.no en la Junta, y comparesencia, que se ha mandado hacer à todos mis Acreedores, por consequencia de la cesion, y manifestacion de bienes, que anteriorm.te tengo hecha en dho. R.l Tral.; en cuyo acto, y mediante las representaciones, y razones, que dèn los Accionistas, harà las contradicciones, que sean más conformes, consintiendo en las legales propuestas, que se hagan, y apoyen los Señores de dho. R.l Tral.: Para todo lo qual, y demás incidentes en dha. comparesencia, y otras verbales, que se ofrezcan sobre el mismo asunto, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, y con relebacion de costas en forma; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes, que debo obligar conforme à dro.: Hice ès fho. en Lima, y Noviembre siete de mil setecientos noventa y seis an., y el otorg.te à quien Yo el presente Ess.no doy fé conozco, lo firmò siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José de Orcasitas.=

Felipe Ant.o de Guzman

Ante mi

Ignacio Millon Calazar
Ess.no R.l

Venta

D.a Ventura Noriega à D.a Silberia Mrnz

Sea notorio, como Yo D.a Ventura Noriega, muger lexitima de D.n José Ant.o Morote, en su presencia, y con su licencia, que le he demandado, y me ha concedido, otorgo, que vendo, y doy en venta real à D.a Silveria Martinez, vecina de la Ciudad de Yca, y en su nombre à D.n Bruno Rodriguez, su lexitimo Marido, que està presente, una Negra mi Esclava nom.da Micaela con su Hijo de pechos de edad de año, y ocho meses, nom.do Juan de la Cruz, los mismos, que compré de D.a Tomasa

Costa, por Escr.a otorgada ante el pres.te Esc.no en veinte
y tres del pres.te mes de enero de este pres.te año, en cuya virtud le
vende ambos Esclavos, sin seguro de vicio, tacha, ni
defecto alg.no, más que el presente se hallan sanos,
en precio, lo mismo, de quatrocientos y sinquenta
p.s, y el Pantalon su hijo, de ciento veinte y cinco;
cuias dos Partidas componen el total de quinien-
tos setenta y cinco p.s, que he recibido en este acto
de mano del expresado D.n Bruno, de los quales me
doy por entregado en toda forma; mediante lo
qual me desisto, y apartto de la propiedad, y dominio
que tengo a los Esclavos, y le cedo, renuncio, y
transfiero en la compradora, p.a que disponga de ellos
como suia propia legue le parezca, en virtud de esta
Escr.a que le otorgo a su favor; y me obligo de Saneamien-
to en tal manera, que dhos. Esclavos, Micaela, y Juan
de la Cruz, su hijo, le serán ciertos, y que no se le
pondrá pleito por ninguna persona, y si se le pusie-
re, luego, que ocurra, y se me haga saber, saldré a
su defensa, y donde combenga le seguiré, y acabaré, hasta que
quede entregada posesion de los Esclavos, y si assi no
lo cumpliere le devolveré los quinientos setenta
y cinco p.s que por ellos me ha dado, los daños, y me
costas, y valor de ellos, que sobre todo le hago
especial hipoteca, y los perjuicios que
se le siguieren en virtud de, y sin pleito alguno; a cuyo
cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por
haber, y especialmente renuncio todas las Leyes, que hablan
en favor de las mugeres Casadas, para no aprovecharse
de ninguna manera alguna, por quanto declaro
que esta Escr.a otorgo con mi libre, y espontanea volun-
tad, sin que haia sido violentada, ni atemorizada
por el dho. mi marido, sino en fuerza de esta Escr.a
se me aprovecho los Esclavos= y estando presente en esta Esc.a
yo el dho. D.n Bruno Rodriguez, como marido, y con-
junta persona de la referida D.a Silvestria Martinez
vecino de esta Ciudad de Jaca, enterado de su contexto
otorgo, que la acepto en su favor, segun se contiene,
y declara, y desde luego me doy por entregado a su
nombre de la referida Micaela, y de su hijo Juan de
la Cruz, por confesan tenerlos ya en mi poder

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

604

Que es fha. en Lima y Noviembre siete de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes á quienes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que los quinientos setenta y cinco p.s valor de los dos Esclavos, se entregaron en mi presencia á la vendedora en numero de cabal, y moneda corriente, lo firmaron, juntam.te con el dho. D.n José Ant.o Morote, su marido, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Pablo Echeverz = Y antes de formar se puso p.r la vendedora á la Negra Micaela la condiz.n de q.e no pueda ser vendida en mas de cent.s q.e la referida de Quinientos Cinq.ta p.s y assi se conformo el Comprador fha. ut supra. Rgo. los dhos.

D.a Bentura Noriega — Jose Antonio Morote

Bruno Rodriguez

Antonio — Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Venta
D.n Antonio Velasco.
D.n Guillermo Mancilla —

Sea notorio, como Yo D.n Ant.o Velasco, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo, y doy en venta real á D.n Guillermo Mancilla, un mulato mi Esclavo nom.do Juan, de edad de diez y ocho á veinte años, el mismo, que vino á mi consignacion en el Barco nombrado la Barbara que llegó á este Puerto del de Valparaiso el año pasado de setecientos noventa y cinco en cuya epoca satisfize los respectivos Dros. en esta R.l Aduana; en cuya vrd. se lo vendo por borracho, ladron, cimarron, y quantos vicios, defectos, y enfermedades haya tenido, y tenga al pres.te, por los quales en ningun tiempo me há de poner demanda de redivitoria, porque baxo de esta calidad se lo vendo en precio de doscientos p.s, que me há dado en dinero y de ellos me doy por entregado, y por no ser de

pres.te su recibo, renuncio la excep.n de la non nu-
merata pecunia, su prueba, y termino; mediante
lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y do-
minio, que tengo al Esclavo, y lo cedo renuncio,
y traspaso en el comprador, para que disponga de
él a su volunt.d lo que le pareciere, en virtud de esta
Ess.ra, que le otorgo a su favor, y desde luego me obligo
a su saneam.to en tal manera, que d.ho Esclavo le
será cierto, y que no se le pondrá pleito por Perso-
na alguna, y si se le pusiere, luego, que conste y
se me haga saber, saldré a su defensa, y a mi
costa lo seguiré, fenecere, y acabare, hasta que
quede en quieta posecion del Esclavo, y si asi no
lo cumpliere le debolvere los doscientos p.s recibidos,
los d.hos de esta Ess.ra, que ha satisfecho, y los per-
juicios, que se le siguieren llanam.te, y sin pleito
a cuyo cumplim.to, y firmeza, obligo mis bienes
habidos, y por haber, en forma, y conforme a
dro. = Y estando pres.te a esta Ess.ra Yo el d.ho D.n Gui-
llermo Mancilla, enterado de su contexto otorgo
que la accepto en mi favor, seg.n se contiene, y
declara, y me obligo a que por ninguno de los
vicios, defectos, y enfermedades, que van desig-
nados, y de que se halla poseido el Esclavo, le he
de poner demanda de redivitoria al vendedor,
cuya accion renuncio desde ahora en forma
legal, y me doy por entregado de d.ho Mulato Juan
que es fho. en Lima y Nov.e Siete de mil setecien-
tos noventa y seis, y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te
Ess.no doy fé conozco: lo firmaron, siendo testig.s
D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pachecho, y D.n Pablo Eche-
vez =

Ant.o Velarde — Guillermo Mansilla

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Esm.o R.

Venta
d.a Juana Ascui
A
D.n Juan Mig.l Castañeda

Sepan quantos esta Carta vieren, como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Yo D.ª Juana Azcui, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la pres.te otorgo, que vendo à D.n Juan Mig.l de Castañeda, un negro mi Esclavo, nombrado José Innocente, de edad de veinte y siete años, el mismo, que compré de D.ª Juana Arias, por Ess.ra de siete de Enero de este año, ante Andres de Sandoval, Ess.no ten.te del mayor de Cav.do, en cuya vrd. se lo vendo sin seguro alguno, más de que al pres.te está sano, en precio de doscientos setenta y cinco p.s, que me há dado de contado, de que me doy por entregada, y por no ser de pres.te su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, y con la condicion de que no pueda ser vendido en más cant.d, y que cada y quando la dé, p.a Esclavo se le há de recibir, y otorgar Ess.ra de venta; asi mismo es declaracion, que el expresado Negro há padecido de los ojos en tiempos pasados, y que aunque le repita, no me há de poner demanda de redivitoria; mediante lo qual me desisto, y aparto de la propiedad, y dominio, que tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para que disponga de él à su voluntad, lo que le pareciere, en virtud de esta Escritura, que le otorgo à su favor, quedando, como desde luego, y obligada me constituyo à su saneam.to en la más bastante, y cumplida forma de dro., habiendose satisfecho por el comprador los dros. de esta Ess.ra, y su alcavala; à cuyo cumplim.to y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber = Y estando presente

à esta Esc.ra Yo el dho. Dn. Juan Miguel de Castañeda, enterado de su contexto otorgo, que la accepto en mi favor, segun se contiene, y declara, y me doy por entregado del Negro José Innocente, que confieso tener en mi poder: Que es fha. en Lima y Nre. siete de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes à q.nes yo el pres.te Esc.no doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. Man.l Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas—

No corrio de q.e doy fe=
Salazar

Venta
Da. Manuela Larrea
A
Teodoro Elcorovarrucia

Sea notorio como Yo Da. Manuela Larrea Vezina de esta Ciudad Por el tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Teodoro Elcorovarrucia Negro libre, un Negro mi Esclavo nombrado Simon el mismo q.e compre de Da. Mariana de la Puente y Carrillo p.r Esta otorg.da en seis de Abril de este presente año ante Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico: en cuia virtud se lo vendo sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e a presente al parecer esta sano en precio de Quatrocientos p.s que me ha dado de contado en este acto y de los que me doy p.r entregado en toda forma. Mediante lo qual me desisto quito y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga del a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Esc.ra q.e le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera q.e dho Negro le sera cierto y que no se le pondra pleito p.r Persona alguna y si se le pusiere luego que conste y se me haga saver saldre a su defensa y lo seguire hasta que quede el Comprador en quieta posesion del Esclavo y si assi no lo cumpliere le devolvere los Quatrocientos p.s recividos los Dros. de esta Esc.ra y su Alcavala q.e hasta si fecho y los perjuicios q.e se le siguieren llanamente y sin pleito al cuio cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Manuela Lerena vecina de esta Villa de Olivenza Viuda de Fernando Pinto Correa Vecino que fue de esta Villa de Olivenza otorgo y conozco en mi favor y de mis Herederos y Sucesores que por Razon de Dote y Arras que me pertenecen en Bienes del dicho mi Marido, y Gananciales que tengo y me pertenecen en los Bienes que quedaron por fin y muerte del dicho mi Marido, Vendo Real y Enteramente para siempre jamas, y doy por libre, quito y desembargado a Ignacio Antonio Gallon Vecino de esta Villa de Olivenza, y a sus Herederos y Sucesores que por su Razon lo hubieren de haber y tener, una Casa Terrera con su Corral, y Pozo de Agua Dulce, situada en esta Villa de Olivenza en la Calle que llaman de Santa Teresa, que Linda por la Derecha entrando en ella con Casa de Herederos de Don Juan Antonio Cabezudo, por la Izquierda con Casa de Herederos de Don Juan Antonio Cabezudo, por la Espalda con Casa de Herederos de Don Juan Antonio Cabezudo, y por el Frente con la Calle Real de su Situacion, que Casa Terrera, Corral, y Pozo de Agua Dulce, Yo la Otorgante he y poseo por Bienes Libres, y Propios que me pertenecen en los Bienes que quedaron por fin y muerte del dicho mi Marido, segun consta de la Escritura de Particion, que de ellos se hizo entre mi, y los Herederos del dicho mi Marido

saldre a su defenza y a mi costa lo [illegible] y acava
rechos que quede en quieta posesion [illegible] declara
[illegible] cumplirse le devolvere los [illegible]
[illegible] y los perjuicios que se le siguieren lla
namente y sin [illegible] [illegible] y firma a
Obligo mis bienes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] for
mad. Y estando presente a esta [illegible] D. Juan
Josef Cavero Presvitero enterado de ella otorgo q. la acepto
en mi favor seg.n se contiene y declara y me doy por
entregada de la Vega Mangana p.r con [illegible] tenerla en
mi poder. Que es fha en Lima a nueve de Noviem.e
de mil setez.s noventa y seis a.s y los otorg.tes a q.n yo el
presente Esno doy fe conozco y q. [illegible] Dros se
han pagado p.r el comprador lo firmaron siendo
tgos D.n Blas Sotomayor D.n Tomas Hernandez y D.n
Manuel Pacheco —

D.a Fran.ca Aliaga

Juan Josef Cavero

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Testamento de D.n Antonio Barrera

Revocado p.r otro testam.to otorg.do ante mi en 17 de Julio de 1799.
Salazar

En el nombre de Dios Nro S.r Amen. Sepan
quantos esta carta de mi testamento y lima
y final voluntad vieren como yo D.n Anto
nio Barrera natural de la villa de Chan
cay hijo legitimo de D.n Jacinto Barrera
y de D.a Fran.ca de la Cerna mis Padres difun
tos q. santa Gloria hayan. Estando enfermo
de accidente q. Dios Nro S.r havido ser
vido darme pero en mi entero y sano jui
cio memoria y entendimiento natural cre
yendo como firmemente creo en el Alto
Sagrado Misterio de la Santa Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres Per
sonas realmente distintas y una
sola Esencia Divina, y en todos los de
mas Misterios que la Santa Madre Yglesia Catolica predica
y enseña a la Sta M.e Yglesia bajo de
cuya fe y enseñanza han vivido y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

muerto mis Padres y Progenitores y yo protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: Eligiendo como Eligo por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ssma Madre de Dios y Señora nuestra p.a q. interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga: Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana de Dios q. hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Sr q. la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma Sangre Pasion y Muerte, y es mi voluntad q. quando Dios se sirvio llevarme de esta presente vida a la Eterna amortajado mi cadaver con el Abito y Cuerda de Nro Pe Sn Fran.co sea sepultado en la Yglesia de su Convento grande en la q. parezca a mi Albacea a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral Entierro.

2 Item señalo de limosna a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas un peso y otro peso a los Santos Lugares de S. Jerusalem donde se obro nra Santa Redempcion

3 Item declaro soy casado y velado segun orn de nra Sta Madre Yglesia con Da Maria Reyes de cuio matrimonio no hemos tenido hijo alguno

4 Item declaro q. quando contraje dho Matrimonio no traxo dha mi Muger dote alguno pero si tenia varias Piezas de Esclavos q. hoy el dia existen y son Diego Sambo, Santiago Negro: Jose Modesto Negro: Jose Maria Negro: A

[illegible] Esteban Reynoso, [illegible] el Alferez
Manuel Sanchez Carvajal, Juan Pio Fernandez Reynoso, Juan Reynoso, Lorenzo Reynoso, Esteban Reynoso, Antonia Sanchez Reynoso, Maria Ignacia Reynoso y Bazan, Juan Bautista Sanchez Reynoso, Maria Antonia Sanchez Reynoso, Esteban Reynoso, Maria Ignacia Reynoso, Esteban Reynoso, Maria Ignacia Reynoso, Juan Reynoso, Maria Anton

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Semanas lo qual berifico en algunas, y quedando sin pagar el total, y aun el arreaje de veinte semanas q.e eran veinte r.s y cuia mitad le corresponda: mando se liquide esta cuenta y q.e lo q.e resultare se tenga por mis Bienes abonandosele el importe de quatro Bacas paridas, ocho Toros que me entrego quando entré en la Haz.da de Concon, igualm.te q.e unas Anegas de Trigo y otras de Maiz cuio num.o no tengo presente, y assi en esto y en el precio de las Bacas y Toros p.r no haverse contratado se estara a lo que el asegurare; encargando como encargo a mis Albaceas y herederos q.e en la liquidaz.n de estas cuentas y recaudaz.n de alcanze contra el Montero, procedan sin molestarlo, y con el miramiento y contemplaz.n q.e corresponde a la fina y verdadera amistad q.e de muchos años hemos profesado por ser assi mi voluntad

9 Item declaro q.e del precio en q.e compre al Lic.do D.n Fernando Quiros la Casa Mantequeria en que vivo calle de S.n Ildefonzo le resto mil y tantos p.s mando se satisfagan de mis Bienes

10 Item declaro que a mas de esto no devo cosa alguna p.r la misericordia de Dios, pues aun la Chacra de Concon que tengo en arrendamiento se ha pagado y paga con puntualidad todos los meses; y q.e lo que a mi me deven consta p.r sus respectivos Documentos que existen entre mis Papeles cuyo importe se cobrara y tendra p.r mis Bienes

11 Item declaro que la Casa y a mencionada de mi morada q.e al mismo tiempo es Mantequeria y la compre como dho es al Lic.do D.n Fernando Quiros, en la qual he construido unos Altos en q.e habre gastado mas de cinco mil p.s, es mi voluntad que con todos los Aperos é Utensilios de la Mantequeria, con todos los Muebles de Casa, Calesa, Mulas del servicio de esta, dos Esclavos nombra

de Aguzar y Carmino mio por yguales
partes, y dexo mi Casa labrada, a excepcion de
sus Cubiertos que Pasan, con todo lo perteneciente
a dicha Casa, a mi Muger D.ª Maria de Reyna
[illegible] con [illegible] mientras viva, y
quiero se le [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

estan pagados hta veinte y ocho de Ypp.º de Abril, se pagan las que estan hta veinte y ocho de Abril del año proxº. venidero con el importe de la manteca q.e actualmente queda en la Mantequeria corriendo en adelante p.r quenta de dho mi hijo los arrendamientos

17 Item en mi voluntad que tres Abios de Montar que tengo de plata, sea el uno p.a dha D.a Mateana Muger, el otro para mi hijo, y el otro p.a mi hermana D.a Tanisia Barreda

18 Item es mi voluntad dejar como dejo los referidos Bienes que van expresados a mi Muger e hijo natural con el gravamen de q.e entre los dos le contribuyan por una vez y por via de Legado a dha mi hermana D.a Tanisia la Cant.d de Seiscientos p.s

19 Item declaro tengo en la villa y Plaza de Chancay frente de la Yglesia, una Casa avaluada en Cincomil p.s la qual y a efecto de que se pudiese ordenar dho mi hijo como en efecto se ordenó la manifesté p.r Patrimonio suio, y en mi voluntad q.e agregandose a este valor y Casa tres tiendas que tambien tengo en la misma Plaza de Chancay en la sera de Cavildo cuios arrendamientos percibe mi hijo se funde de todo un Aniversario Patronato de Legos libre y exempto de la jurisdiccion Eclesiastica, p.a el qual nombro por primer Patron y Capellan al referido mi hijo D.n Juan Barrera Pres.o con el cargo y pension de veinte Misas rezadas cada año q.e se digan p.r mi Alma, la de mis Padres y demas de mi obligaz.n y despues de los dias de mi hijo sera Patrona y Capellana dha mi hermana D.a Tanisia Barrera y despues de los de esta su hijo D.n Juan Manuel Ubilla, y a falta de este nombro p.r Patrona y Capellana a dha mi Muger D.a Maria Reyes, y p.r falta de esta

al Pariente mas cercano prefiriendo el mayor
al menor y el Baron a la Contra p.r ser assi
mi voluntad

20 Item declaro q.e Fr. Alvarez y tenedor de Bie
nes de mi hermano D.n Mariano Barrera cu
yas cuentas de Albarcazgo tendi ante la Jus
ticia y de consentimiento de los herederos se me
aprovaron, sin embargo de lo qual se me ha bu
elto a molestar p.r la Madre del hijo menor
de dho mi hermano queriendo abrir las ex
presadas cuentas: declaro p.r el paso en q.e me
hallo que no tengo reatt alguno en mi conciencia
y q.e antes p.r el contrario se me siguieron mu
chos perjuicios y gastos q.e no he repetido, y
mando que assi mi Muger como mi hijo sean obli
gados a continuar en la defensa de dho Pleito, y
estar ambos a las resultas

21 Item en mi voluntad dejarle como le dejo a mi
hijo D.n Julian dos Tiegas de Ovillas uno de oro
y otro de plata que tengo entre mis Bienes igu
almente q.e toda la Ropa blanca de mi servi
cio

22 Y p.a cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas nombro
por mis Albaceas tenedores de Bienes a los
referidos Lic.do D.n Julian Barrera Pres.o mi
hijo, y D.a Maria Reyes mi Muger, a ambos
de mancomun in solidum p.a q.e entren en
ellos los recivan y cobren vendan y remate
en la moneda publica o fuera de ella den re
cibos cartas de pago Chancelaz.s finiquitos
Laudos, y los demas instrum.tos necesarios
parezcan en juicio a practicar quantas
diligs. judiciales y extrajudiciales com
bengan usando del Albaceazgo todo el tiempo
q.e tuvieren menester aunq.e sea pasado
el q.e la Ley señala q.e Yo se lo prorrogo con
libre amplia y general administraz.n

23 Y en el remanente q.e quedare liquido
de mis Bienes deudas dros y acciones
q.e en qualquiera manera me toquen y per

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

tenescan despues de separados los legados q. llevo hechos instituyo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos a los referidos mi hijo Lic.do D.n Julian Barraera Prev.o y mi Muger D.a Marca Reyes p.a q.e tomando cada uno para si lo que va especificado en las clausulas de arriba todo lo demas lo dividan y partan entre si y lo gozen con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e me deban heredar conforme a Dro

24 Con lo qual revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya hecho y otorgado por escrito de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo el presente testamento q.e ahora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de Lima Capital del Reyno del Peru a onze de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de Sueldo en esta Corte doy fe conozco, y de que a lo que parecio estava en su entero y caval juicio segun las preguntas y contestaciones

q.e me hizo lo firmo de su nombre siendo lla-
mados y rogados por testigos de haverselo
leydo de principio a fin el d.r D.n Antonio Be-
doya Abogado de esta R.l Aud.a el d.r D.n Pedro
[illegible] y D.n Manuel [illegible] de
[illegible] Ciudad presentes = entre nes y lonjas
una Chacra nombrada [illegible] y Tambo
viejo en el Valle de la Barranca = quedan de los
que aquien en dha Chacra [illegible] Ganados,
y Aperos = Valetado —

Ant.o Barrera

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Pago
La Priora de S.ta Teresa
A
D.a Josefa Ayesta.

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa y seis
años: Ante mi el Ess.no, y testigos; la R. M.e Maria Rosa de S.n
José, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, á q.n
doy fé conozco, y como tál confesó haber recibido de D.a Josefa Ayesta,
Alb.a de D.a Tomasa S.ta Cruz, sesenta p.s, que le há satisfecho por los
reditos del Censo imp.to á favor de dho. Monast.o, sobre la Casa, que
poseyó á espaldas del Colegio de S.n Martin, y son por seis meses
cumplidos el dia veinte y ocho de oct.re del pres.te de noventa y seis,
de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no ser
de pres.te su recibo, renunció la excep.n de la non numerata pecu-
nia, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, que
firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel
Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

Ante mi

M.a Rosa de S.n Jph
priora

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

Otra.
La dha.
A la S.ra
Marquesa de
Villahermosa.

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa
y seis años; Ante mi el Ess.no, y testigos; la R. M. Maria
Rosa de S.n José, Priora actual del Monasterio de S.ta Te-
resa de esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y como
tál confesó haber recibido de la S.a Marquesa viuda
de Villa-hermosa, ciento sinquenta p.s, que le há satis-
fecho por los reditos del Pral. de diez mil p.s de pral. im-
puestos al tres por ciento sobre la Casa, que hace esq.na

M.a Rosa de S.n Jph priora

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

del Colegio de Sn. Pablo, que quedó por bienes del Sr. Marqués su Marido; y son por seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Octubre del presente de noventa y seis; de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no sér de presente su recibo, renunció la excepn. de la non numerata pecunia, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, que firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.

Ante mi

Ma. Rosa de S. Jph
priora

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Otra.
La misma
A
Dn. Simon Cayro.

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Essno., y testigos: La R. M. Maria Rosa de Sn. José, Priora actual del Monastº. de Sta. Teresa de esta Ciudad, á quien doy fé conozco, y como tál confesó haber recibido de Dn. Simon Cayro, ciento quarenta y cinco ps. quatro rs., que le há satisfecho por los reditos del Pral. de nueve mil setecientos ps. impuestos sobre la Casa, que quedó por bienes de Domingo Unanmuzaga, de quien es Alba., y son por seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Octubre del presente de noventa y seis, de los quales se dio por entregada á su voluntad, y por no sér de presente su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, y le otorgó Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, que firmó siendo testigos, Dn. Tomás José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas.

Ante mi

María Roza de S. Jose
priora

Ygnacio Aillon Salazar
Essno. R.

Otra.
La expresda.
A
Dn. Manl. Carrillo de Alborn.

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Essno., y testigos: La R. M. Maria Rosa de Sn. José, Priora actual del Monastº. de Sta. Teresa de esta Ciudad, á quien doy fé conozco; y como tál confesó haber

recibido de Dn. Juan. Carrillo de Albornoz, doscientos diez ps., que le hà pagado por los reditos del Rl. de catorce mil ps. imp.tos al trez por ciento sobre la Casa Hacienda, que posee en los Callejones de Matamandiosa, y son por seis meses, que dho cumplieron el dose de Diziembre del prox.te de noventa y seis de los que se dio por entregada, y por no ser de presente se recibo, renunciò la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, sobre que le otorgò recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmò siendo testigo, Dn. Tomàs Josè Hernandez, y Dn. Juan. Camilo Pacheco, y Dn. Josè Orcasitas.

Ante mi

Mª Roza de S. Joseph

Ygnacio Tellon Galazan

Priora

Otra.

Sa mencionada Al Frâl. del Consdo.

En Lima y Noviembre. doce de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esno. y testigos: La R. M. Maria Roza de S.n Josè, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, à quien doy fè conozco, y como tal, confeso haber recibido de los S.res del Rl. Frâl. del Consulado de este R.no, sinquenta y cinco ps. quatro rs., que por mano de su Tesorero Dn. Juan. de Rosas, le hàn satisfecho por los reditos del Frâl. de tresmil setecientos ps., que tomò à mutuo dho. Rl. Frâl., al trez por ciento à favòr de dho. Monasterio, y con respectivos à seis meses, que se cumplieron el treinta de este prox.to mès de Noviembre, y año de la fecha, de los que se dio por entregada, y por no ser de presente se recibo, renunciò la excep.n de la non numerata pecunia, su prueba, y termo., sobre que le otorgò recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmò siendo testigo, Dn. Tomàs Josè Hernandez, Dn. Juan. Camilo Pacheco, y Dn. Josè Orcasitas.

Ante mi

María Roza

Ygnacio Tellon Galazan de S. Jose priora

Otra.

Sa referida Al citado arriba

En Lima y Noviembre doce de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Esno. y testigos: La R. M. Maria Roza de S.n Josè, Priora actual del Monast.o de S.ta Teresa de esta Ciudad, à que doy fè conozco, y como tal confeso haber recibido de los S.res del Rl. Frâl. del Consulado de este R.no, sesenta ps. que por

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mano de su tesorero D.n Man.l de Rosas, le hán satisfecho por los reditos del Pral. de quatro mil p.s, que tomó á mutuo dho. R.l Tral., al tres por ciento á favor de dho. Monast.o; y son respectivos á seis meses, que se cumplirán el treinta de este pres.te mes, y año de la fha.; de los que se dio por entregada, y por no ser de pres.te su recibo, renuncio la excep.n de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ella, sobre que le otorgó recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y la firmó siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

Amem

Ygnacio Aillon Salazar
Ess.no R.l

María Roza de
S.n Joseph priora

Poder p.a testar
D.a Atanasia Aguero.
Al
D.n Bern.no Sanz

En el nombre de Dios nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de poder, para testar, vieren, como Yo D.a Atanacia Aguero Barragan, natural, que declaro ser de esta Ciudad, Hija lexitima de D.n Estevan de Aguero, y de D.a Maria Barragan, difuntos; estando enferma del accidente, que Dios nro. Señor há sido servido darme, pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo en el alto, y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina; y en todos los demás Misterios, que tiene, cree, predica, y enseña nra. S.ta Madre Yglesia, baxo de cuya fé, y creencia hán vivido, y muerto mis Padres, y Progenitores, y Yo protesto vivir, y morir, como Catolica, y Fiel Christiana, elixiendo, como elixo por mi Abogada, é Intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios

y Señora nra., para que interceda con su precioso Hijo, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, quando de este Mundo Salga; digo, que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me dà lugar à hacer, y otorgar mi testam.to con el despacio, que quisiera, y porque las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia, las tengo tratadas, y comunicadas con d.n Bernardino Sanz, mi Marido: Otorgo por el tenor de la presente, que le doy mi poder cumplido, el que por dro. se requiere, y es necesario, para que arreglado à lo que le tengo comunicado, y comunicare en adelante, despues de mi fallecim.to, y no antes dentro, ò fuera del termino, que la Ley señala haga, y ordene mi testam.to, declarando en él, que quando su Divina Mag.d fuere servida llebarme de esta presente vida, mi Cadaver amortajado con el Avito, y cuerda de N. P. S.n Fran.co, se le dè Sepultura en la Ygl.a de mi Parroquia de S.ta Anna de esta Ciudad, ò en la que le pareciere à mi Alb.a, à cuya eleccion, dexo la forma de mi Funeral, y Entierro, que se pagarà de mi bienes.

Ytem señalo de limosna à cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas un peso, y otro peso à los S.tos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nuestra S.ta Redencion.

Ytem declare, que yo declaro soy casada, y velada seg.n orn. de nra. S.ta Mad.e Ygl.a con el dho. d.n Bernardino Sanz, mi Marido, y durante este Matrim.o, hemos tenido, y procreado por nros. Hijos lexitimos à d.n Marcos Sanz y Aguero, residente en el Pueblo de Sayan, à d.n Casimiro Sanz que fallecio dexando por sus Hijos lexitimos, y de D.a Petronila Mata, su Muger; à d.a Emiliana, y d.a Margarita Sanz y Mata, mis Nietos, q.e al pres.te viven; à d.a Jacoba, y al Liz.do d.n Jose Sanz y Aguero, Presbitero; à todos los quales

declaro por mis Hijos lexitimos, y del dho. mi Marido, para que siempre conste; como igualm.te, que quando contraje dho. Matrimonio, no lleve à el dote alguno.

Item declaro, que Yo declaro es mi voluntad, dexar de Legado, como en efecto, le asigno à D.a Jacoba Sanz y Aguero, mi Hija lexitima, una Cruz, y un pàr de Sarcillos, de diamantes, los que se le entregaran luego, q.e Yo fallezca: Igualm.te q.a mi Nieta D.a Emiliana Sanz y Mata, los Azahares de diamantes, una Pajuela de oro, y pàr de Sarcillos, de dos Perlas con diamantes; cuyo Legado les dexo en memoria del amòr, y voluntad, que les tengo.

Y para cumplir, y pagar este Poder, p.a testar, y el testam.to, que en su vrd. se hiziere, se nombre el dho. D.n Bernardino Sanz, mi Marido, como Yo lo dexo, y nombro por mi Alb.a tenedor de bienes, para q.e entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ò fuera de ella, dè recibos, Cartas de pago, parezca en Juicio à practicar quantas diligencias combengan, usando de el Albaceazgo todo el tiempo, que necesite, aunque sea pasado el termino, que la Ley permite, que Yo se lo prorrogo, con libre, amplia, y gral. administracion.

Y en el remaniente liquido, que quedare de mis bienes, deudas, dros., y acciones, que en qualq.a manera me toquen, y pertenezcan, instituyo por mis unicos, y universales herederos à los expresados, D.n Marcos, D.a Jacoba, Liz.do D.n Josè Sanz y Aguero, mis Hijos lexitimos, que al pres.te viven; y à D.a [illegible] y D.a Margarita Sanz y Mata, mis [illegible] por la representacion de mi difunto Hijo D.n Casimiro Sanz y Aguero; para q.e lo que asi fuere, deducidos los gastos de mi Funeral, Mandas, y Legados, que llebo hechos, lo que quedare liquido lo hayan, y hereden por iguales partes, considerandose una las de mis dos Nietas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

con la bendicion de Dios, y la mia.

Con lo qual, revoque, y anule, que yo por el pres.te revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes, p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya fecho por escrito, ô de palabra, para que no valgan ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este Poder, p.a testar, y el testam.to, que en su vrd. se hiziere, que uno, y otro se han de guardar por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que más haya lugar en dro.: Que es fecho en Lima, y Noviembre trece de mil setecientos noventa y seis años, y la otorg.te à q.n yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y que à lo que parecio estaba en su entero, y cabal juicio, seg.n las preg.tas, y contestaciones, que me hizo, no firmó, porque no lo pudo hazer, à su ruego lo hizo, uno de los testigos pres.tes, y de haberle leido esta disposicion de principio à fin, siendolo el Liz.do D.n Bonifacio de Leon, Presbitero, el P.e Roque Sanchez, del orn. de Agonizantes, y el Bachiller Miguel Barraza, vecinos de esta Ciudad.

A ruego de la otorgante
Bonifacio de Leon
Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
D.n Juana Navia Bolaño
Alos
Mayordomos del
Sr.mo de los Huerfanos

En Lima y Noviembre catorce de mil setecientos noventa y seis años; ante mi el Ess.no, y testi-

go, parezio Dª Juana Navia Bolaño en voz, y â nombre de Dn Josè Cayetano Navia Bolaño, su hermano, y en vird, de su poder ffho. en venia de Agosto à diez y seis de Diciem.e de mil setecientos setenta y cinco, ante miguel Corbinger notario pubco de que doy fè haberlo visto, y de conocer à la otorg.te à que yo dho. de lo de suso, y juró en toda forma no ser de ley revocado, usando de èl, y de la facultad de cobrar, y dar Cart.s de pago; confesó haber recibido de los mayordomos del SS.mo de dicha Vglia. de la Parroquia de los Navarros, noventa ps.s, q.e le han satisfecho por mano del Lic.do Dn Balthazar Seminario, y otros de dha. vicefeligresia, por los Reditos del Rad. de sus mil ps.s pertenecientes al Semisecuazio, que mandò fundar Dn Silvano Luzan, del que es Capn. propiet.o su contribuyente, impuestos al tres por ciento sobre una Casa, que hace esquina frontera à dha. Vglia., y con por un año cumplido el dia seis de este pres.te mes, y año de la fha.: de los que se dio por entregada, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ella, le otorgò Carta de pago con finiquito hizo dho. dia, y la firmò, siendo testigos Dn Tomàs Josè Hernandez, Dn Juan Camilo Pacheco, y Dn Josè Urbaneja

Dª Juana Bolaño

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Escno. R.

Sea notorio, como Yo Dn Felipe Llano, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo à pagar à Valm.te, y con efecto, al Dor de Sr Pedro de Troiz, la cantidad de mil doscientos setenta y seis ps.s, en que no hemos tranzado por la deuda de los arrendam.tos de la Casa Botica, que ocupo en la Calle del Carmen, perteneciente al Refd.o Dn Pedro Troiz; sobre cuyo pago se presentò contra mi executoriam.te ante el Alcalde ordinl de esta Ciudad, y por el oficio del Escno. pubco Dn Josè Chacon, se requirtò le despachase mandam.to de execucion, y embargo contra mi bienes, en cuya virtud, se trabò en la Botica, que poseia, como mia propia en la enumerada Casa, la que ha permanecido embargada por espacio de mas de un año, sin haberse podido proporcionar su venta, aun sin embargo de haberse pregonado, y sien-

Vista
Dn Felipe Llano
Dor Dn Pedro Troiz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible]ladose dia, p.ª el remate, de lo que tam-
[illegible] bien resultó el que permaneciese la
Casa ocupada con la Botica embargada, por el tiem-
po de cerca de un año. En consideracion à todo esto,
y consultando el dho. Liz.do D.n Pedro de Ytoiz, evitar los
gastos, disgustos, y atrazos, que ocacionan los Plei-
tos, se hà allanado por un efecto de equidad, à sus-
pender el curso de la citada causa, y à entregarme
los bienes embargados, p.ª que con ellos pueda tra-
bajar, y mejorar de suerte, como lo espero segun
las proporciones, que en la epoca presente se me hán
franqueado, y liquidadose con este motivo, asi la
cant.d pral. de la deuda, como las costas causadas
en la referida causa, cortadas las dudas ocurren-
tes, por un Letrado de nra. entera satisfac.n, en q.n
nos comprometimos, hà resultado ser deudor Yo
el otorg.te D.n Felipe Llanos, al ref.do Liz.do D.n Pedro de
Ytoiz, de los enunciados mil doscientos setenta
y seis p.s, de los quales à mayor abundam.to me doy
por entregado en forma, y conforme à dro. Los
quales me obligo de los dár, y pagar à mi Acreedor
el enunciado D.n Pedro, en esta Ciudad de los Reyes
por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin
pleito alguno, con costas, y gastos de la cobranza,
dandole diez p.s en cada un més, de los que cor-
riesen desde el dia quince de Mayo del año pro-
simo venidero de setecientos noventa y siete, por
quanto me hà concedido la gracia de dexarme
seis meses de hueco, para entablar mi trabajo,
y Oficinas, cuya paga haré, como dicho ès, men-
salm.te, sin que sobre esto haya la menor novedad,

ni falta, y prometo, como hombre de bien, y en reconocim.to del beneficio, que me ha hecho, ayudandome Dios, como lo espero, à mas de los diez p.s mensales, contribuirle las cantidades, que pudiere, p.a chancelar quanto antes esta Ess.ra y cumplir con el pago, à que justam.te soy responsable, à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d, que de mis causas deban conocer, y en especial à las de esta Ciudad, y corte, p.a que à lo referido me apremien como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo = Y estando presente à esta Ess.ra Yo el dho. Liz.do D.n Pedro de Ytoiz, Presb.o, otorgo, que la accepto en mi favor segun se contiene, y desde luego atendiendo à las razones, que se han apuntado por el deudor D.n Felipe, me combengo en suspender la causa executiva, que tenia entablada contra él, para que no corra, respecto de haberla cortado, con el presente Instrum.to de combenio, y tranzacion, y en su consequencia me allano tambien à que se le entreguen todos los bienes embargados, para que con ellos proporcione su mejor suerte. Que es fha. en Lima y Noviembre quince de mil setecientos noventa y seis a.s; y los otorg.tes à q.ne Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, Silvestre Mendoza Ess.no Real, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Tomás José Hernandez.

Felipe Llanos

Pedro de Ytoiz

Antemi

Ygnacio Tillon Salazar
Ess.no R.l

No corrido

Se anotorio como Nos D.n Fran.co del Rio, y D.n Manuel Fernandez del Rio vecinos de esta Ciudad, ambos à dos juntos y de mancomun y cada uno de nos y nuestros Bienes de por si é por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Reyes de duobus reis debendi y la au-
tentica presente de fide jussoribus y el
beneficio y remedio de la division y execucion de Bienes
y demas de la mancomunidad como en ellas y en ca-
da una de ellas se contiene, vajo de la qual otorgamos
que devemos y nos obligamos de pagar y que pa-
garemos realmente y con efecto a D.n Antonio Velas-
co del Comercio de esta Ciudad la cantidad de mil do-
cientos tres p.s cinco r.s que han importado seten-
ta Turrones de Sebo con peso neto de ciento trein-
ta y tres quintales setenta y quatro libras que al
precio de nueve p.s quintal, me ha vendido a mi el
dho D.n Fran.co Alfredo vajo la mancomunidad de mi
el dho D.n Manuel, de los quales nos damos p.r entre-
gados y por no ser de presente renunciamos la excep-
cion y Leyes de la entrega su prueva y termino:
los quales dhos mil doscientos tres p.s cinco r.s
de este deudo p.r la causa expresada prometemos
y nos obligamos vajo de la mancomunidad de
los dar y pagar al referido D.n Antonio Velasco o
a quien su poder huviere en esta Ciudad de los
Reyes por nra cuenta costo y riesgo llanamen-
te y sin pleito alguno en el preciso termino de
seis meses que corren desde oy dia de la fecha, y si
cumplido el plazo no realizaremos el pago por
el demas tiempo de la demora le hemos de satis-
facer el interes de medio por ciento al mes sin
perjuicio de la accion executiva q.e le compete al
Acreedor. Acuio cumplimiento y firmeza obli-
gamos nuestras Personas y Bienes havidos
y por haver, y damos Poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de Su Mag.d que de nuestras Cau-

sus debuan conuiuer y en especial a cada vno de ellos y en todo
dod y forme p.q. alo referido nos executen compelan
y apremien como por Sentencia definitiba conse-
tida y pasada en autoridad de cosa
Juzgada, que por tal la pronunciamos: Fecha fecha
en Lima a diez y siete de Noviembre de mil
setecientos y treinta seis años. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Jose Fran.co de Romero
Hernandez y D.n Manuel Pacheco—

Obligan.
D.n Fran.co del
Rio y otro
a favor
D.n Nic.s Velasco

En Lima y Noviembre diez y nueve de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecieron presentes, de la vna parte D.n Nicolas Velasco vecino y del comercio de esta Ciudad, y de la otra D.n Fran.co del Rio, y D.n Manuel Fernandez del Rio, vecinos de esta Ciudad, ambos de junto, y de mancomun, y cada vno de ellos por si, e por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y la autentica presente de fide jus-
sor. y el beneficio, y remedio de la diuision, y excucion de bie-
nes, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada vna
de ellas se contiene, baxo de la qual, otorgamos, que debemos,
y nos obligamos de pagar, y que pagaremos real.s, y con efec-
to, el dho D.n Nicolas Velasco vecino y del comercio de esta Ciudad de tres?
de Comercio de diez y nueve mil ciento treinta y dos p.s con.l, que han importado se-
Ciudad aq.s dos efec-
tos y hoy p.r cuenta y peso Juramos recibo, con pacto expresamente y
chamente de q.e p.r de cinco q.s setenta y nueve lb.s, que al precio de nueve p.s quin-
mos en valor nos tal nos ha vendido a mi el dho D.n Fran.co, al fiado, baxo la
efecto de la Firma de mancomunidad de mi el dho D.n Manuel, de los quales nos
Obligo de pagar damos por entregados, y por no ser de presente, renuncia-
mos con el q.e con mos la excepcion, y Leyes de la entrega, su prueba, y term.o:
nos hasta ahora Los quales dhos mil ciento treinta y dos p.s con.l de este deudo
D.n Manuel Fer- por la causa expresada, prometemos, y nos obligamos baxo
nandez del Rio la fian- dedha mancomunidad, de los dar, y pagar al referido D.n
za al cumplir los Nic.s Velasco, o a quien su poder hubiere, en esta Ciudad de
terminos contenidos los Reyes, por nra cuenta, costa, y riesgo, llanam.te, y sin pleito
en dicho q.e todos p.s alguno, en el precio termino de seis meses, que corren desde
y cada vno de ellos hoy dia de la fha, y si cumplido el plazo, no realizaremos
se obligan a pagar el pago, por el demas tiempo de la demora, le hemos de
en dicha moneda pagar el interes del medio por ciento al mes, sin
moneda peruana perjuicio de la accion executiva, que le compete al otor-
no. Y para la gante: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligamos nuestras
buena fee hecho el pago personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder
de lo comprado

Manuel Leda p.r dex cesion y lauo p.a q. se pida el Pral. de mil ciento treinta y dos p.r un real y sus Intereses del Pral. deudo D.n Fran.co del Rio donde quando y como viere combenirle a cuio efecto lo pone en su propio lugar y grado dandole el mas apto y efecaz poder y cesion irrevocable con facultad de pedir ser en juicio y de Chancelar sin le mutarle cosa alguna y asi lo otorgo y firmo siendo los S.res D.n Ygnacio Yglesias Tomas Hernandez y D.n Man.l Pacheco

Ant.o de Velasco

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escr.no R.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cumplido a las Justicias, y Juezes de su M.d que de nuestras causas deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, p.a que a lo referido, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibimos: Que es fha. en Lima a diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años; y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n José Torres, D.n Man.l Pacheco, y D.n Tomas José Hernandez —

Manuel Fern.z del Rio

Fran.co Fern.z del Rio

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escr.no R.

Poder
D.n Man.l Cabello
A
Gregorio Guido

Sea notorio, como Yo D.n Manuel Cabello y Hurtado, vecino de esta Ciudad; otorgo por el tenor de la pres.te, que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario, a Gregorio Guido, Procurador del num.o de esta R.l Aud.a, p.a que a mi nombre, y representando mi prop.a Persona, me ayude, y defienda en todos mis pleitos activos, y pasivos, que al pres.te tengo, y tubiere en adelante, civiles, y criminales, Ecc.cos, y Seculares, con tal, que no conteste a nueva demanda, sin que prim.o se me haga saber en Persona, y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de su M.d, y demas Aud.s, y Frales., que deba, con los Pedimentos, Escritos, defenzas, Alegatos, pidiendo requerimientos, citaciones, recusiones, embargos, desembargos, prisiones, consentim.tos de solturas, pregones, ventas, trances, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escrituras, testimonios, y Papeles, que saque de la parte, y lugar donde

617 existas, solicite mandam.to, R.s Provisiones, Cartas de Just.
requisitorias, y de censuras hta. las de Cuaresma, que hayan de
leer, y publicar donde combengan; abone, tache, velue, Jure,
actue, procure, proceda, afianze, apele, y suplique de los
Autos, y sentencias, que vere pronunciaren, consienta en ellos,
pida terminos ordinarios, y extraordinarios, los gose, ó renun-
cie, y finalm.te practique quantas Diligs. Judiciales, y extra-
Judiciales combengan, hta. que dhas pleitos sefenezcan, y
acaben por todas grados, instancias, y sentencias, pues, para
ello le doy amplio, y cumplido poder, sin limitacion alguna,
y con relebacion de costas en forma; á cuyo cumplim.to, y
firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber conforme á
dro: Fue el fho. en Lima y Noviembre diez y siete de mil se-
tecientos noventa y seis an.s; y el otorg.te á quien yo el pres.te
Esno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, D.n Jonás Jorè
Hernandez, D.n Juan Camilo Pacheco, y D.n Josè Orcanitas.

Manuel Cabello

Ante mi

Ygnacio Sullon Salazar

Esno. R.

Arrendam.to
Viz.do D. Nicolas
Sanchez-
A
Dor el Barca

Sea notorio, como Yo el licenciado D.n Nicolas Sanchez Clerigo Presbitero p.r el tenor de la pres.te otorgo: Que doy en Arrendam.to a D.n Josef Baeza un Citio q.e sirve de guarto, y corral a la Casa en q.e vive inmediato [redacted] a-
manas de ella, q.e se compone de diez varas, y una ochava de largo, y de hancho seis varas y una ochava, cuyo sitio es perteneciente á la Finca q.e tengo Arrendada al R.l Hos-pital de S.ta S.ta Ana, cita en la Calle del monast.o de S.ta Rosa nueba frontera a la Casa de los Señores Con-des de Portillo; En cuya virtud se lo Arriendo al espre-sado D.n Josef Baeza, p.r tiempo y espacio de seis años cin-co meses, q.e han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero de este pres.te mes de Noviembre en adelante Jurados de campo q.e en el mismo tiempo q.e me falta pa-ra el cumplimiento de la Escrit.a otorgada amj favor p.r el S.or Conde de Portillo Mayordomo q.e fue de dho R.l Hospital de veinte y ocho de Noviembre de setecientos nov.ta y seis ante D.n Santiago Manuel Escrivano de S.M. En el precio de doce reales en cada un mes q.e se han de satisfacer puntualm.te Con la calidad de q.e p.r ningun mo-tivo hade hechar pared en el cerco divisorio, sino q.e la hade mantener de quincha como esta al pres.te y q.e siempre q.e el Hospital necesite de dho. sitio, p.a labrar-lo lo hade desembarazar sin q.e sirva de impedim.to esta Escrit.a con cuya calidad se me Arrendo la e

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

...mandado Vinca: Mediante lo qual, y del concentim.to de ...ta ha prestado el Actual Mayordomo me obligo a no quitarle dho. Sitio p.a otra persona alguna ...mas, ni p.a el tanto de pena de pagarle los perjuicios q.e se le siguieren Vara.n.te y sin pleito. Hago cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes con Jorme abxo= Y estando presente a esta Escritura Yo el dho. D.n Josef Baena enterado de su contexto otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, y recivo el referido dado el terreno con su Corral q.e se compone de diez varas quadradas de largo, y de ancho seis varas, y una ochava, y esta delegado a las Escaleras de la Casa q.e actualm.te ocupo perteneciente a los Caballeros Portocarreros, p.r tiempo y espacio de seis años cinco meses Jorsoy q.e empezaron a contarse el dia primero de este presente mes de Noviembre en adelante en el precio de doze reales en cada mes q.e me obligo a los pagar, y satisfacer puntualm.te al dho. Licenciado D.n Nicolas Sanchez, en esta Ciudad de los Reyes p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y aguardar, y cumplir la calidad, y condicion de esta puesta, y doy aquel p.r firme y repetido, como lo estubiere de verdad al tenerlo, y asi firmo, y cumplir.do obligo mis Bienes havidos, y p.r haber, y p.a la especial damos poder a las Justicias y q.e de nuestras causas deban conocer, p.a q.e a lo referido nos apremien como p.r sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e p.r la ley ...civiles= Fecho q.e fue leyo dho. D.n Jose Ant.o de Oyaque Mayordomo actual del R.l Hospital de S.ta Ana contenido en esta Escritura a quien doy fee la conozco, y firmo en ella al Ruego y a D.n Nicolas Sanchez= Que es fecha en Lima en veinte del dho. mes y año de mil setecientos noventa y siete= Hay otro q.e aquien yo el pres.te Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Pablo Canabal, D.n Tomas Hernandez, y D.n Manuel Camilo Pacheco.

D.n Antonio Jose de Oyaque. Nicolas Sanchez

Jose Baena

Ignacio Millon Salazar

Ante mi

Ldo

Fran.co Barcenas

Ante

S. Manuel Ramirez

Sea notorio, como lo S.r Fran.co de las Barcenas residente, y vecino de esta Ciudad; por el tenor de

la pres.te otorgo, que doy mi poder cumplido, el que
dehr.o se requiere, y sea necesario à Vitan.l de Salazar Bar-
cena, vecino, y del comercio de la Ciudad de Vera, gnal., p.a
que à mi nombre, y representando mi propia persona, pi-
da, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de
todas, y qualesquiera personas, sus bienes, albaceas,
y herederos, caxas R.s, de comunidades, y censos, de
difuntos, y de quien más con derecho pueda, y deba,
todas las cantidades de pesos, que se me deben hasta el
dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de
escrituras, obligacion, vales, libranzas, conocim.tos,
cuentas, libro corrientes, y fenecidas, y por pleitos
mandamientos, sentencias, clausulas de testam.tos
herencias, donaciones, restituciones, ò por otra qualesq.a
causa, ò razon, que sea, de forma, que por falta de expre
cion, que aqui no vaya puntualizada, no deje de cobrar q.to
se me deba, y debiere: Para que pida, y tome cuentas à
los dhos. mis Deudores, recado aquello, que hayan ido à su
cargo, y las deban dar, las que aprueben, ò aprobarà,
admitiendo cargos, y recibiendo descargos, nombrando en
caso preciso, Contadores, y tercero en discordia, que las
ajusten, y liquiden: Para que en mis pleitos, ò fuera de
ellos pueda hacer, y haga, quitas, quiebras, sueltas, esperas,
tranzaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y
forma, que tubiere por combenientes, nombrando
Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores,
y tercero en discordia, y que las otras partes nombren,
ò las Justicias de oficio en su rebeldia, para que reconozcan,
sentencien, y determinen los pleitos, dudas, y diferen-
cias, que ocurran, obligandome en los compromisos
que haga, à que estaré, y cumpliré los Laudos, y Sen-
tencias, que pronuncien, baxo de las penas, juram.tos
clausulas, y condiciones, que pactare conforme à derecho,
percibiendo, y cobrando todo lo que resultare à mi favor,
à los plazos, que se estipularen: Para que pueda otor-
gar à mi nombre, y por ante qualesquiera Escribano
publico, ò Real, Cartas de pago, Recibos, Chancelaciones,
finiquitos, Lauos, compromisos, y demás, que sean pre-



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

cion celebrar por consequencia de este poder; las quales apruebo, y ratifico, como si presente fuese à su otorgamiento: Y finalmte. le confiero este poder qual-, para que me ayude, y defienda en todos los pleitos activos, y pasivos, que al presente tengo, y tubiere en adelante, con tal, q.e no contexte à nueva demanda, sin que primero seme haga saber en forma, protestando la nulidad, y constando de ello, parezca, y presente ante las Justicias, y Juezes Real.s, Eclesiasticos, y seculares, y demas Audiencias, y Tribunales, que deba, con los pedimentos, requerim.tos, citaciones, protestaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de sentencias, pregones, ventas, remates de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, y papeles, que traigan de la parte, y lugar donde existan: Solicite mandamientos, R.s despachos, Cartas de Justicia requisitorias, y de censuras hasta las de anathemas, que hará intimar, y publicar donde, y ante quien combenga, abone, tache, reuse, jure, actue, prouue, proceda, afianze, apele, y suplique de los Autos, y Sentencias, que en pronunciaren, pida determinos ordinarios, y extraordinarios, los gane, ó renuncie; y finalmente haga quantos actos, y diligs. combengan, q.e dhos. pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, instancias, y sentencias, pues

para ello, y lo demás, que vá expresado, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitacion alguna, sus incidencias, y dependencias, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó parte, las vezes, que le parezca, y con Personal suya mayor confianza, revoque unos sobstituidos, nombre otros de nuevo, con relebacion de cautela en forma; arreglandose en todo á las instrucciones, y Cartas misivas, que le remitan, cuyas clausulas en caso preciso, se han de tener por incertas en este poder: A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber con poder, y sumision á las Justicias, que de mis causas deban conocer, para que á lo referido me apremien en forma, y contorme á Dro.: fue ẽs fecho en Lima, y noviembre diez y ocho de mil setecientos noventa y seis años, y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco, lo firmó, siendo testigos, D.n Josè Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Josè Orcasitas.-

Fran.co de la Barcena

Ante mi — Ygnacio Millon Salazar
Esno R.

Paso
ante mi
Esno
Rl
Marq.s de Villaf

En Lima y noviembre veinte y ocho, año de mil setecientos noventa y seis: Ante mi el Esno y Testigos parece el D.r D.n Fran.co Hermenegildo de Arnedo de Aulestia, Cura Rector de la Yglesia parroquial de S.n Sebastian de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, dixo: haber recibido de D.n Manuel de Villaf[illegible] veinte y quatro pesos, que con mas cien pesos, que recibió el año pasado de la misma cantidad, importan los quinientos pesos, que le tiene ofrecidos para ayuda de costas, y gastos, que ha de hacer en la solicitud de la Real Provision, que ha de pedir, y seguir en el Real Acuerdo de esta Real Audiencia, en virtud de Poder, que le tiene conferido el Ilustre Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, segun consta de Testimonio, que para el efecto le ha dado, y en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, librada en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco, sobre la Consulta hecha por este Real Acuerdo, en razon de la representacion, que hizo el Ilustre Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, sobre la Contribucion, que se ha de hacer para el Donativo, que ofrecieron los Reynos del Perú, para los gastos de la Guerra contra la Nacion Inglesa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Pago
Dr Josef Maria Sancho Davila Alb.or de St.o Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Noviembre año de mil setecientos noventa y siete: Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.r Josef Maria Sancho Davila, Cavallero del Orden de Carlos tercero, de quien Doy fe conozco, y como Poseedor Vsufructuario del Ilustre Colegio de niñas Patronato de legos q.e fundó el Licenciado D.r Josef Hernandez, dio Carta de pago al R.P. Mro. Fray Cayetano Cadan Prior Actual del Convento Grande de esta Corte del Orden de la Orden de Predicadores de recaudo q.e confiesa haber recevido de Juan Manuel Pacheco Real.to en oro, y con efecto, de los reditos del Principal de mil pesos impuestos al tres y ciento sobre las Haciendas de Palpa, y Limatambo segun la Escritura otorgada en catorce de Agosto, de setecientos setenta y ocho ante Felipe Josef Davara Escr.no de Prov.a y son respectivos vn año cumplido el dia doy de este Diciembre y año de setecientos noventa y seis, en cuyo goze ha entrado el Otorg.e q.e pide testimonio del interior Capellan q.e la sirvia D.n Pedro Josef Villafañe y de otro q.e recibio q.e en excepado y pronunciado renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, q.e prueba y term.o sobre q.e le otorgo recivo y Carta de pago con finiquito testado. dia q.e firmo siendo testigos D.n Josef Hernandez, D.n Manuel Pacheco, y Josef Castillo.

D.r Josef Maria Sancho Davila

Ante mi
Ignacio Fallon Salazar
Esc.no R.l

Recivo y Carta de pago
D.n Manuel Echeverz y otros
A favor de D.n Mig.l Echeverz

En Lima Capital del Reyno del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.n Manuel, D.n Pablo Felix de, y D.n Manuel Vicente de Echeverz todos tres Hermanos, y hijos naturales de D.n Manuel de Echeverz difunto, declararon por tales en la clausula septima del testamento bajo de cuyo disposicion falleció, otorgado en el Callao del año pasado de mil setecientos noventa y dos ante Gabriel de Guitabal Esc.no Real de dho. Puerto, q.e por quanto se siguio pleito, y causa sobre la Sucesion, y bienes de Don Manuel de Echeverz, y D.a Maria Jon.a de Eche-

verz, Hermanas lexitimas, sobre el cumplim.to de los Testamentos del citado D.n Man.l de Echeverz, Padre comun, y del Liz.do D.n Agustin de Echeverz, Presbitero, Hijo lexitimo de este, de los quales es Alb.a la citada D.a Maria Ygnacia de Echeverz; y recibida à prueba, se combinieron las dos partes litigantes en cortar el citado pleito por medio de vn compromiso, en el qual nombraron de Juezes compromisarios, al D.r D.n Buenaventura de Lamar, y por escusa de D.n Andres Portocarrero, à el D.r D.n Juan Bautista Diaz, todos Abogados de esta R.l Aud.a; y en su cumplim.to, con vista de los Autos, y de lo que en ellos deduxeron los Otorg.tes, sobre el Legado de vna tienda, que les dexó su Padre el referido D.n Man.l de Echeverz, asesoria à la Casa pral. de su morada, sita en la Calle de S.n Lazaro, por la clausula nona del citado su testam.to, pronunciaron laudo, y sentencia en catorce de Diciembre del año pasado de setecientos noventa y quatro ante el finado Ess.no de su Mag.d D.n Teodoro Ayllon Salazar, que lo fue de dho. compromiso; en el qual, mandaron se les satisfaciese à los otorg.tes, como Hijos naturales del Padre comun D.n Manuel, lo que ha producido efectivam.te la citada tienda desde el dia del fallecim.to, respecto de que no habian percibido cant.d alguna, por razon del Legado, que puntualiza la misma clausula nona, con mas los quinientos pesos en plata, que les dexó, como pertenecientes à los otorg.tes, y entregados confidencialm.te al P.e comun: En este estado se presentó D.n Pablo de Echeverz, vno de los otorgantes, pidiendo se le entregase la tienda legada y sus productos vencidos desde el dia en que debio poseerla; y por Auto, que proveyeron los Juezes compromisarios ante mi, en veinte y quatro de septiembre de este presente año, mandaron se les notificase à la dha. D.a Maria Ygn.a de Echeverz, entregase à los otorg.tes la tienda perteneciente à su legado, como asi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



mismo el importe liquido de sus productos regulados desde el dia del fallecim.to de su Padre, verificando las entregas dentro de segundo dia baxo de apercibim.to; y hechosele saber este Auto à D.a Maria Ygnacia, pidio se le entregasen los Autos, p.a cumplir con lo mandado, y desde luego presentò cuenta instruida de los productos de dha. Tienda en el tiempo, que corrio desde prim.o de Julio de setecientos sesenta y dos, hta. veinte de octubre del presente de noventa y seis, importantes en quatro Partidas, mil ciento noventa y tres p.s seis y medio r.s, y su data en refacciones, vacios, y deudas, trescientos sinqüenta y dos p.s tresquartillos de real, con inclucion en ellos de sinquenta y tres p.s cinco y tres quartillos r.s, importe del seis por ciento, que le tocaba de recaudacion, y rebatidos aquellos, del cargo pral., quedaron liquidos, y como producto de la enunciada tienda, en todo aquel espacio, ochocientos quarenta y un p.s cinco y tres quartillos reales, los que estaba pronta à exibir, aprobandosele dha. cuenta, de la que se le dio traslado à los otorg.tes, quienes con vista de ella, presentaron Escrito firmado de todos tres, cuyo tenor, con la fè de firmas puesta à su pie, y Auto proveido por los Jueces compromisarios, à la letra, es el siguiente

Escrito. } D.n Pablo Chaverz, en los Autos con D.a Maria Ygnacia Cheverz, sobre los productos de una Tienda, y la

recaudacion de la misma Tienda, y lo demas deduci-
do respondiendo al traslado del Escrito que acompaña
con la Cuenta en que da por existentes ochocientos
quarenta y un pesos cinco y tres quartillos r.s, que
dice esta pronta a entregar [illegible] desde luego, aun-
que necesitaba de mucho examen, ni la diferencia,
ni las circunstancias, permiten entrar en él, sino
en combenir, como combenimos de comun consen-
timiento, que conmigo subscriben, en que desde luego,
y en el dia se nos entregue la referida cant.d, con
otorgam.to de la respectiva Carta de pago, que estamos
prontos, para que asi queden reparadas las extre-
chezes à que nos tubo reducidos su demora; y en
esta atencion = A Vseñoria pido, y suplico, que
de nuestro consentim.to se sirva aprobar la Cu-
enta, y que todo se nos entregue en el dia, como
es de justicia, costas, &c.a = Matias Cheberz = Pablo
Fé de firm.s Cheberz = Manuel Cheberz = Doy fé, que D.n Ma-
tias, D.n Pablo, y D.n Manuel Cheberz, comparecieron
ante mi, y leidoles este Escrito, igualm.te, que he-
choles presente las anteced.tes firmas, expusieron,
que bien instruidos de su dro., combinieron
desde luego en su literal contexto, subscribien-
dolo, y desde luego reconocieron por suyas, y de su
propio puño, y letra las respectivas firmas: Y para
que conste pongo la presente en Lima y Novi-
embre cinco, año de mil setecientos noventa
y seis = Ygnacio Ayllon Salazar, Escribano Re-
Auto. zal = Autos, y Vistos: De consentimiento de las
partes, que firman este Escrito, se aprueba la
nueva Cuenta presentada por la Alb.a D.a Maria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Ygnacia de Echeverz, relativa à los productos de la Tienda perteneciente al Legado de los Hijos naturales de Dn. Manl. de Echeverz, Padre comun, y en su consequencia, y del allanamiento de dha. Albacea, manifestado en su Escrito de foxas quarenta y tres, en orden à exibir el alcanze de ochocientos quarenta y un pesos cinco, y tres quartillos reales, que contra si saca en la mencionada cuenta; notifiquesele entregue à los referidos Hijos naturales, la cantidad expresada, otorgandose por parte de estos, la Carta de pago, que corresponde, para resguardo de la Albª.; executado todo lo qual, se pasen immediatamente los Autos à los Contadores nombrados, pª. la formacion de la Hijuelas de division, y particion, como està mandado; y se entregue al mismo tiempo la Tienda à los Hijos naturales, à fin de que en adelante perciban los productos de ella, por su propia mano: Lima y Noviembre veinte y tres de mil setecientos noventa y seis = Dos rubricas de los Juezes compromisarios = Proveyeron, y rubricaron el Auto antecedente, los Doctores, Dn. Buenaventura de Lamar, y Dn. Juan Bautista Diaz, Abogados de esta Rl. Audª., y Juezes compromisarios en

esta Causa; en el dia de su fecha = Ante mi, Ygnacio Ayllon Salazar, Escribano Real.

En cuya conformidad, y constando lo relacionado, ê incerto en los referidos Autos, que corren ante mi; los Otorg.tes, D.n Matias, D.n Pablo, y D.n Man.l Echeverz, como Hijos naturales, y Legatarios del nominado D.n Man.l de Echeverz, otorgan por el tenor de la pres.te que confiesan haber recibido, de mano de la enunciada D.a Maria Ygnacia de Echeverz, los ochocientos quarenta y un pesos cinco y tres quartillos r.s, producto liquido de los usufrutos, y arrendam.tos de la Tienda legada, en el tiempo, que ha corrido desde primero de Julio de mil setecientos sesenta y dos, h.ta veinte de octubre de este presente año de setecientos noventa y seis, despues de rebajados los bacios, refacciones, y el seis por ciento de recaudacion, segun la cuenta, que presentó, y tienen aprobada, y â mayor abundam.to la ratifican por este Instrum.to; cuya cantidad ês la misma que han recibido en mi presencia, y de testigos que abajo se diran, en este oficio publico, que estoy despachando interinam.te, â donde me los remitio la expresada D.a M.a Ygn.a de Eche[illegible] [illegible]güencia de lo qual, y de haber [illegible]ido, y tomado posesion ante mi, de la Ti[illegible] legada, y notificado â la actual Inquilina, reconozca por poseedores de ella â los otorgantes, [illegible] Matias, D.n Pablo, y D.n Man.l de Echevez y les [illegible] con sus respectivos arrendam.tos desde el dia veinte de octubre citado en adelante, se dan por satisfechos, y entregados realm.te, y con efecto, asi de la expresada cant.d, que han recibido, como de la Tienda sujeta materia, sita en la Calle del Hosp.l de S.n Lazaro, dandole â la expresada D.a Maria Ygnacia

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en el todo, de sus dros., y acciones, por q.to confiesan estar satisfechos de las tres acciones que tenian à su favor, y constan de los citados Autos; à saber, los quinientos ps., que les dexaron por separado, y que de antemano tienen recibidos, los ochocientos quarenta y un ps. cinco y tres quartillos rs., que vien relacionados, y la tienda sujeta materia: En testimonio de lo qual, asi lo otorgaron, y firmaron los dhos. Dn. Matias, Dn. Pablo, y Dn. Manuel Echeverz, otorgantes, à quienes Yo el pres.te Ess.no, doy fé conozco, y tambien la doy de haber tomado en mi presencia posesion de la tienda, y recibido en numero cabal, y moneda corriente, los ochocientos quarenta y un ps. cinco y tres quartillos rs., lo firmaron, siendo testigos, el Dr. Dn. José Man.l de Villaverde, Abogado de esta R.l Aud.a, Dn. Tomas José Hernandez, y Dn. Man.l Camilo Pacheco.

Pablo Echeverz — Manuel Chebezo

Mathias Chebez

Ante mi

Ignacio Jillon Salazar
Ess.no R.

Donacion
Da. Micaela Oyague
A
D. Beatriz de Villanueva

Sea notorio, como Yo Da. Micaela de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, vecina de esta Ciudad, por el tenor de la pres.te otorgo, que hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta acabada e irrevocable, de las que el dro. llama inter vivos, y partes pres.tes, con las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones

de Leyes en dro. necesarias, p.a su mayor validacion
à D.a Beatriz de Villanueva y Oyague, mi sobrina, de un
par de Punzones de Diamantes, montados en plata
p.a que use de ellos, y disponga, como cosa suya propia
en memoria del amor, y voluntad, que le tengo; para
lo qual le hago esta donacion, que hè por insinuada,
y lexitimam.te manifestada, como si lo fuera ante
Juez competente, y renuncio la ley de los quinientos
sueldos aureos, que el dro. permite dar, y donar, por
quanto declaro, que los quinientos p.s, que tendran
de valor dhos. Punzones, caben en la decima p.te de los
bienes, que tengo, como es notorio, y me obligo de haber
por buena, y firme esta donacion, y à no impugnar-
la, reclamarla, ir, ni venir contra su tenor, y for-
ma en manera alguna, porque desde luego confieso
està en posecion ya la dha. mi sobrina, y le otorgo
esta Ess.ra en señal de ella, con clausula de constitu-
to en forma, y à su cumplim.to y firmeza obligo
mis bienes habidos, y por haber, y doy Poder à las
Just.s, que de mis causas deben conocer, p.a que à
lo dicho me apremien en forma, y conforme à dro.
Que es fecho en Lima y Noviembre veinte y qua-
tro de mil setecientos noventa y seis an.s; y la otorg.te
à quien yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmò
siendo testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Tomas Joie
Hernandez, y D.n Joie Orcasitas.

D.a Micaela de [illegible]

Donaz.n

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Esc.no R.

Sea notorio como lo [illegible] Oyague y
Sarmiento de Sotomayor, vecina de esta Ciudad;
por el tenor de la presente otorgo, que hago gracia, y
donacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, è
irrevocable, de las que el dro. llama inter vivos, y p.tes
presentes, con las insinuaciones, manifestaciones,
y renunciaciones de Leyes en dro. necesarias, para

Dha. A D.a Manuela Oyague y Carrasco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



Su mayor validacion, à Dª Manuela de Oyague y Carrio, mi Sobrina, de un par de Punzones de diamantes montados en plata, para que use de ellos, y disponga, como cosa suya propia, en memoria del amor, y voluntad, que le tengo; para lo qual le hago esta donacion, que hè por insinuada, y lexitimamte manifestada, como si lo fuera ante Juez competente, y renuncio la ley de los quinientos sueldos aureos, que el dho permite dàr, y donar, porquanto declaro, que los quinientos ps que tendran de valor dhos Punzones, caben en la decima pte de los bienes, que tengo, como es notorio, y me obligo de haber por buena, y firme esta donacion, y à no impugnarla, reclamarla, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, porque desde luego confieso està en posecion y à la dha mi Sobrina, y le otorgo esta Escra en señal de ella, con clausula de constituto en forma: Y à su cumplimto, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à los Justes, que de mis causas deban conocer, pa que à lo dho me apremien en forma, y conforme à dho: Que es fecho en Lima y Noviembre veinte y qua[illegible] mil setecientos noventa y seis años, y la otorgante [illegible] conozco lo firmò, siendo testigos, Dn Tomas Jose Hernandez, Dn Pablo Carbajal [illegible] Escritas—

Dª Manuela de Oyague

Obligaz.
Dn Agustin Marquez y otros
Dn Amº Velasco

Amen.

Ygnacio Aillon Salazar
Escno R.

Sea notorio, como nos, Dn Agustin Marquez, Dn Justo, y Dª Mariana Marquez, Padre el primero, è Hijos lexitimos los segundos, mayores de veinte y cinco años

yecinos de esta Ciudad de Lima, todos mos juntos, de mãdco mun, y cada uno de nos, y nuestros bienes, depos, è por el todo insolidum, renunciando, como expresam.te Renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la auten.ca presente de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio, y demas de la mancomunidad, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, baxo de la qual, por el tenor de la pres.te otorgamos, que debemos y nos obligamos de pagar, y que pagaremos Rul.te, y con efecto à D.n Anto. Velazco, la cant.d de dos mil ciento once p.s seis y medio d.s que han importado dos partidas de cebo, que nos ha vendido al fiado de nos los dhos., S.r Justo, y D.a Mariana, para el trabajo, y habilitacion, que tenemos ambos en la Casa Velezia de esta Calle Esquina de la Manuela de las Cruzes, la una de ochenta y seis Cargones de cebo con peso neto de ciento noventa y cinco quintales una libra, al precio de ocho y medio p.s quintal; y la otra de veinte y quatro Cargones con peso neto de sinquenta y seis quintales setenta y ocho libras, a ocho p.s quintal; cuyas dos partidas componen el total de los expresados dos mil ciento once p.s seis y medio d.s, que todos tres otorgantes confesamos haber recibido, y por no ser de presente renunciamos la excepcion, y leyes de la entrega, prueba, y reximo, cuya cantid.d nos obligamos baxo de dha mancomunidad, è insolidum, de la pagar, y satisfacer al referido D.n Antonio Velazco, ò à quien su poder, y causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo, y riesgo, llanam.te, y sin pleito alguno, con las costas, y pasto de la cebranca, dando le cien p.s semanal.te hasta el total completo de dho importe empezando la primera paga el proximo Sabado veinte y seis de este pres.te mes en adelante, y en caso de demora tenemos de satisfacer el interes del seis por ciento, sin perjuicio de la accion executiva, que le compete cumplido el respectivo plazo; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligamos nos los dhos. D.n Agustin, y D.n Justo Marquez, nuestras Personas, y bienes, habidos, y por haber, è Yo la D.a Mariana Marquez los que al presente tengo, y tuviere en adelante, y para la mayor seguridad de esta Escritura, hipotecamos expresa, y señaladam.te, à mas de hacerlo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



gral., la referida Casa, que tenemos, y poseemos en la Esquina de la Plazuela de las Nazarenas, con todo lo que tiene, y le pertenece, para que esté afecta al pago de la enunciada cant.d; y para su execucion, damos poder à las Just.s que de nuestras causas deban conocer, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte p.a q.e à lo ref.do nos executen, compelan, y apremien, como por sent.a definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes de nro. favor, y la que prohibe la g.l renunciacion, è Yo la dha. D.a Mariana Marquez, renuncio todas aquellas leyes, que hablan en mi favor, para no aprovecharme de ellas en manera alg.na, porquanto declaro, que la deuda contraida del efecto recibido, se ha imbertido en el fomento de la Casa veleria, que con el dho. D.n Justo, mi Herm.o, estamos trabajando = Que es fecho en Lima y Nov.e veinte y quatro de mil setecientos noventa y seis años, y los otorg.tes à q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas

Justo Marquez

Agustin Marquez

D.a Mariana Marquez

Ante mi

Ignacio Millon Balazar
Ess.no R.

Poder
D.n Fran.co José Morales
A
D.n José Gil

Sea notorio, como Yo D.n Fran.co José de Morales, Cura, y Vicario de la Doctrina de Yanaguanca, del Partido de Tarma en este Arzobispado: Por

el tenor de la pres.te otorgo, que doy mi Poder cumplido
el que por dro. se requiere, y es necesario, à D.n José Gil,
vecino de esta Ciudad, p.a que à mi nombre, y represen-
tando mi prop.a Persona, pida, demande, reciba, y co-
bre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesq.a Per-
sonas, de sus bienes, Albaceas, Cartas R.s de Comunida-
des, de Censos, y de Difuntos, y de mas q.e dro. pueda,
y deba, todas las cantidades de p.s que se me estén de-
biendo, y debieren en adelante, en vrd. de Ess.ras de
imposiciones de las Capellanias que gozo, vales,
libranzas, conocim.tos, herencias, restituciones
clausulas de testam.tos, Legados, codicilos, sentenc.s,
y mandam.tos, ò por otra qualesq.a causa, ò razon,
que sea, sin que por falta de expresion, dexe de
cobrar quanto se me deba, y debiere, intervi-
niendo en caso preciso à las redenciones, y chan-
celaciones de los Pr.ales, que se hagan pertenecien-
tes à mis Capellanias, y combiniendo en las
nuevas imposiciones à mi nombre, siempre q.e
las Fincas, que se presenten, sean de bastante abono,
p.a la permanencia, y seguridad de los Pr.ales:
Continuando las que en el dia tengo entabladas;
en cuya vrd. podrà otorgar por ante qualesquier
Ess.no pub.co, ò r.l las consig.tes Ess.as, Cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, lastos, y los demàs instru-
mentos, que fuesen precisos por consequencia de
este Poder: Y en el caso de que sobre todos, ò qua-
lesquiera de los citados cobros, se le ofrezca con-
tienda judicial, se presentarà ante las Justic.s
y Juezes de su Mag.d, que por dro. deba, practican-
do quantas dilig.s Judiciales, y extrajudiciales com-
bengan à su perfecta conclucion, y cobro, pues, para
ello, y lo demàs, que và expresado, le doy am-
plio, y cumplido poder, sin limitarle cosa al-
guna, y con facultad de que lo pueda sostituir,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE SEIS. SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

en todo, a parte, y en lo demas Reuma- por confianza con celebracion, y cuenta, en forma, y a su cumplim.to y firmeza obligo los bienes que debo obligar. Fecho en Lima a veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años, y el otorgante a quien yo el pres.te Escr.no doy fee conozco, lo firmo, siendo testigo, D.n Tomas de Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Jose Escalera.

D. Thom.co Jose de Movaleff

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escrn.o R.l

Pago
D.n Jose Seminario
A
D.n Felix Barreto

En Lima, y Noviembre veinte y ocho año de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Esc.no y testigos, parecio el Licenciado D.n Jose Seminario Presbitero a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario que fue de el Licenciado D.n Juan del Castillo, confiesa haber recibido de D.n Felix Barreto, veinte y cinco p.s de a ocho reales cada peso de los corrientes del pres.te Reyno de ochocientos reales plata, p.r inguerto, dados p.r ciento, de la Casa y posesion de la Calle de Sn Bartholome p.r la pitta a mano derecha; los q.s p.r un año cumplido el dia diez y ocho de este presente mes de Noviembre de setecientos noventa y seis. Y de la expresada cantidad recibio p.r entregado, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba del reciuido, dandole carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmo siendo testigos D.n Thomas Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n Jose Escalera.

Ygnacio Millon Salazar

Escrn.o R.l

Pago
D.n Jacinto Roman
A
D.n Jacinto Chaves

En Lima y Noviembre veinte y ocho año de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Esc.no y testigos, parecio el D.r D.n Fernando Roman de Audiencia Casa Doctor de la Yglesia Parroquial de S.n S.n de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y confesso haber recibido de D.n Jacinto Chaves, quince p.s q.e le ha satisfecho, p.r resto de un año q.e cumplio el dia veinte y ocho de este pres.te

626

mes de setecientos nov.ta y seis, como reditos del pral. de quinientos p.s impuestos al tres p.r ciento sobre la casa q.e posee en la calle de los Sauces de S.ta Clara. De cuya cantidad se dio p.r entregado, y renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia p.r no ser de presente dandole carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia q.e firmo siendo testigos D.n Tomas Hernandez, D.n Man.l Pacheco, y D.n Josef Orcaditas.

D.r D.n Juan Roman de Huleña

Ante mi

Ignacio Millan Salazar
Escr.no R.

Notario

En notorio como yo D.n Juan Josef de Lauro Cont.r m.r honorario de R.l Tral de quentas de este Reyno y gen.l de R.s Tributos por el tenor de la presente otorgo q.e devo y me obligo de pagar y q.e pagare realmente y con efecto a D.n Ramon Landaburu del Comercio de esta Ciudad setecientos p.s los mismos q.e p.r instrumento de este sigue se ha de obligar a pagar a D.n Manuel Gutierrez p.r la causa q.e en el se ha de expresar de cuia cant.d a mayor abundamiento me doy p.r entregado y por no ser de presente renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia su prueba y termino los quales dhos setecientos p.s a este deudo y p.r la causa expresada me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Ramon Landaburu o a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en esta forma la mitad que son trescientos cinquenta p.s en el mes de Enero proximo de noventa y siete, y la otra mitad de trescientos cinquenta p.s en el mes siguiente de Febrero del mismo año, y de no hacerlo assi le doy poder y cesion irrevocable qual de dro se requiere y es necesario p.r q.e perciva el todo de la deuda de las R.s Cajas de esta Capital del sueldo de quatro mil p.s que goso en ellas como tal contador general de R.s Tributos satisfaciendose a los S.S. Oficiales R.s en virtud de su recibo y carta de pago que le seran de abono y a cuio cumplimiento y firmeza obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y doy poder a las Justicias que de estas causas deven conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte para q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la que prohibe la gen.l renunciacion y concierto en tres lados de esta Escr.na que es fecha en

Un. real.



SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SETS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn. Juan Jph de Lauro [illegible] Galazan [illegible] Notario [illegible] Conozco como yo el Rl. Comercio desta Ciudad por cuanto delante de este Otorgo que doy y confiero Poder cumplido de el que de derecho se requiere y conviene a Dn. Manuel Ximenez de Sino Apoderado de D. Dn. Juan de Arias Sima Vecino desta Ciudad de Cartagena para [illegible] Dn. Juan de Arias Sima [illegible] [illegible] [illegible]

Venta
Da. Mar.ª de Alba
Dn. Juan Jph. de Alvarado
Epn.º 2 de 1793

Sea notorio como Dª. La Marquesa de la Cl. Confiandelabl. Compraime
ra dueger la Hacienda al Sr. Dn. Jose Anto. Cuaro Marquez de la
Cl. Conpañera, mi marido ausente, y en virtud su Poder genes.
ral, me, tiene conferido el año pasado de mil setecientos ochen
ta, y cinco, ante Thomas de Landaeta Esno. Publico del mayor de
Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta ciudad, Presentes los testigos
que al otorgamiento de esta Escritura de Venta, Rebocada, y anulada
y el otorgante [illegible] siendo al Lizdo. Dn. Juan Joseph de Alvarado Presbítero cura Rectora de esta Parroquia
de la Santa Catedral, una Esclava mia nombrada Maria Magdalena
Josefa Criolla perdida del Beato al Patrocinio
de Nuestra Señora otorgada, ante Ignacio de Figueroa Escribano de Provincia
[illegible] de esta Esclava vicio Lagunes natural, y vecino de esta
[illegible] de q.e Dl. presente irà sana, en precio de dos
cientos p.s q.e me ha dado en este acto el que me doy por entre
gado en toda forma, y con la condicion de q.e no pueda ser ven
dida, ni enagenada [illegible] dada, y dueña de
dicha Esclava, y lo acepto [illegible] en el comprador p.a
que [illegible] ella, [illegible] le pertenezca, en virtud de
[illegible] q.e le obligo con sanea
miento Real, y [illegible] Leyes, y Reales ordenanzas, y q.e no se le pon
drà Pleyto, ni Pleytos alguno, y caso sobreviene salgo a
su defensa, y amparo hasta la conclusion, y acabarse hasta q.e quede
en quieta posesion de la Esclava, y si aun no lo cumpliere, le doy
por ninguno los dhos. instrumentos p.s y los pongo por ningunos q.e se le pi
dan, ni valgan en juicio, ni fuera de el, ni le sirvan de cosa alguna. A cuyo cumplimto. y firmeza
obligo mis bienes habidos, y por haber en debida forma. Y yo
el precente Dn. Juan Joseph de Alvarado, Presbitero dicho Licenciado
Dn. Juan Joseph de Alvarado, enterado del contenido de
esta Escritura la acepto en todo, y por todo segun se contiene, y declara, y me
doy por entregado de dicha Esclava Maria Magdalena q.e confiesso
tener en su Poder = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte, y nueve de Noviembre, año de mil sete

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y MIL SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible] Juan José de Alvizarra

Ante mí

Ignacio Millon Salazar

Escno. R.

Poder que otorga Dn Juan Jose de Alvizarra a favor de Dn Manuel Solis

En Vitoria a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y siete ante mí el Escribano Real y testigos parecio presente Dn Juan Jose de Alvizarra vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por quanto tiene pedido y solicitado ante el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y su Real Consejo de Hacienda la gracia de Naturaleza para estos Reynos de España y Provincias de Guipuzcoa y Alava en atencion a los muchos servicios que tiene hechos a su Real Persona y Corona y a estos Reynos y Provincias y para que pueda gozar de todos los honores gracias y prerrogativas que gozan los naturales de ellos segun mas largamente consta de dicha gracia que original queda en mi poder y Registro a que se remite y para que pueda usar de dicha gracia y gozar de todos los honores gracias y prerrogativas que gozan los naturales de estos Reynos y Provincias de Guipuzcoa y Alava

dre legitima, y administradora dela Persona, y Bie-
nes de Pascuala Bermudez mi hija, como tal otorgo
que p.r el tenor de la presente of.s vendo a D.a Isabel
Soliz Arango una Samba nombrada Lorenzilla
Esclava de la Dha. mi hija, p.r quien la corrigo
con mi propio dinero de D.s Marcia Sesbigon
p.r escrit.a otorgada en diez de Junio de este pre-
sente año ante Blasio de Avila Esc.no de Prov.a,
en cuya virtud vela vendo, sin seguro de vicio ta-
cha, ni defecto alguno en precio de trecientos
p.s of.s me ha dado de contado de los of.s mesbos p.s
entregada, y p.r no ser de este renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia se prueba,
y tterm.o Con la condicion de of.s no pueda seguen
dita en mayor cantidad: otorgante de qual derito
guito, y aparto a la expresada mi hija dela propie-
dad, y dominio of.s dha Esclava, y en su nombre
locado, renuncio, y traspaso en la Compradora p.a of.s dis
pongo de la Esclava a su voluntad of.s le pareciere, en
virtud de esta Escrit.a of.s le otorgo asu favor: y me obligo
de saneam.to en tal manera, of.s dha Esclava le vendo
esta, y segura y no gravada p.r persona alguna, y me-
nos de le pondra pleito, y si tal acaeciere luego of.s hello
me corto y sea requerido en persona, sobre dha enaje
nacion de la voz, y defensa de ella, y la seguira fenecere
y acabare hasta dejar a la enunciada Compradora en
quieta, y pacifica posesion de la Esclava: y si antes de am
plierle, y saneamiento no pudiere le defendere los enun
ciados trecientos p.s sumas los costos, y gastos de loca
dranta los dos of.s de Escrit.a y alcabala of.s ha satisfho.
y todos los perjuicios of.s se le siguieren Manana. y sin pleito
alguno: dentro cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habi
dos, y p.r haber con forme abro. fantando prec.te a lo conte
nido en esta Escrit.a yo la Dha D.a Isabel Soliz vengo ente
rada dela contesto otorgo of.s la acepto amy favor segun, y co
mo en ella se contiene, y declaro en mi compradala a la Samba
Pascuala en cuyo poder, y servicio mantengo: Que es fho. en Li
ma y Diciembre dos año de mil setecientos nov.ta y seis = Ma
ria Ygnacia Bermudez ante mi el pres.te Esc.no doy fe conozco a la otorg.te
entos p.s se entregaron p.r mi propia mano a D.n Josef Alvara
do de orden de la vendedora en reales de plata corriente
en que los firmo con los testigos D.n Felipe Arauyo, D.n Jo
seph Fernandez, y D.n Francisco Camacho Pacheco
mas Alvarado, y

D.a Isabel Soliz

Maria Ygnacia Bermudez

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escr.no R.

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Vapo
Ebd. P.te Dn Buenaventura
A
D. Alambrí Saravia

En Lima a dos de Diciembre año de mil setecientos noventa y siete. Ante mi el esc.o y testigos parecio el D.r D. Ant.o Josef Bvenvia Cap.n mr.do del navio nombrado Sr. del Carmen y del Anio. Radical q. fundo D.a Juana de Zarzana adj. Doy fee. y dho. y juro en tal hco carta de pago, a D. Juan Josef de Saravia de ciento ochenta p.s q. le ha satisfho. del credito contenido, de setecientos p.s de pral. del fundo dicho Anio. impuestos sobre todo el valor de los Salares, q. llaman de los Corrales, en los terminos de la Conequilla q. posee dho D. Juan Josef, y vin.to en año empliado en primo del presente mes, y año dela fha. de los quales recio p.te cuenta de, y p.r menos de precio renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, sobre q. le otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y la firmo siendo testigos D.n Calixto Ant.o de Leon, D.n Tomas Hernandez, y D.n Fran.co Camilo Pacheco.
D.n Antonio Josef de Buenaventura

Ante mi
Ignacio Millon Galazan
Escno. R.l

Vapo
Ebd. R.l P.te Real del Puerto - Abd.
D. Marcelino Alzamora

En Lima en Diciembre dos de mil setecientos noventa y siete ante el Escno. y testigos parecio el S.r D. Ramon Alvaro Recor actual Corregidor del Partido de Huanuco y Comisionado nombrado por la Ciudad adj. Doy fee. y como tal compareciendo presente el D.r Marcelino Alzamora Abogado de esta Real Audiencia q.l me ha pagado p.r el Corregidor q. fue de dho Partido en la Caja Real de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos en plata corriente q. importo el Remate de la Casa Tienda q. posee en la calle del Mirador Cerrado y con Portales a favor de dho Colegio en cuia virtud y del mencionado Remate de diez de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. Declara q. recio p.r entregado y pagado de dhos quinientos pesos sin reserva alguna de ellos y otorga recibo y carta de pago con finiquito mas ha lugar en derecho siendo testigos D.n Ramon Fernandez D.n Manuel Pacheco y D.n Geronimo Villafuerte.

Fr. Fran.co de Leuro

Ante mi
Ignacio Millon Galazan
Escno. R.l

Libertad
D. Miguel Oyague
A
Micaela Ycamba

En dho dia mes y año ante mi el Escno. y testigos parecio el D.r D. Miguel Oyague y Sarmiento Alcalde ordinario de primo voto de esta Ciudad de Santiago y Regidor perpetuo del Ilustre Cab.o Just.a y Regim.to

de esta Ciudad, Padre lexitimo, y Adm.r de la Persona, y bienes de D.a Manuela de Oyague y Carrio, mi Hija lexitima; como tal, por el tenor de la pres.te otorgo, que ahorro, y liberto de toda sujecion, esclavitud, y cautiverio à una Zamba nombrada Micaela, la misma que compré, p.a la dha. mi Hija, de la Madre Paula de S.n José Urquizu, Religiosa profesa de velo negro del Monast.o de S.ta Catalina, por Ess.ra otorgada ante el pres.te Ess.no en del año pasado de mil setecientos noventa y dos, por haber recibido de mano de la expresada Esclava doscientos y sinquenta p.s de su valor, en esta forma, ciento veinte y cinco en dinero de contado, y la otra mitad de ciento veinte y cinco p.s, que se ha de obligar à pagarme por Ess.ra, que sigue à esta; cuyas dos partidas componen los expresados doscientos sinquenta pesos, de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino: mediante lo qual à nombre de la dha. mi Hija, la desisto, quito, y aparto de la propriedad, y dominio, que tiene à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en ella misma, para que desde hoy dia de la fha. de esta Ess.ra en adelante, goze de su libertad, sin condicion, ni gravamen alguno, yendose à las partes, y lugares, que le pareciere, trate, y contrate, haga su testam.to, mande, y done los bienes, que adquiriere, y Dios nro. S.r le diere, parezca en Juicio à practicar quantas dilig.s combengan, y hagan à su favor, del mismo modo, que lo executa toda Persona libre de su nacim.to, en vrd. de esta Ess.ra de libertad, que le otorgo, la que me obligo, y obligo à la dha. mi Hija de no impugnarla, reclamarla, ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alg.na, quedando, como desde luego

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

quedo obligado à su saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de dro. A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber: Que es fho. en Lima y Diciembre tres de mil setecientos noventa y seis años, y el otorg.te à quien Yo el pres.te Ess.no doy fé conozco, y de haberle dado gracias por el beneficio, que le hà hecho, lo firmó siendo testigos, D.n Pablo Carbajal, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Pacheco—

Obligaz.n
Micaela Oyague
Al
D.n Mig.l Oyague

Miguel de Oyague y Sarmiento

Ante mi

Ignacio Tillon Salazar
Esno. R.l

Sea notorio, como Yo Micaela Oyague, Zamba libre, por el tenor de la presente otorgo, que me obligo de pagar, y que pagaré realm.te y con efecto à D.n Miguel de Oyague y Sarmiento, Caballero del orn. de Santiago, la cant.d de ciento veinte y cinco p.s de que le soy deudora, como resto de los doscientos y sinquenta p.s en que me hà dado libertad en esta fha. ante el presente Ess.no, de los quales me doy por entregada y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino; y los expresados ciento veinte y cinco p.s, me obligo de se los pagar al dho. D.n Mig.l de Oyague, ò à quien su causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes, por mi cuenta, costo,

y xiensa, llanam.te, y sin pleito alguno, con mi trabajo personal y peinar semanalm.te à d.a Manuela Oyague, mi Ama, y de darle à dha d.a Manuela la ropa limpia, que necesite, para ella, por cuya pension, y demàs servicio, que le haga, me hà de satisfacer cinco p.s mensales, de los que corrieren desde hoy dia de dha fha. y esta les.ra en adelante, y los mismos, que hà de devengar hta saldar los ciento veinte y cinco p.s de esta deuda: al cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mi bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Just.s, que de mi causa deban conocer, para que me apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada: fue esta, en Lima y D.re. tres de mil setecientos noventa y seis, y la otorg.te à quien yo el pres.te Escr.no doy fe conozco, no firmó, porque no supo, à su ruego lo hizo à su Andres Zambrano. siendo testigos, D.n Tomàs Josè Hernandez, Josè Orcasitas, y D.n Manuel Camilo Pacheco Vecinos de esta Ciudad= Ante mi= ella= vale=

A Ruego de la Otorg.te

Josè de Ortiz de Zarate Zambrano

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno R.l

Pago
El R.l Prior
del M.to Sor
Alc.te
Conde de Fuente
Gonzalez

En Lima y D.re tres de Mil setecientos noventa y seis ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.l Fr. Fran.co Cubo, à q.n doy fe conozco, y como Rector del Colegio de N.ra S.ra del Socorro de esta Ynstitucion de Nr. E. Sr. dijo: confiesa haber recibido del S.r Conde de la Fuente Gonzalez, Cab.o de esta Orden, y Regim.to perp.o de esta Ciud.d, quatrocientos y veinte p.s de à medio, q. le ha pagado por el canon q. reconoce à favor de dho Colegio sobre la Hacienda de Rocha, q. posee en la Villa de Chancay; y son los mismos à razon de veinte p.s cada mes, q. se cumplieron el dia veinte y quatro del pres.te mes de Diciembre de este presente año de noventa y seis, de los q.s se dio por entregado en toda forma, y le otorga Recibo, y Carta de pago con finiquito en dha razon, dia, mes, y año, siendo testigos, D.n Tomàs Hernandez, D.n Josè Orcasitas, y D.n Manuel Camilo Pacheco=

Fr. Juan. de Dios

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Obligz.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D. Juan Diaz Naxera Vecino y Regidor perpetuo desta Ciudad de Antequera otorgo que debo y me obligo de pagar y q pagaré realmente y con efecto a D. Torrecilmonio Sardo Abad. y Administrador Rl. de la Real Renta de Tavacos de este Reyno Diez mil pesos enteros de a ocho Reales Castellanos de plata antigua corriente de a quatro reales de vellon cada uno por razon de seis por ciento de alcavala que me ha fiado y prestado en dinero de contado para mis urgencias y necesidades y para el efecto de hacer la Compra de Tavaco que he de hacer en esta Ciudad de Antequera para el surtimiento de las Factorias de esta Provincia de que otorgo recibo en forma a favor de dicho Dn. Torrecilmonio Sardo por quien Dn. Diez mil pesos de que doy fee: los quales Yo Dicho Dn. Juan Diaz Naxera me obligo de dar y pagar al dho D. Torrecilmonio Sardo o a quien su poder hubiere en esta Ciudad dentro de Nueve meses contados desde el dia de la fecha de esta mi carta sin pleito alguno en reales de plata

cion respectiva de los fondos testamentarios del deudor fragua: Y en esta forma chancelo dha. Esta. en q. al Pral. se dá por entregado segun dice [illegible] Villa fuerte y Dn. Manl. Ferrer

El Conde del Villar de Fuente

Antemi

Ygnacio Aillon Salazar Esno. R.

cidad y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero de Reo para que a lo dho me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de Casa Juzgada sobre q.e renuncio las Leyes de mi favor y la general que lo prohive y conciento entrar la dos de esta Esna= Hecer fha en Lima a tres de Diciembre de mil setecientos noventa y seis a.s Y el otorgante a q.n yo el presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Manuel Pacheco Dn. Tomas Hernandez y Dn. Jose Orcantas.

Fran.co de la Fragua

Antemi

Ygnacio Aillon Salazar Esno. R.

Venta

D. Matias Echeverz y otros

A

D.a Maria Ygnacia Echeverz

Sea notorio como Nos Dn. Matias, Dn. Pablo, y Dn. Manuel Echebers todos tres hermanos, e hijos naturales de Dn. Manuel Echebers nuestro Padre, declarados por tales en la Clausula Septima del Testam.to vajo de cuya disposicion fallecio, otorgado en seis de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta, y dos ante Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Mag.d: Decimos q.e por quanto el citado Dn. Manuel de Echebers nuestro Padre por la Clausula nona del referido su Testamento, nos dejo de Legado solo p.r los dias de nuestras vidas una Tienda, y Corral accesoria a la Casa Pral. de su morada, cita en la Calle de San Lazaro q.e ba de la Esquina de Ordas p.a el Beaterio de Copacabana, la primera a mano izquierda, la misma de q.e a consequencia de lo mandado por los Jueces Compromisarios nombrados en el Pleyto q.e se sigue ante el presente Esno.

sobre el cumplimiento del Testamento del dicho
Dn. Manuel de Echebers, y de su hijo el Lizdo.
Dn. Agustin de quienes ès Alva. Da. Maria Ygna.
de Echebers, tomamos posesion en veinte, y tres
de Noviembre proximo antecedente habien-
dole otorgado Recivo, y Chancelacion ala misma
Da. Maria Ygnacia de todos los productos de
la enunciada Tienda en el tiempo que corrio
desde el referido año de sesenta, y dos hta.
el veinte de Octubre de este año, la qual pasò
ante el presente Escno. el expresado dia
veinte, y tres de Noviembre: Y q. no siendo con-
forme à nuestras ideas continuar en la po-
sesion de dha. Tienda Legada, yà por q. su
corta estencion no nos dà lugar a poderla
habitar todos tres juntos, yà por que
tampoco nos conformamos con lo poco que
rinden sus arrendamientos, y yà finalmente
por estar sugeta a refacciones, vacios, y dro-
gas de los Inquilinos con cuyas considera-
ciones tratamos de venderle el dro. q. tenemos
à ella en fuerza del Legado q. nos hiso el conte-
nido nro. Padre ala enunciada Da. Maria Ygn-
acia de Echebers, qn. hallanada a su compra
procedimos todos à nombrar Perito q. la àba-
luase; y en su consequencia Realisò la Fasa-
cion, dandole de valor la Cant.d de Trescientos
siete pesos seis reales segun parese de dha.
Fasacion original que se cose aqui p.a q. en todo
tiempo conste, y su tenor ala letra es el si-
guiente.

Aqui la Fazacion

En cuya virtud, y estando conformes en verificar
la venta dela expresa Tienda, y corral àccesoria

Josef Nieves mro de Obras y Alarife de esta Ciudad Digo que a pedimento delos Interesados que son Dn Pablo Cheves Dn Mathias y Dn Manuel he visto medido reconocido y tasado Vna tienda con su Corral que esta en la esquina antes del Rio de Amaya pasada la Puerta dela Casa grande con el N 3032 y es perteneciente a los susudhos y linda el costado Isquierdo y respaldo con la casa grande y el costado dro con el callejon y haviendolo medido tiene de frente onse Vs y quarta y entra al fondo por ambos lados con siete Vs y su respaldo tiene onse Vs y haviendo formado el plan y echo el Calculo hai y se hallan Bajo de sus medianias setenta y ocho Vs y tres quartas planas quadradas superficiales que Balen setenta y ocho ps seis rreales

Asimismo medi y tase su Jaurica que se compone dela piesa grande otra pequeña con su Divicion de quincha para el Corralito toda su adoveria ynterior sus medianias por mitad techadas la primera con manglecillos y su madre delo mismo y cañas de Guayaquil Biejas con esteras y cañas la piesa pequeña con Baras de sauce esteras y cañas las dos puertas o postigos el enpedrado dela Calle su enlucido y Blanqueado y haviendo le dado a todo lo expresado el justo Valor que se merese segun el estado dela Jaurica la aprecio y taso en la Cantidad de Dosientos Veinte y Nueve ps que juntos con el Valor del suelo hasen el total de trecientos siete ps seis rreales y juro a esta señal de + haver echo esta tasacion bien y fielmente a mi leal saber y entender y lo firme en 29 de Noviembre de 1796

Josef Nieves

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

ala enunciada Dª Maria Ygnacia Echebers en la Cantidad de Trescientos ps., ès llegado el Caso de formalisar el consiguiente Instrumento, y poniendolo en èfecto todos tres hermanos de un acuerdo, y conformidad, otorgamos por el tenor dela presente qe. vendemos y damos en venta Real a la referida Dª Maria Ygnacia Echebers, muger legitima de Dn. Josef Aizcorbe pª ella sus herederos, y Subsores todo el dro. y accion qe. tenemos ala enunciada Tienda, y Corral durante los dias de nuestras vidas conforme alo prebenido pr. nuestro Padre Dn. Manuel de Echebers en la Clausula nona de su citado Testamento, sin reserbarle cosa alguna, en el presio, y quantia de Trescientos ps. en qe. nos hemos combenido, y ajustado, delos quales nos damos por entregados a nuestra Satisfaccion por haberlos recivido en presencia del Escrivano, y Testigos de esta Carta de que dara fe, enla de conosimiento: Declarando como declaramos qe. la enunciada Tienda, y Corral, està

libre de Censo obligacion, empeño, ni hipoteca, como an lo aseguramos con nuestras Personas, y bienes havidos, y por haber: mediante lo qual nos desistimos quitamos y apartamos del dro. de propriedad vitalicia que tenemos à dicha Fienda, la qual con sus hubsufructos, cedemos, renunciamos, y traspasamos en la referida Da. Maria Ignacia Echebers para q.e disponga della à su voluntad como de cosa suya propria habida y adquirida con su proprio dinero y con el titulo legitimo de esta Esc.ra y le damos Poder el nesesario en dro. p.a q.e con el Testimonio della pueda pedir se le dè posecion Judicial, ò extrajudicialmente de la enunciada Fienda, sin que para èllo sea nesesario citarnos, ni requerirnos p.r que desde àora, y para quando llegue el caso nos damos por requeridos, y citados. Y como reales vendedores nos obligamos al saneamiento, y seguridad en tal manera q.e la expresada Fienda, y Corral accesoria le serà cierta, y segura, y q.e no se le pondrà Pleito embargo, ni contradiccion por Persona àlguna, y si se le pusiere luego que conste, y se nos haga saber, saldremos à su defenza, y à nra. propria costa, y mencion, lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos h.ta q.e la compradora, y sus herederos queden en quieta posecion de dha. Fienda, y si assi no lo cumplieremos, lo devolberemos los Trescientos p.s recividos

Un real.

634

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

lo mas las costas daños, y perjuicios que se le siguieren, llanamente, y sin pleyto alguno. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligamos nras. Personas, y bienes, habidos, y por haber. Y estando presente alo contenido en esta Escra. Yo la dha. Da. Maria Ignacia Echebers, muger legitima de Dn. Joie Aizcorbe en su presencia, y usando dela Liza. q.e me ha concedido p.a esta compra, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, dandome, como me doy p.r entregada dela Tienda, y Corral sugeta materia q.e se me ha vendido por los Legatarios enla Cant.d de Trescientos p.s que les he entregado en este acto = Y ambas partes vendedoras, y compradora declaramos q.e el justo precio, y verdadero valor de la Tienda, y Corral vendida, es el de los referidos Trescientos p.s en q.e nos hemos combenido, y ajustado, que no vale, mas, ni menos, y caso q.e mas, o menos valga dela demasia, o menos valor en qualquiera manera, que sea, las unas partes, ala otra, y la otra alas otras, reciprocamente, nos hacemos gracia, y donacion acabada e irrebocable dela que el dro. llama intervivos, y partes presentes con las incimiaciones, manifestaciones, y remensiaciones de Leyes en dro. nesesarias p.a su mayor validacion, Cerca de

Acepta

lo qual renunciamos la Ley del ordenam.to Real, hecha en cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las compras, y ventas, y engaños de ellas, (para no aprobecharnos) y los quatro a.s en dha. Ley declarados, q.e tenemos p.a pedir rescision del contrato, ò suplemento a su justo precio, y verdadero valor, p.a no aprobecharnos de ella en manera alguna contra esta Escritura. Y p.a su execucion todos quatro otorg.tes damos Poder cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d q.e de nuestras causas deben conocer, p.a q.e a lo referido nos compelan, y apremien, como por sent.a difinitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzg.da q.e por tal la recebimos = Que es fha. en Lima, y Diziembre Diez, de mil set.s noventa, y seis a.s - Y todos los otorg.tes à quienes Yo el pres.te Escrivano doy fe conosco, y q.e los Trescientos p.s se entregaron a mi presencia a los Vendedores, quienes los tomaron p.a si en iguales partes, y en numero Cabal, y moneda corr.te, lo firmaron juntam.te con el dho. D.n Jose Ascorbe, siendo Tgo. D.n Tomàs Josè Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y Silvestre Mendoza Esc.no de S. Mg.d = Ent.s = en la = Em.do = Seis = Vale todo = Test.do = para no aprobecharnos = no vale. —

Mathias Chebres Pablo Chebres

D.a Maria Ygnacia de Echeverz

Manuel Chebres

Joseph de Rizcorbe

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar
Escrivano R.

Poder
D.n Jose Cazeda
R.
D.n Jose Fonnegra

Sea notorio, como Yo D.n Josè Cazeda, vecino de esta Ciudad; por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario, à D.n Josè Fonnegra, especial, p.a que pueda recaudar los diezmos del Partido de Guarochiri, q.e tengo rematados por dos años cumplideros en Mayo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

634.01

Nº 79

LIMA.

Don Matias Echevers y sus hermanos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez y ocho pesos — $ — por la Alcabala al 6 p% deducida de trescientos p.s en que vendió á D.a Maria Ygn.a de Echevers una tienda y corral en la calle de S.n Lazaro — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Dizre de 1796

Leguanda

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de setecientos noventa y ocho; igualm.te, que, p.a que salga à mi nombre al remate, y subasta del mismo diezmo, y Partido en el sig.te biennio cumplidero en Mayo de el año de mil ochocientos, baxo de las calidades, y condiciones con q.e se me hà rematado, sujetandose en quanto à las pujas, à la instruccion privada, que le hè de dexar quando me ausente de esta Ciudad; Asi mismo le confiero este Poder gral., p.a que perciba, demande, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y qualesquiera Personas, de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Casas R.s, de Comunidades, de Censos, y de Difuntos, y de quien más con dr.o pueda, y deba, todas las cantidades de pesos, que se me deben, h.ta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Ess.ras de obligacion, Vales, Libranzas, Conocim.tos, Cuentas de Libro corrientes, y fenecidas, y por Pleitos, Mandam.tos, Sentencias, Clausulas de Testam.tos, Herencias, Donaciones, Restituciones, ò por otra qualesquiera causa, ò razon, que sea, de forma, que por falta de expresion, que aqui no vaya puntualizada, no dexe de cobrar quanto se me deba, y debiere: Para que pida, y tome cuentas à los dhos. mis Deudores, de todo aquello, que haya sido à su cargo, y las deban dar, las que adiccionarà, ò aprobarà, admitiendo cargos, y recibiendo descargos, nombrando en caso preciso, Contadores, y terceros en discordia, que las ajusten, y liquiden: Para que en mis Pleitos, ò fuera de ellos pueda hacer, y haga quitas, quiebras, sueltas, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma, que tubiere por combeniente, nombrando Juezes arbitros arbitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, y que las otras Partes nombren, ò las Justicias de oficio en su rebeldia, para que resuelban, sentencien, y determinen los Pleitos, dudas, y diferencias, que ocurran, obligandome en los compromisos, que haga, à que guardarè, y cumplirè los Laudos, y sentencias, que se pronunciaren, baxo de las penas, juram.tos, clausulas, y condiciones, que pactare confor-

me à derecho, percibiendo, y cobrando todo lo que resultare à mi favor, à los plazos, que se estipularen: Para que pueda otorgar à mi nombre, y por ante qualesq.ª Ess.no pub.co ò Real, Cartas de pago, recibos, Chancelaciones, finiquitos, lastos, compromisos, y demàs, que sean precisos celebrar, por consequencia de este Poder, las quales apruebo, y ratifico, como si presente fuese à sus otorgam.tos: Y finalm.te le confiero este Poder gral., para que me ayude, y defienda en todos los pleitos activos, y pacivos, q.e al presente tengo, y tubiere en adelante por mi propio particular, y por razon de los citados Diezmos, con tàl, que no contexte à nueva demanda, sin que primero se me haga saber en Persona, protestando la nulidad, y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, Ecc.cas, y Seculares, y demàs Audiencias, y Tr.ales, que deba, con los Pedimentos, requerim.tos, citaciones, protextaciones, querellas, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, que saque de la parte, y lugar donde existan; solicite mandam.tos, R.s Despachos, Cartas de Justicia requisitoria, y de Censuras hasta las de Anathema, que harà intimar, y publicar donde, y ante quien combenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y Sentencias, que se pronunciaren, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ò renuncie, y finalmente haga quantos actos, y diligencias combengan, hasta que dhos. Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

instancias, y sentencias, pues para ello, y lo demàs, que và expresado, le doy amplio, y cumplido poder, sin limitarle cosa alguna, sus incidencias, y dependencias, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ò parte, las vezes, que le pareciere, y en Personas de su mayor confianza, revoque unos sobstitutos, nombre otros de nuevo, con relevacion de costas en forma; arreglandose en todo à las instrucciones, y Cartas misivas, que le remita, cuyas clausulas en caso preciso, se hàn de tener por incertas en este Poder: A cuyo cumplim.to, y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, con poder, y sumision à las Justicias, que de mis causas deban conocer, para que à lo referido me apremien en forma, y conforme à dro.: Que ès fho. en Lima y Diciembre siete de mil setecientos noventa y seis años; y el otorg.te à quien Yo el presente Ess.no doy fè conozco, lo firmo, siendo testig.s D.n Tomàs Josè Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Josè Orcasitas.=

Josef de Tozeda y Cortes

Ante mi

Ignacio Millon Galazar
Ess.no R.

Renuncia de Texuma de Sor Fran.ca de Sn Jose Argandoña

En el nombre de Dios Nro Señor Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Francisca de San Jose en el siglo D.a Francisca de Argandoña, Religiosa Novicia para de Velo negro en el Monasterio de Descalsas de S.n Jose de esta Ciudad, natural que declaro ser de ella, hija natural de D.n Jose Argandoña difunto, y no puntualizo el nombre de mi Madre por no tener noticia de ella. Digo que por quanto entre en esta Sagrada Religion con animo y deliberada inten

cion de permanecer en ella todos los dias de mi vida
y por haver cumplido el año de mi provacion y No-
viciado, ocurri al Exmo e Illmo Sor Arzobispo de esta
Diocesi p.a que me concediese licencia p.a poder otorgar
la Renuncia acostumbrada ante qualesquiera Es-
crivano, la q.e en Decreto de seis de este presente
mes me fue concedida, y su tenor con el del Exmo q.e
le presente se cose aqui y a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito y lizencia de la foxa q.e sigue =

En conformidad de dha Licencia suso incerta usan-
do de ella Yo la dha Sor Fran.ca de S.n Jose, mayor que
declaro ser de veinte y cinco años, quiero hacer y
otorgar mi testamento y renunciaz.n de todos mis
bienes, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de
la presente que cedo renuncio y traspaso todos
los dichos mis Bienes lexitimas herencias y otras
futuras subcesiones Derechos y acciones que en
qualquiera manera me toquen y pertenescan en
Eusevia Argandoña y d.a Africa de Filiu Niña
menor que se mantiene al presente dentro de la clau-
sura de este Monasterio, hija lexitima de d.n Juan
Filiu y de d.a Sebastiana Sebollina, para q.e ambas
en su propio lugar los gozen, y por muerte de la una
recaygan todos absolutamente en la que quedase viva
disponiendo de ellos como propios, sin reservar en
mi como no reservo cosa alguna segun lo dispuer-
to por el Santo Consilio de Trento, con la precisa
calidad de que si la dha d.a Africa sobreviviese a la
enunciada Eusevia Argandoña y se saliese de la
clausura de este Monasterio, en este caso ha de per-
der el derecho a todas mis acciones Derechos y fu-
turas subcesiones q.e llevo hecha en esta Renuncia, y
se han de reasumir integramente en este mi Mo-
nasterio y en beneficio de mi Alma, sin que esta
calidad le perjudique en nada a la expresada
Eusevia Argandoña por ser esto conforme a mi
expresa y deliberada voluntad: En cuia virtud de
la hora para en todo tiempo me desisto y apar-
to del derecho y accion propiedad y señorio q.e
a dhos mis Bienes y acciones tengo y me perte-

Lima y Diz.re 6 de 1796.

Ex.mo e Yllmo S.r

637

Consedesele à esta parte la Lisencia q.e pide p.a hacer la renuncia ante qualesquiera Escribano=

[illegible]

Canal

Sor Fran.ca de S.n Jose Novicia del Monasterio de Descalsas de S.r S.n Jose, puesta alos pies de V.E.a y Ill.ma dice que haviendo dado su concentim.to y las demas diligencias conducentes alograr el fin aque aspiro que su profec.on nececito de que V.E.a y Ill.ma me conceda licencia para hacer la Renuncia acostumbrada ante qualquier escribano publico o Real por tanto

A V.E.a y Ill.ma pido y sup.co se sirva hacer como lo pido que sera merced que espero resiuir de su poderosa Mano

Sor Fran.ca de S.n Jose

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

necen y lo cedo renuncio y traspaso en las dhas Ciu-
sevia y Dª Africa para que gozen de ellos como va
expresado. Y en la conformidad referida hago y otorgo
este mi testamento y renunciacion de todos los dhos
mis Bienes y me obligo de haver por bueno y fir-
me este Instrumento ahora y en todo tiempo, y a no
ir ni benir contra su tenor y forma en manera
alguna, por quanto lo hago de mi libre y espontanea
voluntad en aquella via y forma que mas y
mejor haya lugar en dro; Acuio cumplimiento y
firmeza obligo los dhos mis Bienes havidos y por
haver, con poder q. doy a las Justicias y Juezes que
de mis causas deban conocer conforme a derecho p.
q. a lo referido me apremien como p. sentencia de
finitiva consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada q. p. tal la recivo y conci-
ento en traslados de esta Escra. Que es fecha estando
en el Sacristia de dho Monasterio de Descalzas de
S. S. Jose de esta Ciudad de Lima a nueve de Dici-
embre de mil setecientos noventa y seis años. Y
la otorgante a q. yo el presente Escrivano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos Dn Tomas Hernandez Dn
Manuel Pacheco y Dn Santiago Martel

Sor Franca de Sn Jose

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno R.

Pago
El R. P. M. Rector
de Sn Ildefonso
A. Co
R. Fr. Fran. Delgado

En Lima y Diciembre diez de mil setecientos noventa, y seis
años, ante mi el Escno y Sgos parecio el Rdo Padre Maestro Fray
Franco Leuro, a q. doy fe conozco, y como Rector actual del Colegio
de Sn Ildefonso del orden de Ermitaños de Nro Pe Sn Agustin
confeso haber recivido del Pe Presentado Fray Franco Delgado

del mismo orden, Cierro ochenta, y acre p.r quatro r.s
q.e le ha pagado por el tanto q.e reconoce à favor de dho Co-
legio, la Encomienda de Chinchilla q.e posee el obispado de Cuen-
ca, y son respectivos, à que me remito cumplido el dia primero de
prevenido mes de Dic.e, año de noventa y seis. De los q.e doy fee
entregado un tanto, y q.e no sea represento en tiempo, renun-
cio la excepcion de la Non numerata pecunia, y todas q.e le otorgo
Reino, y canta se pague en forma con finiquito ante Mag.d Real, y lo
firmo siendo Testigos D.n Manuel Camilo Pacheco, D.n Manuel
Texeiro, y D.n Tomas Herrero

Fr. Fran.co de Seuro

Ante mi

Gracian Millon Salazar

Escr.no R.

Paga
de la Comend.a de Mercad.o
y
D.n Andres de Salazar

En Vimianzo, Diziembre diez de mil setecientos noventa
y seis ante D.n Antonio de Texeiro y Vega Escr.no Real Mayor de Rentas
y Comenda Comendadora actual del Monast.o de Sancta Clara
Extramuros desta ciudad de Sant.o Dom.go de Conpostela, parezio
presente D.n Andres de Salazar y Carballo Dezimero
q.e le ha pagado p.r los Reinos del Real de Seimil
Imposiciones anuales p.r censos sobre la Hazienda
Otra q.e posee en el Valle de Lendor y desde el Arcipreste de Sa-
lazar y Franqueira su padre: y son respectivos aun año que
cumplira el dia doze de Febrero del presente año de noventa
y siete: dixo quedo p.r entregada y para mejor represento
Reino renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
prueva y terminos della de que otorgo Reino y Carta de pa-
go con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo Testigos D.n An-
tonio Reyre D.n Tomas Herrero y D.n Manuel Pacheco.

Por Mag.d Real del Sello como
Comendadora

Ante mi

Gracian Millon Salazar

Escr.no R.

Otra
de Seimil
de D.n Andres

En Vimianzo, Diziembre diez de mil setecientos noventa
y seis ante D.n Antonio de Texeiro y Vega Escr.no Real Mayor de Rentas
del Sello como Comendadora actual del Monasterio de Sancta
Clara Extramuros desta ciudad de Sant.o Dom.go de Conpostela
parezio presente D.n Andres de Salazar y Carballo Dezimero
q.e le ha pagado p.r los Reinos del
Real de Seimil por imposiciones anuales p.r censos sobre
las Haziendas q.e posee nombradas el Pazo y Cumaba-
da a favor de dho Monast.o y son respectivos aun año que

639

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.



Cumplirá el dia quince de Enero del proximo de setez. noventa y siete. Dolorg. Pedro p. entregar por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la comunicacion y pecunia supracion y termino sobre que le otorgo recivo y carta de pago confiriendo [illegible] dho dia y lo firmo siendo todos D. Tomas Hernandez D. Manuel Pacheco y D. Antonio Freyre

Los Marianos del Socorro Comendadores

Amen

Ignacio Ayllon Salazar
Escrivano Rl.

Poder p. testar reciproco de D. Josef Ant.o Pando y D.a M.a Teresa Remirez de Laredo su muger

Nota

Fueron veinte y tres de Enero de mil ochocientos dos. Otorgo Cordulo ante mi el Sr. D. Jose Ant.o Pando
Salazar

En el nombre de Dios nro. Señor; amen: Sepan quantos esta Carta de Poder, para testar reciproco, vieren, como nos D.n José Ant.o Pando y Riva, Caball.o de la R.l y distinguida Orn. Española de Carlos tercero, Administ.r gral. de Correos de este R.no del Peru, natural, que declaro ser de el Lugar de Celaya, del R.l Valle de Carriedo, Obispado de Santander en los R.nos de España, Hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio de D.n Bartholome Antonio de Pando y Riva; y de D.a Maria Ant.a Fernandez de Liencres Ocenaga, naturales, y vecinos, que fueron del propio Lugar; mis Padres, y Señores difuntos, que S.ta gloria hayan: E Yo D.a Maria Teresa Remirez de Laredo y Encalada, Muger lexitima del dho. D.n José Antonio Pando, natural, que declaro ser de la Ciudad de Santiago en el R.no de Chile, Hija lexitima, y de lexitimo Matrimonio del S.r D.n Buenaventura Remirez de Laredo y Ordaz; y de la S.a D.a Fran.ca Xaviera de Encalada Orozco y Chacon, Condes, que fueron de S.n Xavier y Casa Laredo, mis Padres difuntos, que de Dios gozen, y fallecieron en esta Ciudad de Lima: Hallandonos al presente en salud, y de proxima partida Yo la dha D.a Maria Teresa, p.a

Yo Ignacio Ayllon Salazar, Escrivano del Rey Nro. Señor, su Notario publico de las Indias, y Propietario de la R.l R.ta de Correos de este R.no Certifico, doy fe, y verdadero testimonio, que hoy miercoles, que se cuentan veinte y quatro de Feb.o

de este presente año de mil ochocientos dos, vi muerto naturalmte. á lo q.e me pareció, á D.n José Antonio de Pando y Riva, Caballero de la R.l, y distinguida orn. Española de Carlos tercero, Adm.or pral., q.e fue de la R.l Renta de correos de este R.no, cuyo cadaver, estaba puesto en la Quadra de la casa pral. de su morada, con la decencia correspondiente á su Persona, y empleo; y es el mismo á q.n conocí, traté, y comuniqué frecuentem.te en vida, y q.e otorgo ante mi el Poder p.a testar recíproco, de que es este margen y p.a q.e conste, pongo la presente, q.e signo, y firmo en la Villa, y dho. dia, mes y año, siendo testigos el S.r D.n Pedro Dionisio Galvez, Contador mayor del R.l tral. de cuentas de este R.no; D.n Juan Bautista Rivero, oficial prim.o de dha. R.l Renta de Correos; D.n Isidro José Bezerra, y otras muchas Personas de que se hallaron presentes.

Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.l

la Villa y Corte de Madrid, con licencia de este Sup.r Gob.no, en el Navio S.n Pedro; y ambos á dos en todo nuestro acuerdo, memoria, y entendim.to natural, y en uso de nros. cinco sentidos, creyendo, como firmem.te y ante todas cosas creemos, adoramos, y confesamos el Alto, y sagrado Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to, tres distintas Personas de una misma Esencia, y naturaleza Divina, y un solo Dios verdadero; y en todos los demás altos Misterios, que tiene, cree, y confiesa nra. S.ta Madre Ygl.a Catolica Apostolica Romana, en cuya fé han vivido, y muerto nros. Padres, y Progenitores, y nosotros hemos vivido, y protestamos firmem.te vivir, y morir como Catolicos, y fieles Christianos por la gracia de Dios, y meritos de nro. S.r Jesu-Christo, de cuya misericordia esperamos la salvacion de nras. Almas, y por la intercesion, y auxilio de Maria SS.ma su bendita Madre, de los S.tos Apostoles, S.n Pedro, y S.n Pablo, del Arcangel S.n Miguel, Angeles de nra. guarda, S.tos de nros. nombres, y demas S.tos, y Bienaventurados de la Corte Celestial: Decimos. Que por quanto ambos á dos otorg.tes tenemos mutuam.te tratadas, y comunicadas las cosas, y asuntos tocantes, y pertenecientes al bien de nras. Almas, y descargos de nras. conciencias, que por ahora no las podemos puntualizar; y á fin de que el que de los dos nos sobreviva, las aclare, como corresponde; otorgamos por el tenor de la presente, que reciprocam.te nos damos Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario, para que despues de el fallecim.to de uno de los dos, el que quedase vivo, pueda hacer, y haga testam.to del que primero falleciere, dentro, fuera del termino, que la Ley señala, y arreglado á lo que nos tenemos comunicado, y comunicaremos en adelante

Se expidió testimonio
Lima 16 de Abril de 1953

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

mandando en él, como lo hazemos desde ahora, que quando su Divina Magestad fuere servida llebarnos de esta presente Vida á la Eterna, amortajado el Cadaver con el Avito, y Cuerda de Nro. Padre Sn. Franco., se le dé sepultura en la Ygla., parte, ó lugar, que pareciere á nros. Albacs., á cuya elecn. dexamos la forma de nro. Funeral, y Entierro.

Ytem señalamos de limosna á cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro ps., y otros quatro ps. á los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nra. Sta. Redencion.

Declaren, que nosotros declaramos somos Casados, y Velados segn. orn. de Nra. Sta. Madre Yglesia, en esta Ciudad de Lima; y durante nro. Matrimonio hemos tenido, y procreado por nros. Hijos lexitimos, entre otros, que fallecieron en la Ynfancia, siete, que al presente viven, y lo son, Dn. José Maria Saturnino, de edad de ocho á nueve años, residente hoy en los Rnos. de España; Da. Maria Josefa, de edad de diez y nueve años, muger lexitima del Sr. Dn. Joaquin de Molina y Zuleta, Cabo. del orn. de Santiago, y Capn. de Navio de la Rl. Armada, que al presente se halla en los mismos Rnos. de España; Da. Maria Mercedes, de edad de quince años, que llebo en mi compañia á la Villa y Corte de Madrid; Da. Maria Ysabel, de edad de catorce años, que se halla en aquellos Rnos., y la tiene en su compañia nro. Hijo politico el citado Dn. Joaquin de Molina; Da. Maria Franca. Xaviera, de edad de doce años; Da. Maria Manuela, de diez años; y Da. Maria del Carmen, Pando Remirez de Laredo, de edad de dos años y medio; quedando

estas tres vltimas en esta Ciudad de Lima al abrigo, y cuidado de mi el dho. Dn. José Antonio Pando: Declaramos por tales nros. Hijos lexitimos habidos, y procreados durante nro. Matrimonio, á los siete, que llebamos referidos, para que en todo tiempo conste.

Declaren, como lo hacemos por esta clausula que Yo el dho. Dn. José Antº. Pando, otorgué Instrumto. de dote á favor de la expresada mi Muger Dª. Mª. Teresa Remirez, importante la cantd. de sesenta y un mil sesenta y quatro ps. seis y medio rs.; el qual pasó ante Dn. José Montiel Davalos, Essno. mayor del Juzgado de bienes de difuntos de esta Rl. Audª., su fha. veinte y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa, al qual me remito: Y á más de la citada cantidad, he tomado posteriormte. algunas partidas, por razon de lexitima de la dha. mi Muger, que por menor se puntualizan en los Autos del cumplimto. del testamto., division y particion de bienes de mi Madre politica la Sª. Condesa de Sn. Xavier, los quales penden en el enunciado Juzgado mayor de bienes de Difuntos, y su Essno. mayor el dho. Dn. José Montiel Davalos; á los quales me remito, y lo declaro asi, para que siempre conste.

Declaren, como nosotros declaramos, que quando casamos á la expresada Dª. Mª. Josefa de Pando y Remirez, nra. Hija, con el recordado Sr. Dn. Joaquin de Molina, le dimos en dote diez mil ps. en dinero de contado, en plata labrada dos mil veinte y dos ps., y tres mil doscientos sinquenta ps. en el valor de dos Sortijas de Diamantes, y una Esclava, por donacion, ó mejora en bienes Parrafrenales, cuyas tres partidas componen la suma de quince mil doscientos setenta y dos ps., sin embargo de haber ascendido á más la citada dote, como parece del Instrumto. otorgado en esta razon el año proximo anteced.te de setecientos

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

noventa y cinco, ante Luis Tenorio, Ess.no de Prov.a, al qual nos remitimos.

Declaren, como nosotros declaramos por nros. bienes, todos los que parecieren ser nros., y se hallaren al tiempo de nro. fallecim.to

Declaren, como nosotros declaramos en uso, y exercicio de las amplias facultades, que nos conceden las Leyes, que quando nros. Albaceas quieran hacer imbentario de nros. bienes, les mandamos expresam.te los executen ante las Justicias ordinarias quienes han de conocer de ellos, sus incidencias, y demás actuaciones, que ocurran en nras. testamentarias, con exclucion, è inhibicion del Juzgado mayor de bienes de Difuntos, al qual en cumplim.to de lo prevenido en una R.l Cedula, se le participará las remesas de Caudales, que se habran de hazer à los Herederos aucentes.

Y para cumplir, y pagar este Poder, p.a testar, y el testam.to, que en su vrd. se hiziere, nos nombramos reciprocam.te al suprestite, por Alb.a, y tenedor de nros. bienes; esto es, Yo el dho. D.n José Ant.o à la enunciada D.a Maria Teresa Remirez, mi muger, directam.te y en prim.o lugar; y si aconteciere mi fallecim.to, hallandose aucente, nombro interinam.te à mi Herm.o politico, el S.r D.r D.n Gaspar Remirez de Laredo, Conde de S.n Xavier, y Cab.o del orn. de Santiago, sujeto à darle Cuentas à la expresada mi muger D.a Maria Teresa Remirez, su Herm.a; è Yo la susodha. D.a Maria Teresa Remirez, nombro por Alb.a tenedor de bienes al dho. D.n José Ant.o Pando, mi Marido, directam.te, y en prim.o lugar, y si aconteciere mi fallecim.to durante la navegacion, nombro interinam.te al S.r D.n Juan de Vega, Cap.n

del Navio Sn. Pedro, en que me hè de embarcar, para partir à los Reynos de España; y si aconteciere mi fallecimto. en qualesqa. de los Lugares de dhos. Rnos., en ese caso nombro por tal mi Alba. tenedor de bienes, à mi Hijo politico Dn. Joaquin de Molina y Zuleta, Cabo. del orn. de Santiago, à qn. le deberà dàr cuentas, Vega, en el caso propuesto, y el dho. Dn. Joaquin (que ambos nombro interinamente) al enunciado Dn. Josè otro. Pando, mi Marido: En cuya consequencia ambos otorgantes nos conferimos, y conferimos amplio Poder, para quanto fuere necesario, y ocurra sobre el cumplimto. de nras. testamentarias, con facultad, qe. conferimos, pa. vender los dhos. nros. bienes en Almoneda pubca., ò fuera de ella, dàr recibos, Cartas de pago, chancelaciones, compareciendo en Juicio à practicar todo aquello, que segun dro. puedan, y deban, como tales Albaceas en los Casos propuestos, aunque sea pasado el termo. legal, que les prorrogamos, con libre, amplia, y gral. Administracion. ——

Y en el remanente liquido, que quedare de los dhos. nros. bienes, deudas, dros., y acciones, que en qualqa. manera nos toquen, y pertenezcan, instituimos, eleximos, y nombramos por nros. unicos, y universales Herederos, à los referidos, Dn. Josè Maria Saturnino; Da. Maria Josefa; Da. Maria Mercedes; Da. Maria Ysabel; Da. Maria Franca. Xaviera; Da. Maria Manuela; y Da. Maria del Carmen Pando y Ramirez, nros. Hijos lexitimos, pa. que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden, para si, por iguales ptes., con la bendicion de Dios nro. Señor, y la nra., en atencion à no tener mas Herederos forzosos, que nos deban heredar conforme à dro. ——

Y usando, Yo el dho. Dn. José Antº Pando y Riva, de la facultad, que me amplia el dro., nombro por tutora, y Curadora de los dhos. mis Hijos menores, à la enunciada Dª. Mª. Teresa Ramirez de Laredo y Encalada, mi lexitima Muger, por la plena satisfaccion, y confianza, que tengo de su virtud, exemplar vida, y demàs prendas, y circunstancias, que adornan su Persona; por cuyo motivo, suplico à las Rs. Justicias, y Juezes de su Magd. le disciernan el cargo, relebandola de fianzas, como desde ahora la relebo, del mismo modo, que à mi Hermº. politico el Sr. Conde de Sn. Xavier, à quien nombro por tàl tutor, y Curador, si permaneciese ausente la expresada mi Muger.

Con lo qual ambos otorgtes. revocamos, y anulamos, y damos por de ningun valor, fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera testamtos., codicilos, Poderes, pª. testar, y otras ultimas disposiciones, que anteriormte. hayamos otorgado por escrito, ò de palabra, que queremos no valgan, ni hagan fè en Juicio, ni fuera de èl, salvo este poder, para testar, y el testamento, que en su virtud se hiziere, que uno, y otro se hà de guardar, y cumplir, por nra. ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que màs haya lugar en derecho: Que ès fecho en Lima Capital de el Reyno del Peru en doze de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años; y los Señores Otorgantes à quienes Yo el presente Escribano, doy fè conozco, y que estaban lebantados en pie, y al parecer en todo su acu-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sendo, y razon cumplida, lo firmaron de su Puño, y letra; siendo testigos, el Dr. Dn. José Yrigoyen, Abogado de esta Rl. Audª., Dn. Tomás José Hernandez, y Dn. Manuel Camilo Pacheco, vecinos de esta Ciudad.

Joseph Antonio de Pando, Dª. Mª. Teresa Remirez y Encalada

Ante mi

Ygnacio Aillon Saluzar
Escno. Rl.

Poder gl. Dn. Jose Antº. Pando a Dª. Mª. Teresa Remirez

Sea notorio, como Yo Dn. José Antº. Pando, Caballero de la Rl., y distinguida orn. de Carlos tercero, y Admr. gl. de la Rl. Rta. de Correos del Rno. del Perú, vecino de esta Ciudad de Lima; por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que por drõ. se requiere, y es necesario, pª. más valer, á la Sª. Dª. Maria Tereza Remirez de Laredo y Encalada, mi lexitima Muger, de partida, pª. la Villa y Corte de Madrid, Rnos. de España, pª. que á mi nombre, y representando mi propª. Persona, se presente ante la Catolica Rl. Persona de Dn. Carlos quarto, nrõ. Rey, y Sr. natural, (que Dios gue., y prospere en dilatados Rnos. y señorios) en sus Rs., y supremos Consejos de las Yndias, Audiencias pribadas, y Trales, que pueda, y deba conforme á drõ., y le pida, y suplique, que en atencion á mis meritos Personales hechos á su

643 Mag.d en estos R.nos, se sirva su R.l Clemencia con-
cederme qualesq.a gracias, privilegios, y mercedes
de las que freqüentem.te imparte à sus nobles, y leales
Vasallos, las q.e concedidas, que sean, acceptarà à mi
nombre, ò renunciarà con el respeto, y veneracion de-
bida, suplicando se me concedan otras gracias de nue-
vo, cuyos R.s Despachos pasados por el R.l, y Supremo
Consejo de las Indias, me los remitirà por uno, ò más
duplicados, à cuyo fin presentarà los Memoriales,
Suplicas, Papeles, y Documentos que corroboren mis me-
ritos, y servicios = Mi mismo le confiero este poder
general, para todos los Pleitos [illegible], y pacivos
que al presente tengo, y tubiere en adelante, relati-
vos à la privilegiada R.l R.ma, que administro, y à
mi propia particular, con tal, que no contexte à nue-
va demanda sin que prim.o se me haga saber en Per-
sona, en cuya consegüencia se presentarà, como
he dicho, ante la misma R.l Persona, R.s, y Supre-
mos Consejos, Audiencias privadas, y Tr.ales donde pen-
dan las causas pend.tes, y que nuevam.te iniciare à
mi nombre, Ecc.cas, y Seculares, Civiles, y criminales,
con los Memoriales, Suplicas, Pedimentos, Defenzas,
contextaciones, informaciones, testigos, Escritos,
Ess.ras, y demás Papeles, que pida, y saque de los Archi-
vos, y Lugares donde existan, solicite R.s Cedulas,
Despachos, Proviciones, Cartas de Justicia Requisito-
ria, y de Censuras, que hara leer, y promulgar
donde, y ante quien combenga; pida terminos
ordinarios, y [illegible], ò renuncie, abo-
ne, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, em-
bargue, y remate bienes, afianze, tome posecion
de ellos, apele, y suplique de las Sentencias, y Autos,
que se pronunciaren, siendo contrarias, ò con-
sintiendo en ellas en caso de ser favorables; y fi-
nalm.te execute quantas diligencias Judiciales



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] combengan al fin de que se logre ente-
[illegible] la conclusion de las expresadas causas,
y sus incidencias = Tambien le doy este Poder, p.a
que pueda percibir, y cobrar de qualesq.a Personas
[illegible] bienes, Alb.s, Hered.s, Caxas R.s, Bancos, y Teso-
[illegible] y de quien mas con dr.o pueda, y deba, to-
das las Cantidades de p.s que se me estén debiendo,
y debieren en adelante, en [illegible] de Ess.ras de obliga-
cion, vales, Libranzas, Conocim.tos, Testam.tos, y por
Pleitos, Sentencias, mandam.tos, Herencias, Clau-
sulas de Testam.tos, Acciones, donaciones, restitu-
ciones, ó por otra qualesq.a causa ó razon, que
sea, de forma, que no por falta de expresion,
que aqui no vaya puesta, no por eso dexe de cobrar
quanto se me esté debiendo, y debiere = Asi
mismo le doy este Poder, p.a que pueda imponer
á mi nombre sobre los R.s Bancos, y Tesorerias
de las Casas de Comercio de los R.nos de España, las
cantidades de Pesos, que tubiere por combeniente
[illegible] de las calidades, y Condiciones, que pactare,
y finalm.te le confiero este Poder, p.a que pueda
otorgar por ante qualesq.a Ess.no pub.co, ó R.l, las Es-
crituras, contratos, Cartas de pago, Chancela-
ciones, y finiquitos que el mismo demanda,
[illegible] ahora [illegible], y ratifico, como si pre-
sente fuese á sus otorgam.tos: Que el Poder, que
p.a todo lo aqui expresado se requiere, y es ne-
cesario, ese le doy, y confiero con sus insiden-
cias, dependencias, libre, amplia, y gral. ad-
ministracion, sin limitarle cosa alg.na, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó

en p.te, en las Personas de mejor credito, y confianza las vezes, que le pareciere, revoque unos sobrestitutos, nombre otros de nuevo, y con relebacion de costas en forma, arreglandose à mayor abundamiento à las Cartas misivas, è instrucciones, que le entrego, y en adelante le remitiere, cuyas clausulas quando no hagan referencia à lo que en este Poder, y licencia le confiero, se han de tener, como las doy, por incertas, y repetidas en este mismo Poder; à cuyo cumplim.to, y firmeza obligo los bienes, que debo obligar conforme à dr.o, y p.a su execucion, doy tambien Poder à las Justicias, que de mis Causas deban conocer, p.a q.e à lo referido me compelan, y apremien, como por sent.a definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la recibo: Que es fho. en Lima y Dic.re doze de mil setecientos noventa y seis a.s, y el S.r otorg.te à q.n yo el pres.te Ess.no doy fè conozco, asi lo dixo, y firmò, siendo testigos, D.n Tomas Josè Hernandez, D.n Man.l Camilo Pacheco, y D.n Josè Orcasitas

Joseph Antonio de Pando

Poder
D. Ant.o Escolano y Concha
D. Gaspar Amenabar

Antonio Ignacio Millon Salazar
Esno. R.

Es notorio como yo D. Antonio Escolano y Concha Teniente de R.l Cuerpo de Artilleria de Milicias de esta Ciudad de Lima de donde soy vecino y Comerciante por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e p.r dr.o se requiere y es necesario para mas valer à D.n Gaspar de Amenavar en primero lugar, ausente y en segundo à D.n Xavier Ignacio de Amenavar su hermano ambos vecinos y del Comercio de Cadiz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

especial p.a q.e a mi nombre y representando mi propria Persona me obligar quavan nombrados me puedan obligar y obliguen a favor de qualesquiera Personas de aquel Comercio y vecindario y demas que residan en el por la Cantidad de Seis mil, a diez mil p.s que buscaran a mi dita y credito vajo de los riesgos y aventuras a que estan sugetas las Embarcaciones de Comercio que pasan de este Puerto del Callao en cada año de los subsidios que corran en adelante, para la compra de los efectos que les indico en la Nota q.e ahora les remito, y en adelante les remitiere p.a los posteriores años; Y de la Cantidad que assi percivieren en fuerza de este Poder se daran por entregados a mi nombre con fé de pagar ante Escrivano que de ello la dé, siendo de presente, y no siendolo, renunciaran la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termino señalado p.r la ley: Enaviaverad otorgaran p.r ante qualesquiera Escrivano publico o Reales las consiguientes Escrituras conforme a estilo de aquel Comercio, en las quales me obligaran a que hare los pagos con inclusion de los premios e intereses de riesgo de ellas q.e se han de incluir en la Cant.d que llevo designada en cada estacion, a los Acrehedores y a quien por ellos en esta Ciudad fuesen [illegible] legitimas a los tiempos [illegible] y vajo de las condiciones que pactaren, a las Escrituras desde ahora y para cada estacion [illegible] año, apruevo y ratifico como si presente fuese a sus otorgamientos, para lo qual les doy a cada uno en su lugar amplio y cumplido poder sin limitarles cosa alguna en quanto a lo referido relevandolos de costas en forma = Y a entendido que en cada una de las Escrituras q.e se han de otorgar p.r los dhos mis Apoderados en fuerza de este Poder assi para la primera remicion del

año de noventa y siete, como para las subsesivas en los siguientes años, han de incertar el capitulo de mis cartas ordenes q.e les he de remitir p.a q.e con arreglo a el se instruyan de la suma q.e puedan solicitar a mi dita y credito en cada estacion que en algunas concidero sea menos cantidad q.e la del seis a Diez mil p.s aquietiendo este Poder. Para cuia seguridad y firmeza obligo mis Bienes conforme a dro. y doy Poder a las Justicias q.e de mis causas devan conocer p.a q.e a lo referido me apremien como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la recivo: Que es fecho en Lima a doze de Diciembre de mil setez.s noventa y seis a.s Y el Otorgante a q.n yo el Escno. doy fe conozco lo firmo siendo testigos D.n Mariano Santa Cruz D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco

Antonio Escolano y Concha

Ante mi

Ignacio Millon Salazar
Escno. R.l

Poder gen.l
D.a M.a Teresa Remirez
A
D.n Fran.co Pando

Sea notorio como Yo D.a Maria Tereza Remirez de Laredo, y Encalada vecina de esta Ciudad, y de Partida p.a la Villa, y Corte de Madrid Reynos de España con Liz.a de este Sup.or Govierno en el Navio San Pedro por el tenor de la presente, otorgo, que doy mi Poder cumplido el q.e p.r dro. se requiere, y es nesesario al S.r D.n Jose Antonio de Pando Cavallero de la R.l y distinguida orden Española de Carlos tercero, y Administrador gral. de la R.l renta de Correos de este Reyno del Peru mi Marido, p.a q.e a mi nombre, y representando mi propria Persona, perciba, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas q.e me sean deudores, de sus bienes Alvaceas y herederos, Casas R.s de comunidades, de Senzos

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

y de difuntos, y de quien mas con dro. pueda, todas las Cantidades de ps. q.e se me deben hasta el dia de oy, y debieren en adelante en virtud de Escripturas de obligacion, Vales, Libranzas, conosimientos, Mandamientos Sentencias, Clausulas de Testam.tos herencias, Donaciones, restituciones, o por otra qualesq.ra causa, ò razon q.e sea, de forma q.e p.r falta de espresion q.e aquino baya puntualisada, no por eso dexe de cobrar quanto se me deba, y debiere = Para que pida, y tome cuentas alos dhos. mis deudores de todo àquello q.e haya sido à su cargo, y q.e adiccionarà ò àprobarà [illegible] le paresca, nombrando en caso presiso Comisiones, y terceros en discordia que las àjusten, y liquiden = Para q.e en mis Pleytos, ò fuera de ellos, pueda hacer, y haga quitas, quiebras sueltas, esperas, transaciones, y compromisos en la Cant.d, tiempo, y forma, q.e tubiere p.r combeniente, nombrando Jueses àrvitros àrvitradores, y àmigables componedores, y terceros en discordia, y pedir q.e las otras partes los nombren, ò las Just.s de oficio en su rebeldia p.a q.e resuelban, Sentencien, y determinen los Pleytos, dudas, y diferencias q.e ocurran, obligandome en los compromisos que otorgare, a q.e guardare, y cumplire los Laudos, y Sent.s q.e se pronunciaren, vaxo de las penas juram.tos Clausulas, y condicion.s q.e pactare, percibiendo, y cobrando todo lo q.e resultare à mi favor = Para q.e pueda vender, y venda, qualesquiera de mis bienes raizes, Esclavos y muebles q.e me toquen, y pertenescan, en el mas alto precio q.e pueda, dandose p.l entregado del Dinero, de su valor con fe de entrega, ò renunciacion de la Non numer.ta Pecunia en lo q.e no fuere de presente, decistiendome de la propriedad y transfiriendola en el comprador, ò

compradorez, amyo favor me obligaua al saneam.to en
forma, y conforme adro. = para q.e pueda otorgar amv
nombre p.a ame qualez quiera Escriuano Publico, o Rl
recivo Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos, lau-
dos, Conpromisos, Ventas, y demas Instrum.tos q.e fuer
en presa otorgar p.a conseguenda de ese Poder con
las Clausulas condiciones, Vinculos, y firmezas que
p.a su mayor validacion combengan, las quales desde
ahora apruebo, y ratifico, como si prevenido fuese ante
otorgam.to; y finalm.te le confiero este Poder gral. p.a q.e
me ayude, y defienda en todos los Pleytos activos, y pa-
sivos q.e al presente tengo, y tubiese en adelante, civiles
y crim.s Eclesiasticos, y seculares, con tal q.e no contraste
a nueba demanda, sin q.e primero se me haga saber en
persona, y constando dello parezca, y le pres.te ante las
Just.s y Jueces de s.ho Eclesiastica, y seculares, y demas
Audiencias, y Tribun.s q.e deba, con los Juramentos, Repre-
simientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, Reconue-
niones, Prisiones, embargos, desembargos convenientes
de Soltaras, pregones, Ventas, tranzes, Remates de
bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos, haga
probanzas, Informaciones: prevenga Escritos,
Escripturas, Testimonios, y Papeles, que saque de los p.s
y lugares donde estuvieren: Solicite Mandam.tos Rs Provisio-
nes, Cartas Acordadas Requisitorias y Censuras hasta
las de Excomunion, q.e haga intimar, y publicar donde, y
ante quien combenga; alegue, trahe, Reconoce, Jure, actue, pro
cure, provea, Afianze, Apele, y Suplique de los autos,
y Sents. q.e se pronunciaren: pida terminos ordinarios,
y extraordinarios, los goze, o Renuncie, y finalm.te haga
quantos, y diligs. combengan, q.e el otorg.te Pleytos defienda
car, y acabe por todos grados Instancias, y Sents. pues
p.a ello, y le demas q.e ha menester, le doy amplio, y cumplido
poder, sin limitacion cosa alguna, que inmediacion, y dependen
cia, y con facultad de q.e la pueda sostituir en todo, o parte las
veces q.e le pareciere, y en persona a su mayor conbenienda
Revoque unos sostitutos, nombre otros muchos con Reservacion
de Poder en forma = A cuyo cumplim.to obligo mis bienes
havidos, y por haber; Y dho poder alas Just.s q.e de mis
causas deban conocer, p.a q.e alo referido me apremien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

como p.r sent.a difinitiva consentida, y no apelada pasada en autoridad de cosa Juzg.da S.e q.e renuncio todas las Leyes q.e hablan en favor de las Mug.s Casadas, p.a no aprobecharme de ellas en manera alguna contra este Poder q.e otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y por la plena satisfaccion, y confiansa q.e tengo del dho. mi acarido = Que es fho. en la Ciudad de Lima, Capital del Reyno del Peru, en treze de Diz.re de mil setecientos noventa, y seis años. Y la S.a otorg.te a q.n Yo el pres.te Escrivano, doy fe conosco lo firmo, siendo Tgos. D.n Manuel Camilo Pacheco, D.n Tomas Hernandez, y D.n Julian Pacheco =

D.a M.a Teresa Ximenez
y Encalada

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Ess.no R.

Pago
La Comend.a de Merced.s
Al Lic.do
D.n Christ.l Cueto

En Lima y Diciembre treze de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano y Tgos. la R. M. Mariana del Socorro Comendadora actual del Monast.o de Mercedarias descalsas de esta Ciudad aquien doy fe conosco y como tal confeso haver recivido del Lic.do D.n Christoval Cueto Presv.o de quinientos sesenta p.s que le ha satisfecho p.r los reditos del Pral. de Catorce mil p.s impuestos al quatro p.r ciento sobre la Hacienda q.e possee nombrada Churrutina en la jurisdiccion de la Ciudad de Sea; y son respectivos a un año que se cumplio el dia doze de Diciembre y año de esta fha: De los que se dio p.r entregada y renuncio la excepcion de la nombrada pecunia su prueva y termino sobre q.e le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia

y la firmó siendo y.os Dr Antonio Freyre Dr Ma
m.l Pacheco y Dr Tomas Hernandez

647

Dor Mariana del Socorro

Ante mi Concepcion Ignacio Castillon Velazquez

Obligor

Els. d. Mariana del Socorro

Sea notorio como yo Dr Juan Lopez de Leyro, Contador ma-
yor honorario del R.l Tribunal de Cuentas de este Virreynato, por el tenor de la pre-
sente otorgo q.e debo, y mi obligo de dar, y pagar, y q.e pagados
me hallare, y con efecto à d.n Jose Calda la Cant.d de Cien-
mil sis.tos noventa y cinco p.s y otro tanto q.e hade pagar p.r mi ad.r Manuel Gutierrez
y hade otorgar en esta dia, de los quales anticipos
renuncio la excepcion de la Non numerata pecunia su prueba
y termino; cuya Cant.d me obligo de pagar dha d.n Jose
Calda, ò la q.n la Causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes por
razon de Alcavalas de
Real de Palo no causa
la Venta, ademas del
dho Precio Chanca quenta p.s en todo el mes de Enero del año proximo de Setecien-
tos, y de nueve.tos noventa, y Siete, y el otro de Trescientos cinquenta p.s en
el mes de Febrero del mismo año. A cuyo cumplim.to
me obligo con mis bienes havidos, y p.r haber, y especial
mente con la Casa de mi morada, sita en esta Ciudad, calle de
Juan Jose Lopez, y señalada con el numero
mi ad.r Manuel Gutierrez
rados, la una
Lopez, y q.e compre de D.n Angel Freyre
de p.r su Testamentaria, cuya Escritura
los quales se dio por
mencionado en Instrumento de
y p.r no estar expedito de
Reyno reconozco las q.s compras de D.n Manuel Pavon, Maria de Aguirre &.
con escepcion de la non Nu-
merata pecunia, y la
mencionado Instrumento de
Reyno reconozco las dos Casas, sitas en esta Ciudad, calle de Juan Bap.ta
Lopez, y la otra
Escritura
Escribano de Cabildo, el impreso q.e me dio, en fha. veinte y dos de Mayo de
mil setecientos noventa, y cinco, p.a no los poder vender, ni
empeñar, ni hacer de ellos Hipotecar en manera alguna, hasta tanto q.e no esten pagados
en el todo de esta Escritura los Setecientos p.s de esta Escriptura, pena de Estelionato y
mas p.s haber ofrecido
dos Esclavos contenidos
alas Hipotecas q.e
cualesquier efectos q.e
En Testimonio de todo
lo qual assi lo otorgo en autoridad de cosa juzgada, y consiento en traslados
q.s y firmo siendo

Fgos. Dn. Man.l Pacheco, Dn. Tomas Hernandez.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

José Fonnegra

Antemi

Ygnacio Aillon Calazar
Escno. R.

[illegible] Esc.ra que es fha. en Lima, y Diziembre [illegible] de mil setecientos noventa, y seis: Del S.r otorgante a q.n [illegible] presente Escrivano doy fe conozco lo firmo siendo Fgos. Dn. Tomas Hernandez, Dn. Man.l Camilo Pacheco, y Dn. Jose Orcacitas =

Juan Jph. de Leuro

Antemi

Ygnacio Aillon Calazar
Escno. R.

Obligaz.n

Dn. José Cazeda
Al
Dn. Man.l Gutierrez

En Lima, y Mayo cinco de mil set.s noventa y siete a.s Antemi el Esc.no y Fgos. parecio Dn. Manuel Gutierrez a q.n doy fe conozco, y dio p.r rota, y chancelada p.r dening.n valor fuerza, ni efecto la Esc.ra de oblig.n a q.e es este mayor, p.r quanto confiso haber recivido de D. Jose Cazeda p.r mano del S.r Dn. Juan Jose Leuro Contad.r mayor del R.l Tral. de Cuentas de este Reyno, los setecientos p.s contenidos en dha. Esc.ra de los quales se dio p.r entregado, p.r haberlos recibido en mi presen.a seiscientos en plata, y ciento en un pagaré con plazo a dos meses, de todo lo qual doy fe, y en esta Virtud, le otorgo al deudor, recivo Carta de pago, y Chancelacion en el todo de dicha Esc.ra En cuyo testimonio, asi lo otorgo y firmo, siendo Fgos.

Sea notorio como Yo Dn. José Caseda, vecino de esta Ciudad, por el tenor de la pres.te otorgo, q.e debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realm.te, y con efecto a Dn. Man.l Gutierrez, como Apoderado del R. P. Fr. Jose Fran.co de la S.ma Trinidad, la cant.d de setecientos p.s de que le soy deudor, de los quales me doy por entregado, y por no ser de pres.te su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, los quales dhos. setecientos p.s me obligo de se los dar, y pagar al dho. Dn. Man.l Gutierrez, como tal Apoderado en esta Ciudad de los Reyes llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza; en esta forma, trescientos y sinquenta p.s en todo el mes de Enero del año proximo de setecientos noventa y siete, y el resto de trescientos sinquenta p.s en el mes de Feb.o sig.te de dho. año: A cuyo cumplimiento, y firmeza, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, para que a lo referido, me apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes de mi favor, y la gral., que lo prohibe: Que es fecho en Lima

Dn. Alberto Viana, Dn. Manl. Pacheco, y Dn. Tomas Otero

Manuel Gutierrez

Antemi

Ygnacio Aillon Balazar

Esno. R.

y Diciembre trece de mil setecientos noventa y seis años; y el otorgte. a quien yo el presente Esno. doy fe conozco, y firmo, siendo testigos, Dn. Tomas José Hernandez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. José Orcasitas

Jose de Cazeda y Cortes

Antemi

Ygnacio Aillon Balazar

Esno. R.

Venta

Da. Rosa Perochena

A

Da. Angela Murga

6

Lo notorio como yo Da. Rosa Perochena vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que vendo a Da. Angela Murga un Negro mi Esclavo nombrado Manuel Leon el mismo que compre de Dn. Antonio Jose Martin de la Fuente Presvo. por Esna. de diez y seis de Octubre del año ppdo. de setecientos noventa y cinco ante Luis Ceferino Medrano Escrivano que fue de Su Mag. en cuia virtud se le vendo sin seguro de vicios ni enfermedades por hallarse al presente sano en precio de Trescientos cinquenta ps. que me ha dado de los que me doy por entregada y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella con la condizn. de que no pueda ser vendido en mas cantidad: Mediante lo qual me decisto y aparto de la propriedad y dominio que tengo al Esclavo y hacedo renuncio y traspaso en la Compradora para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo a su favor. Y me obligo a su saneamiento en tal manera que dho. Esclavo le sera cierto y que no se le pondra pleito por persona alguna, y si se le pusiere luego que conste y se me haga saber saldre a su defensa y a mi costa lo seguire hasta que quede en quieta posesion del Esclavo, y si asi no lo cumpliere le devolvere los Trescientos cinquenta ps. recividos y los Dros. de Esna. y Alcavala que ha satisfecho, y demas perjuicios y gastos que se le siguieren. A cuio cumplimiento y firmeza obligo mis

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Vale

D. Alexandro
Aldon
A
D. Pedro Porras

En la Villa de Velez Malaga en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte como Otorgante D. Alexandro Aldon Vecino de esta Villa y de la otra como Otorgante D. Pedro Porras Vecino de la Villa de Velez Blanco Partido de Velez Rubio Reyno de Murcia, y dijeron que el primero Otorgante tiene dada en Arrendamiento al segundo Otorgante la Casa Mesón que posee en esta Villa en la Calle de Granada, que linda por una parte con Casa de Don Juan Antonio Ruiz de Molina, y por la otra con Casa de Don Juan Antonio Ruiz de Molina, y por la otra con Casa de Don Juan Antonio Ruiz de Molina, y por la otra

y agrauer de la Sra. propiedad y dominio q. tiene al Edificio y le cede renuncia y traspasa en el Comprador p.ª q. disponga dello a su voluntad: lo q. le permitte en virtud de esta Escritura y le otorga a su favor. Me obligo a su Sanca. necesario en forma y conforme a Dro. Como cumplimiento y firmeza de todo mi Bienes Muebles y por haver errado forma= Y estando presente dicha Escritura Yo el Mro. D. Josef Conrado estando de conformidad otorgo y Acepto en mi favor segun se refiere y declara, y confiso tener en mi poder el citado dinero de q. me declaro en voluntad que dicho Comprador de mi satisfacimiento quedar por razon dello, renunciando de q. de R.l. decor jubilado de Vicario Seglar de Vich de Mar. p.ª q. dicho Comprador como propio pertenezca y pertenecer pueda en todo tiempo en virtud de esta Escritura y Yo a su favor p.ª este: Fueron testigos en Barna. Diciembre diez y seis de mil sete. noventa y quatro años. Yo Vicente Reynaldos Escribano de Barna. y de Mar. p.ª q. de dho. otorgante doy fee conozco y firmado de mi nombre y de Roman Escribano y de Manuel Sanchez —

Alexandro Aldonis — Josep de Porras

Ante mi

Ygnacio Millon Salazar

Escno. R.

Sayo

Dra. D. Manuel Oxaneta Alcs. p. D. Mar. Cruz

En Barna. a diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro ante el Ylre. y Sor. Dr. D. Manuel de Oxaneta Juez de Vara y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Corregimiento de la Capellania laya q. fundo Sor. D. Juan de Sarriera Religioso q. fue de la Orden de Predicadores de esta Provincia de Cataluña con el hacer residencia en el Convento de Sta. Catalina de esta Ciudad de Barna. de la Orden de Predicadores



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Renuncio la excepcion de la nomina numerata pecunia y prueva y termino sin que le otorgo recivo y Carta de pago con fin que hasta dho dia y la firmo siendo testigos D. Tomas Hernandez D. Manuel Pacheco y D. Vicente Arcaute —

Manuel de Orrantia

Ante mi

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R.

Poder p.a testar recíproco D.n José Caseda y D.a Juana Doming.z

En el nombre de Dios nro. Señor, amen: Sepan quantos esta Carta de poder, para testar recíproco, vieren, como nos, D.n José de Caseda y Cortez, de partida, para los R.nos de España en el Navio S.n Pedro, natural, que declaro ser de la Doctrina de Carampona, Partido de Guarochiri, Hijo lexitimo de D.n Estevan de Caseda, natural de esta Ciudad; y de D.a Maria Cortez, de la Ciudad de Guanuco; mis Padres difuntos, que santa gloria hayan; y D.a Juana Dominguez, natural de la Ciudad de Truxillo, Hija lexitima de D.n Gregorio Dominguez, natural de el R.no de Aragon, en España, y de D.a Rosa de el Risco, que lo fue de la misma Ciudad de Truxillo en este Reyno de el Perú; ambos difuntos: Hallandonos á el presente en sana salud, á Dios nuestro Señor las gracias, y en todo nuestro acuerdo, memoria, y entendim.to natural, y en uso de nros. cinco sentidos, creyendo, como firmem.te, y ante

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

todas cosas creemos, adoramos, y confesamos el alto, y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres distintas Personas, y una misma Esencia, y naturaleza Divina, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas altos Misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fé hemos vivido, y muerto nros. Padres, y Progenitores, y nosotros hemos vivido, y protestamos firmemente vivir, y morir, como Catolicos, y fieles Christianos por la gracia de Dios, y meritos de nro. S.r Jesuchristo, de cuya misericordia esperamos la salvacion de nras. Almas, y por la intercesion, y amparo de Maria Santissima su bendita Madre, de los Santos Apostoles, S.n Pedro, y S.n Pablo, de el Arcangel S.n Miguel, Angeles de nra. guarda, S.tos de nro. nombre, y demas Santos, y Bienaventurados de la Corte Celestial; Decimos, que por quanto ambos á dos otorg.tes tenemos mutuam.te tratadas, y

comunicadas las cosas, y asuntos tocantes, y pertenecientes al bien de nrãs. Almas, y descargos de nrãs. conciencias, que por ahora no las podemos puntualizar; y afin de que el que de los dos nos sobreviva, las aclare, como corresponde; Otorgamos por el tenor de la pres.te, que reciprocam.te nos damos Poder cumplido el que por dr.o se requiere, y es necesario, p.a que despues de el fallecim.to de uno de los dos, el que quedase vivo, pueda hacer, y haga el testam.to, (que la Ley señala) del que prim.o falleciere, dentro, ô fuera del termino, que la Ley señala, y arreglado â lo que nos tenemos comunicado, y comunicaremos en adelante, mandando en él, como lo hacemos desde ahora, que quando su Divina Mag.d fuere servido llebarnos de esta presente vida â la eterna, amortajado el Cadaver con el Avito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co, se le dè sepultura en la Igl.a de su Conv.to grande, ô en la de la Parroquia de la parte, y lugar donde falleciere, cuyos dr.os se pagaran de nros. bienes.

Ytem señale, que nosotros señalamos de limosna â cada una de las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro r.s, y otros quatro r.s â los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra. S.ta Redempcion.

Ytem declare, como nosotros declaramos somos casados, y velados segun orn. de nra. S.ta Madre Iglesia, y durante nro. Matrimonio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

hemos tenido, y procreado por nros. Hijos lexitimos, diez, de los quales, fallecieron en la Infancia, quatro, y al presente viven seis, que lo son, el Lizdo. Dn. Manl. de Caseda, Clerigo Presbitero, el Pe. Fr. Matias Caseda, del orn. de nro. Pe. Sn. Franco., Da. Maria del Carmen, muger lexitima de Dn. José Fonnegra, Da. Juana Josefa, de edad de treinta y dos años, Da. Maria de las Mercedes, de edad de diez y seis años, y Da. Franca. Caseda y Dominguez, de catorce años; ô todos los quales declaramos por nros. Hijos lexitimos para que siempre conste.

Ytem declare, como lo hacemos, que â el tiempo, y quando nos casamos, no tubimos bienes algunos, y los que al presente tenemos, son divisibles entre ambos = Que tenemos gastado en el dho. nro. Hijo Lizdo. Dn. Manl., en sus ordenes, ornamentos, y estudios, como mil y quinientos ps., y que quando casamos â la dha. Da. Maria del Carmen con el expresado Dn. José Fonnegra, le dariamos, como dos mil ps., en una mulatilla, alajitas, y Plata labrada, de que no se otorgó Instrumto., y lo declaramos assi, para el gobierno de nros. Albaceas.

Declare, que nos declaramos por nuestros

bienes, los que parecieren al tiempo de nro. fallecim.to é igualm.te, que las deudas activas, y pasivas, que tengo Yo el dho. Dn. José, y hé comunicado, como hé dicho á la expresada mi muger.

Y para cumplir, y pagar este Poder, pa. testar, y el testam.to, que en su virtud se hiziere, nos nombramos reciprocam.te por Alba. y tenedor de nros. bienes; esto es, Yo el dho. Dn. José Caseda, á la enunciada mi muger, Da. Juana Dominguez, directam.te, y en primero lugar, y si aconteciere mi fallecim.to en este Rno., ó en los de España, nombro interinam.te á Dn. Juan de Vega, Capn. del Navio Sn. Pedro, en que me hé de embarcar, para mi viage á Cadiz, sujeto á darle cuenta á la dha. mi muger; é Yo la dha. Da. Juana Dominguez, nombro directam.te, y en prim.o lugar al referido Dn. José Caseda, mi marido, y si falleciere estando este ausente, nombro interinam.te al Lizdo. Dn. Manl., mi Hijo, y Dn. José Tonnegra, á los dos de mancomun é insolidum, y en un propio lugar, sujetos á darle cuenta al dho. mi marido: En cuya consequencia, ambos otorgantes, nos conferimos, y damos amplio Poder, pa. quanto fuere necesario, y ocurra sobre el cumplim.to de nras. testamentarias, sin limitacion, libre, y gral. administracion, y prorrogacion del termino,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

que necesite, aunque sea pasado el que la Ley señala.

Y en el remaniente liquido, que quedare de los dhos. nros. bienes, deudas, dros., y acciones, que en qualquiera manera nos toquen, y pertenezcan, instituimos, y nombramos por nuestros unicos, y universales herederos, à los dhos., Lizdo. Dn. Manl., Da. Maria del Carmen, Da. Juana Josefa, Da. Maria de las Mercedes, y Da. Franca. de Caseda y Dominguez, nuestros Hijos lexitimos; paraque deducido lo que tenemos dado à Dn. Manl., y Da. Maria de el Carmen, segun lo tenemos declarado, lo rebaxen de su herencia, y lo hereden los otros proporcionalmte., con la bendicion de Dios, y la nra., respecto de no tener mas herederos forzosos, que nos deba heredar conforme à dro., una vez, que nro. otro Hijo Fr. Matias, es Religioso profeso del orn. Serafico.

Y usando Yo el dho. Dn. José Caseda, de la facultad, que el dro. me concede, nombro por curadora, de mis dos Hijas menores, Da. Ma. Mercedes, y Da. Franca., à la dha. Da. Juana Dominguez, mi muger, por la plena satisfaccion, y confianza, que tengo de su virtud, y exemplar vida; por cuyo motivo, suplico

à las Rs. Justicias, le disciernan el cargo rele-
bandola de fianzas, como desde ahora la relebo.
Con lo qual ambos otorgantes revocamos,
y anulamos, y damos por de ningun valor, fu-
erza, ni efecto otros qualesq.a testam.tos, Codicilos,
Poderes, p.a testar, y otras ultimas disposiciones,
que anteriorm.te hayamos otorgado por escri-
to, ò de palabra, que queremos no valgan, ni
hagan fè en Juicio, ni fuera de èl, salvo este Po-
der, p.a testar, y el testam.to, q.e en su vrd. se hi-
ziere, q.e uno, y otro se hà de guardar, y cumplir
por nra. ultima, y final voluntad, en aquella
via, y forma, que màs haya lugar en dro:
Que es fho. en Lima y Diciembre diez y siete de
mil setecientos noventa y seis años; y los otor-
g.tes à q.nes yo el pres.te Ess.no doy fè conozco, y q.e esta-
ban lebantados en pie, y al parecer en todo su
acuerdo, y razon cumplida, lo firmaron de
su Puño, y letra; siendo testigos, D.n Tomàs
Josè Hernandez, D.n Manuel Camilo Pache-
co, y D.n Manuel Fran.co Vecinos de esta Ciudad:
Y dandole a firmar a la dha D.a Juana Dominguez
dijo no saber y lo hizo v.r ella su hija D.a Maria
del Carmen Cazeta, fha ut supra: testigos los dhos.

Jose de Cazeda y Cortes

Por mi S.ra Madre
M.a del Carmen Cazeda

Ante mi
Ygnacio Millon Salazar
Ess.no R.

Pago
La Comend.a de Merced
Al R.P.
Provincial de S.n Ag.n

En Lima y Diciembre diez y ocho de mil setez.s noventa y
seis ante mi el Ess.no y testigos parecio la R.M. Mariana
del Socorro Comendadora actual del Monast.o de Merceda-
rias descalzas de esta Ciudad a q.n doy fe conozco y como tal
confesò haver recivido del R.P. Fr. Diego de la Peña Prov.l
actual del Orn. de Hermitaños de Nro. P.e S.n Agustin

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Doscientos quarenta y seis p.s dos r.s q.e tenia pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia doze de Enero del prim.o venidero de setez.s noventa y siete como redito de Ptrai de seis mil ciento cinquenta y siete p.s impuesto al quatro p.r ciento sobre la Hacienda nombrada Andaguan propia de la Provincia. De cuio quedo p.r entregado y p.r no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueva y termino de ella sobre q.e le otorgo recivo carta de pago confiniquen hasta ocho dias y la firmo siendo testigos D.n Manuel Ruiz D.n Tomas Hernandez y D.n Manuel Pacheco

Sor Mariana del Socorro

Comendadora

Ante mi

Ignacio de Villon Salazar
Esno R.l

Poder
D.n Juan Ant.o Martinez
D.n Fran.co Ant.o Piñeyro

Sea notorio, como yo D.n Juan Ant.o Martinez, Capit.n de Milicias Provinciales de Infanteria de esta Ciudad de Lima de donde soy vecino, natural de S.n Simon de Lira, obispado de Tuy, en el R.no de Galicia, hijo lexitimo, y de lexitimo matrimonio de D.n Ant.o Martinez, y de D.a Geronyma Mendez, mis Padres difuntos: Revocando, como prim.o, y ante todas cosas revoco el Poder, que p.a el efecto, que irá expresado conferí á mi Herm.a D.a Maria Ant.a Martinez, muger lexitima de D.n José Carrera, en prim.o lugar, su fha. quince de Sep.re de mil setecientos noventa y quatro ante el presente Ess.no; para que no use de él en modo alguno; y dexandola en su buena opinion, y fama, otorgo por el tenor de la presente, que nuevam.te doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario, para más valer, á D.n Fran.co Ant.o Piñeyro, de partida, para los Reynos de España en el Navio S.n Pedro, gral., para que á mi nombre, y representando mi propria Persona, tome posecion quando no lo haya hecho hasta esta fecha la expresada D.a Maria Antonia, en fu-

erza de mi citado Poder, de el Mayorazgo, que fundó
Dn. Juan Antonio Dominguez, Abad de Sn. Lorenzo
de Arnoso, Tio de mi difunto Padre, el mismo, que
ha recaido en mi, por muerte de su Ultimo Poseedor
Dn. Antº. Dominguez, Abad, que fue de Puente
Arias, y despues de Sinzo, conforme á lo prevenido
en las clausulas de la Fundacion, por haber falle-
cido sin succesion los llamados á el lexitimamte.;
la qual posecion tomará, y aprehenderá á mi
nombre, como Hijo mayor de los que tubo mi dho.
difunto Padre Dn. Antonio Martinez; y puesto en
posecion de el conforme á dro., administrará
las Dehesas, Fundos, y Prales., que le pertenez-
can, arrendandolos á los tiempos, plazos, precios,
y baxo las clausulas, y condiciones, que pactare,
percibiendo, y cobrando de todos los Inquilinos las
cantidades, que deban satisfacer en dinero, ó es-
pecies, de quedará los recibos, Cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, y lastos, que fueren necesa-
rios, y otorgará con las respectivas Ess.ras de arren-
damto., por ante qualesquiera Ess.no publico, ó Rl.,
con fé de paga, ó renunciacion de la excepcion
de la non numerata pecunia, de lo que no fuere
de presente. Y finalmte. le confiero este Poder gral.,
no solo, para todos los Pleitos activos, y pacivos,
Eclesiasticos, y seculares, que tenga á el presente,
y en lo succesivo puedan ocurrirme, sino
especialmte., para que siga, prosiga, fenezca, y
acabe todos los Pleitos, y causas, que en el dia
estén pendientes sobre el dro. á el expresado Ma-
yorazgo, y sus insidencias, compareciendo ante
los S.S. Juezes, Audiencias, Tribunales, y Rs. Consejos,

que conozcan de dhas. causas, y de las demas, que puedan ocurrir, presentando ante ellos, ô qualesquiera de ellos, los Memoriales, Pedimentos, representaciones, pidiendo requerimientos, citaciones, Protestaciones, Embargos, desembargos, Prisiones, consentim.tos de Solturas, Pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida, y tome posecion, y amparo de ellos; haga probanzas, informaciones, presente testigos, Escrituras, testimonios, y Papeles, que saque de la parte, Archivos, y lugares donde existan, solicite R.s Proviciones, Despachos, Executorias, Requisitorias, Cartas de Censuras, hasta las de Anatema, que hara leer, y publicar, donde, y ante quien combenga, abone, tache, recuse, jure, actue, procure, procese, afianze, apele, y suplique de los Autos, y Sentencias, que se pronunciaren, ô consienta en ellos, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ô renuncie; y finalm.te haga quantos actos, y diligencias Judiciales, y extra-Judiciales combengan â la conclucion de dhos. Pleitos, por todos grados, instancias, y sentencias, pues, para ello le confiero este Poder general, amplio, cumplido, y bastante, sin limitarle cosa alguna en quanto â lo referido, y con facultad de que la pueda sobstituir en todo, ô parte, y en Personas de su total confianza, las vezes, que le pareciere, revoque unos sobstitutos, nombre otros de nuevo, y â todos relebo de costas en forma; arreglandose â las instrucciones, y Cartas, que le remita, de cuyas clausulas hará uso siendo preciso, como si fuesen aqui expresam.te declaradas; para cuya seguridad obligo mis bienes habidos, y por haber, con poder, y sumision â las Justicias, y Juezes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

de su Magestad, para que a lo referido me apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, y la que prohibe la gral. renunciacion: Que es fho. en Lima Capital de el R.no de el Perú a veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y seis a.s; y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco; siendo testigos, D.n Tomás José Hernandez, D.n Manuel Camilo Pacheco, y D.n José Orcasitas.

Juan Antonio Martinez

Ante mi

Ygnacio Aillon Salazar
Esno. R.

Obligaz.n
D.n Domingo Ascue y otro
A la
R.l Rta. de Correos

Es notorio como yo D.n Domingo Ascue Conductor del Correos Supernumerario en este Reyno del Perú por el tenor de la presente otorgo que devo y me obligo de pagar y q.e pagaré realmente y con efecto a la R.l Renta de Correos de este Referido Reyno y en su nombre al D.n Fr. Ant.o Pando Cavallero de la R.l y distinguida orden Española de Carlos tercero Administrador general de la misma R.l Renta la cantidad de Dos mil quatrocientos cinquenta p.s los mismos en que ha quedado descubierto mi hermano D.n José Ascue Conductor del numero en cuio lugar quedo subrogado con motivo de su ausencia a los Reynos de España en la Fragata o Navio S.n Pedro se hace a la Vela el veinte y tres de este mes, de los quales a mayor abundamiento me doy p.r entregado y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion de la no numerata pecunia su prueva y termino, y me obligo como dho es de los dar y pagar a la citada Renta y en su nombre a su Administrador general en esta Ciudad de los Reyes por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza, dandole mensualmente la tercera del sueldo que gozo p.r quedar

Sebastián en ella vecino de Tirado y Trevino hermano
para q. Gabr. Cortés quede entramos en herencia de
cumplimiento y pago de lo q. en dicho mi testamento
legado y por haver fallecido antes q. el dicho Thomas
el dicho D. Jose deuia conforme la deuda de emmas
de dos mil y dos cientos reales de plata y como dueño
legitimo quien soy de dicha hacienda y hefabricado con li
cencia de dicho D. Antonio y cercanias el Rio grande del
Norte cuia Barranca, le hipoteco expresa y especialmente,
para q. quede afecto e hipotecado a la Deuda, para todo
y cumplimiento se hace el dicho pago de ella por mi hermano
el dicho D. Domingo segun se declarado, porquanto declaro
q. alguna parte de mi hacienda fue empleado en mi conve-
niencia y pago, quedando como dejo dicho desde la adminis-
tracion y manejo de dicho mi hacienda a cargo de D. Domingo
mi hermano p. q. la cobrara entregando a la citada D. Pedra
Ignacia quede a mi muerte de cantidad q. sobrara de utilidad por
que con para hipoteca queda toda mi fabrica afecta a la buena
cuenta por declaro q. esta libre de deudas y empeños. Hipoteca
mi Vena como asimismo a alguna cosa mi Persona y bienes
muebles y q. haver. y p. execucion de todo lo expresado am-
bos otorgantes damos Poder cumplido a las Justicias de
qualesquier parte q. quieran aprehension en qualesquiera parte y
lugar como p. sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
q. por tal la
otorgamos, y renunciamos cualesquier leyes de nuestro favor
fuero y derecho en forma. En testimonio de lo qual lo
otorgaron en Villa de Dicembre veinte y dos de mil
setecientos noventa y seis a cuio otorgamiento fueron presentes
por testigos Clemente Hernandez Francisco Cantu y Juan
Cantu =

Domingo Arcue Jose Arcue

Ante mi

Ignacio Ellison Salazar

Escno. R.

En Villa de Dicembre veinte y dos de mil setecientos
noventa y seis ante mi Escno. y testigos parecio
el Capn. Domingo Arcue y dijo q. otorga escritura
de poder a favor de D. Manuel Martinez vecino de
Reynosa y para q. en virtud de dicho poder
pueda parecer ante el Alcalde mayor y demas Justicias
de dicha Villa de Reynosa y pida y demande
a Dn. Thomas Cantu vecino de dicha Villa
la cantidad de dos mil y dos cientos reales de plata
que le debe a dicho Capn. Domingo Arcue
por libranza que le dio a favor de Dn. Jose Arcue
y para q. en virtud de dicho poder pueda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Pedro Arque [illegible] Vezino y Abitador en esta Villa de Cadiz, y Parroquia de [illegible] Cassa de Don Jph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Mayor de esta Plaza, y Theniente de Capitan General de Mar, y Tierra de este Departamento, y Provincia, ante mi Escrivano de Su Mag.d Publico, y de los del Numero de esta Ciudad, y testigos de Yuso escritos, Parecio presente Don Manuel de Arriaga Vezino de esta Ciudad, y Parroquia de Sn Antonio, Mayor de Dias, y de Conocimiento, de que doy fee, y dijo: Que Por quanto Entre el Otorgante, y Don Manuel de Arriaga Su Padre, Ya difunto, Vezino que fue de esta Ciudad, y Parroquia de Sn Antonio, Se Celebro Contrato de Sociedad, para el Comercio de Mar, y Tierra, Segun, y como Mas Largamente Consta, y Parece de la Escritura de Capitulacion, y Contrato de Sociedad, que Sobre Ello Se Celebro, y Otorgo en esta Ciudad, ante el Infrascripto Escrivano, en Veinte, y Quatro de Septiembre de Mil Setecientos Noventa, y Quatro, a que Se Remite, Y Para Mejor Execucion, y Cumplimiento de Todo lo Contenido en Dicha Escritura, Se Nombraron Por Factores de Dicha Sociedad, Al Otorgante, y Al Referido Don Manuel de Arriaga Su Padre, Ya difunto, Con Facultad de Poder Nombrar Dependientes, Que Vajo de Sus Ordenes, y Direccion Manejasen, y Administrasen Todos los Efectos, y Caudales, que Pertenecian a Dicha Sociedad, Segun, y como Mas Largamente Consta, y Parece de la Escritura de Poder, que Sobre Ello Se

a la vista de esta Ciud. con esta fecha de las
quales se dio por entregado y en esta con
formidad se recibe quitas y apartas de las
acciones y dros. q. tenia a su favor contra
Ascue en la expresada Causa. declarando
lo libre de todo cargo y responsabilidad
sin reservar cosa alguna, y por rotos
y chancelados los Autos materia de este
asunto. Y ambos otorgantes otorgan este
Instrumento de decisimiento chancelaz.n
y finiquito con las fianzas y firmezas
en dro. necesarias el que se obligan
con juramento de haver por bueno y
firme a oras en todo tiempo y a no
impugnarlo reclamarlo en mi venir
contra su tenor y forma en manera
alguna. A cuio cumplimiento y firmeza
obligaron sus bienes havidos y por haver
y dieron poder a las Justicias y Jueces de
Su Mag.d q. de sus causas deban conocer p.a q.e
a lo referido los apremien como por sentencia
definitiva consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada. Y el presente
Escrivano doy fe de q. en mi presencia recivio
el Sr. D.n Manuel Martinez los referidos
trescientos p.s en esta forma ciento en dine
ro y moneda corriente de mano de D.n Jose
Ascue, y los Doscientos p.s restantes en
un Pagare a la vista q. en la dha mi presen
cia subscrivio el Cavallero D.n Jose Antonio
Pando a favor de Martinez, y por mi propia
mano se lo entregue al suso dho quien
llevo a su poder el dinero y Pagare en
testimonio de lo qual assi lo otorgaron y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV

Dea notoria como Yo D.n Juan Josef Lerio Corregor y Juez Privativo del R.l Trib.l de cuentas de este Reyno, y Real de R.l Tribunal del Virreynato de Lima, p.r el tenor de la pres.te otorgo: Que doy mi poder cumplido eclesiastico p.r Dro. de Regidor, y Veinticuatro, a Josef Cavada, y Cotes de parte de los Reynos de España Real p.r y en su nombre, y representando mi propria persona, pida demande, reciva, y cobre, judicial, y extrajudicialm.te de mis antecesores, Apoderados, y demas Personas q.e sean mis deudores, las cantidades dep.s q.e me estan debiendo, en virtud de Escrituras, Conocimientos, Libranz.as y q.l otra qualesquiera causa, o razon q.e sea, sin q.e p.r falta de exposicion de los dhos. creditos pueda dexar de hacer lo q.e me debay y pueda; para q.e pida y tome cuentas a dhos Deudores, dando lo aquello q.e les deban dar, admitiendo, y probando las partidas, y nombrando en caso preciso Contadores, y Terceros en discordia p.r q.e ajusten, y liquiden las expresadas cuentas, para q.e con arreglo a mis Cartas misivas, é instrucciones, me pueda obligar, y obligue a favor de qualesquiera persona Casas de Comercio, Bancos, y Encargos p.r las cantidades q.e recibiere, y lo q.e en mi nombre cobrare, y recibo que otorgare obligandome a q.e mando en mi dicho, y executo obligandome a q.e se pagos a los tiempos, y plazos q.e pactaren con los premios, intereses, y costos de las condiciones q.e se ajustare dando por entregado a mi nombre de las cantidades q.e percibiere con fe de pago

Ygnacio Tellon Galazar

Ante mi

Manl Martinez

y Barrenechea

Josef Cavada

Ante mi

Ygnacio Tellon Galazar

Ante mi

Ante mi

Ante mi

657 delo q. fuere represt.e ante Escrivano q. de ello dde, y renunciación de la ecepcion de la non numerata pecunia, no siendolo: Para q. pueda otorgar p.r ante qualesquiera Escrivano Publico, o Real las Escrituras de obligaciones, recon, Cartas de pago chancelaciones, finiquitos, Testos, y los demas Instrum.tos q. fuesen menester, con las clausulas, circunstancias, y firmezas q. p.r razon validacion, y requisitos, las quales desde ora apruebo, y ratifico, como si fuese presente a los otorgam.tos, y firmado.r de lo contenido este Poder p.r q. siendo preciso comparesca judicial sobre el cobro, y demas q. va expresado se presente ante los R.s Consejos, Audiencias, Tr.s, Curiales, Jueces, y Justicias de S. M. con los pedim.tos Escritos, Escrituras, memoriales, Suplicas, defensas, y practicando quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan a la concesion del cobro, q. dho es remetiendo, y debiendo, pues p.a ello, y lo demas q. va expresado, le doy, y confiero amplia, y ampliss.a poder, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, sus incidencias, y dependencias, y con facultad de q.do pueda sustituir en quien le parezca a reserva de la facultad de sustituir las veces q. le parezca revocar unos sustitutos, nombrar otros de nuevo, y con relevacion de costas conforme a derecho, q. lo otorgo, y en debida forma, q. lo firmare, aceptando clausulas, y capitulos aun quando no hagan referencia a lo q. contiene este Poder se hande tener p.r incertos, y expresados aqui, p.a q. surtan toda su fuerza, y valor, en los casos q. puedan ocurrir. Asi lo otorgo, cumplimto y firmo a ruego mio Vezino, mueblos, y raices y gral prend.a tengo, y tubiere en adelante, y doy Poder a los Sres Jueces, y demas Justicias de sobre dhos, p.a q. a lo referido me apremien como p.r sent.a difinitiba, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada q. p.r tal la reciba: Fecho en Lima y Diziembre veinte y tres, de mil setecientos noventa y seis años: Y el Sor Otorg.te a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo: Siendo Testigos D.n Balthasar Ortiz de D.n Geronimo Villafuerte, y Manuel Pacheco, vecinos de esta Ciudad. Enm.da=Vale

Juan Jph de Lequa

Ignacio Cotillon Salazar

Ante mi

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras Publicas de mi Cargo, a que me remito, y para que conste, y se entregue a la parte interesada, doy el presente en Lima a veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos noventa y seis años.

En testimonio de verdad

Ygnacio Cotillon Salazar Escrivano Real Nro. y Mayor Notario publico de Lima

Derechos: Certifico doy fee Vendaverno

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

REALEA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Testimonio que todos los Instrumentos otorgados ante mi en este presente año de mil setecientos noventa y seis y que corren desde la foxa trescientas treinta hasta esta trescientas cinquenta y siete de este Protocolo, se han firmado p.r las partes en los dias y meses que en cada uno se expresa a mi presencia y de los tgos Instrumentales y q.e he exigido dros con arreglo a Arancel y a los Pobres de gratis segun el juram.to q.e hice a mi ingreso. Y p.a q.e conste pongo la presente en Lima a treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.

Ygnacio Antonio Salazar
Escrivano R.